Sumario

OBRA LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

III Legislatura

(1991-1995)

PARLAMENTO DE NAVARRA

Sumario

Edición preparada por:
Pablo Díez Lago, Letrado del Parlamento de Navarra

© **Parlamento de Navarra, 1995**

Edita: Servicio de Publicaciones del Parlamento de Navarra

Imprime: Talleres de Editorial Aranzadi, S.A.
Carretera de Aoiz, kilómetro 3,5.

Depósito Legal: NA /1995

ISBN: 84-87460-22-4

Sumario

© Parlamento de Navarra, 1996
Servicio de Publicaciones del Parlamento de Navarra

Edita: Parlamento de Navarra
Calle Arrieta, 12 Pamplona

Imprime: Gráficas ONA, S.A.
Artica (Navarra)

Depósito Legal: NA -

Sumario

SUMARIO

Página

– PROLOGO 9

– INTRODUCCION 11

– LEYES FORALES

– Relación de Leyes Forales aprobadas 15

– DECRETOS FORALES

– Relación de Decretos Forales autorizados 853

– CONVENIO ECONOMICO SUSCRITO ENTRE EL ESTADO Y LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA EL DIA 31 DE JULIO DE 1990 871

– Acuerdo de adaptación del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra a la nueva Ley de Impuesto sobre el Valor Añadido y a la nueva Ley de Impuestos Especiales 873

– CONVENIOS

– Relación de convenios autorizados 881

– RESOLUCIONES

– Relación de resoluciones aprobadas 923

– REGLAMENTO DEL PARLAMENTO DE NAVARRA 951

– INDICE ALFABETICO DE MATERIAS 1001

Sumario

PROLOGO

Esta Obra Legislativa concluye los trabajos de la III Legislatura del Parlamento de Navarra. La recopilación de Leyes Forales, Resoluciones, Decretos Forales y Convenios que ofrecen las páginas de este volúmen se corresponde con los acuerdos adoptados por la Cámara en los cuatro años que abarcan entre el mes de mayo de 1991 a mayo de 1995. En la valoración del balance final se encontrarán aciertos y errores, que, entre otras causas, habrá que atribuir por igual a la voluntariosa disposición de los Parlamentarios en la elaboración de las leyes, y a la diversa y plural composición de la Cámara y el Gobierno de minoría parlamentaria; todo ello ha quedado en muchos casos reflejado en el resultado último de las normas aprobadas.

En el ámbito parlamentario y político los dos primeros años de la legislatura se caracterizaron por una fuerte división entre el Gobierno y el Parlamento. Después se produjo un pacto presupuestario entre el partido mayoritario –UPN– y dos grupos de la oposición –PSN y EA–, que garantizó estabilidad parlamentaria al ejecutivo al comprometerse éste, entre otros acuerdos, a impulsar la reforma del sistema de elección del Presidente, y a la aprobación del Plan estratégico trienal de la Universidad Pública y de la Ley de Haciendas Locales. En los últimos meses previos a las elecciones autonómicas la crisis se cernió sobre el Gobierno y el partido de UPN, que concluyó en una escisión y en la dimisión del Presidente del Gobierno con la Cámara ya disuelta. Pese a lo que pudiera parecer, tales circustancias no fueron causa de bloqueo de la actividad parlamentaria, sino bien al contrario hicieron del Parlamento el centro generador del impulso político de la Comunidad, de lo cual es fiel constatación la presente obra.

La tercera legislatura del Parlamento de Navarra aporta un caudal legislativo importante cuantitativa y cualitativamente considerado. Las setenta y ocho leyes ahora recopiladas encierran de todo: por un lado, leyes de ordinaria administración como suplementos de créditos y, por otro, abundantes leyes modificativas de otras anteriores. Entre ellas también, las Leyes de Cuentas de ejercicios presupuestarios vencidos, y los Presupuestos de cada año –que marcaron el rumbo de la legislatura en 1993 con la tramitación parlamentaria de tres proyectos de presupuestos (uno de ellos rechazado) y constituyeron un nuevo punto de inflexión en las relaciones entre el Gobierno y el Parlamento–.

El capítulo de leyes de contenido tributario ofrece un amplio catálogo normativo. En muchos casos estas normas responden a adaptaciones a las reformas estatales de imposición y a exigencias de la normativa comunitaria y de disposiciones del Convenio Económico. Así, el Parlamento aprobó la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (fruto de la inciativa parlamentaria al prosperar un texto alternantivo al proyecto enviado por el Gobier-

no), la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio, la Ley de modificaciones tributarias, la Ley sobre el Valor Añadido, la Ley de Impuestos Especiales y la Ley de modificación parcial de diversos impuestos y otras medidas tributarias (IVA, IRPF, Sociedades, etc).

La preocupación por la situación del sector industrial y de algunas empresas motivaron la aprobación de leyes de marcado contenido económico. Así, se aprobaron iniciativas como la Ley de apoyo a la inversión y a la actividad económica y otras medidas tributarias (vacaciones fiscales), además de un conjunto de ayudas a empresas que requirieron el amparo de los poderes públicos ("Solano", "Gomáriz-Onena-Dixie Unión", "Pamplonica", "Porcelanas del Norte", "Papelera Navarra", etc).

Entre las leyes que también merecen especial mención se encuentran textos que han contribuido a reforzar la estructura institucional y administrativa de Navarra, como la Ley de Haciendas Locales, la Ley de Ordenación del Teritorio y Urbanismo y la Ley reguladora del Plan trienal de Infraestructuras Locales.

La voluntad de la Cámara ha quedado reflejada además en las numerosas resoluciones aprobadas. Estos textos contienen pronunciamientos de la institución en una amplia variedad de materias y asuntos, unos de ámbito externo (conflicto en la antigua Yugoslavia, situación política en Cuba, Sáhara Occidental, ayuda al Tercer Mundo) y otros de alcance más inmediato como el proceso de reordenación del sector siderúrgico, el cierre de Danone, la importación de espárrago, el sector vitivinícola, el Polígono de tiro de las Bardenas Reales, la problemática de la droga, la Autovía Navarra-Guipúzcoa, el impacto del proyecto de Itoiz, los residuos especiales, la central nuclear de Santa María de Garoña, la pena de muerte, la discriminación sexual, la salud de las mujeres, medidas sobre el Sida, los trabajadores extranjeros, la captación de EITB, la enseñanza de lenguas extranjeras, los contratos blindados, la contratación pública, las incompatibilidades, el caso Roldán, la energía eólica, etc.

El Parlamento avanza con todo ello en su labor de canalizar las inquietudes de los ciudadanos y en su enraizamiento profundo en el conjunto de la sociedad. Dos acuerdos han incidido en su consolidación: la reforma de su Reglamento y la resolución por la que se despeja la permanente incógnita de la ubicación de la sede definitiva del Parlamento de Navarra en el Palacio de la Audiencia. El impulso del proyecto de rehabilitación del edificio, que marcará el futuro de la institución, corresponderá a quienes cobren el testigo de lo realizado en los últimos cuatro años.

JAVIER OTANO CID
Presidente del Parlamento de Navarra

Sumario

INTRODUCCION

La presente Obra Legislativa del Parlamento de Navarra recoge las Leyes Forales aprobadas por esta Cámara Legislativa en la Legislatura 1991-1995. A ello se añade, además, otro tipo de resoluciones parlamentarias como son la ratificación de Decretos Forales, la autorización de Convenios o la aprobación de resoluciones.

Una primera valoración general y aproximativa permite afirmar que la actividad del Parlamento en esta Legislatura ha sido importante y su ritmo intenso y elevado. Para ello es preciso exponer brevemente un balance de dicha actuación.

En el plano legislativo el Parlamento de Navarra ha aprobado un total de 78 Leyes Forales, 17 más que la pasada Legislatura. La actividad legislativa del Parlamento se ha centrado especialmente en estas áreas:

– Económica y tributaria: En este ámbito se han aprobado muchas leyes, que van desde las simples autorizaciones para actos previstos por la Ley Foral de Hacienda Pública (aval, suplemento de crédito) o de Patrimonio, hasta las muy importantes de nueva regulación impositiva. A ellas debe unirse la aprobación de las Leyes de Presupuestos Generales de Navarra de cada ejercicio económico. Por otra parte, también puede incluirse aquí la Ley Foral 3/95, sobre el Registro Fiscal de la Riqueza Territorial.

Es de destacar que la materia tributaria se ha cobrado importantes Leyes Forales, como son la Ley Foral 13/92, del Impuesto sobre el Patrimonio, la Ley Foral 19/92, del Impuesto sobre el Valor Añadido, la Ley Foral 20/92, de los Impuestos Especiales y la Ley Foral 9/94 del Régimen Fiscal de las Cooperativas.

No obstante, en este epígrafe debe tener relevancia especial la Ley Foral 12/93, de apoyo a la inversión y a la actividad económica, donde se recoge lo que coloquialmente ha venido a designarse como “vacaciones fiscales”. Esta materia ha sido objeto de un recurso de inconstitucionalidad.

– De medio ambiente y urbanismo: Esta área ha sido otro de los objetivos prioritarios y destacados de la actividad legislativa del Parlamento de Navarra.

Es en este ámbito donde se han aprobado las dos leyes más importantes, a mi juicio, de esta Legislatura. Se trata de la Ley Foral 2/93, de protección y gestión de la fauna silvestre y sus hábitats y la Ley Foral 10/94, de ordenación del territorio y urbanismo. También puede añadirse la Ley Foral 13/94, de gestión de residuos especiales.

– De materia local: Se ha aprobado finalmente, al término de esta Legislatura, la Ley Foral 2/95, de Haciendas Locales de Navarra, ley de mayoría absoluta, que viene a completar la regulación del régimen local de Navarra efectuada por la Ley Foral de Administración Local de 1990. También en este epígrafe cabe incluir la Ley Foral 4/93, del Plan trienal de infraestructuras locales.

Junto a estas áreas destacan, asimismo, la agricultura, donde sobresale la Ley Foral 18/94, reformas de infraestructuras agrícolas, que es, en realidad, una ley sobre la concentración parcelaria, y en el área institucional pueden citarse la Ley Foral 1/93, creadora del Consejo Navarro del Medio Ambiente, la Ley Foral 20/94, de regulación del Consejo Social de la UPNA y la Ley Foral 8/95, del Consejo Económico y Social.

A continuación se recogen los ocho Decretos Forales sobre modificación de Leyes Forales tributarias ratificados por el Pleno.

La Cámara ha aprobado, asimismo, el Acuerdo con el Estado para la adaptación del Convenio Económico en materia de IVA e Impuestos Especiales. Así también puede verse, seguidamente, el texto de los Convenios a celebrar con el Estado cuya formalización ha sido autorizada por el Parlamento.

Ocupan, asimismo, un lugar destacado las resoluciones aprobadas por los diversos órganos de la Cámara. Es obligado reseñar el gran número y la variedad de asuntos a los que las mismas afectan.

Por último se incorpora el texto del nuevo Reglamento del Parlamento de Navarra aprobado el 2 de febrero de 1995, aunque la práctica totalidad de sus innovaciones han entrado en vigor en la nueva Legislatura. El Parlamento se ha dotado de una nueva regulación interna que pretende agilizar la actividad de la Cámara y hacer que su funcionamiento responda a las demandas de la sociedad navarra.

En un balance final y esquemático, a mi juicio, debieran destacarse los siguientes tres aspectos:

– El elevado número de leyes aprobadas.

– El elevado número de resoluciones aprobadas.

– La aprobación de un nuevo Reglamento de la Cámara.

Ello hace que la actividad del Parlamento haya sido especialmente intensa y, además, que haya alcanzado a un amplísimo abanico de materias.

Pamplona, 5 de octubre de 1995

Martín Mª Razquin Lizarraga

Letrado Mayor del Parlamento de Navarra

Sumario

LEYES FORALES APROBADAS

Página

1991

§ 1 —Ley Foral 17/1991, de 19 de septiembre, de concesión de suplementos de crédito para los Departamentos de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones y de Administración Local 21

§ 2 —Ley Foral 18/1991, de 19 de septiembre, de regularización de determinadas situaciones tributarias 23

§ 3 —Ley Foral 19/1991, de 13 de noviembre, por la que se concede un crédito extraordinario de 66.760.195 pesetas como subvención a los partidos políticos para la financiación de los gastos de la campaña electoral de las elecciones al Parlamento de Navarra de 1991 . 29

§ 4 —Ley Foral 20/1991, de 24 de diciembre, de habilitación de un crédito extraordinario de 400.000.000 pesetas para la concesión de un complemento a los beneficiarios de "Pensiones No Contributivas: Pensiones del F.A.S." y de ayudas a mayores de 65 años" 30

1992

§ 5 —Ley Foral 1/1992, de 17 de febrero, de protección de la fauna silvestre migratoria 32

§ 6 —Ley Foral 2/1992, de 16 de marzo, por la que se modifican los Títulos II y III del Decreto Foral Legislativo 133/1991, de 4 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones de rango legal sobre financiación agraria 34

§ 7 —Ley Foral 3/1992, de 14 de abril, de Cuentas Generales de Navarra de 1990 38

§ 8 —Ley Foral 4/1992, de 14 de abril, por la que se modifica la Ley Foral 7/1989, de 8 de junio, de medidas de intervención en materia de suelo y vivienda 40

§ 9 —Ley Foral 5/1992, de 14 de abril, por la que se modifica la Ley Foral 12/1986, de 11 de noviembre, de ordenación del territorio 42

§ 10 —Ley Foral 6/1992, de 14 de mayo, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas 44

§ 11 —Ley Foral 7/1992, de 14 de mayo, por la que se autoriza al Gobierno de Navarra a prestar un aval de la Comunidad Foral de Navarra en favor de la compañía "Solano, S.A." 100

§ 12 —Ley Foral 8/1992, de 3 de junio, por la que se regula el régimen fiscal de las fusiones, escisiones, aportaciones de activos, canjes de valores y relaciones de sociedades matriz-filial 101

Sumario

Página

§ 13 —Ley Foral 9/1992, de 23 de junio, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1992 113

§ 14 —Ley Foral 10/1992, de 2 de julio, por la que se modifican los artículos 31 y 34 de la Ley Foral 1/1987, de 13 de febrero, de Cuerpos de Policía de Navarra 144

§ 15 —Ley Foral 11/1992, de 20 de octubre, reguladora del régimen específico del personal adscrito al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea 146

§ 16 —Ley Foral 12/1992, de 20 de octubre, de modificaciones tributarias 164

§ 17 —Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio 194

§ 18 —Ley Foral 14/1992, de 21 de diciembre, reguladora del sistema y modelos de financiación de las actuaciones protegibles en materia de vivienda 207

§ 19 —Ley Foral 15/1992, de 21 de diciembre, de concesión de un suplemento de crédito para el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes 216

§ 20 —Ley Foral 16/1992, de 21 de diciembre, de concesión de un suplemento de crédito para el Departamento de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones 217

§ 21 —Ley Foral 17/1992, de 21 de diciembre, de concesión de un crédito extraordinario para el Servicio Navarro de Salud 219

§ 22 —Ley Foral 18/1992, de 28 de diciembre, por la que se modifica el Título V del Decreto Foral Legislativo 133/1991, de 4 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones de rango legal sobre Financiación Agraria 220

§ 23 —Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido 222

§ 24 —Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales ... 297

§ 25 —Ley Foral 21/1992, de 30 de diciembre, de concesión de un suplemento de crédito para el Departamento de Economía y Hacienda ... 321

1993

§ 26 —Ley Foral 1/1993, de 17 de febrero, de creación del Consejo Navarro de Medio Ambiente 322

§ 27 —Ley Foral 2/1993, de 5 de marzo, de protección y gestión de la fauna silvestre y sus hábitats 325

Sumario

LEYES FORALES

Página

§ 28 —Ley Foral 3/1993, de 30 de marzo, por la que se establece el módulo y su ponderación para 1993 aplicable a las actuaciones protegibles en materia de vivienda, y se fijan los precios máximos correspondientes a dichas actuaciones 368

§ 29 —Ley Foral 4/1993, de 15 de abril, del Plan Trienal de Infraestructuras Locales para el período 1993-1995 370

§ 30 —Ley Foral 5/1993, de 15 de abril, por la que se modifica la Ley Foral 14/1992, de 21 de diciembre, reguladora del sistema y modelos de financiación de las actuaciones protegibles en materia de vivienda 379

§ 31 —Ley Foral 6/1993, de 15 de abril, de concesión de un suplemento de crédito para el Departamento de Industria, Comercio, Turismo y Trabajo 380

§ 32 —Ley Foral 7/1993, de 10 de mayo, de concesión de un suplemento de crédito para el Departamento de Economía y Hacienda 381

§ 33 —Ley Foral 8/1993, de 24 de mayo, de Cuentas Generales de Navarra de 1991 382

§ 34 —Ley Foral 9/1993, de 30 de junio, de Presupuestos Generales de Navarra para 1993 384

§ 35 —Ley Foral 10/1993, de 30 de junio, por la que se acuerda la permuta de un solar en el paraje de la Biurdana, de Pamplona, por el edificio de la Audiencia Provincial 413

§ 36 —Ley Foral 11/1993, de 8 de octubre, de modificación parcial de la Norma reguladora del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados 414

§ 37 —Ley Foral 12/1993, de 15 de noviembre, de apoyo a la inversión y a la actividad económica y otras medidas tributarias 415

§ 38 —Ley Foral 13/1993, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1994 425

§ 39 —Ley Foral 14/1993, de 30 de diciembre, de medidas fiscales 451

§ 40 —Ley Foral 15/1993, de 30 de diciembre, de medidas relativas al personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra 457

1994

§ 41 —Ley Foral 1/1994, de 14 de febrero, por la que se autoriza al Gobierno de Navarra para adoptar determinadas medidas conducentes a la integración de las empresas “Industrias Gomáriz, S.A.”, “Onena Bolsas de papel, S.A.” y “Dixie Union, S.A.” 462

Sumario

Página

§ 42 —Ley Foral 2/1994, de 28 de febrero, de modificación de la Ley Foral 10/1990, de 23 de noviembre, de Salud **464**

§ 43 —Ley Foral 3/1994, de 19 de abril, por la que se regulan diversas materias tributarias **466**

§ 44 —Ley Foral 4/1994, de 31 de mayo, de Cuentas Generales de Navarra de 1992 ..... **469**

§ 45 —Ley Foral 5/1994, de 31 de mayo, por la que se autoriza el pago aplazado del precio de adquisición de un edificio y se acuerda la enajenación de inmuebles **471**

§ 46 —Ley Foral 6/1994, de 31 de mayo, por la que se modifica el apartado 2 del artículo 4 "Beneficios" del Título II del Decreto Foral Legislativo 133/1991, de 4 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones de rango legal sobre Financiación Agraria **473**

§ 47 —Ley Foral 7/1994, de 31 de mayo, de protección de los animales **475**

§ 48 —Ley Foral 8/1994, de 21 de junio, de modificación de la Ley Foral 2/1993, de 5 de marzo, de protección y gestión de la fauna silvestre y sus hábitats **485**

§ 49 —Ley Foral 9/1994, de 21 de junio, reguladora del régimen fiscal de las cooperativas **490**

§ 50 —Ley Foral 10/1994, de 4 de julio, de Ordenación del Territorio y Urbanismo **507**

§ 51 —Ley Foral 11/1994, de 4 de julio, por la que se acuerda la enajenación de inmuebles y se autoriza al Gobierno de Navarra a prestar un aval de la Comunidad Foral para la puesta en marcha y ejecución del plan de saneamiento y relanzamiento de "Porcelanas del Norte, S.A.L" **608**

§ 52 —Ley Foral 12/1994, de 4 de julio, por la que se conceden a "Cárnicas del Sadar, S.A.L" ayudas para la puesta en marcha y ejecución del plan de relanzamiento de "Pamplonica, S.A." **610**

§ 53 —Ley Foral 13/1994, de 20 de septiembre, de gestión de los residuos especiales **612**

§ 54 —Ley Foral 14/1994, de 20 de septiembre, por la que se establece un sistema de ayudas para paliar los efectos de la sequía en el sector agrario, complementarias a las establecidas para el mismo fin en el Real Decreto-Ley 6/1994, de 27 de mayo **621**

§ 55 —Ley Foral 15/1994, de 2 de noviembre, de concesión de un suplemento de credito para el Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente **623**

Sumario

LEYES FORALES

Página

§ 56 —Ley Foral 16/1994, de 2 de noviembre, de concesión de un crédito extraordinario para el Departamento de Industria, Comercio, Turismo y Trabajo 624

§ 57 —Ley Foral 17/1994, de 2 de noviembre, por la que se procede a regularizar la aplicación del sistema retributivo instaurado por el Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra y sus normas reglamentarias de desarrollo 625

§ 58 —Ley Foral 18/1994, de 9 de diciembre, de reforma de las infraestructuras agrícolas 628

§ 59 —Ley Foral 19/1994, de 9 de diciembre, por la que se modifica el Título III "Implantación de regadíos" del Decreto Foral Legislativo 133/1991, de 4 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones de rango legal sobre Financiación Agraria 661

§ 60 —Ley Foral 20/1994, de 9 de diciembre, del Consejo Social de la Universidad Pública de Navarra 664

§ 61 —Ley Foral 21/1994, de 9 de diciembre, por la que se regula la obligación de comunicación de determinados datos a requerimiento de las Comisiones de Investigación del Parlamento de Navarra 669

§ 62 —Ley Foral 22/1994, de 9 de diciembre, por la que se modifica la Ley Foral 14/1992, de 21 de diciembre, reguladora del sistema y modelos de financiación de actuaciones protegibles en materia de vivienda 671

§ 63 —Ley Foral 23/1994, de 9 de diciembre, de concesión de un crédito extraordinario para dar cumplimiento al Acuerdo de colaboración a suscribir entre el Gobierno de Navarra y la Fundación Santa Lucía-Adsis 673

§ 64 —Ley Foral 24/1994, de 9 de diciembre, por la que se acuerda la enajenación de la parcela 2, 3 UP-L 1.2 y UP-L 2 del Plan Parcial de Rochapea, de Pamplona, cuyo valor es de 224.028.349 pesetas 675

§ 65 —Ley Foral 25/1994, de 29 de diciembre, de modificación parcial de diversos impuestos y otras medidas tributarias 677

§ 66 —Ley Foral, 26/1994, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1995 705

§ 67 —Ley Foral 27/1994, de 29 de diciembre, de medidas relativas al Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra 732

§ 68 —Ley Foral 28/1994, de 29 de diciembre, por la que se autoriza al Gobierno de Navarra la prestación de un aval ante el Juzgado de Instrucción número 2 de Pamplona, para garantizar la responsabil dad civil directa que pudiera derivarse de las diligencias previas 257/92-B 743

Sumario

Página

§ 69 —Ley Foral 29/1994, de 29 de diciembre, de concesión de un suplemento de crédito para el Departamento de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones **745**

§ 70 —Ley Foral 30/1994, de 29 de diciembre, de concesión de un suplemento de crédito para el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea ... **749**

1995

§ 71 —Ley Foral 1/1995, de 6 de febrero, por la que se incorpora a la Ley Foral 26/1994, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1995, el Anexo I por el que se fija la cuantía de la prima de jubilación del personal funcionario docente . **751**

§ 72 —Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra . **754**

§ 73 —Ley Foral 3/1995, de 10 de marzo, reguladora del Registro Fiscal de la Riqueza Territorial de Navarra **822**

§ 74 —Ley Foral 4/1995, de 10 de marzo, por la que se aprueba la realización de una operación estadística sobre la población de Navarra **834**

§ 75 —Ley Foral 5/1995, de 10 de marzo, por la que se autoriza al Gobierno de Navarra a prestar el aval de la Comunidad Foral de Navarra en favor de la compañía mercantil “Papelera Navarra S.A.” **836**

§ 76 —Ley Foral 6/1995, de 4 de abril, por la que se regula el Recurso Cameral correspondiente a la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Navarra **837**

§ 77 —Ley Foral 7/1995, de 4 de abril, reguladora del régimen de libertad de acceso, deambulación y permanencia en espacios abiertos y otros delimitados, correspondiente a personas con disfunción visual total o severa y ayudados por perros guía **842**

§ 78 —Ley Foral 8/1995, de 4 de abril, reguladora del Consejo Económico y Social de Navarra **847**

Sumario

1

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *5 de septiembre de 1991*
Nº de proyecto: *Ley-1/91* Fecha de entrada: *10.09.91*
Admisión a trámite: *11.09.91*
Publicación del proyecto: B.O.P.N. Núm. 7, de 12.09.91
Debate en el Pleno: *17.09.91*
Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 10, de 20.09.91
Diario de sesiones: Núm. 12
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 120, de 25.09.91*

Ley Foral 17/1991, de 19 de septiembre, de concesión de suplementos de crédito para los Departamentos de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones y de Administración Local.

A lo largo del ejercicio 1991 se han puesto de manifiesto en el Departamento de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones algunas tensiones presupuestarias que han sido motivadas por la necesidad de acometer una serie de obras complementarias y revisiones de precios del Cinturón de Ronda de Pamplona, por el importante aumento de las expropiaciones de las obras de gran capacidad y por los gastos complementarios a las obras de las Autovías en materia de seguridad. El gasto total que conlleva atender estas necesidades asciende a 2.870 millones de pesetas.

Por otra parte, en el ámbito del Departamento de Administración Local, las previsiones del Plan Trienal 1989/1991 de Infraestructuras Locales han resultado insuficientes para alguno de los proyectos incluidos en el mismo. En concreto, esta insuficiencia se produce en determinadas obras gestionadas por la Mancomunidad de la Comarca de Pamplona, fundamentalmente en la construcción del Centro de Tratamiento de Residuos Sólidos Urbanos de Góngora. Además, se ha producido también un desajuste en la previsión para "Redes Locales" al haber surgido nuevas necesidades. El importe total de las necesidades de financiación del Departamento de Administración Local asciende a 1.082 millones de pesetas.

En consecuencia, para atender estas necesidades se conceden los suplementos de crédito correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley Foral 8/88 de la Hacienda Pública de Navarra.

Artículo 1. Se concede un suplemento de crédito por importe de dos mil ochocientos setenta millones de pesetas para atender las necesidades del Departamento de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones. Este suplemento de crédito se aplicará al Presupuesto en vigor, distribuido del modo siguiente:

a) A la partida 61300-6010-5134, línea 96031-9, "Ronda Oeste y proyectos complementarios": 945.000.000 pesetas.

b) A la partida 61300-6010-5134, línea 96032-7, "Variante Este de Pamplona": 225.000.000 pesetas.

c) A la partida 61300-6010-5134, línea 96033-5, "Variante Norte de Pamplona": 150.000.000 pesetas.

Sumario

d) A la partida 61300-6010-5134, línea 21605-9, "Actividades complementarias para el desarrollo de obras de la Autovía": 1.150.000.000 pesetas.

e) A la partida 61200-6091-5131, línea 20880-3, "Modernización y creación de nuevas líneas férreas": 250.000.000 pesetas.

f) A la partida 61100-6002-5111, línea 20690-8, "Compra de terrenos": 150.000.000 pesetas.

Artículo 2. Se concede un suplemento de crédito por importe de mil ochenta y dos millones de pesetas para atender las necesidades del Departamento de Administración Local. Este suplemento de crédito se aplicará al Presupuesto en vigor, distribuido del modo siguiente:

a) A la partida 21200-7600-4411, línea 90006-5 "Plan director de abastecimiento en alta": 69.520.000 pesetas.

b) A la partida 21200-7600-4411, línea 90005-7 "Redes locales de abastecimiento y saneamiento": 364.320.000 pesetas.

c) A la partida 21200-7600-4421, línea 90007-3 "Plan director de residuos sólidos urbanos. Tratamiento": 648.160.000 pesetas.

Artículo 3. La financiación de estos suplementos de crédito se efectuará con cargo a las partidas e importes siguientes del Presupuesto de 1991:

– Línea 97012-8 "Subvención para nuevos regadíos –bonificación de intereses y subvención directa a instalación primaria–": 125.000.000 pesetas.

– Línea 97031-4 "Centro en Tudela para comercialización de productos hortofrutícolas": 100.000.000 pesetas.

– Línea 50610-3 "Plan general de urgencias": 60.000.000 pesetas.

El resto, es decir 3.667 millones de pesetas, se financiará con el superávit de ejercicios anteriores.

Disposición Final

La presente Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

2

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *5 de septiembre de 1991*
Nº de proyecto: *Ley-2/91* Fecha de entrada: *10.09.91*
Admisión a trámite: *11.09.91*
Publicación del proyecto: B.O.P.N. Núm. 7, de 12.09.91
Debate en el Pleno: *17.09.91*
Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 10, de 20.09.91
Diario de sesiones: Núm. 12
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 120, de 25.09.91*

Ley Foral 18/1991, de 19 de septiembre, de regularización de determinadas situaciones tributarias.

Tras la reforma del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas llevada a cabo a partir de 1978 puede afirmarse que uno de los aspectos que ha presentado una mayor problemática es el relativo a la tributación de los rendimientos del capital mobiliario.

Los mercados financieros, al amparo de la normativa vigente desde el 1 de enero de 1979, ofrecieron productos encaminados a lograr economías de opción desde la perspectiva fiscal, que fundamentalmente se concretaban en evitar la retención y la obligación de informar a la Hacienda Pública.

La opacidad de estos productos financieros y su utilización cada vez más generalizada ponían en grave riesgo el cumplimiento por el sistema tributario de los principios constitucionales de generalidad y equidad.

Con objeto de evitar este tipo de prácticas se dictan diversas disposiciones, que en el ámbito tributario navarro se concretaron en la Ley Foral 15/1985, de 14 de junio, sobre régimen tributario de determinados activos financieros. La nueva regulación trajo consigo un sistema de retenciones a cuenta y de obligaciones de información mucho más generalizado que el precedente, acotándose los supuestos de excepción a casos muy limitados.

No obstante, la nueva regulación mantuvo la opacidad fiscal de los denominados activos financieros con retención en origen y de los Pagarés del Tesoro.

El notable volumen de recursos invertido en estos activos, así como en los emitidos por las Diputaciones Forales de la Comunidad Autónoma del País Vasco hace aconsejable la adopción de medidas que permitan eliminar tales supuestos excepcionales y favorezcan la regularización de las situaciones tributarias irregulares.

Las medidas contempladas a tal fin en esta Ley Foral son de dos tipos, no excluyentes entre sí para un mismo sujeto pasivo.

La primera de las medidas, consistente en la presentación de declaraciones complementarias o extemporáneas, no constituye una novedad puesto que esta posibilidad siempre ha estado abierta al contribuyente. Esta Ley Foral establece, sin embargo, unas condiciones especialmente ventajosas, que se concretan en la no exigibilidad de intereses de demora ni imposición de sanciones, así como en el aplazamiento de las cuotas resultantes. Asimismo debe señalarse que la presentación de estas declaraciones no interrumpe el cómputo del plazo de prescripción del tributo.

Sumario

Especialmente significativo resulta el supuesto en el que el contribuyente declare incrementos injustificados de patrimonio, ya que el texto legal prevé que los mismos puedan minorar o, en su caso, anular el importe de las rentas no declaradas y puestas de manifiesto por la Administración con ocasión de actuaciones de comprobación e investigación. La Ley Foral exige, en tal caso, que las rentas se hubiesen materializado en los bienes o derechos en que se concretó el incremento de patrimonio no justificado.

La segunda de las medidas queda reservada a los titulares de Pagarés del Tesoro u otros activos de naturaleza análoga emitidos por las Diputaciones Forales de la Comunidad Autónoma del País Vasco, quienes podrán canjearlos por los títulos de Deuda Pública Especial de Navarra emitida al efecto.

Estos títulos emitidos al descuento y con una rentabilidad del 2 por 100 tendrán su vencimiento a los seis años de la emisión.

El tratamiento fiscal que la Ley Foral prevé establece, por un lado, la confidencialidad absoluta respecto de los suscriptores de los títulos y, por otro, la no sujeción de los mismos al Impuesto sobre el Patrimonio ni de sus rendimientos al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, así como el diferimiento en la liquidación del Impuesto sobre Sucesiones en el supuesto de fallecimiento del titular, hasta el momento de la amortización de los títulos.

Aspecto especialmente significativo es el referido a la eficacia de la suscripción de estos títulos frente a actuaciones administrativas de gestión o inspección tributaria. En efecto, la Ley Foral permite que el precio efectivo de adquisición de los activos pueda minorar o incluso anular el importe de las rentas o patrimonios no declarados por el contribuyente que pudieran ser puestos de manifiesto por actuaciones llevadas a cabo por la Administración Tributaria. La norma exige, en tal supuesto, que las rentas no declaradas hayan servido para financiar la adquisición de los activos de la Deuda Especial de Navarra.

A continuación, la Ley Foral regula los aspectos técnicos relativos a la suscripción, gestión y amortización de los activos encomendando el proceso a las entidades financieras con establecimiento abierto en el territorio de la Comunidad Foral y al Registro Mercantil de Navarra.

Por último, la Ley Foral deja sin efecto el régimen tributario aplicable a los denominados activos financieros con retención en origen, a la vez que elimina la opacidad de los mismos y de los Pagarés del Tesoro. No obstante, se establece un período transitorio que respeta las particularidades de los activos emitidos al amparo del régimen que ahora se deroga.

CAPITULO I
De la presentación de declaraciones complementarias o extemporáneas

Artículo 1. Presentación de declaraciones complementarias o extemporáneas.

1. Podrán efectuarse hasta 31 de diciembre de 1991, siempre que no medie requerimiento o actuación administrativa o judicial previa en relación con las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos, declaraciones complementarias o extemporáneas e ingresos por cualquier concepto tributario devengado con anterioridad al 1 de enero de 1991.

Tales declaraciones e ingresos quedarán excluidos de la imposición de sanciones y recargos, no devengándose los intereses de demora que pudieran ser exigibles.

2. La presentación de estas declaraciones no interrumpirá los plazos de prescripción establecidos en las disposiciones reguladoras de los distintos tributos.

Artículo 2. Ingreso de la cuota.

En el momento de la presentación de la declaración-liquidación complementaria o

extemporánea habrá de efectuarse un ingreso de, al menos, una cuarta parte de la cuota resultante. Previa comunicación al Departamento de Economía y Hacienda y sin necesidad de otorgar garantía, el resto de la cuota quedará fraccionado en terceras e iguales partes que habrán de ser satisfechas antes del día 31 de diciembre de cada uno de los tres años naturales siguientes.

Las cuotas aplazadas devengarán los correspondientes intereses de demora.

Artículo 3. Incrementos de patrimonio no justificados.

1. Cuando en las declaraciones complementarias o extemporáneas correspondientes a los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas o sobre Sociedades se declaren por el sujeto pasivo incrementos de patrimonio no justificados podrán éstos minorar o, en su caso, anular el importe de las rentas netas no declaradas correspondientes a períodos impositivos anteriores a 1991, que pudiera poner de manifiesto la Administración Tributaria con ocasión de actuaciones de comprobación o investigación, siempre que dichas rentas hubiesen sido materializadas en los bienes o derechos en que se concretó el incremento de patrimonio no justificado.

2. En las correspondientes declaraciones habrán de identificarse los bienes o derechos en los que tales incrementos de patrimonio no justificados estaban materializados en la fecha de devengo del Impuesto.

CAPITULO II
Del canje de activos financieros

Artículo 4. Canje de activos financieros.

1. Los titulares de Pagarés del Tesoro u otros activos de naturaleza análoga emitidos por las Diputaciones Forales de la Comunidad Autónoma del País Vasco, que se encuentren en circulación en cualquier momento dentro del período comprendido entre la fecha de entrada en vigor de esta Ley Foral y el 1 de enero de 1992, con la única excepción de los Pagarés del Tesoro en poder de entidades de crédito a efectos del cumplimiento del coeficiente de inversiones obligatorias, podrán canjearlos hasta el 31 de diciembre de 1991 por los activos de la Deuda Pública Especial de Navarra a que se refiere el artículo siguiente.

2. Para efectuar el mencionado canje los titulares de los referidos activos financieros habrán de reunir los siguientes requisitos:

a) Tratándose de sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, haber estado obligados a efectuar la declaración correspondiente al ejercicio 1990 a la Hacienda Pública de Navarra.

b) Tratándose de sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, haber estado domiciliados fiscalmente en Navarra en el ejercicio 1990. A estos efectos, se considerará como domicilio fiscal el domicilio social, siempre que en el mismo esté efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección de los negocios. En otro caso, se atenderá al lugar en el que se realice dicha gestión y dirección.

Artículo 5. Características financieras de los activos de la Deuda Pública Especial de Navarra.

Los activos de la Deuda Pública Especial de Navarra tendrán las siguientes características:

a) Estarán representados mediante anotaciones en cuenta, tendrán carácter nominativo y no serán transmisibles, salvo a título “mortis causa”.

b) Serán emitidos al descuento, fijándose su precio efectivo de suscripción de forma que el rendimiento resultante sea del 2 por 100 anual.

c) El vencimiento ordinario de los activos se producirá a los seis años de su emisión, pudiendo efectuarse el reembolso en una o más fechas durante el año 1997.

d) Los titulares de los activos podrán optar libremente cada año, en la fecha o fechas que se determinen, por su amortización anticipada, solicitándolo a través de las entidades financieras con establecimiento abierto en Navarra.

El precio de amortización de los activos será el de suscripción incrementado en los intereses corridos desde la fecha de suscripción hasta la de amortización anticipada.

Artículo 6. Régimen fiscal de los activos de la Deuda Pública Especial de Navarra.

1. Hasta la amortización ordinaria o anticipada de los activos, los datos relativos a la identidad de sus titulares serán absolutamente confidenciales.

Las entidades financieras y demás intermediarios que intervengan en la suscripción de los activos no informarán a la Hacienda Pública de Navarra sobre la identidad de los suscriptores.

2. El tratamiento fiscal aplicable a los activos será el siguiente:

a) Impuesto sobre el Patrimonio de las Personas Físicas:

No estarán sujetos al Impuesto sobre el Patrimonio de las Personas Físicas.

b) Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre Sociedades.

Los rendimientos del capital mobiliario o, en su caso, incrementos de patrimonio procedentes de la amortización de los activos no estarán sujetos al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o al Impuesto sobre Sociedades correspondientes a los titulares de los citados activos.

c) Impuesto sobre Sucesiones.

Al fallecimiento de los titulares de los activos se devengará el Impuesto sobre Sucesiones, si bien la liquidación de la parte del Impuesto correspondiente a dichos activos quedará diferida al momento de su amortización ordinaria o anticipada.

d) Eficacia frente a las actuaciones administrativas realizadas en vía de gestión o inspección tributaria.

El precio efectivo de adquisición de los activos podrá minorar o, en su caso, anular el importe de las rentas o patrimonios netos no declarados, correspondientes a períodos impositivos anteriores a 1991, que pudiera poner de manifiesto la Administración Tributaria con ocasión de actuaciones de comprobación o investigación, siempre que el importe de las rentas no declaradas no estuviera materializado en otros bienes o derechos.

A los efectos de la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior, el titular de los activos habrá de obtener la certificación a que se refiere la letra b) del número 2 del artículo 7 de esta Ley Foral, sin que en tal supuesto pueda acogerse a la amortización anticipada prevista en la letra d) del artículo anterior.

3. La amortización anticipada de los activos, a que se refiere la letra d) del artículo anterior, privará a los mismos del régimen fiscal establecido en este artículo.

4. El régimen fiscal previsto en los números anteriores será de aplicación a los activos de la Deuda Pública Especial emitidos por la Administración del Estado o por las Diputaciones Forales de la Comunidad Autónoma del País Vasco, en los siguientes supuestos:

a) Tratándose de suscriptores sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas sometidos a tributación durante el año 1990 a la Administración del Estado o a las Diputaciones Forales de la Comunidad Autónoma del País Vasco, cuando con posterioridad al citado año pasen a tributar por el mencionado Impuesto a la Comunidad Foral de Navarra.

b) Tratándose de suscriptores sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, cuando con posterioridad al ejercicio 1990 trasladen su domicilio fiscal a territorio navarro.

Lo dispuesto en este número será igualmente aplicable a los activos de la Deuda Pública Especial emitidos por la Administración del Estado o las Diputaciones Forales de la Comunidad Autónoma del País Vasco adquiridos "mortis causa" por sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que deban tributar a la Hacienda Pública de Navarra o por sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades domiciliados fiscalmente en territorio navarro.

Artículo 7. Suscripción, gestión y amortización de los activos de la Deuda Pública Especial de Navarra.

1. Suscripción de los activos.

Los titulares de los activos financieros a que se refiere el artículo 4 de esta Ley Foral que deseen canjearlos por activos de la Deuda Pública Especial de Navarra deberán comunicarlo a una entidad financiera que tenga establecimiento abierto en el territorio de la Comunidad Foral.

Si el citado canje tuviere lugar antes de la fecha de amortización ordinaria de los activos financieros, el valor de canje de éstos se calculará del mismo modo que su precio efectivo de emisión, habida cuenta del plazo que medie entre la fecha de canje y la de su amortización ordinaria. Cuando el valor efectivo de los activos financieros entregados en canje sea inferior a un número entero de activos de la Deuda Pública Especial de Navarra, el titular deberá completar en efectivo la diferencia en el momento de presentar la petición de canje.

2. Gestión y amortización de los activos.

a) Las entidades financieras con establecimiento abierto en Navarra deberán relacionar a los suscriptores de los activos, haciendo constar en sus registros los siguientes datos referidos a cada uno de ellos:

1) Nombre y dos apellidos o razón social.

2) Número de Identificación Fiscal.

3) Número de activos suscritos y su importe.

b) Las entidades financieras deberán depositar en el Registro Mercantil de Navarra, antes del 1 de marzo de 1992, la relación de suscriptores de los activos con los datos a que se refiere la letra a) anterior.

Una vez depositadas las relaciones, el Registro Mercantil sólo admitirá comunicaciones complementarias en caso de amortización anticipada o transmisión "mortis causa", siempre que en este último caso se acredite suficientemente la causa de la sucesión y la identidad de los causahabientes. Tales comunicaciones complementarias se custodiarán en el Registro Mercantil junto con las relaciones originales.

Con anterioridad a las fechas de amortización podrá el Registrador Mercantil, a solicitud de los titulares de los activos, certificar que éstos figuran en la relación de titulares custodiada en la entidad.

c) 1. En el año 1997, el Registro Mercantil remitirá al Departamento de Economía y Hacienda, con la antelación que se determine al vencimiento de los activos de la Deuda Pública Especial de Navarra, la relación completa de los titulares de los citados activos, a efectos de proceder al oportuno reembolso.

2. Las entidades financieras que hubieren recibido de los titulares de los activos de la Deuda Pública Especial de Navarra solicitud de amortización anticipada de los mismos, comunicarán al Registro Mercantil las solicitudes recibidas a los efectos establecidos en la letra d) del artículo 5 de esta Ley Foral. En tal supuesto, el Registro Mercantil procederá conforme a lo dispuesto en el número anterior de esta letra.

Disposición Adicional

Las menciones que en esta Ley Foral se efectúan al Impuesto sobre el Patrimonio de las Personas Físicas y al Impuesto sobre

Sumario

Sucesiones se entenderán hechas al Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas y al Impuesto sobre Sucesiones, Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, hasta tanto sean objeto de una nueva regulación.

Disposiciones Transitorias

Primera. Las emisiones de Pagarés del Tesoro que se hallen en circulación a 31 de diciembre de 1991 conservarán hasta su amortización el régimen especial establecido en la Disposición Adicional Primera de la Ley Foral 15/1985, de 14 de junio, sobre régimen tributario de determinados activos financieros, sin que el mismo sea aplicable a las emisiones efectuadas a partir de 1 de enero de 1992, que quedarán sometidas a las obligaciones ordinarias de colaboración e información con la Hacienda Pública.

Segunda. Los activos financieros con retención en origen a que se refiere el artículo 4 de la Ley Foral 15/1985, de 14 de junio, sobre régimen tributario de determinados activos financieros, que estén en circulación a la fecha de entrada en vigor de esta Ley Foral, conservarán su régimen fiscal especial hasta su completa amortización y no podrán, a partir de dicha fecha, ser objeto de renovación o prórroga total o parcial.

Disposiciones Finales

Primera. Se autoriza al Gobierno de Navarra a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Ley Foral y, en particular, para fijar las características de los activos de la Deuda Pública Especial de Navarra en cuanto no figuren determinadas en la misma.

Segunda. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Ley Foral y específicamente los artículos 4, 5 y 6 de la Ley Foral 15/1985, de 14 de junio, sobre régimen tributario de determinados activos financieros.

Tercera. Esta Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Sumario

3

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *28 de octubre de 1991*
Nº de proyecto: *Ley-4/91* Fecha de entrada: *29.10.91*
Admisión a trámite: *29.10.91*
Publicación del proyecto: B.O.P.N. Núm. 14, de 4.11.91
Debate en el Pleno: *7.11.91*
Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 15, de 11.11.91
Diario de sesiones: Núm. 13
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 146, de 18.11.91*

Ley Foral 19/1991, de 13 de noviembre, por la que se concede un crédito extraordinario de 66.760.195 pesetas como subvención a los partidos políticos para la financiación de los gastos de la campaña electoral de las elecciones al Parlamento de Navarra de 1991.

La Ley Foral 16/1986, de 17 de noviembre, reguladora de las elecciones al Parlamento de Navarra, establece en su artículo 44 que la Comunidad Foral de Navarra concederá a los partidos políticos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores subvenciones para financiar los gastos electorales.

El artículo 48 de la misma Ley Foral dispone que el Gobierno de Navarra, dentro del mes siguiente a la remisión del informe de la Cámara de Comptos sobre las contabilidades electorales, presentará al Parlamento de Navarra un Proyecto de Ley Foral de concesión de crédito extraordinario por el importe de las subvenciones a adjudicar, las cuales deberán hacerse efectivas dentro de los treinta días siguientes a la aprobación por el Parlamento de dicho Proyecto.

La presente Ley Foral tiene, pues, por objeto cumplir el mandato establecido en la normativa electoral vigente, contribuyendo de este modo a la financiación de los gastos originados por las elecciones al Parlamento de Navarra celebradas el día 26 de mayo de 1991.

Artículo 1. Se aprueba la concesión de un crédito extraordinario de 66.760.195 pesetas como subvención a los partidos políticos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores para la financiación de los gastos de la campaña electoral de las elecciones al Parlamento de Navarra celebradas el 26 de mayo de 1991.

Artículo 2. 1. La financiación del referido crédito extraordinario se realizará con cargo a la Partida “Superávit de ejercicios anteriores”.

2. El importe de dicho crédito se aplicará a la partida de nueva creación 01000-4810-1111, Proyecto 10000, denominada “Subvención a partidos políticos”

Disposición Final

La presente Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Sumario

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *16 de diciembre de 1991*
Nº de proyecto: *Ley-6/91* Fecha de entrada: *16.12.91*
Admisión a trámite: *19.12.91*
Publicación del proyecto: B.O.P.N. Núm. 20, de 23.12.91
Debate en el Pleno: *19.12.91*
Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 1, de 8.01.92
Diario de sesiones: Núm. 17
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 165, de 30.12.91*

4

Ley Foral 20/1991, de 24 de diciembre, de habilitación de un crédito extraordinario de 400.000.000 pesetas para la concesión de un complemento a los beneficiarios de "Pensiones No Contributivas: Pensiones del F.A.S" y de "Ayudas a mayores de 65 años".

Representantes de la Administración Foral de Navarra, de los Sindicatos y de los Empresarios, integrantes de la Mesa de Asuntos Sociales, constituida para la Concertación Social en Navarra, acordaron con fecha 12 de marzo de 1990, establecer un complemento económico para quienes sean beneficiarios, entre otras, de las "Pensiones No Contributivas", complemento que se debería percibir con la misma periodicidad que dichas Pensiones, de modo que la suma del importe de la pensión, más el complemento, alcance la cantidad de 33.000 pesetas mensuales.

La presente Ley Foral tiene pues por objeto, cumplir con lo establecido en el citado Acuerdo, en el sentido de favorecer a los pensionistas en peor situación económica y, por otra parte, está enmarcada en el contexto de la preocupación social manifestada por los interlocutores sociales y económicos de Navarra, y muy bien podría calificarse como de "Ley de Ayuda a la Pobreza".

Artículo 1. Se aprueba la habilitación de un crédito extraordinario de 400.000.000 pesetas para la concesión de un complemento económico, en concepto de "Ayuda a la Pobreza", destinado a las personas que a 1 de diciembre de 1991, sean perceptoras, desde el Instituto Navarro de Bienestar Social, de "Pensiones No Contributivas: Pensiones del F.A.S." y de "Ayudas a Mayores de 65 años", de manera que el importe de su pensión mensual del año 1991, más el mencionado complemento, alcance la cantidad de 33.000 pesetas.

Artículo 2. 1. La financiación del referido crédito extraordinario se realizará con cargo a las siguientes Partidas del Presupuesto de Gastos del Instituto Navarro de Bienestar Social:

– 93100-7709-3132, Línea 29620-6 "Subvenciones para Nuevas Residencias Geriátricas".

195.000.000 pesetas.

– 93100-7810-3132, Línea 29630-3 "Subvenciones para Obras y Equipamiento en Residencias y Clubs".

100.000.000 pesetas.

– 93200-4809-3132 Línea 29660-5 "Ayudas a Mayores de 65 años".

76.000.000 pesetas.

Sumario

– 93200-4802-3134 Línea 30310-5 “Ayudas a Familias Navarras sin Medios de Subsistencia”.

29.000.000 pesetas.

2. El importe de dicho crédito se aplicará a la Partida de nueva creación: 93200-4809-3132, “Ayuda a la Pobreza”, del Programa 42, de los Presupuestos Generales de Navarra de 1991.

Disposición Final

La presente Ley Foral entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Sumario

Nº de proposición: *Pro-1/92* Fecha de entrada: *27.01.92*
Admisión a trámite: *6.02.92*
Publicación del proyecto: B.O.P.N. Núm. 3, de 1.02.92
Toma en consideración: *D.S. Núm. 18, de 5.02.92*
Publicación de las enmiendas: B.O.P.N. Núm. 9, de 12.02.92
Debate de la proposición:
– Comisión: *Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente*
– Fecha: *11.02.92*
Publicación del dictamen: B.O.P.N. Núm. 10, de 13.02.92
Debate en el Pleno: *14.02.92*
Publicación de la Ley: B.O.P.N. **Núm. 11, de 19.02.92**
Diario de sesiones: Núm. 19
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 22, de 19.02.92*

5

Ley Foral 1/1992, de 17 de febrero, de protección de la fauna silvestre migratoria.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La protección de la fauna silvestre constituye, junto a la protección de la flora silvestre y de las especies naturales, uno de los elementos integrantes de cualquier política general de conservación del medio ambiente.

Dentro de la fauna silvestre, la migratoria debe ser objeto de especial atención, dadas las características de su ciclo vital, que se desarrolla en ámbitos territoriales muy extensos y que presenta, en determinados momentos, una especial labilidad. Tal es el caso de las épocas de celo, reproducción y crianza, común a todas las especies faunísticas, así como durante su trayecto de regreso hacia los lugares de cría en el caso de las especies migratorias.

Así lo entiende la normativa comunitaria, que en el artículo 7 de la Directiva 79/409/CEE, de 2 de abril de 1.979, relativa a la conservación de las crías silvestres, establece, entre otras medidas, que las administraciones competentes en materia medioambiental "velarán por que la caza de estas especies no comprometa los esfuerzos de conservación realizados en su área de distribución", y determina que "cuando se trata de especies migratorias, velarán en particular por que las especies a las que se aplique la legislación de caza no sean cazadas durante su período de reproducción ni durante su trayecto de regreso hacia su lugar de nidificación".

Así lo establece también, coherentemente con la política común medioambiental de la CEE, la legislación básica del Estado, y, en concreto, la Ley 4/1.989, de 27 de marzo, de conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestre, en su artículo 34.

La modalidad de caza denominada "en contrapasa", de la que son objeto las especies migratorias durante su trayecto de regreso hacia su lugar de nidificación, contraviene, pues, las medidas de conservación del medio ambiente contenidas en la normativa comunitaria y en la legislación básica estatal.

Sumario

Navarra tiene competencias en materia de medio ambiente y ecología, en el marco de la legislación básica del Estado, así como competencia exclusiva en materia de caza, en consecuencia, puede ejercer la potestad legislativa plena a fin de preservar los bienes mencionados que en ningún caso pueden considerarse patrimonio de unos pocos o algunos sino del común de todos.

Artículo único. Queda prohibido, en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra, el ejercicio de la modalidad de caza denominada "en contrapasa" de especies silvestres migratorias durante el trayecto de regreso hacia su lugar de nidificación.

Disposición Derogatoria

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Ley Foral.

Disposición Transitoria

Primero. En el plazo de cuatro meses, el Gobierno de Navarra remitirá al Parlamento un Proyecto de Ley Foral de Protección y Gestión de la Fauna Silvestre de Navarra.

Dicho Proyecto recogerá los principios básicos en la materia recogidos en las directrices comunitarias europeas y preverá y orientará los planes y reglamentaciones que, en su desarrollo, se deban elaborar sobre aves y especies protegidas, planes de gestión cinegética y piscícola así como catálogo de especies existentes de especial protección.

El Proyecto tendrá como objetivo básico la protección y fomento de la fauna silvestre regulando, en función del mismo, cuanta actividad de disfrute de la misma pudiera darse (caza, observación, etc.), así como aquellas otras que pudieran influir negativamente (uso de pesticidas, deforestación, líneas eléctricas, actividades recreativas, etc). También realizará previsiones de líneas específicas de inversión que hagan viables sus postulados.

Segunda. En la elaboración del Proyecto, el Gobierno recabará informes previos del Consejo Asesor de Medio Ambiente y de cuantas instituciones, organizaciones y asociaciones manifiesten su interés por aportar criterios en relación con su contenido, especialmente, entidades locales, organizaciones ecologistas y asociaciones de cazadores y pescadores.

Disposición Final

Esta Ley Foral entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Sumario

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *13 de enero de 1992*
Nº de proyecto: *Ley-1/92* Fecha de entrada: *20.01.92*
Admisión a trámite: *27.01.92*
Publicación del proyecto: B.O.P.N. Núm. 4, de 3.02.92
Publicación de las enmiendas: B.O.P.N. Núm. 11, de 19.02.92
Debate del proyecto:
– Comisión: *Agricultura, Ganadería y Montes*
– Fecha: *27.02 y 2.03.92*
Publicación del dictamen: B.O.P.N. Núm. 14, de 6.03.92
Debate en el Pleno: *10.03.92*
Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 16, de 14.03.92
Diario de sesiones: Núm. 20
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 35, de 20.03.92*

6

Ley Foral 2/1992, de 16 de marzo, por la que se modifican los Títulos II y III del Decreto Foral Legislativo 133/1991, de 4 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones de rango legal sobre financiación agraria.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Decreto Foral Legislativo 133/1991, de 4 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones de rango legal sobre financiación agraria, recoge todas las normas de rango legal, de carácter permanente y general, que regulan en Navarra la financiación agraria, y que, hasta la publicación del mismo, aparecían dispersas en diversos textos normativos.

El Título II del Decreto Foral Legislativo, relativo a la mejora de la eficacia de las explotaciones agrarias, hace referencia, entre otras, a inversiones y medidas previstas en el Reglamento (CEE) 797/85 y en el Real Decreto 808/1987, de 19 de junio. Asimismo, establece ayudas de carácter complementario a las que conceda el Estado, sin que se sobrepase el límite máximo fijado en el Reglamento (CEE) 797/85; y, por último, define como beneficiarios, entre otros, a los que reúnan los requisitos que exigen tanto el Reglamento de la CEE como el Real Decreto 808/1987.

Teniendo en cuenta que el Reglamento (CEE) 797/85 ha sido derogado y sustituido por el Reglamento (CEE) 2328/91, y que el Real Decreto 808/87, o cualquier otra norma estatal que lo sustituya, no es de aplicación en Navarra en lo relativo a las ayudas concedidas por el Estado, en virtud de lo que establece el vigente Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, se hace preciso modificar el Título II del Decreto Foral Legislativo, para adaptar su contenido a la nueva realidad normativa.

El Título III del Decreto Legislativo dedicado a la Implantación de Regadíos contempla como auxiliables “las inversiones en regadíos ya existentes”, habiéndose suscitado dudas en la interpretación del mismo respecto a la aplicación de estas ayudas cuando se trata de regadíos en terrenos comunales y entendiendo que las áreas de

regadío implantadas sobre terrenos comunales, precisan, como cualquier otra, de inversiones para su mejora y racionalización, se hace necesario modificar el mencionado Título en su artículo 7º a fin de conseguir la claridad necesaria y, sobre todo, el apoyo económico a las inversiones citadas.

Artículo primero. Se modifica el Título II del Decreto Foral Legislativo 133/1991, de 4 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones de rango legal sobre financiación agraria, que queda redactado en los siguientes términos:

"TITULO II
Mejora de la eficacia de las estructuras agrarias

Artículo 3. Objeto.

Se entenderán comprendidas en este Título:

a) Las inversiones y medidas acogidas a la acción común prevista en el Reglamento (CEE) 2328/91, del Consejo, de 15 de julio de 1991.

b) Las ayudas nacionales financiadas con cargo a los presupuestos del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, que permite el artículo 12 del Reglamento (CEE) 2328/91.

c) Las inversiones para adquisición, modernización y adaptación de edificaciones y equipos destinados a almacenaje y acondicionamiento de productos agropecuarios, y el tratamiento, transformación y comercialización de dichos productos, así como las destinadas a participación en capital en empresas de transformación, redes o canales de comercialización existentes o de nueva creación, siempre que los beneficiarios cumplan las condiciones establecidas en el artículo 5, apartado 2.

d) Las inversiones destinadas a:

– La recomposición de superficies de cultivo alteradas por procesos de concentración parcelaria.

– Reposición de hembras bovinas sacrificadas como consecuencia de campañas sanitarias.

– Compra de tierras declaradas de interés social por el Gobierno de Navarra.

– Adquisición de maquinaria por parte de las cooperativas y de las sociedades agrarias de transformación, cuando dicha adquisición sea para la utilización conjunta y directa de los socios.

e) La financiación de los créditos de campaña que contraigan las cooperativas agrarias de comercialización.

Artículo 4. Beneficios.

El Gobierno de Navarra podrá conceder los siguientes beneficios:

a) A las inversiones y medidas expuestas en los apartados a), b), c) y d) del artículo 3º, los que se determinen reglamentariamente, con un máximo de un 25% en forma de subvención directa de capital y el resto en forma de subvención equivalente de 4 a 8 puntos de interés en los préstamos o créditos obtenidos para la financiación de dichas inversiones y durante un plazo no superior a 15 años. En las inversiones inferiores a millón y medio de pesetas, podrá sustituirse la bonificación de intereses por subvención directa de capital.

Dichas ayudas no superarán los límites establecidos en el Reglamento (CEE) 2328/91, excepto en el caso de las inversiones contempladas en el apartado c) del Artículo 3, cuyos límites serán los que establece el Reglamento CEE 866/90.

b) A las medidas expuestas en el apartado e) del artículo 3, los que se determinen reglamentariamente en forma de subvención de hasta 4 puntos de interés, de tal modo que los préstamos o créditos resultantes lo sean a un tipo de interés no inferior al 6%.

Artículo 5. Beneficiarios.

1. Podrán solicitar las ayudas establecidas en el apartado a) del artículo anterior quienes reúnan los requisitos para ser beneficiarios de la acción común en base a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) 2328/91.

2. De las ayudas del apartado b) del artículo anterior podrán ser beneficiarios las agrupaciones de agricultores o ganaderos organizadas en cooperativas, sociedades agrarias de transformación o cualquier otra fórmula jurídica de asociación, con el requisito de que, al menos, el cincuenta por ciento del capital social y la mayoría de representación en los órganos decisorios de las mismas estén en manos de agricultores a título principal o de trabajadores por cuenta ajena inscritos en la Seguridad Social Agraria.

No obstante, cualquier agricultor, ganadero o propietario de fincas podrá solicitar las subvenciones establecidas en el apartado b) del artículo anterior para las inversiones señaladas en el artículo 3, d)."

Artículo segundo. Se modifican el artículo 6, letra b), el artículo 7, letras b), d) y e), y el artículo 8, apartado 4, del Título III del Decreto Foral Legislativo 133/1991, de 4 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones de rango legal sobre financiación agraria, quedando redactados en los siguientes términos:

"TITULO III
Implantación de regadíos

Artículo 6. b) Las instalaciones fijas en parcela que se realicen en terrenos comunales de nuevos regadíos o mejora de los existentes que hayan sido declarados de interés especial por el Gobierno de Navarra.

Artículo 7. b) Las instalaciones fijas en parcela que se realicen en terrenos comunales de nuevos regadíos o mejora de los existentes, que hayan sido declarados de interés especial por el Gobierno de Navarra, y cuyo proyecto sea aprobado por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, contarán con la siguiente financiación:

– El 75% de las inversiones, mediante subvención a fondo perdido del Gobierno de Navarra.

– El 25% restante de la inversión, mediante préstamos del Gobierno de Navarra, concedidos a través de "Riegos de Navarra, S.A.", a reintegrar en 20 años, 1 de ellos de carencia, al interés del 7% anual y anualidad constante.

Artículo 7. d) Las inversiones para la mejora de regadíos existentes que se realicen en zonas con la concentración parcelaria realizada, o que se originen como consecuencia del proceso de concentración parcelaria en zonas de regadío, o se lleven a cabo en regadíos comunales, contarán con la siguiente financiación:

– El 50% del importe total de las inversiones, mediante subvención a fondo perdido del Gobierno de Navarra.

– El 50% restante, mediante préstamo del Gobierno de Navarra concedido a través de "Riegos de Navarra, S.A." a reintegrar en 25 años, 5 de ellos de carencia, a un interés del 2,5% anual y anualidad constante.

Artículo 7. e) Las inversiones en parcelación, caminos y saneamiento que se lleven a cabo en terrenos comunales como consecuencia de la transformación de secano en regadío, o a causa de la remodelación del regadío ya existente, contarán con la subvención del importe total de la inversión.

Artículo 8. 4. Todo beneficiario acogido a las ayudas previstas en el presente Decreto Foral Legislativo no podrá transmitir su propiedad transformada en regadío, hasta tanto no hayan transcurrido un mínimo de 15 años desde su transformación.

Quedan exceptuadas de lo previsto en el párrafo anterior, las transmisiones "mor-

tis causa" y las "inter vivos" que sean a título lucrativo y formen parte de la transmisión del conjunto del patrimonio de actividad empresarial del transmitente, entre ascendientes y descendientes. En este supuesto, las condiciones del párrafo anterior se aplicarán al beneficiario de la transmisión por el período que reste hasta el cumplimiento del plazo de 15 años.

Incumplido lo anterior el Gobierno de Navarra, en el plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que hubiera tenido conocimiento de la transmisión, exigirá del beneficiario las ayudas percibidas, actualizadas al día en que ésta se llevó a cabo."

Disposición Transitoria

El régimen jurídico aplicable a las solicitudes de ayuda presentadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley Foral será el existente en la fecha de su presentación.

Disposiciones Finales

Primera. Se faculta al Gobierno de Navarra para dictar las disposiciones precisas para la ejecución y desarrollo de esta Ley Foral.

Segunda. La presente Ley Foral entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Sumario

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *5 de septiembre de 1991*
Nº de proyecto: *Ley-3/91* Fecha de entrada: *10.09.91*
Admisión a trámite: *16.09.91*
Publicación del informe de la Cámara de Comptos: B.O.P.N. Núm. 13, de 3.03.92
Publicación del proyecto: B.O.P.N. Núm. 19, de 30.03.92
Debate en el Pleno: *7.04.92*
Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 24, de 15.04.92
Diario de sesiones: Núm. 21
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 49, de 22.04.92*

7

Ley Foral 3/1992, de 14 de abril, de Cuentas Generales de Navarra de 1990.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, corresponde a la Diputación la elaboración de los Presupuestos Generales y la formalización de las Cuentas para su presentación al Parlamento, a fin de que por éste sean debatidos, enmendados y, en su caso, aprobados, todo ello conforme a lo que determinen las leyes forales.

El artículo 110 de la Ley Foral 8/1988, de 26 de diciembre, de la Hacienda Pública de Navarra, atribuye al Departamento de Economía y Hacienda la formulación de las Cuentas Generales de Navarra, las cuales, una vez aprobadas por el Gobierno de Navarra, deberán remitirse al Parlamento de Navarra mediante el correspondiente Proyecto de Ley Foral, tal como se previene en el artículo 115 de la Ley Foral 8/1988.

Cumplimentados por el Gobierno de Navarra los trámites indicados en relación con las Cuentas Generales del ejercicio 1990, emitido por la Cámara de Comptos el preceptivo dictamen y tramitado el proyecto de Ley Foral de Cuentas Generales de Navarra de 1990 de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 151 del Reglamento del Parlamento de Navarra, procede la aprobación de dicha Ley Foral.

Artículo único. Se aprueban las Cuentas Generales de Navarra de 1990 formuladas por el Departamento de Economía y Hacienda y aprobadas por el Gobierno de Navarra, de acuerdo con lo establecido en los artículos 113, 114 y 115 de la Ley Foral 8/1988, de la Hacienda Pública de Navarra, y cuyo contenido figura en los documentos siguientes:

Tomo I. Liquidación de los Presupuestos de la Administración de la Comunidad Foral y de sus organismos autónomos, estados financieros y Memoria, que comprende los siguientes documentos:

– Resumen de la liquidación de los Presupuestos Generales de Navarra para 1990.

– Liquidación del Presupuesto de Gastos.

– Liquidación del Presupuesto de Ingresos.

– Estados financieros e informaciones complementarias:

Sumario

• Balance general de situación.

• Cuenta de resultados del ejercicio.

• Estado de origen y aplicación de fondos.

• Cuenta general de Tesorería.

• Cuenta general del endeudamiento.

• Inventario de bienes, derechos y obligaciones.

• Estado demostrativo de la evolución y situación de los derechos a cobrar y de las obligaciones a pagar procedentes de ejercicios anteriores.

• Estado demostrativo de las inversiones realizadas durante el ejercicio en bienes de dominio público afectados al uso general.

• Estado de los compromisos adquiridos con cargo a ejercicios futuros.

– Memoria.

Tomos II y III. Cuentas del Parlamento de Navarra, de la Cámara de Comptos y de las Sociedades Públicas de la Comunidad Foral.

ANEXO

– Documentos detalle de la liquidación de los Presupuestos de la Administración de la Comunidad Foral y de sus organismos autónomos.

– Documentos detalle de los estados financieros de la Administración de la Comunidad Foral y de sus organismos autónomos.

Sumario

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *9 de marzo de 1992*
Nº de proyecto: *Ley-2/92* Fecha de entrada: *12.03.92*
Admisión a trámite: *16.03.92*
Publicación del proyecto: B.O.P.N. Núm. 17, de 20.03.92
Publicación de las enmiendas: B.O.P.N. Núm. 22, de 6.04.92
Debate del proyecto:
– Comisión: *Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente*
– Fecha: *2.04.92*
Publicación del Dictamen: B.O.P.N. Núm. 23, de 13.04.92
Debate en el Pleno: *7.04.92*
Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 24, de 15.04.92
Diario de sesiones: Núm. 21
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 49, de 22.04.92*

8

Ley Foral 4/1992, de 14 de abril, por la que se modifica la Ley Foral 7/1989, de 8 de junio, de medidas de intervención en materia de suelo y vivienda.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Finalizada la vigencia del Real Decreto 224/1989, de 3 de marzo, sobre actuaciones protegibles en materia de vivienda, y siendo necesario el ejercicio pleno de las competencias que la Comunidad Foral de Navarra ostenta en materia de vivienda, entre las que se incluye la financiación de las distintas situaciones protegibles, resulta preciso establecer una nueva regulación de estas materias, lo que obliga a introducir las previsiones necesarias en la Ley Foral 7/1989, de 8 de junio, de medidas de intervención en materias de suelo y vivienda.

De otra parte, a la hora de establecer los criterios más adecuados, se hace preciso acudir a fórmulas que, siendo racionales y operativas, estén también conexionadas con los sistemas que se vienen aplicando, tanto en las Administraciones de las distintas Comunidades Autónomas como en la propia Administración del Estado.

Y a este respecto, se considera que la fórmula más adecuada consiste en una aportación de recursos económicos por parte de la Administración de la Comunidad Foral que siga la trayectoria temporal de los préstamos con que se financian las actuaciones protegibles dirigidas a promotores, adquirentes y usuarios de vivienda.

Estas razones llevan a la necesidad de introducir en la Ley Foral 7/1989, de 8 de junio, de medidas de intervención en materia de suelo y vivienda, una autorización para el año 1992 en favor del Gobierno de Navarra para regular el sistema de financiación de actuaciones protegibles en materia de vivienda, de modo que la adquisición de compromisos de gastos que se refieran a este sistema pueda extenderse durante un ámbito temporal no superior a 23 años, periodo que se considera el más prolongado en cuanto a subsidiaciones correspondientes a préstamos obtenidos dentro de los regímenes que resulten de aplicación en esta materia.

Igualmente es de interés que para ejercicios futuros se regule mediante Ley Foral, con efectos a partir del 1 de enero de 1993, el sistema y modelos de financiación de las actuaciones protegibles en materia de vivienda.

Se trata, en definitiva, de favorecer a los destinatarios de las acciones protegibles en materia de vivienda y el acceso a la misma en las mejores condiciones económicas, puesto que mediante estas actuaciones se consigue que las condiciones que imperan en el libre mercado de vivienda se vean fuertemente atenuadas mediante el establecimiento de los adecuados sistemas de financiación, afectando estas actuaciones precisamente a las personas que mayores dificultades encuentran para el acceso a una vivienda digna.

Es por ello por lo que se propone la introducción de la correspondiente previsión en la Ley Foral 7/1989, de 8 de junio, de medidas de intervención en materia de suelo y vivienda, con el alcance y en los términos expuestos.

Artículo único. Se añade a la Ley Foral 7/1989, de 8 de junio, de medidas de intervención en materia de suelo y vivienda, la siguiente Disposición Final:

Cuarta. 1.- El Gobierno de Navarra remitirá un Proyecto de Ley Foral que regule, a partir del 1 de Enero de 1993, el sistema y modelos de financiación de las actuaciones protegibles en materia de vivienda.

2.- Se autoriza al Gobierno de Navarra, para el ejercicio de 1992, a dictar las disposiciones precisas para regular dichos sistema y modelos. A estos efectos, para promociones de viviendas en régimen de propiedad, el número de ejercicios futuros a que pueden aplicarse los gastos derivados de la ejecución de los sistemas de financiación no será superior a cinco años, más el período de carencia, plazo máximo a cuya finalización el Gobierno de Navarra procederá a actualizar las condiciones de financiación, en función de las circunstancias económicas que concurran en el beneficiario. Dicha actualización implicará la prórroga de la subsidiación, la modificación de sus características o la supresión de aquélla, sin que en ningún caso supere el plazo máximo de veintitrés años.

3.- A los mismos efectos, para promociones de viviendas en régimen de alquiler, el número de ejercicios futuros a que puedan aplicarse los gastos derivados de la ejecución de dichos sistemas de financiación de viviendas, no será superior a veintitrés.

Disposición Final

La presente Ley Foral entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Sumario

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *23 de marzo de 1992*
Nº de proyecto: *Ley-3/92* Fecha de entrada: *23.03.92*
Admisión a trámite: *26.03.92*
Publicación del proyecto: B.O.P.N. Núm. 20, de 1.04.92
Debate en el Pleno: *7.04.92*
Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 24, de 15.04.92
Diario de sesiones: Núm. 21
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 49, de 22.04.92*

9

Ley Foral 5/1992, de 14 de abril, por la que se modifica la Ley Foral 12/1986, de 11 de noviembre, de ordenación del territorio.

La Ley Foral de Ordenación del Territorio ha creado un instrumento de ordenación territorial de la Comunidad Foral, constituido por los Planes y Proyectos Sectoriales de incidencia supramunicipal, que "tienen por objeto regular la implantación de infraestructuras, dotaciones e instalaciones de interés público o utilidad social que se asienten sobre más de un término municipal o los que asentados en un término municipal, su incidencia transcienda al mismo por su magnitud, importancia o especiales características" (artículo 22); cuyas determinaciones vinculan al planeamiento urbanístico local (artículo 23, número 1).

Por otro lado, la legislación urbanística estatal parte del respeto de las facultades que corresponden a otras Administraciones Públicas no locales para el ejercicio de sus competencias de acuerdo con la legislación sectorial aplicable; y, en consecuencia, ésta exime de licencia o de control preventivo municipal a las obras públicas de interés general.

En esa línea, es preciso configurar definitivamente la ejecución de aquellos instrumentos de planificación territorial previstos por la Ley Foral de Ordenación del Territorio, habilitando su directa implantación por tratarse de obras de carácter público que sean declaradas de interés general por el Gobierno de Navarra. A tal fin, debe procederse a modificar puntualmente la Ley mencionada, específicamente su artículo 26, de modo que se permita que los Planes y Proyectos Sectoriales de incidencia supramunicipal, cuando comporten la implantación de infraestructuras, dotaciones o instalaciones de carácter público, esto es obras públicas, que sean declaradas de interés general por el Gobierno de Navarra, se lleve a cabo directamente sin necesidad de licencia o control preventivo municipal o local alguno.

Artículo único: 1. Se deroga el último párrafo del artículo 26 de la Ley Foral 12/1986, de 11 de noviembre, de Ordenación del Territorio.

2. Se adiciona un artículo 26 bis a la Ley Foral 12/1986, de 11 de noviembre, de Ordenación del Territorio, del tenor siguiente:

"Artículo 26 bis. 1. La construcción y reparación de infraestructuras, dotaciones e instalaciones de carácter público, así como su puesta en funcionamiento, con independencia de la forma de gestión que se adopte para la realización de la obra o prestación del servicio, no estarán sujetas a licencia o

cualquier otro control preventivo local, siempre que tales obras estén previstas en un Plan o Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal y sean declaradas de interés general por el Gobierno de Navarra.

La declaración de interés general se efectuará en la aprobación definitiva del Plan o Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal.

2. Igualmente, en los supuestos de urgencia o interés público, el Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente podrá disponer el otorgamiento de las licencias y autorizaciones necesarias para la ejecución de las obras y puesta en funcionamiento de las actividades objeto de un Plan o Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal promovido por la iniciativa particular, si transcurrido un mes desde que el promotor hubiera formulado la solicitud y requerido a la entidad local el otorgamiento, ésta no la hubiera otorgado en el plazo de un mes."

Disposición Transitoria

La no sujeción a licencia o control preventivo local prevista en el artículo 26 bis de la Ley Foral de Ordenación del Territorio se aplicará a la construcción, reparación y puesta en funcionamiento de las obras públicas contempladas en Planes y Proyectos Sectoriales de Incidencia Supramunicipal aprobados con anterioridad a esta Ley Foral, entendiéndose implícita la declaración de interés general en la aprobación definitiva.

Disposición Final

Esta Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Sumario

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *23 de diciembre de 1991*
Nº de proyecto: *Ley-7/91* Fecha de entrada: *24.12.91*
Admisión a trámite: *27.12.91*
Publicación del proyecto: B.O.P.N. Núm. 22, de 30.12.91
Publicación de las enmiendas a la totalidad: B.O.P.N. Núm. 7, de 10.02.92
Publicación de las enmiendas: B.O.P.N. Núm. 8, de 11.02.92
Debate en el Pleno de las enmiendas a la totalidad: *14.02.92*
Publicación de la aprobación de la enmienda a la totalidad con texto alternativo: B.O.P.N. Núm. 11, de 19.02.92
Texto alternativo G.P. «Socialistas del Parlamento de Navarra»:
Plazo de presentación de enmiendas: B.O.P.N. Núm. 11, de 19.02.92
Publicación de las enmiendas: B.O.P.N. Núm. 18, de 23.03.92
Debate del texto alternativo:
– Comisión: *Economía y Hacienda*
– Fecha: *24.03, 28, 29 y 30.04.92*
– Ponencia: *25, 26 y 31.03 y 1, 8, 14 y 27.04.92*
Publicación del Dictamen: B.O.P.N. Núm. 29, de 5.05.92
Debate en el Pleno: *7.05.92*
Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 32, de 18.05.92
Diario de sesiones: Núm. 24
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 63, de 25.05.92*
Núm. 84, de 13.07.92

10

Ley Foral 6/1992, de 14 de mayo, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Navarra tiene potestad para mantener, establecer y regular su propio régimen tributario en virtud de su régimen foral. Tal potestad ha sido históricamente ejercida por la Comunidad Foral y, en el vigente ordenamiento jurídico, se halla expresamente recogida en el artículo 45 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

En el ejercicio de sus facultades la Comunidad Foral reguló el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en el proceso de reforma tributaria iniciado en el año 1978, bajo los principios de generalidad, personalización y progresividad.

No obstante, no puede desconocerse que el modelo así diseñado ha ido perdiendo eficacia como consecuencia, fundamentalmente, de su excesivo carácter teórico, las profundas modificaciones del entorno económico y financiero acaecidas en los últimos años y la pervivencia de significativos niveles de fraude en determinadas rentas sometidas al Impuesto.

Con objeto de superar algunas de las deficiencias expuestas la Ley Foral 26/1985, de 27 de diciembre, procedió a una modificación sustancial de determinados aspectos como es el caso de los incrementos y disminuciones patrimoniales.

Más recientemente, la Sentencia del Tribunal Constitucional de 20 de febrero de 1989, declarando la inconstitucionalidad de determinados preceptos de la Ley

estatal reguladora del tributo, referidos a la tributación de las unidades familiares, supuso la necesidad de proceder a una nueva adaptación de la normativa, que en Navarra fue llevada a cabo, de modo transitorio, mediante la Ley Foral 14/1989, de 2 de agosto.

Las circunstancias expuestas justifican la necesidad de proceder a una reforma del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, sin pretender con ello transformar de modo absoluto el tributo, sino de efectuar una significativa adaptación del mismo a las necesidades que el tiempo, los cambios sociales y económicos, y nuestro entorno internacional imponen.

La Ley Foral tiene como objetivo, en primer lugar, lograr una simplificación en la materia, pese a que su extensión, 112 artículos, es superior a la de la norma anterior. Esta mayor extensión obedece a la inclusión a nivel legal de aquellos aspectos que han venido produciendo permanentes controversias entre Administración y contribuyentes, lográndose con ello importantes efectos de seguridad jurídica.

Por otra parte, de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 20 de febrero de 1989 debe extraerse, como una de las principales conclusiones, que la conceptuación del Impuesto como un "tributo de grupo" debe considerarse superada. En efecto, el Fundamento séptimo de la citada Sentencia señala que esta "tributación por grupo" a la que el sistema de acumulación pura parece responder efectivamente no cuadra, sin embargo, ni con los propios presupuestos de los que arranca la Ley 44/1978, para la cual, como antes destacamos, el único sujeto pasivo posible de un impuesto sobre la renta de las personas físicas es la persona misma, el individuo, ni con las exigencias que se derivan de nuestra Constitución. No sólo con las que derivan de los principios de igualdad y capacidad económica, referibles sólo a las personas físicas o jurídicas, sino también con los que se deducen del concepto de familia y matrimonio que alienta en los artículos 39 y 32 y que es incompatible con una concepción de grupo en la que sólo es "sui iuris" la cabeza y "alieni iuris" todo el resto de sus integrantes, siquiera sea únicamente a efectos fiscales.

A continuación el Tribunal añade que la sujeción conjunta al impuesto de los miembros de la unidad familiar no puede transformar el Impuesto sobre las Personas Físicas en un impuesto de grupo porque esa transformación infringe el derecho fundamental de cada uno de tales miembros, como sujetos pasivos del impuesto a contribuir, de acuerdo con su propia capacidad económica, en la misma cuantía en que habrían de hacerlo, si manteniendo esa misma capacidad tributasen separadamente. La igualdad absoluta, matemática, es, ciertamente, tal vez un ideal inalcanzable en cada caso concreto, pero el sistema debe tender hacia ella y, en consecuencia, la consideración conjunta de todas las rentas, su adición, no puede ser utilizada como un procedimiento suficiente para determinar por sí solo la base imponible, sin combinarlo con alguna técnica que tome en consideración el número de miembros que componen la familia y, eventualmente, la distribución real entre ellos de las rentas adicionadas.

A la vista de las anteriores consideraciones del Tribunal Constitucional es necesario que el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas centre su enfoque en una configuración de la unidad familiar ajustada al pronunciamiento del citado Tribunal, que tenga en cuenta el carácter individual del tributo, asumiendo técnicas que permitan que las personas físicas tributen de acuerdo con su capacidad económica, independientemente de su situación familiar.

La nueva regulación del Impuesto establece la tributación individual de los componentes de una unidad familiar como criterio de general aplicación, sin perjuicio de la opción por la tributación o sujeción conjunta.

Por lo que se refiere al análisis concreto del contenido de la Ley Foral cabe destacar, en primer lugar, que en materia del hecho imponible el artículo 10 incorpora con precisión y claridad una enumeración de los supuestos de exención en evitación de los problemas interpretativos que venía generando la normativa que se deroga.

Asimismo es de significar el establecimiento de una presunción, sin posibilidad de oponer prueba en contrario, por la cual las operaciones realizadas por una persona física con una sociedad a ella vinculada se entenderán realizadas por su valor de mercado. En el mismo sentido resulta de la máxima importancia la aceptación, dentro de ciertos límites, del ajuste bilateral.

En cuanto a la determinación de los sujetos pasivos, artículo 12, el texto, ajustándose a lo establecido en el vigente Convenio Económico, distingue entre los residentes en el territorio foral y los residentes en el extranjero cuando concurra en estos la condición política de "navarros", por haber tenido su última vecindad administrativa en Navarra; la norma somete a los primeros, por obligación personal, a tributar por todas sus rentas mundiales, mientras que a los segundos, que se regirán, en todo caso, al igual que los no residentes en España, por la normativa vigente en cada momento en el ámbito estatal, sólo los grava por las rentas que obtengan en territorio español.

En relación con los rendimientos del trabajo, artículos 14 a 20, ha de indicarse que la Ley Foral define en términos de mayor amplitud que en la normativa anterior tales rendimientos, al objeto de someter a tributación cualquier percepción o utilidad derivada de la prestación del trabajo por el sujeto pasivo, tanto si tienen carácter dinerario como si las mismas son satisfechas en especie.

Precisamente es en materia de retribuciones en especie donde la Ley Foral ha procedido a una enumeración de los supuestos que, entre otros, tienen tal consideración para a continuación establecer los diversos criterios de valoración de las mismas.

Por lo que respecta a los gastos deducibles para la determinación del rendimiento neto, se mantienen los conceptos tradicionalmente admitidos como tales, siendo lo más significativo la modificación de la deducción porcentual en concepto de "otros gastos".

Por lo que se refiere a los rendimientos del capital, artículos 21 a 34, la norma establece una amplia definición de los mismos, refiriéndolos a los derivados de la titularidad de elementos patrimoniales no afectos a actividades empresariales o profesionales.

En similitud de trato con los rendimientos del trabajo se especifica que, entre tales rendimientos, han de incluirse tanto los dinerarios como los obtenidos en especie, especificándose el método de valoración para este segundo supuesto.

Con referencia a los rendimientos del capital mobiliario, la Ley Foral procede a una reordenación y sistematización de los mismos, refundiendo la regulación contenida en las Normas del Impuesto vigentes a partir de 1 de enero de 1979 y las sustanciales modificaciones introducidas en esta materia por la Ley Foral 15/1985, de 14 de junio, sobre régimen tributario de determinados activos financieros.

La norma establece una clasificación de los rendimientos del capital mobiliario distinguiendo tres categorías, según procedan de la participación en fondos propios de cualquier entidad, de la cesión a terceros de capitales propios y de los restantes bienes muebles.

Un aspecto esencialmente novedoso es la regulación de los denominados Planes de ahorro cuyos rendimientos quedan exentos del Impuesto. Se establece así un instrumento desfiscalizado que pretende estimular el ahorro familiar cuyos niveles no alcanzan las cotas que son necesarias

para poder financiar las inversiones que nuestra economía requiere.

No puede desconocerse que el ahorro familiar quizás no se vea notablemente incentivado por aquellas medidas fiscales que incrementen su rentabilidad después de impuestos, tal y como recientemente ha puesto de manifiesto el Fondo Monetario Internacional, no obstante lo cual, el Impuesto sobre la Renta debe intentar estimular tal ahorro familiar mediante mecanismos que permitan una fiscalidad favorable del mismo, con un segundo objetivo adicional consistente en evitar la deslocalización de este ahorro mediante su traspaso a otros mercados financieros de Países de nuestro entorno cuyas legislaciones fiscales conceden un trato más favorable a los rendimientos del capital mobiliario.

Estos planes de ahorro establecen una serie de límites cuantitativos y temporales que han de ser respetados para que la exención a la que hemos aludido sea aplicable a los rendimientos derivados de los mismos.

Por último, en materia de gastos deducibles para la determinación de los rendimientos se establece, con carácter general, que exclusivamente tendrán tal consideración los de administración y custodia de los elementos patrimoniales generadores de los ingresos. Estos conceptos deducibles se amplían en los supuestos de rendimientos de asistencia técnica y arrendamiento de bienes muebles, negocios o minas, en los que pueden minorarse los gastos necesarios para la obtención de los ingresos.

Por lo que respecta a los rendimientos de las actividades empresariales y profesionales, artículos 35 a 38, debe indicarse que la experiencia acumulada en los años de vigencia del anterior Impuesto sobre la Renta es sumamente negativa, debiendo considerarse que no se ha procedido a un gravamen adecuado de las mismas.

El texto establece dos sistemas o modalidades en orden a la determinación de los rendimientos de esta naturaleza.

El sistema ordinario, o de estimación directa, se diseña con un objetivo preciso, cual es su coordinación con el Impuesto sobre Sociedades, al objeto de lograr una neutralidad en el tratamiento fiscal de estos rendimientos, con independencia de cuál sea la naturaleza jurídica del titular de la actualidad.

A tal efecto la Ley Foral remite a las normas del Impuesto sobre Sociedades para determinar mediante su aplicación el rendimiento neto de la actividad, con alguna mínima especialidad. Consecuentemente con lo que se acaba de indicar, dentro del resultado de la actividad quedan incluidos los incrementos o disminuciones de patrimonio que puedan generarse como consecuencia de la transmisión de elementos patrimoniales afectos a la misma, sin que, como sucede actualmente, tales alteraciones patrimoniales constituyan un supuesto ajeno a la actividad empresarial o profesional.

Con referencia al segundo de los sistemas o modalidades de determinación del rendimiento neto, esto es, la estimación objetiva, la norma enumera las líneas maestras del mismo, debiéndose por ello, como es lógico, procederse a un sistemático desarrollo reglamentario del régimen, a fin de concretar los aspectos que ahora la Ley Foral deja abiertos a la futura regulación.

En relación a los incrementos y disminuciones de patrimonio, artículos 39 a 46, debe indicarse que constituye una de las cuestiones más debatidas en la regulación del Impuesto, si bien debe señalarse que en la práctica el número de contribuyentes declarantes de estas rentas es muy reducido, así como reducida es la recaudación derivada de las mismas.

La pretensión de adecuar la eficacia del gravamen de estos incrementos patrimoniales, con un explícito grado de equidad, resulta sumamente dificultosa, como lo demuestra el hecho de que las soluciones adoptadas por los países de nuestro entorno no son ni mucho menos homogéneas.

La Ley Foral abandona el sistema de los coeficientes de actualización decantándose por establecer una minoración de la cuantía de los incrementos o disminuciones de patrimonio en proporción al período de permanencia del elemento patrimonial en el patrimonio del sujeto pasivo, de tal modo que, a través de este mecanismo, transcurrido un determinado plazo temporal variable según la naturaleza del bien o derecho, quede excluido de gravamen el incremento patrimonial o no se tenga en cuenta la disminución de patrimonio.

A tal efecto se establecen tres distintos porcentajes de reducción según la naturaleza de los bienes a los que son aplicables.

Así, tratándose de inmuebles se aplica una reducción de 5,26 por ciento anual por cada año en que el plazo de permanencia en el patrimonio del sujeto pasivo exceda de dos. Tratándose de acciones negociadas en mercados secundarios la reducción es de un 11,11 por ciento anual y para el resto de los elementos patrimoniales se aplicará un 7,14 por ciento.

De este modo quedan excluidos del Impuesto tanto los incrementos como las disminuciones patrimoniales obtenidas en plazos superiores a 20, 10 y 15 años, respectivamente, por aplicación de un sistema que podría denominarse de memoria finita.

Junto a estos aspectos expuestos debe asimismo destacarse que desaparece de la Ley Foral el gravamen de los incrementos de patrimonio generados en las transmisiones lucrativas “mortis causa”, y que se suprime la aplicación de un tipo específico de gravamen en el supuesto de las transmisiones lucrativas “inter vivos”, que pasarán a tributar de la misma forma que las onerosas.

Especialmente significativo es el beneficioso tratamiento otorgado por la Ley Foral a los incrementos patrimoniales generados por transmisiones lucrativas “inter-vivos”, de la totalidad del patrimonio empresarial o profesional, al establecerse su no integración dentro de los rendimientos de la actividad, si se cumplen ciertos requisitos relativos a los adquirentes de la misma, así como a la continuidad en su ejercicio durante un determinado plazo.

Por lo que atañe a la imputación temporal de ingresos y gastos, artículos 51 y 52, la Ley Foral incorpora una regla general según la cual ha de atenderse al criterio del devengo de los mismos, pero estableciendo una serie de criterios particulares.

Asimismo se regula la posibilidad de que el sujeto pasivo, mediando circunstancias especiales, pueda proponer a la Administración criterios de imputación distintos.

En orden a la liquidación del Impuesto, artículos 53 y siguientes, la norma, modificando totalmente el sistema anterior de integración y compensación de los rendimientos e incrementos y disminuciones patrimoniales, establece otro que encuadra los distintos componentes de la renta en compartimentos estancos y que distingue dos clases de rentas en orden a la liquidación del Impuesto: la regular y la irregular.

La irregular estará integrada, como es tradicional en el Impuesto, por los rendimientos que se obtengan de forma notoriamente irregular en el tiempo o cuyo período de generación sea superior a un año. De este carácter de renta irregular no participan, por primera vez, los rendimientos negativos plurianuales de las actividades empresariales o profesionales, debido a la pretensión de la Ley Foral de equiparar la tributación del empresario individual y la del social, sometido este último al Impuesto sobre Sociedades. También tendrán la consideración de rentas irregulares las procedentes de incrementos o disminuciones de patrimonio cuyo período de generación sea superior a un año, salvo que, como se ha señalado anteriormente, tengan su origen en el ejercicio de actividades empresariales o profesionales, supuesto en el cual influirán en la formación del rendimiento de éstos como cualquier otro de sus componentes.

Las rentas irregulares solamente serán susceptibles de anualización en el caso de ser rendimientos del trabajo, del capital mobiliario e inmobiliario o rendimientos irregulares positivos de actividades empresariales o profesionales. El cociente resultante de la anualización se integrará dentro de la renta regular del ejercicio.

Las rentas que no tengan la consideración de irregulares son las que se conceptúan como regulares, las cuales son delimitadas con carácter residual frente a la concreta especificación de las rentas irregulares.

Definidas ambas clases de rentas, se establecen los criterios de integración y compensación, llegándose así a una parte regular y a otra irregular de base imponible.

La norma prevé, sólo para las rentas regulares, determinados casos de reducción, como son las correspondientes a las cantidades abonadas a Montepíos Laborales y Mutualidades y a las aportaciones a planes de pensiones o a otros sistemas de previsión social, así como las referentes a pensiones compensatorias a favor del cónyuge.

Reducida la "base regular", resulta la base liquidable regular, que es la que se somete a gravamen a los tipos de las escalas o tarifas.

La "base irregular", como ya se ha indicado, no admite reducciones, de ahí la coincidencia entre renta irregular y base liquidable irregular. El gravamen de esta última se halla delimitado por la cuantía de la renta irregular y por el tipo medio de gravamen de la renta regular del sujeto pasivo.

Como resultado de la aplicación de los tipos de gravamen a las dos bases liquidables, regular e irregular, surge la cuota tributaria, denominada "íntegra", constituida por la suma del importe de las cuotas correspondientes a las dos clases de rentas.

Esta denominada cuota íntegra es susceptible de ser minorada, como ya se expuso con anterioridad, en el supuesto de ciertos incrementos de patrimonio derivados de elementos patrimoniales afectos a las actividades empresariales o profesionales.

Como resultado de practicar en la cuota íntegra las reducciones examinadas, surge la que puede denominarse "cuota reducida", la cual, minorada en las deducciones previstas, artículos 74 y siguientes, da lugar a la "cuota líquida".

Estas deducciones de la cuota tienen su origen en circunstancias familiares, gastos de enfermedad, alquiler de vivienda, custodia de descendientes, inversiones, actividades empresariales o profesionales, donativos y percepción de dividendos y de rendimientos del trabajo.

Como ya se ha señalado con anterioridad la Ley Foral recoge como criterio general de tributación para los componentes de las unidades familiares el sistema de tributación individual, pudiendo, no obstante, optar por la tributación conjunta.

La Ley Foral regula de modo pormenorizado el ejercicio de la opción así como los elementos de tal tributación y las reglas especiales aplicables a la misma.

La tributación conjunta no conlleva la acumulación de las rentas obtenidas por los componentes de la unidad familiar, puesto que la norma determina la cuota correspondiente a cada uno de ellos por aplicación de la Tarifa del Impuesto a las rentas obtenidas por cada integrante de la unidad familiar, resultando la cuota total de la adición de las diferentes "cuotas individuales".

La parte final de la norma recoge aspectos de diverso significado, ya que, por un lado, regula el denominado derecho formal o parte procedimental y por otro contiene temas más propios, por su ámbito de aplicación, de una ley de carácter más general aplicable a toda la actividad tributaria e incluso financiera.

En materia de gestión, artículos 91 y siguientes, se señalan los diversos modos de iniciación del procedimiento de exacción del Impuesto (iniciativa particular, de

oficio, por investigación de la Administración), con especial regulación y detalle, por imperativo legal, de las obligaciones de declarar, autoliquidar y de practicar retenciones, sin olvidar las obligaciones formales que se imponen a ciertos sujetos en orden a la correcta exacción del Impuesto, y las consecuencias que el incumplimiento o el retraso en el cumplimiento puede acarrear al sujeto pasivo, si bien las infracciones y sanciones no son objeto de regulación específica en la Norma, por ser más propio de un texto general sobre la materia. Asimismo, se regula con detalle el tema de las liquidaciones a practicar por la Administración y su revisión a instancia del sujeto pasivo, quedando la revisión de oficio por la propia Administración, sujeta a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo.

La prescripción del Impuesto, artículos 108 a 111, abandona, por vez primera, el momento del devengo para centrarse, tal como hacen los textos legales más modernos y la Ley Foral de la Hacienda Pública de Navarra, en el dato del nacimiento de la posibilidad del ejercicio de la acción por la Administración o acreedor, esto es, cuando termina el plazo voluntario de declaración. Por lo demás, continúa idéntica la regulación de los otros aspectos de la prescripción y en especial del plazo de 5 años para el ejercicio de la acción liquidatoria por la Administración.

Finalmente, en el ámbito de los recursos, artículo 112, siguen manteniéndose las peculiaridades en esta materia relativas al plazo para interponer el recurso y el plazo del silencio administrativo en fase económico-administrativa.

TITULO I
Régimen jurídico, naturaleza, objeto y ámbito de aplicación del Impuesto.

Artículo 1. Régimen jurídico.

El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se exigirá por la Comunidad Foral con sujeción a las normas del Convenio Económico a que se refiere el artículo 45 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, a lo dispuesto en esta Ley Foral, a las normas reglamentarias que se dicten en su desarrollo y demás disposiciones que sean de aplicación.

Artículo 2. Naturaleza del Impuesto.

El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas es un tributo de carácter directo y naturaleza personal y subjetiva que grava la renta de las personas físicas en los términos previstos en esta Ley Foral.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la exacción del Impuesto correspondiente a los sujetos pasivos a que se refiere la letra b) del número 1 del artículo 4º, se efectuará conforme a lo establecido en la Disposición Adicional Primera.

Artículo 3. Objeto.

Constituye la renta de las personas físicas la totalidad de sus rendimientos netos e incrementos de patrimonio determinados de acuerdo con lo establecido en esta Ley Foral.

Artículo 4. Ambito de aplicación.

1. Corresponde a la Comunidad Foral la exacción del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de los siguientes sujetos pasivos:

a) De los que tengan su residencia habitual en Navarra.

b) De los residentes en el extranjero que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 12.1. b) de esta Ley Foral.

2. Se entenderá que las personas físicas tienen su residencia habitual en Navarra cuando permanezcan en su territorio por más de ciento ochenta y tres días durante el año natural. En los supuestos en los que el período impositivo no coincida con el año natural se considerará que se cumple tal

condición cuando la permanencia en Navarra exceda de la mitad del citado período impositivo.

3. Cuando las personas físicas constituyan una unidad familiar, conforme a lo establecido en el artículo 83 de esta Ley Foral, y opten por la tributación conjunta, corresponderá a la Comunidad Foral la exacción del Impuesto de todas ellas cuando resida en territorio navarro el cónyuge varón, o el padre o la madre si no existiera matrimonio o hubiese separación judicial.

TITULO II
El hecho imponible

Artículo 5. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible la obtención de renta por el sujeto pasivo.

La renta se entenderá obtenida en función del origen o fuente de la misma cualquiera que sea, en su caso, el régimen económico del matrimonio.

2. En los supuestos recogidos en el artículo 11 de esta Ley Foral se entenderá por obtención de renta la atribución al sujeto pasivo de las rentas correspondientes a los entes a que se refiere el mencionado precepto.

3. En el régimen de imputación o transparencia fiscal, a que se refieren los artículos 47 a 53 de esta Ley Foral, se entenderá por obtención de renta la imputación al sujeto pasivo de las bases imponibles positivas de las entidades sometidas a este régimen.

4. Componen la renta del sujeto pasivo:

a) Los rendimientos del trabajo.

b) Los rendimientos derivados de cualquier elemento patrimonial que no se encuentre afecto de manera exclusiva a las actividades señaladas en la letra siguiente.

c) Los rendimientos de las actividades empresariales o profesionales que ejerza.

d) Los incrementos de patrimonio determinados de acuerdo con lo establecido en esta Ley Foral.

e) Las imputaciones de bases imponibles positivas de las entidades en régimen de imputación o transparencia fiscal.

Artículo 6. Rentas no sujetas.

No estarán sujetos al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del adquirente los incrementos de patrimonio originados por la transmisión de elementos patrimoniales, cuando la misma se halle sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Artículo 7. Elementos patrimoniales afectos a actividades empresariales o profesionales.

1. Se considerarán elementos patrimoniales afectos a una actividad empresarial o profesional:

a) Los bienes inmuebles en los que se desarrolla la actividad del sujeto pasivo.

b) Los bienes destinados a los servicios económicos y socioculturales del personal al servicio de la actividad, no considerándose afectos los bienes de esparcimiento y recreo o, en general, de uso particular del titular de la actividad empresarial o profesional.

c) Cualesquiera otros elementos patrimoniales que sean necesarios para la obtención de los respectivos rendimientos.

Cuando se trate de elementos patrimoniales que sirvan sólo parcialmente al objeto de la actividad empresarial o profesional, la afectación se entenderá limitada a aquella parte de los mismos que realmente se utilice en la actividad de que se trate. En ningún caso serán susceptibles de afectación parcial elementos patrimoniales indivisibles.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior y en la letra b) del número 4 del artículo 5º, reglamentariamente podrán determinarse las condiciones en que, no obstante su utilización para necesidades privadas de forma accesoria y notoriamente

irrelevante, determinados elementos patrimoniales puedan considerarse afectos a una actividad empresarial o profesional.

2. La consideración de elementos patrimoniales afectos lo será con independencia de que la titularidad de éstos, en caso de matrimonio, resulte o no común a ambos cónyuges.

Artículo 8. Estimación de rendimientos.

1. Las prestaciones de trabajo y las cesiones de bienes o derechos en sus distintas modalidades se presumirán retribuidas por su valor normal en el mercado, salvo prueba en contrario.

2. Se entenderá por valor normal en el mercado la contraprestación que se acordaría entre sujetos independientes para tales prestaciones y cesiones.

No obstante, tratándose de préstamos y, en general, de cesión a terceros de capitales propios, la contraprestación se estimará aplicando el tipo de interés legal del dinero que se halle en vigor el último día del período impositivo.

Artículo 9. Operaciones vinculadas.

La valoración de las operaciones entre una sociedad y sus socios o consejeros o los de otra sociedad del mismo grupo, así como con los cónyuges, ascendientes o descendientes de cualquiera de ellos, se realizará de conformidad con los precios que serían acordados en condiciones normales de mercado entre partes independientes, en los términos previstos en el artículo 12 del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Sociedades.

Cuando la Administración deba proceder fuera de los plazos voluntarios de declaración, a ajustar la valoración de las operaciones vinculadas, el ajuste no podrá suponer minoración de ingresos ni incremento de gastos o de costes para ninguna de las partes.

Los ajustes que como consecuencia de lo dispuesto en este artículo hayan de practicar los sujetos pasivos de este Impuesto se efectuarán de acuerdo con las condiciones y límites previstos en esta Ley Foral, teniendo en cuenta, en cada caso, la naturaleza del rendimiento.

Artículo 10. Rentas exentas.

Estarán exentas las siguientes rentas:

a) Las prestaciones por incapacidad permanente reconocidas al sujeto pasivo por la Seguridad Social o por las entidades que la sustituyan y las prestaciones por desempleo reconocidas por la respectiva Entidad Gestora, así como las cantidades que, en virtud de lo establecido en convenios colectivos, complementen ambas prestaciones para garantizar unos ingresos equivalentes a la retribución que el sujeto pasivo tuviera reconocida en el momento de pasar a la situación de incapacidad permanente o de desempleo.

b) Las pensiones por inutilidad o incapacidad permanente para el servicio de los funcionarios de las Administraciones Públicas.

c) Las indemnizaciones por despido o cese del trabajador en la cuantía establecida con carácter obligatorio en el Estatuto de los Trabajadores, en su normativa reglamentaria de desarrollo o, en su caso, en la normativa reguladora de la ejecución de sentencias o en convenios colectivos.

La exención no será aplicable cuando el sujeto pasivo fuese contratado nuevamente por la misma empresa o por otra empresa vinculada a aquella en virtud de relaciones de filial a matriz, o viceversa, en los tres años naturales siguientes a la efectividad del despido o cese.

Se considerará que existe relación de entidad matriz a filial cuando la primera participe, directa o indirectamente, en el 25 por 100 en el capital social de la segunda o cuando, sin mediar dicha circunstancia, una entidad ejerza en otras funciones determinantes del poder de decidir. También se considerará que existe dicha rela-

ción entre las entidades que, según la regla anterior, sean filiales de una misma matriz.

d) Las prestaciones públicas extraordinarias por actos de terrorismo.

e) Las indemnizaciones percibidas en la cuantía legal o judicialmente reconocida como consecuencia de todo tipo de daños físicos, psíquicos o morales, causados a personas.

Asimismo será aplicable la exención a las percepciones derivadas de contratos de seguro por idéntico tipo de daños si tales percepciones son consecuencia de un contrato de seguro que cubra la responsabilidad del tercero causante de los daños. En los demás supuestos, la exención alcanzará hasta un máximo de 30 millones de pesetas.

f) Los premios de las loterías, juegos y apuestas del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado u organizados por la Comunidad Foral o las Comunidades Autónomas, así como los premios de los sorteos de la Organización Nacional de Ciegos o de los organizados por la Cruz Roja Española.

g) Los premios literarios, artísticos o científicos relevantes, con las condiciones que reglamentariamente se determinen.

h) Las becas de convocatoria pública para cursar estudios en todos los niveles y grados del sistema educativo, hasta el de doctorado inclusive, y, para formación de personal investigador concedidas por las entidades Públicas, así como las concedidas por Asociaciones declaradas de utilidad pública y Fundaciones legalmente reconocidas o de interés social, siempre que reúnan los requisitos de libre concurrencia y compatibilidad con las señaladas anteriormente y se refieran a las mismas actividades educativas y de investigación.

i) Las anualidades por alimentos percibidas de los padres en virtud de decisión judicial.

j) Las cantidades percibidas de instituciones públicas con motivo del acogimiento de personas mayores de 65 años o afectadas por minusvalías en el grado reglamentariamente determinado.

Artículo 11. Atribución de rentas.

1. Las rentas correspondientes a las sociedades civiles, tengan o no personalidad jurídica, así como a las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, se atribuirán, respectivamente, a los socios, herederos, comuneros o partícipes.

Tal atribución se efectuará según las normas o pactos aplicables en cada caso y, si éstos no constaran a la Administración en forma fehaciente, se atribuirán por partes iguales.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando los entes citados ejerzan actividades empresariales o profesionales las rentas serán atribuidas a quienes realicen de forma habitual, personal y directa la ordenación por cuenta propia de los medios de producción y los recursos humanos afectos a tales actividades.

Del mismo modo se atribuirán las retenciones e ingresos a cuenta y las deducciones correspondientes a los entes mencionados.

2. Las rentas atribuidas tendrán la naturaleza derivada de la actividad o fuente de donde procedan y tanto los rendimientos netos como los incrementos y disminuciones de patrimonio se determinarán de acuerdo con las normas contenidas en esta Ley Foral.

3. El régimen de atribución de rentas no será aplicable a los Fondos de Inversión Mobiliaria, Fondos de Pensiones y Uniones Temporales de Empresas.

4. Las entidades en régimen de atribución de rentas no tributarán por el Impuesto sobre Sociedades.

TITULO III
El sujeto pasivo

Artículo 12. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos del Impuesto:

a) Las personas físicas que, de conformidad con lo establecido en el artículo 4º.2 de esta Ley Foral, tengan su residencia habitual en Navarra.

b) Las personas físicas residentes en el extranjero que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, conserven la condición política de navarros y obtengan rendimientos o incrementos de patrimonio producidos en territorio español.

c) Las personas físicas que sin tener su residencia habitual en Navarra formen parte de una unidad familiar que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 4º.3, tribute a la Comunidad Foral.

2. Cuando los sujetos pasivos, con excepción de los comprendidos en la letra b) del número anterior, estén integrados en una unidad familiar podrán optar por tributar conjunta y solidariamente por este Impuesto con arreglo a lo establecido en el Título VIII de esta Ley Foral.

3. Los sujetos pasivos a los que se refieren las letras a) y c) del número 1 serán gravados por la totalidad de la renta que obtengan, con independencia del lugar donde se hubiese producido y cualquiera que sea la residencia del pagador.

4. Los sujetos pasivos a los que se refiere la letra b) del número 1 serán gravados por los rendimientos e incrementos de patrimonio producidos en territorio español, conforme a lo establecido en la Disposición Adicional Primera de esta Ley Foral.

A tal efecto, los citados sujetos pasivos, en el plazo de dos meses desde la adquisición de su condición de tales, vendrán obligados a nombrar una persona física o jurídica con domicilio en España para que les represente ante la Hacienda Pública de Navarra en relación con sus obligaciones por este Impuesto. Tal designación habrá de acreditarse ante el Departamento de Economía y Hacienda en el plazo de dos meses a partir de la fecha de la misma.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en el párrafo anterior constituirá infracción tributaria simple, sancionable con multa de 25.000 a 2.000.000 de pesetas.

TITULO IV
Base imponible

Artículo 13. Base imponible. Norma general.

1. La base imponible estará constituida por el importe de la renta del período impositivo, determinado conforme a lo dispuesto en esta Ley Foral.

2. La base liquidable se dividirá, en su caso, en tantas partes como sean necesarias para la aplicación de tipos de gravamen diversos.

TITULO V
Determinación de la renta

CAPITULO I
Normas generales

Sección 1ª
Rendimientos del trabajo

Artículo 14. Rendimientos íntegros del trabajo.

1. Se considerarán rendimientos íntegros del trabajo todas las contraprestaciones o utilidades, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, que deriven, directa o indirectamente, del trabajo perso-

nal del sujeto pasivo y no tengan el carácter de rendimientos de actividades empresariales o profesionales.

2. Las contraprestaciones o utilidades a que se refiere el número anterior comprenderán tanto las dinerarias como las obtenidas en especie, en cuanto retribuyan o se deriven del trabajo personal del sujeto pasivo o sean consecuencia de la relación laboral.

Artículo 15. Contraprestaciones o utilidades.

Se incluirán, en particular, entre los rendimientos del trabajo:

a) Los sueldos y sus complementos, los jornales y salarios, las gratificaciones, incentivos, pluses y pagas extraordinarias, participaciones en beneficios, ventas o ingresos y las ayudas o subsidios familiares.

b) Las pensiones y haberes pasivos, cualquiera que sea la persona que haya generado el derecho a su percepción, así como los premios e indemnizaciones, las prestaciones por desempleo y las becas, siempre que en tales supuestos no sean de aplicación las exenciones previstas en el artículo 10 de esta Ley Foral.

c) Las remuneraciones en concepto de gastos de representación, así como las dietas y asignaciones para gastos de viaje, con excepción de los de locomoción y los normales de manutención y estancia en establecimientos de hostelería, con las condiciones y límites que reglamentariamente se establezcan.

d) Las retribuciones derivadas de relaciones laborales de carácter especial.

e) Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de los Planes de Pensiones y de los sistemas alternativos regulados por la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Planes y Fondos de Pensiones y por la Ley Foral 3/1988, de 12 de mayo, salvo cuando estén sujetos al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entenderá, en su caso, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 77 de la Ley Foral 3/1988, de 12 de mayo.

f) Las cantidades que se abonen por razón de su cargo a los miembros del Parlamento de Navarra, Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, Cortes Generales, Parlamento Europeo y de las Corporaciones Locales, excepto las cuantías que las mencionadas Instituciones asignen para gastos.

g) Los derechos especiales de contenido económico que se reserven los fundadores o promotores de una sociedad como remuneración de servicios personales.

h) Las cantidades que se obtengan por el desempeño de funciones de ministro o sacerdote de las confesiones religiosas legalmente reconocidas.

i) Las retribuciones de los miembros de los Consejos de Administración o de las Juntas que hagan sus veces.

j) Las pensiones compensatorias a favor del cónyuge y las anualidades por alimentos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10 de esta Ley Foral.

Artículo 16. Retribuciones no dinerarias o en especie.

Tendrán la consideración de retribuciones no dinerarias o en especie la utilización, consumo u obtención, por razón de cargo o por la condición de empleado público o privado, para fines particulares, de bienes, derechos o servicios de forma gratuita o por precio inferior al normal de mercado, aun cuando no supongan un gasto real para quien las conceda.

Entre otras, se considerarán retribuciones no dinerarias o en especie las siguientes:

a) La utilización de vivienda.

b) La utilización o entrega de vehículos automóviles.

c) Los préstamos con tipos de interés inferiores al legal del dinero.

d) Las prestaciones en concepto de manutención, hospedaje, viajes de turismo y similares.

e) Las primas o cuotas satisfechas por la empresa en virtud de contrato de seguro u otro similar, salvo las de seguro de accidentes laboral o de responsabilidad civil.

f) Las contribuciones satisfechas por los promotores de Planes de Pensiones, así como las cantidades satisfechas por empresarios para sistemas de previsión social alternativos a Planes de Pensiones cuando las mismas sean imputables a aquellas personas a quienes se vinculen las prestaciones.

g) Las cantidades destinadas a satisfacer gastos de estudios y manutención del sujeto pasivo o de otras personas ligadas al mismo por vínculo de parentesco.

Se excluyen los supuestos de estudios relativos a la actualización, capacitación o reciclaje del personal, cuando vengan exigidos por el desarrollo de sus actividades o las características de los puestos de trabajo.

En ningún caso tendrán la consideración de retribución en especie las entregas de productos a precios rebajados que se realicen en cantinas y comedores de empresa o economatos de carácter social, ni la utilización de los bienes destinados a los servicios sociales y culturales del personal.

Artículo 17. Valoración de las retribuciones no dinerarias o en especie.

1. Las prestaciones a que se refiere el artículo anterior se valorarán de la siguiente forma:

1º) En el caso de la letra a):

Si se trata de vivienda arrendada, puesta a disposición del sujeto pasivo, por la cuantía del alquiler satisfecho.

En los demás casos, por la cuantía que resulte de aplicar el 2 por 100 al valor catastral por el que la citada vivienda figure a efectos de la Contribución Territorial Urbana o del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Si la vivienda no tuviera asignado valor catastral el porcentaje anterior se aplicará sobre su valor de adquisición.

En ambos supuestos el límite máximo de la valoración será el 10 por 100 de las restantes contraprestaciones de trabajo que perciba el sujeto pasivo por su cargo o empleo.

2º) En el caso de la letra b):

En el supuesto de entrega, el coste de adquisición para el empleador, incluidos los tributos que graven la operación.

En el supuesto de uso, el 20 por 100 anual del coste a que se refiere el párrafo anterior, durante un período máximo de cinco años si se tratase del mismo vehículo y éste fuese propiedad del empleador.

Si no fuese propiedad del empleador, por el importe abonado por la empresa para su utilización.

En el supuesto de uso y posterior entrega la valoración de esta última se efectuará de acuerdo a lo dispuesto en el apartado 6º de este número.

3º) En el caso de la letra c), la diferencia entre el importe satisfecho y el resultante de aplicar el interés legal del dinero que se halle en vigor el último día del período impositivo.

4º) En el caso de las letras d), e) y g), por el coste para el empleador, incluidos los tributos que graven la operación.

5º) En el caso de la letra f), por su importe.

6º) En los restantes casos, por su valor normal en el mercado.

2. El ingreso a cuenta que, en su caso, se establezca sobre las retribuciones en especie, de acuerdo con lo previsto en el artículo 95 de esta Ley Foral, se calculará sobre los valores a que se refiere el número anterior.

3. En los casos de retribuciones en especie se incluirá como rendimiento del trabajo la valoración resultante de las normas contenidas en el número 1 de este artículo y, en su caso, el ingreso a cuenta correspondiente a esta modalidad de retribución.

Artículo 18. Gastos deducibles.

Tendrán la consideración de gastos deducibles exclusivamente los siguientes:

a) Las cotizaciones a la Seguridad Social, las obligatorias de funcionarios a las Mutualidades Generales y las detracciones por derechos pasivos y cotizaciones a los Colegios de Huérfanos o Instituciones similares.

b) Las cuotas abonadas por el sujeto pasivo a Organizaciones Sindicales.

c) Las cantidades satisfechas por el sujeto pasivo a Colegios Profesionales, cuando la pertenencia a los mismos sea obligatoria para el ejercicio de la actividad de que los rendimientos procedan.

d) En concepto de otros gastos, la cantidad que resulte de aplicar el 5 por 100 sobre el importe de los ingresos íntegros, excluidas las contribuciones que los promotores de Planes de Pensiones o de sistemas de previsión social alternativos imputen a los partícipes, con un máximo de 250.000 pesetas. Dicho porcentaje será el 15 por 100, con límite de 600.000 pesetas, para los sujetos pasivos minusválidos que debiendo desplazarse a su lugar de trabajo no puedan hacerlo por sí mismos y que acrediten su minusvalía mediante certificado expedido por los servicios de Bienestar Social de la Administración de la Comunidad Foral.

Reglamentariamente podrá adaptarse dicho porcentaje, así como su límite, a las características de relaciones laborales determinadas, cuando resulten manifiestamente insuficientes para incluir los gastos específicos de las mismas.

Artículo 19. Rendimiento neto del trabajo.

El rendimiento neto del trabajo será el resultado de disminuir los rendimientos íntegros en el importe de los gastos deducibles.

Artículo 20. Individualización de los rendimientos del trabajo.

Los rendimientos del trabajo corresponderán exclusivamente a quien haya generado el derecho a su percepción. No obstante, las pensiones y haberes pasivos corresponderán a las personas físicas en cuyo favor estén reconocidos.

Sección 2ª
Rendimientos del capital

Subsección 1ª
Normas generales

Artículo 21. Rendimientos íntegros del capital.

1. Tendrán la consideración de rendimientos íntegros del capital la totalidad de las contraprestaciones o utilidades, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, que provengan directa o indirectamente de elementos patrimoniales, bienes o derechos cuya titularidad corresponda al sujeto pasivo y no se hallen afectos a actividades empresariales o profesionales realizadas por el mismo, en los términos de esta Ley Foral.

2. Las contraprestaciones o utilidades a que se refiere el número anterior comprenderán tanto las dinerarias como las obtenidas en especie, en cuanto provengan de los citados elementos patrimoniales.

3. En todo caso, se incluirán como rendimientos del capital:

a) Los provenientes de los bienes inmuebles, tanto rústicos como urbanos, que no se hallen afectos a actividades empresariales o profesionales realizadas por el sujeto pasivo.

b) Los que provengan del capital mobiliario y, en general, de los restantes bienes o derechos de que sea titular el sujeto pasivo, que no se encuentren afectos a actividades empresariales o profesionales realizadas por el mismo.

Los rendimientos íntegros correspondientes a elementos patrimoniales, bienes o derechos, que se hallen afectos de manera exclusiva a actividades empresariales o profesionales realizadas por el sujeto pasivo se considerarán ingresos de las indicadas actividades.

Artículo 22. Valoración de las retribuciones no dinerarias o en especie.

1. Las retribuciones no dinerarias o en especie se valorarán según el precio de mercado de los bienes o servicios recibidos, directa o indirectamente.

Reglamentariamente podrán establecerse los criterios aplicables para la determinación del citado precio de mercado.

2. El ingreso a cuenta que, en su caso, se establezca sobre las retribuciones no dinerarias o en especie, de acuerdo con lo previsto en el artículo 95 de esta Ley Foral, se calculará sobre el valor a que se refiere el número anterior.

3. En los casos de retribuciones en especie se incluirá como rendimiento del capital la valoración resultante de lo dispuesto en el número 1 de este artículo y, en su caso, el ingreso a cuenta a que se refiere el número 2 anterior.

Artículo 23. Rendimiento neto del capital.

El rendimiento neto del capital será el resultado de disminuir los rendimientos íntegros en el importe de los gastos deducibles.

Artículo 24. Individualización de los rendimientos del capital

Los rendimientos del capital se considerarán obtenidos por los sujetos pasivos que, según lo previsto en el número 3 del artículo 7 de las Normas del Impuesto sobre el Patrimonio, sean titulares de los elementos patrimoniales, bienes o derechos de que provengan dichos rendimientos.

Subsección 2ª
Rendimientos del capital inmobiliario

Artículo 25. Rendimientos íntegros del capital inmobiliario.

Uno. Tendrán la consideración de rendimientos íntegros procedentes de la titularidad de bienes inmuebles rústicos y urbanos o de derechos reales que recaigan sobre los mismos:

a) En el supuesto de inmuebles cedidos en uso, arrendados o subarrendados:

1. El importe que por todos los conceptos se reciba del cesionario, arrendatario o subarrendatario, incluido, en su caso, el correspondiente a todos aquellos bienes cedidos con el inmueble y excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido. En los supuestos de cesión de uso en que no conste contraprestación del cesionario se aplicará lo dispuesto en la letra b) siguiente.

2. El importe de la participación en el precio de subarriendo o traspaso que perciba el propietario o usufructuario.

3. Si el propietario o el titular del derecho real se reservase algún aprovechamiento, se computarán también como ingresos las cantidades que correspondan al mismo, siempre que dicho aprovechamiento no constituya en sí mismo una actividad empresarial, en cuyo caso se incluirán entre los ingresos de la misma.

b) En el supuesto de los restantes inmuebles urbanos, con excepción de la vivienda habitual y del suelo no edificado: la cantidad que resulte de aplicar el 2 por ciento del valor catastral que tengan asignado a efectos de la Contribución Territorial Urbana o del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Si el inmueble no tuviese asig-

nado valor catastral, dicho porcentaje se aplicará a su valor de adquisición.

c) En el supuesto de la vivienda habitual:

1. Si se practica alguna de las deducciones previstas en los artículos 26.C) 2 y 74.5.b) y en la Disposición Transitoria Tercera de esta Ley Foral: será de aplicación lo dispuesto en letra b) anterior.

2. Si no se practican dichas deducciones: la cantidad que resulte de aplicar el 0'25 por ciento al valor catastral que tenga asignado la vivienda a efectos de la Contribución Territorial Urbana o del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Si la vivienda no tuviese asignado valor catastral, dicho porcentaje se aplicará a su valor de adquisición.

Dos. Cuando existan derechos reales de disfrute, el rendimiento computable a estos efectos en el titular del derecho será el que correspondería al propietario.

Tres. Cuando se trate de inmuebles en construcción y en los supuestos en que, por razones urbanísticas, el inmueble no sea susceptible de uso, no se estimará rendimiento íntegro alguno.

Artículo 26. Gastos deducibles.

Tendrán la consideración de gasto deducible para la determinación del rendimiento neto de los bienes y derechos patrimoniales a que se refiere el artículo anterior:

A) Tratándose de los bienes y derechos comprendidos en la letra a) del apartado Uno:

1. Los gastos necesarios para su obtención y los intereses de los capitales ajenos invertidos en la adquisición o mejora de tales bienes o derechos y demás gastos de financiación, cuya suma no podrá exceder de la cuantía de los respectivos rendimientos íntegros obtenidos por la cesión del inmueble o derecho, no pudiéndose producir resultados negativos.

2. El importe del deterioro sufrido por el uso o transcurso del tiempo en los bienes de los que procedan los rendimientos, en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

B) Tratándose de los bienes y derechos comprendidos en la letra b) del apartado Uno: las cuotas y recargos, salvo el de apremio, devengados por la Contribución Territorial Urbana o por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

C) Tratándose de la vivienda habitual:

1. Las cuotas y recargos, salvo el de apremio, devengados por la Contribución Territorial Urbana o por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2. Los intereses de los capitales ajenos invertidos en su adquisición o mejora, con un máximo de 800.000 pesetas anuales. Si se practica esta deducción, los rendimientos íntegros se determinarán conforme a lo dispuesto en el número 1 de la letra c) del apartado Uno del artículo anterior.

Artículo 27. Rendimiento en caso de parentesco.

En el supuesto de inmuebles cedidos en uso, arrendados o subarrendados, cuando exista parentesco, tanto por consanguinidad como por afinidad hasta el tercer grado inclusive, entre cedente y cesionario, arrendador y arrendatario, o entre subarrendador y subarrendatario, el rendimiento neto no podrá ser inferior al computable conforme a lo previsto en la letra b) del apartado Uno del artículo 25.

Subsección 3ª
Rendimientos del capital mobiliario

Artículo 28. Rendimientos íntegros del capital mobiliario.

Tendrán la consideración de rendimientos íntegros del capital mobiliario:

a) Los obtenidos por la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad.

b) Los obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios.

c) Los que provengan de los restantes bienes muebles o derechos de que sea titular el sujeto pasivo.

Artículo 29. Rendimientos obtenidos por la participación en fondos propios.

Tendrán la consideración de rendimientos íntegros obtenidos por la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad los dividendos, primas de asistencia a juntas y participaciones en los beneficios de sociedades o asociaciones, así como cualquier otra utilidad percibida de una entidad en virtud de la condición de socio, accionista o asociado.

Asimismo se incluyen los rendimientos procedentes de cualquier clase de activos, excepto la entrega de acciones liberadas, que, estatutariamente o por decisión de los órganos sociales, faculten para participar en los beneficios, ventas, operaciones, ingresos o conceptos análogos de una sociedad o asociación por causa distinta de la remuneración del trabajo personal.

Los resultados de las cuentas en participación se considerarán rendimientos de esta naturaleza para el partícipe no gestor.

Artículo 30. Rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios.

Tendrán esta consideración las contraprestaciones de todo tipo, cualquiera que sea su denominación, dinerarias o en especie, obtenidas por la cesión a terceros de capitales propios.

Quedan incluidos dentro de este supuesto los siguientes conceptos:

1º. Rendimientos implícitos. Tienen tal consideración los generados mediante diferencia entre el importe satisfecho en la emisión, primera colocación o endoso y el comprometido a reembolsar al vencimiento en aquellas operaciones cuyo rendimiento se fije, total o parcialmente, de forma implícita, a través de cualesquiera valores mobiliarios utilizados para la captación de recursos ajenos.

Se incluyen como rendimientos implícitos las primas de emisión, amortización o reembolso.

Cuando la permanencia del activo en la cartera del prestamista o inversor sea inferior a la vigencia total del mismo, se computará como rendimiento la diferencia positiva entre el valor de la adquisición o suscripción y el de la enajenación, amortización o reembolso.

Se considerará como activo financiero con rendimiento implícito cualquier instrumento de giro, incluso los originados en operaciones comerciales, a partir del momento en que se endose o transmita, salvo que el endoso o cesión se haga como pago de un crédito de proveedores o suministradores.

Lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio de lo que, respecto de activos con rendimiento mixto, establece el apartado 3º de este artículo.

Los rendimientos implícitos se computarán e integrarán en el Impuesto conforme a lo establecido en esta Ley Foral, si bien en ningún caso se tendrán en cuenta los rendimientos negativos que pudieran producirse.

2º. Rendimientos explícitos. Quedan incluidos dentro de este supuesto los intereses y cualquier otra forma de retribución pactada como contraprestación a la cesión a terceros de capitales propios y que no esté comprendida en el concepto de rendimientos implícitos en los términos que establece el apartado anterior.

3º. Rendimientos mixtos. Los rendimientos derivados de valores representativos de la cesión a terceros de capitales propios seguirán el régimen de los rendimientos explícitos, cuando el efectivo anual que produzcan de esta naturaleza sea igual o superior al que resultaría de aplicar el tipo de interés que a este efecto se fije o, en su defecto, el tipo de interés legal del

dinero vigente en el momento de la emisión, aunque en las condiciones de la misma o en las de su amortización o reembolso se hubiera fijado, total o parcialmente, de forma implícita, otro rendimiento adicional.

A efectos de lo dispuesto en este apartado y respecto de las emisiones de activos financieros con rendimiento variable o flotante, se tomará como interés efectivo de la operación su tasa de rendimiento interno, considerando únicamente los rendimientos de naturaleza explícita y calculada, en su caso, con referencia a la valoración inicial del parámetro respecto del cual se fije periódicamente el importe definitivo de los rendimientos devengados.

Artículo 31. Rendimientos provenientes de otros bienes muebles o derechos.

Tendrán esta consideración, entre otros:

1º. Los procedentes de la propiedad intelectual cuando el sujeto pasivo no sea el autor.

2º. Los procedentes de la propiedad industrial que no se encuentre afecta a actividades empresariales o profesionales realizadas por el sujeto pasivo.

3º. Los procedentes de la prestación de asistencia técnica, salvo que dicha prestación tenga lugar en el ámbito de una actividad empresarial.

4º. Los procedentes del arrendamiento de bienes muebles, negocios o minas, que no constituyan actividades empresariales.

5º. Las rentas vitalicias u otras temporales que tengan por causa la imposición de capitales, mobiliarios o inmobiliarios, siempre que su constitución no esté sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

En el caso de rentas vitalicias sujetas a este Impuesto, se considerará rendimiento de capital mobiliario el resultado de aplicar a cada anualidad los porcentajes siguientes:

El 70 por 100 cuando el perceptor tuviera menos de cincuenta años.

El 50 por 100 cuando el perceptor tuviera entre cincuenta y cincuenta y nueve años.

El 40 por 100 cuando el perceptor tuviera entre sesenta y sesenta y nueve años.

El 30 por 100 cuando el perceptor tuviera más de sesenta y nueve años.

Estos porcentajes serán los correspondientes a la edad del rentista en el momento de la percepción de cada anualidad.

Tratándose de rentas temporales sujetas a este Impuesto, se considerará rendimiento del capital mobiliario el 60 por 100 de su importe.

6º. Los procedentes de operaciones de capitalización y de aquellos contratos de seguro que no incorporen el componente mínimo de riesgo y duración que se determine reglamentariamente.

Artículo 32. Rendimientos del capital mobiliario exentos.

Estarán exentos los rendimientos del capital mobiliario derivados de aquellos planes de ahorro que se autoricen reglamentariamente, respetando las siguientes condiciones y requisitos:

a) Permanencia de las cantidades invertidas durante un período mínimo de cinco años, a contar desde su imposición.

b) La inversión en activos de esta naturaleza no podrá superar la cuantía de diez millones de pesetas por sujeto pasivo.

c) La inversión anual no podrá exceder de un millón de pesetas por sujeto pasivo.

d) Las rentas obtenidas por cada sujeto pasivo en el período impositivo deberán ser de cuantía suficiente para financiar la inversión.

e) El importe comprobado del patrimonio de cada sujeto pasivo al finalizar el período impositivo deberá exceder del valor que arrojase su comprobación al

comienzo del mismo al menos en la cuantía anual de la inversión.

f) Cada sujeto pasivo sólo podrá ser titular de un plan de estas características.

Los planes de ahorro podrán materializarse en contratos de seguro y en valores o títulos públicos en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

Los rendimientos derivados de las inversiones a que se refiere este artículo no estarán sometidos a retención en la fuente. No obstante, si con anterioridad al plazo previsto en la letra a) se dispusiera de las cantidades invertidas, los rendimientos correspondientes a la cantidad dispuesta perderán la exención y serán gravados en el período impositivo en el que se incumpla el plazo de permanencia, teniendo, en su caso, el carácter de renta irregular, debiendo practicarse la oportuna retención a cuenta que se detraerá de la cantidad dispuesta. A estos efectos se entenderá que las cantidades retiradas son las últimas que hubiesen sido invertidas.

Artículo 33. Supuestos que no tienen la consideración de rendimientos del capital mobiliario.

No tendrá la consideración de rendimiento del capital mobiliario, sin perjuicio de su tributación por los conceptos que corresponda, la contraprestación obtenida por el sujeto pasivo por el fraccionamiento o aplazamiento del precio de las operaciones realizadas en desarrollo de su actividad habitual empresarial o profesional.

Artículo 34. Gastos deducibles.

1. Tendrán la consideración de gastos deducibles para la determinación del rendimiento neto del capital mobiliario, exclusivamente, los de administración y custodia.

2. Cuando se trate de rendimientos derivados de la prestación de asistencia técnica y del arrendamiento de bienes muebles, negocios o minas, se deducirán de los rendimientos íntegros los gastos necesarios para su obtención y el importe del deterioro sufrido por los bienes de que los ingresos procedan.

3. También se considerarán gastos deducibles los intereses de capitales ajenos invertidos en la suscripción por sus trabajadores de partes representativas del capital social de Sociedades Anónimas Laborales y Cooperativas.

Sección 3ª
Rendimientos de actividades empresariales o profesionales.

Artículo 35. Rendimientos íntegros de actividades empresariales o profesionales.

1. Se considerarán rendimientos íntegros de actividades empresariales o profesionales aquéllos que, procediendo del trabajo personal y del capital conjuntamente, o de uno solo de estos factores, supongan por parte del sujeto pasivo la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

En particular, tienen esta consideración los rendimientos de las actividades de fabricación, comercio, prestación de servicios o extractivas, incluidas las de artesanía, agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción, mineras, y el ejercicio de profesiones liberales, artísticas y deportivas.

Salvo precepto expreso en contrario se considerarán, entre otros, como empresarios, profesionales, artistas o deportistas los incluidos como tales en las respectivas Tarifas para la exacción de la Contribución sobre Actividades Diversas.

2. A efectos de lo dispuesto en el número anterior, se entenderá que el arrendamiento o compraventa de bienes inmuebles tiene la consideración de actividad empresarial, únicamente cuando concurran las siguientes circunstancias:

a) Que en el desarrollo de la actividad se cuente, al menos, con un local exclusivamente destinado a llevar a cabo la gestión de la misma.

b) Que para el desempeño de aquélla se tenga, al menos, una persona empleada con contrato laboral.

Artículo 36. Rendimiento neto.

1. El rendimiento neto de las actividades empresariales o profesionales se determinará, sin perjuicio de lo previsto para la estimación objetiva, por la diferencia entre la totalidad de los ingresos, incluidos el autoconsumo, las subvenciones y demás transferencias y los gastos necesarios para su obtención y el importe del deterioro sufrido por los bienes de que los ingresos procedan.

2. Para la determinación del rendimiento neto de las actividades empresariales o profesionales se incluirán los incrementos y disminuciones de patrimonio derivados de cualquier elemento patrimonial afecto a las mismas y, en su caso, el que resulte de la transmisión "inter vivos" de la totalidad del patrimonio empresarial o profesional del sujeto pasivo.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, no se incluirán para la determinación del rendimiento neto los incrementos y disminuciones de patrimonio producidos en los supuestos de transmisión lucrativa "inter vivos" de la totalidad del patrimonio empresarial o profesional, cuando concurran los siguientes requisitos:

a) Que la transmisión se efectúe en favor de uno o varios descendientes en línea recta.

b) Que el adquirente o adquirentes continúen en el ejercicio de las mismas actividades empresariales o profesionales realizadas por su ascendiente por un plazo mínimo de cinco años.

c) Que el ascendiente ponga de manifiesto a la Administración la transmisión efectuada en la declaración del Impuesto correspondiente al ejercicio en que tuvo lugar la misma.

El incumplimiento de cualquiera de los requisitos señalados determinará la aplicación de lo dispuesto en el párrafo primero de este número, a cuyo efecto el transmitente deberá rectificar la declaración del Impuesto efectuada, sin perjuicio de la aplicación de los correspondientes intereses de demora y sanciones que fuesen procedentes.

3. La afectación de elementos patrimoniales o desafectación de activos fijos por el sujeto pasivo no constituirá alteración patrimonial, siempre que los bienes o derechos continúen formando parte de su patrimonio.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, en el caso de desafectación de elementos empresariales o profesionales que se destinen al patrimonio personal del sujeto pasivo, el valor de adquisición de los mismos, a efectos de futuras alteraciones patrimoniales, será el valor neto contable que tuvieran en ese momento.

Se entenderá que no ha existido desafectación si se llevase a cabo la enajenación "inter vivos" de los bienes o derechos antes de transcurridos tres años desde la fecha de aquélla, salvo en los casos de cese del titular en el ejercicio de la actividad por jubilación a causa de edad, invalidez permanente, o gran invalidez, o por otros supuestos de cese forzoso que reglamentariamente se determinen.

En el supuesto de afectación a las actividades empresariales o profesionales de bienes o derechos del patrimonio personal, su incorporación a la contabilidad del sujeto pasivo se hará por el valor de los mismos que resulte de los criterios establecidos en el Impuesto sobre el Patrimonio.

Se entenderá que no ha existido afectación, a todos los efectos, si se llevase a cabo la enajenación de los bienes o derechos

antes de transcurridos tres años desde su contabilización, sin reinvertir el importe de la enajenación en las condiciones y con los requisitos previstos en el número siguiente.

4. Los incrementos de patrimonio que se pongan de manifiesto en la transmisión de elementos materiales de activo fijo afectos a actividades empresariales o profesionales, necesarios para la realización de las mismas, no serán gravados siempre que el importe total de la enajenación se reinvierta en elementos materiales de activo fijo afectos a actividades empresariales o profesionales desarrolladas por el mismo sujeto pasivo, en las mismas condiciones establecidas a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

En el caso de que el importe de la reinversión efectuada fuese inferior al total del de la enajenación, se excluirá de gravamen la parte proporcional del incremento de patrimonio que corresponda a la cantidad invertida.

5. Se atenderá al valor normal en el mercado de los bienes o servicios objeto de la actividad, que el sujeto pasivo ceda o preste a terceros de forma gratuita o de igual forma destine al uso o consumo propio.

Asimismo, cuando medie contraprestación y ésta sea notoriamente inferior al valor normal en el mercado de los bienes y servicios, se atenderá a este último.

Artículo 37. Normas para la determinación del rendimiento neto.

En la determinación del rendimiento neto de las actividades empresariales y profesionales serán de aplicación, sin perjuicio de lo previsto para la estimación objetiva, las normas del Impuesto sobre Sociedades, teniendo en cuenta, además, las siguientes disposiciones especiales:

1ª. No tendrán la consideración de gastos deducibles:

a) Los conceptos a que se refiere la letra m) del artículo 9º del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Sociedades, sin perjuicio del derecho a deducción en la cuota prevista en el artículo 74 de esta Ley Foral.

b) Las donaciones puras y simples de bienes que formen parte del Patrimonio Histórico Español, sin perjuicio del derecho a deducción en la cuota prevista en el artículo 74 de esta Ley Foral.

c) Las cantidades abonadas con carácter obligatorio a Montepíos Laborales y Mutualidades, cuando amparen, entre otros, el riesgo de muerte, sin perjuicio de lo previsto en esta Ley Foral para la determinación de la base liquidable regular.

2ª. Se consideran gastos deducibles:

a) Las cuotas satisfechas a Corporaciones, Colegios profesionales, Cámaras y Asociaciones empresariales o patronales legalmente constituidas y las cotizaciones a Mutualidades obligatorias de funcionarios, distintas de las mencionadas en el artículo 18 de esta Ley Foral y a los Colegios de Huérfanos o Instituciones similares.

b) Las retribuciones estipuladas con el cónyuge o los hijos menores de edad del sujeto pasivo, que trabajen habitualmente y con continuidad en las actividades empresariales o profesionales desarrolladas por aquél siempre que no sean superiores a las de mercado correspondientes a su cualificación profesional y al trabajo que desempeñen y resulte debidamente acreditada la existencia del oportuno contrato laboral y la afiliación de las mismas al régimen correspondiente de la Seguridad Social. Dichas cantidades se considerarán obtenidas por el cónyuge o los hijos menores de edad, en concepto de rendimientos de trabajo, a todos los efectos tributarios.

c) La contraprestación estipulada, siempre que no exceda del valor de mercado, o éste en defecto de aquélla, por las cesiones de bienes o derechos efectuadas por el cónyuge o los hijos menores de edad del sujeto pasivo, que sirvan al objeto de la

actividad empresarial o profesional de que se trate. La contraprestación o el valor de mercado se considerarán rendimientos del capital del cónyuge o los hijos menores de edad a todos los efectos tributarios.

Lo dispuesto en esta letra no será de aplicación cuando se trate de bienes y derechos que sean comunes a ambos cónyuges.

d) El 1 por 100 sobre el importe de los rendimientos íntegros, por gastos necesarios de difícil justificación, cuando se trate de actividades profesionales. Reglamentariamente podrá adaptarse dicho porcentaje a las características de determinadas actividades profesionales, cuando resulte manifiestamente insuficiente para incluir los gastos específicos de las mismas.

Artículo 38. Individualización de los rendimientos de las actividades empresariales o profesionales.

Los rendimientos de las actividades empresariales o profesionales se considerarán obtenidos por quienes realicen de forma habitual, personal y directa la ordenación por cuenta propia de los medios de producción y los recursos humanos afectos a las actividades. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que dichos requisitos concurren en quienes figuren como titulares de las actividades empresariales o profesionales.

Sección 4ª
Incrementos y disminuciones de patrimonio

Artículo 39. Concepto.

1. Son incrementos o disminuciones de patrimonio las variaciones en el valor del patrimonio del sujeto pasivo que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquél, salvo lo dispuesto en los números 3 a 7 siguientes.

2. A efectos de lo previsto en el número anterior constituyen, entre otras, alteraciones en la composición del patrimonio del sujeto pasivo:

a) La transmisión onerosa o lucrativa de cualquier elemento patrimonial.

b) La incorporación al patrimonio del sujeto pasivo de elementos patrimoniales.

c) La sustitución de un elemento que forme parte del patrimonio del sujeto pasivo por otros bienes o derechos que se incorporen a dicho patrimonio como consecuencia de la especificación o del ejercicio de aquél.

d) La cancelación de obligaciones de contenido económico.

3. No estarán sujetos los incrementos netos de patrimonio que se pongan de manifiesto como consecuencia de transmisiones onerosas, cuando concurran los siguientes requisitos:

a) Que el importe global de las citadas transmisiones no exceda de 500.000 pesetas durante el año natural.

b) Que la cuantía del incremento de patrimonio, determinado conforme a lo establecido en el artículo 40, no exceda del 50 por ciento del importe global de la transmisión. En los supuestos en los que la cuantía del incremento de patrimonio exceda del referido porcentaje únicamente se someterá a gravamen el citado exceso.

4. No tendrán la consideración de incrementos o disminuciones de patrimonio las variaciones en el valor del patrimonio del sujeto pasivo que procedan de otros conceptos sujetos a este Impuesto.

5. No tendrán la consideración de disminuciones patrimoniales, además de las no justificadas, las debidas:

a) Al consumo.

b) A donativos o liberalidades.

c) A pérdidas en el juego.

6. Se estimará que no existe incremento o disminución de patrimonio:

a) En los supuestos de división de la cosa común.

b) En la disolución de la sociedad conyugal de conquistas o de gananciales o en la extinción del régimen económico matrimonial de participación.

c) En la disolución de comunidades de bienes o en los casos de separación de comuneros.

d) En los supuestos de reducción de capital. No obstante, cuando la reducción de capital tenga por finalidad la devolución de aportaciones, el importe de ésta minorará el valor de adquisición de los valores afectados, hasta su anulación. El exceso que pudiera resultar tributará como rendimiento del capital mobiliario.

Los supuestos a que se refiere este número no podrán dar lugar, en ningún caso, a la actualización de los valores de los bienes o derechos recibidos.

7. No se someterán al Impuesto los incrementos y disminuciones de patrimonio que se pongan de manifiesto:

a) Con ocasión de transmisiones lucrativas por causa de muerte del sujeto pasivo.

b) Con ocasión de las donaciones que se efectúen a las entidades citadas en la letra a) del número 7 del artículo 74 de esta Ley Foral.

c) Con ocasión de la transmisión, por personas mayores de 65 años, de su vivienda habitual a cambio de una renta vitalicia.

d) Con ocasión del pago de deudas tributarias, en los supuestos legalmente establecidos, mediante entrega de bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español, que estén inscritos en el Inventario General de Bienes Muebles o del Registro General de Bienes de Interés Cultural.

Artículo 40. Importe de los incrementos o disminuciones. Criterio general.

1. El importe de los incrementos o disminuciones de patrimonio será:

a) En el supuesto de transmisión onerosa o lucrativa, la diferencia entre los valores de adquisición y transmisión de los elementos patrimoniales.

b) En los demás supuestos, el valor de adquisición de los elementos patrimoniales o partes proporcionales, en su caso.

2. Cuando los incrementos o disminuciones de patrimonio procedan de alteraciones patrimoniales de bienes o derechos adquiridos con más de dos años de antelación a la fecha de aquéllas, o de derechos de suscripción que procedan de valores adquiridos con la misma antelación, su importe, a efectos de tributación, se determinará de acuerdo con las reglas y porcentajes siguientes:

a) Se tomará como período de permanencia en el patrimonio del sujeto pasivo el número de años que medie entre las fechas de adquisición y de transmisión, redondeado por exceso.

A estos efectos, en el supuesto de operaciones a plazo o con precio aplazado la fecha de transmisión vendrá determinada por el momento en que tenga lugar la alteración patrimonial de que se trate.

b) Con carácter general, el incremento o disminución patrimonial se reducirá en un 7,14 por 100 por cada año de permanencia que exceda de dos.

c) Tratándose de acciones admitidas a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores previstos en la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, con excepción de las acciones representativas del capital social de Sociedades de Inversión Mobiliaria, el incremento o disminución patrimonial se reducirá en un 11,11 por 100 por cada año de permanencia que exceda de dos.

d) Tratándose de bienes inmuebles, derechos sobre los mismos o valores de las entidades comprendidas en el artículo 59 de la Ley Foral 1/1990, de 26 de febrero, el incremento o disminución patrimonial se reducirá en un 5,26 por 100 por cada año de permanencia que exceda de dos.

e) Quedarán no sujetos al Impuesto los incrementos o disminuciones patrimoniales a que se refiere este número cuando el período de permanencia en el patrimonio del sujeto pasivo de los bienes o derechos a que se refieren las letras b), c) o d) anteriores sea superior a quince, diez o veinte años, respectivamente.

f) A efectos de la aplicación de las reglas y porcentajes establecidos en las letras anteriores se atenderá a la naturaleza o carácter del bien o derecho en el momento de la alteración patrimonial.

3. Si se hubiesen efectuado inversiones o mejoras en los elementos patrimoniales transmitidos, se distinguirá la parte del valor de transmisión que corresponda a cada componente del mismo a efectos de la aplicación de lo dispuesto en el número anterior.

4. En los supuestos de incrementos o disminuciones de patrimonio producidos por alteraciones patrimoniales correspondientes a bienes o derechos con distinto período de permanencia en el patrimonio del sujeto pasivo, la aplicación de las reducciones establecidas en el número 2 anterior se efectuará teniendo en cuenta tal circunstancia.

Artículo 41. Valores de adquisición y transmisión.

1. El valor de adquisición estará formado por la suma de:

a) El importe real por el que dicha adquisición se hubiere efectuado o, en su caso, el valor a que se refiere el artículo siguiente.

b) El coste de las inversiones y mejoras efectuadas en los bienes adquiridos y los gastos y tributos inherentes a la transmisión, excluidos los intereses, que hubieren sido satisfechos por el adquirente.

Este valor se minorará, cuando proceda, en los siguientes conceptos:

1º. El importe de las amortizaciones reglamentariamente practicadas.

2º. El importe de la devolución de aportaciones, por reducción de capital, a que se refiere la letra d) del número 6 del artículo 39.

3º. El importe de los derechos de suscripción enajenados que no tuviesen la consideración de incrementos de patrimonio conforme a lo dispuesto en la letra l) del número 1 del artículo 43.

2. El valor de transmisión será el importe real por el que la enajenación se hubiese efectuado o, en su caso, el valor a que se refiere el artículo siguiente. De este valor se deducirán los gastos y tributos a que se refiere la letra b) del número anterior en cuanto resulten satisfechos por el transmitente.

3. Por importe real del valor de enajenación se tomará el efectivamente percibido, siempre que no difiera del normal de mercado, en cuyo caso prevalecerá éste.

Artículo 42. Adquisición o transmisión a título lucrativo.

Cuando la adquisición o la transmisión hubiere sido a título lucrativo, constituirán los valores respectivos aquéllos que corresponderían por aplicación de las normas del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

A los citados valores les será de aplicación, en su caso, lo dispuesto en la letra b) del número 1 y en el número 2 del artículo anterior.

Artículo 43. Normas específicas.

1. Cuando se produzcan alteraciones patrimoniales onerosas procedentes:

a) De valores admitidos a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores, previstos en la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, y representativos de la participación en fondos propios de sociedades o entidades, el incremento o disminución se computará por la diferencia entre su valor de adquisición y el valor de transmisión, determinado por su cotización en el mercado oficial en la fecha en que se produzca ésta o por el precio pactado cuando sea superior a la cotización.

Cuando se trate de acciones total o parcialmente liberadas, su valor de adquisición será el importe realmente satisfecho por el sujeto pasivo.

b) De valores no admitidos a negociación en los mercados a los que se refiere la letra anterior y representativos de la participación en fondos propios de sociedades o entidades, el incremento o disminución se computará por la diferencia entre el valor de adquisición y el valor de transmisión.

Se considerará como valor de transmisión, salvo prueba de que el efectivamente satisfecho se corresponde con el que habrían convenido partes independientes en condiciones normales de mercado, el mayor de los dos siguientes:

El teórico resultante del último balance cerrado con anterioridad a la fecha de la transmisión.

El que resulte de capitalizar al tipo del 12,5 por 100 el promedio de los beneficios de los tres ejercicios sociales cerrados con anterioridad a la fecha de la transmisión. A este último efecto, se computarán como beneficios los dividendos distribuidos y las asignaciones a reservas, excluidas las de regularización o de actualización de balances.

Cuando se trate de acciones o participaciones sociales total o parcialmente liberadas su valor de adquisición será el importe realmente satisfecho por el sujeto pasivo.

c) De acciones y otras participaciones en el capital de sociedades transparentes, el incremento o disminución se computará por la diferencia entre el valor de adquisición y de titularidad y el valor de transmisión de aquéllas o el señalado en el artículo anterior, cuando proceda.

A tal efecto, el valor de adquisición y de titularidad se estimará integrado:

Primero: Por el precio o cantidad desembolsada para su adquisición o el valor señalado en el artículo anterior cuando proceda.

Segundo: Por el importe de los beneficios sociales que, sin efectiva distribución, hubiesen sido imputados a los socios como rendimientos de sus acciones o participaciones en el período de tiempo comprendido entre su adquisición y enajenación.

En el caso de sociedades de mera tenencia de bienes el valor de transmisión a computar será, como mínimo, el teórico resultante del último balance aprobado con anterioridad a la fecha de la transmisión, una vez sustituido el valor neto contable de los inmuebles por el valor que tendrían a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio.

d) De las aportaciones no dinerarias a sociedades u otras entidades, el incremento o disminución se determinará por la diferencia entre el valor de adquisición de los bienes o derechos aportados y la cantidad mayor de las siguientes:

Primera: El valor nominal de las acciones o participaciones sociales recibidas por la aportación o, en su caso, la parte correspondiente del mismo. A este valor se añadirá el importe de las primas de emisión.

Segunda: El valor que resulte de los informes incorporados como anexos a las correspondientes escrituras de constitución o de aumento de capital social, a efectos de su inscripción en el Registro Mercantil.

Tercera: El valor de cotización de los títulos recibidos, en el día en que se realice la aportación o el inmediato anterior.

Cuarta: La valoración del bien aportado, según los criterios establecidos en las normas del Impuesto sobre el Patrimonio.

e) De la separación de los socios o disolución de sociedades, se considerará incremento o disminución de patrimonio la diferencia entre el valor real de los bienes recibidos como consecuencia de la separación o de la cuota de liquidación social y el valor de adquisición del título o participación de capital que corresponda.

En los casos de escisión, fusión o absorción de sociedades, el incremento o disminución patrimonial del sujeto pasivo se computará por la diferencia entre el valor de adquisición de los títulos, derechos o valores representativos de la participación del socio y el valor de los títulos, numerario o derechos recibidos.

Cuando las operaciones anteriores se refieran a sociedades en régimen de imputación o transparencia fiscal el valor de adquisición de los títulos o derechos será el establecido en la letra c) anterior.

f) De la transmisión, amortización, canje o conversión de valores calificados de rendimiento explícito, representativos de la cesión a terceros de capitales propios, se considerará incremento o disminución de patrimonio la diferencia entre el valor de transmisión, amortización, canje o conversión de los mismos y su valor de adquisición.

Como valor de canje o conversión se tomará el que corresponda a los valores que se reciban.

g) Del traspaso el incremento o disminución patrimonial se computará en el cedente por el importe que le corresponda en el traspaso, deducida la participación que corresponda al propietario o usufructuario.

Cuando el derecho de traspaso se haya adquirido mediante precio, éste tendrá la consideración de valor de adquisición.

h) De indemnizaciones o capitales por pérdidas o siniestros en elementos patrimoniales asegurados, se computará como incremento o disminución patrimonial la diferencia entre la cantidad percibida y la parte proporcional del valor de adquisición que corresponda al daño.

Si el elemento siniestrado fuese la vivienda habitual del sujeto pasivo, se estará a lo dispuesto en el artículo 45 de esta Ley Foral.

i) De contratos de seguros de vida o invalidez, conjunta o separadamente, con capital diferido, el incremento o disminución patrimonial vendrá determinado por la diferencia entre la cantidad que se perciba y el importe de las primas satisfechas, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 10, letra e) y 31, apartado 6º, de esta Ley Foral.

En los supuestos en que proceda la aplicación de la exención establecida en la letra e) del artículo 10, para el cálculo del incremento o disminución patrimonial sólo se tendrá en cuenta la parte proporcional de las primas satisfechas que corresponda a la cantidad que exceda del importe de la exención.

En su caso, será de aplicación lo establecido en el número 4 del artículo 40.

j) De la permuta de bienes o derechos, excepto la recogida en la letra f) anterior, el incremento o disminución patrimonial se determinará por la diferencia entre el valor de adquisición del bien o derecho que se cede y el valor de mercado del bien o derecho que se recibe a cambio.

k) De la extinción de rentas vitalicias o temporales, el incremento o disminución de patrimonio se computará, para el obligado al pago de aquéllas, por diferencia entre el valor de adquisición del capital

recibido y la suma de las rentas efectivamente satisfechas.

l) 1º De la transmisión de derechos de suscripción procedentes de valores no admitidos a negociación en los mercados oficiales secundarios de valores, previstos en la Ley 24/1988, de 28 de julio, de Mercado de Valores, el importe obtenido se considerará como incremento de patrimonio en el período impositivo en que se produzca la transmisión.

2º. Tratándose de derechos de suscripción procedentes de valores admitidos a negociación en mercados oficiales secundarios, su importe reducirá el valor de adquisición de los mismos. En el supuesto de que tal importe sea superior al valor de adquisición de los valores de los cuales procedan tales derechos, la diferencia tendrá la consideración de incremento de patrimonio en el período impositivo en que se produzca la transmisión.

Igual consideración tendrán los supuestos de transmisión de derechos de suscripción correspondientes a ampliaciones de capital realizadas con objeto de incrementar el grado de difusión de las acciones de una sociedad con carácter previo a su admisión a negociación en mercados oficiales secundarios.

La no presentación de la solicitud de admisión en el plazo de dos meses a contar desde la fecha en que tenga lugar la ampliación de capital, la retirada de la citada solicitud de admisión, la denegación de la misma o la exclusión de la negociación antes de haber transcurrido dos años desde el comienzo de la misma determinará la aplicación del tratamiento previsto en el apartado 1º de esta letra.

2. En los supuestos de alteraciones patrimoniales referentes a valores homogéneos se considerará que los transmitidos por el sujeto pasivo son aquellos que adquirió en primer lugar.

A estos efectos se considerarán valores homogéneos los de igual naturaleza, emitidos por una misma entidad, con igual nominal y derechos.

3. Lo dispuesto en las letras d) y e) del número 1 de este artículo se entenderá sin perjuicio de lo establecido en la legislación especial sobre Régimen Fiscal de las Fusiones y Escisiones de Empresas.

Artículo 44. Incrementos no justificados.

Tendrán la consideración de incrementos no justificados de patrimonio los bienes o derechos cuya tenencia, declaración o adquisición no se corresponda con la renta o patrimonio declarados por el sujeto pasivo.

Los incrementos no justificados de patrimonio tendrán la consideración de renta del período impositivo respecto del que se descubran y se integrarán en la base liquidable regular.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando pueda probarse que dichos bienes o derechos proceden de otros rendimientos del sujeto pasivo o de la reinversión de otros activos patrimoniales del mismo, se procederá a la regularización de la situación tributaria que corresponda según la naturaleza de estos hechos imponibles, sin perjuicio de la prescripción.

Artículo 45. Exención por reinversión.

Se excluirán de gravamen los incrementos de patrimonio obtenidos por la transmisión de la vivienda habitual del sujeto pasivo, siempre que el importe total de la misma se reinvierta en la adquisición o rehabilitación de una nueva vivienda habitual en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

Cuando el importe reinvertido sea inferior al total de lo percibido en la transmisión, únicamente se excluirá de tributación la parte proporcional del incremento de patrimonio obtenido que corresponda a la cantidad reinvertida.

Se considerará vivienda habitual la definida en la letra b) del número 5 del artículo 74 de esta Ley Foral.

Artículo 46. Individualización de los incrementos y disminuciones patrimoniales.

Los incrementos y disminuciones de patrimonio se considerarán obtenidos por los sujetos pasivos que, según lo previsto en el número 3 del artículo 7 de las Normas del Impuesto sobre el Patrimonio, sean titulares de los bienes, derechos y demás elementos patrimoniales de que provengan. Los incrementos de patrimonio no justificados se imputarán en función de la titularidad de los bienes o derechos en que se manifiesten. Las adquisiciones de bienes y derechos que no se deriven de una transmisión previa, como las ganancias en el juego y supuestos análogos, se considerarán incrementos de patrimonio de la persona a quien corresponda el derecho a su obtención o que las haya ganado directamente.

Sección 5ª
Imputación de rentas

Artículo 47. Régimen de imputación o transparencia fiscal.

1. Se imputarán, en todo caso, a los socios residentes en territorio español y se integrarán en su correspondiente base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o, en su caso, del de Sociedades, las bases imponibles positivas obtenidas por las sociedades que se indican, aun cuando los resultados no hubieran sido objeto de distribución:

A) Sociedades en que más de la mitad de su activo esté constituido por valores y sociedades de mera tenencia de bienes, cuando en ellas se dé cualquiera de las circunstancias siguientes:

a) Que más del 50 por 100 del capital social pertenezca a un grupo familiar, entendiéndose como tal, a estos efectos, el constituido por personas unidas por vínculos de parentesco en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad hasta el cuarto grado, inclusive.

b) Que más del 50 por 100 del capital social pertenezca a 10 o menos socios.

A los efectos de este precepto, serán sociedades de mera tenencia de bienes aquéllas en que más de la mitad de su activo no esté afecto a actividades empresariales o profesionales, tal y como se definen éstas en el artículo 35 de esta Ley Foral.

Para determinar si un elemento patrimonial se encuentra o no afecto a actividades empresariales o profesionales se estará a lo dispuesto en el artículo 7 de esta Ley Foral.

En particular, no se considerarán elementos afectos a actividades empresariales o profesionales, los que figuren cedidos a personas o entidades vinculadas directa o indirectamente a la sociedad.

En relación con las sociedades de mera tenencia de bienes tanto el valor del activo real como el de los elementos no afectos a actividades empresariales o profesionales, será el que se deduzca de la contabilidad, siempre que ésta refleje fielmente la verdadera situación patrimonial de la sociedad. En caso contrario se tomará su valor real.

No se computarán como valores, a efectos de lo previsto en esta letra A) en relación con las sociedades en que más de la mitad de su activo esté constituido por valores, los siguientes:

1º. Los representativos de derechos sobre el capital de sociedades, que establezcan con éstas una vinculación duradera para complementar o desarrollar las actividades empresariales o profesionales de la sociedad.

2º. Los poseídos para dar cumplimiento a obligaciones legales y reglamentarias.

3º. Los que incorporen derechos de créditos nacidos de relaciones contractuales establecidas como consecuencia del desarrollo de actividades empresariales o profesionales.

4º. Los poseídos por Sociedades o Agencias de Valores como consecuencia del ejercicio de la actividad constitutiva de su objeto.

En relación con las sociedades en que más de la mitad de sus activos esté constituido por valores, tanto el valor del activo real, como el de los valores, será el que se deduzca de la contabilidad, siempre que ésta refleje fielmente la verdadera situación patrimonial de la entidad. En caso contrario se atenderá a las siguientes normas:

1ª. Los valores negociados en mercados secundarios organizados se computarán por su cotización media en el ejercicio social.

2ª. Los valores no negociados en los citados mercados se computarán por el importe que resulte de la aplicación de las normas del Impuesto sobre el Patrimonio.

3ª. Los demás elementos del activo se estimarán por su valor real.

B) Sociedades que desarrollen una actividad profesional, en las que todos sus socios sean profesionales, personas físicas, que, directa o indirectamente, estén vinculados al desarrollo de dicha actividad.

No será obstáculo a lo dispuesto en el párrafo anterior la existencia de participaciones en el capital social que correspondan a personas que no sean profesionales cuando el total de las mismas sea inferior al 5 por 100 de aquél.

C) Sociedades en que más del 50 por 100 de los ingresos brutos del ejercicio social procedan de actividades artísticas o deportivas de personas físicas o de cualquier otra actividad relacionada con artistas o deportistas cuando entre éstos y sus familiares hasta el cuarto grado inclusive tengan derecho a participar en, al menos, el 25 por 100 de los beneficios de aquéllas.

2. El régimen de imputación resultará aplicable, respecto de las entidades contempladas en las letras A) y B), cuando las circunstancias a que se refiere el número anterior concurran durante más de treinta días del ejercicio social.

3. La base imponible imputable a los socios, en proporción a la participación o interés de cada uno de ellos en la entidad, será la que resulte de las normas del Impuesto sobre Sociedades, con independencia de la naturaleza de las rentas de que derive y surtirá efectos respecto de quienes sean socios en la fecha del cierre del ejercicio social.

Cualquier modificación posterior en la cuantía de la base imponible que sea consecuencia tanto de acciones de la Administración como de la resolución de cualquier clase de recursos, comportará, igualmente, la imputación de la diferencia a los socios.

Las bases imponibles negativas no serán objeto de imputación, pudiéndose compensar con bases imponibles positivas obtenidas por la sociedad en los cinco ejercicios siguientes.

4. Las sociedades a que se refiere este artículo no tributarán por el Impuesto sobre Sociedades por la parte de base imponible imputable a los socios, personas físicas o jurídicas, residentes en territorio español.

Los dividendos y distribuciones de beneficios que correspondan a socios residentes en territorio español y procedan de períodos impositivos durante los cuales la sociedad se hallase en régimen de imputación o transparencia fiscal, no tributarán por este Impuesto.

El importe de estos dividendos o beneficios, a efectos de determinar posibles incrementos o disminuciones de patrimonio, no se integrará en el valor de adquisición de las acciones o participaciones de los socios a quienes hubiesen sido imputados. Tratándose de socios que adquieran los valores con posterioridad a la imputación se disminuirá el valor de adquisición de los mismos en dicho importe.

5. Las sociedades en quienes concurran las circunstancias a que se refieren los números 1 y 2 de este artículo y que sean socios de otra sometida al régimen de imputación o transparencia fiscal, quedarán excluidas de este último y tributarán en el Impuesto sobre Sociedades a un tipo igual al marginal máximo de la escala del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

6. En ningún caso será aplicable el régimen de imputación o transparencia fiscal en los períodos impositivos en que los valores representativos de participación en el capital de la sociedad estuviesen admitidos a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores previstos en la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores. Tampoco será aplicable este régimen cuando una persona jurídica de derecho público sea titular de más del 50 por 100 del capital de una de las sociedades contempladas en la letra A) del número 1 de este artículo.

Artículo 48. Imputación de otros conceptos.

Los socios residentes en territorio español de las sociedades a que se refiere el artículo anterior tendrán derecho a la imputación:

a) De las deducciones y bonificaciones en la cuota a las que tenga derecho la sociedad, en la misma proporción que corresponda a las bases imponibles positivas imputadas. Las bases de las deducciones y bonificaciones se integrarán en la liquidación de los socios minorando, en su caso, la cuota según las normas específicas de este Impuesto.

b) De las retenciones e ingresos a cuenta que le hubieren sido practicados a la sociedad, en la misma proporción que corresponda a su participación en el capital social.

Artículo 49. Identificación de partícipes.

Las sociedades afectadas por el régimen de imputación o transparencia fiscal deberán mantener o convertir en nominativos los valores representativos de las participaciones en su capital.

La falta de cumplimiento de este requisito tendrá la consideración de infracción tributaria simple, sancionable con multa de 500.000 a 5.000.000 de pesetas, por cada período impositivo en que se haya dado el incumplimiento, de la que serán responsables solidarios los administradores de la sociedad, salvo los que hayan propuesto expresamente las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo previsto en el párrafo anterior, sin que hubiesen sido aceptadas.

Cuando como consecuencia del incumplimiento de la obligación establecida en el párrafo primero de este artículo no pudiera conocerse la totalidad o parte de los socios, la porción de base imponible que no pueda ser imputada tributará, en el Impuesto sobre Sociedades, a un tipo igual al marginal máximo de la escala del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Artículo 50. Individualización de rentas.

La imputación de las bases imponibles positivas de las entidades en régimen de imputación o transparencia fiscal se efectuará de acuerdo con las siguientes reglas:

1ª Tratándose de las entidades a que se refieren las letras A) y C) del número 1 del artículo 47, la imputación se efectuará conforme a las reglas establecidas para la individualización de los rendimientos del capital en el artículo 24 de esta Ley Foral.

2ª Tratándose de las entidades a que se refiere la letra B) del número 1 del artículo 47, la imputación se efectuará a quienes ostenten la condición de socio de las mismas, aunque la titularidad de los valores fuera común.

CAPITULO II
Imputación temporal de ingresos y gastos

Artículo 51. Imputación temporal.

1. Por regla general los ingresos y gastos que determinan la base del Impuesto se

imputarán al período en que se hubiesen devengado los unos y producido los otros, con independencia del momento en que se realicen los correspondientes cobros y pagos.

A estos efectos se entenderá que se han devengado los ingresos en el momento en que sean exigibles por el acreedor y producidos los gastos en el momento en que su importe sea exigible por quien haya de percibirlos.

2. La imputación de bases imponibles positivas de entidades en régimen de transparencia fiscal a los socios residentes en territorio español se efectuará en el período impositivo en el que legalmente deban aprobarse las cuentas anuales de la entidad, salvo que el sujeto pasivo opte por imputarlas, de manera permanente, en los períodos impositivos que correspondan a las fechas de cierre de los ejercicios sociales.

3. En el caso de operaciones a plazos o con precio aplazado, las rentas se imputarán proporcionalmente a medida que se efectúen los cobros correspondientes, salvo que el sujeto pasivo decida imputarlas al momento del nacimiento del derecho.

En ningún caso tendrán este tratamiento para el transmitente las operaciones derivadas de contratos de renta vitalicia o temporal.

Lo dispuesto en el párrafo primero se entenderá sin perjuicio de lo establecido en el segundo párrafo de la letra a) del número 2 del artículo 40.

4. Las diferencias positivas o negativas que se produzcan en las cuentas representativas de saldos en divisas o en moneda extranjera, como consecuencia de la modificación experimentada en sus cotizaciones, se computarán en el momento del cobro o del pago respectivo.

5. Cuando por circunstancias justificadas no imputables al sujeto pasivo los rendimientos del trabajo no pudieran percibirse en los períodos impositivos correspondientes se imputarán al período impositivo en que se efectúe el cobro, salvo que el sujeto pasivo opte por imputarlos a aquellos períodos impositivos, practicándose, en su caso, declaración-liquidación complementaria, sin imposición de sanciones ni recargos ni devengo de intereses de demora.

La opción a que se refiere el apartado anterior deberá ponerse de manifiesto a la Administración en la declaración correspondiente al ejercicio en que se efectuó el cobro.

6. Lo dispuesto en los números anteriores se entenderá sin perjuicio de lo previsto en el artículo 37 de esta Ley Foral en relación con la determinación del rendimiento neto de las actividades empresariales y profesionales.

Artículo 52. Imputación temporal propuesta por el sujeto pasivo.

1. No obstante lo dispuesto en el número 1 del artículo anterior, concurriendo circunstancias especiales, los sujetos pasivos podrán utilizar criterios de imputación distintos a los en él establecidos, sin que ello origine ninguna alteración en la calificación fiscal de los ingresos o gastos, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

a) Que se manifieste y justifique al presentar la declaración correspondiente al primer ejercicio en que deban surtir efecto.

b) Que se especifique el plazo de su aplicación. Dentro de este plazo, cuya duración mínima será de tres años, el sujeto pasivo deberá ajustarse necesariamente a los criterios por él mismo elegidos.

2. Cuando los criterios a utilizar por el sujeto pasivo no se ajusten a lo dispuesto en el número anterior la Administración podrá rechazar la propuesta formulada.

3. En ningún caso el cambio de criterio comportará que algún ingreso o gasto quede sin computar y habrá de comprender a todas las rentas que hayan de integrarse en la base imponible de los correspondientes ejercicios.

CAPITULO III
Clases de renta

Artículo 53. Clases de renta.

A los efectos de esta Ley Foral la renta de cada sujeto pasivo se dividirá, en su caso, en dos partes:

a) Renta regular.

b) Renta irregular.

Artículo 54. Renta regular.

Será renta regular aquélla que, con arreglo a lo establecido en el artículo siguiente, no merezca la consideración o el tratamiento de renta irregular.

Artículo 55. Renta irregular.

1. Serán rentas irregulares:

a) Los incrementos y las disminuciones de patrimonio que se pongan de manifiesto con ocasión de alteraciones patrimoniales de bienes o derechos adquiridos con más de un año de antelación a la fecha en que se produzca el incremento o disminución o de derechos de suscripción que procedan de valores adquiridos, asimismo, con la misma antelación.

b) Los rendimientos que se obtengan por el sujeto pasivo de forma notoriamente irregular en el tiempo o que, siendo regular, su ciclo de producción sea superior a un año.

2. En ningún caso tendrán el tratamiento de renta irregular:

a) Los incrementos y las disminuciones de patrimonio derivados de elementos patrimoniales afectos a actividades empresariales o profesionales, que se regirán por lo dispuesto en el número 2 del artículo 36 de esta Ley Foral.

b) Los rendimientos irregulares negativos procedentes de actividades empresariales o profesionales.

CAPITULO IV
Integración y compensación

Sección 1ª
Norma general

Artículo 56. Integración y compensación.

Para el cálculo de la base imponible, las cuantías positivas o negativas de las rentas a que se refiere el Capítulo anterior se integrarán y compensarán según las reglas de los artículos siguientes que resulten de aplicación.

La base imponible derivada de la integración y compensación de las rentas tendrá, a su vez, dos partes:

a) La correspondiente a la renta regular resultante.

b) La correspondiente a las rentas irregulares positivas.

Sección 2ª
Integración y compensación de rentas regulares

Artículo 57. Rendimientos regulares.

Los rendimientos regulares y las bases imponibles positivas a que se refiere el artículo 47 se integrarán y compensarán entre sí sin limitación alguna.

Artículo 58. Incrementos y disminuciones regulares.

1. Los incrementos y disminuciones de patrimonio regulares de cada período impositivo se integrarán y compensarán exclusivamente entre sí.

2. Si el resultado arrojase saldo negativo, su importe se compensará con el de los incrementos de patrimonio irregulares que se pongan de manifiesto en el propio período impositivo, así como con los incrementos de patrimonio regulares e irregulares de los cinco años siguientes.

3. Si el resultado arrojase saldo positivo, éste se disminuirá, en su caso, con el

límite de su importe, en la cuantía de las disminuciones de patrimonio regulares pro cedentes de los cinco años anteriores.

Artículo 59. Renta regular.

1. Constituirá el importe de la renta regular la suma algebraica de las siguientes magnitudes:

a) El resultado de las operaciones previstas en el artículo 57.

b) El saldo positivo que arroje la prevista en el número 1 del artículo anterior, minorado, en su caso, conforme a lo dispuesto en su número 3.

c) El cociente de los rendimientos irregulares a que se refiere el párrafo segundo del artículo 60.

d) Los rendimientos irregulares negativos procedentes de actividades empresariales o profesionales, a que se refiere la letra b) del número 2 del artículo 55.

2. El importe de la renta regular determinado conforme a lo dispuesto en el número anterior constituirá la parte regular de la base imponible del Impuesto.

Sección 3ª
Integración y compensación de rentas irregulares

Artículo 60. Rendimientos irregulares. Norma general.

Los rendimientos irregulares procedentes del trabajo o del capital, así como los rendimientos irregulares positivos de actividades empresariales o profesionales, se dividirán por el número de años comprendidos en el período en que se hayan generado, contados de fecha a fecha. En los casos en que no pueda determinarse dicho período se tomará el de cinco años.

El cociente así hallado se integrará con los demás componentes a que se refiere el artículo 59, para determinar la renta regular del sujeto pasivo.

Artículo 61. Rendimientos irregulares. Integración y compensación.

1. Los rendimientos irregulares, con excepción de lo previsto en el párrafo segundo del artículo anterior, se integrarán y compensarán exclusivamente entre sí.

2. Si el resultado arrojase saldo negativo, su importe se compensará con el de los rendimientos irregulares que se produzcan durante los cinco años siguientes.

La compensación se efectuará hasta la cuantía máxima que permitan los rendimientos irregulares, sin que pueda practicarse fuera del plazo a que se refiere el párrafo anterior, mediante la acumulación a rendimientos irregulares negativos de ejercicios posteriores.

Artículo 62. Incrementos y disminuciones de patrimonio irregulares.

1. Los incrementos y disminuciones de patrimonio irregulares se integrarán y compensarán exclusivamente entre sí.

2. Si el resultado arrojase saldo negativo, su importe se compensará con el de los incrementos de patrimonio irregulares que se pongan de manifiesto durante los cinco años siguientes.

3. Si el resultado arrojase saldo positivo, éste se disminuirá, en su caso, con el límite de su importe, en la cuantía de las disminuciones de patrimonio regulares a que se refiere el número 2 del artículo 58.

4. En ningún caso se efectuará la compensación a que se refieren los dos números anteriores fuera del plazo de cinco años, mediante la acumulación a disminuciones patrimoniales irregulares de ejercicios posteriores.

Artículo 63. Renta irregular.

1. Constituirá el importe de la renta irregular la suma de las siguientes magnitudes:

a) El resultado positivo de las operaciones previstas en el número 1 del artículo 61.

b) El saldo positivo que, en su caso, resulte tras la aplicación de lo previsto en el número 3 del artículo anterior.

2. El importe de la renta irregular establecido en el número anterior constituirá la parte irregular de la base imponible del Impuesto.

TITULO VI
Determinación de la base imponible

Artículo 64. Regímenes de determinación de la base imponible.

La cuantía de los distintos componentes de la base imponible se determinará por alguno de los siguientes métodos:

a) Estimación directa, que se aplicará como régimen general.

b) Estimación objetiva para determinados rendimientos de actividades empresariales y profesionales, en los términos previstos en esta Ley Foral y las normas que la desarrollen.

Los sujetos pasivos que reúnan las circunstancias previstas en las normas reguladoras de este régimen, determinarán sus rendimientos conforme al mismo, salvo que renuncien a su aplicación, en los términos que reglamentariamente se establezcan, con anterioridad al inicio del año natural en que tal renuncia haya de surtir efecto.

c) Estimación indirecta.

En la estimación indirecta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se tendrán en cuenta, preferentemente, los signos, índices, módulos o coeficientes establecidos para la estimación objetiva, cuando se trate de sujetos pasivos que hayan renunciado a este último régimen de determinación de la base imponible.

Artículo 65. Estimación objetiva.

1. El régimen de estimación objetiva, que podrá adoptar diversas modalidades, determinará los rendimientos de las pequeñas y medianas empresas y de los profesionales que reglamentariamente se determinen, con arreglo a los siguientes criterios:

a) El método de estimación objetiva podrá aplicarse conjuntamente con los regímenes especiales establecidos en el Impuesto sobre el Valor Añadido, cuando así se determine reglamentariamente.

b) El ámbito de aplicación del régimen de estimación objetiva se fijará bien por la naturaleza de las actividades y cultivos, bien por módulos objetivos como el volumen de operaciones, el número de trabajadores, el importe de las compras, la superficie de las explotaciones o los activos fijos utilizados, entre otros.

c) En ningún caso los rendimientos calculados por este método incluirán los resultados de las alteraciones patrimoniales derivadas de bienes inmuebles, buques y activos fijos inmateriales afectos a las actividades empresariales o profesionales, que se determinarán e integrarán con los rendimientos de la actividad conforme a las reglas del número 2 del artículo 36 de esta Ley Foral.

d) El cálculo del rendimiento neto de las actividades empresariales o profesionales en estimación objetiva se efectuará mediante la utilización de signos, índices, módulos o coeficientes generales o referidos a determinados sectores de actividad, que serán fijados por el Departamento de Economía y Hacienda.

e) Las obligaciones formales de los sujetos pasivos en régimen de estimación objetiva se ajustarán a las características del mismo.

2. Reglamentariamente podrá regularse la aplicación, para actividades o sectores concretos, de sistemas de estimación objetiva en virtud de los cuales se establezcan, previa aceptación por los sujetos pasivos, cifras individualizadas de rendimientos netos para varios períodos impositivos.

3. El régimen de estimación objetiva de rendimientos podrá aplicarse en ámbitos territoriales delimitados.

4. En el régimen de estimación objetiva, cuando así se disponga reglamentariamente, no serán objeto de cómputo, para la determinación del rendimiento neto de la actividad, las retribuciones estipuladas entre miembros de la unidad familiar.

5. La aplicación del régimen de estimación objetiva nunca podrá dar lugar al gravamen de los incrementos de patrimonio que, en su caso, pudieran producirse por las diferencias entre los rendimientos reales de la actividad y los derivados de la correcta aplicación de estos regímenes, sin perjuicio de lo previsto en la letra c) del número 1 de este artículo.

6. El régimen de estimación objetiva será aplicable a las entidades en régimen de atribución de rentas con las condiciones y requisitos que reglamentariamente se establezcan.

TITULO VII
Deuda tributaria

CAPITULO I
Base liquidable

Artículo 66. Base liquidable regular.

La base liquidable regular estará constituida por el resultado de practicar en la parte regular de la base imponible las reducciones previstas en el artículo siguiente.

Artículo 67. Reducciones en la base imponible.

La parte regular de la base imponible se reducirá, exclusivamente, en el importe de las siguientes cantidades:

a) Las cantidades abonadas con carácter obligatorio a Montepíos Laborales y Mutualidades, cuando amparen, entre otros, el riesgo de muerte.

b) Las aportaciones realizadas por los partícipes en planes de pensiones, así como las contribuciones del promotor a tales planes o a sistemas de previsión social alternativos, que hubiesen sido imputadas al sujeto pasivo en concepto de rendimientos del trabajo dependiente.

Como límite máximo de esta reducción se aplicará la menor de las cantidades siguientes:

– El 15 por 100 de la suma de los rendimientos netos del trabajo, empresariales y profesionales percibidos individualmente en el ejercicio.

– 750.000 pesetas.

c) Las pensiones compensatorias a favor del cónyuge y las anualidades por alimentos, con excepción de las fijadas en favor de los hijos del sujeto pasivo, satisfechas ambas por decisión judicial.

Artículo 68. Base liquidable irregular.

La base liquidable irregular estará constituida por la parte irregular de la base imponible.

CAPITULO II
Compensación de bases liquidables regulares negativas

Artículo 69. Compensación.

1. Si en virtud de las normas aplicables para el cálculo de la base liquidable definida en el artículo 66 ésta resultase negativa, su importe podrá ser compensado con el de las bases liquidables regulares positivas que se obtengan en los cinco años siguientes.

2. La compensación podrá efectuarse en la cuantía que el sujeto pasivo estime conveniente, sin que pueda practicarse fuera del plazo a que se refiere el número anterior mediante la acumulación a bases liquidables regulares negativas de años posteriores.

CAPITULO III
Cuota íntegra

Sección 1ª
Gravamen de la base liquidable regular

Artículo 70. Escala del Impuesto.

1. La base liquidable regular será gravada a los tipos que se indican en la siguiente escala:

Base liquidable hasta pesetas	Cuota íntegra (pesetas)	Resto base liquidable hasta pesetas	Tipo aplicable (Porcentaje)
500.000	0	500.000	20,00
1.000.000	100.000	500.000	22,00
1.500.000	210.000	500.000	24,00
2.000.000	330.000	500.000	26,00
2.500.000	460.000	600.000	28,00
3.100.000	628.000	600.000	30,00
3.700.000	808.000	600.000	32,00
4.300.000	1.000.000	600.000	34,00
4.900.000	1.204.000	600.000	36,00
5.500.000	1.420.000	600.000	38,00
6.100.000	1.648.000	600.000	40,00
6.700.000	1.888.000	600.000	42,00
7.300.000	2.140.000	600.000	44,00
7.900.000	2.404.000	600.000	46,00
8.500.000	2.680.000	600.000	48,00
9.100.000	2.968.000	600.000	51,00
9.700.000	3.274.000	en adelante	53,00

2. Se entenderá por tipo medio de gravamen el resultado de multiplicar por 100 el cociente obtenido de dividir la cuota resultante de la aplicación de la escala por la base liquidable regular. El tipo medio de gravamen se expresará con dos decimales.

3. En el supuesto a que se refiere el número 3 del artículo 58, la base liquidable regular será gravada a los tipos de la escala que resultarían de no haberse efectuado las compensaciones y disminuciones previstas en el citado número.

Sección 2ª
Gravamen de la base liquidable irregular

Artículo 71. Tipo de gravamen.

La base liquidable irregular se gravará con el tipo mayor de los siguientes:

a) El tipo medio resultante de aplicar la escala de gravamen al 50 por 100 de la base liquidable irregular.

b) El tipo medio de gravamen definido en el número 2 del artículo anterior.

Sección 3ª
Cuota íntegra

Artículo 72. Cuota íntegra.

La cuota íntegra del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se obtendrá por la suma de las cuotas resultantes de la aplicación de lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de esta Ley Foral.

Cuando el tipo medio de gravamen del sujeto pasivo, a que se refiere el número 2 del artículo 70, resulte superior al tipo general del Impuesto sobre Sociedades, la cuota íntegra se reducirá en la cuantía resultante de aplicar la diferencia entre el citado tipo medio y el tipo general del Impuesto sobre Sociedades al importe de los incrementos de patrimonio que formen parte del rendimiento neto positivo de las actividades empresariales o profesionales.

A efectos de la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior, del importe de los incrementos de patrimonio se deducirá, en su caso, el de las disminuciones de patrimonio que se hubiesen tenido en cuenta para la determinación del rendimiento neto de la actividad.

CAPITULO IV
Cuota líquida

Artículo 73. Cuota líquida.

La cuota líquida del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se obtendrá

practicando en la íntegra o, en su caso, en la resultante de la reducción a que se refiere el artículo anterior, las deducciones que procedan de las previstas en el artículo siguiente.

Artículo 74. Deducciones de la cuota.

1. Deducciones familiares.

a) Por cada descendiente soltero que conviva con el sujeto pasivo se deducirán las siguientes cantidades:

– Por el primero: 28.000 pesetas

– Por el segundo: 36.000 pesetas

– Por el tercero: 44.000 pesetas

– Por el cuarto: 56.000 pesetas

– Por el quinto y sucesivos: 69.000 pesetas

No se practicará esta deducción por los descendientes en los que concurra cualquiera de las circunstancias siguientes:

– Que hayan cumplido treinta años antes del devengo del Impuesto, salvo la excepción contemplada en la letra d) de este número 1.

– Que obtengan rentas anuales superiores al salario mínimo interprofesional garantizado para mayores de dieciocho años en el periodo impositivo de que se trate.

Cuando los descendientes convivan con varios ascendientes del mismo grado, la deducción se practicará por partes iguales en la declaración de cada uno. Tratándose de descendientes que convivan con ascendientes con los que tengan distinto grado de parentesco, sólo tendrán derecho a la deducción los ascendientes de grado más próximo, salvo que no obtengan rentas anuales superiores al salario mínimo interprofesional garantizado para mayores de dieciocho años en el periodo impositivo de que se trate, supuesto en el cual la deducción pasará a los de grado más lejano.

La deducción establecida en esta letra será también aplicable, con los mismos requisitos y condiciones, a los supuestos de prohijamiento y de acogimiento a que se refieren la ley 73 de la Compilación de Derecho Civil Foral de Navarra y los artículos 172 y siguientes del Código Civil, respectivamente.

b) Por cada ascendiente que conviva con el sujeto pasivo, que no tenga rentas anuales superiores al salario mínimo interprofesional garantizado para mayores de dieciocho años en el periodo impositivo de que se trate: 16.000 pesetas.

Si tales ascendientes forman parte de una unidad familiar que no tenga rentas anuales superiores al doble del mencionado salario mínimo la deducción será de 16.000 pesetas por cada uno de ellos.

Cuando los ascendientes convivan con más de un sujeto pasivo la deducción se efectuará por partes iguales en la declaración de cada uno. Los hijos no podrán practicarse esta deducción cuando tengan derecho a la misma sus padres.

c) Por cada sujeto pasivo de edad igual o superior a sesenta y cinco años: 16.000 pesetas.

d) Por cada sujeto pasivo y, en su caso, por cada descendiente soltero o cada ascendiente, cualquiera que sea su edad, que dependa del mismo, siempre que estos últimos no tengan rentas anuales superiores al salario mínimo interprofesional garantizado para mayores de dieciocho años en el periodo impositivo de que se trate, que sean minusválidos, en el grado que reglamentariamente se establezca, además de las deducciones que procedan de acuerdo con lo dispuesto en las letras anteriores: 75.000 pesetas.

Asimismo, procederá la aplicación de esta deducción cuando la persona afectada por la minusvalía mantenga con el sujeto pasivo las relaciones de prohijamiento o acogimiento a que se refiere la letra a) de este número y se den las circunstancias de nivel de renta y grado de invalidez expresadas en el párrafo anterior de esta letra d).

Cuando las personas que den derecho a esta deducción dependan de más de un sujeto pasivo, la deducción se prorrateará por partes iguales en la declaración de cada uno.

2. Deducción por gastos de enfermedad.

El 15 por 100 de los gastos sufragados por el sujeto pasivo durante el periodo impositivo por razones de enfermedad, accidentes o invalidez propios o de las personas por las que tenga derecho a deducción en la cuota, así como de los gastos satisfechos por honorarios profesionales médicos y por clínica con motivo del nacimiento de los hijos del sujeto pasivo y de las cuotas satisfechas a Mutualidades o Sociedades de Seguros Médicos.

3. Deducción por alquiler de vivienda.

El 15 por 100, con un máximo de 75.000 pesetas anuales, de las cantidades satisfechas en el periodo impositivo por el sujeto pasivo por el alquiler de la vivienda que constituya su domicilio habitual, siempre que concurran los siguientes requisitos:

– Que el sujeto pasivo no tenga rentas superiores a dos millones de pesetas anuales.

– Que las cantidades satisfechas en concepto de alquiler excedan del 10 por 100 de las rentas del sujeto pasivo.

4. Deducción por gastos de custodia de hijos.

El 15 por 100, con un máximo de 25.000 pesetas anuales, de las cantidades satisfechas en el periodo impositivo por la custodia de los hijos menores de tres años, cuando los padres trabajen fuera del domicilio familiar y siempre que el sujeto pasivo no tenga rentas superiores a dos millones de pesetas anuales.

5. Deducción por inversiones.

a) El 10 por 100 de las primas satisfechas por razón de contratos de seguro de vida, muerte o invalidez, conjunta o separadamente, celebrados con entidades legalmente autorizadas para operar en España, cuando el beneficiario sea el sujeto pasivo o, en su caso, su cónyuge, ascendientes o descendientes, así como las cantidades abonadas a Montepíos Laborales y Mutualidades, cuando amparen, entre otros riesgos, el de muerte o invalidez, que no puedan ser deducidas a efectos de la determinación de la base imponible o liquidable.

Se exceptúan los contratos de seguro de vida de capital diferido, aun cuando incluyan un contraseguro para caso de fallecimiento, de duración inferior a diez años.

b) El 15 por 100 de las cantidades satisfechas en el ejercicio por la adquisición o rehabilitación de la vivienda que constituya o vaya a constituir la residencia habitual del sujeto pasivo.

A estos efectos, la rehabilitación habrá de cumplir las condiciones que sobre protección a la rehabilitación del patrimonio residencial y urbano sean exigibles legalmente.

Se entenderá por residencia habitual la vivienda en la que el sujeto pasivo resida durante un plazo continuado de tres años. No obstante, se entenderá que la vivienda tuvo aquel carácter cuando, a pesar de no haber transcurrido dicho plazo, concurran circunstancias que necesariamente exijan el cambio de vivienda.

Se considerará que se han destinado a la adquisición o rehabilitación de la vivienda que constituya o vaya a constituir la residencia habitual, las cantidades que se depositen en entidades de crédito, en cuentas que cumplan los requisitos de formalización y disposición que se establezcan reglamentariamente.

La base de esta deducción estará constituida por las cantidades satisfechas para la adquisición o rehabilitación de la vivienda, incluidos los gastos originados que hayan corrido a cargo del adquirente, excepto los intereses. A estos efectos no se computarán las cantidades que constituyan

incrementos de patrimonio no gravados, por reinvertirse en la adquisición o rehabilitación de una nueva vivienda habitual.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando se adquiera una vivienda habitual habiendo disfrutado de la deducción por otra vivienda anterior, constituirá la base de cálculo la diferencia entre el precio de adquisición de la nueva vivienda y las cantidades que hubiesen sido objeto de deducción.

Si se practica esta deducción, será de aplicación lo dispuesto en el número 1 de la letra c) del apartado Uno del artículo 25 de esta Ley Foral.

c) El 15 por 100 de las inversiones realizadas en la adquisición de bienes que estén inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural, siempre que el bien permanezca en el patrimonio del titular durante un período de tiempo no inferior a tres años y se formalice la comunicación de la transmisión a dicho Registro General de Bienes de Interés Cultural, de conformidad con lo dispuesto en la normativa específica sobre la materia.

d) El 15 por 100 del importe de los gastos de conservación, reparación, restauración, difusión y exposición de los bienes que cumplan los requisitos establecidos en la letra anterior, en tanto en cuanto no puedan deducirse como gastos fiscalmente deducibles, a efectos de determinar el rendimiento neto que, en su caso, procediere.

6. Deducciones en actividades empresariales o profesionales.

A los sujetos pasivos de este Impuesto que ejerzan actividades empresariales o profesionales, les serán de aplicación los incentivos y estímulos a la inversión empresarial y a la creación de empleo establecidos o que se establezcan en la normativa del Impuesto sobre Sociedades, con igualdad de porcentajes y límites de deducción.

No obstante, estos incentivos sólo serán de aplicación a los sujetos pasivos en régimen de estimación objetiva de bases imponibles cuando así se establezca reglamentariamente teniendo en cuenta las características y obligaciones formales del citado régimen.

7. Deducciones por donativos.

a) El 15 por 100 de las donaciones efectuadas a las siguientes Entidades:

La Comunidad Foral, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Corporaciones Locales y Universidades.

La Cruz Roja Española.

La Iglesia Católica y las Asociaciones confesionales no católicas, legalmente reconocidas, que hayan firmado con el Estado español los acuerdos a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Española.

Las Fundaciones declaradas de interés social que rindan cuentas, en su caso, al órgano de protectorado correspondiente.

Las Asociaciones declaradas de utilidad pública.

b) El 15 por 100 de las donaciones puras y simples en bienes que formen parte del Patrimonio Histórico Español, que estén inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural o incluidos en el Inventario General a que se refiere la Ley de Patrimonio Histórico Español, siempre que se realicen en favor de las entidades citadas en la letra a) anterior.

8. Otras deducciones.

a) El 10 por 100 del importe de los dividendos de sociedades percibidos por el sujeto pasivo, en las condiciones que reglamentariamente se determinen y siempre que hubiesen tributado efectivamente, sin bonificación ni reducción alguna, por el Impuesto sobre Sociedades.

En ningún caso darán derecho a deducción los rendimientos o incrementos de patrimonio obtenidos de participaciones en Instituciones de Inversión Colectiva.

b) Los sujetos pasivos cuya renta esté integrada mayoritariamente por rendimientos del trabajo podrán deducir 30.000 pesetas.

En los casos que se indican a continuación el importe de dicha deducción será el siguiente:

– Sujetos pasivos con rendimientos netos del trabajo iguales o inferiores a 1.000.000 de pesetas: 100.000 pesetas.

– Sujetos pasivos con rendimientos netos del trabajo comprendidos entre 1.000.001 y 2.400.000 pesetas: 100.000 pesetas, menos el resultado de multiplicar por 0'05 la diferencia entre el importe de dichos rendimientos y 1.000.000.

La deducción a que se refiere esta letra b) no será de aplicación a aquellos sujetos pasivos cuyas rentas distintas de las del trabajo sean iguales o superiores a 2.000.000 de pesetas.

Artículo 75. Justificación documental.

1. Las deducciones por gastos de enfermedad y por inversión empresarial contempladas en el artículo anterior estarán condicionadas a su justificación documental, ajustada a los requisitos exigidos por las normas reguladoras del deber de expedir y entregar facturas que incumbe a los empresarios y profesionales.

2. El resto de las deducciones a que se refiere el artículo anterior, con excepción de la relativa a la percepción de rendimientos del trabajo, requerirán justificación documental adecuada.

Artículo 76. Límites de determinadas deducciones.

1. La base del conjunto de las deducciones por inversiones y por donativos a que se refiere el artículo 74 no podrá exceder del 30 por 100 de la base liquidable del sujeto pasivo.

2. Los límites de las deducciones en actividades empresariales o profesionales a que se refiere el artículo 74 se aplicarán sobre la cuota que resulte de minorar la íntegra en las deducciones establecidas en dicho artículo por los siguientes conceptos:

– familiares

– por gastos de enfermedad

– por alquiler de vivienda

– por gastos de custodia de hijos

– por inversiones

Artículo 77. Comprobación de la situación patrimonial.

La aplicación de las deducciones por inversiones a que se refiere el artículo 74, con excepción de la prevista en la letra d), requerirá que el importe comprobado del patrimonio del sujeto pasivo al finalizar el periodo impositivo exceda del valor que arrojase su comprobación al comienzo del mismo, al menos, en la cuantía de las inversiones realizadas.

A estos efectos, no se computarán los incrementos o disminuciones de valor experimentados durante el período impositivo por los elementos patrimoniales que al final del mismo sigan formando parte del patrimonio del contribuyente.

CAPITULO V
Cuota diferencial

Artículo 78. Deducción por doble imposición internacional.

1. Cuando entre los ingresos de los sujetos pasivos a que se refiere la letra a) del número 1 del artículo 4º figuren rendimientos o incrementos de patrimonio obtenidos y gravados en el extranjero, se deducirá de la cuota líquida la menor de las cantidades siguientes:

a) El importe efectivo de lo satisfecho en el extranjero por razón de gravamen de carácter personal sobre dichos rendimientos o incrementos de patrimonio.

b) El resultado de aplicar el tipo medio efectivo de gravamen a la parte de base liquidable gravada en el extranjero.

2. A estos efectos, el tipo medio efectivo de gravamen será el resultado de multiplicar por 100 el cociente obtenido de dividir la cuota líquida por la base liquidable. El tipo medio efectivo de gravamen se expresará con dos decimales.

Artículo 79. Cuota diferencial.

La cuota diferencial será el resultado de minorar la cuota líquida en las cuantías de la deducción prevista en el artículo anterior y de las retenciones y otros pagos a cuenta previstos en esta Ley Foral.

CAPITULO VI
Deuda tributaria

Artículo 80. Deuda tributaria.

1. La deuda tributaria estará constituida por la cuota tributaria y, en su caso, por los recargos, intereses de demora y sanciones pecuniarias.

2. Los sujetos pasivos estarán obligados al pago de la deuda tributaria.

Artículo 81. Responsabilidad patrimonial del sujeto pasivo.

La deudas tributarias del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas tendrán la misma consideración de aquellas otras a las cuales se refieren la ley 84 de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra y el artículo 1.365 del Código Civil y, en consecuencia, los bienes de conquistas o de gananciales, respectivamente, responderán directamente frente a la Hacienda Pública de Navarra por estas deudas, contraídas por uno de los cónyuges.

TITULO VIII
Tributación conjunta

Artículo 82. Opción por la tributación conjunta.

Las personas físicas integradas en una unidad familiar podrán optar, en cualquier periodo impositivo, por tributar conjuntamente en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con arreglo a las normas generales del Impuesto y a las disposiciones del presente Título.

Artículo 83. Concepto de unidad familiar.

A efectos de este Impuesto son unidades familiares:

1º) La integrada por los cónyuges no separados legalmente y, si los hubiere, los hijos menores de edad, con excepción de los que, con el consentimiento de los padres, vivan independientes de éstos.

2º) La formada por el padre o la madre y los hijos que reúnan los requisitos a que se refiere el apartado anterior.

Nadie podrá formar parte de dos unidades familiares al mismo tiempo.

Artículo 84. Ejercicio de la opción

1. La opción por la tributación conjunta debe abarcar a la totalidad de los miembros de la unidad familiar. Si uno de ellos presenta declaración individual, los restantes deberán tributar también individualmente.

2. La opción ejercitada inicialmente para un periodo impositivo no podrá ser modificada con posterioridad respecto del mismo, pero no vinculará para periodos sucesivos.

3. En caso de falta de declaración, los sujetos pasivos tributarán individualmente, salvo que manifiesten expresamente lo contrario en el plazo de diez días a partir del requerimiento de la Administración.

Artículo 85. Elementos de la tributación conjunta

1. En la tributación conjunta, los rendimientos, incrementos y disminuciones de patrimonio e imputación de bases imponibles positivas se computarán, para determinar la renta que les es imputable, separadamente para cada sujeto pasivo de la unidad familiar.

A estos efectos, serán aplicables las reglas generales del Impuesto sobre determinación e individualización de la renta de los sujetos pasivos, de las bases imponible y liquidable y de la deuda tributaria, con las especialidades que se establecen en este Título.

2. Los rendimientos regulares e irregulares negativos, las disminuciones patrimoniales regulares e irregulares y las bases liquidables regulares negativas de uno o varios miembros de la unidad familiar se compensarán con las rentas positivas de otros miembros, aplicando las reglas de compensación establecidas en el Capítulo IV del Título V de esta Ley Foral. La compensación se efectuará por orden de cuantía, de mayor a menor, de cada porción de renta.

3. Después de practicadas las compensaciones a que se refiere el número anterior, la tarifa del Impuesto establecida en el artículo 70 y el tipo de gravamen previsto en el artículo 71 se aplicarán separadamente a la base liquidable regular e irregular de cada sujeto pasivo de la unidad familiar, para obtener la cuota individual de cada uno de ellos.

La suma de dichas cuotas individuales determinará la cuota íntegra de la unidad familiar.

4. Establecida la cuota íntegra de la unidad familiar, se efectuarán en esta última las deducciones establecidas en los artículos 74, 78 y 79 de esta Ley Foral, a efectos de determinar la cuota diferencial de la unidad familiar.

5. Las personas físicas integradas en una unidad familiar que hayan optado por la forma de tributación regulada en este Título quedarán conjunta y solidariamente sometidas al Impuesto como sujetos pasivos, sin perjuicio del derecho a prorratear entre sí la deuda tributaria, según la parte de renta sujeta que corresponda a cada uno de ellos.

Artículo 86. Compensación de partidas negativas.

1. En la tributación conjunta serán compensables con arreglo a las normas establecidas en el artículo anterior los rendimientos irregulares negativos, las disminuciones patrimoniales y las bases liquidables negativas, realizados y no compensados por los sujetos pasivos componentes de la unidad familiar en períodos impositivos anteriores en que hayan tributado individualmente.

2. Los mismos conceptos determinados separadamente para cada uno de los sujetos pasivos en la tributación conjunta serán compensables exclusivamente, en caso de tributación individual posterior, por aquellos a quienes correspondan de acuerdo con las reglas sobre individualización de rentas contenidas en esta Ley Foral.

Artículo 87. Reglas especiales de la tributación conjunta.

1. El importe de 800.000 pesetas a que se refiere el párrafo 2º de la letra C) del artículo 26 será de 1.200.000 pesetas anuales para el conjunto de la unidad familiar.

2. Los límites a que se refiere el número 3 del artículo 39 deberán entenderse aplicables a la unidad familiar, sin que proceda su elevación o multiplicación en función del número de miembros de la misma.

3. El límite de rentas a que se refiere el número 3 del artículo 74 será de tres millones de pesetas para el conjunto de la unidad familiar.

4. El límite de rentas a que se refiere el número 4 del artículo 74 será de tres millones de pesetas para el conjunto de la unidad familiar.

5. La deducción en la cuota por la percepción de rendimientos de trabajo a que se refiere la letra b) del número 8 del artículo 74 será aplicable a cada sujeto pasivo de la unidad familiar que los obtenga, de conformidad con las siguientes normas:

a) Los sujetos pasivos con rendimientos netos del trabajo superiores a 650.000

pesetas tendrán derecho a una deducción de 30.000 pesetas.

b) Para los sujetos pasivos con rendimientos netos del trabajo comprendidos entre 500.001 y 650.000 pesetas, la deducción será igual al resultado de multiplicar por 0,20 la diferencia entre los rendimientos netos del trabajo y 500.000 pesetas

c) Los sujetos pasivos con rendimientos netos del trabajo inferiores a 500.000 pesetas no tendrán derecho a deducción alguna.

6. En la tributación conjunta, además de las deducciones en la cuota establecidas en el artículo 74, cuando la suma de las rentas del segundo y siguientes perceptores, en orden de cuantía, de la unidad familiar, sea inferior a 100.000 pesetas se deducirá el 6 por ciento de la base o bases liquidables de los integrantes de ésta, con un mínimo de 100.000 pesetas por unidad familiar.

Cuando la suma de las rentas, excluida la de la vivienda habitual, del segundo y siguientes perceptores sea superior a 100.000 pesetas el importe de la deducción será igual al 6 por ciento de la base o bases liquidables, menos el resultado de multiplicar por 0'20 la diferencia entre la mencionada suma y 100.000.

En ningún caso la deducción establecida en este número podrá exceder de 150.000 pesetas.

7. El límite establecido en el número 1 del artículo 76 de se aplicará a la suma de las bases liquidables de todos los miembros de la unidad familiar.

8. El límite establecido en el número 2 del artículo 76 se aplicará a la suma de las cuotas de todos los miembros de la unidad familiar.

TITULO IX
Período impositivo y devengo del Impuesto

Artículo 88. Período impositivo y devengo del Impuesto.

El período impositivo será el año natural y el Impuesto se devengará el día treinta y uno de diciembre de cada año, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.

Artículo 89. Período impositivo inferior al año natural.

1. El período impositivo será inferior al año natural en caso de fallecimiento del sujeto pasivo en un día distinto del 31 de diciembre.

2. En el supuesto previsto en el número anterior finalizará para el sujeto pasivo, integrante o no de una unidad familiar, el período impositivo, devengándose en consecuencia el Impuesto para el citado sujeto pasivo.

3. La base imponible será la que corresponda a la renta obtenida hasta el momento indicado en el número anterior, sin que proceda, en ningún caso, su elevación al año.

4. Las deducciones familiares recogidas en el artículo 74.1 que correspondan al sujeto pasivo se minorarán proporcionalmente al número de días del año natural que integren el período impositivo.

El importe de las deducciones practicadas conforme a lo establecido en el párrafo anterior reducirá, en su caso, la cuantía de las deducciones que por los mismos conceptos tengan derecho a efectuar otros sujetos pasivos.

5. En el caso de tributación conjunta, los herederos y legatarios estarán solidariamente obligados frente a la Hacienda Pública de Navarra con los sujetos pasivos supérstites de la unidad familiar y ocuparán, respecto a éstos, el lugar del causante a efectos del prorrateo regulado en el artículo 85.5 de esta Ley Foral.

Artículo 90. Determinación de la situación familiar.

La determinación de los miembros de la unidad familiar y de las circunstancias

personales y familiares que deban tenerse en cuenta, a efectos de la aplicación de las deducciones de la cuota establecidas en esta Ley Foral, se realizará atendiendo a la situación existente en la fecha del devengo del Impuesto.

TITULO X
Gestión del Impuesto

CAPITULO I
Competencia para la exacción del Impuesto

Artículo 91. Competencia.

La competencia para la gestión, inspección, liquidación y recaudación del Impuesto corresponderá al Departamento de Economía y Hacienda.

CAPITULO II
Iniciación del procedimiento.

Artículo 92. Iniciación.

La gestión del Impuesto se iniciará:

a) Por declaración del sujeto pasivo, conforme a lo previsto en el artículo 93 y siguientes.

b) De oficio, cuando de los antecedentes de que disponga el Departamento de Economía y Hacienda se deduzca la existencia de rentas determinantes de la obligación de declarar o que no se hayan incluido en las declaraciones presentadas.

c) Por actuación investigadora, conforme a lo dispuesto en el artículo 97.

Artículo 93. Obligación de declarar.

1. Estarán obligados a presentar y suscribir declaración por este Impuesto los sujetos pasivos que obtengan rentas sometidas al mismo, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

2. Los sujetos pasivos, a que se refiere la letra a) del número 1, del artículo 4, que no compongan una unidad familiar y aquellos que componiéndola no opten por la tributación conjunta no estarán obligados a declarar cuando obtengan rentas inferiores a un millón de pesetas brutas anuales procedentes exclusivamente de alguna de las siguientes fuentes:

a) Rendimientos del trabajo, con exclusión de los comprendidos en la letra j) del artículo 15.

b) Rendimientos del capital mobiliario e incrementos de patrimonio sujetos al Impuesto que no superen conjuntamente las doscientas cincuenta mil pesetas brutas anuales.

3. En los supuestos de tributación conjunta, el límite de la obligación de declarar a que se refiere el párrafo primero del número anterior será de 1.200.000 pesetas por unidad familiar, siempre que se den las condiciones establecidas en las letras a) y b) del número anterior.

En la declaración habrán de incluirse la totalidad de las rentas obtenidas por los componentes de la unidad familiar, cualquiera que sea su cuantía.

4. El Departamento de Economía y Hacienda podrá aprobar la utilización de modalidades simplificadas o especiales de declaración.

La declaración se efectuará en la forma, plazos e impresos que establezca el Departamento de Economía y Hacienda.

Los sujetos pasivos deberán cumplimentar la totalidad de los datos que les afecten contenidos en las declaraciones, acompañar los documentos y justificantes que se establezcan y presentarlas en los lugares que determine el Departamento de Economía y Hacienda.

5. La declaración en tributación conjunta será suscrita y presentada por los miembros de la unidad familiar mayores de edad que actuarán, en su caso, en representación de los menores integrados en ella.

6. En el supuesto de unidades familiares que opten por la tributación individual, cada uno de sus miembros suscribirá su propia declaración, sin perjuicio de la actuación por medio de representante.

7. El Departamento de Economía y Hacienda podrá recabar declaraciones y la ampliación de éstas, así como la subsanación de los defectos advertidos, en cuanto fuere necesaria para la comprobación y liquidación del Impuesto.

8. Las declaraciones se presumen ciertas y sólo podrán rectificarse por el sujeto pasivo mediante la prueba de que al hacerlas se incurrió en error de hecho.

Artículo 94. Autoliquidación.

1. Los sujetos pasivos, al tiempo de presentar su declaración del Impuesto, deberán determinar la deuda tributaria correspondiente e ingresarla en el lugar, forma y plazos que reglamentariamente se determinen.

2. El ingreso del importe resultante de la autoliquidación se podrá fraccionar, sin intereses ni recargo alguno, en la forma que reglamentariamente se determine.

3. El pago de la deuda tributaria podrá realizarse mediante entrega de bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español que estén inscritos en el Inventario General de Bienes Muebles o en el Registro General de Bienes de Interés Cultural en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

El pago de la deuda tributaria podrá realizarse asimismo mediante la entrega de otros bienes que, a estos solos efectos, sean declarados de interés cultural por el Departamento de Educación y Cultura.

CAPITULO III
Retenciones y otros pagos a cuenta

Artículo 95. Retenciones y otros pagos a cuenta.

1. Las personas jurídicas y entidades, incluidas las comunidades de bienes y las de propietarios, que satisfagan o abonen rentas sujetas a este Impuesto, estarán obligadas a retener y efectuar los ingresos a cuenta que se determinen reglamentariamente. También estarán obligados a retener y efectuar ingresos a cuenta los empresarios individuales y los profesionales respecto de las rentas que satisfagan o abonen en el ejercicio de sus actividades empresariales y profesionales, así como las personas físicas, jurídicas y demás entidades no residentes en territorio español, que operen en él mediante establecimiento permanente.

Las retenciones e ingresos a cuenta deberán hacerse efectivos a la Hacienda Pública de Navarra en los plazos y forma que se establezcan reglamentariamente.

2. Las cantidades efectivamente satisfechas por los sujetos obligados a retener se entenderán percibidas, en todo caso, con deducción del importe de la retención correspondiente, salvo que se trate de retribuciones legalmente establecidas.

3. El pago del Impuesto se podrá periodificar y fraccionar quedando obligados, en su caso, los sujetos pasivos o aquellas personas o entidades a que se refiere el número 1, a autoliquidar e ingresar su importe en la forma que reglamentariamente se determine.

4. Las retenciones y pagos a cuenta a que se refieren los números anteriores tendrán la misma consideración que la deuda tributaria a efectos de la aplicación de las sanciones y recargos correspondientes y de la liquidación de intereses de demora en los supuestos de falta de declaración o pago o de retraso en el cumplimiento de cualquiera de estas obligaciones.

Artículo 96. Retenciones en la fuente e ingresos a cuenta correspondientes a la Comunidad Foral.

Corresponden a la Comunidad Foral las siguientes retenciones e ingresos a cuenta:

1. Sobre rendimientos del trabajo.

Se exigirán por la Hacienda Pública de Navarra cuando tales rendimientos correspondan a trabajadores y empleados que presten sus servicios o trabajen en Navarra, y además:

a) Las de rendimientos relativos a los trabajadores y empleados citados en el párrafo anterior, por razón de trabajos circunstanciales realizados fuera de Navarra.

b) Las de retribuciones correspondientes a los funcionarios y empleados en régimen de contratación laboral o administrativa de la Comunidad Foral y de las Entidades Locales de Navarra y de sus organismos autónomos.

c) Las de rendimientos de los trabajadores de empresas de transporte que realicen su trabajo en ruta, cuando la empresa pagadora tenga su domicilio fiscal en Navarra.

d) Las de pensiones y haberes pasivos abonados por la Comunidad Foral, Entidades Locales de Navarra y las que se satisfagan en su territorio por la Seguridad Social, Montepíos, Mutualidades, Empresas, Planes de Pensiones y demás Entidades.

Se entenderán satisfechas en Navarra las cantidades abonadas en efectivo en su territorio o en cuentas abiertas en el mismo.

e) Las de retribuciones que, en su condición de tales, perciban los Presidentes y Vocales de los Consejos de Administración y Juntas que hagan sus veces en toda clase de empresas, cuando la entidad pagadora tribute exclusivamente por el Impuesto sobre Sociedades a la Comunidad Foral.

Cuando la Entidad pagadora sea sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades exigible por el Estado y la Comunidad Foral, la retención corresponderá a ambas Administraciones en proporción al volumen de operaciones efectuado en cada territorio, conforme a lo previsto en el artículo 19 del Convenio Económico.

2. Sobre rendimientos de actividades profesionales y artísticas.

Corresponderán a la Comunidad Foral las retenciones en la fuente relativas a rendimientos derivados de actividades profesionales o artísticas cuando la persona o entidad obligada a retener tenga su domicilio fiscal en territorio navarro.

No obstante, estas retenciones se exigirán por la Comunidad Foral cuando correspondan a rendimientos por ella satisfechos.

3. Sobre rendimientos del capital mobiliario.

a) Las retenciones e ingresos a cuenta relativos a rendimientos del capital mobiliario, salvo los supuestos contemplados en la letra b) de este número, se exigirán por la Hacienda Pública de Navarra cuando sean satisfechos por sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que tributen a la Comunidad Foral o por entidades que tributen exclusivamente por el Impuesto sobre Sociedades a la misma.

Tratándose de sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades exigible por el Estado y la Comunidad Foral, la retención corresponderá a ambas Administraciones en proporción al volumen de operaciones efectuado en cada territorio, conforme a lo previsto en el artículo 19 del Convenio Económico.

b) Asimismo, corresponderán a la Hacienda Pública de Navarra las retenciones e ingresos a cuenta de los siguientes rendimientos:

1º. Los satisfechos por la Comunidad Foral, Entidades Locales y demás Entes de la Administración territorial e institucional de Navarra.

2º. Los correspondientes a intereses y demás contraprestaciones de todo tipo, dinerarias o en especie, derivadas de la colocación de capitales o de la titularidad de cuentas en establecimientos abiertos en

Navarra, de bancos, cajas de ahorro, cooperativas de crédito y demás entidades o instituciones financieras, cualquiera que sea el domicilio de las mismas.

3º. Los relativos a rendimientos implícitos de activos financieros, cuando las entidades citadas en el apartado anterior intervengan en su transmisión o amortización, siempre que tales operaciones se realicen a través de establecimientos situados en territorio navarro.

4º. Los referentes a los rendimientos señalados en el apartado anterior, cuando el fedatario público que efectúe la retención ejerza su cargo en Navarra.

CAPITULO IV
Comprobación e investigación

Artículo 97. Comprobación e Investigación.

1. El Departamento de Economía y Hacienda podrá comprobar e investigar los hechos, actos, situaciones, actividades, explotaciones y demás circunstancias que integren o condicionen el hecho imponible del Impuesto.

2. La comprobación podrá alcanzar a todos los actos, elementos y valoraciones consignados en la declaración.

3. La investigación afectará al hecho imponible que no haya sido declarado por el sujeto pasivo o que lo haya sido parcialmente. Igualmente alcanzará a los hechos imponibles cuya liquidación deba realizar el propio sujeto pasivo y se efectuará por la Inspección de la Hacienda de Navarra, de conformidad con sus normas reguladoras.

CAPITULO V
Liquidación

Artículo 98. Clases de liquidación.

Las liquidaciones practicadas por el Departamento de Economía y Hacienda serán provisionales o definitivas.

Tendrán la consideración de definitivas las practicadas con tal carácter previa comprobación administrativa del hecho imponible.

En los demás casos tendrán carácter de provisionales, sean a cuenta, complementarias, caucionales, parciales o totales.

Artículo 99. Liquidación provisional.

1. El Departamento de Economía y Hacienda a través de los órganos de gestión tributaria podrá girar la liquidación provisional que proceda, de acuerdo con los datos declarados y los justificantes de los mismos, presentados con la declaración o requeridos por los citados órganos. De igual manera podrá girar liquidación provisional cuando de los antecedentes de que disponga se deduzca la existencia de rentas determinantes de la obligación de declarar o que no se hayan incluido en las declaraciones presentadas.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior las liquidaciones provisionales que requieran la comprobación de documentación contable de actividades empresariales o profesionales.

2. Lo dispuesto en el número anterior se entenderá sin perjuicio de la posterior comprobación e investigación que pueda realizar la Inspección de los Tributos.

Artículo 100. Requisitos de las liquidaciones.

Las liquidaciones practicadas por el Departamento de Economía y Hacienda serán notificadas al contribuyente, en todo caso, con expresión:

a) De los elementos esenciales de la misma y su motivación.

b) De los medios de impugnación utilizables, con indicación de plazos y órganos ante los que pueden ser interpuestos.

c) Del lugar, plazo y forma en que haya de ser satisfecha la deuda tributaria.

Las notificaciones que no cumpliesen los requisitos anteriores surtirán efecto, no obstante, desde la fecha en que el contribuyente se dé expresamente por notificado, interponga el recurso procedente o efectúe el pago de la deuda tributaria.

Surtirán efecto por el transcurso de seis meses las notificaciones practicadas personalmente a los sujetos pasivos que, conteniendo el texto íntegro del acto, hubiesen omitido algún otro requisito, salvo que se haya hecho petición formal durante ese plazo en solicitud de que el Departamento de Economía y Hacienda rectifique la deficiencia.

Artículo 101. Rectificación de errores.

El Departamento de Economía y Hacienda rectificará en cualquier momento, de oficio o a instancia del interesado, los errores materiales o de hecho y los aritméticos, siempre que no hubiesen transcurrido cinco años desde que se dictó el acto objeto de rectificación.

Artículo 102. Devolución de oficio.

1. Cuando la suma de las cantidades retenidas en la fuente y las ingresadas a cuenta supere el importe de la cuota resultante de la autoliquidación, el Departamento de Economía y Hacienda vendrá obligado a practicar liquidación provisional dentro de los seis meses siguientes al término del plazo para la presentación de la declaración.

2. Cuando la cuota resultante de la liquidación provisional sea inferior a la suma de las cantidades efectivamente retenidas y los pagos a cuenta realizados, el Departamento de Economía y Hacienda procederá a devolver de oficio, en el plazo de un mes, el exceso ingresado sobre la citada cuota.

3. Si la liquidación provisional no se hubiera practicado en el plazo de seis meses establecido en el número 1 anterior, el Departamento de Economía y Hacienda procederá a devolver de oficio, en el mes siguiente, el exceso ingresado sobre la cuota autoliquidada, sin perjuicio de la práctica de las liquidaciones provisionales ulteriores que pudieran resultar procedentes.

4. Transcurrido el plazo para efectuar la devolución sin haber tenido lugar ésta, el sujeto pasivo podrá solicitar por escrito que le sean abonados intereses de demora en la forma dispuesta en el artículo 24 de la Ley Foral 8/1988, de 26 de diciembre, de la Hacienda Pública de Navarra.

5. Reglamentariamente se determinará el procedimiento y la forma de pago para la realización de la devolución de oficio a que se refiere el presente artículo.

Artículo 103. Recargos e intereses de demora.

1. El retraso en el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones de declarar, practicar liquidación a cuenta o efectuar el ingreso de la cuota llevará consigo un recargo automático del 5 por ciento si el retraso no es superior a dos meses y del 10 por ciento cuando exceda de dicho plazo, sin perjuicio de la aplicación, en todo caso, de los intereses de demora correspondientes a los días de retraso.

2. Cuando como consecuencia de las actuaciones efectuadas por el Departamento de Economía y Hacienda resultase una cantidad superior a la ingresada por el sujeto pasivo se devengarán por la diferencia entre ambas intereses de demora desde la fecha del vencimiento del plazo para presentar la correspondiente declaración, sin perjuicio, en su caso, de las sanciones que procedan.

CAPITULO VI
Recaudación

Artículo 104. Recaudación.

Con independencia de lo establecido en el artículo 94 de esta Ley Foral las deudas resultantes de las liquidaciones efectuadas por el Departamento de Economía y Hacienda deberán ser ingresadas en perío-

do voluntario por el sujeto pasivo en la Hacienda Pública de Navarra dentro del mes siguiente a su notificación. Las cuotas no ingresadas en el citado plazo devengarán el correspondiente interés de demora.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior se procederá por la vía de apremio.

CAPITULO VII
Obligaciones formales

Artículo 105. Obligaciones formales de los sujetos pasivos.

1. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas estarán obligados a conservar, durante el plazo de prescripción del Impuesto, los justificantes y documentos acreditativos de las operaciones, rentas, gastos, ingresos, reducciones y deducciones de cualquier tipo que deban constar en sus declaraciones.

2. A efectos de esta Ley Foral los sujetos pasivos que desarrollen actividades empresariales cuyo rendimiento se determine en régimen de estimación directa, estarán obligados a llevar contabilidad ajustada a lo dispuesto en el Código de Comercio.

3. Asimismo, los sujetos pasivos del Impuesto estarán obligados a llevar los libros o registros que reglamentariamente se establezcan, en la forma que se determine por el Departamento de Economía y Hacienda.

Artículo 106. Obligaciones formales del retenedor.

El sujeto obligado a efectuar retenciones o ingresos a cuenta deberá presentar en los plazos, forma y lugares que se establezcan reglamentariamente, declaración de las cantidades retenidas o ingresadas a cuenta, o declaración negativa cuando no hubiera procedido la práctica de las mismas. Asimismo presentará un resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta con el contenido que se determine reglamentariamente.

El sujeto obligado a retener o ingresar a cuenta estará obligado a expedir, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, certificación acreditativa de la retención practicada o de otros ingresos a cuenta efectuados.

Los modelos de declaración correspondientes se aprobarán por el Departamento de Economía y Hacienda.

Artículo 107. Obligaciones de las sociedades en régimen de imputación o transparencia fiscal.

Las sociedades a que se refiere la Sección 5ª del Capítulo I del Título V de esta Ley Foral deberán presentar, conjuntamente con su declaración del Impuesto sobre Sociedades, una relación de sus socios, con los datos que se determinen reglamentariamente.

La relación se presentará según el modelo aprobado por el Departamento de Economía y Hacienda.

TITULO XI
Prescripción

Artículo 108. Prescripción.

Prescribirán a los cinco años los siguientes derechos y acciones:

a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.

b) La acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas.

c) La acción para imponer sanciones tributarias, y

d) El derecho a la devolución de ingresos indebidos.

Artículo 109. Cómputo.

El plazo de prescripción comenzará a contarse en los distintos supuestos a que se refiere el artículo anterior, como sigue:

En el caso de la letra a), desde el día en que finalice el plazo reglamentario para

presentar la correspondiente declaración; en el caso de la letra b), desde la fecha en que finalice el plazo de pago voluntario; en el caso de la letra c), desde el momento en que se cometieron las respectivas infracciones, y en el de la letra d), desde el día en que se realizó el ingreso indebido.

Artículo 110. Interrupción.

1. Los plazos de prescripción a que se refieren las letras a), b) y c) del artículo 108 se interrumpen:

a) Por cualquier acción administrativa, realizada con conocimiento formal del sujeto pasivo, conducente al reconocimiento, regularización, inspección, aseguramiento, comprobación, liquidación y recaudación del Impuesto devengado por cada hecho imponible.

b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase.

c) Por cualquier actuación del sujeto pasivo conducente al pago o liquidación de la deuda.

2. El plazo de prescripción a que se refiere la letra d) del artículo 108 se interrumpirá por cualquier acto fehaciente del sujeto pasivo que pretenda la devolución del ingreso indebido o por cualquier acto de la Administración en que se reconozca su existencia.

Artículo 111. Aplicación.

La prescripción se aplicará de oficio, sin necesidad de que la invoque o excepcione el sujeto pasivo.

TITULO XII
Recursos

Artículo 112. Recursos.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en materia de rectificación de declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones, contra las liquidaciones giradas y otros actos dictados por los órganos del Departamento de Economía y Hacienda podrá interponerse recurso de alzada ante el Gobierno de Navarra en el plazo de un mes desde su notificación formal.

2. La Administración, en ningún caso, queda relevada de la obligación de resolver expresamente.

Los recursos se resolverán dentro del plazo de seis meses a contar desde la iniciación del mismo.

Transcurrido el plazo indicado en el párrafo anterior sin haberse notificado la resolución, el interesado podrá considerarlo desestimado, al objeto de interponer el recurso procedente, cuyo plazo se contará a partir del día siguiente en que debe entenderse desestimado.

En el caso de resolución expresa, los plazos para la interposición de los correspondientes recursos empezarán a contarse desde el día siguiente al de la notificación de la resolución recaída.

3. La ejecución del acto administrativo impugnado se suspenderá a instancia del interesado, si en el momento de interponerse el recurso se garantiza, en la forma que reglamentariamente se determine, el importe de la deuda tributaria.

Cuando ésta se ingrese por haber sido desestimado el recurso interpuesto, se deberán satisfacer intereses de demora por todo el tiempo de duración de la suspensión, más una sanción del 5 por ciento de la deuda tributaria en los casos en que el órgano de resolución aprecie temeridad o mala fe.

Si como consecuencia de la estimación del recurso interpuesto hubiere que devolver cantidad ingresada, el interesado tendrá derecho al interés de demora conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley Foral 8/1988, de 26 de diciembre, de la Hacienda Pública de Navarra.

4. La jurisdicción contencioso-administrativa, previo agotamiento de la vía administrativa foral, será la única compe-

tente para solucionar todas las controversias de hecho y de derecho que se susciten entre la Administración y los sujetos pasivos del Impuesto, en relación con cualquiera de las cuestiones a que se refiere esta Ley Foral.

Disposiciones Adicionales

Primera. Tributación de determinados sujetos pasivos.

Los sujetos pasivos en quienes concurran las circunstancias previstas en la letra b) del número 1 del artículo 4 tributarán a la Comunidad Foral, en los términos previstos en el artículo 12, de acuerdo con la normativa vigente en cada momento en territorio común, sin perjuicio de las especialidades contenidas en esta Ley Foral.

Segunda. Régimen aplicable a las indemnizaciones previstas en la Disposición Adicional decimoctava de la Ley 4/1990, de 29 de junio.

No estarán sujetas al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas las indemnizaciones previstas en la Disposición Adicional decimoctava de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990.

Tercera. Cese por causas tecnológicas o económicas.

Sin perjuicio de lo establecido en la letra c) del artículo 10 de esta Ley Foral, se exonerará de gravamen la parte de la indemnización percibida por los trabajadores, como consecuencia de su cese por causas tecnológicas o económicas, que no supere los límites establecidos en el Estatuto de los Trabajadores para el caso de despido improcedente, siempre que concurran las siguientes circunstancias:

1ª. Que se haya tramitado el oportuno expediente de regulación de empleo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores.

2ª. Que la autoridad competente haya autorizado dicho expediente con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta Ley Foral.

Lo dispuesto en esta Disposición Adicional será de aplicación a los períodos impositivos no prescritos, con excepción de las actuaciones administrativas que hayan devenido firmes antes de la entrada en vigor de esta Ley Foral.

Cuarta. Retribuciones en especie.

No tendrán la consideración de retribuciones en especie los préstamos con tipo de interés inferior al legal del dinero concertados con anterioridad a la fecha de publicación de esta Ley Foral otorgados al amparo de convenios colectivos y cuyo principal hubiese sido puesto a disposición del prestatario con anterioridad a la citada fecha.

Quinta. Modificación del número 1 del artículo 1º de la Ley Foral 15/1985, de 14 de junio, sobre régimen tributario de determinados activos financieros.

El número 1 del artículo 1 de la Ley Foral 15/1985, de 14 de junio, quedará redactado como sigue:

"1. A los efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sociedades tendrán la consideración de rendimientos del capital mobiliario las contraprestaciones de todo tipo, dinerarias o en especie, satisfechas por la captación o utilización de capitales ajenos, incluidas las primas de emisión y amortización y las contraprestaciones obtenidas por créditos participativos."

Sexta. Aplicación de lo dispuesto en el apartado 3º del artículo 30 de esta Ley Foral al Impuesto sobre Sociedades.

Lo dispuesto en el apartado 3º del artículo 30 de esta Ley Foral será de aplicación, cuando proceda, para calificar en el Impuesto sobre Sociedades los rendimientos derivados de valores representativos de la cesión a terceros de capitales propios.

Séptima. No deducción de determinadas retenciones.

Lo dispuesto en los artículos 48.b) y 79 de esta Ley Foral se entenderá sin perjuicio de lo previsto, sobre no deducibilidad de determinadas retenciones, en la Ley Foral 15/1985, de 14 de junio, sobre régimen tributario de determinados activos financieros.

Octava. Lo establecido en el artículo 74.7.a) de esta Ley Foral será aplicable a las donaciones efectuadas a las entidades citadas en el artículo 3 de la Ley Foral 3/1990, de 3 de abril, y en el artículo 2 de la Ley 12/1988, de 25 de mayo, así como a las realizadas al "Comité Organizador Olímpico Barcelona 1992", al Comité Organizador Olímpico Barcelona 1992, Sociedad Anónima", al "Consorcio para la Organización de Madrid Capital Europea de la Cultura 1992" y demás entidades legalmente asimiladas a las anteriores.

Novena. La Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra podrá modificar:

a) La escala y los tipos del Impuesto y las deducciones en la cuota.

b) Los demás límites cuantitativos y porcentajes fijos establecidos en esta Ley Foral.

c) Las exenciones del Impuesto.

d) El régimen fiscal de las sociedades en régimen de atribución o transparencia.

e) La tributación de determinadas rentas, en aplicación de los criterios de armonización establecidos en el Convenio Económico con el Estado.

f) Los aspectos procedimentales y de gestión del Impuesto.

Décima. En el plazo de dos meses, a contar desde la publicación de esta Ley Foral en el Boletín Oficial de Navarra, el Gobierno aprobará el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Undécima. En el plazo de un mes, a contar desde la publicación de esta Ley Foral en el Boletín Oficial de Navarra, el Gobierno remitirá al Parlamento un Proyecto de Ley Foral del Impuesto sobre el Patrimonio.

Duodécima. En el plazo de un mes, a contar desde la publicación de esta Ley Foral en el Boletín Oficial de Navarra, el Gobierno remitirá al Parlamento un Proyecto de Ley Foral de modificación del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Sociedades, que tendrá por objeto la adaptación de dicho Texto Refundido a esta Ley Foral.

Decimotercera. 1º. Se modifica el artículo 22 de la Norma sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, de 17 de marzo de 1981, cuyo apartado 2 quedará redactado de la siguiente forma:

"2. Las primeras copias de escrituras y actas notariales, cuando tengan por objeto cantidad o cosa valuable, contengan actos o contratos inscribibles en los Registros de la Propiedad Mercantil y de la Propiedad Industrial y no sujetos al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones o a los conceptos comprendidos en los apartados 1º y 2º del número 1 del artículo 1 de la presente Norma, tributarán, además, al tipo de gravamen del 0,10 por ciento, en cuanto a tales actos o contratos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior las copias de las actas de protesto tributarán al tipo de gravamen del 0,50 por ciento mediante la utilización de efectos timbrados."

2º. Lo establecido en el apartado 1º será de aplicación a las copias de escrituras y actas notariales que se formalicen a partir de la publicación de esta Ley Foral.

Decimocuarta. En el proceso de elaboración de las disposiciones reglamentarias que regulen la aplicación del régimen de estimación objetiva a los rendimientos

de las actividades agrícolas y ganaderas participarán las entidades representativas de los perceptores de tales rendimientos.

Disposiciones Transitorias

Primera. Infracciones y sanciones.

Hasta la aprobación en Navarra de una normativa reguladora con carácter general de las infracciones y sanciones tributarias y sin perjuicio de las normas especiales contenidas en esta Ley Foral, serán aplicables a esta materia los preceptos referidos a la misma y contenidos en el Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral Legislativo 212/1986, de 3 de octubre, en la Ley Foral 3/1988, de 12 de mayo, y demás disposiciones.

Segunda. Normas reglamentarias.

Hasta la aprobación de un Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, seguirán en vigor las disposiciones dictadas en desarrollo tanto del Acuerdo de la Diputación Foral de 28 de diciembre de 1978, por el que se aprobaron las normas del Impuesto, como las de su Texto Refundido, en cuanto no se opongan a los preceptos de esta Ley Foral.

En particular, serán de aplicación las normas sobre retenciones y otros pagos a cuenta de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre Sociedades, vigentes en el momento de la entrada en vigor de la presente Ley Foral, en tanto tiene lugar el desarrollo reglamentario previsto en su artículo 95.

Tercera. Deducciones en la cuota por viviendas adquiridas con anterioridad a 1990.

1. Los adquirentes con anterioridad a 1988 de viviendas con derecho a deducción del 17 por 100 en la cuota del Impuesto, lo mantendrán al 15 por 100, si se trata de viviendas habituales, y al 10 por 100, en los restantes casos.

2. Los adquirentes con anterioridad a 1990 de viviendas distintas de la habitual con derecho a deducción del 10 por 100 en la cuota del Impuesto, lo mantendrán después de la entrada en vigor de la presente Ley Foral.

3. La base de la deducción prevista en los dos números anteriores se determinará en la forma establecida en el artículo 74 de esta Ley Foral.

4. Estas deducciones se ajustarán a los límites y requisitos establecidos en el número 1 del artículo 76 y en el artículo 77 de esta Ley Foral.

5. Si se practica la deducción prevista en esta Disposición para la vivienda habitual, será de aplicación lo establecido en el número 1 de la letra c) del apartado Uno del artículo 25 de esta Ley Foral.

Cuarta. Compensación pendiente de rentas.

1. Los rendimientos negativos, las disminuciones patrimoniales netas y las cuotas negativas de los sujetos pasivos o unidades familiares, procedentes del período impositivo 1987, que se encuentren pendientes de compensación a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley Foral, podrán ser compensadas, tanto en la tributación conjunta como en la individual, sin que el importe total compensado pueda exceder, para el conjunto de los sujetos pasivos, del que se encontrase originalmente pendiente de compensación.

Si entre todos los miembros de la unidad familiar no hubiese acuerdo sobre la forma de realizar la compensación, ésta corresponderá al sujeto pasivo que hubiera generado el derecho.

2. Los rendimientos negativos, las disminuciones patrimoniales netas y las cuotas negativas que se encuentren pendientes de compensación, procedentes de los períodos

impositivos correspondientes a 1988, 1989, 1990 y 1991, podrán ser compensadas únicamente por el sujeto pasivo a quien correspondan, de acuerdo con las reglas de individualización del Impuesto.

Esta compensación podrá realizarla el sujeto pasivo, tanto en tributación conjunta como en tributación individual.

3. Los rendimientos negativos podrán ser compensados con las bases liquidables regular o irregular, a opción del sujeto pasivo.

4. Las disminuciones patrimoniales netas, procedentes de ejercicios anteriores, que de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley Foral, tengan consideración de regulares o irregulares se compensarán conforme a lo dispuesto en los artículos 58 y 59 respectivamente, de esta Ley Foral.

5. La compensación podrá efectuarse hasta la cuantía máxima que permitan, según los casos previstos en los números anteriores, las cuotas íntegras, las bases liquidables o los incrementos de patrimonio irregulares, sin que pueda practicarse más allá de los cinco años siguientes a aquel en que se generaron, ni directamente, ni en el caso de rendimientos negativos o disminuciones patrimoniales netas, por acumulación a rendimientos negativos regulares o irregulares ni a disminuciones patrimoniales irregulares de ejercicios iniciados con posterioridad a 31 de diciembre de 1991.

Quinta. Régimen transitorio de la imputación de pérdidas en transparencia fiscal.

Lo dispuesto en la presente Ley Foral se entenderá sin perjuicio de la aplicación, cuando sea procedente, de la Disposición Transitoria Primera del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral Legislativo 212/1986, de 3 de octubre.

Sexta. Régimen transitorio de determinados incrementos o disminuciones de patrimonio.

1. A efectos de lo previsto en el número 2 del artículo 40 de esta Ley Foral, en los incrementos y disminuciones de patrimonio que se pongan de manifiesto con ocasión de transmisiones de elementos patrimoniales adquiridos con anterioridad a 1 de enero de 1979 o de derechos de suscripción que procedan de valores adquiridos, asimismo, antes de dicha fecha, el sujeto pasivo podrá optar por considerar como valor de adquisición el de mercado a 31 de diciembre de 1978, siempre que el mismo fuere superior al de adquisición. En dicho caso, se tomará como fecha de adquisición el 1 de enero de 1979.

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado 3º de la letra b) del número 1 del artículo 41 de esta Ley Foral se deducirá igualmente el importe de los derechos de suscripción enajenados con anterioridad a la entrada en vigor de la misma que no hubiesen sido gravados en este Impuesto por aplicación de la normativa vigente en el momento de la citada enajenación.

3. A los incrementos de patrimonio obtenidos por transmisiones lucrativas inter vivos, entre el día 1 de enero de 1992 y la fecha de publicación de esta Ley Foral, podrá, a opción del sujeto pasivo, aplicárseles las disposiciones que, referidas a la determinación y gravamen de los citados incrementos de patrimonio, se contienen en la normativa que se deroga a la entrada en vigor de la presente Ley Foral.

A estos efectos los coeficientes de corrección monetaria de variaciones patrimoniales aprobados por la Ley Foral 5/1991, de 26 de febrero, se considerarán actualizados en un 6 por 100. El coeficiente de corrección aplicable al ejercicio 1991 será el 1,060.

Séptima. Régimen transitorio de incrementos de patrimonio cuyo precio hubiese sido aplazado.

Los incrementos de patrimonio puestos de manifiesto con anterioridad a 1 de enero de 1992 como consecuencia de transmisiones a título oneroso, cuyo precio hubiese sido aplazado, en todo o en parte, se someterán, cuando deban producirse cobros bajo la vigencia de la presente Ley Foral y salvo que el sujeto pasivo hubiese decidido imputarlos al momento del nacimiento del derecho, a las siguientes reglas:

1ª. Se determinará el incremento de patrimonio que se hubiera producido con arreglo a lo establecido en la Sección 4ª del Capítulo I del Título V de esta Ley Foral.

2ª. El incremento resultante se disminuirá en el importe del sometido a gravamen con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley Foral.

3ª. El resultado positivo de la operación prevista en la regla anterior se imputará a los ejercicios en los que se produzcan los cobros, de manera proporcional a la cuantía de éstos.

4ª. El importe del incremento imputado a cada ejercicio se integrará en la base imponible regular o irregular, según corresponda, de acuerdo con lo establecido en los Capítulos III y IV del Título V de esta Ley Foral.

A estos efectos, sólo se considerarán incrementos irregulares aquellos en los que haya resultado superior a la unidad el cociente resultante de dividir su período de generación por el número de años en que se fraccione el pago.

5ª. Cuando el resultado de la operación prevista en la regla 2ª arrojase resto nulo o negativo, no procederá gravamen alguno por la parte de incremento que se devengaría bajo la vigencia de la presente Ley Foral.

Octava. Designación de representantes.

Los sujetos pasivos a que se refiere la letra b) del número 1 del artículo 4 de esta Ley Foral dispondrán del plazo de dos meses desde la publicación de la misma para designar la persona que les ha de representar a efectos de este Impuesto ante la Hacienda Pública de Navarra.

Novena. Referencias a determinados Impuestos.

Hasta tanto se apruebe en Navarra una nueva regulación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y del Impuesto sobre el Patrimonio las referencias efectuadas a los mismos en esta Ley Foral se entenderán hechas al Impuesto sobre Sucesiones, Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y al Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, respectivamente.

Décima. Con vigencia exclusiva para 1992 la letra b) del apartado Uno del artículo 25 de esta Ley Foral quedará redactada del siguiente modo:

En los supuestos de los restantes inmuebles urbanos con excepción de la vivienda habitual y del suelo no edificado la cantidad que resulte de aplicar el 2 por 100 al valor por el que se hallen computadas o deberían, en su caso, computarse a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio.

Undécima. Con vigencia exclusiva para 1992 el apartado 2 de la letra C) del artículo 26 quedará redactado del siguiente modo:

Los intereses de los capitales ajenos invertidos en su adquisición o mejora de la vivienda habitual. Si se practica esta deducción los rendimientos íntegros se determinarán conforme a lo dispuesto en el número 1 de la letra C) del apartado uno del artículo anterior.

Duodécima. El número 1 del artículo 87 será aplicable a partir del 1 de enero de 1993.

Decimotercera. 1. El precepto contenido en la letra c) del artículo 67 será aplicable a partir del 1 de enero de 1993.

2. Durante 1992, el importe de las anualidades por alimentos satisfechas por decisión judicial se computará como incremento de patrimonio en el perceptor y disminuirá la parte regular de la base imponible del obligado a satisfacerlas.

Disposiciones Finales

Primera. Entrada en vigor y eficacia derogatoria.

1. Esta Ley Foral entrará en vigor el día 1 de enero de 1992 y será de aplicación a los rendimientos, imputaciones e incrementos y disminuciones de patrimonio obtenidos a partir de esa fecha y a los devengados después de la misma con arreglo a los criterios de imputación temporal del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto y demás normas de desarrollo.

2. A partir de dicha fecha queda derogado el Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral Legislativo 212/1986, de 3 de octubre, con excepción de su Capítulo Décimo regulador de las infracciones y sanciones, así como cuantas normas legales sean incompatibles con lo dispuesto en la presente Ley Foral, sin perjuicio de la exigibilidad por la Administración de cuantas obligaciones tributarias deriven de la normativa que se deroga.

Seguirán en vigor las normas reglamentarias del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas regulado por el Acuerdo de la Diputación Foral de 28 de diciembre de 1978 y por el Decreto Foral Legislativo 212/1986, de 3 de octubre, en cuanto no se opongan al contenido de esta Ley Foral o de las disposiciones que la desarrollen.

Segunda. Impuestos devengados en 1992 con anterioridad a la publicación de esta Ley Foral.

No obstante lo previsto en la Disposición Final anterior, en los supuestos en que el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se hubiere devengado con arreglo a los criterios establecidos en el artículo 89 de esta Ley Foral, con anterioridad a la publicación de la misma, podrá optarse por la aplicación de la normativa que se deroga o por la contenida en esta Ley Foral.

Tercera. Habilitación normativa.

El Gobierno de Navarra y el Consejero de Economía y Hacienda dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Ley Foral.

Sumario

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *6 de abril de 1992*
Nº de proyecto: *Ley-6/92* Fecha de entrada: *10.04.92*
Admisión a trámite: *15.04.92*
Publicación del proyecto: B.O.P.N. Núm. 26, de 24.04.92
Debate en el Pleno: *07.05.92*
Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 33, de 20.05.92
Diario de sesiones: **Núm. 24**
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 63, de 25.05.92*

11

Ley Foral 7/1992, de 14 de mayo, por la que se autoriza al Gobierno de Navarra a prestar un aval de la Comunidad Foral de Navarra en favor de la compañía "Solano, S.A.".

La Compañía Mercantil "Solano, S.A." ha solicitado acogerse a los beneficios previstos en la Ley Foral reguladora de la concesión de ayudas al saneamiento y relanzamiento de empresas en crisis, entre los que se encuentra la concesión de avales de la Comunidad Foral de Navarra, por una cuantía máxima de doscientos millones de pesetas, en garantía de los créditos que obtenga de las entidades financieras al objeto fundamental de refinanciar su deuda a corto plazo.

El artículo 81 de la Ley Foral de la Hacienda Pública de Navarra establece que el importe total de los avales a conceder no podrá exceder el límite que, para cada ejercicio, señale la Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra, añadiendo en su párrafo tercero que "salvo autorización expresa de las Cortes de Navarra, ninguna persona física o jurídica podrá ser beneficiaria de avales por cuantía superior al 5% del límite autorizado en la referida Ley Foral". Habida cuenta de que el artículo 22 de la vigente Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra autoriza al Gobierno de Navarra a otorgar avales por importe total de dos mil millones de pesetas, el máximo que podría conceder el Gobierno a "Solano, S.A." sería de cien millones de pesetas.

El objeto de la presente Ley Foral es conceder la necesaria autorización para prestar el aval referido.

Artículo único.- Se autoriza al Gobierno de Navarra a conceder el aval de la Comunidad Foral de Navarra, hasta el límite máximo de doscientos millones de pesetas, en las operaciones de crédito que pueda concertar la compañía mercantil "Solano, S.A." con las entidades financieras para la refinanciación de su deuda a corto plazo.

Disposición Final

Esta Ley Foral entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Sumario

12

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *30 de marzo de 1992*
Nº de proyecto: *Ley-5/92* Fecha de entrada: *6.04.92*
Admisión a trámite: *6.04.92*
Publicación del proyecto: B.O.P.N. Núm. 23, de 13.04.92
Debate en el Pleno: *28.05.92*
Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 35 de 1.06.92
Diario de sesiones: Núm. 26
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 72, de 15.06.92*

Ley Foral 8/1992, de 3 de junio, por la que se regula el régimen fiscal de las fusiones, escisiones, aportaciones de activos, canjes de valores y relaciones de sociedades matriz-filial.

El régimen fiscal aplicable a las operaciones de fusión y escisión de empresas fue regulado en el ámbito tributario de la Comunidad Foral por la Norma del Parlamento de Navarra de 8 de febrero de 1982.

El aspecto más significativo de su contenido lo constituía la posibilidad de concesión administrativa de una serie de beneficios fiscales aplicables a los distintos hechos imponibles producidos en las citadas operaciones, lo que exigía la tramitación del correspondiente expediente ante la Administración competente.

En el contexto descrito se ha procedido en el ámbito de la Comunidad Económica Europea a la aprobación de la Directiva 90/434/C.E.E. del Consejo, de 23 de julio de 1990, relativa al régimen fiscal común aplicable a las fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canjes de acciones realizados entre sociedades de diferentes Estados miembros.

El Tratado de Adhesión de España a las Comunidades Europeas obliga a una adaptación de la legislación fiscal a las normas comunitarias, por lo que se hace necesario adecuar la regulación de la normativa foral a las disposiciones armonizadoras emanadas de las Instituciones de la Comunidad Económica Europea, en paralelismo con las actuaciones que, en el ámbito tributario estatal, se han llevado a cabo mediante la aprobación de la Ley 29/1991, de 16 de diciembre, de adecuación de determinados conceptos impositivos a las Directivas y Reglamentos de las Comunidades Europeas.

Es evidente que las medidas a adoptar por la Comunidad Foral como consecuencia de la aprobación de la citada Directiva, únicamente habrían de referirse a las operaciones en las que interviniesen entidades sometidas al ámbito tributario navarro y entidades residentes en Países comunitarios distintos de España. No obstante, dado que los principios contenidos en la Directiva 90/434 son perfectamente aplicables a las operaciones en las que intervengan únicamente entidades sometidas a la normativa fiscal de la Comunidad Foral, se establece un régimen tributario común para uno y otro supuesto. En el caso de que intervengan al mismo tiempo entidades sometidas al ámbito tributario foral y al de régimen común la identidad de normas permite que a tales operaciones se les conceda el mismo tratamiento por las distintas

Administraciones, lográndose así la necesaria coherencia y sintonía en el régimen aplicable a tales supuestos.

La regulación contenida en la Ley Foral, alejándose de los principios inspiradores de la Norma de 8 de febrero de 1982, pretende no influir en la toma de decisiones por las partes interesadas en las operaciones que el texto regula, de tal modo que, fiscalmente, ni las estimula mediante un tratamiento favorable de las mismas, ni las obstaculiza, puesto que únicamente se prevé un diferimiento temporal de la carga tributaria que de tales operaciones derive.

A tales efectos se prevén dos distintas medidas tributarias:

1ª. La no integración de los incrementos y disminuciones de patrimonio correspondientes a los bienes y derechos transmitidos en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades de la entidad transmitente.

2ª. La valoración, a efectos fiscales, de los elementos recibidos por la entidad adquirente por el importe que tenían antes de efectuarse la transmisión.

Estos mismos principios son aplicados a los socios de las entidades transmitentes, ya que no han de integrar en su base imponible los incrementos y disminuciones de patrimonio que se pongan de manifiesto con ocasión del canje de valores, si bien la valoración de los recibidos se efectuará, a efectos fiscales, por el valor de adquisición de los entregados.

Especialmente relevante es el hecho de que, a diferencia de la normativa anterior, la Ley Foral prevé una casi total ausencia de la intervención administrativa en estas operaciones, puesto que únicamente se exige que las entidades intervinientes comuniquen a la Administración, con carácter previo, la realización de las mismas.

El Título II de la Ley Foral regula el régimen aplicable a las sociedades matrices y filiales, en aplicación de la Directiva 90/435/C.E.E. del Consejo, de 23 de julio de 1990.

Su contenido pretende evitar los supuestos de doble imposición y eliminar la retención en origen de los dividendos distribuidos por la sociedad filial.

Consiguientemente con lo que antecede, cuando una sociedad matriz recibe dividendos de una filial de otro Estado miembro de la Comunidad Económica Europea distinto de España deberá incluir en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades los beneficios líquidos recibidos y el importe correspondiente a tales beneficios que hubiese efectivamente satisfecho la sociedad filial, deduciendo, de la cuota íntegra del Impuesto sobre Sociedades, las cantidades satisfechas por la filial, si bien limitadas a la cantidad resultante de aplicar el tipo de gravamen del Impuesto a la parte de la base imponible que corresponda a tales beneficios.

TITULO I
Fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canjes de valores

CAPITULO I
Principios generales

Artículo 1. Ambito de aplicación.

El régimen fiscal aplicable a las operaciones de fusión, escisión, aportación no dineraria de ramas de actividad y canje de valores se regulará por lo contenido en este Título, siendo de aplicación, con las condiciones y requisitos establecidos en el mismo, a las operaciones referidas, cuando se realicen por entidades a las que sea aplicable la normativa del Impuesto sobre Sociedades de la Comunidad Foral.

Asimismo, este régimen fiscal será aplicable a los supuestos en los que en las citadas operaciones intervengan además entidades sometidas por obligación personal al Impuesto sobre Sociedades de régi-

men común o entidades residentes en el extranjero.

Artículo 2. Definiciones.

1. Se entenderá por fusión la operación por la cual:

a) Una o varias entidades transmiten en bloque a otra entidad ya existente, como consecuencia y en el momento de su disolución sin liquidación, sus respectivos patrimonios sociales, mediante la atribución a sus socios de valores representativos del capital social de la otra entidad y, en su caso, de una compensación dineraria que no exceda del 10 por 100 del valor nominal o, a falta de valor nominal, de un valor equivalente al nominal de dichos valores deducido de su contabilidad.

b) Dos o más entidades transmiten en bloque a otra nueva, como consecuencia y en el momento de su disolución sin liquidación, la totalidad de sus patrimonios sociales, mediante la atribución a sus socios de valores representativos del capital social de la nueva entidad y, en su caso, de una compensación dineraria que no exceda del 10 por 100 del valor nominal o, a falta de valor nominal, de un valor equivalente al nominal de dichos valores deducido de su contabilidad.

c) Una entidad transmite, como consecuencia y en el momento de su disolución sin liquidación, el conjunto de su patrimonio social a la entidad que es titular de la totalidad de los valores representativos de su capital social.

2. Se entenderá por escisión la operación por la cual:

a) Una entidad divide en dos o más partes la totalidad de su patrimonio social y las transmite en bloque a dos o más entidades ya existentes o nuevas, como consecuencia de su disolución sin liquidación, mediante la atribución a sus socios, con arreglo a un criterio de proporcionalidad, de valores representativos del capital social de las entidades adquirentes de la aportación y, en su caso, de una compensación dineraria que no exceda del 10 por 100 del valor nominal o, a falta de valor nominal, de un valor equivalente al nominal de dichos valores deducido de su contabilidad.

b) Una entidad segrega una o varias partes de su patrimonio social que formen ramas de actividad y las transmite en bloque a una o varias entidades de nueva creación o ya existentes, recibiendo a cambio valores representativos del capital social de estas últimas, que deberá atribuir a sus socios en proporción a sus respectivas participaciones, reduciendo el capital social y las reservas en la cuantía necesaria, y, en su caso, una compensación dineraria en los términos de la letra anterior.

3. Se entenderá por aportación no dineraria de ramas de actividad la operación por la cual una entidad aporta, sin ser disuelta, a otra entidad la totalidad o una o más ramas de su actividad, mediante la entrega de valores representativos del capital social de la entidad adquirente.

Se entenderá por rama de actividad el conjunto de elementos que constituyan una unidad económica autónoma.

Podrán ser atribuidas a la sociedad adquirente las deudas contraídas para la organización o el funcionamiento de los elementos que se traspasan.

4. Se entenderá por canje de valores representativos del capital social la operación por la cual una entidad adquiere una participación en el capital social de otra que le permita obtener la mayoría de los derechos de voto en ella, mediante la atribución a los socios, a cambio de sus valores, de otros representativos del capital social de la primera entidad y, en su caso, de una compensación dineraria que no exceda del 10 por 100 del valor nominal o, a falta de valor nominal, de un valor equivalente al nominal de dichos valores deducido de su contabilidad.

CAPITULO II
Régimen fiscal aplicable a las entidades transmitentes

Artículo 3. Incrementos y disminuciones de patrimonio.

Tendrán la consideración de incrementos o disminuciones de patrimonio en el Impuesto sobre Sociedades las variaciones de valor que se pongan de manifiesto en la entidad transmitente a causa de las transmisiones derivadas de las operaciones mencionadas en el artículo 1.

El importe del incremento o disminución de patrimonio será la diferencia entre el valor real y el valor neto contable de los bienes y derechos transmitidos, corregido, en su caso, por los ajustes extracontables de naturaleza fiscal.

Artículo 4. Régimen de los incrementos y disminuciones de patrimonio.

1. No se integrarán en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades los siguientes incrementos y disminuciones de patrimonio, aunque se hagan lucir en contabilidad:

a) Los que se pongan de manifiesto como consecuencia de las transmisiones realizadas por entidades a las que sea aplicable la normativa del Impuesto sobre Sociedades de la Comunidad Foral, de bienes y derechos situados en territorio español.

Cuando la entidad adquirente resida en el extranjero sólo se excluirán de la base imponible los incrementos y disminuciones de patrimonio correspondientes a aquellos elementos que queden efectivamente vinculados a un establecimiento permanente situado en territorio español y que contribuyan a la obtención de rentas que hayan de integrar la base imponible del Impuesto sobre Sociedades del Estado. La transferencia de estos elementos fuera del territorio español determinará la integración en la base imponible del establecimiento permanente, en el ejercicio en que se produzca aquélla, de la diferencia entre el valor real y el valor a que se refiere el artículo 5, minorado, en su caso, en el importe de las amortizaciones y pérdidas de valor que hayan sido fiscalmente deducibles.

Cuando la entidad adquirente se halle sometida a la normativa del Impuesto sobre Sociedades de la Comunidad Foral, sólo se excluirán de la base imponible los incrementos y disminuciones de patrimonio correspondientes a aquellos elementos que contribuyan a la obtención de rentas que hayan de tributar efectivamente por el Impuesto sobre Sociedades a cualquiera de las Administraciones foral o común.

b) Los que se pongan de manifiesto como consecuencia de las transmisiones realizadas por entidades a las que sea aplicable la normativa del Impuesto sobre Sociedades de la Comunidad Foral, de establecimientos permanentes situados en el territorio de otros Estados miembros de la Comunidad Económica Europea, en favor de entidades que residan en ellos, revistan una de las formas enumeradas en el Anexo de la Directiva 90/434/CEE, de 23 de julio de 1990, relativa al régimen fiscal común aplicable a las fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canjes de acciones, y estén sujetas y no exentas a alguno de los tributos mencionados en el artículo 3 de la misma.

c) Los que se pongan de manifiesto como consecuencia de las transmisiones realizadas por entidades a las que sea aplicable la normativa del Impuesto sobre Sociedades de la Comunidad Foral, de establecimientos permanentes situados en el territorio de Estados no pertenecientes a la Comunidad Económica Europea, en favor de entidades que tributen por el Impuesto sobre Sociedades a cualquiera de las Administraciones foral o común.

d) Los que se pongan de manifiesto en la adquisición por entidades a las que sea aplicable la normativa del Impuesto sobre

Sociedades de la Comunidad Foral, de establecimientos permanentes situados en España pertenecientes a entidades no residentes en territorio español, excluyéndose de la base imponible únicamente los incrementos y disminuciones de patrimonio correspondientes a aquellos elementos que contribuyan a la obtención de rentas que hayan de tributar efectivamente por el Impuesto sobre Sociedades.

2. Podrá renunciarse al régimen establecido en el número anterior, mediante la integración en la base imponible de los incrementos y disminuciones de patrimonio a los que se refiere el artículo 3. A estos efectos, en ningún caso el valor real podrá exceder del de mercado.

CAPITULO III
Régimen fiscal aplicable a las entidades adquirentes

Artículo 5. Valoración fiscal de los bienes y derechos adquiridos.

1. Los incrementos y disminuciones de patrimonio, las amortizaciones y, en su caso, las pérdidas de valor fiscalmente deducibles, concernientes a los bienes y derechos adquiridos mediante las transmisiones derivadas de las operaciones enunciadas en el artículo 1 de esta Ley Foral y de la Ley 29/1991, de 16 de diciembre, se calcularán, a efectos fiscales, de la siguiente manera:

a) Cuando los bienes estén situados en territorio español, sobre los mismos valores y en las mismas condiciones que hubiera aplicado la entidad transmitente si no se hubiera llevado a cabo la operación. Los valores se corregirán, en su caso, en el importe de los incrementos y disminuciones de patrimonio que hayan tributado efectivamente con ocasión de aquélla.

b) Cuando los bienes estén situados en el territorio de algún Estado miembro de la Comunidad Económica Europea distinto de España, sobre los mismos valores y en las mismas condiciones que hubiera aplicado la entidad transmitente si no se hubiera llevado a cabo la operación. Los valores se corregirán, en su caso, en el importe de los incrementos y disminuciones de patrimonio que hayan tributado efectivamente con ocasión de aquélla. La cuantía de la minoración de la cuota del Impuesto sobre Sociedades resultante de esta corrección no podrá exceder de la tributación efectiva satisfecha en el otro Estado miembro.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, cuando la entidad transmitente resida en el territorio de algún Estado que no sea miembro de la Comunidad Económica Europea se tomará el valor real de adquisición.

c) Cuando los bienes estén situados en el territorio de algún Estado que no sea miembro de la Comunidad Económica Europea, se tomará el valor real de adquisición, excepto en las transmisiones contempladas en el artículo 4.1.c), a las que se aplicará la regla de la letra a) anterior.

2. Se entenderá por valor real de adquisición el convenido por las partes, con el límite del valor de mercado.

Artículo 6. Valoración fiscal de las acciones recibidas en contraprestación de la aportación.

Las acciones recibidas como consecuencia de una aportación de las definidas en el artículo 2, número 3, se valorarán, a efectos fiscales, por el valor neto contable de la unidad económica autónoma, corregido, en su caso, en el importe de los incrementos o disminuciones de patrimonio que se hayan integrado en la base imponible de la sociedad transmitente con ocasión de la operación.

CAPITULO IV
Régimen fiscal aplicable a los socios

Artículo 7. Incrementos y disminuciones de patrimonio.

Tendrán la consideración de incrementos o disminuciones de patrimonio en los Impuestos sobre Sociedades o sobre la Renta de las Personas Físicas de la Comunidad Foral, según proceda, las variaciones de valor que se pongan de manifiesto en el patrimonio de los socios de las entidades que realicen las operaciones enunciadas en el artículo 1 de esta Ley Foral y de la Ley 29/1991, de 16 de diciembre, como consecuencia de la atribución de valores derivada de aquéllas.

El importe del incremento o disminución de patrimonio será la diferencia entre el valor real de los valores recibidos y el valor de los entregados determinado de acuerdo con las normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre Sociedades, según proceda.

Artículo 8. Régimen fiscal de la atribución de valores.

1. No se integrarán en la base imponible de los Impuestos sobre Sociedades o sobre la Renta de las Personas Físicas, según proceda, los incrementos y disminuciones de patrimonio que se pongan de manifiesto con ocasión de la atribución de valores de la entidad adquirente a los socios de la entidad transmitente.

2. Igualmente, no se integrarán en la base imponible los incrementos y disminuciones de patrimonio que se pongan de manifiesto con ocasión del canje de valores realizado para obtener la mayoría de los derechos de voto de una entidad, siempre que, cuando la sociedad que adquiera los valores, siendo residente de un Estado no perteneciente a la Comunidad Económica Europea, no disfrute en el mismo de un régimen fiscal privilegiado por el Impuesto sobre Sociedades.

3. En todo caso, se integrarán en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre Sociedades los incrementos de patrimonio obtenidos en operaciones en las que intervengan entidades domiciliadas o establecidas en los territorios que de conformidad con la normativa estatal sean calificados como “paraísos fiscales”, a efectos de la tributación de no residentes, u obtenidos a través de dichos territorios.

4. En el caso de que el socio pierda la cualidad de residente en territorio español, se integrará en la base imponible del ejercicio en que se produzca esta circunstancia, la diferencia entre el valor real de las acciones y el valor a que se refiere el artículo 9, corregido, en su caso, en el importe de las pérdidas de valor que hayan sido fiscalmente deducibles.

Artículo 9. Valoración fiscal de las participaciones recibidas.

Los valores recibidos en virtud de las atribuciones a que se refiere el artículo anterior se valorarán, a efectos fiscales, por el valor de los entregados, determinado de acuerdo con las normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre Sociedades, según proceda. Esta valoración se aumentará o disminuirá en el importe de la compensación complementaria en dinero entregada o recibida.

Los incrementos y disminuciones de patrimonio, así como, en su caso, las pérdidas de valor fiscalmente deducibles se calcularán en función de la mencionada valoración, cualquiera que fuese el importe por el que los valores se hayan contabilizado.

Artículo 10. Participaciones en el capital de la entidad transmitente y de la entidad adquirente.

1. Cuando la entidad adquirente participe en el capital de la entidad transmitente en más del 25 por 100, no se integrarán en la base imponible de aquélla los incrementos y las disminuciones de patrimonio que se pongan de manifiesto como consecuencia de la anulación de la participación.

En este caso, a la entidad adquirente no le resultará aplicable la deducción prevista en el número 2 del artículo 20 del Texto

Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Sociedades.

2. Cuando el montante de la participación sea inferior al señalado en el número anterior, su anulación determinará un incremento o una disminución de patrimonio por el importe de la diferencia entre el valor real de los bienes recibidos, proporcionalmente atribuible a la participación, y su valor neto contable.

3. Los bienes adquiridos se valorarán, a efectos fiscales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.

4. Cuando la entidad transmitente participe en el capital de la entidad adquirente, no se integrarán en la base imponible de aquélla los incrementos y las disminuciones que se pongan de manifiesto con ocasión de la transmisión de la participación.

En este supuesto no se podrá ejercitar la facultad de renuncia establecida en el número 2 del artículo 4.

CAPITULO V
Otros efectos fiscales

Artículo 11. Subrogación en los derechos y las obligaciones tributarias.

1. Cuando las operaciones mencionadas en el artículo 1 determinen una sucesión a título universal, se transmitirán a la entidad adquirente los derechos y las obligaciones tributarias de la entidad transmitente que se encontrasen pendientes en el momento de adoptarse el correspondiente acuerdo.

La entidad adquirente asumirá el cumplimiento de los requisitos necesarios para continuar en el goce de beneficios fiscales o consolidar los disfrutados por la entidad transmitente.

2. Cuando la sucesión no sea a título universal, la transmisión se producirá únicamente respecto de los derechos y obligaciones tributarias pendientes que se refieran a los bienes y derechos transmitidos.

La entidad adquirente asumirá el cumplimiento de los requisitos necesarios para continuar en el goce de beneficios fiscales o consolidar los disfrutados por la entidad transmitente, en cuanto que estuvieren efectivamente vinculados a los bienes y derechos transmitidos.

3. En ningún caso se entenderá transmitido el derecho a la compensación de pérdidas.

4. Las transmisiones a que se refieren los dos primeros números comprenderán exclusivamente los derechos y obligaciones nacidos al amparo de las leyes españolas.

Artículo 12. Período impositivo.

1. Las entidades que se extingan a causa de las operaciones mencionadas en el artículo 1, concluirán el período impositivo del Impuesto sobre Sociedades el día anterior a aquel en que se otorguen las correspondientes escrituras públicas de fusión y escisión.

2. También concluirá el período impositivo cuando se liquide la cuenta de resultados.

3. Los resultados de las actividades realizadas por las entidades extinguidas se imputarán a ellas, cualquiera que fuere la fecha a partir de la cual sus operaciones se consideren realizadas a efectos contables por cuenta de la entidad adquirente.

CAPITULO VI
Garantías y obligaciones formales

Artículo 13. Pérdidas de los establecimientos permanentes transmitidos.

Cuando se transmita un establecimiento permanente con ocasión de alguna de las operaciones a que se refiere el artículo 1 y sea de aplicación el régimen previsto en la letra b) del número 1 del artículo 4, la base imponible del Impuesto sobre Sociedades de las entidades transmitentes a las que sea aplicable la normativa del Impuesto sobre Sociedades de la Comunidad

Foral se incrementará en el importe del exceso de las pérdidas sobre los beneficios imputados por el establecimiento permanente en los cinco ejercicios anteriores.

Artículo 14. Obligaciones contables.

1. La entidad adquirente deberá incluir en la memoria anual la información que seguidamente se cita, salvo que la entidad transmitente haya ejercitado la facultad a que se refiere el artículo 4.2, en cuyo caso únicamente se cumplimentará la indicada en la letra d):

a) Ejercicio en el que la entidad transmitente adquirió los bienes transmitidos susceptibles de amortización.

b) Ultimo balance cerrado por la entidad transmitente.

c) Relación de bienes adquiridos que se hayan incorporado a los libros de contabilidad por un valor diferente a aquel por el que figuraban en los de la entidad transmitente con anterioridad a las revalorizaciones contables que, en su caso, se hubieran practicado, expresando ambos valores, así como los fondos de amortización y las provisiones constituidas en los libros de contabilidad de las dos entidades.

d) Relación de beneficios fiscales disfrutados por la entidad transmitente, respecto de los que la entidad deba asumir el cumplimiento de determinados requisitos de acuerdo con lo establecido en los números 1 y 2 del artículo 11.

A los efectos previstos en este número la entidad transmitente estará obligada a comunicar dichos datos a la entidad adquirente.

2. Las menciones establecidas en el número anterior deberán realizarse ejercicio a ejercicio mientras permanezcan en el inventario los bienes adquiridos o deban cumplirse los requisitos para la consolidación de los beneficios fiscales disfrutados por la entidad transmitente.

No obstante, la entidad adquirente podrá optar, con referencia a la segunda y posteriores memorias anuales, por incluir la mera indicación de que dichas menciones figuran en la primera memoria anual aprobada tras la operación, que deberá ser conservada mientras concurra la circunstancia a la que se refiere el párrafo anterior.

3. Los socios personas jurídicas deberán mencionar en la memoria anual los siguientes datos:

a) Valor neto contable de los valores entregados.

b) Valor por el que se hayan contabilizado los valores recibidos.

4. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los números anteriores tendrá la consideración de infracción tributaria simple, sancionable con multa de 250.000 a 5.000.000 de pesetas, por cada dato omitido, con el límite del 10 por 100 del valor por el que la entidad adquirente haya reflejado los bienes y derechos transmitidos en su contabilidad.

CAPITULO VII
Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos

Artículo 15. Régimen de las transmisiones.

No se devengará el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos con ocasión de las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana derivadas de las operaciones enumeradas en el artículo 1, cuando resulte aplicable a las mismas el régimen tributario establecido en el presente Título.

En la posterior transmisión de los mencionados terrenos se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones previstas en el artículo 1.

CAPITULO VIII
Aplicación del régimen fiscal

Artículo 16. Comunicaciones.

1. Para disfrutar del régimen tributario establecido en el presente Título las entidades intervinientes deberán comunicar al Departamento de Economía y Hacienda, con carácter previo, la realización de las operaciones a que se refiere el artículo 1.

Cuando en las citadas operaciones intervengan entidades a las que no sea de aplicación la normativa del Impuesto sobre Sociedades de la Comunidad Foral tal comunicación habrá de efectuarse a las Administraciones correspondientes.

2. Cuando como consecuencia de la comprobación administrativa de las operaciones a que se refiere el artículo 1, se probara que las mismas se realizaron principalmente con fines de fraude o evasión fiscal, se perderá el derecho al régimen tributario establecido en el presente Título y se procederá por la Administración a la regularización de la situación tributaria de los sujetos pasivos, con las correspondientes sanciones e intereses de demora.

TITULO II
Régimen fiscal aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes de la Comunidad Económica Europea

Artículo 17. Finalidad y definiciones.

1. La tributación de las distribuciones de beneficios recibidas por sociedades a las que sea aplicable la normativa del Impuesto sobre Sociedades de la Comunidad Foral, de sus sociedades filiales residentes en Estados miembros de la Comunidad Económica Europea distintos de España, así como de las distribuciones de beneficios efectuadas por aquellas sociedades a sus sociedades matrices residentes en otros Estados miembros de la Comunidad Económica Europea distintos de España, se efectuará de acuerdo con lo contenido en este Título cuando concurran los siguientes requisitos:

a) Que ambas sociedades estén sujetas y no exentas a alguno de los tributos que gravan los beneficios de las entidades jurídicas en los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea, mencionados en el artículo 2.c) de la Directiva 90/435/C.E.E. del Consejo, de 23 de julio de 1990, relativa al régimen aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes.

b) Que la distribución del beneficio no sea consecuencia de la liquidación de la sociedad filial.

c) Que ambas sociedades revistan alguna de las formas previstas en el Anexo de la Directiva 90/435/C.E.E. del Consejo, de 23 de julio de 1990, relativa al régimen aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes.

2. Tendrá la consideración de sociedad matriz aquella entidad que posea en el capital de otra sociedad una participación directa de, al menos, el 25 por 100. Esta última entidad tendrá la consideración de sociedad filial.

La mencionada participación deberá haberse mantenido de forma ininterrumpida durante los dos años anteriores al día en que sea exigible el beneficio que se distribuya.

3. La residencia se determinará con arreglo a la legislación del Estado miembro que corresponda, sin perjuicio de lo establecido en los Convenios para evitar la doble imposición.

Artículo 18. Tributación de la sociedad matriz y retenciones.

1. La sociedad matriz integrará en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades:

a) Los beneficios líquidos recibidos de la sociedad filial a título de socio.

b) El impuesto sobre los beneficios efectivamente pagado por la sociedad filial, en la parte correspondiente a los beneficios distribuidos a la sociedad matriz.

En caso de distribución de reservas se atenderá a la designación contenida en el acuerdo social, entendiéndose aplicadas las últimas cantidades abonadas a dichas reservas.

c) En su caso, la retención practicada dentro de los límites previstos en la propia Directiva.

2. La sociedad matriz deducirá de la cuota íntegra del Impuesto sobre Sociedades los conceptos tributarios a que se refieren las letras b) y c) del número anterior, con el límite resultante de aplicar el tipo de gravamen del Impuesto a la parte de base imponible determinada conforme al número anterior.

El exceso sobre dicho límite no tendrá la consideración de gasto deducible en el Impuesto sobre Sociedades.

3. Los beneficios percibidos por la sociedad matriz no estarán sujetos a retención a cuenta del Impuesto sobre Sociedades.

Artículo 19. Tributación de la sociedad matriz: Depreciación derivada de la distribución de beneficios.

1. La depreciación de la participación de la sociedad matriz derivada de la distribución de los beneficios de la sociedad filial no tendrá la consideración de partida deducible a efectos de la determinación de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades.

2. La sociedad deberá mencionar en la memoria anual los siguientes datos:

a) Importe del beneficio recibido de la sociedad filial.

b) Importe de la depreciación de la participación derivada de la distribución de beneficios. Este importe será el correspondiente a los beneficios obtenidos por la sociedad filial con anterioridad a la adquisición de la participación.

Ambas menciones se reproducirán en las memorias de todos los ejercicios en que se posean valores representativos del capital social de la sociedad filial, aun cuando el importe de la participación fuere inferior al 25 por 100.

3. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el número anterior tendrá la consideración de infracción tributaria simple, sancionable con multa de 250.000 a 5.000.000 de pesetas, por cada dato omitido.

4. En el ejercicio o ejercicios en los que se ponga de manifiesto la depreciación de la participación derivada de la distribución de beneficios, sea por simple anotación contable o a través de su enajenación o de cualquier otra causa determinante de una alteración en la composición del patrimonio, la sociedad matriz incrementará la base imponible en su importe.

Artículo 20. Retenciones sobre los beneficios distribuidos por la sociedad filial.

Los beneficios distribuidos por una sociedad filial a su sociedad matriz no estarán sometidos a retención.

Artículo 21. Convenios para evitar la doble imposición internacional.

Cuando existan disposiciones establecidas en Convenios para evitar la doble imposición internacional suscritos por España, que tengan como finalidad suprimir o atenuar la doble imposición sobre los beneficios, tanto en razón de la retención soportada por la entidad perceptora como en razón del impuesto soportado por la entidad que los distribuye, las sociedades matrices a las que sea aplicable la normativa del Impuesto sobre Sociedades de la Comunidad Foral podrán optar por acoger-

se a ellas o bien por aplicar el procedimiento establecido en el artículo 18.

En todo caso será de aplicación lo establecido en el artículo 19.

Artículo 22. Reciprocidad.

Lo dispuesto en este Título será aplicable en los mismos supuestos en los que el Ministerio de Economía y Hacienda, a título de reciprocidad, haga extensible el régimen fiscal relativo a sociedades matrices y filiales a entidades que revistan una forma jurídica diferente de las previstas en el Anexo de la Directiva 90/435/C.E.E. del Consejo, de 23 de julio de 1990.

Artículo 23. Inaplicabilidad del régimen fiscal.

1. Lo establecido en el presente Título no será de aplicación cuando la mayoría de los derechos de voto de la sociedad matriz se ostente, directa o indirectamente, por personas físicas o jurídicas que no residan en Estados miembros de la Comunidad Económica Europea, excepto cuando aquélla realice efectivamente una actividad empresarial directamente relacionada con la actividad empresarial desarrollada por la sociedad filial o tenga por objeto la dirección y gestión de la sociedad filial mediante la adecuada organización de medios materiales y personales o pruebe que se ha constituido por motivos económicos válidos y no para disfrutar indebidamente del régimen previsto en el presente Título.

2. Tampoco será de aplicación el presente Título cuando la sociedad matriz o la sociedad filial tengan su residencia fiscal en un territorio que por sus características sea considerado, de acuerdo con la normativa estatal, como "paraíso fiscal".

Disposiciones Adicionales

Primera. El régimen tributario establecido en el Título I de esta Ley Foral será igualmente aplicable a las transmisiones de unidades económicas autónomas en las que intervengan sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades que no tengan forma jurídica de sociedad mercantil, siempre que produzcan resultados equivalentes a los derivados de las operaciones mencionadas en el artículo 1.

Segunda. También serán de aplicación las disposiciones establecidas en el Título I de esta Ley Foral a las aportaciones a sociedades de unidades económicas autónomas realizadas por empresarios individuales, siempre que lleven su contabilidad con arreglo a lo dispuesto en el Código de Comercio.

Tercera. El número 11 del artículo 36.I.B) de la Norma del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, de 17 de marzo de 1981, quedará redactado en los siguientes términos:

"11. Las operaciones de fusión y escisión a las que sea aplicable el régimen especial establecido en la Ley Foral sobre régimen fiscal de las fusiones, escisiones, aportaciones de activos, canjes de valores y relaciones de sociedades matriz-filial y en la Ley 29/1991, de 16 de diciembre."

Disposición Transitoria

La aplicación del régimen fiscal establecido en el Título I de esta Ley Foral a las operaciones realizadas entre el día 1 de enero de 1992 y la fecha de publicación de la misma en el Boletín Oficial de Navarra requerirá que las entidades intervinientes, sujetas a la normativa del Impuesto sobre Sociedades de la Comunidad Foral, comuniquen al Departamento de Economía y Hacienda, en el plazo de tres meses siguientes a la citada publicación, la fecha de realización de aquéllas.

La falta de la comunicación a que se refiere el párrafo anterior determinará que las operaciones de fusión y escisión acordadas con anterioridad a la fecha de publicación de esta Ley Foral se rijan, cuando

reúnan en su caso los requisitos necesarios, por lo dispuesto en el Acuerdo del Parlamento Foral de 8 de febrero de 1982 y en sus normas de desarrollo.

Disposiciones Finales

Primera. La presente Ley Foral será aplicable a las operaciones realizadas a partir del día 1 de enero de 1992, quedando derogadas en tal fecha, sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición Transitoria, cuantas normas y disposiciones se opongan a lo en ella previsto y, en particular, el Acuerdo del Parlamento Foral de 8 de febrero de 1982, sobre Régimen Fiscal de las Fusiones de Empresas.

Segunda. Se autoriza al Gobierno de Navarra a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Ley Foral.

Sumario

13

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *10 de abril de 1992*
Nº de proyecto: *Ley-7/92* Fecha de entrada: *13.04.92*
Admisión a trámite: *13.04.92*
Publicación del proyecto: B.O.P.N. Núm. 25, de 22.04.92
Debate de la totalidad: *D.S. Núm. 26, de 28.05.92*
Debate del proyecto:
– Comisión: *Economía y Hacienda*
– Fecha: *29.05 y 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10 y 11.06.92*
Debate en el Pleno: *18 y 19.06.92*
Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 38, de 26.06.92
B.O.P.N. Núm. 44, de 7.09.92
Diario de sesiones: Núms. 27 y 28
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 76, de 24.06.92*
Núm. 86, de 17.07.92

Ley Foral, 9/1992, de 23 de junio, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1992.

TITULO I
De los créditos y sus modificaciones

CAPITULO I
Créditos iniciales y financiación de los mismos

Artículo 1. Ambito de los Presupuestos Generales de Navarra.

Se aprueban los Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio 1992 integrados por:

a) El Presupuesto del Parlamento y de la Cámara de Comptos.

b) El Presupuesto de la Administración de la Comunidad Foral y de sus organismos autónomos.

c) Los programas de actuación, inversiones y financiación, así como los estados financieros de las sociedades públicas de la Comunidad Foral.

Artículo 2. Cuantía de los créditos y de los derechos económicos.

1. Para la ejecución de los programas integrados en los Estados de Gastos de los Presupuestos mencionados en el artículo anterior se aprueban créditos por un importe consolidado de 237.883.007.000 pesetas.

2. En los Estados de Ingresos de los Presupuestos referidos en el artículo anterior se contienen las estimaciones de los derechos económicos que se prevén liquidar durante el ejercicio presupuestario por un importe consolidado de 237.883.007.000 pesetas.

CAPITULO II
Modificación de los créditos presupuestarios

Artículo 3. Modificación de créditos presupuestarios.

En el ejercicio de 1992, el Gobierno de Navarra no podrá realizar modificaciones de créditos presupuestarios sino en los siguientes supuestos:

a) Los previstos en los artículos 46.1, 50, 51 y 52 de la Ley Foral 8/1988, de 26

de diciembre, de la Hacienda Pública de Navarra.

b) Las ampliaciones de crédito autorizadas en esta Ley Foral.

c) Transferencias entre créditos del mismo capítulo económico correspondientes a un mismo programa.

Artículo 4. Ampliaciones de crédito.

Además de los créditos referidos en las letras b) a f) del artículo 45 de la Ley Foral 8/1988, de la Hacienda Pública de Navarra, tendrán la consideración de ampliables, para 1992, los créditos siguientes:

1. La partida 04000-1709-1213, proyecto 20000, denominada "Ejecución de sentencias" en la cuantía que las mismas determinen. Cuando dicha ejecución origine gastos que no correspondan al capítulo económico I podrá habilitarse una partida específica para tal fin, que tendrá asimismo carácter ampliable. Se considerarán incluidas en este supuesto las resoluciones del Tribunal Administrativo de Navarra cuya ejecución subsidiaria por el Gobierno de Navarra exija la disponibilidad de fondos económicos.

2. La partida 04120-1001-1226, proyecto 20002, denominada "Prestaciones ex-Presidentes y ex-Consejeros".

3. La partida 02300-4809-2211, proyecto 60000, denominada "Subvenciones por daños derivados de actos terroristas" y la partida 02300-8229-2211 del mismo proyecto, denominada "Préstamos concedidos a damnificados en actos terroristas".

4. La partida 02100-2274-2221, Proyecto 61001, denominada "Servicios de Seguridad de las Autovías".

5. La partida 01220-1614-3141, proyecto 15003, denominada "Indemnización jubilación anticipada, Decreto Foral 259/1988".

6. La partida 11700-8500-6127, proyecto 21002, denominada "Adquisición de otras acciones".

7. La partida 21200-4600-9121, proyecto 12001, denominada "Sueldos y salarios del personal sanitario municipal" en la cuantía necesaria para cubrir los de los funcionarios sanitarios municipales titulares que no hayan sido transferidos al Gobierno de Navarra en aplicación de la Ley Foral de Zonificación Sanitaria de Navarra.

8. Las siguientes partidas:

a) 41120-4811-4221, proyecto 10003, denominada "Subvención a la enseñanza privada en 2º ciclo de educación infantil", en la cuantía suficiente para garantizar la cantidad de 3.531.693 pesetas por unidad.

b) 41120-4811-4222, proyecto 10003, denominada "Subvención a la enseñanza privada en E.G.B. y enseñanza Primaria" en la cuantía suficiente para garantizar la cantidad de 4.480.955 pesetas por unidad.

c) 41120-4811-4223, proyecto 10003, denominada "Subvención a la enseñanza privada 1º, 2º y 3º B.U.P." en la cuantía suficiente para garantizar la cantidad de 6.906.996 pesetas por unidad.

d) 41120-4811-4225, proyecto 10003, denominada "Subvención a la enseñanza privada en educación especial" en la cuantía suficiente para garantizar a los Centros con aulas de Educación Especial, la cantidad suficiente en cada unidad correspondiente:

A) Educación General Básica:

1. Disminuidos psíquicos: 5.589.478 pesetas.

2. Disminuidos físicos: 8.643.094 pesetas.

3.Trastornos profundos del desarrollo: 6.761.848 pesetas.

B) Formación Profesional de primer grado:

1. Disminuidos psíquicos y trastornos profundos del desarrollo: 9.379.304 pesetas.

2. Disminuidos físicos: 10.415.348 pesetas.

e) 41120-4811-4227, proyecto 10003, denominada "Subvención a la enseñanza privada en F.P.1" en la cuantía suficiente para garantizar la cantidad de 7.931.754 pesetas por unidad.

f) 41120-4811-4227, proyecto 10003, denominada "Subvención a la enseñanza privada en F.P.2" en la cuantía suficiente para garantizar la cantidad de 7.824.308 pesetas por unidad.

g) Un Estatuto con rango de ley foral establecerá los derechos y deberes de los Centros de Enseñanza privados, financiados por los fondos públicos, asignados en los párrafos precedentes. Dicho Estatuto entrará en vigor al inicio del curso escolar 1992-93. Los principios rectores del mismo serán los de planificación, democratización y control.

h) 41120-4800-3211, proyecto 10002, denominada "Becas y ayudas para enseñanzas medias y estudios superiores" en las cuantías suficientes para garantizar que todo alumno que reúna las condiciones de la convocatoria de becas pueda beneficiarse de las mismas.

i) La partida 41130-6000-4241, proyecto 10000, denominada "Expropiación de terrenos para el campus de la Universidad Pública de Navarra" en la cuantía suficiente para garantizar el abono de los terrenos expropiados en el precio que por pacto o por decisión del Jurado de Expropiación se determine.

j) La partida 42220-7810-4531, proyecto 52000, denominada "Obras en el Museo de la Fundación Oteiza".

k) Las partidas "Transferencias de capital a la UPNA" en la cantidad necesaria para hacer frente a las necesidades derivadas del montaje y puesta en funcionamiento de laboratorios y talleres previstos para 1992.

9. Las partidas del Departamento de Salud, de código económico 1241, destinadas a retribuciones de sanitarios municipales transferidos, en la cuantía necesaria para cubrir las retribuciones de los funcionarios de la Administración Foral al servicio de la Sanidad Local que sean transferidos en aplicación de la Ley Foral de Zonificación Sanitaria.

10. La partida 71400-7700-5323, proyecto 30001, denominada "Subvención para mejora de los regadíos existentes".

11. La partida 71100-4700-7161, proyecto 40000, denominada "Bonificación de intereses Ley Financiación Agraria".

12. La partida 71100-4700-7161, proyecto 40000, denominada "Compensación de primas de Seguros".

13. La partida 71150-6090-5313, proyecto 31000, denominada "Adquisición de cuotas lecheras para redistribución en el sector ganadero".

14. La partida 71150-4809-5313, proyecto 31000, denominada "Cese anticipado de la actividad agraria".

15. La partida 71150-4700-5313, proyecto 31000, denominada "Ayudas a planes de jubilación a suscribir por agricultores y ganaderos".

16. La partida 81120-7701-7242, proyecto 30001, denominada "Subvenciones a fondo perdido por inversión y empleo".

17. La partida 81120-7701-7242, proyecto 30001, denominada "Bonificación de intereses".

18. Las partidas del proyecto 30003 "Reordenación productiva" del Departamento de Industria, Comercio y Turismo.

19. La partida 81120-8223-5424, proyecto 30002, denominada “Anticipos de hasta el 50 por 100 del costo de los proyectos de innovación”.

20. Las partidas siguientes:

a) 83200-4810-3221, proyecto 60002, denominada “Transferencias para programas de formación del Fondo Social Europeo”.

b) 83200-4709-3221, proyecto 60002, denominada “Transferencias a empresas para la creación de puestos de trabajo”.

21. Las siguientes partidas:

a) 93200-4810-3132, proyecto 22002, denominada “Conciertos y estancias concertadas en residencias ajenas”.

b) 93200-4802-3134, proyecto 25001, denominada “Ayudas a familias navarras sin medios de subsistencia”.

c) 93200-4809-3132, proyecto 22002, denominada “Pensiones no contributivas”.

Artículo 5. Destino de excedentes de crédito por vacantes.

Los excedentes previsibles de créditos por vacantes podrán destinarse a la financiación de contratos temporales, cuando sea necesario para el buen funcionamiento de los servicios, habilitándose al efecto los créditos en el programa correspondiente.

TITULO II
De los gastos de personal

CAPITULO I
Retribuciones del personal en activo

Artículo 6. Funcionarios de las Administraciones Públicas de Navarra.

Previo cumplimiento de lo preceptuado en la disposición adicional cuarta de esta Ley Foral, las retribuciones de los funcionarios al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, establecidas en la Ley Foral 5/1991, de 26 de febrero, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio 1991, se incrementarán, con efectos de 1 de enero de 1992, en un 5 por 100.

Artículo 7. Personal laboral.

1. Con efectos de 1 de enero de 1992, las actuales retribuciones del personal laboral al servicio de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus organismos autónomos se incrementarán en los porcentajes que se determinen en el Convenio para el personal laboral al servicio de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, con el mismo criterio que el fijado en el artículo 6 de esta Ley Foral.

2. En el caso del personal laboral al servicio de las restantes Administraciones Públicas de Navarra, el incremento, con efectos de 1 de enero de 1992, será el que determine cada Administración Pública en sus respectivos Presupuestos.

Artículo 8. Personal contratado temporal en régimen administrativo.

Con efectos de 1 de enero de 1992, las actuales retribuciones del personal contratado temporal en régimen administrativo al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra se incrementarán en el mismo porcentaje y forma que los establecidos para el personal funcionario.

Artículo 9. Retribuciones de los miembros del Gobierno de Navarra y del personal eventual.

Con efectos de 1 de enero de 1992, las actuales retribuciones de los miembros del Gobierno de Navarra y del personal eventual se incrementarán en el mismo porcentaje y forma que los establecidos para el personal funcionario.

Artículo 10. Personal adscrito de la Administración del Estado.

Con efectos de 1 de enero de 1992, las retribuciones que, con cargo a los Presupuestos Generales de Navarra, perciba el personal de la Administración del Estado adscrito a la Administración de la Comuni-

dad Foral se incrementarán en el mismo porcentaje y forma que los establecidos para el personal funcionario.

Artículo 11. Complemento específico docente.

Con efectos de 1 de enero de 1992 el complemento específico docente al que se refiere el artículo 102 de la Ley Foral 13/1983, de 30 de marzo, reguladora del Estatuto del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas de Navarra se verá incrementado hasta alcanzar los siguientes porcentajes:

A) CUERPO DE MAESTROS Y ASIMILADOS: 14,25 por ciento.

B) CUERPO DE PROFESORES DE ENSEÑANZA SECUNDARIA Y ASIMILADOS:

1) Con la condición de Catedrático: 23,75 por ciento.

2) Sin la condición de Catedrático: 12,75 por ciento.

C) CUERPO DE PROFESORES TECNICOS DE FORMACION PROFESIONAL Y ASIMILADOS: 21,5 por ciento.

D) CUERPO DE PROFESORES DE MUSICA Y ARTES ESCENICAS Y ASIMILADOS: 12,75 por ciento.

E) CUERPO DE CATEDRATICOS DE MUSICA Y ARTES ESCENICAS Y ASIMILADOS: 23,75 por ciento.

F) CUERPO DE MAESTROS DE TALLER DE ARTES PLASTICAS Y DISEÑO Y ASIMILADOS: 21,5 por ciento.

G) CUERPO DE PROFESORES DE ARTES PLASTICAS Y DISEÑO Y ASIMILADOS:

1) Con la condición de Catedrático: 23,75 por ciento.

2) Sin la condición de Catedrático: 12,75 por ciento.

H) CUERPO DE PROFESORES DE ESCUELAS OFICIALES DE IDIOMAS Y ASIMILADOS:

1) Con la condición de Catedrático: 23,75 por ciento.

2) Sin la condición de Catedrático: 12,75 por ciento.

I) PROFESORES DE RELIGION DE ENSEÑANZA SECUNDARIA: 12,75 por ciento.

J) ORIENTADORES: 12,75 por ciento.

K) PROFESORES DE CURSOS INTENSIVOS DE EUSKERA: 20,25 por ciento.

Las retribuciones totales que percibirán los funcionarios interinos transferidos por el Ministerio de Educación y Ciencia serán, en cómputo anual, análogas a las de sus homólogos funcionarios del Departamento, incluyendo en el cómputo los complementos de cargos directivos y excluyendo la ayuda familiar, la antigüedad y el grado.

CAPITULO II
Clases pasivas

Artículo 12. Disposiciones generales.

1. Con efectos de 1 de enero de 1992, las pensiones de las clases pasivas de las Administraciones Públicas de Navarra con derecho a actualización, se incrementarán en el mismo porcentaje que el establecido para las retribuciones personales básicas de los funcionarios en activo.

2. Experimentarán, asimismo, el citado incremento las asignaciones por ayuda familiar e hijos minusválidos correspondientes a las mencionadas clases pasivas.

Artículo 13. Regímenes especiales.

Se exceptúan de lo establecido en el artículo anterior las siguientes pensiones, que no experimentarán durante 1992 incremento alguno:

– Las pensiones de orfandad cuyos beneficiarios sean mayores de edad y no estuvieran incapacitados en el momento en que adquirieron el derecho a dicha pensión.

– Las pensiones en favor de hermanos u otros colaterales, cuyos beneficiarios sean mayores de edad y no estuvieran incapacitados en el momento en que adquirieron el derecho a dicha pensión.

Artículo 14. Régimen de pasivos de los funcionarios.

1. De conformidad con lo establecido en la disposición transitoria tercera, apartado 3, de la Ley Foral 13/1983, de 30 de marzo, reguladora del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra y en las disposiciones complementarias, el régimen de derechos pasivos se regirá por las disposiciones vigentes con anterioridad a la misma, tomándose en consideración para la determinación del sueldo regulador las mayores retribuciones percibidas por los funcionarios con arreglo al sistema anterior a dicha Ley Foral y al Reglamento Provisional de Retribuciones dictado en su ejecución, incrementadas en los porcentajes señalados en las Leyes Forales de Presupuestos Generales de Navarra de los sucesivos ejercicios, con la salvedad de lo dispuesto en este artículo para las jubilaciones por incapacidad derivada de accidente de trabajo o de enfermedad profesional.

En todo caso, de acuerdo con las citadas disposiciones, para el cómputo del tiempo de servicios a efectos de jubilación y pensiones, únicamente se tendrán presentes los años de servicio efectivamente prestados por los funcionarios. Se comprenderán dentro de ellos, los años de servicios efectivamente prestados a la Administración Pública que hayan sido reconocidos por la Administración respectiva conforme al Acuerdo de la Diputación Foral de 29 de octubre de 1981 y al Decreto Foral 21/1983, de 14 de abril.

2. En aplicación de lo dispuesto en el apartado precedente y para la fijación de las jubilaciones y pensiones que se causen durante 1992 por los funcionarios públicos comprendidos en el ámbito de aplicación de la Ley Foral 13/1983, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Las cuantías de los conceptos retributivos con incidencia en los derechos pasivos serán las correspondientes al año 1992, resultantes de aplicar a las de 1983 los incrementos anuales fijados por las posteriores Leyes Forales de Presupuestos, incluida ésta.

A tal efecto, las cuantías del sueldo y plus de carestía, con referencia a 1992, serán las que resulten de aplicar a las cifras que figuran en la tabla que se detalla a continuación, el porcentaje que se determina en el artículo 6 de esta Ley Foral, previo cumplimiento de lo establecido en la disposición adicional cuarta.

Nivel	Sueldo	Plus carestía
0	1.332.888	871.332
1	1.117.692	825.432
2	919.464	783.108
3	818.532	761.580
4	777.984	752.952
5	743.796	745.656
6	712.284	738.912
7	682.440	749.472
8	661.632	772.836
9	631.512	766.404
10	613.764	748.584
11	597.804	739.248
12	563.508	718.992
13	540.120	707.532
14	497.472	685.776
15	458.184	654.360
16	434.232	640.260
17	394.620	626.172

Excepcionalmente, en los casos de jubilación por incapacidad derivada de accidente de trabajo o de enfermedad profesional, el haber regulador estará constituido por las retribuciones que, por su

puesto de trabajo, hubiera percibido el funcionario afectado, en el año inmediatamente anterior al momento de producirse la jubilación por incapacidad.

b) Para los funcionarios municipales que quedaron excluidos del sistema de retribuciones derivado de la Norma de Equiparación de 29 de enero de 1980, en virtud de la facultad otorgada por la disposición adicional segunda, párrafo segundo, de la misma, la cuantía de los conceptos retributivos con incidencia en pasivos será la que resulte de aplicar a la correspondiente a 1983, relativa a dichos funcionarios, los incrementos experimentados durante los años sucesivos, con inclusión del establecido para 1992.

3. Los funcionarios contribuirán a la financiación del régimen de pensiones con la cantidad resultante de la aplicación de la normativa anterior a la Ley Foral 13/1983, incrementada en los porcentajes de aumento de las pensiones establecidos en las ulteriores Leyes Forales de Presupuestos Generales de Navarra.

A tal fin, los funcionarios ingresados con posterioridad al 1 de enero de 1984 se encuadrarán en los niveles o puestos existentes con anterioridad a la citada Ley Foral, mediante la equivalencia o analogía entre los puestos que actualmente ocupan y los anteriormente existentes.

4. De conformidad con lo establecido en la disposición transitoria tercera, apartado 1, de la Ley Foral 13/1983, a las pensiones de las clases pasivas existentes con anterioridad al 1 de enero de 1984, no les será aplicable la citada Ley Foral, incrementándose únicamente en los porcentajes señalados en las Leyes Forales de Presupuestos de Navarra de cada ejercicio.

5. Con efectos de 1 de enero de 1992, la pensión de jubilación mínima queda fijada en una cantidad bruta equivalente a catorce mensualidades del salario mínimo interprofesional establecido para dicha anualidad. Asimismo, y con efectos de 1 de enero de 1992, se actualizarán hasta alcanzar dicha cifra, las pensiones de jubilaciones concedidas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley Foral, cuyo importe sea inferior al mencionado salario mínimo interprofesional.

Artículo 15. Derechos pasivos de los funcionarios transferidos.

Lo dispuesto en el presente Capítulo no será de aplicación al personal funcionario transferido de la Administración del Estado a la Comunidad Foral de Navarra, que continuará en todo caso con el sistema de Seguridad Social o de previsión que tuviera originariamente.

Artículo 16. Afiliación del personal funcionario de nuevo ingreso al Régimen General de la Seguridad Social.

1. Los funcionarios que ingresen en la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y en sus organismos autónomos, a partir de la entrada en vigor de esta Ley Foral, en virtud de pruebas selectivas convocadas para proveer las vacantes de puestos de trabajo que no correspondan a Cuerpos Docentes no Universitarios, serán afiliados y dados de alta en el Régimen General de la Seguridad Social, bajo la acción protectora prevista en el referido régimen, por lo que no les serán de aplicación, en ningún caso, las disposiciones sobre derechos pasivos y sobre asistencia sanitaria y social a que se refieren la Ley Foral 13/1983, de 30 de marzo, reguladora del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra y demás disposiciones complementarias.

2. A los funcionarios de Cuerpos Docentes no Universitarios que ingresen en la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y en sus organismos autónomos, les corresponderá el sistema de previsión social y asistencia sanitaria establecido para dichos Cuerpos en la legislación estatal vigente, sin que, en ningún caso, puedan serles aplicadas las disposiciones sobre derechos pasivos y sobre asistencia sanita-

ria y social a que se refieren la Ley Foral 13/1983, de 30 de marzo, reguladora del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra y demás disposiciones complementarias.

3. Los funcionarios que ingresen en la Administración de la Comunidad Foral y estén ya afiliados al régimen actual de derechos pasivos, podrán optar por mantenerse en el mismo o afiliarse al de la Seguridad Social.

Artículo 17. Jubilación voluntaria del personal funcionario de centros docentes.

1. Aquellos funcionarios que renuncien a su condición de funcionario o se jubilen voluntariamente con más de 60 años de edad y 28 años de servicio al amparo de la disposición transitoria novena de la LOGSE y que reúnan las condiciones y requisitos que la misma señala, percibirán de la Administración de la Comunidad Foral una prima de jubilación voluntaria complementaria de la gratificación extraordinaria prevista en la citada disposición transitoria.

2. Para poder percibir la prima de jubilación será preciso que el funcionario afectado haya estado en activo el 1 de septiembre de 1989 y permanecido ininterrumpidamente en dicha situación, y desde dicha fecha, en puestos pertenecientes a las correspondientes plantillas de centros docentes ubicados en la Comunidad Foral de Navarra.

3. Lo dispuesto en los números anteriores sobre gratificación extraordinaria y prima de jubilación, será de aplicación al personal que efectuó la opción prevista en la disposición adicional primera de la Ley Foral 5/1990, de 27 de junio.

4. La cuantía de la prima de jubilación voluntaria complementaria será la que en el Anexo I de la presente Ley Foral se señala en función de la edad del funcionario, los años de servicio y cuerpo al que pertenezca y será abonada con cargo a la partida presupuestaria correspondiente a las retribuciones del jubilado.

5. Los funcionarios que de conformidad con la disposición transitoria novena de la LOGSE se jubilaron voluntariamente en 1991 y percibieron la gratificación extraordinaria prevista en la citada disposición, percibirán la prima de jubilación complementaria señalada para 1992, computándose, a efectos de calcular su cuantía, la edad y años de servicio que se tenían en el momento de la jubilación.

CAPITULO III
Otras disposiciones

Artículo 18. Contratación temporal de personal.

Se autoriza al Gobierno de Navarra para contratar temporalmente en régimen laboral el personal preciso para cubrir las necesidades derivadas del servicio, dentro de los límites presupuestarios establecidos en esta Ley Foral.

Artículo 19. Puestos de trabajo de Policía Foral y de Bomberos para 1992.

1. El Gobierno de Navarra incluirá en la oferta pública de empleo para 1992, 35 puestos de trabajo de Policía Foral, 24 de Bomberos y 1 de Sargento de Bomberos, sin consignación presupuestaria.

2. El Gobierno de Navarra presentará al Parlamento un Plan de funciones y servicios de Policía Foral que determine las necesidades de plantilla, estructura y financiación de la Policía Foral, en el marco de las competencias reconocidas en la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra y de las previsiones del vigente Convenio Económico con el Estado.

3. Asimismo, presentará un Plan relativo al Servicio de Extinción de Incendios en similares términos, con determinación de los parques permanentes y dotaciones personales y materiales correspondientes.

Artículo 20. Limitación del incremento de los gastos de personal.

Con excepción de las plazas mencionadas en el artículo anterior, durante el ejercicio de 1992 no se podrá incrementar la plantilla de personal.

TITULO III
De las operaciones financieras

CAPITULO I
Avales

Artículo 21. Otros avales.

En los supuestos previstos en las leyes el Gobierno de Navarra podrá otorgar avales por un importe total de dos mil millones de pesetas.

Dentro del expresado límite, y de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Norma sobre Medidas Coyunturales de Política Industrial y de Fomento de la Inversión y el Empleo, el Gobierno de Navarra podrá igualmente concertar avales con la Sociedad Navarra de Garantías Recíprocas y otorgar segundo aval a sus operaciones.

CAPITULO II
Endeudamiento

Artículo 22. Autorización para emitir Deuda o concertar préstamos o créditos.

Se autoriza al Gobierno de Navarra a concertar préstamos o créditos o emitir Deuda Pública, en las condiciones normales de mercado, hasta un total de treinta y un mil novecientos noventa y un millones seiscientas nueve mil pesetas.

TITULO IV
De las Entidades Locales

Artículo 23. Fondo de Participación de las Entidades Locales de Navarra y sistema de distribución.

1. Los artículos 112 y 113 de la Norma sobre Reforma de las Haciendas Locales de Navarra no serán de aplicación en el ejercicio de 1992.

2. El Fondo de Participación de las Entidades Locales en los Impuestos de Navarra tendrá, para el ejercicio de 1992, los siguientes importes:

a) Para transferencias corrientes : 10.400.542.000 pesetas, distribuidas del modo siguiente:

– Fondo General de Transferencias Corrientes: 10.055.433.000 pesetas.

– Ayudas a la Federación Navarra de Municipios y Concejos: 17.109.000 de pesetas.

– Sueldos y salarios del personal funcionario sanitario municipal titular: 328.000.000 pesetas.

b) Para transferencias de capital: 5.249.100.000 pesetas. El control y seguimiento de estas transferencias de capital se realizará por el Departamento de Administración Local.

3. El Fondo General de Transferencias Corrientes, a que se refiere el número anterior, se distribuirá conforme a las siguientes reglas:

a) El 2,68 por 100 para municipios de más de 10.000 habitantes.

b) El 14,01 por 100 en proporción directa a la presión fiscal municipal, que se calculará a estos efectos en función del importe de los derechos liquidados al cierre de las cuentas de 1991 por los conceptos de impuestos directos, indirectos y tasas de abastecimiento, saneamiento y basuras, tanto si éstas hubiesen sido gestionadas directamente, como si hubiesen sido gestionadas a través de Mancomunidades.

c) El resto del Fondo, de la siguiente manera:

– El 72,2 por 100 de dicho resto, en proporción directa a la población de derecho, según la última rectificación padronal.

– El 20 por 100 de dicho resto, en proporción directa a los déficits que presenten los Ayuntamientos en concepto de Montepíos de funcionarios municipales.

– El 7,8 por 100 de dicho resto, en proporción directa a los gastos educativos, estimándose éstos por el número de unidades de preescolar, E.G.B. y Educación Especial que existan en los colegios públicos de cada Ayuntamiento.

4. El abono del "Fondo General de Transferencias Corrientes" se realizará en cuatro soluciones que se harán efectivas dentro de la primera quincena de cada trimestre natural.

La parte del Fondo General de Transferencias Corrientes a distribuir en proporción directa a la presión fiscal, se abonará en la primera quincena del último trimestre natural.

La distribución de la cantidad correspondiente al concepto de población se realizará, en los Municipios en los que existan Concejos, atribuyendo el 25 por 100 del importe del Municipio al Ayuntamiento y el 75 por 100 restante a los Concejos.

A los efectos de la distribución de la parte del Fondo repartida por presión fiscal las Entidades locales deberán remitir al Departamento de Administración Local en los plazos previstos en el artículo 304, puntos 3 y 4 de la Ley Foral 6/1990, de la Administración Local de Navarra, es decir, como plazo final el 15 de septiembre de 1992, el expediente de cuentas legalmente aprobado por la Corporación. A las Entidades locales que no presentaren en la forma establecida en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo la citada documentación, se les aplicará como presión fiscal la mínima entre las obtenidas en su tramo de población, a cuyo efecto se tomarán como tramos de población los definidos en la Ley Foral 19/1985, de 27 de septiembre.

5. La distribución de la parte de Fondo destinado a Transferencias de Capital será la siguiente:

	(En millones de pesetas)
a) Planes Directores:	
– Abastecimiento en alta	1.410,90
– Depuración y saneamiento de ríos	830,00
– Residuos sólidos urbanos:	
Tratamiento	222,00
Recogida	192,50
– Realización estudios Plan Inversiones.....	50,00
b) Inversiones Programación Local:	
– Abastecimiento en alta no incluido en Planes Directores.....	100,00
– Redes locales de abastecimiento y saneamiento	1.122,36
– Electrificaciones	90,00
– Alumbrado, ahorro energético	200,00
– Pavimentaciones.....	631,34
– Edificios Municipales.....	150,00
– Caminos rurales.....	200,00
– Ayudas informatización entes locales.....	50,00

6. Las obras a incluir durante el ejercicio presupuestario de 1992 estarán formadas:

– Con respecto a los Planes Directores, por las previstas en los mismos en la medida en que sus presupuestos se acomoden a las dotaciones aprobadas en la presente Ley Foral.

– Con respecto a las obras de Infraestructura de Programación Local se incluirán, en primer lugar, las obras que, califi-

cadas como necesarias y urgentes, quedaron sin incluir en el Plan Trienal de Inversiones 1989-1991; y en segundo lugar las calificadas de fuerza mayor, carácter imprevisible o reconocida urgencia; los incrementos del 10%, el fondo a constituir para financiar el régimen excepcional que se regula en el número siguiente y la provisión para hacer frente a medidas extraordinarias motivadas por la sequía.

7. El régimen de aportaciones por transferencias de capital para la financiación de las citadas obras será el siguiente:

a) Planes directores:

– Abastecimiento en alta: 90%
– Depuración y saneamiento de ríos: 90%
– Residuos sólidos urbanos:
Recogida: 60-80%
Tratamiento: 90%

b) Obras de Infraestructuras Programadas por las entidades locales:

– Abastecimiento en alta no incluido en Planes Directores: 80-100%
– Redes locales abastecimiento y sanea miento: 60-80%
– Alumbrado y ahorro energético: 60-80%
– Pavimentación: 60-80%
– Electrificaciones: 40-60%
– Edificios municipales: 60-80%.
– Caminos locales: 60-80%
– Plan informático municipal: 60-80%

Excepcionalmente podrá aportarse con cargo a las transferencias de capital previstas en los Presupuestos Generales de Navarra hasta el 100 por ciento del coste de las inversiones destinadas a la cobertura de servicios obligatorios cuando, a la vista de la situación económico-financiera de la entidad local interesada, aquéllas no pudieran financiarse con el porcentaje máximo de aportación establecido con carácter general en el párrafo anterior. Se establecerán por vía reglamentaria el porcentaje y las condiciones que deben reunir los entes locales para acogerse a estas medidas.

8. El Gobierno de Navarra, asimismo, por vía reglamentaria, regulará la normativa procedimental con respecto a: documentación a presentar, inclusiones provisionales, inclusiones definitivas, porcentaje de asignaciones, adjudicación de obras, entrega de las aportaciones, modificación de las aportaciones, plazo de ejecución y caducidades.

9. Los recursos del Fondo de transferencias de capital no utilizados en el ejercicio económico, pasarán a engrosar el volumen del mismo en el ejercicio siguiente. Las economías en las cuentas de resultas financiarán los mayores costos de las obras acogidas en ejercicios anteriores.

Artículo 24. Liquidación y ajuste del Plan Trienal de Inversiones 1989-1991.

La dotación de la partida 21300-7600-4411, proyecto 13002, denominada “Liquidación y ajuste del Plan Trienal de Inversiones 1989-1991” se destinará a atender las siguientes necesidades:

– Inversiones complementarias del Plan Director de Residuos Sólidos Urbanos.

– Incrementos reglamentarios establecidos en la Ley de Plan Trienal de Inversiones 1989-1991 de las obras incluidas en el mismo.

– Posibles incrementos de aportación por presión fiscal real contemplados en la Ley 9/1988, del Plan Trienal de Inversiones, artículo 10 punto 5.

Artículo 25. Adquisición de camiones para Mancomunidades de Residuos Sólidos Urbanos.

Se fijan en 63,6 millones de pesetas las previsiones para la adquisición de camiones lavacontenedores con destino a Mancomunidades o Agrupaciones de Residuos Sólidos Urbanos.

La definición de las Mancomunidades a las que prestarán servicios y condiciones de utilización quedarán determinadas por los estudios técnicos que permitan una correcta utilización de los mismos.

Artículo 26. Subvenciones y beneficios para inversiones de las Agrupaciones Tradicionales.

Las Agrupaciones Tradicionales señaladas en el artículo 3.1.c) de la Ley Foral de la Administración Local de Navarra podrán acogerse a las subvenciones y demás beneficios establecidos en los Presupuestos Generales de Navarra con cargo a la Hacienda Pública de Navarra, para las inversiones que aprueben sus órganos competentes.

TITULO V
De la gestión presupuestaria

Artículo 27. Dotaciones presupuestarias del Parlamento de Navarra y de la Cámara de Comptos.

Las dotaciones presupuestarias del Parlamento de Navarra y de la Cámara de Comptos se librarán en firme y periódicamente a medida que las solicite su respectiva Mesa o Presidente.

Artículo 28. Subvención a consultorios locales.

La subvención para la construcción y remodelación de consultorios locales será del 100 por 100, aplicando, en cuanto a criterios de priorización en su ejecución, los que se deriven del desarrollo de la Ley Foral de Zonificación Sanitaria.

Artículo 29. Subvenciones a centros hospitalarios y otras instituciones asistenciales.

Las subvenciones incluidas en los presentes Presupuestos a favor de los centros hospitalarios y otras instituciones asistenciales se abonarán en doce mensualidades, excepto la parte de subvención que pueda corresponder a déficit de años anteriores, y estarán condicionadas al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) No realizar o perfeccionar contratos de suministros e inversiones superiores a diez millones de pesetas, ni contratar personal fijo ni eventual por un período superior a seis meses, ni concertar créditos, sin la previa autorización de la Dirección del Servicio Navarro de Salud.

b) Remitir al Servicio Navarro de Salud cuantos datos, informes, documentos o antecedentes considere éste necesarios para un adecuado control de gestión o del destino de las subvenciones recibidas.

Artículo 30. Modificaciones presupuestarias del Servicio Navarro de Salud.

El Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea podrá autorizar las modificaciones presupuestarias a que se refiere el número 1 del artículo 46 de la Ley Foral 8/1988, de la Hacienda Pública de Navarra, en el ámbito del citado Organismo Autónomo.

Igualmente, podrá autorizar modificaciones de crédito dentro del mismo capítulo económico únicamente en el mismo programa.

Artículo 31. Compromisos de gasto en planes de colaboración con el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Se autoriza al Gobierno de Navarra para adquirir compromisos de gasto en obras amparadas en planes de colaboración que sean propuestas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación o sus organismos autónomos hasta un importe de 100 millones de pesetas, con cargo a excedentes de créditos de cualquier naturaleza que puedan producirse.

Artículo 32. Compromisos de gasto en obras de Encauzamientos y Defensas del Ministerio de Obras Públicas.

El Gobierno de Navarra podrá adquirir y contraer compromisos de gasto en obras de Encauzamientos y Defensas que, siendo competencia del Ministerio de Obras Públicas, afecten al territorio de Navarra y hayan de realizarse a partir de la entrada en vigor de estos Presupuestos, hasta un importe de 100 millones de pesetas por encima de la consignación presupuestaria.

Artículo 33. Centrales Sindicales.

La consignación de gasto que se establece en el presupuesto del Departamento de Industria, Comercio, Turismo y Trabajo destinada a Centrales Sindicales por representatividad, se distribuirá entre todas ellas proporcionalmente a la representación que ostente cada una de ellas en el ámbito de la Comunidad Foral, y conforme a los resultados actualizados y declarados computables a fecha 31 de diciembre de 1991.

Artículo 34. Compromisos de gasto con cargo a futuros presupuestos.

1. De conformidad con lo establecido en la Norma sobre Medidas Coyunturales de Política Industrial y de Fomento de la Inversión y el Empleo, el Departamento de Industria, Comercio, Turismo y Trabajo y el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes podrán conceder las ayudas previstas en la misma adquiriendo al efecto compromisos de gasto con cargo a presupuestos posteriores al del ejercicio correspondiente, siempre y cuando los citados compromisos no sobrepasen los límites que para cada ejercicio establezca el Gobierno de Navarra.

2. Los Departamentos de Educación y Cultura, Agricultura, Ganadería y Montes y de Industria, Comercio, Turismo y Trabajo, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán conceder becas y subvenciones para la formación y especialización del personal investigador, artístico y proyectos de interés especial para Navarra, adquiriendo al efecto compromisos de gasto con cargo a presupuestos posteriores al del ejercicio correspondiente, siempre y cuando los citados compromisos anuales no sobrepasen las cuantías consignadas para tal finalidad en el ejercicio precedente. Idéntico compromiso de gasto y con los mismos límites mencionados podrá adquirir el Departamento de Industria, Comercio, Turismo y Trabajo para las ayudas a la competitividad de las empresas, reguladas en el Decreto Foral 208/1991, de 23 de mayo.

3. El Gobierno de Navarra podrá autorizar compromisos de gastos que se extiendan a ejercicios futuros, hasta siete años, que tengan por objeto financiar planes de abandono voluntario de la producción lechera.

4. El Gobierno de Navarra podrá autorizar compromisos de gastos que se extiendan a ejercicios futuros, hasta ocho años, con el fin de realizar la obra del denominado Tunel de Velate.

Artículo 35. Subvención de estudios de viabilidad.

Las subvenciones para la realización de estudios de viabilidad, previstas en la Ley Foral 1/1985, de 4 de marzo, reguladora de la concesión de ayudas al saneamiento y relanzamiento de empresas en crisis, serán concedidas por el Departamento de Industria, Comercio, Turismo y Trabajo, y su abono podrá efectuarse directamente a quien haya realizado el estudio, siempre y cuando se cuente con la conformidad de la empresa beneficiaria.

Artículo 36. Norma sobre medidas coyunturales de Política Industrial y de Fomento a la Inversión y el Empleo.

1. Quedan en suspenso durante el ejercicio de 1992 las subvenciones a la realización de estudios de viabilidad para la recuperación de microcentrales hidroeléctricas previstas en los artículos 42 y 43 de la Norma sobre medidas coyunturales de política industrial y de fomento de la inversión y el empleo.

2. Las subvenciones previstas en el artículo 34 de la Norma sobre medidas coyunturales de Política Industrial y de Fomento a la Inversión y al Empleo se podrán aplicar a las inversiones en software.

Artículo 37. Modificaciones presupuestarias de los programas comunitarios.

El Gobierno de Navarra, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, podrá autorizar las modificaciones presupuestarias

necesarias para llevar a efecto la ejecución de los programas y proyectos cofinanciados por la CEE conforme con lo aprobado por la Comisión europea o por el Comité de Seguimiento de los Programas durante el ejercicio. Estas modificaciones deberán financiarse con créditos, de cualquier naturaleza, que figuren en los estados de gastos.

Artículo 38. Financiación de los Montepíos de Funcionarios Municipales.

1. El Gobierno de Navarra efectuará una aportación de 742 millones de pesetas a la financiación de las pensiones causadas por los funcionarios de las Entidades Locales de Navarra pertenecientes al Montepío General de Funcionarios Municipales.

Dicho importe se distribuirá de forma proporcional al de la cuota atribuida a cada Ayuntamiento en la derrama de los costes generados en el ejercicio de 1991 por la gestión del Montepío General de Funcionarios Municipales.

2. Asimismo, el Gobierno de Navarra distribuirá 400 millones de pesetas entre los Ayuntamientos de Pamplona, Tudela y Tafalla, en función de los costes generados por la gestión de sus Montepíos propios en el ejercicio de 1991.

Artículo 39. Régimen presupuestario de los Centros docentes públicos no universitarios.

1. Los ingresos que los Centros docentes pudieran obtener por la venta de productos generados por las actividades educativas propias del Centro, así como los derivados de cualquier prestación de servicios distintos de los gravados por tasas o tarifas podrán ser aplicados a gastos, para el funcionamiento de los mismos. El otorgamiento de la autorización de los precios de estos servicios corresponderá al órgano competente del Departamento de Educación y Cultura.

2. El importe total de los ingresos a que se refiere el número anterior será objeto de aplicación a los Presupuestos Generales de Navarra mediante compensación formal, previa habilitación por generación de los créditos correspondientes a los gastos de funcionamiento de los Centros.

3. Los Centros docentes públicos no universitarios rendirán cuenta de su gestión ante el Departamento de Educación y Cultura, en la que expresarán los fondos recibidos de los Presupuestos Generales de Navarra y los ingresos referidos en el número uno, así como los gastos realizados y, en su caso, el saldo de tesorería resultante. Reglamentariamente se determinarán los gastos y adquisiciones que, con cargo a los ingresos citados, pueden realizar dichos Centros, así como sus importes máximos.

4. El saldo de tesorería que arrojen las cuentas de gestión al 31 de diciembre no será objeto de reintegro y quedará en poder de los Centros docentes para su aplicación a gastos del ejercicio siguiente. Dicho saldo se considerará, en todo caso, parte integrante de la Hacienda Pública de Navarra.

Artículo 40. Régimen de subvenciones a centros educativos no universitarios.

1. Podrán acogerse al régimen de subvenciones del Gobierno de Navarra todas las aulas autorizadas que estén realmente en funcionamiento en el curso 1991/92 y en el primer trimestre del curso 1992/93 en los centros educativos no universitarios ubicados en Navarra y que den cumplimiento a lo establecido en la legislación vigente.

2. El Gobierno de Navarra abonará las subvenciones garantizando la percepción a cada centro de las cantidades por unidad a que se refiere el artículo 4.8.

3. No obstante lo anterior, si algún centro educativo tuviese aulas en diferentes poblaciones, que no reúnen el número mínimo de alumnos exigido, la subvención se aplicará a las unidades que resultarían de sumar los alumnos del respectivo nivel.

4. Serán acogidas a un régimen especial de subvenciones las aulas de las ikas-

tolas de la zona no vascófona que estén realmente en funcionamiento, aun cuando no estén autorizadas o no dispongan del número de alumnos por aula establecidos con carácter general.

Estas subvenciones se abonarán con cargo a la partida prevista para este fin en el Programa de Política Lingüística del Departamento de Presidencia.

El importe de las mismas será el señalado, al respectivo nivel educativo, en el artículo 4.8.

Artículo 41. Modificaciones presupuestarias relativas al consorcio de extinción de incendios.

Se autoriza al Gobierno de Navarra a realizar las modificaciones presupuestarias necesarias para transferir los medios personales y materiales dedicados a los servicios de extinción de incendios y salvamento al consorcio constituido con el Ayuntamiento de Pamplona. Dichas modificaciones podrán extenderse a todos los créditos que guarden relación con los medios transferidos al citado consorcio.

TITULO VI
De la Contratación

Artículo 42. Contratación directa.

El Gobierno de Navarra, a propuesta de los Departamentos interesados, podrá autorizar la contratación directa de todos aquellos proyectos de obras que se financien con cargo a los Presupuestos del Departamento respectivo y de sus organismos autónomos, cuyo presupuesto sea inferior a 50.000.000 de pesetas, publicando previamente en el Boletín Oficial de Navarra las condiciones técnicas y financieras de la obra a ejecutar.

Trimestralmente, el Gobierno de Navarra remitirá a la Comisión de Economía y Hacienda del Parlamento de Navarra una relación de los expedientes tramitados en uso de la autorización a que se refiere el párrafo anterior, con indicación expresa del destino, importe y adjudicatario, oferta máxima y mínima, así como denominación y contenido de la oferta de las empresas consultadas.

Artículo 43. Contratación de obras correspondientes al Plan global de inversiones en infraestructura.

1. En la tramitación de los expedientes de contratación correspondientes a las obras integradas en el Plan global de inversiones en infraestructura (apartado I. Red Viaria), aprobado por Ley Foral 1/1989, de 28 de febrero, así como al resto de las obras de mejora y ampliación de la Red Viaria de la Comunidad Foral que se vayan a ejecutar en el futuro e igualmente con respecto a las obras del Canal de Navarra, se dispensará el requisito previo de disponibilidad de los terrenos a que se refiere el artículo 24 de la Ley Foral 13/1986, de 14 de noviembre, sin perjuicio de que la ocupación efectiva de aquéllos no se haga hasta que se haya formalizado el acta de ocupación.

2. En relación con la contratación y ejecución de las obras a que se refiere el número anterior, se autoriza expresamente la excepción a que se refiere el apartado 3 del artículo 11 de la Ley Foral 13/1986, de 14 de noviembre.

3. El Gobierno de Navarra dará cuenta inmediata al Parlamento de Navarra de las actuaciones que efectúe al amparo de las autorizaciones contenidas en los números anteriores.

Artículo 44. Obras públicas del Plan global de inversiones en infraestructura.

Las obras correspondientes al Plan global de inversiones en infraestructura (apartados I: Red Viaria y II: Obras Hidráulicas), aprobado por Ley Foral 1/1989, de 28 de febrero, que se continúen ejecutando durante el año 1992, tendrán carácter de obras de ejecución preferente y llevarán implícita la declaración de utilidad pública o interés

social, a los efectos previstos en el artículo 9 de la Ley de Expropiación Forzosa.

Artículo 45. Atribuciones en materia de contratos de suministros.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 6 y 93 de la Ley Foral de Contratos de la Administración de la Comunidad Foral, el Jefe del Negociado de Adquisiciones del Departamento de Economía y Hacienda estará facultado, previa tramitación de expediente sumario, para celebrar los contratos de suministros cuyo presupuesto no exceda de 1.500.000 pesetas.

2. El expediente sumario estará compuesto únicamente por los siguientes documentos:

a) Propuesta de adquisición razonada formulada por el Departamento que promueva la adquisición, salvo cuando se trate de suministros de adquisición centralizada, en cuyo caso la propuesta se sustituirá por un informe del Jefe del Negociado de Adquisiciones en el que constará la conformidad de la Intervención.

b) Pliego de bases del contrato.

c) Relación de ofertas solicitadas, salvo cuando no sea posible o conveniente la concurrencia de las empresas, e informe justificativo de la adjudicación.

d) Factura de la compra, que hará las veces de documento contractual. Este documento será el único exigible cuando el presupuesto del contrato no supere las 500.000 pesetas.

3. Los Consejeros y organismos autónomos a los que el Gobierno de Navarra haya transferido la competencia para la celebración de contratos de suministro, podrán utilizar expediente sumario para la adquisición de los bienes cuyo presupuesto no exceda de 1.500.000 pesetas. El expediente constará de los documentos señalados en las letras b), c) y d) del número anterior.

Artículo 46. Gastos menores para el normal funcionamiento de los servicios.

1. Los Directores Generales, los Directores de Servicio y los órganos competentes de los organismos autónomos podrán autorizar los gastos y celebrar los contratos que resulten necesarios para el funcionamiento de los servicios a su cargo siempre que, existiendo consignación presupuestaria, los contratos no tengan por objeto la adquisición de material inventariable y su cuantía no exceda de 400.000 pesetas en el caso de los Directores Generales y los órganos competentes de los organismos autónomos y de 200.000 pesetas en el de los Directores de Servicio.

2. Estos contratos no requerirán más documento que la correspondiente factura.

Artículo 47. Limitación a los contratos de suministros.

A los efectos de la aplicación de los límites establecidos en los dos artículos anteriores, no se podrán desagregar aquellos suministros que, siendo de la misma naturaleza, se adquieran en el mismo mes de cada ejercicio presupuestario.

TITULO VII
Normas tributarias

CAPITULO I
Impuesto sobre Sucesiones y Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados

Artículo 48. Modificación de las Normas de los Impuestos Generales sobre Sucesiones y Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobadas por Acuerdo de la Diputación Foral de 10 de abril de 1970.

Primero. A partir de la publicación de la presente Ley Foral y con los efectos previstos en el apartado cuarto de este artículo, los preceptos del Acuerdo de la Diputación Foral de 10 de abril de 1970 de los Impuestos sobre Sucesiones y Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurí-

dicos Documentados que a continuación se relacionan quedarán redactados con el siguiente contenido:

Uno. Artículo 28

"Artículo 28.

1. Constituyen el hecho imponible del Impuesto sobre Sucesiones:

a) Las adquisiciones "mortis causa" de toda clase de bienes, derechos y acciones por herencia, legado, dote o cualquier otro motivo similar, señaladas en el artículo 2, aun cuando no se hubieren formalizado los inventarios o particiones.

b) La percepción de cantidades por los beneficiarios de contratos de seguro sobre la vida, cuando el contratante sea persona distinta del beneficiario.

2. No estarán sujetas a este Impuesto las mismas adquisiciones cuando los adquirentes sean personas jurídicas."

Dos. Artículo 29, número 2:

"Artículo 29.

2. La cantidad de un millón de pesetas en las adquisiciones "mortis causa" de ascendientes y descendientes por afinidad y en las de colaterales de segundo y tercer grado. Asimismo, se aplicará a los beneficiarios de pólizas de seguro sobre la vida cuando concurra la misma relación de parentesco y siempre que no la hayan disfrutado en otras adquisiciones por cualquier título."

Tres. Artículo 114, número 1:

"Artículo 114.

1. Las donaciones y demás transmisiones lucrativas "inter vivos", excepto cuando los adquirentes sean personas jurídicas, tributarán por la correspondiente tarifa del Impuesto General sobre Sucesiones, cualquiera que sea la clase de bienes en que consistan, según su cuantía y el grado de parentesco entre transmitente y adquirente, siéndoles de aplicación la exención establecida en el número 1 del artículo 29."

Cuatro. Artículo 191, número 2, párrafo segundo:

"Artículo 191, número 2, párrafo segundo.

Se exceptúan de esta disposición los actos e importes declarados exentos en los números 1,2 y 10 del artículo 29, y en el número 15 del artículo 116, los cuales satisfarán sobre la cantidad declarada exenta el Impuesto de Actos Jurídicos Documentados al tipo del 0,80 por ciento, aun cuando consten en documentos privados."

Segundo. A partir de la publicación de la presente Ley Foral y con los efectos previstos en el apartado cuarto de este artículo, las transmisiones lucrativas "inter vivos" y "mortis causa" en favor de las personas que se citan a continuación, tributarán por las siguientes tarifas:

1. Ascendientes y descendientes por afinidad:

Base liquidable				Tipo de gravamen
Hasta	1.000.000			8,00%
De	1.000.001	a	2.000.000	9,00%
De	2.000.001	a	5.000.000	11,00%
De	5.000.001	a	10.000.000	13,00%
De	10.000.001	a	15.000.000	15,00%
De	15.000.001	a	20.000.000	17,00%
De	20.000.001	a	25.000.000	19,00%
De	25.000.001	a	50.000.000	21,00%
De	50.000.001	a	100.000.000	23,00%
De	100.000.001		en adelante	25,00%

2. Colaterales de segundo grado:

Base liquidable				Tipo de gravamen
Hasta	1.000.000			11,00%
De	1.000.001	a	2.000.000	12,00%
De	2.000.001	a	5.000.000	13,00%
De	5.000.001	a	10.000.000	15,00%
De	10.000.001	a	15.000.000	17,00%

De	15.000.001	a	20.000.000	20,00%
De	20.000.001	a	25.000.000	23,00%
De	25.000.001	a	50.000.000	27,00%
De	50.000.001	a	100.000.000	33,00%
De	100.000.001		en adelante	40,00%

3. Colaterales de tercer grado:

Base liquidable				Tipo de gravamen
Hasta	1.000.000			12,00%
De	1.000.001	a	2.000.000	13,00%
De	2.000.001	a	5.000.000	14,00%
De	5.000.001	a	10.000.000	17,00%
De	10.000.001	a	15.000.000	20,00%
De	15.000.001	a	20.000.000	23,00%
De	20.000.001	a	25.000.000	26,00%
De	25.000.001	a	50.000.000	31,00%
De	50.000.001	a	100.000.000	37,00%
De	100.000.001		en adelante	44,00%

4. Colaterales de cuarto grado:

Base liquidable				Tipo de gravamen
Hasta	1.000.000			14,00%
De	1.000.001	a	2.000.000	15,00%
De	2.000.001	a	5.000.000	17,00%
De	5.000.001	a	10.000.000	20,00%
De	10.000.001	a	15.000.000	23,00%
De	15.000.001	a	20.000.000	26,00%
De	20.000.001	a	25.000.000	29,00%
De	25.000.001	a	50.000.000	35,00%
De	50.000.001	a	100.000.000	42,00%
De	100.000.001		en adelante	50,00%

5. Colaterales de grados más distantes y extraños:

Base liquidable				Tipo de gravamen
Hasta	1.000.000			15,00%
De	1.000.001	a	2.000.000	16,00%
De	2.000.001	a	5.000.000	18,00%
De	5.000.001	a	10.000.000	21,00%
De	10.000.001	a	15.000.000	24,00%
De	15.000.001	a	20.000.000	27,00%
De	20.000.001	a	25.000.000	31,00%
De	25.000.001	a	50.000.000	39,00%
De	50.000.001	a	100.000.000	48,00%
De	100.000.001		en adelante	57,00%

Las tarifas precedentes no tienen carácter progresional y se aplicarán sobre la total base liquidable.

La base liquidable se obtendrá aplicando a la imponible las exenciones y reducciones que procedan.

Cuando de la aplicación de los tipos resulte que a un incremento de la base corresponde una porción de cuota superior a dicho incremento, se reducirá de oficio la cuota en el importe del exceso o diferencia.

Tercero. Quedan derogados, a partir de la publicación de esta Ley Foral y con los efectos previstos en el apartado cuarto de este artículo, los números 6 y 11 del artículo 29, los números 1 y 5 del artículo 30, el Capítulo VI del Título Primero, el número 3 del artículo 52 y el Título II, del Acuerdo de 10 de abril de 1970, sobre los Impuestos Generales sobre Sucesiones y Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Cuarto. 1. Lo establecido en este artículo será de aplicación a los hechos imponibles producidos a partir de la publicación de esta Ley Foral. Los acaecidos con anterioridad se regularán por la legislación precedente.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado tercero, continuarán exentas las adquisiciones por herencia o legado de las obligaciones y bonos de caja emitidos por los Bancos industriales o de negocios en las condiciones señaladas en el apartado C) del artículo 5 de la Ley de 26 de diciembre de 1958, siempre que hubiesen sido adquiridos por el causante con anterioridad a la publicación de esta Ley Foral y hubieran

permanecido en su patrimonio durante un plazo no inferior a dos años inmediatamente anteriores a la fecha de la sucesión.

En caso de amortización de los títulos a que se refiere el párrafo anterior, el producto de la misma podrá ser reinvertido en otros bonos de caja de Bancos industriales y de negocios para completar los requisitos necesarios para gozar de la exención o conservar el derecho a su disfrute.

Asimismo, en los contratos de seguro sobre la vida que se hubieran celebrado antes de la publicación de esta Ley Foral, la percepción de cantidades por los beneficiarios continuarán disfrutando de los beneficios establecidos para estas adquisiciones en el número 11 del artículo 29 y en los números 1 y 5 del artículo 30 citados en el apartado tercero. Para la aplicación transitoria de estos beneficios, en los casos en que el evento se establezca sobre la vida de persona distinta del contratante, el seguro tendrá que haber sido concertado con tres años, al menos, de anterioridad a la fecha en que aquél se produzca, salvo que se hubiere contratado en forma colectiva.

CAPITULO II
Tributos Locales

Artículo 49. Viviendas de protección oficial.

Ante las Entidades Locales de Navarra las viviendas de protección oficial gozarán de los siguientes beneficios tributarios:

a) Bonificación del 90 por 100 del Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos adquiridos para la construcción de viviendas de protección oficial.

b) Bonificación del 90 por 100 de las Tasas e Impuestos Municipales que afecten a la construcción y primera transmisión de viviendas de protección oficial.

c) Bonificación del 50 por 100 de la Contribución Territorial Urbana, durante el plazo de cinco años siguientes a la finalización de las obras.

Artículo 50. Plazo para la fijación del tipo de gravamen de la Contribución Territorial Urbana.

Los Ayuntamientos podrán fijar el tipo de gravamen de la Contribución Territorial Urbana, dentro de los límites establecidos en el artículo 16 de la Norma para la exacción de la Contribución Territorial Urbana, de 24 de mayo de 1982, según redacción dada al mismo por el artículo 42 de la Ley Foral 27/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para 1986, dentro de los dos meses siguientes a la publicación de esta Ley Foral.

Artículo 51. Plazo para la fijación del tipo de gravamen de la Contribución sobre Actividades Agrícola y Pecuaria.

El tipo de gravamen para la exacción de la Contribución sobre las Actividades Agrícola y Pecuaria, a determinar por los Ayuntamientos, cuando hayan revisado sus catastros en base a los datos del Registro Fiscal de la Riqueza Rústica, en aplicación de la Ley Foral 12/1983, de 25 de febrero, reguladora de la citada Contribución, estará comprendido entre el 2 y el 20 por 100, ambos inclusive, de la base liquidable.

Para la fijación del tipo contemplado en el párrafo anterior, los Ayuntamientos dispondrán de un plazo de dos meses desde la publicación de esta Ley Foral.

Artículo 52. Exenciones tributarias.

1. La Administración de la Comunidad Foral y las entidades jurídicas por ella creadas para el cumplimiento de sus fines, estarán exentas de los impuestos, contribuciones, tasas y arbitrios que exaccionen las Entidades Locales de Navarra, por las actividades, bienes, construcciones, instalaciones y obras de aquéllas, afectos a un uso o servicio público.

2. Las Mancomunidades y Agrupaciones, así como las personas jurídicas por

ellas creadas para el desarrollo de sus fines respectivos, estarán exentas de los impuestos, contribuciones, tasas y arbitrios que exaccionen los Municipios y los Concejos en los que se preste el servicio.

Artículo 53. Del Registro de Ponencias de Valoración.

1. Se crea un Registro de las Ponencias de Valoración que, a los efectos previstos en la normativa reguladora de la Contribución Territorial Urbana y de la Contribución sobre las Actividades Agrícola y Pecuaria, se aprueben por las correspondientes Comisiones Mixtas en el ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra.

2. El contenido de este Registro estará constituido por el texto íntegro de cada Ponencia de Valoración aprobada para el respectivo término municipal.

3. El Registro será público para quienes tengan interés en conocer los datos en él contenidos.

4. En el Boletín Oficial de Navarra se publicarán el anuncio de la aprobación definitiva de las Ponencias de Valoración y la fecha de entrada en el Registro del texto de las mismas.

5. El Departamento de Economía y Hacienda será el encargado de su implantación y conservación.

Artículo 54. La partida "Subvención a Entidades locales para la adquisición de terrenos destinados a sistemas generales", con número de línea 11420-8, será de aplicación preferente a las entidades locales que hayan iniciado para dicha adquisición el procedimiento de expropiación.

Disposiciones Adicionales

Primera. 1. El ascenso de grado por méritos a que se refiere el artículo 16.2.d) de la Ley Foral 13/1983, de 30 de marzo, queda sustituido, respecto de la anualidad de 1990, por el sistema establecido en la Disposición Adicional Cuarta de la Ley Foral 5/1990, de 27 de junio.

2. Con efectos del primero de enero de 1992 y hasta que se apruebe la normativa a que hace referencia el artículo 13 de la Ley Foral 5/1991, de 26 de febrero, de Presupuestos Generales de Navarra para 1991, sobre modificación del actual sistema de grado y antigüedad, queda suspendido transitoriamente el sistema de ascenso de grado establecido en el artículo 16 de la Ley Foral 13/1983, de 30 de marzo, que se realizará a partir de dicha fecha de forma independiente para cada funcionario, con arreglo a su propia antigüedad en el correspondiente grado, según se determina a continuación:

a) Los funcionarios de los grados 1 a 6, ambos inclusive, serán ascendidos automáticamente de grado, transcurridos 6 años y 7 meses de antigüedad en el grado inmediatamente inferior.

b) La aplicación inicial de este nuevo sistema se realizará partiendo de la antigüedad que cada funcionario tenga en el grado al 31 de diciembre de 1991. En caso de que, en dicha fecha, algún funcionario rebase los 6 años y 7 meses, la diferencia se le computará como antigüedad en el grado siguiente. El cálculo de dicha antigüedad y su repercusión económica tendrán carácter provisional hasta que no se resuelvan los recursos judiciales en el tema del quinquenio extraordinario.

3. Como consecuencia de lo establecido en el número anterior, a partir de dicha fecha y con el mismo carácter transitorio, en los supuestos de ascenso de nivel, dentro de la misma Administración, previstos en el artículo 17 de la Ley Foral 13/1983, de 30 de marzo, se mantendrán el grado y antigüedad en dicho grado que se tuvieran en el nivel desde el que se promociona.

Segunda. 1. Se modifican los artículos 15, 40.3, 44 y 87 de la Ley Foral 13/1983, de 30 de marzo, reguladora del Estatuto del Personal al servicio de las Administra-

ciones Públicas de Navarra, quedando redactados en los siguientes términos:

"Artículo 15.1. La promoción de nivel se llevará a cabo mediante la reserva de vacantes en las pruebas selectivas de ingreso para su provisión en turno restringido entre los funcionarios pertenecientes a cualquiera de las Administraciones Públicas de Navarra, que reúnan los siguientes requisitos:

a) Pertenecer a nivel inferior al de las vacantes convocadas.

b) Poseer la titulación exigida en la convocatoria y acreditar cinco años de servicios efectivamente prestados en las Administraciones Públicas de Navarra.

c) No hallarse en situación de excedencia voluntaria o forzosa.

d) Superar las correspondientes pruebas selectivas.

2. Los requisitos señalados en letra b) podrán suplirse respecto de las vacantes correspondientes a los niveles C, D y E, por la acreditación de ocho años de servicios efectivamente prestados en las Administraciones Públicas de Navarra.

De esta posibilidad se excluye el acceso a aquellas vacantes en las que, en atención a las funciones a realizar, sea necesaria por imperativo legal la posesión de una titulación específica.

3. En cada convocatoria de selección, las vacantes reservadas para el turno de promoción se determinarán de acuerdo con la siguiente fórmula: la primera, al turno libre; la segunda, al de promoción; y, a partir de la tercera, las impares al turno de promoción y las pares al libre.

4. Las vacantes del turno restringido que queden desiertas por no haber obtenido los aspirantes la puntuación mínima exigida para la superación de las pruebas selectivas, se acumularán a las del turno libre.

De la misma forma, si en el turno de promoción resultan más aspirantes aprobados que el número de vacantes, los aprobados sin plaza de este turno optarán a las vacantes de turno libre en estricta concurrencia con los aspirantes de dicho turno, de acuerdo con la puntuación final obtenida.

Los funcionarios que superen las pruebas selectivas por el turno de promoción, tendrán, en todo caso, preferencia para cubrir las vacantes sobre los aspirantes que no procedan de este turno.

Cuando, por el turno de promoción previsto en este artículo, un funcionario obtenga plaza en otra Administración, su incorporación a la misma tendrá la consideración de ingreso a todos los efectos.

5. Al turno restringido previsto en los otros números de este artículo podrán asimismo concurrir los funcionarios del mismo nivel que el de las vacantes convocadas, siempre y cuando reúnan el resto de los requisitos exigidos.

6. Cuando razones de eficacia y economía aconsejen modificaciones en la organización y funciones de los puestos de trabajo, que conlleven necesariamente su encuadramiento en nivel superior, las Administraciones Públicas de Navarra podrán, excepcionalmente, convocar pruebas selectivas con carácter restringido a sus funcionarios, siempre y cuando las vacantes convocadas no supongan incremento alguno del número de puestos de trabajo en la plantilla existente."

"Artículo 40.

3. Son retribuciones complementarias del puesto de trabajo:

a) El complemento de puesto de trabajo.

b) El complemento de puesto directivo.

c) El complemento de dedicación exclusiva.

d) El complemento de incompatibilidad.

e) El complemento de prolongación de jornada.

f) El complemento de especial riesgo.

Dichas retribuciones remuneran el desempeño del puesto de trabajo que las tenga asignadas y, en consecuencia, dejarán de percibirse al cesar en el mismo."

"Artículo 44.1. El complemento de puesto de trabajo y su cuantía se asignará reglamentariamente a los puestos de trabajo concretos que se determinen, en atención a la dificultad, la responsabilidad específica y demás características de los mismos, sin que, en ningún caso, pueda exceder la cuantía de dicho complemento del 75 por 100 del sueldo inicial del correspondiente nivel.

2. El complemento de puesto directivo y su cuantía se asignará reglamentariamente a las jefaturas de las unidades orgánicas que se determinen, sin que, en ningún caso, pueda exceder la cuantía de dicho complemento del 75 por 100 del sueldo inicial del correspondiente nivel."

"Artículo 87. Las Administraciones Públicas de Navarra sólo podrán contratar personal en régimen administrativo para:

a) La realización de estudios o proyectos concretos o trabajos singulares no habituales.

b) La sustitución de personal fijo y la provisión temporal de las vacantes existentes en sus respectivas plantillas.

c) La atención de nuevas necesidades de personal docente debidamente justificadas, siempre que se acredite la insuficiencia de personal fijo para hacer frente a las mismas."

2. Se añade una disposición adicional a la referida Ley Foral 13/1983, del siguiente tenor:

"Octava. La movilidad por promoción de nivel así como la movilidad horizontal se aplicarán entre el Parlamento de Navarra y la Administración de la Comunidad Foral. A tal fin los funcionarios del Parlamento de Navarra podrán participar en los concursos de traslado y en las pruebas selectivas de ingreso en turno restringido que realice la Administración de la Comunidad Foral."

Tercera. Con excepción del personal fijo discontinuo y a tiempo parcial, así como del personal sanitario adscrito al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea y del personal docente no universitario adscrito al Departamento de Educación y Cultura, el resto del personal laboral fijo y estatutario al servicio de la Administración de la Comunidad Foral y de sus organismos autónomos, podrá optar, por una sola vez, por la integración en el Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra al objeto de adquirir la condición de personal funcionario, de conformidad con el procedimiento que reglamentariamente se determine.

La integración de dicho personal en la función pública de la Administración de la Comunidad Foral se efectuará según su categoría laboral, previo cumplimiento de los requisitos previstos en la legislación específica que en cada caso sea de aplicación para el ejercicio profesional de que se trate.

El personal que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo precedente, acceda a la condición de funcionario, continuará con el sistema de seguridad y de previsión sociales que le venía siendo de aplicación y seguirá adscrito al puesto de trabajo que viniera desempeñando.

El personal laboral fijo y estatutario que no acceda a la condición de funcionario, seguirá adscrito al mismo puesto de trabajo que venga desempeñando y tendrá la consideración de "a extinguir".

Cuarta. 1. El aumento del 5 por 100 a que se refiere el artículo 6 de esta Ley Foral, se realizará sobre la cantidad resultante de aplicar a las retribuciones de los funcionarios de las Administraciones Públicas de Navarra para 1991, establecidas en la Ley Foral 5/1991, de 26 de febrero, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1991, el incremento del

1,2 por 100, que resulta de la diferencia entre el 5 por 100 abonado en virtud de la referida Ley Foral 5/1991, de 26 de febrero, y el 6,2 por 100 del IPC determinado oficialmente para Navarra en 1991.

2. El mismo criterio será de aplicación a las clases pasivas, así como a los efectos de lo preceptuado en los artículos 7.1, 8, 9 y 10 de esta Ley Foral.

Quinta. Se modifica, con efectos de 1 de enero de 1991, el párrafo tres de la Disposición Adicional Decimoctava de la Ley Foral 5/1991, de 26 de febrero, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio 1991, que quedará redactado en los siguientes términos:

"Tres. Las pensiones de orfandad concedidas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley Foral, tanto a hijos de funcionarios de la Diputación Foral como a los de los funcionarios municipales, serán incompatibles con la percepción de rentas por trabajo activo del beneficiario, ya sea éste por cuenta ajena o propia, así como con la prestación por desempleo."

Sexta. Para el ejercicio de 1992, se crea en el Departamento de Presidencia, dentro de las partidas de la Dirección General de la Función Pública, un fondo de 1.525 millones de pesetas, al objeto de financiar las mejoras retributivas o sociales del personal, acordadas por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus Organismos Autónomos con los representantes sindicales, como resultado de la negociación colectiva en los distintos ámbitos sectoriales.

Séptima. En el supuesto de que el I.P.C. de Navarra para el ejercicio de 1992 supere el 5%, fijado en el artículo 6 de esta Ley Foral, se abonará dicha diferencia en una paga única calculada sobre las retribuciones totales devengadas en 1992.

Octava. En los expedientes de incapacidad total para su profesión habitual que afecten a funcionarios acogidos a alguno de los Montepíos de la Administración de la Comunidad Foral o de las Entidades Locales de Navarra, se reconoce a los interesados el derecho a optar entre la jubilación por incapacidad o la continuación en la prestación de servicios en otro puesto de trabajo del mismo nivel, con mantenimiento íntegro de sus retribuciones. Para ello, las Administraciones Públicas de Navarra, en cada caso concreto, adoptarán las medidas precisas para hacer posible dicha recolocación. Sin embargo, en el supuesto de que no existan vacantes idóneas para poderla llevar a cabo, la Administración procederá a declarar la jubilación por incapacidad para su trabajo habitual, pero aplicando los porcentajes previstos para las jubilaciones por incapacidad absoluta para todo tipo de trabajo.

Novena. Se autoriza al Gobierno de Navarra a adoptar las medidas necesarias para la reconversión, en otros puestos de trabajo, de aquéllos que hayan quedado desprovistos de contenido por motivos de reestructuraciones de plantilla, o de los servicios a prestar. La reasignación de funciones y los correspondientes traslados dentro del mismo nivel se efectuarán, con carácter excepcional, directamente por el Departamento de Presidencia.

Se comprenden en la autorización anterior los supuestos de reubicación del personal inadaptado o incapacitado para su trabajo habitual, a que hace referencia la Disposición Adicional octava de esta Ley Foral.

Décima. 1. Los funcionarios de las Administraciones Públicas de Navarra pertenecientes a los niveles C, D y E podrán percibir un complemento, cuya cuantía será fijada por las Administraciones Públicas al aprobar sus respectivas plantillas orgánicas, sin que, en ningún caso, pueda exceder del 15 por 100 del sueldo inicial del correspondiente nivel.

2. Este complemento no tendrá la consideración de retribución personal básica y,

en consecuencia, no incidirá en los índices de proporcionalidad determinados en el artículo 41 de la Ley Foral 13/1983, de 30 de marzo.

Undécima. En aquellos proyectos de inversión cuya cuantía exceda de 10.000 millones de pesetas y que sean acogidos durante el año 1992 y siguientes a las ayudas previstas en el artículo 34 de la Norma sobre Medidas Coyunturales de Política Industrial y de Fomento de la Inversión y el Empleo, el Gobierno de Navarra podrá ampliar hasta un máximo de 7 años los plazos previstos en los números 1.a) y 6 del citado artículo, así como realizar el abono escalonado de las ayudas en función de la materialización de la inversión.

Duodécima. Se modifica el apartado 2 b) del Artículo 14 de la Norma sobre Medidas Coyunturales de Política Industrial y de Fomento de la Inversión y el Empleo que quedará redactado de la forma siguiente:

"b) Anticipo reintegrable en diez años como máximo, sin interés, desde el 50 hasta el 85 por 100 del costo de las obras de infraestructura industrial y, en su caso, de la compra de terrenos por la Entidad Local, según el valor de tasación fijado por la Administración de la Comunidad Foral".

Decimotercera. En los proyectos de inversión realizados por Empresas de Economía Social que sean acogidos durante 1992 al art. 34 de la Norma sobre Medidas Coyunturales de Política Industrial y de Fomento de la Inversión y el Empleo, la subvención del apartado 1.a) será del 20 por 100 de la inversión.

Decimocuarta. 1. Se modifica para el año 1992 el primer párrafo del artículo 36 de la Norma sobre Medidas Coyunturales de Política Industrial y de Fomento de la Inversión y el Empleo, que quedará redactado de la siguiente forma:

"Al objeto de fomentar la realización en Navarra de inversiones anticontaminación, la Administración de la Comunidad Foral podrá subvencionar las que se realicen en las instalaciones industriales y fabriles que estuvieren en funcionamiento con anterioridad al 1 de enero de 1983. La cuantía de la subvención podrá alcanzar hasta el 30 por 100 de las inversiones en inmovilizado que se destinen a instalaciones que tiendan directamente a evitar la contaminación de las aguas, del aire y del medio ambiente y no sean requeridas para ampliación de la producción industrial.

En los casos en que el problema ambiental creado por una empresa sea de tal envergadura que requiera para su solución un programa plurianual de inversiones anticontaminación, cuya cuantía económica no pueda ser soportada financieramente por la citada empresa, el Gobierno de Navarra podrá, con carácter excepcional, elevar la cuantía de las subvenciones hasta el 40 por 100 de las inversiones anticontaminación a realizar, pudiendo concederse asimismo, como ayuda complementaria, préstamos sin interés a reintegrar en cinco años por importe máximo del 20 por 100 de las inversiones mencionadas."

2. Asimismo, se modifica para el año 1992 el artículo 38 de la Norma citada en el número anterior, que quedará redactado en la siguiente forma:

"Las subvenciones a que se refiere el artículo 36 se abonarán como máximo en tres anualidades, a partir del acta de comprobación del funcionamiento adecuado de la inversión anticontaminante. No obstante, en los casos de excepcionalidad citados en dicho artículo, el Gobierno de Navarra podrá aprobar fórmulas diferentes de abono a partir del momento del inicio de los proyectos."

Decimoquinta. En la representación del Gobierno de Navarra en la Junta de Transferencias instituida por Real Decreto 2356/1984, de 19 de diciembre, estarán representados todos los Grupos Parlamentarios que lo hubiesen solicitado o lo soli-

citen expresamente. Para que la representación del Gobierno de Navarra preste su conformidad a la transferencia de servicios estatales será preciso, en todo caso, el voto favorable de la mayoría de los representantes de los grupos parlamentarios, cada uno de los cuales contará, a estos efectos, con tantos votos como parlamentarios forales integren su respectivo grupo.

Decimosexta. Se modifica para el ejercicio económico de 1992 la Disposición Transitoria Segunda de la Norma sobre Reforma de las Haciendas Locales de Navarra, que quedará redactada de la siguiente forma:

"Disposición Transitoria Segunda.- Los Ayuntamientos que no hayan revisado el Catastro de Rústica en base a los datos del Registro Fiscal de la Riqueza Rústica establecido por la Ley Foral 12/1983, de 25 de febrero, podrán elevar el tipo de la Contribución Territorial Rústica hasta que la recaudación previsible según Presupuestos de 1992 alcance, en relación con las jornadas teóricas de la Seguridad Social Agraria, las medias que para cada tramo de población a que cada Ayuntamiento pertenezca resulten de los Presupuestos de 1991. Dichas medias se aprobarán dentro del mes siguiente a la publicación de esta Ley Foral.

En caso de que la recaudación previsible haya alcanzado la media antes citada, el incremento para 1992 no podrá ser superior al del índice de precios al consumo de 1991."

Decimoséptima. Se autoriza al Gobierno de Navarra para que, a través del Departamento de Economía y Hacienda, con carácter excepcional y previo informe del Departamento de Administración Local, pueda conceder a Ayuntamientos y Concejos:

a) Anticipos a cuenta del importe de un trimestre de la cuantía que corresponda por transferencias corrientes en el Fondo de Participación de Impuestos, a reintegrar en el siguiente trimestre del ejercicio económico.

Si la situación económico-financiera estimada a través del ahorro neto, el déficit y el nivel de endeudamiento de la Entidad Local sugiriese la conveniencia de adoptar medidas extraordinarias, el anticipo a cuenta podrá concederse por importe de hasta dos trimestres.

b) Aplazamientos en los pagos de deudas vencidas recogidas en la cuenta de repartimientos.

Estos anticipos y aplazamientos se concederán exclusivamente en aquellos casos en que, coyunturalmente, se produzcan graves tensiones de tesorería y siempre que la entidad solicitante tenga aplicados los nuevos catastros o firmados los Convenios de actualización de la riqueza catastral rústica y urbana.

El tipo de interés aplicable será determinado en cada caso por el Consejero de Economía y Hacienda en función de la situación económico-financiera de la entidad solicitante.

Decimoctava. El artículo 3, apartado d), párrafo 1 de la Ley Foral 15/1989, de 13 de noviembre, Reguladora de la Cooperación Económica del Gobierno de Navarra para el Saneamiento de las Haciendas Locales, quedará redactado como sigue:

"En relación con los gastos se exigirá que los referentes a los Capítulos I, II, IV, VII y VIII no se incrementarán en su conjunto, durante los ejercicios a que afecten las medidas de financiación previstas en esta Ley Foral, por encima del índice de precios al consumo de Navarra medido de julio a julio del año anterior más dos puntos."

Decimonovena. A las Sociedades Anónimas Laborales y Sociedades Cooperativas constituidas por trabajadores mediante la aportación a las mismas de los bienes de la empresa en que prestaron servicios no les serán exigibles las deudas y

responsabilidades tributarias de dicha empresa, en los siguientes supuestos:

a) Cuando dichos bienes hubieran sido adjudicados a los trabajadores en pago de deudas salariales.

b) Cuando los trabajadores hubieran adquirido la titularidad de los mencionados bienes a través de procedimientos de apremio o de carácter concursal seguidos por razón de deudas salariales o de cualesquiera otras surgidas como consecuencia de la relación laboral precedente.

Vigésima. El Gobierno de Navarra podrá aplicar, en tanto las Instituciones Forales no dicten la normativa propia, las disposiciones estatales que regulen la concesión de ayudas que deban financiarse con cargo a los Presupuestos Generales de Navarra.

Vigesimoprimera. Las cantidades dispuestas y pendientes del reconocimiento de la obligación al 31 de diciembre de cada ejercicio presupuestario, y que correspondan a transferencias de capital a entidades locales para inversiones en instalaciones deportivas y servicios sociales, gestionadas por el Departamento de Bienestar Social, Deporte y Vivienda, podrán tener la consideración de obligaciones reconocidas.

Vigesimosegunda. Las tarifas del canon de saneamiento aplicables para el ejercicio de 1992 serán las siguientes:

a) Vertidos domésticos: 22,40 pesetas/m^3.

b) Vertidos no domésticos: un 25 por 100 más sobre la tarifa por vertidos domésticos aplicando, en su caso, el índice por carga contaminante.

Para el mismo ejercicio se exaccionará un 100 por cien de dichas tarifas.

Vigesimotercera. Se modifica para el año 1992 el artículo 12 de la Norma Reguladora de las Ayudas para Daños Catastróficos y Primas de Seguro en Agricultura y Ganadería, que quedará redactado de la siguiente forma:

"Las ayudas previstas en la letra b) del artículo 2 consistirán en una subvención del coste del seguro en función de la otorgada para el mismo fin por la Entidad Estatal de Seguros Agrarios Combinados, sin que el conjunto de ambas subvenciones sobrepase el 80 por 100 del coste del seguro."

Vigesimocuarta. Se encomienda al Gobierno de Navarra la elaboración, en el plazo de cuatro meses, de un Texto Refundido del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra.

Vigesimoquinta. A fin de dar cumplimiento al Convenio suscrito por el Gobierno de Navarra con la Federación de Ikastolas de Navarra el día 10 de octubre de 1989, se promoverá en las ofertas públicas de empleo de los años 1992 y 1993, un concurso-oposición de las plazas de profesores de Preescolar y de E.G.B. correspondientes a las escuelas-ikastolas afectadas por dicho Convenio, habilitándose en la de 1992, si fuera necesario, un plazo específico para su presentación.

A los profesores contratados por el Gobierno de Navarra en virtud del precitado Convenio, se les garantizarán a los efectos del concurso-oposición, idénticos derechos a los de los interinos que presten servicio en la Administración.

Vigesimosexta. El Gobierno de Navarra, a través del Departamento de Administración Local, deberá acometer la elaboración de un estudio en el presente ejercicio sobre actuaciones en materia informática relativas a las pequeñas y medianas entidades locales de Navarra, y establecer los mecanismos financieros necesarios para que las determinaciones de dicho estudio puedan llevarse a la práctica.

Vigesimoséptima. El Gobierno de Navarra remitirá al Parlamento, en el plazo de cuatro meses a partir de la entrada en

vigor de la presente Ley Foral, un nuevo plan plurianual de inversiones, que sea vigente para el trienio 1993-1995.

Vigesimoctava. 1. Las partidas con número de línea 13140-4 (E.G.B. y Enseñanza Primaria) se distribuirán del modo siguiente:

– 73'6% a gastos de personal y cargas sociales.

– 16% a otros gastos.

– 10'4% a gastos variables.

2. La partida con número de línea 13150-1 (B.U.P.) se distribuirá del modo siguiente:

– 70'6% a gastos de personal y cargas sociales.

– 14'6% a otros gastos.

– 14'8% a gastos variables.

3. La partida con número de línea 13190-0 (F.P. 1) se distribuirá del modo siguiente:

– 74'12% a gastos de personal y cargas sociales.

– 14'90% a otros gastos.

– 10'98% a gastos variables.

4. La partida con número de línea 13200-1 (F.P. 2) se distribuirá del modo siguiente:

– 74'3% a gastos de personal y cargas sociales.

– 13'8% a otros gastos.

– 11'9% a gastos variables.

Vigesimonovena. Los centros y unidades de BUP, FP 1º Grado, FP 2º Grado y Educación Especial (aprendizaje de tareas) que perciban las ayudas económicas previstas en los Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio 1992 estarán sometidas a las mismas obligaciones y derechos que los centros concertados. A tal fin suscribirán los correspondientes conciertos educativos en las mismas condiciones que los centros y unidades de EGB y Educación Primaria. Su entrada en vigor tendrá lugar el día 1 de septiembre de 1992.

En la misma fecha la Administración de la Comunidad Foral aplicará a todo el profesorado afectado el pago de nómina delegada en los mismos términos en que se efectúa en los niveles de EGB y Educación Primaria.

Hasta la fecha antes citada, los centros y unidades recibirán el módulo correspondiente como subvención, comprometiéndose a:

– respetar la distribución económica señalada en cada módulo.

– aplicar estrictamente los criterios de admisión de alumnos previstos para los centros sostenidos con fondos públicos.

– constituir los órganos colegiados previstos en la LODE, con participación de profesores, padres, alumnos, personal auxiliar y subalterno y empresa.

– respetar escrupulosamente la prohibición absoluta de percepción de cualquier cantidad por el concepto de enseñanza, gastos de funcionamiento o de reposición de material.

– escolarizar a alumnos con necesidades educativas especiales o pertenecientes a minorías.

– no incluir en el horario lectivo actividades o enseñanzas complementarias o de aplicación.

– someterse a la autorización previa de la Administración Educativa para la percepción de cantidades por actividades extraescolares y complementarias, realizadas fuera del horario escolar que, en ningún supuesto, tendrán carácter obligatorio.

– aceptar el control económico por parte de la Administración Educativa.

– incluir al personal docente afecto a estas unidades en un fondo de recolocación único junto al personal docente de EGB,

siempre que se den las situaciones previstas en los acuerdos sindicales en vigor. Del mismo modo las vacantes que se produzcan en estos niveles se integrarán en un fondo único para la recolocación del personal docente excedentario por alguna de las causas establecidas en los acuerdos sindicales en vigor.

- en cualquier caso, no establecer ningún tipo de obligación diferente a las habituales en los centros públicos.

Trigésima. Los centros y unidades de EGB o Educación Primaria que tienen suscritos conciertos educativos continuarán sometidos a los derechos y deberes de la Ley General de Conciertos del Estado, hasta tanto no se apruebe la correspondiente ley para la Comunidad Foral de Navarra.

Trigesimoprimera. La escolarización de alumnos de primer ciclo de Educación Infantil (0 a 2 años) no se podrá realizar, en ningún supuesto, en unidades de alumnos de 2º ciclo de Educación Infantil.

La Administración Educativa velará especialmente por el cumplimiento, en este primer ciclo de la Educación Infantil, de lo dispuesto al efecto en la LOGSE y disposiciones legales que la desarrollan.

Trigesimosegunda. En aras a una efectiva igualdad de oportunidades y teniendo presente que la práctica totalidad de los centros no universitarios se encuentran sostenidos con fondos públicos, la planificación educativa, derivada de la puesta en vigor de la LOGSE y concretada en el mapa escolar de Navarra, deberá necesariamente contener las previsiones de la doble red de centros existentes en la Comunidad, públicos y concertados.

A tal fin, los principios y criterios generales que informen dicha planificación deberán ser básicamente los mismos, respecto a obligaciones y derechos de las enseñanzas a impartir.

Habida cuenta del interés general de esta planificación, el Gobierno de Navarra, antes del 1 de noviembre próximo, informará a la Comisión de Educación y Cultura del Parlamento de Navarra sobre el plan de actuación del Departamento de Educación, los principios que vayan a ordenar la planificación educativa y las consecuentes previsiones económicas.

Trigesimotercera. Para la percepción de ayudas del Gobierno de Navarra en materia de viviendas de Protección Oficial, en Régimen Especial, deberá cumplirse, además de los que establezca reglamentariamente el Gobierno de Navarra, el requisito de que el precio de la vivienda no exceda por metro cuadrado de superficie útil, del módulo ponderado vigente multiplicado por 1,05.

Trigesimocuarta. La vivienda libre a precio tasado se destinará a adquirentes que reúnan además de los requisitos establecidos reglamentariamente por el Gobierno de Navarra, el de que sus ingresos no sean superiores a siete veces y media el Salario Mínimo Interprofesional.

Los adquirentes cuyos ingresos superen en 4,5 veces el Salario Mínimo Interprofesional podrán acogerse a los préstamos cualificados de vivienda, no pudiendo ser objeto de subvenciones ni subsidiaciones.

Trigesimoquinta. En el plazo de dos meses desde la entrada en vigor de esta Ley Foral, el Gobierno de Navarra iniciará los trámites administrativos necesarios para la adquisición de suelo público en la comarca de Pamplona, para la promoción de Viviendas de Protección Oficial y libres tasadas en alguna o algunas de las zonas que han sido ya delimitadas a tal efecto por el Gobierno de Navarra en desarrollo y aplicación de la Ley Foral 7/1989 de intervención en materia de suelo y vivienda, ejercitando para ello la facultad expropiatoria que establece dicha Ley Foral, debiendo prever en el Proyecto de Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra para 1993 los créditos presupuestarios oportunos.

Trigesimosexta. En el ejercicio de 1992, el Gobierno de Navarra, además de en los supuestos especificados en el artículo 3 de esta Ley Foral, podrá realizar modificaciones de créditos (transferencias entre créditos) en los capítulos correspondientes al programa 30 "Actividades de organización y sistemas de información", del Departamento de Presidencia.

ANEXO I

1992.- Funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, con condición de Catedráticos de Enseñanza Secundaria; al Cuerpo de Catedráticos de Música y Artes Escénicas o al Cuerpo de Profesores de Artes Plásticas y Diseño, con condición de Catedráticos de Artes Plásticas y Diseño

AÑOS SER. / EDAD	28	29	30	31	32	33	34	35 ó más
64	890.520	900.360	900.360	900.360	907.740	907.740	907.740	916.350
63	917.580	917.580	917.580	926.190	926.190	926.190	934.800	966.780
62	934.800	934.800	944.640	944.640	979.080	1.044.270	1.121.760	1.212.780
61	953.250	960.630	1.003.680	1.073.790	1.156.200	1.253.370	1.365.300	1.488.300
60	999.990	1.070.100	1.151.280	1.247.220	1.359.150	1.490.760	1.637.130	1.637.130

1992.- Funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, al Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas o al Cuerpo de Profesores de Artes Plásticas y Diseño

AÑOS SER. / EDAD	28	29	30	31	32	33	34	35 ó más
64	897.760	907.680	907.680	907.680	915.120	915.120	915.120	923.800
63	925.040	925.040	925.040	933.720	933.720	933.720	942.400	942.400
62	942.400	942.400	952.320	952.320	952.320	962.240	998.200	1.067.640
61	961.000	970.920	970.920	970.920	1.025.480	1.098.640	1.184.200	1.284.640
60	970.920	970.920	1.021.760	1.093.680	1.179.240	1.278.440	1.395.000	1.532.640

1992.- Funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional o al Cuerpo de Maestros de Taller de Ares Plásticas y Diseño

AÑOS SER. / EDAD	28	29	30	31	32	33	34	35 ó más
64	746.650	753.190	753.190	753.190	758.640	758.640	758.640	765.180
63	766.270	766.270	766.270	771.720	771.720	771.720	779.350	779.350
62	779.350	779.350	785.890	785.890	785.890	827.310	877.450	938.490
61	792.430	798.970	798.970	845.840	901.430	965.740	1.040.950	1.129.240
60	798.970	843.660	898.160	961.380	1.036.590	1.123.790	1.226.250	1.347.240

1992.- Funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Maestros

AÑOS SER. / EDAD	28	29	30	31	32	33	34	35 ó más
64	744.050	749.800	749.800	749.800	756.700	756.700	756.700	763.600
63	808.450	808.450	808.450	814.200	814.200	814.200	822.250	822.250
62	822.250	822.250	829.150	829.150	829.150	837.200	868.250	921.150
61	836.050	842.950	842.950	842.950	887.800	945.300	1.012.000	1.091.350
60	842.950	842.950	885.500	943.000	1.008.550	1.086.750	1.177.600	1.284.550

Sumario

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *8 de junio de 1992*
Nº de proyecto: *Ley-9/92* Fecha de entrada: *12.06.92*
Admisión a trámite: *16.06.92*
Publicación del proyecto: B.O.P.N. Núm. 37, de 24.06.92
Publicación de las enmiendas: B.O.P.N. Núm. 39 de 29.06.92
Debate del proyecto:
– Comisión: *Presidencia e Interior*
– Fecha: *25.06.92*
Publicación del Dictamen: B.O.P.N. Núm. 40, de 30.06.92
Debate en el Pleno: *29.06.92*
Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 41, de 3.07.92
Diario de sesiones: Núm. 29
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 84 de 13.07.92*

14

Ley Foral 10/1992, de 2 de julio, por la que se modifican los artículos 31 y 34 de la Ley Foral 1/1987, de 13 de febrero, de Cuerpos de Policía de Navarra.

La Ley Foral 1/1987, de 13 de febrero, de Cuerpos de Policía de Navarra, exige en su artículo 31.1.g) como requisito para ser admitido a las pruebas selectivas para el ingreso en dichos cuerpos tener cumplido el servicio militar o servicio civil sustitutorio o acreditar su exención, los varones.

La nueva Ley Orgánica 13/1991, de 20 de diciembre, del Servicio Militar, establece en su disposición final tercera que la permanencia en el Cuerpo Nacional de Policía o en la policía autonómica de la respectiva Comunidad Autónoma durante un período mínimo de cinco años tendrá los mismos efectos que la prestación del servicio militar. Por lo tanto, en cuanto se refiere a la Policía Foral de Navarra, ha quedado sin sentido la exigencia contenida en la Ley Foral de Cuerpos de Policía de Navarra antes mencionada, y procede su modificación, especialmente teniendo en cuenta que el precepto que se contiene en la Ley del Servicio Militar supone una medida dirigida a potenciar el ingreso de nuevos miembros de los cuerpos de policía.

Por otro lado, la aplicación de la Ley Foral citada ha puesto de relieve la conveniencia de introducir una mejora técnica en el procedimiento de ascenso dentro de los cuerpos de policía en cuanto a que el curso de formación, exigido actualmente con carácter previo a la convocatoria de un concurso-oposición en su artículo 34.3, debiera celebrarse dentro de dicho concurso-oposición con los aspirantes que ya hayan superado determinadas pruebas selectivas.

Artículo 1. Queda suprimida la letra g) del apartado 1 del artículo 31 de la Ley Foral 1/1987, de 13 de febrero, de Cuerpos de Policía de Navarra.

Artículo 2. El apartado 2 del artículo 34 de la Ley Foral citada en el artículo anterior queda redactado como sigue: “Las vacantes de Cabos y Sargentos se cubrirán mediante promoción interna de miembros del mismo cuerpo, a través de concurso-oposición que

comprenderá en todo caso un curso de capacitación para el ascenso correspondiente".

Artículo 3. Se suprime la letra c) del apartado 3 del artículo 34 de la Ley Foral citada en los artículos anteriores.

Disposición Adicional

Todas las referencias que en la Ley Foral de Cuerpos de Policía de Navarra se hacen a la Escuela de Policía de Navarra deberán entenderse hechas al Instituto Navarro de Administración Pública u órgano que asuma sus funciones.

Disposiciones Finales

Primera. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en esta Ley Foral.

Segunda. Esta Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Sumario

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *4 de mayo de 1992*
Nº de proyecto: *Ley-8/92* Fecha de entrada: *11.05.92*
Admisión a trámite: *11.05.92*
Publicación del proyecto: B.O.P.N. Núm. 33, de 20.05.92
Publicación de las enmiendas: B.O.P.N. Núm. 49, de 25.09.92
Debate de la totalidad: *D.S. Núm. 30, de 23.09.92*
Debate del proyecto:
– Comisión: *Presidencia e Interior*
– Fecha: *29, 30.09 y 2, 3.10.92*
Publicación del Dictamen: B.O.P.N. Núm. 52, de 6.10.92
Debate en el Pleno: *7 y 14.10.92*
Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 56, de 19.10.92
B.O.P.N. Núm. 57, de 23.10.92
Diario de sesiones: Núms. 31 y 32
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 131, de 30.10.92*

15

Ley Foral 11/1992, de 20 de octubre, reguladora del régimen específico del personal adscrito al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

El artículo 49 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra define, en su apartado 1.b), que, en virtud de su régimen foral, le corresponde a Navarra la competencia exclusiva sobre el régimen estatutario de los funcionarios públicos de la Comunidad Foral, respetando los derechos y obligaciones esenciales que la legislación básica del Estado reconozca a los funcionarios públicos.

La Ley Foral 10/1990, de 23 de noviembre, de Salud, que desarrolla la regulación que en materia de sanidad e higiene y asistencia sanitaria es responsabilidad de la Comunidad Foral, en su Título Séptimo se limita a ofrecer una clasificación del personal al servicio del sistema sanitario público de Navarra atendiendo al régimen que le es aplicable, sentando algún criterio sobre su régimen retributivo, y remitiendo la regulación de su régimen jurídico a una futura Ley Foral "que deberá regular el régimen homologado al que haya de acomodarse el personal integrado en el Servicio Navarro de Salud", según cita.

Es precisamente el objeto de esta Ley Foral la regulación de los derechos y deberes aplicables al personal adscrito al Servicio Navarro de Salud.

Producida la asunción de competencias en materia de asistencia sanitaria con efectividad de 1 de enero de 1991, el personal de los servicios sanitarios de la Seguridad Social se ha regido hasta la fecha por el régimen jurídico y retributivo establecido en sus respectivos Estatutos y normas de aplicación.

Por otro lado, el personal funcionario de la Administración de la Comunidad Foral adscrito al Servicio Navarro de Salud mantiene asimismo su específico régimen jurídico, recogido en la Ley Foral 13/1983, de 30 de marzo, reguladora del Estatuto

del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, muy diferente del aplicable al personal estatutario transferido de la Seguridad Social.

Asimismo, existe otro importante colectivo constituido por el personal de régimen laboral, que se rige por el convenio colectivo vigente.

Por último, nos encontramos con un colectivo de funcionarios sometidos a la Norma de Funcionarios Sanitarios Municipales de 16 de Noviembre de 1981, diferente asimismo, en cuanto a sus derechos y deberes, a los dos anteriores.

Se ha pretendido poner fin a esta diferenciación con los acuerdos alcanzados entre representantes de la Administración Foral y de las organizaciones sindicales los pasados días 20, 26 y 27 de febrero de 1992, cuando en los apartados dedicados al Servicio Navarro de Salud, definen un conjunto homogéneo de derechos y deberes, tanto en el plano normativo como en el de estructura retributiva, que es voluntad de las partes se aplique a toda la plantilla del Servicio Navarro de Salud, con independencia del régimen jurídico funcionarial, laboral o estatutario que le una al mismo.

De acuerdo con lo inicialmente señalado, debe ser mediante una Ley Foral como se establezca la aplicación al personal funcionario y estatutario de los acuerdos alcanzados, dejando al personal laboral su materialización en el correspondiente convenio colectivo.

Precisamente el Capítulo I de esta Ley Foral se dedica a determinar el ámbito de aplicación de la misma, incluyendo en el mismo al personal funcionario y estatutario adscrito al Servicio Navarro de Salud, y estableciendo una remisión general y conjunta a la normativa general de los funcionarios de la Administración de la Comunidad Foral, para todo lo no regulado en esta Ley Foral.

El Capítulo II establece una nueva estructura retributiva para este personal que, por un lado, recoge las básicas establecidas con carácter general para los funcionarios de la Administración de la Comunidad Foral, y, por otro, define y desarrolla un conjunto de retribuciones complementarias específicas del sector sanitario.

Uno de los temas que planteaba más problemática en cuanto a la divergencia entre los distintos regímenes, el de ingreso y provisión de puestos de trabajo, es objeto de regulación, siquiera en sus aspectos fundamentales o básicos, en el Capítulo III, dejando su total desarrollo para posteriores normas reglamentarias. En todo caso, este Capítulo recoge los criterios ya establecidos al respecto por la Ley Foral 13/1983, de 30 de marzo, con las peculiaridades derivadas del carácter específico de los puestos de trabajo objeto de provisión. Así, se incluye, siquiera como sistema excepcional, el concurso para la selección de personal; se prevé el concurso de traslado a nivel nacional, y, por último, se contempla la posibilidad de realizar, con carácter previo, concursos internos que permitan la redistribución del personal dentro de unos determinados ámbitos.

Un aspecto importante de la Ley Foral es que todo el personal de nuevo ingreso en el Servicio Navarro de Salud tenga carácter funcionarial, quedando sujeto al Régimen General de la Seguridad Social. Esta previsión supone un cambio sobre el régimen actual recogido en la Ley Foral 8/1986, de 1 de julio, que optaba por el régimen laboral, y ello obedece a que este es el criterio adoptado para el resto de la Administración de la Comunidad Foral.

Por último, como Anexo a la Ley Foral, se desarrolla la clasificación en Estamentos y Especialidades de los diferentes puestos de trabajo, que servirán de referencia a los efectos de provisión de los puestos de trabajo.

Sumario

CAPITULO I
Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley Foral será de aplicación al personal funcionario, tanto de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra como transferido del Estado, y al estatutario proveniente de la Seguridad Social, adscrito al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

Artículo 2. El personal contratado en régimen laboral adscrito al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea se regirá por el Estatuto de los Trabajadores, las disposiciones específicas que se dicten y los convenios colectivos que se acuerden, sin perjuicio de las peculiaridades del carácter público del servicio.

Artículo 3. El personal adscrito al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea se clasificará dentro de cada nivel o grupo en los estamentos y las especialidades que se señalan en el Anexo de esta Ley Foral.

Artículo 4. En lo no previsto en esta Ley Foral, será de aplicación al personal adscrito al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea lo establecido con carácter general para los funcionarios al servicio de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus organismos autónomos.

CAPITULO II
Retribuciones

Artículo 5.1. El personal incluido en el ámbito de aplicación de esta Ley Foral será retribuido única y exclusivamente por los conceptos y en la forma y cuantía que se determinan en la presente Ley Foral y en sus disposiciones reglamentarias.

2. El personal incluido en el ámbito de aplicación de la presente Ley Foral no podrá percibir participación alguna en los tributos, exacciones u otros ingresos de cualquier naturaleza que devenguen las Administraciones como contraprestación de cualquier servicio, debiendo percibir exclusivamente las retribuciones establecidas en la presente Ley Foral.

3. Las retribuciones del personal adscrito al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea tienen carácter público. Su cuantía exacta deberá figurar en los Presupuestos Generales de Navarra.

4. Las retribuciones del personal del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea se abonarán en catorce mensualidades, siendo doce de ellas ordinarias y dos extraordinarias.

Mensualmente se abonará al personal del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea una mensualidad ordinaria y, en los meses de junio y diciembre, se abonará, además, una paga extraordinaria.

5. La retribución del personal del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea se actualizará anualmente en el porcentaje que se determine en los correspondientes Presupuestos Generales de Navarra.

Artículo 6.1. El personal adscrito al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea sólo podrá percibir las siguientes retribuciones:

a) Retribuciones personales básicas

b) Retribuciones complementarias

c) Indemnizaciones y otras retribuciones especiales.

2. Son retribuciones personales básicas:

a) El sueldo inicial del correspondiente nivel o grupo.

b) El premio de antigüedad.

Las retribuciones personales básicas constituyen un derecho adquirido inherente a la condición de personal funcionario o estatutario del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

3. Son retribuciones complementarias:

a) El complemento de destino.

b) El complemento específico.

c) El complemento de productividad extraordinaria.

d) El complemento de capitación.

e) El complemento por trabajo nocturno.

f) El complemento por trabajo en días festivos.

g) El complemento por realización de guardias de presencia física o localizadas.

4. Indemnizaciones y otras retribuciones especiales:

a) Plus de dispersión geográfica.

b) Ayuda familiar.

c) El complemento compensatorio.

d) Indemnizaciones por los gastos realizados por razón del servicio, por la realización de viajes o por traslado forzoso con cambio de residencia.

e) Compensaciones por participación en tribunales de selección de personal al servicio de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus organismos autónomos.

f) Compensaciones por impartir docencia o cursos de formación.

g) Compensación por realización de horas extraordinarias.

h) Compensación por participación en líneas o programas de investigación social.

Sección 1ª
Retribuciones Personales Básicas

Artículo 7. El sueldo inicial de los distintos niveles o grupos será el establecido con carácter general para los funcionarios de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

Artículo 8. El premio de antigüedad de los distintos niveles o grupos será el establecido con carácter general para los funcionarios de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y en las condiciones aplicables a éstos.

Sección 2ª
Retribuciones Complementarias

Artículo 9.1. El complemento de destino se asignará reglamentariamente a aquellos puestos de trabajo que así lo requieran, atendiendo a la concurrencia de las siguientes circunstancias y criterios:

a) La especial dificultad o responsabilidad que impliquen determinados puestos de trabajo, así como la singular preparación técnica o jefatura orgánica que conlleven los mismos.

b) La especial penosidad, toxicidad o peligrosidad que concurran de forma específica en cada puesto de trabajo de manera diferenciada respecto de otros puestos de su misma denominación.

2. En función de dichas circunstancias y criterios, se les podrá asignar mensualmente un índice de los expresados a continuación:

Indice	Importe	Indice	Importe
1	3.222 Ptas.	16	55.129 Ptas.
2	7.314 Ptas.	17	59.067 Ptas.
3	10.978 Ptas.	18	63.005 Ptas.
4	12.888 Ptas.	19	66.943 Ptas.
5	16.110 Ptas.	20	76.370 Ptas.
6	19.332 Ptas.	21	85.916 Ptas.
7	23.627 Ptas.	22	95.462 Ptas.
8	25.776 Ptas.	23	110.008 Ptas.
9	28.998 Ptas.	24	120.544 Ptas.
10	31.502 Ptas.	25	131.101 Ptas.
11	35.625 Ptas.	26	140.647 Ptas.
12	39.378 Ptas.	27	150.193 Ptas.
13	43.316 Ptas.	28	159.739 Ptas.
14	47.254 Ptas.	29	169.285 Ptas.
15	51.191 Ptas.	30	178.831 Ptas.

3. Unicamente se podrá asignar un complemento de destino a cada puesto de trabajo.

Artículo 10.1. El complemento específico se asignará reglamentariamente a los puestos de trabajo del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea de acuerdo con la natu-

raleza de las funciones que les correspondan y la especial disponibilidad que se les exija.

2. El complemento específico consistirá en un porcentaje del sueldo inicial correspondiente al nivel o grupo de encuadramiento y en ningún caso podrá exceder del 75 por 100 del mismo.

3. Los empleados a los que se les asigne un complemento específico igual o superior al 45 por 100 prestarán sus servicios en régimen de dedicación exclusiva, es decir, con plena disponibilidad y total y absoluta dedicación.

Dichos empleados no podrán realizar ninguna otra actividad lucrativa ni en el sector público ni en el privado, con excepción de:

a) La docencia en centros universitarios.

b) La administración del patrimonio personal o familiar.

c) La producción y creación literaria, artística, científica y técnica, así como las publicaciones derivadas de aquéllas, siempre que no se originen como consecuencia de una relación de empleo o de prestación de servicios.

d) La participación ocasional en coloquios y programas en cualquier medio de comunicación social.

e) La colaboración y la asistencia ocasional a congresos, seminarios, conferencias o cursos de carácter profesional.

El Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea podrá exigirles la realización de las jornadas complementarias que se requieran.

4. a) Sin perjuicio de lo establecido con carácter general en el primer párrafo del número 3 anterior, los facultativos especialistas y los médicos de los equipos de atención primaria encuadrados en el nivel A podrán optar por la dedicación exclusiva o la no exclusiva al sector público, previo desarrollo por el Gobierno del procedimiento reglamentario para ejercer la opción.

b) Quedan exceptuados de lo dispuesto en la letra anterior los facultativos especialistas Jefes de Servicio, Jefes de Sección, Jefes Clínicos y los Directores de los equipos de atención primaria que deberán prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva.

c) No obstante lo dispuesto en la letra anterior, los facultativos especialistas Jefes de Servicio, Jefes de Sección, Jefes Clínicos y los Directores de los equipos de atención primaria cuyo nombramiento para tales Jefaturas o Dirección sea anterior a la entrada en vigor de esta Ley Foral, podrán optar, antes del 31 de diciembre de 1992 y por una sola vez, por la dedicación no exclusiva al sector público. Para hacer efectivo el ejercicio de este derecho, el Gobierno establecerá el procedimiento reglamentario adecuado y, una vez haya finalizado el plazo establecido anteriormente, aprobará la relación de quienes tengan dedicación exclusiva al sector público y aquellos que no la tengan, declarando la situación de estos últimos como “situación personal a extinguir”.

d) En todo caso, la elección del régimen de dedicación no exclusiva al sector público por parte de los facultativos especialistas, de los médicos de equipos de atención primaria, de los facultativos especialistas Jefes de Servicio, Jefes de Sección, Jefes Clínicos y de los Directores de los equipos de atención primaria, conllevará la imposibilidad de percibir un complemento específico del 30 por 100 o superior.

5. En ningún caso, los empleados que perciban un complemento específico igual o superior al 45 por 100 podrán devengar horas extraordinarias, complemento por trabajo nocturno o por trabajo en días festivos.

6. Los empleados a los que se les asigne un complemento específico igual o superior al 30 por 100 tendrán prohibido el ejercicio profesional, fuera del centro o

unidad de destino, del título exigido para acceder a su respectivo puesto.

7. No podrá percibir ninguna cantidad por este concepto el personal que no realice la jornada completa establecida con carácter general, excepto aquel personal que tenga reconocida reducción de jornada por guarda legal de un menor.

Artículo 11.1. El complemento de productividad tendrá carácter extraordinario y retribuirá el especial rendimiento, la participación en programas o actuaciones extraordinarias, la realización de jornadas complementarias, el valor o interés excepcional de las aportaciones científicas y, en general, todas aquellas actuaciones que redunden especialmente en un mayor o mejor servicio a la población atendida o en una mayor o mejor cantidad y calidad del trabajo a realizar.

2. La Dirección del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, de acuerdo con estos criterios, asignará el complemento de productividad extraordinaria, dentro de los límites establecidos por las correspondientes consignaciones presupuestarias.

3. Las cantidades que se perciban en concepto de complemento de productividad extraordinaria durante un determinado período de tiempo no generarán derechos adquiridos ni surtirán efectos respecto a las valoraciones o apreciaciones correspondientes a períodos ulteriores.

Artículo 12.1. El personal sanitario de los equipos de atención primaria podrá percibir un complemento de capitación en función de la extensión temporal y personal de los respectivos ámbitos de actuación.

2. La cuantía y sistemática de asignación de dicho complemento será fijada reglamentariamente, mediante el sistema de coeficiente variable en función del número de titulares del derecho a la asistencia sanitaria adscritos a los citados ámbitos de actuación, a través de la Tarjeta Individual Sanitaria (TIS).

Artículo 13.1. El personal que realice trabajo nocturno, con independencia de que se efectúe en día laborable o festivo, percibirá una retribución por cada hora de trabajo nocturno, según el nivel o grupo de encuadramiento y en la cuantía que se determine reglamentariamente.

2. Se entiende por trabajo nocturno, a los efectos de este artículo, los turnos de trabajo realizados entre las 22 horas y las 8 horas del día siguiente, excepción hecha de los trabajos que sean nocturnos por su propia naturaleza. No se considerará trabajo nocturno la porción horaria de otros turnos comprendidos entre estos límites horarios.

3. El personal que trabaje en turno de noche tendrá, asimismo,la jornada específica que, para tal supuesto, establezca con carácter general la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

4. En ningún caso se contabilizará el tiempo de guardia de presencia física o localizada a efectos de percepción de este complemento.

Artículo 14.1. Se considera trabajo en días festivos exclusivamente el realizado en aquellas jornadas cuyo comienzo coincida con domingo o con un día declarado festivo en el calendario laboral establecido para los funcionarios de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, no considerándose a estos efectos los trabajos nocturnos prestados en dichos días.

2. La retribución económica por cada domingo o festivo trabajado será la que se determine reglamentariamente.

3. En ningún caso se contabilizará el tiempo de guardia de presencia física o localizada a efectos de percepción de este complemento.

Artículo 15.1. La realización de guardias de presencia física o localizadas se considera un deber derivado de la necesidad de que la asistencia que prestan los servicios sanitarios sea constante y permanente. Dicha atención es inherente a la considera-

ción de la asistencia sanitaria como un servicio público de notoria relevancia.

2. El personal que realice guardias de presencia física o localizadas percibirá, en función del nivel o grupo de encuadramiento respectivo, las cantidades que se determinen reglamentariamente.

Artículo 16.1. El personal adscrito al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea percibirá dos pagas extraordinarias anuales en la misma cuantía, cada una de ellas, que una mensualidad completa por los siguientes conceptos, con exclusión expresa de cualquiera otro:

– Sueldo base.

– Premio de antigüedad.

– Complemento de destino.

– Complemento específico.

– Complemento compensatorio.

2. Dichas pagas se percibirán conjuntamente con las retribuciones correspondientes a los meses de junio y diciembre.

3. En el supuesto de que un empleado no haya percibido a lo largo del semestre las mismas retribuciones, percibirá, en concepto de paga extraordinaria, el promedio de las retribuciones de dicho semestre.

4. Los empleados que se incorporen al trabajo o cesen en el mismo a lo largo del semestre, percibirán la paga extraordinaria que corresponda en proporción a los días trabajados durante el mismo.

Artículo 17.1. El personal del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea percibirá durante sus vacaciones reglamentarias los siguientes conceptos retributivos, con exclusión expresa de cualquiera otro:

– Sueldo base.

– Premio de antigüedad.

– Complemento de destino.

– Complemento específico.

– Complemento de capitación.

– Complemento compensatorio.

2. Adicionalmente a las cantidades anteriores, se percibirá por años vencidos una cantidad integrada por:

– El promedio de lo percibido en el año anterior como complemento por trabajo nocturno.

– El promedio de lo percibido en el año anterior como complemento por trabajo en días festivos.

– El promedio de lo percibido en el año anterior por guardias de presencia física y localizadas.

3. A efectos de lo dispuesto en el número anterior se entenderá por promedio el resultado de dividir las cantidades percibidas entre los doce meses del año de que se trate.

Artículo 18. El personal del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea percibirá mientras permanezca en situación de baja para el trabajo, tanto derivada de enfermedad común o profesional, como de accidente laboral o no, los siguientes conceptos, con exclusión expresa de cualquiera otro:

– Sueldo base.

– Premio de antigüedad.

– Complemento de destino.

– Complemento específico.

– Complemento de capitación.

– Complemento compensatorio.

Sección 3ª
Indemnizaciones y otras retribuciones especiales

Artículo 19.1. El personal sanitario de los equipos de atención primaria podrá percibir un plus de dispersión geográfica en función del grado de dispersión geográfica de la población asistida, cuya cuantía se establecerá reglamentariamente.

2. Este plus compensará la obligatoriedad de desplazarse para la prestación de la asistencia sanitaria domiciliaria por el ámbi-

to geográfico donde radica la población asistida de la zona a la que esté adscrito.

3. Este plus tiene la consideración legal a todos los efectos de compensación de gastos por desplazamientos en razón del servicio, siendo incompatible con la percepción de las indemnizaciones establecidas con carácter general para estos supuestos.

Artículo 20. El personal funcionario del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea percibirá la ayuda familiar establecida con carácter general para los funcionarios al servicio de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y en las condiciones establecidas para los mismos.

Artículo 21.1. El personal adscrito al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea que, con arreglo al régimen anterior de retribuciones que le fuera de aplicación, percibiese en cómputo global anual una retribución superior a la que le corresponda por aplicación de la presente Ley Foral, percibirá una compensación igual a la diferencia existente entre dichas retribuciones, que no será ni compensable ni absorbible, salvo lo dispuesto en los apartados 3 y 4 del presente artículo.

2. A los efectos del cálculo de la compensación a que se refiere el apartado anterior, no serán computables las cantidades percibidas por el desempeño de trabajos de superior nivel o grupo o cualesquiera otras cantidades cuya asignación tuviera carácter variable, provisional, temporal o revocable.

3. Este complemento será absorbido de las retribuciones que pudieran corresponder al empleado cuando acceda a puestos de trabajo de superior retribución respecto al que dio origen a dicho complemento.

4. Este complemento será asimismo absorbido cada vez que se produzca incremento en las retribuciones complementarias del personal afectado, con excepción de los incrementos retributivos anuales que, con carácter general, establezcan las correspondientes Leyes Forales de Presupuestos Generales de Navarra.

Artículo 22. El personal adscrito al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea tendrá el mismo régimen de indemnizaciones por gastos realizados por razón del servicio, por realización de viajes o por traslado forzoso con cambio de residencia que las establecidas con carácter general para los funcionarios dependientes de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

Artículo 23. El personal del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea tendrá derecho a las compensaciones económicas establecidas con carácter general para los funcionarios al servicio de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra por su participación en los tribunales de selección de personal.

Artículo 24. El personal del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea será compensado por impartir docencia o cursos de formación en el ámbito del sector público en lacuantía y condiciones que se determinen reglamentariamente.

Artículo 25. 1. Cada hora de trabajo que se realice sobre la duración de la jornada máxima anual, se retribuirá mediante el abono de las cantidades y en las condiciones establecidas con carácter general para los funcionarios de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

2. La realización de horas extraordinarias deberá estar previamente autorizada por resolución expresa del órgano administrativo correspondiente, salvo en los casos de urgencia o fuerza mayor.

3. En ningún caso podrán percibir la compensación por horas extraordinarias los empleados que perciban complemento específico igual o superior al 45 por 100.

4. Podrá sustituirse la compensación económica por tiempo de descanso a razón de una hora y cuarenta y cinco minutos de descanso por cada hora extraordinaria en

día laborable y dos horas de descanso por cada hora realizada en festivo.

Artículo 26. El personal del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea será compensado por participar en líneas o programas de investigación de interés social, dentro del propio Sistema Público de Salud, en la cuantía y condiciones que se determinen reglamentariamente.

Artículo 27. La totalidad de las retribuciones, excepto las básicas, tendrá en todo caso carácter funcional, y su percepción dependerá exclusivamente de la actividad profesional en el puesto asignado o de las circunstancias personales que concurran en cada momento en el empleado, por lo que no tendrán carácter consolidable.

Artículo 28. Las retribuciones del personal con jornada diferente a la prevista con carácter general se reducirán en idéntico porcentaje al aplicado a la jornada establecida con carácter general.

Artículo 29.1. El Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea sólo podrá contratar personal en régimen administrativo para:

a) La realización de estudios o proyectos concretos o trabajos singulares no habituales.

b) La sustitución de personal fijo y la provisión temporal de las vacantes existentes en su plantilla orgánica.

c) La atención de nuevas necesidades de personal debidamente justificadas, siempre que se acredite la insuficiencia de personal fijo para hacer frente a las mismas.

2. Los contratos administrativos que suscriba el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, se ajustarán a lo establecido en la presente Ley Foral.

3. Las retribuciones del personal contratado específicamente en programas de formación para postgraduados y de los facultativos internos residentes (M.I.R., P.I.R., F.I.R., Q.I.R., B.I.R. y similares), serán en todo momento iguales a las correspondientes al personal interno residente del INSALUD-Gestión Directa.

CAPITULO III
Selección de personal y provisión de puestos de trabajo

Artículo 30. El personal que ingrese en el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, tendrá la consideración de funcionario al servicio de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus organismos autónomos, y quedará incluido dentro del ámbito de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social.

Artículo 31.1. La selección de los aspirantes al ingreso como personal del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea se realizará mediante convocatoria pública y la práctica de las correspondientes pruebas selectivas por el sistema de oposición o concurso-oposición.

Excepcionalmente, podrá utilizarse el sistema de concurso de méritos cuando se trate de plazas del nivel A correspondientes a facultativos especialistas del estamento sanitario para cuyo desempeño se requieran conocimientos especialmente cualificados.

Por tratarse de un procedimiento excepcional de ingreso, el Departamento de Salud dará cuenta de estas incorporaciones al Parlamento de Navarra dentro de los tres meses siguientes a la correspondiente toma de posesión.

2. Con carácter general, el procedimiento de selección será el de concurso-oposición. Por razones de eficiencia, podrá ser alterado el orden de las dos fases sucesivas de las que consta el concurso-oposición.

3. En las correspondientes bases de la convocatoria podrá establecerse el carácter eliminatorio de la fase de concurso. En ningún caso la puntuación que se asigne a la fase de concurso podrá superar el cuarenta por cien de la puntuación máxima alcanzable en el conjunto del concurso-

oposición, ni podrá ser aplicada la puntuación obtenida en la fase de concurso para superar ejercicios de la fase de oposición.

Artículo 32.1. Los puestos de trabajo vacantes del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea se proveerán por alguno de los siguientes procedimientos:

a) Concurso de méritos

b) Adjudicación provisional

c) Designación interina

d) Libre designación.

2. Reglamentariamente se determinarán los puestos de trabajo a cubrir mediante personal eventual de libre designación o mediante el procedimiento de libre designación entre personal de plantilla de la Administración de la Comunidad Foral y de sus organismos autónomos.

Artículo 33.1. La provisión de puestos de trabajo que no sean de libre designación se realizará mediante concurso de méritos en el que podrá participar todo el personal de plantilla de la Administración de la Comunidad Foral y de sus organismos autónomos.

2. Podrán regularse sistemas previos de acoplamiento interno que, respecto a los ámbitos que se determinen, permitan una redistribución del personal a los efectos de proveer determinados puestos mediante concursos de méritos restringidos al personal adscrito a dichos ámbitos.

3. Reglamentariamente se determinará el número de vacantes que se ofertarán en ámbito nacional mediante convocatoria de concurso de traslado, así como los requisitos exigibles para ser admitido en dicho concurso.

Artículo 34. El Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea propiciará la promoción de su personal de la forma siguiente:

a) Mediante la reserva de hasta el 50 por 100 de las plazas que se convoquen para su provisión en turno restringido por el sistema de promoción interna.

b) Mediante el desempeño temporal de puestos de trabajo de superior nivel o grupo o categoría, siempre que se posea la titulación exigida y de acuerdo con las normas que reglamentariamente se determinen.

c) Mediante la provisión por concurso de méritos de las jefaturas de unidades orgánicas que no sean de libre designación.

La provisión de las jefaturas de Servicio y de Sección médico-asistenciales se realizará por concurso o concurso-oposición libre.

d) Para el establecimiento de incentivos salariales basados en la carrera profesional u otros elementos, el Gobierno de Navarra remitirá al Parlamento, en su caso, un proyecto de Ley Foral.

Artículo 35.1. En los concursos de méritos para la provisión de plazas en el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, se garantizará la participación en condiciones de igualdad de todo el personal de plantilla de la Administración de la Comunidad Foral y de sus organismos autónomos, siempre y cuando reúna todos los requisitos exigidos, con independencia del régimen jurídico funcionarial, laboral o estatutario a que estuviesen sujetos con anterioridad a su participación, sin que ello pueda suponer en ningún caso, la modificación de dicho régimen.

2. En los turnos restringidos de promoción, se garantizará asimismo la participación en condiciones de igualdad de todo el personal de la Administración de la Comunidad Foral y de sus organismos autónomos, con independencia de su régimen jurídico, siempre que reúna los requisitos exigidos. El nombramiento para un puesto de trabajo por este turno conllevará la aplicación del régimen jurídico del mismo, con independencia del que tuviera con anterioridad, a excepción de los funcionarios actualmente acogidos al Montepío de

derechos pasivos, que optarán entre continuar en el mismo o acogerse al Régimen General de la Seguridad Social.

Disposiciones Adicionales

Primera. Se faculta al Gobierno de Navarra para, cuando razones de eficacia organizativa así lo exijan, proceder a modificar la denominación y funciones de aquellos puestos de trabajo que hayan quedado desprovistos de contenido o desfasados en su definición, previa negociación con la representación sindical.

La nueva denominación se ajustará a la imperante con carácter general y se realizará atendiendo a los requisitos de ingreso exigidos, pruebas de selección previstas en las correspondientes convocatorias de ingreso y a las tareas realizadas, sin que en ningún caso pueda suponer disminución retributiva ni verse perjudicada la dignidad del empleado.

Segunda. 1. La Dirección del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, por razones especiales de necesidad y urgencia, podrá designar temporalmente personal para que realice trabajos encuadrados en otro nivel o grupo, siempre que reúna la titulación o formación exigida para ello y en la forma y condiciones que reglamentariamente se determinen.

2. Con carácter excepcional y por razones imperativas de prestación de servicios asistenciales, la Dirección del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea podrá proceder al traslado de su personal a otro puesto de trabajo cuando de ello se deriven ventajas organizativas.

Tercera. El personal funcionario sanitario municipal, sin perjuicio de su dependencia orgánica del respectivo Ayuntamiento o Junta de Partido, queda adscrito funcional y organizativamente a la Zona Básica de Salud como componente del equipo de atención primaria.

Cuarta. La Administración de la Comunidad Foral procederá progresivamente a una modificación de la organización actual del trabajo de manera que la oferta de servicios a los ciudadanos y la utilización de las instalaciones se prolongue, de manera habitual y ordinaria, hasta las 20 horas de cada día.

Quinta. El personal del Servicio del Banco de Sangre será adscrito a todos los efectos, tanto retributivos como funcionales, al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

Disposiciones Transitorias

Primera. 1. El personal sanitario transferido del INSALUD que optó en su momento por continuar percibiendo las retribuciones establecidas en el antiguo Sistema de Determinación de Honorarios (SDH) por prestar servicios o estar seleccionados mediante convocatorias publicadas con anterioridad a la implantación del nuevo sistema retributivo establecido por el Real Decreto Ley 3/1987, de 28 de diciembre, percibirá sus retribuciones en función del número de las cartillas de asistencia sanitaria que tenga asignadas.

2. El importe mensual de dicha retribución será la establecida para cada ejercicio por el Ministerio de Sanidad y Consumo. En consecuencia no les serán de aplicación ni las retribuciones ni las revisiones salariales aprobadas en los Presupuestos Generales de Navarra para el personal al servicio de la Administración de la Comunidad Foral.

3. La opción de este personal a pasar al sistema retributivo establecido en la presente Ley, se regirá por la normativa prevista en su Administración de origen para pasar al sistema retributivo establecido en el Real Decreto-Ley 3/1987, de 11 de septiembre.

4. La jornada de trabajo de este personal será la actualmente vigente para el mismo.

Segunda. Los funcionarios sanitarios titulares municipales que tengan plaza en propiedad en la fecha de entrada en vigor de esta Ley Foral, podrán optar por ser transferidos a la Administración de la Comunidad Foral como funcionarios de la misma al servicio de la Sanidad Local, presentando escrito en tal sentido ante el Registro General de la Administración de la Comunidad Foral en el plazo de treinta días naturales contados a partir de la fecha de publicación de esta Ley Foral en el Boletín Oficial de Navarra.

Tercera. En tanto no se sustituya el actual sistema de premio de antigüedad y grado del personal funcionario de la Administración de la Comunidad Foral, no será de aplicación lo previsto en el artículo 8 de esta Ley Foral, procediéndose en la forma siguiente:

a) El personal de régimen estatutario percibirá la antigüedad por trienios en las siguientes cuantías mensuales:

Nivel A: 6.631 ptas.

Nivel B: 5.470 ptas.

Nivel C: 4.477 ptas.

Nivel D: 3.812 ptas.

Nivel E: 3.317 ptas.

b) El personal funcionario adscrito al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea percibirá la retribución correspondiente al grado y premio de antigüedad en las condiciones aplicables a los funcionarios de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

Cuarta. El personal estatutario que actualmente viene percibiendo el concepto retributivo de "Ayuda por Guardería" lo continuará percibiendo como concepto transitorio en sus condiciones actuales.

Quinta. El personal funcionario de la Administración de la Comunidad Foral al servicio de la Sanidad Local integrado en las estructuras de atención primaria, mantendrá como situación personal a extinguir su actual cotización al Montepío de derechos pasivos de los funcionarios, sin perjuicio de la cotización que corresponda efectuar al Régimen General de la Seguridad Social.

Sexta. Las cuantías recogidas en la presente Ley Foral se actualizarán en el porcentaje que, con carácter general, se ha determinado para las retribuciones de los funcionarios en la Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra para 1992.

Séptima. En los equipos de Atención Primaria y Centros de Salud no podrá designarse para ostentar responsabilidad alguna ni coordinar los mismos a ningún empleado que no esté incluido en la plantilla orgánica del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea o no realice la jornada completa establecida con carácter general, excepción hecha de la reducción de jornada por guarda legal de un menor. Cesarán automáticamente a la entrada en vigor de la presente Ley Foral quienes no reuniendo los requisitos precedentes viniesen desempeñando con anterioridad tales funciones.

Octava. Los facultativos Jefes de Servicio, los facultativos Jefes de Sección, los facultativos Jefes Clínicos y los Directores de los equipos de atención primaria que estuviesen en régimen de dedicación no exclusiva a la entrada en vigor de esta Ley Foral, podrán continuar con el referido régimen siempre y cuando continúen como Jefes de Servicio, de Sección, Clínicos o Directores de equipos, considerándose en todo caso como una situación personal a extinguir.

Disposiciones Finales

Primera. Quedan derogados:

a) La Ley Foral 8/1986, de 1 de julio, de régimen jurídico del personal que acceda a los puestos de trabajo del Servicio Regional de Salud.

b) Los apartados 3 (ter) y 5 del artículo 40 del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra.

c) La disposición adicional vigésima de la Ley Foral 5/1991, de 26 de febrero, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio 1991.

d) Cuantas otras normas, de igual o inferior rango, incurran en oposición, contradicción o incompatibilidad con esta Ley Foral.

Segunda. Se autoriza al Gobierno de Navarra para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución y desarrollo de esta Ley Foral.

Tercera. Esta Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra y sus efectos económicos se retrotraerán al día 1 de enero de 1992, para lo cual se realizarán las correspondientes regularizaciones de nóminas y retribuciones.

ANEXO DE ESTAMENTOS Y ESPECIALIDADES

A. – Estamentos sanitarios

Estamentos		Especialidades		Nombramientos	
Código	Denominación	Código	Denominación	Código	Denominación
A.1	Facultativos Especialistas	A.1.1	(Cada una de las oficialmente reconocidas)	A.1.1.1	Jefe de Servicio
				A.1.1.2	Jefe de Sección
				A.1.1.3	Jefe Clínico
				A.1.1.4	Adjunto
				A.1.1.5	Ayudante
				A.1.1.6	Facult. Esp. de Area
				A.1.1.7	Facult. Esp. de Cupo y Zona
A.2	Facultativos Sanitarios no Especialistas	A.2.1	Veterinaria	A.2.1.1	Veterinario
		A.2.2	Farmacia	A.2.2.1	Farmacéutico
				A.2.2.2	Farmacéutico Inspector
				A.2.2.3	Farmacéutico Salud Pública
		A.2.3	Biología	A.2.3.1	Biólogo Clínico
		A.2.4	Psicología	A.2.4.1	Psicólogo Clínico
		A.2.5	Físca	A.2.5.1	Físico Clínico
				A.2.5.2	Físico
		A.2.6.	Medicina	A.2.6.1	Médico
				A.2.6.2	Médico de E.A.P.
				A.2.6.3	Médico Inspector
				A.2.6.4	Técnico de Gestión Sanitaria
				A.2.6.5	Técnico Superior en Salud
				A.2.6.6	Técnico de Salud Laboral
				A.2.6.7	Técnico en Sanidad Ambiental
				A.2.6.8	Técnico Superior Epidemiólogo
				A.2.6.9	Titulado Superior en Medicina
				A.2.6.10	Licenciado Medicina Laboral
				A.2.6.11	Titulado Superior en Salud
A.3	Diplomados Sanitarios	A.3.1	Enfermería	A.3.1.1	A.T.S.
				A.3.1.2	A.T.S./D.U.E.
				A.3.1.3	A.T.S./D.U.E. de E.A.P.
				A.3.1.4	A.T.S. Visitadora
				A.3.1.5	Enfermera
				A.3.1.6	Enfermera Jefe C. Ubarmin
				A.3.1.7	Jefe Hospitalización H. Na.
				A.3.1.8	Practicante
				A.3.1.9	Practicante de Cupo y Zona
		A.3.2	Obstetricia y Ginecología	A.3.2.1	Matrona
				A.3.2.2	Matrona de Cupo y Zona
				A.3.2.3	Matrona Titular
				A.3.2.4	Matrona de Area
				A.3.2.5	A.T.S. Matrona

Estamentos		Especialidades		Nombramientos	
Código	Denominación	Código	Denominación	Código	Denominación
		A.3.3	Fisioterapia	A.3.3.1	Fisioterapeuta
				A.3.3.2	A.T.S Fisioterapeuta
				A.3.3.3	Fisioterapeuta de Area
		A.3.4	Podología	A.3.4.1	Podólogo
		A.3.5	Terapia Ocupacional	A.3.5.1	Terapeuta Ocupacional
A.4	Técnicos Sanitarios	A.4.1	Radiología	A.4.1.1	T.E.R.
		A.4.2	Laboratorio	A.4.2.1	T.E.L.
				A.4.2.2	A.T.L.
		A.4.3	Anatomía Patológica	A.4.3.1	T.E.A.P
		A.4.4	Dietética	A.4.4.1	T.E.D.
		A.4.5	Medicina Nuclear	A.4.5.1	T.E.M.N.
		A.4.6	Ortopedia	A.4.6.1	Técnico Ortopédico
A.5	Educadores	A.5.1	Sanitaria	A.5.1.1	Educador
				A.5.1.2	Educador Sanitario
		A.5.2	Logopedia	A.5.2.1	Logopeda
A.6	Auxiliares Sanitarios	A.6.1	Enfermería	A.6.1.1	Auxiliar de Clínica
				A.6.1.2	Auxiliar Enfermería
				A.6.1.3	Auxiliar Sanitario
				A.6.1.4	Ayudante Sanitario
				A.6.1.5	Agente Sanitario
				A.6.1.6	Auxiliar de Farmacia
		A.6.2	Terapia Ocupacional	A.6.2.1	Monitor Terapia Ocupacional
		A.6.3	Ortopedia	A.6.3.1	Auxiliar Ortopédico
				A.6.3.2	Ayudante Ortopédico
		A.6.4	Encargado de Vigi-	A.6.4.1	E.V.L.
			lancia y Limpieza	A.6.4.2	E.V.L.-Encargado
				A.6.4.3	E.V.L.-Autopsias
				A.6.4.4	Responsable de Laborterapia
				A.6.4.5	Resp. Unidad Fun. Turno Día
				A.6.4.6	Resp. Unid. Fun. Turno Noche
A.7	Celadores	A.7.1	Celador	A.7.1.1	Celador
				A.7.1.2	Celador Vigilante
				A.7.1.3	Celador Encargado
				A.7.1.4	Celador Almacenero
				A.7.1.5	Celador Autopsias
				A.7.1.6	Celador Quirófano
				A.7.1.7	Celador E.A.P.

B.- Estamentos no Sanitarios

Estamentos		Especialidades		Nombramientos	
Código	Denominación	Código	Denominación	Código	Denominación
B.1	Técnicos de Admón. Públ.	B.1.1	Ingeniería Superior	B.1.1.1	Ingeniero Superior
		B.1.2	Arquitectura Superior	B.1.2.1	Arquitecto Superior
		B.1.3	Derecho	B.1.3.1	T.A.P. Régimen Jurídico
				B.1.3.2	Jefe Gestión de Personal H. Na.
				B.1.3.3	Técnico Sup. Recurs. Humanos
		B.1.4	Económicas	B.1.4.1	T.A.P. Régimen Económico
				B.1.4.2	Economista de la Salud
		B.1.5	Titulados Superiores	B.1.5.1	Técnico de Administración
				B.1.5.2	Adjunto a Gerencia H. Na.
				B.1.5.3	Jefe de Personal C.Ubarmin
				B.1.5.4	Técnico Superior
				B.1.5.5	Tecn.Sup.Coordina. Program.
				B.1.5.6	Administrador H. Estella
		B.1.6	Informática Superior	B.1.6.1	Analista/Aplicaciones
				B.1.6.2	Técnico Sup. Sist.Información
B.2	Gestión Admón. Pública	B.2.1	Estudios Empresariales	B.2.1.1	Diplomado CC. Empresariales
		B.2.2	Ingeniería Técnica	B.2.2.1	Ingeniero Técnico
				B.2.2.2	Jefe Mantenimiento H. Na.
				B.2.2.3	Jefe SS. GG. H.Psiquiátrico
				B.2.2.4	Jefe Mantenimiento H. Tudela
		B.2.3	Arquitectura Técnica	B.2.3.1	Arquitecto Técnico
		B.2.4	Trabajo Social	B.2.4.1	Asistente Social
				B.2.4.2	Trabajador Social
		B.2.5	Relaciones Laborales	B.2.5.1	Graduado Social
				B.2.5.2	Diplomado en Relac. Laborales
		B.2.6	Titulados Medios	B.2.6.1	Técnico Grado Medio
				B.2.6.2	Archivero-Bibliotecario
				B.2.6.3	Jefe de Tesorería H. Na.
				B.2.6.4	Jefe de Personal H. Tudela
				B.2.6.5	Jefe de Personal H. Psiquiátrico
				B.2.6.6	Jefe Admón. Econ. H. Tudela
				B.2.6.7	Jefe Control Econ. Cont .H. Ps.
				B.2.6.8	Jefe de Facturación H.Na.
				B.2.6.9	Jefe de Aprov. H. Na.
				B.2.6.10	Jefe de Aprov. H. Tudela
				B.2.6.11	Jefe de Contabilidad H. Na.
				B.2.6.12	Jefe Admisión y Archiv. H. Tu.
				B.2.6.13	Jefe Alimentación H. Na.
				B.2.6.14	Jefe de Compras C. Ubarmin
				B.2.6.15	Jefe Admón. Periférica H. Na.
				B.2.6.16	Jefe SS.GG. H. Tudela
		B.2.7	Informática de Gestión	B.2.7.1	Técnico G. Medio Sist.Inform.
				B.2.7.2	Programador

Estamentos		Especialidades		Nombramientos	
Código	Denominación	Código	Denominación	Código	Denominación
		B.2.8	Asistencia Religiosa*	B.2.8.1	Vicario*
				B.2.8.2	Capellán*
		B.2.9	Optico	B.2.9.1	Optico-Optometrista
B.3	Oficiales de Mantenimiento	B.3.1	Electricidad	B.3.1.1	Oficial 1ª/Electricista
		B.3.2	Mecánica	B.3.2.1	Oficial 1ª/Mecánico
		B.3.3	Electrónica	B.3.3.1	Oficial 1ª/Electrónica
		B.3.4	Oficios Varios	B.3.4.1	Oficial 1ª
				B.3.4.2	Oficial
				B.3.4.3	Obrero 1ª
				B.3.4.4	Jefe Equipo Mantenimiento
				B.3.4.5	Maestro Industrial
				B.3.4.6	Operador de Mantenimiento
				B.3.4.7	Encargado de Mantenimiento
B.4	Oficiales Servicios Generales	B.4.1	Servicios Varios	B.4.1.1	Encargado de Almacén
				B.4.1.2	Encargado de Biblioteca
				B.4.1.3	Controlador de Suministros
		B.4.2	Hostelería	B.4.2.1	Jefe Cocina
				B.4.2.2	Cocinero
B.5	Oficiales de Admón.	B.5.1	Administración	B.5.1.1	Oficial Administrativo
				B.5.1.2	Administrativo
		B.5.2	Informática	B.5.2.1	Operador de Informática
B.6	Auxiliares de Mantenimiento	B.6.1	Electricidad	B.6.1.1	Oficial 2ª/Electricista
		B.6.2	Mecánica	B.6.2.1	Oficial 2ª/Mecánico
		B.6.3	Oficios Varios	B.6.3.1	Calefactor
				B.6.3.2	Peluquero
				B.6.3.3	Pintor
				B.6.3.4	Fontanero
				B.6.3.5	Carpintero
				B.6.3.6	Albañil
				B.6.3.7	Mecánico Maquinaria
				B.6.3.8	Soldador
				B.6.3.9	Encargado de Calderas
				B.6.3.10	Conductor de Instalaciones
				B.6.3.11	Vigilante Cuadro Sinóptico
B.7	Auxiliares Servicios Generales	B.7.1	Corte y Confección	B.7.1.1	Costurera
				B.7.1.2	Sastre
		B.7.2	Servicios Varios	B.7.2.1	Jardinero
				B.7.2.2	Obrero 2ª
				B.7.2.3	Encargado de Almacén
				B.7.2.4	Encargado de Jardín
				B.7.2.5	Encargado de Limpieza
				B.7.2.6	Conserje
				B.7.2.7	Conductor

Estamentos		Especialidades		Nombramientos	
Código	Denominación	Código	Denominación	Código	Denominación
				B.7.2.8	Gobernanta
				B.7.2.9	Jefe de Personal Subalterno
				B.7.2.10	Telefonista
				B.7.2.11	Responsable de Admisión
				B.7.2.12	Encargado de Personal Subalt.
				B.7.2.13	Cuidador H. Navarra
				B.7.2.14	Jefe Lencería Lavandería
				B.7.2.15	Resp. Exteriores
		B.7.3	Hostelería	B.7.3.1	Encargado Cocina
				B.7.3.2	Ayudante de Cocina
				B.7.3.3	Jefe Cocina
				B.7.3.4	Cocinero
B.8	Auxiliares Administrativos	B.8.1	Administración	B.8.1.1	Auxiliar Administrativo
				B.8.1.2	Auxiliar de Oficina
				B.8.1.3	Auxiliar de Codificación
				B.8.1.4	Auxiliar de Epidemiología
B.9	Subalternos	B.9.1	Servicios Varios y Hosteleros	B.9.1.1	Obrero/ Obrero 3ª / 4ª
				B.9.1.2	Sacristán*
				B.9.1.3	Ayudante de Almacén
				B.9.1.4	Encargado Oficios Varios
				B.9.1.5	Peón
				B.9.1.6	Empleado Servicios Múltiples
				B.9.1.7	Responsable Inventario
				B.9.1.8	Guarda Nocturno
				B.9.1.9	Ascensorista
				B.9.1.10	Pinche
				B.9.1.11	Responsable Lavad./Ropería
				B.9.1.12	Limpiador/a
				B.9.1.13	Responsable de Limpiezas
				B.9.1.14	Responsable de Basuras
				B.9.1.15	Sirviente
				B.9.1.16	Portero
				B.9.1.17	Ordenanza
				B.9.1.18	Subalterno
				B.9.1.19	Planchadora
				B.9.1.20	Cortadora
				B.9.1.21	Lavandera
				B.9.1.22	Limpiacristales
				B.9.1.23	Personal de Limpieza
				B.9.1.24	Responsable Distrib. Alimentos
				B.9.1.25	Responsable Personal Limpieza
				B.9.1.26	Auxiliar Lencería/Lavand.
				B.9.1.27	Encarg. Lencería/Lavand.
				B.9.1.28	Fregadora

* Se declaran como situación a extinguir.

Sumario

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *30 de julio de 1992*
Nº de proyecto: *Ley-11/92* Fecha de entrada: *18.09.92*
Admisión a trámite: *1.09.92*
Publicación del proyecto: B.O.P.N. Núm. 43, de 4.09.92
Publicación de las enmiendas: B.O.P.N. Núm. 50, de 29.09.92
Debate del proyecto:
– Comisión: *Economía y Hacienda*
– Fecha: *2.10.92*
Publicación del Dictamen: B.O.P.N. Núm. 52, de 6.10.92
Debate en el Pleno: *14.10.92*
Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 56, de 19.10.92
Diario de sesiones: Núm. 32
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 130, de 28.10.92*

16

Ley Foral 12/1992, de 20 de octubre, de modificaciones tributarias.

Esta Ley Foral contiene una serie de modificaciones tributarias que, unas veces motivadas por la idea de buscar una adecuación a la normativa de régimen común, y otras por corregir las deficiencias que en la gestión de alguna figura tributaria se ha dejado traslucir, se desarrollan en siete capítulos, cuatro disposiciones adicionales, una disposición transitoria y una disposición final, incidiendo en el Impuesto sobre Sociedades, en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en una serie de tasas y en la Contribución especial por establecimiento y mejora del Servicio de extinción de incendios y salvamento; todo ello junto con la regulación del régimen fiscal de las Agrupaciones de Interés Económico y Uniones Temporales de Empresas, y el de las Entidades Deportivas, además de contener una modificación en la normativa reguladora del Número de Identificación Fiscal.

El capítulo I de la Ley Foral, que modifica diversos artículos del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Decreto Foral Legislativo 153/1986, de 13 de junio, tiene como finalidad primordial la adaptación de este Impuesto a la nueva estructura interna del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, intentando mantener armonizados con una cierta cohesión interna a dos de los impuestos básicos de nuestro sistema tributario, particularmente en materia de incrementos y disminuciones patrimoniales y de transparencia fiscal y de retenciones a cuenta.

La evolución de tecnología electrónica ha determinado agudos fenómenos de obsolescencia. Recogiendo la sentida y justificada aspiración de que los coeficientes de amortización reflejen plenamente la vida económica de los diversos elementos, se han actualizado los aplicables a los equipos de procesos de información.

En relación a las operaciones entre sociedades vinculadas, la nueva regulación se inspira en la Reforma del Impuesto sobre la Renta, permitiendo el ajuste bilateral, dentro de ciertos límites y, además, se amplía el ámbito de aplicación del crite-

rio especial de valoración de las sociedades vinculadas a los siguientes supuestos:

a) A las operaciones realizadas entre un establecimiento permanente en España y su casa central extranjera. También al caso recíproco: las operaciones entre la casa central española y su establecimiento permanente extranjero.

b) A las operaciones entre sociedades que forman parte del mismo grupo, entendido éste conforme a la legislación mercantil.

c) A las operaciones entre una sociedad y los socios o consejeros de otra sociedad del mismo grupo.

d) También se ha modificado la referencia anterior a las "personas de la unidad familiar".

Se mantiene el esquema básico de la normativa anterior acerca de las deducciones en la cuota, si bien hay que resaltar la eliminación de la deducción por doble imposición de dividendos al 10 por 100 de las sociedades y fondos de inversión mobiliario, así como la introducción de un nuevo procedimiento de cálculo dirigido a evitar la doble imposición económica en relación con la doble imposición internacional.

En cuanto a las bonificaciones en la cuota, la Ley Foral extiende los beneficios fiscales tradicionales de la exportación de libros a las exportaciones de producciones cinematográficas o audiovisuales españolas, gozando los beneficios derivados de las mismas de una bonificación del 99 por 100.

Asimismo, se modifica la deducción por inversiones y creación de empleo, experimentando el porcentaje del crédito un aumento del 15 al 20 por 100 en las inversiones de fomento a la exportación y, además, se presta atención expresa al sector turístico al reconocer el derecho a esta deducción para las inversiones que se realicen en la toma de participaciones en sociedades extranjeras o en la constitución de filiales en el extranjero, siempre que, en ambos casos, se desarrollen actividades directamente relacionadas con la contratación de servicios turísticos en España.

El capítulo II de la Ley Foral incorpora una modificación del artículo 87 de la Ley Foral 6/1992, de 14 de mayo, con la finalidad de evitar las posibles dudas que podían surgir en la interpretación del texto anterior.

El capítulo III de la Ley Foral incorpora una modificación de la normativa foral del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, adaptándola a la producida en la del Estado por la Ley 29/1991, de 16 de diciembre, de adecuación de determinados conceptos impositivos a las Directivas y Reglamentos de las Comunidades Europeas, y en cuanto a los hechos imponibles sobre los que se extiende la competencia de la Comunidad Foral en virtud del Convenio Económico.

La Ley estatal perseguía una doble finalidad. Por una parte, adaptar la regulación de la modalidad de "operaciones societarias" a la normativa comunitaria referente a las concentraciones de capital y, por otra, modificar el tratamiento dado por su Texto Refundido a ciertas cuestiones y materias, recogiendo lo que aconseja la experiencia derivada de la gestión del Impuesto. Con este mismo doble objetivo se ha modificado la normativa de Navarra.

El capítulo IV de la Ley Foral adapta la normativa foral a las modificaciones introducidas por la Ley 12/1991, de 29 de abril, relativas al régimen fiscal de las Agrupaciones de Interés Económico y las Uniones Temporales de Empresas.

Esta Ley 12/1991 introdujo una institución típicamente europea, las Agrupaciones de Interés Económico, que constituye una nueva figura asociativa de empresarios creada con el fin de facilitar o desarrollar la actividad económica de sus miembros. Con ella se sustituyen dos fórmulas asociativas tradicionales como son las Agrupaciones de Empresas y los Contratos de cesiones de unidad de obra, reguladas en la Ley 196/1983, de 28 de diciembre, y en la

Ley 18/1982, de 26 de mayo; dos fórmulas que ya cumplieron su papel, pero que resultaban inadecuadas para atender a las nuevas exigencias derivadas de la integración europea.

El capítulo V de la Ley Foral recoge una serie de beneficios fiscales aplicables a la adscripción de los equipos profesionales a sociedades anónimas deportivas de nueva creación, como consecuencia del proceso de transformación de los clubes deportivos o sus equipos profesionales que participen en competiciones deportivas oficiales de carácter profesional y de ámbito estatal, en sociedades anónimas deportivas, en virtud de lo dispuesto en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

El capítulo VI introduce algunas modificaciones en materia de tasas y contribuciones especiales de la Administración de la Comunidad Foral y sus organismos autónomos, con la finalidad de actualizar la cuantía de alguna tasa y la de introducir nuevas figuras impositivas.

El capítulo VII, Otras Disposiciones, recoge la modificación introducida en el Estado por la disposición adicional duodécima de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en materia de "Exención en la transmisión de valores", y la contenida en el artículo 84 de la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992, en lo que atañe al Número de Identificación Fiscal.

En las Disposiciones Adicionales, después de establecerse una remisión al concepto que, de residencia en España y establecimiento permanente, existe en territorio común, se modifica la normativa del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, convirtiendo en exenciones dentro del concepto de "operaciones societarias" a una serie de hechos imponibles que antes estaban bonificados, e introduciendo la figura del derecho de adquisición por la Administración en los supuestos de transmisiones lucrativas.

CAPITULO I
Impuesto sobre Sociedades

Artículo 1. Modificación del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Decreto Foral Legislativo 153/1986, de 13 de junio.

Los artículos del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Sociedades que a continuación se relacionan quedarán redactados, con efectos para los ejercicios iniciados a partir de 1 de enero de 1992, con el siguiente contenido:

Uno. Artículo 5.2.

"2. Están igualmente exentos del Impuesto sobre Sociedades, en cuanto sean sujetos pasivos de la Hacienda de Navarra por este Impuesto:

a) Las Administraciones Públicas territoriales de Navarra, distintas de la Comunidad Foral.

b) La Iglesia Católica y las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas.

c) Los Montepíos y Mutualidades de previsión social, siempre que la naturaleza y cuantía de sus prestaciones estén comprendidas dentro de los límites legalmente fijados.

d) La Cruz Roja española.

e) Los establecimientos, instituciones, fundaciones o asociaciones, calificados o declarados benéficos, de interés social o de utilidad pública por los órganos competentes de la Comunidad Foral de Navarra o del Estado, siempre que los cargos de patronos, representantes legales o gestores de hecho sean gratuitos y se rindan cuentas al órgano de protectorado correspondiente.

f) Los partidos políticos, las centrales sindicales, los Colegios Profesionales, las

organizaciones patronales, las Cámaras Oficiales y las asociaciones sin ánimo de lucro, siempre que en cada supuesto exista reconocimiento legal expreso de la personalidad jurídica de la entidad en cuestión.

La exención a que se refiere este número no alcanzará a los rendimientos que estas entidades pudieran obtener por el ejercicio de explotaciones económicas, ni los derivados de su patrimonio cuando su uso se halle cedido, ni tampoco a los incrementos de patrimonio obtenidos a título oneroso.

A estos efectos, se entenderán rendimientos de una explotación económica todos aquellos que, procediendo del trabajo personal y del capital conjuntamente, o de uno solo de estos factores, supongan por parte del sujeto pasivo la ordenación por cuenta propia de los medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios."

Dos. Artículo 7. 5.

"Artículo 7. La base imponible.

5. A efectos de lo dispuesto en el número anterior, se considerarán aportaciones de capital realizadas por los socios las primas de emisión de acciones y las aportaciones que los mismos realicen para reponer el patrimonio de conformidad con lo establecido en los artículos 163.1 y 260.4 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas".

Tres. Artículo 9.f).

"f) Las cantidades destinadas a la amortización de los valores del inmovilizado, material o inmaterial, siempre que respondan a depreciaciones efectivas y estén contabilizadas.

Se considerará que estas amortizaciones cumplen el requisito de efectividad:

1º) Cuando no excedan del resultado de aplicar a los valores contables o de adquisición los coeficientes siguientes:

	Coeficientes máximos porcentaje	Período máx. años
Edificios para casa-habitación y oficinas	4%	38
Edificios para usos industriales	5%	30
Mobiliario e instalaciones	15%	10
Maquinaria	15%	10
Vehículos de turismo	20%	8
Autobuses, camiones y similares	20%	8
Equipos para procesos de información	25%	6
Utiles y herramientas ....depreciación real de los mismos		

No obstante, se admitirá que se apliquen coeficientes superiores cuando el sujeto pasivo justifique la efectividad de la depreciación.

2º) Cuando se ajusten a un plan formulado por el titular de la actividad y aceptado por la Administración, en las condiciones que se determinen reglamentariamente."

Cuatro. Artículo 9.ll)

"ll) Las cantidades que las cooperativas inviertan efectivamente para el cumplimiento de los fines del Fondo de Educación y Promoción, de acuerdo con lo establecido en los números 3 y 4 del artículo 49 de la Ley foral de Cooperativas de Navarra, hasta un límite máximo del 30% de los excedentes netos de cada ejercicio económico.

Cinco. Se añade un nuevo párrafo o) en el artículo 9.

"o) El 50% de las cantidades que las Cooperativas destinen obligatoriamente al Fondo de Reserva Obligatorio en cada ejercicio económico, de acuerdo con el artículo 49.1 y 49.2 de la Ley foral de Cooperativas de Navarra.

Seis. Artículo 11.

"Artículo 11. Incrementos y disminuciones de patrimonio.

1. Son incrementos o disminuciones de patrimonio las variaciones en el valor del patrimonio del sujeto pasivo que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquél, salvo lo dispuesto en el número siguiente.

Se computarán como incrementos de patrimonio los que se pongan de manifiesto por simple anotación contable, salvo que una disposición legal los declare expresamente exentos de tributación.

En ningún caso se computarán como disminuciones de patrimonio las que se pongan de manifiesto por simple anotación contable, salvo las que correspondan a disminuciones de valor consecuencia de pérdidas por depreciación que no se hayan computado como amortización, producidas durante el período impositivo.

2. No son incrementos de patrimonio a que se refiere el número anterior los aumentos en el valor del patrimonio que procedan de rendimientos sujetos a gravamen en este Impuesto, por cualquier otro de sus conceptos, las aportaciones de capital efectuadas por los socios o partícipes durante el ejercicio, incluidas las primas de emisión de acciones, ni las aportaciones que los mismos realicen para reponer el patrimonio de conformidad con los artículos 163.1 y 260.4 del Texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas.

No son disminuciones patrimoniales las debidas a liberalidades del sujeto pasivo, las pérdidas que procedan del ejercicio de actividades, las originadas por el juego y las no justificadas, así como las cantidades retiradas por los socios o partícipes en concepto de reducción de capital, distribución de beneficios o reparto de patrimonio, ni las partidas fiscalmente no deducibles.

Se estimará que no existen incrementos o disminuciones de patrimonio en los supuestos de división de la cosa común y, en general, disolución de comunidades o separaciones de comuneros, salvo que como consecuencia de los mismos se produzca una alteración de los valores de los bienes y derechos afectados.

Igualmente se estimará que no existen incrementos y disminuciones patrimoniales en los supuestos de reducción del capital social. No obstante, cuando la reducción de capital tenga por finalidad la devolución de aportaciones, el importe de ésta minorará el valor neto contable de los valores afectados, hasta su anulación. El exceso que pudiera resultar tributará como rendimiento del capital mobiliario.

No se someterán al Impuesto los incrementos y disminuciones de patrimonio que se pongan de manifiesto con ocasión de donaciones que tengan la consideración de partida deducible.

3. Son incrementos o disminuciones de patrimonio y como tales se computarán en la renta de la entidad transmitente las diferencias de valor que se pongan de manifiesto con motivo de cualquier transmisión lucrativa.

4. El importe de los incrementos o disminuciones de patrimonio será:

a) En el supuesto de transmisión onerosa o lucrativa, la diferencia entre los valores de adquisición y enajenación de los elementos patrimoniales.

b) En los supuestos a que se refiere el párrafo segundo del número 1 de este artículo, la diferencia entre los valores contables.

c) En los demás supuestos, el valor de adquisición de los elementos patrimoniales o partes proporcionales, en su caso.

5. Cuando la variación en el valor del patrimonio proceda de una transmisión a título oneroso, el valor de adquisición estará formado por la suma de:

a) El importe real por el que dicha adquisición se hubiere efectuado.

b) El importe de las revalorizaciones que se hubieren practicado.

c) El coste de las inversiones y mejoras efectuadas en los bienes adquiridos y los gastos y tributos inherentes a la transmisión que hubieren sido satisfechos por el adquirente.

Este valor se minorará, cuando proceda, en el importe de las amortizaciones por la depreciación que hayan experimentado los citados bienes, computándose en todo caso la amortización mínima, y en el de las provisiones y disminuciones de valor fiscalmente deducibles.

A estos efectos se considerará amortización mínima el importe de la misma que hubiera podido computarse conforme al criterio legalmente adoptado, con independencia de su efectiva consideración o no como gasto deducible.

En el supuesto de que el criterio adoptado sea el de amortización por coeficientes se considerará amortización mínima el importe que, con arreglo al correspondiente coeficiente y período máximo aplicables, no hubiera podido ser fiscalmente deducible a lo largo del citado período.

El valor de enajenación se estimará en el importe real por el que dicha enajenación se hubiese efectuado. De este valor se deducirán, en su caso, los gastos y tributos a que se refiere la letra c) de este número en cuanto resulten satisfechos por el enajenante.

Lo dispuesto en este número se entenderá sin perjuicio de la aplicación de las normas establecidas en el artículo 12 de esta Ley Foral.

6. Cuando la adquisición o la transmisión hubiere sido a título lucrativo constituirán los valores respectivos aquellos que corresponderían o que se determinen por aplicación de las normas del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

7. Uno. Cuando la alteración en el valor del patrimonio proceda:

a) De la transmisión de valores admitidos a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores previstos en la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores y representativos de la participación en fondos propios de sociedades o entidades, el incremento o disminución se computará por la diferencia entre el valor medio de adquisición y el valor de enajenación, determinado por su cotización en el mercado oficial en la fecha en que se produzca aquélla o por el precio pactado cuando sea superior a la cotización.

Para la determinación del valor medio de adquisición se deducirá el coste de los derechos de suscripción enajenados.

Cuando se trate de acciones total o parcialmente liberadas, su valor de adquisición será el importe realmente satisfecho por el sujeto pasivo.

b) De la transmisión de acciones y otras participaciones en el capital de sociedades en régimen de imputación o transparencia, el incremento o disminución se computará por la diferencia entre el valor de adquisición y de titularidad y el valor de transmisión de aquéllas.

A tal efecto, el valor de adquisición y de titularidad se estimará integrado:

1º. Por el precio o cantidad desembolsada para su adquisición.

2º. Por el importe de los beneficios sociales que, sin efectiva distribución, hubiesen sido imputados a los socios como rendimientos de sus acciones o participaciones en el período de tiempo comprendido entre su adquisición y enajenación.

En el caso de sociedades de mera tenencia de bienes, el valor de transmisión a computar será, como mínimo, el teórico resultante del último balance aprobado con anterioridad a la fecha de la transmisión, una vez sustituido el valor neto contable de los inmuebles por el valor que tendrían a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio.

c) De las aportaciones no dinerarias a sociedades, el incremento o disminución se determinará por la diferencia entre el valor de adquisición de los bienes o derechos aportados y la cantidad mayor de las siguientes:

1ª. El valor nominal de las acciones o participaciones sociales recibidas por la aportación o, en su caso, la parte correspondiente del mismo. A este valor se añadirá el importe de las primas de emisión.

2ª. El valor que resulte de los informes incorporados como anexos a las correspondientes escrituras de constitución o de aumento de capital social, a efectos de inscripción en el Registro Mercantil.

3ª. El valor de cotización de los títulos recibidos, en el día en que se formalice la aportación o el inmediato anterior.

4ª. La valoración del bien aportado, según los criterios establecidos en las normas del Impuesto sobre el Patrimonio.

d) De la separación de los socios o disolución de sociedades, se considerará incremento o disminución de patrimonio del socio la diferencia entre el valor de los bienes recibidos como consecuencia de la separación o la cuota de liquidación social y el valor de adquisición del título o participación de capital que corresponda.

En los casos de escisión, fusión o absorción de sociedades, el incremento o disminución patrimonial se computará por la diferencia entre el valor de adquisición de los títulos, derechos o valores representativos de la participación del socio y el valor de los títulos, numerario o derechos recibidos.

e) De la transmisión, amortización, canje o conversión de valores calificados de rendimiento explícito, representativos de la cesión a terceros de capitales propios, se considerará incremento o disminución de patrimonio la diferencia entre el valor de transmisión, amortización, canje o conversión de los mismos y su valor de adquisición.

Como valor de canje o conversión se tomará el que corresponda a los valores que se reciban.

f) De un traspaso, el incremento patrimonial se computará a la cedente por el importe que le corresponda en el traspaso, deducida la participación que corresponda al propietario o usufructuario.

Cuando el derecho de traspaso se haya adquirido mediante precio, su valor neto contable tendrá la consideración de valor de adquisición.

g) De indemnizaciones o capitales asegurados por pérdidas o siniestros en elementos patrimoniales, se computarán como incremento o disminución patrimonial la diferencia entre la cantidad percibida y la parte proporcional del valor de adquisición que corresponda al daño.

h) De la permuta de bienes o derechos, excepto la recogida en la letra e) anterior, el incremento o disminución patrimonial se determinará por la diferencia entre el valor de adquisición del bien o derecho que se cede y el valor de mercado del bien o derecho que se recibe a cambio.

Dos. Lo establecido en la letra a) del número Uno anterior será de aplicación, cuando proceda, en los supuestos de transmisión de otras clases de valores mobiliarios.

No obstante, el importe obtenido por la transmisión de derechos de suscripción procedentes de valores no admitidos a negociación tendrá la consideración de incremento de patrimonio para la transmitente en el período impositivo en que se produzca la citada transmisión.

Tres. Lo dispuesto en este número se entenderá sin perjuicio de la aplicación, cuando así proceda, de lo establecido en el número 6 anterior.

Cuatro. Lo dispuesto en el número Uno anterior se entenderá sin perjuicio de lo establecido en la legislación especial sobre régimen fiscal de las fusiones, escisiones

de empresas, aportaciones de activos y canje de valores.

8. No obstante lo establecido en el presente artículo, los incrementos de patrimonio que se pongan de manifiesto en la transmisión de elementos materiales del activo fijo de las empresas, necesarios para la realización de sus actividades empresariales, no serán gravados siempre que el importe total de la enajenación se reinvierta en bienes de análoga naturaleza y destino en un período no superior a dos años o no superior a cuatro años si durante el primero la sociedad presenta un plan de inversiones a la Administración e invierte durante los dos primeros al menos un 25 por 100 del importe de la enajenación.

El disfrute de la exención por reinversión será incompatible con la deducción de los gastos derivados de la adquisición o utilización posterior de los elementos enajenados, cualquiera que sea el ejercicio en que se devenguen. El sujeto pasivo podrá optar entre el disfrute de la exención por reinversión y la deducción de los mencionados gastos.

Los elementos en que se materialice la reinversión deberán permanecer en el patrimonio del sujeto pasivo, salvo pérdida justificada, durante un período de dos años si se tratase de bienes muebles o de diez si fueran inmuebles, excepto en el supuesto de que el importe obtenido por su transmisión o el valor neto contable, si fuere menor, se apliquen a la adquisición de nuevos elementos, los cuales deberán mantenerse durante el período que restase para completar los plazos de dos y diez años, según la naturaleza del elemento enajenado."

Siete. Artículo 12.

"Artículo 12. Valoración de ingresos y gastos.

1. Los ingresos y gastos se computarán por sus valores contables, siempre que la contabilidad refleje en todo momento la verdadera situación patrimonial de la sociedad, con las especialidades y excepciones previstas en la presente Ley Foral y demás normas de naturaleza tributaria.

2. En ningún caso las valoraciones de las partidas deducibles podrán considerarse a efectos fiscales por un importe superior al precio efectivo de adquisición o al coste de producción en los términos definidos reglamentariamente o, en su caso, a su valor regularizado conforme a lo establecido por disposición legal de naturaleza tributaria.

3. No obstante lo dispuesto en los números anteriores, cuando se trate de operaciones entre sociedades vinculadas, su valoración a efectos de este Impuesto se realizará de conformidad con los precios que serían acordados en condiciones normales de mercado entre partes independientes.

Cuando la Administración deba proceder, fuera de los plazos voluntarios de declaración, a ajustar la valoración de las operaciones entre sociedades vinculadas, el ajuste no podrá suponer minoración de ingresos ni incremento de gastos o de costes para ninguna de las partes.

4. Lo dispuesto en el número anterior se aplicará en todo caso:

a) A las sociedades vinculadas directa o indirectamente con otras no residentes en España y a las operaciones realizadas por una sociedad residente con sus establecimientos permanentes en el extranjero.

b) A las operaciones entre una sociedad y sus socios o consejeros o los socios o consejeros de otra sociedad del mismo grupo, así como los cónyuges, ascendientes o descendientes de cualquiera de ellos.

c) A las operaciones entre dos sociedades en las cuales los mismos socios, sus cónyuges, descendientes, ascendientes o hermanos posean, al menos, el 25 por 100 de sus capitales, o cuando dichas personas ejerzan en ambas sociedades funciones que impliquen el ejercicio del poder de decisión.

5. A los efectos de lo dispuesto en los dos números anteriores se entenderá que existe vinculación entre dos sociedades cuando participen directa o indirectamente, al menos en el 25 por 100, en el capital social de otra o cuando, sin mediar esta circunstancia, una sociedad ejerza en otra funciones que impliquen el ejercicio del poder de decisión.

También se entenderá que existe vinculación entre aquellas sociedades que pertenezcan a un mismo Grupo de Sociedades en los términos definidos en la legislación mercantil.

6. La valoración de las operaciones realizadas por las cooperativas con sus socios se regirá por lo dispuesto en su legislación específica y, en su defecto, se efectuará por su valor de mercado.

7. Los rendimientos que hubiesen sido objeto de retención por este Impuesto se computarán en su cuantía íntegra, adicionando al rendimiento líquido percibido el importe efectivo de la retención que se hubiese practicado.

8. Las existencias de materias primas y de materias consumibles, de productos en curso de fabricación y de productos terminados, se valorarán individualmente por su precio de adquisición o coste de producción. Para grupos homogéneos de existencias se podrá adoptar el método del precio o coste medio ponderado.

9. Cuando el endeudamiento directo o indirecto de una sociedad con otra persona o entidad no residente en territorio español y relacionada con ella en el sentido de los números 4 y 5 de este artículo, exceda del resultado de aplicar el coeficiente que se determine reglamentariamente a la cifra del capital fiscal, los intereses satisfechos que correspondan al exceso tendrán la consideración fiscal de dividendos."

Ocho. Artículo 15.

"Artículo 15. Régimen de imputación o transparencia fiscal.

1. Se imputarán, en todo caso, a los socios residentes en territorio español y se integrarán en su correspondiente base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o, en su caso, del de Sociedades, las bases imponibles positivas obtenidas por las sociedades que cumplan los requisitos y condiciones establecidas para la aplicación del régimen de imputación o transparencia fiscal a que se refiere la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aun cuando los resultados no hubieran sido objeto de distribución.

2. La base imponible imputable a los socios, en proporción a la participación o interés de cada uno de ellos en la entidad, será la que resulte de las normas del Impuesto sobre Sociedades, con independencia de la naturaleza de las rentas de que derive y surtirá efectos respecto de quienes sean socios en la fecha del cierre del ejercicio social.

Cualquier modificación posterior en la cuantía de la base imponible que sea consecuencia tanto de acciones de la Administración como de la resolución de cualquier clase de recursos, comportará, igualmente, la imputación de la diferencia a los socios.

Las bases imponibles negativas no serán objeto de imputación, pudiéndose compensar con bases imponibles positivas obtenidas por la sociedad en los cinco ejercicios siguientes.

3. Las sociedades en régimen de imputación o transparencia fiscal no tributarán por el Impuesto sobre Sociedades por la parte de base imponible imputable a los socios, personas físicas o jurídicas, residentes en territorio español.

Los dividendos o distribuciones de beneficios que correspondan a socios residentes en territorio español y procedan de períodos impositivos durante los cuales la sociedad se hallase en régimen de imputación o transparencia fiscal, no tributarán por este Impuesto. El importe de estos

dividendos o beneficios, a efectos de determinar posibles incrementos o disminuciones de patrimonio, no se integrará en el valor de adquisición de las acciones o participaciones de los socios a quienes hubiesen sido imputados. Tratándose de sociedades que adquieran los valores con posterioridad a la imputación, se disminuirá el valor de adquisición de los mismos en dicho importe.

4. Las entidades a que se refiere este artículo accederán a los beneficios fiscales que puedan reconocerse a las demás sociedades.

Los socios residentes en territorio español de las sociedades a las que se refiere este artículo tendrán derecho a la imputación:

a) De las deducciones y bonificaciones en la cuota a la que tenga derecho la sociedad, en la misma proporción que corresponda a las bases imponibles positivas imputadas. Las bases de las deducciones y bonificaciones se integrarán en la liquidación de los socios, minorando, en su caso, la cuota según las normas específicas del impuesto que grave la renta de aquéllos, persona física o jurídica.

b) De las retenciones e ingresos a cuenta que le hubieren sido practicadas a la sociedad, en la misma proporción que corresponda a su participación en el capital social.

5. Las sociedades en quienes concurran las circunstancias que determinan la aplicación del régimen de imputación o transparencia fiscal y que sean socios de otra sometida a dicho régimen, quedarán excluidas del mismo y tributarán en el Impuesto sobre Sociedades a un tipo igual al marginal máximo de la escala del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

6. Las sociedades afectadas por el régimen de imputación o transparencia fiscal deberán mantener o convertir en nominativos los valores representativos de las participaciones en su capital.

La falta de cumplimiento de este requisito tendrá la consideración de infracción tributaria simple, sancionable con multa de quinientas mil a cinco millones de pesetas, por cada período impositivo en que se haya dado el incumplimiento, de la que serán responsables solidarios los administradores de la sociedad, salvo los que hayan propuesto expresamente las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo previsto en el párrafo anterior, sin que hubiesen sido aceptadas.

Cuando como consecuencia del incumplimiento de la obligación establecida en el párrafo primero de este número no pudieran conocerse, en todo o en parte, los socios, la parte de base imponible que no pueda ser imputada tributará, en el Impuesto sobre Sociedades, a un tipo igual al marginal de la escala del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas."

Nueve. Artículo 20.

"Artículo 20. Deducciones de la cuota.

De la cuota resultante por aplicación del artículo anterior se deducirán las siguientes cantidades:

1. Cuando entre los ingresos del sujeto pasivo se computen dividendos o participaciones en los beneficios de otras sociedades residentes en España, se deducirá el 50 por 100 de la cuota que corresponda a la base imponible derivada de dichos dividendos o participaciones.

Esta deducción no será aplicable cuando la sociedad pagadora del dividendo goce de exención en el Impuesto sobre Sociedades, ni tampoco a los sujetos a que se refiere el artículo 5 de esta Ley Foral.

2. Con los requisitos expresados, la deducción a que se refiere el número anterior se elevará al cien por cien en los siguientes casos:

a) Los dividendos procedentes de una sociedad dominada, directa o indirectamente, en más de un 25 por 100, por la socie-

dad que perciba los dividendos, siempre que la dominación se mantenga de manera ininterrumpida tanto en el período impositivo en que se distribuyen los beneficios como en el período inmediato anterior.

b) Los dividendos que distribuyan las sociedades de empresas.

3. Las sociedades que sean accionistas o partícipes de una sociedad en régimen de imputación o transparencia fiscal aplicarán lo dispuesto en los dos números anteriores a la parte de la base imponible imputada que corresponda a los dividendos percibidos por ésta.

4. Cuando entre los ingresos del sujeto pasivo figuren rendimientos obtenidos y gravados en el extranjero, se deducirá la menor de las dos cantidades siguientes:

a) El importe efectivo de lo satisfecho en el extranjero por razón de gravamen de naturaleza idéntica o análoga a este Impuesto.

b) El importe de la cuota que correspondería pagar por estos rendimientos a la Hacienda Pública de Navarra.

5. Cuando entre los ingresos del sujeto pasivo se computen dividendos o participaciones en los beneficios pagados por una sociedad no residente en territorio español, se deducirá el impuesto efectivamente pagado por esta última respecto de los beneficios con cargo a los cuales se pagan los dividendos, en la cuantía correspondiente a tales dividendos, siempre que dicha cuantía se incluya, a estos efectos, en la base imponible del sujeto pasivo.

Para la aplicación de esta deducción será necesario que la participación directa en el capital de la sociedad no residente en territorio español sea, al menos, del 25 por 100 y que la misma se mantenga de manera ininterrumpida tanto en el período impositivo en que se distribuyen los beneficios como en el período inmediato anterior.

Esta deducción, juntamente con la aplicable, en su caso, respecto de estos dividendos con arreglo al número anterior, no podrá exceder de la cuota que correspondería pagar por estos rendimientos a la Hacienda Pública de Navarra.

6. El importe de las retenciones, pagos e ingresos a cuenta que se hubiesen practicado sobre los ingresos del sujeto pasivo, sin perjuicio de lo dispuesto en la Norma del Parlamento Foral de Navarra de 8 de febrero de 1982, sobre bonificación de las cuotas de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre Sociedades en razón de determinados rendimientos y con la excepción de las retenciones a que se refiere el artículo 4 de la Ley Foral 15/1985, de 14 de junio, sobre régimen tributario de determinados activos financieros, que en ningún caso serán deducibles.

Cuando dichas retenciones, pagos e ingresos a cuenta superen la cantidad resultante de practicar en la cuota del Impuesto las deducciones a que se refieren los números anteriores y los artículos 21 y 22 de esta Ley Foral en el orden establecido en el número 7 siguiente, la Administración procederá a devolver de oficio el exceso.

7. El orden de las deducciones a practicar sobre la cuota íntegra, resultante de la aplicación del tipo de gravamen a la base imponible, será el siguiente:

1º. La deducción correspondiente a la doble imposición de dividendos o participaciones.

2º. La deducción por doble imposición internacional.

3º. La deducción por doble imposición de dividendos distribuidos por sociedades no residentes en territorio español.

4º. Las bonificaciones que en cada caso puedan corresponder.

5º. La deducción por inversión y empleo.

6º. Las retenciones practicadas sobre los ingresos del sujeto pasivo y los pagos e ingresos a cuenta efectuados.”

Diez. Artículo 21.3.

“Artículo 21. Bonificaciones en la cuota.

3. Los beneficios procedentes de la actividad exportadora de producciones cinematográficas o audiovisuales españolas, de libros, fascículos y elementos cuyo contenido sea normalmente homogéneo o editados conjuntamente con aquéllos, así como cualquier otra manifestación editorial de carácter didáctico, siempre que se inviertan efectivamente en los conceptos previstos en el artículo 22 y no sean imputables a la concesión de subvenciones en España.”

Once. Artículo 22.

“Artículo 22. Deducciones por inversiones y empleo.

A) Régimen general de deducción por inversiones.

1. Los sujetos pasivos podrán deducir de la cuota líquida resultante de minorar la cuota íntegra en el importe de las deducciones por doble imposición y, en su caso, las bonificaciones a que se refiere el artículo 21 de esta Ley Foral, las siguientes cantidades:

Primero. El 5 por 100 del importe de las inversiones que efectivamente realicen en:

a) Activos fijos materiales nuevos, afectos y utilizados exclusivamente en el desarrollo de la actividad empresarial de la entidad, sin que se consideren como tales los terrenos.

b) La edición de libros y la producción cinematográfica que permitan la confección de un soporte físico, previo a su producción industrial seriada.

Segundo. El 20 por 100 del importe de las inversiones que efectivamente se realicen en:

a) La creación de sucursales o establecimientos permanentes en el extranjero, así como la adquisición de participaciones de sociedades extranjeras o constitución de filiales directamente relacionadas con la actividad exportadora o la contratación de servicios turísticos en España, siempre que la participación sea, como mínimo, del 25 por 100 del capital social de la filial.

b) Las cantidades satisfechas en el extranjero por gastos de propaganda y publicidad de proyección plurianual para el lanzamiento de productos, apertura y prospección de mercados y las de concurrencia a ferias, exposiciones y otras manifestaciones análogas, incluyendo, en este caso, las celebradas en España con carácter internacional.

2. Podrán deducirse de la cuota líquida a que se refiere el número anterior los gastos de investigación y desarrollo de nuevos productos o procedimientos industriales que se determinen reglamentariamente, según los siguientes casos y porcentajes:

a) Cuando la suma de los gastos por este concepto, tanto en activos fijos como en gastos en intangibles, realizados en el ejercicio sean iguales o inferiores al valor medio conjunto de los realizados en los dos años anteriores, se podrán deducir de la cuota líquida el 15 por 100 de los gastos en intangibles y el 30 por 100 del valor de adquisición de los activos fijos.

b) Cuando la suma de los gastos en activos fijos y en intangibles realizados en el ejercicio sean superiores al valor medio conjunto de los realizados en los dos años anteriores, se aplicarán iguales porcentajes a los del caso anterior hasta dicho límite, y el 30 por 100 para gastos en intangibles y el 45 por 100 para activos fijos, sobre el exceso respecto al valor medio de los gastos en, respectivamente, intangibles y activos fijos realizados en los dos años anteriores.

3. Asimismo, los sujetos pasivos podrán deducir de la cuota líquida a que se refiere el número 1, el 10 por 100 del importe de las inversiones que efectivamente realicen en bienes que estén inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural, de acuerdo con la Ley 13/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español. A estos efectos, se considerarán como inversiones los gastos activables contemplados en el artículo 71 de la citada Ley.

4. Serán requisitos para el disfrute de la deducción por inversiones:

a) Que se contabilicen dentro del inmovilizado las cantidades invertidas, salvo las que se refieran a conceptos que tengan la naturaleza de gastos corrientes.

b) Que, cuando se trate de activos fijos nuevos, los elementos permanezcan en funcionamiento en la empresa del mismo sujeto pasivo durante cinco años como mínimo o durante su vida útil si fuera inferior, sin ser objeto de transmisión, arrendamiento o cesión a terceros para su uso.

Los sujetos pasivos que se dediquen, a través de una explotación económica, al arrendamiento o cesión a terceros para su uso de activos fijos podrán disfrutar de la deducción por inversiones por los activos fijos nuevos, siempre que cumplan los requisitos previstos en los apartados anteriores y no exista vinculación, directa o indirecta, con los arrendatarios o cesionarios de dichos bienes ni se trate de operaciones de arrendamiento financiero.

5. En la aplicación de la deducción por inversiones se observarán las siguientes reglas:

1ª. En las adquisiciones de activos formará parte de la base para la deducción la totalidad de la contraprestación convenida, con exclusión de los intereses, impuestos indirectos de la Comunidad Foral de Navarra o del Estado y sus recargos, que no se computarán en aquélla, con independencia de su consideración a efectos de la valoración de los activos.

2ª. La base de la deducción no podrá resultar superior al precio que habría sido acordado en condiciones normales de mercado entre sujetos independientes en las operaciones realizadas:

a) Entre sociedades integrantes de un mismo grupo consolidado a efectos fiscales.

b) Entre una sociedad transparente y sus socios.

c) Entre una sociedad y personas o entidades que tengan una vinculación determinada por una relación de dominio de, como mínimo, el 25 por 100 del capital social.

3ª. Una misma inversión no puede dar lugar a la aplicación de la deducción en más de una empresa.

4ª. No serán acogibles a la deducción por inversiones en activos fijos materiales nuevos los bienes adquiridos en régimen de arrendamiento financiero.

B) Regímenes especiales de deducción.

Primero. 1. El Gobierno de Navarra podrá conceder a los sujetos pasivos del Impuesto una deducción especial en la cuota líquida resultante de minorar la cuota íntegra en el importe de las deducciones por doble imposición, las bonificaciones a que se refiere el artículo 21 de esta Ley Foral y las deducciones por el régimen general de inversiones y empleo. Dicha deducción especial podrá alcanzar hasta el 30 por 100 de las inversiones que cumplan los requisitos y condiciones establecidos o que se establezcan reglamentariamente.

2. Esta deducción se aplicará sin límite de cuota, pudiendo absorber la totalidad de la misma, siendo aplicable exclusivamente sobre las cuotas tributarias declaradas voluntariamente por el sujeto pasivo.

3. Este régimen especial será incompatible para los mismos bienes con el régi-

men general establecido en la letra A) anterior.

Asimismo, este régimen especial será incompatible con las ayudas establecidas en el artículo 34 de la Norma sobre Medidas Coyunturales de Política Industrial y de Fomento de la Inversión y el Empleo y con las subvenciones para la bonificación de intereses de préstamos.

Segundo. Será deducible el 35 por 100 de las cantidades donadas a las Administraciones Públicas de Navarra o a entidades privadas sin ánimo de lucro para la realización de proyectos que hayan sido declarados por el Gobierno de Navarra, a estos efectos, de interés social.

Tercero. Podrá deducirse de la cuota líquida a que se refiere el apartado Primero de esta letra el 15 por 100 de las cantidades satisfechas por gastos de publicidad derivados de contratos de patrocinio deportivo de aquellas actividades deportivas que sean declaradas de interés social por el Departamento de Bienestar Social, Deporte y Vivienda, a cuyo efecto se tramitará ante el mismo el correspondiente expediente.

C) Deducción por creación de empleo.

1. Será de aplicación una deducción de 500.000 pesetas de la cuota líquida definida en el número 1 de la letra A) anterior, por cada persona-año de incremento del promedio de la plantilla con contrato de trabajo indefinido experimentado durante el ejercicio, respecto de la plantilla media del ejercicio inmediato anterior con dicho tipo de contrato.

Para el cálculo del incremento del promedio de plantilla se computarán exclusivamente personas-año con contrato de trabajo indefinido que desarrollen jornada completa, en los términos que dispone la legislación laboral.

La anterior deducción será de 700.000 pesetas por cada persona-año de incremento del promedio de la plantilla de trabajadores minusválidos contratados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de Minusválidos, por tiempo indefinido, calculado de forma separada por el procedimiento previsto en los párrafos anteriores.

La deducción total no podrá exceder de la que correspondería al número de personas-año de incremento de promedio de la plantilla total de la empresa, durante dicho ejercicio, cualquiera que fuere su forma de contratación.

2. En los casos previstos en la regla 2ª del número 5 de la letra A) anterior, para el cálculo de los incrementos del promedio de plantilla habrá de tenerse en cuenta la situación conjunta de las empresas relacionadas.

D) Límites y plazos de las deducciones.

1. Las deducciones por inversiones procedentes de regímenes anteriores se aplicarán respetando el límite sobre la cuota líquida establecido en sus respectivas normativas.

Practicadas estas deducciones, podrán minorarse las correspondientes a las inversiones del ejercicio señaladas en los números 1 a 3 de la letra A) de este artículo siempre que entre las deducciones del párrafo anterior y éstas no se rebase el límite conjunto del 25 por 100 de la cuota líquida del ejercicio.

A continuación, en su caso, se practicarán las deducciones que se aplican sin límite sobre la cuota líquida, derivadas de regímenes anteriores y que no correspondan a los regímenes especiales a que se refiere la letra B) anterior.

Posteriormente, se practicará la deducción por creación de empleo, regulada en la letra C) de este artículo, que podrá absorber la totalidad de la cuota líquida restante.

Finalmente, se practicarán las deducciones previstas en la letra B) correspon-

dientes a los regímenes especiales de deducción procedentes de años anteriores y las del propio ejercicio.

2. Las deducciones por inversiones y creación de empleo señaladas en las letras A), B) y C) de este artículo, no practicadas por insuficiencia de cuota líquida, podrán deducirse sucesivamente en los cinco ejercicios siguientes.

El cómputo del plazo podrá diferirse hasta el primer ejercicio, dentro del período de prescripción, en el que se obtengan resultados positivos, en los siguientes casos:

a) En las empresas de nueva creación.

b) En las empresas acogidas a planes de reconversión o especiales aprobados por las Administraciones Públicas, durante la vigencia de éstos.

c) En las empresas con pérdidas de ejercicios anteriores que saneen las mismas mediante la aportación efectiva de nuevos recursos, sin que se considere como tal la aplicación o capitalización de reservas.

E) Incompatibilidad.

La deducción por inversiones no será aplicable respecto de los bienes o gastos en que se hayan invertido los beneficios acogidos a la bonificación establecida en el número 3 de la letra a) del artículo 21 de esta Ley Foral."

Doce. Artículo 24.

"Artículo 24. Retenciones y otros pagos a cuenta.

1. Las personas jurídicas y entidades, incluidas las comunidades de bienes y las de propietarios, que satisfagan o abonen rentas sujetas a este Impuesto, estarán obligadas a retener y efectuar los ingresos a cuenta determinados reglamentariamente. También estarán obligados a retener y efectuar ingresos a cuenta los empresarios individuales y los profesionales respecto de las rentas que satisfagan o abonen en el ejercicio de sus actividades empresariales y profesionales, así como las personas físicas, jurídicas y demás entidades no residentes en territorio español, que operen en él mediante establecimiento permanente.

En los supuestos de los números Uno y Dos de la letra c) del artículo veinticinco de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, cuando proceda efectuar por la Administración del Estado bonificaciones en la cuota del Impuesto, la Hacienda Pública de Navarra aplicará el mismo porcentaje de bonificación sobre las retenciones a cuenta que le correspondan según lo previsto en los dos primeros párrafos del número 11 del artículo 2 de esta Ley Foral o, en su caso, las aplicará sobre la cuota, cuando así proceda.

Las retenciones, ingresos a cuenta y pagos a cuenta deberán hacerse efectivos a la Hacienda Pública de Navarra en los plazos y forma determinados reglamentariamente.

Tales retenciones, ingresos a cuenta y pagos a cuenta tendrán la misma consideración que la deuda tributaria a efectos de la aplicación de las sanciones y recargos correspondientes y de la liquidación de intereses de demora en los supuestos de falta de declaración o pago o de retraso en el cumplimiento de cualquiera de estas obligaciones.

2. Las retenciones, ingresos a cuenta y pagos a cuenta corresponderán a la Hacienda Pública de Navarra en los supuestos contemplados en el Convenio Económico de 31 de julio de 1990.

3. El pago del Impuesto se podrá periodificar y fraccionar, quedando obligados, en su caso, los sujetos pasivos o aquellas personas o entidades a que se refiere el número anterior a realizar los pagos a cuenta que se determinen."

Artículo 2. Nueva redacción del artículo 81 de la Ley Foral 3/1988, de 12 de mayo.

El artículo 81 de la Ley Foral 3/1988, de 12 de mayo, quedará redactado, con efectos para los ejercicios iniciados a partir de 1 de enero de 1992, con el siguiente contenido:

"Artículo 81. Tratamiento en el Impuesto sobre Sociedades de las sociedades de inversión mobiliaria.

1. Las sociedades de inversión mobiliaria cuyo capital social esté representado por valores no admitidos a negociación en mercados organizados, tributarán por el Impuesto sobre Sociedades en la forma prevista por la legislación vigente.

2. Las sociedades de inversión mobiliaria cuyos valores representativos del capital social están admitidos a negociación en mercados organizados tendrán el siguiente régimen especial de tributación:

a) El tipo de gravamen será del 1 por 100.

b) No tendrán derecho a deducción alguna de la cuota.

c) Cuando el importe de las retenciones practicadas sobre los ingresos del sujeto pasivo supere la cuantía de la cuota calculada aplicando el tipo a que se refiere la letra a) anterior, la Administración procederá a devolver de oficio el exceso.

d) Los dividendos que distribuyan estarán sometidos a retención, salvo que sean percibidos por residentes en países comunitarios distintos de España. Los citados dividendos no darán derecho al perceptor, sea éste persona física o jurídica, a practicar deducción alguna por doble imposición.

3. La exclusión o renuncia de la negociación en mercados organizados de los valores representativos del capital de las sociedades a que se refiere el número anterior dará lugar a la pérdida del régimen fiscal especial que se entenderá referida a la fecha en que se produzca dicha exclusión o renuncia."

CAPITULO II
Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

Artículo 3. Modificación de la Ley Foral 6/1992, de 14 de mayo, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

El número 6 del artículo 87 de la Ley Foral 6/1992, de 14 de mayo, quedará redactado, con efectos de 1 de enero de 1992, con el siguiente contenido:

"6. En la tributación conjunta, además de las deducciones en la cuota establecidas en el artículo 74, cuando la suma de rentas, excluida la de la vivienda habitual, del segundo y siguientes perceptores, en orden de cuantía, de la unidad familiar sea inferior a 100.000 pesetas se deducirá el 6 por ciento de la base o bases liquidables de los integrantes de ésta, con un mínimo de 100.000 pesetas y un máximo de 150.000 pesetas por unidad familiar.

Cuando la suma de las rentas, excluida la de la vivienda habitual, del segundo y siguientes perceptores sea superior a 100.000 pesetas el importe de la deducción será igual al 6 por ciento de la base o bases liquidables, con un máximo de 150.000 pesetas, menos el resultado de multiplicar por 0,20 la diferencia entre la mencionada suma y 100.000."

CAPITULO III
Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados

Artículo 4. Modificación de la Norma reguladora del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobada por el Parlamento Foral el 17 de marzo de 1981.

Los artículos de la Norma reguladora del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados que a continuación se relacionan quedarán redactados, con efectos desde la publicación de esta Ley Foral en el Boletín Oficial de Navarra, con el siguiente contenido:

Uno. Artículo 3, número 1, letra B).

"B) La constitución de derechos reales, préstamos, fianzas, arrendamientos, pensiones y concesiones administrativas, salvo cuando estas últimas tengan por objeto la cesión del derecho a utilizar inmuebles o instalaciones en puertos y aeropuertos.

Se liquidará como constitución de derechos la ampliación posterior de su contenido que implique para su titular un incremento patrimonial, el cual servirá de base para la exigencia del tributo."

Dos. Artículo 4.

"Artículo 4.

1. No estarán sujetas al concepto de "transmisiones patrimoniales onerosas", regulado en el presente Título las operaciones enumeradas en el artículo anterior cuando sean realizadas por empresarios o profesionales en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional y, en cualquier caso, cuando constituyan entregas de bienes o prestaciones de servicios sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido. No obstante, quedarán sujetas a dicho concepto impositivo las entregas o arrendamientos de bienes inmuebles cuando gocen de exención en el Impuesto sobre el Valor Añadido, así como las entregas de aquellos inmuebles que estén incluidos en la transmisión de la totalidad de un patrimonio empresarial, cuando por las circunstancias concurrentes la transmisión de este patrimonio no quede sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido.

2. Todas las transmisiones empresariales de bienes inmuebles sujetas, y no exentas, al Impuesto sobre el Valor Añadido, se liquidarán sin excepción por dicho tributo, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 22 respecto al gravamen sobre Actos Jurídicos Documentados."

Tres. Artículo 7, número 2, letra f).

"f) La base imponible de las pensiones se obtendrá capitalizándolas al interés básico del Banco de España y tomando del capital resultante aquella parte que, según las reglas establecidas para valorar los usufructos, corresponda a la edad del pensionista, si la pensión es vitalicia, o a la duración de la pensión si es temporal. Cuando el importe de la pensión no se cuantifique en unidades monetarias, la base imponible se obtendrá capitalizando el importe anual del salario mínimo interprofesional."

Cuatro. Artículo 10

"Artículo 10

1. Las concesiones administrativas tributarán, en todo caso, como constitución de derechos, al tipo de gravamen establecido en el artículo 8 b), cualesquiera que sean su naturaleza, duración y los bienes sobre los que recaigan.

2. Se equipararán a las concesiones administrativas, a los efectos del Impuestos los actos y negocios administrativos, cualquiera que sea su modalidad o denominación por los que, como consecuencia del otorgamiento de facultades de gestión de servicios públicos o de la atribución del uso privativo o del aprovechamiento especial de bienes de dominio o uso público, se origine un desplazamiento patrimonial en favor de particulares.

3. Como norma general, para determinar la base imponible, el valor real del derecho originado para la concesión se fijará por la aplicación de la regla o reglas que, en atención a la naturaleza de las obligaciones impuestas al concesionario, resulten aplicables de las que se indican a continuación:

a) Si la Administración señalase una cantidad total en concepto de precio o canon que deba satisfacer el concesionario, por el importe de la misma.

b) Si la Administración señalase un canon, precio, participación o beneficio mínimo que deba satisfacer el concesionario periódicamente y la duración de la concesión no fuese superior a un año, por la suma

total de las prestaciones periódicas. Si la duración de la concesión fuese superior al año, capitalizando al 10 por 100 la cantidad anual que satisfaga el concesionario.

Cuando para la aplicación de esta regla hubiese que capitalizar una cantidad anual que fuese variable como consecuencia, exclusivamente, de la aplicación de cláusulas de revisión de precios, que tomen como referencia índices objetivos de su evolución, se capitalizará la correspondiente al primer año, Si la variación dependiese de otras circunstancias cuya razón matemática se conozca en el momento del otorgamiento de la concesión, la cantidad a capitalizar será la media anual de las que el concesionario deba satisfacer durante la vida de la concesión.

c) Cuando el concesionario esté obligado a revertir a la Administración bienes determinados, se computará el valor del Fondo de Reversión que aquel deba constituir en cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto 1643/1990, de 20 de diciembre, o norma que le sustituya.

4. En los casos especiales en los que, por la naturaleza de la concesión, la base imponible no pueda fijarse por las reglas del apartado anterior, se determinará ajustándose a las siguientes reglas:

a) Aplicando al valor de los activos fijos afectos a la explotación, uso o aprovechamiento de que se trate, un porcentaje del 2 por 100 por cada año de duración de la concesión, con el mínimo del 10 por 100 y sin que el máximo pueda exceder del valor de los activos.

b) A falta de la anterior valoración se tomará la señalada por la respectiva Administración Pública.

c) En defecto de las dos reglas anteriores por el valor declarado por los interesados, sin perjuicio del derecho de la Administración para proceder a su comprobación por los medios del artículo 37 de la presente Norma."

Cinco. Adición de un número 6 al artículo 11.

"6. En las cesiones de bienes a cambio de pensiones vitalicias o temporales se practicarán a cargo del cesionario y pensionista las liquidaciones correspondientes sobre la total base liquidable, sin deducir en la cesión el capital que haya servido de base para la pensión.

Cuando la base imponible a efectos de la cesión sea superior en más del 20 por 100 y en 2.000.000 de pesetas a la de la pensión, la liquidación a cargo del cesionario de los bienes se girará por el valor en que ambas bases coincidan y por la diferencia se le practicará otra por el concepto de donación."

Seis. Artículo 12.

"Artículo 12

1. Son operaciones societarias sujetas:

1º. La constitución, aumento y disminución de capital, fusión, escisión y disolución de sociedades.

Tendrán la consideración de operaciones de fusión y escisión las definidas en los números 1, 2 y 3 del artículo 2 de la Ley Foral 8/1992, de 3 de junio.

2º. Las aportaciones que efectúen los socios para reponer pérdidas sociales.

2. No estará sujeta la ampliación de capital que se realice con cargo a reservas constituidas exclusivamente por prima de emisión de acciones."

Siete. Artículo 13.

"Artículo 13

A los efectos de este Impuesto, se equipararán a Sociedades:

1º. Las personas jurídicas no societarias que persigan fines lucrativos.

2º. Los contratos de cuentas en participación.

3º. La copropiedad de buques.

4º. La comunidad de bienes, constituida por actos "inter vivos" que realice actividades empresariales, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

5º. La misma comunidad constituida u originada por actos "mortis causa", cuando se continúe en régimen de indivisión la explotación del negocio del causante por un plazo superior a tres años. La liquidación se practicará, desde luego, sin perjuicio del derecho a la devolución que proceda si la comunidad se disuelve antes de trascurrir el referido plazo".

Ocho. Artículo 14.

"Artículo 14.

Estará obligado al pago del impuesto a título de contribuyente y cualesquiera que sean las estipulaciones establecidas por las partes en contrario:

a) En la constitución, aumento de capital, fusión, escisión, y aportaciones de los socios para reponer pérdidas, la sociedad.

b) En la disolución de sociedades y reducción de capital social, los socios, copropietarios, comuneros o partícipes por los bienes y derechos recibidos."

Nueve. Artículo 15.

"Artículo 15.

Serán subsidiariamente responsables del pago del impuesto en la constitución, aumento y reducción de capital social, fusión, escisión, aportaciones de los socios para reponer pérdidas y disolución de sociedades, los promotores, administradores o liquidadores de las mismas que hayan intervenido en el acto jurídico sujeto al impuesto, siempre que se hubieran hecho cargo del capital aportado o hubiesen entregado los bienes."

Diez. Artículo 16.

"Artículo 16.

1. En la constitución y aumento de capital de sociedades que limiten de alguna manera la responsabilidad de los socios, la base imponible coincidirá con el importe nominal en que aquel quede fijado inicialmente o ampliado con adición de las primas de emisión, en su caso exigidas.

2. Cuando se trate de operaciones realizadas por sociedades distintas de las anteriores y en las aportaciones de los socios para reponer pérdidas sociales, la base imponible se fijará en el valor neto de la aportación, entendiéndose como tal el valor real de los bienes y derechos aportados minorado por las cargas y gastos que fueren deducibles y por el valor de las deudas que queden a cargo de la sociedad con motivo de la aportación.

3. En la escisión y fusión de sociedades, la base imponible se fijará atendiendo a la cifra de capital social del nuevo ente creado o al aumento de capital de la Sociedad absorbente, con adición, en su caso, de las primeras de emisión.

4. En la disminución de capital y en la disolución, la base imponible coincidirá con el valor real de los bienes y derechos entregados a los socios, sin deducción de gastos y deudas."

Once. Artículo 37.

"Artículo 37.

1. La Administración comprobará el valor real de los bienes y derechos transmitidos o, en su caso, de la operación societaria o del acto jurídico documentado, cuando la base liquidable venga determinada en función de dicho valor real.

2. La comprobación se llevará a cabo por los siguientes medios:

a) Los registros oficiales de carácter fiscal.

b) Las tablas evaluatorias que se aprueben por el Gobierno de Navarra.

c) Precios medios del mercado.

d) El precio de venta que aparezca en la última enajenación de los mismos bienes o de otros de análoga naturaleza situados en igual zona o distrito.

e) El valor asignado a los bienes en la pólizas de contratos de seguros.

f) El valor asignado para la subasta en las fincas hipotecadas en cumplimiento de lo prevenido en la legislación hipotecaria.

g) Los valores asignados a los terrenos a efectos del Impuesto sobre el incremento del valor de los Terrenos.

h) Dictamen de Peritos de la Administración.

i) Los balances y datos obrantes en poder de la Administración.

j) Las cotizaciones en mercados nacionales y extranjeros.

k) Mediante la aplicación de las reglas establecidas en el Impuesto sobre el Patrimonio de las Personas Físicas.

l) La tasación pericial contradictoria.

Si de la comprobación resultasen valores superiores a los declarados por los interesados, estos podrán impugnarlos en el plazo de un mes a partir de su notificación. Cuando los nuevos valores puedan tener repercusiones tributarias para los transmitentes se notificarán a éstos por separado para que puedan proceder a su impugnación en el mismo plazo o solicitar su corrección mediante tasación pericial contradictoria y, si la reclamación o la corrección fuesen estimadas en todo o en parte, la resolución dictada beneficiará también a los sujetos pasivos del Impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

3. Cuando el valor declarado por los interesados fuese superior al resultante de la comprobación, aquel tendrá la consideración de base imponible.

4. Cuando el valor comprobado exceda en más del 100 por 100 del declarado, la Comunidad Foral de Navarra tendrá derecho a adquirir para sí los bienes y derechos transmitidos, derecho que sólo podrá ejercitarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha de firmeza de la liquidación del Impuesto. Siempre que se haga efectivo este derecho, se devolverá el importe del Impuesto pagado por la transmisión de que se trate. A la ocupación de los bienes o derechos ha de preceder el completo pago del precio, integrado exclusivamente por el valor declarado.

5. En corrección del resultado obtenido en la comprobación de valores los interesados podrán promover la práctica de la tasación pericial contradictoria en la forma y plazos que reglamentariamente se establezcan.

En el supuesto de que la tasación pericial fuese promovida por los transmitentes como consecuencia de lo dispuesto en el número 2 de este artículo, el escrito solicitud deberá presentarse dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la comprobación.

La presentación de la solicitud de tasación pericial contradictoria llevará consigo la práctica, desde luego, de la liquidación provisional sobre los valores declarados, sin perjuicio de que deba practicarse la liquidación definitiva a la finalización de la tasación pericial contradictoria.”

Doce. Adición de un número 3 al artículo 40.

“3. El presentador del documento tendrá, por el sólo hecho de la presentación, el carácter de mandatario de los obligados al pago del impuesto y todas las notificaciones que se le hagan en relación con el documento que haya presentado, así como las diligencias que suscriba, tendrán el mismo valor y producirán iguales efectos que si se hubieran entendido con los propios interesados.”

Trece. Artículo 41.1.

"1. Ningún documento que contenga actos o contratos sujetos a este impuesto se admitirá ni surtirá efecto en Oficina o Registro Público sin que se justifique el pago, exención o no sujeción a aquel, salvo lo previsto en la legislación hipotecaria. Los Juzgados y Tribunales remitirán a los órganos competentes para la liquidación del impuesto copia autorizada de los documentos que admitan en los que no conste la nota de haber sido presentados a liquidación."

CAPITULO IV
Régimen Fiscal de las Agrupaciones de Interés Económico y las Uniones Temporales de Empresas

Artículo 5. Régimen fiscal de las Agrupaciones de Interés Económico.

Primero. Agrupaciones de Interés Económico.

Las Agrupaciones de Interés Económico reguladas en la Ley 12/1991, de 29 de abril, se someterán a las normas generales de tributación con las particularidades que se establecen en los números siguientes. Dicho régimen será independiente del que pudiera corresponder a sus socios por las actividades que realicen.

Uno. Impuesto sobre Sociedades.

1. Les será aplicable el régimen de imputación o transparencia fiscal regulado en el artículo 15 del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Sociedades.

Esta imputación alcanzará a las bases imponibles, tanto positivas como negativas, derivadas de los resultados de la Agrupación de Interés Económico.

Los socios de la Agrupación, sean personas físicas o jurídicas, integrarán las citadas bases imponibles en sus correspondientes impuestos personales en la proporción que proceda.

2. No se integrarán en la base imponible de los socios de la Agrupación los incrementos y disminuciones de patrimonio que se pongan de manifiesto con motivo de las aportaciones de una o varias ramas de actividad económica realizadas a la Agrupación de Interés Económico.

La Agrupación de Interés Económico calculará, a efectos fiscales, los incrementos y disminuciones de patrimonio, las amortizaciones y, en su caso, las pérdidas de valor fiscalmente deducibles concernientes a los bienes y derechos objeto de la aportación, sobre los mismos valores y en las mismas condiciones en que lo hubiera realizado el socio aportante.

La Agrupación de Interés Económico se subrogará en los derechos, obligaciones y responsabilidades de naturaleza tributaria de los que era titular el socio aportante por razón de los bienes y derechos transmitidos y asumirá el cumplimiento de las cargas y requisitos necesarios para continuar en el disfrute de los beneficios fiscales o consolidar los gozados por el socio aportante.

Las participaciones recibidas por el socio aportante se valorarán, a efectos fiscales, por el valor neto contable, según libros de contabilidad de la rama o ramas de actividad económica objeto de la aportación.

No se integrarán en la base imponible de la Agrupación de Interés Económico ni del socio los incrementos y disminuciones de patrimonio que se pongan de manifiesto con ocasión de la adjudicación de una o varias ramas de actividad económica al mismo socio que la aportó.

El adjudicatario calculará, a efectos fiscales, los incrementos y disminuciones de patrimonio, las amortizaciones y, en su caso, las pérdidas de valor fiscalmente deducibles concernientes a los bienes y derechos objeto de la adjudicación, sobre los mismos valores y en las mismas condiciones en que lo hubiera realizado la Agrupación de Interés Económico.

Se entenderá por rama de actividad económica el conjunto de elementos patrimoniales activos y pasivos de una parte de una sociedad que constituyen, desde el punto de vista de la organización, una explotación autónoma, es decir, un todo capaz de funcionar por sus propios medios.

Dos. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

1. Las operaciones de constitución, aportación de los socios, aumento y reducción de capital, de disolución y de liquidación de las Agrupaciones de Interés Económico, así como los contratos preparatorios y demás documentos cuya formalización constituya legalmente presupuesto necesario para dicha constitución, gozarán de exención en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

2. La misma exención se aplicará a las operaciones de transformación a que se refiere el artículo 19 de la Ley 12/1991, de 29 de abril, así como a las de adaptación, transformación y disolución de las Sociedades de Empresas y Agrupaciones de Empresas, reguladas por la Ley 196/1963, de 28 de diciembre, y Ley 18/1982, de 26 de mayo, respectivamente, en Agrupaciones de Interés Económico, conforme a lo previsto en el número 3 de la Disposición Transitoria de la citada Ley 12/1991.

Tres. Los administradores de las Agrupaciones de Interés Económico serán responsables solidarios del cumplimiento de las obligaciones tributarias, tanto formales como materiales, de los socios no residentes en España.

Cuatro. Obligación de contabilidad diferenciada.

Los socios residentes en España de las Agrupaciones de Interés Económico llevarán en sus registros contables cuentas perfectamente diferenciadas para reflejar las relaciones que, como consecuencia de la realización del objeto de la Agrupación, mantengan con ella.

Cinco. Inaplicación del régimen fiscal.

El régimen fiscal establecido para las Agrupaciones de Interés Económico no será de aplicación en aquellos ejercicios económicos en que realicen actividades distintas de las adecuadas a su objeto o incurran en la prohibición del apartado 2 del artículo 3 de la Ley 12/1991, de 29 de abril.

La Inspección de los Tributos verificará el cumplimiento de estas condiciones y practicará, cuando proceda, la regularización de su situación tributaria.

Segundo. Agrupaciones Europeas de Interés Económico.

El régimen fiscal de las Agrupaciones Europeas de Interés Económico será el establecido en el artículo 30 de la Ley 12/1991, de 29 de abril.

Las referencias efectuadas en dicho precepto a la legislación tributaria estatal se entenderán realizadas a las correspondientes normas de la Comunidad Foral.

Artículo 6. Régimen fiscal de las Uniones Temporales de Empresas.

Las Uniones Temporales de Empresas a que se refiere la Ley 18/1982, de 26 de mayo, estarán sujetas al Impuesto sobre Sociedades.

Sin embargo, a las Uniones que reúnan los requisitos y condiciones establecidos en el artículo 8 de la citada Ley y se hallen inscritas como tales en el Registro especial habilitado al efecto, les será aplicable el siguiente régimen especial:

Uno. Impuesto sobre Sociedades.

Estarán sometidas al régimen de imputación o transparencia fiscal regulado en el artículo 15 del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Sociedades.

Esta imputación alcanzará a las bases imponibles, tanto positivas como negati-

vas, derivadas de los resultados de la Unión Temporal de Empresas.

Los miembros de la Unión, sean personas físicas o jurídicas, integrarán las citadas bases imponibles en sus correspondientes impuestos personales, en la proporción que proceda.

No serán de aplicación a las operaciones entre la Unión y las empresas miembros las normas de valoración establecidas en el número 3 del artículo 12 del Texto Refundido de las Disposiciones del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Decreto Foral Legislativo 153/1986, de 13 de junio.

Dos. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Gozarán de exención las operaciones de constitución, ampliación, reducción, disolución y liquidación de la Unión, así como los contratos preparatorios y demás documentos cuya formalización constituya legalmente presupuesto necesario para la constitución de aquélla.

Tres. Las Uniones Temporales de Empresas así como las empresas miembros quedarán relevados de la obligación de efectuar las retenciones en la fuente a cuenta de los Impuestos sobre la Renta y sobre Sociedades en relación con los rendimientos sometidos a retención que recíprocamente se satisfagan como consecuencia de la actividad de la Unión en sus relaciones con las empresas miembros.

Cuatro. Responsabilidad Tributaria.

1. Los miembros de las Uniones temporales de empresas responderán solidariamente entre sí por las deudas tributarias de aquéllas.

2. La responsabilidad de los miembros es subsidiaria de la de la Unión.

Cinco. Obligaciones de contabilidad diferenciada.

Los miembros de las Uniones temporales de empresas llevarán en sus registros contables cuentas perfectamente diferenciadas para reflejar las relaciones que como consecuencia de la realización del objeto de la Unión mantengan con ella.

Seis. Obligación de declarar.

Las Uniones Temporales de Empresas estarán obligadas a presentar las declaraciones tributarias que corresponda, de acuerdo con las normas generales reguladoras de la materia.

Siete. La realización de las operaciones de adaptación, transformación o disolución previstas en la Disposición Transitoria de la Ley 12/1991, de 29 de abril, no darán lugar al devengo de tributo alguno relacionado con tales operaciones, del que sea contribuyente la entidad que se adapte, transforme o disuelva.

CAPITULO V
Régimen Fiscal de las Entidades Deportivas

Artículo 7. Régimen fiscal de las entidades deportivas.

Con efectos de 1 de enero de 1992 el régimen fiscal aplicable a las entidades deportivas será el que a continuación se establece:

1º. No se integrarán en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades los incrementos de patrimonio que se puedan poner de manifiesto como consecuencia de la adscripción del equipo profesional a una sociedad anónima deportiva de nueva creación, siempre que se ajuste plenamente a las normas previstas en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y Real Decreto 1084/1991, de 5 de julio, sobre Sociedades Anónimas Deportivas.

La sociedad anónima deportiva calculará, a efectos fiscales, los incrementos y disminuciones de patrimonio, así como las amortizaciones correspondientes a los bie-

nes y derechos objeto de la adscripción, sobre los mismos valores y en las mismas condiciones que hubieran resultado aplicables al club deportivo que adscriba el equipo profesional.

La sociedad anónima deportiva se subrogará en los derechos, obligaciones y responsabilidades de naturaleza tributaria de los que era titular el club deportivo que adscribió el equipo profesional por razón de los activos y pasivos adscritos y asumirá el cumplimiento de las cargas y requisitos necesarios para continuar en el disfrute de los beneficios fiscales o consolidar los gozados por el club deportivo que adscribió el equipo profesional.

En ningún caso se entenderá transmitido el derecho a la compensación de pérdidas.

2º. Será de aplicación a las operaciones relativas a los procesos de adscripción a una sociedad anónima deportiva de nueva creación, siempre que se ajusten plenamente a las normas previstas en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y Real Decreto 1084/1991, de 5 de julio, sobre Sociedades Anónimas Deportivas, lo previsto en el artículo 7.1º.b) de la Ley Foral 24/1985, de 11 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

3º. No se devengará el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos con ocasión de las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana que se realicen como consecuencia de las operaciones relativas a los procesos de adscripción a una sociedad anónima deportiva de nueva creación, siempre que se ajusten plenamente a las normas previstas en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y Real Decreto 1084/1991, de 5 de julio, sobre Sociedades Anónimas Deportivas.

En la posterior transmisión de los mencionados terrenos se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento del valor no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada del proceso de adscripción.

CAPITULO VI
Tasas y Contribuciones Especiales

Artículo 8. Modificación del Decreto Foral Legislativo 144/1987, de 24 de julio, regulador de las tasas, exacciones parafiscales y precios de la Administración de la Comunidad Foral y de sus organismos autónomos.

Los artículos del Decreto Foral Legislativo 144/1987, de 24 de julio, que a continuación se relacionan quedarán redactados, con efectos desde la publicación de esta Ley Foral en el Boletín Oficial de Navarra, con el siguiente contenido:

Uno. Adición de un número 5 al artículo 76.

"5. Por la expedición de certificados que comprendan copia o reproducción de un expediente administrativo 300 pesetas y 10 pesetas más por cada página reproducida."

Dos. Adición de nuevo Capítulo al Título V.

"CAPITULO II

Tasa por derechos de examen

Artículo 81 bis. Tasa por derechos de examen.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación por la Administración de los servicios necesarios para la realización de pruebas selectivas de acceso a la misma.

2. Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas que soliciten la prestación de los servicios que constituyen el hecho imponible de la misma.

3. La tasa se devengará en el momento de la prestación del servicio. Sin embargo se exigirá en el momento de la solicitud del mismo.

4. La cuantía de la tasa será de 1.000 pesetas."

Tres. Artículo 85.1. Tarifas.

"1. La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

a) Inspecciones, apertura de puertas y transporte de agua:

Servicio prestado	Tarifa única
– Inspecciones	3.180 pesetas
– Apertura de puertas	6.000 pesetas
– Transporte de agua	445 pesetas/m^3.

b) Achiques, desatasco de canalizaciones, saneamiento de construcciones, demoliciones, retenes de prevención en actitudes de especial riesgo y otros de índole análoga.

Medio desplazado	en prevención	en intervención
– Autobomba	4.500 pts./h.	6.120 pts./h.
– Autobomba nodriza	4.560 pts./h.	6.960 pts./h.
– Autoescalera o autobrazo automático	7.920 pts./h.	10.320 pts./h.
– Embarcaciones y equipos acuáticos	6.000 pts./h.	6.840 pts./h.
– Motobombas	4.320 pts/día	480 pts./h.

La tasa de motobombas en intervención será siempre adicional a la señalada en prevención.

Los horarios se contabilizarán desde la salida hasta el regreso de los medios a sus parques respectivos.

c) Traslados sanitarios.

Por kilómetro recorrido, 54 pts.; por hora de espera con vehículo parado, 1.392 pts.; los servicios nocturnos prestados entre las 22 y las 8 horas, se aumentarán con el 25% del importe.

d) Recarga de recipientes de aire comprimido:

– Manipulación: 216 pesetas/unidad.

– Botellas a 200 Kg./cm^2: 24 pesetas por litro de capacidad de recipiente.

– Botellas a 300 kg./cm^2: 36 pesetas por litro de capacidad de recipiente."

Cuatro. Artículo 90.

"Artículo 90. Tarifas.

Las tasas se exigirán de acuerdo con las siguientes tarifas:

a) Inscripción en el registro de empresas de juego: 5.000 pesetas.

b) Autorización de explotación de salas de bingo: 250.000 pesetas.

c) Renovación de la autorización de explotación de salas de bingo: 125.000 pesetas.

d) Expedición de documentos profesionales: 5.000 pesetas.

e) Autorización de salón de máquinas de juego: 50.000 pesetas.

f) Autorización de instalación de máquinas de juego: 25.000 pesetas por máquina.

g) Cambio de titularidad de máquinas de juego: 7.000 pesetas por máquina.

h) Autorización de rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias: 5.000 pesetas."

Cinco. Se derogan los artículos 105 a 112, ambos inclusive.

Seis. Artículo 179. Tarifas.

"Tarifa 1. Mostos, vinos, mistelas, vinagres, otros productos derivados de la uva, licores, pacharán y bebidas alcohólicas similares.

	Pesetas
Grado alcohólico adquirido 20/20	175
Grado alcohólico en peso	175
Grado alcohólico total	450
Grado beaume	450
Grado brix	175
Grado comercial equivalente	300

Sumario

Grado de clarificación	225
Grado en potencia	150
Grado probable	150
Hierro	550
Humedad	225
Indice de colmatación	225
Indice de polífenos oxidasas	340
Indice de refracción	150
Intensidad colorante	140
Materia colorante artificial	550
Metanol	480
Mohos	225
Plomo	550
Posos	125
Potasio	500
Presencia de híbridos	550
Procimidona	550
Proteínas	320
Pruebas de estabilidad	450
Recuento de bacterias	225
Recuento de levaduras	225
Relación glucosa-fructuosa	280
Residuo seco	250
Resto del extracto	225
Sacarosa	310
Sodio	500
Sulfatos método Marty	360
Tonalidad	250
Zinc	550
pH	225
Alcoholes superiores	490
Dosis de ferrocianuro	600
Comprobación de reactivos	550
Furgurol	360
Glicerina	475
5-Nitrofurilacrílico	450
Acetaldehido	490
Acidez fija	250
Acidez total en MEQ/L	250
Acidez total sulfúrica	250
Acidez total tartárica	250
Acidez volátil	250
Acidez volátil acética	250
Acidez volátil en MEQ/L	250
Acidez volátil en sulfúrico	250
Acido cítrico	300
Acido láctico	550
Acido málico	550
Acido sórbico	850
Acido tartárico	400
Alcalinidad de cenizas MEQ/L	200
Anhídrido sulfuroso libre	110
Anhídrido sulfuroso total	110
Antisépticos en conjunto método biológico	610
Arsénico	550
Azúcares reductores	310
Azúcares totales	310
Bacilos	225
Bromuros	360
Calcio	550
Calibración de alcohómetros y termómetros	350
Caracteres organolépticos	1.000
Características organolépticas del producto (Cata)	1.000
Cenizas	300
Cloruros	375
Cobre	550
Compuestos de degradación de cloropicrina	1.150
Compuestos fenólicos totales (Ind.Folín)	400
Contenido neto	125
Densidad 20º	75
Densidad óptica 420 NM	75
Densidad óptica 520 NM	75
Dietilenglicol	550
Extracto no reductor	280
Extracto seco evaporado	250
Extracto seco reducido	280
Extracto seco total	140
Fermentación manoláctica	500
Ferrocianuro en disolución	375
Ferrocianuro en suspensión	375
Flúor	375
Densidad relativa a 20º	160
Esteres totales (exp. en ac. etilo)	500
Acetato de etilo	250
Acetato de metilo	250
Alcoholes superiores desglosados	500
2 Butanol	115
1 Propanol	115
Isobutanol	115
1 Butanol	115
Isoamílicos	115

Otras determinaciones físicas y organolépticas, cada una 175 pesetas.

Sumario

Otras determinaciones químicas, cada una, según dificultad de 350 a 700 pesetas.

Los derechos de análisis y certificación para cada vino o licor que se exporte serán de 1.600 pesetas.

Tarifa 2. Tierras.

	Pesetas
pH	220
Caliza activa	200
Conductividad	220
Hematodos	1.200”

Artículo 9. Contribución especial por establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios y salvamento.

1. Constituye el hecho imponible de esta contribución el beneficio derivado del mantenimiento del servicio de extinción de incendios y salvamento de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, al margen de la utilización que se realice del mismo.

2. Son sujetos pasivos de la contribución especial los propietarios de los bienes protegidos frente al riesgo de incendio. No obstante, el pago de la contribución especial se exigirá, como sustitutos del contribuyente, a las empresas aseguradoras que cubran dicho riesgo.

3. La base imponible de la contribución especial será el 50 por ciento del coste anual que suponga el servicio de extinción de incendios y salvamento a la Administración de la Comunidad Foral.

4. La base imponible se distribuirá entre los sujetos pasivos proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior, con un tope máximo del 5 por ciento del importe de las primas recaudadas. A efectos del cálculo de dicha recaudación y la liquidación correspondiente el Departamento de Presidencia podrá hacerlo mediante acuerdo con las empresas aseguradoras o asociaciones que las representen.

5. El devengo de la contribución especial se producirá el 31 de diciembre de cada año. Las empresas aseguradoras deberán, antes del 31 de marzo del año siguiente, fijar el importe de las primas recaudadas de acuerdo con el Departamento de Presidencia, o, en su defecto, presentar declaración sobre las mismas.

6. El pago de la cuota, una vez practicada la liquidación, se hará dentro del segundo trimestre de cada año.

CAPITULO VII
Otras disposiciones

Artículo 10. Nueva redacción del artículo 59 de la Ley Foral 1/1990, de 26 de febrero.

El artículo 59 de la Ley Foral 1/1990, quedará redactado como sigue:

“Artículo 59. Exención en la transmisión de valores.

La transmisión de valores, admitidos o no a negociación en un mercado secundario oficial, estará exenta del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y del Impuesto sobre el Valor Añadido.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, tributarán por el concepto de “Transmisiones Patrimoniales Onerosas” del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y según el tipo de gravamen y normas aplicables a las transmisiones onerosas de inmuebles:

a) Las transmisiones realizadas en el mercado secundario, así como las adquisiciones en los mercados primarios como consecuencia del ejercicio de los derechos de suscripción preferente y de conversión de obligaciones en acciones, de valores que representen partes alícuotas del capital social o patrimonio de sociedades, fondos, asociaciones y otras entidades, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

1º. Que el activo de aquellas sociedades, fondos, asociaciones o entidades esté constituido al menos en su cincuenta por ciento por inmuebles situados en territorio nacional.

2º. Que como resultado de dicha transmisión el adquirente obtenga la titularidad total del patrimonio de tales entidades o, al menos, una posición tal que le permita ejercer el control sobre las mismas.

Tratándose de sociedades mercantiles se entenderá obtenido dicho control cuando directa o indirectamente se alcance una participación en el capital social superior al cincuenta por ciento.

A los efectos del cómputo del cincuenta por ciento del activo constituido por inmuebles, no se tendrán en cuenta aquellos que formen parte del activo circulante de las entidades cuyo objeto social exclusivo consista en el desarrollo de actividades empresariales de construcción o promoción inmobiliaria, salvo los terrenos y solares.

b) Las transmisiones de acciones o participaciones sociales, recibidas por las aportaciones de bienes inmuebles realizadas con ocasión de la constitución de sociedades o la ampliación de su capital social, siempre que entre la fecha de aportación y la de transmisión no hubiera transcurrido un plazo superior a un año."

Artículo 11. Nueva redacción del número 2 del artículo 72 de la Ley Foral 3/1988, de 12 de mayo.

El número 2 del artículo 72 de la Ley Foral 3/1988 quedará redactado como sigue:

"2. En particular, quienes entreguen o confíen a entidades o establecimientos de crédito, fondos, bienes o valores en forma de depósitos u otras análogas, o recaben de aquéllos créditos o préstamos de cualquier naturaleza, deberán comunicar su número de identificación fiscal a cada entidad o establecimiento de crédito con quien operen.

No será óbice para el sometimiento a la mencionada obligación el que las operaciones activas o pasivas que se realicen con las entidades o establecimientos de crédito tengan un carácter transitorio.

El número de identificación fiscal será comunicado dentro de un plazo que se establecerá reglamentariamente, a partir de la constitución del depósito, la apertura de la cuenta o la realización de la operación.

Transcurrido este plazo sin disponer de dicho número de identificación fiscal, la entidad o establecimiento de crédito deberá, tratándose de una cuenta activa, no realizar en ella nuevos cargos; tratándose de una cuenta pasiva, no admitir nuevos abonos, o, en otro caso, proceder a la cancelación de las operaciones o depósitos afectados por la omisión de este deber de colaboración.

El incumplimiento de cualquiera de estos deberes se considerará en cuanto a cada cuenta u otra operación, infracción tributaria. Cuando una entidad o establecimiento de crédito incumpla lo dispuesto en el párrafo anterior será sancionado con multa del 5 por ciento de las cantidades indebidamente abonadas o cargadas, con un mínimo de 150.000 pesetas, o si hubiera debido proceder a la cancelación de la operación o depósito con multa entre 150.000 y 1.000.000 de pesetas.

Asimismo, las entidades o establecimientos de crédito deberán comunicar a la Hacienda Pública de Navarra en la forma y plazos que reglamentariamente se determinen, las cuentas u otras operaciones cuyo titular, transcurrido el plazo correspondiente, no haya facilitado su número de identificación fiscal. Dicha comunicación comprenderá los saldos o importes de aquellas cuentas u operaciones.

Las entidades o establecimientos de crédito no podrán librar cheques contra entrega de efectivo, bienes, valores u otros cheques sin la comunicación del número de identificación fiscal del tomador, que-

dando constancia del libramiento y de la identificación del tomador.

De igual manera, las entidades o establecimientos de crédito exigirán la comunicación del número de identificación fiscal a las personas, entidades o establecimientos que presenten al cobro cheques emitidos por una entidad o establecimiento de crédito. También lo exigirán en caso de cheques librados por personas distintas por cuantía superior a 500.000 pesetas. En ambos casos deberá quedar constancia del pago del cheque, así como de la identificación del tenedor que lo presente al cobro.

Reglamentariamente se establecerá la forma en que las entidades o establecimientos de crédito deberán dejar constancia y comunicar a las autoridades fiscales los datos a los que se refieren los párrafos anteriores.

El incumplimiento de los deberes consignados en los párrafos precedentes se considerará, en cuanto a cada cheque librado o abonado, infracción tributaria simple y será sancionado con multa del 5 por 100 del valor facial del efecto, con un mínimo de 150.000 pesetas."

Disposiciones Adicionales

Primera. Residencia en España y establecimiento permanente.

Las referencias a la residencia en España de las entidades y al establecimiento permanente, que se contienen en esta Ley Foral, se entenderán efectuadas a los conceptos que como tales se hallen definidos en cada momento en la normativa de territorio común.

Segunda. Referencias al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Hasta tanto se apruebe en Navarra una nueva regulación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones las referencias efectuadas al mismo se entenderán hechas al Impuesto sobre Sucesiones, Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Tercera. Exenciones en operaciones societarias.

A partir de 1 de enero de 1992, quedarán exentas en la modalidad de "operaciones societarias" del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados las operaciones de constitución y aumento de capital de Sociedades Anónimas Laborales, Sociedades de Inversión Mobiliaria de Capital Fijo y Sociedades y Fondos de Capital Riesgo, siempre que concurran las condiciones y requisitos establecidos en su normativa reguladora para la aplicación de bonificaciones en la cuota devengada o en la base imponible.

Cuarta. Derecho de adquisición por la Administración.

Cuando en las transmisiones lucrativas "inter vivos" y "mortis causa" sometidas al Impuesto sobre Sucesiones, Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Acuerdo de la Diputación Foral de 10 de abril de 1970, el valor comprobado exceda en más del 100 por 100 del declarado, la Administración de la Comunidad Foral tendrá derecho a adquirir para sí cualquiera de los bienes y derechos que hayan sido transmitidos. Este derecho sólo podrá ejercitarse dentro de los 6 meses siguientes a la fecha de firmeza de la liquidación del Impuesto.

Siempre que se haga efectivo el derecho de adquisición por la Comunidad Foral y antes de la ocupación del bien o derecho de que se trate, se abonará al interesado la cantidad que hubiese asignado como valor real del mismo.

Disposición Transitoria

Régimen transitorio de la amortización de equipos de procesos de información.

Para los equipos de procesos de información que no hubiesen agotado su vida útil a 1 de enero de 1992, habrá de tenerse en cuenta lo siguiente:

a) El coeficiente máximo se aplicará sobre los valores contables o de adquisición.

b) La amortización acumulada realizada para cada elemento del activo se dividirá por el resultado de aplicar el coeficiente máximo al valor base amortizable del mismo. El coeficiente entero por defecto obtenido representará los años teóricos de utilización anterior, que, restados del período máximo expresado en las tablas, determinará el período en que se admitirá su amortización.

Disposición Final

El Gobierno de Navarra y el Consejero de Economía y Hacienda dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Ley Foral.

Sumario

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *28 de septiembre de 1992*
Nº de proyecto: *Ley-14/92* Fecha de entrada: *30.09.92*
Admisión a trámite: *5.10.92*
Publicación del proyecto: B.O.P.N. Núm. 53, de 7.10.92
Publicación de las enmiendas: B.O.P.N. Núm. 61, de 5.11.92
Debate del proyecto
– Comisión: *Economía y Hacienda*
– Fecha: *10 y 11.11.92*
Publicación del Dictamen: B.O.P.N. Núm. 65, de 17.11.92
Debate en el Pleno: *17.11.92*
Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 68, de 24.11.92
Diario de sesiones: Núm. 34
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 145, de 2.12.92*

17

Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio.

En el ámbito tributario de la Comunidad Foral el Impuesto sobre el Patrimonio fue establecido, con carácter de extraordinario, mediante Acuerdo de la Diputación Foral de 28 de diciembre de 1977.

La regulación del nuevo Impuesto sobre el Patrimonio pone fin a esta situación, asumiendo los siguientes objetivos básicos:

Primero. La adaptación de su estructura al carácter individual del tributo, consecuencia de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 20 de febrero de 1989, eliminándose cualquier pretensión de acumulación de patrimonios de la unidad familiar.

Segundo. El reforzamiento de la progresividad del sistema tributario a través del gravamen del capital como manifestación específica de capacidad económica, permitiendo así una discriminación favorable de las rentas del trabajo respecto de las que provienen del capital.

Esta progresividad del tributo, que le confiere un indudable aspecto redistributivo, tiene una clara manifestación en el establecimiento de una reducción de la base imponible y en la aplicación de una tarifa cuyos tipos impositivos van desde el 0,2% al 2,5%.

Tercero. El establecimiento de unas reglas de valoración de los distintos elementos patrimoniales que permitan una aproximación a los valores de mercado.

Cuarto. La armonización del Impuesto con otras figuras tributarias, especialmente con el Impuesto de Sucesiones, Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y con el de Renta de las Personas Físicas.

El Capítulo I de la Ley Foral recoge, al igual que la Ley Foral 6/1992, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, la exigibilidad del tributo con sujeción a lo dispuesto en el Convenio Económico.

En relación con la naturaleza y objeto del Impuesto se califica al mismo de direc-

to y personal, sin que, a diferencia de lo que sucede en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se añada la nota de "subjetivo", puesto que no van a ser tenidas en cuenta las circunstancias personales y familiares, sino tan sólo la cuantía del patrimonio neto de cada persona física, patrimonio neto que es definido como el conjunto de bienes y derechos de contenido económico cuya titularidad corresponde al sujeto pasivo, con deducción de cargas y gravámenes que disminuyen su valor, así como de las deudas y obligaciones personales.

Por lo que al hecho imponible se refiere, Capítulo II de la Ley Foral, viene éste definido por dos notas, una subjetiva, cual es la titularidad del sujeto pasivo de un patrimonio, y otra de carácter temporal, cual es la vinculación de ese patrimonio al momento del devengo del Impuesto.

Junto a la definición del hecho imponible se establecen los supuestos de exención, que se amplían notablemente respecto de la regulación precedente.

El Capítulo III al determinar los sujetos pasivos del Impuesto alude al artículo 4 de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, al objeto de respetar escrupulosamente el contenido del artículo 15 del Convenio Económico que remite al citado Impuesto sobre la Renta.

Se regula la atribución e imputación al sujeto pasivo de los distintos elementos patrimoniales, en función de la titularidad jurídica de los mismos.

El Capítulo IV de la Ley Foral relativo a la base imponible recoge la definición de la misma, así como los diferentes criterios de valoración de los distintos elementos patrimoniales.

Por lo que se refiere a las reglas concretas de valoración contenidas en los artículos 10 a 24 de la Ley Foral éste no contiene un criterio unitario de valoración, sino que opta por diversas modalidades según la naturaleza del elemento patrimonial. Es evidente que desde un plano puramente teórico podría pensarse en la conveniencia de acudir a una valoración de mercado, lo que desde una perspectiva práctica conlleva evidentes dificultades por su problemática estimación en diversos supuestos, lo que sería fuente de permanentes controversias entre Administración y contribuyente.

Una vez establecidas las específicas reglas de valoración de los distintos elementos patrimoniales, y como no podía ser menos, la Ley Foral contiene una regla de cierre para valorar todos los demás bienes y derechos de contenido económico no recogidos de modo expreso. El criterio acogido es acudir al valor de mercado en la fecha de devengo del Impuesto.

Con referencia al pasivo patrimonial se establece la valoración de las deudas según su nominal, añadiéndose que su deducibilidad exige que se hallen debidamente justificadas.

El Capítulo V regula la base liquidable del Impuesto, estableciendo su cuantificación mediante una reducción de la base imponible. Tal reducción supone un incremento en relación con la cuantía establecida en la normativa anterior; por otra parte, de acuerdo con el carácter individual del Impuesto, desaparece la reducción por hijos.

En relación con el límite de la cuota del Impuesto, conjuntamente con la del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se pretende con su nueva regulación, que fija una cuota mínima, evitar que patrimonios importantes queden sin ser gravados efectivamente, por concurrir con bases imponibles nulas o insignificantes en el Impuesto sobre la Renta.

El Capítulo VIII y último regula la gestión del Impuesto.

La competencia para la exacción del tributo queda atribuida al Departamento de Economía y Hacienda.

Por lo que a la obligación de declarar se refiere se establece un doble límite para los sujetos pasivos residentes en territorio navarro, límite que de ser superado obliga a presentar la declaración.

Tratándose de residentes en el extranjero que deban tributar a la Hacienda Pública de Navarra no existe límite mínimo alguno.

CAPITULO I
Régimen jurídico, naturaleza, objeto y ámbito de aplicación del Impuesto

Artículo 1. Régimen jurídico.

El Impuesto sobre el Patrimonio se exigirá por la Comunidad Foral con sujeción a las normas del Convenio Económico a que se refiere el artículo 45 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, a lo dispuesto en esta Ley Foral, a las normas reglamentarias que se dicten en su desarrollo y demás disposiciones que sean de aplicación.

Artículo 2. Naturaleza y objeto del Impuesto.

El Impuesto sobre el Patrimonio es un tributo de carácter directo y naturaleza personal que grava el patrimonio neto de las personas físicas en los términos previstos en esta Ley Foral.

A los efectos de este Impuesto, constituirá el patrimonio neto de la persona física el conjunto de bienes y derechos de contenido económico de que sea titular, con deducción de las cargas y gravámenes que disminuyan su valor, así como de las deudas y obligaciones personales de las que deba responder.

Artículo 3. Ambito de aplicación.

Corresponde a la Comunidad Foral la exacción del Impuesto en los mismos supuestos en los que sea competente para la exacción del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

CAPITULO II
Hecho imponible

Artículo 4. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible del Impuesto la titularidad del sujeto pasivo, en el momento del devengo, del patrimonio neto a que se refiere el párrafo segundo del artículo 2 de esta Ley Foral.

La Administración podrá presumir que forman parte del patrimonio los bienes y derechos que hubieran pertenecido al sujeto pasivo en el momento del anterior devengo, salvo que éste pruebe su transmisión o pérdida patrimonial.

Artículo 5. Bienes y derechos exentos.

Estarán exentos del Impuesto:

1. El ajuar doméstico, entendiéndose por tal los efectos personales y del hogar, utensilios domésticos y demás bienes muebles de uso particular del sujeto pasivo, excepto los bienes a los que se refiere el artículo 18 de esta Ley Foral.

2. Los derechos consolidados de los partícipes en un plan de pensiones.

3. Los derechos derivados de la propiedad intelectual o industrial mientras permanezcan en el patrimonio del autor y en el caso de la propiedad industrial no estén afectos a actividades empresariales.

4. Los valores cuyos rendimientos estén exentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 18/1991, de 6 de junio.

5. Los bienes integrantes del Patrimonio Histórico de la Comunidad Foral o de Comunidades Autónomas, calificados e inscritos de conformidad con las normas específicas sobre la materia, así como los integrantes del Patrimonio Histórico Español, inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural o en el Inventario General de Bienes Muebles, a que se refiere la Ley 16/1985, de 25 de junio, del

Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en la Disposición Adicional Segunda de dicha Ley, siempre que en este último caso hayan sido calificados como Bienes de Interés Cultural por el Ministerio de Cultura e inscritos en el Registro correspondiente.

No obstante, en el supuesto de Zonas Arqueológicas y Sitios o Conjuntos Históricos, la exención no alcanzará a cualesquiera clases de bienes inmuebles ubicados dentro del perímetro de delimitación, sino, exclusivamente, a los que reúnan las siguientes condiciones:

a) En Zonas Arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

b) En Sitios o Conjuntos Históricos los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el Catálogo previsto en el artículo 86 del Reglamento de Planeamiento Urbanístico como objeto de protección integral en los términos establecidos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

6. Los objetos de arte y antigüedades cuyo valor sea inferior a las cantidades que se establezcan a efectos de lo previsto en el artículo 26.4 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

Asimismo gozarán de exención:

a) Los objetos de arte y antigüedades comprendidos en el artículo 18 de esta Ley Foral, cuando hayan sido cedidos por sus propietarios en depósito permanente por un período no inferior a tres años a Museos o a Instituciones Culturales sin fin de lucro para su exposición pública, mientras se encuentren depositados.

b) La obra propia de los artistas mientras permanezca en el patrimonio del autor.

CAPITULO III
Sujeto pasivo. Atribución e imputación de elementos patrimoniales

Sección 1ª
Normas generales

Artículo 6. Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos del Impuesto las personas físicas en quienes concurran las circunstancias previstas en el artículo 4 de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

2. Los sujetos pasivos a los que se refiere la letra a) del número 1 del artículo 4 de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas serán gravados por la totalidad de su patrimonio neto, con independencia del lugar donde se encuentren situados los bienes o puedan ejercitarse los derechos.

3. Los sujetos pasivos referidos en la letra b) del número 1 del artículo 4 de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que tributen por obligación real serán gravados por los bienes y derechos que estuvieran situados, pudieran ejercitarse o hubieren de cumplirse en territorio español.

A tal efecto, los citados sujetos pasivos, en el plazo de dos meses desde la adquisición de su condición de tales, vendrán obligados a nombrar a una persona física o jurídica con domicilio en España, para que les represente ante la Hacienda Pública de Navarra en relación con sus obligaciones por este Impuesto. Tal designación habrá de acreditarse ante el Departamento de Economía y Hacienda en el plazo de dos meses a partir de la fecha de la misma.

El incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones anteriores constituirá infracción tributaria simple, sancionable con multa de 25.000 a 2.000.000 de pesetas.

Sección 2ª
Atribución e imputación de elementos patrimoniales

Artículo 7. Titularidad de los elementos patrimoniales.

Los bienes y derechos se atribuirán a los sujetos pasivos según las normas sobre titularidad jurídica aplicables en cada caso y en función de las pruebas aportadas por aquéllos o de las descubiertas por la Administración.

En su caso, serán de aplicación las normas sobre titularidad jurídica de los bienes y derechos contenidas en las disposiciones reguladoras del régimen de bienes en el matrimonio o del régimen económico matrimonial, así como en los preceptos de la legislación civil aplicables en cada caso a las relaciones patrimoniales entre los miembros de la familia.

La titularidad de los bienes y derechos que, conforme a las disposiciones o pactos reguladores del correspondiente régimen de bienes en el matrimonio o del régimen económico matrimonial, sean comunes a ambos cónyuges, se atribuirá por mitad a cada uno de ellos, salvo que se justifique otra cuota de participación, en cuyo caso se atenderá a ésta.

Cuando no resulte debidamente acreditada la titularidad de los bienes o derechos, la Administración Tributaria tendrá derecho a considerar como titular a quien figure como tal en un registro fiscal u otros de carácter público.

Las cargas, gravámenes, deudas y obligaciones, se atribuirán a los sujetos pasivos según las reglas y criterios de los párrafos anteriores.

Artículo 8. Supuestos particulares.

1. En tanto los bienes o derechos no se transmitan al adquirente, éste computará la totalidad de las cantidades que, en su caso, hubiera entregado hasta la fecha del devengo del Impuesto, constituyendo dichas cantidades deudas del transmitente, que será a quien se impute el valor del elemento patrimonial que resulte de las normas del Impuesto.

2. Tratándose de bienes o derechos adquiridos con contraprestación aplazada, en todo o en parte, el valor del elemento patrimonial que resulte de las normas del Impuesto se imputará íntegramente al adquirente del mismo, quien incluirá entre sus deudas la contraprestación aplazada.

Por su parte el transmitente incluirá entre los derechos de su patrimonio el crédito correspondiente a la contraprestación aplazada.

CAPITULO IV
Base imponible

Artículo 9. Concepto.

1. Constituye la base imponible de este Impuesto el valor del patrimonio neto del sujeto pasivo a la fecha de devengo del Impuesto, determinado de acuerdo con lo dispuesto en los artículos siguientes.

2. El patrimonio neto se obtendrá por diferencia entre:

a) El valor de los bienes y derechos de que sea titular el sujeto pasivo, determinado conforme a las reglas de los artículos siguientes, y

b) Las cargas y gravámenes de naturaleza real, cuando disminuyan el valor de los respectivos bienes o derechos, y las deudas u obligaciones personales de las que deba responder el sujeto pasivo.

3. No obstante lo dispuesto en el número anterior, no se deducirán para la determinación del patrimonio neto las cargas y gravámenes que correspondan a los bienes y derechos exentos.

4. Tratándose de los sujetos pasivos a que se refiere el número 3 del artículo 6 de esta Ley Foral, sólo serán deducibles las cargas y gravámenes que afecten a los bie-

nes y derechos que radiquen en territorio español o puedan ejercitarse o hubieran de cumplirse en el mismo, así como las deudas originadas por la adquisición de los citados elementos patrimoniales.

Artículo 10. Bienes inmuebles.

Los bienes inmuebles se valorarán de acuerdo a las siguientes reglas:

1. Se tomará el mayor valor de los tres siguientes:

a) El valor catastral que tengan asignado a efectos de las Contribuciones Territorial Urbana o sobre las Actividades Agrícola y Pecuaria o del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) El precio, contraprestación o valor de adquisición.

c) El comprobado por la Administración a efectos de cualquier tributo.

2. Cuando los bienes inmuebles se hallen en construcción, se estimará como valor patrimonial el importe de las cantidades que efectivamente se hubieran invertido en dicha construcción hasta la fecha del devengo del Impuesto, además del correspondiente valor patrimonial del solar. En caso de propiedad horizontal, la parte proporcional en el valor del solar se determinará según el porcentaje fijado en el título.

3. Los derechos sobre bienes inmuebles adquiridos en virtud de contratos de multipropiedad, propiedad a tiempo parcial o fórmulas similares, se valorarán según las siguientes reglas:

a) Si suponen la titularidad parcial del inmueble, según las reglas del número 1 anterior.

b) Si no comportan la titularidad parcial del inmueble, por el precio de adquisición de los certificados u otros títulos representativos de los mismos.

Artículo 11. Actividades empresariales y profesionales.

Los bienes y derechos afectos a actividades empresariales o profesionales se computarán por el valor que resulte de su contabilidad, por diferencia entre el activo real y el pasivo exigible, siempre que aquélla se ajuste a lo dispuesto en el Código de Comercio.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los bienes inmuebles afectos a actividades empresariales o profesionales se valorarán, en todo caso, conforme a lo previsto en el artículo anterior, salvo que formen parte del activo circulante y el objeto de aquéllas consista exclusivamente en el desarrollo de actividades empresariales de construcción o promoción inmobiliaria.

En defecto de contabilidad ajustada a lo dispuesto en el Código de Comercio la valoración será la que resulte de la aplicación de las demás normas de este Impuesto.

Para la calificación de las actividades empresariales o profesionales así como para la consideración de afectación a las mismas de los elementos patrimoniales se estará a lo establecido en la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Artículo 12. Depósitos en cuenta corriente o de ahorro, a la vista o a plazo.

Los depósitos en cuenta corriente o de ahorro, a la vista o a plazo, así como las cuentas de gestión de tesorería y cuentas financieras o similares, se computarán por el saldo que arrojen en la fecha del devengo del Impuesto, salvo que aquél resultase inferior al saldo medio correspondiente al último trimestre del año, en cuyo caso se tomará este último.

Para el cálculo de dicho saldo medio habrán de tenerse en cuenta las siguientes reglas:

Primera. No se computarán los fondos retirados para la adquisición de bienes y derechos que integren la base imponible del Impuesto o para la cancelación o reducción de deudas.

Segunda. Cuando el importe de una deuda originada por un préstamo o crédito haya sido objeto de ingreso en el último trimestre del año en alguna de las cuentas a que se refiere el párrafo primero de este artículo, no se computará para determinar el saldo medio y tampoco se deducirá como tal deuda.

Artículo 13. Valores representativos de la cesión a terceros de capitales propios, negociados en mercados secundarios oficiales de valores.

Los valores representativos de la cesión a terceros de capitales propios, negociados en mercados secundarios oficiales de valores previstos en la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, cualquiera que sea su denominación, representación y la naturaleza de los rendimientos derivados de los mismos, se computarán según su valor de negociación media del cuarto trimestre de cada año.

Artículo 14. Demás valores representativos de la cesión a terceros de capitales propios.

Los valores representativos de la cesión a terceros de capitales propios, distintos de aquéllos a los que se refiere el artículo anterior, se valorarán por su nominal, adicionándose, en su caso, las primas de amortización o reembolso.

No obstante, tratándose de valores que, conforme a la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, generen rendimientos implícitos, podrá el sujeto pasivo optar por computar el importe del capital cedido más el rendimiento que proporcionalmente le corresponda desde la fecha de la emisión, primera colocación o endoso hasta la del devengo del Impuesto.

Artículo 15. Valores representativos de la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad, negociados en mercados secundarios oficiales de valores.

1. Las acciones y participaciones en el capital social o fondos propios de entidades jurídicas, sociedades y fondos de inversión, negociadas en mercados secundarios oficiales de valores, se computarán según su valor de negociación media del cuarto trimestre de cada año.

2. Cuando se trate de suscripción de nuevos valores no admitidos todavía a negociación, emitidos por entidades que coticen en mercados secundarios oficiales de valores, se tomará como valor de los mismos el de la última negociación de los títulos antiguos dentro del período de suscripción.

3. En los supuestos de ampliaciones de capital pendientes de desembolso, la valoración de las acciones se hará de acuerdo con las normas anteriores, como si estuviesen totalmente desembolsadas, incluyendo la parte pendiente de desembolso como deuda del sujeto pasivo.

Artículo 16. Demás valores representativos de la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad.

1. Tratándose de acciones y participaciones distintas de aquellas a que se refiere el artículo anterior, la valoración de las mismas se realizará por el valor teórico resultante del último balance aprobado con anterioridad a la fecha de devengo del Impuesto, siempre que éste, bien de manera obligatoria o voluntaria, haya sido sometido a revisión por auditores de cuentas.

En el caso de que el balance no haya sido debidamente auditado la valoración se realizará por el mayor valor de los tres siguientes:

a) El valor nominal.

b) El valor teórico resultante del último balance aprobado con anterioridad a la fecha de devengo del Impuesto.

c) El que resulte de capitalizar al tipo del 12,5 por 100 el promedio de los beneficios de los tres ejercicios sociales cerrados con anterioridad a la fecha de devengo del Impuesto.

A este último efecto, se computarán como beneficios los dividendos distribuidos y las asignaciones a reservas, excluidas las de regularización o de actualización de balances.

2. Las acciones o participaciones en el capital social de sociedades de inversión mobiliaria y fondos de inversión, que no se negocien en mercados organizados, se computarán por el valor liquidativo de dichas participaciones en la fecha del devengo del Impuesto, valorando los activos incluidos en el balance de acuerdo con las normas que se recogen en su legislación específica y siendo deducibles las obligaciones para con terceros.

3. La valoración de las participaciones de los socios o asociados en el capital social de las cooperativas se determinará en función del importe total de las aportaciones sociales desembolsadas, obligatorias o voluntarias, resultante del último balance aprobado con anterioridad a la fecha de devengo del Impuesto, deduciéndose, en su caso, las pérdidas sociales no reintegradas.

4. A los efectos previstos en este artículo, las entidades deberán suministrar a los socios o partícipes certificados con las valoraciones correspondientes.

Artículo 17. Seguros de vida y rentas temporales o vitalicias.

1. Los seguros de vida se computarán por su valor de rescate en el momento del devengo del Impuesto.

2. Las rentas temporales o vitalicias, constituidas como consecuencia de la entrega de un capital en dinero, bienes muebles o inmuebles, se computarán por su valor de capitalización en la fecha del devengo del Impuesto, al interés básico del Banco de España, tomando del capital resultante aquella parte que, según las reglas establecidas en el número 1 del artículo 19 para valorar los usufructos, corresponda a la edad del rentista, si la renta es vitalicia, o a la duración de la renta si es temporal. Cuando el importe de la renta no se cuantifique en unidades monetarias el valor del capital resultante se obtendrá capitalizando el importe anual del Salario Mínimo Interprofesional.

Artículo 18. Objetos de arte, antigüedades, joyas, pieles de carácter suntuario, vehículos, embarcaciones y aeronaves.

1. Los objetos de arte, antigüedades, joyas, pieles de carácter suntuario, automóviles, vehículos de dos o tres ruedas cuya cilindrada sea igual o superior a 125 centímetros cúbicos, embarcaciones de recreo o de deportes náuticos, aviones, avionetas, veleros y demás aeronaves, se computarán por el valor de mercado en la fecha del devengo del Impuesto.

Los sujetos pasivos podrán utilizar, para determinar el valor de mercado de los vehículos usados, las tablas aprobadas por el Departamento de Economía y Hacienda, a efectos de los Impuestos sobre Sucesiones, Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, que estuviesen vigentes en la fecha del devengo del Impuesto.

2. Se entenderá por:

a) Objetos de arte: Las pinturas, esculturas, dibujos, grabados, litografías u otros análogos, siempre que, en todos los casos, se trate de obras originales.

b) Antigüedades: Los bienes muebles, útiles u ornamentales, excluidos los objetos de arte, que tengan más de cien años de antigüedad y cuyas características originales fundamentales no hubieran sido alteradas por modificaciones o reparaciones efectuadas durante los cien últimos años.

Artículo 19. Derechos reales.

Los derechos reales de disfrute y la nuda propiedad se valorarán tomando, en su caso, como referencia el valor asignado al correspondiente bien de acuerdo con las reglas contenidas en esta Ley Foral, con arreglo a los siguientes criterios:

1. Usufructo.

a) En los usufructos temporales se reputará proporcional al valor total de los bienes, en razón de un dos por ciento por cada período de un año, sin exceder del 70 por ciento.

b) En los usufructos vitalicios se estimará que es igual al 70 por ciento del valor total de los bienes cuando el usufructuario cuente veinte o menos de veinte años, minorando, a medida que aumente la edad, en la proporción de un 1 por ciento por cada año más, con el límite mínimo del 10 por ciento del valor total.

2. Uso y habitación.

En los derechos reales de uso y habitación se tomará como valor el que resulte de aplicar al 75 por ciento del valor de los bienes sobre los que fueren impuestos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios, según los casos.

3. Nuda propiedad.

El valor del derecho de nuda propiedad se computará por la diferencia entre el valor del bien y los derechos de disfrute a favor de terceros que limiten el dominio de aquél.

En los usufructos vitalicios que a su vez sean temporales la nuda propiedad se valorará aplicando, de las reglas contenidas en el número 1 anterior, aquella que le atribuya menor valor.

4. Los derechos reales no incluidos en los números anteriores se computarán por el capital, precio o valor que las partes hubiesen pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el que resulte de la capitalización al interés básico del Banco de España de la renta o pensión anual, o éste si aquél fuere menor.

Artículo 20. Concesiones administrativas.

1. Criterio general.

Las concesiones administrativas para la explotación de servicios o bienes de dominio o titularidad pública, cualquiera que sea su duración, se valorarán:

a) Si la Administración señalase una cantidad total en concepto de precio o canon que deba satisfacer el concesionario, por el importe de la misma.

b) Si la Administración señalase un canon, precio, participación o beneficio mínimo que deba satisfacer el concesionario periódicamente y la duración de la concesión no fuese superior a un año, por la suma total de las prestaciones periódicas. Si la duración de la concesión fuese superior al año, capitalizando al 10 por 100 la cantidad anual que satisfaga el concesionario.

Cuando para la aplicación de esta regla hubiese que capitalizar una cantidad anual que fuese variable como consecuencia, exclusivamente, de la aplicación de cláusulas de revisión de precios, que tomen como referencia índices objetivos de su evolución, se capitalizará la correspondiente al primer año. Si la variación dependiese de otras circunstancias cuya razón matemática se conozca en el momento del otorgamiento de la concesión, la cantidad a capitalizar será la media anual de las que el concesionario deba satisfacer durante la vida de la concesión.

c) Cuando el concesionario esté obligado a revertir a la Administración bienes determinados, se computará el valor del Fondo de Reversión que aquél deba constituir en cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto 1643/1990, de 20 de diciembre, o norma que le sustituya.

2. Criterios especiales.

En los casos especiales en los que, por la naturaleza de la concesión, la base imponible no pueda fijarse por las reglas del número anterior, se determinará ajustándose a las siguientes reglas:

a) Aplicando al valor de los activos fijos afectos a la explotación, determinado de acuerdo con las reglas contenidas en esta Ley Foral, uso o aprovechamiento de que se trate, un porcentaje del 2 por 100 por cada

año de duración de la concesión, con el mínimo del 10 por 100 y sin que el máximo pueda exceder del valor de los activos.

b) A falta de la anterior valoración se tomará la señalada por la respectiva Administración Pública.

c) En defecto de las dos reglas anteriores por el valor declarado por los interesados, sin perjuicio del derecho de la Administración para proceder a su comprobación por los medios del artículo 37 de la Norma del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Artículo 21. Derechos derivados de la propiedad intelectual e industrial.

Los derechos derivados de la propiedad intelectual e industrial, adquiridos de terceros, deberán incluirse en el patrimonio del adquirente por su valor de adquisición.

Artículo 22. Opciones contractuales.

Las opciones de contratos se valorarán por el precio convenido y a falta de éste o si fuere menor, se tomará el cinco por ciento del valor de los bienes sobre los que recaigan, determinado por aplicación de las reglas contenidas en esta Ley Foral.

Artículo 23. Demás bienes y derechos de contenido económico.

Los demás bienes y derechos de contenido económico, atribuibles al sujeto pasivo, se computarán por su valor de mercado en la fecha del devengo del Impuesto.

Artículo 24. Valoración de las deudas.

Las deudas se valorarán por su nominal en la fecha del devengo del Impuesto y sólo serán deducibles siempre que estén debidamente justificadas.

Artículo 25. Conceptos no deducibles.

No serán objeto de deducción:

a) Las cantidades avaladas, hasta que el avalista esté obligado a pagar la deuda, por haberse ejercitado el derecho contra el deudor principal y resultar éste fallido. En el caso de aval solidario, las cantidades avaladas no podrán deducirse hasta que se ejercite el derecho contra el avalista.

b) Los derechos reales de garantía, sin perjuicio de que, en su caso, sí lo sea la deuda garantizada.

Artículo 26. Determinación de la base imponible.

Con carácter general la base imponible se determinará en régimen de estimación directa.

No obstante, será aplicable el régimen de estimación indirecta de bases tributarias en los supuestos legalmente establecidos.

Artículo 27. Tasación pericial contradictoria.

La tasación pericial contradictoria sólo será de aplicación a los bienes y derechos mencionados en los artículos 18 y 23, excepto cuando se haga uso de lo previsto en el párrafo segundo del número 1 del artículo 18.

Su aplicación se ajustará a lo establecido en la normativa del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

CAPITULO V
Base liquidable

Artículo 28. Base liquidable.

La base imponible de los sujetos pasivos a que se refiere el número 2 del artículo 6 se reducirá, en concepto de mínimo exento, en 20.000.000 de pesetas.

Este mínimo exento no será aplicable a los sujetos pasivos a los que se refiere el número 3 del artículo 6.

CAPITULO VI
Devengo del Impuesto

Artículo 29. Devengo del Impuesto.

El Impuesto se devengará el 31 de diciembre de cada año y afectará al patrimonio del cual sea titular el sujeto pasivo en dicha fecha.

CAPITULO VII
Deuda tributaria

Artículo 30. Cuota íntegra.

La base liquidable del Impuesto será gravada a los tipos de la siguiente escala:

Base liquidable hasta ptas.	Cuota íntegra	Resto base liquidable hasta ptas.	Tipo aplicable (%)
0	0	25.000.000	0,20
25.000.00	50.000	25.000.000	0,30
50.000.000	125.000	50.000.000	0,50
100.000.000	375.000	100.000.000	0,90
200.000.000	1.275.000	200.000.000	1,30
400.000.000	3.875.000	400.000.000	1,70
800.000.000	10.675.000	800.000.000	2,10
1.600.000.000	27.475.000	en adelante	2,50

Artículo 31. Límite de la cuota íntegra.

1. La cuota íntegra de este Impuesto, conjuntamente con la correspondiente al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, no podrá exceder del 70 por 100 de la total base imponible de este último, sin que a estos efectos sea tenida en cuenta la parte de la cuota que corresponda a elementos patrimoniales que, por su naturaleza o destino, no sean susceptibles de producir los rendimientos gravados por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

2. En el supuesto de que la suma de ambas cuotas supere el límite a que se refiere el número 1 anterior, se reducirá la cuota de este Impuesto hasta alcanzar dicho límite, sin que tal reducción pueda exceder del ochenta por ciento.

3. En los supuestos de unidades familiares a que se refiere el artículo 83 de la Ley Foral 6/1992, de 14 de mayo, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, los límites referidos en los números anteriores se calcularán individualmente, con independencia de la tributación, individual o conjunta, por la que se hubiere optado en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

4. Lo dispuesto en este artículo no será de aplicación a los sujetos pasivos a que se refiere el número 3 del artículo 6.

Artículo 32. Impuestos satisfechos en el extranjero.

1. Sin perjuicio de lo que se disponga en los Tratados o Convenios Internacionales que formen parte del Ordenamiento Interno, de la cuota de este Impuesto se deducirá, por razón de bienes que radiquen y derechos que pudieran ejercitarse o hubieran de cumplirse fuera de España, la cantidad menor de las dos siguientes:

a) El importe efectivo de lo satisfecho en el extranjero por razón de gravamen de carácter personal que afecte a los elementos patrimoniales computados en el Impuesto.

b) El resultado de aplicar el tipo medio efectivo del Impuesto a la parte de base liquidable gravada en el extranjero.

Lo dispuesto en este número no será de aplicación a los sujetos pasivos a que se refiere el número 3 del artículo 6.

2. Se entenderá por tipo medio efectivo de gravamen el resultado de multiplicar por 100 el cociente obtenido de dividir la cuota íntegra resultante de la aplicación de la escala por la base liquidable. El tipo medio efectivo de gravamen se expresará con dos decimales.

Artículo 33. Bonificación de la cuota en Ceuta y Melilla.

Si entre los bienes o derechos de contenido económico figurasen, para la determinación de la base imponible, valores representativos del capital social de entidades jurídicas domiciliadas y con objeto social desarrollado exclusivamente en Ceuta,

Melilla o sus dependencias, se bonificará en el 50 por 100 la parte de la cuota que proporcionalmente corresponda a los citados títulos.

Artículo 34. Responsabilidad patrimonial.

1. Las deudas tributarias por el Impuesto sobre el Patrimonio tendrán la misma consideración de aquellas otras a las cuales se refieren la ley 84 de la Compilación de Derecho Civil Foral de Navarra y el artículo 1365 del Código Civil y, en consecuencia, los bienes de conquistas o de gananciales, respectivamente, responderán directamente frente a la Hacienda Pública de Navarra por estas deudas.

2. El depositario o gestor de los bienes o derechos de los sujetos pasivos a que se refiere el número 3 del artículo 6 responderá solidariamente de la deuda tributaria correspondiente a este Impuesto por los bienes o derechos depositados o cuya gestión tenga encomendada.

CAPITULO VIII
Gestión del Impuesto

Artículo 35. Competencia.

La competencia para la gestión, inspección, liquidación y recaudación del Impuesto corresponderá al Departamento de Economía y Hacienda.

Contra los actos dictados por dicho Departamento en ejercicio de la referida competencia podrá interponerse recurso de alzada ante el Gobierno de Navarra en el plazo de un mes, a partir de su notificación formal.

Artículo 36. Personas obligadas a presentar declaración.

1. Están obligados a presentar declaración:

a) Los sujetos pasivos del Impuesto cuando su base imponible resulte superior a 20.000.000 de pesetas o cuando no dándose esta circunstancia el valor de sus bienes o derechos, determinado de acuerdo con las normas reguladoras del Impuesto, resulte superior a 100.000.000 de pesetas.

b) Los sujetos pasivos a que se refiere el número 3 del artículo 6, cualquiera que sea el valor de su patrimonio neto.

2. No obstante lo dispuesto en el número anterior, el Departamento de Economía y Hacienda podrá requerir a cualquier sujeto pasivo la presentación de la correspondiente declaración.

Artículo 37. Autoliquidación.

1. Los sujetos pasivos obligados a presentar declaración deberán practicar la correspondiente autoliquidación y, en su caso, ingresar la deuda tributaria en el lugar, forma y plazos que se determinen por el Departamento de Economía y Hacienda.

2. El pago de la deuda tributaria podrá realizarse mediante entrega de bienes integrantes del Patrimonio Histórico de la Comunidad Foral, o del Patrimonio Histórico Español que estén inscritos en el Inventario General de Bienes Muebles o en el Registro General de Bienes de Interés Cultural, en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

El pago de la deuda tributaria podrá realizarse asimismo mediante la entrega de otros bienes que, a estos solos efectos, sean declarados de interés cultural por el Departamento de Educación y Cultura.

Artículo 38. Presentación de la declaración.

La declaración se efectuará en la forma, plazos e impresos que establezca el Departamento de Economía y Hacienda.

El Departamento de Economía y Hacienda podrá aprobar modelos de declaración conjunta del Impuesto para su utilización opcional por los sujetos pasivos componentes de las unidades familiares a que se refiere el artículo 83 de la Ley Foral

6/1992, de 14 de mayo, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Asimismo podrá aprobar la utilización de modalidades simplificadas o especiales de declaración.

Los sujetos pasivos deberán cumplimentar la totalidad de los datos que les afecten contenidos en las declaraciones, acompañar los documentos y justificantes que se establezcan y suscribirlas y presentarlas en los lugares que determine el Departamento de Economía y Hacienda.

Disposiciones Adicionales

Primera. Sin perjuicio de las especialidades contenidas en esta Ley Foral, en materia de gestión, comprobación e inspección, recaudación, infracciones y sanciones, recursos y prescripción, se aplicarán las normas vigentes en cada momento en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Segunda. Sin perjuicio de las adaptaciones que se hagan precisas, las referencias contenidas en el ordenamiento tributario de la Comunidad Foral al Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas o al Impuesto sobre el Patrimonio Neto, se entenderán efectuadas al Impuesto sobre el Patrimonio regulado en esta Ley Foral.

Tercera. Las referencias a la obligación real de contribuir que se contienen en esta Ley Foral se entenderán efectuadas al concepto que como tal se halle definido en cada momento en la normativa de territorio común.

Cuarta. La Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra podrá modificar:

a) Las reducciones de la base imponible.

b) El límite determinante de la obligación de declarar.

c) Los tramos de la base liquidable y tipos de gravamen.

d) Los demás parámetros cuantitativos del Impuesto.

Disposiciones Transitorias

Primera. Lo dispuesto en el número 1 del artículo 31 será de aplicación al ejercicio 1992.

Segunda. Los sujetos pasivos a que se refiere el número 3 del artículo 6 de esta Ley Foral dispondrán del plazo de dos meses desde la entrada en vigor de la misma para designar y comunicar la persona que les ha de representar a efectos de este Impuesto ante la Hacienda Pública de Navarra.

Disposiciones Finales

Primera. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera, las disposiciones contenidas en esta Ley Foral comenzarán a regir el día 1 de enero de 1993, quedando derogados a partir de su entrada en vigor los Acuerdos de la Diputación Foral de 28 de diciembre de 1977 y 9 de febrero de 1978, reguladores del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, y demás disposiciones que se opongan a lo establecido en la misma, sin perjuicio de la exigibilidad por la Administración de cuantas obligaciones tributarias deriven de la normativa que se deroga.

Segunda. El Gobierno de Navarra y el Consejero de Economía y Hacienda dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Ley Foral.

Sumario

18

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *26 de octubre de 1992*
Nº de proyecto: Ley-15/92 Fecha de entrada: *2.11.92*
Admisión a trámite: *2.11.92*
Publicación del proyecto: B.O.P.N. Núm. 61, de 5.11.92
Publicación de las enmiendas: B.O.P.N. Núm. 71, de 11.12.92
Debate del proyecto:
–Comisión: *Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente*
–Fecha: *9, 10 y 11.12.92*
Publicación del DictamenB.O.P.N. Núm. 72, de 16.12.92
Debate en el Pleno: *17.12.92*
Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 74, de 22.12.92
Diario de sesiones: Núm. 35
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 157, de 30.12.92*

Ley Foral 14/1992, de 21 de diciembre, reguladora del sistema y modelos de financiación de las actuaciones protegibles en materia de vivienda.

Mediante Ley Foral 4/1992, de 14 de abril, por la que se modifica la Ley Foral 7/1989, de 8 de junio, de medidas de intervención en materia de suelo y vivienda, se autorizó al Gobierno de Navarra, y para la anualidad de 1992, la adquisición de compromisos de gastos extendidos durante un ámbito temporal no superior a 23 años, período más prolongado en cuanto a subsidiaciones correspondientes a préstamos obtenidos, dentro de los regímenes de ayuda pública a la vivienda que resulten de aplicación.

Asimismo, dicha Ley establece que para ejercicios futuros se regule mediante Ley Foral, a partir del 1 de enero de 1993, el sistema y modelos de financiación de las actuaciones protegibles en materia de vivienda. Todo ello con la finalidad de favorecer a los destinatarios de tales actuaciones.

Finalizada la vigencia del Real Decreto 224/1989, de 3 de marzo, sobre actuaciones protegibles en materia de vivienda y no habiéndose formalizado el Convenio de financiación en materia de vivienda entre el Ministerio de Obras Públicas y Transportes y el Gobierno de Navarra, la Comunidad Foral de Navarra ha ejercido de pleno las competencias que al amparo de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra posee, entre las que se incluye la financiación de las distintas situaciones protegibles.

Todas ellas se han visto plasmadas en el Decreto Foral 119/1992, de 23 de marzo, sobre medidas de apoyo al sector de la vivienda en Navarra.

No obstante, la dicción literal de la Disposición Final Cuarta de la Ley Foral 7/1989, de 8 de junio, de medidas de intervención en materia de suelo y vivienda, propone la remisión por el Gobierno de Navarra de un proyecto de Ley Foral que regule el sistema y modelos de financiación de las actuaciones protegibles en materia de vivienda.

Artículo 1. Objeto.

Las disposiciones de la presente Ley Foral tienen por objeto regular el sistema y modelos de financiación de las actuaciones protegibles en materia de vivienda en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra.

Artículo 2. Destinatarios.

1. Podrán acogerse a los beneficios, que para las actuaciones protegibles se regulan, las personas físicas, jurídicas, cooperativas o agrupaciones en las que concurran las circunstancias que asimismo se establecen.

2. El Gobierno de Navarra, en el desarrollo reglamentario de la presente Ley Foral y en el marco de las determinaciones de la misma, establecerá un nivel de ayudas públicas que garantice que el acceso a la compra de una vivienda de protección oficial no suponga una repercusión superior al 30 por 100 de los ingresos familiares.

Artículo 3. Actuaciones protegibles.

Son actuaciones protegibles en materia de vivienda las siguientes:

a) La promoción, adquisición y cesión en arrendamiento de viviendas de protección oficial y sus anejos, de nueva construcción, en régimen general y régimen especial.

b) La promoción, adquisición y cesión en arrendamiento de viviendas de precio tasado y sus anejos, de nueva construcción.

c) La rehabilitación de viviendas y edificios y la adquisición de viviendas y edificios para su rehabilitación, de acuerdo con las condiciones establecidas en la normativa aplicable.

d) La adquisición onerosa y la urbanización de suelo destinado a promover sobre el mismo viviendas de protección oficial y viviendas de precio tasado, así como las correspondientes dotaciones previstas en el planeamiento urbanístico, siempre que la mayoría de tales viviendas sean de protección oficial.

Artículo 4. Viviendas de protección oficial de régimen general.

En las actuaciones de promoción de viviendas de protección oficial en régimen general, llevadas a cabo por personas físicas, jurídicas, cooperativas o agrupaciones, con destino a venta, arrendamiento o uso propio, deberán concurrir las siguientes circunstancias:

a) Que los destinatarios tengan ingresos familiares ponderados inferiores a 5,5 veces el salario mínimo interprofesional.

b) Que cumplan las exigencias de la normativa de viviendas de protección oficial.

c) Que el precio final de la vivienda por metro cuadrado útil no supere el precio máximo del módulo de las viviendas de protección oficial en régimen general.

Artículo 5. Viviendas de protección oficial de régimen especial.

En las actuaciones de promoción de viviendas de protección oficial en régimen especial, llevadas a cabo por personas físicas, jurídicas, cooperativas o agrupaciones, con destino a venta, arrendamiento o uso propio, deberán concurrir las siguientes circunstancias:

a) Que los destinatarios tengan ingresos familiares ponderados inferiores a 2,5 veces el salario mínimo interprofesional.

b) Que cumplan las exigencias de la normativa de viviendas de protección oficial.

c) Que el procedimiento de selección de los compradores o adjudicatarios se efectúe mediante convocatoria pública y en aplicación de un baremo en el que se valoren de forma ponderada las circunstancias familiares y condiciones socioeconómicas de los solicitantes de vivienda. Dicho baremo será aprobado por el Gobierno de Navarra.

d) Que los destinatarios de las viviendas no sean propietarios de otra vivienda, salvo que ofrezcan en venta dicha vivienda al Gobierno de Navarra, o a otro ente a

quien éste autorice, por precio no superior al máximo legalmente permitido, si es vivienda de protección oficial, o no superior al valor catastral, si es vivienda libre.

e) Que los destinatarios no hayan transmitido la titularidad de otra vivienda de su propiedad en los cinco años anteriores a la fecha de adjudicación de la vivienda de régimen especial, salvo por causas justificadas, aceptadas por el Departamento de Bienestar Social, Deporte y Vivienda, derivadas de su situación laboral, de residencia u otras similares o de fuerza mayor.

f) Que el precio final de la vivienda por metro cuadrado útil no supere el precio máximo del módulo de las viviendas de protección oficial en régimen especial.

Artículo 6. Viviendas de precio tasado.

1. En las actuaciones de promoción de viviendas de precio tasado, llevadas a cabo por personas físicas o jurídicas, con destino a venta, arrendamiento o uso propio, deberán concurrir las siguientes circunstancias:

a) Que los destinatarios tengan ingresos familiares ponderados inferiores a 7,5 veces el salario mínimo interprofesional.

b) Que se destinen a domicilio habitual y permanente del adquirente o usuario.

c) Que la superficie máxima de las mismas, excluidos garajes u otros anejos, no supere los 120 metros cuadrados útiles.

d) Que el precio final de la vivienda por metro cuadrado útil no supere el precio máximo del módulo de las viviendas de precio tasado.

e) Que el precio de los garajes o anejos vinculados a las mismas no supere el 60 por 100 del precio del metro útil de la vivienda.

f) Que sean calificadas por el Gobierno de Navarra como viviendas de precio tasado previamente a su construcción.

g) Que la renta anual máxima inicial, en el caso de viviendas promovidas para arrendamiento, no supere el 7,5 por 100 del precio máximo legal al que hubiera podido venderse la vivienda en el momento de la celebración del contrato, y que dicha vivienda sea arrendada por un período mínimo de cinco años.

Lo señalado en el párrafo anterior, en cuanto a renta máxima inicial, lo será sin perjuicio del derecho del arrendador a actualizar la misma anualmente y a percibir, además de dicha renta, el coste real de los servicios que disfrute el inquilino y sean costeados por el arrendador.

2. El Gobierno de Navarra establecerá reglamentariamente la normativa técnica de las viviendas de precio tasado.

3. El incumplimiento de la obligación de destino a residencia habitual y permanente o de las exigencias de la normativa técnica tendrá el tratamiento otorgado, a estos solos efectos, en el régimen sancionador de viviendas de protección oficial.

4. Cuando la promoción de este tipo de viviendas sea realizada sobre suelos de titularidad pública, cedidos onerosamente en concurso público a los promotores de las mismas, la Administración Pública correspondiente ostentará el derecho de tanteo y retracto sobre la transmisión de estas viviendas en las mismas condiciones que las existentes para las viviendas de protección oficial.

Artículo 7. Rehabilitación de viviendas y edificios y adquisición de edificios y viviendas para su posterior rehabilitación.

1. Tendrán la consideración de actuaciones protegibles la rehabilitación de edificios de viviendas, incluyendo, en su caso, obras complementarias, y la rehabilitación de viviendas, así como la adquisición de edificios o viviendas destinados a su inmediata rehabilitación, siempre que se acomoden a los requisitos y condiciones que reglamentariamente establezca el Gobierno de Navarra.

2. Podrán establecerse, por Decreto Foral del Gobierno de Navarra, bien por su propia iniciativa o a instancias del Municipio correspondiente, áreas preferentes de rehabilitación en aquellos municipios con cascos históricos que cuenten con el planeamiento urbanístico idóneo. Para dichas áreas existirá un sistema de ayudas económicas para la rehabilitación, por parte del Gobierno de Navarra, superior al que, con carácter general, se regule para esta modalidad de actuación protegible en materia de vivienda, siempre que por parte del municipio correspondiente se hubiera establecido para dichas áreas y con la misma finalidad un tratamiento diferenciado mediante ayudas o subvenciones a la rehabilitación.

Artículo 8. Adquisición de suelo y urbanización.

Podrán acogerse como actuación protegible, a los beneficios que otorga la presente Ley Foral, la adquisición, promoción y urbanización de suelo, siempre que concurran las siguientes circunstancias:

a) Que el suelo tenga un uso previsto por el planeamiento urbanístico de carácter residencial.

b) Que exista el compromiso, suficientemente garantizado, de un inmediato desarrollo del suelo.

c) Que se destine un mínimo del 70 por 100 de su capacidad edificatoria a la construcción de viviendas de protección oficial y el resto a viviendas de precio tasado.

d) Que el suelo tenga una capacidad edificatoria mínima, en función del número de habitantes de las diversas localidades, en la forma que se determine reglamentariamente.

e) Que la repercusión del suelo y la urbanización no supere el 17,5 por 100 en viviendas de protección oficial y el 20 por 100 en viviendas de precio tasado.

Artículo 9. Financiación cualificada.

1. Se considera financiación cualificada la intervención de la Administración de la Comunidad Foral con apoyos económicos directos o indirectos en favor de las actuaciones protegibles en materia de vivienda establecidas en la presente Ley Foral.

2. Son apoyos económicos indirectos:

a) Los préstamos cualificados concedidos por las entidades de crédito públicas y privadas en el ámbito de los Acuerdos de colaboración suscritos con el Gobierno de Navarra.

b) Las exenciones y bonificaciones fiscales que figuren en la legislación tributaria o en las correspondientes leyes forales de presupuestos.

c) Los préstamos concedidos por el Gobierno de Navarra para la adquisición de suelo y gastos de urbanización.

d) Aportaciones por los siguientes conceptos:

– Cesión de suelo sin urbanizar.

– Cesión de suelo urbanizado.

– Cesión de derecho de superficie.

– Aportación de proyecto técnico.

– Aportación de dirección de obra.

– Asesoramiento.

– Subvención de trabajo comunitario.

3. Son apoyos económicos directos:

a) La subsidiación de los préstamos cualificados.

b) Las subvenciones personales u objetivas.

4. Los límites de la financiación cualificada con repercusión en los capítulos de gastos de los Presupuestos Generales de Navarra se establecerán en función de las consignaciones presupuestarias.

Artículo 10. Financiación cualificada y actuaciones protegibles.

Las modalidades previstas de financiación cualificada se aplicarán a los diversos

tipos de actuaciones protegibles en la forma que reglamentariamente establezca el Gobierno de Navarra, de conformidad con los siguientes criterios:

A) Para viviendas de protección oficial en régimen general:

a) Promotores: préstamos cualificados.

b) Adquirentes, adjudicatarios o promotores para uso propio:

– Préstamos cualificados.

– Subsidiación de los préstamos cualificados para destinatarios con ingresos ponderados inferiores a 4,5 veces el salario mínimo interprofesional.

– Subvenciones personales para destinatarios con ingresos ponderados inferiores a 4,5 veces el salario mínimo interprofesional.

c) Promotores para arrendamiento:

– Subsidiación de los préstamos cualificados.

– Subvenciones.

B) Para viviendas de protección oficial en régimen especial:

a) Promotores, adquirentes, adjudicatarios o promotores para uso propio: préstamos cualificados.

b) Promotores, adquirentes y adjudicatarios: subsidiación de los préstamos cualificados.

c) Adquirentes, adjudicatarios y promotores para uso propio: subvenciones personales, con un mínimo del 17,5 por 100 en concepto de subvención por la repercusión en el precio final de la vivienda del valor del suelo y la urbanización.

d) Promotores de vivienda para alquiler: subvención, con un mínimo del 22 por 100 del precio final de la vivienda.

e) Arrendatarios: subvención de la renta del arrendamiento para arrendatarios con ingresos ponderados inferiores a 1,7 veces el salario mínimo interprofesional.

C) Para viviendas de precio tasado:

a) Promotores, adquirentes y adjudicatarios: préstamos cualificados.

b) Subsidiación de los préstamos cualificados para adquirentes y adjudicatarios con ingresos ponderados inferiores a 4,5 veces el salario mínimo interprofesional, si la vivienda no supera los noventa metros cuadrados útiles.

c) Subvenciones personales para adquirentes y adjudicatarios con ingresos ponderados inferiores a 4,5 veces el salario mínimo interprofesional, si la vivienda no supera los noventa metros cuadrados útiles.

El límite de metros anterior no se aplicará en supuestos de familia numerosa y tanto la subsidiación como la subvención no podrá ser superior a las modalidades aplicables a las viviendas de protección oficial en régimen general.

D) Para actuaciones de rehabilitación de edificios y viviendas.

a) Promotores: préstamos cualificados.

b) Promotores usuarios:

– Subsidiación de los préstamos cualificados para promotores con ingresos ponderados inferiores a 4,5 veces el salario mínimo interprofesional.

– Subvenciones personales para promotores con ingresos ponderados inferiores a 4,5 veces el salario mínimo interprofesional.

c) Promotores con viviendas en arrendamiento:

– Subsidiación de los préstamos cualificados si el alquiler anual de las viviendas no excede del 5 por 100 del módulo ponderado por metro cuadrado de superficie útil.

– Subvención si el alquiler anual de las viviendas no excede del 7,5 por 100 del

módulo ponderado por metro cuadrado de superficie útil.

E) Para adquisición de edificios y viviendas para su posterior rehabilitación:

a) Compradores o promotores para uso propio:

– Préstamos cualificados.

– Subvenciones si los ingresos ponderados son inferiores a 4,5 veces el salario mínimo interprofesional.

b) Compradores o promotores para arrendamiento:

– Préstamos cualificados.

– Subvenciones si el arrendamiento anual es inferior por metro cuadrado útil de vivienda al 9 por 100 del módulo ponderado aplicable.

Artículo 11. Subsidiación de préstamos.

La subsidiación consistirá en el abono a la entidad de crédito prestamista, con cargo a los Presupuestos Generales de Navarra, de la diferencia existente entre el importe de las anualidades o pagos con otra periodicidad de amortización del capital e intereses al tipo de interés contratado, y la que correspondería al tipo de interés subsidiado aplicable, que se entenderá siempre como tasa anual efectiva.

En caso de que el tipo de interés contratado tenga carácter variable, la cuantía máxima de la subsidiación será la que corresponda a la diferencia existente entre los tipos de interés inicial sin subsidiar y subsidiado, pudiendo disminuir, o incluso anularse, en función de la variación del tipo de interés contratado.

Artículo 12. Vigencia de la subsidiación.

1. La subsidiación de préstamos se concederá para cinco años renovable por iguales períodos, excepto el último en su caso, hasta la amortización, sin perjuicio, en su caso, de la subsidiación del período de carencia.

2. El beneficiario deberá solicitar la renovación de la subsidiación, en el año de la finalización del correspondiente período, y antes de que termine la subsidiación. A tal efecto, el Departamento de Bienestar Social, Deporte y Vivienda comunicará tal circunstancia a los interesados, con la antelación suficiente.

Podrá también solicitar su inclusión como beneficiario, el adquirente al que no hubiese correspondido la subsidiación por superar los tramos correspondientes y que cumpla los demás requisitos, incluido el de la modalidad del préstamo amparado por el convenio suscrito por el Gobierno de Navarra con las entidades de crédito.

3. La renovación se producirá por las condiciones correspondientes a cada modalidad de subsidiación.

Para la determinación de los ingresos ponderados se tendrá en cuenta la media de los ingresos de los dos últimos años anteriores a la solicitud, expresados en número de veces el salario mínimo interprofesional del año correspondiente, y los coeficientes aplicables.

4. Las modificaciones producidas en los ingresos ponderados determinarán la adscripción, por un nuevo período de cinco años al tramo correspondiente de subsidiación, salvo en el último que se referirá al período que resta hasta la amortización.

5. La subsidiación de los préstamos para régimen de alquiler protegido, se extenderá hasta el final de la amortización del préstamo.

Si se alterase el régimen de alquiler o las condiciones económicas del mismo, cesará automáticamente la subsidiación, salvo en el caso de adquisición de la vivienda por parte del inquilino.

Si la alteración del régimen de alquiler se produjese por el promotor antes de la amortización, vendrá éste obligado a reintegrar los importes recibidos.

Artículo 13. Acuerdos de colaboración financiera.

El Gobierno de Navarra, a través del Departamento de Bienestar Social, Deporte y Vivienda podrá establecer Acuerdos de colaboración con las entidades de crédito públicas y privadas que operen en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra, con objeto de garantizar el volumen de préstamos cualificados requerido para la financiación de las actuaciones protegibles y a efectos de subsidiar éstas con cargo a sus consignaciones presupuestarias.

Asimismo, podrá fijarse la asignación de los recursos económicos necesarios para la financiación de las actuaciones protegibles y se establecerán, en su caso, cupos de ayudas.

El Gobierno de Navarra, no subsidiará préstamos concedidos por otras entidades de crédito con las que no haya suscrito Acuerdo de colaboración financiero o que, incluso habiéndolo suscrito, se tramiten al margen de lo acordado en los citados Acuerdos, excepto cuando se trate de primeras transmisiones con subrogación de préstamos cualificados que se hubiesen obtenido en su día con la conformidad del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

Dichos Acuerdos cuantificarán el volumen de recursos financieros que se destinarán a ayudas vinculadas a las actuaciones protegibles.

Artículo 14. Contenido de los Acuerdos.

Los Acuerdos de colaboración con las entidades financieras incluirán las siguientes especificaciones en orden a la financiación cualificada de las actuaciones protegibles en materia de vivienda:

a) Su ámbito de aplicación temporal.

b) Número de actuaciones y recursos financieros necesarios para cubrir las mismas.

c) Plazo máximo para reconocimiento de las ayudas económicas individualizadas a los adquirentes, adjudicatarios o promotores para uso propio, de actuaciones que hayan obtenido préstamos cualificados durante la vigencia del Acuerdo de colaboración.

Artículo 15. Recursos presupuestarios y financieros.

1. La Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra fijará anualmente la cuantía máxima del volumen total de las ayudas económicas a la vivienda con implicación en los diversos capítulos de gasto.

2. El Gobierno de Navarra fijará el volumen máximo de recursos a convenir con las entidades de crédito para garantizar la financiación cualificada de las actuaciones protegibles programadas.

Artículo 16. Tipo de interés de los préstamos cualificados.

Anualmente, se establecerá mediante Decreto Foral, a propuesta de los Consejeros de Bienestar Social, Deporte y Vivienda y de Economía y Hacienda, el tipo de interés de los préstamos cualificados para la financiación de actuaciones protegibles en materia de vivienda.

Disposiciones Adicionales

Primera. El Gobierno de Navarra, en el último trimestre de cada año y con anterioridad a la remisión del Proyecto de Ley Foral de Presupuestos, remitirá al Parlamento para su aprobación el Proyecto de Programa anual de actuaciones en materia de vivienda a desarrollar en el siguiente año. Dicho Proyecto contendrá, entre otras determinaciones, la programación de los objetivos, las actuaciones protegibles, las modalidades de financiación cualificada, la cuantificación de los recursos presupuestarios y financieros necesarios y la distribución territorial de las actuaciones.

El Gobierno de Navarra, a la vista de la evolución del subsector vivienda y de los factores económicos y financieros que le afecten, podrá modificar la distribución territorial del programa y la de las modali-

dades de actuación protegible, dando cuenta de ello al Parlamento.

Segunda. El Gobierno de Navarra, dentro del primer trimestre de cada año, informará al Parlamento de las variaciones que se hayan producido en la aplicación de la subsidiación prevista de los préstamos cualificados, en cuanto a número de beneficiarios, volumen de los préstamos subsidiados y cuantía de las subsidiaciones en el año anterior.

Tercera. El Gobierno de Navarra podrá establecer cupos específicos para jóvenes, familias numerosas y tercera edad en la programación de las actuaciones en materia de vivienda que sean promovidas directamente por la Administración Foral, o Sociedades Públicas de ella dependientes, así como en aquellas otras que lleve a cabo la iniciativa social de carácter cooperativo sobre suelos de titularidad pública de la Administración Foral cedidos onerosamente con tal finalidad.

Asimismo, el Gobierno de Navarra podrá establecer condiciones especiales en el marco de las actuaciones protegibles a que se refiere esta Ley Foral en atención a determinados segmentos de la sociedad correspondientes a jóvenes, familias numerosas y tercera edad.

Cuarta. 1. A fin de contribuir a los objetivos de promoción de viviendas de protección oficial y de precio tasado, la aprobación de planes urbanísticos implicará la declaración de utilidad pública de las obras y la necesidad de ocupación de los terrenos y edificios correspondientes a los fines de expropiación o imposición de servidumbres.

2. Las expropiaciones previstas en los planes urbanísticos podrán llevarse a cabo por las entidades locales o por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra cuando el interés general supramunicipal así lo reclame.

3. Los beneficios de la expropiación podrán extenderse a personas naturales o jurídicas conforme a la legislación sobre expropiación forzosa.

Las asociaciones de carácter social que actúen sin ánimo de lucro podrán tener la condición de beneficiarios, a efectos expropiatorios.

4. El procedimiento para determinar el valor de los terrenos será el señalado en la legislación sobre expropiación forzosa, salvo lo previsto en el sistema de tasación conjunta. Los criterios de valoración serán, en todo caso, los establecidos en el Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio.

Quinta. El Gobierno de Navarra informará al Parlamento, previamente a su formalización, de los proyectos de Acuerdos de colaboración en materia de suelo y vivienda que prevea suscribir con los Ayuntamientos y que impliquen recursos presupuestarios y financieros de los contemplados en la presente Ley Foral.

Sexta. 1. La cuantía de los módulos o precios máximos de venta por metro cuadrado útil de la vivienda correspondientes a viviendas de protección oficial, en régimen general y especial, y de precio tasado será fijada anualmente en la correspondiente Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra.

2. En caso de prórroga del presupuesto, el Gobierno de Navarra podrá incrementar transitoriamente dichos módulos hasta el porcentaje previsto de crecimiento del IPC.

Séptima. 1. Al objeto de facilitar la promoción de viviendas de protección oficial y de precio tasado, el Gobierno de Navarra aprobará anualmente un concurso público de adjudicación de suelo de su patrimonio de carácter residencial de acuerdo con los siguientes criterios:

a) El destino del suelo será la promoción de viviendas de protección oficial y de precio tasado, tanto en propiedad como en alquiler.

b) La valoración del concurso se basará en la capacidad técnica y la solvencia de los promotores, las características socioeconómicas de la promoción, primándose los proyectos con contenidos de alquiler y la calidad de los proyectos arquitectónicos de las viviendas.

c) Tendrán preferencia, en igualdad de condiciones, los promotores sociales sin ánimo de lucro.

d) Las bases del concurso se publicarán en el Boletín Oficial de Navarra.

e) El porcentaje de viviendas de protección oficial será, como mínimo, del 70 por 100 de la capacidad edificatoria residencial total.

f) La distribución territorial del suelo corresponderá, prioritariamente, a la conurbación de Pamplona y a los principales núcleos urbanos de Navarra.

g) La repercusión del coste del suelo y la urbanización no superará el 17,5 por 100 en viviendas de protección oficial y el 20 por 100 en viviendas de precio tasado.

2. El Gobierno de Navarra informará al Parlamento de Navarra de la resolución del concurso y del desarrollo del proceso de adjudicación.

Disposición Transitoria

Se faculta al Gobierno de Navarra a prorrogar durante el primer semestre de 1993 los Acuerdos de Colaboración que con entidades financieras ha suscrito en 1992 para financiación de actuaciones protegibles en materia de vivienda.

Disposiciones Finales

Primera. Se faculta al Gobierno de Navarra para dictar las disposiciones precisas en desarrollo de la presente Ley Foral.

Segunda. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Ley Foral.

Tercera. La presente Ley Foral entrará en vigor el día 1 de enero de 1993.

Sumario

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *9 de noviembre de 1992*
Nº de proyecto: *Ley-17/92* Fecha de entrada: *16.11.92*
Admisión a trámite: *19.11.92*
Publicación del proyecto: B.O.P.N. Núm. 67, de 23.11.92
Debate en el Pleno: *17.12.92*
Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 74, de 22.12.92
Diario de sesiones: Núm. 35
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 157, de 30.12.92*

19

Ley Foral 15/1992, de 21 de diciembre, de concesión de un suplemento de crédito para el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes.

Durante el ejercicio 1992 y por causas fundamentalmente meteorológicas se han puesto de manifiesto en el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes insuficiencias de créditos para hacer frente a las ayudas previstas en el Decreto Foral 298/92, de 28 de septiembre, que se establecieron para paliar los efectos de la sequía y por otra parte para reparar los daños causados en las infraestructuras de regadíos en la zona de la Ribera Baja por las tormentas registradas a finales de septiembre y octubre pasado.

En consecuencia, para atender estas necesidades se concede un suplemento de crédito, de conformidad con lo establecido en el artículo 44, de la Ley Foral 8/1988, de la Hacienda Pública de Navarra.

Artículo 1. Se concede un suplemento de crédito por importe de ciento sesenta y dos millones de pesetas para atender las necesidades del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes. Este suplemento de crédito se aplicará al Presupuesto en vigor distribuido de la siguiente forma:

1. A la partida 71140-4701-6211, proyecto 32000, línea 28070-1, denominada "Subvención a cooperativas de comercialización" la cantidad de 37.000.000 pesetas.

2. A la partida 71400-7700-5321, proyecto 30001, línea 27325-0, denominada "Reparación de daños catastróficos en infraestructuras de regadíos" la cantidad de 125.000.000 pesetas.

Artículo 2. La financiación de este suplemento de crédito se efectuará con cargo a la partida 71150-7700-5313, proyecto 31000, línea 27920-7, denominada "Mejora de la eficacia de las explotaciones agrarias" por el importe global de 162.000.000 pesetas.

Disposición Final

La presente Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Sumario

20

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *9 de noviembre de 1992*
Nº de proyecto: *Ley-19/92* Fecha de entrada: *16.11.92*
Admisión a trámite: *19.11.92*
Publicación del proyecto: B.O.P.N. Núm. 67, de 23.11.92
Debate en el Pleno: *17.12.92*
Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 74, de 22.12.92
Diario de sesiones: Núm. 35
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 157, de 30.12.92*

Ley Foral 16/1992, de 21 de diciembre, de concesión de un suplemento de crédito para el Departamento de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones.

Avanzado el ejercicio 1992 se han puesto de manifiesto en el Departamento de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones mayores necesidades presupuestarias debido al ritmo de ejecución de las obras de la Autovía del Norte, unido a una asunción de gastos correspondientes a 1991, que se han abonado durante el presente ejercicio. Las necesidades que actualmente tiene planteadas este Departamento para dar solución a su insuficiencia presupuestaria suman 2.900 millones de pesetas.

En consecuencia, para atender estas necesidades se concede un suplemento de crédito, de conformidad con lo establecido en el artículo 44, de la Ley Foral 8/1988, de la Hacienda Pública de Navarra.

Artículo 1. Se concede un suplemento de crédito por importe de dos mil novecientos millones de pesetas para atender las necesidades del Departamento de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones. Este suplemento de crédito se aplicará a la partida del vigente Presupuesto de gastos 61300-6010-5134, línea 96030-3, denominada "Autovía del Norte", por importe de 2.900.000.000 pesetas.

Artículo 2. La financiación de este suplemento de crédito se realizará con cargo a los créditos disponibles en las siguientes partidas presupuestarias:

– 51260-6020-4139, línea 17030-2, denominada "Segunda fase remodelación Landaben" por importe de 7.000.000 pesetas.

– 51260-6059-4139, línea 17040-0, denominada "Otro mobiliario y equipo" por importe de 10.000.000 pesetas.

– 71150-4809-5313, línea 27860-0, denominada "Cese anticipado de la actividad agraria" por importe de 91.000.000 pesetas.

– 71150-6090-5313, línea 97042-2, denominada "Adquisición cuotas lecheras para redistribución en el sector ganadero navarro" por importe de 59.000.000 pesetas.

– 71150-7700-5313, línea 27920-7, denominada "Mejoras de la eficacia de las explotaciones agrarias" por importe de 100.000.000 pesetas.

– 82110-7701-6211, línea 31000-7, denominada "Bonificaciones de intereses para modernización de estructuras comerciales" por importe de 10.000.000 pesetas.

– 82110-6092-5432, línea 30990-4, denominada "Elaboración de estudios" por importe de 8.000.000 pesetas.

– 82110-4709-6211, línea 31100-3, denominada "Acciones de promoción de la artesanía navarra" por importe de 6.000.000 pesetas.

– 82110-4709-6211, línea 31110-0, denominada "Profesionalización de los artesanos" por importe de 4.000.000 pesetas.

– 82110-6092-6211, línea 31120-8, denominada "Elaboración de estudios" por importe de 1.500.000 pesetas.

– 82110-7701-6211, línea 31140-2, denominada "Transferencias para financiar inversiones" por importe de 4.000.000 pesetas.

– 82120-2266-4442, línea 31220-4, denominada "Jornadas, cursos para profesores, muestras de talleres, seminarios, etc." por importe de 5.000.000 pesetas.

– 82120-2277-4442, línea 31260-3, denominada "Peritaje" por importe de 1.000.000 pesetas.

– 82140-4809-4442, línea 31300-6, denominada "Dietas y gastos de viaje de la Junta Arbitral de Consumo" por importe de 1.500.000 pesetas.

– 82210-7600-7512, línea 98019-3, denominada "Transferencias para inversiones de iniciativa municipal en el Plan de Infraestructuras Turísticas" por importe de 70.000.000 pesetas.

– 82210-7709-7512, línea 31600-5, denominada "Transferencias a la iniciativa privada" por importe de 30.000.000 pesetas.

– 83200-7709-3221, línea 31840-7, denominada "Transferencias a autónomos para inversiones" por importe de 10.000.000 pesetas.

– 83200-7709-3221, línea 31850-4, denominada "Transferencias a autónomos para apoyo al empleo" por importe de 50.000.000 pesetas.

– 83200-7709-3221, línea 31860-1, denominada "Transferencias a cooperativas y sociedades laborales para apoyo al empleo" por importe de 75.000.000 pesetas.

– 91120-6020-3132, línea 90068-8, denominada "Inversiones en centros propios de Tercera Edad" por importe de 100.000.000 pesetas.

– 92120-7800-4312, línea 99001-6, denominada "Subvenciones y subsidios a promotores, adquirentes y usuarios de vivienda. Programa Foral" por importe de 300.000.000 pesetas.

– 11230-3300-0111, línea 08370-1, denominada "Intereses de nuevo endeudamiento" por importe de 500.000.000 pesetas.

– 11000-4000-9111, línea 09770-2, denominada "Aportación al Estado" por importe de 1.207.000.000 pesetas.

– 61300-7600-5134, línea 96037-0, denominada "Viales de Rochapea" por importe de 250.000.000 pesetas.

Disposición Final

La presente Ley Foral entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Sumario

21

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *23 de noviembre de 1992*
Nº de proyecto: *Ley-21/92* Fecha de entrada: *25.11.92*
Admisión a trámite: *1.12.92*
Publicación del proyecto: B.O.P.N. Núm. 70, de 4.12.92
Debate en el Pleno: *17.12.92*
Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 74, de 22.12.92
Diario de sesiones: Núm. 35
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 157, de 30.12.92*

Ley Foral 17/1992, de 21 de diciembre, de concesión de un crédito extraordinario para el Servicio Navarro de Salud.

A lo largo del ejercicio 1992 se han puesto de manifiesto en el Servicio Navarro de Salud, organismo autónomo perteneciente al Departamento de Salud, algunas tensiones presupuestarias por insuficiencia de crédito para alguno de los proyectos incluidos en el mismo. Esta insuficiencia de crédito tiene su origen en el déficit existente al 31 de diciembre de 1991.

En consecuencia, para atender estas necesidades se concede un crédito extraordinario, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley Foral 8/1988 de la Hacienda Pública de Navarra.

Artículo 1. Se concede un crédito extraordinario por importe de 1.104.875.000 pesetas para atender las necesidades del organismo autónomo Servicio Navarro de Salud. Este crédito extraordinario se aplicará al Presupuesto en vigor, distribuido del modo siguiente:

1. Al proyecto 41001 “Actividades del Hospital de Navarra”, en la partida de nueva creación 52800-2219-4121, denominada “Deudas ejercicio 1991”, la cantidad de 530.224.000 pesetas.

2. Al proyecto 41002 “Actividades del Hospital Virgen del Camino”, en la partida de nueva creación 52900-2219-4121, denominada “Deudas ejercicio 1991”, la cantidad de 383.423.000 pesetas.

3. Al proyecto 41003 “Actividades de la Clínica Ubarmin”, en la partida de nueva creación 52A00-2219-4121, denominada “Deudas ejercicio 1991”, la cantidad de 14.487.000 pesetas.

4. Al proyecto 42001 “Actividades del Hospital de Tudela”, en la partida de nueva creación 52600-2219-4121, denominada “Deudas ejercicio 1991”, la cantidad de 95.614.000 pesetas.

5. Al proyecto 43001 “Actividades del Hospital de Estella”, en la partida de nueva creación 52700-2219-4121, denominada “Deudas ejercicio 1991”, la cantidad de 81.127.000 pesetas.

Artículo 2. La financiación de este crédito extraordinario se efectuará con cargo a las partidas e importes siguientes del Presupuesto de 1992:

– Partida 52410-6020-4127, línea 95025-1, denominada “Construcción de Centros”: 310.875.000 pesetas.

– Partida 11000-4000-9111, línea 09770-2, denominada “Aportación al Estado”: 794.000.000 pesetas.

Disposición Final

La presente Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Sumario

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *2 de noviembre de 1992*
Nº de proyecto: *Ley-16/92* Fecha de entrada: *9.11.92*
Admisión a trámite: *9.11.92*
Publicación del proyecto: B.O.P.N. Núm. 63, de 12.11.92
B.O.P.N. Núm. 70, de 4.12.92
Debate en el Pleno: *17.12.92*
Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 74, de 22.12.92
B.O.P.N. Núm. 77, de 29.12.92
Diario de sesiones: Núm. 35
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 158, de 31.12.92*

22

Ley Foral 18/1992, de 28 de diciembre, por la que se modifica el Título V del Decreto Foral Legislativo 133/1991, de 4 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones de rango legal sobre Financiación Agraria.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Título V, "Daños catastróficos", del Decreto Foral Legislativo 133/1991, de 4 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones de rango legal sobre Financiación Agraria, establece que la financiación de los gastos e inversiones derivados de las pérdidas experimentadas en bienes agrícolas o ganaderos, siempre que los riesgos no estén incluidos en los planes de Seguros Agrarios de aplicación en Navarra, y que el Gobierno de Navarra declare expresamente dichos riesgos como protegibles, podrá ser objeto de una subvención entre 4 y 8 puntos de interés en los préstamos por plazo no superior a 20 años destinados a dicha finalidad.

La situación económica que atraviesa el sector agrario es bien diferente a la que tenía cuando se aprobó la Ley Foral de Financiación Agraria, en vísperas de la incorporación de España a la CEE, época de relativa bonanza económica para dicho sector. Como consecuencia de las inversiones acometidas para la mejora y modernización de sus explotaciones, muchos agricultores y ganaderos se hallan en la actualidad fuertemente endeudados, lo que aconseja la modificación del Título V de la Ley Foral de referencia, en el sentido de que dichos agricultores o ganaderos puedan optar por recibir las ayudas en forma de bonificación de interés o en forma de subvención directa equivalente.

Artículo único. Se modifica el Título V, "Daños Catastróficos", del Decreto Foral Legislativo 133/1991, de 4 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones de rango legal sobre Financiación Agraria, en el sentido de introducir un segundo párrafo al artículo 14, en los siguientes términos:

"Los agricultores o ganaderos podrán optar por las ayudas establecidas en el artículo 13 o por su equivalente en forma de subvención directa".

Disposición Transitoria

La presente Ley Foral podrá aplicarse a los daños catastróficos ocasionados por las

Sumario

inundaciones producidas en Navarra en los meses de septiembre y octubre de 1992.

Disposiciones Finales

Primera. Se faculta al Gobierno de Navarra para dictar las disposiciones precisas para la ejecución y desarrollo de esta Ley Foral.

Segunda. La presente Ley Foral entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Sumario

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *16 de noviembre de 1992*
Nº de proyecto: *Ley-20/92* Fecha de entrada: *16.11.92*
Admisión a trámite: *17.11.92*
Publicación del proyecto: B.O.P.N. Núm. 66, de 20.11.92
Debate en el Pleno: *29.12.92*
Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 78, de 31.12.92
Diario de sesiones: Núm. 36
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 158, de 31.12.92*

23

Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

La adhesión de nuestro país a la Comunidad Económica Europea hizo necesaria la reforma del sistema de la imposición indirecta, mediante el establecimiento del Impuesto sobre el Valor Añadido como pilar básico de aquélla, a partir de 1 de enero de 1986.

Ese primer paso en el proceso armonizador de nuestra legislación con la del resto de los países de la Comunidad ha de tener su continuación, como consecuencia de la creación del Mercado interior en el ámbito comunitario, el cual implica la supresión de las fronteras fiscales y exige una regulación nueva y específica, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, de las operaciones intracomunitarias, así como una mínima armonización de los tipos impositivos del Impuesto y una adecuada cooperación administrativa entre los Estados miembros.

En este sentido, el Consejo de las Comunidades Europeas ha aprobado la Directiva 91/680/CEE, de 16 de diciembre, reguladora del régimen jurídico del tráfico intracomunitario, la Directiva 92/77/CEE, de 19 de octubre, sobre la armonización de los tipos impositivos y ha dictado el Reglamento 92/218/CEE, de 27 de enero, relativo a la cooperación que deben prestarse las Administraciones tributarias, creando con ello un cuadro normativo que debe incorporarse a nuestra legislación por imperativo del Tratado de Adhesión a las Comunidades Europeas.

Al mismo tiempo, la experiencia acumulada durante los siete años de vigencia del IVA ha puesto de manifiesto la necesidad de introducir determinadas modificaciones en su legislación, que eliminen algunos problemas técnicos o logren una mayor simplificación en la aplicación del tributo.

La indicada eliminación de fronteras fiscales entre los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea supone la desaparición de las importaciones, si bien, dado que el Impuesto sigue, con carácter general, devengándose en destino, se requiere la adopción de una solución técnica que posibilite la exigibilidad del tributo en el Estado miembro de llegada de los bienes. A tal efecto se crea el nuevo hecho imponible “adquisición intracomunitaria de bienes”, que es definido como la obtención del poder de disposición, efectuada por un sujeto pasivo o persona jurídica que no actúe como tal, sobre un bien mueble corporal objeto de una transmisión realizada por un sujeto pasivo, siempre que dicho

bien se expida o transporte de un Estado miembro a otro.

Como continuación lógica de la regulación de las adquisiciones intracomunitarias de bienes se hace necesario precisar la aplicación del Impuesto a los servicios vinculados a las mismas y en especial del transporte en el tráfico intracomunitario, que es configurado como un servicio gravado por el Impuesto, a diferencia de la legislación anterior en que gozaba de exención.

Como regímenes particulares en las operaciones realizadas entre Estados miembros se establecen: El de ventas a distancia, la adquisición de medios de transporte nuevos, el de viajeros y el de personas en régimen especial.

El primero de ellos permite que las personas físicas que no tengan la condición de empresarios o profesionales adquieran indirectamente, sin desplazamiento físico, sino a través de catálogos, anuncios, etc., cualquier clase de bienes con tributación en origen, siempre que el volumen de ventas del empresario no exceda en el año natural de 4.550.000 pesetas.

La adquisición de medios de transporte nuevos se articula bajo su tributación en destino, aunque tal adquisición se efectúe por personas en régimen especial o por quien no tiene la condición de empresario o profesional, y aunque el vendedor en origen tampoco tenga tal condición.

El régimen de viajeros permite a las personas residentes en la Comunidad la adquisición directa en cualquier Estado miembro de bienes personales, con tributación en origen.

Por último, las personas en régimen especial (agricultores, sujetos pasivos que sólo realicen operaciones exentas y personas jurídicas que no actúen como sujetos pasivos) tributarán en origen si su valor total de adquisiciones en el año natural no sobrepasa 1.300.000 pesetas.

Un segundo aspecto destacado de la Ley Foral lo constituye el referido a los tipos de gravamen.

En el proceso de armonización comunitario la Directiva 92/77/CEE, de 19 de octubre, ha establecido las siguientes conclusiones:

1. Se establece una lista de categorías de bienes y servicios que puede disfrutar del tipo reducido, en atención a su carácter social o cultural.

2. Los Estados miembros deberán aplicar un tipo general, igual o superior al 15%, y podrán establecer uno o dos tipos reducidos, iguales o superiores al 5%, para los bienes y servicios de la mencionada lista.

3. Se reconocen los derechos adquiridos en favor de los Estados miembros que venían aplicando el tipo cero o tipos inferiores al reducido y se admiten ciertas facultades para aquellos otros que se vean obligados a elevar más de dos puntos su tipo normal para cumplir las exigencias de armonización, como ocurre con España.

La Ley Foral establece un tipo general del 15 por 100 y dos tipos reducidos cifrados en el 6 y en el 3 por 100, respectivamente. Queda así suprimido el tipo incrementado del 28 por 100 y se desdobla el reducido, para aplicar el 3 por 100 a determinados consumos de primera necesidad.

En tercer lugar, debe señalarse que la Ley Foral incorpora diversos preceptos reglamentarios de la normativa precedente, a fin de que en el futuro sólo deban ser objeto de desarrollo las materias relativas a las obligaciones formales, procedimientos correspondientes al ejercicio de los derechos reconocidos al contribuyente y la gestión del tributo.

Por último señalemos que la Ley Foral introduce una serie de modificaciones referidas a aspectos diversos del Impuesto de las que se destacan como más significativas:

a) En las transmisiones globales del patrimonio empresarial o profesional se establece la subrogación del adquirente en lo referente a la regularización de los bienes de inversión y en la calificación de primera o segunda entrega de las edificaciones comprendidas en tales transmisiones, evitándose así distorsiones en el funcionamiento del Impuesto.

b) La constitución, transmisión o modificación de derechos reales de uso o disfrute sobre bienes inmuebles se conceptúa como prestación de servicios y no, como hasta ahora sucedía, como entrega de bienes.

c) Para evitar las consecuencias de la ruptura de la cadena de las deducciones producida por las exenciones, la nueva Ley Foral, dentro de las facultades que atribuye la Sexta Directiva en esta materia, concede a los sujetos pasivos la facultad de optar por la tributación de determinadas operaciones relativas a inmuebles que tienen reconocida la exención del Impuesto, concretamente las entregas de terrenos no edificables, las entregas de terrenos a las Juntas de Compensación y las adjudicaciones efectuadas por dichas Juntas y las segundas y ulteriores entregas de edificaciones.

No obstante, considerando que el efecto que se persigue es permitir el ejercicio de las deducciones, la renuncia a la exención sólo procede cuando el destinatario de las operaciones exentas es sujeto pasivo con derecho a la deducción total de las cuotas soportadas.

d) En relación con las cuotas del Impuesto repercutidas y con objeto de facilitar su regulación en los casos de error de hecho o de derecho, de variación de las circunstancias determinantes de su cuantía o cuando las operaciones queden sin efecto, se eleva a cinco años el plazo para rectificar las cuotas repercutidas, complementando esta regulación con la relativa a la rectificación de las deducciones, que permite al sujeto pasivo modificar dichas deducciones durante el plazo del año siguiente a la recepción de la nueva factura.

Sin embargo, por razones operativas y de control, se exceptúan de la posibilidad de rectificación las cuotas repercutidas a destinatarios que no actúen como empresarios o profesionales y, para evitar situaciones de fraude, se exceptúan también las rectificaciones de cuotas derivadas de actuaciones inspectoras cuando la conducta del sujeto pasivo sea merecedora de sanción por infracción tributaria.

e) En materia de deducciones se ha hecho necesario introducir el ajuste correspondiente al nuevo hecho imponible de "adquisiciones intracomunitarias", configurándolo como operación originadora del derecho a deducción.

Asimismo, se ha simplificado la mecánica de la regularización de las deducciones de cuotas soportadas con anterioridad al inicio de la actividad.

f) En el régimen simplificado se pretende lograr una mayor coordinación del mismo con el régimen de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ampliando, además, su ámbito de aplicación a las entidades en régimen de atribución de rentas en este segundo Impuesto.

g) En el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca se reduce su aplicación a los sujetos pasivos, personas físicas, cuyo volumen de operaciones no exceda de 50 millones de pesetas. Asimismo, se excluyen, en todo caso, las sociedades mercantiles que, por su naturaleza, están capacitadas para cumplir las obligaciones formales establecidas con carácter general por la normativa del Impuesto.

h) En cuanto al recargo de equivalencia, las modificaciones en materia de tipos impositivos llevan consigo que se adapten a aquéllas los tipos del recargo de equivalencia. Con carácter general el tipo es del 4 por ciento; no sufre variación el tipo para las

operaciones gravadas al 6 por ciento, y se crea el del 0,50 por ciento para las operaciones que pasan a tributar al 3 por ciento.

La Ley Foral concluye con una serie de Disposiciones Transitorias que tratan de resolver los problemas referentes a la tributación de aquellas operaciones que se hallen afectadas por los cambios normativos aplicables a partir de 1 de enero de 1993.

TITULO PRELIMINAR
Régimen jurídico, naturaleza y ámbito de aplicación

Artículo 1. Régimen jurídico.

El Impuesto sobre el Valor Añadido se exigirá por la Comunidad Foral con sujeción a las normas del Convenio Económico a que se refiere el artículo 45 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, a lo dispuesto en esta Ley Foral, a las normas reglamentarias que se dicten en su desarrollo y demás disposiciones que sean de aplicación.

Artículo 2. Naturaleza del Impuesto.

El Impuesto sobre el Valor Añadido es un tributo de naturaleza indirecta que recae sobre el consumo y grava, en la forma y condiciones previstas en esta Ley Foral, las siguientes operaciones:

a) Las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por empresarios o profesionales.

b) Las adquisiciones intracomunitarias de bienes.

c) Las importaciones de bienes.

Artículo 3. Ambito de aplicación.

Corresponde a la Comunidad Foral la exacción del Impuesto sobre el Valor Añadido de conformidad con los criterios establecidos en el Convenio Económico.

TITULO I
Delimitación del hecho imponible

CAPITULO I
Entregas de bienes y prestaciones de servicios

Artículo 4. Hecho imponible.

1. Estarán sujetas al Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el ámbito espacial del Impuesto por empresarios o profesionales, a título oneroso, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional.

La sujeción al Impuesto se producirá con independencia de que las citadas operaciones tengan carácter habitual u ocasional y de los fines o resultados perseguidos en la actividad empresarial o profesional o en cada operación en particular.

En el supuesto de entregas de bienes o prestaciones de servicios realizadas por entidades, tales operaciones quedarán sujetas al Impuesto incluso si se efectúan en favor de los propios socios, asociados, miembros o partícipes de aquéllas.

2. Se entenderán, en todo caso, realizadas en el desarrollo de una actividad empresarial o profesional:

a) Las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por las sociedades mercantiles.

b) Las transmisiones o cesiones de uso a terceros de la totalidad o parte de cualesquiera de los bienes o derechos que integren el patrimonio empresarial o profesional de los sujetos pasivos, incluso las efectuadas con ocasión del cese en el ejercicio de las actividades económicas que determinan la sujeción al Impuesto.

3. Las operaciones sujetas a este Impuesto no estarán sujetas al concepto “transmisiones patrimoniales onerosas” del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior las operaciones que se indican a continuación:

a) Las entregas y arrendamientos de bienes inmuebles, así como la constitución o transmisión de derechos reales de goce o disfrute que recaigan sobre los mismos, cuando tales operaciones estén exentas de este Impuesto, salvo en los casos en que el sujeto pasivo renuncie a la exención en las circunstancias y con las condiciones recogidas en el número 2 del artículo 17 de esta Ley Foral.

b) Las transmisiones de valores a que se refiere el párrafo segundo del artículo 59 de la Ley Foral 1/1990, de 26 de febrero.

Artículo 5. Concepto de empresario o profesional y de actividad empresarial o profesional.

1. A los efectos de lo dispuesto en esta Ley Foral se consideran empresarios o profesionales:

a) Las personas o entidades que realicen las actividades empresariales o profesionales definidas en el número 2 de este artículo.

No obstante, no tendrán la consideración de empresarios o profesionales quienes realicen exclusivamente entregas de bienes o prestaciones de servicios a título gratuito, sin perjuicio de lo establecido en la letra siguiente.

b) Las sociedades mercantiles, en todo caso.

c) Quienes realicen una o varias entregas de bienes o prestaciones de servicios que supongan la explotación de un bien corporal o incorporal con el fin de obtener ingresos continuados en el tiempo.

En particular, tendrán dicha consideración los arrendadores de bienes.

d) Quienes efectúen la urbanización de terrenos o la promoción, construcción o rehabilitación de edificaciones destinadas, en todos los casos, a su venta, adjudicación o cesión por cualquier título, aunque sea ocasionalmente.

e) Quienes realicen a título ocasional las entregas de medios de transporte nuevos exentas del Impuesto en virtud de lo dispuesto en los números 1 y 2 del artículo 22 de esta Ley Foral.

Los empresarios o profesionales a que se refiere esta letra sólo tendrán dicha condición a los efectos de las entregas de los medios de transporte que en ella se comprenden.

2. Son actividades empresariales o profesionales las que impliquen la ordenación por cuenta propia de factores de producción materiales y humanos o de uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

En particular, tienen esta consideración las actividades extractivas, de fabricación, comercio y prestación de servicios, incluidas las de artesanía, agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción, mineras y el ejercicio de profesiones liberales y artísticas.

3. Se presumirá el ejercicio de actividades empresariales o profesionales:

a) En los supuestos a que se refiere el artículo 3 del Código de Comercio.

b) Cuando para la realización de las operaciones definidas en el artículo 4 de esta Ley Foral se exija tributar por la Contribución de Actividades Diversas o por el Impuesto sobre Actividades Económicas.

Artículo 6. Concepto de edificaciones.

1. A los efectos de este Impuesto, se considerarán edificaciones las construcciones, unidas permanentemente al suelo o a otros inmuebles, efectuadas tanto sobre la superficie como en el subsuelo, que sean susceptibles de utilización autónoma e independiente.

2. En particular, tendrán la consideración de edificaciones las construcciones que a continuación se relacionan, siempre que estén unidas a un inmueble de una manera fija, de suerte que no puedan separarse de él sin quebranto de la materia ni deterioro del objeto:

a) Los edificios, considerándose como tales toda construcción permanente, separada e independiente, concebida para ser utilizada como vivienda o para servir al desarrollo de una actividad económica.

b) Las instalaciones industriales no habitables, tales como diques, tanques o cargaderos.

c) Las plataformas para exploración y explotación de hidrocarburos.

d) Los puertos, aeropuertos y mercados.

e) Las instalaciones de recreo y deportivas que no sean accesorias de otras edificaciones.

f) Los caminos, canales de navegación, líneas de ferrocarril, carreteras, autopistas y demás vías de comunicación terrestres o fluviales, así como los puentes o viaductos y túneles relativos a las mismas.

g) Las instalaciones fijas de transporte por cable.

3. No tendrán la consideración de edificaciones:

a) Las obras de urbanización de terrenos y en particular las de abastecimiento y evacuación de aguas, suministro de energía eléctrica, redes de distribución de gas, instalaciones telefónicas, accesos, calles y aceras.

b) Las construcciones accesorias de explotaciones agrícolas que guarden relación con la naturaleza y destino de la finca aunque el titular de la explotación, sus familiares o las personas que con él trabajen tengan en ellas su vivienda.

c) Los objetos de uso y ornamentación, tales como máquinas, instrumentos y utensilios y demás inmuebles por destino a que se refiere el artículo 334, números 4 y 5 del Código Civil.

d) Las minas, canteras o escoriales, pozos de petróleo o de gas u otros lugares de extracción de productos naturales.

Artículo 7. Operaciones no sujetas al Impuesto.

No estarán sujetas al Impuesto:

1º. Las siguientes transmisiones de bienes y derechos:

a) La transmisión de la totalidad del patrimonio empresarial o profesional del sujeto pasivo realizada en favor de un solo adquirente, cuando éste continúe el ejercicio de las mismas actividades empresariales o profesionales del transmitente.

b) La transmisión de la totalidad del patrimonio empresarial del sujeto pasivo o de los elementos patrimoniales afectos a una o varias ramas de la actividad empresarial del transmitente, en virtud de las operaciones a que se refiere el artículo 1 de la Ley Foral 9/1992, de 3 de junio, siempre que tales operaciones tengan derecho al régimen tributario regulado en el Título I de la citada Ley Foral.

A los efectos previstos en esta letra se entenderá por rama de actividad la definida en el número 3 del artículo 2 de la Ley Foral mencionada en el párrafo anterior.

c) La transmisión “mortis causa” de la totalidad o parte del patrimonio empresarial o profesional del sujeto pasivo, realizada en favor de aquellos adquirentes que continúen el ejercicio de las mismas actividades empresariales o profesionales del transmitente.

Cuando los bienes y derechos transmitidos se desafecten posteriormente de las actividades empresariales o profesionales que determinan la no sujeción prevista en las letras a) y c) de este apartado, la referi-

da transmisión quedará sujeta al Impuesto en la forma establecida para cada caso en esta Ley Foral.

Los adquirentes de los bienes comprendidos en las transmisiones que se beneficien de la no sujeción establecida en este apartado se subrogarán, respecto de dichos bienes, en la posición del transmitente en cuanto a la aplicación de las normas contenidas en el artículo 17, número 1, apartado 12º, y en los artículos 50 a 60 de esta Ley Foral.

2º. Las entregas gratuitas de muestras de mercancías sin valor comercial estimable, con fines de promoción de las actividades empresariales o profesionales.

A los efectos de esta Ley Foral, se entenderá por muestras de mercancías los artículos representativos de una categoría de las mismas que, por su modo de presentación o cantidad, sólo puedan utilizarse en fines de promoción.

3º. Las prestaciones de servicios de demostración a título gratuito efectuadas para la promoción de las actividades empresariales o profesionales.

4º. Las entregas sin contraprestación de impresos u objetos de carácter publicitario.

Los impresos publicitarios deberán llevar de forma visible el nombre del empresario o profesional que produzca o comercialice bienes o que ofrezca determinadas prestaciones de servicios.

A los efectos de esta Ley Foral, se considerarán objetos de carácter publicitario los que carezcan de valor comercial intrínseco y en los que se consigne de forma indeleble la mención publicitaria.

Por excepción a lo dispuesto en este apartado, quedarán sujetas al Impuesto las entregas de objetos publicitarios cuando el coste total de los suministros a un mismo destinatario durante el año natural exceda de quince mil pesetas, a menos que se entreguen a otros sujetos pasivos para su redistribución gratuita.

5º. Los servicios prestados por personas físicas en régimen de dependencia derivado de relaciones administrativas o laborales, incluidas en estas últimas las de carácter especial.

6º. Los servicios prestados a las cooperativas de trabajo asociado por los socios de las mismas y los prestados a las demás cooperativas por sus socios de trabajo.

7º. Las operaciones previstas en el artículo 9, apartado 1º, y en el artículo 12, apartados 1º y 2º, de esta Ley Foral, siempre que no se hubiese atribuido al sujeto pasivo el derecho a efectuar la deducción total o parcial de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido efectivamente soportadas con ocasión de la adquisición o importación de los bienes o de sus elementos componentes que sean objeto de dichas operaciones.

Tampoco estarán sujetas al Impuesto las operaciones a que se refiere el artículo 12, apartado 3º, de esta Ley Foral, cuando el sujeto pasivo se limite a prestar el mismo servicio recibido de terceros y no se le hubiera atribuido el derecho a deducir total o parcialmente las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido efectivamente soportadas en la recepción de dicho servicio.

8º. Las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas directamente por los Entes públicos mediante contraprestación de naturaleza tributaria.

Tampoco estarán sujetas al Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas directamente por los Entes públicos cuando se efectúen en el desarrollo de una actividad empresarial o profesional cuyas operaciones principales se realicen mediante contraprestación de naturaleza tributaria.

A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, se considerarán operaciones principales aquéllas que representen al menos el 80 por ciento de los ingresos derivados de la actividad.

Los supuestos de no sujeción a que se refiere este apartado no se aplicarán cuando los referidos Entes actúen por medio de empresa pública, privada, mixta o, en general, de empresas mercantiles.

No obstante lo establecido en los párrafos anteriores de este apartado, estarán sujetas al Impuesto, en todo caso, las entregas de bienes y prestaciones de servicios que los Entes públicos realicen en el ejercicio de las actividades que a continuación se relacionan:

a) Telecomunicaciones.

b) Distribución de agua, gas, calor, frío, energía eléctrica y demás modalidades de energía.

c) Transportes de personas y bienes.

d) Servicios portuarios y aeroportuarios.

e) Obtención, fabricación o transformación de productos para su transmisión posterior.

f) Intervención sobre productos agropecuarios dirigida a la regulación del mercado de estos productos.

g) Explotación de ferias y de exposiciones de carácter comercial.

h) Almacenaje y depósito.

i) Las de oficinas comerciales de publicidad.

j) Explotación de cantinas y comedores de empresas, economatos, cooperativas y establecimientos similares.

k) Las de agencias de viajes.

l) Las comerciales o mercantiles de los Entes públicos de radio y televisión, incluidas las relativas a la cesión del uso de sus instalaciones.

m) Las de matadero.

9º. Las concesiones y autorizaciones administrativas, excepto las que tengan por objeto la cesión del derecho a utilizar inmuebles o instalaciones en puertos y aeropuertos.

10º. Las prestaciones de servicios a título gratuito a que se refiere el artículo 12, apartado 3º, de esta Ley Foral que sean obligatorias para el sujeto pasivo en virtud de normas jurídicas o convenios colectivos, incluso los servicios telegráficos y telefónicos prestados en régimen de franquicia.

11º. Las operaciones realizadas por las Comunidades de Regantes para la ordenación y aprovechamiento de las aguas.

12º. Las entregas de dinero a título de contraprestación o pago.

Artículo 8. Concepto de entrega de bienes.

1. Se considerará entrega de bienes la transmisión del poder de disposición sobre bienes corporales, incluso si se efectúa mediante cesión de títulos representativos de dichos bienes.

A estos efectos, tendrán la condición de bienes corporales el gas, el calor, el frío, la energía eléctrica y demás modalidades de energía.

2. También se considerarán entregas de bienes:

1º. Las ejecuciones de obra en las que el empresario aporte la totalidad de los materiales utilizados y aquéllas en que aporte solamente una parte siempre que, en este último caso, su coste exceda del 20 por ciento de la base imponible.

No obstante, las ejecuciones de obra que tengan por objeto la obtención de un bien mueble corporal, construido o ensamblado por el sujeto pasivo con los materiales que le haya confiado su cliente, se considerará, en todo caso, entrega de bienes, independientemente de que el empresario haya empleado o no bienes propios en dicho trabajo.

2º. Las aportaciones no dinerarias efectuadas por los sujetos pasivos del Impuesto

de elementos de su patrimonio empresarial o profesional a sociedades o comunidades de bienes o cualquier otro tipo de entidades y las adjudicaciones de esta naturaleza en caso de liquidación o disolución total o parcial de aquéllas, sin perjuicio de la tributación que proceda con arreglo a las normas reguladoras de los conceptos "actos jurídicos documentados" y "operaciones societarias" del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

3º. Las transmisiones de bienes en virtud de una norma o de una resolución administrativa o jurisdiccional, incluida la expropiación forzosa.

4º. Las cesiones de bienes en virtud de contratos de venta con pacto de reserva de dominio o condición suspensiva.

5º. Las cesiones de bienes en virtud de contratos de arrendamiento-venta y asimilados.

A efectos de este Impuesto, se asimilarán a los contratos de arrendamiento-venta los de arrendamiento con opción de compra desde el momento en que el arrendatario se comprometa a ejercitar dicha opción y, en general, los de arrendamiento de bienes con cláusula de transferencia de la propiedad vinculante para ambas partes.

6º. Las transmisiones de bienes entre comitente y comisionista que actúe en nombre propio efectuadas en virtud de contratos de comisión de venta o comisión de compra.

7º. El suministro de productos informáticos normalizados, comprensivos del soporte y los programas o informaciones incorporados al mismo.

Se considerarán productos informáticos normalizados los de esta naturaleza que se hayan producido en serie, de forma que puedan ser utilizados indistintamente por cualquier consumidor final.

Artículo 9. Operaciones asimiladas a las entregas de bienes.

Se considerarán operaciones asimiladas a las entregas de bienes a título oneroso:

1º. El autoconsumo de bienes.

A los efectos de este Impuesto, se considerarán autoconsumo de bienes las siguientes operaciones realizadas sin contraprestación:

a) La transferencia, efectuada por el sujeto pasivo, de bienes corporales de su patrimonio empresarial o profesional a su patrimonio personal o al consumo particular de dicho sujeto pasivo.

b) La transmisión del poder de disposición sobre bienes corporales que integren el patrimonio empresarial o profesional del sujeto pasivo.

c) El cambio de afectación de bienes corporales de un sector a otro diferenciado de su actividad empresarial o profesional.

En el supuesto de que, por modificación de la normativa del Impuesto, una determinada actividad económica del sujeto pasivo pase a constituir, incluso por ejercicio de un derecho de opción, un sector diferenciado distinto del que constituía precedentemente, no se aplicará, con ocasión de dicho cambio, lo dispuesto en esta letra.

Tampoco se aplicará lo dispuesto en esta letra en los supuestos de cambio de sector diferenciado por obligación legal.

A efectos de lo dispuesto en esta Ley Foral, se considerarán sectores diferenciados de la actividad empresarial o profesional los siguientes:

a') Aquéllos en los que las actividades económicas realizadas y los regímenes de deducción aplicables sean distintos.

Se considerarán actividades económicas distintas aquéllas que tengan asignados grupos diferentes en la Clasificación Nacional de Actividades Económicas.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, no se reputará distinta la actividad accesoria a otra cuando, en el año precedente, su volumen de operaciones no excediera del 5 por 100 del de esta última y, además, contribuya a su realización. Si no se hubiese ejercido la actividad accesoria durante el año precedente, en el año en curso el requisito relativo al mencionado porcentaje será aplicable según las previsiones razonables del sujeto pasivo, sin perjuicio de la regularización que proceda si el porcentaje real excediese del límite indicado.

Las actividades accesorias seguirán el mismo régimen que las actividades de las que dependan.

Los regímenes de deducción a que se refiere esta letra a') se considerarán distintos si los porcentajes de deducción, determinados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 50 de esta Ley Foral, que resultarían aplicables en la actividad o actividades distintas de la principal, difiriesen en más de 50 puntos porcentuales del correspondiente a la citada actividad principal.

La actividad principal, con las actividades accesorias a la misma y las actividades económicas distintas cuyos porcentajes de deducción no difiriesen en más de 50 puntos porcentuales con el de aquélla, constituirán un solo sector diferenciado.

Las actividades distintas de la principal cuyos porcentajes de deducción difiriesen en más de 50 puntos porcentuales con el de ésta constituirán otro sector diferenciado de la principal.

A los efectos de lo dispuesto en esta letra a') se considerará principal la actividad en la que se hubiese realizado mayor volumen de operaciones durante el año inmediato anterior.

b') Las actividades acogidas a los regímenes especiales simplificado, de la agricultura, ganadería y pesca o del recargo de equivalencia.

c') Las operaciones de arrendamiento financiero a que se refiere la Disposición Adicional Séptima de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito.

d) La afectación o, en su caso, el cambio de afectación de bienes producidos, construidos, extraídos, transformados, adquiridos o importados en el ejercicio de la actividad empresarial o profesional del sujeto pasivo para su utilización como bienes de inversión.

Lo dispuesto en esta letra no será de aplicación en los supuestos en que al sujeto pasivo se le hubiera atribuido el derecho a deducir íntegramente las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido que hubiere soportado en el caso de adquirir a terceros bienes de idéntica naturaleza.

No se entenderá atribuido el derecho a deducir íntegramente las cuotas del Impuesto que hubiesen soportado los sujetos pasivos al adquirir bienes de idéntica naturaleza cuando, con posterioridad a su puesta en funcionamiento y durante el período de regularización de deducciones, los bienes afectados se destinasen a alguna de las siguientes finalidades:

a') Las que, en virtud de lo establecido en los artículos 41 y 42 de esta Ley Foral, limiten o excluyan el derecho a deducir.

b') La utilización en operaciones que no originen el derecho a la deducción.

c') La utilización exclusiva en operaciones que originen el derecho a la deducción, siendo aplicable la regla de prorrata general.

d') La realización de una entrega exenta del Impuesto que no origine el derecho a deducir.

2º. La expedición a otro sujeto pasivo del resultado de una ejecución de obra, definida en el artículo 8, número 2, apartado 1º, segundo párrafo, realizada en el territorio de aplicación del Impuesto, cuan-

do los materiales utilizados por el empresario de la obra hayan sido expedidos o transportados por el cliente, o por su cuenta, a partir de otro Estado miembro en el que esté identificado a efectos del Impuesto y la obra fabricada o montada sea expedida por el empresario con destino al mismo cliente y Estado miembro.

3º. La transferencia por un sujeto pasivo de un bien corporal de su empresa con destino a otro Estado miembro, para afectarlo a las necesidades de aquélla en este último.

Quedarán excluidas de lo dispuesto en este apartado las transferencias de bienes que se utilicen para la realización de las siguientes operaciones:

a) Las entregas de dichos bienes efectuadas por el sujeto pasivo que se considerarían efectuadas en el interior del Estado miembro de llegada de la expedición o del transporte por aplicación de los criterios contenidos en el artículo 68, números Dos, apartado 2º, Tres y Cuatro de la Ley reguladora en régimen común del Impuesto sobre el Valor Añadido.

b) Las entregas de dichos bienes efectuadas por el sujeto pasivo a que se refiere el número Dos, apartado 4º del artículo citado en la letra anterior.

c) Las entregas de dichos bienes efectuadas por el sujeto pasivo en el interior del país en las condiciones previstas en el artículo 18 o en el artículo 22 de esta Ley Foral.

d) Una ejecución de obra para el sujeto pasivo, en las condiciones establecidas en el apartado 2º anterior, en el Estado miembro de llegada de la expedición o del transporte de dichos bienes.

e) La prestación de un servicio realizada para el sujeto pasivo, que tenga por objeto trabajos efectuados sobre dichos bienes en el Estado miembro de llegada de la expedición o del transporte de dichos bienes.

f) La utilización temporal de dichos bienes, en el territorio del Estado miembro de llegada de la expedición o del transporte de los mismos, en la realización de prestaciones de servicios efectuadas por el sujeto pasivo establecido en España.

g) La utilización temporal de dichos bienes, por un período que no exceda de 24 meses, en el territorio de otro Estado miembro en el interior del cual la importación del mismo bien procedente de un país tercero para su utilización temporal se beneficiaría del régimen de importación temporal con exención total de los derechos de importación.

Sin embargo, la exclusión de esta letra g) no tendrá efecto desde el momento en que deje de cumplirse cualquiera de los requisitos que la condicionan.

Artículo 10. Concepto de transformación.

Salvo lo dispuesto especialmente en otros preceptos de esta Ley Foral, se considerará transformación cualquier alteración de los bienes que determine la modificación de los fines específicos para los cuales eran utilizables.

Artículo 11. Concepto de prestación de servicios.

1. Se considerará prestación de servicios toda operación sujeta al Impuesto que, de acuerdo con esta Ley Foral, no tenga la consideración de entrega, adquisición intracomunitaria o importación de bienes.

2. En particular se considerarán prestaciones de servicios:

1º. El ejercicio independiente de una profesión, arte u oficio.

2º. Los arrendamientos de bienes, industria o negocio, empresas o establecimientos mercantiles, con o sin opción de compra.

3º. Las cesiones del uso o disfrute de bienes.

4º. Las cesiones y concesiones de derechos de autor, licencias, patentes, marcas de fábrica y comerciales y demás derechos de propiedad intelectual e industrial.

5º. Las obligaciones de hacer y no hacer y las abstenciones estipuladas en contratos de agencia o venta en exclusiva o derivadas de convenios de distribución de bienes en áreas territoriales delimitadas.

6º. Las ejecuciones de obra que no tengan la consideración de entregas de bienes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8 de esta Ley Foral.

7º. Los traspasos de locales de negocio.

8º. Los transportes.

9º. Los servicios de hostelería, restaurante o acampamento y las ventas de bebidas o alimentos para su consumo inmediato en el mismo lugar.

10º. Las operaciones de seguro, reaseguro y capitalización.

11º. Las prestaciones de hospitalización.

12º. Los préstamos y créditos.

13º. El derecho a utilizar instalaciones deportivas o recreativas.

14º. La explotación de ferias y exposiciones.

15º. Las operaciones de mediación y las de agencia o comisión cuando el agente o comisionista actúe en nombre ajeno. Cuando actúe en nombre propio y medie en una prestación de servicios se entenderá que ha recibido y prestado por sí mismo los correspondientes servicios.

16º. El suministro de productos informáticos específicos, considerándose accesoria a la prestación del servicio la entrega del correspondiente soporte.

Se considerarán productos informáticos específicos los de esta naturaleza que hayan sido producidos previo encargo del cliente.

Artículo 12. Operaciones asimiladas a las prestaciones de servicios.

Se considerarán operaciones asimiladas a las prestaciones de servicios a título oneroso el autoconsumo de servicios.

A efectos de este Impuesto, serán autoconsumo de servicios las siguientes operaciones realizadas sin contraprestación:

1º. Las transferencias de bienes y derechos, no comprendidas en el artículo 9, apartado 1º de esta Ley Foral, del patrimonio empresarial o profesional al patrimonio personal de sujeto pasivo.

2º. La aplicación total o parcial al uso particular del sujeto pasivo o, en general, a fines ajenos a su actividad empresarial o profesional de los bienes integrantes de su patrimonio empresarial o profesional.

3º. Las demás prestaciones de servicios efectuadas a título gratuito por el sujeto pasivo no mencionadas en los apartados anteriores de este artículo.

CAPITULO II
Adquisiciones intracomunitarias de bienes

Artículo 13. Hecho imponible.

Estarán sujetas las siguientes operaciones realizadas en el ámbito espacial de aplicación del Impuesto:

1º. Las adquisiciones intracomunitarias de bienes efectuadas a título oneroso por empresarios o profesionales o por personas jurídicas que no actúen como tales cuando el transmitente sea un empresario o profesional que no se beneficie del régimen de franquicia del Impuesto en el Estado miembro desde el que se inicie la expedición o el transporte de los bienes.

No se comprenden en las mencionadas adquisiciones intracomunitarias de bienes las relativas a las operaciones descritas en el artículo 68, números Dos, apartado 2º, Tres y

Cinco de la Ley reguladora en régimen común del Impuesto sobre el Valor Añadido.

2º. Las adquisiciones intracomunitarias de medios de transporte nuevos, efectuadas a título oneroso por las personas a las que sea de aplicación la no sujeción prevista en el artículo 14, números 1 y 2 de esta Ley Foral, así como las realizadas por cualquier otra persona que no tenga la condición de empresario o profesional, cualquiera que sea la condición del transmitente.

A estos efectos, se considerarán medios de transporte:

a) Los vehículos terrestres accionados a motor, cuya cilindrada sea superior a 48 cm3. o su potencia exceda de 7,2 kw.

b) Las embarcaciones cuya eslora máxima sea superior a 7,5 metros, con excepción de aquéllas a las que afecte la exención del artículo 19, número 1 de esta Ley Foral.

c) Las aeronaves cuyo peso total al despegue exceda de 1.550 kilogramos, con excepción de aquéllas a las que afecte la exención del artículo 19, número 4 de esta Ley Foral.

Los referidos medios de transporte tendrán la consideración de nuevos cuando, respecto de ellos, se dé cualquiera de las circunstancias que se indican a continuación:

a) Que su entrega se efectúe antes de los tres meses siguientes a la fecha de su primera puesta en servicio.

b) Que los vehículos terrestres no hayan recorrido más de 3.000 kilómetros, las embarcaciones no hayan navegado más de 100 horas y las aeronaves no hayan volado más de 40 horas.

Artículo 14. Adquisiciones intracomunitarias no sujetas.

1. No estarán sujetas al Impuesto las adquisiciones intracomunitarias de bienes, con las limitaciones establecidas en el número siguiente, realizadas por las personas o entidades que se indican a continuación:

1º. Los sujetos pasivos acogidos al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca, respecto de los bienes destinados al desarrollo de la actividad sometida a dicho régimen.

2º. Los sujetos pasivos que realicen exclusivamente operaciones que no originan el derecho a la deducción total o parcial del Impuesto.

3º. Las personas jurídicas que no actúen como empresarios o profesionales.

2. La no sujeción establecida en el número 1 anterior sólo se aplicará respecto de las adquisiciones intracomunitarias de bienes, efectuadas por las personas indicadas, cuando el importe total de las adquisiciones de bienes procedentes de los demás Estados miembros, excluido el Impuesto devengado en dichos Estados, no haya alcanzado en el año natural precedente la cantidad de 1.300.000 pesetas.

La no sujeción se aplicará en el año natural en curso hasta alcanzar el citado importe.

En la aplicación del límite a que se refiere este número debe considerarse que el importe de la contraprestación relativa a los bienes adquiridos no podrá fraccionarse a estos efectos.

Para el cálculo del límite indicado en este número se computará el importe de la contraprestación de las entregas de bienes a que se refiere el artículo 68, número Tres de la Ley reguladora en régimen común del Impuesto sobre el Valor Añadido, cuando, por aplicación de las reglas comprendidas en dicho precepto, se entiendan realizadas fuera del territorio de aplicación del Impuesto.

3. Lo dispuesto en el presente artículo no será de aplicación respecto de las adquisiciones de medios de transporte nuevos y de los bienes que constituyen el

objeto de los Impuestos Especiales, cuyo importe no se computará en el límite indicado en el número anterior.

4. No obstante lo establecido en el número 1, las operaciones descritas en él quedarán sujetas al Impuesto cuando las personas que las realicen opten por la sujeción al mismo, en la forma que se determine reglamentariamente.

La opción abarcará un período mínimo de dos años.

Artículo 15. Concepto de adquisición intracomunitaria de bienes.

1. Se entenderá por adquisición intracomunitaria de bienes la obtención del poder de disposición sobre bienes corporales expedidos o transportados al territorio de aplicación del Impuesto, con destino al adquirente, desde otro Estado miembro, por el transmitente, el propio adquirente o un tercero en nombre y por cuenta de cualquiera de los anteriores.

2. Cuando los bienes adquiridos por una persona jurídica que no actúe como empresario o profesional sean transportados desde un territorio tercero e importados por dicha persona en otro Estado miembro, dichos bienes se considerarán expedidos o transportados a partir del citado Estado miembro de importación.

Artículo 16. Operaciones asimiladas a las adquisiciones intracomunitarias de bienes.

Se considerarán operaciones asimiladas a las adquisiciones intracomunitarias de bienes a título oneroso:

1º. La recepción por un sujeto pasivo en el territorio de aplicación del Impuesto del resultado de una ejecución de obra que haya sido realizada en otro Estado miembro, según los criterios definidos en el artículo 9, apartado 2º de esta Ley Foral.

2º. La afectación a las actividades de un empresario o profesional desarrolladas en el territorio de aplicación del Impuesto de un bien expedido o transportado por ese empresario, o por su cuenta, desde otro Estado miembro, en el que el referido bien haya sido producido, extraído, transformado, adquirido o importado por dicho empresario o profesional en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional realizada en el territorio de este último Estado miembro.

Se exceptúan de lo dispuesto en este apartado las operaciones excluidas del concepto de transferencia de bienes según los criterios contenidos en el artículo 9, apartado 3º de esta Ley Foral.

3º. La afectación realizada por las Fuerzas de un Estado parte del Tratado del Atlántico Norte en el territorio de aplicación del Impuesto, para su uso o el del elemento civil que les acompaña, de los bienes que no hayan sido adquiridos por dichas fuerzas o elemento civil en las condiciones normales de tributación del Impuesto en la Comunidad, cuando su importación no pudiera beneficiarse de la exención del Impuesto establecida en el artículo 62 de la Ley reguladora en régimen común del Impuesto sobre el Valor Añadido.

4º. Cualquier adquisición resultante de una operación que, si se hubiese efectuado en el interior del país por un empresario o profesional, sería calificada como entrega de bienes en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 de esta Ley Foral.

TITULO II
Exenciones

CAPITULO I
Entregas de bienes y prestaciones de servicios

Artículo 17. Exenciones en operaciones interiores.

1. Estarán exentas de este Impuesto las siguientes operaciones:

1º. Las prestaciones de servicios de hospitalización o asistencia sanitaria y las demás relacionadas directamente con las mismas realizadas por entidades de derecho público o por entidades o establecimientos privados en régimen de precios autorizados o comunicados.

Se considerarán directamente relacionadas con las de hospitalización y asistencia sanitaria las prestaciones de servicios de alimentación, alojamiento, quirófano, suministro de medicamentos y material sanitario y otros análogos prestados por clínicas, laboratorios, sanatorios y demás establecimientos de hospitalización y asistencia sanitaria.

La exención no se extiende a las operaciones siguientes:

a) La entrega de medicamentos para ser consumidos fuera de los establecimientos mencionados en el primer párrafo de este apartado.

b) Los servicios de alimentación y alojamiento prestados a personas distintas de los destinatarios de los servicios de hospitalización y asistencia sanitaria y de sus acompañantes.

c) Los servicios veterinarios.

d) Los arrendamientos de bienes efectuados por las entidades a que se refiere el presente apartado.

2º. La asistencia a personas físicas por profesionales médicos o sanitarios, cualquiera que sea la persona destinataria de dichos servicios.

A efectos de este Impuesto, tendrán la condición de profesionales médicos o sanitarios los considerados como tales en el ordenamiento jurídico y los psicólogos, logopedas y ópticos, diplomados en centros oficiales o reconocidos por la Administración.

La exención comprende las prestaciones de asistencia médica, quirúrgica y sanitaria, relativas al diagnóstico, prevención y tratamiento de enfermedades, incluso las de análisis clínicos y exploraciones radiológicas.

3º. Las entregas de sangre, plasma sanguíneo y demás fluidos, tejidos y otros elementos del cuerpo humano efectuadas para fines médicos o de investigación o para su procesamiento con idénticos fines.

4º. Las prestaciones de servicios realizadas en el ámbito de sus respectivas profesiones por estomatólogos, odontólogos, mecánicos dentistas y protésicos dentales, así como la entrega, reparación y colocación de prótesis dentales y ortopedias maxilares realizadas por los mismos, cualquiera que sea la persona a cuyo cargo se realicen dichas operaciones.

5º. El transporte de enfermos o heridos en ambulancias o vehículos especialmente adaptados para ello.

6º. La educación de la infancia y de la juventud, la guarda y custodia de niños, la enseñanza escolar, universitaria y de postgraduados, la enseñanza de idiomas y la formación y reciclaje profesional, realizadas por entidades de derecho público o entidades privadas autorizadas para el ejercicio de dichas actividades.

La exención se extenderá a las prestaciones de servicios y entregas de bienes directamente relacionadas con los servicios enumerados en el párrafo anterior, efectuadas, con medios propios o ajenos, por las mismas empresas docentes o educativas que presten los mencionados servicios.

La exención no comprenderá las siguientes operaciones:

a) Los servicios relativos a la práctica del deporte, prestados por empresas distintas de los centros docentes.

En ningún caso se entenderán comprendidos en esta letra los servicios prestados por las Asociaciones de Padres de Alumnos vinculadas a los centros docentes.

b) Las de alojamiento y alimentación prestadas por Colegios Mayores o Menores y residencias de estudiantes.

c) Las efectuadas por escuelas de conductores de vehículos.

d) Las entregas de bienes efectuadas a título oneroso.

7º. Las clases a título particular prestadas por personas físicas sobre materias incluidas en los planes de estudios de cualquiera de los niveles y grados del sistema educativo.

No tendrán la consideración de clases prestadas a título particular aquéllas para cuya realización sea necesario darse de alta en las Tarifas de la Contribución de Actividades Diversas o en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

8º Las prestaciones de servicios que a continuación se relacionan efectuadas por entidades de derecho público o por entidades o establecimientos culturales privados de carácter social:

a) Las propias de bibliotecas, archivos y centros de documentación.

b) Las visitas a museos, galerías de arte, pinacotecas, monumentos, lugares históricos, jardines botánicos, parques zoológicos y parques naturales y otros espacios naturales protegidos de características similares.

c) Las representaciones teatrales, musicales, coreográficas, audiovisuales y cinematográficas.

d) La organización de exposiciones y manifestaciones similares.

9º. Los servicios prestados por entidades de derecho público, federaciones deportivas o entidades o establecimientos deportivos privados de carácter social a quienes practiquen el deporte o la educación física, cualquiera que sea la persona o entidad a cuyo cargo se realice la prestación, siempre que tales servicios estén directamente relacionados con dichas prácticas y las cuotas de los mismos no superen las cantidades que a continuación se indican:

Cuotas de entrada o admisión: 240.000 pesetas.

Cuotas periódicas: 3.600 pesetas mensuales.

La exención no se extiende a los espectáculos deportivos.

10º. Las entregas de terrenos rústicos y demás que no tengan la condición de edificables, incluidas las construcciones de cualquier naturaleza en ellos enclavadas, que sean indispensables para el desarrollo de una explotación agraria, y los destinados exclusivamente a parques y jardines públicos o a superficies viales de uso público.

A estos efectos se consideran edificables los terrenos calificados como solares por la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana y demás normas urbanísticas, así como los demás terrenos aptos para la edificación por haber sido ésta autorizada por la correspondiente licencia administrativa.

La exención no se extiende a las entregas de los siguientes terrenos aunque no tengan la condición de edificables:

a) Las de terrenos urbanizados o en curso de urbanización, realizadas por el promotor de la urbanización, excepto los destinados exclusivamente a parques y jardines públicos o a superficies viales de uso público.

b) Las de terrenos en los que se hallen enclavadas edificaciones en curso de construcción o terminadas cuando se transmitan conjuntamente con las mismas y las entregas de dichas edificaciones estén sujetas y no exentas al Impuesto. No obstante, estarán exentas las entregas de terrenos no edificables en los que se hallen enclavadas construcciones de carácter agrario indispensables para su explotación y las de terrenos de la misma naturaleza en

los que existan construcciones paralizadas, ruinosas o derruidas.

11º. Las entregas de terrenos que se realicen como consecuencia de la aportación inicial a las Juntas de Compensación por los propietarios de terrenos comprendidos en polígonos de actuación urbanística y las adjudicaciones de terrenos que se efectúen a los propietarios citados por las propias Juntas en proporción a sus aportaciones.

La exención se extiende a las entregas de terrenos a que dé lugar la reparcelación en las condiciones señaladas en el párrafo anterior.

Esta exención estará condicionada al cumplimiento de los requisitos exigidos por la legislación urbanística.

12º. Las segundas y ulteriores entregas de edificaciones, incluidos los terrenos en que se hallen enclavadas, cuando tengan lugar después de terminada su construcción o rehabilitación.

Los terrenos en que se hallen enclavadas las edificaciones comprenderán aquéllos en los que se hayan realizado las obras de urbanización accesorias a las mismas. No obstante, tratándose de viviendas unifamiliares, los terrenos urbanizados de carácter accesorio no podrán exceder de 5.000 metros cuadrados.

A los efectos de lo dispuesto en esta Ley Foral, se considerará primera entrega la realizada por el promotor, siempre que tenga lugar una vez terminada la construcción o rehabilitación y antes de la utilización ininterrumpida por un plazo de dos años por su propietario o por titulares de derechos reales de goce o disfrute o en virtud de contratos de arrendamiento sin opción de compra, siempre que, además, el adquirente sea una persona distinta de la que utilizó la edificación durante el referido plazo. No se computarán a estos efectos los períodos de utilización de edificaciones por los adquirentes de las mismas en los casos de resolución de las operaciones en cuya virtud se efectuaron las correspondientes transmisiones.

También a los efectos de esta Ley Foral, las obras de rehabilitación de edificaciones son las que tienen por objeto la reconstrucción de las mismas mediante la consolidación y el tratamiento de las estructuras, fachadas o cubiertas y otras análogas siempre que el coste global de las operaciones de rehabilitación exceda del 25 por 100 del precio de adquisición si se hubiese efectuado durante los dos años inmediatamente anteriores o, en otro caso, del verdadero valor que tuviera la edificación o parte de la misma antes de su rehabilitación.

Las transmisiones no sujetas al Impuesto en virtud de lo establecido en el artículo 7, apartado 1º de esta Ley Foral Foral no tendrán, en su caso, la consideración de primera entrega a efectos de lo dispuesto en este apartado.

La exención no se extiende:

a) A las entregas de edificaciones efectuadas en el ejercicio de la opción de compra inherente a un contrato de arrendamiento, por empresas dedicadas habitualmente a realizar operaciones de arrendamiento financiero.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el compromiso de ejercitar la opción de compra frente al arrendador se asimilará al ejercicio de la opción de compra.

b) A las entregas de edificaciones para su inmediata rehabilitación por el adquirente, siempre que se cumplan los requisitos que reglamentariamente se establezcan.

c) A las entregas de edificaciones que sean objeto de demolición con carácter previo a una nueva promoción urbanística.

13º. Los arrendamientos que tengan la consideración de servicios con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11 de esta Ley Foral y la constitución y transmisión de

derechos reales de goce y disfrute, que tengan por objeto los siguientes bienes:

a) Terrenos, incluidas las construcciones inmobiliarias de carácter agrario utilizadas para la explotación de una finca rústica.

Se exceptúan las construcciones inmobiliarias dedicadas a actividades de ganadería independiente de la explotación del suelo.

b) Los edificios o partes de los mismos destinados exclusivamente a viviendas, incluidos los garajes y anexos accesorios a estas últimas y los muebles, arrendados conjuntamente con aquéllos.

La exención no comprenderá:

a') Los arrendamientos de terrenos para estacionamiento de vehículos.

b') Los arrendamientos de terrenos para depósito o almacenaje de bienes, mercancías o productos, o para instalar en ellos elementos de una actividad empresarial.

c') Los arrendamientos de terrenos para exposiciones o para publicidad.

d') Los arrendamientos con opción de compra de terrenos o viviendas cuya entrega estuviese sujeta y no exenta al Impuesto.

e') Los arrendamientos de apartamentos o viviendas amueblados cuando el arrendador se obligue a la prestación de alguno de los servicios complementarios propios de la industria hotelera, tales como los de restaurante, limpieza, lavado de ropa u otros análogos.

f') Los arrendamientos de edificios o parte de los mismos para ser subarrendados.

g') Los arrendamientos de edificios o parte de los mismos asimilados a viviendas de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Arrendamientos Urbanos.

h') La constitución o transmisión de derechos reales de goce o disfrute sobre los bienes a que se refieren las letras a'), b'), c'), e') y f') anteriores.

i') La constitución o transmisión de derechos reales de superficie.

14º. Las siguientes operaciones financieras:

a) Los depósitos en efectivo en sus diversas formas, incluidos los depósitos en cuenta corriente y cuentas de ahorro, y las demás operaciones relacionadas con los mismos, incluidos los servicios de cobro o pago prestados por el depositario en favor del depositante.

La exención no se extiende a los servicios de gestión de cobro de créditos, letras de cambio, recibos y otros documentos.

No se considerarán de gestión de cobro las operaciones de abono en cuenta de cheques o talones.

b) La transmisión de depósitos en efectivo, incluso mediante certificados de depósito o títulos que cumplan análoga función.

c) La concesión de créditos y préstamos en dinero, cualquiera que sea la forma en que se instrumente, incluso mediante efectos financieros o títulos de otra naturaleza.

d) Las demás operaciones, incluida la gestión, relativas a préstamos o créditos efectuadas por quienes los concedieron en todo o en parte.

La exención no alcanza a los servicios prestados a los demás prestamistas en los préstamos sindicados.

En todo caso estarán exentas las operaciones de permuta financiera.

e) La transmisión de préstamos o créditos.

f) La prestación de fianzas, avales, cauciones y demás garantías reales o personales, así como la emisión, aviso, confirmación y demás operaciones relativas a los créditos documentarios.

La exención se extiende a la gestión de garantías de préstamos o créditos efectua-

das por quienes concedieron los préstamos o créditos garantizados o las propias garantías, pero no a la realizada por terceros.

g) La transmisión de garantías.

h) Las operaciones relativas a transferencias, giros, cheques, libranzas, pagarés, letras de cambio, tarjetas de pago o de crédito y otras órdenes de pago.

La exención se extiende a las operaciones siguientes:

a') La compensación interbancaria de cheques y talones.

b') La aceptación y la gestión de la aceptación.

c') El protesto o declaración sustitutiva y la gestión del protesto.

No se incluye en la exención el servicio de cobro de letras de cambio o demás documentos que se hayan recibido en gestión de cobro.

i) La transmisión de los efectos y órdenes de pago a que se refiere la letra anterior, incluso la transmisión de efectos descontados.

No se incluye en la exención la cesión de efectos en comisión de cobranza.

j) Las operaciones de compra, venta o cambio y servicios análogos que tengan por objeto divisas, billetes de banco y monedas que sean medios legales de pago, a excepción de las monedas y billetes de colección y de las piezas de oro, plata y platino.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se considerarán de colección las monedas y los billetes que no sean normalmente utilizados para su función de medio legal de pago o tengan un interés numismático.

k) Los servicios y operaciones, exceptuados el depósito y la gestión, relativos a acciones, participaciones en sociedades, obligaciones y demás valores no mencionados en las letras anteriores de este apartado, con excepción de los siguientes:

a') Los representativos de mercaderías.

b') Aquéllos cuya posesión asegure de hecho o de derecho la propiedad, el uso o el disfrute exclusivo de la totalidad o parte de un bien inmueble. No tienen esta naturaleza las acciones o las participaciones en sociedades.

l) La transmisión de valores a que se refiere la letra anterior y los servicios relacionados con ella, incluso por causa de su emisión o amortización, con las mismas excepciones.

m) La mediación en las operaciones exentas descritas en las letras anteriores de este número y en las operaciones de igual naturaleza no realizadas en el ejercicio de actividades empresariales o profesionales.

La exención se extiende a los servicios de mediación en la transmisión o en la colocación en el mercado, de depósitos, de préstamos en efectivo o de valores, realizados por cuenta de sus entidades emisoras, de los titulares de los mismos o de otros intermediarios, incluidos los casos en que medie el aseguramiento de dichas operaciones.

n) La gestión y depósito de las Instituciones de Inversión Colectiva, de los Fondos de Pensiones, de Regulación del Mercado Hipotecario y Colectivos de Jubilación, constituidos de acuerdo con su legislación específica.

ñ) Los servicios de intervención prestados por fedatarios públicos en las operaciones exentas a que se refieren las letras anteriores de este apartado y en las operaciones de igual naturaleza no realizadas en el ejercicio de actividades empresariales o profesionales.

15º. Las operaciones de seguro, reaseguro y capitalización, así como las prestaciones de servicios relativas a las mismas realizadas por agentes, subagentes, corre-

dores y demás intermediarios de seguros y reaseguros.

Dentro de las operaciones de seguro se entenderán comprendidas las modalidades de previsión.

16º. Las entregas de bienes y prestaciones de servicios que, para el cumplimiento de sus fines específicos, realice la Seguridad Social, directamente o a través de sus Entidades gestoras o colaboradoras.

Sólo será aplicable esta exención en los casos en que quienes realicen tales operaciones no perciban contraprestación alguna de los adquirentes de los bienes o de los destinatarios de los servicios, distinta de las cotizaciones efectuadas a la Seguridad Social.

La exención no se extiende a las entregas de medicamentos o de material sanitario realizadas por cuenta de la Seguridad Social.

17º. Las prestaciones de servicios de asistencia social que se indican a continuación efectuadas por entidades de derecho público o entidades o establecimientos privados de carácter social:

a) Protección de la infancia y de la juventud.

Se considerarán actividades de protección de la infancia y de la juventud las de rehabilitación y formación de niños y jóvenes, la de asistencia a lactantes, la custodia y atención a niños menores de seis años de edad, la realización de cursos, excursiones, campamentos o viajes infantiles y juveniles y otras análogas prestadas en favor de personas menores de veinticinco años de edad.

b) Asistencia a la tercera edad.

c) Educación especial y asistencia a personas con minusvalía.

d) Asistencia a minorías étnicas.

e) Asistencia a refugiados y asilados.

f) Asistencia a transeúntes.

g) Asistencia a personas con cargas familiares no compartidas.

h) Acción social comunitaria y familiar.

i) Asistencia a ex-reclusos.

j) Reinserción social y prevención de la delincuencia.

k) Asistencia a alcohólicos y toxicómanos.

La exención comprende la prestación de los servicios de alimentación, alojamiento o transporte accesorios de los anteriores prestados por dichos establecimientos o entidades, con medios propios o ajenos.

18º. Las cesiones de personal, realizadas en el cumplimiento de sus fines, por instituciones religiosas inscritas en el Registro correspondiente del Ministerio de Justicia, para el desarrollo de las siguientes actividades:

a) Hospitalización, asistencia sanitaria y demás directamente relacionadas con las mismas.

b) Las de asistencia social comprendidas en el apartado 17º de este número.

c) Educación, enseñanza, formación y reciclaje profesional.

19º. Las prestaciones de servicios y las entregas de bienes accesorias a las mismas efectuadas directamente a sus miembros por organismos o entidades legalmente reconocidos que no tengan finalidad lucrativa, cuyos objetivos sean exclusivamente de naturaleza política, sindical, religiosa, patriótica, filantrópica o cívica, realizadas para la consecución de sus finalidades específicas, siempre que no perciban de los beneficiarios de tales operaciones contraprestación alguna distinta de las cotizaciones fijadas en sus estatutos.

Se entenderán incluidos en el párrafo anterior los colegios profesionales, las cámaras oficiales, las organizaciones patronales y las federaciones que agrupen

a los organismos o entidades a que se refiere este apartado.

El disfrute de esta exención requerirá su previo reconocimiento por el Organo competente de la Administración tributaria, a condición de que no sea susceptible de producir distorsiones de competencia, según el procedimiento que reglamentariamente se fije.

20º. Los servicios prestados directamente a sus miembros por uniones, agrupaciones o entidades autónomas, incluidas las agrupaciones de interés económico, constituidas exclusivamente por personas que ejerzan esencialmente una actividad exenta o no sujeta al Impuesto cuando concurran las siguientes condiciones:

a) Que tales servicios se utilicen directa y exclusivamente en dicha actividad y sean necesarios para el ejercicio de las mismas.

b) Que los miembros se limiten a reembolsar la parte que les corresponda en los gastos hechos en común.

c) Que se reconozca previamente el derecho de los sujetos pasivos a la exención en la forma que se determine reglamentariamente.

Se entenderá a estos efectos que los miembros de una entidad ejercen esencialmente una actividad exenta o no sujeta al Impuesto cuando el volumen total anual de las operaciones efectivamente gravadas por el Impuesto no exceda del 10 por 100 del total de las realizadas.

La exención no alcanza a los servicios prestados por sociedades mercantiles.

21º. Las prestaciones de servicios y las entregas de bienes accesorias a las mismas efectuadas por los servicios públicos postales.

La exención no se extiende a los transportes de pasajeros ni a las telecomunicaciones.

22º. Las entregas de sellos de Correos y efectos timbrados de curso legal en España por importe no superior a su valor facial.

La exención no se extiende a los servicios de expendición de los referidos bienes prestados en nombre y por cuenta de terceros.

23º. Los servicios profesionales prestados por artistas plásticos, escritores, colaboradores literarios, gráficos y fotográficos de periódicos y revistas, compositores musicales, autores de obras teatrales y de argumento, adaptación, guión y diálogos de las obras audiovisuales, traductores y adaptadores. Esta exención será aplicable incluso si la contraprestación por los citados servicios se percibe en concepto de derechos de autor.

24º. Las entregas de obras de arte y bienes análogos que no se destinen normalmente a uso industrial, cuando se efectúen por sus autores o por personas que actúen en nombre y por cuenta de ellos.

En este apartado se comprenden los siguientes bienes:

a) Las pinturas, dibujos y pinturas al pastel, incluidas las copias, realizadas totalmente a mano, con exclusión de los artículos manufacturados decorados a mano y de los dibujos industriales.

b) Las litografías, grabados y estampas firmadas y numeradas por el artista y obtenidas por medio de piedras litográficas, planchas u otras superficies grabadas, totalmente ejecutadas a mano.

c) Las obras originales de arte estatuario y escultórico, con exclusión de las reproducciones en serie de las obras de artesanía de carácter comercial.

25º. Las loterías, apuestas y juegos organizados por el Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, la Organización Nacional de Ciegos y, en su caso, por los Organismos correspondientes de la Comunidad Foral o de Comunidades Autónomas, así como las actividades que cons-

tituyan los hechos imponibles de la tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias o de la tasa que grava los juegos de suerte, envite o azar.

La exención no se extiende a los servicios de gestión y demás operaciones de carácter accesorio o complementario de las incluidas en el párrafo anterior que no constituyan el hecho imponible de las referidas tasas, con excepción de los servicios de gestión del bingo.

26º. Las entregas de bienes que hayan sido utilizados por el transmitente en la realización de operaciones exentas del Impuesto en virtud de lo establecido en este artículo, siempre que al sujeto pasivo no se le haya atribuido el derecho a efectuar la deducción total o parcial del Impuesto soportado al realizar la adquisición, afectación o importación de dichos bienes o de sus elementos componentes.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior se considerará que al sujeto pasivo no se le ha atribuido el derecho a efectuar la deducción parcial de las cuotas soportadas cuando haya utilizado los bienes o servicios adquiridos exclusivamente en la realización de operaciones exentas que no originen el derecho a la deducción, aunque hubiese sido de aplicación la regla de prorrata.

Lo dispuesto en este apartado no se aplicará a las entregas de bienes de inversión que se realicen durante su período de regularización.

27º. Las entregas de bienes cuya adquisición, afectación o importación o la de sus elementos componentes hubiera determinado la exclusión total del derecho a deducir en favor del transmitente en virtud de lo dispuesto en los artículos 41 y 42 de esta Ley Foral.

2. Las exenciones relativas a los apartados 10º, 11º y 12º del número anterior podrán ser objeto de renuncia por el sujeto pasivo, en la forma y con los requisitos que se determinen reglamentariamente, cuando el adquirente sea un sujeto pasivo que actúe en el ejercicio de sus actividades empresariales o profesionales y tenga derecho a la deducción total del Impuesto soportado por las correspondientes adquisiciones.

3. A efectos de lo dispuesto en este artículo, se considerarán entidades o establecimientos de carácter social aquéllos en los que concurran los siguientes requisitos:

1º. Carecer de finalidad lucrativa y dedicar, en su caso, los beneficios eventualmente obtenidos al desarrollo de actividades exentas de idéntica naturaleza.

2º. Los cargos de presidente, patrono o representante legal deberán ser gratuitos y carecer de interés en los resultados económicos de la explotación por sí mismos o a través de persona interpuesta.

3º. Los socios, comuneros o partícipes de las entidades o establecimientos y sus cónyuges o parientes consanguíneos, hasta el segundo grado inclusive, no podrán ser destinatarios principales de las operaciones exentas ni gozar de condiciones especiales en la prestación de los servicios.

Este requisito no se aplicará cuando se trate de las prestaciones de servicios a que se refiere el número 1, apartados 9º y 17º de este artículo.

Las entidades o establecimientos de carácter social deberán solicitar el reconocimiento de su condición en la forma que reglamentariamente se determine.

La eficacia de dicho reconocimiento quedará subordinada, en todo caso, a la subsistencia de las condiciones y requisitos que, según lo dispuesto en esta Ley Foral, fundamentan la exención.

Artículo 18. Exenciones en las exportaciones de bienes.

Están exentas del Impuesto, en las condiciones y con los requisitos que se establezcan reglamentariamente, las siguientes operaciones:

1º. Las entregas de bienes expedidos o transportados fuera de la Comunidad por el transmitente o por un tercero que actúe en nombre y por cuenta de éste.

2º. Las entregas de bienes expedidos o transportados fuera de la Comunidad por el adquirente no establecido en el territorio de aplicación del Impuesto o por un tercero que actúe en nombre y por cuenta de él.

Se excluyen de lo dispuesto en el párrafo anterior los bienes destinados al equipamiento o avituallamiento de embarcaciones deportivas o de recreo, de aviones de turismo o de cualquier medio de transporte de uso privado.

Estarán también exentas del Impuesto:

A) Las entregas de bienes a viajeros con cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) La exención se hará efectiva mediante el reembolso del Impuesto soportado en las adquisiciones.

El reembolso a que se refiere el párrafo anterior sólo se aplicará respecto de los bienes cuyo valor unitario, impuestos incluidos, sea superior a 15.000 pesetas.

b) Que los viajeros tengan su residencia habitual fuera del territorio de la Comunidad.

c) Que los bienes adquiridos salgan efectivamente del territorio de la Comunidad.

d) Que el conjunto de los bienes adquiridos no constituya una expedición comercial.

A los efectos de esta Ley Foral, se considerará que los bienes conducidos por los viajeros no constituyen una expedición comercial cuando se trate de bienes adquiridos ocasionalmente, que se destinen al uso personal o familiar de los viajeros o a ser ofrecidos como regalos y que, por su naturaleza y cantidad, no pueda presumirse que sean el objeto de una actividad comercial.

B) Las entregas de bienes efectuadas en las tiendas libres de impuestos que, bajo control aduanero, existen en los puertos y aeropuertos cuando los adquirentes sean personas que salgan inmediatamente con destino a territorios terceros, así como las efectuadas a bordo de los buques o aeronaves que realicen navegaciones con destino a puertos o aeropuertos situados en territorios terceros.

3º. Las prestaciones de servicios que consistan en trabajos realizados sobre bienes muebles adquiridos o importados para ser objeto de dichos trabajos en el territorio de aplicación del Impuesto y, seguidamente, expedidos o transportados fuera de la Comunidad por quien ha efectuado los mencionados trabajos, por el destinatario de los mismos no establecido en el territorio de aplicación del Impuesto o, bien, por otra persona que actúe en nombre y por cuenta de cualquiera de los anteriores.

La exención no se extiende a los trabajos de reparación o mantenimiento de embarcaciones deportivas o de recreo, aviones de turismo o cualquier otro medio de transporte de uso privado introducidos en régimen de tránsito o de importación temporal.

4º. Las entregas de bienes a Organismos reconocidos que los exporten fuera del territorio de la Comunidad en el marco de sus actividades humanitarias, caritativas o educativas, previo reconocimiento del derecho a la exención.

5º. Las prestaciones de servicios, incluidas las de transporte y operaciones accesorias, distintas de las que gocen de exención conforme al artículo 17 de esta Ley Foral, cuando estén directamente relacionadas con las exportaciones de bienes fuera del territorio de la Comunidad.

Se considerarán directamente relacionados con las mencionadas exportaciones los servicios respecto de los cuales concurran las siguientes condiciones:

a) Que se presten a quienes realicen dichas exportaciones, a los destinatarios de

los bienes o a quienes actúen por cuenta de unos y otros.

b) Que se realicen a partir del momento en que los bienes se expidan directamente con destino a un punto situado fuera del territorio de la Comunidad o a un punto situado en zona portuaria, aeroportuaria o fronteriza para su inmediata expedición fuera de dicho territorio.

La condición a que se refiere la letra b) anterior no se exigirá en relación con los servicios de arrendamiento de medios de transporte, embalaje y acondicionamiento de la carga, reconocimiento de las mercancías por cuenta de los adquirentes y otros análogos cuya realización previa sea imprescindible para llevar a cabo el envío.

6º. Las prestaciones de servicios realizadas por intermediarios que actúen en nombre y por cuenta de terceros cuando intervengan en las operaciones exentas descritas en el presente artículo.

Artículo 19. Exenciones en las operaciones asimiladas a las exportaciones.

Estarán exentas del Impuesto, en las condiciones y con los requisitos que se establezcan reglamentariamente, las siguientes operaciones:

1. Las entregas, construcciones, transformaciones, reparaciones, mantenimiento, fletamento total y arrendamiento de los buques que se indican a continuación:

1º. Los buques aptos para navegar por alta mar que se afecten a la navegación marítima internacional en el ejercicio de actividades comerciales de transporte remunerado de mercancías o pasajeros, incluidos los circuitos turísticos, o de actividades industriales o de pesca.

La exención no se aplicará en ningún caso a los buques destinados a actividades deportivas, de recreo o, en general, de uso privado.

2º. Los buques afectos exclusivamente al salvamento, a la asistencia marítima o a la pesca costera.

La desafectación de un buque de las finalidades indicadas en el párrafo anterior producirá efectos durante un plazo mínimo de un año, excepto en los supuestos de entrega posterior del mismo.

3º. Los buques de guerra.

La exención descrita en este número queda condicionada a que el adquirente de los bienes o destinatario de los servicios indicados sea la propia compañía que realiza las actividades mencionadas y utilice los buques en el desarrollo de dichas actividades o, en su caso, la propia entidad pública que utilice los buques en sus fines de defensa.

A los efectos de esta Ley Foral se considerará:

Primero. Navegación marítima internacional, la que se realice a través de las aguas marítimas en los siguientes supuestos:

a) La que se inicie en un puerto situado en el ámbito espacial de aplicación del Impuesto y termine o haga escala en otro puerto situado fuera de dicho ámbito espacial.

b) La que se inicie en un puerto situado fuera del ámbito espacial de aplicación del Impuesto y termine o haga escala en otro puerto situado dentro o fuera de dicho ámbito espacial.

c) La que se inicie y finalice en cualquier puerto, sin realizar escalas, cuando la permanencia en aguas situadas fuera del mar territorial del ámbito espacial de aplicación del Impuesto exceda de 48 horas.

Lo dispuesto en esta letra c) no se aplicará a los buques que realicen actividades comerciales de transporte remunerado de personas o mercancías.

En este concepto de navegación marítima internacional no se comprenderán las

escalas técnicas realizadas para repostar, reparar o servicios análogos.

Segundo. Que un buque está afecto a la navegación marítima internacional, cuando sus recorridos en singladuras de dicha navegación representen más del 50 por ciento del total recorrido efectuado durante los períodos de tiempo que se indican a continuación:

a) El año natural anterior a la fecha en que se efectúen las correspondientes operaciones de reparación, mantenimiento, fletamento total o arrendamiento, salvo lo dispuesto en la letra siguiente.

b) En los supuestos de entrega, construcción, transformación, adquisición intracomunitaria o importación del buque o en los de desafectación de los fines a que se refiere el apartado 2º anterior, el año natural en que se efectúen dichas operaciones, a menos que tuviesen lugar después del primer semestre de dicho año, en cuyo caso el período a considerar comprenderá ese año natural y el siguiente.

Este criterio se aplicará también en relación con las operaciones mencionadas en la letra anterior cuando se realicen después de las citadas en la presente letra.

A efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerará que la construcción de un buque ha finalizado en el momento de su matriculación definitiva en el Registro marítimo correspondiente.

Si, transcurridos los períodos a que se refiere esta letra b), el buque no cumpliese los requisitos que determinan la afectación a la navegación marítima internacional, se regularizará su situación tributaria en relación con las operaciones de este apartado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19, apartado 1º de la Ley reguladora en régimen común del Impuesto sobre el Valor Añadido.

2. Las entregas, arrendamientos, reparaciones y mantenimiento de los objetos, incluidos los equipos de pesca, que se incorporen o se encuentren a bordo de los buques a que afectan las exenciones establecidas en el número anterior, siempre que se realicen durante los períodos en que dichos beneficios fiscales resulten de aplicación.

La exención quedará condicionada a la concurrencia de los siguientes requisitos:

1º. Que el destinatario directo de dichas operaciones sea el titular de la explotación del buque o, en su caso, su propietario.

2º. Que los objetos mencionados se utilicen o, en su caso, se destinen a ser utilizados exclusivamente en la explotación de dichos buques.

3º. Que las operaciones a que afecten las exenciones se efectúen después de la matriculación definitiva de los mencionados buques en el Registro marítimo correspondiente.

3. Las entregas de productos de avituallamiento para los buques que se indican a continuación, cuando se adquieran por los titulares de la explotación de dichos buques:

1º. Los buques a que se refieren las exenciones del número 1 anterior, apartados 1º y 2º, siempre que se realicen durante los períodos en que dichos beneficios fiscales resulten de aplicación.

No obstante, cuando se trate de buques afectos a la pesca costera, la exención no se extiende a las entregas de provisiones de a bordo.

2º. Los buques de guerra que realicen navegación marítima internacional, en los términos descritos en el número 1.

4. Las entregas, transformaciones, reparaciones, mantenimiento, fletamento total o arrendamiento de las siguientes aeronaves:

1º. Las utilizadas exclusivamente por compañías dedicadas esencialmente a la navegación aérea internacional en el ejercicio de actividades comerciales de transporte remunerado de mercancías o pasajeros.

2º. Las utilizadas por entidades públicas en el cumplimiento de sus funciones públicas.

La exención está condicionada a que el adquirente o destinatario de los servicios indicados sea la propia compañía que realice las actividades mencionadas y utilice las aeronaves en el desarrollo de dichas actividades o, en su caso, la propia Entidad pública que utilice las aeronaves en las funciones públicas.

A los efectos de esta Ley Foral, se considerará:

Primero. Navegación aérea internacional, la que se realice en los siguientes supuestos:

a) La que se inicie en un aeropuerto situado en el ámbito espacial de aplicación del Impuesto y termine o haga escala en otro aeropuerto situado fuera de dicho ámbito espacial.

b) La que se inicie en un aeropuerto situado fuera del ámbito espacial del Impuesto y termine o haga escala en otro aeropuerto situado dentro o fuera de dicho ámbito espacial.

En este concepto de navegación aérea internacional no se comprenderán las escalas técnicas realizadas para repostar, reparar o servicios análogos.

Segundo. Que una compañía está dedicada esencialmente a la navegación aérea internacional cuando corresponda a dicha navegación más del 50 por ciento de la distancia total recorrida en los vuelos efectuados por todas las aeronaves utilizadas por dicha compañía durante los períodos de tiempo que se indican a continuación:

a) El año natural anterior a la realización de las operaciones de reparación, mantenimiento, fletamento total o arrendamiento, salvo lo dispuesto en la letra siguiente.

b) En los supuestos de entrega, construcción, transformación, adquisición intracomunitaria o importación de las aeronaves, el año natural en que se efectúen dichas operaciones, a menos que tuviesen lugar después del primer semestre de dicho año, en cuyo caso el período a considerar comprenderá ese año natural y el siguiente.

Este criterio se aplicará también en relación con las operaciones mencionadas en la letra anterior cuando se realicen después de las citadas en la presente letra.

Si al transcurrir los períodos a que se refiere esta letra b) la compañía no cumpliese los requisitos que determinan su dedicación a la navegación aérea internacional, se regularizará su situación tributaria en relación con las operaciones de este apartado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19, apartado 3º de la Ley reguladora en régimen común del Impuesto sobre el Valor Añadido.

5. Las entregas, arrendamientos, reparaciones y mantenimiento de los objetos que se incorporen o se encuentren a bordo de las aeronaves a que se refieren las exenciones establecidas en el número anterior.

La exención quedará condicionada a la concurrencia de los siguientes requisitos:

1º. Que el destinatario de dichas operaciones sea el titular de la explotación de la aeronave a que se refieran.

2º. Que los objetos mencionados se utilicen o, en su caso, se destinen a ser utilizados en la explotación de dichas aeronaves y a bordo de las mismas.

3º. Que las operaciones a que se refieren las exenciones se realicen después de la matriculación definitiva de las mencionadas aeronaves en el Registro de matrícula correspondiente.

6. Las entregas de productos de avituallamiento para las aeronaves a que se refieren las exenciones establecidas en el número 4, cuando sean adquiridos por las compañías o entidades públicas titulares de la explotación de dichas aeronaves.

7. Las prestaciones de servicios, distintas de las relacionadas en los números anteriores de este artículo, realizadas para atender las necesidades directas de los buques y de las aeronaves a los que corresponden las exenciones establecidas en los números 1 y 4 anteriores, o para atender las necesidades del cargamento de dichos buques y aeronaves.

8. Las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el marco de las relaciones diplomáticas y consulares, en los casos y con los requisitos que se determinen reglamentariamente.

9. Las entregas de bienes y prestaciones de servicios destinadas a los Organismos internacionales reconocidos por España o al personal de dichos Organismos con estatuto diplomático, dentro de los límites y en las condiciones fijadas en los Convenios internacionales que sean aplicables en cada caso.

10. Las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas para las fuerzas de los demás Estados partes del Tratado del Atlántico Norte, en los términos establecidos en el Convenio entre los Estados partes de dicho Tratado relativo al estatuto de sus fuerzas.

11. Las entregas de bienes y las prestaciones de servicios efectuadas con destino a otro Estado miembro y para las fuerzas de cualquier Estado parte del Tratado del Atlántico Norte, distinto del propio Estado miembro de destino, en los términos establecidos en el Convenio entre los Estados partes de dicho Tratado relativo al Estatuto de sus fuerzas.

12. Las entregas de oro al Banco de España.

13. Los transportes de viajeros y sus equipajes por vía marítima o aérea procedentes de o con destino a un puerto o aeropuerto situado fuera del ámbito espacial del Impuesto.

14. Las prestaciones de transporte intracomunitario de bienes, definido en el artículo 72 número Dos de la Ley reguladora en régimen común del Impuesto sobre el Valor Añadido, con destino a las Islas Azores o Madeira o procedentes de dichas Islas.

15. Las prestaciones de servicios realizadas por intermediarios que actúen en nombre y por cuenta de terceros cuando intervengan en las operaciones que estén exentas del Impuesto en virtud de lo dispuesto en este artículo.

16. Los servicios prestados por empresas de servicios públicos de telecomunicación a otras de igual actividad establecidas en el extranjero por la realización de dichos servicios públicos, cuando hubieren sido iniciados fuera del territorio de aplicación del Impuesto.

La exención alcanza a los servicios de telecomunicación iniciados en buques o aeronaves que naveguen fuera del territorio de aplicación del Impuesto y a los servicios de igual naturaleza iniciados en buques esencialmente afectos a la navegación marítima internacional o en aeronaves utilizadas exclusivamente por compañías que se dediquen esencialmente a la navegación aérea internacional, incluso durante su navegación por el territorio de aplicación del Impuesto.

Artículo 20. Exenciones relativas a las zonas francas, depósitos francos y otros depósitos.

1. Estarán exentas, en las condiciones y con los requisitos que se establezcan reglamentariamente, las siguientes operaciones:

1º. Las entregas de bienes destinados a ser introducidos en zona franca, depósito franco o depósito aduanero, así como las de los bienes conducidos a la Aduana y colocados, en su caso, en situaciones de depósito temporal.

2º. Las entregas de bienes que sean conducidos al mar territorial para incorporarlos a plataformas de perforación o de

explotación para su construcción, reparación, mantenimiento, transformación o equipamiento o para unir dichas plataformas al continente.

La exención se extiende a las entregas de bienes destinados al avituallamiento de las plataformas a que se refiere el párrafo anterior.

3º. Las prestaciones de servicios relacionadas directamente con las entregas de bienes descritas en los apartados 1º y 2º anteriores, así como con las importaciones de bienes destinados a ser introducidos en los lugares a que se refiere el apartado 1º.

4º. Las entregas de los bienes que se encuentren en los lugares indicados en los apartados 1º y 2º precedentes, mientras se mantengan en las situaciones indicadas, así como las prestaciones de servicios realizadas en dichos lugares.

2. Las zonas francas, depósitos francos, depósitos aduaneros y situaciones de depósito temporal mencionados en el presente artículo son los definidos como tales en la legislación aduanera. La entrada y permanencia de las mercancías en las zonas y depósitos francos o depósitos aduaneros, así como su colocación en situación de depósito temporal, se ajustará a las normas y requisitos establecidos por dicha legislación.

3. Las exenciones establecidas en este artículo están condicionadas, en todo caso, a que los bienes a que se refieren no sean utilizados ni destinados a su consumo final en las áreas indicadas.

A estos efectos, no se considerarán utilizados en las citadas áreas los bienes introducidos en las mismas para ser incorporados a los procesos de transformación en curso que se realicen en ellas, al amparo de los regímenes aduaneros de transformación en aduana o de perfeccionamiento activo en el sistema de suspensión o del régimen fiscal de perfeccionamiento activo.

4. Las prestaciones de servicios exentas en virtud del número 1 no comprenderán las que gocen de exención en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 de esta Ley Foral.

Artículo 21. Exenciones relativas a regímenes aduaneros y fiscales.

1. Estarán exentas del Impuesto, en las condiciones y con los requisitos que se establezcan reglamentariamente, las siguientes operaciones:

1º. Las entregas de los bienes que se indican a continuación:

a) Los destinados a ser utilizados en los procesos efectuados al amparo de los regímenes aduanero y fiscal de perfeccionamiento activo, y del régimen de transformación en Aduana, así como de los que estén vinculados a dichos regímenes, con excepción de la modalidad de exportación anticipada del perfeccionamiento activo.

b) Los que se encuentren vinculados al régimen de importación temporal con exención total de derechos de importación o de tránsito externo.

c) Los comprendidos en el artículo 18, número Uno, apartado 2º de la Ley reguladora en régimen común del Impuesto sobre el Valor Añadido que se encuentren al amparo del régimen fiscal de importación temporal o del procedimiento de tránsito comunitario interno.

d) Los destinados a ser vinculados al régimen de depósito aduanero y los que estén vinculados a dicho régimen.

e) Los destinados a ser vinculados a un régimen de depósito distinto del aduanero y de los que estén vinculados a dicho régimen.

2º. Las prestaciones de servicios relacionadas directamente con las entregas descritas en el apartado anterior.

3º. Las prestaciones de servicios relacionadas directamente con las siguientes operaciones y bienes:

a) Las importaciones de bienes que se vinculen al régimen de tránsito externo.

b) Las importaciones de los bienes comprendidos en el artículo 18, número Uno, apartado 2º de la Ley reguladora en régimen común del Impuesto sobre el Valor Añadido que se coloquen al amparo del régimen fiscal de importación temporal o del tránsito comunitario interno.

c) Las importaciones de bienes que se vinculen a los regímenes aduanero y fiscal de perfeccionamiento activo y al de transformación en Aduana.

d) Las importaciones de bienes que se vinculen al régimen de depósito aduanero.

e) Las importaciones de bienes que se vinculen al régimen de importación temporal con exención total.

f) Las importaciones de bienes que se vinculen a un régimen de depósito distinto del aduanero.

g) Los bienes vinculados a los regímenes descritos en las letras a), b), c), d) y f) anteriores.

2. Los regímenes a que se refiere el número 1 son los definidos en la legislación aduanera y su vinculación y permanencia en ellos se ajustarán a las normas y requisitos establecidos en dicha legislación.

El régimen fiscal de perfeccionamiento activo se autorizará respecto de los bienes que quedan excluidos del régimen aduanero de la misma denominación, con sujeción, en lo demás, a las mismas normas que regulan el mencionado régimen aduanero.

El régimen fiscal de importación temporal se autorizará respecto de los bienes procedentes de los territorios comprendidos en el artículo 3, número Dos, apartado 1º, letra b) de la Ley reguladora en régimen común del Impuesto sobre el Valor Añadido, cuya importación temporal se beneficie de exención total de derechos de importación o se beneficiaría de dicha exención si los bienes procediesen de terceros países.

A los efectos de esta Ley Foral, el régimen de depósito distinto del aduanero será el definido en el Anexo de la misma, al que sólo podrán vincularse los bienes que sean objeto de los Impuestos Especiales.

3. Las exenciones descritas en el número 1 se aplicarán mientras los bienes a que se refieren permanezcan vinculados a los regímenes indicados.

4. Las prestaciones de servicios exentas por aplicación del número 1 no comprenderán las que gocen de exención en virtud del artículo 17 de esta Ley Foral.

Artículo 22. Exenciones en las entregas de bienes destinados a otro Estado miembro.

Estarán exentas del Impuesto las siguientes operaciones:

1. Las entregas de bienes definidas en el artículo 8 y en el apartado 2º del artículo 9 de esta Ley Foral, expedidos o transportados por el vendedor, por el adquirente o por un tercero en nombre y por cuenta de cualquiera de los anteriores, al territorio de otro Estado miembro, siempre que el adquirente sea:

a) Un empresario o profesional identificado a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido en otro Estado miembro.

b) Una persona jurídica que no actúe como empresario o profesional, pero que esté identificada a efectos del Impuesto en otro Estado miembro.

La exención descrita en este número no se aplicará a las entregas de bienes efectuadas para aquellas personas cuyas adquisiciones intracomunitarias de bienes no estén sujetas al Impuesto en el Estado miembro de destino en virtud de los criterios contenidos en el artículo 14, números 1 y 2 de esta Ley Foral.

Sumario

2. Las entregas de medios de transporte nuevos, efectuadas en las condiciones indicadas en el número 1, cuando los adquirentes en destino sean las personas comprendidas en el último párrafo del número precedente o cualquiera otra persona que no tenga la condición de empresario o profesional.

3. Las entregas de bienes comprendidas en el artículo 9, apartado 3º de esta Ley Foral a las que resultaría aplicable la exención del número 1 si el destinatario fuese otro empresario o profesional.

4. Las entregas, efectuadas en las tiendas libres de impuestos, de bienes que transporte en su equipaje personal el viajero que se desplace a otro Estado miembro en un vuelo o travesía marítima intracomunitaria, en las cantidades y condiciones establecidas en el artículo 35 números Uno, apartado 1º, y Tres de la Ley reguladora en régimen común del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Se asimilan a las entregas de bienes mencionadas en el párrafo anterior las efectuadas a bordo de un avión o de un buque en el transcurso de un transporte intracomunitario de viajeros.

CAPITULO II
Adquisiciones intracomunitarias de bienes

Artículo 23. Exenciones en las adquisiciones intracomunitarias de bienes.

Estarán exentas del Impuesto:

1. Las adquisiciones intracomunitarias de bienes cuya entrega en el territorio de aplicación del Impuesto hubiera estado, en todo caso, no sujeta o exenta en virtud de lo dispuesto en los artículos 7, 17, 19, 20 y 21 de esta Ley Foral.

2. Las adquisiciones intracomunitarias de bienes cuya importación hubiera estado, en todo caso, exenta del Impuesto en virtud de lo dispuesto en el Capítulo III del Título II de la Ley reguladora del Impuesto en régimen común.

3. Las adquisiciones intracomunitarias de bienes respecto de las cuales se atribuya al adquirente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 119 de la Ley reguladora en régimen común del Impuesto sobre el Valor Añadido, el derecho a la devolución total del Impuesto que se hubiese devengado por las mismas.

TITULO III
Devengo del Impuesto

CAPITULO I
Entregas de bienes y prestaciones de servicios

Artículo 24. Devengo del Impuesto.

1. Se devengará el Impuesto:

1º. En las entregas de bienes, cuando tenga lugar su puesta a disposición del adquirente o, en su caso, cuando se efectúen conforme a la legislación que les sea aplicable.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en las entregas de bienes efectuadas en virtud de contratos de venta con pacto de reserva de dominio o cualquier otra condición suspensiva, de arrendamiento-venta de bienes o de arrendamiento de bienes con cláusula de transferencia de la propiedad vinculante para ambas partes, se devengará el Impuesto cuando los bienes que constituyan su objeto se pongan en posesión del adquirente.

2º. En las prestaciones de servicios, cuando se presten, ejecuten o efectúen las operaciones gravadas.

No obstante, cuando se trate de ejecuciones de obra con aportación de materiales, en el momento en que los bienes a que se refieran se pongan a disposición del dueño de la obra.

3º. En las transmisiones de bienes entre el comitente y comisionista efectuadas en virtud de contratos de comisión de venta, cuando el último actúe en nombre propio, en el momento en que el comisionista efectúe la entrega de los respectivos bienes.

Cuando se trate de entregas de bienes efectuadas en virtud de contratos por los que una de las partes entrega a la otra bienes muebles, cuyo valor se estima en una cantidad cierta, obligándose quien los recibe a procurar su venta dentro de un plazo y a devolver el valor estimado de los bienes vendidos y el resto de los no vendidos, el devengo de las entregas relativas a los bienes vendidos se producirá cuando quien los recibe los ponga a disposición del adquirente.

4º. En las transmisiones de bienes entre comisionista y comitente efectuadas en virtud de contratos de comisión de compra, cuando el primero actúe en nombre propio, en el momento en que al comisionista le sean entregados los bienes a que se refieran.

5º. En los supuestos de autoconsumo, cuando se efectúen las operaciones gravadas.

No obstante, en los casos a que se refiere el artículo 9, apartado 1º, letra d), párrafo tercero de esta Ley Foral, el Impuesto se devengará:

a) Cuando se produzcan las circunstancias que determinan la limitación o exclusión del derecho a la deducción.

b) El último día del año en que los bienes que constituyan su objeto se destinen a operaciones que no originen el derecho a la deducción.

c) El último día del año en que sea de aplicación la regla de prorrata general.

d) Cuando se produzca el devengo de la entrega exenta.

6º. En las transferencias de bienes a que se refiere el artículo 9, apartado 3º de esta Ley Foral, en el momento en que se inicie la expedición o el transporte de los bienes en el Estado miembro de origen.

7º. En los arrendamientos, en los suministros y, en general, en las operaciones de tracto sucesivo o continuado, en el momento en que resulte exigible la parte del precio que comprenda cada percepción.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior las operaciones a que se refiere el párrafo segundo del apartado 1º precedente.

2. No obstante lo dispuesto en el número anterior, en las operaciones sujetas a gravamen que originen pagos anticipados, anteriores a la realización del hecho imponible, el Impuesto se devengará en el momento del cobro total o parcial del precio por los importes efectivamente percibidos.

CAPITULO II
Adquisiciones intracomunitarias de bienes

Artículo 25. Devengo del Impuesto.

En las adquisiciones intracomunitarias de bienes, el Impuesto se devengará en el momento en que se consideren efectuadas las entregas de bienes similares, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de esta Ley Foral.

En su caso, será aplicable lo dispuesto en el artículo 24, número 2.

Asimismo, en los supuestos de afectación de bienes a que se refiere el artículo 16, apartado 2º de esta Ley Foral, el devengo se producirá en el momento en que se inicie la expedición o transporte de los bienes en el Estado miembro de origen.

TITULO IV
Base Imponible

CAPITULO I
Entregas de bienes y prestaciones de servicios

Artículo 26. Base imponible. Regla general.

1. La base imponible del Impuesto estará constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo procedente del destinatario o de terceras personas.

2. En particular, se incluyen en el concepto de contraprestación:

1º. Los gastos de comisiones, portes y transporte, seguros, primas por prestaciones anticipadas, intereses en los pagos aplazados y cualquier otro crédito efectivo a favor de quien realice la entrega o preste el servicio, derivado de la prestación principal o de las accesorias a la misma.

2º. Los intereses devengados como consecuencia del retraso en el pago del precio.

3º. Las subvenciones vinculadas directamente al precio de las operaciones sujetas al Impuesto.

Se considerarán vinculadas directamente al precio de las operaciones sujetas al Impuesto las subvenciones establecidas en función del número de unidades entregadas o del volumen de los servicios prestados cuando se determinen con anterioridad a la realización de la operación.

4º. Los tributos y gravámenes de cualquier clase que recaigan sobre las mismas operaciones gravadas, excepto el propio Impuesto sobre el Valor Añadido.

Lo dispuesto en este apartado comprenderá los Impuestos Especiales que se exijan en relación con los bienes que sean objeto de las operaciones gravadas, con excepción del Impuesto Especial sobre determinados medios de transporte.

5º. Las percepciones retenidas con arreglo a derecho por el obligado a efectuar la prestación en los casos de resolución de las operaciones sujetas al Impuesto.

6º. El importe de los envases y embalajes, incluso los susceptibles de devolución, cargado a los destinatarios de la operación, cualquiera que sea el concepto por el que dicho importe se perciba.

7º. El importe de las deudas asumidas por el destinatario de las operaciones sujetas como contraprestación total o parcial de las mismas.

3. No se incluirán en la base imponible:

1º. Las cantidades percibidas por razón de indemnizaciones, distintas de las contempladas en el número anterior que, por su naturaleza y función, no constituyan contraprestación o compensación de las entregas de bienes o prestaciones de servicios sujetas al Impuesto.

2º. Los descuentos y bonificaciones que se justifiquen por cualquier medio de prueba admitido en derecho y que se concedan previa o simultáneamente al momento en que la operación se realice y en función de ella.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación cuando las minoraciones de precio constituyan remuneraciones de otras operaciones.

3º. Las sumas pagadas en nombre y por cuenta del cliente, en virtud de mandato expreso del mismo. El sujeto pasivo vendrá obligado a justificar la cuantía efectiva de tales gastos y no podrá proceder a la deducción de las cuotas del Impuesto que eventualmente los hubiera gravado.

4. Cuando las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido que graven las operaciones sujetas a dicho tributo no se hubiesen repercutido expresamente en factura o documento equivalente, se entenderá que la contraprestación no incluyó dichas cuotas.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior:

1º. Los casos en que la repercusión expresa de tales cuotas no fuese obligatoria.

2º. Los supuestos a que se refiere el número 2, apartado 5º de este artículo.

Artículo 27. Base imponible. Reglas especiales.

1. En las operaciones cuya contraprestación no consista en dinero se considerará como base imponible la que se hubiese acordado en condiciones normales de mercado, en la misma fase de producción o comercialización, entre partes que fuesen independientes.

No obstante, si la contraprestación consistiera parcialmente en dinero, se considerará base imponible el resultado de añadir al valor en el mercado de la parte no dineraria de la contraprestación el importe de la parte dineraria de la misma, siempre que dicho resultado fuere superior al determinado por aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior.

2. Cuando en una misma operación y por precio único se entreguen bienes o se presten servicios de diversa naturaleza, incluso en los supuestos de transmisión de la totalidad o parte de un patrimonio empresarial, la base imponible correspondiente a cada uno de ellos se determinará en proporción al valor de mercado de los bienes entregados o de los servicios prestados.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará cuando dichos bienes o servicios constituyan el objeto de prestaciones accesorias de otra principal sujeta al Impuesto.

3. En los supuestos de autoconsumo y de transferencia de bienes, comprendidos en el artículo 9, apartados 1º y 3º de esta Ley Foral, serán de aplicación las siguientes reglas para la determinación de la base imponible:

1ª. Si los bienes fuesen entregados en el mismo estado en que fueron adquiridos sin haber sido sometidos a proceso alguno de fabricación, elaboración o transformación por el propio sujeto pasivo, o por su cuenta, la base imponible será la que se hubiese fijado en la operación por la que se adquirieron dichos bienes.

Tratándose de bienes importados, la base imponible será la que hubiera prevalecido para la liquidación del Impuesto a la importación de los mismos.

2ª. Si los bienes entregados se hubiesen sometido a procesos de elaboración o transformación por el transmitente o por su cuenta, la base imponible será el coste de los bienes o servicios utilizados por el sujeto pasivo para la obtención de dichos bienes, incluidos los gastos de personal efectuados con la misma finalidad.

3ª. No obstante, si el valor de los bienes entregados hubiese experimentado alteraciones como consecuencia de su utilización, deterioro, obsolescencia, envilecimiento, revalorización o cualquier otra causa, se considerará como base imponible el valor de los bienes en el momento en que se efectúe la entrega.

4. En los casos de autoconsumo de servicios, se considerará como base imponible el coste de prestación de los servicios incluida, en su caso, la amortización de los bienes cedidos.

5. Cuando existiendo vinculación entre las partes que intervengan en las operaciones sujetas al Impuesto, se convengan precios notoriamente inferiores a los normales en el mercado, la base imponible no podrá ser inferior a la que resultaría de aplicar las reglas establecidas en los números 3 y 4 anteriores.

La vinculación podrá probarse por cualquiera de los medios admitidos en derecho.

A estos efectos, se presumirá que existe vinculación:

a) En el caso de que una de las partes intervinientes sea un sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades, cuando así se deduzca de las normas reguladoras de dicho Impuesto.

b) En las operaciones realizadas entre los sujetos pasivos y las personas ligadas a ellos por relaciones de carácter laboral o administrativo.

c) En las operaciones realizadas entre el sujeto pasivo y su cónyuge o sus parientes consanguíneos hasta el segundo grado inclusive.

6. En las transmisiones de bienes del comitente al comisionista en virtud de contratos de comisión de venta en los que el comisionista actúe en nombre propio, la base imponible estará constituida por la contraprestación convenida por el comisionista menos el importe de la comisión.

7. En las transmisiones de bienes del comisionista al comitente, en virtud de contratos de comisión de compra en los que el comisionista haya actuado en nombre propio, la base imponible estará constituida por la contraprestación convenida por el comisionista más el importe de la comisión.

8. En las prestaciones de servicios realizadas por cuenta de tercero, cuando quien presta los servicios actúe en nombre propio, la base imponible de la operación realizada entre el comitente y el comisionista estará constituida por la contraprestación del servicio concertada por el comisionista menos el importe de la comisión.

9. En las adquisiciones de servicios realizadas por cuenta de terceros, cuando quien adquiera los servicios actúe en nombre propio, la base imponible de la operación realizada entre el comisionista y el comitente estará constituida por la contraprestación del servicio convenida por el comisionista más el importe de la comisión.

10. En las operaciones cuya contraprestación se hubiese fijado en moneda o divisa distintas de las españolas, se aplicará el tipo de cambio vendedor, fijado por el Banco de España, que esté vigente en el momento del devengo.

11. En la base imponible de las operaciones a que se refieren los números anteriores, en cuanto proceda, deberán incluirse o excluirse los gastos o componentes comprendidos, respectivamente, en los números 2 y 3 del artículo anterior.

Artículo 28. Modificación de la base imponible.

1. La base imponible determinada con arreglo a lo dispuesto en los artículos 26 y 27 anteriores se reducirá en las cuantías siguientes:

1º. El importe de los envases y embalajes susceptibles de reutilización que hayan sido objeto de devolución.

2º. Los descuentos y bonificaciones otorgados con posterioridad al momento en que la operación se haya realizado siempre que sean debidamente justificados.

2. Cuando por resolución firme, judicial o administrativa o con arreglo a derecho o a los usos de comercio queden sin efecto total o parcialmente las operaciones gravadas o se altere el precio después del momento en que la operación se haya efectuado, la base imponible se modificará en la cuantía correspondiente.

3. En los casos a que se refieren los números anteriores la reducción de la base imponible estará condicionada al cumplimiento de los requisitos que reglamentariamente se establezcan.

4. Si el importe de la contraprestación no resultara conocido en el momento del devengo del Impuesto, el sujeto pasivo deberá fijarlo provisionalmente aplicando criterios fundados, sin perjuicio de su rectificación cuando dicho importe fuera conocido.

Artículo 29. Determinación de la base imponible.

1. Con carácter general, la base imponible se determinará en régimen de estimación directa, sin más excepciones que las establecidas en esta Ley Foral y en las normas reguladoras del régimen de estimación indirecta de bases imponibles.

La aplicación del régimen de estimación indirecta comprenderá el importe de las adquisiciones de bienes y servicios efectuadas por el sujeto pasivo y el Impuesto soportado correspondiente a las mismas.

2. Reglamentariamente, en los sectores o actividades económicas y con las limitaciones que se especifiquen, podrá establecerse el régimen de estimación objetiva para la determinación de la base imponible.

En ningún caso, este régimen se aplicará en las entregas de bienes inmuebles ni en las operaciones a que se refieren los artículos 9, apartado 1º, letras c) y d), 13 y 31, número 1, apartado 2º, de esta Ley Foral y el artículo 17 de la Ley reguladora en régimen común del Impuesto sobre el Valor Añadido.

3. En los supuestos de falta de presentación de las declaraciones-liquidaciones se estará a lo dispuesto en el artículo 113 de esta Ley Foral en relación con la liquidación provisional de oficio.

CAPITULO II
Adquisiciones intracomunitarias de bienes

Artículo 30. Base imponible.

1. La base imponible de las adquisiciones intracomunitarias de bienes se determinará de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo anterior.

En particular, en las adquisiciones a que se refiere el artículo 16, apartado 2º de esta Ley Foral, la base imponible se determinará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27, número 3 de esta Ley Foral.

En los supuestos de recepción de una ejecución de obra a que se refiere el artículo 16, apartado 1º de esta Ley Foral, la base imponible se determinará de acuerdo con las normas aplicables a las reimportaciones de bienes comprendidas en el artículo 83, número Dos, regla 1ª de la Ley reguladora en régimen común del Impuesto sobre el Valor Añadido.

En el supuesto de que el adquirente obtenga la devolución de los impuestos especiales en el Estado miembro de partida de la expedición o del transporte de los bienes, se regularizará su situación tributaria en la forma que se determine reglamentariamente.

2. Cuando sea de aplicación lo previsto en el artículo 71, número Dos, de la Ley reguladora en régimen común del Impuesto sobre el Valor Añadido, la base imponible será la correspondiente a las adquisiciones intracomunitarias que no se hayan gravado en el Estado miembro de llegada de la expedición o del transporte de los bienes.

TITULO V
Sujetos pasivos

CAPITULO I
Entregas de bienes y prestaciones de servicios

Artículo 31. Sujetos pasivos.

1. Serán sujetos pasivos del Impuesto:

1º. Las personas físicas o jurídicas que tengan la condición de empresarios o profesionales y realicen las entregas de bienes o presten los servicios sujetos al Impuesto, salvo lo dispuesto en el apartado siguiente.

2º. Los empresarios o profesionales para quienes se realicen las operaciones sujetas a gravamen, cuando las mismas se efectúen por personas o entidades no establecidas en el territorio de aplicación del Impuesto.

No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará en los siguientes casos:

a) Cuando el destinatario no esté establecido en el territorio de aplicación del Impuesto y se le presten servicios distintos de los comprendidos en los artículos 70,

número Uno, apartado 5º, 72, 73 y 74 de la Ley reguladora en régimen común del Impuesto sobre el Valor Añadido.

b) Cuando se trate de las entregas de bienes a que se refiere el artículo 68, números Tres y Cinco de la Ley citada en la letra anterior.

2. A los efectos de lo dispuesto en esta Ley Foral, se considerarán establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto los sujetos pasivos que tengan en el mismo la sede de su actividad económica, un establecimiento permanente o su domicilio fiscal, aunque no realicen las operaciones sujetas al Impuesto desde dicho establecimiento.

3. Tienen la consideración de sujetos pasivos las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, careciendo de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, cuando realicen operaciones sujetas al Impuesto.

CAPITULO II
Adquisiciones intracomunitarias de bienes

Artículo 32. Sujetos pasivos.

En las adquisiciones intracomunitarias de bienes los sujetos pasivos del Impuesto serán quienes las realicen, de conformidad con lo previsto en el artículo 71 de la Ley reguladora en régimen común del Impuesto sobre el Valor Añadido.

CAPITULO III
Responsables del Impuesto

Artículo 33. Responsables del Impuesto.

Responderán solidariamente de la deuda tributaria correspondiente los destinatarios de las operaciones sujetas a gravamen que, mediante sus declaraciones o manifestaciones inexactas, se hubiesen beneficiado indebidamente de exenciones, supuestos de no sujeción o de la aplicación de tipos impositivos menores de los que resulten procedentes con arreglo a derecho.

CAPITULO IV
Repercusión del Impuesto

Artículo 34. Repercusión del Impuesto.

1. Los sujetos pasivos deberán repercutir íntegramente el importe del Impuesto sobre aquél para quien se realice la operación gravada, quedando éste obligado a soportarlo siempre que la repercusión se ajuste a lo dispuesto en esta Ley Foral, cualesquiera que fueran las estipulaciones existentes entre ellos.

En las entregas de bienes y prestaciones de servicios sujetas y no exentas al Impuesto cuyos destinatarios fuesen Entes públicos se entenderá siempre que los sujetos pasivos del Impuesto, al formular sus propuestas económicas, aunque sean verbales, han incluido dentro de las mismas la cuota del Impuesto sobre el Valor Añadido que, no obstante, deberá ser repercutida como partida independiente, cuando así proceda, en los documentos que se presenten para el cobro, sin que el importe global contratado experimente incremento como consecuencia de la consignación del tributo repercutido.

2. La repercusión del Impuesto deberá efectuarse mediante factura o documento análogo, que podrán emitirse por vía telemática, en las condiciones y con los requisitos que se determinen reglamentariamente.

A estos efectos, la cuota repercutida se consignará separadamente de la base imponible, incluso en el caso de precios fijados administrativamente, indicando el tipo impositivo aplicado.

Se exceptuarán de lo dispuesto en los párrafos anteriores de este número las operaciones que se determinen reglamentariamente.

3. La repercusión del Impuesto deberá efectuarse al tiempo de expedir y entregar la factura o documento análogo correspondiente.

4. Se perderá el derecho a la repercusión cuando haya transcurrido un año desde la fecha del devengo.

5. El destinatario de la operación gravada por el Impuesto sobre el Valor Añadido no estará obligado a soportar la repercusión del mismo con anterioridad al momento del devengo de dicho Impuesto.

6. Las controversias que puedan producirse con referencia a la repercusión del Impuesto, tanto respecto a la procedencia como a la cuantía de la misma, se considerarán de naturaleza tributaria a efectos de los correspondientes recursos en la vía económico-administrativa foral.

Artículo 35. Rectificación de las cuotas impositivas repercutidas.

1. La rectificación de las cuotas impositivas repercutidas deberá efectuarse en los casos de incorrecta fijación de dichas cuotas, cuando varíen las circunstancias determinantes de su cuantía o cuando, con arreglo a derecho, queden sin efecto las operaciones gravadas por el Impuesto, siempre que no hubiesen transcurrido cinco años a partir del momento en que se devengó el Impuesto correspondiente a la operación gravada o, en su caso, de la fecha en que se hayan producido las circunstancias modificativas de la contraprestación o determinantes de la ineficacia de la operación gravada.

2. No obstante lo dispuesto en el número anterior, no procederá la rectificación de las cuotas impositivas repercutidas en los siguientes casos:

1º. Cuando la rectificación implique un aumento de las cuotas repercutidas y los destinatarios de las operaciones no actúen como empresarios o profesionales del Impuesto, salvo en los supuestos de elevación legal de los tipos impositivos en que la rectificación podrá efectuarse en el mes en que tenga lugar la entrada en vigor de los nuevos tipos impositivos y en el siguiente.

2º. Cuando sea la Administración tributaria la que ponga de manifiesto, a través de las correspondientes liquidaciones, cuotas impositivas devengadas y no repercutidas mayores que las declaradas por el sujeto pasivo y la conducta de éste sea constitutiva de infracción tributaria.

TITULO VI
El tipo impositivo

Artículo 36. Tipo impositivo general.

1. El Impuesto se exigirá al tipo del 15 por ciento, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

2. El tipo impositivo aplicable a cada operación será el vigente en el momento del devengo.

3. En las reimportaciones de bienes que hayan sido exportados temporalmente fuera de la Comunidad y que se reimporten después de haber sido objeto en un país tercero de trabajos de reparación, transformación, adaptación, ejecuciones de obra o incorporación de otros bienes, se aplicará el tipo impositivo que hubiera correspondido a las operaciones indicadas si se hubiesen realizado en el territorio de aplicación del Impuesto.

Artículo 37. Tipos impositivos reducidos.

Uno. Se aplicará el tipo del 6 por ciento a las operaciones siguientes:

1. Las entregas y adquisiciones intracomunitarias de los bienes que se indican a continuación:

1º. Las sustancias o productos, cualquiera que sea su origen que, por sus características, aplicaciones, componentes, preparación y estado de conservación, sean susceptibles de ser habitual e idóneamente utilizados para la nutrición humana o animal, de acuerdo con lo establecido en el Código Alimentario y las disposiciones dictadas para su desarrollo, excepto las bebidas alcohólicas y las bebidas refrescantes.

Se entiende por bebida alcohólica todo líquido apto para el consumo humano por ingestión que contenga alcohol etílico y por bebida refrescante los líquidos definidos como tales en el Código Alimentario Español y sus reglamentaciones complementarias, excepto:

a) Las aguas minerales o las simplemente gaseosas con anhídrido carbónico.

b) Los jarabes simples.

c) Las horchatas.

d) Las gaseosas incoloras.

A los efectos de este apartado no tendrán la consideración de alimento el tabaco ni las sustancias no aptas para el consumo humano o animal en el mismo estado en que fuesen entregadas o importadas.

2º. Los animales, vegetales y los demás productos susceptibles de ser utilizados habitual e idóneamente para la obtención de los productos a que se refiere el apartado anterior, directamente o mezclados con otros de origen distinto.

3º. Los siguientes bienes susceptibles de ser utilizados habitual e idóneamente en las actividades agrícolas, forestales o ganaderas: semillas, materiales para la protección y reproducción de vegetales o animales, fertilizantes y enmiendas, productos fitosanitarios, herbicidas y residuos orgánicos.

No se comprenderán en este apartado la maquinaria, utensilios o herramientas utilizados en las citadas actividades.

4º. Las aguas aptas para la alimentación humana o animal, incluso en estado sólido, y para el riego.

5º. Las especialidades farmacéuticas para fines veterinarios.

6º. Los aparatos y complementos, incluidas las gafas graduadas y las lentillas que, objetivamente considerados, sólo puedan destinarse a suplir las deficiencias físicas del hombre o de los animales.

Los productos sanitarios, material, equipos e instrumental que, objetivamente considerados, solamente puedan utilizarse para prevenir, diagnosticar, tratar, aliviar o curar las enfermedades o dolencias del hombre o de los animales.

Lo dispuesto en este apartado se entenderá sin perjuicio de lo previsto en el apartado 10º del número Dos.

7º. Los edificios o parte de los mismos aptos para su utilización como viviendas, incluidos los garajes y anexos en ellos situados que se transmitan conjuntamente.

No tendrán esta consideración los locales de negocio, aunque se transmitan conjuntamente con los edificios o parte de los mismos destinados a viviendas ni las edificaciones a que se refiere el artículo 17, número 1, apartado 12º, párrafo sexto, letra c), de esta Ley Foral.

No se comprenderán en este apartado las viviendas a que se refiere el apartado 11º del número Dos de este artículo.

2. Las prestaciones de servicios siguientes:

1º. Los transportes de viajeros y de sus equipajes.

2º. Los servicios de hostelería, acampamento y balneario, los servicios de restaurante y, en general, el suministro de comidas y bebidas para consumir en el acto, incluso si se confeccionan previo encargo del destinatario.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior:

a) Los servicios prestados por hoteles de cinco estrellas.

b) Los servicios prestados por restaurantes de tres, cuatro y cinco tenedores.

c) Los servicios mixtos de hostelería, espectáculos, discotecas, salas de fiestas, barbacoas u otros análogos.

3º. Los servicios accesorios de carácter agrícola, forestal y ganadero, a que se refiere el artículo 72 de esta Ley Foral, cuando estén excluidos del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca.

4º. Los prestados por intérpretes, artistas, directores y técnicos, que sean personas físicas, a los productores de películas cinematográficas susceptibles de ser exhibidas en salas de espectáculos y a los organizadores de obras teatrales y musicales.

5º. Los servicios de limpieza de vías públicas, parques y jardines públicos.

6º. Los servicios de recogida de basuras y los de tratamiento de residuos, limpieza de alcantarillados públicos y desratización de los mismos y el tratamiento de las aguas residuales.

7º. La entrada a teatros, circos, parques de atracciones, conciertos, bibliotecas, museos, parques zoológicos, salas cinematográficas y exposiciones, así como a las manifestaciones similares de carácter cultural que se determinen reglamentariamente.

8º. El suministro de servicios de radiodifusión y televisión a quienes no actúen como empresarios o profesionales, mediante el pago de cuotas o abonos.

9º. Las prestaciones de servicios a que se refiere el artículo 17, número 1, apartado 17º, de esta Ley Foral, cuando no resulten exentos de acuerdo con dichas normas.

10º. Los servicios prestados por empresas funerarias, incluidas las entregas de bienes relacionados con su propia actividad y los servicios de cremación.

11º. La asistencia sanitaria, dental y curas termales que no gocen de exención de acuerdo con el artículo 17 de esta Ley Foral.

12º. Los espectáculos deportivos de carácter aficionado.

13º. Las exposiciones y ferias de carácter comercial.

3. Las ejecuciones de obras, con o sin aportación de materiales, consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor y el contratista que tengan por objeto la construcción o rehabilitación de edificaciones o partes de las mismas destinadas principalmente a viviendas, incluidos los locales, anejos, garajes, instalaciones y servicios complementarios en ellos situados.

Se considerarán destinadas principalmente a viviendas las edificaciones en las que al menos el 50 por ciento de la superficie construida se destine a dicha utilización.

Dos. Se aplicará el tipo del 3 por ciento a las operaciones siguientes:

1. Las entregas y adquisiciones intracomunitarias de los bienes que se indican a continuación:

1º. El pan común.

2º. Las harinas panificables y cereales para su elaboración.

3º. La leche, incluso la higienizada, esterilizada, concentrada, desnatada, evaporada y en polvo.

4º. Los quesos.

5º. Los huevos.

6º. Las frutas, verduras, hortalizas, legumbres y tubérculos naturales que no hayan sido objeto de ningún proceso de transformación.

7º. Los libros, periódicos y revistas que no contengan única o fundamentalmente publicidad, así como los elementos complementarios que se entreguen conjuntamente con estos bienes mediante precio único.

A estos efectos, tendrán la consideración de elementos complementarios las cintas magnetofónicas, discos, videocasetes y otros soportes sonoros o videomagnéticos similares cuyo coste de adquisición no supere el 50 por ciento del precio unitario de venta al público.

Se entenderá que los libros, periódicos y revistas contienen fundamentalmente publicidad cuando más del 75 por ciento de los ingresos que proporcionen a su editor se obtengan por este concepto.

Se considerarán comprendidos en este apartado los álbumes, partituras, mapas, cuadernos de dibujo y los objetos que, por sus características, sólo puedan utilizarse como material escolar, excepto los artículos y aparatos electrónicos.

8º. Las especialidades farmacéuticas, las fórmulas magistrales y los preparados oficinales así como las sustancias medicinales utilizadas en su obtención, para fines médicos.

No se comprenden en este apartado los cosméticos ni las sustancias y productos de uso meramente higiénico.

9º. Los coches de minusválidos a que se refiere el número 20 del Anexo del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto articulado de la Ley sobre el Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y las sillas de ruedas para uso exclusivo de personas con minusvalía.

Los vehículos destinados a ser utilizados como autotaxis o autoturismos especiales para el transporte de personas con minusvalía en silla de ruedas, bien directamente o previa su adaptación.

La aplicación del tipo impositivo reducido a los vehículos comprendidos en el párrafo anterior requerirá el previo reconocimiento del derecho del adquirente, que deberá justificar el destino del vehículo.

10º. Las prótesis y órtesis para personas con minusvalías.

11º. Las viviendas calificadas administrativamente como de protección oficial de régimen especial, cuando las entregas se efectúen por los promotores de las mismas.

2. Los servicios de reparación de los coches y de las sillas de ruedas comprendidos en el apartado 9º del número 1 anterior y los servicios de adaptación de los autotaxis y autoturismos para personas con minusvalía a que se refiere el párrafo segundo del mismo precepto.

TITULO VII
Deducciones y devoluciones

CAPITULO I
Deducciones

Artículo 38. Cuotas tributarias deducibles.

1. Los sujetos pasivos podrán deducir de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido devengadas por las operaciones gravadas que realicen en el interior del país las que, devengadas en el mismo territorio, cualquiera que sea la Administración competente para su exacción, hayan soportado por repercusión directa o satisfecho por las siguientes operaciones:

1º. Las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por otro sujeto pasivo del Impuesto.

2º. Las importaciones de bienes.

3º. Las entregas de bienes y prestaciones de servicios comprendidas en los artículos 9, apartado 1º, letras c) y d) y 31, número 1, apartado 2º, ambos de esta Ley Foral.

4º. Las adquisiciones intracomunitarias de bienes definidas en los artículos 13, apartado 1º y 16 de esta Ley Foral.

2. El derecho a la deducción establecido en el número anterior sólo procederá en la medida en que los bienes y servicios adquiridos se utilicen en la realización de las operaciones comprendidas en el artículo 40, número 1 de esta Ley Foral.

Artículo 39. Requisitos subjetivos de la deducción.

1. Podrán hacer uso del derecho a deducir los sujetos pasivos del Impuesto en quienes concurran los siguientes requisitos:

1º. Tener la condición de empresarios o profesionales de conformidad con lo dispuesto en esta Ley Foral.

2º. Haber presentado la declaración de comienzo de la actividad a que se refiere el artículo 109 de esta Ley Foral.

3º. Haber iniciado la realización efectiva de las entregas de bienes o prestaciones de servicios correspondientes a su actividad económica.

2. También podrán hacer uso del derecho a deducir los sujetos pasivos del Impuesto que realicen con carácter ocasional las entregas de los medios de transporte nuevos a que se refiere el artículo 22, números 1 y 2 de esta Ley Foral.

3. No obstante lo dispuesto en el número 1, las cuotas soportadas con anterioridad al comienzo de las operaciones de la actividad podrán deducirse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 57, 58 y 59 de esta Ley Foral.

Asimismo, serán deducibles las cuotas que hubiesen sido soportadas con anterioridad a la presentación de la declaración de comienzo de la actividad a partir del momento en que se hubiere presentado dicha declaración o, en su defecto, la declaración-liquidación correspondiente al período en que dichas cuotas hubiesen sido soportadas, siempre que no hubiere mediado requerimiento de la Administración o actuación inspectora.

4. El ejercicio del derecho a la deducción correspondiente a los sectores o actividades a los que resulten aplicables los regímenes especiales regulados en el Título VIII de esta Ley Foral se realizará de acuerdo con las normas establecidas en dicho Título para cada uno de ellos.

Artículo 40. Operaciones cuya realización origina el derecho a la deducción.

1. Los sujetos pasivos a que se refiere el número 1 del artículo anterior podrán deducir las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido comprendidas en el artículo 38 en la medida en que los bienes o servicios, cuya adquisición o importación determinen el derecho a la deducción, se utilicen por el sujeto pasivo en la realización de las siguientes operaciones:

1º. Las efectuadas en el ámbito espacial de aplicación del Impuesto que se indican a continuación:

a) Las entregas de bienes y prestaciones de servicios sujetas y no exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido.

b) Las prestaciones de servicios cuyo valor esté incluido en la base imponible de las importaciones de bienes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 83 de la Ley reguladora en régimen común del Impuesto sobre el Valor Añadido.

c) Las operaciones exentas en virtud de lo dispuesto en los artículos 18, 19, 20, 21 y 22 de esta Ley Foral, así como las demás exportaciones definitivas de bienes fuera de la Comunidad que no se destinen a la realización de las operaciones a que se refiere el apartado 2º de este número.

d) Los servicios prestados por agencias de viajes que estén exentos del Impuesto en virtud de lo establecido en el artículo 88 de esta Ley Foral.

2º. Las operaciones realizadas fuera del territorio de aplicación del Impuesto que originarían el derecho a la deducción si se hubieran efectuado en el interior del mismo.

3º. Las operaciones de seguro, reaseguro, capitalización y servicios relativos a las mismas, así como las bancarias o financieras, que estarían exentas si se hubiesen realizado en el territorio de aplicación del Impuesto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17, número 1, apartados 14º y 15º de esta Ley Foral, siempre que el destinatario de tales prestaciones esté establecido fuera de la Comunidad o que las citadas operaciones estén directamente relacionadas con exportaciones fuera de la Comunidad y se efectúen a partir del momento en

que los bienes se expidan con tal destino, cualquiera que sea el momento en que dichas operaciones se hubiesen concertado.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, las personas o entidades que no tengan la condición de empresarios o profesionales se considerarán no establecidas en la Comunidad cuando no esté situado en dicho territorio ningún lugar de residencia habitual o secundaria, ni el centro de sus intereses económicos, ni presten con habitualidad en el mencionado territorio servicios en régimen de dependencia derivados de relaciones laborales o administrativas.

2. Los sujetos pasivos comprendidos en el número 2 del artículo anterior únicamente podrán deducir el Impuesto soportado o satisfecho por la adquisición de los medios de transporte que sean objeto de la entrega a que se refiere el artículo 22, número 2 de esta Ley Foral, hasta la cuantía de la cuota del Impuesto que procedería repercutir si la entrega no estuviese exenta.

3. En ningún caso procederá la deducción de las cuotas en cuantía superior a la que legalmente corresponda ni antes de que se hubiesen devengado con arreglo a derecho.

Artículo 41. Limitaciones del derecho a deducir.

1. Los empresarios o profesionales no podrán deducir las cuotas soportadas o satisfechas por las adquisiciones o importaciones de bienes o servicios que no se afecten, directa y exclusivamente, a su actividad empresarial o profesional.

2. No se entenderán afectos directa y exclusivamente a la actividad empresarial o profesional, entre otros:

1º. Los bienes que se destinen habitualmente a dicha actividad y a otras de naturaleza no empresarial ni profesional por períodos de tiempo alternativos.

2º. Los bienes o servicios que se utilicen simultáneamente para actividades empresariales o profesionales y para necesidades privadas.

3º. Los bienes o derechos que no figuren en la contabilidad o registros oficiales de la actividad empresarial o profesional del sujeto pasivo.

4º. Los bienes y derechos adquiridos por el sujeto pasivo que no se integren en su patrimonio empresarial o profesional.

5º. Los bienes destinados a ser utilizados en la satisfacción de necesidades personales o particulares de los empresarios o profesionales, de sus familiares o del personal dependiente de los mismos, con excepción de los destinados al alojamiento gratuito en los locales o instalaciones de la empresa del personal encargado de la vigilancia y seguridad de los mismos, y a los servicios económicos y socio-culturales del personal al servicio de la actividad.

3. Se exceptúan de lo dispuesto en los apartados 1º, 2º y 5º del número anterior los bienes o servicios utilizados para necesidades personales o particulares de forma accesoria y notoriamente irrelevante.

4. No obstante lo dispuesto en los números anteriores, cuando se trate de elementos patrimoniales que sirvan sólo parcialmente al objeto de la actividad se entenderá producida la afectación por aquella parte de los mismos que se utilice realmente en la actividad de que se trate.

En este sentido sólo se considerarán afectadas aquellas partes de los elementos patrimoniales que sean susceptibles de un aprovechamiento separado e independiente del resto.

En ningún caso serán susceptibles de afectación parcial los elementos patrimoniales indivisibles.

Artículo 42. Exclusiones y restricciones del derecho a deducir.

1. No podrán ser objeto de deducción:

1º. Las cuotas soportadas como consecuencia de la adquisición, incluso por autoconsumo, arrendamiento, importación, transformación, reparación, mantenimiento o utilización de automóviles de turismo y sus remolques, motocicletas, aeronaves o embarcaciones deportivas o de recreo, así como los accesorios, piezas de recambio, combustibles, carburantes y lubrificantes con destino a dichos vehículos y los servicios referentes a los mismos, incluso los de aparcamiento y utilización de autopistas de peaje.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará en relación con los siguientes vehículos:

a) Los destinados exclusivamente al transporte de mercancías.

b) Los destinados exclusivamente a la prestación de servicios de transporte de viajeros mediante contraprestación, con excepción de las cuotas soportadas por la utilización de dichos vehículos, que no serán deducibles en ningún caso.

c) Los destinados exclusivamente a la prestación de servicios de enseñanza de conductores o pilotos mediante contraprestación.

d) Los destinados por sus fabricantes exclusivamente a la realización de pruebas, ensayos, demostraciones o a la promoción de ventas.

e) Los destinados exclusivamente a los desplazamientos profesionales de los representantes o agentes comerciales.

f) Los utilizados exclusivamente en servicios de vigilancia.

g) En general, aquéllos cuya utilización no dé lugar a la aplicación de lo previsto en los artículos 16 y 17 de la Ley Foral 6/1992, de 14 de mayo, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y, además, puedan considerarse afectos a la actividad empresarial o profesional del sujeto pasivo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.

2º. Las cuotas soportadas por los servicios de desplazamiento o viajes y por los gastos de manutención y estancia del propio sujeto pasivo, de su personal o de terceros, incluso los relacionados con la actividad empresarial o profesional, salvo que el importe de los mismos tuviera la consideración de gasto deducible a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre Sociedades.

3º. Las cuotas soportadas en las adquisiciones o importaciones de alimentos, tabaco y bebidas o por servicios de hostelería, restaurante o espectáculos.

4º. Las cuotas soportadas como consecuencia de las adquisiciones, arrendamientos o importaciones de los bienes siguientes: joyas, alhajas, piedras preciosas, perlas naturales o cultivadas, objetos elaborados total o parcialmente con oro o platino y los tapices y objetos comprendidos en el artículo 84 de esta Ley Foral.

A los efectos de este Impuesto, se considerarán piedras preciosas el diamante, el rubí, el zafiro, la esmeralda, el aguamarina, el ópalo y la turquesa.

5º. Las cuotas soportadas como consecuencia de adquisiciones de bienes o servicios destinados a atenciones a clientes, asalariados o a terceras personas.

No tendrán esta consideración:

a) Las muestras gratuitas y los objetos publicitarios de escaso valor definidos en el artículo 7, apartados 2º y 4º de esta Ley Foral.

b) Los descritos en el número 2, apartado 2º de este artículo que, en un momento posterior a su adquisición, se destinasen a atenciones a clientes, asalariados o a terceras personas.

2. Se exceptúan de lo dispuesto en el número anterior las cuotas soportadas en las adquisiciones o importaciones de los bienes siguientes y la recepción de los servicios que a continuación se relacionan:

1º. Los bienes que objetivamente considerados sean de exclusiva aplicación industrial, comercial, agraria, clínica o científica.

2º. Los bienes destinados exclusivamente a ser objeto de entrega o cesión de uso, directamente o mediante transformación, a título oneroso.

3º. Los servicios recibidos para ser prestados mediante contraprestación en virtud de operaciones sujetas al Impuesto.

Artículo 43. Requisitos formales de la deducción.

1. Sólo podrán ejercitar el derecho a la deducción los sujetos pasivos que estén en posesión del documento justificativo de su derecho.

Se considerarán justificativos del derecho a la deducción:

1º. La factura original expedida por quien realice la entrega o preste el servicio.

2º. El documento acreditativo del pago del Impuesto a la importación.

3º. El documento expedido por el sujeto pasivo en los supuestos previstos en el artículo 110, número 1 de esta Ley Foral.

4º. El recibo original firmado por el titular de la explotación agrícola, forestal, ganadera o pesquera a que se refiere el artículo 79, número 3 de esta Ley Foral.

2. Los referidos documentos únicamente justificarán el derecho a la deducción cuando se ajusten a lo dispuesto en esta Ley Foral y en las normas reglamentarias dictadas para su desarrollo.

3. En ningún caso será admisible el derecho a deducir en cuantía superior a la cuota tributaria expresa y separadamente consignada que haya sido repercutida o, en su caso, satisfecha según el documento justificativo de la deducción.

4. Tratándose de bienes adquiridos en común por varios sujetos pasivos, cada uno de los adquirentes podrá efectuar la deducción de la parte proporcional correspondiente, siempre que en el original y en cada uno de los ejemplares duplicados de la factura o documento justificativo se consigne, en forma distinta y separada, la porción de base imponible y cuota repercutida a cada uno de los adquirentes.

Artículo 44. Nacimiento del derecho a deducir.

1. El derecho a la deducción nace en el momento en que se devengan las cuotas deducibles, salvo en los casos previstos en los números siguientes.

2. En las importaciones de bienes, en las adquisiciones intracomunitarias de bienes y en los supuestos a que se refiere el artículo 9, apartado 1º, letras c) y d) y el artículo 31, número 1, apartado 2º, ambos de esta Ley Foral, el derecho a la deducción nace en el momento en que el sujeto pasivo efectúe el pago de las cuotas deducibles.

3. En las entregas de medios de transporte nuevos, realizadas ocasionalmente por las personas a que se refiere el artículo 5, número 1, letra e) de esta Ley Foral, el derecho a la deducción nace en el momento de efectuar la correspondiente entrega.

Artículo 45. Ejercicio del derecho a la deducción.

1. En las declaraciones-liquidaciones correspondientes a cada uno de los períodos de liquidación, los sujetos pasivos podrán deducir globalmente el montante total de las cuotas deducibles soportadas en dicho período, del importe total de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido devengadas durante el mismo período de liquidación en el territorio de aplicación del Impuesto, como consecuencia de las entregas de bienes, adquisiciones intracomunitarias de bienes o prestaciones de servicios por ellos realizadas.

2. Las deducciones deberán efectuarse en función del destino previsible de los bienes y

servicios adquiridos, sin perjuicio de su rectificación posterior si aquél fuese alterado.

No obstante, en los supuestos de destrucción o pérdida de los bienes adquiridos o importados, por causa no imputable al sujeto pasivo debidamente justificada, no será exigible la referida rectificación.

3. El derecho a la deducción sólo podrá ejercitarse en la declaración-liquidación relativa al período de liquidación en que su titular haya soportado las cuotas deducibles o en las de los sucesivos, siempre que no hubiera transcurrido el plazo de cinco años, contados a partir del nacimiento del mencionado derecho.

Cuando hubiese mediado requerimiento de la Administración o actuación inspectora, serán deducibles en las liquidaciones que procedan, las cuotas soportadas que estuviesen debidamente contabilizadas en los libros registro establecidos reglamentariamente para este Impuesto, siempre que no hubiera transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior.

En el supuesto de las ventas ocasionales a que se refiere el artículo 5, número 1, letra e) de esta Ley Foral, el derecho a la deducción sólo podrá ejercitarse en la declaración relativa al período en que se realice la entrega de los correspondientes medios de transporte nuevos.

4. Se entenderán soportadas las cuotas deducibles en el momento en que su titular reciba la correspondiente factura o, en su caso, el documento justificativo del derecho a deducir.

Si el devengo del Impuesto se produjese en un momento posterior al de la recepción de la factura en que se efectúe su repercusión, dichas cuotas se entenderán soportadas cuando se devenguen.

No obstante, en los casos a que se refiere el artículo 44, número 2 de esta Ley Foral, las cuotas deducibles se entenderán soportadas en el momento en que nazca el derecho a la deducción.

5. Cuando la cuantía de las deducciones procedentes supere el importe de las cuotas devengadas en el mismo período de liquidación, el exceso podrá ser compensado en las declaraciones-liquidaciones posteriores, siempre que no hubiesen transcurrido cinco años contados a partir de la presentación de la declaración-liquidación en que se origine dicho exceso.

No obstante, el sujeto pasivo podrá optar por la devolución del saldo existente a su favor cuando resulte procedente en virtud de lo dispuesto en el Capítulo II de este Título, sin que en tal caso pueda efectuar su compensación en declaraciones-liquidaciones posteriores, cualquiera que sea el período de tiempo transcurrido hasta que dicha devolución se haga efectiva.

Artículo 46. Caducidad del derecho a la deducción.

El derecho a la deducción caduca cuando el titular no lo hubiera ejercitado en los plazos y cuantías señaladas en el artículo 45 de esta Ley Foral.

No obstante, en los casos en que la procedencia del derecho a deducir o la cuantía de la deducción esté pendiente de resolución de una controversia en vía administrativa o jurisdiccional, el derecho a la deducción caducará cuando hubiesen transcurrido cinco años desde la fecha en que la resolución o sentencia sean firmes.

Artículo 47. Régimen de deducciones en sectores diferenciados de la actividad empresarial o profesional.

1. Los sujetos pasivos que realicen actividades económicas en sectores diferenciados de la actividad empresarial o profesional deberán aplicar con independencia el régimen de deducciones respecto de cada uno de ellos.

No obstante, la opción por la aplicación de la regla de prorrata especial surtirá efectos únicamente respecto de los sectores diferenciados de la actividad del sujeto pasivo, determinados por aplicación de lo

dispuesto en el artículo 9, apartado 1º, letra c), letra a') de esta Ley Foral.

Cuando se efectúen adquisiciones o importaciones de bienes o servicios para su utilización en común en varios sectores diferenciados de actividad, será de aplicación lo establecido en el artículo 50, número 2 y siguientes de esta Ley Foral para determinar el porcentaje de deducción aplicable respecto de las cuotas soportadas en dichas adquisiciones o importaciones, computando al efecto las operaciones realizadas en los sectores diferenciados correspondientes.

Para el cálculo del porcentaje a que se refiere el párrafo anterior se considerará que no originan el derecho a deducir las operaciones incluidas en los regímenes especiales de la agricultura, ganadería y pesca o del recargo de equivalencia, así como las incluidas en el régimen simplificado cuando el porcentaje de deducción haya de aplicarse a bienes distintos de los comprendidos en el artículo 68, número 5, apartado 4º de esta Ley Foral.

2. La Administración podrá autorizar la aplicación de un régimen de deducción común a los sectores diferenciados de la actividad empresarial o profesional del sujeto pasivo determinados únicamente por aplicación de lo dispuesto en el artículo 9, apartado 1º, letra c), letra a') de esta Ley Foral.

La autorización no surtirá efectos en el año en que el montante total de las cuotas deducibles por la aplicación del régimen de deducción común exceda en un 20 por ciento al que resultaría de aplicar con independencia el régimen de deducciones respecto de cada sector diferenciado.

La autorización concedida continuará vigente durante los años sucesivos en tanto no sea revocada o renuncie a ella el sujeto pasivo.

Reglamentariamente se establecerán los requisitos y el procedimiento a los que deban ajustarse las autorizaciones a que se refiere este número.

Artículo 48. Regla de prorrata.

1. La regla de prorrata será de aplicación cuando el sujeto pasivo, en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional, efectúe conjuntamente entregas de bienes o prestaciones de servicios que originen el derecho a la deducción y otras operaciones de análoga naturaleza que no habiliten para el ejercicio del citado derecho.

2. No obstante lo dispuesto en el número anterior, los sujetos pasivos podrán deducir íntegramente las cuotas soportadas en las adquisiciones o importaciones de bienes o en las prestaciones de servicios en la medida en que se destinen a la realización de los autoconsumos a que se refiere el artículo 9, apartado 1º, letra c), que tengan por objeto bienes constitutivos de las existencias y de los autoconsumos comprendidos en la letra d) del mismo artículo y apartado de esta Ley Foral.

Artículo 49. Clases de prorrata y criterios de aplicación.

1. La regla de prorrata tendrá dos modalidades de aplicación: general y especial.

La regla de prorrata general se aplicará cuando no se den las circunstancias indicadas en el número siguiente.

2. La regla de prorrata especial será aplicable en los siguientes supuestos:

1º. Cuando los sujetos pasivos opten por la aplicación de dicha regla en los plazos y forma que se determinen reglamentariamente.

2º. Cuando el montante total de las cuotas deducibles en un año natural por aplicación de la regla de prorrata general exceda en un 20 por ciento del que resultaría por aplicación de la regla de prorrata especial.

Artículo 50. La prorrata general.

1. En los casos de aplicación de la regla de prorrata general, sólo serán deducibles las cuotas del Impuesto soportadas en cada período de liquidación en el porcentaje que represente el montante de las operaciones que originan derecho a la deducción respecto del total de las realizadas por el sujeto pasivo en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional.

Para la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior no se computarán en el Impuesto soportado las cuotas que no sean deducibles en virtud de lo dispuesto en los artículos 41 y 42 de esta Ley Foral.

2. El porcentaje de deducción a que se refiere el número anterior se determinará multiplicando por cien el resultante de una fracción en la que figuren:

1º. En el numerador, el importe total, determinado para cada año natural, de las entregas de bienes y prestaciones de servicios que originen el derecho a la deducción, realizadas por el sujeto pasivo en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional o, en su caso, en el sector diferenciado que corresponda.

2º. En el denominador, el importe total determinado para el mismo período de tiempo de las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por el sujeto pasivo en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional o, en su caso, en el sector diferenciado que corresponda, incluidas aquéllas que no originen el derecho a deducir.

En las operaciones de cesión de divisas, billetes de banco y monedas que sean medios legales de pago, exentas del Impuesto, el importe a computar en el denominador será el de la contraprestación de la reventa de dichos medios de pago, incrementado, en su caso, en el de las comisiones percibidas y minorado en el precio de adquisición de las mismas o, si éste no pudiera determinarse, en el precio de otras divisas, billetes o monedas de la misma naturaleza adquiridas en igual fecha.

En las operaciones de cesión de pagarés y valores no integrados en la cartera de las entidades financieras, el importe a computar en el denominador será el de la contraprestación de la reventa de dichos efectos incrementado, en su caso, en el de los intereses y comisiones exigibles y minorado en el precio de adquisición de los mismos.

Tratándose de valores integrados en la cartera de las entidades financieras deberán computarse en el denominador de la prorrata los intereses exigibles durante el período de tiempo que corresponda y, en los casos de transmisión de los referidos valores, las plusvalías obtenidas.

La prorrata de deducción resultante de la aplicación de los criterios anteriores se redondeará en la unidad superior.

3. Para la determinación del porcentaje de deducción no se computarán en ninguno de los términos de la relación:

1º. Las operaciones realizadas desde establecimientos permanentes situados fuera del territorio de aplicación del Impuesto, cuando los costes relativos a dichas operaciones no sean soportados por establecimientos permanentes situados dentro del mencionado territorio.

2º. Las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido que hayan gravado directamente las operaciones a que se refiere el apartado anterior.

3º. El importe de las entregas y exportaciones de los bienes de inversión que el sujeto pasivo haya utilizado en su actividad empresarial o profesional.

4º. El importe de las operaciones inmobiliarias o financieras que no constituyan actividad empresarial o profesional habitual del sujeto pasivo.

En todo caso se reputará actividad empresarial o profesional habitual del sujeto pasivo la de arrendamiento.

Tendrán la consideración de operaciones financieras a estos efectos las descritas en el artículo 17, número 1, apartado 14º de esta Ley Foral, incluidas las que no gocen de exención.

5º. Las operaciones no sujetas al Impuesto según lo dispuesto en el artículo 7 de esta Ley Foral.

6º. Las operaciones a que se refiere el artículo 9, apartado 1º, letra d) de esta Ley Foral.

4. A los efectos del cálculo de la prorrata, se entenderá por importe total de las operaciones la suma de las contraprestaciones correspondientes a las mismas, determinadas según lo establecido en los artículos 26 y 27 de esta Ley Foral, incluso respecto de las operaciones exentas o no sujetas al Impuesto.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, en aquellas operaciones en las que la contraprestación fuese inferior a la base imponible del Impuesto sobre el Valor Añadido deberá computarse el importe de esta última en lugar de aquélla.

Tratándose de entregas con destino a otros Estados miembros o de exportaciones definitivas, en defecto de contraprestación se tomará como importe de la operación el valor de mercado en el interior del territorio de aplicación del Impuesto de los productos entregados o exportados.

5. En las ejecuciones de obras y prestaciones de servicios realizadas fuera del territorio de aplicación del Impuesto se tomará como importe de la operación el resultante de multiplicar la total contraprestación por el coeficiente obtenido de dividir la parte de coste soportada en territorio de aplicación del Impuesto por el coste total de la operación.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, no se computarán los gastos de personal dependiente de la empresa.

6. Para efectuar la imputación temporal serán de aplicación, respecto de la totalidad de operaciones incluidas en los números anteriores, las normas sobre el devengo del Impuesto establecidas en el Título III de esta Ley Foral.

No obstante, las exportaciones exentas del Impuesto en virtud de lo establecido en el artículo 18 de esta Ley Foral y las demás exportaciones definitivas de bienes se entenderán realizadas, a estos efectos, en el momento en que sea admitida por la Aduana la correspondiente solicitud de salida.

Artículo 51. Procedimiento de la prorrata general.

1. Salvo lo dispuesto en los números 2 y 3 de este artículo, el porcentaje de deducción provisionalmente aplicable cada año natural será el fijado como definitivo para el año precedente.

2. Podrá solicitarse la aplicación de un porcentaje provisional distinto del establecido en el número anterior cuando se produzcan circunstancias susceptibles de alterarlo significativamente.

3. El porcentaje provisional de deducción aplicable durante el primer año del ejercicio de las actividades empresariales o profesionales o, en su caso, de los sectores diferenciados de la actividad de los sujetos pasivos que se hubiesen acogido al régimen de deducciones anteriores al comienzo de dichas actividades, será el determinado por la Administración de acuerdo con lo establecido en el artículo 57, número 5 de esta Ley Foral.

En los casos en que no hubiera sido de aplicación el régimen de deducciones anteriores al comienzo de las actividades empresariales o profesionales, o de los sectores diferenciados, el porcentaje provisional del año natural en que se inicien tales actividades se fijará de forma análoga a la establecida en el artículo 57 de esta Ley Foral.

4. En la última declaración-liquidación del Impuesto correspondiente a cada año

natural el sujeto pasivo calculará la prorrata de deducción definitiva en función de las operaciones realizadas en dicho año natural y practicará la consiguiente regularización de las deducciones provisionales.

5. En los supuestos de interrupción durante uno o más años naturales de la actividad empresarial o profesional o, en su caso, de un sector diferenciado de la misma, el porcentaje de deducción definitivamente aplicable durante cada uno de los mencionados años será el que globalmente corresponda al conjunto de los tres últimos años naturales en que se hubiesen realizado operaciones.

6. El porcentaje de deducción, determinado con arreglo a lo dispuesto en los números anteriores de este artículo, se aplicará a la suma de las cuotas soportadas por el sujeto pasivo durante el año natural correspondiente, excluidas las que no sean deducibles en virtud de lo establecido en los artículos 41 y 42 de esta Ley Foral.

Artículo 52. La prorrata especial.

1. El ejercicio del derecho a deducir en la prorrata especial se ajustará a las siguientes reglas:

1ª. Las cuotas impositivas soportadas en la adquisición o importación de bienes o servicios utilizados exclusivamente en la realización de operaciones que originen el derecho a la deducción podrán deducirse íntegramente.

2ª. Las cuotas impositivas soportadas en la adquisición o importación de bienes o servicios utilizados exclusivamente en la realización de operaciones que no originen el derecho a deducir no podrán ser objeto de deducción.

3ª. Las cuotas impositivas soportadas en la adquisición o importación de bienes o servicios utilizados sólo en parte en la realización de operaciones que originen el derecho a la deducción podrán ser deducidas en la proporción resultante de aplicar al importe global de las mismas el porcentaje a que se refiere el artículo 50, números 2 y siguientes.

La aplicación de dicho porcentaje se ajustará a las normas de procedimiento establecidas en el artículo 51 de esta Ley Foral.

2. En ningún caso podrán ser objeto de deducción las cuotas no deducibles en virtud de lo dispuesto en los artículos 41 y 42 de esta Ley Foral.

Artículo 53. Regularización de deducciones por bienes de inversión.

1. Las cuotas deducibles por la adquisición o importación de bienes de inversión deberán regularizarse durante los cuatro años naturales siguientes a aquél en que los sujetos pasivos realicen las citadas operaciones.

No obstante, cuando la utilización efectiva o entrada en funcionamiento de los bienes se inicien con posterioridad a su adquisición o importación, la regularización se efectuará el año en que se produzcan dichas circunstancias y los cuatro siguientes.

Las regularizaciones indicadas en este número sólo se practicarán cuando, entre el porcentaje de deducción definitivo correspondiente a cada uno de dichos años y el que prevaleció en el año en que se soportó la repercusión, exista una diferencia superior a diez puntos porcentuales.

2. Asimismo se aplicará la regularización a que se refiere el número anterior cuando los sujetos pasivos hubiesen realizado, durante el año de adquisición de los bienes de inversión, exclusivamente operaciones que originen derecho a deducción o exclusivamente operaciones que no originen tal derecho y, posteriormente, durante los años siguientes indicados en dicho número se modificase esta situación en los términos previstos en el número anterior.

3. Tratándose de terrenos o edificaciones, si su utilización efectiva o entrada en

funcionamiento se inician con posterioridad a su adquisición o importación, la regularización se efectuará el año en que se produzcan dichas circunstancias y los nueve siguientes.

4. La regularización de las cuotas impositivas que hubiesen sido soportadas con posterioridad a la adquisición o importación de los bienes de inversión o, en su caso, del inicio de su utilización o de su entrada en funcionamiento, deberá efectuarse al finalizar el año en que se soporten dichas cuotas con referencia a la fecha en que se hubieran producido las circunstancias indicadas y por cada uno de los años transcurridos desde entonces.

5. Lo dispuesto en este artículo no será de aplicación en las operaciones a que se refiere el artículo 7, apartado 1º de esta Ley Foral, quedando el adquirente automáticamente subrogado en la posición del transmitente.

En tales casos, la prorrata de deducción aplicable para practicar la regularización de deducciones de dichos bienes durante el mismo año y los que falten para terminar el período de regularización será la que corresponda al adquirente.

6. En los supuestos de pérdida o inutilización definitiva de los bienes de inversión, por causa no imputable al sujeto pasivo debidamente justificada, no procederá efectuar regularización alguna durante los años posteriores a aquél en que se produzca dicha circunstancia.

7. Los ingresos o, en su caso, deducciones complementarias resultantes de la regularización de deducciones por bienes de inversión deberán efectuarse en la declaración-liquidación correspondiente al último período de liquidación del año natural a que se refieran, salvo en el supuesto mencionado en el número 4, en el que deberá realizarse en el mismo año en que se soporten las cuotas repercutidas.

Artículo 54. Concepto de bienes de inversión.

1. A los efectos de este Impuesto, se considerarán de inversión los bienes corporales, muebles, semovientes o inmuebles que, por su naturaleza y función, estén normalmente destinados a ser utilizados por un período de tiempo superior a un año como instrumentos de trabajo o medios de explotación.

2. No tendrán la consideración de bienes de inversión:

1º. Los accesorios y piezas de recambio adquiridos para la reparación de los bienes de inversión utilizados por el sujeto pasivo.

2º. Las ejecuciones de obra para la reparación de otros bienes de inversión.

3º. Los envases y embalajes, aunque sean susceptibles de reutilización.

4º. Las ropas utilizadas para el trabajo por los sujetos pasivos o el personal dependiente.

5º. Cualquier otro bien cuyo valor de adquisición sea inferior a quinientas mil pesetas.

Artículo 55. Procedimiento para practicar la regularización de deducciones por bienes de inversión.

La regularización de las deducciones a que se refiere el artículo 53 de esta Ley Foral se realizará del siguiente modo:

1º. Conocido el porcentaje de deducción definitivamente aplicable en cada uno de los años en que deba tener lugar la regularización, se determinará el importe de la deducción que procedería si la repercusión de las cuotas se hubiese soportado en el año que se considere.

2º. Dicho importe se restará del de la deducción efectuada en el año en que tuvo lugar la repercusión.

3º. La diferencia positiva o negativa se dividirá por cinco o, tratándose de terrenos o edificaciones, por diez, y el cociente resultante será la cuantía del ingreso o de la deducción complementarias a efectuar.

Artículo 56. Entregas de bienes de inversión durante el período de regularización.

1. En los casos de entregas de bienes de inversión durante el período de regularización se efectuará una regularización única por el tiempo de dicho período que quede por transcurrir.

A tal efecto, se aplicarán las siguientes reglas:

1ª. Si la entrega estuviere sujeta al Impuesto y no exenta, se considerará que el bien de inversión se empleó exclusivamente en la realización de operaciones que originan el derecho a deducir durante todo el año en que se realizó dicha entrega y en los restantes hasta la expiración del período de regularización.

No obstante, no será deducible la diferencia entre la cantidad que resulte de la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior y el importe de la cuota devengada por la entrega del bien.

2ª. Si la entrega resultare exenta o no sujeta, se considerará que el bien de inversión se empleó exclusivamente en la realización de operaciones que no originan el derecho a deducir durante todo el año en que se realizó dicha entrega y en los restantes hasta la expiración del período de regularización.

La regla establecida en el párrafo anterior también será de aplicación en los supuestos en que el sujeto pasivo destinase bienes de inversión a fines que, con arreglo a lo establecido en los artículos 41 y 42 de esta Ley Foral, determinen la aplicación de limitaciones, exclusiones o restricciones del derecho a deducir, durante todo el año en que se produjesen dichas circunstancias y los restantes hasta la terminación del período de regularización.

Se exceptúan de lo previsto en el primer párrafo de esta regla las entregas de bienes de inversión exentas o no sujetas que originen el derecho a la deducción, a las que se aplicará la regla 1ª. Las deducciones que procedan en este caso no podrán exceder de la cuota que resultaría de aplicar el tipo impositivo vigente en relación con las entregas de bienes de la misma naturaleza al valor interior de los bienes exportados o enviados a otro Estado miembro de la Comunidad.

2. La regularización a que se refiere este artículo deberá practicarse incluso en el supuesto de que en los años anteriores no hubiere sido de aplicación la regla de prorrata.

3. Lo dispuesto en este artículo será también de aplicación cuando los bienes de inversión se transmitiesen antes de su utilización por el sujeto pasivo.

4. Lo dispuesto en este artículo no será de aplicación, en ningún caso, a las operaciones a que se refiere el artículo 7, apartado 1º de esta Ley Foral.

Artículo 57. Deducciones de las cuotas soportadas con anterioridad al comienzo de las actividades empresariales o profesionales.

1. Los empresarios o profesionales podrán deducir las cuotas que hubiesen soportado con anterioridad al comienzo de sus actividades empresariales o profesionales o, en su caso, de las de un sector diferenciado de las mismas, siempre que desde la presentación de la correspondiente declaración de solicitud hasta el inicio de las actividades indicadas no haya transcurrido un período de tiempo superior a un año.

No obstante, la Administración podrá prorrogar el mencionado plazo cuando la naturaleza de las actividades a desarrollar en el futuro o las circunstancias concurrentes en la puesta en marcha de la actividad lo justifiquen.

2. Se exceptúan de lo dispuesto en el número anterior las cuotas soportadas por la adquisición de terrenos, las cuales sólo podrán ser deducidas a partir del momento en que se inicien efectivamente las actividades empresariales o profesionales o, en su caso, las del sector diferenciado.

3. Se considerarán iniciadas las actividades empresariales o profesionales cuando comience la realización habitual de las entregas de bienes o prestaciones de servicios que constituyan el objeto de la actividad empresarial o profesional del sujeto pasivo o, en su caso, del sector diferenciado que corresponda.

4. A efectos de lo dispuesto en este artículo y en los artículos 58 y 59 de esta Ley Foral, se considerará primer año del ejercicio de la actividad aquél durante el cual el sujeto pasivo comience el ejercicio habitual de sus actividades empresariales o profesionales, siempre que el inicio de las referidas actividades tenga lugar antes del día 1 de julio y, en otro caso, el año siguiente.

5. Para la práctica de las deducciones a que se refiere este artículo, se aplicará, provisionalmente, el porcentaje de deducción que se proponga por el sujeto pasivo a la Administración, salvo que ésta fijase uno diferente en atención a las características de las correspondientes actividades empresariales o profesionales o sectores diferenciados.

Las deducciones provisionales se regularizarán según lo dispuesto en los artículos 58 y 59 de esta Ley Foral.

6. Los empresarios o profesionales podrán solicitar la devolución de las cuotas que sean deducibles en virtud de lo establecido en el presente artículo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 61 de esta Ley Foral.

7. Los empresarios que, en virtud de lo establecido en esta Ley Foral, deban quedar sometidos al régimen especial del recargo de equivalencia desde el inicio de su actividad comercial no podrán efectuar las deducciones a que se refiere el número 1 anterior en relación con las actividades incluidas en dicho régimen especial.

8. Los sujetos pasivos que hubiesen solicitado la aplicación de las deducciones reguladas en este artículo no podrán acogerse a los regímenes especiales simplificado o de la agricultura, ganadería y pesca por las actividades económicas en que se utilicen los bienes o servicios a que afecten las mencionadas deducciones hasta que finalice el quinto año natural del ejercicio de dichas actividades.

La aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior tendrá los mismos efectos que la renuncia a los citados regímenes especiales.

Artículo 58. Regularización de las deducciones de las cuotas soportadas con anterioridad al comienzo de las actividades empresariales o profesionales.

1. Las deducciones provisionales de las cuotas soportadas con anterioridad al comienzo de las actividades empresariales o profesionales o, en su caso, de un sector, se regularizarán aplicando el porcentaje definitivo que globalmente corresponda al período diferenciado de actividad, de los cuatro primeros años naturales del ejercicio de la actividad.

2. El porcentaje definitivo a que se refiere el número anterior se determinará según lo dispuesto en el artículo 50 de esta Ley Foral, computando al efecto el conjunto de las operaciones realizadas durante los cuatro primeros años del ejercicio de la actividad.

3. La regularización de las deducciones a que se refiere este artículo se realizará del siguiente modo:

1º. Conocido el porcentaje de deducción definitivamente aplicable a las cuotas soportadas con anterioridad al comienzo de las actividades empresariales o profesionales, se determinará el importe de la

deducción que procedería en aplicación del mencionado porcentaje.

2º. Dicho importe se restará de la suma total de las deducciones provisionales de las cuotas soportadas con anterioridad al ejercicio de la actividad empresarial o profesional.

3º. La diferencia, positiva o negativa, será la cuantía del ingreso o de la deducción complementaria a efectuar.

Artículo 59. Regularización complementaria de las cuotas soportadas con anterioridad al comienzo de las actividades empresariales o profesionales por adquisición de bienes de inversión que sean edificaciones.

1. Las deducciones de las cuotas soportadas con anterioridad al comienzo de las actividades empresariales o profesionales o, en su caso, de un sector diferenciado de actividad, por adquisición de bienes de inversión que sean edificaciones, regularizadas con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior, deberán ser objeto de una regularización complementaria cuando resulte procedente según lo establecido en el artículo 53 de esta Ley Foral. Dicha regularización se referirá a los cinco años siguientes a la finalización del plazo indicado en el número 1 del artículo anterior.

2. Para la práctica de las regularizaciones previstas en este artículo, se considerará deducción efectuada el año en que tuvo lugar la repercusión, según lo dispuesto en el artículo 55, apartado 2º de esta Ley Foral, la que resulte del porcentaje de deducción definitivamente aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 58, número 1 de dicha Ley Foral.

3. Cuando los bienes de inversión a que se refiere este artículo sean objeto de entrega antes de la terminación del período de regularización a que se refiere este artículo, se aplicarán las reglas del artículo 56, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 57 y 58 y números anteriores de este artículo.

Artículo 60. Rectificación de deducciones.

1. Los sujetos pasivos podrán rectificar las deducciones practicadas en los supuestos de incorrecta aplicación o variación en el importe de las cuotas a deducir.

2. La rectificación de deducciones que determine un incremento de cuotas anteriormente deducidas sólo podrá efectuarse si el sujeto pasivo estuviese en posesión de la factura o documento justificativo correspondiente, expedidos de conformidad con lo dispuesto en esta Ley Foral.

La rectificación será obligatoria cuando implique una minoración de las cuotas deducidas y deberá efectuarse en la declaración-liquidación del período impositivo en que se hubiese recibido el documento rectificativo.

3. La rectificación de deducciones podrá efectuarse en el plazo máximo de cinco años a partir del nacimiento del derecho a deducir o, en su caso, de la fecha de realización del hecho que determina la variación en el importe de las cuotas a deducir.

No obstante, en los supuestos de error en la liquidación de las cuotas repercutidas que determinen un incremento de las cuotas a deducir, no podrá efectuarse la rectificación después de transcurrido un año a partir de la fecha de expedición de la factura o documento equivalente rectificados.

CAPITULO II
Devoluciones

Artículo 61. Supuestos generales de devolución.

1. Los sujetos pasivos que no hayan podido efectuar las deducciones originadas en un período de liquidación por el procedimiento previsto en el artículo 45 de esta Ley Foral, por exceder continuamente la cuantía de las mismas de la de las cuotas devengadas, tendrán derecho a solicitar la devolución del saldo a su favor existente a 31 de

diciembre de cada año en la declaración-liquidación correspondiente al último período de liquidación de dicho año, presentada dentro del plazo establecido al efecto.

2. Reglamentariamente podrá establecerse, con referencia a sectores o sujetos pasivos determinados, el derecho a la devolución del saldo a su favor existente al término de cada período de liquidación.

3. En los supuestos a que se refieren este artículo y el siguiente, la Administración vendrá obligada a practicar liquidación provisional dentro de los seis meses siguientes al término del plazo previsto para la presentación de la declaración-liquidación en que se solicite la devolución del Impuesto.

Cuando de la liquidación provisional resulte una cantidad a devolver, la Administración procederá, en el plazo de treinta días, a su devolución de oficio.

Si la liquidación provisional no se hubiera practicado en el plazo anteriormente previsto, la Administración procederá a devolver de oficio, en el plazo de treinta días, el importe total de la cantidad solicitada.

Transcurrido el plazo legal para efectuar la devolución sin haber tenido lugar ésta, el sujeto pasivo podrá solicitar por escrito que le sean abonados intereses de demora, en la forma dispuesta en el artículo 24 de la Ley Foral 8/1988, de 26 de diciembre, de la Hacienda Pública de Navarra.

Reglamentariamente se determinarán el procedimiento y la forma de pago para la realización de la devolución de oficio a que se refiere este número.

Artículo 62. Devoluciones a exportadores en régimen comercial y a otros operadores económicos.

1. Los sujetos pasivos que, durante el año natural inmediato anterior o durante el año natural en curso, hubieran realizado las operaciones que se indican en el número siguiente por importe global superior a veinte millones de pesetas, tendrán derecho a la devolución del saldo a su favor existente al término de cada período de liquidación hasta el límite resultante de aplicar el tipo impositivo general del Impuesto al importe total, en dicho período, de las mencionadas operaciones.

2. La devolución descrita en el número anterior se aplicará a las operaciones exentas en virtud de lo dispuesto en los artículos 18, 19 y 22 de esta Ley Foral y 64 de la Ley reguladora en régimen común del Impuesto sobre el Valor Añadido o no sujetas del artículo 68, número Cuatro de esta última Ley.

Cuando estas operaciones originen pagos anticipados determinantes del devengo del Impuesto, podrán acogerse igualmente al derecho a la devolución regulado en este artículo, como exportaciones, entregas o servicios efectivamente realizados durante el año natural correspondiente.

3. A los efectos de este artículo, se entenderá por importe de las exportaciones, entregas y prestaciones de servicios, la suma total de las contraprestaciones correspondientes, incluidos los pagos anticipados o, en su defecto, de los valores en el interior de los bienes exportados o entregados y de los servicios prestados.

4. En los supuestos a que se refiere el artículo 15, número 2 de esta Ley Foral, la persona jurídica que importe los bienes en el territorio de aplicación del Impuesto podrá recuperar la cuota satisfecha a la importación cuando acredite la expedición o transporte de los bienes a otro Estado miembro y el pago del Impuesto en dicho Estado.

5. Reglamentariamente se determinarán los requisitos y el procedimiento para poder ejercitar el derecho establecido en este artículo.

Artículo 63. Devoluciones a exportadores en régimen de viajeros.

1. En el régimen de viajeros regulado en el artículo 18, apartado 2º de esta Ley Foral, la devolución de las cuotas soportadas en las adquisiciones de bienes se ajustará a los requisitos y procedimiento que se establezcan reglamentariamente.

2. La devolución de las cuotas a que se refiere el número anterior también procederá respecto de las ventas efectuadas por los sujetos pasivos a quienes sea aplicable el régimen especial del recargo de equivalencia.

3. La devolución de las cuotas regulada en el presente artículo podrá realizarse también a través de entidades colaboradoras, en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

Artículo 64. Garantías de las devoluciones.

La Administración Tributaria podrá exigir de los sujetos pasivos la prestación de garantías suficientes en los supuestos de devolución regulados en este Capítulo.

TITULO VIII
Regímenes especiales

CAPITULO I
Normas generales

Artículo 65. Normas generales.

1. Los regímenes especiales en el Impuesto sobre el Valor Añadido son los siguientes:

1º. Régimen simplificado.

2º. Régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca.

3º. Régimen especial de bienes usados.

4º. Régimen especial de objetos de arte, antigüedades y objetos de colección.

5º. Régimen especial de las agencias de viajes.

6º. Regímenes especiales del comercio minorista.

2. Los regímenes especiales regulados en este Título tendrán carácter voluntario a excepción de los de agencias de viajes y recargo de equivalencia del comercio minorista.

3. Los regímenes especiales de bienes usados, de objetos de arte, antigüedades y objetos de colección y de determinación proporcional de las bases imponibles se aplicarán exclusivamente a los sujetos pasivos que hayan presentado la declaración prevista en el artículo 109, número 1, apartado 1º de esta Ley Foral, relativa al comienzo de las actividades que determinan su sujeción al Impuesto.

Los regímenes especiales simplificado y de la agricultura, ganadería y pesca se aplicarán a los sujetos pasivos que reúnan los requisitos señalados en esta Ley Foral y que no hayan renunciado expresamente a los mismos.

4. El derecho de opción para la aplicación de los regímenes especiales y, en su caso, la renuncia a los mismos deberán ejercitarse en los plazos y forma que se determinen reglamentariamente.

Artículo 66. Determinación del volumen de operaciones.

1. A efectos de lo dispuesto en este Título, se entenderá por volumen de operaciones el importe total, excluido el propio Impuesto sobre el Valor Añadido y, en su caso, el recargo de equivalencia y la compensación a tanto alzado, de las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por el sujeto pasivo durante el año natural, incluidas las exentas del Impuesto.

En relación con el régimen simplificado, lo dispuesto en el párrafo anterior se referirá a las actividades a las que no sea de aplicación el método de estimación objetiva por signos, índices o módulos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

2. Las operaciones se entenderán realizadas cuando se produzca o, en su caso, se

hubiera producido el devengo del Impuesto sobre el Valor Añadido.

3. Para la determinación del volumen de operaciones no se tomarán en consideración las siguientes:

1º. Las entregas ocasionales de bienes inmuebles.

2º. Las entregas de bienes calificados como de inversión respecto del transmitente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 54 de esta Ley Foral.

3º. Las operaciones financieras mencionadas en el artículo 17, número 1, apartado 14º, de esta Ley Foral, incluidas las que no gocen de exención, cuando no sean habituales de la actividad empresarial o profesional del sujeto pasivo.

CAPITULO II
Régimen simplificado

Artículo 67. Régimen simplificado.

1. El régimen simplificado se aplicará a los sujetos pasivos personas físicas y a las entidades en régimen de atribución de rentas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que reúnan las circunstancias previstas en las normas que lo regulen, salvo que renuncien a él en los términos que reglamentariamente se establezcan.

El ámbito de aplicación del régimen simplificado se determinará reglamentariamente en función del volumen de operaciones de los sujetos pasivos, salvo con respecto a aquéllas de sus actividades a las que sea de aplicación la modalidad de signos, índices o módulos, del método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en que se estará a lo dispuesto en las Ordenes Forales a que se refiere el número 2 del artículo siguiente.

2. El régimen simplificado se aplicará a los sectores económicos y a las actividades empresariales que se establezcan reglamentariamente.

3. No podrán tributar por el régimen simplificado por ninguna de sus actividades económicas, los sujetos pasivos a quienes siendo de aplicación el método de estimación objetiva por signos, índices o módulos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas hubiesen renunciado a él.

Artículo 68. Contenido del régimen simplificado.

1. Para la aplicación del régimen especial regulado en este Capítulo se determinará, mediante índices o módulos, el importe de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido y, en su caso, del recargo de equivalencia a ingresar por el sujeto pasivo durante cada uno de los años naturales en que dicho régimen especial resulte aplicable.

2. Los índices o módulos a que se refiere el número anterior, así como las instrucciones para su cómputo, se establecerán, para cada sector económico o para cada actividad empresarial, por el Departamento de Economía y Hacienda.

3. En la estimación indirecta del Impuesto sobre el Valor Añadido se tendrán en cuenta, preferentemente, los índices o módulos establecidos para el régimen simplificado, cuando se trate de sujetos pasivos que hayan renunciado a este último régimen.

4. Los sujetos pasivos que hubiesen incurrido en omisión o falseamiento de los índices o módulos a que se refiere el número 2 anterior, estarán obligados al pago de las cuotas tributarias totales que resultasen de la aplicación del régimen simplificado, con las sanciones e intereses de demora que procedan.

5. Quedarán excluidas del régimen simplificado las siguientes operaciones:

1º. Las importaciones de bienes.

2º. Las adquisiciones intracomunitarias de bienes.

3º. Las operaciones a que se refiere el artículo 31, número 1, apartado 2º de esta Ley Foral.

4º. Las entregas de bienes inmuebles, buques y activos fijos inmateriales.

El Impuesto sobre el Valor Añadido satisfecho o soportado en la adquisición o importación de los bienes comprendidos en el apartado 4º anterior será deducible de conformidad con lo previsto en el Título VII de esta Ley Foral.

6. Reglamentariamente se regulará este régimen simplificado y se determinarán las obligaciones formales y registrales que deberán cumplir los sujetos pasivos acogidos al mismo.

CAPITULO III
Régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca

Artículo 69. Ambito subjetivo de aplicación.

1. El régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca será de aplicación a los titulares de explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o pesqueras en quienes concurran los requisitos señalados en este Capítulo, siempre que no hubiesen renunciado al mismo.

La renuncia al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca producirá efectos en tanto no sea revocada por el interesado y, en todo caso, durante un período mínimo de cinco años.

2. Quedarán excluidos del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca:

1º. Las sociedades mercantiles.

2º. Las sociedades cooperativas y las sociedades agrarias de transformación.

3º. Los sujetos pasivos cuyo volumen de operaciones durante el año inmediatamente anterior hubiese excedido de cincuenta millones de pesetas, siempre que no tributen en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por el sistema de estimación objetiva, en la modalidad de signos, índices y módulos.

La exclusión por esta última causa impedirá la aplicación del régimen en tanto subsistan las circunstancias que la determinan y, en todo caso, durante los cinco años naturales inmediatamente posteriores.

3. La aplicación del régimen especial a los sujetos pasivos previamente excluidos solamente podrá efectuarse previa opción de los mismos en la forma que se determine reglamentariamente.

Artículo 70. Concepto de explotación agrícola, forestal, ganadera o pesquera.

A los efectos de lo dispuesto en este Capítulo, se considerarán explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o pesqueras las que obtengan directamente productos naturales, vegetales o animales, de sus cultivos, explotaciones o capturas.

Artículo 71. Actividades económicas excluidas del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca.

El régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca no podrá extenderse a las siguientes actividades:

1º. Las de transformación, elaboración o manufactura de los productos naturales obtenidos en las explotaciones acogidas a este régimen especial para su entrega a terceros.

Se presumirá, en todo caso, actividad de transformación aquella para cuyo ejercicio sea preceptiva el alta en un epígrafe correspondiente a actividades industriales en las Tarifas para la exacción de la Contribución sobre Actividades Diversas o del Impuesto sobre Actividades Económicas.

2º. La comercialización de productos obtenidos en las propias explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o pesqueras acogidas a este régimen especial mezclados con otros adquiridos a terceros, aunque sean de naturaleza idéntica o simi-

lar, salvo aquellos que tengan por objeto la mera conservación.

3º. La comercialización de productos naturales en establecimientos fijos situados fuera del lugar donde radiquen las explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o pesqueras.

A estos efectos, se considerarán establecimientos fijos aquellos en los que el sujeto pasivo realice continuadamente actividades de comercialización de productos naturales obtenidos en sus explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o pesqueras.

4º. La comercialización de productos naturales en los establecimientos en los que el sujeto pasivo realice además otras actividades económicas sujetas al Impuesto distintas de las comprendidas en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca.

5º. Las explotaciones cinegéticas de carácter recreativo o deportivo.

6º. La pesca marítima.

7º. La ganadería independiente. A estos efectos se considerará como tal la que se determine reglamentariamente.

8º. La prestación de servicios accesorios no incluidos en este régimen especial.

Artículo 72. Servicios accesorios incluidos en el régimen especial.

1. Se considerarán incluidos en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca los servicios de carácter accesorio que los titulares de las explotaciones descritas en el artículo 70 de esta Ley Foral presten a terceros, con los medios ordinariamente utilizados en dichas explotaciones, siempre que contribuyan a la realización de las producciones agrícolas, forestales, ganaderas o pesqueras de los destinatarios.

2. Lo dispuesto en el número precedente no será de aplicación si, durante el año inmediato anterior, el importe de facturación por el conjunto de los servicios accesorios prestados excediera del 20 por ciento del volumen total de operaciones de la explotación agrícola, forestal, ganadera o pesquera principal.

Artículo 73. Realización de actividades económicas en sectores diferenciados de la actividad empresarial o profesional.

1. Podrán acogerse al régimen especial regulado en este Capítulo los titulares de explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o pesqueras aunque realicen simultáneamente operaciones en otros sectores de su actividad empresarial o profesional. En tal caso el régimen especial sólo producirá efectos respecto de las operaciones incluidas en el mismo.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se considerarán actividades realizadas en sectores diferenciados en los términos previstos en el artículo 9, apartado 1º, letra c), de esta Ley Foral, las excluidas del ámbito de aplicación de este régimen especial.

2. En los casos a que se refiere el número anterior, se considerarán exclusivamente utilizados en la realización de actividades incluidas en el régimen especial regulado en este Capítulo los bienes y servicios adquiridos o importados que sean utilizados únicamente en las explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o pesqueras, aunque parte de los productos naturales obtenidos en las mismas se utilicen por el sujeto pasivo en la realización de otras actividades excluidas del régimen especial.

Artículo 74. Obligaciones de los sujetos pasivos acogidos al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca.

1. Los sujetos pasivos acogidos a este régimen especial no estarán sometidos, en lo que concierne a las actividades incluidas en el mismo, a las obligaciones de liquidación, repercusión o pago del Impuesto, a las de índole contable o registral ni, en general, a cualesquiera de las establecidas en los Títulos IX y X de esta Ley Foral, a

excepción de las contempladas en el artículo 109, número 1, apartados 1º, 2º y 5º de dicha Ley Foral.

La regla anterior también será de aplicación respecto de las entregas de bienes de inversión distintos de los bienes inmuebles, utilizados exclusivamente en las referidas actividades.

2. Se exceptúan de lo dispuesto en el número anterior las operaciones siguientes:

1º. Las importaciones de bienes.

2º. Las adquisiciones intracomunitarias de bienes.

3º. Las operaciones a que se refiere el artículo 31, número 1, apartado 2º de esta Ley Foral.

3. Si los empresarios acogidos a este régimen especial realizasen actividades en otros sectores diferenciados, deberán llevar y conservar en debida forma los libros y documentos que se determinen reglamentariamente.

Artículo 75. Régimen de deducciones y compensaciones.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 73, número 2, de esta Ley Foral, los sujetos pasivos acogidos al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca no podrán deducir las cuotas soportadas por las adquisiciones o importaciones de bienes de cualquier naturaleza o por los servicios que les hayan sido prestados en la medida en que dichos bienes o servicios se utilicen para la realización de las actividades a las que sea de aplicación este régimen especial.

A efectos de la regularización de deducciones por bienes de inversión, el porcentaje de deducción aplicable en este sector de actividad durante el período en que el sujeto pasivo esté sometido al régimen especial será cero.

2. Los empresarios acogidos al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca tendrán derecho a percibir una compensación a tanto alzado por las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido soportadas en las adquisiciones de bienes o en los servicios que les hayan sido prestados.

El derecho a percibir la compensación nacerá en el momento en que se realicen las operaciones a que se refiere el número siguiente.

3. La compensación a que se refiere este artículo se podrá obtener por las siguientes operaciones:

1º. Las entregas de los productos naturales obtenidos en sus explotaciones a otros empresarios o profesionales, cualquiera que sea el territorio en el que estén establecidos, con excepción de los que estén acogidos al régimen especial en el territorio de aplicación del Impuesto y utilicen los referidos productos en el desarrollo de las actividades correspondientes a dicho régimen especial.

Se exceptúan de lo dispuesto en este apartado las entregas a empresarios o profesionales que, en el territorio de aplicación del Impuesto, realicen exclusivamente operaciones exentas del Impuesto distintas de las enumeradas en el artículo 40, número 1, de esta Ley Foral.

2º. Las entregas a que se refiere el artículo 22 de esta Ley Foral de los productos naturales obtenidos en sus explotaciones, cuando el adquirente sea una persona jurídica que no actúe como empresario o profesional y no le afecte, en el Estado miembro de destino, la no sujeción establecida según los criterios contenidos en el artículo 14 de esta Ley Foral.

3º. Las prestaciones de servicios a que se refiere el artículo 72 de esta Ley Foral, realizadas en favor de otros empresarios o profesionales, cualquiera que sea el territorio en el que estén establecidos, siempre que no estén acogidos al régimen especial en el ámbito espacial del Impuesto.

4. En ningún caso procederá la aplicación de las compensaciones por las afectaciones de los productos naturales que originen las actividades contempladas en los apartados 2º, 3º y 4º del artículo 71 de esta Ley Foral.

5. Lo dispuesto en los números 2 y 3 de este artículo no será de aplicación cuando los sujetos pasivos acogidos al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca efectúen las entregas o exportaciones de productos naturales en el desarrollo de actividades a las que no fuese aplicable dicho régimen especial, sin perjuicio de su derecho a las deducciones establecidas en el Título VII de esta Ley Foral.

6. La compensación a tanto alzado a que tienen derecho los sujetos pasivos acogidos a este régimen será la cantidad resultante de aplicar el 4 por ciento al precio de venta de los productos o de los servicios indicados.

Para la determinación de tales precios no se computarán los tributos indirectos que gravan dichas operaciones, ni los gastos accesorios y complementarios, tales como comisiones, embalajes, portes, transportes, seguros o financieros, cargados separadamente al adquirente.

En las operaciones realizadas sin contraprestación dineraria el referido porcentaje se aplicará al valor en el mercado de los productos entregados.

Artículo 76. Obligados al reintegro de las compensaciones.

El reintegro de las compensaciones a que se refiere el artículo 75 de esta Ley Foral se efectuará por:

1º. La Hacienda Pública por las entregas de bienes que sean objeto de exportación o de expedición o transporte a otro Estado miembro y por los servicios comprendidos en el régimen especial prestados a destinatarios establecidos fuera del territorio de aplicación del Impuesto.

2º. El adquirente de los bienes que sean objeto de entregas distintas de las mencionadas en el apartado anterior y el destinatario de los servicios comprendidos en el régimen especial establecido en el territorio de aplicación del Impuesto.

Artículo 77. Recursos.

Las controversias que puedan producirse con referencia a las compensaciones correspondientes a este régimen especial, tanto respecto a la procedencia como a la cuantía de las mismas, se considerarán de naturaleza tributaria a efectos de los pertinentes recursos en la vía económico-administrativa foral.

Artículo 78. Devolución de compensaciones indebidas.

Los titulares de explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o pesqueras a quienes no resulte aplicable el régimen especial regulado en este Capítulo deberán reintegrar a la Hacienda Pública las compensaciones indebidamente percibidas, sin perjuicio de las demás obligaciones y responsabilidades que les sean exigibles.

Artículo 79. Deducción de las compensaciones correspondientes al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca.

1. Los sujetos pasivos que hayan satisfecho las compensaciones a que se refiere el artículo 75 de esta Ley Foral podrán deducir su importe de las cuotas devengadas por las operaciones que realicen aplicando lo dispuesto en el Título VII de esta Ley Foral respecto de las cuotas soportadas deducibles.

2. Se exceptúan de lo dispuesto en el número anterior los sujetos pasivos a quienes sea aplicable el régimen especial del recargo de equivalencia en relación con las adquisiciones de los productos naturales destinados a su comercialización al amparo de dicho régimen especial.

3. Para ejercitar el derecho establecido en este artículo deberán estar en posesión

del documento emitido por ellos mismos en la forma y con los requisitos que se determinen reglamentariamente.

CAPITULO IV
Régimen especial de los bienes usados

Artículo 80. Régimen especial de los bienes usados.

Los empresarios que realicen habitualmente transmisiones de bienes usados podrán optar por la aplicación del régimen especial regulado en este Capítulo, con sujeción a lo que en él se dispone y a lo que se establezca en las normas reglamentarias dictadas para su desarrollo.

Artículo 81. Concepto de bienes usados.

1. A los efectos de lo dispuesto en esta Ley Foral, se considerarán bienes usados los de naturaleza mobiliaria susceptibles de uso duradero que, habiendo sido utilizados con anterioridad a la adquisición efectuada por el sujeto pasivo acogido a este régimen especial, sean susceptibles de nueva utilización para sus fines específicos.

2. No obstante lo dispuesto en el número anterior, el mencionado régimen especial no será de aplicación respecto de los siguientes bienes:

1º. Los adquiridos a otros sujetos pasivos del Impuesto, salvo los casos en que las entregas en cuya virtud se efectuó dicha adquisición no hubiesen estado sujetas o hubiesen estado exentas del Impuesto sin derecho a deducción o, en su caso, hubiesen tributado también con sujeción a las reglas establecidas en este Capítulo.

2º. Los adquiridos a otros empresarios identificados a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido en los demás Estados miembros, salvo los casos en que las entregas en cuya virtud se efectuó dicha adquisición hubiesen estado no sujetas o exentas del Impuesto o, en su caso, hubiesen tributado con sujeción a las reglas establecidas para el régimen especial de bienes usados en el Estado miembro de origen, sin derecho a deducción o devolución en ninguno de dichos supuestos.

3º. Los importados directamente por el transmitente.

4º. Los que hayan sido utilizados, renovados o transformados por el propio sujeto pasivo transmitente o por su cuenta.

A los efectos de los regímenes especiales regulados en este Capítulo y en el siguiente, se considerará:

a) Renovación: las operaciones que tengan por finalidad el mantenimiento de las características originales de los objetos usados cuando su coste exceda del precio de adquisición de dichos objetos.

b) Transformación: la realización de operaciones que tengan por objeto alterar los fines específicos para los cuales se utilicen normalmente los bienes usados.

5º. Los materiales de recuperación.

6º. Los envases y embalajes.

7º. Los integrados total o parcialmente por oro, platino, piedras preciosas o perlas naturales.

Artículo 82. Contenido del régimen de bienes usados.

1. En las entregas de bienes usados efectuadas por los sujetos pasivos revendedores que hubiesen optado por el régimen especial regulado en este Capítulo, la base imponible será el 30 por ciento de la contraprestación determinada con arreglo a lo dispuesto en los artículos 26 y 27 de esta Ley Foral.

No obstante, el sujeto pasivo podrá optar por considerar base imponible la diferencia entre la contraprestación de la transmisión y la de la adquisición del bien transmitido, determinadas de conformidad con lo establecido en los citados artículos 26 y 27 de esta Ley Foral y justificadas documentalmente en la forma que regla-

mentariamente se establezca. La opción deberá ejercitarse en los plazos y forma que se determinen en las normas de desarrollo de la presente Ley Foral y surtirá efectos durante todo el año natural inmediatamente posterior.

La base imponible a que se refiere el párrafo anterior no podrá ser inferior al 20 por ciento de la contraprestación de la transmisión determinada según lo establecido en los artículos 26 y 27 de esta Ley Foral. No obstante, tratándose de vehículos automóviles de turismo usados, dicho porcentaje será del 10 por ciento.

2. Las reglas de determinación de la base imponible establecida en el número anterior se aplicarán también a las adquisiciones intracomunitarias de bienes cuyas entregas posteriores no queden excluidas del régimen especial en virtud de lo dispuesto en el artículo 81, número 2, apartado 2º de esta Ley Foral.

Los sujetos pasivos a los que sea aplicable este régimen especial no podrán deducir las cuotas soportadas por las adquisiciones de bienes que afecten a dicho régimen.

CAPITULO V
Régimen especial de los objetos de arte, antigüedades y objetos de colección

Artículo 83. Régimen especial de los objetos de arte, antigüedades y objetos de colección.

Los sujetos pasivos que realicen con habitualidad entregas de bienes muebles que tengan la consideración de objetos de arte, antigüedades u objetos de colección podrán optar por la aplicación de este régimen especial.

La opción deberá efectuarse en los plazos y forma que se determinen reglamentariamente.

Artículo 84. Concepto de objetos de arte, antigüedades y objetos de colección.

1. A efectos de este Impuesto, se considerarán:

1º. Objetos de arte.

Las obras de arte originales definidas en el artículo 17, número 1, apartado 24º de esta Ley Foral.

2º. Antigüedades.

Los bienes muebles útiles u ornamentales, excluidas las obras de arte y los objetos de colección, que tengan más de cien años de antigüedad y cuyas características originales fundamentales no hubieran sido alteradas por modificaciones efectuadas durante los cien últimos años.

3º. Objetos de colección.

Los que presenten un interés arqueológico, histórico, documental, bibliográfico, etnográfico, paleontológico, zoológico, botánico, mineralógico, numismático o filatélico y sean susceptibles de destinarse a formar parte de una colección.

2. Lo dispuesto en este Capítulo no será de aplicación a las entregas de los siguientes bienes:

1º. Los adquiridos a otros sujetos pasivos del Impuesto, salvo los casos en que las entregas en cuya virtud se efectuó dicha adquisición no hubiesen estado sujetas al Impuesto o hubiesen estado exentas del mismo sin derecho a deducción o, en su caso, hubiesen tributado también con sujeción a las reglas establecidas en este Capítulo.

2º. Los adquiridos a otros empresarios identificados a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido en los demás Estados miembros, salvo los casos en que las entregas en cuya virtud se efectuó dicha adquisición hubiesen estado no sujetas o exentas del Impuesto o, en su caso, hubiesen tributado con sujeción a las reglas establecidas para el régimen especial de objetos de arte, antigüedades y objetos de colección en el Estado miembro de origen, sin derecho a

deducción o devolución en ninguno de dichos supuestos.

3º. Los importados directamente por el transmitente.

4º. Los construidos, renovados o transformados por el propio sujeto pasivo o por su cuenta.

5º. Los integrados total o parcialmente por oro, platino, piedras preciosas o perlas naturales.

Artículo 85. Contenido del régimen especial de objetos de arte, antigüedades y objetos de colección.

En las entregas y en las adquisiciones intracomunitarias de los objetos de arte, antigüedades y objetos de colección efectuadas por los sujetos pasivos revendedores que hubiesen optado por el régimen especial regulado en este Capítulo, se aplicará lo dispuesto en el artículo 82 de esta Ley Foral.

CAPITULO VI
Régimen especial de las agencias de viajes

Artículo 86. Régimen especial de las agencias de viajes.

1. El régimen especial de las agencias de viajes será de aplicación:

1º. A las operaciones realizadas por las agencias de viajes cuando actúen en nombre propio respecto de los viajeros y utilicen en la realización del viaje bienes entregados o servicios prestados por otros empresarios o profesionales.

A efectos de este régimen especial, se considerarán viajes los servicios combinados o "a forfait" de hospedaje y transporte y, en su caso, otros de carácter accesorio o complementario.

2º. A las operaciones realizadas por los organizadores de circuitos turísticos en los que concurran las circunstancias previstas en el apartado anterior.

2. El régimen especial de las agencias de viajes no será de aplicación a las siguientes operaciones:

1º. Las ventas al público efectuadas por agencias minoristas de viajes organizados por agencias mayoristas.

2º. Las llevadas a cabo utilizando para la realización del viaje exclusivamente medios de transporte o de hostelería propios.

Tratándose de viajes realizados utilizando en parte medios propios y en parte medios ajenos, el régimen especial sólo se aplicará respecto de los servicios prestados mediante medios ajenos.

Artículo 87. Repercusión del Impuesto.

En las operaciones a las que resulte aplicable este régimen especial los sujetos pasivos no estarán obligados a consignar en factura separadamente la cuota repercutida, debiendo entenderse, en su caso, comprendida en el precio de la operación.

Artículo 88. Exenciones.

Estarán exentos del Impuesto los servicios prestados por los sujetos pasivos sometidos al régimen especial de las agencias de viajes cuando las entregas de bienes o prestaciones de servicios, adquiridos en beneficio del viajero y utilizados para efectuar el viaje, se realicen fuera de la Comunidad.

En el caso de que las mencionadas entregas de bienes o prestaciones de servicios se realicen sólo parcialmente en el territorio de la Comunidad, únicamente gozará de exención la parte de la prestación de servicios de la agencia correspondiente a las efectuadas fuera de dicho territorio.

Artículo 89. Prestación de servicios única.

Las operaciones efectuadas por las agencias respecto de cada viajero para la realización de un viaje tendrán la consideración de prestación de servicios única, aunque se le proporcionen varias entregas

o servicios en el marco del citado viaje, entendiéndose realizada en el lugar donde la agencia tenga establecida la sede de su actividad económica o posea un establecimiento permanente desde donde efectúe la operación.

Artículo 90. La base imponible.

1. La base imponible será el margen bruto de la agencia de viajes.

A estos efectos, se considerará margen bruto de la agencia la diferencia entre la cantidad total cargada al cliente, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido que grave la operación, y el importe efectivo, impuestos incluidos, de las entregas de bienes o prestaciones de servicios que, efectuadas por otros empresarios o profesionales, sean adquiridos por la agencia para su utilización en la realización del viaje y redunden directamente en beneficio del viajero.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se considerarán adquiridos por la agencia para su utilización en la realización del viaje, entre otros, los servicios prestados por otras agencias de viajes con dicha finalidad, incluso los prestados por agencias minoristas a las mayoristas.

Para la determinación del margen bruto de la agencia no se computarán las cantidades o importes correspondientes a las operaciones exentas del Impuesto en virtud de lo dispuesto en el artículo 88 de esta Ley Foral, ni los de los bienes o servicios utilizados para la realización de las mismas.

2. No se considerarán prestados para la realización de un viaje, entre otros, los siguientes servicios:

1º. Las operaciones de compra-venta o cambio de moneda extranjera.

2º. Los gastos de teléfono, télex, correspondencia y otros análogos efectuados por la agencia.

Artículo 91. Determinación de la base imponible.

1. Los sujetos pasivos podrán optar por determinar la base imponible operación por operación o en forma global para cada período impositivo.

La opción surtirá efectos respecto de todas las operaciones sujetas al régimen especial efectuadas por el sujeto pasivo durante un período mínimo de cinco años y, si no mediare declaración en contrario, durante los años sucesivos.

2. La determinación en forma global, para cada período impositivo, de la base imponible correspondiente a las operaciones a las que resulte aplicable el régimen especial, se efectuará con arreglo al siguiente procedimiento:

1º. Del importe global cargado a los clientes, Impuesto sobre el Valor Añadido incluido, correspondiente a las operaciones cuyo devengo se haya producido en dicho período de liquidación, se sustraerá el importe efectivo global, impuestos incluidos, de las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por otros empresarios o profesionales que, adquiridos por la agencia en el mismo período, sean utilizados en la realización del viaje y redunden en beneficio del viajero.

2º. La base imponible global se hallará multiplicando por cien la cantidad resultante y dividiendo el producto por cien más el tipo impositivo general establecido en el artículo 36 de esta Ley Foral.

3. La base imponible no podrá resultar, en ningún caso, negativa.

No obstante, en los supuestos de determinación global de la base imponible, la cantidad en que el sustraendo exceda del minuendo podrá agregarse a los importes a computar en el sustraendo en los períodos de liquidación inmediatamente posteriores.

Artículo 92. Deducciones.

Las agencias de viajes a las que se aplique este régimen especial podrán practicar

sus deducciones en los términos establecidos en el Título VII de esta Ley Foral.

No obstante, no podrán deducir las cuotas del Impuesto soportado en las adquisiciones de bienes y servicios que, efectuadas para la realización del viaje, redunden directamente en beneficio del viajero.

CAPITULO VII
Regímenes especiales del comercio minorista

Sección 1ª
Disposiciones comunes

Artículo 93. Regímenes especiales del comercio minorista.

1. Los regímenes especiales del comercio minorista serán los siguientes:

1º. Régimen de determinación proporcional de las bases imponibles.

2º. Régimen de recargo de equivalencia.

2. Los regímenes especiales a que se refiere el número anterior serán aplicables exclusivamente a los comerciantes minoristas definidos en el artículo 94 de esta Ley Foral.

3. Reglamentariamente podrán determinarse los artículos o productos cuya comercialización quedará excluida de los regímenes especiales del comercio minorista.

Artículo 94. Concepto de comerciante minorista.

1. A los efectos de esta Ley Foral, se considerarán comerciantes minoristas los sujetos pasivos en quienes concurran los siguientes requisitos:

1º. Realizar con habitualidad entregas de bienes muebles o semovientes sin haberlos sometido a proceso alguno de fabricación, elaboración o manufactura, por sí mismos o por medio de terceros.

No se considerarán comerciantes minoristas, en relación con los productos por ellos transformados, quienes hubiesen sometido los productos objeto de su actividad por sí mismos o por medio de terceros, a algunos de los procesos indicados en el párrafo anterior, sin perjuicio de su consideración como tales respecto de otros productos de análoga o distinta naturaleza que comercialicen en el mismo estado en que los adquirieron.

2º. Que la suma de las contraprestaciones correspondientes a las entregas de dichos bienes a la Seguridad Social, a sus entidades gestoras o colaboradoras o a quienes no tengan la condición de empresarios o profesionales, efectuadas durante el año precedente, hubiese excedido del 80 por ciento del total de las entregas realizadas de los citados bienes.

El requisito establecido en el párrafo anterior no será de aplicación en relación con los sujetos pasivos que tengan la condición de comerciantes minoristas según las normas reguladoras de las Tarifas para la exacción de la Contribución sobre Actividades Diversas o del Impuesto sobre Actividades Económicas, siempre que en ellos concurran algunas de las siguientes circunstancias:

a) Que no puedan calcular el porcentaje que se indica en dicho párrafo por no haber realizado durante el año precedente actividades comerciales.

b) Que les sea de aplicación y no hayan renunciado a la modalidad de signos, índices y módulos del método de Estimación Objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

2. Reglamentariamente se determinarán las operaciones o procesos que no tienen la consideración de transformación a los efectos de la pérdida de la condición de comerciante minorista.

Sección 2ª
Régimen especial de determinación proporcional de las bases imponibles

Artículo 95. Régimen especial de determinación proporcional de las bases imponibles.

Sumario

Los comerciantes minoristas que realicen con habitualidad entregas de bienes a los que corresponda aplicar tipos impositivos diferentes podrán optar por el régimen especial de determinación proporcional de las bases imponibles en los plazos y forma que se determinen reglamentariamente.

Artículo 96. Exclusiones del régimen especial de determinación proporcional de las bases imponibles.

Quedarán excluidos del régimen especial de determinación proporcional de las bases imponibles los comerciantes minoristas sometidos al régimen especial del recargo de equivalencia.

Artículo 97. Contenido del régimen especial de determinación proporcional de las bases imponibles.

1. Los sujetos pasivos acogidos a este régimen especial, a los efectos de cumplimentar sus declaraciones-liquidaciones por este Impuesto, determinarán las bases imponibles globales a las que resulten aplicables cada uno de los tipos impositivos, con arreglo al siguiente procedimiento:

1º. En función del importe total de las adquisiciones e importaciones de bienes destinados a ser objeto de su actividad comercial acogida al régimen especial realizadas durante el año natural, incluidas las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido soportadas o satisfechas, se hallará el porcentaje de compras relativo a cada grupo de operaciones a las que hubiese resultado aplicable un tipo de gravamen diferente.

2º. Los porcentajes resultantes se imputarán al volumen total de ventas a las que resulte aplicable este régimen especial, incluidas las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido repercutidas, realizadas por el sujeto pasivo durante cada período de liquidación para determinar las cantidades que, de dicho volumen global, corresponden a cada tipo tributario.

3º. Las respectivas bases imponibles globales se hallarán multiplicando por 100 cada una de las cantidades a que se refiere el número anterior y dividiendo el producto por 100 más el tipo de gravamen respectivo.

4º. Los porcentajes provisionalmente aplicables cada año natural serán los determinados en base a las operaciones del año precedente.

Cuando no se pueda calcular dicho porcentaje, se aplicará provisionalmente el que proponga el sujeto pasivo a la Administración, salvo que ésta fijase uno distinto en atención a las características de las correspondientes actividades empresariales.

En la última declaración-liquidación del Impuesto correspondiente a cada año natural, el sujeto pasivo calculará el porcentaje definitivo en función de las adquisiciones o importaciones efectuadas en dicho período y practicará la consiguiente regularización de las declaraciones-liquidaciones referidas a todo el año natural.

2. A los efectos de lo dispuesto en este artículo, sólo se computarán las adquisiciones, importaciones o ventas de artículos o productos comercializados habi tualmente por el sujeto pasivo a los que resulte de aplicación este régimen especial.

Sección 3ª
Régimen especial del recargo de equivalencia

Artículo 98. Régimen especial del recargo de equivalencia.

1. El régimen especial del recargo de equivalencia se aplicará a los comerciantes minoristas que sean personas físicas o entidades en régimen de atribución de rentas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que desarrollen su actividad en los sectores económicos y cumplan los requisitos que se determinen reglamentariamente.

2. En el supuesto de que el sujeto pasivo a quien sea de aplicación este régimen realizase otras actividades empresariales o profesionales sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido, la de comercio minorista sometida a dicho régimen especial tendrá, en todo caso, la consideración de sector diferenciado de la actividad económica.

Artículo 99. Contenido del régimen especial del recargo de equivalencia.

1. La exacción del Impuesto sobre el Valor Añadido exigible a los comerciantes minoristas a quienes resulte aplicable este régimen especial se efectuará mediante la repercusión del recargo de equivalencia efectuada por sus proveedores.

Lo dispuesto en este número se entenderá sin perjuicio de la obligación de autoliquidación y pago del Impuesto correspondiente a las adquisiciones intracomunitarias de bienes y a las operaciones a que se refiere el artículo 31, número 1, apartado 2º de esta Ley Foral.

2. Los sujetos pasivos sometidos a este régimen especial no estarán obligados a efectuar la liquidación ni el pago del Impuesto a la Hacienda Pública en relación con las operaciones comerciales por ellos efectuadas a las que resulte aplicable este régimen especial, ni por las transmisiones de los bienes o derechos utilizados exclusivamente en dichas actividades.

Tampoco podrán deducir las cuotas soportadas por las adquisiciones o importaciones de bienes de cualquier naturaleza o por los servicios que les hayan sido prestados, en la medida en que dichos bienes o servicios se utilicen en la realización de las actividades a las que afecte este régimen especial.

A efectos de la regularización de deducciones por bienes de inversión, la prorrata de deducción aplicable en este sector diferenciado de actividad económica durante el período en que el sujeto pasivo esté sometido a este régimen especial será cero. No procederá efectuar la regularización a que se refiere el artículo 56 de esta Ley Foral en los supuestos de transmisión de bienes de inversión utilizados exclusivamente para la realización de actividades sometidas a este régimen especial.

3. Los comerciantes minoristas sometidos a este régimen especial repercutirán a sus clientes la cuota resultante de aplicar el tipo tributario del Impuesto a la base imponible correspondiente a las ventas y a las demás operaciones gravadas por dicho tributo que realicen, sin que, en ningún caso, puedan incrementar dicho porcentaje en el importe del recargo de equivalencia.

Artículo 100. Comienzo o cese de actividades sujetas al régimen especial del recargo de equivalencia.

En los supuestos de iniciación o cese en el régimen especial del recargo de equivalencia serán de aplicación las siguientes reglas:

1ª. En los casos de iniciación los sujetos pasivos deberán efectuar la liquidación e ingreso de la cantidad resultante de aplicar al valor de adquisición de las existencias inventariadas, Impuesto sobre el Valor Añadido excluido, los tipos del citado Impuesto y del recargo de equivalencia vigentes en la fecha de iniciación.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación cuando las existencias hubiesen sido adquiridas a un comerciante sometido igualmente a dicho régimen especial en virtud de la transmisión de la totalidad o parte de un patrimonio empresarial no sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido en virtud de lo establecido en el artículo 7, apartado 1º, de esta Ley Foral.

2ª. En los casos de cese debido a la falta de concurrencia de los requisitos previstos en el artículo 94 de esta Ley Foral, los sujetos pasivos podrán efectuar la deducción de la cuota resultante de aplicar al valor de adquisición de sus existencias inventariadas en la fecha del cese, Impues-

to sobre el Valor Añadido y recargo de equivalencia excluidos, los tipos de dicho Impuesto y recargo que estuviesen vigentes en la misma fecha.

Si el cese se produjese como consecuencia de la transmisión, total o parcial, del patrimonio empresarial no sujeta al Impuesto a comerciantes no sometidos al régimen especial del recargo de equivalencia, los adquirentes podrán deducir la cuota resultante de aplicar los tipos del Impuesto que estuviesen vigentes el día de la transmisión al valor de mercado de las existencias en dicha fecha.

3ª. A los efectos de lo dispuesto en las dos reglas anteriores, los sujetos pasivos deberán confeccionar, en la forma que reglamentariamente se determine, inventarios de sus existencias con referencia a los días de iniciación y cese en la aplicación de este régimen.

Artículo 101. Recargo de equivalencia.

El recargo de equivalencia se exigirá en las siguientes operaciones que estén sujetas y no exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido.

1º. Las entregas de bienes muebles o semovientes que los empresarios efectúen a comerciantes minoristas que no sean sociedades mercantiles.

2º. Las adquisiciones intracomunitarias o importaciones de bienes realizadas por los comerciantes a que se refiere el apartado anterior.

3º. Las adquisiciones de bienes realizadas por los citados comerciantes a que se refiere el artículo 31, número 1, apartado 2º, de esta Ley Foral.

Artículo 102. Supuestos de no aplicación del recargo de equivalencia.

Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior las siguientes operaciones:

1º. Las entregas efectuadas a comerciantes que acrediten, en la forma que reglamentariamente se determine, no estar sometidos al régimen especial del recargo de equivalencia.

2º. Las entregas efectuadas por los sujetos pasivos acogidos al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca con sujeción a las normas que regulan dicho régimen especial.

3º. Las entregas, adquisiciones intracomunitarias e importaciones de bienes de cualquier naturaleza que no sean objeto de comercio por el adquirente.

4º. Las operaciones del apartado anterior relativas a artículos excluidos de la aplicación del régimen especial del recargo de equivalencia.

Artículo 103. Sujetos pasivos del recargo de equivalencia.

Estarán obligados al pago del recargo de equivalencia:

1º. Los sujetos pasivos del Impuesto que efectúen las entregas sometidas al mismo.

2º. Los propios comerciantes sometidos a este régimen especial en las adquisiciones intracomunitarias de bienes e importaciones que efectúen, así como en los supuestos contemplados en el artículo 31, número 1, apartado 2º, de esta Ley Foral.

Artículo 104. Repercusión del recargo de equivalencia.

Los sujetos pasivos indicados en el apartado 1º del artículo anterior están obligados a efectuar la repercusión del recargo de equivalencia sobre los respectivos adquirentes en la forma establecida en el artículo 34 de esta Ley Foral.

Artículo 105. Base imponible.

La base imponible del recargo de equivalencia será la misma que resulte para el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Artículo 106. Tipos.

Los tipos del recargo de equivalencia serán los siguientes:

1º. Con carácter general, el 4 por ciento.

2º. Para las entregas de bienes a las que resulte aplicable el tipo impositivo establecido en el artículo 37, número 1, de esta Ley Foral, el 1 por ciento.

3º. Para las entregas de bienes a las que sea aplicable el tipo impositivo previsto en el artículo 37, número 2, de esta Ley Foral, el 0,50 por ciento.

Artículo 107. Liquidación e ingreso.

La liquidación y el ingreso del recargo de equivalencia se efectuarán conjuntamente con el Impuesto sobre el Valor Añadido y ajustándose a las mismas normas establecidas para la exacción de dicho Impuesto.

Artículo 108. Obligación de acreditar la sujeción al régimen especial del recargo de equivalencia.

Las personas o entidades que no sean sociedades mercantiles y realicen habitualmente operaciones de ventas al por menor estarán obligadas a acreditar ante sus proveedores o, en su caso, ante la Aduana, el hecho de estar sometidos o no al régimen especial del recargo de equivalencia en relación con las adquisiciones o importaciones de bienes que realicen.

TITULO IX
Obligaciones de los sujetos pasivos

Artículo 109. Obligaciones de los sujetos pasivos.

1. Sin perjuicio de lo establecido en el Título anterior, los sujetos pasivos del Impuesto estarán obligados, con los requisitos, límites y condiciones que se determinen reglamentariamente, a:

1º. Presentar declaraciones relativas al comienzo, modificación y cese de las actividades que determinen su sujeción al Impuesto.

2º. Solicitar de la Administración el número de identificación fiscal y comunicarlo y acreditarlo en los supuestos que se establezcan.

3º. Expedir y entregar facturas o documentos equivalentes de sus operaciones, ajustados a lo dispuesto en este Título y conservar duplicado de los mismos.

4º. Llevar la contabilidad y los registros que se establezcan, sin perjuicio de lo dispuesto en el Código de Comercio y demás normas contables.

5º. Presentar periódicamente o a requerimiento de la Administración, información relativa a sus operaciones económicas con terceras personas.

6º. Presentar las declaraciones-liquidaciones correspondientes e ingresar el importe del Impuesto resultante.

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, los sujetos pasivos deberán presentar una declaración-resumen anual.

En los supuestos del artículo 13, apartado 2º, de esta Ley Foral deberá acreditarse el pago del Impuesto para efectuar la matriculación definitiva del medio de transporte.

7º. Nombrar un representante a efectos del cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley Foral cuando se trate de sujetos pasivos no establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto.

2. Reglamentariamente podrá establecerse la obligación, a cargo de determinadas categorías de sujetos pasivos, de utilizar máquinas facturadoras y material complementario para la expedición de las facturas o documentos equivalentes a que se refiere el apartado 3º del número anterior, en las condiciones que se determinen por el Departamento de Economía y Hacienda.

El Gobierno de Navarra podrá disponer, en la forma y por el procedimiento que al efecto determine, que el coste total

o parcial de las máquinas facturadoras mencionadas quede a cargo de la Hacienda Pública de Navarra.

Artículo 110. Reglas especiales en materia de facturación.

1. En el supuesto a que se refiere el artículo 31, número 1, apartado 2º y en las adquisiciones intracomunitarias definidas en el artículo 13, apartado 1º, ambos de esta Ley Foral, se unirá al justificante contable de cada operación un documento que contenga la liquidación del Impuesto.

Dicho documento se ajustará a los requisitos que se establezcan reglamentariamente.

2. Las facturas recibidas, los justificantes contables, los documentos indicados en el número anterior y los duplicados de las facturas emitidas deberán conservarse durante el plazo de prescripción del Impuesto.

Cuando las facturas recibidas se refieran a bienes de inversión deberán conservarse durante su correspondiente período de regularización y los cinco años siguientes.

3. Reglamentariamente podrán establecerse fórmulas alternativas para el cumplimiento de las obligaciones de facturación con el fin de impedir perturbaciones en el desarrollo de las actividades empresariales o profesionales.

Artículo 111. Obligaciones contables.

1. La contabilidad deberá permitir determinar con precisión:

1º. El importe total de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido que el sujeto pasivo haya repercutido a sus clientes.

2º. El importe total de las cuotas del Impuesto soportado por el sujeto pasivo.

2. Todas las operaciones realizadas por los sujetos pasivos en el ejercicio de sus actividades empresariales o profesionales deberán contabilizarse o registrarse dentro de los plazos establecidos para la liquidación y pago del Impuesto.

3. El Departamento de Economía y Hacienda podrá disponer adaptaciones o modificaciones de las obligaciones registrales de determinados sectores empresariales o profesionales.

TITULO X
Gestión del Impuesto

Artículo 112. Liquidación del Impuesto.

1. Salvo lo dispuesto en el número siguiente, los sujetos pasivos deberán determinar e ingresar la deuda tributaria en el lugar, forma, plazos e impresos que establezca el Departamento de Economía y Hacienda.

2. Reglamentariamente se determinarán las garantías que resulten procedentes para asegurar el cumplimiento de las correspondientes obligaciones tributarias.

Artículo 113. Liquidación provisional de oficio.

1. Transcurridos treinta días desde la notificación al sujeto pasivo del requerimiento de la Administración tributaria para que efectúe la declaración-liquidación que no realizó en el plazo reglamentario, se podrá iniciar por aquélla el procedimiento para la práctica de la liquidación provisional del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente, salvo que en el indicado plazo se subsane el incumplimiento o se justifique debidamente la inexistencia de la obligación.

2. La liquidación provisional de oficio se realizará en base a los datos, antecedentes, signos, índices, módulos o demás elementos de que disponga la Administración tributaria y que sean relevantes al efecto, ajustándose al procedimiento que se determine reglamentariamente.

3. Las liquidaciones provisionales reguladas en este artículo, una vez notificadas, serán inmediatamente ejecutivas,

sin perjuicio de los recursos que legalmente puedan interponerse contra ellas.

4. Sin perjuicio de lo establecido en los números anteriores de este artículo, la Administración podrá efectuar ulteriormente la comprobación de la situación tributaria de los sujetos pasivos, practicando las liquidaciones que legalmente procedan.

TITULO XI
Suspensión del ingreso

Artículo 114. Suspensión del ingreso.

1. El Gobierno de Navarra, a propuesta del Departamento de Economía y Hacienda, podrá autorizar la suspensión de la exacción del Impuesto en los supuestos de adquisición de bienes o servicios relacionados directamente con las entregas de bienes, destinados a otro Estado miembro o a la exportación, en los sectores o actividades y con los requisitos que se establezcan reglamentariamente.

2. Los adquirentes de bienes o servicios acogidos al régimen de suspensión del ingreso estarán obligados a efectuar el pago de las cuotas no ingresadas por sus proveedores cuando no acreditasen, en la forma y plazos que se determinen reglamentariamente, la realización de las operaciones que justifiquen dicha suspensión. En ningún caso serán deducibles las cuotas ingresadas en virtud de lo dispuesto en este número.

3. El Gobierno de Navarra podrá establecer límites cuantitativos para la aplicación de lo dispuesto en este artículo.

TITULO XII
Infracciones y sanciones

Artículo 115. Infracciones.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Título, las infracciones tributarias en este Impuesto se calificarán y sancionarán conforme a lo dispuesto en la normativa general sobre la materia.

2. Constituirán infracciones simples:

1º. La adquisición de bienes por parte de sujetos pasivos acogidos al régimen especial del recargo de equivalencia sin que en las correspondientes facturas figure expresamente consignado el recargo de equivalencia, salvo los casos en que el adquirente hubiera dado cuenta de ello a la Administración en la forma que se determine reglamentariamente.

2º. Disfrutar u obtener indebidamente, mediante declaraciones o manifestaciones inexactas, la aplicación de exenciones, supuestos de no sujeción o tipos impositivos inferiores a los procedentes, cuando el destinatario no tenga derecho a la deducción total de las cuotas soportadas.

Serán sujetos infractores las personas o entidades destinatarias de las referidas operaciones que efectúen las declaraciones o manifestaciones falsas o inexactas a que se refiere el párrafo anterior.

3º. La repercusión improcedente en factura o documento equivalente, por personas que no sean sujetos pasivos del Impuesto, de cuotas impositivas que no hayan sido objeto de ingreso en el plazo correspondiente.

Artículo 116. Sanciones.

1. Las infracciones establecidas en el artículo anterior se sancionarán con arreglo a las normas siguientes:

1º. Las establecidas en el número 2, apartado 1º, con multa del 200 por cien del importe del recargo de equivalencia que hubiera debido repercutirse, con un importe mínimo de 5.000 pesetas por cada una de las adquisiciones efectuadas sin la correspondiente repercusión del recargo de equivalencia.

2º. Las establecidas en el número 2, apartado 2º, con multa del 200 por cien del beneficio indebidamente obtenido.

3º. Las establecidas en el número 2, apartado 3º, con multas del triplo de las

cuotas indebidamente repercutidas, con un mínimo de 50.000 pesetas por cada factura o documento análogo en que se produzca la infracción.

2. La sanción de pérdida del derecho a gozar de beneficios fiscales no será de aplicación en relación con las exenciones establecidas en la presente Ley Foral y demás normas reguladoras del Impuesto sobre el Valor Añadido.

TITULO XIII
Recursos

Artículo 117. Recursos.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en materia de rectificación de declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones, contra las liquidaciones giradas y otros actos dictados por los órganos del Departamento de Economía y Hacienda podrá interponerse recurso de alzada ante el Gobierno de Navarra en el plazo de un mes desde su notificación formal.

2. La Administración, en ningún caso, queda relevada de la obligación de resolver expresamente.

En el caso de resolución expresa, los plazos para la interposición de los correspondientes recursos empezarán a contarse desde el día siguiente al de la notificación de la resolución recaída.

3. La ejecución del acto administrativo impugnado se suspenderá a instancia del interesado, si en el momento de interponerse el recurso se garantiza, en la forma que reglamentariamente se determine, el importe de la deuda tributaria.

Cuando ésta se ingrese por haber sido desestimado el recurso interpuesto, se deberán satisfacer intereses de demora por todo el tiempo de duración de la suspensión, más una sanción del 5 por ciento de la deuda tributaria en los casos en que el órgano de resolución aprecie temeridad o mala fe.

Si como consecuencia de la estimación del recurso interpuesto hubiere que devolver cantidad ingresada, el interesado tendrá derecho al interés de demora conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley Foral 8/1988, de 26 de diciembre, de la Hacienda Pública de Navarra.

4. La jurisdicción contencioso-administrativa, previo agotamiento de la vía administrativa foral, será la única competente para solucionar todas las controversias de hecho y de derecho que se susciten entre la Administración y los sujetos pasivos del Impuesto, en relación con cualquiera de las cuestiones a que se refiere esta Ley Foral.

Disposición Adicional

Las referencias a “Estado miembro”, “interior del país”, “Comunidad”, “territorio de la Comunidad”, “territorio tercero”, “país tercero”, “territorio de aplicación del Impuesto”, “ámbito espacial”, “mar territorial”, “establecimiento permanente” e “importaciones”, que se contienen en esta Ley Foral se entenderán efectuadas a los conceptos que como tales se hallen definidos en cada momento en la normativa reguladora en régimen común del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Disposiciones Transitorias

Primera. Rectificación de cuotas impositivas repercutidas y deducciones.

Las condiciones que establece la presente Ley Foral para la rectificación de las cuotas impositivas repercutidas y de las deducciones efectuadas serán de aplicación respecto de las operaciones cuyo impuesto se haya devengado con anterioridad a su entrada en vigor sin que haya transcurrido el período de prescripción.

Segunda. Deducción en las adquisiciones utilizadas en autoconsumos.

Las cuotas soportadas por la adquisición de bienes o servicios que se destinen a la realización de los autoconsumos a que se refiere el artículo 48, número 2, de esta Ley Foral sólo podrán deducirse en su totalidad cuando el devengo de los mencionados autoconsumos se produzca después del día 31 de diciembre de 1992.

Tercera. Deducciones anteriores al inicio de la actividad.

El procedimiento de deducción de las cuotas soportadas con anterioridad al comienzo de las actividades empresariales, que se hubiese iniciado antes de la entrada en vigor de la presente Ley Foral, se adecuará a lo establecido en la misma.

Cuando haya transcurrido el plazo establecido en el artículo 57, número 1, párrafo primero, los sujetos pasivos deberán solicitar la prórroga a que se refiere el párrafo segundo del mismo número, antes de 31 de marzo de 1993.

Cuarta. Regularización de las deducciones efectuadas con anterioridad al inicio de la actividad.

La regularización en curso a la entrada en vigor de la presente Ley Foral de las deducciones por cuotas soportadas con anterioridad al comienzo de las actividades empresariales o profesionales o, en su caso, de un sector diferenciado de la actividad, se finalizará de acuerdo con la normativa vigente a 31 de diciembre de 1992.

Cuando el inicio de la actividad empresarial o profesional o, en su caso, de un sector de la actividad, se produzca después de la entrada en vigor de la presente Ley Foral, la regularización de las deducciones efectuadas con anterioridad se realizará de acuerdo con las normas contenidas en los artículos 58 y 59 de la misma.

Quinta. Renuncias y opciones en los regímenes especiales.

Las renuncias y opciones previstas en los regímenes especiales que se hayan efectuado con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley Foral agotarán sus efectos conforme a la normativa a cuyo amparo se realizaron, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Sexta. Legislación aplicable a los bienes en áreas exentas o regímenes suspensivos.

Las mercancías comunitarias que el día 31 de diciembre de 1992 se encontrasen en las áreas o al amparo de los regímenes a que se refieren, respectivamente, los artículos 20 y 21 de la presente Ley Foral, quedarán sujetas a las disposiciones aplicables antes del día 1 de enero de 1993 mientras permanezcan en las situaciones indicadas.

Séptima. Operaciones asimiladas a las importaciones.

El devengo del Impuesto sobre el Valor Añadido en las entregas de medios de transporte, cuya primera matriculación se hubiese efectuado antes del 1 de enero de 1993 y hubiese estado sujeta al Impuesto Especial sobre determinados medios de transporte a partir de dicha fecha, se producirá el día 31 de diciembre de 1992 cuando la puesta a disposición correspondiente a dichas entregas tuviese lugar a partir del 1 de enero de 1993.

Octava. Tipos impositivos.

A partir del 1 de enero de 1993 tributarán al tipo impositivo del 15 por ciento los servicios de transporte aéreo y marítimo de viajeros y sus equipajes.

Antes de 31 de diciembre de 1996, considerando la evolución de las variables económicas y el nivel de cumplimiento en el Impuesto, se determinará la fecha de comienzo de la aplicación del tipo impositivo del 6 por ciento a los servicios a que se refiere esta Disposición.

Novena. La obligación de presentar declaración relativa al comienzo de la actividad, establecida en el artículo 109, número 1, apartado 1º de esta Ley Foral,

no será exigible a los sujetos pasivos del Impuesto que figuren a 31 de diciembre de 1992 en los registros de la Contribución de Actividades Diversas o del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Décima. Lo dispuesto en el número 3 del artículo 45 de esta Ley Foral será aplicable a las cuotas del Impuesto soportadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley Foral cuando el derecho a la deducción no hubiere caducado conforme a lo dispuesto en la Ley Foral 24/1985, de 11 de diciembre.

Disposiciones Derogatorias

Primera. Disposiciones que se derogan.

A la entrada en vigor de esta Ley Foral, quedarán derogadas cuantas disposiciones del mismo o inferior rango se opongan a lo en ella contenido, sin perjuicio del derecho de la Administración a exigir cuantas obligaciones deriven de la legislación que se deroga.

Segunda. Disposiciones que continúan en vigor.

Seguirán en vigor las normas reglamentarias del Impuesto sobre el Valor Añadido regulado por la Ley Foral 24/1985, de 11 de diciembre, en cuanto no se opongan a lo contenido en esta Ley Foral o en las normas que la desarrollan.

Disposiciones Finales

Primera. Modificaciones por la Ley Foral de Presupuestos.

Mediante Ley Foral de Presupuestos podrán efectuarse las siguientes modificaciones de las normas reguladoras del Impuesto sobre el Valor Añadido.

1º. Determinación de los tipos del Impuesto y del recargo de equivalencia.

2º. Los límites cuantitativos y porcentajes fijos establecidos en la Ley Foral.

3º. Las exenciones del Impuesto.

4º. Los aspectos procedimentales y de gestión del Impuesto regulados en esta Ley Foral.

5º. Las demás adaptaciones que vengan exigidas por las normas de armonización fiscal aprobadas en la Comunidad Económica Europea.

Segunda. Entrada en vigor de la Ley Foral.

La presente Ley Foral entrará en vigor el día 1 de enero de 1993.

Tercera. El Gobierno de Navarra y el Consejero de Economía y Hacienda dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Ley Foral.

ANEXO

A los efectos de lo dispuesto en esta Ley Foral se considerará:

Primero. Buques: los comprendidos en las partidas 89.01, 89.02, 89.03, 89.04 y 89.06.10 del Arancel Aduanero.

Segundo. Aeronaves: los aerodinos que funcionen con ayuda de una máquina propulsora comprendidos en la partida 88.02 del Arancel de Aduanas.

Tercero. Productos de avituallamiento: las provisiones de a bordo, los combustibles, carburantes, lubricantes y demás aceites de uso técnico y los productos accesorios de a bordo.

Se entenderá por:

a) Provisiones de a bordo: los productos destinados exclusivamente al consumo de la tripulación y de los pasajeros.

b) Combustibles, carburantes, lubricantes y demás aceites de uso técnico: los productos destinados a la alimentación de los órganos de propulsión o al funcionamiento de las demás máquinas y aparatos de a bordo.

c) Productos accesorios de a bordo: los de consumo para uso doméstico, los destinados a la alimentación de los animales trans-

portados y los consumibles utilizados para la conservación, tratamiento y preparación a bordo de las mercancías transportadas.

Cuarto. Depósitos normales de combustibles y carburantes: los comunicados directamente con los órganos de propulsión, máquinas y aparatos de a bordo.

Quinto. Régimen de depósito distinto de los aduaneros: el definido como tal en la Ley Foral reguladora de los Impuestos Especiales.

Sumario

24

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *21 de diciembre de 1992*
Nº de proyecto: *Ley-23/92* Fecha de entrada: *21.12.92*
Admisión a trámite: *21.12.92*
Publicación del proyecto: B.O.P.N. Núm. 75, de 23.12.92
B.O.P.N. Núm. 77, de 29.12.92
Debate en el Pleno: *29.12.92*
Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 78, de 31.12.92
Diario de sesiones: Núm. 36
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 158, de 31.12.92*

Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales.

En el ámbito de la Comunidad Foral la regulación de los Impuestos Especiales fue establecida mediante la Ley Foral 25/1985, de 23 de diciembre, dentro del marco de la reforma de la imposición indirecta, cuya entrada en vigor se produjo el 1 de enero de 1986.

La necesaria adaptación de los impuestos indirectos a la nueva realidad de la Comunidad Económica Europa debe efectuarse de un modo armonizado a fin de evitar indeseables distorsiones de la actividad económica. Con este objetivo fueron aprobadas las Directivas 92/12/CEE, 92/83/CEE y 92/84/CEE, relativas al régimen general, tenencia, circulación y controles de los productos objeto de impuestos especiales y armonización de tipos impositivos.

La Ley Foral regula los impuestos especiales de fabricación relativos al alcohol y bebidas derivadas en su Título I. Tales tributos se configuran como impuestos indirectos que recaen sobre el consumo de los bienes que se determinan en el ámbito objetivo de cada uno de ellos, gravando, en fase única, su fabricación.

Los bienes pueden permanecer en régimen suspensivo mientras no salgan de la fábrica en que se han obtenido o del depósito fiscal en que se almacenan, así como durante el transporte entre fábricas y depósitos fiscales. Este régimen suspensivo evita la aparición de costes financieros como consecuencia del desfase temporal entre la realización del hecho imponible y el momento en que se produce la puesta a consumo. El devengo del Impuesto se producirá al ultimarse el régimen suspensivo, dentro del ámbito territorial interno de aplicación, o con ocasión de la recepción de los productos con el impuesto pagado en otro Estado. La circulación y tenencia fuera de estos circuitos sin que se acredite haberse satisfecho los correspondientes impuestos, a excepción de los productos que los particulares destinen para su consumo, constituirá infracción tributaria.

La repercusión obligatoria del impuesto por parte de los sujetos pasivos produce el efecto deseado de que el gravamen sea realmente soportado por el consumidor.

Quizás la novedad más significativa en esta materia la constituya la introducción de dos nuevos impuestos especiales: El Impuesto sobre el Vino y Bebidas Fermentadas y el Impuesto sobre Productos Intermedios, como consecuencia de las Directivas armonizadoras dictadas en esta materia.

Por lo que al primero de ellos se refiere debe señalarse el establecimiento de un

Sumario

tipo impositivo cero, con lo cual el establecimiento del tributo es meramente instrumental con objeto de posibilitar la utilización por los productores de vino y demás bebidas fermentadas del sistema intracomunitario de circulación.

En el Impuesto sobre la Cerveza se introduce un nuevo epígrafe, con un tipo sensiblemente reducido, que comprende la cerveza con un bajo contenido en alcohol.

El Título II de la Ley Foral regula el Impuesto Especial sobre determinados medios de Transporte.

La creación de este Impuesto deriva, inicialmente, de la propia armonización del Impuesto sobre el Valor Añadido que impone la supresión del tipo incrementado hasta ahora existente. La sujeción de determinados vehículos y medios de transporte a dicho tipo incrementado no respondía exclusivamente al gravamen de la capacidad contributiva puesta de manifiesto en su adquisición, sino a la consideración adicional de las implicaciones de su uso en la producción de costes sociales específicos en el ámbito de la sanidad, las infraestructuras o el medio ambiente. De aquí la necesidad de articular un conjunto de figuras tributarias, dentro de las especificaciones comunitarias, para mantener la presión fiscal sobre estos medios de transporte en términos equivalentes a los actuales.

Surge así el Impuesto Especial sobre determinados medios de Transporte, cuya característica esencial es la simplicidad de gestión, al estar ligada su autoliquidación con la primera matriculación de los medios de transporte y la determinación de su base imponible con las técnicas de valoración del Impuesto sobre el Valor Añadido y de los impuestos sobre transmisiones patrimoniales, “inter vivos” y “mortis causa”.

La principal diferencia con la situación actual, a la hora de configurar la estructura del Impuesto, radica en la consideración de las situaciones empresariales en que anteriormente era posible deducir el Impuesto sobre el Valor Añadido y, en otro sentido, en la supresión del beneficio de que gozaban los vehículos tipo “jeep”, como consecuencia de la radical alteración experimentada en su uso, claramente decantado hacia el de vehículos de turismo con afectación intensa del medio ambiente, si bien se prevé un período transitorio para permitir la progresiva adaptación a la nueva situación que la Ley Foral establece.

TITULO PRELIMINAR
Régimen jurídico, naturaleza y ámbito de aplicación

Artículo 1. Régimen jurídico.

Los impuestos especiales se exigirán por la Comunidad Foral con sujeción a las normas del Convenio Económico a que se refiere el artículo 45 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, a lo dispuesto en esta Ley Foral, a las normas reglamentarias que se dicten en su desarrollo y demás disposiciones que sean de aplicación.

Artículo 2. Naturaleza de los impuestos especiales.

1. Los impuestos especiales son tributos de naturaleza indirecta que recaen sobre consumos específicos y gravan, en fase única, la fabricación, importación y, en su caso, introducción, en el ámbito territorial interno de determinados bienes, así como la matriculación de determinados medios de transporte, de acuerdo con las normas de esta Ley Foral.

2. Tienen la consideración de impuestos especiales, los impuestos especiales de fabricación y el Impuesto Especial sobre determinados medios de Transporte.

Artículo 3. Ambito de aplicación.

Corresponde a la Comunidad Foral la exacción de los impuestos especiales de conformidad con los criterios establecidos en el Convenio Económico.

Sumario

TITULO I
Impuestos especiales de fabricación

CAPITULO I
Disposiciones comunes

Artículo 4. Los impuestos especiales de fabricación.

Tienen esta consideración los siguientes impuestos especiales sobre el alcohol y las bebidas alcohólicas:

a) El Impuesto sobre la Cerveza.

b) El Impuesto sobre el Vino y Bebidas Fermentadas.

c) El Impuesto sobre Productos Intermedios.

d) El Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas.

Artículo 5. Hecho imponible.

1. Está sujeta a los impuestos especiales a que se refiere el artículo anterior, la fabricación e importación de los productos objeto de dichos impuestos.

2. Lo dispuesto en el número anterior será de aplicación de acuerdo con los criterios de armonización contenidos en el Convenio Económico.

3. Lo establecido en los números anteriores se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 36 de esta Ley Foral.

Artículo 6. Supuestos de no sujeción.

No están sujetas en concepto de fabricación:

1. Las pérdidas inherentes a la naturaleza de los productos objetos de los impuestos especiales de fabricación, acaecidas en régimen suspensivo durante los procesos de fabricación, transformación, almacenamiento y transporte, siempre que, de acuerdo con las normas que reglamentariamente se establezcan, no excedan de los porcentajes fijados y se cumplan las condiciones establecidas al efecto.

2. Las pérdidas de productos objeto de los impuestos especiales de fabricación, acaecidas en régimen suspensivo, por caso fortuito o de fuerza mayor, cuando no excedan de los porcentajes que se fijen reglamentariamente o, cuando excediendo de los mismos, se haya probado su existencia ante la Administración tributaria, por cualquiera de los medios de prueba admisibles en Derecho.

Artículo 7. Devengo.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 36, el impuesto se devengará:

1. En los supuestos de fabricación, en el momento de la salida de los productos objeto de los impuestos especiales de fabricación de la fábrica o depósito fiscal o en el momento de su autoconsumo. No obstante, se efectuará en régimen suspensivo la salida de los citados productos de fábrica o depósito fiscal cuando se destinen:

a) directamente a otras fábricas, depósitos fiscales o a la exportación;

b) a la fabricación de productos que no sean objeto de los impuestos especiales de fabricación con destino a la exportación, siempre que se cumplan las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

2. En los supuestos de introducciones en zonas y depósitos francos reguladas por la normativa aduanera comunitaria, en el momento de la salida de dichas áreas con destino al resto del territorio aduanero comunitario comprendido en el ámbito territorial interno o en el momento del autoconsumo en dichos depósitos y zonas, todo ello sin perjuicio de lo establecido en la letra a) del número 1 de este artículo.

3. En los supuestos de expediciones con destino a un operador registrado, en el momento de la entrada de los productos en el depósito de recepción.

4. En los supuestos de expediciones con destino a un operador no registrado, en

el momento de la recepción por éste de los productos en el lugar de destino.

5. En el momento de producirse las pérdidas distintas de las que originan la no sujeción al impuesto o, en caso de no conocerse este momento, en el de la comprobación de tales pérdidas, en los supuestos de tenencia o circulación en régimen suspensivo de los productos objeto de los impuestos especiales de fabricación.

6. En los supuestos de ventas a distancia, en el momento de la entrega de los productos al destinatario.

7. En los supuestos de expediciones con destino a un receptor autorizado, en el momento de la recepción por éste de los productos en el lugar de destino.

8. No obstante lo establecido en el número 1 de este artículo, cuando los productos salidos de fábrica o depósito fiscal, fuera del régimen suspensivo no hayan podido ser entregados al destinatario, total o parcialmente, por causas ajenas al depositario autorizado expedidor, los productos podrán volver a introducirse en los establecimientos de salida, siempre que se cumplan las condiciones que se establezcan reglamentariamente, considerándose que no se produjo el devengo del impuesto con ocasión de la salida.

Artículo 8. Sujetos pasivos y responsables.

1. Tendrán la condición de sujetos pasivos en calidad de contribuyentes:

a) Los depositarios autorizados en los supuesto en que el devengo se produzca a la salida de una fábrica o depósito fiscal, o con ocasión del autoconsumo.

b) Los operadores registrados en relación con el impuesto devengado a la entrada de los productos en los depósitos de recepción de los que aquéllos sean titulares.

c) Los operadores no registrados en relación con el impuesto devengado con ocasión de la recepción de los productos por aquéllos.

d) Los receptores autorizados en relación con el impuesto devengado con ocasión de la recepción de los productos a ellos destinados.

2. Tendrán la condición de sujetos pasivos, en calidad de sustitutos del contribuyente, los representantes fiscales a que se refiere el apartado 22 del artículo 4 de la Ley reguladora en régimen común de los Impuestos Especiales.

3. Los depositarios autorizados estarán obligados al pago de la deuda tributaria en relación con los productos expedidos en régimen suspensivo a cualquier Estado miembro, que no hayan sido recibidos por el destinatario. A tal efecto prestarán una garantía en la forma y cuantía que se establezca reglamentariamente.

Cuando el depositario autorizado y el transportista hubiesen acordado compartir la responsabilidad a que se refiere este número, la Administración tributaria podrá dirigirse contra dicho transportista a título de responsable solidario.

La responsabilidad cesará una vez que se pruebe, principalmente mediante el documento de acompañamiento, que se ha ultimado el régimen suspensivo de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 de esta Ley Foral y, en particular, que el destinatario se ha hecho cargo de los productos.

4. En los supuestos de irregularidades a que se refiere el artículo 17 de esta Ley Foral, responderán solidariamente del pago del impuesto las personas obligadas a garantizarlo según la modalidad de circulación intracomunitaria en que se hayan producido las irregularidades.

5. En los supuestos de irregularidades en relación con la circulación y la justificación del uso o destino dado a los productos objeto de los impuestos especiales de fabricación que se han beneficiado de una exención o de la aplicación de un tipo

reducido en razón de su destino, estarán obligados al pago del impuesto y de las sanciones que pudieran imponerse los expedidores, en tanto no justifiquen la recepción de los productos por el destinatario facultado para recibirlos; a partir de tal recepción, la obligación recaerá sobre los destinatarios.

6. Estarán obligados al pago de la deuda tributaria los que posean, utilicen, comercialicen o transporten productos objeto de los impuestos especiales de fabricación, fuera de los casos previstos en el artículo 16 de esta Ley Foral, cuando no acrediten que tales impuestos han sido satisfechos en España.

Artículo 9. Exenciones.

1. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 21 y 38 de esta Ley Foral, está exenta, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan, la fabricación de productos objeto de los impuestos especiales de fabricación que se destinen:

a) A ser entregados en el marco de las relaciones diplomáticas o consulares.

b) A organizaciones internacionales reconocidas como tales en España y a los miembros de dichas organizaciones, dentro de los límites y en las condiciones que se determinen en los convenios internacionales constitutivos de dichas organizaciones o en los acuerdos de sede.

c) A las fuerzas armadas de cualquier Estado, distinto de España, que sea parte del Tratado del Atlántico Norte y a las fuerzas armadas a que se refiere el artículo 1 de la Decisión 90/6407/CEE para uso de dichas fuerzas o del personal civil a su servicio o para el abastecimiento de sus comedores y cantinas.

d) Al consumo en el marco de un acuerdo celebrado con países terceros u organizaciones internacionales, siempre que dicho acuerdo se admita o autorice en materia de exención del Impuesto sobre el Valor Añadido.

e) Al avituallamiento de los buques siguientes excluidos, en todo caso, los que realicen navegación privada de recreo.

1º. Los que realicen navegación marítima internacional.

2º. Los afectos al salvamento o la asistencia marítima, con exclusión del suministro de provisiones de a bordo, cuando la duración de su navegación, sin escala, no exceda de cuarenta y ocho horas.

f) Al avituallamiento de aeronaves que realicen navegación aérea internacional distinta de la aviación privada de recreo.

2. Reglamentariamente podrá establecerse que las exenciones a que se refiere el número anterior se concedan mediante la devolución de los impuestos previamente satisfechos, así como que la cuota a devolver se determine como un porcentaje del precio de adquisición, en función de los valores alcanzados por tales cuotas y precios en períodos anteriores.

Artículo 10. Devoluciones.

1. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 9, 17, 22, 36 y 39 de esta Ley Foral, tendrán derecho a la devolución por la Hacienda Pública de Navarra de las cuotas de los impuestos especiales de fabricación ingresadas en la misma, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan:

a) Los exportadores de productos objeto de estos impuestos, o de otros productos que, aun no siéndolo, contengan otros que sí lo sean, por las cuotas previamente satisfechas correspondientes a los productos exportados.

b) Los exportadores de productos que no sean objeto de estos impuestos ni los contengan, pero en los que se hubieran consumido para su producción, directa o indirectamente, otros que sí lo sean, por las cuotas que se pruebe haber satisfecho previamente, mediante repercusión o incorporadas en los precios de los productos empleados, correspondientes a los produc-

tos exportados. En ningún caso originarán derecho a devolución los productos empleados como combustibles o carburantes.

c) Los empresarios que introduzcan productos objeto de los impuestos especiales de fabricación por los que se hubiera devengado el Impuesto dentro del ámbito territorial interno, en un depósito fiscal, con el fin de ser posteriormente enviados a otro Estado miembro de la Comunidad Económica Europea. La devolución abarcará a las cuotas correspondientes a los productos introducidos y queda condicionada a que se acredite la recepción en el Estado de destino de acuerdo con las normas que regulan la circulación intracomunitaria en régimen suspensivo.

d) Los empresarios que entreguen productos objeto de los impuestos especiales de fabricación por los que se hubiera devengado el Impuesto dentro del ámbito territorial interno a receptores autorizados domiciliados en otro Estado miembro de la Comunidad Económica Europea. La devolución se extenderá a las cuotas correspondientes a los productos entregados y quedará condicionada al pago del impuesto en el Estado miembro de destino.

e) Los empresarios que envíen o transporten, directa o indirectamente, ellos mismos o por su cuenta, productos objeto de los impuestos especiales de fabricación por los que ya se hubiera devengado el Impuesto dentro del ámbito territorial interno, con destino a personas domiciliadas en otro Estado miembro, en el ámbito del sistema de circulación intracomunitaria de ventas a distancia. La devolución se extenderá a las cuotas correspondientes a los productos enviados o transportados y queda condicionada al pago del impuesto en el Estado de destino. Si los productos se enviaran desde una fábrica o depósito fiscal, la devolución podrá efectuarse mediante el procedimiento simplificado de compensación automática que se establezca reglamentariamente.

2. En todos los supuestos de devolución reconocidos en esta Ley Foral, el importe de las cuotas que se devuelvan será el mismo que el de las cuotas soportadas. No obstante, cuando no fuera posible determinar exactamente tal importe, las cuotas se determinarán aplicando el tipo vigente tres meses antes de la fecha en que se realiza la operación que origina el derecho a la devolución.

3. La devolución del Impuesto, en todos los supuestos contemplados en esta Ley Foral, podrá autorizarse con carácter provisional. Las liquidaciones provisionales se convertirán en definitivas como consecuencia de la comprobación efectuada por la Inspección o bien cuando no hubieran sido comprobadas dentro del plazo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se realiza la operación que origina el derecho a la devolución.

Artículo 11. Ultimación del régimen suspensivo.

1. El régimen suspensivo se ultima, siempre que se cumplan las condiciones que se establezcan reglamentariamente:

a) Por la realización de cualquiera de los supuestos que originan el devengo del impuesto.

b) Mediante la exportación o la vinculación de los productos objeto de los impuestos especiales de fabricación a alguno de los regímenes aduaneros suspensivos, para su posterior envío a un país tercero.

2. Cuando el expedidor no reciba la prueba, y en particular el correspondiente ejemplar del documento de acompañamiento, que acredite la recepción por el destinatario de los productos expedidos, deberá informar a la Administración tributaria, dentro del plazo y en la forma que se determine reglamentariamente.

Artículo 12. Determinación de las bases.

1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 36 de esta Ley Foral, la determina-

ción de las bases imponibles se efectuará en régimen de estimación directa.

2. La estimación indirecta de bases imponibles será aplicable a los supuestos legalmente previstos.

Artículo 13. Tipos impositivos.

1. Los tipos impositivos aplicables serán los vigentes en el momento del devengo.

2. No obstante lo dispuesto en el número anterior, en los supuestos a que se refiere el número 3 del artículo 17 de esta Ley Foral, el tipo aplicable será el vigente en el momento del envío de los productos.

Artículo 14. Repercusión.

1. Los sujetos pasivos deberán repercutir el importe de las cuotas devengadas sobre los adquirentes de los productos objeto de los impuestos especiales de fabricación, quedando éstos obligados a soportarlas.

2. Cuando la fabricación, la transformación o el almacenamiento en régimen suspensivo se realicen por cuenta ajena, el sujeto pasivo deberá repercutir el importe de las cuotas devengadas sobre aquél para el que realiza la operación.

3. No procederá la repercusión de las cuotas resultantes en los supuestos de liquidación que sean consecuencia de actas de inspección y en los de estimación indirecta de bases.

Artículo 15. Fabricación, transformación y tenencia.

1. La fabricación de productos objeto de impuestos especiales de fabricación se realizará en fábricas, en régimen suspensivo.

2. No obstante lo establecido en el número anterior, podrán efectuarse dentro de los depósitos fiscales las operaciones de desnaturalización o de adición de trazadores o marcadores, así como aquellas otras operaciones de transformación que se determinen reglamentariamente.

3. No obstante lo establecido en los números anteriores, podrán efectuarse fuera de fábricas y depósitos fiscales, sin tener la consideración de fabricación a efectos de esta Ley Foral, operaciones de transformación a partir de productos objeto de los impuestos especiales de fabricación por los que se haya devengado el Impuesto, siempre que la suma de las cuotas correspondientes a los productos utilizados no sea inferior a la que correspondería al producto obtenido.

4. Las actividades de fabricación, transformación, manipulación, almacenamiento o venta de los productos objeto de los impuestos especiales de fabricación, así como los establecimientos donde éstas se realicen, podrán ser sometidas a intervención de carácter permanente.

5. Sin perjuicio de lo establecido en la letra c) del número 1 del artículo 10 y en el número 3 del artículo 36 de esta Ley Foral, no se permitirá la entrada en las fábricas y depósitos fiscales de productos objeto de los impuestos especiales de fabricación por los que ya se hubiera devengado el Impuesto.

6. Las diferencias en menos, tanto en primeras materias como en productos acabados, que excedan de los porcentajes que se establezcan reglamentariamente, que resulten en las fábricas y depósitos fiscales, tendrán la consideración, a efectos de esta Ley Foral, salvo prueba en contrario, de productos fabricados y salidos de fábrica o depósito fiscal, o autoconsumidos en dichos establecimientos.

7. La circulación y tenencia de productos objeto de los impuestos especiales de fabricación, con fines comerciales, deberá estar amparada por los documentos establecidos reglamentariamente que acrediten haberse satisfecho el Impuesto en España o encontrarse en régimen suspensivo, o al amparo de un sistema de circulación intracomunitaria con Impuesto devengado, sin

perjuicio de lo establecido en el número 3 del artículo 40.

8. Con objeto de determinar que los productos a que se refiere el número 7 de este artículo y el número 1 del artículo 16 están destinados a fines comerciales, se tendrán en cuenta, entre otros, los siguientes elementos:

a) Estatuto comercial y motivos del tenedor de los productos.

b) Lugar en que se encuentren dichos productos o, en su caso, modo de transporte utilizado.

c) Cualquier documento relativo a dichos productos.

d) Naturaleza de los productos.

e) Cantidad de los productos.

9. Para la aplicación de la letra e) del número anterior, se considerará que los productos se tienen con fines comerciales, salvo prueba en contrario, cuando las cantidades excedan de las siguientes:

1º. Bebidas derivadas, 10 litros.

2º. Productos intermedios, 20 litros.

3º. Vinos y bebidas fermentadas, 90 litros.

4º. Cervezas, 110 litros.

10. Cuando no se justifique el uso o destino dado a los productos objeto de los impuestos especiales de fabricación por los que se ha aplicado una exención o un tipo impositivo reducido en razón de su destino, se considerará que tales productos se han utilizado o destinado en fines para los que no se establece en esta Ley Foral beneficio fiscal alguno.

Artículo 16. Circulación intracomunitaria.

1. Los productos objeto de los impuestos especiales de fabricación, adquiridos por particulares en otro Estado miembro, dentro del ámbito territorial comunitario, en el que se ha satisfecho el Impuesto vigente en el mismo, para satisfacer sus propias necesidades y transportados por ellos mismos, no estarán sometidos al Impuesto vigente en el ámbito territorial interno y su circulación y tenencia por dicho ámbito no estará sujeta a condición alguna, siempre que no se destinen a fines comerciales.

2. Con independencia de los supuestos contemplados en el número 1 anterior, los productos objeto de impuestos especiales de fabricación con origen o destino en otro Estado miembro circularán dentro del ámbito territorial interno, con cumplimiento de los requisitos que reglamentariamente se establezcan, al amparo de alguno de los siguientes procedimientos:

a) En régimen suspensivo entre fábricas o depósitos fiscales.

b) En régimen suspensivo con destino a un depósito de recepción en el ámbito territorial interno o a un operador registrado en otro Estado miembro.

c) En régimen suspensivo con destino a un operador no registrado.

d) Fuera de régimen suspensivo, con destino a un receptor autorizado.

e) Fuera de régimen suspensivo, dentro del sistema de ventas a distancia.

Artículo 17. Irregularidades en la circulación intracomunitaria.

1. La determinación de las pérdidas acaecidas en el curso de la circulación intracomunitaria se efectuará con arreglo a las normas del Estado miembro de destino.

2. Cuando se compruebe por la Administración tributaria la existencia de una irregularidad en el curso de la circulación y no sea posible determinar el lugar en que se produjo, se considerará producida dentro del ámbito territorial interno.

3. Cuando los productos enviados desde el ámbito territorial interno, con destino a otro Estado miembro, no lleguen a su destino y no sea posible determinar el lugar en que se produjo la infracción o

irregularidad o ésta no haya sido regularizada en otro Estado miembro, se considerará que ésta se ha producido dentro de dicho ámbito, una vez transcurridos cuatro meses a partir de la fecha de envío de los productos y siempre que dentro de este plazo no se presentara prueba suficiente de la regularidad de la operación o del lugar en que se cometió realmente la infracción o irregularidad. Si tal prueba se presentara una vez ingresada la deuda tributaria correspondiente y antes de que expire un plazo de tres años a partir de la fecha de expedición del documento de acompañamiento, se acordará la devolución de la deuda ingresada.

4. Si dentro del plazo de tres años a partir de la fecha de expedición del documento de acompañamiento, llegara a determinarse que se cometió una irregularidad o infracción dentro del ámbito territorial interno, con motivo de la circulación intracomunitaria de productos objeto de los impuestos especiales de fabricación procedentes de otros Estados miembros, se practicará la liquidación correspondiente con aplicación, en su caso, de las sanciones correspondientes.

5. Lo dispuesto en este artículo no podrá dar lugar, en ningún caso, a supuestos de doble imposición. En dicho supuesto, se procederá a la devolución del Impuesto.

Artículo 18. Normas generales de gestión.

1. Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar las correspondientes declaraciones tributarias y, en su caso, a practicar las autoliquidaciones que procedan, así como a prestar garantías para responder del cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

2. Cuando se almacenen conjuntamente productos fungibles objeto de los impuestos especiales de fabricación por los que se hayan satisfecho los impuestos correspondientes con aplicación de tipos impositivos diferentes, se considerará, salvo prueba en contrario, que los primeros productos entrados en el establecimiento son los primeros que salen del mismo.

3. Los sujetos pasivos deberán determinar e ingresar la deuda tributaria en el lugar, forma, plazos e impresos que establezca el Departamento de Economía y Hacienda.

4. Cuando los productos objeto de los impuestos especiales de fabricación sean vendidos en pública subasta, la adjudicación sólo podrá efectuarse en favor de las personas con aptitud legal para comerciar con ellos, de acuerdo con las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

5. Reglamentariamente se establecerán:

a) La forma y cuantías en que los sujetos pasivos deberán prestar garantías.

b) La forma en que se realizará el control, incluida la intervención permanente, de los establecimientos en que se fabriquen, transformen, reciban, almacenen, comercialicen y expidan productos objeto de los impuestos especiales de fabricación.

c) Los requisitos exigibles en la circulación de estos productos y, en particular, las condiciones de utilización del documento de acompañamiento en la circulación intracomunitaria. Asimismo se podrá establecer la obligación de utilizar determinadas marcas fiscales o de reconocimiento con fines fiscales.

d) Los porcentajes admisibles de pérdidas, en régimen suspensivo, en los procesos de fabricación y transformación, así como durante el almacenamiento y el transporte.

Artículo 19. Infracciones y sanciones.

1. El régimen de infracciones y sanciones en materia de impuestos especiales de fabricación se regirá por lo dispuesto en la normativa general, en las normas específicas que para cada uno de estos impuestos

se establecen en la presente Ley Foral y en las contenidas en los siguientes números.

2. En todo caso, constituyen infracciones tributarias:

a) La fabricación de productos objeto de los impuestos especiales de fabricación con incumplimiento de las condiciones y requisitos exigidos en esta Ley Foral y las disposiciones que se dicten en su desarrollo.

b) La circulación y tenencia con fines comerciales de productos objeto de los impuestos especiales de fabricación cuando no se acredite, en la forma que reglamentariamente se establezca haberse satisfecho el Impuesto en España, que se encuentran en régimen suspensivo o circulando al amparo de uno de los procedimientos previstos en el número 2 del artículo 16.

3. Las infracciones tipificadas en el número anterior se sancionarán con multa del tanto al triple de las cuotas que corresponderían a las cantidades de los productos, calculadas aplicando el tipo vigente en la fecha del descubrimiento de la infracción.

4. Para la graduación de las sanciones a imponer a que se refiere el número 2 de este artículo y el número 5 del artículo 36, se considerará el hecho de haberse cometido la infracción mediante el quebrantamiento de las normas de control.

5. La comisión de las infracciones tributarias señaladas en el número anterior se sancionará, además, con el cierre temporal, por un período mínimo de tres meses y máximo de un año, o definitivo de los establecimientos de los que sean titulares los infractores. Estas sanciones serán impuestas por el Departamento de Economía y Hacienda.

6. La circulación de productos objeto de los impuestos especiales de fabricación sin ir acompañados por los documentos que reglamentariamente se establezcan, cuando no constituya infracción tributaria definida en el número 2 anterior se sancionará con multa equivalente al 10 por 100 de la cuota que correspondería a los productos en circulación, con un mínimo de 100.000 pesetas.

CAPITULO II
Disposiciones comunes a todos los impuestos especiales sobre el alcohol y bebidas alcohólicas

Artículo 20. Conceptos y definiciones.

A efectos de los impuestos especiales sobre el alcohol y las bebidas alcohólicas, se considerará:

1. “Alcohol”. El alcohol etílico o etanol clasificado en los códigos NC 2207 ó 2208.

2. “Alcohol totalmente desnaturalizado”. El alcohol que contenga, como mínimo en la proporción que se determine, las sustancias desnaturalizantes aprobadas oficialmente a estos efectos que alteren, en forma claramente perceptible, sus caracteres organolépticos de olor, color y sabor, haciéndolo impropio para el consumo humano por ingestión.

3. “Alcohol parcialmente desnaturalizado”. El alcohol que contenga, como mínimo en la proporción que se determine, las sustancias desnaturalizantes aprobadas oficialmente a estos efectos que lo hagan impropio para el consumo humano por ingestión y cuya utilización en un proceso industrial determinado haya sido previamente autorizada, en la forma y con las condiciones que se establezcan reglamentariamente.

4. “Bebida analcohólica”. Aquella cuyo grado alcohólico volumétrico adquirido no sea superior a 1,2% vol.

5. “Cosechero”. La persona física que ejerza, en nombre propio, la actividad de elaborador de vino y sea propietario de las uvas a partir de cuyos orujos se obtiene un alcohol o bebida derivada.

6. “Destilador artesanal”. El fabricante de bebidas derivadas por destilación direc-

ta intermitente, mediante alambiques u otros aparatos de destilación similares, que obtenga una producción anual que no exceda de 10 hectolitros de alcohol puro.

7. "Extracto seco primitivo del mosto original de la cerveza". La materia seca natural procedente de la molturación de la malta y de otros productos autorizados, molturados o no, que dan lugar por digestión enzimática al concentrado azucarado existente en un mosto del que se obtendría, mediante fermentación alcohólica, la cerveza.

8. "Grado alcohólico volumétrico adquirido". El número de volúmenes de alcohol puro, a la temperatura de 20ºC., contenido en 100 volúmenes del producto considerado a dicha temperatura.

9. "Grado Plato". La cantidad en gramos de extracto seco primitivo del mosto original de la cerveza contenido en 100 gramos de dicho mosto a la temperatura de 20ºC.

Artículo 21. Exenciones.

Estarán exentas, además de las operaciones citadas en el artículo 9º, siempre que se cumplan las condiciones que reglamentariamente se establezcan, la fabricación de alcohol y de bebidas alcohólicas que se destinen a la producción de vinagre. Se entiende por vinagre el producto clasificado en el código NC 2209.

Artículo 22. Devoluciones.

Se reconocerá el derecho a la devolución de las cuotas del Impuesto, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan, además de en los supuestos determinados en el artículo 10, en los siguientes:

a) Cuando el alcohol o las bebidas alcohólicas se utilicen en la preparación de aromatizantes para la elaboración de productos alimenticios y bebidas analcohólicas.

b) Cuando el alcohol o las bebidas alcohólicas se utilicen directamente, o como componentes de productos semielaborados, para la producción de alimentos rellenos u otros, siempre que el contenido de alcohol en cada caso no supere los 8,5 litros de alcohol puro por cada 100 kg. de producto, en el caso de los bombones, y 5 litros de alcohol puro por cada 100 kg. de producto en el caso de otro tipo de productos.

CAPITULO III
Impuesto sobre la Cerveza

Artículo 23. Ambito objetivo.

1. El ámbito objetivo del Impuesto sobre la Cerveza está integrado por la cerveza y por los productos constituidos por mezclas de cerveza con bebidas analcohólicas, clasificados en el código NC 2206, siempre que, en ambos casos, su grado alcohólico volumétrico adquirido sea superior a 0,5% vol.

2. A efectos de la presente Ley Foral se entenderá por cerveza todo producto clasificado en el código NC 2203.

Artículo 24. Base imponible.

La base estará constituida por el volumen de productos comprendidos dentro del ámbito objetivo del Impuesto, expresado en hectolitros de producto acabado a la temperatura de 20ºC.

Artículo 25. Tipos impositivos.

1. El Impuesto se exigirá, con respecto a los productos comprendidos dentro de su ámbito objetivo, conforme a los siguientes epígrafes:

Epígrafe 1. Productos con un grado alcohólico volumétrico adquirido no superior a 2,8% vol: 350 pesetas hectolitro.

Epígrafe 2. Productos con un grado alcohólico volumétrico adquirido superior a 2,8% vol. y con un grado Plato inferior a 11: 750 pesetas por hectolitro.

Epígrafe 3. Productos con un grado Plato no inferior a 11 y no superior a 15: 1.160 pesetas por hectolitro.

Epígrafe 4. Productos con un grado Plato superior a 15 y no superior a 19: 1.580 pesetas por hectolitro.

Epígrafe 5. Productos con un grado Plato superior a 19: 105 pesetas por hectolitro y por grado Plato.

2. A efectos de lo establecido en el número anterior, en la determinación del grado Plato se admitirá una tolerancia de hasta 0,2 grados.

CAPITULO IV
Impuesto sobre el Vino y Bebidas Fermentadas

Artículo 26. Ambito objetivo.

1. El ámbito objetivo del Impuesto está integrado por el vino tranquilo, el vino espumoso, las bebidas fermentadas tranquilas y las bebidas fermentadas espumosas.

2. A efectos de esta Ley Foral tendrán la consideración de vinos tranquilos todos los productos clasificados en los códigos NC 2204 y 2205, con excepción de los vinos espumosos, que tengan:

a) Un grado alcohólico volumétrico adquirido superior al 1,2% vol. e inferior o igual al 15% vol., siempre que el alcohol contenido en el producto acabado proceda en su totalidad de fermentación, o

b) Un grado alcohólico volumétrico adquirido superior al 15% vol. e igual o inferior al 18% vol., siempre que se hayan obtenido sin ningún aumento artificial de su graduación y que el alcohol contenido en el producto acabado proceda en su totalidad de fermentación.

3. A efectos de esta Ley Foral tendrán la consideración de vinos espumosos todos los productos clasificados en los códigos NC 2204.10, 2204.21.10, 2204.29.10 y 2205, siempre que:

a) Estén envasados en botellas con tapones en forma de champiñón sujetos por ataduras o ligaduras, o que tengan una sobrepresión debida al anhídrido carbónico disuelto igual o superior a 3 bares, y

b) Tengan un grado alcohólico volumétrico adquirido superior al 1,2% vol. e inferior o igual al 15% vol., siempre que el alcohol contenido en el producto acabado proceda en su totalidad de fermentación.

4. A efectos de esta Ley Foral tendrán la consideración de bebidas fermentadas tranquilas todos los productos clasificados en los códigos NC 2204 y 2205 no comprendidos en los números 2 y 3 anteriores, así como los productos clasificados en el código NC 2206, a excepción de las bebidas fermentadas espumosas y de los productos incluidos en el ámbito objetivo del Impuesto sobre la Cerveza, que tengan:

a) Un grado alcohólico volumétrico adquirido superior a 1,2% vol. e inferior o igual a 5,5% vol., o

b) Un grado alcohólico volumétrico adquirido superior a 5,5% vol. e igual o inferior a 15% vol., siempre que el alcohol contenido en el producto proceda en su totalidad de fermentación.

5. A efectos de esta Ley Foral tendrán la consideración de bebidas fermentadas espumosas todos los productos incluidos en el código NC 2206.00.91, así como los productos incluidos en los códigos NC 2204.10, 2204.21.10, 2204.29.10 y 2205, que no estén comprendidos en los números 2 y 3 anteriores, siempre que:

a) Estén envasados en botellas con tapones en forma de champiñón sujetos por ataduras o ligaduras, o que tengan una sobrepresión debida al anhídrido carbónico disuelto igual o superior a 3 bares, y

b) Tengan un grado alcohólico volumétrico adquirido superior a 1,2% vol. e inferior o igual a 8,5% vol., o

c) Tengan un grado alcohólico volumétrico adquirido superior a 8,5% vol. e inferior o igual a 15% vol., siempre que el

alcohol contenido en el producto proceda en su totalidad de fermentación.

Artículo 27. Base imponible.

La base estará constituida por el volumen de productos comprendidos dentro del ámbito objetivo de este Impuesto, expresado en hectolitros de producto acabado a la temperatura de 20ºC.

Artículo 28. Tipos impositivos.

El impuesto se exigirá conforme a los siguientes epígrafes:

Epígrafe 1. Vinos tranquilos. 0 pesetas por hectolitro.

Epígrafe 2. Vinos espumosos. 0 pesetas por hectolitro.

Epígrafe 3. Bebidas fermentadas tranquilas. 0 pesetas por hectolitro.

Epígrafe 4. Bebidas fermentadas espumosas. 0 pesetas por hectolitro.

CAPITULO V
Impuesto sobre productos intermedios

Artículo 29. Ambito objetivo.

A efectos de esta Ley Foral, tendrán la consideración de productos intermedios todos los productos con un grado alcohólico volumétrico adquirido superior a 1,2% vol. e inferior o igual a 22% vol., clasificados en los códigos NC 2204, 2205 y 2206, y que no estén comprendidos dentro del ámbito objetivo del Impuesto sobre la Cerveza, ni en el del Impuesto sobre el Vino y Bebidas Fermentadas.

Artículo 30. Base imponible.

La base estará constituida por el volumen de productos comprendidos dentro del ámbito objetivo de este Impuesto, expresado en hectolitros de producto acabado a la temperatura de 20ºC.

Artículo 31. Tipo impositivo.

El Impuesto se exigirá al tipo de 6.300 pesetas por hectolitro.

Artículo 32. Infracciones y sanciones.

En los supuestos que a continuación se indican se impondrán las sanciones especiales que para cada uno se detallan:

a) La existencia de diferencias en más en relación con el grado alcohólico volumétrico adquirido del vino en existencias en una fábrica de productos intermedios o utilizado en la misma. La infracción se sancionará con multa del 100 por 100 de la cuota que correspondería a la diferencia expresada en hectolitros de alcohol puro, aplicando el tipo impositivo establecido para el Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas.

b) La existencia de diferencias en menos en relación con el grado alcohólico volumétrico adquirido de los productos intermedios en proceso de fabricación, en existencias en fábrica o salidos de ella. La infracción se sancionará con multa del 100 por 100 de la cuota que correspondería a la diferencia expresada en hectolitros de alcohol puro, aplicando el tipo impositivo establecido para el Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas.

c) La existencia de diferencias en más en primeras materias, distintas del alcohol y las bebidas derivadas, en fábricas de productos intermedios, que excedan de los porcentajes autorizados reglamentariamente. La infracción se sancionará con multa equivalente al 100 por 100 de la cuota que correspondería a los productos intermedios a cuya fabricación se destinarían las primeras materias.

CAPITULO VI
Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas

Artículo 33. Ambito objetivo.

El ámbito objetivo del Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas estará integrado por:

a) Todos los productos con un grado alcohólico volumétrico adquirido superior a 1,2% vol. clasificados en los códigos NC 2207 y 2208, incluso cuando dichos productos formen parte de un producto clasificado en un capítulo de la nomenclatura combinada distinto del 22.

b) Los productos clasificados en los códigos NC 2204, 2205 y 2206 con un grado alcohólico volumétrico adquirido superior al 22% vol.

c) El alcohol que contenga productos sólidos u otros productos vegetales en solución.

Artículo 34. Base imponible.

La base estará constituida por el volumen de alcohol puro, a la temperatura de 20ºC, expresado en hectolitros, contenido en los productos objeto del Impuesto.

Artículo 35. Tipo impositivo.

El Impuesto se exigirá al tipo de 80.000 pesetas por hectolitro de alcohol puro, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 36 y 37.

Artículo 36. Régimen de destilación artesanal.

1. El régimen de destilación artesanal es un sistema simplificado de imposición por el Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas, al que pueden optar por acogerse, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, los destiladores artesanales. Serán de aplicación a este régimen, en tanto no se opongan a lo establecido en este artículo, las disposiciones de los Capítulos I, II y VI del Título I de esta Ley Foral.

2. Tributación de las bebidas obtenidas.

Las bebidas obtenidas en régimen de destilación artesanal estarán sometidas a las tarifas siguientes:

a) Tarifa primera del régimen de destilación artesanal.

1º. Hecho imponible. Está sujeta a esta tarifa la capacidad de utilización de los aparatos de destilación.

2º. Devengo. El Impuesto se devengará en el momento en que se solicite ante la Administración tributaria la correspondiente autorización para destilar.

3º. Sujeto pasivo. Será sujeto pasivo, en calidad de contribuyente, el destilador artesanal.

4º. Base imponible. La base imponible, expresada en hectolitros de alcohol puro, estará constituida por el resultado de multiplicar el número de litros que expresa la capacidad de la caldera del aparato de destilación por el coeficiente 0,016, por el grado alcohólico volumétrico adquirido de la primera materia que se va a destilar, expresado en tanto por uno, y por el número de días para los que se solicita la autorización para destilar.

5º. Tipo de gravamen. El impuesto se exigirá al tipo de 70.000 pesetas por hectolitro de alcohol puro. Lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio de lo establecido en el artículo 37.

b) Tarifa segunda del régimen de destilación artesanal.

1º. Hecho imponible. Estará sujeta a esta tarifa la fabricación de bebidas derivadas por destilación directa intermitente, efectuada por un destilador artesanal al amparo de este régimen, en cantidad que exceda de la que constituye la base imponible de su tarifa primera.

2º. Devengo. El Impuesto se devengará en el momento de la fabricación de las bebidas derivadas objeto de esta tarifa.

3º. Sujeto pasivo. Será sujeto pasivo, en calidad de contribuyente, el destilador artesanal.

4º. Base imponible. Estará constituida por el número de hectolitros de alcohol puro que exceda de la base imponible de la tarifa primera de este régimen.

5º. Tipo de gravamen. El Impuesto se exigirá al tipo de 70.000 pesetas por hectolitro de alcohol puro. Lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio de lo establecido en el artículo 37.

3. Devolución del impuesto.

No obstante lo establecido en el número 5 del artículo 15 de esta Ley Foral, los destiladores artesanales podrán destinar las bebidas por ellos producidas a otras fábricas de bebidas derivadas, teniendo derecho en estos supuestos a la devolución de las cuotas satisfechas correspondientes, siempre que se cumplan los requisitos establecidos reglamentariamente.

4. Introducción de bebidas derivadas fabricadas en otros Estados miembros por pequeños destiladores.

El tipo aplicable en relación con las bebidas derivadas fabricadas por productores independientes situados en otros Estados miembros que obtienen una producción anual que no exceda de 10 hectolitros de alcohol puro, será de 70.000 pesetas por hectolitro de alcohol puro.

5. Infracciones y sanciones.

a) La utilización en el proceso de destilación de primeras materias con una graduación alcohólica superior a la declarada en la solicitud de autorización para destilar constituirá infracción tributaria. La multa que se impondrá como sanción por esta infracción se determinará por el procedimiento establecido en la letra a) del artículo 32 y tendrá una cuantía mínima de 200.000 pesetas.

b) La comisión repetida de infracciones tributarias a que se refiere el número 2 del artículo 19 y la letra a) anterior, así como aquellas infracciones que se penalizan con las sanciones especiales a que se refiere el artículo 41 de esta Ley Foral, podrá sancionarse, además, con la prohibición de disfrutar del régimen de destilaciones artesanales temporal o definitivamente.

Artículo 37. Régimen de cosechero.

Cuando las bebidas derivadas obtenidas en régimen de destilación artesanal se destinen directamente desde fábrica al consumo de los cosecheros, en la forma y con las condiciones que se establezcan reglamentariamente, el tipo impositivo aplicable será de 20.000 pesetas por hectolitro de alcohol puro. La aplicación de este tipo se limitará a la cantidad de bebida equivalente a 16 litros de alcohol puro por cosechero y año.

Artículo 38. Exenciones.

Estarán exentas, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan, además de las operaciones a que se refieren los artículos 9 y 21, las siguientes:

1. La fabricación de alcohol que se destine a ser totalmente desnaturalizado, de acuerdo con el procedimiento que se establezca reglamentariamente o, en los supuestos de circulación intracomunitaria, de acuerdo con las disposiciones de otro Estado miembro.

2. La fabricación de alcohol que se destine a ser parcialmente desnaturalizado, mediante el procedimiento que se establezca reglamentariamente, para ser posteriormente utilizado en un fin previamente autorizado distinto del consumo humano por ingestión.

3. En los supuestos contemplados en los números anteriores, el beneficio de la exención quedará condicionado al cumplimiento de las obligaciones en materia de circulación y a la justificación del uso o destino dado al alcohol desnaturalizado.

4. La fabricación de alcohol que se destine a la fabricación de medicamentos. A estos efectos se entiende por medicamento toda sustancia o combinación de sustancias que se presente como poseedora de propiedades curativas o preventivas con respecto a las enfermedades humanas o animales. Se considerarán también medicamentos todas las sustancias o composiciones que puedan administrarse al hombre o al animal con el

fin de establecer un diagnóstico médico o de restablecer, corregir o modificar las funciones orgánicas del hombre o del animal. La exención queda condicionada a la distribución del medicamento como especialidad farmacéutica, previa inscripción en el registro correspondiente.

5. La fabricación de alcohol que se destine a su utilización en centros de atención médica.

6. La fabricación de alcohol en Centros oficialmente reconocidos, con fines exclusivamente docentes o científicos, siempre que no salga de los mismos.

7. La fabricación de alcohol que se destine, previa la correspondiente autorización, a la investigación científica.

Artículo 39. Devoluciones.

Se reconocerá el derecho a la devolución de las cuotas del Impuesto, en las condiciones que se establezcan reglamentariamente, además de en los supuestos contemplados en los artículos 10 y 22, en los siguientes:

a) La utilización de alcohol en procesos de fabricación en los que no sea posible la utilización del alcohol desnaturalizado y siempre que el alcohol no se incorpore al producto resultante del proceso.

b) La devolución a fábrica o depósito fiscal, así como la destrucción bajo control de la Administración tributaria, de bebidas derivadas que hayan dejado de ser adecuadas para el consumo humano.

Artículo 40. Normas particulares de gestión.

1. Queda prohibido el uso de aparatos portátiles para la fabricación de alcohol.

2. Tendrán la consideración de artículos prohibidos, a efectos de lo previsto en el artículo 3 de la Ley Orgánica 7/1982, de 13 de julio, los aparatos aptos para la destilación o rectificación de alcohol, cuando no se cumplan los requisitos establecidos reglamentariamente para su fabricación, comercio, circulación y tenencia.

3. No obstante lo establecido en el número 7 del artículo 15, la circulación y tenencia de especialidades farmacéuticas y de productos clasificados en un capítulo de la nomenclatura combinada distinto del 22, que contengan alcohol, total o parcialmente desnaturalizado, no estarán sujetas al cumplimiento de requisito formal alguno en relación con el Impuesto.

Artículo 41. Infracciones y sanciones.

1. En los supuestos que a continuación se indican, que tendrán el carácter de infracciones tributarias, se impondrán las sanciones especiales que para cada uno se detallan:

a) La puesta en funcionamiento de los aparatos productores de alcohol incumpliendo los trámites reglamentariamente establecidos o expirado el plazo de trabajo declarado, se sancionará con multa equivalente al 150 por 100 de la cuota que resultaría de aplicar el tipo impositivo vigente en el momento del descubrimiento de la infracción al volumen de producción, expresado en hectolitros de alcohol puro a la temperatura de 20ºC, que pudiera obtenerse en trabajo ininterrumpido desde que expiró la última declaración de trabajo, si la hubiera, hasta la fecha del descubrimiento, con un máximo de tres meses.

b) La rotura de precintos que posibilite el funcionamiento de los aparatos productores de alcohol o su extracción de depósitos precintados, se sancionará con multa del 100 por 100 de las cuotas calculadas según la letra anterior o de la correspondiente a la capacidad total del depósito, respectivamente, salvo que de dicha rotura se haya dado conocimiento a la Administración con anterioridad a su descubrimiento por ésta.

c) Las diferencias en más en primeras materias en fábricas de alcohol que excedan de los porcentajes autorizados reglamentariamente, se sancionarán con multa

equivalente al 100 por 100 de la cuota que correspondería al alcohol puro que se pudiera fabricar utilizando dichas primeras materias.

d) La falta de marcas fiscales o de reconocimiento, superior al 0,5 por 1.000 de las utilizadas, en los recuentos efectuados en los establecimientos autorizados para el embotellado de bebidas derivadas, se sancionará con multa equivalente al 150 por 100 de las cuotas que resultarían de aplicar el tipo impositivo vigente en el momento del descubrimiento de la infracción al volumen de alcohol puro correspondiente a la cantidad de bebidas derivadas cuya circulación pudiese haber sido amparada por dichas marcas, supuestas las bebidas con un grado alcohólico volumétrico adquirido de 40% vol. y embotelladas en los envases de mayor capacidad según tipo de marca.

2. La regeneración de alcoholes total o parcialmente desnaturalizados constituirá infracción tributaria que se sancionará, sin perjuicio de la exigencia de la cuota tributaria, con multa pecuniaria proporcional del triple de la cuantía resultante de aplicar al volumen de alcohol regenerado, expresado en hectolitros de alcohol puro, a la temperatura de 20ºC, el tipo impositivo vigente en el momento del descubrimiento de la infracción, pudiendo imponerse, además, la sanción del cierre temporal, por un período máximo de un año, o definitivo del establecimiento en que se produjo dicha regeneración, que será acordada por el Departamento de Economía y Hacienda. Se considerará que el alcohol total o parcialmente desnaturalizado ha sido regenerado cuando no se justifique su uso o destino.

TITULO II
Impuesto Especial sobre determinados medios de Transporte

Artículo 42. Hecho imponible.

1. Estarán sujetas al Impuesto, de acuerdo con los criterios de armonización contenidos en el Convenio Económico:

a) La primera matriculación definitiva de vehículos automóviles nuevos o usados, accionados a motor para circular por vías y terrenos públicos, con excepción de:

1º. Los camiones, motocarros, furgonetas y demás vehículos que, por su configuración objetiva, no puedan destinarse a otra finalidad que el transporte de mercancías.

2º. Los autobuses, microbuses y demás vehículos aptos para el transporte colectivo de viajeros que:

– tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor, o

– cualquiera que sea su capacidad, tengan una altura total sobre el suelo superior a 1.800 milímetros, salvo que se trate de vehículos tipo “jeep” o todo terreno.

3º. Los que, objetivamente considerados, sean de exclusiva aplicación industrial, comercial, agraria, clínica o científica, siempre que sus modelos de serie o los vehículos individualmente hubieran sido debidamente homologados por la Administración tributaria.

A estos efectos, se considerará que tienen exclusivamente alguna de estas aplicaciones los furgones y furgonetas de uso múltiple de cualquier altura siempre que dispongan únicamente de dos asientos para el conductor y el ayudante, en ningún caso posean asientos adicionales y el espacio destinado a la carga no goce de visibilidad lateral y sea superior al 50 por 100 del volumen interior.

4º. Los de dos o tres ruedas cuya cilindrada sea igual o inferior a 125 centímetros cúbicos.

5º. Los coches de minusválidos a que se refiere el número 20 del Anexo del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Arti-

culado de la Ley sobre el Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

6º. Los vehículos especiales a que se refiere el número 10 del Anexo citado en el apartado anterior.

7º. Los destinados a ser utilizados por las Fuerzas Armadas, por los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, Comunidad Foral, Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales, en funciones de defensa, vigilancia y seguridad.

8º. Las ambulancias acondicionadas para el traslado de heridos o enfermos y los vehículos que, por sus características, no permitan otra finalidad o utilización que la relativa a la vigilancia y socorro en autopistas y carreteras.

9º. Los furgones y furgonetas de uso múltiple cuya altura total sobre el suelo sea superior a 1.800 milímetros que no sean vehículos tipo "jeep" o todo terreno.

b) La circulación o utilización en territorio español de los medios de transporte a que se refiere la letra anterior, cuando no se haya solicitado su matriculación definitiva en el citado territorio, dentro del plazo del mes posterior a su adquisición, siempre que su matriculación haya de efectuarse en Navarra.

El incumplimiento de esta obligación determinará la inmovilización del medio de transporte hasta que se acredite la regularización de su situación tributaria.

2. La aplicación de los supuestos de no sujeción a que se refieren los apartados 7º y 8º de la letra a) del número anterior, estará condicionada a su previo reconocimiento por la Administración tributaria en la forma que se determine reglamentariamente.

En todos los supuestos de no sujeción será necesario presentar una declaración ante la Administración tributaria en el lugar, forma, plazo e impreso que determine el Departamento de Economía y Hacienda. Se exceptúan de lo previsto en este párrafo los vehículos homologados por la Administración tributaria.

3. La modificación de las circunstancias o requisitos determinantes de los supuestos de no sujeción o de exención previstos en esta Ley Foral, dará lugar a la autoliquidación e ingreso del Impuesto Especial, con referencia al momento en que se produzca dicha modificación, siempre que no hubieran transcurrido más de cuatro años desde la primera matriculación definitiva.

Artículo 43. Exenciones.

1. Estará exenta del Impuesto la primera matriculación definitiva de los siguientes medios de transporte:

a) Los vehículos automóviles considerados como taxis, autotaxis o autoturismos por la legislación vigente.

b) Los vehículos automóviles matriculados para afectarlos exclusivamente al ejercicio de la actividad de enseñanza de conductores mediante contraprestación.

c) Los vehículos automóviles matriculados para afectarlos exclusivamente al ejercicio de actividades de alquiler.

A estos efectos no se entenderá que existe actividad de alquiler de automóviles respecto de aquéllos que sean objeto de cesión a personas vinculadas en los términos previstos en la normativa del Impuesto sobre el Valor Añadido o por tiempo superior a tres meses a una misma persona o entidad, durante un período de doce meses consecutivos.

A estos efectos, no tendrá la consideración de alquiler de automóviles los contratos de arrendamiento-venta y asimilados ni los de arrendamiento con opción de compra.

d) Los vehículos automóviles matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, siempre que concurran los siguientes requisitos:

1º. Que hayan transcurrido al menos 4 años desde la matriculación de otro vehículo en análogas condiciones.

No obstante, este requisito no se exigirá en supuestos de siniestro total de los vehículos, debidamente acreditado.

2º. Que no sean objeto de una transmisión posterior por actos "inter vivos" durante el plazo de los cuatro años siguientes a la fecha de su matriculación.

e) Los vehículos automóviles matriculados con placa diplomática o consular a nombre de las representaciones diplomáticas y oficinas consulares, de los miembros del Cuerpo Diplomático extranjero y de los funcionarios consulares de carrera extranjeros acreditados en España.

Esta exención también será de aplicación a los Organismos Internacionales reconocidos por España y a los miembros con Estatuto diplomático de dichos Organismos dentro de los límites y las condiciones fijadas, en su caso, en los respectivos Convenios Internacionales.

2. La aplicación de las exenciones a que se refieren las letras a), b), c) y d) del número anterior estará condicionada a su previo reconocimiento por la Administración tributaria en la forma que se determine reglamentariamente.

En particular, cuando se trate de vehículos automóviles matriculados a nombre de personas con minusvalía será necesaria la previa certificación de la minusvalía o de la invalidez por los servicios de bienestar de la Comunidad Foral, el Instituto Nacional de Servicios Sociales o por las entidades gestoras competentes.

La aplicación de la exención a que se refiere la letra e) anterior requerirá la previa certificación de su procedencia por el Ministerio de Asuntos Exteriores.

En todos los supuestos, la aplicación de la exención requerirá el cumplimiento de lo dispuesto en el último párrafo del número 2 del artículo anterior.

Artículo 44. Sujetos pasivos.

Serán sujetos pasivos del Impuesto:

a) Las personas o entidades a cuyo nombre se efectúe la primera matriculación definitiva del medio de transporte.

b) En los casos previstos en la letra b) del número 1 del artículo 42 de esta Ley Foral, las personas o entidades adquirentes del medio de transporte.

c) En los casos previstos en el número 3 del artículo 42 de esta Ley Foral, las personas o entidades a cuyo nombre se encuentre matriculado el medio de transporte.

Artículo 45. Devengo.

1. El Impuesto se devengará en el momento en el que el sujeto pasivo presente la solicitud de la primera matriculación definitiva del medio de transporte.

2. En los casos previstos en la letra b) del número 1 del artículo 42 de esta Ley Foral, el Impuesto se devengará el día siguiente a la finalización del plazo al que alude dicha letra.

3. En los casos previstos en el número 3 del artículo 42 de esta Ley Foral, el Impuesto se devengará en el momento en que se produzca la modificación de las circunstancias o requisitos que motivaron la no sujeción o exención del Impuesto.

Artículo 46. Base imponible.

La base imponible estará constituida:

a) En los medios de transporte nuevos, por el importe que con ocasión de la adquisición del medio de transporte se haya determinado como base imponible a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, de un Impuesto equivalente, o, a falta de ambos, por el importe total de la contraprestación satisfecha por el adquirente, determinada conforme a la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido.

b) En los medios de transporte usados, por su valor de mercado en la fecha de devengo del Impuesto.

Los sujetos pasivos podrán utilizar, para determinar el valor de mercado, las tablas de valoración de medios de transporte usados aprobadas por el Departamento de Economía y Hacienda, a efectos del Impuesto sobre Sucesiones, Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, que estuviesen vigentes en la fecha de devengo del Impuesto.

La tasación pericial contradictoria no será de aplicación cuando se haga uso de lo previsto en el párrafo anterior.

Artículo 47. Tipo impositivo.

1. El Impuesto se exigirá al tipo del 13 por ciento.

2. El tipo impositivo aplicable será el vigente en el momento del devengo.

Artículo 48. Liquidación y pago del Impuesto.

1. El Impuesto deberá ser objeto de autoliquidación e ingreso por el sujeto pasivo en el lugar, forma, plazos e impresos que establezca el Departamento de Economía y Hacienda.

2. Para efectuar la matriculación definitiva del medio de transporte deberá acreditarse el pago del Impuesto o, en su caso, el reconocimiento de la no sujeción o de la exención.

Artículo 49. Infracciones y sanciones.

1. Las infracciones tributarias en este Impuesto se calificarán y sancionarán conforme a lo establecido en la normativa general sobre la materia.

2. En los supuestos en los que el sujeto pasivo disfrute u obtenga indebidamente, mediante declaraciones o manifestaciones inexactas, la aplicación de exenciones o supuestos de no sujeción se considerará que se ha cometido infracción tributaria, que será sancionada con multa del 200 por 100 del beneficio indebidamente obtenido.

TITULO III
Recursos

Artículo 50. Recursos.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en materia de rectificación de declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones, contra las liquidaciones giradas y otros actos dictados por los órganos del Departamento de Economía y Hacienda podrá interponerse recurso de alzada ante el Gobierno de Navarra en el plazo de un mes desde su notificación formal.

2. La Administración, en ningún caso, queda relevada de la obligación de resolver expresamente.

En el caso de resolución expresa, los plazos para la interposición de los correspondientes recursos empezarán a contarse desde el día siguiente al de la notificación de la resolución recaída.

3. La ejecución del acto administrativo impugnado se suspenderá a instancia del interesado, si en el momento de interponerse el recurso se garantiza, en la forma que reglamentariamente se determine, el importe de la deuda tributaria.

Cuando ésta se ingrese por haber sido desestimado el recurso interpuesto, se deberán satisfacer intereses de demora por todo el tiempo de duración de la suspensión, más una sanción del 5 por ciento de la deuda tributaria en los casos en que el órgano de resolución aprecie temeridad o mala fe.

Si como consecuencia de la estimación del recurso interpuesto hubiere que devolver cantidad ingresada, el interesado tendrá derecho al interés de demora conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley Foral 8/1988, de 26 de diciembre, de la Hacienda Pública de Navarra.

4. La jurisdicción contencioso-administrativa, previo agotamiento de la vía

administrativa foral, será la única competente para solucionar todas las controversias de hecho y de derecho que se susciten entre la Administración y los sujetos pasivos del Impuesto, en relación con cualquiera de las cuestiones a que se refiere esta Ley Foral.

Disposiciones Adicionales

Primera. Las referencias a "ámbito territorial comunitario", "autoconsumo", "aviación privada de recreo", "códigos NC", "depositario autorizado", "depósito de recepción", "depósito fiscal", "exportación", "fábrica", "fabricación", "Importación", "navegación marítima o aérea internacional", "navegación privada de recreo", "operador no registrado", "operador registrado", "productos de avituallamiento", "productos objeto de los impuestos especiales de fabricación", "provisiones de a bordo", "receptor autorizado", "régimen suspensivo", "regímenes aduaneros suspensivos", "representante fiscal", "transformación" y "ventas a distancia", que se contienen en esta Ley Foral se entenderán efectuadas a los conceptos que como tales se hallen definidos en cada momento en la normativa reguladora en régimen común de los impuestos especiales.

Segunda. Las operaciones objeto de los impuestos especiales a que se refiere esta Ley Foral relacionadas con Canarias, Ceuta y Melilla se ajustarán a lo que se disponga para la citadas operaciones en la normativa de régimen común.

Disposiciones Transitorias

Primera. Circulación intracomunitaria.

Los productos objeto de impuestos especiales que antes del día 1 de enero de 1993 se encontrasen bajo un régimen suspensivo de tránsito comunitario interno, continuarán bajo el mismo hasta su ultimación conforme a las normas que regulan dicho régimen.

Segunda. Hecho imponible.

Para los productos objeto de los impuestos especiales de fabricación, tal como se configuran en esta Ley Foral, que hayan sido fabricados, importados o introducidos y que se encuentren en el interior de las fábricas y depósitos fiscales con anterioridad a la fecha de su entrada en vigor, estos impuestos serán exigibles al producirse el devengo de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de esta Ley Foral, a los tipos vigentes en el momento de dicho devengo.

Tercera. Exenciones.

1. Los productos objeto de los impuestos especiales de fabricación adquiridos o importados sin pago de tales impuestos, con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley Foral, por haberse beneficiado de alguno de los supuestos de exención establecidos en la Ley Foral 25/1985, de 23 de diciembre, en virtud de la finalidad a que se destinaban, podrán utilizarse o consumirse en tales fines siempre que los mismos puedan tenerse en régimen suspensivo u originen el derecho a la exención o a la devolución, de acuerdo con lo establecido en esta Ley Foral.

2. Los industriales que habiendo gozado de exención con motivo de la fabricación o importación de productos objeto de los impuestos especiales de fabricación de acuerdo con la Ley Foral 25/1985, de 23 de diciembre, y a los que no resulte de aplicación lo previsto en el número anterior deberán presentar, hasta el 31 de marzo de 1993, en el Departamento de Economía y Hacienda, una declaración-liquidación comprensiva de las existencias de tales productos, así como de los incorporados a otros en su poder en el momento de la entrada en vigor de esta Ley Foral, ingresando las cuotas que correspondan a los tipos en ella establecidos.

3. A partir de la entrada en vigor de esta Ley Foral y hasta el 30 de junio de 1993, la adquisición e importación de pro-

ductos objeto de los impuestos especiales de fabricación para alguno de los fines a los que en esta Ley Foral se reconoce la exención del Impuesto, se efectuará al amparo de las autorizaciones concedidas de acuerdo con la Ley Foral 25/1985, de 23 de diciembre, que estén en vigor al 31 de diciembre de 1992, quedando prorrogada su vigencia hasta el 30 de junio de 1993. En el caso de nuevos supuestos de exención o cuando el adquirente o importador no hubiese estado previamente autorizado, la aplicación de la exención se efectuará sin más requisito que la presentación al vendedor o aduana importadora de un escrito, suscrito por el adquirente y previamente visado por la Administración tributaria, en que se precise el supuesto de exención que considera aplicable y manifieste que el destino a dar a los productos a adquirir sin pago del Impuesto será el que origina el derecho a tal beneficio. El adquirente será responsable de la indebida utilización de los productos recibidos.

4. Para la adquisición en régimen suspensivo basta con que se acredite ante el proveedor la condición de depositario autorizado; a estos efectos, las tarjetas de inscripción en registro expedidas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta Ley Foral y que caduquen antes del 30 de junio de 1993, se considerarán en vigor hasta esta última fecha.

5. Los operadores registrados, los operadores no registrados y los receptores autorizados que autoconsuman los productos recibidos en usos que originen el derecho a la exención según lo establecido en esta Ley Foral, podrán utilizarlos o consumirlos, hasta el 30 de junio de 1993, con aplicación de tal beneficio sin ningún requisito formal, siendo responsables de la utilización dada a los productos.

Cuarta. Devoluciones.

1. Los productos objeto de los impuestos especiales de fabricación por los que se hubiera solicitado la devolución total o parcial de las cuotas satisfechas, de acuerdo con la Ley Foral 25/1985, de 23 de diciembre, con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley Foral, podrán consumirse o utilizarse en los fines que originaron el derecho a la devolución, efectuándose ésta conforme al procedimiento entonces vigente.

2. En las exportaciones de productos que originen el derecho a la devolución de las cuotas devengadas por impuestos especiales con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley Foral, la determinación del importe a devolver se efectuará de acuerdo con los tipos vigentes el 31 de diciembre de 1992.

Quinta. Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas.

1. Las existencias de alcohol desnaturalizado conforme a la normativa que se deroga en esta Ley Foral, en poder de almacenistas y detallistas de alcohol en la fecha de su entrada en vigor, tendrán la consideración de alcohol totalmente desnaturalizado hasta el 30 de junio de 1993, pudiendo comercializarse como tal hasta dicha fecha.

2. Las autorizaciones para la recepción de alcohol desnaturalizado, en vigor hasta el 31 de diciembre de 1992, se considerarán válidas hasta el 30 de junio de 1993 por lo que respecta a la recepción de alcohol totalmente desnaturalizado.

3. Hasta el 30 de junio de 1993, los detallistas de alcohol podrán recibir alcohol totalmente desnaturalizado, con exención del Impuesto, sin más requisito que la petición por escrito al proveedor, suscrita por el adquirente, en la que haga constar su condición de titular de un establecimiento facultado, de acuerdo con la normativa de la Contribución sobre Actividades Diversas o, en su caso, del Impuesto sobre Actividades Económicas, para la venta al por menor de alcohol desnaturalizado. Estos detallistas no podrán realizar operaciones de venta en cantidad superior a cuatro litros de alcohol totalmente desnaturaliza-

do, debiendo llevar un registro con los datos identificativos de las personas adquirentes y cantidades entregadas, como justificación del destino dado a dicho alcohol.

4. Los establecimientos inscritos en el Departamento de Economía y Hacienda como almacenes de alcohol tendrán, hasta el 30 de junio de 1993, la consideración de depósitos fiscales, únicamente en relación con el alcohol totalmente desnaturalizado.

Sexta. Impuesto sobre determinados medios de transporte.

1. La primera matriculación de medios de transporte no estará sujeta al Impuesto Especial cuando el devengo del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente a su entrega o importación se haya producido antes del día 1 de enero de 1993.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, estará sujeta al Impuesto Especial sobre determinados Medios de Transporte la primera transmisión que tenga lugar durante 1993 y 1994 de medios de transporte matriculados entre los días 23 de octubre de 1992 y 31 de diciembre de 1992, ambos inclusive, cuando el transmitente de dichos medios, habiendo soportado con ocasión de su adquisición el Impuesto sobre el Valor Añadido al tipo incrementado, tuviera derecho a la deducción de las cuotas de éste.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación a los medios de transporte en los que, conforme a lo dispuesto en los artículos 42 y 43 de esta Ley Foral, concurra algún supuesto de no sujeción o de exención, ni a aquellos medios de transportes que se envíen fuera del territorio nacional o se exporten y que no se reintroduzcan en el territorio nacional o se reimporten antes del 31 de diciembre de 1994.

2. Los vehículos de exclusiva aplicación industrial, comercial, agraria, clínica o científica, cuyos modelos de serie hubiesen sido homologados por la Administración tributaria con anterioridad al 1º de enero de 1993, conservarán dicha homologación a efectos de lo previsto en el apartado 3º de la letra a) del número 1 del artículo 42 de esta Ley Foral.

3. Los vehículos tipo “jeep” o todo terreno homologados como tales, que reúnan las condiciones que determinaban, conforme a la normativa del Impuesto sobre el Valor Añadido vigente al 31 de diciembre de 1992, su exclusión del ámbito del tipo incrementado de dicho Impuesto, tributarán por el Impuesto Especial sobre determinados Medios de Transporte a los tipos impositivos siguientes:

	%
A partir del 1 de enero de 1993	2
A partir del 1 de enero de 1994	4
A partir del 1 de enero de 1995	7
A partir del 1 de enero de 1996	10
A partir del 1 de enero de 1997	13

Disposición Derogatoria

1. A la entrada en vigor de esta Ley Foral, quedarán derogadas cuantas disposiciones del mismo o inferior rango se opongan a lo en ella contenido, sin perjuicio del derecho de la Administración a exigir cuantas obligaciones deriven de la legislación que se deroga.

2. En tanto no se aprueben las disposiciones reglamentarias de desarrollo de esta Ley Foral, continuarán vigentes las normas reglamentarias sobre los impuestos especiales vigentes el 31 de diciembre de 1992, en lo que no se oponga a la misma o a los reglamentos y directivas comunitarios vigentes en materia de impuestos especiales.

Disposiciones Finales

Primera. Entrada en vigor.

Esta Ley Foral entrará en vigor el día 1 de enero de 1993.

Segunda. Modificaciones por la Ley Foral de Presupuestos.

La estructura de las tarifas, los tipos impositivos, los supuestos de no sujeción, las exenciones y la cuantía de las sanciones establecidos en esta Ley Foral podrán ser modificados por las Leyes Forales de Presupuestos de cada año, que podrán igualmente proceder a la adaptación de los valores monetarios que figuran en la misma, en función de las variaciones del tipo de cambio del ECU y, en general, al mantenimiento del texto de esta Ley Foral ajustado a la normativa comunitaria.

Sumario

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *14 de diciembre de 1992*
Nº de proyecto: *Ley-22/92* Fecha de entrada: *19.12.92*
Admisión a trámite: *21.12.92*
Publicación del proyecto: B.O.P.N. Núm. 75, de 23.12.92
Debate en el Pleno: *29.12.92*
Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 78, de 31.12.92
Diario de sesiones: Núm. 36
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 158, de 31.12.92*

25

Ley Foral 21/1992, de 30 de diciembre, de concesión de un suplemento de crédito para el Departamento de Economía y Hacienda.

En el Departamento de Economía y Hacienda se ha puesto de manifiesto la insuficiencia de crédito de la partida presupuestaria "Edificios" para la adquisición de un inmueble, propiedad de la sociedad pública Sociedad de Desarrollo de Navarra, S.A., para la ampliación de oficinas del Parlamento de Navarra.

En consecuencia, para atender esta necesidad se concede un suplemento de crédito, de conformidad con lo establecido en el artículo 44, de la Ley Foral 8/1988, de la Hacienda Pública de Navarra.

Artículo 1. Se concede un suplemento de crédito por importe de doscientos catorce millones cuatrocientas treinta mil pesetas para atender la necesidad del Departamento de Economía y Hacienda. Este suplemento de crédito se aplicará a la partida presupuestaria 11700-6020-6127, proyecto 21002, línea 8820-7, denominada "Edificios".

Artículo 2. La financiación de este suplemento de crédito se efectuará con cargo a los mayores ingresos de la partida 11300-8700, proyecto 30000, línea 36890-8, denominada "Superávit de ejercicios anteriores".

Disposición Final

La presente Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Sumario

Nº de proposición: *Pro-7/92* Fecha de entrada: *16.10.92*
Admisión a trámite: *19.10.92*
Publicación de la proposición: B.O.P.N. Núm. 57, de 23.10.92
Toma en consideración: *D.S. Núm. 34, de 17.11.92*
Publicación de las enmiendas: B.O.P.N. Núm. 2, de 13.01.93
Debate de la proposición:
– Comisión: *Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente*
– Fecha: *22, 23 y 29.01.93*
Publicación del Dictamen: B.O.P.N. Núm. 7, de 5.02.93
Debate en el Pleno: *12.02.93*
Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 12, de 8.03.93
Diario de sesiones: Núm. 38
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 26, de 1.03.93*

26

Ley Foral 1/1993, de 17 de febrero, de creación del Consejo Navarro de Medio Ambiente.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La protección del medio ambiente en Navarra preocupa cada vez más a sus habitantes.

El modelo de desarrollo en el que estamos inmersos propicia frecuentes conflictos que afectan a la calidad ambiental o a la conservación de la naturaleza.

Resulta necesaria una intervención decidida en búsqueda del desarrollo sostenible donde el medio ambiente sea un factor positivo de futuro y elemento productivo suministrador de calidad de vida.

La complejidad de estas labores aconseja la creación de un órgano de asesoramiento, participación y consulta capaz de transmitir criterios ecológicos, sociales y culturales, así como propuestas o iniciativas tendentes a facilitar y mejorar la gestión ambiental.

Este Organo, de carácter eminentemente técnico, debe acoger, junto a funcionarios de la Administración de la Comunidad Foral, a una amplia representación de los profesionales del mundo de la investigación, de las organizaciones o asociaciones de defensa y estudio de la naturaleza y asociaciones deportivas ligadas a ésta.

Artículo 1. Creación.

1. Se crea el Consejo Navarro de Medio Ambiente como órgano colegiado con funciones de asesoramiento, participación y consulta en materia de Medio Ambiente.

2. En sus actuaciones, el Consejo atenderá a criterios ecológicos, sociales y culturales.

3. El Consejo Navarro de Medio Ambiente se adscribe a efectos de su funcionamiento al Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente.

Artículo 2. Funciones del Consejo.

1. El Consejo de Medio Ambiente realizará las siguientes funciones:

A) De asesoramiento mediante informe preceptivo sobre:

1. Los Anteproyectos de Ley y proyectos de disposiciones generales reguladores de la protección del Medio Ambiente y control de actividades clasificadas.

2. Los proyectos de infraestructura que requieran estudio de impacto ambiental.

3. La creación, modificación o supresión de espacios protegidos.

4. El anteproyecto de presupuestos de medio ambiente del Gobierno de Navarra, el programa anual de actuaciones en materia de medio ambiente de la Administración de la Comunidad Foral y la correspondiente Memoria anual.

B) De consulta, mediante la formulación de informes respecto a:

1. Planes de divulgación, estudio y educación ambiental.

2. Cuantas cuestiones le sean sometidas por el Gobierno o sus Departamentos.

C) De participación, mediante propuestas o iniciativas respecto a:

1. Planes, directivas o medidas en relación con la protección del medio ambiente.

2. Programas de investigación, congresos, seminarios u otros similares relacionados con el medio ambiente.

3. Aquellas materias que le atribuyan específicamente las disposiciones legales y reglamentarias.

2. El Pleno del Consejo aprobará, a propuesta del Presidente, su Reglamento de organización y funcionamiento.

3. Para el desarrollo de sus funciones, el Consejo Navarro de Medio Ambiente podrá solicitar informes técnicos a los diferentes Departamentos del Gobierno de Navarra.

4. Para el cumplimiento de sus funciones, el Consejo dispondrá de medios materiales y recursos humanos suficientes que serán proporcionados por el Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente.

Artículo 3. Composición del Consejo.

1. Los miembros del Consejo serán nombrados, para un periodo de cuatro años, por el Consejero de Ordenación del Territorio. Los nombramientos se harán a propuesta de cada uno de los organismos representados conforme a la siguiente distribución:

a) Un representante del respectivo Colegio profesional con titulación de Ingeniero Agrónomo, de Caminos, de Montes, Arquitecto, Biólogo, de Farmacéutico, Veterinario y Médico.

b) Un representante de cada una de las Universidades radicadas en Navarra con título de Biólogo o especializado en materia de medio ambiente.

c) Cuatro representantes de las organizaciones o asociaciones de protección, defensa y estudio de la naturaleza debidamente acreditadas.

d) Un representante designado por cada Federación Navarra de Caza y Pesca.

e) Un representante de la Federación Navarra de Montaña.

f) Dos técnicos de medio ambiente, designados por el Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, uno de los cuales será el Secretario del Consejo.

g) Dos técnicos, designados por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes.

h) El Director General de Medio Ambiente que será el Presidente.

2. El Consejo se constituirá en Pleno y Comisiones, de conformidad con lo que disponga su reglamento de organización y funcionamiento. Los informes a que se

refiere el artículo 2º.1.A deberán ser aprobados en Pleno.

Artículo 4. El Presidente.

Las funciones del Presidente son las siguientes:

a) Convocar las sesiones del Consejo.

b) Dirigir el debate y el orden de las sesiones.

c) Ostentar la representación del Consejo.

d) Cualquiera otra que reglamentariamente se determine.

Artículo 5. El Vicepresidente.

El Vicepresidente sustituye al Presidente en los casos de vacante, ausencia o enfermedad de éste, desempeñando, además, cuantas funciones le encomiende el Presidente o las que reglamentariamente se determinen.

Artículo 6. El Secretario.

Son funciones del Secretario:

a) Levantar acta de las sesiones del Pleno y de las Secciones Especializadas.

b) Dirigir las actividades administrativas del Consejo.

c) Coordinar las tareas de las Comisiones.

d) Ejecutar los acuerdos del Consejo.

e) Las que le encomiende el Consejo y las que reglamentariamente se determinen.

Disposición Transitoria

El Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente del Gobierno de Navarra adoptará las medidas necesarias para que el Consejo Navarro de Medio Ambiente se constituya dentro del primer mes siguiente a la entrada en vigor de la presente Ley Foral.

Disposición Derogatoria

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Ley Foral.

Disposición Final

La presente Ley Foral entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Sumario

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *15 de junio de 1992*
Nº de proyecto: *Ley-10/92* Fecha de entrada: *19.06.92*
Admisión a trámite: *22.06.92*
Publicación del proyecto: B.O.P.N. Núm. 39, de 29.06.92
B.O.P.N. Núm. 45, de 9.09.92
Publicación de las enmiendas a la totalidad: B.O.P.N. Núm. 58, de 27.10.92
Publicación de las enmiendas: B.O.P.N. Núm. 59, de 28.10.92
Debate de la totalidad: *D.S. Núm. 33, de 27.10.92*
Debate del proyecto:
– Comisión: *Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente*
– Fecha: *5.11.92 y 19, 20, 21 y 22.01.93*
– Ponencia: *11, 18, 19, 25 y 27.11 y 2, 15 y 30.12.92 y 12, 13 y 14.01.93*
Publicación del Dictamen: B.O.P.N. Núm. 7, de 5.02.93
Debate en el Pleno: *11 y 12.02.93*
Diario de sesiones: Núms. 37 y 38
Debate de la Exposición de Motivos:
– Comisión: *Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente*
– Fecha: *24.02.93*
Debate en el Pleno: *2.03.93*
Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 12, de 8.03.93
Núm. 32, de 6.09.93
Diario de sesiones: Núm. 39
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 34, de 19.03.93*
Núm. 113, de 15.09.93

27

Ley Foral 2/1993, de 5 de marzo, de protección y gestión de la fauna silvestre y sus hábitats.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La cada vez más creciente inquietud y concienciación de amplios sectores de la sociedad por la defensa y recuperación del medio ambiente ha originado una espectacular expansión en todos sus frentes del contenido nuclear de la materia medioambiental.

El propio concepto de medio ambiente ha conocido una profunda y dinámica evolución sustantiva, englobando en su seno diferentes disciplinas, hasta formar una rica variedad de supuestos, diagnósticos, técnicas administrativas y políticas sectoriales.

No es extraño, pues, que los poderes públicos hayan asumido la responsabilidad principal de custodiar el entorno natural en el que el hombre se desarrolla y a dar respuestas a la comunidad científica y a las minorías sociales avanzadas que reclaman atender el desarrollo socioeconómico sin merma de las condiciones originarias de nuestro hábitat.

La noción medioambiental que tanto la sociedad como las instituciones han asumido en la actualidad supera con creces el objetivo inicial perseguido antaño de eliminar cualesquiera productos hechos ocasionados por la actividad humana en for-

mas capaces de dañar la salud, e incorpora hogaño, con más acertada perspectiva globalizadora, la lógica consideración y respeto por la Naturaleza. Esta se contempla hoy, no ya sólo como el medio en el que el hombre vive, sino como un auténtico cosmos ordenado y equilibrado, en el que el individuo ha de integrarse como un elemento más sin dejar a su paso negativas huellas indelebles. Las obsoletas teorías doctrinales identificadoras del ser humano como rey, dueño y señor absoluto de la Tierra, ceden hoy su lugar a la visión actual del hombre como sujeto activo y esencial de la biosfera que ha de vivir integrado en y con la Naturaleza consciente de que el patrimonio natural que disfruta es la herencia de las futuras generaciones que es preciso mantener y mejorar.

Esta profunda consideración hacia el futuro de la biosfera, exigible a cualquier ordinario sentir social, ha de analizarse a su vez bajo dos perspectivas complementarias de comportamiento: una, que preconice el respeto por los hábitats naturales y seminaturales, componentes del mosaico territorial esencial para la preservación de la vida silvestre; y otra, que postule la atención al mantenimiento de las especies que pueblan en estado silvestre los ecosistemas.

Y es precisamente esa sección integrante de una política global de medio ambiente, el mantenimiento y mejora de la biodiversidad de la fauna silvestre y de los hábitats naturales, la que constituye el objeto principal de esta Ley Foral, destinada a regular, con carácter general, la preservación de la riqueza animal que vive en estado indómito en los montes, campos, bosques y ríos de la Comunidad Foral y de sus hábitats como lugares sin los cuales sería imposible preservar la vida de las especies.

Todo esto perfectamente incardinado en el necesario entramado jurídico tanto del Estado como de la Comunidad Europea.

Esta Ley Foral aparece destinada hacia la consecución de un doble objetivo: de un lado, la adecuada protección de la biodiversidad de la fauna silvestre y de sus hábitats en Navarra; y de otro, la ordenación del aprovechamiento cinegético e ictícola de la fauna susceptible de utilización racional por el hombre.

Merced a esta Ley Foral, la Comunidad Foral de Navarra despliega, en un frente, sus potestades de desarrollo legislativo en materia de medio ambiente y ecología, estableciendo las oportunas normas protectoras adicionales respecto de las que aparecen en la legislación estatal; y en otro, sus competencias exclusivas, adquiridas en virtud de su régimen foral, sobre la caza, la pesca fluvial y lacustre y la acuicultura.

El Título I de la Ley Foral recoge las disposiciones de general aplicación en la materia, encomendando al Gobierno de Navarra y a las Entidades Locales la adopción de las medidas precisas para proteger la fauna silvestre y sus hábitats, en su natural concepción de patrimonio de toda la Comunidad, con especial atención hacia las especies autóctonas de Navarra.

El Título II regula con mayor detenimiento la protección de la fauna silvestre y sus hábitats naturales, estableciendo para ello las correspondientes limitaciones y prohibiciones a ciertas actividades humanas y las lógicas excepciones sujetas a control del Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, órgano garante en la aplicación de esta norma. Dentro de este Título se prevén las medidas destinadas a la conservación de las especies más necesitadas de protección pública, creándose a tal efecto un Registro de la Fauna Silvestre, en el que se incluyen las especies y poblaciones de fauna silvestre que existen en Navarra, así como un Catálogo de Especies Amenazadas, complementario del estatal y conexo con las Administraciones colindantes. Asimismo crea una red de áreas de protección de la fauna silvestre y se faculta al Gobierno de Navarra para ampliarla con la finalidad de preservar sus hábitats naturales.

En el Título III se establece el régimen de ordenación de los aprovechamientos de la fauna, especialmente en lo que se refiere al ejercicio deportivo de la caza y de la pesca. En líneas generales, se acude a técnicas administrativas ya consagradas en el ordenamiento estatal, tales como las disposiciones generales de vedas, la exigencia de Planes de Ordenación Cinegética y Acuícola, el control anual sobre las especies susceptibles de captura, y la necesidad de obtener de modo previo licencia habilitante para materializar dicho aprovechamiento, licencia cuyas características definitorias se ajustan básicamente al patrón diseñado por la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres.

En su afán globalizador, la Ley Foral regula el ejercicio de la caza, estableciendo las necesarias limitaciones que la hagan compatible con los postulados tuitivos de la fauna. A diferencia del régimen establecido en la Ley de 1970, la Ley Foral reconduce, con intención de lograr una más responsable y adecuada ordenación, el ejercicio de la caza a zonas acotadas previstas a tal efecto por las Entidades Locales o los particulares, con suficientes dimensiones para su gestión, y excluye la posibilidad de aprovechamiento en aquellos terrenos sometidos con anterioridad a régimen cinegético común. Esta nueva forma de entender territorialmente la caza da cumplimiento exacto al mandato básico contenido en el artículo 33.2 de la mencionada Ley 4/1989, de 27 de marzo, a cuyo tenor se obliga a la Administración competente a determinar los terrenos donde pueda realizarse la actividad cinegética.

La regulación de la pesca mantiene, en líneas generales, los parámetros básicos actuales, si bien prevé la cesión de la gestión de los cotos titularidad del Gobierno de Navarra a las Sociedades Deportivas de Pesca, en determinadas condiciones. La Ley parte en esta actividad del respeto a la legislación de aguas, con cuyas previsiones busca las debidas armonización normativa y coordinación administrativa.

El Título IV categoriza las diferentes infracciones contrarias a esta Ley Foral y las sanciona, con escrupuloso cumplimiento de los principios más modernos del Derecho administrativo sancionador, hoy recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Entre las novedades más sobresalientes de la Ley destacan la tipificación de tres modalidades de infracciones relativas a la protección de la fauna silvestre y sus hábitats, al ejercicio de la caza y de la pesca, siguiendo las directrices básicas de la Ley 4/1989, de 27 de marzo; se establece una doble tabla sancionadora de las infracciones relativa a la fauna silvestre y sus hábitats y al ejercicio de la caza y de la pesca en desarrollo de la competencia legislativa exclusiva de la Comunidad Foral de Navarra sobre estos dos últimos ámbitos materiales; la articulación, en el marco de los procedimientos administrativos comunes fijados por el Estado, de un nuevo procedimiento sancionador más celérico, y por tanto, más eficaz, y cuya aplicación garantiza plenamente el derecho a ser oído y a aportar cuantas alegaciones se estime oportuno; el incremento del plazo de prescripciones de las sanciones, consciente el legislador de la mayor repercusión social que las lesiones a la fauna suponen en la actualidad; la reducción de la sanción en los casos de conformidad del infractor, teniendo en cuenta a tal efecto la doctrina constitucional recaída al respecto; y la publicidad de la sanción para las infracciones de mayor gravedad. La Ley Foral reconoce, además, el derecho de todos a defender el medio ambiente y universaliza, a tal efecto, la acción para exigir de las Administraciones Públicas la observancia de las prescripciones legales.

El último Título, el V, anticipa las medidas con repercusión económica necesaria para la ejecución de la Ley Foral, y que deberán ser objeto de contemplación específica en los Presupuestos Generales de Navarra.

La Ley termina con el oportuno régimen transitorio, garantizador de la adecuación de las distintas actividades al nuevo orden jurídico establecido, y en el que se incorpora el doble mandato al Ejecutivo para que, en el plazo y forma correspondientes, remita un Proyecto de Ley Foral de Hábitats Naturales, limitado ahora a otros dos ámbitos esenciales de la política medioambiental, como son la flora y los ecosistemas fluviales, y adopte las iniciativas precisas para la declaración de las áreas de Urbasa-Andía, Bardenas Reales y Pirineo Occidental como Parques Naturales.

TITULO PRIMERO
Disposiciones Generales

Artículo 1. 1. Es objeto de esta Ley Foral:

a) La protección, conservación, mejora y gestión de la fauna silvestre de Navarra.

b) La protección, conservación, mejora, ordenación y gestión de los hábitats naturales en los aspectos relacionados con la fauna silvestre.

c) La ordenación y gestión de los posibles aprovechamientos de la fauna silvestre en armonía con los objetivos anteriores.

2. Se excluyen, por tanto, de la regulación de esta Ley Foral, los animales domésticos de compañía, los animales criados para la producción de carne, piel o algún otro producto útil para el hombre, así como los animales de carga, los que trabajan en la agricultura y los de experimentación científica por organismos acreditados.

Artículo 2. 1. Las Administraciones Públicas de Navarra velarán por el mantenimiento de la Biodiversidad mediante medidas para la conservación de la Fauna silvestre, especialmente de la autóctona y de sus hábitats naturales, de conformidad con lo establecido en esta Ley Foral.

2. La protección, conservación y mejora de la fauna silvestre y sus hábitats comprende tanto las acciones positivas encaminadas a su potenciación como aquellas destinadas a la prevención y eliminación de las conductas y actividades que supongan una amenaza para su existencia, conservación o recuperación.

3. Además de la protección “in-situ” anteriormente señalada, el Gobierno de Navarra elaborará planes de conservación de los recursos genéticos procedentes de la fauna silvestre, con vistas a posibilitar una futura adaptación de las especies y poblaciones amenazadas frente a las condiciones ambientales cambiantes, incluyendo plagas, enfermedades, cambios climáticos o contaminación ambiental.

4. Las Federaciones deportivas, asociaciones naturalistas y personas físicas y jurídicas podrán participar en la consecución del objeto de esta Ley Foral.

5. En su caso las actuaciones sin ánimo de lucro realizadas o financiadas por personas o entidades, que sean declaradas de interés social recibirán los beneficios fiscales que se establezcan.

Artículo 3. A efectos de la presente Ley Foral se entenderá por:

a) “Fauna silvestre”: conjunto de especies, subespecies, población e individuos animales, que viven en estado silvestre en el territorio, excluyéndose por tanto de la regulación de esta Ley Foral los animales domésticos y los que son criados con fines productivos o de experimentación científica con la debida autorización.

b) “Hábitats naturales”: zonas terrestres o acuáticas diferenciadas por sus características geográficas, abióticas y bióticas, tanto si son enteramente naturales como seminaturales.

c) “Hábitats de una especie”: medio definido por factores abióticos y bióticos específicos donde vive la especie en todas o alguna de las fases de su ciclo biológico.

d) “Protección, conservación y mejora”: un conjunto de medidas necesarias para mantener o restablecer los hábitats naturales y las poblaciones de especies de fauna silvestres en un estado favorable según lo previsto en los títulos Segundo y Tercero de esta Ley Foral.

e) “Aprovechamiento de la fauna silvestre o/y de sus hábitats”: posibilidad de apropiarse o disfrutar de la fauna o/y de su hábitat, con observancia de las previsiones de esta Ley Foral.

Artículo 4. 1. La actuación de las Administraciones Públicas en favor de la preservación de la fauna silvestre se basará principalmente en los siguientes criterios:

a) Dar preferencia a las medidas de conservación y preservación en el hábitat natural de cada especie, considerando la posibilidad de establecer medidas complementarias fuera del mismo.

b) Evitar la introducción y proliferación de especies, subespecies o razas geográficas distintas a las autóctonas, en la medida que puedan competir con éstas, alterar su pureza genética o producir desequilibrios ecológicos, así como la introducción o suelta de especies autóctonas en hábitats que no les correspondan.

c) Conceder prioridad a las especies y subespecies autóctonas endémicas, así como a aquéllas otras cuya área de distribución o efectivos sean muy limitados, a las migratorias y a cuantas gocen de protección legal específica.

d) Salvaguardar el hábitat natural de aquellas actividades y actuaciones que supongan una amenaza para su mantenimiento, recuperación o mejora.

e) Fomentar y controlar las actuaciones públicas y privadas en pro de la protección, conservación y mejora de la fauna silvestre y sus hábitats naturales.

f) Promover la colaboración social a los fines de esta Ley Foral.

g) Adoptar las medidas correctoras y restauradoras oportunas para la eliminación de situaciones de desequilibrio ecológico existentes, tales como barreras ecológicas, hábitats alterados o degradados, vertidos incontrolados, etc.

2. La inspección, vigilancia, protección y control de la fauna silvestre corresponde al Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, el cual promoverá los mecanismos de coordinación necesarios con los demás órganos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y el resto de las Administraciones Públicas.

3. Las Entidades Locales colaborarán en la consecución de los fines de esta Ley Foral, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 5. Los animales silvestres son patrimonio común por lo que no son susceptibles de apropiación física o jurídica, excepto por autorización administrativa en los términos regulados en la presente Ley Foral y disposiciones que la desarrollen.

Artículo 6. 1. A los efectos de esta Ley Foral, se definen como especies de la fauna autóctona las que viven y se reproducen natural y tradicionalmente en estado silvestre en los ecosistemas de Navarra, siendo este territorio parte de su área de distribución natural o migración, incluidas las especies que se encuentran en invernada o están de paso, y las que habiendo estado en una de las situaciones anteriores se encuentran actualmente extinguidas en Navarra.

2. La fauna no autóctona o alóctona comprende las especies de animales introducidas en Navarra en hábitats propios de las originarias.

3. La protección de la fauna no autóctona se regirá, sin perjuicio de lo dispuesto

en esta Ley Foral, por lo establecido en los Convenios y Tratados Internacionales suscritos por el Estado español, por las disposiciones de la Comunidad Europea y por la legislación estatal.

TITULO SEGUNDO
Protección de la Fauna Silvestre y de sus hábitats

CAPITULO I
Limitaciones y prohibiciones

Artículo 7. Se declara protegida la fauna silvestre en Navarra, por lo que el ejercicio de las actividades que afecten o puedan afectar a la fauna silvestre está sujeto a las limitaciones y prohibiciones que se determinen conforme a esta Ley Foral y a las disposiciones que la completen o desarrollen.

Artículo 8. 1. Queda prohibido dar muerte, dañar, molestar, perseguir o inquietar intencionadamente a los animales silvestres, incluyendo su captura en vivo y la recolección de sus larvas, huevos o crías y de todas las subespecies inferiores, así como alterar y destruir sus hábitats naturales, nidos, vivares y áreas de reproducción, invernada o reposo.

2. Asimismo, quedan prohibidos la posesión, naturalización, tráfico y comercio de ejemplares vivos o muertos o de sus restos, incluyendo la importación, exportación, exposición a la venta y exhibición pública.

3. Las actividades que contravengan lo dispuesto en los apartados anteriores deberán ajustarse a lo dispuesto en el Título Tercero de esta Ley Foral, sin perjuicio de los aprovechamientos usuales de determinadas especies no catalogadas.

4. Los agentes de la autoridad interrumpirán cautelarmente cualquier actuación que vulnere lo establecido en este artículo, dando cuenta inmediata al Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente.

CAPITULO II
Autorizaciones

Artículo 9. 1. Podrán quedar sin efecto las prohibiciones del artículo 8, previa autorización expresa del Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Si de su aplicación se derivaran efectos perjudiciales para la salud y seguridad de las personas.

b) Cuando de su aplicación se derivaran efectos perjudiciales para las especies amenazadas.

c) Para prevenir perjuicios importantes a otras especies, la agricultura, la ganadería, los bosques y montes, la caza, la pesca y la calidad de las aguas. En estos casos, la autorización tendrá carácter extraordinario y deberá fijarse un límite temporal a la misma, debiendo solicitarse, de modo previo, por el Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente al solicitante un informe que demuestre que la operación de captura selectiva que deba practicarse no pondrá en peligro el nivel de población, la distribución geográfica o la labor de reproducción de la especie en el conjunto de Navarra. Durante el tiempo que dure la captura, ésta deberá ser controlada por el Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente.

d) Por razones de investigación científica, educativa o cultural, repoblación o reintroducción, o cuando se precise para la cría en cautividad o recuperación de la fauna silvestre. El Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente podrá requerir al solicitante la elaboración previa de un informe sobre el estado de la especie en Navarra. En todo caso, la recogida de muestras con fines científicos o de investigación sólo se autorizará a personas debidamente acreditadas por Universidades, Entidades y Asociaciones de reconocido carácter científico, pedagógico o cultural.

2. La autorización administrativa podrá ser sustituida por disposiciones generales de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra que regulen las condiciones y medios de captura y eliminación de los animales. Tales disposiciones habrán de publicarse en el Boletín Oficial de Navarra.

Artículo 10. Con el fin de garantizar la conservación de la diversidad genética o evitar la alteración de hábitats y equilibrios ecológicos, estarán sometidos a autorización administrativa previa del Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente los siguientes actos:

a) La introducción, cría, traslado y suelta de especies alóctonas, tanto en el supuesto de introducción en el medio natural, como en los supuestos de introducción con la finalidad de explotación económica o uso científico.

b) La captura, tenencia, disecación, comercio, tráfico y exhibición pública de especies alóctonas, vivas o muertas, incluidas las crías, huevos, partes y derivados de las mismas, cuando estuvieran declaradas protegidas por Tratados y Convenios Internacionales vigentes en España y por disposiciones de la Comunidad Europea.

c) La introducción, cría, traslado, anillado, marcado, suelta de especies autóctonas, incluida la reintroducción de las extinguidas.

d) La observación, filmación y transporte de las especies amenazadas para cualquier finalidad científica, divulgativa, de publicidad, deportiva o de cualquier otro orden, por personas debidamente acreditadas. En todo caso, se prohíbe la observación de especies catalogadas en peligro de extinción o sensibles a la alteración de su hábitat mediante el establecimiento de puestos fijos a menos de la distancia que en cada caso se fije, contada desde sus puntos de cría, lugares de concentración migratoria, invernada, muda, dormideros, reposaderos y lugares establecidos para su alimentación.

e) El empleo de los métodos y medios prohibidos por esta Ley Foral en la captura autorizada de animales.

f) La captura, retención o explotación, en condiciones estrictamente controladas y de modo selectivo, de determinadas especies no protegidas.

g) Las actuaciones que provoquen o sean susceptibles de provocar alteraciones o modificaciones sustanciales de los hábitats de la fauna silvestre, en los términos previstos en esta Ley Foral.

Artículo 11. 1. Las autorizaciones administrativas a que se refieren los artículos 9 y 10 de esta Ley Foral se otorgarán por el Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente en el plazo máximo de tres meses desde su solicitud, transcurrido el cual se entenderán denegadas por silencio administrativo.

2. La autorización administrativa especificará:

a) Las especies a que se refiera y su situación en Navarra.

b) Los medios, sistemas o métodos autorizados y las razones de su empleo.

c) Las circunstancias de tiempo y lugar.

d) Los sistemas de control, que se ejercerán por el Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente.

e) El objetivo o razón de la acción, incluida la naturaleza del riesgo.

f) El número máximo de ejemplares a recoger y tratar.

g) Las personas cualificadas encargadas de la acción.

3. En todos los casos, finalizada la actividad, el autorizado deberá presentar en el Departamento de Ordenación del Territo-

rio y Medio Ambiente, en el plazo que a tal efecto se le indique, una memoria en la que se especificarán los resultados obtenidos, el número de ejemplares utilizados y cuantas circunstancias de interés se hayan producido.

Artículo 12. 1. El Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente podrá establecer en la autorización las condiciones particulares que, en cada caso, motivadamente se estime oportuno incluir para garantizar la protección de la fauna silvestre.

2. Las autorizaciones deberán ejercitarse en el plazo señalado para ello, transcurrido el cual agotarán sus efectos y devendrán ineficaces, salvo que se prorroguen expresamente.

Artículo 13. 1. El Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente podrá condicionar el otorgamiento de la autorización para el ejercicio de actividades relacionadas con especies protegidas o a realizar en áreas de protección de la fauna silvestre, a la prestación de una fianza por el importe que a tal efecto se fije y que estará proporcionado a la actividad que se pretenda efectuar.

2. La fianza será devuelta una vez comprobada la correcta ejecución de la actuación autorizada o presentada la renuncia a llevarla a cabo, con deducción, en el primer supuesto y en su caso, de las cantidades que deban hacerse efectivas en concepto de penalidades y responsabilidades en que haya podido incurrir el peticionario.

3. El derecho a la devolución de la fianza prescribirán si no se solicita en el plazo de cinco años, a partir del momento en que sea procedente.

Artículo 14. 1. El Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente efectuará inspecciones y reconocimientos necesarios, tanto durante la realización de la actividad autorizada, como una vez finalizada la misma.

2. Los agentes del Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente podrán interrumpir cautelarmente cualquier actuación que se realice de forma indebida, dando cuenta inmediata al Departamento, el cual dictará la resolución que proceda en el plazo máximo de quince días, levantando, en su caso, la suspensión temporal.

CAPITULO III
Registro de Fauna Silvestre de Vertebrados

Artículo 15. 1. Se crea el Registro de Fauna Silvestre de Vertebrados de Navarra, dependiente del Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente en el que se incluirán las especies, subespecies y poblaciones de fauna silvestre que existen en Navarra. Se incluirán también las especies autóctonas extinguidas y las alóctonas introducidas con autorización.

2. Reglamentariamente se desarrollará el modelo, procedimiento y control del Registro de Fauna Silvestre de Vertebrados de Navarra, en un plazo máximo de un año desde la aprobación de esta Ley Foral.

Especies amenazadas en Navarra

Artículo 16. Se consideran especies amenazadas en Navarra:

a) Las incluidas en el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas.

b) Las que se incluyan en el Catálogo de Especies Amenazadas de Navarra.

c) Las declaradas como tales en acuerdos internacionales suscritos por el Estado español.

Artículo 17. 1. Se crea el Catálogo de Especies Amenazadas de Navarra dependiente del Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, en el que se incluirán las especies, subespecies o poblaciones de fauna silvestre que requieran medidas específicas de protección.

2. La inclusión o exclusión de una especie, subespecie o población en el Catálogo de Especies Amenazadas de Navarra, o el cambio de categoría dentro del mismo, se realizará por el Gobierno de Navarra mediante Decreto Foral, a propuesta del Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente y previo informe del Consejo Asesor de Medio Ambiente de Navarra, a emitir en el plazo de un mes. Dicho Decreto Foral se publicará en el Boletín Oficial de Navarra.

Asimismo dicho procedimiento podrá iniciarse a instancia de otras Administraciones Públicas, Instituciones y de otras personas físicas o jurídicas, debidamente motivada, acompañada de la información técnica y científica justificativa y avalada por persona física o jurídica de reconocido prestigio científico o cultural.

3. El Catálogo de Especies Amenazadas de Navarra incluirá para cada especie, subespecie o población catalogada los siguientes datos como mínimo:

a) La denominación científica y sus nombres vulgares.

b) La categoría en que está catalogada.

c) Los datos más relevantes referidos al tamaño de la población afectada, el área de distribución natural, descripción y estado de conservación de sus hábitats característicos y factores que inciden sobre su conservación o sobre la de sus hábitats, tanto positiva como negativamente.

Se incluirán datos sobre la relación de la especie en Navarra con los territorios vecinos.

d) Las prohibiciones y actuaciones que se consideren necesarias para su preservación y mejora.

4. Los datos que aparezcan en el Catálogo de Especies Amenazadas de Navarra se facilitarán al órgano competente de la Administración del Estado a efectos de su inclusión, si procede, en el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas, en los términos del artículo 30.1 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de Flora y Fauna Silvestre, y a la Administración de la Comunidad Autónoma Vasca y a las Administraciones de los restantes territorios colindantes a efectos de su inclusión, si procede, en sus respectivos Catálogos y para la adopción de medidas de coordinación en pro de la protección de las especies catalogadas.

Artículo 18. 1. Las especies, subespecies o poblaciones que se incluyan en el Catálogo deberán ser clasificadas en alguna de las siguientes categorías:

a) En peligro de extinción, reservada para aquéllas cuya supervivencia es poco probable si los factores causales de su actual situación siguen actuando.

b) Sensibles a la alteración de su hábitat, referida a aquéllas cuyo hábitat característico está particularmente amenazado, en grave regresión, fraccionado o muy limitado.

c) Vulnerables, destinada a aquéllas que corren el riesgo de pasar a las categorías anteriores en un futuro inmediato si los factores adversos que actúan sobre ellas no son corregidos.

d) Extinguidas, en la que se incluirán las que siendo autóctonas se han extinguido en Navarra, pero existen en otros territorios y pueden ser susceptibles de reintroducción.

e) De interés especial, en la que se podrán incluir las que, sin estar contempladas en ninguna de las precedentes, sean merecedoras de una atención particular en función de su valor científico, ecológico, cultural, o por su singularidad.

2. El Gobierno de Navarra podrá ampliar mediante Decreto Foral las categorías de especies amenazadas, con objeto de posibilitar la inclusión de especies cuya protección exija medidas especiales.

Artículo 19. 1. La catalogación de una especie, subespecie o población en la cate-

goría “en peligro de extinción” exigirá la redacción de un Plan de Recuperación para la misma, en el que se definirán las medidas necesarias para eliminar tal peligro de extinción.

2. La catalogación de una especie, subespecie o población en la categoría de “sensible a la alteración de su hábitat” exigirá la redacción de un Plan de Conservación del Hábitat.

3. La catalogación de una especie, subespecie o población en la categoría de “vulnerable” exigirá la redacción de un Plan de Conservación y, en su caso, la protección de su hábitat.

4. La catalogación de una especie, subespecie o población en la categoría de “interés especial” exigirá la redacción de un Plan de Manejo que determine las medidas necesarias para mantener las poblaciones en un nivel adecuado.

5. Los Planes de Recuperación, Conservación y Manejo se aprobarán por el Gobierno de Navarra en el plazo de uno, dos y tres años, respectivamente, desde la inclusión de la especie en el Catálogo, y se publicarán en el Boletín Oficial de Navarra.

6. La catalogación de una especie, en la categoría de “extinguida” exigirá la redacción de un Estudio sobre la viabilidad de su reintroducción y un plan de protección y mejora cautelar de los hábitats naturales que le sean afines. Finalmente se realizará un plan de Reintroducción de la especie, si ello fuera viable.

7. La Administración pondrá en práctica unos sistemas de vigilancia y seguimiento del estado de conservación de las especies amenazadas y de los hábitats sensibles, evaluándose periódicamente los efectos de las medidas adoptadas en los Planes de Recuperación, Conservación y Manejo.

Artículo 20. 1. Corresponde en exclusiva al Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente fomentar la cría, repoblación y reintroducción de ejemplares de especies amenazadas en Navarra.

2. El Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente podrá capturar, para su entrega a centros científicos, culturales o protectores de animales o a otros Estados o instituciones públicas, con la finalidad de fomentar su reproducción, ejemplares vivos de especies de la fauna silvestre, siempre que tal captura no suponga un peligro para la conservación de especie en el hábitat natural afectado y que la reproducción sea con fines de reintroducción silvestre.

3. Asimismo, el Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente podrá confiscar ejemplares vivos de las especies amenazadas que estuvieran en posesión de particulares no autorizados o expuestos para su venta o exhibición pública. Si la puesta en libertad de tales ejemplares no fuera posible, los animales podrán ser destinados a la cría en cautividad y, si ello tampoco fuera posible, podrán entregarse a centros científicos culturales acreditados, en las condiciones que se determinen.

Artículo 21. 1. Reglamentariamente se establecerán los requisitos que hayan de cumplir los centros de recuperación de las especies amenazadas, cuya finalidad será el cuidado, mantenimiento, recuperación y posterior devolución al medio natural de los ejemplares de especies catalogadas que se encuentren incapacitados para la supervivencia en el propio medio.

2. Si la puesta en libertad no fuera posible, los animales podrán ser destinados a la cría en cautividad, con fines de reintroducción silvestre.

3. El Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente podrá concertar con personas físicas o jurídicas la recuperación de animales de determinadas especies.

Sumario

CAPITULO IV
Areas de Protección de la Fauna Silvestre y sus Hábitats

Artículo 22. 1. Para preservar la biodiversidad de la fauna silvestre y conservar sus hábitats naturales se crea la Red de Areas de Protección de la Fauna Silvestre, que estará constituida por:

a) Las Reservas Integrales.

b) Las Reservas Naturales

c) Los Enclaves Naturales.

d) Las zonas expresamente determinadas como tales en los Parques Naturales, en la forma que se determine en los respectivos Planes de Ordenación de los Recursos Naturales.

e) Aquellas áreas delimitadas por el Gobierno de Navarra como Zonas de Especial Protección para la Fauna Silvestre, mediante Decreto Foral, conforme al régimen que en el mismo se establezca, incluidas las Zonas de Especial Protección para las Aves, y las Areas de reproducción, cría y alimentación determinadas en los Planes de Recuperación, Conservación y Manejo de las especies catalogadas. El Decreto Foral se adoptará a propuesta del Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente.

f) Areas Forestales a Conservar sin Actuación Humana en los Montes de utilidad pública.

2. La creación de Areas de Protección de la Fauna Silvestre, en general, y de Zonas de Especial Protección para la Fauna Silvestre, en particular, tiene por finalidad asegurar la conservación de las especies de la fauna silvestre y sus hábitats naturales, por razones biológicas, científicas o educativas.

3. La creación de un área de protección de la fauna silvestre exigirá la redacción de una plan de conservación y gestión de dicha zona. El plan se redactará en el plazo máximo de dos años desde la declaración de dicha zona.

4. En las Areas de Protección de la Fauna Silvestre está prohibida cualquier actividad que sea incompatible con las finalidades que hayan justificado su declaración y en particular la captura o molestia a los animales, salvo cuando, por razones de orden biológico, técnico o científico debidamente justificadas, el Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente conceda, conforme al artículo 11 de esta Ley Foral, la oportuna autorización expresa, fijando las condiciones aplicables en cada caso.

5. El régimen de protección de las Reservas Integrales, Reservas Naturales y Enclaves Naturales será el fijado conforme a la Ley Foral 6/1987, de 10 de abril, de Normas Urbanísticas Regionales para protección y uso del territorio.

El de los Parques Naturales será el señalado en la normativa específica de declaración de los mismos y en el correspondiente Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Parque.

A excepción de los Parques Naturales, se establece una zona de protección circundante a las áreas de protección de la fauna silvestre, entre 250 y 500 metros, cuya dimensión exacta y régimen de uso se definirá en los planes de uso y gestión de cada área.

En tanto no se lleve a efecto esta delimitación en el correspondiente plan de uso y gestión, será de aplicación automática la dimensión máxima, con el régimen de protección previsto a estos efectos en la Ley Foral 6/1987, de 10 de abril, de Normas Urbanísticas Regionales para protección y uso del territorio.

6. Las disposiciones relativas a las Areas de Protección de la Fauna Silvestre se aplicarán directamente al territorio al que afecten, sin perjuicio de su incorporación a los instrumentos de ordenación territorial o urbanística.

7. Las Areas de Protección de la Fauna Silvestre quedarán delimitadas y señaliza-

das sobre el terreno de forma distinta y reconocible.

Artículo 23. 1. Será de aplicación a las Areas de Protección de la Fauna Silvestre el régimen de gestión de los espacios naturales de interés y parques naturales, establecido en los artículos 39 a 44 de la Ley Foral 6/1987, de 10 de abril, de Normas Urbanísticas Regionales para protección y uso del territorio.

2. Corresponderá al Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente:

a) El ejercicio del derecho de tanteo y retracto, en favor de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, en todas las transmisiones de bienes y derechos relativos a los terrenos ubicados en las Areas de Protección de la fauna silvestre, en los términos regulados por el artículo 44 de la Ley Foral 6/1987, de 10 de abril.

b) La declaración de la necesaria y urgente ocupación de cualquier terreno calificado como Area de Protección de la fauna silvestre, a efectos expropiatorios.

Artículo 24. Los instrumentos de ordenación territorial y urbanística asegurarán la preservación, mantenimiento y recuperación de los biótopos y hábitats de las especies protegidas y, en particular, de las autóctonas en estado silvestre, y, a tal efecto, contendrán la categorización de los suelos no urbanizables incluidos en el ámbito del territorio objeto de ordenación y su régimen de protección, e incorporarán asimismo, en su caso, entre sus determinaciones la delimitación de las Areas de Protección de la Fauna Silvestre, con referencia expresa al régimen de protección que les sea aplicable.

Artículo 25. 1. Las limitaciones establecidas por esta Ley Foral, con carácter general, así como las que, para la fauna silvestre, se contengan en los Planes Rectores de Uso y Gestión de los espacios naturales de interés y parques naturales, no darán lugar a indemnización.

2. Cuando las limitaciones no resulten compatibles con la utilización tradicional y consolidada de aprovechamientos o recursos, procederá indemnización por las mismas, que se determinarán de acuerdo con las normas que regulan la responsabilidad patrimonial de la Administración. No obstante, podrán convenirse otras formas de indemnización, tales como el otorgamiento de ayudas, subvenciones u otros medios de fomento.

3. El ejercicio de actividades y aprovechamientos en los Parques Naturales se acomodará a lo que disponga el respectivo Plan Rector de Uso y Gestión o, en su defecto, el Decreto Foral que lo cree.

CAPITULO V
Medidas específicas de protección de la fauna silvestre

Sección 1ª
Medidas protectoras comunes a toda la fauna silvestre

Artículo 26. 1. El Gobierno de Navarra establecerá un sistema adecuado de vigilancia del estado de la fauna silvestre, para preservar a la misma de epizootias y evitar la transmisión de zoonosis.

2. Con el fin de preservar la salud pública y evitar la transmisión de zoonosis, el Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente podrá limitar o prohibir el ejercicio de las actividades incluidas las cinegéticas y piscícolas en aquellos lugares en que se declare la existencia de epizootias y enfermedades contagiosas para las personas, los animales domésticos o la fauna silvestre.

3. Las autoridades locales, así como los titulares del aprovechamiento de fauna silvestre, deberán comunicar al Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente la aparición de enfermedades sospechosas de epizootias.

Artículo 27. 1º. Salvo en las circunstancias y condiciones excepcionales enumeradas en el artículo 9 de esta Ley Foral, quedan prohibidas la tenencia, utilización o comercialización de todos los procedimientos masivos o no selectivos para la captura o muerte de animales, así como aquéllos que pudieran causar localmente la desaparición de una especie, o turbar gravemente la tranquilidad de las poblaciones de una especie. El Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente podrá confiscar, sin derecho a indemnización, y destruir los medios de captura masivos o no selectivos prohibidos expuestos a la venta.

2º. Queda prohibido el empleo, sin autorización del Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, de los siguientes métodos y medios en la captura de animales:

A) Para las especies cinegéticas.

1. Los lazos o anzuelos, así como todo tipo de trampas y cepos, incluyendo costillas, perchas o ballestas, fosos, nasas y alares.

2. El arbolillo, las varetas, las rametas, las barracas o parayns.

3. Los reclamos de especies protegidas vivas o naturalizadas y otros reclamos vivos, cegados o mutilados, así como todo tipo de reclamos eléctricos o mecánicos, incluidas las grabaciones.

4. Los aparatos electrocutantes o paralizantes.

5. Los faros, linternas, espejos y otras fuentes luminosas artificiales o deslumbrantes.

6. Todo tipo de redes o de artefactos que requieran para su funcionamiento el uso de mallas, como las redes abatibles, las redes-niebla o verticales y las redes-cañón, así como las redes japonesas y la barca italiana.

7. Todo tipo de cebos, humos, gases o sustancias que crean rastro, venenosas, paralizantes, tranquilizantes, atrayentes o repelentes, así como los explosivos.

8. Las armas semiautomáticas o automáticas cuyo cargador pueda contener más de dos cartuchos, las de aire comprimido, los rifles de calibre 22 de percusión anular, las provistas de silenciador o de visor para el disparo nocturno, así como las que disparen proyectiles que inyecten sustancias paralizantes.

9. Los hurones y las aves de cetrería.

10. Las aeronaves y embarcaciones de cualquier tipo o los vehículos terrestres motorizados como lugar desde donde realizar los disparos.

11. Los balines, postas o balas explosivas, así como cualquier tipo de bala con manipulaciones en el proyectil.

12. Los cañones pateros.

B) Para las especies objeto de pesca.

1. Las redes o artefactos de cualquier tipo cuya malla, luz o dimensiones no permitan el paso de peces con una talla igual o inferior a los 8 centímetros, así como las que ocupen más de la mitad de la anchura de la corriente.

2. Los aparatos electrocutantes o paralizantes, fuentes luminosas artificiales, explosivos y sustancias que crean rastro, venenosas, paralizantes, tranquilizantes, atrayentes o repelentes.

3. Las garras, garfios, tridentes, gamos, grampines, fítoras, arpones, garlitos, cribas, butrones, esparaveles, remangas, palangres, salabardos, cordelillos, sedales durmientes y artes similares.

4. Los peces vivos como cebo, así como cebar las aguas antes o durante la pesca, con excepción del cebado durante los campeonatos deportivos de pesca de ciprínidos o en los entrenamientos para participar en los mismos. En dichos Campeonatos, todas las capturas deberán guardarse en viveras amplias durante la prueba

y, una vez controladas, serán devueltas a las aguas en perfecto estado.

3º. Reglamentariamente podrá ampliarse o reducirse la relación de medios y métodos prohibidos en el número anterior, a la vista de la evolución poblacional de determinadas especies.

4º. Se autoriza, en las condiciones y épocas que se determinen en la respectiva Orden Foral del Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, la caza tradicional de la paloma con red en la zona de Etxalar.

Artículo 28. Sólo podrán ser objeto de captura y comercialización, en vivo o en muerto, las especies que se determinen por el Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente en Orden Foral publicada en el Boletín Oficial de Navarra.

Artículo 29. 1. Reglamentariamente se determinará la regulación de los establecimientos debidamente autorizados de cría en cautividad de especies alóctonas para su comercialización.

2. En todo caso, dicha regulación deberá contener los siguientes aspectos:

a) Régimen sanitario.

b) Condiciones de vida de los animales.

c) Medidas de seguridad que eviten su huida.

3. La venta en establecimientos comerciales, la tenencia y exhibición pública de animales de la fauna alóctona provenientes de instalaciones de cría en cautividad con fines comerciales y debidamente legalizadas requerirán la posesión por cada animal del certificado acreditativo del origen y, en su caso, la documentación establecida en la legislación vigente.

Artículo 30. 1. Se crea el Registro de Taxidermistas y peleteros, dependiente del Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, en el que deberán inscribirse las personas físicas o jurídicas que practiquen en Navarra actividades de taxidermia y comercio de pieles en bruto.

Reglamentariamente se establecerá la organización y el funcionamiento de este Registro.

2. Todas las personas físicas y jurídicas que practiquen actividades de taxidermia o comercio de pieles en bruto deberán poseer actualizado un libro de registro en el que constarán los datos referentes a todos los ejemplares de la fauna silvestre que hubieran disecado total o parcialmente o cuya piel en bruto hubiesen comerciado. El libro, cuyo contenido se fijará reglamentariamente, estará a disposición del Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente para que pueda examinarlo.

Sección 2ª
Indemnización de daños causados por la fauna silvestre

Artículo 31. 1. Las incidencias negativas que la fauna silvestre en su comportamiento natural pueda tener sobre los usos e instalaciones del territorio no son indemnizables.

2. Cuando la actuación de una especie de la fauna silvestre sea inusualmente perniciosa y se requieran medidas de control, se podrá autorizar dichas medidas por el Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, con arreglo al artículo 11 de esta Ley Foral.

3. Cuando no sea posible la adopción de medidas que garanticen totalmente la ausencia de daños y la especie esté amenazada o concurran circunstancias especiales que podrían poner en peligro la supervivencia de la especie en el hábitat de que se trate, los daños efectivamente ocasionados por la misma serán indemnizados por el Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente.

4. El Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente adoptará las medidas necesarias para prevenir posibles daños cuando concurran las circunstancias

del número anterior. La oposición por parte del afectado a la aplicación de estas medidas dará lugar a la pérdida del derecho a la indemnización.

5. Se exceptuarán del derecho a indemnización los daños causados por especies consideradas por Orden Foral del Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente como plaga, o respecto de las cuales se hubiera autorizado su captura controlada con anterioridad.

6. Las indemnizaciones de daños causados por la fauna silvestre, que se establecen en este artículo, se pagarán en un plazo no superior a tres meses desde la comunicación de los daños.

Sección 3ª
Medidas específicas para la conservación de la fauna terrestre y sus hábitats

Artículo 32. 1. Con el fin de reducir y eliminar los riesgos para la integridad física y la vida de las aves nidificantes, migradoras o invernantes, así como el efecto barrera y de corte en los hábitats naturales, reglamentariamente en el plazo máximo de dos años a partir de la entrada en vigor de esta Ley Foral, se establecerán las normas de carácter técnico-ambiental aplicables a las instalaciones eléctricas de alta y baja tensión, cuando discurran por el territorio de la Comunidad Foral de Navarra.

2. Las instalaciones eléctricas no podrán atravesar las Areas de Protección de la Fauna Silvestre.

Las actuales instalaciones que contravengan lo anterior, serán suprimidas en el plazo máximo de diez años.

3. Los anteproyectos y proyectos de instalaciones eléctricas estarán sujetos a la autorización previa del Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, cuya tramitación se efectuará conforme a la Ley 6/1987, de 10 de abril, de Normas Urbanísticas Regionales para la protección y uso del territorio.

Artículo 33. 1. A los efectos de la presente Ley los planes o proyectos de obras que impliquen en general transformación del espacio rural, y en concreto y entre otros los de concentración parcelaria, regadíos, transformación de secano a regadío, creación de pastizales, lucha contra la erosión, corrección hidrológico-forestal, repoblaciones forestales, pistas forestales, instalaciones extractivas, ordenación turística, caminos locales y, en general, los proyectos de obras públicas no sometidos, según la legislación vigente, a estudio de impacto ambiental, se someterán por el promotor, sea público o privado, a informe o autorización favorable del Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, a emitir en el plazo de un mes.

Reglamentariamente se determinarán los proyectos de obras de desarrollo de un plan que además habrán de someterse a lo dispuesto en el párrafo anterior.

2. Los proyectos promovidos por las Entidades Locales de Navarra estarán sujetos a la previa autorización del Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, que deberá emitirse en el plazo máximo de dos meses. Transcurrido este plazo, se entenderá otorgada la autorización por silencio administrativo.

3. Los promovidos por los particulares o por organismos públicos distintos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra o de las Entidades Locales estarán sujetos a la previa autorización del Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, que se tramitará y resolverá conforme al procedimiento previsto en el artículo 31 de la Ley Foral 6/1987, de 10 de abril, de Normas Urbanísticas Regionales para protección y uso del territorio.

4. Los promovidos por órganos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra estarán sujetos a informe preceptivo del Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, cuando no estuviera prevista su tramitación al amparo

de lo establecido en la legislación vigente sobre Planes y Proyectos Sectoriales de Incidencia Supramunicipal o Evaluaciones de Impacto Ambiental. En caso de que el informe del Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente sea desfavorable, resolverá el Gobierno de Navarra. El informe deberá emitirse en el plazo de dos meses, transcurrido el cual se entenderá favorable.

5. Todos los proyectos y planes sujetos a autorización o informe del Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente habrán de contener entre su documentación un estudio sobre las afecciones ambientales y las medidas que se proponen para corregir adecuadamente éstas.

Reglamentariamente se determinarán el contenido y documentación del estudio sobre afecciones medioambientales.

6. Los costes de las medidas correctoras se financiarán, en todo caso, a cargo del promotor de las obras, a cuyo fin los proyectos tendrán la correspondiente previsión económica, no pudiendo ser su cuantía inferior al uno por ciento.

Artículo 34. 1. Las actividades de deporte, ocio y turismo que se practiquen en el medio natural estarán supeditadas al respeto del medio y de las características del espacio rural y sus valores medioambientales, incluido el respeto a la fauna silvestre.

2. Reglamentariamente se determinarán las condiciones a las que deberá someterse la práctica del deporte y las actividades de ocio y turismo que se desarrollen en el medio natural para hacer compatible las mismas con la protección del medio ambiente en general y de la Fauna Silvestre sus ciclos biológicos y hábitats naturales en particular.

3. Las actividades de deporte, ocio y turismo en el medio natural, realizadas en grupo u organizadas, y aquellas practicadas individualmente con mayor potencialidad de afección medioambiental, podrán requerir autorización previa del Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente. Reglamentariamente se determinarán las que deban someterse a este procedimiento.

Artículo 35. 1. En las zonas agrícolas y ganaderas se respetará la vegetación autóctona y especialmente los ribazos, ezpuendas, zonas liecas, regatas, setos arbustivos y arbóreos, zonas y líneas de arbolado y cuantos elementos puedan ser significativos para la conservación de la fauna silvestre.

En especial los espacios que:

a) Sirvan de refugio, cría o alimentación de especies protegidas.

b) Constituya los últimos lugares de refugio, cría o alimentación para la fauna, por perdurar en paisajes agrarios o ganaderos simplificados.

c) Establezcan pasillos o corredores biológicos con o entre zonas naturales, evitando el aislamiento genético de las poblaciones.

2. El Gobierno de Navarra desarrollará reglamentariamente lo preceptuado en este artículo.

Artículo 36. 1. Los cercados y vallados en terrenos rurales deberán construirse de forma tal que no impidan la circulación de la fauna silvestre no susceptible de aprovechamiento.

2. El Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente podrá establecer limitaciones o, en su caso, prohibiciones de la circulación rodada no tradicional de vehículos de tracción mecánica en zonas, áreas o pistas en las que se puedan causar graves molestias o perjuicios a las especies amenazadas.

Artículo 37. 1. El Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente podrá imponer, con carácter sustitutorio del titular, la realización de aquellas actuaciones necesarias para la eliminación de

obstáculos que impidan la libre circulación de la fauna silvestre.

2. El procedimiento para llevar a cabo las actuaciones a que se refiere el número anterior, será el siguiente:

a) Se requerirá al titular de la finca o de la instalación, a fin de que proceda a su eliminación en un plazo no superior a tres meses.

b) En el supuesto de que transcurrido el plazo no hubieran sido eliminados, el Consejero dispondrá la eliminación por la Administración de las construcciones o elementos obstaculizadores.

c) Los costes derivados de la eliminación serán satisfechos por el titular de la finca o actividad, procediéndose, en caso de impago, por la vía de apremio.

Artículo 38. El Gobierno de Navarra establecerá las medidas necesarias para limitar el uso de pesticidas, fertilizantes o productos que puedan causar perjuicio a las especies silvestres, así como someter a autorización previa, conforme al procedimiento previsto en el artículo 11 de esta Ley Foral, el empleo de las mismas sobre determinadas especies o en determinadas zonas de Navarra.

Artículo 39. 1. Se prohíbe el ejercicio de la caza durante las épocas de celo, reproducción y crianza, incluido, en el caso de especies migratorias, el regreso hacia los lugares de cría.

2. No obstante lo anterior, el Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente podrá autorizar, estableciendo las oportunas condiciones, la caza de determinadas especies de caza mayor en época de celo, tales como el jabalí, el corzo, el venado o el gamo.

3. El Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente realizará el seguimiento de las poblaciones de fauna cinegética y en especial de las migratorias. En función de estos datos se establecerán los periodos de vedas o la prohibición total o parcial de cazar determinadas especies durante los años en que su población esté en regresión.

Sección 4ª
Medidas específicas para la conservación de la fauna acuícola y sus hábitats

Artículo 40. 1. Para facilitar el acceso de los peces, y muy particularmente de los emigrantes, a los distintos tramos de los cursos de agua, se construirán escalas o pasos, en las presas y diques edificados en las masas de agua que se opongan a la circulación de aquéllos, en las condiciones técnicas que a tal efecto fije el Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente.

2. Los gastos derivados de la eliminación de los obstáculos y de la construcción de los pasos corresponderá a los concesionarios de los aprovechamientos hidráulicos correspondientes.

3. El Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente procederá a realizar las obras a expensas de los concesionarios que incumplieran las obligaciones derivadas de este artículo en el plazo que se les hubiera señalado, y ello con independencia de la aplicación de las sanciones procedentes.

Artículo 41. Sin perjuicio de las competencias de los organismos de las cuencas hidrográficas, y con el fin de establecer las necesarias medidas correctoras para la protección del medio ambiente y de la fauna, será en todo caso preceptiva la autorización administrativa del Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, a tramitar conforme a la Ley Foral 6/1987, de 10 de abril, de Normas Urbanísticas Regionales para protección y uso del territorio, con carácter previo a la ejecución de las siguientes actividades:

a) Eliminar o modificar la vegetación de las zonas de protección de los cursos fluviales, lagunas, embalses y zonas húmedas.

b) Levantar y sacar fuera de los cauces las piedras, gravas y arenas del fondo.

c) Desviar el curso natural de los cursos fluviales, así como modificar las lagunas, los embalses, las zonas húmedas y las zonas de protección de tales cursos.

d) Reducir el caudal de las aguas y proceder al agotamiento de los caudales y obras de derivación o captación.

e) La construcción de presas y diques en las aguas, y sus modificaciones.

f) La implantación de viveros de peces y cangrejos y estaciones de fecundación artificial en aguas.

g) El encauzamiento, dragado, modificación y ocupación de cauces.

Artículo 42. 1. Reglamentariamente se determinarán los aspectos ambientales que han de contemplar las centrales hidroeléctricas instaladas o a instalar en tramos del cauce fluvial.

2. Los proyectos de centrales hidroeléctricas, públicas o privadas al solicitar la licencia de actividad, incluirán un estudio de afecciones ambientales producidas por sus obras, instalaciones y actividad, con el mismo contenido que el exigido a una de Evaluación de Impacto Ambiental en el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio.

Artículo 43. 1. Reglamentariamente, y, en su caso, de acuerdo con las previsiones de los Planes Hidrológicos de Cuenca, se establecerán los caudales mínimos a respetar por las centrales hidroeléctricas en los cauces fluviales afectados.

La determinación del caudal mínimo se efectuará atendiendo a la condición salmonícola o ciprinícola del cauce fluvial afectado.

2. Los caudales mínimos serán informados a la correspondiente Confederación Hidrográfica para el trámite concesional, y serán vinculantes en cuanto a la licencia de actividad clasificada para la protección del medio ambiente.

3. Reglamentariamente se establecerán las condiciones técnicas que habrán de adoptar los concesionarios para garantizar la adecuación del funcionamiento de las centrales hidroeléctricas a la protección de la fauna acuícola. En todo caso, las centrales poseerán dispositivos destinados a mantener en la presa de captación cotas de agua que garanticen el mantenimiento del caudal mínimo fijado.

Artículo 44. Cualquier tipo de maniobra o actividad con la maquinaria de las centrales hidroeléctricas que origine variaciones del caudal o del nivel del agua que, a su vez, conlleven alteración del medio en el que vive la fauna, requerirá autorización del Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente.

Artículo 45. 1. En los términos que reglamentariamente se determinen, en toda obra de toma de agua, como canales, acequias y cauces de derivación para el abastecimiento de poblados, riegos o usos industriales, así como a la salida de los canales de fábricas y molinos de las turbinas, los titulares estarán obligados a colocar y mantener en buen estado de conservación compuertas de rejilla o mallas que impidan el acceso de la población ictícola a dichas corrientes de derivación. Igualmente, los titulares deberán colocar sobre los canales pasos para la fauna silvestre y emplazar rejas o mallas que impidan la caída de los animales a los canales, o rampas en su interior que faciliten la salida de los animales caídos al canal.

2. Corresponde al Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente fijar el emplazamiento y número de las referidas instalaciones.

Artículo 46. Los concesionarios de aprovechamientos hidráulicos deberán mantener en buen estado de conservación las escalas de peces y pasos de la fauna

terrestre, y no podrán originar variaciones del caudal o nivel del agua que supongan alteración del medio en el que vive la fauna, sin autorización del Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente.

Artículo 47. 1. El Gobierno de Navarra establecerá las medidas necesarias para la restauración de los cursos fluviales, incluyendo tanto la recuperación de los fondos como la revegetación de las márgenes.

2. A los efectos previstos en el número anterior, el Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente podrá expropiar la parte indispensable de los terrenos necesarios.

La declaración de utilidad pública y necesidad de ocupación de los terrenos se entenderán efectuadas al ser aprobado por el Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente el correspondiente proyecto de restauración.

Artículo 48. En las Areas de Protección de la fauna silvestre y en aquellos tramos de río declarados por el Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente como de especial interés ecológico, se prohíbe la instalación de centrales hidroeléctricas, la extracción de gravas y arenas, la corta de vegetación en las orillas, los baños y cualesquiera otras actividades que puedan suponer un perjuicio para la fauna.

TITULO TERCERO
Ordenación del aprovechamiento de la Fauna Silvestre y sus hábitats

CAPITULO I
Normas Generales

Artículo 49. 1. El aprovechamiento de la fauna silvestre en las modalidades de caza o pesca, que tendrá finalidad deportiva, podrá materializarse por toda persona mayor de 14 años que, habiendo acreditado la aptitud y el conocimiento precisos, esté en posesión de la pertinente licencia, no se encuentre inhabilitada por sentencia judicial o resolución administrativa firme a estos efectos, disponga de los permisos correspondientes y cumpla los demás requisitos legalmente exigidos.

2. Los menores de 14 años podrán disponer de licencia de pesca, si bien, para ejecutar esta actividad deberán ir acompañados en todo momento por persona mayor de edad.

3. Para obtener la licencia, el menor de edad necesitará autorización escrita de la persona que legalmente le represente.

4. Para utilizar armas o medios que precisen autorización especial será necesario estar en posesión del correspondiente permiso.

Artículo 50. 1. El aprovechamiento de la fauna silvestre sólo podrá llevarse a cabo, con arreglo a las prescripciones de esta Ley Foral, sobre las especies, subespecies y poblaciones de fauna silvestre que se declaren susceptibles de aprovechamiento, y en aquellos terrenos, aguas y épocas que se definan aptas para ello.

2. En ningún caso la declaración de especies susceptibles de aprovechamiento podrá afectar a los animales catalogados como especies amenazadas.

Artículo 51. 1. Toda persona cazadora o pescadora, previa declaración de responsabilidad, estará obligada a indemnizar los daños que cause con motivo del ejercicio de su actividad. En todo caso no existirá obligación de reparar el daño cuando el hecho fuera debido únicamente a culpa o negligencia del perjudicado.

2. En la práctica de la caza, si no consta el autor o autora del daño causado a las personas o a sus bienes, serán responsables civilmente y de forma solidaria todos los/as miembros de la partida de caza.

CAPITULO II
Técnicas de ordenación del aprovechamiento

Sección 1ª
Vedas

Artículo 52. 1. Con el fin de ordenar el aprovechamiento cinegético y la pesca, el Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente publicará anualmente en el Boletín Oficial de Navarra las disposiciones generales de vedas referidas a las distintas especies.

2. En las Ordenes Forales de vedas se hará mención expresa a las zonas, épocas, días y períodos hábiles, según las distintas especies, modalidades y limitaciones generales en beneficio de las especies susceptibles de aprovechamiento y medidas preventivas para su control.

3. Las vedas en los cauces fluviales se establecerán, cuando sea posible, con criterios rotatorios, tratando de lograr una utilización racional integral de los tramos de los ríos que no sean susceptibles de protección en razón de sus valores naturales o ecológicos.

Sección 2ª
Acotados

Artículo 53. Se entiende por coto aquella superficie de terreno habilitada expresamente para el ejercicio de la caza o de la pesca por el Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, a propuesta de las Entidades Locales o de los particulares.

Artículo 54. 1. Todo aprovechamiento cinegético y acuícola en territorios acotados al efecto deberá hacerse por el titular del derecho conforme a su Plan de Ordenación aprobado por el Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, justificativo de la cuantía y modalidades de las capturas a realizar, con el fin de proteger y fomentar la riqueza animal.

2. La vigencia máxima de los Planes de Ordenación será de cinco años o, en su caso, hasta la finalización de la adjudicación si el plazo de éste fuera inferior. Terminada la vigencia del Plan, no podrá continuarse el aprovechamiento cinegético o piscícola.

3. Los Planes de Ordenación serán elaborados por técnicos de grado superior o medio.

4. El contenido de los Planes de Ordenación se establecerá reglamentariamente. En cualquier caso, contendrá los datos referentes a la situación inicial tanto del coto como de las poblaciones, el número máximo de cazadores o pescadores en función de la superficie o riqueza del coto, métodos utilizados en el control y seguimiento, programa de mejora del hábitat, programa de mejora de las poblaciones cinegéticas o acuícolas, programa de la explotación, programa financiero y medidas de protección de la fauna silvestre que pudiera existir en el coto. Así como las actuaciones a llevar a cabo para prevenir los daños que las especies cinegéticas puedan ocasionar en las explotaciones agropecuarias y forestales existentes en el coto.

5. Los Planes de Ordenación Cinegética establecerán reservas en atención al valor ecológico de determinadas zonas o a la finalidad de permitir el refugio y desarrollo de las especies en general. En estas reservas no podrá practicarse la caza, la pesca ni cualquier otra actividad que pueda molestar a los animales y que no sea la propia del uso agropecuario o forestal del terreno. El mínimo de superficie de estas Reservas será el 12% del total de la superficie del coto.

6. En la aprobación del Plan de Ordenación, el Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente podrá imponer las medidas necesarias para asegurar el adecuado y racional aprovechamiento de las especies.

Estas medidas tendrán carácter objetivo y debidamente motivadas se trasladarán

a la persona o entidad que lo hubiere presentado para trámite de alegaciones previamente a la resolución.

Artículo 55. Los cotos se extinguirán a los diez años de su constitución, sin necesidad de declaración expresa.

Artículo 56. Los titulares de los aprovechamientos de los cotos serán responsables directa y objetivamente ante el Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de los daños y perjuicios causados a la fauna silvestre en el interior del coto con motivo del aprovechamiento cinegético o piscícola, así como del cumplimiento de esta Ley Foral y disposiciones que la desarrollen, si no existiese constancia del autor de los daños y perjuicios ocasionados.

Artículo 57. 1. Cuando los cotos no cumplan su finalidad de ordenado aprovechamiento, el Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, previa audiencia de los titulares, podrá suspender el ejercicio de la caza o de la pesca.

2. Asimismo, el Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente y los Entes Locales podrán suspender el ejercicio de la caza o de la pesca cuando los titulares del aprovechamiento no hubieran satisfecho sus obligaciones económicas relacionadas con el disfrute del coto.

3. El Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, previa audiencia del interesado, podrá vedar parte de la superficie del coto o de una determinada especie, o reducir el periodo hábil, cuando así lo aconsejen circunstancias especiales de protección de la fauna silvestre.

4. Los derechos y obligaciones establecidos en esta Ley Foral, en cuanto se relacionan con los acotados, corresponderán al propietario o a los titulares de otros derechos reales o personales que conlleven el uso y disfrute de los predios y de su aprovechamiento, de acuerdo con lo dispuesto al efecto en la legislación civil.

5. Los daños ocasionados por especies cinegéticas o susceptibles de pesca procedentes de cotos serán indemnizados por los titulares de los aprovechamientos cinegéticos o piscatorios.

Artículo 58. 1. Los titulares de aprovechamientos en cotos deberán efectuar un Control Anual sobre las especies susceptibles de captura que posean poblaciones muy fluctuantes, para determinar los cupos de capturas previstos en cada temporada.

2. El control deberá recoger las cifras de las capturas llevadas a cabo durante el aprovechamiento y, en su caso, las variaciones habidas en las listas de socios.

3. Los controles deberán presentarse ante el Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente en las fechas y en la forma que éste determine al efecto.

4. El Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente podrá suspender el ejercicio de la actividad cinegética o de la pesca en aquellos acotados que no hayan presentado los controles anuales.

Sección 3ª
Licencias

Artículo 59. 1. El ejercicio de la caza y de la pesca requiere la obtención previa de la licencia administrativa nominal e intransferible.

2. Para la obtención de la primera licencia que habilite al ejercicio de la caza será requisito necesario la acreditación, mediante la superación del correspondiente examen, de la aptitud y conocimientos precisos de las materias relacionadas con dichas actividades, conforme a lo que reglamentariamente se determine.

3. Las licencias serán expedidas por el Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente y su validez, que se extiende al ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra, será de cinco años, pudiendo ser renovadas por iguales períodos de tiempo.

Artículo 60. No podrán obtener licencia, ni tendrán derecho a renovación:

a) Quienes no reúnan las condiciones y requisitos que se establezcan para su obtención.

b) Los inhabilitados para obtenerla por sentencia firme.

c) Los infractores de la presente Ley Foral o normas que la desarrollen a los que, por resolución firme recaída en el expediente sancionador instruido al efecto, se les haya impuesto sanción de inhabilitación o retirada de licencia con carácter temporal o definitivo.

d) Los infractores de la presente Ley Foral o normas que la desarrollen, que no acrediten documentalmente el cumplimiento de la sanción impuesta por resolución firme recaída en el expediente instruido.

Artículo 61. 1. La licencia podrá ser anulada o suspendida por tiempo determinado como consecuencia de la resolución de un expediente sancionador contra el que no proceda recurso en vía administrativa en los supuestos establecidos en esta Ley Foral. En este caso, el titular de la licencia deberá entregar el documento acreditativo al Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, o a los agentes de la autoridad, cuando sea requerido para ello.

2. Cautelarmente, se podrá suspender provisionalmente la licencia por el Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, al incoarse un expediente sancionador por falta grave o muy grave.

CAPITULO III
De la Caza

Sección 1ª
Definición

Artículo 62. Se considera acción de cazar cualquier conducta que, mediante el uso de armas, animales, artes u otros medios, tienda a buscar, atraer, perseguir o acosar a los animales, con el fin de darles muerte, apropiarse de ellos o de facilitar su captura por tercero, así como la ejecución de los actos preparatorios que resulten directamente necesarios.

Sección 2ª
Limitaciones

Artículo 63. El ejercicio de la caza en Navarra deberá llevarse a cabo:

a) En las zonas acotadas a tal efecto, denominadas cotos.

b) Sobre las especies declaradas susceptibles de caza.

c) Sin emplear armas, artes, medios o animales cuya utilización o tenencia se encuentre sancionada en esta Ley Foral o prohibida con arreglo a la misma.

d) Conforme a la disposición general de vedas aprobada anualmente por el Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, y al Plan de Ordenación Cinegética.

e) En posesión de la correspondiente licencia.

Sección 3ª
Coto de Caza

Artículo 64. 1. Para el ejercicio de la caza en cotos es necesario contar con el permiso, escrito y firmado, expedido por el titular del aprovechamiento del coto.

2. Los permisos de caza en cotos son personales e intransferibles y autorizan al titular al ejercicio de la caza en el coto, en las condiciones fijadas en los mismos.

3. Los terrenos acotados deberán estar perfectamente señalizados y delimitados por su titular.

Artículo 65. 1. Los cotos se clasifican en públicos o privados, según promuevan su constitución las Entidades Locales o los particulares.

2. El Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente podrá imponer, previa audiencia de los titulares de los acotados y de quienes figuran como titulares del aprovechamiento de los mismos, la unión forzosa de cotos, para una mejor y más racional ordenación del aprovechamiento cinegético.

Artículo 66. 1. Las Entidades Locales podrán promover cotos sobre su término, con exclusión de los núcleos poblados y de las Areas de Protección de la Fauna Silvestre, y con independencia del carácter público o privado de la propiedad de los predios afectados.

2. Quedarán excluidos de los cotos públicos los predios cuyos titulares renuncien de modo expreso, ante la Entidad Local, al ejercicio de la caza. En este caso, los terrenos quedarán sujetos al régimen general de prohibiciones de la caza, y en ellos no podrán efectuarse ninguna captura o muerte de animales, sino es por los motivos señalados en el artículo 9 de esta Ley Foral y con autorización expresa del Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente.

Renunciado al ejercicio de la caza, el titular de los predios no podrá incorporar el terreno al coto hasta que transcurra un año desde la renuncia.

3. Las Entidades Locales podrán promover entre sí la constitución de cotos de caza continuos de carácter supramunicipal.

4. En las Entidades Locales en que exista un derecho de aprovechamiento comunal de la caza por parte de los vecinos de otra, la Entidad Local promotora del coto deberá tener en cuenta esta circunstancia en la delimitación del mismo, debiendo solicitar a tal efecto informe preceptivo de la Entidad Local a la que dichos vecinos pertenezcan.

Artículo 67. 1. Para la constitución de cotos públicos será preceptiva la autorización del Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente. La resolución sobre la creación del coto deberá comunicarse al interesado en el plazo máximo de tres meses desde que se hubiera presentado la solicitud. Transcurrido este plazo sin haberse notificado acto alguno, se entenderá otorgada la autorización por silencio administrativo.

2. La solicitud deberá incluir los datos correspondientes a los límites físicos del acotado, así como las parcelas incluidas.

3. Para la constitución del coto será preciso que los terrenos estén dotados de continuidad física y que la superficie mínima del acotado sea de 2.000 hectáreas. El coto, una vez constituido, se mantendrá aun cuando con posterioridad se excluyan del mismo predios cuya superficie, en cómputo total, no supere el diez por ciento de la superficie del acotado.

4. Excepcionalmente, en aquellas localidades en que no resulte posible la constitución de un coto con una superficie mínima de 2.000 hectáreas, por carecer de extensión suficiente para ello, el Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente podrá autorizar la creación de un único coto de titularidad y gestión directa por la Entidad Local.

Artículo 68. 1. El aprovechamiento de los cotos públicos podrá adjudicarse por una de las dos modalidades siguientes, a elección, previo acuerdo de la respectiva Entidad Local:

a) Subasta.

b) Adjudicación directa del aprovechamiento a la Asociación Local de Cazadores.

2. En cualquiera de las dos modalidades será preciso que exista un pliego de condiciones que comprenda los siguientes datos:

– Nombre y matrícula del coto

– Superficie del coto en hectáreas

– Valoración del arriendo por anualidad, fórmula de revisión de precios y forma de pago.

– Fianzas y garantías.

– Plazo de adjudicación, nunca superior a diez años.

– Obligaciones y derechos de la Entidad Local titular del coto y obligaciones y derechos del adjudicatario, debiendo figurar entre éstas últimas la de formular o personarse en los procesos penales por supuestos ilícitos en el ejercicio de la caza en el coto, así como la de designar una persona encargada del correcto cuidado del mismo.

– Sanciones y multas en que pueda incurrir el adjudicatario por incumplimiento de sus obligaciones.

– Impuestos que haya de abonar el adjudicatario.

3. La Entidad Local titular remitirá al Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente una copia del documento de adjudicación en el plazo de diez días de la fecha del mismo, a efectos informativos.

4. El adjudicatario deberá elaborar y presentar ante el Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente un nuevo Plan de Ordenación Cinegética en el plazo máximo de los cinco meses siguientes a la fecha de adjudicación. Entre tanto, la actividad cinegética se ajustará al Plan de Ordenación vigente.

Artículo 69. El titular de un coto público está obligado a invertir, al menos, un veinticinco por cien de los ingresos obtenidos en la explotación del coto, en operaciones de conservación y fomento de la fauna silvestre y sus hábitats.

Artículo 70. 1. La Asociación Local de Cazadores designará, antes de la formalización de la adjudicación, un Presidente y una Junta Directiva, que serán responsables solidariamente de las obligaciones e infracciones imputables a la Asociación.

2. Tendrán derecho a ser socios por este orden:

a) Los cazadores vecinos de la localidad.

b) En los términos que se establezcan reglamentariamente los titulares registrales de fincas, superiores a 10.000 metros cuadrados, cedidas al acotado, cuando no sean vecinos de la localidad.

c) Los cazadores que, no disfrutando de otro coto, mantengan vínculos de relación directa y manifiesta, por circunstancias familiares sociales o económicas, con la Entidad Local.

d) Un número de cazadores foráneos, preferentemente con vecindad navarra, que no disfruten de otro coto. El Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente deberá establecer, en la resolución aprobatoria del Plan de Ordenación Cinegética, el número mínimo de cazadores foráneos que cada Asociación deberá acoger obligatoriamente, atendiendo a la capacidad cinegética de los terrenos y de la demanda social de la caza.

e) Una vez atendidos los cazadores de los grupos anteriores, la Asociación podrá admitir cuantos socios crea conveniente, aunque dispongan de otros cotos, con el límite máximo que a tal efecto se fije en el Plan.

3. Todos los socios serán iguales en derechos y deberes. No obstante, la Asociación podrá establecer justificadamente diferentes cuotas en razón del grado de participación de los socios en el mantenimiento del coto en las debidas condiciones.

Las cuotas para socios incluidos en los apartados a), b) y c) serán iguales. Las que deban abonar los socios incluidos en los apartados d) y e) no podrán rebasar el duplo de las abonadas por los socios incluidos en el apartado a).

4. Las Asociaciones Locales de Navarra están obligadas a remitir al Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente y a la Entidad Local titular del coto copia de los Estatutos y pondrán a su disposición, cuando se les requie-

ra, los libros reglamentarios de actas, de socios y de cuentas.

5. Las Asociaciones de Cazadores y Cazadoras invertirán el importe total de los ingresos por cuotas de socios/as y permisos de caza, con una deducción justificada para gastos de administración, en operaciones de conservación y fomento de la fauna silvestre y sus hábitats, previo pago de las obligaciones contraídas en el arriendo, incluida la responsabilidad por daños.

La especulación o el lucro darán lugar a la resolución del contrato.

6. Con el fin de un mejor aprovechamiento cinegético de los cotos, así como para satisfacer en lo posible las demandas sociales para ejercitar la actividad de cazar, el Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, abrirá un registro de plazas vacantes en los cotos y otro de demandantes de plazas. Estos registros serán actualizados una vez al año.

Las Asociaciones Locales de Navarra, remitirán anualmente al Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, la relación de vacantes, al objeto de su inclusión en el Registro.

Artículo 71. 1. Los particulares podrán constituir cotos privados sobre terrenos de su propiedad o terrenos cuyos propietarios así lo autoricen, con o sin ánimo de lucro, siempre que éstos tengan una superficie mínima de 2.000 hectáreas.

Para poder desagregar terrenos de un coto público, con la finalidad de constituir un coto privado, será requisito indispensable que el coto público continúe manteniendo una superficie mínima de 2.000 hectáreas.

2. La constitución de un coto privado está sujeta a previa autorización del Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, y requerirá de la aprobación de un Plan de Ordenación Cinegética.

3. La validez de la autorización caducará a los cinco años de haberse otorgado por el Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, pudiendo solicitarse su renovación por sucesivos periodos de idéntica duración.

4. El Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, al autorizar la constitución o renovación del coto privado, exigirá al titular la presentación de un seguro que responda de la obligación de indemnizar los daños que pudieran causarse a las personas o a los bienes, con motivo del ejercicio de la caza por los animales existentes en el coto.

5. Los titulares de los cotos privados entregarán anualmente al Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente la relación de personas autorizadas a practicar el ejercicio de la caza.

6. Los titulares de los cotos privados deberán invertir, al menos, un veinticinco por ciento de los ingresos obtenidos de la explotación del coto, en operaciones de conservación y fomento de la caza en el coto.

7. Cuando varios cotos colindantes entre sí formen parte de una unidad biológica, sus propietarios o titulares, si así son requeridos por el Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, deberán redactar y aplicar conjuntamente un mismo Plan de Ordenación Cinegética.

Artículo 72. Son deberes de los titulares del aprovechamiento de un coto:

a) Dotar al coto de la vigilancia suficiente para proteger la caza, de acuerdo con el Plan de Ordenación Cinegética, pudiendo fijar el Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente un número mínimo de vigilantes y su dedicación.

b) Colaborar con la Administración Pública en el cumplimiento de la normativa sobre protección de la fauna silvestre.

c) Responder de los daños y lesiones que se produzcan a los bienes y derechos

de terceros, siempre que tales daños y lesiones sean consecuencia del funcionamiento del coto y no se acredite la responsabilidad directa de los autores o no se atribuya expresamente esta responsabilidad en la presente Ley Foral.

d) Proporcionar al Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente los datos estadísticos que le solicite.

e) Responder de la organización y correcta ejecución de las actividades cinegéticas que lleven a cabo.

f) Financiar a sus expensas el Plan de Ordenación Cinegética.

g) Mantener el coto en las debidas condiciones de limpieza y señalización.

Artículo 73. Está prohibido subarrendar los aprovechamientos cinegéticos de los cotos de caza, así como la cesión a título oneroso o gratuito de los contratos de arrendamiento o cualquier otra forma jurídica que conculque las disposiciones legales establecidas para la protección, fomento y ordenado aprovechamiento de las especies cinegéticas.

Artículo 74. 1. Sin perjuicio de su adjudicación conforme a esta Ley Foral, la Entidad Local titular del coto podrá reservar a terceros la caza de determinadas poblaciones y especies cinegéticas, o un determinado número de puestos de paloma.

2. Tal reserva deberá figurar, en todo caso, entre los derechos del titular del coto que se relacionan en el pliego de condiciones a que se refiere el artículo 68.2 de esta Ley Foral.

Artículo 75. 1. Se consideran, dentro del coto, zonas de seguridad, a los efectos de esta Ley Foral, aquéllas en las que deben adoptarse medidas precautorias especiales encaminadas a garantizar la adecuada protección de las personas y sus bienes, estando permanentemente prohibido en las mismas el ejercicio de la caza con armas.

2. Son zonas de seguridad:

a) Las cañadas o vías pecuarias, las carreteras locales y en general las vías y caminos de uso público.

b) Las vías férreas.

c) Las aguas, sus cauces y márgenes.

d) Los núcleos urbanos y rurales.

e) Las zonas habitadas.

f) Cualquier otro lugar que por sus características sea declarado como tal en razón de lo previsto en el número anterior.

3. Reglamentariamente se definirán los límites de las zonas de seguridad establecidas en el número anterior, así como las medidas de protección a adoptar que serán aplicadas en los correspondientes Planes de Ordenación Cinegética.

Sección 4ª
Normas específicas aplicables a la caza

Artículo 76. 1. El transporte de caza viva debe contar con guía expedida por el veterinario oficial responsable de la zona, en la que deberán figurar los datos identificativos del expedidor y del destinatario, la explotación de origen y el destino y objeto del envío, el número de ejemplares, sus sexos y especies, edad aproximada y las fechas de salida de origen y de llegada a destino. En la guía constará expresamente el buen estado sanitario de la expedición y el hecho de que los animales proceden de comarcas en las que no se ha declarado ninguna enfermedad epizoótica propia de la especie objeto de la comercialización.

2. El transporte de caza muerta en época hábil se hará en las condiciones y con los requisitos que reglamentariamente se determinen.

3. En época de veda está prohibido el transporte y comercialización de piezas de caza muertas, salvo las procedentes de explotaciones industriales o granjas cinegéticas legalmente autorizadas, que deberán llevar los precintos o etiquetas de las

características que reglamentariamente se determinen y que acrediten su origen.

4. En el caso de incumplimiento de lo previsto en este artículo, serán responsables solidarios el emisor, el transportista, el comprador o el vendedor.

Artículo 77. 1. La celebración de monterías, recechos y ojeos requerirán autorización previa del Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, tramitada conforme al artículo 11 de esta Ley Foral, salvo que esta práctica viniera autorizada expresamente en la disposición general de vedas. Los solicitantes y aquellas otras personas, sean o no cazadores, que participen en las citadas modalidades cinegéticas, deberán ajustarse a lo que se disponga en la referida autorización.

2. Para la caza del jabalí en batidas según la costumbre local, el número de cazadores de las cuadrillas no excederá de treinta ni el número de perros de quince.

3. El Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente procederá a controlar el adecuado cum plimiento de las condiciones en que se otorgue la autorización.

Artículo 78. 1. Los perros utilizados para la práctica de la caza deberán ir provistos de la correspondiente identificación, en la que deberá figurar necesariamente el nombre y dirección de sus dueños.

Los dueños quedarán obligados a cumplir las prescripciones generales dictadas por las autoridades competentes sobre matriculación y vacunación de perros.

2. Con el fin de que los perros de caza puedan ser adiestrados o entrenados durante la época previa a la iniciación de la temporada hábil, los Planes de Ordenación Cinegética fijarán los lugares, épocas y condiciones en que podrá llevarse a cabo el entrenamiento.

3. Los dueños deberán observar la debida diligencia con objeto de evitar que los perros persigan o dañen a las especies de la fauna silvestre, especialmente en aquellas épocas sensibles de sus ciclos biológicos. Quedan exceptuados de lo señalado en el párrafo anterior quienes ejerciten la caza conforme a esta Ley Foral.

4. Los daños provocados a la fauna silvestre por los perros de caza se indemnizarán por los dueños de los mismos.

Sección 5ª
De la responsabilidad por daños y de la seguridad en cacerías

Artículo 79. Todo cazador con armas deberán concertar un contrato de seguro que cubra la obligación de indemnizar los daños que pudiere causar con motivo del ejercicio de la caza.

Artículo 80. Reglamentariamente podrán señalarse las medidas que preceptivamente deberán ser aplicadas en aquellos casos y circunstancias en que la seguridad de los cazadores y de sus colaboradores aconseje la adopción de precauciones especiales.

Sección 6ª
Explotación industrial de la caza

Artículo 81. 1. La explotación industrial de la caza, entendiéndose por tal la orientada a la producción y venta o suelta para posterior captura de piezas de caza, vivas o muertas, incluidas las que puedan realizarse en régimen extensivo, podrá llevarse a cabo en granjas cinegéticas o en cotos privados de caza.

2. La explotación industrial de la caza en cotos privados se determinará en el Plan de Ordenación Cinegética.

3. La explotación industrial en granjas cinegéticas requiere autorización administrativa del Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, a tramitar conforme a la Ley Foral 16/1989, de 5 de diciembre, de control de Actividades

Clasificadas para la protección del medio ambiente.

4. Corresponde al Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente el control e inspección de las explotaciones industriales de caza existentes en Navarra.

Artículo 82. Reglamentariamente se determinarán las condiciones y requisitos para el aprovechamiento y eliminación definitiva de animales muertos y sus despojos.

CAPITULO IV
De la pesca

Sección 1ª
Definición

Artículo 83. Se considera acción de pescar cualquier conducta que, mediante el uso de artes u otros medios, tienda a buscar, atraer, perseguir o acosar a los animales declarados como piezas de pesca, con el fin de darles muerte, apropiarse de ellos o de facilitar su captura por tercero, así como la ejecución de los actos preparatorios que resulten directamente necesarios.

Sección 2ª
Limitaciones

Artículo 84. El ejercicio de la pesca en Navarra deberá llevarse a cabo:

a) En las aguas no prohibidas a tal efecto.

b) Sobre las especies declaradas susceptibles de pesca, siempre que superen las longitudes señaladas reglamentariamente como mínimas.

c) Sin emplear ningún arte o medio cuya utilización o tenencia se encuentre sancionado en esta Ley Foral o prohibido con arreglo a la misma.

d) Conforme a la disposición general de vedas aprobada anualmente por el Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente y, en el caso de los cotos, al Plan de Ordenación Acuícola.

e) En posesión de la correspondiente licencia.

Sección 3ª
Cotos de pesca

Artículo 85. 1. Corresponde al Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente la constitución de acotados sobre tramos de ríos, o cotos de pesca, que deberán estar perfectamente señalizados y delimitados.

2. No se podrán constituir cotos de pesca en Areas de Protección de la fauna silvestre.

3. Para la constitución de los cotos será preceptivo que exista, aprobado por el Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, el correspondiente Plan de Ordenación de la actividad piscícola.

Artículo 86. 1. El aprovechamiento del coto podrá explotarse directamente por el Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, o adjudicarse, mediante concurso, a una Sociedad de Pescadores.

2. Para la adjudicación será preciso que exista un pliego de condiciones que comprenda los siguientes datos:

– Nombre del coto.

– Delimitación del coto.

– Fianzas y garantías, en su caso.

– Plazo de adjudicación, nunca superior a cinco años.

– Obligaciones y derechos del Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente y obligaciones y derechos de la sociedad adjudicataria, debiendo figurar entre estas últimas la de formularse o personarse en los procesos penales por supuestos ilícitos en el ejercicio de la pesca en el coto.

– Condiciones de adjudicación de los permisos de pesca, debiendo reservarse al menos un 60% de los permisos a pescadores foráneos.

– Sanciones y multas en que puede incurrir la sociedad adjudicataria por incumplimiento de sus obligaciones.

– Impuestos que haya de abonar el adjudicatario.

3. Para la adjudicación del aprovechamiento del coto tendrá preferencia la Sociedad cuya sede radique en un municipio ligado al curso del cauce fluvial en el que se haya constituido el acotado, respecto de aquéllos ajenos al propio cauce. Cuando concurran dos sociedades limítrofes al río, se dará preferencia a aquélla que oferte mejores condiciones de funcionamiento para la ordenación y mejora del coto.

Artículo 87. 1. Las Sociedades de Pesca designarán, antes de la formalización de la adjudicación, un Presidente y una Junta Directiva, que serán responsables solidariamente ante la Administración de las obligaciones o infracciones imputables a la Sociedad.

2. Estas Sociedades remitirán al Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente copia de sus Estatutos y pondrán a su disposición, cuando se les re quiera, los libros reglamentarios de actas de socios y de cuentas.

3. Las Sociedades de Pesca invertirán el importe total de los ingresos por cuotas de socios y permisos de pesca, con una deducción justificada para gastos de administración, en operaciones de conservación y fomento de la pesca. La especulación o el lucro darán lugar a la resolución del contrato.

Artículo 88. Son deberes de la Sociedad adjudicataria:

a) Dotar al coto de la vigilancia suficiente para proteger la pesca, de acuerdo con el Plan de Ordenación de la actividad piscícola, pudiendo establecer el Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente un numero mínimo de vigilantes y su dedicación.

b) Colaborar con la Administración en el cumplimiento de la normativa sobre protección de la fauna silvestre.

c) Responder de los daños y lesiones que se produzcan a los bienes y derechos de terceros, siempre que tales daños y lesiones sean consecuencia del funcionamiento normal o anormal del coto.

d) Proporcionar al Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente los datos estadísticos que le solicite.

e) Mantener el coto en las debidas condiciones de limpieza y señalización.

Artículo 89. Está prohibido subarrendar los aprovechamientos de los cotos de pesca, así como la cesión a titulo oneroso o gratuito de los contratos de arrendamiento o cualquier otra forma jurídica que conculque las disposiciones legales establecidas para la protección, fomento y ordenado aprovechamiento de las especies acuícolas.

Artículo 90. 1. Para el ejercicio de la pesca en el coto será necesario contar con el permiso, escrito y firmado, expedido por el titular del aprovechamiento del coto.

2. Los permisos de pesca en cotos son personales e intransferibles y autorizan a su titular al ejercicio de la pesca en el coto, en las condiciones fijadas en los mismos.

Sección 4ª
Explotación industrial de la pesca

Artículo 91. 1. Queda sujeta a autorización del Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente la implantación de piscifactorías e instalaciones de pesca intensiva.

2. Los promotores estarán obligados a no cultivar más especies o variedades que las autorizadas.

3. Corresponde al Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente el control e inspección de las piscifactorías existentes en Navarra.

TITULO CUARTO
Infracciones y Sanciones

CAPITULO I
Disposiciones comunes

Artículo 92. Constituyen infracciones y generarán responsabilidades administrativas las acciones u omisiones que infrinjan lo establecido en esta Ley Foral, sin perjuicio de las responsabilidades exigibles en vía penal, civil o de otro orden en que pudieran incurrir.

Artículo 93. 1. Las sanciones que se impongan a los distintos responsables por una misma infracción tendrán entre sí carácter independiente.

2. A los responsables de dos o más infracciones se les impondrán las sanciones correspondientes a cada una de las diversas infracciones cometidas.

3. En ningún caso se producirá una doble sanción por los mismos hechos y en función de los mismos intereses públicos protegidos, si bien deberán exigirse las demás responsabilidades que se deduzcan de otros hechos o infracciones concurrentes.

4. El denunciado tendrá derecho a que se le entregue copia de la denuncia extendida.

Artículo 94. 1. Cuando no sea posible determinar el grado de participación de las distintas personas que hubiesen intervenido en la realización de la infracción, la responsabilidad será solidaria, sin perjuicio del derecho a repetir frente a los demás participantes, por parte de aquél o aquéllos que hubieran hecho frente a las responsabilidades

2. Las personas jurídicas serán sancionadas por las infracciones cometidas por sus órganos o agentes y asumirán el coste de las medidas de reparación del orden vulnerado.

3. Los titulares de la patria potestad o de la custodia serán responsables respecto de los daños y perjuicios que causen los menores de edad o los incapacitados a su cargo.

Artículo 95. Las infracciones previstas en esta Ley Foral se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 96. Las multas impuestas a los menores de edad se sustituirán por el decomiso definitivo del arma o medio utilizado en el ilícito, sin perjuicio de la exigencia de responsabilidades al titular de la custodia del menor.

Artículo 97. Podrán imponerse sanciones accesorias consistentes en la destrucción u ocupación de los medios utilizados para la ejecución de las infracciones, así como la ocupación de las piezas indebidamente apropiadas.

Artículo 98. 1. La competencia para la imposición de las sanciones corresponde al Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente.

2. Para la instrucción e imposición de sanciones por infracciones previstas en esta Ley Foral, se estará al siguiente procedimiento administrativo:

a) Se iniciará por el Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, en virtud de actuaciones practicadas de oficio o mediante denuncia. La resolución designará el correspondiente Instructor, con título de Licenciado en Derecho.

b) El Instructor redactará el pliego de cargos con propuesta de sanción, que será notificado al sujeto presuntamente responsable, quien dispondrá de un plazo de quince días para formular las alegaciones que estime pertinentes en defensa de su derecho.

c) Transcurrido el plazo de alegaciones, y previas las diligencias que se estime

necesarias, el Instructor elevará el expediente al Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, quién dictará la resolución correspondiente en el plazo de un mes.

Si de las alegaciones se derivasen nuevos o distintos hechos o calificación de mayor gravedad, el Instructor procederá a notificar al interesado un nuevo pliego de cargos con propuesta de sanción, para que se puedan presentar las alegaciones pertinentes en el plazo de quince días hábiles.

3. El Pliego de Cargos con Propuesta de sanción a que se refiere el número anterior reflejará, como mínimo, los siguientes extremos:

a) Los hechos constatados, destacando los relevantes a efectos de la tipificación de la infracción y graduación de la sanción.

b) La infracción presuntamente cometida, con expresión del precepto vulnerado.

c) La propuesta de sanción, su graduación y cuantificación.

d) En su caso, indemnización que proceda por los daños y perjuicios causados.

e) Sanciones accesorias que procedan.

f) Destino de las armas, medios o piezas ocupadas o comisadas.

4. La Resolución imponiendo la sanción será ejecutiva cuando sea firme en la vía administrativa. En la resolución se adoptarán, en su caso, las disposiciones cautelares precisas para garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva. La sanción se abonará en el plazo máximo de quince días hábiles a contar desde el siguiente al que sea firme.

Artículo 99. 1. En todo el procedimiento sancionador se respetará la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario.

2. Los hechos declarados probados por resoluciones judiciales penales firmes vincularán al Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente respecto de los procedimientos sancionadores que substancie.

3. Las actas de inspección o denuncias que se extiendan por los miembros de la Administración estarán dotadas de presunción de certeza respecto de los hechos reflejados en las mismas, salvo prueba en contrario.

Artículo 100. 1. En la imposición de sanciones se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad real del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, considerándose especialmente los siguientes criterios para la graduación de la sanción a aplicar:

a) La intencionalidad o reiteración.

b) El daño producido a la fauna especialmente protegida o a su hábitat.

c) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en la vía administrativa.

d) El cargo o función del sujeto infractor, o mayor conocimiento por razón de su profesión y estudios.

e) La colaboración del infractor con la Administración en el esclarecimiento de los hechos y en la restitución del bien protegido.

f) La acumulación de ilícitos en una misma conducta.

2. En el caso de reincidencia o reiteración simple en un periodo de dos años, el importe de la sanción que corresponda imponer se incrementará en el 50 por 100 de su cuantía, y si se reincide o reitera por dos veces o más, dentro del mismo período, el incremento será del 100 por 100.

3. Si un solo hecho constituye dos o más infracciones administrativas, se impondrá la sanción que corresponda a la

de mayor gravedad, en su grado medio o máximo.

Artículo 101. 1. Se crea el Registro de Infractores dependiente del Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, en el que se inscribirán de oficio a quienes hayan sido sancionados por resolución firme, en expediente incoado como consecuencia de la aplicación de esta Ley Foral.

2. Las inscripciones y variaciones que se produzcan en los asientos del Registro serán remitidas al Registro Nacional de Infractores de Caza y Pesca.

Artículo 102. 1. Toda infracción administrativa llevará consigo la ocupación de la pieza, viva o muerta, así como el comiso de cuantas artes y medios materiales o animales, vivos o naturalizados, hayan servido para cometer el hecho.

2. En el caso de ocupación o comiso de animal vivo, el agente denunciante liberará el animal en el supuesto de que estime que puede continuar con vida, o lo depositará en el lugar establecido por el Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente. En este último caso, el animal pasará a propiedad de la Administración, que podrá cederlo a instituciones de carácter científico o protectoras de animales, devolverlo al país de origen, depositarlo en centros de recuperación o, preferentemente, liberarlo en el medio natural, una vez recuperado, si se trata de una especie de la fauna autóctona.

3. En el caso de ocupación o comiso de animal muerto, éste se entregará, mediante recibo, en el lugar en el que se determine por el Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente.

Artículo 103. 1. El agente denunciante procederá a la retirada de las armas o medios sólo en aquellos casos en que hayan sido usadas para cometer la presunta infracción, dando recibo de su clase, marca y número y lugar donde se depositen.

2. La negativa a la entrega del arma o medios, cuando el presunto infractor sea requerido para ello, dará lugar a denuncia ante el Juzgado competente a los efectos previstos en la legislación penal, y se tendrá como circunstancia agravante en el procedimiento administrativo sancionador.

3. Las armas o medios retirados, si son de lícita tenencia conforme a esta Ley Foral, serán devueltas en alguno de los siguientes supuestos:

a) De forma gratuita, cuando la resolución recaída en el expediente fuera absolutoria o se proceda al sobreseimiento de éste.

b) Gratuitamente, por disposición expresa del instructor del expediente en el supuesto de infracción leve.

c) Previo rescate en la cuantía establecida, cuando se hayan hecho efectivas la sanción e indemnización impuestas en los supuestos de infracción grave o muy grave. No obstante, el Instructor del expediente podrá acordar, una vez dictada la propuesta de sanción, la devolución del arma si el presunto infractor presenta aval bancario que garantice el importe total de la sanción e indemnizaciones propuestas.

d) En el supuesto de ocupación de perros utilizados como medio de captura de animales, aquéllos podrán quedar en depósito del denunciado previo abono de 25.000 pesetas en concepto de rescate.

4. A las armas decomisadas se les dará el destino establecido en la legislación del Estado en la materia. Los demás medios materiales no rescatados serán enajenados o destruidos.

Artículo 104. 1. Las infracciones administrativas contra lo dispuesto en esta Ley Foral prescribirán las muy graves en el plazo de tres años, las graves en el de dos y las leves a los seis meses.

2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometi-

do. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviese paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

3. Cualquier actuación judicial o administrativa interrumpirá el plazo de prescripción.

Artículo 105. 1. Cuando una infracción revistiese carácter de delito o falta sancionable penalmente, se dará traslado inmediato de la denuncia a la autoridad judicial, suspendiéndose la actuación administrativa hasta el momento en que la decisión penal recaída adquiera firmeza.

2. De no estimarse la existencia de delito o falta, se continuará el expediente administrativo hasta su resolución definitiva, con base, en su caso, en los hechos que la jurisdicción competente haya considerado probados.

3. La tramitación de diligencias penales interrumpirá la prescripción de las infracciones.

Artículo 106. La multa impuesta se reducirá en un 30 por 100 de su cuantía cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Se abone el resto de la multa en el plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución en que se imponga la sanción.

b) El infractor abone en el plazo indicado en la apartado anterior el importe total de las indemnizaciones que, en su caso, procedan por daños y perjuicios imputados a él, y abone el rescate de los efectos, armas o animales.

c) El infractor muestre por escrito su conformidad con la sanción impuesta y con la indemnización reclamada y renuncie expresamente al ejercicio de toda acción de impugnación en el referido plazo.

Artículo 107. 1. Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que en cada caso procedan, el infractor deberá reparar el daño causado. La reparación tendrá como objetivo lograr, en la medida de lo posible, la restauración del medio natural al ser y estado previos al hecho de producirse la agresión. Asimismo, la Administración competente podrá subsidiariamente proceder a la reparación a costa del obligado.

2. Los responsables de los daños y perjuicios deberán abonar las indemnizaciones que procedan, fijadas ejecutoriamente por el Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, en el plazo que, en cada caso, se establezca.

3. Para la fijación de la indemnización a que se refiere el número anterior, se estará, en su caso, al baremo de valoraciones de las especies animales que establezca el Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente mediante Orden Foral publicada en el Boletín Oficial de Navarra.

Artículo 108. Las sanciones impuestas por infracciones graves o muy graves, una vez firmes en la vía administrativa, se harán públicas en el Boletín Oficial de Navarra, y contendrán los siguientes datos: Importe de la sanción, nombre del infractor o infractores, tipificación de la infracción, localización del hecho sancionador y, en su caso, indemnización exigida.

Artículo 109. En los supuestos y término a que se refiera la legislación sobre procedimiento administrativo, podrán imponerse, previo apercibimiento, multas coercitivas, reiteradas por lapsos de quince días hábiles y cuya cuantía no excederá en cada caso del veinte por ciento de la multa principal, con el límite máximo de 500.000 pesetas por cada multa coercitiva.

Artículo 110. 1. Será pública la acción para exigir ante las Administraciones Públicas la observancia de lo establecido en esta Ley Foral y en las disposiciones que se dicten para su desarrollo y aplicación.

2. Para que pueda darse la tramitación oportuna a la acción pública ejercida por los particulares, éstos deberán fundamentar suficientemente los hechos que supongan la infracción. Si la Administración considera que no existen pruebas suficientes, se archivará el expediente una vez realizadas por la misma las investigaciones oportunas.

CAPITULO II
Infracciones y sanciones en la protección de la fauna silvestre y sus hábitats

Artículo 111. Son infracciones leves:

1. El incumplimiento de las condiciones impuestas por el Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente en las autorizaciones previstas en esta Ley Foral, cuando no existiera riesgo o daño para las especies, sin perjuicio de la revocación o suspensión de la autorización de modo inmediato.

2. La captura, tenencia, destrucción, transporte, muerte, deterioro, recolección, comercio, exposición o naturalización, no autorizadas, de especies no protegidas que no sean susceptibles de aprovechamiento cinegético o acuícola, así como la de sus huevos, larvas y crías.

3. La ejecución, sin autorización administrativa expresa, de los actos regulados en el artículo 10.1 apartado d).

4. El empleo de los medios de captura prohibidos cuando no estuvieran sancionados de forma más grave en esta Ley Foral.

5. El incumplimiento de cualquier obligación o vulneración de las prohibiciones establecidas en esta Ley Foral, que no están calificadas con mayor gravedad.

6. La destrucción, deterioro, sustracción o cambio de localización de las señales vinculadas a las Areas de Protección de la Fauna Silvestre.

7. Acosar, molestar o emitir ruidos que perturben la tranquilidad de las especies en Areas de Protección de la fauna silvestre.

8. Cualquier procedimiento, dispositivo, barrera o conducta que sirva o pueda servir para impedir la libre circulación de la fauna silvestre, o implique la alteración de cauces o caudales, con independencia del deber para quien lo cause de restituir la situación a su estado original.

9. Portar medios de captura de especies en el interior de las Areas de Protección de la Fauna Silvestre.

10. Las acampadas y la circulación con vehículos de motor en el interior de Areas de Protección de la Fauna Silvestre en contra de lo dispuesto en esta Ley Foral.

11. La destrucción de vivares o nidos de especies cinegéticas.

12. Bañarse en lugares prohibidos para ello y señalizados por el Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente para la protección de la riqueza acuícola.

13. Arrojar a las aguas residuos, desperdicios o cualquier otra sustancia o material, siempre que sean susceptibles de causar perjuicios a la riqueza piscícola.

Artículo 112. Son infracciones graves:

1. La captura, destrucción, tenencia, muerte, deterioro, transporte, recolección, comercio, exposición o naturalización de especies protegidas, no consideradas en peligro de extinción o sensibles a la alteración de su hábitat, así como la de sus restos, huevos o crías, sin contar con la preceptiva autorización.

2. La destrucción o degradación manifiesta del hábitat de especies no consideradas en peligro de extinción o como sensibles a la alteración de su hábitat, en particular de sus lugares de reproducción, invernada, reposo, campeo o alimentación.

3. La emisión de contaminantes que degraden el nivel de calidad ambiental de los hábitats de la fauna silvestre catalogada no considerada en peligro de extinción o sensibles a la alteración de su hábitat.

4. La destrucción o alteración de productos propios de un Area de Protección de la Fauna Silvestre mediante ocupación, rotura, corte, arranque u otras acciones.

5. El empleo o tenencia, sin la debida autorización, de procedimientos masivos o no selectivos para la captura o muerte de animales.

6. La obstrucción o resistencia a la labor inspectora y vigilante de los agentes de la autoridad en ejercicio de sus funciones de protección de la fauna silvestre.

7. La ejecución, sin autorización administrativa expresa, de los actos regulados en el artículo 10.1, apartados a), b) y c).

8. El incumplimiento de las condiciones impuestas por el Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente en las autorizaciones previstas en los artículos 9 y 10 de esta Ley Foral, cuando existiera riesgo o daños para las especies, sin perjuicio de su revocación o suspensión de inmediato y de la exigencia de las indemnizaciones que procedan.

9. La ejecución, sin la debida autorización administrativa, de obras, trabajos, siembras o plantaciones en las zonas sujetas legalmente a algún tipo de limitación por esta Ley Foral en su destino o uso.

10. No respetar los caudales mínimos de las aguas cuando no se produjeran daños a la fauna.

11. Agotar o disminuir notablemente el caudal de agua circulante por los cauces secundarios y obras de derivación de carácter secundario.

12. El perjuicio o riesgo grave de perjuicio a la fauna piscícola con motivo de la extracción de gravas o arenas de los cauces sin autorización del organismo competente, o sin cumplir las condiciones que se señalen en la misma, así como los daños o el riesgo por extracción en tramos de ríos en los que no procede realizar aprovechamientos de gravas o arenas.

13. Incorporar a las aguas continentales o a sus álveos, áridos, arcillas, escombros, limos, residuos industriales o cualquier otra clase de sustancias que produzcan enturbiamiento o que alteren sus condiciones de habitabilidad piscícola, con daño para esta forma de riqueza.

14. La formación de escombreras en lugares que por su proximidad a las aguas o a sus cauces sean susceptibles de ser arrastradas por éstas o lavadas por las de lluvia, con el consiguiente daño para la riqueza piscícola, salvo que tales escombreras tuviesen un carácter provisional, reuniesen las debidas garantías para impedir que se produzcan daños a la riqueza piscícola y hubiesen sido autorizadas por el organismo competente.

15. Importar, exportar, transportar, o introducir, en las aguas públicas o privadas especies acuícolas distintas de las que habiten en ellas de forma natural, sin la debida autorización del Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente.

16. La no comunicación al Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente por parte de los obligados a ello de la aparición de enfermedades sospechosas de epizootias.

Artículo 113. Son infracciones muy graves:

1. La captura, tenencia, destrucción, transporte, muerte, deterioro, recolección, comercio, exposición o naturalización, no autorizadas, de especies de animales catalogadas en peligro de extinción o sensibles a la alteración de su hábitat, así como de sus restos, sus huevos, larvas y crías.

2. La destrucción del hábitat de especies en peligro de extinción o sensibles a la alteración de su hábitat, en particular, del lugar de reproducción, invernada, reposo, campeo o alimentación.

3. La emisión de contaminantes que degraden el nivel de calidad ambiental de los hábitats de la fauna silvestre catalogada en peligro de extinción o sensible a la alteración de su hábitat.

4. La utilización de productos químicos, sustancias biológicas, la realización de vertidos o de derrame de residuos que alteren las condiciones de habitabilidad de los espacios naturales protegidos y de las Areas de Protección de la Fauna Silvestre con daño para los valores y fauna en ellos contenidos.

5. La alteración sustancial o destrucción de las condiciones de un Area de Protección de la Fauna Silvestre necesarios para el mantenimiento de la fauna silvestre.

6. Agotar o disminuir notablemente el volumen de agua de los embalses y canales, así como la circulante por el lecho de los ríos, o el incumplimiento de las condiciones que a estos efectos hubiesen sido fijadas, cuando se produjeran daños a la fauna piscícola.

7. Alterar los cauces, descomponer los pedregales del fondo, disminuir arbitrariamente el nivel de las aguas, destruir la vegetación acuática y la de las orillas y márgenes, cuando se pueda causar perjuicio a la fauna.

Artículo 114. 1. Las infracciones a que se refiere el régimen protector de la fauna silvestre se sancionarán en la siguiente forma:

a) Las infracciones leves, con multa de 10.000 a 1.000.000 de pesetas.

b) Las infracciones graves, con multa de 1.000.001 a 10.000.000 de pesetas.

c) Las infracciones muy graves, con multa de 10.000.001 a 50.000.000 de pesetas.

Artículo 115. Las sanciones administrativas a la fauna silvestre prescribirán las muy graves a los tres años; las graves a los dos y las leves a los seis meses.

CAPITULO III
De las infracciones y sanciones en materiade caza y pesca

Sección 1ª
De las infracciones en materia de caza

Artículo 116. Son infracciones leves:

1. Cazar siendo titular de la documentación preceptiva, cuando no se lleve consigo.

2. Destruir o dañar las instalaciones destinadas a la protección o fomento de la caza.

3. No cumplir las normas sobre caza en caminos, vías pecuarias, cauces de ríos, arroyos, canales, núcleos de población y zonas prohibidas.

4. La tenencia para cazar de lazos o anzuelos; alambres, trampas, cepos, costillas, perchas, arcos, ballestas, fosos, nasas o alares, arbolillo, baretas, rametas, barracas o parayns; todo tipo de medios que impliquen el uso de la liga; hurones; balines; postas, entendiendo por tales aquellos proyectiles múltiples cuyo peso sea igual o superior a 2’5 gramos; gas o aire comprimido; rifles del calibre 22 de percusión anular; y municiones no autorizadas, así como la tenencia de todo tipo de reclamos artificiales, incluidas las grabaciones.

5. El incumplimiento por los cazadores de las limitaciones contenidas en el Plan de Ordenación Cinegética y en las disposiciones generales sobre vedas, salvo que estuviera tipificado como infracción específica con mayor gravedad en esta Ley Foral.

6. Cazar fuera del período comprendido entre una hora antes de la salida del sol y una hora después de su puesta, salvo autorización expresa del Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, tomando del almanaque las horas del ocaso y del orto.

7. La práctica de caza a caballo cuando no se disponga de autorización para ello.

8. Cazar palomas en sus bebederos habituales o a menos de 1.000 metros de un palomar industrial cuya localización esté debidamente señalizada.

9. Cazar desde embarcaciones.

10. Celebrar monterías, recechos y ojeos sin portar autorización del Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente o incumpliendo las condiciones de la misma.

11. Cazar palomas mensajeras, deportivas o buchones que ostenten las marcas establecidas al efecto.

12. El anillamiento o marcado de piezas de caza por personas no autorizadas; o la utilización de anillas o marcas que no se ajusten a los modelos establecidos.

13. No hacer llegar al Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente las anillas o marcas utilizadas para el marcado científico de animales, cuando al cobrar una pieza de caza ésta sea portadora de tales señales.

14. No impedir que los perros propios vaguen sin control por cotos en época de veda y por las Areas de Protección de la Fauna Silvestre.

15. La utilización de perros con fines cinegéticos en terrenos donde por razón de especie o lugar esté prohibido hacerlo.

16. Infringir lo dispuesto en el artículo 78 de esta Ley Foral sobre control y custodia de perros.

17. Alterar los precintos y marcas reglamentarias de las especies.

18. Transportar en aeronaves, automóvil o cualquier otro medio de locomoción armas desenfundadas y listas para su uso, aun cuando no estuvieren cargadas.

19. Atribuirse indebidamente la titularidad de un coto.

20. Incumplir los preceptos relativos a la señalización de los cotos, o colocar, suprimir o alterar los carteles o señales indicadoras de la condición cinegética de su terreno, para inducir a error sobre ella.

21. El incumplimiento de las condiciones exigidas para el establecimiento de un coto, así como el falseamiento de sus límites o superficie.

22. El subarriendo o la cesión a título oneroso o gratuito del arrendamiento de un coto de caza.

23. Cazar en cotos, aun cuando no se haya cobrado pieza alguna, sin estar en posesión del correspondiente permiso.

24. Impedir o tratar de impedir indebidamente el ejercicio de la caza en cotos.

25. Cazar no teniendo contratado y vigente el seguro obligatorio.

26. Solicitar licencia estando inhabilitado para ello por resolución firme durante el periodo de aplicación de la misma.

Artículo 117. Son infracciones graves:

1. El aprovechamiento abusivo y desordenado de las especies existentes en un coto de caza o el incumplimiento de los planes de ordenación cinegética.

2. Impedir a la autoridad o a los agentes de la misma el acceso al coto o a su documentación, así como, impedir o resistirse a su inspección.

3. Cazar empleando faros, linternas, espejos y otras fuentes luminosas artificiales, aeronaves de cualquier tipo, vehículos motorizados y embarcaciones.

4. La tenencia o el empleo de aparatos electrocutantes o paralizantes; cebos; gases o sustancias venenosas, paralizantes, tranquilizantes, atrayentes o repelentes; productos aptos para crear rastros de olor; o explosivos.

5. Importar, exportar, transportar o soltar caza viva, así como huevos de aves cinegéticas, sin autorización del Departamento de Ordenación del Territorio y

Medio Ambiente o sin cumplir las normas que se dicten en cada caso.

6. La explotación industrial de la caza, sin autorización del Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, o el incumplimiento de las condiciones fijadas en ésta. En el segundo supuesto podrá ser retirada la autorización.

7. Cazar con redes o artefactos que requieran para su uso o funcionamiento de mallas, redes abatibles, redes-niebla o verticales, o redes-cañón.

8. Cazar no siendo titular de licencia o estando inhabilitado para ello.

9. Falsear los datos en la solicitud de la licencia de caza.

10. La utilización de animales vivos, muertos o naturalizados, como reclamo, sin autorización expresa del Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente o en contra de las condiciones establecidas en la misma.

11. Poseer, en época de veda, piezas de caza muerta cuya procedencia no se pueda justificar debidamente.

12. Cazar sirviéndose de animales o vehículos como medio de ocultación.

13. Cazar en los llamados días de fortuna, es decir, en aquellos en los que, como consecuencia de incendios, nevadas, epizootias, inundaciones, sequías u otras causas, los animales se ven privados de sus facultades normales de defensa u obligados a concentrarse en determinados lugares.

14. Cazar la perdiz con reclamo.

15. Cazar en época de veda.

16. La tenencia o utilización, sin autorización, de armas semiautomáticas o automáticas cuyo cargador pueda contener más de dos cartuchos y las provistas de silenciador o visor para el disparo nocturno, así como las que disparen proyectiles que inyectan sustancias paralizantes.

17. Cazar en terrenos sometidos a régimen de caza controlada por el procedimiento denominado ojeo o combinando la acción de dos o más grupos de cazadores, o haciendo uso de medios que persigan el cansancio y agotamiento de los piezas.

18. Cazar, comerciar, poseer o transportar piezas de caza, vivas o muertas, cuya edad o sexo, en el caso de que sean notorios, no concuerden con las legalmente permitidas.

19. Cazar con lazos o anzuelos; alambres, trampas, cepos, costillas, perchas, arcos, ballestas, fosos, nasas o alares, arbolillo, baretas, rametas, barracas o parayns; todo tipo de medios que impliquen el uso de la liga; hurones; balines; postas, entendiendo por tales aquellos proyectiles múltiples cuyo peso sea igual o superior a 2’5 gramos; gas o aire comprimido; rifles del calibre 22 de percusión anular; y municiones no autorizadas, así como el empleo de todo tipo de reclamos artificiales, incluidas las grabaciones.

20. Celebrar monterías, recechos y ojeos sin autorización del Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente o incumpliendo las condiciones de la misma.

Artículo 118. Son infracciones muy graves:

1. Cazar en una reserva o refugio de caza dentro de un coto, sin estar en posesión de una autorización del Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, aunque no se haya cobrado pieza alguna.

2. Cazar el corzo, el venado, el gamo u otras especies de caza mayor en época de celo, incumpliendo las modalidades y condiciones en que se haya autorizado la caza.

3. Cazar sin cumplir las medidas de seguridad cuando se ponga en peligro la vida o la integridad física de terceros.

4. Cazar en el interior de las Areas de Protección de la Fauna Silvestre, en las que el régimen de gestión prohíba el ejercicio de la caza.

5. Cazar estando inhabilitado para ello.

Sección 2ª
De las infracciones en materia de pesca

Artículo 119. Tendrán la consideración de infracciones leves las siguientes:

1. Pescar siendo titular de la documentación preceptiva, cuando no se lleva consigo.

2. Pescar con caña en ríos trucheros, no calificados de salmoneros, de forma tal que el pescador o el cebo se sitúen a menos de 10 metros de la entrada o salida de las escalas o pasos de peces.

3. Calar reteles para la pesca del cangrejo ocupando más de 100 metros de orilla, o colocarlos a menos de 10 metros de donde otro pescador los hubiere puesto o los estuviere calando.

4. Pescar con más de dos cañas a la vez, o con más de una si se trata de salmón.

5. Pescar entorpeciendo a otro pescador, cuando éste estuviere ejerciendo previamente su legítimo derecho de pesca.

6. No guardar respecto a otros pescadores, mediando requerimiento previo, una distancia de 20 metros.

7. Pescar con red a menos de 100 metros de donde estuviese colocado de otro pescador.

8. Dejar transcurrir más de media hora sin ceder su puesto al pescador de salmón que le hubiere requerido para hacerlo, si al transcurrir dicho plazo no se tuviera trabado un ejemplar.

9. La tenencia en las proximidades del río de redes o artefactos de uso prohibido, cuando no se justifique razonablemente su aplicación a menesteres distintos de la pesca.

10. Pescar a mano.

11. Pescar entre una hora después de la puesta del sol y una hora antes de su salida, tomando las horas del ocaso y del orto, del almanaque, salvo autorización expresa del Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente.

12. Apalear las aguas o arrojar piedras a las mismas con ánimo de espantar los peces y facilitar su captura mediante red.

13. Infringir las disposiciones generales de veda emanadas del Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente en materia de pesca, y los Planes de Ordenación Acuícola, salvo que estén tipificadas con mayor gravedad en esta Ley Foral.

14. Pescar con peces vivos como cebo o cebar las aguas con fines de pesca en zonas o modalidades en que no se esté autorizado por el Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente.

15. Pescar con artes que permitan capturar las especies acuícolas sin que acudan al cebo o señuelo, tales como tridentes, arpones, grampiñes, fitoras, excepción hecha de las redes y otras artes autorizadas.

16. Emplear redes cuando la anchura media de la lámina de agua, en el tramo comprendido entre 25 metros aguas arriba y 25 metros aguas abajo del lugar de pesca, sea igual o inferior a 10 metros.

17. Emplear redes o artefactos de cualquier tipo cuya malla, luz o dimensiones no permitan el paso de peces con una talla igual o inferior a los 8 centímetros, así como las que ocupan más de la mitad de la anchura de la corrientes.

18. Utilizar con fines de pesca las garras, garfios, tridentes, garlitos, cribas, garros, grampines, fitoras, cribas, butrones, esparaveles, remangas, palangres, salabardos, cordelillos, sedales durmientes o artes similares o arcos, salvo que se esté autorizado expresamente por el Departamento de

Ordenación del Territorio y Medio Ambiente.

19. Pescar en aguas y ríos trucheros con queso, grasas sólidas, masas aglutinadas de carne, huevos de peces o el denominado “gusano de la carne” o “asticot”.

20. Infringir los límites, en número, en peso o en longitud de ejemplares fijados por el Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente para las piezas pescadas.

21. Emplear en los casos permitidos para la pesca de anguilas o lampreas más de tres nasas, cestones o tambores.

22. Perjudicar o trasladar sin permiso los aparatos de incubación artificial del Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente o los de particulares o sociedades autorizadas para establecerlos.

23. Solicitar la licencia de pesca estando inhabilitado para ello por resolución firme durante el periodo de aplicación de la misma.

Artículo 120. Tendrán la consideración de infracciones graves las siguientes:

1. Pescar con red en acequias, caceras o cauces de derivación.

2. La tenencia, transporte o comercio de salmones o peces protegidos en su retorno hacia la mar después de la freza.

3. No colocar las rejillas reglamentarias en los canales, acequias y cauces de derivación o desagüe, o manipular los precintos colocados en las mismas por el Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente.

4. No restituir inmediatamente a las aguas los pintos o esguines de salmón que pudieran capturarse, estuvieren o no con vida.

5. Pescar con redes, o pretender hacerlo, en las épocas declaradas oficialmente como habitadas por salmónidos.

6. Comerciar o pretender hacerlo con peces o cangrejos de dimensiones menores a las reglamentarias, cuando sea en época en que está prohibida su pesca o venta.

7. Pescar estando inhabilitado para ello.

8. Pescar no siendo titular de la documentación preceptiva.

9. Pescar con redes a menos de 50 metros de cualquier presa o azud de derivación.

10. Tener o emplear redes no revisadas o precintadas.

11. Pescar cangrejos empleando cada pescador más de ocho reteles, lamparillas o arañas a la vez.

12. Pescar con caña en ríos salmoneros de forma tal que el pescador se sitúe a menos de 50 metros del pie de las presas o de las entradas a las escalas salmoneras.

13. Pescar en época de veda.

14. No conservar en buen estado las rejillas instaladas con fines de proteger a la riqueza piscícola, quitando los precintos oficiales colocadas en las mismas.

15. No restituir a las aguas, comerciar o tener peces o cangrejos cuya dimensión sea inferior a la reglamentaria.

16. La resistencia a la inspección de los agentes de la autoridad.

17. Pescar con redes que ocupen más de la mitad de la anchura de la corriente del río o emplear estas artes en aguas cuya anchura sea igual o inferior a 10 metros, tramo situado entre 25 metros aguas arriba y 25 metros aguas abajo del pescador.

18. No mantener en perfecto estado de conservación las obras realizadas por los concesionarios, a instancia de la Administración, cuando estas obras hubiesen sido ejecutadas con el fin de armonizar los intereses hidráulicos y piscícolas.

19. Pescar en el interior de las escalas o pasos de peces.

20 Pescar con arma de fuego o aire comprimido.

21. Derribar, dañar o cambiar de lugar los indicadores de tramos acotados, vedados u otras señales colocadas por el Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente.

22. Practicar la pesca subacuática.

23. Pescar en vedados o donde esté expresamente prohibido hacerlo.

Artículo 121. Tendrán consideración de infracciones muy graves las siguientes:

1. Pescar haciendo uso de aparatos accionados por electricidad o con luces artificiales.

2. Pescar haciendo uso de aparatos electrocutantes o paralizantes, explosivos y sustancias venenosas paralizantes, atrayentes o repelentes.

3. La explotación industrial de la fauna acuícola sin autorización del Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, así como incumplir las condiciones fijadas en dicha autorización.

4. La no declaración por los titulares de los centros de piscicultura o astacicultura de las epizootias o zoonosis que puedan afectar a la fauna, así como el incumplimiento de las medidas que se ordenen para combatirlas.

Sección 3ª
De las sanciones en el ejercicio de la caza y de la pesca

Artículo 122. Las infracciones en el ejercicio de la caza y pesca se sancionarán en la siguiente forma:

a) Las infracciones leves, con multa de 5.000 a 50.000 pesetas o, alternativamente, suspensión de licencia por un período comprendido entre un mes y un año.

b) Las infracciones graves, con multa de 50.001 a 250.000 pesetas y pérdida de licencia e inhabilitación por un período comprendido entre un año y tres años.

c) Las infracciones muy graves, con multas de 250.001 a 1.000.000 de pesetas y pérdida de licencia e inhabilitación para obtenerla entre tres y cinco años.

Artículo 123. Las infracciones en el ejercicio de la caza prescribirán las muy graves en el plazo de tres años, las graves en el de dos y las leves a los seis meses.

TITULO QUINTO
Disposiciones económicas y presupuestarias

Artículo 124. 1. Los Presupuestos Generales de Navarra incluirán:

a) Las inversiones a realizar en las Areas de Protección de la fauna silvestre, así como las que resulten precisas para el control y mejora de las poblaciones animales y sus hábitats.

b) Las inversiones derivadas de los planes de recuperación, conservación y manejo de especies incluidas en el Catálogo de Especies Amenazadas.

c) Las cuantías precisas para la ejecución de los proyectos de restauración de los cursos fluviales.

d) Las cantidades necesarias para ejercer el derecho de tanteo y retracto en todas las transmisiones de bienes y derechos relativos a terrenos ubicados en las Areas de Protección de la fauna silvestre.

e) Las partidas precisas para hacer efectivas las indemnizaciones previstas en esta Ley Foral, y, en especial, las indemnizaciones por daños producidos por las especies amenazadas y por la recuperación de los caudales mínimos de los cauces fluviales.

f) Y, en general, cuantas consignaciones resulten precisas para el desarrollo y ejecución de esta Ley Foral.

2. Los Presupuestos Generales de Navarra podrán incluir:

a) Las subvenciones que se estimen convenientes para el fomento y ordenación de las actividades de aprovechamiento de fauna silvestre.

b) La actualización de las multas previstas en esta Ley Foral, así como de los importes por el rescate de armas y medios empleados ilícitamente.

c) La actualización de las tasas y exacciones relativas a licencias de caza y pesca, matrículas de embarcación, permisos de caza y pesca en cotos y examen acreditativo de la capacidad para el ejercicio de la caza.

d) Las subvenciones a las inversiones en cotos de caza.

e) Las partidas destinadas a la adecuación de instalaciones para la caza y la pesca.

Disposiciones Adicionales

Primera. Sin perjuicio de otras competencias el Gobierno de Navarra, las entidades locales y los concesionarios adoptarán las medidas necesarias para asegurar el caudal ecológico suficiente, las cuales serán comunicadas de modo inmediato a la Confederación Hidrográfica correspondiente.

Segunda. En el ejercicio de sus funciones, los Guardias de Medio Ambiente, la Policía Foral y los técnicos del Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente tendrán la consideración de agentes de autoridad, siempre que realicen funciones de inspección y control en cumplimiento de esta Ley Foral y acrediten su condición mediante la correspondiente documentación.

Tercera. Las autorizaciones a que se refiere esta Ley Foral se otorgarán, en su caso, sin perjuicio de las que correspondan a otros organismos o Administraciones en ejercicio de sus propias competencias.

Disposiciones Transitorias

Primera. El Gobierno de Navarra, en el plazo máximo de seis meses a partir de la entrada en en vigor de esta Ley Foral, adecuará la estructura administrativa del Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, con la dotación de medios técnicos y personales necesarios para desarrollar las previsiones de esta Ley Foral.

Segunda. Todo poseedor de algún animal vivo o disecado perteneciente a Especies protegidas no incluidas en el Título III deberá ponerlo en conocimiento del Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, a efectos de obtener la oportuna autorización administrativa conforme a las prescripciones de esta Ley Foral, en el plazo máximo de un año desde que la misma entre en vigor.

Tercera. Los cotos de caza deberán adaptarse a lo regulado en esta Ley Foral en el plazo máximo de un año, contado a partir de la entrada en vigor de la misma.

En dicho plazo, los titulares del aprovechamiento de cotos que aún no contaran con un Plan de Ordenación Cinegética, deberán presentarlo ante el Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente.

Cuarta. 1. La limitación de cazar únicamente en cotos será aplicable a partir del 1 de agosto de 1993.

2. Hasta esa fecha continuará vigente en Navarra la facultad de cazar en los términos cinegéticos de aprovechamiento común a que se refiere el artículo 9 de la Ley 1/1970, de 4 de abril, de Caza, con las limitaciones generales fijadas en la presente Ley Foral, aplicándose a las infracciones cometidas en estos terrenos los supuestos sancionatorios previstos en dicha Ley de Caza.

Quinta. El deber a que se refiere el artículo 85.2 de esta Ley Foral, de aprobar un Plan de Ordenación Piscícola para la constitución de cotos de pesca será exigi-

ble a partir del segundo año contado a partir de la entrada en vigor de esta Ley Foral.

Sexta. 1. Los cotos de caza vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley Foral, seguirán rigiéndose por la normativa aplicable en el momento de su constitución, debiendo acogerse a lo dispuesto en esta Ley Foral antes del 31 de enero de 1994.

2. El requisito de 2.000 hectáreas para la constitución de cotos se exigirá únicamente a los de nueva creación, pudiendo permanecer los cotos existentes a la entrada en vigor de esta Ley Foral con su superficie actual, que tendrá la condición de mínima, hasta su extinción, sin necesidad de declaración expresa, por el transcurso de diez años desde que se hubieran constituido tales cotos.

3. No obstante lo anterior, todo coto deberá contar con un Plan de Ordenación Cinegética en el plazo máximo de un año a contar desde la entrada en vigor de esta Ley Foral. El transcurso del plazo señalado sin haber presentado ante el Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente el mencionado Plan, determinará la anulación del coto.

Séptima. El examen acreditativo de la aptitud y conocimiento precisos para el ejercicio de la caza se pondrá en práctica a partir del 1 de enero de 1994.

Octava. Las infracciones y sanciones se regirán, en cuanto a su procedimiento y plazos de prescripción, por la legislación aplicable en el momento en que se cometió la infracción, sin perjuicio de la retroactividad de la disposición más favorable para el infractor.

Novena. En el plazo de un año, a partir de la entrada en vigor de esta Ley Foral, el Gobierno de Navarra publicará el Catálogo de Especies Amenazadas de Navarra, de conformidad con lo que determina el artículo 17 de la misma.

Décima. En tanto no se reglamenten los caudales mínimos a que se refiere el artículo 43.1 de la presente Ley Foral serán de aplicación en cualquier tipo de concesión los caudales ecológicos establecidos en la Orden Foral 400/1991, de 23 de mayo.

Undécima. El Gobierno de Navarra, en el plazo máximo de un año a partir de la entrada en vigor de esta Ley Foral, remitirá al Parlamento de Navarra un Proyecto de Ley Foral de Hábitats Naturales referido a Flora y Ecosistemas Fluviales de Navarra.

Decimosegunda. En el plazo de seis meses, a partir de la entrada en vigor de esta Ley Foral, el Gobierno de Navarra adoptará las iniciativas precisas para tramitar la creación de los Parques Naturales de Urbasa-Andía, Bardenas Reales y Pirineo Occidental, que serán configurados no sólo como instrumentos de protección, sino de promoción y desarrollo integral de los espacios afectados.

Disposición Derogatoria

Quedan derogadas o sin aplicación en la Comunidad Foral de Navarra cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Ley Foral.

Disposición Final

Se autoriza al Gobierno de Navarra para dictar cuantas disposiciones reglamentarias sean precisas para el desarrollo y ejecución de esta Ley Foral.

Sumario

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *15 de marzo de 1993*
Nº de proyecto: *Ley-4/93* Fecha de entrada: *15.03.93*
Admisión a trámite: *17.03.93*
Publicación del proyecto: B.O.P.N. Núm. 14, de 23.03.93
Debate en el Pleno: *24.03.93*
Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 15, de 29.03.93
Diario de sesiones: Núm. 40
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 42, de 7.04.93*

28

Ley Foral 3/1993, de 30 de marzo, por la que se establece el módulo y su ponderación para 1993 aplicable a las actuaciones protegibles en materia de vivienda, y se fijan los precios máximos correspondientes a dichas actuaciones.

La Ley Foral 14/1992, de 21 de diciembre, reguladora del sistema y modelos de financiación de las actuaciones protegibles en materia de vivienda establece, entre otros extremos, en su Disposición Adicional Sexta que la cuantía de los módulos o precios máximos de venta por metro cuadrado útil de la vivienda correspondiente a viviendas de protección oficial, en régimen general y especial, y de precio tasado, será fijada anualmente en la correspondiente Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra.

Las dificultades sobrevenidas en el proceso de aprobación de los Presupuestos Generales para 1993 llevan a la consideración de la urgente necesidad de fijar dichos parámetros en atención a las circunstancias de interés social que concurren, habida cuenta, de una parte, la insistente demanda que se formula desde los sectores interesados en la materia y, de otra, la paralización que se seguiría en la tramitación de los expedientes que se van acumulando en materia de las distintas actuaciones protegibles.

En cualquier caso, y a pesar de que se pudiera acudir a la fórmula provisional que se establece en la propia Ley Foral citada para el supuesto de prórroga presupuestaria, es cierto que, teniendo la necesidad de establecer para este ejercicio un módulo definitivo y la conveniencia de que su incremento exceda en algún supuesto del porcentaje previsto de crecimiento del índice de precios al consumo, resulta obligada la aprobación de una norma con rango de Ley Foral con lo que se dé cumplida respuesta al mandato previsto en la ya repetida Disposición Adicional Sexta que reserva a la Cámara la fijación de los mencionados parámetros con carácter definitivo.

Artículo 1. 1. El módulo ponderado aplicable a actuaciones en materia de vivienda será en 1993: para los municipios adscritos al área geográfica 01, 92.828 pesetas y para los adscritos al área 02, 84.646 pesetas.

2. Los módulos sin ponderar correspondientes serán: 87.105 pesetas para los municipios del área 01 y 79.428 pesetas para los municipios del área 02.

Artículo 2. 1. El precio máximo por metro cuadrado útil de las viviendas de protección oficial en régimen especial, cuya calificación provisional se solicite en

1993 será de 102.111 pesetas en los municipios adscritos al área 01 y de 93.111 pesetas los municipios del área 02.

2. El precio máximo por metro cuadrado útil de las viviendas de protección oficial en régimen general cuya calificación provisional se solicite en 1993 será de 111.394 pesetas en los municipios adscritos al área geográfica 01 y de 101.575 pesetas en los municipios adscritos al área 02.

3. El precio máximo por metro cuadrado útil de las viviendas de precio tasado será en 1993 de 135.990 pesetas en los municipios del área geográfica 01 y de 124.000 pesetas en los municipios del área 02.

Disposición Final

La presente Ley Foral entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra, si bien sus efectos se retrotraerán al 1 de enero de 1993.

Sumario

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *28 de diciembre de 1992*
Nº de proyecto: *Ley-1/93* Fecha de entrada: *16.01.93*
Admisión a trámite: *1.02.93*
Publicación del proyecto: B.O.P.N. Núm. 6, de 4.02.93
Publicación de las enmiendas: B.O.P.N. Núm. 14, de 23.03.93
Debate del proyecto:
– Comisión: *Administración Municipal*
– Fecha: *23, 26 y 29.03.93*
Publicación del Dictamen: B.O.P.N. Núm. 17, de 3.04.93
Debate en el Pleno: *6.04.93*
Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 19, de 15.04.93
Diario de sesiones: Núm. 42
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 50, de 23.04.93*

29

Ley Foral 4/1993, de 15 de abril, del Plan Trienal de Infraestructuras Locales para el período 1993-1995.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo 61 de la Ley Foral 2/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, establece que el Gobierno de Navarra, en el marco de la correspondiente Ley Foral habilitadora, establecerá, como instrumento de cooperación económica con las entidades locales, Planes de inversión que tendrán como finalidad principal garantizar la cobertura de los servicios municipales obligatorios en todo el ámbito de la Comunidad Foral.

Esta Ley Foral tiene como finalidad dotar del marco normativo, de rango legal, exigido por la Ley Foral de la Administración Local de Navarra para la actuación del Ejecutivo, a quien corresponde elaborar las directrices generales del Plan, así como sus líneas de programación y planificación, previa audiencia de la Comisión Foral de Régimen Local.

El Plan Trienal de Infraestructuras Locales 1993-1995, partiendo de experiencias ya contrastadas en el ámbito de la Comunidad Foral, se configura por dos componentes: los planes directores y las obras de programación local.

La elaboración de los planes directores surge dentro de la necesidad de asegurar la coherencia de las Administraciones locales en materias que, como el abastecimiento de agua, el saneamiento de ríos y depuración de aguas residuales, y la recogida y tratamiento de residuos sólidos urbanos, exigen una coordinación de competencias por trascender el interés propio de las entidades locales y concurrir, en lo que a competencias se refiere, con aquéllas de la Administración de la Comunidad Foral relativas a la ordenación del territorio y del medio ambiente.

Esta Ley Foral habilita al Gobierno de Navarra para coordinar la actividad de la Administración Local en las materias arriba señaladas a fin de que las entidades locales, ya en las obras planificadas o en las de programación local, ejerzan sus facultades de planificación, programación y ordenación de los servicios y actividades

de su competencia en el marco de las previsiones de los planes directores.

Finalmente, la Ley Foral viene a concretar la actividad inversora para el trienio 1993-1995, de acuerdo con una planificación iniciada en 1989 con un horizonte temporal mucho más amplio, que permita cubrir los déficits de infraestructuras locales básicas existentes y permita, a su vez, la planificación económica y financiera de las entidades locales.

Artículo 1. Plan Trienal.

1. Constituye el Plan Trienal de Infraestructuras Locales el conjunto de obras encaminadas a la instalación, mejora y renovación de una serie de infraestructuras relativas a servicios de competencia municipal y concejil de Navarra que deban realizarse en el trienio comprendido entre los ejercicios de 1993 y 1995, ambos inclusive, con sujeción a los requisitos, programación, régimen económico-financiero y régimen de gestión que se prevén en esta Ley Foral.

2. El Plan Trienal de Infraestructuras Locales se compone de las inversiones previstas en: a) Planes Directores y b) Programación Local.

Artículo 2. Planes Directores.

1. A fin de asegurar la debida coordinación en la actuación de las Entidades Locales de Navarra se declaran de interés comunitario, y, en consecuencia, supralocal, las siguientes funciones y actividades de dichas Entidades:

a) Abastecimientos de agua en alta incluidos en el Plan Director.

b) Saneamiento y depuración de ríos.

c) Recogida y tratamiento de residuos sólidos urbanos.

2. El Gobierno de Navarra coordina la actividad de las Entidades Locales en las expresadas materias mediante los correspondientes Planes Directores, que tendrán carácter imperativo y estarán sujetos a las condiciones y límites previstos en esta Ley Foral.

3. El Plan Director de Abastecimiento de agua en alta incluye los recursos a utilizar y su distribución, las obras de captación y regulación de agua, las conducciones, las instalaciones de tratamiento o potabilización y los depósitos. Los correspondientes planes de desarrollo del mismo establecerán, en su caso, las zonas de actuación que agrupen a los distintos municipios y las soluciones técnicas a adoptar en cada caso.

4. El Plan Director de Depuración y Saneamiento de Ríos considera los emisarios que recojan los actuales vertidos a cauces de las aguas residuales urbanas hasta conducirlos a las plantas depuradoras previstas, las propias plantas de depuración y los conductos para el vertido posterior a los cauces. El Plan, asimismo, define y programa las obras a construir.

5. El Plan Director de Residuos Sólidos Urbanos comprende los medios necesarios para resolver la recogida y tratamiento de los residuos sólidos urbanos, tales como contenedores, vehículos de recogida, centros de tratamiento y medios complementarios precisos. El Plan establece las zonas de actuación que agrupen a los distintos municipios y las soluciones técnicas a adoptar en cada caso.

Artículo 3. Inversiones de programación local.

1. Las inversiones de Programación Local del Plan Trienal de Infraestructuras Locales constituyen el conjunto de obras que, por aplicación de los criterios de selección establecidos en esta Ley Foral, sean dotadas de las aportaciones financieras previstas en esta Ley Foral y se sujeten al régimen de gestión señalado en la misma.

2. Son inversiones de Programación Local las relativas a abastecimiento en alta

no incluidas en el Plan Director, redes urbanas de distribución de agua y saneamiento, electrificaciones, alumbrado público, pavimentaciones, edificios municipales, caminos locales y desarrollo local.

3. Por Redes Urbanas de distribución de agua se entenderán las que unen los depósitos de regulación con las acometidas domiciliarias y su equipamiento de control y medida; y por redes locales de saneamiento, el conjunto de conducciones que canalizan los vertidos domiciliarios y las aguas pluviales desde sus acometidas hasta el emisario general anterior a la depuradora.

4. En el concepto Electrificaciones se engloban las instalaciones de transporte, transformación y distribución de energía eléctrica en aquellos núcleos o áreas que no estén debidamente atendidas o que carezcan de este servicio, así como las instalaciones complementarias necesarias para el cumplimiento de las disposiciones y normas contenidas en los Reglamentos e Instrucciones respectivas.

5. En Alumbrados Públicos se incluyen las instalaciones de alumbrado de vías públicas urbanas.

6. En obras de Pavimentaciones se incluyen las de pavimentación y mejora de la pavimentación de vías urbanas, la instalación del correspondiente mobiliario urbano y la reposición de las instalaciones afectadas del suelo urbano consolidado.

7. El concepto Edificios Municipales lo componen las construcciones de edificios de nueva planta y las obras de reforma de los existentes, destinados a albergar las dependencias administrativas de las Entidades Locales, así como las sedes de las Mancomunidades de Servicios obligatorios.

8. Por obras de Caminos Locales se entienden la construcción, pavimentación, acondicionamiento, mejora y ampliación de vías rurales de acceso a lugares habitados.

9. En Desarrollo Local se incluyen las inversiones a realizar por las Entidades Locales en equipamientos e infraestructuras inherentes a la promoción de sectores productivos, a iniciativa de las mismas.

Artículo 4. Financiación del Plan Trienal.

1. El Plan Trienal de Infraestructuras Locales se financiará mediante las siguientes aportaciones:

a) Transferencias de Capital previstas en los Presupuestos Generales de Navarra.

b) Aportaciones de otros organismos públicos o privados.

c) Recursos de las Entidades Locales.

d) Operaciones de crédito.

2. A fin de garantizar la financiación de las inversiones y la explotación de los correspondientes servicios, las Entidades Locales que deseen participar en el Plan Trienal deberán tener vigentes, o aprobadas, Ordenanzas para la exacción de tasas de abastecimiento de aguas, saneamiento y recogida de residuos sólidos urbanos, con anterioridad a la inclusión definitiva en dicho Plan.

3. Las aportaciones derivadas de otros organismos públicos o privados serán compatibles con el resto de aportaciones señaladas en el número uno.

No obstante, si con esas aportaciones se superase el 100 por 100 del coste de la inversión, se minorará la aportación prevista con cargo a las transferencias de capital de los Presupuestos Generales de Navarra en la cuantía que supere ese 100 por 100.

Artículo 5. Aportaciones por Transferencias de Capital.

1. Las aportaciones al Plan Trienal de Infraestructuras Locales con cargo a Transferencias de Capital de los Presupuestos Generales de Navarra tendrán carácter plurianual y serán las siguientes:

	1993	1994	1995	Total en millones
a) Planes Directores				
Estudios	30	50	40	120
Abastecimiento de agua en alta	900	1.300	1.300	3.500
Depuración y Saneamiento de ríos	600	700	700	2.000
Residuos sólidos urbanos:				
Tratamiento	150	280	300	730
Recogida	150	200	200	550
Total P.D.	1.830	2.530	2.540	6.900
b) Inversiones Programación Local.				
Abastecimiento de agua en alta no incluidos en Planes Directores	25	25	25	75
Redes locales abastecimiento y saneamiento	912	1.138	1.200	3.250
Electrificaciones	45	60	60	165
Alumbrado Público	100	120	120	340
Pavimentaciones	600	650	670	1.920
Edificios municipales	100	120	125	345
Caminos Locales	100	125	130	355
Desarrollo Local	30	30	30	90
Total millones P.L.	1.912	2.268	2.360	6.540
TOTAL	3.742	4.798	4.900	13.440

2. El Gobierno de Navarra podrá reservar hasta un diez por ciento de las expresadas aportaciones destinadas al Plan Trienal para atender actuaciones que puedan presentarse debidas a fuerza mayor o a incidencias de carácter imprevisible.

3. El Gobierno de Navarra, en función de la prelación que puedan establecer las Entidades Locales en la ejecución de las obras seleccionadas y priorizadas en el Plan, podrá ampliar o minorar hasta un diez por ciento las cantidades establecidas para cada ejercicio del trienio. En este caso procederá a reajustar las cantidades que se consignen en los presupuestos de los diferentes ejercicios de forma que se mantenga la cantidad global de asignación al Plan Trienal con cargo a los Presupuestos Generales de Navarra.

4. El régimen de transferencias entre las partidas presupuestarias en las que se consignan las cantidades arriba señaladas en los sucesivos presupuestos será el establecido con carácter general.

5. Se autoriza al Gobierno de Navarra para comprometer en cada uno de los ejercicios del trienio 1993-1995, y sin sobrepasarlo, el 50 por ciento del ejercicio siguiente y el 25 por ciento del subsiguiente.

Artículo 6. Requisitos de inclusión de las obras.

Para la inclusión de las obras de infraestructura dentro del Plan Trienal será necesario que las mismas reúnan los siguientes requisitos:

a) Deberán ser obras no ejecutadas o iniciadas, salvo aquellas cuyo comienzo haya sido expresamente autorizado por el Gobierno de Navarra en casos de fuerza mayor o incidencias de carácter imprevisible.

b) Deberán ser obras de infraestructura adecuadas al planeamiento urbanístico de la localidad.

c) Deberán ser objeto del correspondiente proyecto de ejecución.

d) La Entidad Local correspondiente deberá asumir el compromiso de proceder al correcto mantenimiento de las obras, destinando al efecto en los Presupuestos anuales las partidas adecuadas a tal fin.

Artículo 7. Método de selección y priorización de las obras de programación local.

1. La inclusión en el Plan Trienal de obras de infraestructura de programación por las Entidades Locales derivará de la aplicación de la siguiente fórmula de selección y priorización:

CSP = 0,77 DII + 0,10 DIG + 0,065 RI + 0,065 VAF

Donde:

a) CSP: es el Coeficiente de Selección y Priorización.

b) DII: es el indicador del Déficit de Infraestructura Individual de la Entidad Local interesada respecto a la obra concreta a incluir en el Plan Trienal, en relación con las infraestructuras de su misma clase.

c) DIG: es el indicador del Déficit de Infraestructura Global de la Entidad Local, cuantificable respecto a la totalidad de infraestructuras que contempla el Plan Trienal.

d) RI: es la Rentabilidad de la Inversión por habitante.

e) VAF: es el indicador del Volumen de Aportaciones recibidas por Transferencias de Capital en el periodo 84-91.

2. Todos los coeficientes definidos en el número anterior tomarán valores comprendidos entre 0 y 10. El coeficiente DII es una variable discreta cuyos valores posibles serán 1, 4, 7 y 10, en función de la intensidad del déficit.

Artículo 8. Régimen económico financiero de las inversiones con cargo a Transferencias de Capital.

1. El régimen de aportaciones por Transferencias de Capital para la financiación de las obras del Plan Trienal de Infraestructuras será el siguiente:

a) Planes Directores:

– Abastecimiento de agua en alta: 90%.

– Depuración y Saneamiento de ríos: 90%.

– Residuos Sólidos Urbanos:

Recogida: 60-80 %.
Tratamiento: 90%.

b) Obras de infraestructura programadas por las Entidades Locales:

– Abastecimiento de agua en alta no incluido en Planes Directores: 80-100%.

– Redes locales de Abastecimiento: 60-80%.

– Alumbrado Público: 60-80%.

– Pavimentación: 60-80%.

– Electrificaciones: 40-60%.

– Edificios Municipales: 60-80%.

– Caminos Locales: 60-80%.

– Desarrollo Local: 40-60%.

2. Los porcentajes de aportación se mantendrán siempre dentro de los límites de las bandas establecidas en el número anterior. La graduación de los mismos, para cada una de las obras de programación de las Entidades Locales, quedará fijada mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

P = 40%,60%,80% + 12,5% x CSE - 7% x CCP + 10% x PF

Donde:

a) P: es el porcentaje de aportación.

b) 40, 60, 80 es el porcentaje mínimo por cada infraestructura.

c) CSE es el coeficiente de situación económico-financiera.

d) CCP es el coeficiente de capacidad patrimonial.

e) PF es el coeficiente de presión fiscal.

3. Reglamentariamente se establecerán las medidas pertinentes para el percibo de aquellas aportaciones que correspondan a las Entidades Locales en la financiación complementaria de obras previstas en Planes Directores y cuya realización y ejecución se realice en cooperación o por subrogación por el Gobierno de Navarra.

4. Excepcionalmente podrá aportarse con cargo a las Transferencias de Capital previstas en los Presupuestos Generales de Navarra hasta el 100 por ciento del coste de las inversiones destinadas a la cobertura de servicios obligatorios cuando, a la vista de la situación económico-financiera de la Entidad Local interesada, aquéllas no pudieran financiarse con el porcentaje máximo de aportación establecido con carácter general en el número 1.

El Gobierno de Navarra establecerá con criterios objetivos la regulación necesaria para el acceso a este sistema excepcional de financiación, y hará pública la lista de Entidades acogidas al mismo.

5. La situación económico-financiera (CSE) vendrá definida por el ahorro neto, siendo éste la diferencia entre los ingresos corrientes y los gastos corrientes más las amortizaciones.

Cuando el ahorro neto sea negativo el CSE será 1.

En los casos en que exista ahorro neto positivo se sumará a éste la cifra resultante de aplicar el porcentaje de aportación que se obtiene por todos los criterios contenidos en esta Ley Foral, excepto el de capacidad económica, al coste total de la inversión.

La diferencia entre el total de la inversión y la cantidad resultante de la suma anterior servirá de base para el cálculo de la carga financiera anual teórica.

Esta carga financiera anual teórica será dividida por el ahorro neto existente al cierre de cuentas del ejercicio 1991, cuyo resultado será el valor del coeficiente CSE, que en ningún caso podrá ser superior a la unidad.

6. El coeficiente de capacidad patrimonial (CCP) tendrá asignado un valor de 0 a 1 en función de las Jornadas Teóricas de la Seguridad Social Agraria del comunal por habitante.

7. El coeficiente de presión fiscal (PF) oscilará entre 0,45 y 1, y se obtendrá a partir de la valoración cruzada de los intervalos de tipos de gravamen que puedan aplicarse a las Contribuciones, y de los intervalos de los valores medios en pesetas/habitante que se liquiden por Tasa de Abastecimiento de Agua, Saneamiento y Recogida de Residuos sólidos.

En todo caso se incluirá como contribución la realización de auzolanes.

8. Para el cálculo de la aportación inicial correspondiente a la presión fiscal se establecen dos posibles vías alternativas:

a) Las Entidades Locales interesadas en obtener mayores aportaciones por la vía de un incremento en su presión fiscal, adoptarán acuerdo de Pleno en el que decidan los valores de las contribuciones y tasas que aplicarán durante cada año del trienio de ejecución del Plan. El valor del que se obtendrá el coeficiente PF será la media aritmética de los tres años, a partir de los valores declarados.

b) Para las Entidades Locales que no prevean incremento en su presión fiscal, el porcentaje de aportación correspondiente a

este concepto se obtendrá de los valores realmente aplicados en 1991.

9. Para el cálculo de la aportación definitiva correspondiente a la presión fiscal, al final del trienio, las Entidades Locales acogidas al Plan certificarán los valores que han aplicado en cada uno de los ejercicios, y el valor del que se obtendrá el coeficiente definitivo será la media aritmética de los tres años a partir de los valores certificados. En función de ese coeficiente definitivo se procederá a la liquidación final de las aportaciones correspondientes a la presión fiscal.

Artículo 9. Criterios y publicidad del Plan.

El Gobierno de Navarra, a partir de la información estadística disponible, establecerá reglamentariamente y hará público el valor asignado a los coeficientes en los artículos 7 y 8 de esta Ley Foral en función de las variables que representan, atendiendo a los criterios establecidos en esta Ley Foral.

Artículo 10. Procedimiento.

a) Planes Directores.

1. Las obras incluidas en los Planes Directores deberán ser realizadas por las Entidades Locales en cuyo ámbito se presta el servicio correspondiente, salvo cuando se proceda en cooperación o por subrogación, sin perjuicio de las obligaciones de financiación, que en estos casos, correspondan a las Entidades Locales.

2. Las Entidades Locales para las que se derivaren obligaciones de inversión o explotación de servicio de las previsiones de los Planes Directores, podrán recabar la cooperación del Gobierno de Navarra en dichas obligaciones.

3. En el caso de que las Entidades Locales obligadas por los Planes Directores se hallasen incapacitadas para la ejecución de las previsiones o incumplieran voluntariamente las mismas el Gobierno de Navarra podrá realizarlas por subrogación. La actuación por subrogación precisará de informe previo de la Comisión Foral de Régimen Local.

b) Inversiones de programación local.

1. Formuladas por las Entidades Locales las peticiones sobre necesidades de infraestructuras al Gobierno de Navarra, éste aplicará los criterios de selección y priorización establecidos en esta Ley Foral, y notificará a las Entidades Locales la inclusión inicial en el Plan Trienal de las correspondientes obras.

2. Las Entidades Locales interesadas deberán ratificar dicha inclusión y presentarán el plan financiero y de viabilidad económica para la ejecución de las obras. Las Entidades Locales que cuenten con más de mil habitantes de derecho deberán, asimismo, presentar un plan Trienal del conjunto de sus inversiones, incluidas las que no son objeto de las aportaciones financieras previstas en esta Ley Foral, acompañado del estudio de viabilidad económica del conjunto de las mismas.

3. A la vista de la documentación señalada, el órgano competente del Gobierno de Navarra procederá a la inclusión provisional de las obras en el Plan.

4. Reglamentariamente se establecerán las condiciones relativas a plazo, documentación, presentación de proyectos y cuantos requisitos procedimentales sean precisos para la inclusión definitiva y ejecución del Plan Trienal.

Artículo 11. Gestión del Plan.

1. Corresponderá a las Entidades Locales la gestión de las obras y explotación de los servicios previstos en los Planes Directores, así como las relativas a la programación local, sin perjuicio del seguimiento y control necesario por parte del Gobierno de Navarra para la correcta aplicación del Plan.

2. En los supuestos de cooperación o subrogación previstos en esta Ley Foral, la gestión de las obras y explotación de los

servicios corresponderá al Gobierno de Navarra.

Artículo 12. Participación de las Entidades Locales.

1. Las Entidades Locales de Navarra participarán en el seguimiento y control de la gestión del Plan Trienal de Infraestructuras Locales a través de la Comisión Foral de Régimen Local.

2. Corresponderá a dicha Comisión informar previamente, con carácter preceptivo, las modificaciones y actualizaciones de los Planes Directores y sobre cuantas cuestiones relativas a su aplicación le sean sometidas a su consideración por los órganos competentes.

Artículo 13. Balance anual.

El Gobierno de Navarra deberá remitir al Parlamento de Navarra, con carácter anual, un balance del desarrollo y estado de ejecución del Plan Trienal de Infraestructuras Locales durante el ejercicio económico anterior.

Disposiciones Adicionales

Primera. Quedan sin efecto para los ejercicios presupuestarios del trienio 1993-1995, los artículos 110 y 111 de la Norma sobre Reforma de las Haciendas Locales de 8 de junio de 1981, únicamente en el sentido de que la participación en las Transferencias de Capital previstas en los Presupuestos Generales de Navarra se extiende a las Mancomunidades, para la financiación, exclusivamente, de aquellas obras de infraestructura de servicios mancomunados que sean incluidos en el Plan Trienal de acuerdo con los criterios de selección y financiación previstos en esta Ley Foral.

Segunda. La selección y priorización de las obras para su inclusión en el Plan Trienal de Infraestructuras Locales se realizará mediante la aplicación de la fórmula polinómica contenida en el artículo 7 de la presente Ley Foral a las peticiones realizadas por las Entidades interesadas en la encuesta pública efectuada por el Departamento de Administración Local, en virtud de lo dispuesto en la Orden Foral 80/92.

Tercera. Para optimizar la distribución de los fondos económicos del Plan Trienal de Infraestructuras Locales, el Gobierno de Navarra podrá incluir parcialmente obras en el Plan, siempre y cuando éstas sean técnicamente susceptibles de ser ejecutadas en fases sucesivas.

Cuarta. El importe de las obras previsto por las Entidades Locales en la encuesta a que hace referencia la disposición adicional segunda, podrán incrementarse hasta en un diez por ciento en el momento de su inclusión definitiva en el Plan Trienal.

Quinta. 1. El porcentaje de aportación calculado conforme a lo establecido en la presente Ley se aplicará, para fijar la financiación con cargo al Plan Trienal de Infraestructuras 1993-95, sobre el total de la inversión, IVA incluido, en aquellas obras en que el Ente Local actúe como consumidor final, es decir, en las que no se puede recuperar mediante tasas y/o precios públicos sujetos a IVA el coste de los servicios.

2. En las inversiones y obras relativas a servicios que son objeto de precios y/o tasas sujetas a IVA, el citado porcentaje de aportación se hará sobre la base imponible (IVA excluido).

En este segundo supuesto los abonos de las soluciones parciales, correspondientes a certificaciones de obra realizada, incluirán, en concepto de anticipo, el importe de IVA de cada una de ellas multiplicado por el porcentaje de aportación fijado, siempre que dichas certificaciones vengan acompañadas de las correspondientes facturas.

El Gobierno de Navarra en la reglamentación de desarrollo de la presente Ley, en la parte correspondiente a las soluciones en que se abone la aportación total,

deberá tener en cuenta los citados anticipos del IVA para proceder a su regularización.

3. Las Entidades Locales que, por las declaraciones de IVA correspondiente al ejercicio, acrediten al final del mismo un saldo a su favor lo percibirán de la Hacienda de Navarra practicando la liquidación en la declaración del primer trimestre del ejercicio siguiente, con independencia de que en alguna de las liquidaciones trimestrales del ejercicio resultase saldo favorable a Hacienda.

Disposición Final

Esta Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Sumario

30

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *15 de marzo de 1993*
Nº de proyecto: *Ley-2/93* Fecha de entrada: *15.03.93*
Admisión a trámite: *17.03.93*
Publicación del proyecto: B.O.P.N. Núm. 14, de 23.03.93
Publicación de las enmiendas: B.O.P.N. Núm. 17, de 3.04.93
Debate del proyecto:
– Comisión: *Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente*
– Fecha: *30.03.93*
Publicación del Dictamen: B.O.P.N. Núm. 18, de 14.04.93
Debate en el Pleno: *6.04.93*
Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 19, de 15.04.93
Diario de sesiones: Núm. 42
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 50, de 23.04.93*

Ley Foral 5/1993, de 15 de abril, por la que se modifica la Ley Foral 14/1992, de 21 de diciembre, reguladora del sistema y modelos de financiación de las actuaciones protegibles en materia de vivienda.

Tras la entrada en vigor de la Ley Foral 14/1992, de 21 de diciembre, reguladora del sistema y modelos de financiación de las actuaciones protegibles en materia de vivienda se ha constatado por el Gobierno de Navarra la conveniencia de regular ciertos aspectos de la misma en régimen transitorio para salvaguardar de este modo las expectativas de personas y promociones de obtención de los beneficios previstos en la normativa vigente durante 1992.

Entre estas cuestiones debe incluirse la referente a la regulación de las promociones y adquisiciones de viviendas de precio tasado ya en curso y que hayan presentado actuaciones ante la Administración.

Artículo único. Se añade a la Ley Foral 14/1992, de 21 de diciembre, reguladora del sistema y modelos de financiación de las actuaciones protegibles en materia de vivienda una Disposición Transitoria Segunda cuyo contenido es el siguiente:

"A los contratos de compraventa o adhesión, de viviendas a precio tasado, que se hayan presentado para su visado en el Departamento de Bienestar Social, Deporte y Vivienda antes del 31 de Diciembre de 1992, les será de aplicación el sistema de ayudas para viviendas a precio libre tasado vigente durante dicho año, aún cuando dicho visado y la finalización de la construcción de las viviendas se produzca con posterioridad a dicha fecha.

Igualmente, les será de aplicación a los contratos que se presenten al visado antes del 1 de Noviembre de 1993 aun cuando el mismo o la construcción de las viviendas se produzca con posterioridad a dicha fecha, y no tenga la calificación administrativa previa a su inicio conforme a lo dispuesto en el apartado f) del artículo 6 de la Ley Foral 14/1992."

Disposición Final

La presente Ley Foral entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Sumario

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *15 de marzo de 1993*
Nº de proyecto: *Ley-3/93* Fecha de entrada: *15.03.93*
Admisión a trámite: *29.03.93*
Publicación del proyecto: B.O.P.N. Núm. 17, de 3.04.93
Debate en el Pleno: *6.04.93*
Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 19, de 15.04.93
Diario de sesiones: Núm. 42
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 50, de 23.04.93*

31

Ley Foral 6/1993, de 15 de abril, de concesión de un suplemento de crédito para el Departamento de Industria, Comercio, Turismo y Trabajo.

En el Departamento de Industria, Comercio, Turismo y Trabajo se ha puesto de manifiesto la insuficiencia de crédito en la partida presupuestaria "Inversiones en infraestructura industrial" (Partida 81130-6015-5351, línea 90094-0 del vigente Presupuesto prorrogado de 1992 para 1993) para la contratación de las obras de "Abastecimiento de agua" y "Redes de saneamiento exterior" correspondientes al "Proyecto de urbanización del Polígono Industrial de Montes de Cierzo en Tudela-1ª Fase".

En consecuencia, para atender esta necesidad se concede un suplemento de crédito, de conformidad con lo establecido en el artículo 44, de la Ley Foral 8/1988, de la Hacienda Pública de Navarra.

Artículo 1. Se concede un suplemento de crédito por importe de (290.000.000,- pesetas) doscientos noventa millones de pesetas para atender la necesidad del Departamento de Industria, Comercio, Turismo y Trabajo. Este suplemento de crédito se aplicará a la partida presupuestaria 81130-6015-5351, proyecto 10001, línea 90094-0, denominada "Inversiones en infraestructura industrial".

Artículo 2. La financiación de este suplemento de crédito se efectuará con cargo a la partida 810106082-7242 proyecto 30001, línea 88009-4, denominada "Créditos Prorrogados sin Aplicación".

Disposición Final

La presente Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Sumario

32

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *5 de abril de 1993*
Nº de proyecto: *Ley-6/93* Fecha de entrada: *6.04.93*
Admisión a trámite: *19.04.93*
Publicación del proyecto: B.O.P.N. Núm. 20, de 22.04.93
Debate en el Pleno: *5.05.93*
Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 23, de 13.05.93
Diario de sesiones: Núm. 43
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 60, de 14.05.93*

Ley Foral 7/1993, de 10 de mayo, de concesión de un suplemento de crédito para el Departamento de Economía y Hacienda.

En el Departamento de Economía y Hacienda se ha puesto de manifiesto la insuficiencia de crédito de la partida presupuestaria "Terrenos y bienes naturales" para la adquisición de los terrenos donde se ubicaba el antiguo Matadero Municipal para una posterior permuta por el edificio de la Audiencia propiedad del Ministerio de Justicia.

En consecuencia, para atender esta necesidad se concede un suplemento de crédito, de conformidad con lo establecido en el artículo 44, de la Ley Foral 8/1988, de la Hacienda Pública de Navarra.

Artículo 1. Se concede un suplemento de crédito por importe de seiscientos treinta millones de pesetas para atender la necesidad del Departamento de Economía y Hacienda. Este suplemento de crédito se aplicará a la partida presupuestaria 11300-6002-6127, proyecto 14002, línea 08140-0, denominada "Terrenos y bienes naturales".

Artículo 2. La financiación de este suplemento de crédito se efectuará con cargo a la partida 11300-8500-6127, proyecto 14000, línea 81021-5, denominada "Créditos prorrogados sin aplicación".

Disposición Final

La presente Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Sumario

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *14 de septiembre de 1992*
Nº de proyecto: *Ley-13/92* Fecha de entrada: *15.09.92*
Admisión a trámite: *17.09.92*
Publicación del informe de la Cámara de Comptos: B.O.P.N. Núm. 16, de 31.03.93
Publicación del proyecto: B.O.P.N. Núm. 22, de 5.05.93
Debate en el Pleno: *20.05.93*
Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 25, de 24.05.93
Diario de sesiones: Núm. 44
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 67, de 31.05.93*

33

Ley Foral 8/1993, de 24 de mayo, de Cuentas Generales de Navarra de 1991.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, corresponde a la Diputación la elaboración de los Presupuestos Generales y la formalización de las Cuentas para su presentación al Parlamento, a fin de que por éste sean debatidos, enmendados y, en su caso, aprobados, todo ello conforme a lo que determinen las leyes forales.

El artículo 110 de la Ley Foral 8/1988, de 26 de diciembre, de la Hacienda Pública de Navarra, atribuye al Departamento de Economía y Hacienda la formulación de las Cuentas Generales de Navarra, las cuales, una vez aprobadas por el Gobierno de Navarra, deberán remitirse al Parlamento de Navarra mediante el correspondiente Proyecto de Ley Foral, tal como se previene en el artículo 115 de la Ley Foral 8/1988.

Cumplimentados por el Gobierno de Navarra los trámites indicados en relación con las Cuentas Generales del ejercicio 1991, emitido por la Cámara de Comptos el preceptivo dictamen y tramitado el proyecto de Ley foral de Cuentas Generales de Navarra de 1991 de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 151 del Reglamento del Parlamento de Navarra, procede la aprobación de dicha Ley Foral.

Artículo único. Se aprueban las Cuentas Generales de Navarra de 1991 formuladas por el Departamento de Economía y Hacienda y aprobadas por el Gobierno de Navarra, deacuerdo con lo establecido en los artículos 113, 114 y 115 de la Ley Foral 8/1988, de la Hacienda Pública de Navarra, y cuyo contenido figura en los documentos siguientes:

Tomo I. Liquidación de los Presupuestos de la Administración de la Comunidad Foral y de sus organismos autónomos, estados financieros y Memoria, que comprende los siguientes documentos:

– Resumen de la liquidación de los Presupuestos Generales de Navarra para 1991.

– Liquidación del Presupuesto de Gastos.

– Liquidación del Presupuesto de Ingresos.

– Estados financieros e informaciones complementarias:

• Balance general de situación.

• Cuenta de resultados del ejercicio.

• Estado de origen y aplicación de fondos.

• Cuenta general de Tesorería.

• Cuenta general de endeudamiento.

• Inventario de bienes, derechos y obligaciones.

• Estado demostrativo de la evolución y situación de los derechos a cobrar y de las obligaciones a pagar procedentes de ejercicios anteriores.

• Estado demostrativo de las inversiones realizadas durante el ejercicio en bienes de dominio público afectados al uso general.

• Estado de los compromisos adquiridos con cargo a ejercicios futuros.

– Memoria.

Tomos II y III. Cuentas del Parlamento de Navarra, de la Cámara de Comptos y de las Sociedades Públicas de la Comunidad Foral.

ANEXO

– Documentos detalle de la liquidación de los Presupuestos de la Administración de la Comunidad Foral y de sus organismos autónomos.

– Documentos detalle de los estados financieros de la Administración de la Comunidad Foral y de sus organismos autónomos.

Sumario

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *17 de mayo de 1993*
Nº de proyecto: *Ley-7/93* Fecha de entrada: *17.05.93*
Admisión a trámite: *17.05.93*
Publicación del proyecto: B.O.P.N. Núm. 24, de 18.05.93
B.O.P.N. Núm. 28, de 24.06.93
Debate de la totalidad: *D.S. Núm. 45, de 11.06.93*
Debate del proyecto:
– Comisión: *Economía y Hacienda*
– Fecha: *14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23 y 24.06.93*
Debate en el Pleno: *29.06.93*
Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 30, de 5.07.93
Diario de sesiones: Núm. 47.
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 81, de 2.07.93*

34

Ley Foral 9/1993, de 30 de junio, de Presupuestos Generales de Navarra para 1993.

TITULO I
De los créditos y sus modificaciones

CAPITULO I
Créditos iniciales y financiación de los mismos

Artículo 1. Ambito de los Presupuestos Generales de Navarra.

Se aprueban los Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio 1993 integrados por:

a) El Presupuesto del Parlamento y de la Cámara de Comptos.

b) El Presupuesto de la Administración de la Comunidad Foral y de sus organismos autónomos.

c) Los programas de actuación, inversiones y financiación, así como los estados financieros de las sociedades públicas de la Comunidad Foral.

Artículo 2. Cuantía de los créditos y de los derechos económicos.

1. Para la ejecución de los programas integrados en los Estados de Gastos de los Presupuestos mencionados en el artículo anterior se aprueban créditos por un importe consolidado de 239.512.059.000 pesetas.

2. En los Estados de Ingresos de los Presupuestos referidos en el artículo anterior se contienen las estimaciones de los derechos económicos que se prevén liquidar durante el ejercicio presupuestario por un importe consolidado de 239.512.059.000 pesetas.

CAPITULO II
Modificación de los créditos presupuestarios

Artículo 3. Modificación de créditos presupuestarios.

Las modificaciones de los créditos presupuestarios se ajustarán a los preceptos de la Ley Foral 8/1988, de la Hacienda Pública de Navarra, en cuanto no resulten modificados por la presente Ley Foral.

Artículo 4. Ampliaciones de crédito.

Además de los créditos referidos en las letras a) a f) del artículo 45 de la Ley Foral 8/1988, de la Hacienda Pública de Navarra, tendrán la consideración de ampliables, para 1993, los créditos siguientes:

1. La partida 04000-1709-1213, proyecto 20000, denominada "Ejecución de sentencias" en la cuantía que las mismas determinen. Cuando dicha ejecución origine gastos que no correspondan al capítulo económico I podrá habilitarse una partida específica para tal fin, que tendrá asimismo carácter ampliable. Se considerarán incluidas en este supuesto las resoluciones del Tribunal Administrativo de Navarra cuya ejecución subsidiaria por el Gobierno de Navarra exija la disponibilidad de fondos económicos, así como las del Organo de Informe y Resolución en Materia Tributaria y las de los órganos gestores de la Administración Tributaria que exijan el reembolso de gastos.

2. La partida 04120-1001-1226, proyecto 20002, denominada "Prestaciones ex-Presidentes y ex-Consejeros".

3. La partida 04120-1239-1226, proyecto 20002, denominada "Previsión para el reconocimiento de servicios, incremento de ayuda familiar, grado, antigüedad, nuevos complementos, reingreso de excedencias y otros".

4. La partida 02300-4809-2211, proyecto 60000, denominada "Subvenciones por daños derivados de actos terroristas" y la partida 02300-8319-2211 del mismo proyecto, denominada "Préstamos concedidos a damnificados en actos terroristas".

5. La partida 04300-1620-3136, proyecto 20002, denominada "Asistencia sanitaria-uso especial".

6. La partida 02100-2274-2221, proyecto 61001, denominada "Servicios de Seguridad".

7. La partida 04120-1614-3141, proyecto 20002, denominada "Indemnización por jubilación anticipada, Decreto Foral 259/1988".

8. La partida 11300-8500-6127, proyecto 14002, denominada "Adquisición de otras acciones".

9. La partida 21200-4600-9121, proyecto 12001, denominada "Sueldos y salarios del personal sanitario municipal" en la cuantía necesaria para cubrir los de los funcionarios sanitarios municipales titulares que no hayan sido transferidos al Gobierno de Navarra en aplicación de la Ley Foral de Zonificación Sanitaria de Navarra.

10. La partida 21200-4600-9125, proyecto 12001, denominada "Ayudas financieras para atender problemas de entidades locales".

11. Las siguientes partidas:

a) 41120-4811-4221, proyecto 10003, denominada "Subvención a la enseñanza privada en 2º ciclo de educación infantil".

b) 41120-4811-4222, proyecto 10003, denominada "Subvención a la enseñanza privada en E.G.B. y enseñanza Primaria".

c) 41120-4811-4223, proyecto 10003, denominada "Subvención a la enseñanza privada en B.U.P.".

d) 41120-4811-4225, proyecto 10003, denominada "Subvención a la enseñanza privada en educación especial".

e) 41120-4811-4227, proyecto 10003, denominada "Subvención a la enseñanza privada en F.P.1".

f) 41120-4811-4227, proyecto 10003, denominada "Subvención a la enseñanza privada en F.P.2".

g) 41120-4800-3211, proyecto 10002, denominada "Becas y ayudas para enseñanzas medias y estudios superiores" en las cuantías suficientes para garantizar que todo alumno que reúna las condiciones de la convocatoria de becas pueda beneficiarse de las mismas.

h) La partida 41130-6001-4241, proyecto 10000, denominada “Expropiaciones para la U.P.N.A.” en la cuantía suficiente para garantizar el abono de los terrenos expropiados en el precio que por pacto o por decisión del Jurado de Expropiación se determine.

i) La partida 42220-6080-4531, proyecto 52000, denominada “Casa-Museo de la Fundación Oteiza. Inversiones y gastos”.

12. Las partidas del Departamento de Salud, de código económico 1241, destinadas a retribuciones de sanitarios municipales transferidos, en la cuantía necesaria para cubrir las retribuciones de los funcionarios de la Administración Foral al servicio de la Sanidad Local que sean transferidos en aplicación de la Ley Foral de Zonificación Sanitaria.

13. La partida 52000-1709-4112, proyecto 40000, denominada “Atrasos año 1992 aplicación Ley Foral 11/1992”.

14. La partida 71100-4700-7161, proyecto 30000, denominada “Bonificación de intereses Ley Financiación Agraria”.

15. La partida 71100-4700-7161, proyecto 30000, denominada “Compensación de primas de Seguros”.

16. La partida 71120-6090-5313, proyecto 10001, denominada “Adquisición de cuotas lecheras para su redistribución en el sector ganadero”.

17. Las partidas siguientes:

a) 71150-4809-5313, proyecto 20004, denominada “Jubilación anticipada. Reforma de la P.A.C.”.

b) 71150-7600-7125, proyecto 20004, denominada “Medidas de acompañamiento. Reforma de la P.A.C. Forestación de tierras agrícolas”.

c) 71150-4700-5313, proyecto 20004, denominada “Reforma de la P.A.C. Medidas medioambientales”.

18. La partida 71140-7701-6211, proyecto 20006, denominada “Mejora de la competitividad de la industria de conservas vegetales”.

19. La partida 71140-7701-6211, proyecto 20006, denominada “Subvenciones para inversiones en industrialización y comercialización agrarias en régimen no cooperativo”.

20. La partida 81130-6015-5351, proyecto 10001, denominada “Inversiones en infraestructura industrial”.

21. La partida 81120-7701-7242, proyecto 30001, denominada “Subvenciones a fondo perdido por inversión y empleo”.

22. La partida 81120-7701-7242, proyecto 30001, denominada “Bonificación de intereses”.

23. Las partidas del proyecto 30003 “Reordenación productiva” del Departamento de Industria, Comercio y Turismo.

24. La partida 81110-8223-5424, proyecto 30002, denominada “Anticipos de hasta el 50 por 100 del costo de los proyectos de innovación”.

25. La partida 82210-7709-7512, proyecto 50001, denominada “Transferencias a la iniciativa privada”.

26. Las partidas siguientes:

a) 83200-4810-3221, proyecto 60002, denominada “Transferencias para programas de formación del Fondo Social Europeo, objetivo 2”.

b) 83200-4709-3221, proyecto 60002, denominada “Transferencias a empresas, cooperativas y S.A.L. para la creación de puestos de trabajo”.

27. Las siguientes partidas:

a) 93100-4810-3132, proyecto 22002, denominada “Conciertos y estancias concertadas en residencias ajenas”.

b) 93200-4802-3134, proyecto 25001, denominada “Ayudas a familias navarras sin medios de subsistencia”.

c) 93200-4809-3132, proyecto 22002, denominada “Pensiones no contributivas”.

Artículo 5. Destino de excedentes de crédito por vacantes.

Los excedentes previsibles de créditos por vacantes podrán destinarse a la financiación de contratos temporales, cuando sea necesario para el buen funcionamiento de los servicios, habilitándose al efecto los créditos en el programa correspondiente.

TITULO II
De los gastos de personal

CAPITULO I
Retribuciones del personal en activo

Artículo 6. Funcionarios de las Administraciones Públicas de Navarra.

1. Las retribuciones de los funcionarios al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, para el ejercicio de 1993, se fijarán de forma individualizada aplicando a la cuantía de 1.487.024 pesetas, correspondientes al sueldo inicial del nivel E, las reglas establecidas en la Ley Foral 13/1983, de 30 de marzo, por la que se aprueba el Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra y normativa de desarrollo y todo ello, dentro del Escenario de Consolidación Presupuestaria establecido entre la Administración del Estado y la Comunidad Foral de Navarra para la planificación general de la actividad económica, en materia, entre otras, de gastos de personal al servicio del sector público.

2. Las indemnizaciones por gastos realizados por razón del servicio, por realización de viajes, así como las compensaciones por formar parte de los Tribunales calificadores de las pruebas selectivas de ingreso y de provisión de puestos de trabajo en las Administraciones Públicas de Navarra, y por impartir cursos de formación en el Instituto Navarro de Administración Pública (INAP) y otros que se puedan realizar en el resto de las Administraciones Públicas de Navarra, no experimentarán variación con respecto a las establecidas para 1992.

Artículo 7. Personal laboral.

1. Con efectos de 1 de enero de 1993, las retribuciones del personal laboral al servicio de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus organismos autónomos serán las determinadas en el correspondiente convenio colectivo, con sujeción a los criterios fijados en el artículo 6º de esta Ley Foral.

2. En el caso del personal laboral al servicio de las restantes Administraciones Públicas de Navarra, sus retribuciones serán las que determine cada Administración Pública en sus respectivos Presupuestos.

Artículo 8. Miembros del Gobierno de Navarra y personal eventual.

1. Para el ejercicio de 1993, las retribuciones de los miembros del Gobierno de Navarra no experimentarán variación con respecto a las establecidas en 1992.

2. Con efectos de 1 de enero de 1993, a las retribuciones del personal eventual del Gobierno de Navarra y de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra se aplicarán los criterios fijados en el artículo 6 para las retribuciones de los funcionarios al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra.

Artículo 9. Personal adscrito al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

1. Las retribuciones del personal estatutario proveniente de la Seguridad Social, adscrito al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, serán las determinadas en la Ley Foral 11/1992, de 30 de octubre, reguladora del régimen específico del personal adscrito al Servicio Navarro de Salud-Osasun-

bidea, con sujeción a los criterios fijados en el artículo 6 de esta Ley Foral.

2. La relación de índices de complemento de destino establecida en el artículo 9, apartado 2, de la referida Ley Foral 11/1992, de 20 de octubre, queda fijada en las siguientes cuantías:

Indice	Importe (Pesetas)	Indice	Importe (Pesetas)
1	3.585	16	61.339
2	8.138	17	65.721
3	12.214	18	70.102
4	14.340	19	74.484
5	17.924	20	84.973
6	21.510	21	95.594
7	26.288	22	106.216
8	28.680	23	122.401
9	32.264	24	134.123
10	35.051	25	145.869
11	39.638	26	156.491
12	43.814	27	167.112
13	48.196	28	177.734
14	52.577	29	188.354
15	56.957	30	198.976

3. Las retribuciones de los facultativos internos residentes y del personal sanitario transferido del INSALUD que percibe las retribuciones establecidas en el antiguo Sistema de Determinación de Honorarios (SDH), serán las determinadas en el artículo 29.3 y Disposición Transitoria Primera, respectivamente de la Ley Foral 11/1992, de 20 de octubre, reguladora del régimen específico del personal adscrito al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

Artículo 10. Complemento específico docente.

1. Con efectos de 1 de enero de 1993, el complemento específico docente establecido en los artículos 102 y 103 del Estatuto del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, queda fijado en las siguientes cuantías anuales:

A) Cuerpo de Maestros y Asimilados: 478.450 pesetas.

B) Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria y Asimilados:

1) Con la condición de Catedrático: 817.866 pesetas.

2) Sin la condición de Catedrático: 520.464 pesetas.

C) Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional y Asimilados: 637.938 pesetas.

D) Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas y Asimilados: 520.464 pesetas.

E) Cuerpo de Catedráticos de Música y Artes Escénicas y Asimilados: 817.866 pesetas.

F) Cuerpo de Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño y Asimilados: 637.938 pesetas.

G) Cuerpo de Profesores de Artes Plásticas y Diseño y Asimilados:

1) Con la condición de Catedrático: 817.866 pesetas.

2) Sin la condición de Catedrático: 520.464 pesetas.

H) Cuerpo de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas y Asimilados:

1) Con la condición de Catedrático: 817.866 pesetas.

2) Sin la condición de Catedrático: 520.464 pesetas.

I) Profesores de Religión de Enseñanza Secundaria: 520.464 pesetas.

J) Orientadores: 520.464 pesetas.

K) Profesores de Cursos Intensivos de Euskera: 576.590 pesetas.

2. Las retribuciones totales que percibirán los funcionarios interinos transferidos por el Ministerio de Educación y Ciencia serán, en cómputo anual, análogas a las de

sus homólogos funcionarios del Departamento, incluyendo en el cómputo los complementos de cargos directivos y excluyendo la ayuda familiar, la antigüedad y el grado.

CAPITULO II
Clases pasivas

Artículo 11. Disposiciones generales.

1. Previa consolidación en las pensiones de 1992 del porcentaje derivado de la aplicación de la Disposición Adicional Séptima de la Ley Foral 9/1992, de 23 de junio, de Presupuestos Generales de Navarra para 1992, las pensiones de las clases pasivas de las Administraciones Públicas de Navarra con derecho a actualización se incrementarán, con efectos de 1 de enero de 1993, en un 4,5 por 100.

2. Experimentarán, asimismo, el citado incremento las asignaciones por ayuda familiar e hijos minusválidos correspondientes a las mencionadas clases pasivas.

Artículo 12. Regímenes especiales.

Se exceptúan de lo establecido en el artículo anterior las siguientes pensiones, que no experimentarán durante 1993 incremento alguno:

– Las pensiones de orfandad cuyos beneficiarios sean mayores de edad y no estuvieran incapacitados en el momento en que adquirieron el derecho a dicha pensión.

– Las pensiones en favor de hermanos u otros colaterales, cuyos beneficiarios sean mayores de edad y no estuvieran incapacitados en el momento en que adquirieron el derecho a dicha pensión.

Artículo 13. Régimen de pasivos de los funcionarios.

1. De conformidad con lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera, apartado 3, de la Ley Foral 13/1983, de 30 de marzo, reguladora del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra y en las disposiciones complementarias, el régimen de derechos pasivos se regirá por las disposiciones vigentes con anterioridad a la misma, tomándose en consideración para la determinación del sueldo regulador las mayores retribuciones percibidas por los funcionarios con arreglo al sistema anterior a dicha Ley Foral y al Reglamento Provisional de Retribuciones dictado en su ejecución, incrementadas en los porcentajes señalados en las Leyes Forales de Presupuestos Generales de Navarra de los sucesivos ejercicios, con la salvedad de lo dispuesto en este artículo para las jubilaciones por incapacidad derivada de accidente de trabajo o de enfermedad profesional.

En todo caso, de acuerdo con las citadas disposiciones, para el cómputo del tiempo de servicios a efectos de jubilación y pensiones, únicamente se tendrán presentes los años de servicio efectivamente prestados por los funcionarios. Se comprenderán dentro de ellos, los años de servicios efectivamente prestados a la Administración Pública que hayan sido reconocidos por la Administración respectiva conforme al Acuerdo de la Diputación Foral de 29 de octubre de 1981 y al Decreto Foral 21/1983, de 14 de abril.

2. En aplicación de lo dispuesto en el apartado precedente y para la fijación de las jubilaciones y pensiones que se causen durante 1993 por los funcionarios públicos comprendidos en el ámbito de aplicación de la Ley Foral 13/1983, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Las cuantías de los conceptos retributivos con incidencia en los derechos pasivos serán las correspondientes al año 1993, resultantes de aplicar a las de 1983 los incrementos anuales fijados por las posteriores Leyes Forales de Presupuestos, incluida ésta.

A tal efecto, las cuantías del sueldo y plus de carestía, con referencia a 1993, serán las que resulten de aplicar a las cifras que figuran en la tabla que se detalla a

continuación, el porcentaje y los criterios que se determinan en el artículo 11 de esta Ley Foral.

Nivel	Sueldo	Plus carestía
0	1.416.324	925.872
1	1.187.664	877.104
2	977.028	832.128
3	869.772	809.256
4	826.680	800.088
5	790.356	792.336
6	756.876	785.172
7	725.160	796.392
8	703.056	821.220
9	671.040	814.380
10	652.188	795.444
11	635.232	785.520
12	598.788	764.004
13	573.936	751.824
14	528.612	728.700
15	486.864	695.328
16	461.412	680.340
17	419.328	665.376

Excepcionalmente, en los casos de jubilación por incapacidad derivada de accidente de trabajo o de enfermedad profesional, el haber regulador estará constituido por las retribuciones que, por su puesto de trabajo, hubiera percibido el funcionario afectado, en el año inmediatamente anterior al momento de producirse la jubilación por incapacidad.

b) Para los funcionarios municipales que quedaron excluidos del sistema de retribuciones derivado de la Norma de Equiparación de 29 de enero de 1980, en virtud de la facultad otorgada por la Disposición Adicional Segunda, párrafo segundo, de la misma, la cuantía de los conceptos retributivos con incidencia en pasivos será la que resulte de aplicar a la correspondiente a 1983, relativa a dichos funcionarios, los incrementos experimentados durante los años sucesivos, con inclusión del establecido para 1993.

3. Los funcionarios contribuirán a la financiación del régimen de pensiones con la cantidad resultante de la aplicación de la normativa anterior a la Ley Foral 13/1983, incrementada en los porcentajes de aumento de las pensiones establecidos en las ulteriores Leyes Forales de Presupuestos Generales de Navarra.

A tal fin, los funcionarios ingresados con posterioridad al 1 de enero de 1984 se encuadrarán en los niveles o puestos existentes con anterioridad a la citada Ley Foral, mediante la equivalencia o analogía entre los puestos que actualmente ocupan y los anteriormente existentes.

4. De conformidad con lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera, apartado 1, de la Ley Foral 13/1983, a las pensiones de las clases pasivas existentes con anterioridad al 1 de enero de 1984, no les será aplicable la citada Ley Foral, incrementándose únicamente en los porcentajes señalados en las Leyes Forales de Presupuestos de Navarra de cada ejercicio.

5. Con efectos de 1 de enero de 1993, la pensión de jubilación mínima queda fijada en una cantidad bruta equivalente a catorce mensualidades del salario mínimo interprofesional establecido para dicha anualidad.

Artículo 14. Derechos pasivos de los funcionarios no acogidos al Reglamento de Jubilaciones y Pensiones aprobado por Acuerdo de 10 de marzo de 1931.

Lo dispuesto en el presente Capítulo no será de aplicación al personal funcionario que se cita a continuación:

a) Al integrado en la Administración de la Comunidad Foral de Navarra como consecuencia de los Reales Decretos de transferencias de funciones y servicios de la Administración del Estado, que continuará, en todo caso, con el sistema de

seguridad social o de previsión que tuviera originariamente.

b) Al ingresado en la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y en sus organismos autónomos afiliado al régimen general de la Seguridad Social.

Artículo 15. Jubilación voluntaria del personal funcionario de centros docentes.

1. Aquellos funcionarios que renuncien a su condición de tales o se jubilen voluntariamente con más de 60 años de edad y 28 años de servicio al amparo de la Disposición Transitoria Novena de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE) y que reúnan las condiciones y requisitos que la misma señala, percibirán de la Administración de la Comunidad Foral una prima de jubilación voluntaria complementaria de la gratificación extraordinaria prevista en la citada Disposición Transitoria.

2. Para poder percibir la prima de jubilación será preciso que el funcionario afectado haya estado en activo el 1 de septiembre de 1.989 y permanecido ininterrumpidamente en dicha situación, y desde dicha fecha, en puestos pertenecientes a las correspondientes plantillas de centros docentes ubicados en la Comunidad Foral de Navarra.

3. Lo dispuesto en los números anteriores sobre gratificación extraordinaria y prima de jubilación, será de aplicación al personal que efectuó la opción prevista en la Disposición Adicional Primera de la Ley Foral 5/1990, de 27 de junio.

4. La cuantía de la prima de jubilación voluntaria complementaria será la que en el Anexo I de la presente Ley Foral se señala en función de la edad del funcionario, los años de servicio y cuerpo al que pertenezca incrementada en el porcentaje que para el sueldo inicial se autorice por esta Ley Foral y será abonada con cargo a la partida presupuestaria correspondiente a las retribuciones del jubilado.

CAPITULO III
Otras disposiciones

Artículo 16. Contratación temporal de personal.

Se autoriza al Gobierno de Navarra para contratar temporalmente en régimen administrativo o laboral, el personal preciso para cubrir las necesidades derivadas del servicio, dentro de los límites presupuestarios establecidos en esta Ley Foral.

Artículo 17. Reconversión de puestos de trabajo.

Se autoriza al Gobierno de Navarra a adoptar las medidas necesarias para reconvertir, en otros, aquellos puestos de trabajo que no estén vacantes y que hayan quedado desprovistos de contenido por motivo de reestructuraciones de plantilla o de los servicios a prestar. La reasignación de funciones y los correspondientes traslados, dentro del mismo nivel, se efectuarán, con carácter excepcional, directamente por el Departamento de Presidencia.

Artículo 18. Puestos de trabajo de Policía Foral y Bomberos.

El Gobierno de Navarra incluirá en la oferta de empleo para 1993, sin consignación presupuestaria, 50 puestos de trabajo de Policía Foral, 10 de sargentos de Policía Foral, 30 de cabos de Policía Foral, 35 de bomberos, 12 de cabos de bomberos y 2 de oficiales de bomberos.

TITULO III
De las operaciones financieras

CAPITULO I
Avales

Artículo 19. Avales.

En los supuestos previstos en las leyes el Gobierno de Navarra podrá otorgar avales por un importe total de dos mil millones de pesetas.

Dentro del expresado límite, y de conformidad con lo establecido en el artículo

35 de la Norma sobre Medidas Coyunturales de Política Industrial y de Fomento de la Inversión y el Empleo, el Gobierno de Navarra podrá igualmente concertar avales con la Sociedad Navarra de Garantías Recíprocas y otorgar segundo aval a sus operaciones.

CAPITULO II
Endeudamiento

Artículo 20. Autorización para emitir Deuda o concertar préstamos o créditos.

Se autoriza al Gobierno de Navarra a concertar préstamos o créditos o emitir Deuda Pública, en las condiciones normales de mercado, hasta un total de treinta y nueve mil millones de pesetas.

Asimismo se autoriza al Gobierno de Navarra a renovar la Deuda de Navarra emitida en el año 1992 con vencimiento en el año 1993.

TITULO IV
De las Entidades Locales

Artículo 21. Fondo de Participación de las Entidades Locales de Navarra y sistema de distribución.

1. Los artículos 112 y 113 de la Norma sobre Reforma de las Haciendas Locales de Navarra no serán de aplicación en el ejercicio de 1993.

2. El Fondo de Participación de las Entidades Locales en los Impuestos de Navarra tendrá, para el ejercicio de 1993, los siguientes importes:

a) Para transferencias corrientes: 11.024.575.000 pesetas, distribuidas del modo siguiente:

– Fondo General de Transferencias Corrientes: 10.658.759.000 pesetas.

– Ayudas a la Federación Navarra de Municipios y Concejos: 18.136.000 pesetas.

– Sueldos y salarios del personal funcionario sanitario municipal titular: 347.680.000 pesetas.

b) Para transferencias de capital: 3.742.000.000 pesetas. El control y seguimiento de estas transferencias de capital se realizará por el Departamento de Administración Local.

3. El Fondo General de Transferencias Corrientes, a que se refiere el número anterior, se distribuirá conforme a las siguientes reglas:

a) El 2,68 por 100 para municipios de más de 10.000 habitantes.

b) El 14,01 por 100 en proporción directa a la presión fiscal municipal, que se calculará a estos efectos en función del importe de los derechos liquidados al cierre de las cuentas de 1992 por los conceptos de impuestos directos, indirectos y tasas de abastecimiento, saneamiento y basuras, tanto si éstas hubiesen sido gestionadas directamente, como si hubiesen sido gestionadas a través de Mancomunidades.

c) El resto del Fondo, de la siguiente manera:

– El 72,2 por 100 de dicho resto, en proporción directa a la población de derecho, según la última rectificación padronal.

– El 20 por 100 de dicho resto, en proporción directa a los déficits que presenten los Ayuntamientos en concepto de Montepíos de funcionarios municipales.

– El 7,8 por 100 de dicho resto, en proporción directa a los gastos educativos, estimándose éstos por el número de unidades de Educación Infantil, E.G.B., Educación Primaria y Educación Especial que existan en los colegios públicos de cada entidad local.

4. El abono del “Fondo General de Transferencias Corrientes” se realizará en cuatro soluciones que se harán efectivas dentro de la primera quincena de cada trimestre natural.

La parte del Fondo General de Transferencias Corrientes a distribuir en proporción directa a la presión fiscal, se abonará en la primera quincena del último trimestre natural.

La distribución de la cantidad correspondiente al concepto de población se realizará, en los Municipios en los que existan Concejos, atribuyendo el 25 por 100 del importe del Municipio al Ayuntamiento y el 75 por 100 restante a los Concejos.

A los efectos de la distribución de la parte del Fondo repartida por presión fiscal, las Entidades locales deberán remitir al Departamento de Administración Local en los plazos previstos en el artículo 304, puntos 3 y 4 de la Ley Foral 6/1990, de la Administración Local de Navarra, es decir, como plazo final el 15 de septiembre de 1993, el expediente de cuentas legalmente aprobado por la Corporación. A las Entidades locales que no presentasen en la forma establecida en el artículo 38 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común la citada documentación, se les aplicará como presión fiscal la mínima entre las obtenidas en su tramo de población, a cuyo efecto se tomarán como tramos de población los definidos en la Ley Foral 19/1985, de 27 de septiembre.

5. La distribución de la parte de Fondo destinado a Transferencias de Capital será la siguiente:

	(en millones de pesetas)
a) Planes Directores:	
– Abastecimiento en alta	900
– Depuración y saneamiento de ríos	600
– Residuos sólidos urbanos:	
Tratamiento	150
Recogida	150
– Realización estudios Plan Inversiones	30
b) Inversiones Programación Local:	
– Abastecimiento en alta no incluido en Planes Directores	25
– Redes locales de abastecimiento y saneamiento	912
– Electrificaciones	45
– Alumbrado, ahorro energético	100
– Pavimentaciones	600
– Edificios Municipales	100
– Caminos rurales	100
– Desarrollo local	30

6. Las obras a incluir durante el ejercicio presupuestario de 1993 estarán formadas:

– Con respecto a los Planes Directores, por las previstas en los mismos en la medida en que sus presupuestos se acomoden a las dotaciones aprobadas en la presente Ley Foral.

– Con respecto a las obras de Infraestructura de Programación Local se regirán en su priorización, asignación y aportaciones por lo que establece la Ley Foral 4/1993, de 15 de abril, del Plan Trienal de Infraestructuras Locales para el período 1993-1995.

7. El régimen de aportaciones por transferencias de capital para la financiación de las citadas obras es el fijado en la mencionada Ley Foral 4/1993 del Plan Trienal de Infraestructuras Locales 1993-1995.

8. Los recursos del Fondo de transferencias de capital no utilizados en el ejercicio económico, pasarán a engrosar el volumen del mismo en el ejercicio siguiente. Las economías en las cuentas de resultas financiarán los mayores costos de las obras acogidas en ejercicios anteriores.

Artículo 22. Liquidación y ajuste del Plan de Obras 1992.

La dotación de la partida 21300-7600-4411, proyecto 13002, denominada “Liquidación y ajuste de obras 1992” se destinará a atender los incrementos de aportación

por presión fiscal y otros incrementos reglamentarios contemplados en el Decreto Foral 124/1992, de 30 de marzo, por el que se establece el Plan de Obras de Infraestructuras Locales para 1992.

Artículo 23. Subvenciones y beneficios para inversiones de las Agrupaciones Tradicionales.

La Comunidad de Bardenas Reales, así como las Juntas de los Valles de Roncal, Salazar y Aezkoa, podrán acogerse a las subvenciones y demás beneficios establecidos en los Presupuestos Generales de Navarra con cargo a la Hacienda Pública de Navarra, para las inversiones que aprueben sus órganos competentes.

Artículo 24. Financiación de los Montepíos de Funcionarios Municipales.

1. El Gobierno de Navarra efectuará una aportación de 742 millones de pesetas a la financiación de las pensiones causadas por los funcionarios de las Entidades Locales de Navarra pertenecientes al Montepío General de Funcionarios Municipales.

Dicho importe se distribuirá de forma proporcional al de la cuota atribuida a cada Ayuntamiento en la derrama de los costes generados en el ejercicio de 1992 por la gestión del Montepío General de Funcionarios Municipales.

2. Asimismo, el Gobierno de Navarra distribuirá 400 millones de pesetas entre los Ayuntamientos de Pamplona, Tudela y Tafalla, en función de los costes generados por la gestión de sus Montepíos propios en el ejercicio de 1992.

TITULO V
De la gestión presupuestaria

Artículo 25. Dotaciones presupuestarias del Parlamento de Navarra y de la Cámara de Comptos.

Las dotaciones presupuestarias del Parlamento de Navarra y de la Cámara de Comptos se librarán en firme y periódicamente a medida que las solicite su respectiva Mesa o Presidente.

Artículo 26. Dotación presupuestaria de la Universidad Pública de Navarra.

Las transferencias a la Universidad Pública de Navarra se realizarán por trimestres anticipados.

Artículo 27. Dotaciones presupuestarias del Consorcio de Extinción de Incendios y Salvamento.

Las transferencias corrientes al Consorcio para el Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento se librarán, con carácter general, por meses anticipados salvo que se justifiquen necesidades superiores.

Las transferencias de capital, a medida que las solicite la Presidencia del Consorcio.

Artículo 28. Subvención a consultorios locales.

La subvención para la construcción y remodelación de consultorios locales será del 100 por 100, aplicando, en cuanto a criterios de priorización en su ejecución, los que se deriven del desarrollo de la Ley Foral de Zonificación Sanitaria.

Artículo 29. Subvenciones a centros hospitalarios y otras instituciones asistenciales.

Las subvenciones incluidas en los presentes Presupuestos a favor de los centros hospitalarios y otras instituciones asistenciales se abonarán en doce mensualidades, excepto la parte de subvención que pueda corresponder al déficit de años anteriores, y estarán condicionadas al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) No realizar o perfeccionar contratos de suministros superiores a diez millones de pesetas, ni contratar personal fijo ni eventual por un período superior a seis meses, ni concertar créditos, sin la previa autorización de la Dirección del Servicio Navarro de Salud.

b) Remitir al Servicio Navarro de Salud cuantos datos, informes, documentos

o antecedentes considere éste necesarios para un adecuado control de gestión o del destino de las subvenciones recibidas.

Artículo 30. Modificaciones presupuestarias del Servicio Navarro de Salud.

El Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea podrá autorizar las modificaciones presupuestarias a que se refiere el artículo 46 de la Ley Foral 8/1988, de la Hacienda Pública de Navarra, en el ámbito del citado Organismo Autónomo.

Artículo 31. Compromisos de gasto en obras de Encauzamientos y Defensas del Ministerio de Obras Públicas.

El Gobierno de Navarra podrá adquirir y contraer compromisos de gasto en obras de Encauzamientos y Defensas que, siendo competencia del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, afecten al territorio de Navarra y hayan de realizarse a partir de la entrada en vigor de estos Presupuestos, hasta un importe de 100 millones de pesetas por encima de la consignación presupuestaria.

Artículo 32. Centrales Sindicales.

La consignación de gasto que se establece en el presupuesto del Departamento de Industria, Comercio, Turismo y Trabajo destinada a Centrales Sindicales por representatividad, se distribuirá entre todas ellas proporcionalmente a la representación que ostente cada una de ellas en el ámbito de la Comunidad Foral, y conforme a los resultados actualizados y declarados computables a fecha 31 de diciembre de 1992.

Artículo 33. Compromisos de gasto con cargo a futuros presupuestos.

1. De conformidad con lo establecido en la Norma sobre Medidas Coyunturales de Política Industrial y de Fomento de la Inversión y el Empleo, el Departamento de Industria, Comercio, Turismo y Trabajo y el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes podrán conceder las ayudas previstas en la misma adquiriendo al efecto compromisos de gasto con cargo a presupuestos posteriores al del ejercicio correspondiente, siempre y cuando los citados compromisos no sobrepasen los límites que para cada ejercicio establezca el Gobierno de Navarra.

2. Los Departamentos de Educación y Cultura, Agricultura, Ganadería y Montes y de Industria, Comercio, Turismo y Trabajo, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán conceder becas y subvenciones para la formación y especialización del personal investigador, artístico y proyectos de interés especial para Navarra, adquiriendo al efecto compromisos de gasto con cargo a presupuestos posteriores al del ejercicio correspondiente, siempre y cuando los citados compromisos anuales no sobrepasen las cuantías consignadas para tal finalidad en el ejercicio precedente. Idéntico compromiso de gasto y con los mismos límites mencionados podrá adquirir el Departamento de Industria, Comercio, Turismo y Trabajo para las ayudas a la competitividad de las empresas, reguladas en el Decreto Foral 208/1991, de 23 de mayo.

3. El Gobierno de Navarra podrá autorizar compromisos de gastos que se extiendan a ejercicios futuros, hasta siete años, que tengan por objeto financiar planes de abandono voluntario de la producción lechera.

4. El Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes podrá adquirir compromisos de gasto con cargo a presupuestos posteriores al del ejercicio correspondiente, en orden a financiar gastos plurianuales correspondientes a la elaboración de bases y proyectos de concentración parcelaria, inversiones en mejora de pastizales e inversiones en repoblaciones forestales siempre y cuando no se sobrepasen los límites que para cada ejercicio establezca el Gobierno de Navarra.

5. El Gobierno de Navarra podrá autorizar compromisos de gasto que se extiendan a ejercicios futuros, más allá de los

que autoriza la Ley Foral 8/88, de la Hacienda Pública de Navarra, para hacer frente a programas presentados a la C.E.E. en el marco de las medidas de acompañamiento de reforma de la Política Agraria Comunitaria (PAC).

6. El Gobierno de Navarra podrá autorizar compromisos de gastos que se extiendan a ejercicios futuros, hasta tres años, en acciones de formación profesional cofinanciados por el Fondo Social Europeo.

7. El Gobierno de Navarra podrá autorizar compromisos de gastos que se extiendan a ejercicios futuros, hasta tres años, en acciones cofinanciadas por la C.E.E. dentro de la iniciativa comunitaria INTERREG.

8. El Gobierno de Navarra podrá autorizar compromisos de gastos que se extiendan a ejercicios futuros, hasta ocho años, con el fin de realizar la obra del denominado Túnel de Belate.

9. En el marco del Título II del Decreto Foral Legislativo 133/1991, de 4 de abril, conforme a la redacción dada al mismo por la Ley Foral 2/1992, de 16 de marzo, desarrollado por el Decreto Foral 297/1992, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de ayudas para la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias, el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes podrá conceder las ayudas previstas en las citadas normas, adquiriendo al efecto compromisos de gasto con cargo a presupuestos posteriores al del ejercicio correspondiente, siempre y cuando los citados compromisos no sobrepasen los límites que para cada ejercicio establezca el Gobierno de Navarra.

Artículo 34. Subvención de estudios de viabilidad.

Las subvenciones para la realización de estudios de viabilidad, previstas en la Ley Foral 1/1985, de 4 de marzo, reguladora de la concesión de ayudas al saneamiento y relanzamiento de empresas en crisis, serán concedidas por el Departamento de Industria, Comercio, Turismo y Trabajo, y su abono podrá efectuarse directamente a quien haya realizado el estudio, siempre y cuando se cuente con la conformidad de la empresa beneficiaria.

Artículo 35. Norma sobre medidas coyunturales de Política Industrial y de Fomento a la Inversión y el Empleo.

1. Quedan en suspenso durante el ejercicio de 1993 las subvenciones a la realización de estudios de viabilidad para la recuperación de microcentrales hidroeléctricas previstas en los artículos 42 y 43 de la Norma sobre medidas coyunturales de política industrial y de fomento de la inversión y el empleo.

2. Las subvenciones previstas en el artículo 34 de la Norma sobre medidas coyunturales de Política Industrial y de Fomento a la Inversión y al Empleo se podrán aplicar a las inversiones en software.

3. Como modalidad alternativa, equivalente a la establecida en el apartado b) del artículo 23 de la Norma sobre Medidas Coyunturales de Política Industrial y de Fomento a la Inversión y al Empleo, el Gobierno de Navarra, a través del Departamento de Industria, Comercio, Turismo y Trabajo, mediante el correspondiente desarrollo reglamentario, podrá conceder avales sin exigir garantía y asumir parte del costo de financiación, de los créditos o préstamos destinados a financiar los proyectos de investigación y desarrollo promovidos por las empresas y, asimismo convenir con las instituciones de crédito líneas de financiación específicas, pudiendo a tal fin adquirir compromisos plurianuales necesarios para atender los gastos derivados de las citadas operaciones.

4. Se modifica el apartado 2 b) del artículo 14 de la Norma sobre Medidas Coyunturales de Política Industrial y de Fomento de la Inversión y el Empleo que quedará redactado del siguiente modo:

"b) Anticipo reintegrable en diez años como máximo, sin interés, desde el 50 hasta el 85 por 100 del costo de las obras de infraestructura industrial y, en su caso, de la compra de terrenos por la Entidad Local, según el valor de tasación fijado por la Administración de la Comunidad Foral."

5. No podrán asumirse nuevos compromisos de gasto con cargo a las partidas "Subvenciones de hasta el 70% del coste del proyecto" y "Anticipos reintegrables a municipios de hasta el 85% del coste de las obras" del Proyecto "Promoción de Suelo Industrial" hasta tanto se elabore un Plan Plurianual de actuación en materia de promoción de suelo industrial de iniciativa municipal.

A tal efecto se celebrará una convocatoria a fin de que, en el plazo señalado al efecto, las entidades Locales interesadas puedan presentar las correspondientes solicitudes.

A la vista de las solicitudes presentadas, el Gobierno de Navarra elaborará un Plan plurianual de actuación en el que figurarán, como mínimo, las Entidades Locales beneficiarias en cada uno de los años, las ayudas concedidas a cada proyecto, así como los criterios de valoración y selección de las solicitudes.

Dicho Plan será elaborado y presentado al Parlamento en el plazo máximo de cuatro meses.

Artículo 36. Limitaciones a las modificaciones presupuestarias.

El número 2 del artículo 53 de la Ley Foral 8/1988, de 26 de diciembre, de la Hacienda Pública de Navarra, quedará redactado del modo siguiente:

"2. Mediante dichas modificaciones no podrán minorarse créditos referentes a subvenciones nominativas cuyo importe esté comprometido ni los específicamente aprobados por el Parlamento de Navarra como consecuencia de enmiendas o proposiciones de Ley Foral que impliquen la inclusión de nuevos créditos o el aumento de los previstos en los correspondientes Proyectos de Ley Foral."

Artículo 37. Modificaciones presupuestarias de los programas comunitarios.

El Gobierno de Navarra, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, podrá autorizar las modificaciones presupuestarias necesarias para llevar a efecto la ejecución de los programas y proyectos cofinanciados por la CEE conforme con lo aprobado por la Comisión europea o por el Comité de Seguimiento de los Programas durante el ejercicio. Estas modificaciones deberán financiarse con créditos, de cualquier naturaleza, que figuren en los estados de gastos.

Artículo 38. Ayudas con cargo al FEOGA-Garantía.

En el supuesto de que el pago de las ayudas a agricultores y ganaderos, con cargo al FEOGA-Garantía, que hasta ahora se venía realizando a través de diversos organismos estatales se realice a través de la Comunidad Foral, se autoriza al Gobierno de Navarra para la creación de las correspondientes líneas de ingreso y de gasto y asimismo a adelantar pagos, hasta que se reciban los correspondientes fondos comunitarios, con cargo a excedentes de créditos de cualquier naturaleza que puedan producirse.

Artículo 39. Sostenimiento de centros concertados y subvencionados.

De acuerdo con lo establecido en los apartados segundo y tercero del artículo 49 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, el importe del módulo económico por unidad escolar, a efectos de distribución de la cuantía global de los fondos públicos destinados al sostenimiento de los Centros concertados y subvencionados para el año 1993 es el fijado en la Disposición Adicional Decimotercera.

El incremento previsto sobre las retribuciones del personal docente tendrá efec-

tividad desde el día 1 de enero de 1993 sin perjuicio de la fecha en que se apruebe el respectivo Convenio de la Enseñanza Privada, si bien hasta su aprobación no será satisfecho. El componente del módulo destinado a otros gastos surtirá efecto a partir del 1 de enero de 1993.

Las cuantías señaladas para salarios del personal docente, incluidas cargas sociales, serán abonadas directamente por la Administración sin perjuicio de la relación laboral entre el profesorado y el titular del Centro respectivo. La cuantía correspondiente a otros gastos se abonará a los Centros concertados, debiendo éstos justificar su aplicación al finalizar cada curso escolar. La distribución de los importes que integran los gastos variables se efectuará de acuerdo con lo que se establezca en las disposiciones reguladoras del régimen de conciertos.

Se autoriza al Gobierno para dictar las normas por las que se fijarán las cantidades a percibir de los alumnos en concepto de financiación complementaria a la proveniente de los fondos públicos que se asignen al régimen de subvenciones del 2º ciclo de Educación Infantil.

Podrán acogerse al régimen de subvenciones todas las aulas que estén realmente en funcionamiento en el curso 92/93 y en el primer trimestre del curso 93/94 en los centros educativos no universitarios ubicados en Navarra y que den cumplimiento a lo establecido en la legislación vigente.

El Gobierno de Navarra garantizará la percepción por cada centro de las cantidades relativas a gastos variables y otros gastos determinados en la Disposición Adicional Decimotercera.

No obstante, si algún centro educativo tuviese aulas en diferentes poblaciones, que no reúnan el número mínimo de alumnos exigidos, la subvención se aplicará a las unidades que resultarían de sumar los alumnos del respectivo nivel.

Artículo 40. Modificaciones presupuestarias relativas al programa "Apoyo al desarrollo socioeconómico en las zonas de montaña".

Se autoriza al Gobierno de Navarra para habilitar y/o incrementar las partidas presupuestarias que resulten precisas para la correcta aplicación de los gastos que, en desarrollo del citado programa, se originen, independientemente del programa presupuestario en que se incardinen y de la naturaleza del gasto de las mismas. La financiación se realizará con cargo a la partida 00001-6019-6331, del proyecto 70000, denominada "Apoyo al desarrollo socioeconómico en las zonas de montaña".

Artículo 41. Modificación Texto Refundido de la Ley de Financiación Agraria (L.F.A.).

Se modifica el artículo 7, apartado c, del Título III del Decreto Foral Legislativo 133/1991, de 4 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones de rango legal sobre Financiación Agraria, en la redacción dada al mismo por la Ley Foral 2/1992, de 6 de marzo, que en lo sucesivo quedará con la siguiente redacción: "Las instalaciones en parcelas que se realicen en terrenos de propiedad privada en los regadíos para cuya instalación primaria haya mediado declaración de interés especial por el Gobierno de Navarra, contarán como obras de mejora territorial y conforme a los módulos de inversión protegible por hectárea que anualmente fije el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, con una subvención cuya cuantía será:

– Del 45% en el caso de las zonas contempladas en los artículos 2 y 3 de la Directiva 75/268/CEE.

– Del 35% en el caso de las demás zonas".

Artículo 42. Régimen jurídico de las solicitudes por mejoras de regadío.

El régimen jurídico aplicable a las solicitudes de ayuda presentadas con anteriori-

dad a la entrada en vigor de la Ley Foral 2/1992, de 16 de marzo, será el existente en la fecha de su presentación, salvo en aquellos casos en que, tratándose de mejoras de regadío en zona comunal que, acogidas a las ayudas previstas en la Ley Foral 6/1988, de 7 de noviembre, se encuentren en trámite de ejecución, las cuales podrán beneficiarse de las ayudas previstas en la Ley Foral 2/1992, de 16 de marzo.

Artículo 43. Casa-Museo de la Fundación Oteiza.

A la partida denominada "Casa-Museo de la Fundación Oteiza. Inversiones y gastos" podrán aplicarse los gastos de cualquier naturaleza relacionados con la asistencia, mantenimiento e inversiones de la citada Fundación.

TITULO VI
De la Contratación

Artículo 44. Contratación directa.

El Gobierno de Navarra, a propuesta de los Departamentos interesados, podrá autorizar la contratación directa de todos aquellos proyectos de obras que se financien con cargo a los Presupuestos del Departamento respectivo y de sus organismos autónomos, cuyo presupuesto sea inferior a 50.000.000 de pesetas, publicando previamente en el Boletín Oficial de Navarra las condiciones técnicas y financieras de la obra a ejecutar.

Trimestralmente, el Gobierno de Navarra remitirá a la Comisión de Economía y Hacienda del Parlamento de Navarra una relación de los expedientes tramitados en uso de la autorización a que se refiere el párrafo anterior, con indicación expresa del destino, importe y adjudicatario, oferta máxima y mínima, así como denominación y contenido de la oferta de las empresas consultadas.

Artículo 45. Contratación de obras correspondientes al Plan global de inversiones en infraestructura.

1. En la tramitación de los expedientes de contratación correspondientes a las obras integradas en el Plan global de inversiones en infraestructura (apartado I. Red Viaria), aprobado por Ley Foral 1/1989, de 28 de febrero, así como al resto de las obras de mejora y ampliación de la Red Viaria de la Comunidad Foral que se vayan a ejecutar en el futuro e igualmente con respecto a las obras del Canal de Navarra, se dispensará el requisito previo de disponibilidad de los terrenos a que se refiere el artículo 24 de la Ley Foral 13/1986, de 14 de noviembre, sin perjuicio de que la ocupación efectiva de aquéllos no se haga hasta que se haya formalizado el acta de ocupación.

2. En relación con la contratación y ejecución de las obras a que se refiere el número anterior, se autoriza expresamente la excepción a que se refiere el apartado 3 del artículo 11 de la Ley Foral 13/1986, de 14 de noviembre.

3. El Gobierno de Navarra dará cuenta inmediata al Parlamento de Navarra de las actuaciones que efectúe al amparo de las autorizaciones contenidas en los números anteriores.

Artículo 46. Obras públicas del Plan global de inversiones en infraestructura.

Las obras correspondientes al Plan global de inversiones en infraestructura (apartados I: Red Viaria y II: Obras Hidráulicas), aprobado por Ley Foral 1/1989, de 28 de febrero, que se continúen ejecutando durante el año 1993, tendrán carácter de obras de ejecución preferente y llevarán implícita la declaración de utilidad pública o interés social, a los efectos previstos en el artículo 9 de la Ley de Expropiación Forzosa.

Artículo 47. Atribuciones en materia de contratos de suministros.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 6 y 93 de la Ley Foral de Contratos de la Administración de la Comunidad Foral, el Jefe del Negociado de Adquisi-

ciones del Departamento de Economía y Hacienda estará facultado, previa tramitación de expediente sumario, para celebrar los contratos de suministros cuyo presupuesto no exceda de 1.500.000 pesetas.

2. El expediente sumario estará compuesto únicamente por los siguientes documentos:

a) Propuesta de adquisición razonada formulada por el Departamento que promueva la adquisición y el documento acreditativo de la existencia de consignación presupuestaria suscrito por la Intervención Delegada de dicho Departamento, salvo cuando se trate de suministros de adquisición centralizada, en cuyo caso la propuesta se sustituirá por un informe del Jefe del Negociado de Adquisiciones en el que constará la conformidad de la Intervención.

b) Pliego de bases del contrato.

c) Relación de ofertas solicitadas, salvo cuando no sea posible o conveniente la concurrencia de las empresas, e informe justificativo de la adjudicación.

d) Factura de la compra, que hará las veces de documento contractual. Este documento será el único exigible cuando el presupuesto del contrato no supere las 500.000 pesetas.

3. Los Consejeros y organismos autónomos a los que el Gobierno de Navarra haya transferido la competencia para la celebración de contratos de suministro, podrán utilizar expediente sumario para la adquisición de los bienes cuyo presupuesto no exceda de 1.500.000 pesetas. El expediente constará de los documentos señalados en las letras b), c) y d) del número anterior.

Artículo 48. Gastos menores para el normal funcionamiento de los servicios.

1. Los Directores Generales, los Directores de Servicio y los órganos competentes de los organismos autónomos podrán autorizar los gastos y celebrar los contratos que resulten necesarios para el funcionamiento de los servicios a su cargo siempre que, existiendo consignación presupuestaria, los contratos no tengan por objeto la adquisición de material inventariable y su cuantía no exceda de 400.000 pesetas en el caso de los Directores Generales y los órganos competentes de los organismos autónomos y de 200.000 pesetas en el de los Directores de Servicio.

2. Estos contratos no requerirán más documento que la correspondiente factura.

Artículo 49. Limitación a los contratos de suministros.

A los efectos de la aplicación de los límites establecidos en los dos artículos anteriores, no se podrán desagregar aquellos suministros que, siendo de la misma naturaleza, se adquieran en el mismo mes de cada ejercicio presupuestario.

TITULO VII
Normas tributarias

CAPITULO I
Tributos Locales

Artículo 50. Viviendas de protección oficial.

Ante las Entidades Locales de Navarra las viviendas de protección oficial gozarán de los siguientes beneficios tributarios:

a) Bonificación del 90 por 100 del Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos adquiridos para la construcción de viviendas de protección oficial.

b) Bonificación del 90 por 100 de las Tasas e Impuestos Municipales que afecten a la construcción y primera transmisión de viviendas de protección oficial.

c) Bonificación del 50 por 100 de la Contribución Territorial Urbana, durante el plazo de cinco años siguientes a la finalización de las obras.

Artículo 51. Plazo para la fijación del tipo de gravamen de la Contribución Territorial Urbana.

Los Ayuntamientos podrán fijar el tipo de gravamen de la Contribución Territorial Urbana, dentro de los límites establecidos en el artículo 16 de la Norma para la exacción de la Contribución Territorial Urbana, de 24 de mayo de 1982, según redacción dada al mismo por el artículo 42 de la Ley Foral 27/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para 1986, dentro de los dos meses siguientes a la publicación de esta Ley Foral en el Boletín Oficial de Navarra.

Artículo 52. Plazo para la fijación del tipo de gravamen de la Contribución sobre Actividades Agrícola y Pecuaria.

El tipo de gravamen para la exacción de la Contribución sobre las Actividades Agrícola y Pecuaria, a determinar por los Ayuntamientos, cuando hayan revisado sus catastros en base a los datos del Registro Fiscal de la Riqueza Rústica, en aplicación de la Ley Foral 12/1983, de 25 de febrero, reguladora de la citada Contribución, estará comprendido entre el 2 y el 20 por 100, ambos inclusive, de la base liquidable.

Para la fijación del tipo contemplado en el párrafo anterior, los Ayuntamientos dispondrán de un plazo de dos meses desde la publicación de esta Ley Foral en el Boletín Oficial de Navarra.

Artículo 53. Exenciones tributarias.

1. La Administración de la Comunidad Foral y las entidades jurídicas por ella creadas para el cumplimiento de sus fines, estarán exentas de los impuestos, contribuciones, tasas y arbitrios que exaccionen las Entidades Locales de Navarra, por las actividades, bienes, construcciones, instalaciones y obras de aquéllas, afectos a un uso o servicio público.

2. Las Mancomunidades y Agrupaciones, así como las personas jurídicas por ellas creadas para el desarrollo de sus fines respectivos, estarán exentas de los impuestos, contribuciones, tasas y arbitrios que exaccionen los Municipios y los Concejos en los que se preste el servicio.

Disposiciones Adicionales

Primera. Se autoriza al Gobierno de Navarra para que, al amparo del artículo 21 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, en el plazo de dos meses a contar desde la publicación de esta Ley Foral en el Boletín Oficial de Navarra, elabore y apruebe, mediante Decreto Foral Legislativo, un Texto Refundido del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra.

Segunda. La Diputación Foral elaborará para su remisión al Parlamento un Proyecto de Ley Foral del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra.

Tercera. A partir de la entrada en vigor de esta Ley Foral, el personal sanitario al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra no podrá disfrutar, con cargo a éstas, derecho alguno en concepto de casa-habitación, y en consecuencia tampoco indemnización económica alguna sustitutiva de este derecho.

Cuarta. A las Sociedades Anónimas Laborales y Sociedades Cooperativas constituidas por trabajadores mediante la aportación a las mismas de los bienes de la empresa en que prestaron servicios no les serán exigibles las deudas y responsabilidades tributarias de dicha empresa, en los siguientes supuestos:

a) Cuando dichos bienes hubieran sido adjudicados a los trabajadores en pago de deudas salariales.

b) Cuando los trabajadores hubieran adquirido la titularidad de los mencionados bienes a través de procedimientos de apremio o de carácter concursal seguidos por razón de deudas salariales o de cualesquie-

ra otras surgidas como consecuencia de la relación laboral precedente.

Quinta. La letra g) del artículo 117 de la Ley Foral 8/1988, de 26 de diciembre, de la Hacienda Pública de Navarra, quedará redactada del modo siguiente:

"g) No haber hecho constar en el ejercicio de las funciones de intervención los reparos pertinentes acerca de la improcedencia o ilegalidad del acto de que se trate mediante dolo, culpa, negligencia o ignorancia inexcusable".

Sexta. En los supuestos contemplados en la letra b) del número 2 de la letra A) del artículo 22 del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Sociedades, las deducciones se practicarán sin límite sobre la cuota líquida, siempre que se trate de proyectos desarrollados por empresas de nueva implantación en la Comunidad Foral.

Séptima. A efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo del número 1 de la letra C) del artículo 22 del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Sociedades, en los supuestos de sucesión o continuidad de empresa no se considerará que se produce incremento de plantilla respecto de los trabajadores que venían prestando sus servicios anteriormente en la mencionada empresa.

Octava. Adición de nuevos párrafos a los artículos 22.1 y 24 de la Ley Foral 8/1988, de 26 de diciembre, de la Hacienda Pública de Navarra.

1. Se añade un nuevo párrafo al número 1 del artículo 22 con el siguiente contenido:

"La Hacienda Pública de Navarra, con carácter previo al pago de las mismas, podrá exigir que el acreedor se encuentre al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias para con aquélla."

2. Se añade un párrafo final al artículo 24 con el siguiente contenido:

"Lo dispuesto en este artículo no será de aplicación cuando el acreedor no dé cumplimiento a la exigencia a que se refiere el último párrafo del número 1 del artículo 22 de esta Ley Foral."

Novena. Se modifica para el ejercicio económico de 1993 la Disposición Transitoria Segunda de la Norma sobre Reforma de las Haciendas Locales de Navarra, que quedará redactada de la siguiente forma:

"Disposición Transitoria Segunda.- Los Ayuntamientos que no hayan revisado el Catastro de Rústica en base a los datos del Registro Fiscal de la Riqueza Rústica establecido por la Ley Foral 12/1983, de 25 de febrero, podrán elevar el tipo de la Contribución Territorial Rústica hasta que la recaudación previsible según Presupuestos de 1993 alcance, en relación con las jornadas teóricas de la Seguridad Social Agraria, las medias que para cada tramo de población a que cada Ayuntamiento pertenezca resulten de los Presupuestos de 1992. Dichas medias se aprobarán dentro del mes siguiente a la publicación en el Boletín Oficial de Navarra de la Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra para 1993.

En caso de que la recaudación previsible haya alcanzado la media antes citada, el incremento para 1993 no podrá ser superior al del índice de precios al consumo de 1992."

Décima. Se autoriza al Gobierno de Navarra para que, a través del Departamento de Economía y Hacienda, con carácter excepcional y previo informe del Departamento de Administración Local, pueda conceder a Ayuntamientos y Concejos:

a) Anticipos a cuenta del importe de un trimestre de la cuantía que corresponda por transferencias corrientes en el Fondo de Participación de Impuestos, a reintegrar en el siguiente trimestre del ejercicio económico.

Si la situación económico-financiera estimada a través del ahorro neto, el déficit y el nivel de endeudamiento de la entidad

local sugiriese la conveniencia de adoptar medidas extraordinarias, el anticipo a cuenta podrá concederse por importe de hasta dos trimestres.

b) Aplazamientos en los pagos de deudas vencidas recogidas en la cuenta de repartimientos.

Estos anticipos y aplazamientos se concederán exclusivamente en aquellos casos en que, coyunturalmente, se produzcan graves tensiones de tesorería y siempre que la entidad solicitante tenga aplicados los nuevos catastros o firmados los Convenios de actualización de la riqueza catastral rústica y urbana.

El tipo de interés aplicable será determinado en cada caso por el Consejero de Economía y Hacienda en función de la situación económico-financiera de la entidad solicitante.

Undécima. Las tarifas del canon de saneamiento aplicables para el ejercicio de 1993 serán las siguientes:

a) Vertidos domésticos: 23 pesetas/m^3.

b) Vertidos no domésticos: un 25 por 100 más sobre la tarifa por vertidos domésticos aplicando, en su caso, el índice por carga contaminante.

Duodécima. 1. Se concede exención de las cuotas de la contribución de la actividad rústica y pecuaria correspondientes al año 1992 en las localidades siguientes: Ablitas, Arguedas, Buñuel, Cabanillas, Cascante, Castejón, Cintruénigo, Corella, Cortes, Fitero, Fontellas, Fustiñana, Monteagudo, Murchante, Ribaforada, Tudela, Tulebras y Valtierra.

2. Los contribuyentes que teniendo derecho a la exención establecida en el apartado anterior hubiesen satisfecho los importes correspondientes al ejercicio de 1992, podrán pedir la devolución mediante el procedimiento que reglamentariamente se establezca.

3. La disminución de ingresos que se produzca en los ayuntamientos como consecuencia de lo dispuesto en esta disposición será subvencionada con cargo a los Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1993, para lo cual se autoriza al Gobierno de Navarra la creación de la correspondiente partida presupuestaria que podrá dotarse con cargo a excedentes de créditos de cualquier naturaleza que puedan producirse.

Decimotercera. Módulos Económicos de distribución de fondos públicos para sostenimiento de centros concertados y subvencionados.

Los importes anuales, y desglose de los módulos económicos por unidad escolar en los Centros concertados y subvencionados de los distintos niveles y modalidades educativas, quedan establecidos de la siguiente forma:

1. Educación General Básica y Enseñanza Primaria (E.G.B.)

– Salarios del personal docente, incluidas cargas sociales	3.446.393 pesetas
– Otros gastos	759.970 pesetas
– Gastos variables	517.726 pesetas
Importe total anual	4.724.089 pesetas

2. B.U.P. Bachillerato Unificado Polivalente, y C.O.U. procedente de antiguas Secciones Filiales.

– Salarios del personal docente, incluidas cargas sociales	5.095.775 pesetas
– Otros gastos	1.068.926 pesetas
– Gastos variables	1.104.668 pesetas
Importe total anual	7.269.369 pesetas

3. Formación Profesional de Primer Grado (F.P.I.)

– Salarios del personal docente, incluidas cargas sociales	6.022.278 pesetas
– Otros gastos	1.355.699 pesetas
– Gastos variables	970.843 pesetas
Importe total anual	8.348.820 pesetas

4. Formación Profesional de Segundo Grado (F.P.II)

– Salarios del personal docente, incluidas cargas sociales	5.559.027 pesetas
– Otros gastos	1.651.659 pesetas
– Gastos variables	1.026.797 pesetas
Importe total anual	8.237.483 pesetas

5. Educación Especial (Niveles Obligatorios y gratuitos)

I. Educación básica y primaria:

I.1. Psíquicos.

– Salarios del personal docente, incluidas cargas sociales	3.446.393 pesetas
– Otros gastos incluidos el personal complementario (logopedas, fisioterapeutas y cuidadores)	2.338.836 pesetas
– Gastos variables	517.726 pesetas
Importe total anual	6.302.955 pesetas

I.2. Autistas y plurideficientes.

– Salarios del personal docente, incluidas cargas sociales	3.446.393 pesetas
– Otros gastos incluidos el personal complementario (logopedas, fisioterapeutas y cuidadores)	2.732.289 pesetas
– Gastos variables	517.726 pesetas
Importe total anual	6.696.408 pesetas

II. Formación Profesional "Aprendizaje de Tareas". Psíquicos y plurideficientes.

– Salarios del personal docente, incluidas cargas sociales	7.282.713 pesetas
– Otros gastos incluidos el personal complementario (logopedas, fisioterapeutas y cuidadores)	4.005.497 pesetas
– Gastos variables	778.361 pesetas
Importe total anual	12.066.571 pesetas

6. Subvención al Segundo Ciclo de Educación Infantil, por unidad escolar, 3.814.228 pesetas.

Decimocuarta. La escolarización de alumnos de primer ciclo de Educación Infantil (0 a 2 años) no se podrá realizar, en ningún supuesto, en unidades de alumnos de 2º ciclo de Educación Infantil.

La Administración Educativa velará especialmente por el cumplimiento, en este primer ciclo de la Educación Infantil, de lo dispuesto al efecto en la LOGSE y disposiciones legales que la desarrollan.

Decimoquinta. Los centros y unidades de BUP, FP1, FP2, FP (aprendizaje de tareas) y educación especial que perciban las ayudas económicas previstas en los Presupuestos Generales de Navarra para 1993 estarán sometidos a las mismas obligaciones y derechos que los centros concertados. A tal fin suscribirán los correspondientes acuerdos educativos en las mismas condiciones que los centros y unidades de EGB y Primaria. Su entrada en vigor tendrá lugar como máximo el día 1 de septiembre de 1993.

En la misma fecha, como máximo, la Administración de la Comunidad Foral aplicará a todo el profesorado afectado el pago de nóminas delegadas no siendo óbice para no hacerlo el que el Estatuto previsto en esta misma ley no esté todavía aprobado por el Parlamento.

Hasta la fecha antes citada, los centros y unidades recibirán el módulo correspondiente como subvención, comprometiéndose a:

– Respetar la distribución económica señalada en cada módulo.

– Aplicar estrictamente los criterios de admisión de alumnos previstos para los centros sostenidos con fondos públicos.

– Constituir los órganos previstos en la LOGSE, con participación de profesores, padres, alumnos, personal auxiliar y subalterno y empresa.

– Respetar escrupulosamente la prohibición absoluta de percepción de cualquier cantidad por el concepto de enseñanza,

gastos de funcionamiento o reposición de material.

– Escolarizar a alumnos con necesidades educativas especiales o pertenecientes a minorías.

– No incluir en el horario lectivo actividades o enseñanzas complementarias o de aplicación.

– Someterse a la autorización previa de la Administración Educativa para la percepción de cantidades por actividades extraescolares y complementarias, realizadas fuera del horario escolar que, en ningún supuesto, tendrán carácter obligatorio.

– Aceptar el control económico por parte de la Administración Educativa.

– Incluir al personal docente afecto a estas unidades en un fondo de recolocación único junto al personal docente de EGB, siempre que se den las situaciones previstas en los acuerdos sindicales en vigor. Del mismo modo las vacantes que se produzcan en estos niveles se integrarán en un fondo único para la recolocación del personal docente excedentario por alguna de las causas establecidas en los acuerdos sindicales en vigor.

– En cualquier caso no establecer ningún tipo de obligación diferente a las habituales en los centros públicos.

Decimosexta. Se modifica el punto 3, del artículo 124, del Decreto Foral Legislativo 144/1987, de 24 de julio, que aprueba el Texto Articulado de la Ley Foral de Tasas, Exacciones parafiscales y Precios de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus organismos autónomos, que quedará redactado del modo siguiente:

"3. Vacunación antirrábica con emisión de certificado en régimen de campañas concertadas con los Ayuntamientos: 950 pesetas".

Decimoséptima. Se crea la Zona Básica de Salud de Mendillorri que comprende el territorio del extinguido Concejo de Mendillorri, Concejos de Ardanaz, Badostáin y Sarriguren (Ayuntamiento de Egüés) y el Valle de Aranguren.

La Zona Básica de Salud de Mendillorri se integra en el Area de Salud de Pamplona.

Decimoctava. Se modifica para el año 1993 el artículo 12 de la Norma Reguladora de las Ayudas para Daños Catastróficos y Primas de Seguro en Agricultura y Ganadería, que quedará redactado de la siguiente forma:

"Las ayudas previstas en la letra b) del artículo 2 consistirán en una subvención del coste del seguro en función de la otorgada para el mismo fin por la Entidad Estatal de Seguros Agrarios Combinados, sin que el conjunto de ambas subvenciones sobrepase el 80 por 100 del coste del seguro."

Decimonovena. En los proyectos de inversión realizados por Empresas de Economía Social que sean acogidos durante 1993 al artículo 34 de la Norma sobre Medidas Coyunturales de Política Industrial y de Fomento de la Inversión y el Empleo, la subvención del apartado 1.a) será del 20 por 100 de la inversión.

Vigésima. 1. Se modifica el primer párrafo del artículo 36 de la Norma sobre Medidas Coyunturales de Política Industrial y de Fomento de la Inversión y el Empleo, que quedará redactado de la siguiente forma:

"Al objeto de fomentar la realización en Navarra de inversiones anticontaminación, la Administración de la Comunidad Foral podrá subvencionar las que se realicen en las instalaciones que precisen una adaptación a normativas cuya entrada en vigor fuera posterior a su implantación. La cuantía de la subvención podrá alcanzar hasta el 30 por 100 de las inversiones en inmovilizado que se destinen a instalaciones que tiendan directamente a evitar la contaminación de las aguas, del aire y del medio ambiente y no sean requeridas para

ampliación de la producción industrial, o a inversiones en tecnología y proyectos de innovación y desarrollo tecnológico en el área del medio ambiente.

En los casos en que el problema ambiental creado por una empresa sea de tal envergadura que requiera para su solución un programa plurianual de inversiones anticontaminación, cuya cuantía económica no pueda ser soportada financieramente por la citada empresa, el Gobierno de Navarra podrá, con carácter excepcional, elevar la cuantía de las subvenciones hasta el 40 por 100 de las inversiones anticontaminación a realizar, pudiendo concederse asimismo, como ayuda complementaria, préstamos sin interés a reintegrar en cinco años por importe máximo del 20 por 100 de las inversiones mencionadas."

2. Asimismo, se modifica el artículo 38 de la Norma citada en el número anterior, que quedará redactado en la siguiente forma:

"Las subvenciones a que se refiere el artículo 36 se abonarán como máximo en tres anualidades, a partir del acta de comprobación del funcionamiento adecuado de la inversión anticontaminante. No obstante, en los casos de excepcionalidad citados en dicho artículo, el Gobierno de Navarra podrá aprobar fórmulas diferentes de abono a partir del momento del inicio de los proyectos."

Vigesimoprimera. Serán acogidas a un régimen especial de subvenciones las aulas de las ikastolas de la zona no vascófona que estén realmente en funcionamiento, aun cuando no estén autorizadas o no dispongan del número de alumnos por aula establecidos con carácter general.

Estas subvenciones se abonarán con cargo a la partida prevista para este fin en el Programa de Política Lingüística del Departamento de Presidencia. El importe de las mismas será el señalado, al respectivo nivel educativo, en la Disposición Adicional Decimotercera.

Vigesimosegunda. Un estatuto con rango de Ley foral establecerá los derechos y deberes de los Centros de enseñanza privados financiados por los fondos públicos. El Proyecto será remitido por el Gobierno a la Cámara antes del 1 de enero de 1994. Los principios rectores del mismo serán los de planificación, democratización y control.

Vigesimotercera. En el plazo de dos meses desde la entrada en vigor de esta Ley foral, el Gobierno de Navarra iniciará los trámites administrativos necesarios para la adquisición de suelo público en la Comarca de Pamplona para la promoción de viviendas de protección oficial y de precio tasado en alguna o algunas de las zonas que han sido ya delimitadas a tal efecto por el Parlamento o por el Gobierno de Navarra en desarrollo y aplicación de la Ley foral 7/1989 de intervención en materia de suelo y vivienda, ejerciendo si fuera preciso la facultad expropiatoria que establece dicha Ley Foral, debiendo prever en el Proyecto de Ley Foral de Presupuestos de Navarra para 1994 a tal fin los créditos presupuestarios oportunos.

Vigesimocuarta. En el plazo de dos meses desde la entrada en vigor de esta Ley Foral, el Gobierno de Navarra adoptará las decisiones administrativas necesarias conducentes a la formulación de las Normas Urbanísticas Comarcales de la Comarca de Pamplona.

Vigesimoquinta. En el plazo de dos meses desde la entrada en vigor de esta Ley Foral, el Gobierno de Navarra adoptará las decisiones administrativas necesarias conducentes a la tramitación ante el Parlamento de Navarra del Proyecto de Ley Foral de Directrices de Ordenación del Territorio.

Vigesimosexta. En el plazo de cuatro meses desde la entrada en vigor de esta Ley Foral, el Gobierno de Navarra presentará al Parlamento el Plan Gerontológico de la Comunidad Foral para los próximos cinco años, en el que se especificarán: la cuantía

de los recursos a destinar a plazas asistidas y a plazas válidas, la ubicación de los mismos con arreglo a criterios de zonificación así como el número de beneficiarios anualmente por la asistencia a domicilios.

Vigesimoséptima. En el plazo de tres meses el Gobierno de Navarra remitirá al Parlamento de Navarra un estudio sobre las ayudas a la renta agraria contempladas en los Reglamentos de la CEE núms. 768/89, 3813/89, 1279/90 y 1110/91, valorando su idoneidad para la aplicación en Navarra así como su repercusión presupuestaria.

Vigesimoctava. Beneficios fiscales aplicables al "Año Santo Compostelano 1993".

A las inversiones y actividades que se desarrollen con ocasión de la celebración del "Año Santo Compostelano 1993" les serán aplicables los siguientes beneficios fiscales:

1. Impuesto sobre Sociedades.

1º Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades podrán deducir de la cuota líquida del Impuesto el 15 por 100 de las inversiones que, efectuadas en el ámbito territorial del Camino de Santiago que reglamentariamente se determine, se realicen en cumplimiento de los planes y programas de actividades establecidos por el Gobierno de Navarra o el "Consejo Jacobeo" con ocasión de la celebración del "Año Santo Compostelano 1993" y estén comprendidas en las letras siguientes:

a) Activos fijos materiales nuevos, sin que, en ningún caso, se consideren como tales los terrenos.

b) Obras de rehabilitación y restauración de edificios y otras construcciones que contribuyan a realzar el espacio físico del Camino de Santiago. Las citadas obras deberán cumplir la normativa urbanística, arquitectónica y de protección del Patrimonio Histórico Artístico vigente.

c) Obras de mejora de fachadas, del medio ambiente o de espacios de uso público que reúnan las condiciones arquitectónicas, urbanísticas y de ubicación de la letra anterior.

d) Edición de libros y producciones cinematográficas o audiovisuales que permitan la confección de un soporte físico, previo a su reproducción seriada, siempre que estén relacionadas directamente con el Año Santo Compostelano.

e) Gastos de propaganda y publicidad que sirvan directamente para la promoción del "Año Santo Compostelano 1993".

2º Las deducciones previstas en el apartado anterior tendrán como límite máximo el 25 por 100 de la cuota líquida del Impuesto y serán incompatibles, para los mismos bienes o gastos, con la deducción por inversiones establecida en el Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Sociedades. La cantidad deducible que exceda de dicho límite podrá deducirse sucesivamente de las cuotas líquidas correspondientes a los cinco ejercicios siguientes.

3º A efectos de lo dispuesto anteriormente, se entenderá por cuota líquida la resultante de minorar la cuota íntegra en el importe de las deducciones por doble imposición y, en su caso, las bonificaciones establecidas en el artículo 21 del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Sociedades.

4º Para gozar del derecho a esta deducción será necesario que las cantidades invertidas se contabilicen con separación en la contabilidad del sujeto pasivo, de acuerdo con las normas del Plan General de Contabilidad y las disposiciones del Impuesto sobre Sociedades, en relación con la deducción por inversiones.

2. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Las transmisiones patrimoniales sujetas al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados gozarán de una bonificación del 95 por 100

de la cuota cuando los bienes y derechos adquiridos se destinen, directa y exclusivamente, por el sujeto pasivo a la realización de las inversiones con derecho a deducción a que se refieren los números anteriores.

3. Tributos Locales.

Las empresas o entidades que desarrollen exclusivamente los objetivos del "Año Santo Compostelano 1993", según certificación de la Comisión Interdepartamental del Gobierno de Navarra para la promoción del Camino de Santiago, gozarán de una bonificación del 95 por 100 de todos los tributos y tasas locales que puedan recaer sobre sus operaciones relacionadas con dicho fin.

4. Aplicación de los beneficios fiscales.

El disfrute de los beneficios fiscales previstos en este artículo requerirá que el sujeto pasivo aporte la certificación expedida por el Departamento de Educación y Cultura del Gobierno de Navarra o, en su caso, por el "Consejo Jacobeo" de que las inversiones con derecho a deducción se han realizado en cumplimiento de sus planes y programas de actividades, así como de las demás circunstancias previstas en esta Disposición.

Posteriormente, la Administración Tributaria comprobará la concurrencia de las circunstancias o requisitos necesarios para el goce de los beneficios fiscales, practicando, en su caso, la regularización que resulte procedente de la situación tributaria de los sujetos pasivos.

5. Plazo.

Las inversiones, gastos y actividades que, en su caso, serán acogibles a los beneficios fiscales previstos en este artículo habrán de efectuarse durante 1993, o bien iniciarse en el citado año y ultimarse en 1994.

Vigesimonovena. 1. Con efectos de 31 de agosto de 1993, el número 1 del artículo 22 de la Norma reguladora del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados quedará redactado con el siguiente contenido:

"1. Las escrituras, actas y testimonios notariales se extenderán, en todo caso, en papel timbrado de 50 pesetas por pliego o 25 pesetas por folio a elección del fedatario.

2. En las escrituras, actas y testimonios notariales, realizados a partir de 31 de agosto de 1993, se podrán utilizar, transitoriamente, los efectos timbrados antiguos reintegrados con los correspondientes timbres móviles hasta alcanzar la cuantía establecida en el número 1 del artículo 22 de la Norma reguladora del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Trigésima. Se autoriza al Gobierno de Navarra para que proceda a la regulación del régimen de autoliquidación como procedimiento de liquidación y pago del Impuesto sobre Sucesiones.

Trigesimoprimera. El Gobierno de Navarra adoptará las medidas oportunas para posibilitar los programas de integración escolar, en el curso 93/94 en la enseñanza secundaria, a aquellos alumnos que hayan realizado, de acuerdo con dichos programas, la Enseñanza General Básica.

Sumario

ANEXO I

Funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria con condición de Catedráticos de Enseñanza Secundaria; al Cuerpo de Catedráticos de Música y Artes Escénicas o al Cuerpo de Profesores de Artes Plásticas y Diseño, con condición de Catedráticos de Artes Plásticas y Diseño.

	Años de Servicio							
Edad	28	29	30	31	32	33	34	35 o más
64	912.240	922.320	922.320	922.320	922.320	929.880	928.880	938.700
63	939.960	939.960	939.960	948.780	948.780	948.780	957.600	990.360
62	957.600	957.600	967.680	967.680	1.002.960	1.069.740	1.149.120	1.242.360
61	976.500	984.060	1.028.160	1.099.980	1.184.400	1.283.940	1.398.600	1.524.600
60	1.024.380	1.096.200	1.179.360	1.277.640	1.392.300	1.527.120	1.677.060	1.677.060

Funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, al Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas o al Cuerpo de Profesores de Artes Plásticas y Diseño

	Años de Servicio							
Edad	28	29	30	31	32	33	34	35 o más
64	926.720	936.960	936.960	936.960	944.640	944.640	944.640	953.600
63	954.880	954.880	954.880	963.840	963.840	963.840	972.800	972.800
62	972.800	972.800	983.040	983.040	983.040	993.280	1.003.400	1.120.080
61	992.000	1.002.240	1.002.240	1.002.240	1.058.560	1.134.080	1.222.400	1.326.080
60	1.002.240	1.002.240	1.054.720	1.128.960	1.217.280	1.319.680	1.440.000	1.582.080

Funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional o al Cuerpo de Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño

	Años de Servicio							
Edad	28	29	30	31	32	33	34	35 o más
64	767.200	773.920	773.920	773.920	779.520	779.520	779.520	786.240
63	787.360	787.360	787.360	792.960	792.960	792.960	800.800	800.800
62	800.800	800.800	807.520	807.520	807.520	850.080	901.600	964.320
61	814.240	820.960	820.960	869.120	926.240	992.230	1.069.600	1.160.320
60	820.960	866.880	922.880	987.840	1.065.120	1.154.720	1.260.000	1.384.320

Funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Maestros

	Años de Servicio							
Edad	28	29	30	31	32	33	34	35 o más
64	769.930	775.880	775.880	775.880	783.020	783.020	783.020	790.160
63	836.570	836.570	836.570	842.520	842.520	842.520	850.850	850.850
62	850.850	850.850	857.990	857.990	857.990	866.320	898.450	953.190
61	865.130	872.270	872.270	872.270	918.680	978.180	1.047.200	1.129.310
60	872.270	872.270	916.300	975.800	1.043.630	1.124.550	1.218.560	1.329.230

RESUMEN ORGANICO ECONOMICO DE GASTOS PARA 1993
(en miles de pesetas)

		CAPITULOS ECONOMICOS								
		1 Gastos Personal	2 Gastos Bien. Corr. y Serv.	3 Gastos Financie.	4 Transfe. Corrientes	6 Inversiones Reales	7 Transfe. Capital	8 Activos Financie.	9 Pasivos Financie.	TOTAL
P	Parlamento de Navarra				692.107		29.041			721.148
0	Departamento de Presidencia	7.575.566	1.848.301		2.138.516	1.048.672	181.000	100		12.792.155
1	Departamento de Economía y Hacienda	1.332.611	756.598	4.563.558	30.022.737	463.125		71.000	141.169	37.350.798
2	Departamento de Administración Local	217.128	50.377		14.419.828	81.059	4.197.000	2.400.000		21.365.392
3	Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente	501.139	240.675		176.000	536.225	400.000	100		1.854.139
4	Departamento de Educación y Cultura	22.137.710	2.930.446		13.482.082	4.291.799	1.045.751			43.887.788
5	Departamento de Salud	28.822.059	12.014.847		8.666.275	2.678.380	252.500			52.434.061
6	Departamento de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones	1.113.530	614.809		18.000	20.625.613	974.400	20.000		23.366.352
7	Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes	1.393.500	558.196		2.649.583	2.075.535	5.097.630	389.730		12.164.174
8	Departamento de Industria, Comercio, Turismo y Trabajo	604.825	314.850		1.976.452	1.802.493	5.857.347	1.358.200		11.914.167
9	Departamento de Bienestar Social, Deporte y Vivienda	2.671.933	1.033.874	3.000	9.609.208	2.592.550	5.516.320	160.000	75.000	21.661.885
	TOTAL PRESUPUESTO	66.370.001	20.362.973	4.566.558	83.850.788	36.195.451	23.550.989	4.399.130	216.169	239.512.059

RESUMEN ORGANICO ECONOMICO DE INGRESOS PARA 1993
(en miles de pesetas)

		CAPITULOS ECONOMICOS									
		1	2	3	4	5	6	7	8	9	
		Impuestos Directos	Impuestos Indirectos	Tasas y otros Ingre.	Transfe. Corrientes	Ingresos Patrimon.	Enajenación Inversiones Reales	Transfe. de Capital	Activos Financie.	Pasivos Financie.	TOTAL
0	Departamento de Presidencia			533.570	150	9.449			25.614		568.783
1	Departamento de Economía y Hacienda	84.900.000	74.900.000	4.034.708	14.390.100	3.949.280	20.000	22.079	6.052.962	39.000.000	227.269.129
2	Departamento de Administración Local			100	1.060.000			42.000	2.539.857		3.641.957
3	Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente			112.701		7.423		177.238	2.615		299.977
4	Departamento de Educación y Cultura			148.663	131.600	2.001		1	1		282.266
5	Departamento de Salud			877.085	94.808						971.893
6	Departamento de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones			137.000				812.573	13.459		963.032
7	Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes			87.090	308.450	54.677	1.300	1.262.565	105.528		1.819.610
8	Departamento de Industria, Comercio, Turismo y Trabajo			217.967	16.500	96.386	141.039	442.050	310.470		1.224.412
9	Departamento de Bienestar Social, Deporte y Vivienda			403.000	1.066.600	400	750.000	181.000	70.000		2.471.000
	TOTAL PRESUPUESTO	84.900.000	74.900.000	6.551.884	17.068.208	4.119.616	912.339	2.939.506	9.120.506	39.000.000	239.512.059

Sumario

35

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *31 de mayo de 1993*
Nº de proyecto: *Ley-8/93* Fecha de entrada: *7.06.93*
Admisión a trámite: *10.06.93*
Publicación del proyecto: B.O.P.N. Núm. 27, de 14.06.93
Debate en el Pleno: *30.06.93*
Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 31, de 6.07.93
Diario de sesiones: Núm. 48
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 86, de 14.07.93*

Ley Foral 10/1993, de 30 de junio, por la que se acuerda la permuta de un solar en el paraje de la Biurdana, de Pamplona, por el edificio de la Audiencia Provincial.

Con fecha 20 de mayo de 1993 se suscribió un Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Justicia, el Gobierno de Navarra y el Ayuntamiento de Pamplona en virtud del cual el Gobierno de Navarra se comprometió a adquirir un solar sito en el paraje de la Biurdana, en jurisdicción de Pamplona, propiedad del Ayuntamiento de Pamplona, para su posterior permuta, previo Acuerdo del Parlamento de Navarra, por el edificio dedicado actualmente a sede de la Audiencia Provincial, propiedad del Estado.

En sesión celebrada el día 24 de mayo de 1993 el Gobierno de Navarra acordó adquirir el citado solar, por lo que puede procederse ya a realizar la permuta prevista en el referido Convenio de Colaboración.

El artículo 24.2 de la Ley Foral del Patrimonio de Navarra establece que corresponde acordar la realización de la permuta a quien, por razón de la cuantía, sea competente para acordar la enajenación, disponiéndose, en relación con esta última, en el artículo 19.2 de la misma Ley Foral, que corresponde al Parlamento de Navarra acordar la enajenación cuando los bienes, como ocurre en el presente caso, estén valorados en más de doscientos millones de pesetas.

Artículo 1. Se acuerda la permuta de un terreno, propiedad de la Comunidad Foral de Navarra, sito en el paraje la Biurdana, en jurisdicción de Pamplona, con unasuperficie de 4.823,30 metros cuadrados, que linda por el norte, con terrenos comunales (hoy Grupo Larraina); por el oeste, con resto de la finca matriz; por el sur, con resto de finca matriz, y por el este, con terrenos comunales (hoy Grupo Larraina), y que es parte de la finca registral número 5250 del Registro de la Propiedad de Pamplona, por el edificio que constituye la sede de la Audiencia Provincial, propiedad del Ministerio de Justicia, de 10.313,84 metros cuadrados, sito en la calle Navas de Tolosa, número 1, de Pamplona.

Artículo 2. Dada la diferencia de valor entre los bienes inmuebles objeto de permuta, la Comunidad Foral de Navarra compensará en metálico al Ministerio de Justicia con la cantidad de 485.000.000 pesetas.

Disposición Final

La presente Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Sumario

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *13 de septiembre de 1993*
Nº de proyecto: *Ley-10/93* Fecha de entrada: *17.09.93*
Admisión a trámite: *27.09.93*
Publicación del proyecto: B.O.P.N. Núm. 36, de 30.09.93
Debate en el Pleno: *5.10.93*
Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 37, de 8.10.93
Diario de sesiones: Núm. 49
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 126, de 15.10.93*

36

Ley Foral 11/1993, de 8 de octubre, de modificación parcial de la Norma reguladora del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

La Disposición Adicional Decimotercera de la Ley Foral 6/1992, de 14 de mayo, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, modificó el número 2 del artículo 22 de la Norma reguladora del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, de 17 de marzo de 1981, al concurrir una serie de circunstancias que aconsejaban, en aquel momento, introducir dicha modificación.

Posteriormente el Real Decreto 675/1993, de 7 de mayo, modificó el artículo 142 del Reglamento Notarial, y el Consejo de Ministros, mediante acuerdo adoptado en su reunión del día 23 de julio de 1993, resolvió desistir del recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la referida Disposición Adicional.

Ante esta situación los intereses de la Hacienda Pública de Navarra aconsejan restaurar el sistema de tributación anterior a la mencionada modificación.

Artículo Unico. Se modifica el artículo 22 de la Norma sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, de 17 de marzo de 1981, cuyo número 2 quedará redactado de la siguiente forma:

"2. Las primeras copias de escrituras y actas notariales, cuando tengan por objeto cantidad o cosa valuable, contengan actos o contratos inscribibles enlos Registros de la Propiedad, Mercantil y de la Propiedad Industrial y no sujetos al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones o a los conceptos comprendidos en los apartados 1º y 2º del número 1 del artículo 1 de la presente Norma, tributarán, además, al tipo de gravamen del 0,50 por ciento, en cuanto a tales actos o contratos."

Disposición Final

Lo dispuesto en esta Ley Foral será de aplicación a las copias de escrituras y actas notariales que se formalicen a partir de la fecha de publicación de la misma.

Sumario

37

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *22 de septiembre de 1993*
Nº de proyecto: *Ley-11/93* Fecha de entrada: *24.09.93*
Admisión a trámite: *27.09.93*
Publicación del proyecto: B.O.P.N. Núm. 36, de 30.09.93
Publicación de las enmiendas: B.O.P.N. Núm. 41, de 28.10.93
Debate de la totalidad: *D.S. Núm. 50, de 2.11.93*
Debate del proyecto:
– Comisión: *Economía y Hacienda*
– Fecha: *3 y 5.11.93*
Publicación del Dictamen: B.O.P.N. Núm. 44, de 10.11.93
Debate en el Pleno: *11.11.93*
Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 45, de 18.11.93
Diario de sesiones: Núm. 51
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 142, de 22.11.93*

Ley Foral 12/1993, de 15 de noviembre, de apoyo a la inversión y a la actividad económica y otras medidas tributarias.

La actual situación económica hace aconsejable que los poderes públicos adopten aquellas iniciativas que permitan una reactivación de la actividad económica. En este contexto resulta de especial interés incentivar las inversiones empresariales a través de medidas de política fiscal.

La primera de las medidas, contenida en el Capítulo II del Título I de la Ley Foral, permite que los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades que realicen determinadas inversiones puedan reducir la base imponible del mismo en un 60 por 100 del importe que del beneficio contable destinen a una reserva especial para inversiones.

La materialización de las inversiones habrá de efectuarse en el plazo que media entre el 1 de enero de 1993 y el 31 de diciembre de 1995, mientras que las dotaciones a la reserva especial podrán efectuarse hasta el 31 de diciembre de 1997.

Por su parte el Capítulo III establece una serie de incentivos fiscales de variada naturaleza.

Así se permite que las bases imponibles negativas que resulten del ejercicio de nuevas actividades que se inicien en el plazo que media entre el 1 de enero de 1993 y el 31 de diciembre de 1994, puedan ser compensadas sin restricción temporal alguna.

También la Ley Foral prevé que los activos fijos nuevos adquiridos entre el 1 de enero de 1993 y el 31 de diciembre de 1994 puedan amortizarse mediante la aplicación de coeficientes superiores a los establecidos. Tales coeficientes resultan de incrementar los ordinarios en un 50%, salvo para los bienes inmuebles de uso industrial en que el aumento alcanza el 100%.

Por otra parte se incrementan los porcentajes de deducción aplicables a las inversiones vinculadas a actividades de fomento del comercio exterior y a los gastos de investigación y desarrollo, respectivamente.

Por último se establecen especiales deducciones en la cuota referidas a las ampliaciones de capital que se lleven a cabo hasta el 31 de diciembre de 1994 por

las pequeñas empresas, y a los gastos de formación profesional de personal.

El Capítulo IV del Título I regula los incentivos fiscales aplicables a las entidades de nueva creación, estableciendo una bonificación del 95 por 100 de la cuota del Impuesto sobre Sociedades correspondiente a los períodos impositivos cerrados hasta 31 de diciembre de 1998.

La concesión de este beneficio fiscal requiere el cumplimiento de una serie de requisitos y condiciones, especialmente referidas a la realización de un determinado nivel de inversión en activos fijos nuevos, así como a la creación de un mínimo de puestos de trabajo.

Por lo que al Título II de la Ley Foral se refiere, éste pretende no penalizar la creación de empleo de los empresarios cuyos rendimientos se determinen en la modalidad de signos, índices o módulos del régimen de estimación objetiva, permitiendo que no computen como personal asalariado los incrementos de plantilla que se produzcan durante los ejercicios 1993 y 1994.

El Título III de la Ley Foral se ocupa del régimen fiscal de las sociedades y fondos de inversión inmobiliaria y de los fondos de titulización hipotecaria, estableciendo para aquéllos un distinto tratamiento según tengan o no como objeto exclusivo la inversión en viviendas para su arrendamiento.

Por lo que se refiere a los fondos de titulización hipotecaria, se establece su tributación en el Impuesto sobre Sociedades al tipo general y regulan determinados beneficios fiscales en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

El Título IV modifica el beneficio fiscal que, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, contempla la Ley Foral 3/1988, de 12 de mayo, para las operaciones de constitución, aumento de capital y fusión de determinadas sociedades de inversión mobiliaria.

El Título V, referido al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, procede a ampliar el ámbito de la exención subjetiva relativa a las asociaciones declaradas de utilidad pública.

La Disposición Adicional Primera declara aplicables a los empresarios individuales en régimen de estimación directa los incentivos establecidos en el Título I de la Ley Foral. Por su parte la Disposición Adicional Segunda traslada al ámbito foral los beneficios previstos en la Ley 31/1992, de 26 de noviembre, en relación con el proyecto “Cartuja 93”, mientras que la Disposición Adicional Tercera lo hace en relación con las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas, que tengan convenios de cooperación con el Estado.

TITULO I
Impuesto sobre Sociedades

CAPITULO I
Ambito de aplicación

Artículo 1. Ambito de aplicación.

Lo dispuesto en este Título será aplicable a los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Convenio Económico, se rijan por la normativa foral navarra.

CAPITULO II
Reserva especial para inversiones

Artículo 2. Reserva especial para inversiones.

1. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades que efectúen las inversiones a que se refiere el artículo siguiente podrán reducir la base imponible del mismo en el 60 por 100 del importe que del beneficio contable, obtenido en cada ejercicio cerrado entre el día 1 de enero de 1993 y el 31 de diciembre de 1997, destinen a una reserva especial para inversiones.

El importe de las dotaciones a la reserva especial deberá alcanzar a 31 de diciem-

bre de 1997 la cantidad mínima de diez millones de pesetas.

2. Esta reducción podrá alcanzar hasta un 40 por 100 de la citada base imponible.

3. Las inversiones habrán de efectuarse en el plazo que media entre el 1 de enero de 1993 y el 31 de diciembre de 1995.

A estos efectos se entenderá producida la inversión con la puesta a disposición del elemento de que se trate.

Artículo 3. Requisitos de las inversiones.

1. Las inversiones a que se refiere el artículo anterior habrán de materializarse en elementos de activo fijo que reúnan los siguientes requisitos:

1º. Tratarse de activos fijos materiales nuevos, entendiéndose por tales los que entren en funcionamiento por vez primera.

No se exigirá este requisito en los activos a que se refiere la letra a) del apartado 4º siguiente.

2º. Que no se trate de bienes adquiridos en régimen de arrendamiento financiero.

3º. Los bienes adquiridos han de ser afectados y utilizados exclusivamente en el desarrollo de la actividad empresarial de la entidad.

4º. Los activos fijos habrán de estar comprendidos en alguna de las siguientes categorías:

a) Edificaciones de carácter industrial, así como los terrenos sobre los que se hallen enclavadas.

b) Maquinaria e instalaciones.

c) Vehículos industriales.

d) Equipos para procesos de información.

e) Utillajes tales como plantillas y moldes utilizados con carácter permanente para fabricaciones en serie.

2. Los bienes adquiridos habrán de permanecer en funcionamiento en la empresa del mismo sujeto pasivo durante cinco años como mínimo, o durante su vida útil si fuera menor, sin ser objeto de transmisión, arrendamiento o cesión a terceros para su uso.

3. Asimismo podrá efectuarse la inversión en bienes de activo fijo construidos por la propia empresa, siempre que se justifique suficientemente el coste de tal inversión.

Artículo 4. Contabilización y aplicación de la reserva especial.

1. Los bienes adquiridos deberán figurar en el activo del balance con separación de los restantes elementos patrimoniales de la empresa y bajo un epígrafe que exprese dicha circunstancia.

2. Las cantidades destinadas a la reserva especial para inversiones deberán figurar en el pasivo del balance con absoluta separación de cualquier otro concepto y recogidas en una cuenta denominada "Reserva especial para inversiones".

La mencionada cuenta será traspasada a la de "Reserva especial para inversiones utilizada", a medida en que se materialicen las inversiones, o de modo inmediato cuando tales inversiones se hubiesen efectuado con anterioridad a la dotación a la "Reserva especial para inversiones".

3. Las amortizaciones que se efectúen de los elementos patrimoniales deberán figurar igualmente separadas de las correspondientes a los demás elementos del activo y con una denominación que exprese dicha circunstancia.

4. Una vez transcurridos cinco ejercicios desde su materialización en activos fijos el correspondiente importe de la reserva especial podrá aplicarse a:

a) La eliminación de resultados contables negativos.

b) La ampliación de capital social.

Artículo 5. Incumplimiento.

1. El incumplimiento de cualquiera de las condiciones, requisitos o plazos establecidos en los artículos anteriores deter-

minará la pérdida total o parcial de la reducción practicada en la base imponible, debiendo el sujeto pasivo ingresar, en la declaración que la entidad haya de presentar por el Impuesto sobre Sociedades correspondiente al período de liquidación en que se produzca el incumplimiento de los requisitos, el importe de la cuota íntegra correspondiente a la dotación a la reserva especial efectuada.

Del mismo modo se procederá en los supuestos de liquidación, fusión o escisión de la entidad, salvo que en estos dos últimos supuestos la reserva especial y su correspondiente materialización se conserven en la entidad continuadora de las actividades, en los mismos términos que la entidad que efectuó la dotación.

2. En los supuestos a los que se refiere el número anterior serán exigibles los correspondientes intereses de demora y sanciones que fueran procedentes.

Artículo 6. Comprobación.

El Departamento de Economía y Hacienda podrá efectuar la comprobación del cumplimiento de los requisitos establecidos en este Capítulo, procediendo, en su caso, a regularizar la situación tributaria.

Artículo 7. Incompatibilidades.

Los beneficios fiscales regulados en este Capítulo serán incompatibles para los mismos bienes e importes con la exención por reinversión y con las deducciones por inversiones, en cualquiera de sus modalidades.

Artículo 8. Documentación.

A la declaración del Impuesto sobre Sociedades habrá de acompañarse una Memoria explicativa de las inversiones y de los objetivos que se pretenden obtener, junto con la documentación que justifique la inversión efectuada.

Artículo 9. Supletoriedad.

En todo lo no regulado expresamente en este Capítulo serán de aplicación las disposiciones del Impuesto sobre Sociedades.

CAPITULO III
Otros incentivos fiscales

Sección 1ª
Amortizaciones

Artículo 10. Nueva redacción de la letra f) del artículo 9 del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Sociedades.

Con efectos para los ejercicios cerrados a partir de la fecha de publicación de esta Ley Foral en el Boletín Oficial de Navarra, la letra f) del artículo 9 quedará redactada con el siguiente contenido:

"f) Las cantidades destinadas a la amortización de los valores del inmovilizado, material o inmaterial, siempre que respondan a depreciaciones efectivas y estén contabilizadas.

Se considerará que estas amortizaciones cumplen el requisito de efectividad:

1º) Cuando no excedan del resultado de aplicar a los valores contables o de adquisición los coeficientes aprobados reglamentariamente.

No obstante, se admitirá que se apliquen coeficientes superiores cuando el sujeto pasivo justifique la efectividad de la depreciación.

2º) Cuando se ajusten a un plan formulado por el titular de la actividad y aceptado por la Administración, en las condiciones que se determinen reglamentariamente."

Sección 2ª
Incentivos fiscales aplicables a la inversión empresarial

Artículo 11. Compensación de bases imponibles negativas.

1. El límite a la compensación de bases imponibles negativas previsto en el artículo 14 del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Sociedades no será de aplicación respecto de la parte de

base imponible negativa que se derive de la realización de nuevas actividades empresariales en las que concurran los siguientes requisitos:

a) Que no se hayan ejercido anteriormente bajo otra titularidad.

b) Que se realicen en local o establecimiento independiente, con total separación del resto de las actividades empresariales que, en su caso, pudiera realizar el sujeto pasivo.

c) Que se hayan iniciado entre el 1 de enero de 1993 y el 31 de diciembre de 1994.

2. Lo previsto en el número anterior se aplicará únicamente respecto de las bases imponibles negativas correspondientes a los períodos impositivos cerrados durante los tres años siguientes a la fecha de inicio de la nueva actividad.

3. La contabilidad de la entidad deberá permitir determinar la parte de las bases imponibles negativas derivadas de la realización de las nuevas actividades empresariales.

Artículo 12. Amortización de activos fijos nuevos.

1. Los elementos de activo fijo material nuevo afectos al desarrollo de la actividad empresarial del sujeto pasivo puestos a su disposición entre el 1 de enero de 1993 y el 31 de diciembre de 1994 podrán amortizarse en función del coeficiente que resulte de multiplicar hasta por 1,5 el porcentaje máximo previsto en las tablas de amortización aprobadas por la Administración.

Tratándose de edificios para usos industriales podrán amortizarse en función del coeficiente que resulte de multiplicar hasta por 2 el porcentaje máximo previsto en las mencionadas tablas de amortización.

Lo previsto en los párrafos anteriores será igualmente aplicable a los elementos de activo fijo material construidos por la empresa dentro del citado período.

2. El régimen previsto en los dos primeros párrafos del número anterior también será de aplicación respecto de los elementos encargados en virtud de un contrato de ejecución de obra suscrito dentro del período al que se refiere el número 1 anterior, siempre que su puesta a disposición sea anterior al 31 de diciembre de 1996.

3. El régimen de amortización previsto en este artículo será compatible con cualquier otro beneficio fiscal que pudiera proceder por razón de los elementos acogidos al mismo.

Artículo 13. Fomento de las actividades de comercio exterior.

Las inversiones a que se refiere el apartado segundo del número 1 de la letra A) del artículo 22 del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Sociedades, y que efectivamente se realicen entre la entrada en vigor de esta Ley Foral y el 31 de diciembre de 1994, gozarán de los siguientes porcentajes de deducción: el 25 por 100 para las previstas en la letra a) de aquel apartado y el 30 por 100 para las de la letra b) del mismo.

Artículo 14. Gastos de investigación y desarrollo.

Los gastos de investigación y desarrollo de nuevos productos o procedimientos industriales a que se refiere el número 2 de la letra A) del artículo 22 del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Sociedades, que se realicen entre la entrada en vigor de esta Ley Foral y el 31 de diciembre de 1994, gozarán de los siguientes porcentajes de deducción: el 30 por 100 para los realizados en el ejercicio y un 20 por 100 adicional sobre el exceso de tales gastos respecto al valor medio de los realizados en los dos ejercicios anteriores.

Artículo 15. Capitalización de pequeñas empresas.

1. a) Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades que, de conformidad con lo dispuesto en el número 2 de este artículo, tengan la consideración de pequeñas empresas podrán deducir de la cuota líquida resul-

tante de minorar la cuota íntegra en el importe de las deducciones por doble imposición y, en su caso, las bonificaciones a que se refiere el artículo 21 del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Sociedades, el 25 por 100 del importe de las ampliaciones de capital social acordadas, suscritas y totalmente desembolsadas entre la entrada en vigor de esta Ley Foral y el 31 de diciembre de 1994.

Lo dispuesto en esta letra no será de aplicación a las sociedades sometidas al régimen de transparencia fiscal.

b) El aumento de capital habrá de desembolsarse mediante aportaciones dinerarias y su importe habrá de ser como mínimo el 25 por 100 del capital desembolsado más reservas obligatorias antes de la suscripción de la ampliación de capital. Los recursos propios de la entidad deberán incrementarse en la cuantía de la ampliación respecto de los recursos propios del ejercicio anterior, cuantía que deberá mantenerse durante los cinco años siguientes a la ampliación, salvo que se produzca una disminución derivada de la existencia de pérdidas contables.

c) Los sujetos pasivos deberán haber realizado ininterrumpidamente actividades empresariales al menos durante los tres años anteriores a la fecha de entrada en vigor de esta Ley Foral, salvo que hubieran iniciado su actividad dentro de dicho período y no hubieran sido creadas como consecuencia de un proceso de transformación, fusión o escisión.

d) No podrán aplicar la deducción contemplada en este artículo las entidades que hayan efectuado una reducción de capital con posterioridad al 1 de enero de 1993, excepto cuando la ampliación supere el importe de la reducción practicada, en cuyo supuesto podrán aplicar la deducción por el exceso.

En este supuesto deberán cumplirse los requisitos exigidos por este artículo en relación con la situación de la entidad previa a la reducción de capital.

e) En el supuesto de incumplimiento de los requisitos señalados en la letra b) o en el de liquidación de la sociedad antes del transcurso del plazo señalado en dicha letra, la parte de cuota no ingresada por aplicación de esta deducción se ingresará, junto con los intereses de demora correspondientes, en la declaración que la entidad haya de presentar por el Impuesto sobre Sociedades correspondiente al período de liquidación en que se produzca el incumplimiento de los requisitos.

De igual modo se procederá en los casos de fusión, escisión o transformación, salvo que las nuevas entidades no reduzcan capital hasta el cumplimiento del plazo establecido en la letra b) anterior.

2. A efectos de lo dispuesto en este artículo, tendrán la consideración de pequeñas empresas las que cumplan los siguientes requisitos:

1º. Que su plantilla no supere 50 personas empleadas.

La cifra de personas empleadas se considerará en términos de plantilla media anual del ejercicio anterior.

2º. Que su facturación anual no supere los 800 millones de pesetas, o bien que su inmovilizado neto no rebase los 300 millones de pesetas en el ejercicio anterior.

Para el cálculo de la cifra de facturación no se tendrán en cuenta los Impuestos Indirectos que recaigan sobre la misma. En el supuesto de ejercicios con duración inferior al año, las cifras de facturación se elevarán al año.

3º. Que no hayan estado participadas, en el ejercicio inmediatamente anterior, directa o indirectamente en más de un 25 por 100 por empresas que no reúnan alguno de los requisitos anteriormente expuestos.

Artículo 16. Gastos de formación del personal.

1. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades podrán deducir de la cuota líquida resultante de minorar la cuota íntegra en el importe de las deducciones por doble imposición y, en su caso, las bonificaciones a que se refiere el artículo 21 del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Sociedades, el 10 por 100 de los gastos de formación profesional del personal contratado, realizados entre la entrada en vigor de esta Ley Foral y el 31 de diciembre de 1994.

En el caso de que las cantidades destinadas a gastos de formación profesional excedieran de las cantidades realizadas por el mismo concepto en el ejercicio anterior, se aplicará una deducción adicional por un importe igual al 15 por 100 de la diferencia entre dichas cantidades.

2. El límite por ejercicio de las deducciones establecidas en el número anterior será el menor de las dos cantidades siguientes: el 2 por 100 de los gastos de personal ó 25 millones de pesetas. El límite del 2 por 100 no operará en el caso de que los gastos de formación se efectúen al amparo de un plan de formación aprobado por la Administración.

Artículo 17. Requisitos de las deducciones.

Serán aplicables a las deducciones reguladas en los artículos 15 y 16 de esta Ley Foral los requisitos y reglas que se contienen en el artículo 22 del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Sociedades.

Artículo 18. Límites y plazos de las deducciones.

A efectos de límites y plazos para su aplicación, las deducciones reguladas en los artículos 15 y 16 de esta Ley Foral tendrán igual consideración que las contempladas en la letra A) del artículo 22 del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Sociedades.

CAPITULO IV
Bonificación en el Impuesto sobre Sociedades

Artículo 19. Ambito de aplicación.

Podrán gozar de una bonificación del 95 por 100 de la cuota del Impuesto sobre Sociedades correspondiente a los ejercicios cerrados hasta el 31 de diciembre de 1998 las entidades que se creen entre la fecha de publicación de esta Ley Foral en el Boletín Oficial de Navarra y el 31 de diciembre de 1994, siempre que cumplan los requisitos establecidos en los artículos siguientes.

Artículo 20. Requisitos.

Serán requisitos para gozar de la bonificación:

a) Que la entidad se constituya con un capital mínimo de 20 millones de pesetas totalmente desembolsado.

b) Que no se trate de entidades sometidas al régimen de imputación o transparencia fiscal.

c) Que la actividad no se haya ejercido anteriormente bajo otra titularidad. Se entenderá que la actividad se ha ejercido bajo otra titularidad, entre otros, en los supuestos de transformación, fusión, escisión o aportación de activos.

d) Que la actividad empresarial se ejerza en local o establecimiento independiente.

e) Que la entidad realice inversiones entre la fecha de la constitución de la misma y el 31 de diciembre de 1995 por un importe mínimo de 50 millones de pesetas.

Las inversiones habrán de reunir los requisitos a que se refiere el artículo 3 de esta Ley Foral.

f) Que el promedio de plantilla medida en personas/año sea igual o superior a cinco trabajadores en todos y cada uno de los ejercicios a que se refiere el artículo anterior.

g) Que no tributen en régimen de tributación consolidada.

Artículo 21. Alcance de la bonificación y su aplicación.

La bonificación de la cuota se aplicará exclusivamente a los rendimientos de explotaciones económicas, sin que alcance en ningún caso a los rendimientos de capital mobiliario ni a los incrementos de patrimonio.

La bonificación se aplicará sobre la cuota del Impuesto una vez practicadas, en su caso, las deducciones por doble imposición.

Artículo 22. Compensación de bases.

Finalizado el período de bonificación a que se refiere el artículo 19, las entidades que hayan gozado de ésta no podrán compensar las posibles bases imponibles negativas correspondientes al mencionado período.

Artículo 23. Incompatibilidad.

Esta bonificación será incompatible con cualquier beneficio fiscal establecido en el Impuesto sobre Sociedades o incentivo financiero vinculado a la inversión.

No obstante, será aplicable la exención por reinversión a que se refiere el número 8 del artículo 11 del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Sociedades.

Artículo 24. Solicitud e incumplimiento.

Las entidades que deseen acogerse a la bonificación regulada en este Capítulo habrán de solicitarlo en el plazo de los tres meses siguientes a su constitución al Departamento de Economía y Hacienda, el cual, tras la verificación del cumplimiento de los requisitos inicialmente exigidos, comunicará a la entidad solicitante, en su caso, su autorización provisional que deberá ser adoptada por acuerdo del Gobierno de Navarra.

Si posteriormente se incumplieran cualquiera de los requisitos exigidos en este Capítulo la entidad perderá la bonificación y deberá ingresar el importe de las cuotas íntegras bonificadas correspondientes a los ejercicios durante los cuales hubiese gozado del mencionado beneficio fiscal, junto con los recargos, intereses de demora y sanciones que resulten procedentes.

Si como consecuencia de actuaciones de comprobación e investigación se pusieran de manifiesto rendimientos no declarados por el sujeto pasivo no será aplicable la bonificación a la parte de la cuota derivada de tales rendimientos.

TITULO II
Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

Artículo 25. Incentivos fiscales aplicables a la creación de empleo.

Los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que desarrollen actividades a las que resulte aplicable y por las que no se haya renunciado a la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva, que durante los años 1993 y 1994 incrementen el promedio de la plantilla del personal asalariado respecto de la plantilla media del año inmediato anterior correspondiente a dicho personal, no aplicarán en los citados años el incremento que en el módulo "personal asalariado" se produzca como consecuencia de ello.

En los supuestos de sucesión o continuidad de empresa no se considerará que se produce incremento de plantilla respecto de los trabajadores que venían prestando sus servicios anteriormente en la mencionada empresa.

TITULO III
Régimen fiscal de las sociedades y fondos de inversión inmobiliaria y fondos de titulización hipotecaria

Artículo 26. Régimen fiscal de las sociedades y fondos de inversión inmobi-

liaria acogidos a la Ley 46/1984, de 26 de diciembre.

A) Las sociedades y fondos de inversión inmobiliaria que, con el carácter de instituciones de inversión colectiva no financieras, tengan por objeto exclusivo la inversión en viviendas para su arrendamiento tendrán el siguiente tratamiento tributario:

1. Impuestos sobre Sociedades y sobre la Renta de las Personas Físicas.

a) El tipo de gravamen será del 1 por 100.

b) No tendrán derecho a deducción alguna de la cuota.

c) Cuando el importe de las retenciones practicadas sobre los ingresos del sujeto pasivo supere la cuantía de la cuota calculada aplicando el tipo a que se refiere la letra a) anterior, la Administración procederá a devolver de oficio el exceso.

d) Los dividendos que distribuyan estarán sometidos a retención, salvo que sean percibidos por residentes en países comunitarios distintos de España. Los citados dividendos no darán derecho al perceptor, sea éste persona física o jurídica, a practicar deducción alguna por doble imposición.

2. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

a) Estarán exentas del Impuesto la constitución, aumento de capital y la fusión de las sociedades y fondos de inversión inmobiliaria.

b) Gozará de una bonificación del 95 por 100 del Impuesto la adquisición de viviendas destinadas a su arrendamiento por las sociedades y fondos de inversión inmobiliaria.

B) Las sociedades y fondos de inversión inmobiliaria que, con el carácter de instituciones de inversión colectiva no financieras, tengan por objeto exclusivo la inversión en inmuebles de naturaleza urbana para su arrendamiento y, además, las viviendas representen, al menos, el 50 por 100 del total del activo, tendrán el mismo régimen fiscal que el previsto en la letra A) anterior, salvo las siguientes especialidades:

a) El tipo de gravamen en el Impuesto sobre Sociedades será del 7 por 100.

b) La bonificación del 95 por 100 del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados se limitará a la adquisición de viviendas destinadas a arrendamiento.

C) Aplicación del Régimen.

La aplicación del régimen establecido en las letras A) y B) anteriores requerirá que los bienes inmuebles que integren el activo de las sociedades y fondos de inversión inmobiliaria no se enajenen hasta que no hayan transcurrido cuatro años desde su adquisición, salvo que, con carácter excepcional, medie autorización expresa de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Cuando las sociedades y fondos de inversión inmobiliaria, que con el carácter de instituciones de inversión colectiva no financieras, tengan un objeto distinto al previsto en este artículo tributarán conforme al régimen general establecido en la legislación vigente.

Artículo 27. Régimen fiscal de los fondos de titulización hipotecaria previstos en la Ley 19/1992, de 7 de julio.

a) Estarán sujetos al Impuesto sobre Sociedades al tipo general.

b) Su constitución estará exenta del concepto “operaciones societarias” del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

c) Las contraprestaciones satisfechas a los titulares de los valores que se emitan con cargo a los fondos de titulización hipotecaria tendrán, en todo caso, la consideración de rendimientos del capital mobiliario, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Foral 6/1992, de 14 de mayo.

d) La administración de los Fondos por las sociedades gestoras quedará exenta del Impuesto sobre el Valor Añadido.

TITULO IV
Modificación de la Ley Foral 3/1988, de 12 de mayo

Artículo 28. El número 1 del artículo 82 de la Ley Foral 3/1988, de 12 de mayo, quedará redactado con el siguiente contenido:

"1. Las operaciones de constitución, aumento de capital y fusión de sociedades de inversión mobiliaria de capital fijo cuyo capital esté representado por valores admitidos a negociación en Bolsa de Valores quedarán exentas del concepto "operaciones societarias" del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados."

TITULO V
Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados

Artículo 29. El artículo 36.I.A).d) de la Norma reguladora del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados quedará redactado con el siguiente contenido:

"Las Asociaciones declaradas de utilidad pública dedicadas a la protección, asistencia o integración social de la infancia, de la juventud, de la tercera edad, de personas con minusvalías físicas o psíquicas, marginadas, alcohólicas, toxicómanas o con enfermedades en fase terminal, con los requisitos establecidos en la letra anterior."

Disposiciones Adicionales

Primera. Lo dispuesto en el Título I de esta Ley Foral, a excepción de su Capítulo IV, será aplicable, en su caso, a los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que desarrollen actividades empresariales y cuyos rendimientos se determinen en régimen de estimación directa con igualdad de condiciones y requisitos.

Segunda. Serán aplicables en Navarra los incentivos fiscales a la realización del proyecto "Cartuja 93" previstos en la Ley 31/1992, de 26 de noviembre.

Tercera. Serán aplicables en Navarra los beneficios fiscales previstos en la legislación estatal para las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas comprendidas en la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa, que tengan reconocida personalidad jurídica, se hallen inscritas en el Registro público creado en el Ministerio de Justicia y tengan concertado Acuerdo o Convenio de Cooperación con el Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 7 de la citada Ley Orgánica, en los mismos términos y condiciones que los establecidos en el correspondiente Acuerdo o Convenio.

Disposiciones Finales

Primera. Se autoriza al Gobierno de Navarra para dictar cuantas disposiciones reglamentarias sean precisas para el desarrollo y ejecución de esta Ley Foral.

Segunda. La presente Ley Foral entrará en vigor, con los efectos en ella previstos, el día de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Sumario

38

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *5 de noviembre de 1993*
Nº de proyecto: *Ley-12/93* Fecha de entrada: *8.11.93*
Admisión a trámite: *8.11.93*
Publicación del proyecto: B.O.P.N. Núm. 43, de 9.11.93
B.O.P.N. Núm. 45, de 18.11.93
Debate de la totalidad: *D.S. Núm. 52, de 9.12.93*
Debate del proyecto:
– Comisión: *Economía y Hacienda*
– Fecha: *10, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21 y 22.12.93*
Debate en el Pleno: *29.12.93*
Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 1, de 4.01.94
Diario de sesiones: Núm. 53
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 159 de 31.12.93*

Ley Foral 13/1993, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1994.

TITULO I
De los créditos y sus modificaciones

CAPITULO I
Créditos iniciales y financiación de los mismos

Artículo 1. Ambito de los Presupuestos Generales de Navarra.

Se aprueban los Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio 1994 integrados por:

a) El Presupuesto del Parlamento y de la Cámara de Comptos.

b) El Presupuesto de la Administración de la Comunidad Foral y de sus organismos autónomos.

c) Los programas de actuación, inversiones y financiación, así como los estados financieros de las sociedades públicas de la Comunidad Foral.

Artículo 2. Cuantía de los créditos y de los derechos económicos.

1. Para la ejecución de los programas integrados en los Estados de Gastos de los Presupuestos mencionados en el artículo anterior, se aprueban créditos por un importe consolidado de 230.883.012.000 pesetas.

2. En los Estados de Ingresos de los Presupuestos referidos en el artículo anterior se contienen las estimaciones de los derechos económicos que se prevén liquidar durante el ejercicio presupuestario, por un importe consolidado de 230.883.012.000 pesetas.

CAPITULO II
Modificación de los créditos presupuestarios

Artículo 3. Modificación de créditos presupuestarios.

Las modificaciones de los créditos presupuestarios se ajustarán a los preceptos de la Ley Foral 8/1988, de la Hacienda Pública de Navarra, en cuanto no resulten modificados por la presente Ley Foral.

Artículo 4. Ampliaciones de crédito.

Además de los créditos referidos en las letras a) a f) del artículo 45 de la Ley Foral 8/1988, de la Hacienda Pública de Navarra, tendrán la consideración de ampliables, para 1994, los créditos siguientes:

1. La partida 04000-1709-1213, proyecto 20000, denominada "Ejecución de sentencias" en la cuantía que las mismas determinen.

Cuando dicha ejecución origine gastos que no correspondan al capítulo económico I podrá habilitarse una partida específica para tal fin, que tendrá asimismo carácter ampliable. Se considerarán incluidas en este supuesto las resoluciones del Tribunal Administrativo de Navarra, cuya ejecución subsidiaria por el Gobierno de Navarra exija la disponibilidad de fondos económicos, así como las del Organo de Informe y Resolución en Materia Tributaria y las de los Organos Gestores de la Administración Tributaria que exijan el reembolso de gastos.

2. La partida 04120-1001-1226, proyecto 20002, denominada "Prestaciones a ex-Presidentes y a ex-Consejeros".

3. La partida 04120-1239-1226, proyecto 20002, denominada "Previsión para el reconocimiento de servicios, incremento de ayuda familiar, grado, antigüedad, nuevos complementos, reingreso de excedencias y otros".

4. La partida 04120-1309-1226, proyecto 20002, denominada "Previsión para el reconocimiento de servicios, incremento de ayuda familiar, antigüedad, nuevos complementos, reingreso de excedencias y servicios especiales".

5. La partida 04120-1614-3141, proyecto 20002, denominada "Indemnización por jubilación anticipada, Decreto Foral 259/1988".

6. La partida 04120-1709-1226, proyecto 20002, denominada "Indemnización por accidente laboral".

7. La partida 04300-1620-3136, proyecto 20002, denominada "Asistencia sanitaria-uso especial".

8. La partida 04300-1709-1226, proyecto 20002, denominada "Previsión de convenio con la Seguridad Social para el reconocimiento de servicios".

9. La partida 02000-4809-2211, proyecto 60002, denominada "Subvenciones" y la partida 02000-8319-2211 del mismo proyecto, denominada "Préstamos".

10. La partida 01100-2263-1212, proyecto 11000, denominada "Gastos jurídico-contenciosos".

11. La partida 21200-4600-9121, proyecto 12001, denominada "Sueldos y salarios del personal sanitario municipal", en la cuantía necesaria para cubrir los de los funcionarios sanitarios municipales titulares que no hayan sido transferidos al Gobierno de Navarra en aplicación de la Ley Foral de Zonificación Sanitaria de Navarra.

12. La partida 21200-4600-9125, proyecto 12001, denominada "Ayudas financieras para atender problemas de entidades locales".

13. Las siguientes partidas:

a) 41000-1239-4211, proyecto 00000, denominada "Previsión para el reconocimiento de servicios, incremento de ayuda familiar, grado, antigüedad, nuevos complementos, reingreso de excedencias y otros".

b) La partida 41130-6001-4241, proyecto 10000, denominada "Expropiaciones para la U.P.N.A.", en la cuantía suficiente para garantizar el abono de los terrenos expropiados en el precio que, por pacto o por decisión del Jurado de Expropiación, se determine.

c) 41130-6020-4241, proyecto 10000, denominada "Inversiones en edificio y equipamiento del Departamento".

d) 41120-4800-3211, proyecto 10002, denominada "Becas y ayudas para ense-

ñanzas medias y estudios superiores", en las cuantías suficientes para garantizar que, todo alumno que reúna las condiciones de la convocatoria de becas, pueda beneficiarse de las mismas.

e) 41120-4811-4221, proyecto 10003, denominada "Subvención a la enseñanza privada en 2.º ciclo de educación infantil".

f) 41120-4811-4222, proyecto 10003, denominada "Subvención a la enseñanza privada en E.G.B. y enseñanza Primaria".

g) 41120-4811-4223, proyecto 10003, denominada "Subvención a la enseñanza privada en B.U.P.".

h) 41120-4811-4225, proyecto 10003, denominada "Subvención a la enseñanza privada en educación especial".

i) 41120-4811-4227, proyecto 10003, denominada "Subvención a la enseñanza privada en F.P.1".

j) 41120-4811-4227, proyecto 10003, denominada "Subvención a la enseñanza privada en F.P.2".

k) 41500-2230-4224, proyecto 40000, denominada "Transporte escolar a centros universitarios".

l) La partida 42220-6080-4531, proyecto 52000, denominada "Casa-Museo de la Fundación Oteiza. Inversiones y gastos".

m) La partida 41500-7455-4224, proyecto 40000, denominada "Transferencias de capital a la Universidad Pública de Navarra".

14. Las siguientes partidas del Departamento de Salud:

a) Las de código económico 1241, destinadas a retribuciones de sanitarios municipales transferidos, en la cuantía necesaria para cubrir las retribuciones de los funcionarios de la Administración Foral al servicio de la Sanidad Local, que sean transferidos en aplicación de la Ley Foral de Zonificación Sanitaria y de la Ley Foral 11/1992.

b) La partida 52000-1239-4112, del proyecto 40000, denominada "Previsión para el reconocimiento de servicios, incremento de ayuda familiar, grado, antigüedad, nuevos complementos, reingreso de excedencias y otros".

c) La partida 52000-1309-4112, del proyecto 40000, denominada "Previsión para el reconocimiento de servicios, incremento de ayuda familiar, antigüedad, nuevos complementos, reingreso de excedencias y servicios especiales".

15. Las partidas:

a) 71120-6090-5313, proyecto 10001, denominada "Adquisición de cuotas lecheras para su redistribución en el sector ganadero".

b) 71130-7700-5313, proyecto 10001, denominada "Subvención a cultivos para uso no agrario. Reforma P.A.C."

16. Las partidas siguientes:

a) 71150-4700-5313, proyecto 20004, denominada "Reforma de la P.A.C. Programa Agroambiental Bardenas".

b) 71150-4700-5313, proyecto 20004, denominada "Reforma de la P.A.C. Programa Agroambiental Pirineos".

c) 71150-4809-5313, proyecto 20004, denominada "Jubilación anticipada. Reforma de la P.A.C.".

d) 71150-7600-7125, proyecto 20004, denominada "Medidas de acompañamiento. Reforma de la P.A.C. Forestación de tierras agrícolas".

e) La partida denominada "Incentivos a la reestructuración de cooperativas agrarias", en el proyecto 20005.

17. La partida 71140-7701-6211, del proyecto 20005, denominada "Mejora de la competitividad de la industria de conservas vegetales".

18. La partida 71140-7701-6211, del proyecto 20005, denominada “Subvenciones para inversiones en industrialización y comercialización agrarias en régimen no cooperativo”.

19. La partida 71150-4700-7161, del proyecto 30000, denominada “Bonificación de intereses Ley Financiación Agraria”.

20. La partida 71150-4700-7161, del proyecto 30000, denominada “Compensación de primas de Seguros”.

21. La partida 71200-6092-7111, del proyecto 00000, denominada “Plan Forestal Navarro (Ley Foral del Patrimonio Forestal 31/12/90)”.

22. La partida 81130-6015-5351, del proyecto 10001, denominada “Inversiones en infraestructura industrial”.

23. La partida 81120-7701-7242, del proyecto 30001, denominada “Bonificación de intereses”.

24. La partida 81120-7701-7242, del proyecto 30001, denominada “Subvenciones a fondo perdido por inversión y empleo”.

25. La partida 81110-8310-5424, del proyecto 30002, denominada “Anticipos de hasta el 50 por 100 del costo de los proyectos de innovación”.

26. Las partidas del proyecto 30003, “Reordenación productiva”, del Departamento de Industria, Comercio y Turismo.

27. La partida 82210-7709-7512, proyecto 50001, denominada “Transferencias a la iniciativa privada”.

28. Las partidas siguientes:

a) 83200-4709-3221, proyecto 60002, denominada “Transferencias a empresas, cooperativas y S.A.L. para la creación de puestos de trabajo”.

b) 83200-4810-3221, proyecto 60002, denominada “Transferencias para programas de formación del Fondo Social Europeo, objetivo 2 y otros trasnacionales”.

29. Las siguientes partidas:

a) 93100-4810-3132, proyecto 22002, denominada “Conciertos y estancias concertadas en residencias ajenas”.

b) 93200-4809-3132, proyecto 22002, denominada “Pensiones no contributivas”.

c) 93200-4802-3134, proyecto 25001, denominada “Ayudas a familias navarras sin medios de subsistencia”.

30. La partida P1000-4450-1112, del proyecto 01002, denominada “Transferencias corrientes del Gobierno de Navarra”, en previsión de las mayores necesidades de créditos para las cuotas de Seguridad Social y para posibles contrataciones de expertos en trabajos de auditoría y para colaboraciones.

31. La partida “Ayudas a favor de presos no contemplados o excluidos por la Ley 46/77, de 15 de octubre, de Amnistía” del proyecto 25001 del Departamento de Bienestar Social, Deporte y Vivienda.

32. La partida 92120-7800-4312, proyecto 40001, denominada “Subvenciones y subsidios a promotores, adquirentes y usuarios de vivienda. Programa Foral” para los fines de promoción de Vivienda de Protección Oficial de Régimen Especial.

33. La partida del Departamento de Administración Local denominada “Plan especial de inversiones a promover por las entidades locales para el fomento del empleo”.

34. La partida 61220-7600-5121, del proyecto 11000, denominada “Plan Coordinado”.

35. La partida 00001-7810-1121, del proyecto 00000, denominada “Apoyo al desarrollo socioeconómico zonas montaña”.

Artículo 5. Destino de excedentes de crédito por vacantes.

Los excedentes previsibles de créditos por vacantes podrán destinarse a la financiación de contratos temporales, cuando

sea necesario para el buen funcionamiento de los servicios, habilitándose al efecto los créditos en el programa correspondiente.

TITULO II
De los gastos de personal

CAPITULO I
Retribuciones del personal en activo

Artículo 6. Personal funcionario y estatutario de las Administraciones Públicas de Navarra.

1. Con efectos de 1 de enero de 1994, las retribuciones del personal funcionario y estatutario al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra y de sus organismos autónomos, establecidos en la Ley Foral 9/1993, de 30 de junio, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio 1993, no experimentarán incremento alguno, sin perjuicio, en su caso, de las adecuaciones retributivas necesarias para asegurar que las asignadas a cada puesto de trabajo guarden la relación procedente con el contenido de especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, peligrosidad o penosidad del mismo, así como del cumplimiento de los Acuerdos en materia retributiva, suscritos en 1992 con los representantes sindicales, que estén pendientes de ejecución. En todo caso, con carácter previo a tales adecuaciones retributivas será preciso informe de los Departamentos de Presidencia y de Economía y Hacienda.

2. Las indemnizaciones por gastos realizados por razón del servicio, por realización de viajes, así como las compensaciones por formar parte de los Tribunales calificadores de las pruebas selectivas de ingreso y de provisión de puestos de trabajo en las Administraciones Públicas de Navarra, y por impartir cursos de formación en el Instituto Navarro de Administración Pública (INAP), y otros que se puedan realizar en el resto de las Administraciones Públicas de Navarra, no experimentarán variación con respecto a las establecidas para 1993.

Artículo 7. Personal laboral.

1. Con efectos de 1 de enero de 1994, las retribuciones del personal laboral al servicio de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus organismos autónomos serán las que se determinen en los correspondientes convenios colectivos, con sujeción a los criterios fijados en el artículo 6 de esta Ley Foral.

2. En el caso del personal laboral al servicio de las restantes Administraciones Públicas de Navarra, sus retribuciones serán las que determine cada Administración Pública en sus respectivos Presupuestos.

Artículo 8. Miembros del Gobierno de Navarra y personal eventual.

1. Para el ejercicio de 1994, las retribuciones de los miembros del Gobierno de Navarra no experimentarán variación con respecto a las establecidas en 1993.

2. Con efectos de 1 de enero de 1994, a las retribuciones del personal eventual del Gobierno de Navarra y de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus organismos autónomos, se aplicarán los criterios fijados en el artículo 6 para las retribuciones de los funcionarios al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra.

Artículo 9. Otro personal adscrito al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

Las retribuciones de los facultativos internos residentes y del personal sanitario transferido del Insalud que perciben las establecidas en el antiguo Sistema de Determinación de Honorarios (SDH), serán las determinadas en el artículo 29.3 y Disposición Transitoria Primera, respectivamente, de la Ley Foral 11/1992, de 20 de octubre, reguladora del régimen específico del personal adscrito al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

Artículo 10. Complemento específico docente.

1. Con efectos de 1 de enero de 1994, el complemento específico docente establecido en los artículos 103 y 104 del Texto Refundido del Estatuto del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, aprobado por Decreto Foral Legislativo 251/1993, de 30 de agosto, queda fijado en las siguientes cuantías anuales:

A) Cuerpo de Maestros y Asimilados: 607.264 pesetas.

B) Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria y Asimilados:

1) Con la condición de Catedrático: 929.390 pesetas.

2) Sin la condición de Catedrático: 661.724 pesetas.

C) Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional y Asimilados: 748.342 pesetas.

D) Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas y Asimilados: 661.724 pesetas.

E) Cuerpo de Catedráticos de Música y Artes Escénicas y Asimilados: 929.390 pesetas.

F) Cuerpo de Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño y Asimilados: 748.342 pesetas.

G) Cuerpo de Profesores de Artes Plásticas y Diseño y Asimilados:

1) Con la condición de Catedrático: 929.390 pesetas.

2) Sin la condición de Catedrático: 661.724 pesetas.

H) Cuerpo de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas y Asimilados:

1) Con la condición de Catedrático: 929.390 pesetas.

2) Sin la condición de Catedrático: 661.724 pesetas.

I) Profesores de Religión de Enseñanza Secundaria: 661.724 pesetas.

J) Orientadores: 661.724 pesetas.

K) Profesores de Cursos Intensivos de Euskera: 656.634 pesetas.

L) Funcionarios del Cuerpo de Maestros que, de conformidad con lo previsto en la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, impartan el Primer Ciclo de Enseñanza Secundaria Obligatoria: 661.724 pesetas.

CAPITULO II
Clases pasivas

Artículo 11. Disposiciones generales.

1. Con efectos de 1 de enero de 1994, las pensiones de las clases pasivas de las Administraciones Públicas de Navarra, con derecho a actualización, se incrementarán en un 3,5 por 100.

2. Experimentarán, asimismo, el citado incremento las asignaciones por ayuda familiar e hijos minusválidos correspondientes a las mencionadas clases pasivas.

Artículo 12. Régimen de pasivos de los funcionarios.

1. De conformidad con lo establecido en la Disposición Transitoria Primera, apartado 3, del Decreto Foral Legislativo 251/1993, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra y en las disposiciones complementarias, el régimen de derechos pasivos se regirá por las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Foral 13/1983, de 30 de marzo, tomándose en consideración para la determinación del sueldo regulador, las mayores retribuciones percibidas por los funcionarios con arreglo al sistema anterior a dicha Ley Foral y al Reglamento Provisional de Retribuciones dictado en su ejecución, incrementadas en los porcenta-

jes señalados en las Leyes Forales de Presupuestos Generales de Navarra de los sucesivos ejercicios, con la salvedad de lo dispuesto en este artículo para pensiones adquiridas por razón de accidente de trabajo o de enfermedad profesional.

En todo caso, de acuerdo con las citadas disposiciones, para el cómputo del tiempo de servicios a efectos de jubilación y pensiones, únicamente se tendrán presentes los años de servicio efectivamente prestados por los funcionarios. Se comprenderán dentro de ellos, los años de servicios efectivamente prestados a la Administración Pública que hayan sido reconocidos por la Administración respectiva, conforme al Acuerdo de la Diputación Foral de 29 de octubre de 1981 y al Decreto Foral 21/1983, de 14 de abril.

2. En aplicación de lo dispuesto en el apartado precedente, y para la fijación de las jubilaciones y pensiones que se causen durante 1994 por los funcionarios públicos comprendidos en el ámbito de aplicación del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Las cuantías de los conceptos retributivos con incidencia en los derechos pasivos serán las correspondientes al año 1994, resultantes de aplicar a las de 1983 los incrementos anuales fijados por las posteriores Leyes Forales de Presupuestos, incluida ésta.

A tal efecto, las cuantías del sueldo y plus de carestía, con referencia a 1994, serán las que resulten de aplicar a las cifras que figuran en la tabla que se detalla a continuación, el porcentaje que se determina en el artículo 11 de esta Ley Foral.

Nivel	Sueldo	Plus carestía
0	1.483.032	969.480
1	1.243.608	918.420
2	1.023.048	871.320
3	910.740	847.368
4	865.620	837.768
5	827.580	829.656
6	792.528	822.156
7	759.312	833.904
8	736.164	859.896
9	702.648	852.732
10	682.908	832.908
11	665.148	822.516
12	626.988	799.992
13	600.972	787.236
14	553.512	763.020
15	509.796	728.076
16	483.144	712.380
17	439.080	696.720

Excepcionalmente, en los casos de pensiones de jubilación por incapacidad derivada de accidente de trabajo o de enfermedad profesional, así como en los supuestos de pensiones de viudedad u orfandad en caso de muerte por accidente de trabajo o enfermedad profesional, el haber regulador estará constituido por las retribuciones que, por su puesto de trabajo, hubiera percibido el funcionario afectado, en el año inmediatamente anterior al momento de producirse la jubilación o el fallecimiento.

b) Para los funcionarios municipales que quedaron excluidos del sistema de retribuciones derivado de la Norma de Equiparación de 29 de enero de 1980, en virtud de la facultad otorgada por la Disposición Adicional Segunda, párrafo segundo, de la misma, la cuantía de los conceptos retributivos con incidencia en pasivos será la que resulte de aplicar a la correspondiente a 1983, relativa a dichos funcionarios, los incrementos experimentados durante los años sucesivos, con inclusión del establecido para 1994.

3. Los funcionarios contribuirán a la financiación del régimen de pensiones con la cantidad resultante de la aplicación de la normativa anterior a la Ley Foral 13/1983,

incrementada en los porcentajes de aumento de las pensiones establecidos en las ulteriores Leyes Forales de Presupuestos Generales de Navarra.

A tal fin, los funcionarios ingresados con posterioridad al 1 de enero de 1984, se encuadrarán en los niveles o puestos existentes con anterioridad a la citada Ley Foral, mediante la equivalencia o analogía entre los puestos que actualmente ocupan y los anteriormente existentes.

4. De conformidad con lo establecido en la Disposición Transitoria Primera, apartado 3, del Decreto Foral Legislativo 251/1993, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido del Estatuto del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, a las pensiones de las clases pasivas existentes con anterioridad al 1 de enero de 1984, no les será aplicable el citado Estatuto del Personal, incrementándose únicamente en los porcentajes señalados en las Leyes Forales de Presupuestos de Navarra de cada ejercicio.

5. Con efectos de 1 de enero de 1994, la pensión de jubilación mínima queda establecida en 848.096 pesetas brutas anuales.

Artículo 13. Derechos pasivos de los funcionarios no acogidos al Reglamento de Jubilaciones y Pensiones aprobado por Acuerdo de 10 de marzo de 1931.

Lo dispuesto en el presente Capítulo no será de aplicación al personal funcionario que se cita a continuación:

a) Al integrado en la Administración de la Comunidad Foral de Navarra como consecuencia de los Reales Decretos de transferencias de funciones y servicios de la Administración del Estado, que continuará, en todo caso, con el sistema de seguridad social o de previsión que tuviera originariamente.

b) Al ingresado en las Administraciones Públicas de Navarra y en sus organismos autónomos, afiliado al régimen general de la Seguridad Social.

Artículo 14. Afiliación, al Régimen General de la Seguridad Social, del personal funcionario de nuevo ingreso de las entidades locales de Navarra.

1. Los funcionarios que ingresen en las entidades locales de Navarra y en sus organismos autónomos, a partir de la entrada en vigor de esta Ley Foral, serán afiliados y dados de alta en el Régimen General de la Seguridad Social, bajo la acción protectora prevista en el referido régimen, por lo que no les serán de aplicación, en ningún caso, las disposiciones sobre derechos pasivos y sobre asistencia sanitaria y social a que se refieren el Texto Refundido del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, aprobado por Decreto Foral Legislativo 251/1993, de 30 de agosto, y demás disposiciones complementarias.

2. Los funcionarios que ingresen en las entidades locales de Navarra y en sus organismos autónomos, y estén ya afiliados al régimen de derechos pasivos de cualquiera de los montepíos de funcionarios de las Administraciones Públicas de Navarra, podrán optar por mantenerse en el mismo o por afiliarse al de la Seguridad Social.

Artículo 15. Jubilación voluntaria del personal funcionario docente.

1. Aquellos funcionarios que renuncien a su condición de tales o se jubilen voluntariamente con más de 60 años de edad y 28 años de servicio al amparo de la Disposición Transitoria Novena de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE) y que reúnan las condiciones y requisitos que la misma señala, percibirán de la Administración de la Comunidad Foral una prima de jubilación voluntaria, complementaria de la gratificación extraordinaria prevista en la citada Disposición Transitoria.

2. Para poder percibir la prima de jubilación será preciso que el funcionario haya estado en activo el 1 de septiembre de 1989 y permanecido ininterrumpidamente en dicha situación, y desde dicha fecha, en puestos pertenecientes a las correspondientes plantillas de centros docentes ubicados en la Comunidad Foral de Navarra.

3. Lo dispuesto en los números anteriores sobre gratificación extraordinaria y prima de jubilación, será de aplicación al personal que efectuó la opción prevista en la disposición adicional primera de la Ley Foral 5/1990, de 27 de junio.

4. La cuantía de la prima de jubilación voluntaria complementaria será la que en el Anexo I de la presente Ley Foral se señala en función de la edad del funcionario, los años de servicio y cuerpo al que pertenezca y será abonada con cargo a la partida presupuestaria correspondiente a las retribuciones del jubilado, previa la adecuación que, en su caso, proceda en cumplimiento de lo previsto en el artículo 6, apartado 1, de esta Ley Foral.

CAPITULO III
Otras disposiciones

Artículo 16. Contratación temporal de personal.

Se autoriza al Gobierno de Navarra para contratar temporalmente en régimen administrativo o laboral, el personal preciso para cubrir las necesidades derivadas del servicio, dentro de los límites presupuestarios establecidos en esta Ley Foral.

Artículo 17. Reconversión de puestos de trabajo.

Se autoriza al Gobierno de Navarra a adoptar las medidas necesarias para reconvertir, en otros, aquellos puestos de trabajo que no estén vacantes y que hayan quedado desprovistos de contenido por motivo de reestructuraciones de plantilla o de los servicios a prestar. La reasignación de funciones y los correspondientes traslados, dentro del mismo nivel, se efectuarán, con carácter excepcional, directamente por el Departamento de Presidencia.

TITULO III
De las operaciones financieras

CAPITULO I
Avales

Artículo 18. Avales.

En los supuestos previstos en las leyes, el Gobierno de Navarra podrá otorgar avales por un importe total de dos mil millones de pesetas.

Dentro del expresado límite, y de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Norma sobre Medidas Coyunturales de Política Industrial y de Fomento de la Inversión y el Empleo, el Gobierno de Navarra podrá igualmente concertar avales con la Sociedad Navarra de Garantías Recíprocas y otorgar segundo aval a sus operaciones.

CAPITULO II
Endeudamiento

Artículo 19. Autorización para emitir Deuda o concertar préstamos o créditos.

Se autoriza al Gobierno de Navarra a concertar préstamos o créditos o emitir Deuda Pública, en las condiciones normales de mercado, hasta un total de treinta y siete mil millones de pesetas.

TITULO IV
De las Entidades Locales

Artículo 20. Fondo de Participación de las Entidades Locales de Navarra y sistema de distribución.

1. Los artículos 112 y 113 de la Norma sobre Reforma de las Haciendas Locales de Navarra no serán de aplicación en el ejercicio de 1994.

2. El Fondo de Participación de las Entidades Locales en los Impuestos de Navarra tendrá, para el ejercicio de 1994, los siguientes importes:

a) Para transferencias corrientes: 11.084.869.000 pesetas, distribuidas del siguiente modo:

–Fondo General de Transferencias Corrientes: 10.944.510.000 pesetas.

–Ayudas a la Federación Navarra de Municipios y Concejos: 18.136.000 pesetas.

–Sueldos y salarios del personal funcionario sanitario municipal titular: 122.223.000 pesetas.

b) Para transferencias de capital: 4.798.000.000 pesetas. El control y seguimiento de estas transferencias de capital se realizará por el Departamento de Administración Local.

3. El Fondo General de Transferencias Corrientes, a que se refiere el número anterior, se distribuirá conforme a las siguientes reglas:

a) El 2,68 por 100 para municipios de más de 10.000 habitantes.

b) El 14,01 por 100 en proporción directa a la presión fiscal municipal, que se calculará, a estos efectos, en función del importe de los derechos liquidados al cierre de las cuentas de 1993 por los conceptos de impuestos directos, indirectos y tasas de abastecimiento, saneamiento y basuras, tanto si éstas hubiesen sido gestionadas directamente, como si hubiesen sido gestionadas a través de Mancomunidades.

c) El resto del Fondo, de la siguiente manera:

–El 72,2 por 100 de dicho resto, en proporción directa a la población de derecho, según la última rectificación padronal.

–El 20 por 100 de dicho resto, en proporción directa a los déficits que presenten los ayuntamientos en concepto de Montepíos de funcionarios municipales.

–El 7,8 por 100 de dicho resto, en proporción directa a los gastos educativos, estimándose éstos por el número de unidades de Segundo Ciclo de Educación Infantil, E.G.B., Educación Primaria y Educación Especial que existan en los colegios públicos de cada entidad local.

4. El abono del "Fondo General de Transferencias Corrientes" se realizará en cuatro soluciones que se harán efectivas dentro de la primera quincena de cada trimestre natural.

La parte del Fondo General de Transferencias Corrientes a distribuir en proporción directa a la presión fiscal, se abonará en la primera quincena de los dos últimos trimestres en los que el Fondo se hace efectivo.

La distribución de la cantidad correspondiente al concepto de población se realizará, en los municipios en los que existan concejos, atribuyendo el 25 por 100 del importe del municipio al ayuntamiento y el 75 por 100 restante a los concejos.

A los efectos de la distribución de la parte del Fondo repartida por presión fiscal, las entidades locales deberán remitir al Departamento de Administración Local, antes del 15 de mayo de 1994, certificación comprensiva de los derechos liquidados señalados en la letra b) del apartado 3 de este artículo. A las entidades locales que no presenten en la forma establecida en el artículo 38 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común la citada documentación, se les aplicará como presión fiscal la mínima entre las obtenidas en su tramo de población, a cuyo efecto se tomarán como tramos de población los definidos en la Ley Foral 19/1985, de 27 de septiembre.

5. La distribución de la parte del Fondo destinada a transferencias de capital será la siguiente:

	(en millones de pesetas)
a) Planes Directores:	
– Abastecimiento en alta	1.300
– Depuración y saneamiento de ríos	700
– Residuos sólidos urbanos:	
Tratamiento	280
Recogida	200
– Realización estudios Plan Inversiones	50
b) Inversiones Programación Local:	
– Abastecimiento en alta no incluido en Planes Directores	25
– Redes locales de abastecimiento y saneamiento	1.138
– Electrificaciones	60
– Alumbrado, ahorro energético	120
– Pavimentaciones	650
– Edificios Municipales	120
– Caminos rurales	125
– Desarrollo local	30

6. La partida presupuestaria 21200-7600-9129, del proyecto 12001, denominada “Fomento a los procesos de reestructuración administrativa de los entes locales. Transferencias de capital”, podrá ser utilizada para las sedes de mancomunidades de agua y residuos sólidos con los mismos criterios de financiación y condicionado establecidos en el Plan Trienal de Infraestructuras Locales 1993-1995. Asimismo tendrá el carácter de plurianualidad que tienen el resto de las partidas del citado Plan Trienal 1993-1995.

7. Los recursos del Fondo de Transferencias de Capital no utilizados en el ejercicio económico, pasarán a engrosar el volumen del mismo en el ejercicio siguiente. Las economías en las cuentas de resultas, financiarán los mayores costos de las obras acogidas en ejercicios anteriores.

Artículo 21. Subvenciones y beneficios para inversiones de las Agrupaciones Tradicionales.

La Comunidad de Bardenas Reales, así como las Juntas de los Valles de Roncal, Salazar y Aezkoa, podrán acogerse a las subvenciones y demás beneficios establecidos en los Presupuestos Generales de Navarra con cargo a la Hacienda Pública de Navarra, para las inversiones que aprueben sus órganos competentes.

Artículo 22. Financiación de los Montepíos de Funcionarios Municipales.

1. El Gobierno de Navarra efectuará una aportación de 742 millones de pesetas a la financiación de las pensiones causadas por los funcionarios de las entidades locales de Navarra pertenecientes al Montepío General de Funcionarios Municipales.

Dicho importe se distribuirá de forma proporcional al de la cuota atribuida a cada ayuntamiento en la derrama de los costes generados en el ejercicio de 1993 por la gestión del Montepío General de Funcionarios Municipales.

2. Asimismo, el Gobierno de Navarra distribuirá 400 millones de pesetas entre los Ayuntamientos de Pamplona, Tudela y Tafalla, en función de los costes generados por la gestión de sus montepíos propios en el ejercicio de 1993.

TITULO V
De la gestión presupuestaria

Artículo 23. Dotaciones presupuestarias del Parlamento de Navarra y de la Cámara de Comptos.

Las dotaciones presupuestarias del Parlamento de Navarra y de la Cámara de Comptos se librarán en firme y periódicamente a medida que las solicite su respectiva Mesa o Presidente.

Artículo 24. Dotación presupuestaria de la Universidad Pública de Navarra.

Las transferencias corrientes a la Universidad Pública de Navarra se librarán, con carácter general, por trimestres anticipados, salvo que se justifiquen necesidades superiores.

Las transferencias de capital a dicha Universidad se librarán a medida que las solicite su Gerencia mediante justificación de la realización del gasto para el que se soliciten aquellas.

Artículo 25. Dotaciones presupuestarias del Consorcio de Extinción de Incendios y Salvamento.

Las transferencias corrientes al Consorcio para el Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento se librarán, con carácter general, por meses anticipados salvo que se justifiquen necesidades superiores.

Las transferencias de capital se librarán a medida que las solicite la Presidencia del Consorcio, mediante justificación de la realización del gasto para el que se soliciten aquellas.

Artículo 26. Subvención a consultorios locales.

La subvención para la construcción y remodelación de consultorios locales será del 100 por 100, aplicando, en cuanto a criterios de priorización en su ejecución, los que se deriven del desarrollo de la Ley Foral de Zonificación Sanitaria.

Artículo 27. Subvenciones a centros hospitalarios y otras instituciones asistenciales.

Las subvenciones incluidas en los presentes Presupuestos a favor de los centros hospitalarios y otras instituciones asistenciales se abonarán en doce mensualidades, excepto la parte de subvención que pueda corresponder al déficit de años anteriores, y estarán condicionadas al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) No realizar o perfeccionar contratos de suministros superiores a diez millones de pesetas, ni contratar personal fijo ni eventual por un periodo superior a seis meses, ni concertar créditos, sin la previa autorización de la Dirección del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

b) Remitir al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea cuantos datos, informes, documentos o antecedentes considere éste necesarios para un adecuado control de gestión o del destino de las subvenciones recibidas.

Artículo 28. Modificaciones presupuestarias del Servicio Navarro de Salud.

El Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea podrá autorizar las modificaciones presupuestarias a que se refiere el artículo 46 de la Ley Foral 8/1988, de la Hacienda Pública de Navarra, en el ámbito del citado Organismo Autónomo.

Artículo 29. Compromisos de gasto en obras de Encauzamientos y Defensas del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente.

El Gobierno de Navarra podrá adquirir y contraer compromisos de gasto en obras de encauzamientos y defensas que, siendo competencia del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, afecten al territorio de Navarra y hayan de realizarse a partir de la entrada en vigor de estos Presupuestos, hasta un importe de 100 millones de pesetas por encima de la consignación presupuestaria.

Artículo 30. Centrales Sindicales.

La consignación de gasto que se establece en el presupuesto del Departamento de Industria, Comercio, Turismo y Trabajo destinada a centrales sindicales por representatividad, se distribuirá entre todas ellas proporcionalmente a la representación que ostente cada una de ellas en el ámbito de la Comunidad Foral, y conforme a los resultados actualizados y declarados computables a fecha 31 de diciembre de 1993.

Artículo 31. Compromisos de gasto con cargo a futuros presupuestos.

1. De conformidad con lo establecido en la Norma sobre medidas coyunturales

de política industrial y de fomento de la inversión y el empleo, el Departamento de Industria, Comercio, Turismo y Trabajo y el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, podrán conceder las ayudas previstas en la misma, adquiriendo al efecto compromisos de gasto con cargo a presupuestos posteriores al del ejercicio correspondiente, siempre y cuando los citados compromisos no sobrepasen los límites que, para cada ejercicio, establezca el Gobierno de Navarra.

2. Los Departamentos de Educación y Cultura, de Agricultura, Ganadería y Montes y de Industria, Comercio, Turismo y Trabajo, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán conceder becas y subvenciones para la formación y especialización del personal investigador o artístico y para proyectos de interés especial para Navarra, adquiriendo al efecto compromisos de gasto con cargo a presupuestos posteriores al del ejercicio correspondiente, siempre y cuando los citados compromisos anuales no sobrepasen las cuantías consignadas para tal finalidad en el ejercicio precedente. Idéntico compromiso de gasto y con los mismos límites mencionados, podrá adquirir el Departamento de Industria, Comercio, Turismo y Trabajo para las ayudas a la competitividad de las empresas, reguladas en el Decreto Foral 208/1991 de 23 de mayo.

3. El Gobierno de Navarra podrá autorizar compromisos de gastos que se extiendan a ejercicios futuros, hasta siete años, que tengan por objeto financiar planes de abandono voluntario de la producción lechera.

4. El Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes podrá adquirir compromisos de gasto con cargo a presupuestos posteriores al del ejercicio correspondiente, en orden a financiar gastos plurianuales correspondientes a la elaboración de bases y proyectos de concentración parcelaria, inversiones en mejora de pastizales e inversiones en repoblaciones forestales, siempre y cuando no se sobrepasen los límites que, para cada ejercicio, establezca el Gobierno de Navarra.

5. El Gobierno de Navarra podrá autorizar compromisos de gasto que se extiendan a ejercicios futuros, más allá de los que autoriza la Ley Foral 8/88, de la Hacienda Pública de Navarra, para hacer frente a programas presentados a la Unión Europea en el marco de las medidas de acompañamiento de reforma de la Política Agraria Comunitaria (PAC).

6. El Gobierno de Navarra podrá autorizar compromisos de gastos que se extiendan a ejercicios futuros, hasta tres años, en acciones de formación profesional cofinanciados por el Fondo Social Europeo.

7. El Gobierno de Navarra podrá autorizar compromisos de gastos que se extiendan a ejercicios futuros, hasta tres años, en acciones cofinanciadas por la Unión Europea dentro de la iniciativa comunitaria INTERREG.

8. El Gobierno de Navarra podrá autorizar compromisos de gastos que se extiendan a ejercicios futuros, hasta ocho años, con el fin de realizar la obra del denominado Túnel de Velate.

9. En el marco del Título II del Decreto Foral Legislativo 133/1991, de 4 de abril, conforme a la redacción dada al mismo por la Ley Foral 2/1992, de 16 de marzo, desarrollado por el Decreto Foral 297/1992, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de ayudas para la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias, el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes podrá conceder las ayudas previstas en las citadas normas, adquiriendo al efecto compromisos de gasto con cargo a presupuestos posteriores al del ejercicio correspondiente, siempre y cuando los citados compromisos no sobrepasen los límites que, para cada ejercicio, establezca el Gobierno de Navarra.

10. El Gobierno de Navarra podrá ampliar hasta un máximo de 7 años los plazos previstos en los números 1.a) y 6 del artículo 34 de la Normas sobre medidas coyunturales de política industrial y de fomento de la inversión y el empleo, así como realizar el abono escalonado de las ayudas en función de la materialización de la inversión en aquellos proyectos de inversión cuya cuantía exceda de 10.000 millones de pesetas, que se acojan durante el año 1994 y siguientes a las citadas ayudas.

Artículo 32. Subvención de estudios de viabilidad.

Las subvenciones para la realización de estudios de viabilidad, previstas en la Ley Foral 1/1985, de 4 de marzo, reguladora de la concesión de ayudas al saneamiento y relanzamiento de empresas en crisis, serán concedidas por el Departamento de Industria, Comercio, Turismo y Trabajo, y su abono podrá efectuarse directamente a quien haya realizado el estudio, siempre y cuando se cuente con la conformidad de la empresa beneficiaria.

Artículo 33. Norma sobre medidas coyunturales de política industrial y de fomento de la inversión y el empleo.

1. Quedan en suspenso, durante el ejercicio de 1994, las subvenciones a la realización de estudios de viabilidad para la recuperación de microcentrales hidroeléctricas, previstas en los artículos 42 y 43 de la Norma sobre medidas coyunturales de política industrial y de fomento de la inversión y el empleo.

2. Las subvenciones previstas en el artículo 34 de la Norma sobre medidas coyunturales de política industrial y de fomento de la inversión y el empleo se podrán aplicar a las inversiones en software.

3. Como modalidad alternativa, equivalente a la establecida en el apartado b) del artículo 23 de la Norma sobre medidas coyunturales de política industrial y de fomento de la inversión y el empleo, el Gobierno de Navarra, a través del Departamento de Industria, Comercio, Turismo y Trabajo, mediante el correspondiente desarrollo reglamentario, podrá conceder avales sin exigir garantía y asumir parte del costo de financiación, de los créditos o préstamos destinados a financiar los proyectos de investigación y desarrollo promovidos por las empresas y, asimismo, convenir con las instituciones de crédito líneas de financiación específicas, pudiendo a tal fin adquirir compromisos plurianuales necesarios para atender los gastos derivados de las citadas operaciones.

Artículo 34. Modificaciones presupuestarias de los programas comunitarios.

El Gobierno de Navarra, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, podrá autorizar las modificaciones presupuestarias necesarias para llevar a efecto la ejecución de los programas y proyectos cofinanciados por la Unión Europea conforme con lo aprobado por la Comisión Europea o por el Comité de Seguimiento de los Programas durante el ejercicio. Estas modificaciones deberán financiarse con créditos, de cualquier naturaleza, que figuren en los estados de gastos.

Artículo 35. Sostenimiento de centros concertados y subvencionados.

1. Según lo establecido en los apartados segundo y tercero del artículo 49 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, el importe del módulo económico por unidad escolar, a efectos de distribución de la cuantía global de los fondos públicos destinados al sostenimiento de los centros concertados y subvencionados, para el año 1994 es el fijado en la disposición adicional séptima.

El incremento previsto sobre las retribuciones del personal docente tendrá efectividad desde el día 1 de enero de 1994, sin perjuicio de la fecha en que se apruebe el respectivo Convenio de la Enseñanza Privada, si bien hasta su aprobación no será satisfecho, salvo previa solicitud expresa

de las organizaciones patronales y consulta con las sindicales, en cuyo caso la Administración podrá realizar pagos a cuenta hasta el momento en que se produzca la firma del correspondiente Convenio.

El Departamento de Educación y Cultura no podrá asumir incrementos retributivos, reducciones horarias, reducción de la jornada del profesorado basada en 25 horas lectivas semanales, o cualquier otra circunstancia que conduzca a superar lo previsto en los módulos económicos de la disposición adicional séptima.

Los componentes del módulo destinados a otros gastos y, en su caso, personal complementario, tendrán efectos a partir del 1 de enero de 1994.

Las cuantías señaladas para salarios del personal docente, incluidas cargas sociales, serán abonadas directamente por la Administración sin perjuicio de la relación laboral entre el profesorado y el titular del centro respectivo.

Las cuantías correspondientes a otros gastos se abonarán a los centros concertados, debiendo éstos justificar su aplicación al finalizar cada curso escolar.

La distribución de los importes que integran los gastos variables se efectuará de acuerdo con lo que se establece en las disposiciones reguladoras del régimen de conciertos.

Se establece en la Disposición Adicional Séptima de esta Ley Foral el módulo económico para el sostenimiento de las unidades correspondientes al Primer Ciclo de la Enseñanza Secundaria Obligatoria que pudieran concertarse para el curso 1994-1995.

2. Podrán acogerse al régimen de subvenciones todas las aulas que estén realmente autorizadas y en funcionamiento en el curso 1993-1994 y en el primer trimestre del curso 1994-1995, en los centros educativos no universitarios, ubicados en Navarra, del nivel educativo de Segundo Ciclo de Educación Infantil, y los centros que impartan las enseñanzas tecnológico-prácticas de Formación Profesional y que cumplan lo establecido en la legislación vigente, así como las ratio mínimas aprobadas por el Departamento de Educación y Cultura.

No obstante, si algún centro educativo tuviese aulas en diferentes poblaciones, que no reúnan el número mínimo de alumnos exigidos, la subvención se aplicará a las unidades que resulten de sumar los alumnos del respectivo nivel.

La subvención anual por unidad escolar de Segundo Ciclo de Educación Infantil será de 4.119.366 pesetas.

Las cantidades a percibir de los alumnos en concepto de financiación complementaria a la proveniente de los fondos públicos asignada en el párrafo anterior al régimen de subvenciones del Segundo Ciclo de Educación Infantil, y en concepto exclusivo de enseñanza reglada, son las que se establecen a continuación:

– Segundo Ciclo de Educación Infantil: 2.628 pesetas por alumno y mes, durante 10 meses, en el período comprendido entre el 1 de enero y 31 de diciembre de 1994.

Artículo 36. Modificaciones presupuestarias relativas a la partida “Apoyo al desarrollo socioeconómico en las zonas de montaña”.

Se autoriza al Gobierno de Navarra para habilitar y/o incrementar las partidas presupuestarias que resulten precisas para la correcta aplicación de los gastos que, en desarrollo de la citada partida, se originen, independientemente del programa presupuestario en que se incardinen y de la naturaleza del gasto de las mismas. La financiación se realizará con cargo a la partida 00001-7810-1121, del proyecto 00000, denominada “Apoyo al desarrollo socioeconómico en las zonas de montaña”.

Artículo 37. Casa-Museo de la Fundación Oteiza.

A la partida denominada “Casa-Museo de la Fundación Oteiza. Inversiones y gas-

tos" podrán aplicarse los gastos de cualquier naturaleza relacionados con la asistencia, mantenimiento e inversiones de la citada Fundación.

TITULO VI
De la contratación

Artículo 38. Contratación de obras correspondientes al Plan Global de Inversiones en Infraestructura.

1. En la tramitación de los expedientes de contratación correspondientes a las obras integradas en el Plan Global de Inversiones en Infraestructura (apartado I. Red Viaria), aprobado por Ley Foral 1/1989, de 28 de febrero, así como al resto de las obras de mejora y ampliación de la red viaria de la Comunidad Foral que se vayan a ejecutar en el futuro e igualmente con respecto a las obras del Canal de Navarra, se dispensará el requisito previo de disponibilidad de los terrenos a que se refiere el artículo 24 de la Ley Foral 13/1986, de 14 de noviembre, sin perjuicio de que la ocupación efectiva de aquéllos no se haga hasta que se haya formalizado el acta de ocupación.

2. En relación con la contratación y ejecución de las obras a que se refiere el número anterior, se autoriza expresamente la excepción a que se refiere el apartado 3, del artículo 11 de la Ley Foral 13/1986, de 14 de noviembre.

3. El Gobierno de Navarra dará cuenta inmediata al Parlamento de Navarra de las actuaciones que efectúe al amparo de las autorizaciones contenidas en los números anteriores.

Artículo 39. Obras públicas del Plan Global de Inversiones en Infraestructura.

Las obras correspondientes al Plan Global de Inversiones en Infraestructura (apartados I: Red Viaria y II: Obras Hidráulicas), aprobado por Ley Foral 1/1989, de 28 de febrero, que se continúen ejecutando durante el año 1994, tendrán carácter de obras de ejecución preferente y llevarán implícita la declaración de utilidad pública o interés social, a los efectos previstos en el artículo 9 de la Ley de Expropiación Forzosa.

Artículo 40. Atribuciones en materia de contratos de suministros.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 6 y 93 de la Ley Foral de Contratos de la Administración de la Comunidad Foral, el Jefe del Negociado de Adquisiciones del Departamento de Economía y Hacienda estará facultado, previa tramitación de expediente sumario, para celebrar los contratos de suministros cuyo presupuesto no exceda de 1.500.000 pesetas.

2. El expediente sumario estará compuesto únicamente por los siguientes documentos:

a) Propuesta de adquisición razonada formulada por el departamento que promueva la adquisición y el documento acreditativo de la existencia de consignación presupuestaria suscrito por la Intervención Delegada de Hacienda en dicho departamento, salvo cuando se trate de suministros de adquisición centralizada, en cuyo caso la propuesta se sustituirá por un informe del Jefe del Negociado de Adquisiciones en el que constará la conformidad de la Intervención.

b) Pliego de bases del contrato.

c) Relación de ofertas solicitadas, salvo cuando no sea posible o conveniente la concurrencia de las empresas, e informe justificativo de la adjudicación.

d) Factura de la compra, que hará las veces de documento contractual. Este documento será el único exigible cuando el presupuesto del contrato no supere las 500.000 pesetas.

3. Los Consejeros y organismos autónomos a los que el Gobierno de Navarra haya transferido la competencia para la celebración de contratos de suministro,

podrán utilizar expediente sumario para la adquisición de los bienes cuyo presupuesto no exceda de 1.500.000 pesetas. El expediente constará de los documentos señalados en las letras b), c) y d) del número anterior.

Artículo 41. Gastos menores para el normal funcionamiento de los servicios.

1. Los Directores Generales, los Directores de Servicio y los órganos competentes de los organismos autónomos, podrán autorizar los gastos y celebrar los contratos que resulten necesarios para el funcionamiento de los servicios a su cargo siempre que, existiendo consignación presupuestaria, los contratos no tengan por objeto la adquisición de material inventariable y su cuantía no exceda de 400.000 pesetas en el caso de los Directores Generales y los órganos competentes de los organismos autónomos y de 200.000 pesetas en el de los Directores de Servicio.

2. Estos contratos no requerirán más documento que la correspondiente factura.

Artículo 42. Limitación a los contratos de suministros.

A los efectos de la aplicación de los límites establecidos en los dos artículos anteriores, no se podrán desagregar aquellos suministros que, siendo de la misma naturaleza, se adquieran en el mismo mes de cada ejercicio presupuestario.

Artículo 43. Selección de suministradores.

El Consejero de Economía y Hacienda podrá celebrar concursos que tengan por objeto la selección del suministrador de un determinado bien. En tal caso, los órganos de contratación, aún cuando sean competentes para contratar suministros, deberán adquirirlo directamente de la empresa seleccionada, al precio y en las condiciones especificadas en el concurso, sin necesidad de tramitar expediente de contratación ni de solicitar oferta alguna.

Artículo 44. Autorización de compra con pago aplazado.

Se autoriza al Gobierno de Navarra, de conformidad con el artículo 11.3 de la Ley Foral de Contratos, la adquisición de un ordenador central para el Centro de Informática, en el ejercicio de 1994, por un importe máximo de 375 millones de pesetas, que se abonará de la siguiente forma: 110 millones en 1994, con cargo a la partida 05110-6060-1267, del proyecto 30001, denominada “Equipos informáticos”, prevista en este presupuesto, 155 millones con cargo al presupuesto de gastos para 1995; el resto con cargo al presupuesto de gastos para 1996.

TITULO VII
Normas tributarias

CAPITULO I
Tributos Locales

Artículo 45. Viviendas de protección oficial.

Ante las entidades locales de Navarra las viviendas de protección oficial gozarán de los siguientes beneficios tributarios:

a) Bonificación del 90 por 100 del Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos adquiridos para la construcción de viviendas de protección oficial.

b) Bonificación del 90 por 100 de las Tasas e Impuestos Municipales que afecten a la construcción y primera transmisión de viviendas de protección oficial.

c) Bonificación del 50 por 100 de la Contribución Territorial Urbana, durante el plazo de cinco años siguientes a la finalización de las obras.

Artículo 46. Plazo para la fijación del tipo de gravamen de la Contribución Territorial Urbana.

Los ayuntamientos podrán fijar el tipo de gravamen de la Contribución Territorial

Urbana, dentro de los límites establecidos en el artículo 16 de la Norma para la exacción de la Contribución Territorial Urbana, de 24 de mayo de 1982, según redacción dada al mismo por el artículo 42 de la Ley Foral 27/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para 1986, dentro de los dos meses siguientes a la publicación de esta Ley Foral en el Boletín Oficial de Navarra.

Artículo 47. Plazo para la fijación del tipo de gravamen de la Contribución sobre Actividades Agrícola y Pecuaria.

El tipo de gravamen para la exacción de la Contribución sobre las Actividades Agrícola y Pecuaria, a determinar por los ayuntamientos, cuando hayan revisado sus catastros en base a los datos del Registro Fiscal de la Riqueza Rústica, en aplicación de la Ley Foral 12/1983, de 25 de febrero, reguladora de la citada Contribución, estará comprendido entre el 2 y el 20 por 100, ambos inclusive, de la base liquidable.

Para la fijación del tipo contemplado en el párrafo anterior, los ayuntamientos dispondrán de un plazo de dos meses desde la publicación de esta Ley Foral en el Boletín Oficial de Navarra.

Artículo 48. Exenciones tributarias.

1. La Administración de la Comunidad Foral y las entidades jurídicas por ella creadas para el cumplimiento de sus fines, estarán exentas de los impuestos, contribuciones, tasas y arbitrios que exaccionen las entidades locales de Navarra, por las actividades, bienes, construcciones, instalaciones y obras de aquéllas, afectos a un uso o servicio público.

2. Las mancomunidades y agrupaciones, así como las personas jurídicas por ellas creadas para el desarrollo de sus fines respectivos, estarán exentas de los impuestos, contribuciones, tasas y arbitrios que exaccionen los municipios y los concejos en los que se preste el servicio.

Disposiciones Adicionales

Primera. Para el ejercicio de 1994 se dejan sin efecto los Decretos Forales que regulan los anticipos de sueldo, así como las ayudas para adquisición de vivienda y de vehículo para el personal al servicio de la Administración de la Comunidad Foral y de sus organismos autónomos.

Segunda. En los casos de pensiones de jubilación, viudedad y orfandad, causadas por los funcionarios acogidos a alguno de los Montepíos de la Administración de la Comunidad Foral o de las Entidades Locales de Navarra, que fallecieran estando en activo o se jubilaran a partir de 1 de enero de 1992, se computarán, con efectos retroactivos a la fecha del hecho causante de la pensión, y previa acreditación por los interesados, los periodos cotizados, en su caso, a los distintos regímenes de la Seguridad Social por dichos funcionarios, siempre que tales periodos no se superpongan a otros cotizados a los reseñados Montepíos, a los únicos efectos de determinar los haberes computables para derechos pasivos y la cuota o porcentaje por años de cotización o de servicios aplicable para el cálculo de la pensión correspondiente.

No se computarán en ningún caso para las pensiones de jubilación, viudedad y orfandad causadas por los funcionarios contemplados en el apartado anterior, los periodos cotizados por dichos funcionarios a los distintos regímenes de la Seguridad Social, cuando dichos periodos, acumulados, en su caso, a otros, hubieran generado derecho a pensión en tales regímenes.

Tercera. Se modifica para el ejercicio económico de 1994 la Disposición Transitoria Segunda de la Norma sobre Reforma de las Haciendas Locales de Navarra, que quedará redactada de la siguiente forma:

"Disposición Transitoria Segunda.-Los ayuntamientos que no hayan revisado el Catastro de Rústica en base a los datos del Registro Fiscal de la Riqueza Rústica establecido por la Ley Foral 12/1983, de 25 de

febrero, podrán elevar el tipo de la Contribución Territorial Rústica hasta que la recaudación previsible según Presupuestos de 1994 alcance, en relación con las jornadas teóricas de la Seguridad Social Agraria, las medias que para cada tramo de población a que cada ayuntamiento pertenezca resulten de los Presupuestos de 1993. Dichas medias se aprobarán dentro del mes siguiente a la publicación en el Boletín Oficial de Navarra de la Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra para 1994.

En caso de que la recaudación previsible haya alcanzado la media antes citada, el incremento para 1994 no podrá ser superior al del índice de precios al consumo de 1993.

El acuerdo de elevación de tipos podrá adoptarse en el plazo de un mes, contado a partir de la publicación en el Boletín Oficial de Navarra de las medias anteriormente citadas."

Cuarta. Se autoriza al Gobierno de Navarra para que, a través del Departamento de Economía y Hacienda, con carácter excepcional y previo informe del Departamento de Administración Local, pueda conceder a ayuntamientos y concejos:

a) Anticipos a cuenta del importe de un trimestre de la cuantía que corresponda por transferencias corrientes en el Fondo de Participación en Impuestos, a reintegrar en el siguiente trimestre del ejercicio económico.

Si la situación económico-financiera estimada a través del ahorro neto, el déficit y el nivel de endeudamiento de la entidad local, sugiriese la conveniencia de adoptar medidas extraordinarias, el anticipo a cuenta podrá concederse por importe de hasta dos trimestres.

b) Aplazamientos en los pagos de deudas vencidas recogidas en la cuenta de repartimientos.

Estos anticipos y aplazamientos se concederán exclusivamente en aquellos casos en que, coyunturalmente, se produzcan graves tensiones de tesorería y siempre que la entidad solicitante tenga aplicados los nuevos catastros o firmados los convenios de actualización de la riqueza catastral rústica y urbana.

El tipo de interés aplicable será determinado en cada caso por el Consejero de Economía y Hacienda en función de la situación económico-financiera de la entidad solicitante.

Quinta. Las tarifas del canon de saneamiento aplicables para el ejercicio de 1994 serán las siguientes:

a) Vertidos domésticos: 23 pesetas/metro cúbico.

b) Vertidos no domésticos: un 28,75 por 100 más sobre la tarifa por vertidos domésticos aplicando, en su caso, el índice por carga contaminante.

Sexta. De acuerdo a lo establecido en los artículos 59, apartado 3 y 124, apartado 2 de la Ley Foral 2/1993, de 5 de marzo, de Protección y Gestión de la Fauna Silvestre y sus hábitats, a partir del 1 de enero de 1994, el importe de las tasas y exacciones relativas a licencias de caza y pesca, matrículas de embarcación, permisos de caza y pesca en cotos y examen acreditativo de la capacidad para el ejercicio de la caza, será el siguiente:

1. El importe de las tasas relativas a licencias de caza y pesca expedidas por el Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, será de 7.500 pesetas.

2. El importe de las tasas relativas al examen acreditativo de ostentar la capacidad suficiente para ejercer la caza, será de 2.000 pesetas.

3. El importe de las tasas relativas a permisos de caza y pesca en cotos de titularidad de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra será:

a) En cotos de pesca sin muerte, 300 pesetas.

b) En cotos de pesca intensiva, 2.000 pesetas la tasa ordinaria y 1.000 pesetas la tasa reducida.

c) En el resto de acotados, 1.300 pesetas la tasa ordinaria y 600 pesetas la tasa reducida.

A los efectos de este número, podrán ser beneficiarios de la tasa reducida las personas físicas que, por sus circunstancias sociales, precise el Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente mediante Orden Foral.

4. El importe de las tasas relativas a las matrículas de embarcación será de 1.000 pesetas.

Séptima. Módulos Económicos de distribución de fondos públicos para sostenimiento de centros concertados.

Los importes anuales y el desglose de los módulos económicos por unidad escolar en los Centros concertados de los distintos niveles y modalidades educativas, quedan establecidos de la siguiente forma:

1. Educación General Básica y Enseñanza Primaria (E.G.B.).

–Salarios del personal docente, incluidas cargas sociales: 3.498.089 pesetas (72,33% del módulo).

–Otros gastos: 790.369 pesetas (16,34% del módulo).

–Gastos variables: 547.754 pesetas (11,33% del módulo).

Importe total anual: 4.836.212 pesetas.

2. B.U.P. (Bachillerato Unificado Polivalente) y C.O.U. procedente de antiguas Secciones Filiales.

–Salarios del personal docente, incluidas cargas sociales: 5.274.127 pesetas (70,41% del módulo).

–Otros gastos: 1.111.683 pesetas (14,84% del módulo).

–Gastos variables: 1.104.668 pesetas (14,75% del módulo).

Importe total anual: 7.490.478 pesetas.

3. Formación Profesional de Primer Grado (F.P.I.).

–Salarios del personal docente, incluidas cargas sociales: 6.233.058 pesetas (72,36% del módulo).

–Otros gastos: 1.409.927 pesetas (16,37% del módulo).

–Gastos variables: 970.843 pesetas (11,27% del módulo).

Importe total anual: 8.613.828 pesetas.

4. Formación Profesional de Segundo Grado (F.P.II).

–Salarios del personal docente, incluidas cargas sociales: 5.753.593 pesetas (67,70% del módulo).

–Otros gastos: 1.717.725 pesetas (20,21% del módulo).

–Gastos variables: 1.026.797 pesetas (12,08% del módulo).

Importe total anual: 8.498.115 pesetas.

5. Enseñanza Secundaria Obligatoria Primer Ciclo.

–Salarios del personal docente, incluidas cargas sociales: 4.127.745 pesetas (74,18% del módulo).

–Otros gastos: 790.369 pesetas (14,20% del módulo).

–Gastos variables: 646.350 pesetas (11,62% del módulo).

Importe total anual: 5.564.464 pesetas.

6. Educación Especial (Niveles Obligatorios y gratuitos).

I. Educación básica y primaria:

I.1. Psíquicos.

–Salarios del personal docente, incluidas cargas sociales: 3.498.089 pesetas (47,02% del módulo).

–Otros gastos: 790.369 pesetas (10,62% del módulo).

–Personal complementario (logopedas, fisioterapeutas, psicólogo-pedagogo, ayudantes técnicos educativos y trabajador social) según proceda: 2.634.104 pesetas (35,40% del módulo).

–Gastos variables: 517.726 pesetas (6,96% del módulo).

Importe total anual: 7.440.288 pesetas.

I.2. Autistas.

–Salarios del personal docente, incluidas cargas sociales: 3.498.089 pesetas (50,50% del módulo).

–Otros gastos: 790.369 pesetas (11,41% del módulo).

–Personal complementario (logopedas, fisioterapeutas, psicólogo-pedagogo, ayudantes técnicos educativos y trabajador social) según proceda: 2.120.495 pesetas (30,61% del módulo).

–Gastos variables: 517.726 pesetas (7,47% del módulo).

Importe total anual: 6.926.679 pesetas.

II. Formación Profesional "Aprendizaje de Tareas". Psíquicos.

–Salarios del personal docente, incluidas cargas sociales: 7.048.675 pesetas (52,35% del módulo).

–Otros gastos: 1.409.927 pesetas (10,47% del módulo).

–Personal complementario (logopedas, fisioterapeutas, psicólogo-pedagogo, ayudantes técnicos educativos y trabajador social) según proceda: 4.227.159 pesetas (31,40% del módulo).

–Gastos variables: 778.361 pesetas (5,78% del módulo).

Importe total anual: 13.464.122 pesetas.

Octava. El Gobierno de Navarra adoptará las medidas oportunas para posibilitar los programas de integración escolar en la Enseñanza Secundaria a aquellos alumnos que hayan cursado de acuerdo con dichos programas la Enseñanza Primaria o Enseñanza General Básica.

Novena. Serán acogidas a un régimen especial de subvenciones las aulas de las ikastolas de la zona no vascófona que estén realmente en funcionamiento, aún cuando no estén autorizadas o no dispongan del número de alumnos por aula establecidos con carácter general.

Estas subvenciones se abonarán con cargo a la partida prevista para este fin en el Programa de Política Lingüística del Departamento de Presidencia. El importe de las mismas será el señalado, al respectivo nivel educativo, por el artículo 35.2 y la Disposición Adicional Séptima.

Décima. El Gobierno de Navarra, como consecuencia de acontecimientos extraordinarios motivados por causas climatológicas o de otra índole, podrá declarar mediante Decreto Foral a una zona, constituida por uno o varios municipios o parte de los mismos, como zona con daños extraordinarios.

La declaración como zona con daños extraordinarios, autoriza al Gobierno para poder acometer la reparación de las infraestructuras de titularidad pública o de uso colectivo que hayan sido especialmente dañadas o, en su caso, a conceder subvenciones para que se proceda a la reparación de las mismas, siempre y cuando los riesgos acaecidos no sean asegurables ni corresponda la intervención del Consorcio de Compensación de Seguros.

Undécima. De forma análoga a lo establecido para otras localidades, en la Disposición Adicional Decimosegunda de la Ley Foral de Presupuestos Generales para 1993, se concede exención de las cuotas de

la contribución de la actividad rústica y pecuaria correspondientes al año 1992 en la localidad de Barillas.

Los contribuyentes que teniendo derecho a la exención establecida en el apartado anterior, hubiesen satisfecho los importes correspondientes al ejercicio de 1992, podrán pedir la devolución mediante el procedimiento que reglamentariamente se estableció por Decreto Foral 336/93, de 8 de noviembre, con las adaptaciones de plazos que resulten imprescindibles.

La disminución de ingresos que se produzca al Ayuntamiento de Barillas como consecuencia de lo que se establece en esta disposición, será subvencionada con cargo a los Presupuestos Generales de Navarra para 1994, para lo cual se autoriza al Gobierno de Navarra la creación de la correspondiente partida presupuestaria, que podrá dotarse con cargo a excedentes de créditos de cualquier naturaleza que puedan producirse.

Duodécima. Se modifica para el año 1994 el artículo 12 de la Norma Reguladora de las Ayudas para Daños Catastróficos y Primas de Seguro en Agricultura y Ganadería, que quedará redactado de la siguiente forma:

"Las ayudas previstas en la letra b) del artículo 2 consistirán en una subvención del coste del seguro en función de la otorgada para el mismo fin por la Entidad Estatal de Seguros Agrarios Combinados, sin que el conjunto de ambas subvenciones sobrepase el 80 por 100 del coste del seguro."

Decimotercera. Se modifica el Título II del Decreto Foral Legislativo 133/1991, de 4 de abril, cuyo artículo 4 "Beneficios", quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 4. Beneficios.

1. El Gobierno de Navarra podrá conceder los siguientes beneficios:

a) A las inversiones y medidas expuestas en los apartados a), b) y d) del artículo 3, los que se determinan reglamentariamente, con un máximo de un 25 por ciento en forma de subvención directa de capital y el resto en forma de subvención equivalente de 4 a 8 puntos de interés en los préstamos o créditos obtenidos para la financiación de dichas inversiones y durante un plazo no superior a 15 años. En las inversiones inferiores a millón y medio de pesetas, podrá sustituirse la bonificación de interés por subvención directa de capital.

Dichas ayudas no superarán los límites establecidos en el Reglamento (CEE) 2328/91.

b) A las inversiones expuestas en el apartado c) del artículo 3, los que se determinen reglamentariamente, en forma de subvención directa de capital o su equivalente en forma de bonificación de 4 a 8 puntos de interés en los préstamos o créditos obtenidos para la financiación de dichas inversiones y durante un plazo no superior a 15 años.

Dichas ayudas no superarán los límites establecidos en el Reglamento (CEE) 866/90.

c) A las medidas expuestas en el apartado e) del artículo 3, los que se determinen reglamentariamente en forma de subvención de hasta 4 puntos de interés.

2. Los préstamos o créditos resultantes, una vez aplicada la bonificación, lo serán a un tipo de interés no inferior al 4 por 100."

Decimocuarta. En los proyectos de inversión realizados por Empresas de Economía Social que sean acogidos durante 1994 al artículo 34 de la Normas sobre medidas coyunturales de política industrial y de fomento de la inversión y el empleo, la subvención del apartado 1.a) será del 20 por 100 de la inversión.

Decimoquinta. El módulo ponderado aplicable a actuaciones en materia de vivienda será en 1994:

– Para los municipios adscritos al área geográfica 01, 96.077 pesetas.

– Para los municipios adscritos al área geográfica 02, 87.609 pesetas.

Los módulos sin ponderar correspondientes serán:

– 90.154 pesetas para los municipios del área 01.

– 82.208 pesetas para los municipios del área 02.

Decimosexta. El precio máximo por metro cuadrado útil de las Viviendas de Protección Oficial de Régimen Especial, cuya calificación provisional se solicite en 1994, será de 105.685 pesetas en los municipios adscritos al área 01, y de 96.370 pesetas en los municipios adscritos al área 02.

El precio máximo por metro cuadrado útil de las Viviendas de Protección Oficial de Régimen General, cuya calificación provisional se solicite en 1994 será de 115.292 pesetas en los municipios adscritos al área 01, y de 105.131 pesetas en los municipios adscritos al área 02.

El precio máximo por metro cuadrado útil de las Viviendas de Precio Tasado, cuya calificación provisional se solicite en 1994 será de 136.000 pesetas en los municipios del área geográfica 01, y de 124.000 pesetas en los municipios del área geográfica 02.

Decimoséptima. En la representación del Gobierno de Navarra en la Junta de Transferencias instituida por Real Decreto 2356/1984, de 19 de diciembre, estarán re presentados todos los grupos parlamentarios que lo hubiesen solicitado o lo soliciten expresamente. Para que la representación del Gobierno de Navarra preste su conformidad a la transferencia de servicios estatales será preciso, en todo caso, el voto favorable de la mayoría de los representantes de los grupos parlamentarios, cada uno de los cuales contará a estos efectos con tantos votos como parlamentarios forales integren su respectivo grupo.

Decimoctava. La Diputación Foral, en el plazo de cuatro meses a contar desde la publicación de esta Ley Foral, elaborará para su remisión al Parlamento un Proyecto de Ley Foral del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas de Navarra.

ANEXO I

Funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria con condición de Catedráticos de Enseñanza Secundaria; al Cuerpo de Catedráticos de Música y Artes Escénicas o al Cuerpo de Profesores de Artes Plásticas y Diseño, con condición de Catedráticos de Artes Plásticas y Diseño.

	Años de Servicio							
Edad	28	29	30	31	32	33	34	35 o más
64	1.040.776	988.756	988.756	988.756	996.860	996.860	996.860	1.006.315
63	1.007.666	1.007.666	1.007.666	1.017.122	1.017.122	1.017.122	1.026.577	1.061.697
62	1.026.577	1.026.577	1.037.383	1.037.383	1.075.204	1.146.794	1.231.892	1.331.848
61	1.046.838	1.054.943	1.102.219	1.179.213	1.269.713	1.376.423	1.499.342	1.634.418
60	1.098.167	1.175.160	1.264.310	1.369.670	1.492.589	1.637.120	1.797.860	1.797.860

Funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, al Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas o al Cuerpo de Profesores de Artes Plásticas y Diseño

	Años de Servicio							
Edad	28	29	30	31	32	33	34	35 o más
64	993.112	1.004.085	1.004.085	1.004.085	1.012.315	1.012.315	1.012.315	1.021.917
63	1.023.289	1.023.289	1.023.289	1.032.891	1.032.891	1.032.891	1.042.493	1.042.493
62	1.042.493	1.042.493	1.053.466	1.053.466	1.053.466	1.064.440	1.104.219	1.181.035
61	1.063.068	1.074.042	1.074.042	1.074.042	1.134.397	1.215.327	1.309.974	1.421.082
60	1.074.042	1.074.042	1.130.282	1.209.840	1.304.488	1.414.224	1.543.164	1.695.422

Funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional o al Cuerpo de Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño

	Años de Servicio							
Edad	28	29	30	31	32	33	34	35 o más
64	824.853	832.078	832.078	800.665	838.099	838.099	838.099	845.324
63	846.528	846.528	846.528	852.549	852.549	852.549	860.978	860.978
62	860.978	860.978	868.203	868.203	865.062	913.961	969.353	1.036.786
61	875.428	882.653	882.653	934.432	995.844	1.066.890	1.149.978	1.247.515
60	882.653	932.024	992.232	1.062.074	1.145.161	1.241.494	1.354.686	1.488.348

Funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Maestros

	Años de Servicio							
Edad	28	29	30	31	32	33	34	35 o más
64	826.518	832.905	832.905	832.905	840.570	840.570	840.570	849.072
63	898.056	898.056	898.056	904.443	904.443	904.443	913.385	913.385
62	913.385	913.385	921.050	921.050	921.050	929.992	964.484	1.023.247
61	928.715	936.380	936.380	936.380	986.201	1.050.074	1.124.167	1.212.311
60	936.380	936.380	983.646	1.047.519	1.120.334	1.207.202	1.308.121	1.426.925

RESUMEN ORGANICO ECONOMICO DE GASTOS PARA 1994
(en miles de pesetas)

		CAPITULOS ECONOMICOS								
		1 Gastos Personal	2 Gastos Bien. Corr. y Serv.	3 Gastos Financie.	4 Transfe. Corrientes	6 Inversiones Reales	7 Transfe. Capital	8 Activos Financie.	9 Pasivos Financie.	TOTAL
P	Parlamento de Navarra				717.645		29.541			747.186
0	Departamento de Presidencia	7.821.127	1.666.199		2.135.388	596.202	518.700	100		12.737.716
1	Departamento de Economía y Hacienda	1.441.057	712.966	5.803.858	18.872.162	579.100		147.250	151.002	27.707.395
2	Departamento de Administración Local	229.185	49.087		14.255.832	81.099	4.903.000	2.450.000		21.968.203
3	Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente	483.175	236.365		196.700	456.150	510.000			1.882.390
4	Departamento de Educación y Cultura	22.797.660	2.864.612		13.617.008	3.335.669	1.295.751			43.910.700
5	Departamento de Salud	30.239.186	12.057.210		8.505.400	2.121.000	192.500			53.115.296
6	Departamento de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones	1.186.672	576.904		14.700	19.374.500	787.800	15.000		21.955.576
7	Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes	1.437.721	525.219		2.769.635	2.281.183	5.868.512	685.000		13.567.270
8	Departamento de Industria, Comercio, Turismo y Trabajo	618.045	304.867		2.248.047	749.960	6.549.614	1.244.401		11.714.934
9	Departamento de Bienestar Social, Deporte y Vivienda	2.825.351	1.023.449	10.000	9.516.606	2.327.630	5.633.310	160.000	80.000	21.576.346
	TOTAL PRESUPUESTO	69.079.179	20.016.878	5.813.858	72.849.123	31.902.493	26.288.728	4.701.751	231.002	230.883.012

RESUMEN ORGANICO ECONOMICO DE INGRESOS PARA 1994
(en miles de pesetas)

		CAPITULOS ECONOMICOS									
		1	2	3	4	5	6	7	8	9	
		Impuestos Directos	Impuestos Indirectos	Tasas y otros Ingre.	Transfe. Corrientes	Ingresos Patrimon.	Enajenación Inversiones Reales	Transfe. de Capital	Activos Financie.	Pasivos Financie.	TOTAL
0	Departamento de Presidencia			639.070	155	7.563		44.250	26.770		717.808
1	Departamento de Economía y Hacienda	84.628.000	72.850.000	3.889.485	16.014.990	2.669.750	6.000	3.700	50.256	37.000.000	217.112.181
2	Departamento de Administración Local			100	1.060.000			42.000	2.752.050		3.854.150
3	Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente			103.201		4.005		197.822	1.385		306.413
4	Departamento de Educación y Cultura			161.903	131.600	2.001		1	1		295.506
5	Departamento de Salud			898.191	59.250						957.441
6	Departamento de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones			227.500				242.500	12.279		482.279
7	Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes			97.590	435.750	57.328		1.856.255	191.607		2.638.530
8	Departamento de Industria, Comercio, Turismo y Trabajo			233.430	12.000	78.274	219.591	467.000	597.709		1.608.004
9	Departamento de Bienestar Social, Deporte y Vivienda			452.300	803.800	230.600	1.120.000	74.000	230.000		2.910.700
	TOTAL PRESUPUESTO	84.628.000	72.850.000	6.702.770	18.517.545	3.049.521	1.345.591	2.927.528	3.862.057	37.000.000	230.883.012

Sumario

39

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *8 de noviembre de 1993*
Nº de proyecto: *Ley-13/93* Fecha de entrada: *13.11.93*
Admisión a trámite: *15.11.93*
Publicación del proyecto: B.O.P.N. Núm. 45, de 18.11.93
Publicación de las enmiendas: B.O.P.N. Núm. 49, de 7.12.93
Debate del proyecto:
– Comisión: *Economía y Hacienda*
– Fecha: *22 y 23.12.93*
Publicación del dictamen: B.O.P.N. Núm. 54, de 29.12.93
Debate en el Pleno: *29.12.93*
Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 1, de 4.01.94
Diario de sesiones: Núm. 53
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 159, de 31.12.93*

Ley Foral 14/1993, de 30 de diciembre, de medidas fiscales.

La presente Ley Foral introduce diversas modificaciones tributarias de variada naturaleza.

En primer lugar, en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se restringe la aplicación de ciertos supuestos de exención relativos a prestaciones por incapacidad permanente y desempleo.

Asimismo se determina el porcentaje de reducción aplicable a los incrementos y disminuciones de patrimonio que deriven de la transmisión de acciones de Sociedades de Inversión Inmobiliaria, una vez que este tipo de entidades ha sido objeto de una específica regulación legal.

Se procede a elevar la cuantía de las rentas que posibilitan la deducción por alquiler de la vivienda habitual hasta situarlas en 3.000.000 y 4.500.000 pesetas, respectivamente, según se trate de declaraciones individuales o conjuntas.

Por último se flexibilizan las condiciones que permiten la deducción en la cuota de las cantidades satisfechas por seguros de vida, muerte o invalidez.

En segundo lugar, la Ley Foral permite que la deducción por inversiones regulada en el Impuesto sobre Sociedades sea aplicable en los supuestos de bienes muebles adquiridos en régimen de arrendamiento financiero, incentivándose así las inversiones efectuadas bajo esta modalidad de contratación.

En tercer lugar, la Ley Foral contempla diversas modificaciones relativas al Impuesto sobre el Valor Añadido en paralelismo con las de Régimen Común, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Convenio Económico.

Las modificaciones referidas al artículo 17 de la Ley Foral reguladora del Impuesto, tratan, por un lado, de precisar la aplicación de la exención en los supuestos de enseñanza mediante clases particulares; por otro, de delimitar con mayor nitidez cuándo se entiende, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, que la transmisión de un inmueble ha de ser calificada de primera entrega; y, por último, de excluir la posibilidad de renunciar a la exención del Impuesto en los supuestos de segundas transmisiones de inmuebles que se hallen

afectos a la actividad, cuando el sujeto pasivo tribute en el régimen especial de recargo de equivalencia.

Un aspecto especialmente significativo es el que aborda la nueva redacción dada al número 2 del artículo 28 de la Ley Foral reguladora del Impuesto tratando de dar solución a los supuestos en los que los sujetos pasivos del Impuesto repercuten las correspondientes cuotas, sin lograr percibirlas del destinatario de sus operaciones. La Ley Foral permite la modificación de la base imponible cuando tal destinatario haya sido declarado en situación de quiebra o suspensión de pagos y siempre que la Administración otorgue su autorización, una vez efectuadas las comprobaciones que se estimen pertinentes.

El artículo 37. Uno, número 1, incorpora un nuevo apartado 8º que permite la aplicación del tipo reducido del 6 por 100 a los ciclomotores cuya cilindrada sea inferior a 50 centímetros cúbicos, mientras que el apartado 11 del número Dos.1 incluye en la aplicación del tipo impositivo reducido del 3 por 100 los supuestos de entregas de viviendas de promoción pública.

En cuarto lugar, la Ley Foral introduce en los Impuestos Especiales sobre la Cerveza, sobre Productos Intermedios y sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas una modificación de las cuotas correspondientes, actualizando su cuantía.

Por lo que al Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte se refiere, la Ley Foral excluye de su aplicación a los vehículos de dos o tres ruedas cuya cilindrada sea inferior a 50 centímetros cúbicos, cuando hasta ahora tal exclusión se refería a aquellos de cilindrada igual o inferior a 125 centímetros cúbicos.

Asimismo, se actualiza la cuantía del precio de venta al público que posibilita que los vehículos tipo “jeep” se acojan a un tipo impositivo inferior al general, durante el período impositivo establecido al efecto.

Por último, las disposiciones adicionales dan nueva redacción, por un lado, al artículo 19 de la Ley Foral 8/1988 de la Hacienda Pública de Navarra, reduciéndose el tipo de interés aplicable a las deudas tributarias del actual 12 por 100 al 11 por 100, y por otro a la disposición transitoria décima de la Ley Foral 19/1992, del Impuesto sobre el Valor Añadido, permitiendo la deducción de las cuotas soportadas en los cinco años anteriores, exceptuándose los supuestos de situaciones que hubieran adquirido firmeza o ganado la prescripción.

Artículo 1. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Con efectos a partir del día 1 de enero de 1994, los artículos de la Ley Foral 6/1992, de 14 de mayo, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que se relacionan a continuación quedarán redactados con el siguiente contenido:

Uno. Artículo 10, letras a) y b).

“a) Las prestaciones reconocidas al sujeto pasivo por la Seguridad Social o por las Entidades que la sustituyan como consecuencia de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez, así como las cantidades que, en virtud de lo establecido en convenios colectivos, complementen tales prestaciones para garantizar unos ingresos equivalentes a la retribución que el sujeto pasivo tuviera reconocida en el momento de pasar a la situación de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez.

b) 1. Las pensiones por inutilidad o incapacidad reconocidas por las Administraciones Públicas de Navarra, cuando el grado de disminución física o psíquica sea constitutivo de una incapacidad permanente absoluta para el desempeño de cualquier puesto de trabajo o de una gran invalidez.

2. Las pensiones por inutilidad o incapacidad permanente reconocidas por otras Administraciones Públicas distintas de las señaladas en el número 1 anterior, cuando

el grado de disminución física o psíquica sea constitutivo de una gran invalidez."

Dos. Artículo 15, letra b).

"b) Las pensiones y haberes pasivos, cualquiera que sea la persona que haya generado el derecho a su percepción, así como los premios e indemnizaciones, las prestaciones por desempleo y las becas."

Tres. Artículo 40, número 2, letras c) y d).

"c) Tratándose de acciones admitidas a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores previstos en la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, con excepción de las acciones representativas del capital social de Sociedades de Inversión Mobiliaria e Inmobiliaria, el incremento o disminución patrimonial se reducirá en un 11,11 por 100 por cada año de permanencia que exceda de dos.

d) Sin perjuicio de lo dispuesto en la letra c) anterior y tratándose de bienes inmuebles, derechos sobre los mismos o valores de las entidades comprendidas en el artículo 59 de la Ley Foral 1/1990, de 26 de febrero, con excepción de las acciones o participaciones representativas del capital social o patrimonio de las Sociedades o Fondos de Inversión Inmobiliaria, el incremento o disminución patrimonial se reducirá en un 5,26 por 100 por cada año de permanencia que exceda de dos."

Cuatro. Artículo 74, número 3.

"3. Deducción por alquiler de vivienda.

El 15 por 100, con un máximo de 75.000 pesetas anuales, de las cantidades satisfechas en el período impositivo por el sujeto pasivo por alquiler de la vivienda que constituya su domicilio habitual, siempre que concurran los siguientes requisitos:

– Que el sujeto pasivo no tenga rentas superiores a tres millones de pesetas anuales.

– Que las cantidades satisfechas en concepto de alquiler excedan del 10 por 100 de las rentas del sujeto pasivo."

Cinco. Artículo 77.

"Artículo 77. Comprobación de la situación patrimonial.

La aplicación de las deducciones por inversiones a que se refiere el artículo 74, con excepción de las previstas en las letras a) y d) del número 5, requerirá que el importe comprobado del patrimonio del sujeto pasivo al finalizar el período impositivo exceda del valor que arrojase su comprobación al comienzo del mismo, al menos, en la cuantía de las inversiones realizadas.

A estos efectos, no se computarán los incrementos o disminuciones de valor experimentados durante el período impositivo por los elementos patrimoniales que al final del mismo sigan formando parte del patrimonio del contribuyente."

Seis. Artículo 87, número 3.

"3. El límite de rentas a que se refiere el número 3 del artículo 74 será de cuatro millones y medio de pesetas anuales para el conjunto de la unidad familiar."

Artículo 2. Impuesto sobre el Valor Añadido.

Con efectos a partir del día 1 de enero de 1994 los artículos de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, que a continuación se relacionan quedarán redactados con el siguiente contenido:

Uno. Artículo 17, número 1, apartado 7º.

"7º. Las clases a título particular prestadas por personas físicas sobre materias incluidas en los planes de estudios de cualquiera de los niveles y grados del sistema educativo.

No tendrán la consideración de clases prestadas a título particular aquellas para cuya realización sea necesario darse de alta

en las Tarifas de actividades empresariales o artísticas de la Contribución de Actividades Diversas o del Impuesto sobre Actividades Económicas."

Dos. Artículo 17, número 1, apartado 12º, tercer párrafo.

"A los efectos de lo dispuesto en esta Ley Foral, se considerará primera entrega la realizada por el promotor que tenga por objeto una edificación cuya construcción o rehabilitación esté terminada. No obstante, no tendrá la consideración de primera entrega la realizada por el promotor después de la utilización ininterrumpida del inmueble por un plazo igual o superior a dos años por su propietario o por titulares de derechos reales de goce o disfrute o en virtud de contratos de arrendamiento sin opción de compra, salvo que el adquirente sea quien utilizó la edificación durante el referido plazo. No se computarán a estos efectos los períodos de utilización de edificaciones por los adquirentes de las mismas en los casos de resolución de las operaciones en cuya virtud se efectuaron las correspondientes transmisiones."

Tres. Artículo 17, número 2.

"2. Las exenciones relativas a los apartados 10º, 11º y 12º del número anterior podrán ser objeto de renuncia por el sujeto pasivo, en la forma y con los requisitos que se determinen reglamentariamente, cuando el adquirente sea un sujeto pasivo que actúe en el ejercicio de sus actividades empresariales o profesionales y tenga derecho a la deducción total del Impuesto soportado por las correspondientes adquisiciones.

Los sujetos pasivos a quienes sea aplicable el régimen especial de recargo de equivalencia no podrán renunciar a las exenciones mencionadas en este número en las operaciones que tengan por objeto bienes inmuebles afectos a la actividad sujeta a dicho régimen."

Cuatro. Artículo 28, número 2.

"2. Cuando por resolución firme, judicial o administrativa o con arreglo a derecho o a los usos de comercio queden sin efecto total o parcialmente las operaciones gravadas o se altere el precio después del momento en que la operación se haya efectuado, la base imponible se modificará en la cuantía correspondiente.

También se modificará la base imponible en la cuantía que corresponda cuando el destinatario de las operaciones sujetas al impuesto no haya hecho efectivo el pago de las cuotas repercutidas y siempre que, con posterioridad al devengo de la operación, medie una declaración judicial de quiebra o suspensión de pagos y lo autorice la Administración Tributaria previa solicitud del interesado. En los supuestos de suspensión de pagos, los efectos de esta modificación se trasladarán al último período de liquidación del año natural en que se hubiese producido la correspondiente autorización de la Administración.

No procederá la modificación de la base imponible a que se refiere el párrafo anterior en relación con los créditos que disfruten de garantía real o estén afianzados por entidades de crédito o sociedades de garantía recíproca y con los créditos entre personas o entidades vinculadas definidas en el artículo 27, número 5, de esta Ley Foral.

En los casos contemplados en el segundo párrafo de este número, y sin perjuicio de lo dispuesto en él, cuando el mencionado destinatario de las operaciones sujetas no tuviese derecho a la deducción total o parcial del impuesto, resultará también deudor frente a la Hacienda Pública por el importe de la cuota del impuesto no deducible."

Cinco. Artículo 37. Uno, número 1. Se añade un nuevo apartado 8º con el siguiente contenido:

"8º. Los vehículos de dos o tres ruedas cuya cilindrada sea inferior a 50 centímetros cúbicos y cumplan la definición jurídica de ciclomotor."

Seis. Artículo 37. Dos, número 1, apartado 11.

"11º. Las viviendas calificadas administrativamente como de Protección Oficial de régimen especial o de promoción pública, cuando las entregas se efectúen por los promotores de las mismas."

Artículo 3. Impuestos Especiales.

Uno. Impuesto sobre la Cerveza.

Con efectos a partir del día 1 de enero de 1994, el número 1 del artículo 25 de la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales, quedará redactado con el siguiente contenido:

"1. El impuesto se exigirá, con respecto a los productos comprendidos dentro de su ámbito objetivo, conforme a los siguientes epígrafes:

Epígrafe 1.a) Productos con un grado alcohólico volumétrico no superior a 1,2% vol.: 0 pesetas por hectolitro.

Epígrafe 1.b) Productos con un grado alcohólico volumétrico adquirido superior a 1,2% vol. y no superior a 2,8% vol.: 350 pesetas por hectolitro.

Epígrafe 2. Productos con un grado alcohólico volumétrico adquirido superior a 2,8% vol. y con un grado Plato inferior a 11: 807 pesetas por hectolitro.

Epígrafe 3. Productos con un grado Plato no inferior a 11 y no superior a 15: 1.268 pesetas por hectolitro.

Epígrafe 4. Productos con un grado Plato superior a 15 y no superior a 19: 1.729 pesetas por hectolitro.

Epígrafe 5. Productos con un grado Plato superior a 19: 116 pesetas por hectolitro y por grado Plato."

Dos. Impuesto sobre Productos Intermedios.

Con efectos a partir del día 1 de enero de 1994, el artículo 31 de la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales, quedará redactado con el siguiente contenido:

"Artículo 31. Tipo impositivo.

El impuesto se exigirá al tipo de 6.934 pesetas por hectolitro."

Tres. Impuesto sobre el alcohol y bebidas derivadas.

Con efectos a partir del día 1 de enero de 1994, se da nueva redacción a los siguientes preceptos de la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales, que quedarán redactados con el siguiente contenido:

Primero. Artículo 35.

"Artículo 35. Tipo impositivo.

El impuesto se exigirá al tipo de 84.741 pesetas por hectolitro de alcohol puro, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 36 y 37."

Segundo. Artículo 36, número 2, letra a), apartado 5º.

"5º. Tipo de gravamen. El impuesto se exigirá al tipo de 74.149 pesetas por hectolitro de alcohol puro. Lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio de lo establecido en el artículo 37."

Tercero. Artículo 36, número 2, letra b), apartado 5º.

"5º. Tipo de gravamen. El impuesto se exigirá al tipo de 74.149 pesetas por hectolitro de alcohol puro. Lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio de lo establecido en el artículo 37."

Cuatro. Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.

1. Con efectos a partir de 1 de enero de 1994 el artículo 42, número 1, letra a), apartado 4º de la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales, quedará redactado con el siguiente contenido:

"4º. Los de dos o tres ruedas cuya cilindrada sea inferior a 50 centímetros cúbicos."

2. Con efectos a partir de 1 de enero de 1994 lo establecido en el número 3 de la Disposición Transitoria Sexta de la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales, será de aplicación a los vehículos tipo "jeep" que, reuniendo las condiciones exigidas en la misma, su precio máximo de venta al público no exceda de 3.893.400 pesetas.

Disposiciones Adicionales

Primera. La modificación de la base imponible prevista en los párrafos segundo y siguientes del número 2 del artículo 28 de la Ley Foral 19/1992, del Impuesto sobre el Valor Añadido, sólo será aplicable a las operaciones respecto de las cuales no se haya hecho efectivo el pago de la cuota repercutida y cuyo devengo se haya producido a partir de la entrada en vigor de esta Ley Foral.

Segunda. Con efectos a partir del día 1 de enero de 1994, la disposición transitoria décima de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, quedará redactada con el siguiente contenido:

"Lo dispuesto en el número 3 del artículo 45 de esta Ley Foral será aplicable a las cuotas del Impuesto soportadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley Foral.

No obstante, no será aplicable lo establecido en el párrafo anterior respecto de aquellas situaciones que hubieran adquirido firmeza o ganado la prescripción."

Tercera. Nueva redacción del artículo 19 de la Ley Foral 8/1988, de 26 de diciembre, de la Hacienda Pública de Navarra.

El artículo 19 de la Ley Foral 8/1988, de 26 de diciembre, de la Hacienda Pública de Navarra, quedará redactado con efectos desde la entrada en vigor de esta Ley Foral con el siguiente contenido:

"Artículo 19. Salvo disposición expresa en contrario, con rango de Ley Foral, sin necesidad de apercibimiento ni requerimiento alguno, las cantidades adeudadas a la Hacienda Pública de Navarra devengarán desde el día siguiente al de su vencimiento y hasta su total cancelación los siguientes intereses de demora:

a) Tratándose de deudas tributarias el 11 por ciento anual.

b) En el supuesto de las restantes deudas el Interés Legal del Dinero.

Lo previsto en las letras anteriores será aplicable a las cantidades recaudadas por las entidades financieras colaboradoras, oficinas liquidadoras y demás entidades recaudadoras por cuenta de la Hacienda Pública de Navarra en el supuesto de que no sean ingresadas en los plazos establecidos al efecto."

Disposición Final

Esta Ley Foral entrará en vigor a partir del día 1 de enero de 1994.

Sumario

40

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *27 de diciembre de 1993*
Nº de proyecto: *Ley-16/93* Fecha de entrada: *27.12.93*
Admisión a trámite: *28.12.93*
Publicación del proyecto: B.O.P.N. Núm. 54, de 29.12.93
Debate en el Pleno: *29.12.93*
Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 1, de 4.01.94
Diario de sesiones: Núm. 53
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 3, de 7.01.94*

Ley Foral 15/1993, de 30 de diciembre, de medidas relativas al personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra.

La regulación legal a que está sometido el estatuto del personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra exige que la aprobación de determinadas disposiciones en materia de función pública se realice mediante norma de rango legal que, sin embargo, en virtud del principio de seguridad jurídica y de acuerdo con el criterio establecido por el Tribunal Constitucional, no debe ser la Ley Foral que aprueba anualmente los Presupuestos Generales de Navarra.

La presente Ley Foral regula algunos aspectos de la función pública, referidos básicamente al régimen específico del personal adscrito al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, cuya regulación está reservada a norma de rango legal, estableciendo, a la vez, las disposiciones precisas para culminar el proceso de integración del personal laboral y estatutario en el Estatuto del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, incluyendo al personal sanitario del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea y al dependiente de las entidades locales de Navarra.

Artículo 1. Se añaden tres nuevas disposiciones adicionales al Texto Refundido del Estatuto del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, aprobado por Decreto Foral Legislativo 251/1993, de 30 de agosto, del siguiente tenor literal:

"Decimocuarta. El personal laboral fijo y estatutario adscrito a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y a sus organismos autónomos que se encuentre o pase a la situación de excedencia voluntaria, podrá solicitar su reingreso al servicio activo necesariamente como funcionario en dicha Administración, siempre que exista vacante y cumpla el resto de requisitos exigidos, continuando con el sistema de seguridad y de previsión sociales que le venía siendo de aplicación con anterioridad a su excedencia. En el caso de no reunir los requisitos necesarios para reingresar como funcionario, deberá solicitar el reingreso con sujeción a su anterior régimen jurídico y en las condiciones establecidas para el mismo.

El reingreso en el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea se circunscribirá a vacantes existentes en el mismo estamento y especialidad."

"Decimoquinta. Los puestos de trabajo de Cabo de Bombero de las Administraciones Públicas de Navarra, se cubrirán mediante concurso de ascenso de catego-

ría, al que podrán concurrir los funcionarios que ocupen puestos de trabajo de Bombero o Bombero-Conductor en cualquier Administración Pública de Navarra, con una antigüedad mínima de tres años de servicios efectivamente prestados."

"Decimosexta. En consonancia con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Foral 10/1990, de 23 de noviembre, de Salud, el personal del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea podrá ser declarado en situación de servicios especiales en los términos que reglamentariamente se determinen, cuando pase a prestar servicios concertados con las Administraciones Públicas, de conformidad con alguno de los supuestos previstos en la Ley Foral de Contratos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

Este mismo régimen se aplicará, en su caso, al personal del Instituto Navarro de Bienestar Social."

Artículo 2. Se añade al artículo 32.1 de la Ley Foral 11/1992, de 20 de octubre, reguladora del régimen específico del personal adscrito al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, un nuevo apartado del tenor literal siguiente:

"e) Adscripción por cambio de destino."

Artículo 3. 1. El Anexo de Estamentos y Especialidades de la Ley Foral 11/1992, de 20 de octubre, reguladora del régimen específico del personal adscrito al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, queda ampliado con los nombramientos que se relacionan en el Anexo I de esta Ley Foral, adjudicándoles los códigos que en el mismo se indican.

2. Se suprimen del citado Anexo de Estamentos y Especialidades los nombramientos relacionados en el Anexo II de esta Ley Foral.

Artículo 4. El personal sanitario laboral fijo y estatutario adscrito al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea podrá optar, por una sola vez, por la integración en el Estatuto del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, al objeto de adquirir la condición de personal funcionario, de conformidad con el procedimiento que reglamentariamente se determine.

La integración de dicho personal en la función pública de la Administración de la Comunidad Foral se efectuará según su categoría laboral, previo cumplimiento de los requisitos previstos en la legislación específica que en cada caso sea de aplicación para el ejercicio profesional de que se trate.

El personal que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo precedente, acceda a la condición de funcionario, continuará con el sistema de seguridad y previsión sociales que le venía siendo de aplicación y seguirá adscrito al puesto de trabajo que viniera desempeñando.

El personal sanitario laboral fijo y estatutario que no acceda a la condición de funcionario seguirá adscrito al mismo puesto de trabajo que venga desempeñando y tendrá la consideración de "a extinguir".

Artículo 5. Las entidades locales de Navarra podrán iniciar el proceso de integración de su personal de régimen laboral fijo en el Estatuto del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, previo cumplimiento de los requisitos fijados en el artículo anterior de esta Ley Foral y de conformidad con el procedimiento que reglamentariamente se determine.

Disposiciones Adicionales

Primera. Se autoriza al Gobierno de Navarra para que, mediante atribución de los complementos de destino y específico establecidos en la Ley Foral 11/1992, de 20 de octubre, ejecute el sistema transitorio de acoplamiento del personal facultativo especialista y médicos de Equipos de Atención Primaria del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, en los términos y con los efectos previstos en los Acuerdos suscritos en 1992 con los representantes sindicales.

Segunda. Se modifica el artículo 40, apartado 4, del Texto Refundido del Estatuto del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, que quedará redactado de la siguiente forma:

"4. Los funcionarios adscritos al Servicio de Inspección Tributaria del Departamento de Economía y Hacienda que realicen efectivamente funciones inspectoras podrán percibir un complemento de productividad que retribuirá el especial rendimiento, la actuación extraordinaria y el interés o iniciativa con que los mencionados funcionarios desempeñen su cometido.

La cuantía de dicho complemento no podrá exceder del 55 por 100 del sueldo inicial del correspondiente nivel.

La apreciación de las circunstancias a que se refiere el apartado anterior deberá realizarse en función de elementos objetivos relacionados directamente con la función inspectora y vinculados a la consecución de los objetivos y resultados que se establezcan por el Consejero de Economía y Hacienda.

Asimismo, los restantes Técnicos de Hacienda adscritos al Departamento de Economía y Hacienda podrán percibir este complemento de productividad, que no podrá exceder del 15 por 100 del sueldo inicial del correspondiente nivel, y que estará vinculado a la consecución de los objetivos y resultados que se establezcan por el Consejero del citado Departamento.

Las cantidades que se perciban en concepto de complemento de productividad durante un determinado período de tiempo no generarán derechos adquiridos ni surtirán efectos respecto a las valoraciones o apreciaciones correspondientes a períodos sucesivos."

ANEXO I

A.- Estamentos sanitarios

Estamentos		Especialidades		Nombramientos	
Código	Denominación	Código	Denominación	Código	Denominación
A.1	Facultativos especialistas	A.1.1	(cada una de las oficialmente reconocidas)	A.1.1.8 A.1.1.9	Psiquiatra Pediatra E.A.P.
A.2	Facultativos sanitarios no especialistas	A.2.6	Medicina	A.2.6.12 A.2.6.13 A.2.6.14	Médico S.N.U. Médico S.E.U. Jefe Sección Urgencias Hospital de Tudela
A.4	Técnicos Sanitarios	A.4.7	Radioterapia	A.4.7.1	T.E.R.T.
A.6	Auxiliares Sanitarios	A.6.1	Enfermería	A.6.1.7	Auxiliar AISS

B.- Estamentos no sanitarios

Estamentos		Especialidades		Nombramientos	
Código	Denominación	Código	Denominación	Código	Denominación
B.1	Técnicos Admón. Pública	B.1.5	Titulados Superiores	B.1.5.7 B.1.5.8	Jefe Admón Cl. Ubarmin Sociólogo Salud
B.2	Gestión Admón. Pública	B.2.6	Titulados Medios	B.2.6.4 B.2.6.6	Jefe Administrativo Clínica Ubarmin Técnico Gestión
B.4	Oficiales Servicios Gles.	B.4.1	Servicios varios	B.4.1.4	Encargado de limpieza (Hospital de Navarra)
B.5	Oficiales de Admón.	B.5.1	Administración	B.5.1.3	Encargado Admón. Personal Hosp. Navarra

		B.5.2	Informática	B.5.2.2 B.5.2.3	FP II Informática Oficial Admvo. Informática
B.7	Auxiliares Servicios Gles.	B.7.2	Servicios varios	B.7.2.16 B.7.2.17	Chófer Cl. Ubarmin Encargado SS.GG. H. Navarra
B.8	Auxiliares Admvos.	B.8.1	Administración	B.8.1.5	Secretaria Dirección Cl.Ub.
B.9	Subalternos	B.9.1	Ser.varios y hosteleros	B.9.1.29	Ayudante de cocina

ANEXO II

A.- Estamentos sanitarios

Estamentos		Especialidades		Nombramientos	
Código	Denominación	Código	Denominación	Código	Denominación
A.6	Auxiliares sanitarios	A.6.4	Encargado vigilancia y limpieza	A.6.4.5 A.6.4.6	Resp. Unid. Fun. Turno día Resp. Unid. Fun. Turno noche

B.- Estamentos no sanitarios

Estamentos		Especialidades		Nombramientos	
Código	Denominación	Código	Denominación	Código	Denominación
B.1	Técnicos Admón. Pública	B.1.5	Titulados Superiores	B.1.5.5	Técnico Superior coordinación program.
B.2	Gestión Admón. Pública	B.2.6	Titulados Medios	B.2.6.4 B.2.6.6	Jefe de Personal Hospital de Tudela Jefe Admón. económica Hospital de Tudela

Sumario

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *31 de enero de 1994*
Nº de proyecto: *Ley-1/94* Fecha de entrada: *7.02.94*
Admisión a trámite: *7.02.94*
Publicación del proyecto: B.O.P.N. Núm. 8, de 9.02.94
Debate en el Pleno: *10.02.94*
Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 9, de 14.02.94
Diario de sesiones: Núm. 54
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 21, de 18.02.94*

41

Ley Foral 1/1994, de 14 de febrero, por la que se autoriza al Gobierno de Navarra para adoptar determinadas medidas conducentes a la integración de las empresas "Industrias Gomáriz, S.A.", "Onena Bolsas de papel, S.A." y "Dixie Union, S.A.".

Ante la difícil situación por la que atraviesa la empresa Industrias Gomáriz, S.A. poniendo en serio peligro la continuidad de su actividad industrial, el Gobierno de Navarra a través de la empresa pública SODENA ha procedido al análisis y búsqueda de una solución que hiciera factible la continuidad de su actividad industrial.

Los estudios de viabilidad sucesivos y las múltiples gestiones realizadas para la búsqueda de un socio industrial que aportara fiabilidad a largo plazo al nuevo proyecto de viabilidad, han concluido con que el único socio que, además de aportar determinadas sinergias al nuevo proyecto, fortalece su situación actual y potencia su proyección futura, es el formado por las empresas Onena Bolsas de papel, S.A. y Dixie Unión, S.A., (ambas con domicilio en Navarra) que pasarían a la vez que Industrias Gomáriz, S.A. a integrarse en una única empresa previa absorción de las dos primeras por la última, cambiando posteriormente su denominación por el de Onena, S.A.

Para la realización de esta compleja operación, se ha llegado previamente a un acuerdo con los propietarios de las acciones de las empresas citadas y con los trabajadores de todas y cada una de ellas.

Por otra parte, para la ejecución de determinadas acciones previstas en el acuerdo de bases para la integración de las empresas citadas, el Gobierno de Navarra necesita la autorización previa del Parlamento de Navarra.

La presente Ley Foral tiene por objeto otorgar al Gobierno de Navarra, de conformidad con lo establecido en los artículos 19, 81 y 95 de la Ley Foral 8/1988, de 26 de diciembre, de la Hacienda Pública de Navarra, en el artículo 11 de la Ley Foral 17/1985, de 27 de septiembre, del Patrimonio de Navarra y en el artículo 23 del Reglamento General de Recaudación, las autorizaciones necesarias para llevar a cabo la operación proyectada.

Artículo 1. Se autoriza al Gobierno de Navarra para avalar hasta el límite máximo de 309.000.000 pesetas, los créditos o prés-

Sumario

tamos que pueda concertar Onena Bolsas de papel, S.A. con entidades financieras.

La citada sociedad deberá constituir garantías a favor de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra sobre bienes y derechos de su propiedad.

Artículo 2. Se autoriza al Gobierno de Navarra para suscribir el aumento de capital que está previsto acordar en la empresa Industrias Gomáriz, S.A. con anterioridad a la fusión, mediante la compensación de los créditos existentes en dicha empresa, a favor de la Hacienda Pública de Navarra, a la fecha de la entrada en vigor de la presente Ley Foral.

Artículo 3. Se autoriza al Gobierno de Navarra para reaplazar sin interés la deuda a favor de la Hacienda Pública de Navarra existente en Onena Bolsas de papel, S.A. a la fecha de la entrada en vigor de la presente Ley Foral.

Artículo 4. Se autoriza al Gobierno de Navarra para suscribir la ampliación de capital que está prevista realizar en la empresa pública Sociedad de Desarrollo de Navarra, S.A. (SODENA) mediante la aportación de la totalidad de las acciones previamente suscritas y desembolsadas de la empresa Industrias Gomáriz, S.A.

Disposición Final

La presente Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Sumario

Nº de proposición: *Pro-3/93* Fecha de entrada: *1.10.93*
Admisión a trámite: *4.10.93*
Publicación de la proposición: B.O.P.N. Núm. 37, de 8.10.93
Toma en consideración: *D.S. Núm. 50, de 2.11.93*
Publicación de las enmiendas: B.O.P.N. Núm. 8, de 9.02.94
Debate de la proposición:
–Comisión: *Sanidad y Asistencia Social*
–Fecha: *17.02.94*
Publicación del Dictamen: B.O.P.N. Núm. 11, de 23.02.94
Debate en el Pleno: *24.02.94*
Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 12, de 2.03.94
Diario de sesiones: Núm. 55
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 28, de 7.03.94*

42

Ley Foral 2/1994, de 28 de febrero, de modificación de la Ley Foral 10/1990, de 23 de noviembre, de Salud.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo 58 de la Ley Foral 10/1990, de 23 de noviembre, de Salud dispone que:

1. La implantación de las Zonas Básicas de Salud se realizará conforme a la previsto en la Ley Foral 22/1985, de 3 de noviembre, de Zonificación Sanitaria de Navarra.

2. La estructuración, organización y funcionamiento de las Zonas Básicas de Salud se establecerá por vía reglamentaria.

Esa amplia facultad de desarrollo reglamentario concedida a los órganos de la Administración de la Comunidad Foral puede ser limitada cuando sea advertida la conveniencia de reservar expresamente a la Ley Foral la regulación de cualquier cuestión relacionada con aquellos aspectos de organización administrativa. Y este es el caso en los que respecto al nombramiento de los Directores de los Equipos de Atención Primaria puesto que, ocupando un lugar preeminente en la organización y funcionamiento de los equipos, parece oportuno fijar en la Ley de procedimiento a seguir para su nombramiento tal y como se hace con otros cargos relevantes de la Administración.

Por ello, se modifica la Ley Foral de Salud, elevando a su texto articulado la regulación contemplada en el artículo 14 del Decreto Foral 148/1986, de 30 de mayo, por el que se aprobó el Reglamento de Estructuras de Atención Primaria de Salud.

Artículo único. Se modifica el artículo 58 de la Ley Foral 10/1990, de 23 de noviembre, de Salud, mediante la adición de un nuevo apartado 3 con el siguiente texto:

3.1 Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 anterior, el nombramiento de Director de Zona Básica de Salud se realizará para un período de tres años por el Director-Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, de entre una terna del personal sanitario de los niveles A o B ads-

critos a la Zona Básica correspondiente, propuesta por los miembros del Equipo de Atención Primaria oído el Consejo de Salud de la Zona.

3.2 La elección de la referida terna se efectuará por el Equipo de Atención Primaria mediante voto personal y secreto y cada miembro del equipo señalará un máximo de 3 candidatos.

3.3 El Director-Gerente aplicará para el nombramiento la valoración de los méritos de las propuestas, que se determinarán conforme al baremo que reglamentariamente se apruebe.

Disposiciones Finales

Primera. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan o contradigan lo dispuesto en esta Ley Foral.

Segunda. Esta Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Sumario

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *14 de marzo de 1994*
Nº de proyecto: *Ley-2/94* Fecha de entrada: *18.03.94*
Admisión a trámite: *21.03.94*
Publicación del proyecto: B.O.P.N. Núm. 16, de 23.03.94
Publicación de las enmiendas: B.O.P.N. Núm. 21, de 14.04.94
Debate del proyecto:
– Comisión: Economía y Hacienda
– Fecha:*11.04.94*
Publicación del Dictamen: B.O.P.N. Núm. 21, de 14.04.94
Debate en el Pleno: *14.04.94*
Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 22, de 20.04.94
B.O.P.N. Núm. 25, de 28.04.94
Diario de sesiones: Núm. 56
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 50, de 27.04.94*

43

Ley Foral 3/1994, de 19 de abril, por la que se regulan diversas materias tributarias.

La presente Ley Foral introduce una serie de modificaciones en la normativa tributaria, que se caracterizan por su variada naturaleza.

El artículo 1 de la Ley Foral declara exentas por el concepto de "Actos Jurídicos Documentados" a las escrituras públicas que documenten las operaciones de subrogación y novación modificativa de préstamos hipotecarios a que se refiere la Ley 2/1994, de 30 de marzo, sobre subrogación y modificación de préstamos hipotecarios.

Con esta medida, así como las establecidas en la Ley mencionada anteriormente, se reducen los gastos que implican la modificación de un préstamo hipotecario con la finalidad de posibilitar la adecuación de dichos préstamos a los tipos de interés actuales, que han experimentado un descenso generalizado en los últimos meses.

El artículo 2 modifica la deducción por inversiones en activos fijos nuevos regulada en el Impuesto sobre Sociedades, permitiendo que las inversiones efectuadas en régimen de "leasing" puedan acogerse a la mencionada deducción cuando se trate de bienes muebles.

El artículo 3 contempla dos modificaciones relativas al Impuesto sobre el Valor Añadido en paralelismo con las de Régimen Común, todo ello de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 del Convenio Económico.

En primer lugar, en lo referente a los servicios de restaurantes, la Ley Foral ha excluido a los de tres tenedores de la aplicación del tipo impositivo general, por lo que deberán tributar al tipo del seis por ciento.

En segundo lugar, en materia de inversión de los sujetos pasivos, configura como sujetos pasivos del Impuesto a los fabricantes de objetos de materiales preciosos por las adquisiciones de materiales de oro fino o de oro aleado, efectuadas bajo determinadas circunstancias.

Y, por último, el artículo 4 contempla un nuevo supuesto de infracción tributaria,

consistente en la no atención de los requerimientos realizados por la Administración a los obligados tributarios, relativos a la presentación de las declaraciones correspondientes de los diferentes impuestos.

Artículo 1. Exención en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Estarán exentas por el concepto de "Actos Jurídicos Documentados", a que se refiere el número 2 del artículo 22 de la Norma reguladora del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados de 17 de marzo de 1981, las escrituras públicas que documenten las operaciones de subrogación y novación modificativa de préstamos hipotecarios a que se refiere la Ley 2/1994, de 30 de marzo, sobre subrogación y modificación de préstamos hipotecarios.

Artículo 2. Impuesto sobre Sociedades.

Con efectos para los ejercicios que se inicien a partir del día 1 de enero de 1994, la regla 4ª del número 5 de la letra A) del artículo 22 del Texto Refundido de las Disposiciones del Impuesto sobre Sociedades, quedará redactada con el siguiente contenido:

"4ª. Serán acogibles a la deducción por inversiones en activos fijos materiales nuevos los bienes muebles adquiridos en régimen de arrendamiento financiero.

En este caso, el porcentaje de deducción aplicable, que en ningún caso será superior al establecido con carácter general, se calculará multiplicando el citado porcentaje general por el resultado del cociente formado por:

a) En el numerador, el plazo efectivo en meses de la operación de arrendamiento financiero.

b) En el denominador, el período mínimo en meses que, conforme a las normas fiscales vigentes en el momento de celebración del contrato, corresponda a la amortización del bien adquirido en régimen de arrendamiento financiero. Dicho período mínimo se reducirá, cuando proceda, por el coeficiente establecido en la Ley Foral 12/1993, de 15 de noviembre, de apoyo a la inversión y a la actividad económica y otras medidas tributarias."

Artículo 3. Impuesto sobre el Valor Añadido.

Se da nueva redacción a los artículos 37.Uno.2.2º letra b) y 31.1 de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Primero. La letra b) del apartado 2º del número 2 del artículo 37.Uno quedará redactada con el siguiente contenido:

"b) Los servicios prestados por restaurantes de cuatro y cinco tenedores."

Segundo. El número 1 del artículo 31 quedará redac tado con el siguiente contenido:

"1. Serán sujetos pasivos del Impuesto:

1º. Las personas físicas o jurídicas que tengan la condición de empresarios o profesionales y realicen las entregas de bienes o presten los servicios sujetos al impuesto, salvo lo dispuesto en el apartado siguiente.

2º. Los empresarios o profesionales para quienes se realicen las operaciones sujetas a gravamen en los supuestos que se indican a continuación:

a) Cuando las mismas se efectúen por personas o entidades no establecidas en el territorio de aplicación del impuesto.

No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará en los siguientes casos:

a') Cuando el destinatario no esté establecido en el territorio de aplicación del impuesto y se le presten servicios distintos de los comprendidos en los artículos 70, número Uno, apartado 5º, 72, 73 y 74 de la Ley reguladora en régimen común del Impuesto sobre el Valor Añadido.

b') Cuando se trate de las entregas de bienes a que se refiere el artículo 68, números Tres y Cinco, de la Ley citada en la letra inmediata anterior.

b) Cuando se trate de entregas a fabricantes de objetos de metales preciosos de materiales de oro fino, de ley superior a 995 milésimas, o de oro aleado, de ley superior a 750 milésimas, en las formas indicadas en el artículo 2, letras a) y b), de la Ley 17/1985, de 1 de julio, de regulación de la fabricación, tráfico y comercialización de objetos elaborados con metales preciosos.

3º. Las personas jurídicas que no actúen como empresarios o profesionales cuando sean destinatarias de las entregas subsiguientes a las adquisiciones intracomunitarias a que se refiere el artículo 23, número 3, de esta Ley Foral."

Artículo 4. Infracción simple.

Constituirá infracción simple la no atención por el obligado tributario del requerimiento realizado por el Departamento de Economía y Hacienda, en orden a la presentación de las siguientes declaraciones:

a) La declaración a presentar por cada impuesto, de conformidad con las normas reguladoras del mismo.

b) La declaración correspondiente a los pagos a cuenta.

La mencionada infracción será sancionada automáticamente por el órgano que efectuó el requerimiento con multa de 50.000 pesetas por cada una de las declaraciones requeridas.

Disposiciones Finales

Primera. La presente Ley Foral entrará en vigor, con los efectos en ella previstos, al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Segunda. Se autoriza al Gobierno de Navarra a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Ley Foral.

Sumario

44

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *13 de septiembre de 1993*
Nº de proyecto: *Ley-9/93* Fecha de entrada: *15.09.93*
Admisión a trámite: *20.09.93*
Publicación del informe de la Cámara de Comptos: B.O.P.N. Núm. 20, de 5.04.94
Publicación del proyecto: B.O.P.N. Núm. 23, de 21.04.94
Debate en el Pleno: *26.05.94*
Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 35, de 1.06.94
Diario de sesiones: Núm. 58
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 67, de 6.06.94*

Ley Foral 4/1994, de 31 de mayo, de Cuentas Generales de Navarra de 1992.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, corresponde a la Diputación la elaboración de los Presupuestos Generales y la formalización de las Cuentas para su presentación al Parlamento, a fin de que por éste sean debatidos, enmendados y, en su caso, aprobados, todo ello conforme a lo que determinen las leyes forales.

El artículo 110 de la Ley Foral 8/1988, de 26 de diciembre, de la Hacienda Pública de Navarra, atribuye al Departamento de Economía y Hacienda la formulación de las Cuentas Generales de Navarra, las cuales, una vez aprobadas por el Gobierno de Navarra, deberán remitirse al Parlamento de Navarra mediante el correspondiente Proyecto de Ley Foral, tal como se previene en el artículo 115 de la Ley Foral 8/1988.

Cumplimentados por el Gobierno de Navarra los trámites indicados en relación con las Cuentas Generales del ejercicio 1992, emitido por la Cámara de Comptos el preceptivo dictamen y tramitado el proyecto de Ley Foral de Cuentas Generales de Navarra de 1992 de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 151 del Reglamento del Parlamento de Navarra, procede la aprobación de dicha Ley Foral.

Artículo único. Se aprueban las Cuentas Generales de Navarra de 1992 formuladas por el Departamento de Economía y Hacienda y aprobadas por el Gobierno de Navarra, de acuerdo con lo establecido en los artículos 113, 114 y 115 de la Ley Foral 8/1988, de la Hacienda Pública de Navarra, y cuyo contenido figura en los documentos siguientes:

Tomo I. Liquidación de los Presupuestos de la Administración de la Comunidad Foral y de sus organismos autónomos, estados financieros y Memoria, que comprende los siguientes documentos:

– Resumen de la liquidación de los Presupuestos Generales de Navarra para 1992.

– Liquidación del Presupuesto de Gastos.

– Liquidación del Presupuesto de Ingresos.

– Estados financieros e informaciones complementarias:

• Balance general de situación.

• Cuenta de resultados del ejercicio.

• Estado de origen y aplicación de fondos.

• Cuenta general de Tesorería.

• Cuenta general de endeudamiento.

• Inventario de bienes, derechos y obligaciones.

• Estado demostrativo de la evolución y situación de los derechos a cobrar y de las obligaciones a pagar procedentes de ejercicios anteriores.

• Estado demostrativo de las inversiones realizadas durante el ejercicio en bienes de dominio público afectados al uso general.

• Estado de los compromisos adquiridos con cargo a ejercicios futuros.

– Memoria.

Tomos II y III. Cuentas del Parlamento de Navarra, de la Cámara de Comptos y de las Sociedades Públicas de la Comunidad Foral.

ANEXO

– Documentos detalle de la liquidación de los Presupuestos de la Administración de la Comunidad Foral y de sus organismos autónomos.

– Documentos detalle de los estados financieros de la Administración de la Comunidad Foral y de sus organismos autónomos.

Sumario

45

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *25 de abril de 1994*
Nº de proyecto: *Ley-7/94* Fecha de entrada: *6.05.94*
Admisión a trámite: *12.05.94*
Publicación del proyecto: B.O.P.N. Núm. 31, de 17.05.94
Debate en el Pleno: *26.05.94*
Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 35, de 1.06.94
Diario de sesiones: Núm. 58
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 67, de 6.06.94*

Ley Foral 5/1994, de 31 de mayo, por la que se autoriza el pago aplazado del precio de adquisición de un edificio y se acuerda la enajenación de inmuebles.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Ante los graves problemas que plantea la actual situación de los inmuebles destinados a usos administrativos en el área de Pamplona, el Gobierno de Navarra ha realizado diversos estudios que le permiten establecer una adecuada política de utilización de los recursos inmobiliarios.

A la vista de las soluciones propuestas, el Gobierno de Navarra, en sesión de 18 de abril de 1994, acordó manifestar la voluntad de adquirir el edificio de oficinas sito en la Calle Blas de la Serna, número 1, de Pamplona.

El estado actual de la Hacienda Foral no permite efectuar el pago de la totalidad del precio de adquisición de dicho inmueble, que asciende a 1.128.508.800 pesetas, con cargo a un solo ejercicio presupuestario, por lo que parte del mismo debe ser objeto de aplazamiento.

El artículo 11.3 de la Ley Foral 13/1986, de 14 de noviembre, de contratos de la Administración de la Comunidad Foral, prohíbe el pago aplazado del precio en los contratos fuera del ejercicio presupuestario en curso, salvo que el Parlamento de Navarra lo autorice expresamente.

Por otro lado, el Gobierno de Navarra proyecta enajenar algunas naves y terrenos del inmueble de la antigua fábrica de SAFEL en Cordovilla, en cuya compra están interesadas diversas empresas emplazadas en las proximidades, a fin de generar en el estado de gastos de los Presupuestos del ejercicio en curso el crédito necesario para hacer frente al pago de la parte del precio de adquisición del mencionado edificio correspondiente al año 1994.

El artículo 19 de la Ley Foral 17/1985, de 27 de septiembre, del Patrimonio de Navarra, establece que el acuerdo de enajenación de bienes inmuebles será adoptado por el Parlamento de Navarra en el caso de bienes valorados en más de doscientos millones de pesetas.

Es objeto, pues, de la presente Ley Foral autorizar el pago aplazado del precio de compra de un edificio para usos administrativos, así como acordar la enajenación de determinados inmuebles propiedad de la Comunidad Foral.

Artículo 1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 11.3 de la Ley Foral de contratos de la Administración de la Comunidad Foral, se autoriza el pago aplazado del pre-

cio de adquisición del edificio de oficinas sito en la Calle Blas de la Serna, número 1, de Pamplona, cuyo importe total de 1.128.508.800 pesetas se abonará de la siguiente forma: 228.508.800 pesetas con cargo al Presupuesto de Gastos del ejercicio de 1994 y el resto, 900.000.000 pesetas, con cargo al Presupuesto de Gastos para 1995.

Artículo 2. Conforme a lo establecido en el artículo 19.2.c) de la Ley Foral del Patrimonio de Navarra, se acuerda la enajenación de determinadas naves y terrenos que forman parte del inmueble de la antigua fábrica SAFEL, sito en el kilómetro 3 de la carretera Pamplona-Huesca, en jurisdicción de Cordovilla, por un importe aproximado de 300.000.000 pesetas.

Disposiciones Finales

Primera. Se faculta al Gobierno de Navarra para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución y desarrollo de esta Ley Foral.

Segunda. La presente Ley Foral entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Sumario

46

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *9 de mayo de 1994*
Nº de proyecto: Ley-8/94 Fecha de entrada: *20.05.94*
Admisión a trámite: *20.05.94*
Publicación del proyecto: B.O.P.N. Núm. 33, de 24.05.94
Debate en el Pleno: *26.05.94*
Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 35, de 1.06.94
Diario de sesiones: Núm. 58
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 67, de 6.06.94*

Ley Foral 6/1994, de 31 de mayo, por la que se modifica el apartado 2 del artículo 4 "Beneficios" del Título II del Decreto Foral Legislativo 133/1991, de 4 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones de rango legal sobre Financiación Agraria.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La redacción del artículo 4 "Beneficios" del Título II del Decreto Foral Legislativo 133/1991, de 4 de abril, ha sufrido diversas modificaciones desde su primer texto. La última está contenida en la disposición adicional decimotercera de la Ley Foral 13/1993, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1994.

Esta disposición adicional decimotercera divide el artículo en dos apartados. El apartado 2 establece que los préstamos o créditos que obtengan los agricultores para la financiación de sus inversiones, les resulten, una vez aplicada la bonificación de intereses, a un tipo de interés no inferior al 4 por 100.

La bajada que han experimentado los tipos de interés puede conducir, en buen número de casos, a que no se puedan aplicar las ayudas en su integridad porque se sobrepasaría el límite del 4 por 100 a cargo del agricultor. Por otra parte, el Real Decreto 62/1994, de 21 de enero, fija en el 3 por 100 el interés mínimo a satisfacer por los agricultores acogidos al régimen común.

La situación por la que atraviesa el sector agrario hace aconsejable no reducir las ayudas previstas legalmente, por lo que en estos momentos procede rebajar el tipo de interés a abonar por los agricultores.

Artículo único. Se modifica el apartado 2 del artículo 4 "Beneficios" del Título II del Decreto Foral Legislativo 133/1991, de 4 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones de rango legal sobre Financiación Agraria, que quedará redactado de la siguiente forma:

"2. Los préstamos o créditos resultantes, una vez aplicada la bonificación, lo serán a un tipo de interés no inferior al 3 por 100".

Disposición Transitoria

La presente Ley Foral podrá aplicarse a las ayudas concedidas desde el 1 de enero de 1994.

Disposiciones Finales

Primera. Se faculta al Gobierno de Navarra para que pueda variar el tipo de interés que como mínimo deban pagar los beneficiarios de las ayudas, en función de la evolución del precio del dinero.

Segunda. Se faculta al Gobierno de Navarra para dictar las disposiciones precisas para la ejecución y desarrollo de esta Ley Foral.

Tercera. La presente Ley Foral entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Sumario

47

Nº de Proposición: *Pro-2/93* Fecha de entrada: *24.09.93*
Admisión a trámite: *4.10.93*
Publicación de la proposición: B.O.P.N. Núm. 37, de 8.10.93
Toma en consideración: *D.S. Núm. 54, de 10.02.94*
Publicación de las enmiendas: B.O.P.N. Núm. 24, de 22.04.94
Debate de la proposición:
– Comisión: *Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente*
– Fecha: *3.05.94*
Publicación del Dictamen: B.O.P.N. Núm. 32, de 19.05.94
B.O.P.N. Núm. 33, de 24.05.94
Debate en el Pleno: *26.05.94*
Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 35, de 1.06.94
Diario de sesiones: Núm. 58
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 70, de 13.06.94*

Ley Foral 7/1994, de 31 de mayo, de protección de los animales.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La consideración de los animales como seres vivos capaces de sufrir y la superación de toda visión del hombre como dueño y señor absoluto de un ilimitado derecho a su disposición y al ejercicio de prácticas lesivas o destructivas sobre ellos, junto con el apercibible aumento de una conciencia general tendente a evitar a los animales sufrimientos innecesarios, ha ido calando profundamente en el sentir mayoritario de la sociedad navarra, la cual, al igual que los demás países de su entorno, rechaza todo trato cruel y degradante de los animales.

Esta preocupación de los poderes públicos navarros por la protección de los animales se hizo ya patente en la Ley Foral 2/1993, de 5 de marzo, de protección y gestión de la fauna silvestre y sus hábitats, si bien limitada en este caso a los animales que viven en estado originario y natural en el hábitat navarro. Parece necesario, por tanto, completar en la Comunidad Foral de Navarra un régimen jurídico que permita la protección de los demás animales, de modo que se colmen las lagunas legislativas referidas a los animales domésticos, a los de compañía y, en el marco del Derecho Internacional, a la fauna alóctona.

El espíritu de esta Ley Foral, basado en la Declaración Universal de los Derechos del Animal, promovida por la UNESCO, y en las legislaciones europeas más avanzadas, y que se resume en el derecho a una vida digna y, en su defecto, a una muerte indolora, viene a consagrar ennuestro territorio una nueva ética de respeto hacia los animales en todos los ámbitos. Etica ya asumida y defendida desde hace años por grandes capas de la población, y que permanecía relegada por la indiferencia de algunos sectores y por el interés de otros en mantener ciertas tradiciones que, por lo cruel y degradante, son ya insostenibles y objeto de rechazo general en una sociedad que concibe la vida como uno, si no el primero, de sus bienes más preciados.

TITULO I
Disposiciones generales

Artículo 1. 1. La presente Ley Foral tiene por objeto establecer las normas para

la protección de los animales domésticos y de la fauna alóctona.

2. A los efectos de esta Ley Foral, se entiende por animales domésticos aquellos pertenecientes a especies que el hombre mantiene para compañía o cría para obtener recursos.

Por fauna alóctona o no autóctona se entiende las especies animales introducidas en el territorio de la Comunidad Foral de Navarra, en hábitats distintos a los originarios de la especie, que viven en estado salvaje o amansado. Se excluyen, por tanto, los animales domésticos, los animales que se crían para la producción de carne, leche, huevos u otras sustancias de empleo humano, los animales de carga o los que trabajan en la agricultura, siempre y cuando no se asilvestren o su posesión suponga la captura en sus lugares de origen con algún riesgo para sus poblaciones.

3. La protección de la fauna silvestre autóctona de Navarra se regulará por lo dispuesto en la Ley Foral 2/1993, de 5 de marzo, de protección y gestión de la fauna silvestre y sus hábitats.

Artículo 2. 1. El poseedor de un animal tendrá la obligación de mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias y realizará cualquier tratamiento preventivo declarado obligatorio.

2. Se prohíbe:

a) Maltratar o someterlos a cualquier otra práctica que les pueda producir sufrimientos o daños injustificados.

b) La utilización del ensañamiento o de métodos generales o injustificadamente dolorosos para el sacrificio de animales destinados al consumo o a la obtención de algún producto útil para el hombre, en contra de las prescripciones de esta Ley Foral.

c) Abandonarlos.

d) Mantenerlos en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario o inadecuadas para la práctica de los cuidados y la atención necesarios de acuerdo con sus necesidades etológicas, según raza y especie.

e) Practicarles mutilaciones, excepto las controladas por los veterinarios en caso de necesidad o por exigencia funcional.

f) No facilitarles la alimentación necesaria para su normal desarrollo.

g) Hacer donación de los mismos como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.

h) Venderlos o cederlos a laboratorios o clínicas sin el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente.

i) Venderlos a los menores de catorce años y a incapacitados sin la autorización de quienes tengan la patria potestad o custodia.

j) Ejercer la venta ambulante de animales de compañía o de otro tipo de animales fuera de los mercados o ferias debidamente autorizados.

k) Suministrarles sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios.

l) Mantener permanentemente atados a los perros.

m) Incurrir en las acciones y omisiones tipificadas por esta Ley Foral como infracciones administrativas.

n) La utilización de los animales en festejos populares, salvo lo previsto en la normativa vigente sobre espectáculos taurinos o en condiciones distintas a las que tradicionalmente rigen la celebración en Navarra de espectáculos rurales con animales.

3. El sacrificio de animales para el consumo del hombre se efectuará, en los términos que se fijen reglamentariamente, de forma instantánea e indolora.

De la misma manera se actuará en el sacrificio de animales criados para la obtención de algún producto útil para el hombre.

4. Reglamentariamente, se establecerán las condiciones en las que podrán utilizarse animales con fines de investigación científica o educativa por personal acreditado para ello.

Artículo 3. 1. Los animales, en función de su etología y especie, deberán disponer de espacio suficiente si se les traslada de un lugar a otro. Los medios de transporte o los embalajes deberán ser concebidos para proteger a los animales de la intemperie y de las diferencias climatológicas acusadas, debiendo llevar estos embalajes la indicación de la presencia de animales vivos. Las dimensiones permitirán que el animal pueda permanecer de pie y cambiar de postura. Si son agresivos, su traslado se hará con las medidas de seguridad necesarias.

2. Durante el transporte y la espera, los animales serán abrevados y recibirán una alimentación apropiada a intervalos convenientes.

3. La carga y descarga de los animales se realizará de forma adecuada.

Artículo 4. 1. Se prohíbe el uso de animales en espectáculos, peleas y otras actividades si ello puede ocasionarles sufrimientos o malos tratos.

2. Quedan excluidos de forma expresa de dicha prohibición los espectáculos taurinos.

3. Se prohíben en todo el territorio de la Comunidad Foral de Navarra la lucha de perros, la lucha de gallos de pelea y las demás prácticas que tengan por objeto el enfrentamiento entre animales.

4. La celebración de competiciones de tiro al pichón requerirá autorización administrativa previa del Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, a resolver en el plazo máximo de un mes. La autorización especificará el número máximo de piezas batibles. Transcurrido el plazo de un mes sin haberse comunicado resolución alguna, se entenderá estimada la petición por acto presunto si la misma respeta en todo caso la normativa vigente.

Artículo 5. 1. El poseedor de un animal, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del propietario, es responsable de los daños, los perjuicios y las molestias que ocasione a las personas, las cosas, las vías y los espacios públicos y al medio natural en general, de acuerdo con la Ley aplicable en su caso.

2. El poseedor de un animal, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del propietario, será responsable de adoptar las medidas necesarias para impedir que los animales ensucien las vías y los espacios públicos.

Artículo 6. La filmación de escenas con animales para cine o televisión que conlleven crueldad, maltrato o sufrimiento, requerirá autorización previa del Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, y que el daño al animal sea en todo caso un simulacro.

Artículo 7. Queda prohibida la tenencia de animales en aquellos lugares en que no pueda ejercerse sobre los mismos un adecuado control por sus responsables.

El poseedor de un animal adoptará las medidas necesarias para que no cause daño o no moleste a terceras personas o a sus bienes.

TITULO II
De los animales de compañía

Capítulo I
Disposiciones generales

Artículo 8. Se entiende por animal de compañía todo aquel mantenido por el hombre, principalmente en su hogar, por placer y compañía, sin que exista actividad lucrativa alguna.

Artículo 9. 1. Las Administraciones Públicas de Navarra, en el ámbito de sus competencias, podrán ordenar, por razones de sanidad animal o de salud pública, la vacunación o el tratamiento obligatorio de los animales de compañía.

2. Los veterinarios de la Administración pública y las clínicas y consultorios veterinarios llevarán un archivo con la ficha clínica de los animales objeto de vacunación o de tratamiento obligatorio, el cual estará a disposición de la autoridad competente.

3. El sacrificio obligatorio, por razón de sanidad animal o salud pública, se efectuará en cualquier caso, de forma rápida e indolora, en locales aptos para tales fines y siempre bajo control veterinario.

Artículo 10. 1. Los poseedores de animales deberán aplicar las medidas sanitarias preventivas que establezcan las Administraciones Públicas de Navarra.

2. Los poseedores de perros deberán tenerlos identificados en los términos que se señalen reglamentariamente por el Gobierno de Navarra.

3. Los Ayuntamientos procurarán, en la medida de sus posibilidades, los medios y espacios adecuados para que los animales puedan realizar sus funciones fisiológicas en las debidas condiciones higiénicas, así como su esparcimiento, al objeto de evitar molestias y transmisión de enfermedades e infecciones a personas y otros animales. Asimismo, podrá llegar a establecerse en lugares determinados horarios para tal fin.

CAPITULO II
Del abandono y centros de recogida

Artículo 11. 1. Se considerará animal abandonado aquel que no lleve ninguna identificación del origen o del propietario, ni vaya acompañado de persona alguna. En dicho supuesto, el Municipio correspondiente deberá hacerse cargo del animal y retenerlo hasta que sea recuperado, cedido o sacrificado.

2. El plazo para recuperar los animales sin identificación será de ocho días.

3. Si el animal lleva identificación se avisará al propietario y éste tendrá, a partir de este momento, un plazo de diez días para recuperarlo, abonando previamente los gastos que haya originado su mantenimiento. Transcurrido dicho plazo, sin que el propietario lo hubiere recuperado, el animal se entenderá abandonado, lo que permitirá exigir responsabilidades al dueño del animal.

Artículo 12. 1. Corresponderá a los Municipios recoger los animales abandonados.

2. Los Ayuntamientos dispondrán instalaciones adecuadas o concertarán la realización de dicho servicio con la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, con otras entidades locales, con asociaciones de protección y defensa de los animales o con otras personas jurídicas o físicas dedicadas a tal fin.

3. En cualquier caso, las instalaciones de recogida de animales abandonados deberán cumplir los requisitos establecidos reglamentariamente y estarán sometidas al control de los servicios veterinarios dependientes de las Administraciones Públicas de Navarra.

Artículo 13. 1. Los establecimientos para el alojamiento de los animales recogidos, sean municipales, propiedad de sociedades protectoras, de particulares benefactores, o de cualquier otra entidad autorizada a tal efecto deberán estar sometidos al control de los servicios veterinarios municipales, debiendo cumplir los siguientes requisitos:

a) Deberán inscribirse en el registro creado al efecto por el Departamento correspondiente.

b) Llevarán, debidamente cumplimentado, un libro de registro de movimientos, en el que figurarán los datos relativos a las altas y bajas de animales producidos en el establecimiento, o cualquier otra incidencia que reglamentariamente se establezca.

c) Dispondrán de servicio veterinario, encargado de la vigilancia del estado físico de los animales residentes y responsable de informar periódicamente de la situación de los animales alojados al Departamento competente.

d) Deberán tener unas buenas condiciones higiénico-sanitarias, en todo caso acordes con las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales recogidos.

2. En estas instalaciones deberán tomarse las medidas necesarias para evitar contagios entre los animales residentes y los del entorno.

Artículo 14. 1. Los centros de recogida de animales abandonados podrán donarlos en adopción o transcurrido el plazo de tiempo legal, sacrificarlos. El adoptante determinará si quiere que el animal le sea entregado previamente esterilizado o no. Estos animales serán entregados con una certificación veterinaria.

2. El sacrificio, esterilización, desparasitación y vacunación, en su caso, de estos animales se realizará bajo el control veterinario.

3. La esterilización, desparasitación y vacunación serán en todo caso a costa del adoptante.

Artículo 15. 1. Si un animal tiene que ser sacrificado, deberán utilizarse métodos que impliquen el mínimo sufrimiento y provoquen una pérdida de conciencia inmediata.

2. El sacrificio deberá efectuarse bajo el control y la responsabilidad de un veterinario.

3. El Departamento competente podrá regular reglamentariamente los métodos de sacrificio a utilizar.

Artículo 16. 1. Los Municipios podrán decomisar los animales de compañía si hubiere indicios de maltrato o tortura, presentaren síntomas de agotamiento físico o desnutrición o si se encontraren en instalaciones inadecuadas.

2. Las Administraciones Públicas con competencias sanitarias podrán asimismo ordenar el aislamiento o el decomiso de los animales de compañía en caso de habérseles diagnosticado una enfermedad contagiosa para el hombre, bien para someterlos a un tratamiento curativo adecuado bien para sacrificarlos, si ello fuere necesario.

3. Los animales que hayan causado lesiones a personas o a otros animales, así como los que sean sospechosos de padecer rabia, deberán ser sometidos a control veterinario durante catorce días. El período de observación tendrá lugar en el centro indicado por el Ayuntamiento.

4. A petición del propietario, previo informe favorable de los servicios veterinarios, la observación de un perro agresor podrá realizarse en el domicilio del dueño, siempre que el animal esté debidamente documentado y conste la vacunación e identificación del año en curso.

5. En el supuesto de no existencia de un centro municipal de recogida, la observación se realizará en el domicilio del dueño, por un veterinario designado por la Administración Pública correspondiente.

6. Los gastos que se ocasionen por la retención y control de los citados animales serán satisfechos por los propietarios de los mismos.

CAPITULO III
Instalaciones para el mantenimiento temporal de animales de compañía

Artículo 17. 1. Las residencias, las escuelas de adiestramiento y las demás instalaciones creadas para mantener temporalmente a los animales domésticos de compañía deberán llevar un registro con

los datos de cada uno de los animales que ingresen en él y de la persona propietaria o responsable. Dicho registro estará a disposición de las Administraciones Públicas competentes, siempre que éstas lo requieran.

2. Reglamentariamente se determinarán los datos que deberán constar en el registro, que incluirán como mínimo reseña completa, certificado de vacunación y desparasitaciones y estado sanitario en el momento del depósito, con la conformidad escrita de ambas partes.

Artículo 18. 1. Las residencias de animales domésticos de compañía y demás instalaciones de la misma clase dispondrán de un servicio veterinario encargado de vigilar el estado físico de los animales residentes y el tratamiento que reciben. En el momento de su ingreso se dictaminará sobre el estado sanitario del animal.

2. Será obligación del servicio veterinario del centro vigilar que los animales se adapten a la nueva situación, que reciban alimentación adecuada y no se den circunstancias que puedan provocarles daño alguno, adoptando las medidas oportunas en cada caso.

3. Si un animal cayera enfermo, el centro lo comunicará inmediatamente al propietario o responsable, quien podrá dar la autorización para un tratamiento veterinario o recogerlo, excepto en caso de enfermedades infecto-contagiosas, que se adoptarán las medidas sanitarias pertinentes.

4. Los titulares de residencias de animales o instalaciones similares procurarán tomar las medidas necesarias para evitar contagios entre los animales residentes y del entorno, y comunicarán a los servicios veterinarios de la Administración Pública las enfermedades que sean de declaración obligatoria.

CAPITULO IV
Criaderos y establecimientos de venta de animales

Artículo 19. 1. Los establecimientos dedicados a la cría o venta de animales de compañía deberán cumplir, sin perjuicio de las demás disposiciones que le sean aplicables, las siguientes normas:

a) Deberán llevar un registro a disposición de las Administraciones Públicas competentes, en el que constarán los datos que reglamentariamente se establezcan y los controles periódicos.

b) Deberán tener buenas condiciones higiénico-sanitarias, adecuadas a las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales que alberguen.

c) Dispondrán de comida suficiente y sana, agua, lugares para dormir y contarán con personal capacitado para su cuidado.

d) Dispondrán de instalaciones adecuadas para evitar el contagio en los casos de enfermedad o para guardar, en su caso, períodos de cuarentena.

e) Dispondrán de servicio veterinario encargado de la vigilancia sanitaria de los mismos.

f) Deberán vender los animales desparasitados y libres de toda enfermedad, con certificado veterinario o acreditativo de tal extremo.

2. Los Municipios correspondientes velarán por el cumplimiento de las anteriores normas.

3. La existencia de un servicio veterinario dependiente del establecimiento que otorgue certificados de salud para la venta de animales, no eximirá al vendedor de responsabilidades ante enfermedades en incubación no detectadas en el momento de la venta, sin perjuicio de que reclame de terceros.

CAPITULO V
De las asociaciones de protección y defensa de animales

Artículo 20. 1. De acuerdo con la presente Ley Foral son asociaciones de protección y defensa de los animales, las asociaciones sin fines de lucro, legalmente constituidas, que tengan por principal finalidad la defensa y protección de los animales.

2. Dichas asociaciones podrán ser consideradas de utilidad pública.

3. Las asociaciones de protección y defensa de los animales que reúnan los requisitos determinados reglamentariamente, deberán estar inscritas en un registro creado a tal efecto y se les podrá otorgar el título de entidades colaboradoras por el Departamento competente. Dicho Departamento podrá convenir con estas asociaciones la realización de actividades encaminadas a la protección y defensa de los animales.

4. Las asociaciones de protección y defensa de los animales podrán instar al Departamento competente y a los Ayuntamientos para que se realicen inspecciones en aquellos casos concretos en que existan indicios de irregularidades.

TITULO III
De la fauna alóctona o no autóctona

Artículo 21. 1. La introducción, cría, traslado y suelta de especies alóctonas, tanto en el supuesto de introducción en el medio natural como en los supuestos de introducción con la finalidad de explotación económica o uso científico, se regirá por lo dispuesto en la Ley Foral 2/1993, de 5 de marzo, de protección y gestión de la fauna silvestre y sus hábitats.

2. La protección de las especies de la fauna alóctona declaradas protegidas o en peligro de extinción se regirá por lo dispuesto en los Tratados y Convenios Internacionales firmados por el Estado español y por la demás normativa aplicable.

3. La fauna alóctona a la que no sea de aplicación lo dispuesto en los números precedentes de este artículo, se regulará por las disposiciones aplicables a los animales domésticos.

4. En todo caso, sólo se podrán cazar, capturar, tener, vender, comerciar, criar y exhibir especímenes, huevos, crías o cualquier parte o producto obtenido de aquellas especies que permitan las normas anteriormente citadas.

Artículo 22. 1. Se prohíbe el comercio, la venta, la tenencia y la exhibición comercial de especímenes, huevos, crías de éstos o cualquier parte o producto de aquellas especies de la fauna alóctona declaradas protegidas o en peligro de extinción por los Tratados y Convenios Internacionales vigentes en el Estado español.

2. Unicamente podrá permitirse la tenencia y exhibición pública de especies protegidas en el territorio de la Comunidad Foral de Navarra si se trata de intercambios no comerciales entre instituciones zoológicas o científicas legalizadas o de exhibiciones zoológicas o espectáculos públicos legales.

3. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra estará facultada para decomisar los animales antes citados y devolverlos en perfecto estado a su medio natural o, en su imposibilidad, entregarlos a instituciones zoológicas científicas legalmente autorizadas.

TITULO IV
Del censo, inspección y vigilancia

Artículo 23. 1. Corresponde a los Ayuntamientos:

a) Establecer y efectuar un censo de las especies de animales domésticos de compañía que se determinen reglamentariamente.

b) Recoger y sacrificar animales domésticos abandonados, directamente, en

régimen de cooperación con el Gobierno de Navarra, o mediante conciertos con asociaciones de protección y defensa de los animales o con otras personas físicas o jurídicas autorizadas para ello.

c) Vigilar e inspeccionar los establecimientos de venta, guarda o cría de animales domésticos de compañía, directamente o en régimen de cooperación con el Gobierno de Navarra.

2. Los censos elaborados por los Ayuntamientos estarán a disposición del Gobierno de Navarra.

3. El Gobierno de Navarra actuará, subsidiariamente respecto a los Ayuntamientos, en las labores de vigilancia e inspección de lo dispuesto en esta Ley Foral.

TITULO V
De las infracciones y las sanciones

CAPITULO I
Infracciones

Artículo 24. 1. A los efectos de esta Ley Foral, las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

2. Son infracciones leves:

a) La posesión de una animal de compañía no censado de acuerdo con el artículo 10 de la presente Ley Foral.

b) La no llevanza de los archivos o registros requeridos por esta Ley Foral, así como llevarlos incompletos o no puestos al día.

c) La transmisión de animales de compañía a los menores de 14 años y a incapacitados, sin la autorización de quienes tengan la patria potestad, tutela o custodia.

d) La donación de un animal de compañía en contra de lo dispuesto en esta Ley Foral.

e) El transporte de los animales con incumplimiento de las previsiones reguladas en el artículo 3 de esta Ley Foral.

f) El incumplimiento de la normativa sobre identificación de animales o la no posesión de la identificación.

g) La vacunación sin control veterinario.

h) Llevar perros en espacios públicos urbanos sin ser conducidos mediante correa o cadena.

i) Ensuciar y no limpiar las deyecciones de los animales de compañía en los espacios públicos.

3. Son infracciones graves:

a) El mantenimiento de los animales sin la alimentación necesaria.

b) El mantenimiento de los animales en instalaciones inadecuadas desde el punto de vista higiénico-sanitario, o en condiciones higiénico-sanitarias indebidas.

c) La esterilización, la práctica de mutilaciones y el sacrificio de animales sin control veterinario o en contra de las condiciones y requisitos establecidos en esta Ley Foral.

d) La no vacunación o la no realización a los animales de tratamientos declarados obligatorios por las autoridades sanitarias.

e) El incumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en el Capítulo III del Título II de esta Ley Foral por las instalaciones destinadas al mantenimiento temporal de animales de compañía.

f) La venta de animales contraviniendo la normativa vigente.

g) La organización y, en su caso, práctica del tiro al pichón sin autorización administrativa previa o en contra de las determinaciones de la misma.

h) La filmación de escenas con animales para cine o televisión que conlleven crueldad, maltrato o sufrimiento sin la correspondiente autorización administrativa previa.

i) La trasmisión de animales a laboratorios o clínicas incumpliendo los requisitos previstos en la normativa vigente.

j) La inexistencia en los centros privados de los servicios veterinarios que esta Ley Foral exige.

k) La venta de animales con parásitos o enfermos o sin certificado veterinario acreditativo de no padecer enfermedades.

l) La no comunicación a los servicios sanitarios oficiales de las enfermedades cuya declaración resulte obligatoria.

4. Son infracciones muy graves:

a) La organización, publicidad y en su caso celebración de actividades que contravengan lo dispuesto en el artículo 4 de esta Ley Foral.

b) El ensañamiento, maltrato y agresiones físicas a los animales.

c) El abandono del animal.

d) El suministro de sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios.

e) Mantener permanentemente atados a los perros.

f) El comercio, venta, tenencia, exhibición comercial, naturalización de especímenes, crías de éstos, huevos o cualquier parte o productos de aquellas especies de la fauna alóctona declaradas protegidas o en peligro de extinción por los Tratados y Convenios Internacionales vigentes en el Estado español.

CAPITULO II
Sanciones

Artículo 25. 1. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de 10.000 a 25.000 pesetas; las graves, con multa de 25.001 a 100.000 pesetas y las muy graves, con multa de 100.001 a 500.000 pesetas.

2. En la imposición de las sanciones se tendrán en cuenta, para graduar la cuantía de las multas y la imposición de las sanciones accesorias, los siguientes criterios:

a) La transcendencia social y el perjuicio causado por la infracción cometida.

b) El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.

c) El ensañamiento con el animal.

d) La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones.

Artículo 26. 1. Para imponer las sanciones a las infracciones previstas por la presente Ley Foral será preciso seguir el procedimiento sancionador regulado reglamentariamente.

2. La competencia para instruir y resolver los expedientes sancionadores por infracciones a los animales domésticos corresponderá a los Municipios donde se produjera la infracción o, en su caso, a la Administración de la Comunidad Foral.

3. La competencia para instruir y resolver los expedientes sancionadores por infracciones al régimen de protección a la fauna alóctona y por la omisión o vulneración de las autorizaciones administrativas corresponderá a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

Artículo 27. 1. El propietario del animal, debidamente requerido para ello, tiene el deber de identificar al poseedor responsable de las infracciones administrativas, y si incumpliere esta obligación en el trámite procedimental oportuno sin causa justificada, será sancionado pecuniariamente como autor de falta leve, sin perjuicio de las indemnizaciones a las que deba hacer frente.

2. La imposición de cualquier sanción prevista por esta Ley Foral no excluye la responsabilidad civil y la eventual indemnización de daños y perjuicios que puedan corresponder al sancionado.

3. Todo aquel que haya incurrido en una infracción por maltrato a algún animal será inhabilitado para la posterior tenencia de animales. La inhabilitación será temporal por un año o permanente, según la infracción sea grave o muy grave y en atención al grado de crueldad o intencionalidad del daño causado al animal.

Artículo 28. 1. La imposición de la multa podrá comportar el decomiso de los animales objeto de la infracción y, en todos los casos, la de las artes de caza o captura y de los instrumentos que se hayan utilizado para la infracción.

2. La comisión de las infracciones muy graves podrá comportar, en su caso, el cierre de las instalaciones, locales o establecimientos responsables de la infracción.

Artículo 29. 1. Por medio de sus agentes, la Administración competente podrá decomisar los animales objeto de protección, siempre que existan indicios racionales de infracción de las disposiciones de la presente Ley Foral.

2. El decomiso tendrá carácter preventivo hasta la resolución del correspondiente expediente sancionador, a la vista del cual, el animal podrá ser devuelto al propietario o pasar a propiedad de la Administración, que podrá cederlo a instituciones zoológicas o de carácter científico, devolverlo al país de origen, depositarlo en centros de recuperación o liberarlo en su medio natural, si se trata de una especie de la fauna autóctona.

3. Si el depósito prolongado de animales procedentes de decomisos fuera peligroso para su supervivencia y hubiera que liberarlos inmediatamente, el animal deberá ser liberado en el medio natural por miembros del Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, en presencia de testigos.

Disposiciones Adicionales

Primera. El Gobierno de Navarra podrá, mediante Decreto Foral, proceder a la actualización de las sanciones previstas en esta Ley Foral, teniendo en cuenta la variación de los índices de precios al consumo.

Segunda. La naturalización de animales pertenecientes a especies protegidas se regulará por lo dispuesto en la Ley Foral 2/1993, de 5 de marzo, de protección y gestión de la fauna silvestre y sus hábitats.

Disposiciones Transitorias

Primera. En el plazo de seis meses, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley Foral, el Gobierno de Navarra regulará las materias pendientes de desarrollo, precisas para la plena efectividad de esta Ley Foral.

Segunda. En el plazo de un año los Ayuntamientos de Navarra adaptarán sus respectivas Ordenanzas en esta materia a las disposiciones de la presente Ley Foral.

Sumario

48

Nº de Proposición: *Pro-2/94* Fecha de entrada: *23.02.94*
Admisión a trámite: *28.02.94*
Publicación de la proposición: B.O.P.N. Núm. 13, de 4.03.94
Toma en consideración: *D.S. Núm. 56, de 14.04.94*
Publicación de las enmiendas: B.O.P.N. Núm. 34, de 31.05.94
Debate de la proposición:
– Comisión: *Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente*
– Fecha*: 24.05.94*
Publicación del Dictamen: B.O.P.N. Núm. 38, de 15.06.94
Debate en el Pleno: *16.06.94*
Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 41, de 21.06.94
Diario de sesiones: Núm. 59
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 78, de 1.07.94*

Ley Foral 8/1994, de 21 de junio, de modificación de la Ley Foral 2/1993, de 5 de marzo, de protección y gestión de la fauna silvestre y sus hábitats.

Artículo 1. Areas de Protección de la Fauna Silvestre.

1. Se modifica la letra e) del número 1 del artículo 22 de la Ley Foral 2/1993, de 5 de marzo, de Protección y Gestión de la Fauna Silvestre y sus Hábitats, que quedará redactada como sigue:

"e) Las áreas expresamente delimitadas por el Gobierno de Navarra como tales dentro de las Zonas de Especial Protección de las Aves mediante Decreto Foral. El Decreto Foral especificará, junto al ámbito del área y en desarrollo de esta Ley Foral, su régimen de protección.

El régimen de protección de las Zonas de Especial Protección de las Aves y de su entorno será el determinado por las Directivas Comunitarias."

2. Se adicionan al número 1 del artículo 22 anterior las letras siguientes:

"g) Las Areas de reproducción, cría y alimentación determinadas en los planes de recuperación, conservación y manejo de las especies catalogadas.

h) Aquellas otras áreas delimitadas por el Gobierno de Navarra como Zonas de Especial Protección para la Fauna Silvestre mediante Decreto Foral adoptado a propuesta del Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, conforme al régimen que en el mismo se establezca."

3. Se modifica el apartado 5 del artículo 22 citado, que quedará redactado como sigue:

"5. El régimen de protección de las Reservas Integrales, Reservas Naturales y Enclaves Naturales será el fijado conforme a la Ley Foral 6/1987, de 10 de abril, de Normas Urbanísticas Regionales para protección y uso del territorio.

El de los Parques Naturales será el señalado en la normativa específica de declaración de los mismos y en el correspondiente Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Parque.

El régimen de protección de las áreas y zonas a que se refieren las letras e), g) y h) del número 1 será el que específicamente fije el Decreto Foral de delimitación en desarrollo y aplicación de esta Ley Foral y, en su caso, de las Directivas Comunitarias correspondientes.

El régimen de las Areas Forestales a conservar sin actuación humana en los montes de utilidad pública será el fijado en la Ley Foral 13/1990, de 31 de diciembre, de Protección y Desarrollo del Patrimonio Forestal.

Alrededor de las Reservas Integrales, Reservas Naturales y Enclaves Naturales se establece una zona de protección exterior, continua y periférica de una anchura entre 250 y 500 metros, cuya dimensión exacta se definirá en los respectivos planes de uso y gestión de cada Espacio.

En esta zona de protección será de aplicación:

El régimen de protección de las Reservas Naturales cuando el espacio protegido sea una Reserva, que deberá acomodarse en cuanto a las actividades constructivas y no constructivas a lo dispuesto en la Disposición Adicional 1ª de la Ley Foral 6/1987, de 10 de abril, de Normas Urbanísticas Regionales para protección y uso del territorio.

El régimen de protección de los Enclaves Naturales cuando el espacio protegido sea un Enclave Natural.

En tanto no se lleve a efecto la delimitación de la zona de protección en el correspondiente Plan de Uso y Gestión será de aplicación automática la dimensión máxima."

Artículo 2. Informe o autorización medioambiental.

Se suprime, al final del primer párrafo del número 1 del artículo 33 de la Ley Foral 2/1993, de 5 de marzo, el inciso "a emitir en el plazo de un mes".

Artículo 3. Protección de la fauna piscícola.

Se modifican los siguientes artículos de la Ley Foral 2/1993, de 5 de marzo, relativos a la protección de la fauna piscícola y sus hábitats:

A) Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 40, con el siguiente texto:

Artículo 40.

"4. En todo caso queda prohibida, salvo autorización del Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, la construcción o colocación de cualquier tipo de obstáculo, permanente o transitorio, que sirva para encaminar la pesca hacia su captura."

B) Se añade al artículo 44 un segundo párrafo, con el siguiente texto:

Artículo 44.

"2. Los gastos derivados de la toma de medidas necesarias para evitar la mortandad de peces o riesgos para la riqueza piscícola correrán por cuenta del responsable de la central que, igualmente, será responsable de los daños y perjuicios causados."

C) Se modifica el texto del apartado 2 del artículo 45, que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 45.

"2. El Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente fijará el emplazamiento, número, dimensiones, características, sistemas de precintado y control de las referidas instalaciones, así como las épocas del año en que deba permanecer operativo."

D) Se añaden dos nuevos apartados 3 y 4 al artículo 47, con el siguiente texto:

Artículo 47.

"3. A todos los efectos, se declaran de interés general la restauración y la contención de las formaciones vegetales, así

Sumario

como la repoblación arbórea y arbustiva en las márgenes de los ríos y arroyos con especies ripícolas o de riberas, respetando las servidumbres legales.

4. Para el aprovechamiento y utilización de cualquier tipo de vegetación en las riberas de los ríos y aguas, y por su incidencia sobre las poblaciones piscícolas, será necesaria la previa autorización del Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente."

Artículo 4. Indemnización de daños causados por la fauna silvestre.

El artículo 31 de la Ley Foral 2/1993, de 5 de marzo, quedará redactado como sigue:

"1. El Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente indemnizará, previa instrucción del oportuno expediente administrativo y las valoraciones a que hubiere lugar, los daños efectivamente ocasionados a terceros o sus bienes:

a) Por las especies consideradas amenazadas.

b) Por las especies de la fauna silvestre no susceptibles de aprovechamiento cinegético o piscícola que no tengan la consideración de amenazadas cuando el Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente hubiera denegado expresamente su captura o eliminación conforme al artículo 11 de esta Ley Foral. En estos casos se indemnizarán los daños efectivamente causados en el período comprendido entre los dos meses anteriores a la solicitud de captura y el final del correspondiente ejercicio presupuestario anual.

Asimismo, el Departamento indemnizará los daños causados por las especies a que se refiere esta letra b), en el período comprendido entre los dos meses anteriores a la solicitud de autorización de captura y el día en que se hubiera notificado la misma al interesado.

2. En ningún caso serán indemnizables los daños causados por especies consideradas como plaga o respecto de las cuales el Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente hubiera autorizado su captura controlada con anterioridad.

3. Las indemnizaciones de daños causados por la fauna silvestre, que se establecen en este artículo, se pagarán en un plazo no superior a tres meses desde la comunicación de los daños.

4. Los daños causados por la fauna silvestre susceptible de aprovechamiento cinegético o piscícola se indemnizarán por quienes resulten responsables conforme a la legislación civil".

Artículo 5. Responsabilidad en el ejercicio de actividades cinegéticas y piscícolas.

1. Se modifican, quedando con el siguiente tenor literal, los siguientes preceptos relativos a la responsabilidad civil o administrativa en el ejercicio de la actividades cinegéticas y piscícolas:

A) Artículo 51.

"1. Toda persona cazadora o pescadora, previa declaración de responsabilidad, estará obligada a indemnizar al Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente los daños que cause a la fauna silvestre no susceptible del correspondiente aprovechamiento cinegético o piscícola con motivo del ejercicio de su actividad.

2. En la práctica de la caza, si no consta el autor o autora del daño causado a la fauna silvestre no cinegética, serán responsables solidarios todos/as los miembros de la partida de caza.

3. La responsabilidad por los daños causados a terceras personas o a sus bienes en el ejercicio de la caza se determinará conforme a la legislación civil".

B) Artículo 56

"1. Los daños producidos a la fauna silvestre deberán ser indemnizados por el autor o autores del daño.

2. Cuando no exista constancia del autor o autores del daño causado, serán responsables de los daños a la fauna silvestre no cinegética o piscícola, y de forma solidaria, ante el Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, todos los miembros de la partida y, en su defecto, el titular del aprovechamiento del coto. Ello sin perjuicio de que aquéllos o éste puedan repetir contra la persona o personas a las que materialmente sea imputable el daño.

3. Cuando al Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente no le conste el autor o autores del daño, tras la realización de las diligencias de averiguación pertinentes en las que será oído el titular del aprovechamiento, se requerirá a éste para que le manifieste en un plazo máximo de quince días si conoce al autor. Si el requerido no conociera al autor o no contestase al requerimiento, se exigirá la responsabilidad al titular del aprovechamiento.

4. Cuando el titular del aprovechamiento no satisficiera la indemnización, y agotada la vía administrativa, el Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente podrá ordenar, en sustitución del pago de la indemnización, la clausura del coto por un período de seis meses a cuatro años según la magnitud del daño a la fauna. Esta facultad podrá ser aplicada asimismo por el Consejero cuando el titular del aprovechamiento no satisficiera las sanciones impuestas por infracciones graves o muy graves a esta Ley Foral.

5. Los daños producidos a la fauna silvestre cinegética en la práctica de la caza, en el interior de un coto, deberán indemnizarse por sus responsables al titular del aprovechamiento del coto, para lo cual éste deberá ejercer las acciones procedentes. Ello sin perjuicio de las sanciones administrativas que proceda imponer por el Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente. No obstante, corresponderá la indemnización al Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente cuando el daño a la fauna provenga del propio titular del aprovechamiento, por su dolo o negligencia.

C) Artículo 70.1

"La Asociación Local de Cazadores designará, antes de la formalización de la adjudicación, un Presidente y una Junta Directiva".

D) Artículo 78.4

"Los daños producidos a la fauna silvestre por los perros de caza deberán indemnizarse por su poseedor:

a) Al titular del aprovechamiento del acotado, cuando se dañe la fauna silvestre cinegética.

b) Al Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, cuando se dañe la fauna silvestre no cinegética.

E) Artículo 87.1

"Las Sociedades de Pesca designarán, antes de la formalización de la adjudicación, un Presidente y una Junta Directiva".

Artículo 6. Caza con arco.

Se suprime en el artículo 116, número 4, la expresión "arco".

Artículo 7. Se adiciona a la Disposición Transitoria Sexta de la Ley Foral 2/1993, de 5 de marzo, un apartado 2 bis, con el siguiente texto:

"2 bis. Los cotos privados de caza existentes a la entrada en vigor de la Ley Foral 2/1993, de 5 de marzo, que tuvieran entre 500 y 2.000 Hectáreas podrán continuar como tales y con su aprovechamiento cinegético, mientras cuenten con Plan de Ordenación Cinegética y se adecuen, en el resto de cuestiones, a dicha Ley Foral.

Podrá autorizarse la continuidad únicamente de aprovechamiento cinegético de caza de paloma torcaz, a los cotos privados de menor extensión que las 500 Hectáreas, que acrediten la existencia de instalaciones

autorizadas para dicha modalidad de caza con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Foral 2/1993 citada."

Artículo 8. Se adiciona una Disposición Transitoria Decimotercera a la Ley Foral 2/1993, de 5 de marzo, con esta redacción:

"El régimen de protección de las zonas circundantes a que se refiere el artículo 22.5 de esta Ley Foral será de aplicación directa sobre los planes de uso y gestión aprobados con anterioridad que no se acomoden a las determinaciones de esta Ley Foral."

Disposiciones Finales

Primera. 1. Quedan derogados los artículos 57.5, 72.c y 88.c) de la Ley Foral 2/1993, de 5 de marzo.

2. Quedan derogadas, asimismo, cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Ley Foral.

Segunda. Esta Ley Foral entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Sumario

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *25 de abril de 1994*
Nº de proyecto: *Ley-4/94* Fecha de entrada: *28.04.94*
Admisión a trámite: *2.05.94*
Publicación del proyecto: B.O.P.N. Núm. 27, de 5.05.94
Publicación de las enmiendas: B.O.P.N. Núm. 36, de 3.06.94
Debate del proyecto:
– Comisión: *Economía y Hacienda*
– Fecha: *31.05 y 1.06.94*
Publicación del Dictamen: B.O.P.N. Núm. 37, de 8.06.94
Debate en el Pleno: *16.06.94*
Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 41, de 21.06.94
Diario de sesiones: Núm. 59
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 79, de 4.07.94*

49

Ley Foral 9/1994, de 21 de junio, reguladora del régimen fiscal de las cooperativas.

La disposición adicional tercera de la Ley Foral 12/1989, de 3 de julio, de Cooperativas de Navarra, preveía la elaboración por el Gobierno y el sometimiento al Parlamento de un Estatuto Fiscal de las Cooperativas.

Con anterioridad a esta Ley Foral, el particular régimen fiscal aplicable a estas entidades se contenía en el Acuerdo de la Diputación Foral de 12 de diciembre de 1969, desarrollado parcialmente por el Acuerdo de 29 de mayo de 1980; pero las profundas modificaciones que, en el régimen jurídico sustantivo de las cooperativas, se han producido tras la aprobación de la Ley Foral 12/1989, siguiendo los pasos de la Ley estatal en la materia, Ley 3/1987, de 2 de abril, General de las Cooperativas, y en el mismo sistema tributario de nuestra Comunidad Foral, a raíz de la reforma fiscal iniciada en 1978, hacen necesaria una nueva regulación que sustituya a la de 1969 y al mismo tiempo reordene y dé cabida en un único cuerpo legal a todas las peculiaridades que en materia fiscal se pueden predicar tanto de las cooperativas como de los socios y asociados de las mismas.

En el Título I "De las cooperativas" se clasifican éstas, a efectos tributarios, en protegidas y especialmente protegidas.

Para que una cooperativa reciba el tratamiento fiscal que esta Ley Foral establece ha de haberse constituido de acuerdo a la legislación sustantiva y, además, como requisito adicional que la normativa fiscal impone, no ha de incurrir en ninguna de las causas que el artículo 9 contempla, ya que, de otro modo, perdería su condición, no de cooperativa, sino de cooperativa que merece ser protegida fiscalmente.

Como excepción a la delimitación inicial del campo de actuación de esta Ley Foral, las reglas especiales que la misma contiene en el Título II "Régimen fiscal de las cooperativas", referidas al Impuesto sobre Sociedades, se aplicarán a todas las cooperativas regularmente constituidas e inscritas. El tipo de gravamen será, en las cooperativas fiscalmente protegidas, del 20 por 100 para los resultados cooperativos y el tipo general

para los extracooperativos y, en las restantes, el tipo general del Impuesto.

Con la clasificación de las cooperativas en protegidas y especialmente protegidas se pretende incentivar en mayor medida a unas (agrarias, de explotación comunitaria de la tierra, de trabajo asociado y de consumidores y usuarios) respecto de otras, en base a la actuación de aquéllas en determinados sectores económicos, a la capacidad económica de sus socios y al respeto del carácter mutualista de las mismas.

Para las cooperativas protegidas se contemplan beneficios tributarios que afectan al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (exención en operaciones societarias, préstamos y Fondo de Educación y Promoción), al Impuesto sobre Sociedades (libertad de amortización) y a los tributos locales (bonificación del 95 por 100 en Licencia Fiscal y Contribución Rústica y Pecuaria).

Las especialmente protegidas disfrutarán, además, de la exención en Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados para la adquisición de bienes y derechos y en el Impuesto sobre Sociedades de la bonificación del 50 por 100 de la cuota.

También se establecen beneficios fiscales para las cooperativas de segundo grado y para las Uniones, Federaciones y Confederaciones de Cooperativas.

El Título III "De los socios y asociados de las cooperativas" dicta unas normas singulares que afectan a éstos en relación al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, a la deducción por doble imposición de dividendos en relación con los retornos cooperativos y a la valoración de sus participaciones en el capital social de estas entidades a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio.

El Título IV se ocupa "De las cooperativas de crédito", distinguiendo entre las que se consideran protegidas y las que no merecen serlo, y declarando aplicables a las primeras los tipos siguientes: el 26 por 100 para los resultados cooperativos y el tipo general para los extracooperativos.

Finalmente, la disposición adicional segunda establece los beneficios fiscales aplicables a las Sociedades Agrarias de Transformación.

TITULO I
De las cooperativas

CAPITULO I
Normas generales

Artículo 1. Ambito de aplicación.

1. El régimen tributario regulado en esta Ley Foral será aplicable a las cooperativas que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Convenio Económico, se rijan por la normativa foral navarra.

2. Las disposiciones específicas referentes a las cooperativas fiscalmente protegidas serán aplicables a las que reúnan las condiciones y requisitos que en esta Ley Foral se establecen.

Artículo 2. Clasificación de las cooperativas fiscalmente protegidas.

A efectos tributarios las cooperativas fiscalmente protegidas se clasifican en:

a) Cooperativas protegidas.

b) Cooperativas especialmente protegidas.

CAPITULO II
De las cooperativas protegidas

Artículo 3. Cooperativas protegidas.

Las cooperativas se considerarán protegidas cuando se ajusten a los principios y disposiciones de la Ley Foral 12/1989, de 3 de julio, de Cooperativas de Navarra, o de la Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas, o de las Leyes de Cooperativas de las Comunidades Autónomas con competencia en esta materia, siempre que

no concurra cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 9 de esta Ley Foral.

CAPITULO III
De las cooperativas especialmente protegidas

Artículo 4. Cooperativas especialmente protegidas.

Se considerarán especialmente protegidas y podrán disfrutar, con los requisitos establecidos en esta Ley Foral, del régimen tributario regulado en los artículos 27 y 28 de la misma las cooperativas de primer grado de las siguientes clases:

a) Agrarias.

b) De explotación comunitaria de la tierra.

c) De trabajo asociado.

d) De consumidores y usuarios.

En cuanto a las cooperativas de segundo y ulterior grado se estará a lo dispuesto en el artículo 29 de esta Ley Foral.

Artículo 5. Cooperativas agrarias.

Se considerarán especialmente protegidas las cooperativas agrarias que cumplan los siguientes requisitos:

1. Que asocien a personas físicas titulares de explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o mixtas, situadas dentro del ámbito geográfico al que se extienda estatutariamente la actividad de la cooperativa.

También podrán ser socios otras cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra protegidas, sociedades agrarias de transformación de las contempladas en la disposición adicional segunda de esta Ley Foral, entes públicos, sociedades en cuyo capital social participen mayoritariamente entes públicos y comunidades de bienes y derechos que reúnan las condiciones del párrafo anterior, integradas exclusivamente por personas físicas.

2. Que en la realización de sus actividades agrícolas, forestales, ganaderas o mixtas respeten los siguientes límites:

a) Que las materias, productos o servicios, adquiridos, arrendados, elaborados, producidos, realizados o fabricados por cualquier procedimiento, por la cooperativa, sean destinados exclusivamente a sus propias explotaciones o a las explotaciones de sus socios.

No obstante podrán ser cedidos a terceros no socios siempre que su cuantía, durante cada ejercicio económico, no supere el 5 por 100 del importe a que se refiere el párrafo anterior. Este porcentaje podrá alcanzar hasta el 40 por 100 del mismo importe, si así lo prevén sus estatutos.

b) Que no se conserven, tipifiquen, manipulen, transformen, transporten, distribuyan o comercialicen productos procedentes de otras explotaciones, similares a los de las explotaciones de la cooperativa o de sus socios, en cuantía superior, durante cada ejercicio económico, al 5 por 100 del importe obtenido por los productos propios. Este porcentaje podrá alcanzar hasta el 40 por 100 del mismo importe, si así lo prevén sus estatutos.

Dicho porcentaje se determinará independientemente para cada uno de los procesos señalados en este apartado, en los que la cooperativa utilice productos agrarios de terceros.

3. Que los valores catastrales de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria o del Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondientes a los bienes de cada socio situados en el ámbito geográfico a que se refiere el apartado 1, no excedan de 10.000.000 de pesetas.

Tratándose de cooperativas dedicadas a la comercialización y transformación de productos ganaderos, en las que se integren socios titulares de explotaciones de ganadería independiente, que el volumen de las ventas o entregas realizadas en cada

ejercicio económico, dentro o fuera de la cooperativa, por cada uno de estos socios, exceptuados los entes públicos y las sociedades en cuyo capital social participen éstos mayoritariamente, no supere el límite de cincuenta millones de pesetas.

A efectos de la aplicación de estos límites, cuando figuren como socios otras cooperativas o sociedades o comunidades de bienes, los valores catastrales o el volumen de ventas de éstas se imputarán a cada uno de sus socios en la proporción que estatutariamente les corresponda.

Por excepción se admitirá la concurrencia de socios cuyos valores catastrales o volumen de ventas sean superiores a los indicados, siempre que dichas magnitudes no excedan en su conjunto del 30 por 100 de las que correspondan al resto de los socios.

Artículo 6. Cooperativas de explotación comunitaria de la tierra.

Se considerarán especialmente protegidas las cooperativas de explotación comunitaria de la tierra que cumplan los siguientes requisitos:

1. Que sus socios sean personas físicas titulares de derechos de uso y aprovechamiento de tierras u otros bienes inmuebles, susceptibles de explotación agraria, que cedan dichos derechos a la cooperativa independientemente de que presten o no su trabajo en la misma. También podrán ser socios otras personas físicas que, sin ceder a la cooperativa derechos de disfrute sobre bienes, presten su trabajo en la misma para la explotación en común de los bienes cedidos por los socios y de los demás que posea la cooperativa por cualquier título.

En calidad de cedentes de derechos de uso y aprovechamiento podrán, también, asociarse a la cooperativa los entes públicos, las sociedades en cuyo capital social participen mayoritariamente los entes públicos, las comunidades de bienes y derechos, integradas por personas físicas, los aprovechamientos agrícolas y forestales, los montes en mano común y demás instituciones de naturaleza análoga, regidas por el Derecho Civil Foral o Común.

2. Que el número de trabajadores asalariados con contrato por tiempo indefinido no exceda del 20 por 100 del total de socios trabajadores. Sin embargo, si el número de socios es inferior a cinco, podrá contratarse un trabajador asalariado.

La cooperativa podrá emplear trabajadores por cuenta ajena mediante cualquier otra forma de contratación, sin perder su condición de especialmente protegida, siempre que el número de jornadas legales realizadas por estos trabajadores durante el ejercicio económico no supere el 40 por 100 del total de jornadas legales de trabajo realizadas por los socios trabajadores.

El cómputo de estos porcentajes se realizará en la forma dispuesta en el apartado 3 del artículo 7 de esta Ley Foral.

3. Las cooperativas a que se refiere este artículo no perderán su condición de especialmente protegidas por el hecho de desarrollar actividades de conservación tipificación, manipulación, transformación, transporte, distribución o comercialización de productos procedentes de explotaciones ajenas hasta un límite máximo en cada ejercicio económico del 5 por 100 del importe obtenido por los productos que procedan de la actividad de la cooperativa. Este porcentaje podrá alcanzar hasta el 40 por 100 del mismo importe, si así lo prevén sus estatutos.

Dicho porcentaje se determinará independientemente para cada uno de los procesos señalados en este apartado en los que la cooperativa utilice productos agrarios de terceros.

4. Que el total importe de los valores catastrales de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria o del Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondientes a los bienes de la cooperativa dividido por el número de sus socios, tanto trabajadores

como cedentes de derechos de explotación, no exceda de 10.000.000 de pesetas.

5. Ningún socio podrá ceder a la cooperativa tierras u otros bienes inmuebles que excedan del tercio del valor total de los integrados en la explotación, salvo que se trate de entes públicos o sociedades en cuyo capital los entes públicos participen mayoritariamente.

Artículo 7. Cooperativas de trabajo asociado.

Se considerarán especialmente protegidas las cooperativas de trabajo asociado que cumplan los siguientes requisitos:

1. Que asocien a personas físicas que presten su trabajo personal en la cooperativa para producir en común bienes y servicios para terceros.

2. Que el importe medio de sus retribuciones totales efectivamente devengadas, incluidos los anticipos, no excedan del 200 por 100 de la media de las retribuciones normales en el mismo sector de actividad, que hubieran debido percibir si su situación respecto a la cooperativa hubiera sido la de trabajadores por cuenta ajena.

3. Que el número de trabajadores asalariados con contrato por tiempo indefinido no exceda del 10 por 100 del total de sus socios. Sin embargo, si el número de socios es inferior a diez, podrá contratarse un trabajador asalariado.

El cálculo de este porcentaje se realizará en función del número de socios y trabajadores asalariados existentes en la cooperativa durante el ejercicio económico, en proporción a su permanencia efectiva en la misma.

La cooperativa podrá emplear trabajadores por cuenta ajena mediante cualquier otra forma de contratación, sin perder su condición de especialmente protegida, siempre que el número de jornadas legales realizadas por estos trabajadores durante el ejercicio económico no supere el 25 por 100 del total de jornadas legales de trabajo realizadas por los socios.

Para el cómputo de estos porcentajes no se tomarán en consideración:

a) Los trabajadores con contrato de trabajo en prácticas, de aprendizaje o bajo cualquier otra fórmula establecida para la inserción laboral de jóvenes.

b) Los socios en situación de suspensión o excedencia y los trabajadores que los sustituyan.

c) Aquellos trabajadores asalariados que una cooperativa deba contratar por tiempo indefinido en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, en los casos expresamente autorizados.

d) Los socios en situación de prueba.

4. A efectos fiscales, se asimilará a las cooperativas de trabajo asociado cualquier otra que conforme a sus estatutos adopte la forma de trabajo asociado, resultándole de aplicación las disposiciones correspondientes a esta clase de cooperativas.

Artículo 8. Cooperativas de consumidores y usuarios.

Se considerarán especialmente protegidas las cooperativas de consumidores y usuarios que cumplan los siguientes requisitos:

1. Que asocien a personas físicas con el objeto de procurarles bienes en las mejores condiciones de calidad, información y precio.

2. Que la media de las retribuciones totales de los socios de trabajo no supere el límite establecido en el artículo 7, apartado 2, de esta Ley Foral.

3. Que las ventas efectuadas a personas no asociadas, dentro del ámbito de las mismas, no excedan del 10 por 100 del total de las realizadas por la cooperativa en cada

ejercicio económico o del 50 por 100 si así lo prevén sus estatutos.

No serán de aplicación las limitaciones de este apartado ni las establecidas en el artículo 9, apartado 10, de esta Ley Foral, a aquellas cooperativas que tengan un mínimo de 30 socios de trabajo y, al menos, 50 socios de consumo por cada socio de trabajo, cumpliendo respecto de éstos con lo establecido en el artículo 7, apartado 3.

CAPITULO IV
Disposiciones comunes

Artículo 9. Causas de pérdida de la condición de cooperativa fiscalmente protegida.

Será causa de pérdida de la condición de cooperativa fiscalmente protegida incurrir en alguno de los supuestos que se relacionan a continuación:

1. No efectuar las dotaciones al Fondo de Reserva Obligatorio y al de Educación y Promoción, en los supuestos, condiciones y por la cuantía exigida legalmente.

2. Repartir entre los socios durante la vida de la cooperativa los Fondos de Reserva que tengan carácter de irrepartibles y el activo sobrante en el momento de su liquidación.

3. Aplicar cantidades del Fondo de Educación y Promoción a finalidades distintas de las previstas legalmente.

4. Incumplir las normas reguladoras del destino del resultado de la regularización del balance de la cooperativa o de la actualización de las aportaciones de los socios al capital social.

5. Retribuir las aportaciones de los socios o asociados al capital social con intereses superiores a los máximos autorizados en las normas legales o superar tales límites en el abono de intereses por demora en el supuesto de reembolso de dichas aportaciones o por los retornos cooperativos devengados y no repartidos por incorporarse a un Fondo Especial constituido por acuerdo de la Asamblea General.

6. Acreditar los retornos sociales a los socios en proporción distinta a las entregas, actividades o servicios realizados con la cooperativa o distribuirlos a terceros no socios.

7. No imputar las pérdidas del ejercicio económico o imputarlas vulnerando las normas establecidas legalmente, en los Estatutos o en los acuerdos de la Asamblea General.

8. Exceder las aportaciones al capital social de los socios o asociados de los límites legales autorizados.

9. Participar la cooperativa, en cuantía superior al 25 por 100, en el capital social de entidades no cooperativas.

No obstante, dicha participación podrá alcanzar el 50 por 100 cuando se trate de entidades que realicen actividades preparatorias, complementarias o subordinadas a las de la propia cooperativa, salvo en el supuesto de que la titularidad de dicha participación la ostente una cooperativa de segundo grado, en cuyo caso podrá alcanzar hasta el 100 por 100.

El conjunto de estas participaciones no podrá superar el 50 por 100 de los recursos propios de la cooperativa.

El Departamento de Economía y Hacienda podrá autorizar, previa solicitud, participaciones superiores, sin pérdida de la condición de cooperativa fiscalmente protegida, en aquellos casos en que se justifique que tal participación coadyuva al mejor cumplimiento de los fines sociales cooperativos y no supone una vulneración de los principios fundamentales de actuación de estas entidades.

Transcurridos dos meses desde la presentación de la solicitud sin que se haya notificado la resolución expresamente a la cooperativa, se entenderá otorgada la autorización.

10. Realizar operaciones cooperativizadas con terceros no socios, fuera de los casos permitidos legalmente, así como el incumplimiento de las normas sobre contabilización separada de tales operaciones y destino de los resultados obtenidos en su realización.

Ninguna cooperativa, cualquiera que sea su clase, podrá realizar un volumen de operaciones con terceros no socios superior al 50 por 100 del total de las de la cooperativa, sin perder la condición de cooperativa fiscalmente protegida.

A efectos de la aplicación del límite establecido en el párrafo anterior se asimilan a las operaciones con socios los ingresos obtenidos por las secciones de crédito procedentes de cooperativas de crédito, inversiones en fondos públicos y en valores emitidos por empresas públicas.

11. Emplear trabajadores asalariados en número superior al autorizado en las normas legales por aquellas cooperativas respecto de las cuales exista tal limitación.

12. Reducirse el número de socios por debajo del mínimo previsto en las normas legales, sin que se restablezca en un plazo de seis meses desde que se produjo tal situación.

13. Reducirse el capital social a una cantidad inferior a la cifra mínima establecida estatutariamente, sin que se restablezca en el plazo de seis meses.

14. Paralizarse la actividad cooperativizada o permanecer inactivos los órganos sociales durante dos años, sin causa justificada.

15. Concluir la empresa que constituye su objeto o la imposibilidad manifiesta de desarrollar la actividad cooperativizada.

16. No efectuar la auditoría externa en los casos señalados en las normas legales. La auditoría a la que se refiere el artículo 76.4.c) de la Ley Foral de Cooperativas tendrá, a estos efectos, la consideración de auditoría externa.

Artículo 10. Circunstancias excepcionales.

El Departamento de Economía y Hacienda, mediante acuerdo escrito y motivado, podrá autorizar que no se apliquen los límites previstos en los artículos anteriores para la realización de operaciones con terceros no socios y contratación de personal asalariado, cuando, como consecuencia de circunstancias excepcionales no imputables a la propia cooperativa, ésta necesite ampliar dichas actividades por plazo y cuantía determinados.

Transcurridos dos meses desde la presentación de la solicitud sin que se haya notificado la resolución expresamente a la cooperativa, se entenderá otorgada la autorización.

TITULO II
Régimen fiscal de las cooperativas

CAPITULO I
Reglas especiales aplicables en el Impuesto sobre Sociedades

Sección 1ª
Ambito de aplicación

Artículo 11. Ambito de aplicación.

Las normas contenidas en este Capítulo serán de aplicación a todas las cooperativas que se hallen regularmente constituidas e inscritas en el correspondiente Registro de Cooperativas, aún en el supuesto de que incurran en alguna de las causas de pérdida de la condición de cooperativa fiscalmente protegida.

Sección 2ª
Determinación de la base imponible

Artículo 12. Valoración de las operaciones realizadas con socios.

1. Las operaciones realizadas por las cooperativas con sus socios, en el desarrollo de sus fines sociales, se computarán por su valor de mercado.

2. Se entenderá por valor de mercado el precio normal de los bienes, servicios y prestaciones que sería concertado entre partes independientes por dichas operaciones.

Cuando no se produzcan operaciones entre partes independientes dentro de la zona en que conforme a sus normas estatutarias actúe la cooperativa, el valor de mercado de las entregas efectuadas por los socios a la cooperativa se determinará rebajando del precio de venta obtenido por ésta el margen bruto habitual para las actividades de comercialización o transformación realizadas.

El importe de los anticipos laborales de los socios trabajadores y de trabajo se calculará conforme a las retribuciones normales en la zona para el sector de actividad correspondiente.

3. No obstante lo dispuesto en los números anteriores, tratándose de cooperativas de consumidores y usuarios, vivienda, agrarias o de aquellas que, conforme a sus estatutos, realicen servicios o suministros a sus socios, se computará como precio de las correspondientes operaciones aquél por el que efectivamente se hubiesen realizado, siempre que no resulte inferior al coste de tales servicios o suministros, incluida la parte correspondiente de los gastos generales de la entidad. En caso contrario, se aplicará éste último.

Artículo 13. Partidas que componen la base imponible.

1. Para la determinación de la base imponible se considerarán separadamente los resultados cooperativos y los extracooperativos.

2. Son resultados cooperativos los rendimientos determinados conforme a lo previsto en la Sección 3ª de este Capítulo.

3. Son resultados extracooperativos los rendimientos extracooperativos y los incrementos y disminuciones patrimoniales a que se refiere la Sección 4ª de este Capítulo.

4. Para la determinación de los resultados cooperativos o extracooperativos se imputarán a los ingresos de una u otra clase, además de los gastos específicos necesarios para su obtención, la parte que, según criterios de imputación fundados, corresponda de los gastos generales de la cooperativa.

5. A efectos de liquidación, la base imponible correspondiente a uno u otro tipo de resultados se minorará en el 50 por 100 de la parte de los mismos que se destine, obligatoriamente, al Fondo de Reserva Obligatorio o al Fondo de Reserva Obligatorio por Subvenciones.

6. En las cooperativas agrarias, para la confección de la base imponible se aplicará la norma de correlación entre ingresos y gastos de cada campaña, observándose el criterio de imputación temporal consistente en que los ingresos y gastos correspondientes a cada campaña se incorporen a la cuenta de resultados en el momento en que sean conocidos los datos de la liquidación final a practicar a los socios, sin que esta incorporación pueda rebasar la fecha de cierre del ejercicio siguiente.

Sección 3ª
Resultados cooperativos

Artículo 14. Ingresos cooperativos.

Se considerarán como ingresos de esta naturaleza:

1. Los procedentes del ejercicio de la actividad cooperativizada realizada con los propios socios.

2. Las subvenciones corrientes.

3. Las imputaciones al ejercicio económico de las subvenciones de capital en la forma establecida fiscalmente en el artículo 18 del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Sociedades y contablemente de acuerdo al artículo 44.10 de la Ley Foral de Cooperativas.

4. Los intereses y retornos procedentes de la participación de la cooperativa, como socio o asociado, en otras cooperativas.

5. Los ingresos financieros procedentes de la gestión de la tesorería ordinaria necesaria para la realización de la actividad cooperativizada.

6. Las cuotas satisfechas por los socios para cubrir gastos.

Artículo 15. Supuestos especiales de gastos deducibles.

En la determinación de los resultados cooperativos tendrán la consideración de gastos deducibles los siguientes:

1. El importe de las entregas de bienes, servicios o suministros realizados por los socios, las prestaciones de trabajo de los socios y las rentas de los bienes cuyo goce haya sido cedido por los socios a la cooperativa, estimados por su valor de mercado, aunque figuren en contabilidad por un valor inferior, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de esta Ley Foral, sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de lo contenido en su número 3.

2. Las cantidades que las cooperativas destinen, con carácter obligatorio, al Fondo de Educación y Promoción, con los requisitos que se señalan en el artículo siguiente.

3. Los intereses devengados por los socios y asociados por sus aportaciones obligatorias o voluntarias al capital social y aquellos derivados de retornos cooperativos integrados en el Fondo a que se refiere la letra b) del número 2 del artículo 50 de la Ley Foral 12/1989, de 3 de julio, siempre que el tipo de interés no exceda del básico del Banco de España, incrementado en cinco puntos. El tipo de interés básico que se tomará como referencia será el vigente en la fecha de cierre de cada ejercicio económico.

Artículo 16. Requisitos del Fondo de Educación y Promoción.

1. La cuantía deducible de la dotación al Fondo de Educación y Promoción no podrá exceder en cada ejercicio económico del 30 por 100 de los excedentes netos del mismo.

El Fondo se aplicará conforme al plan que apruebe la Asamblea General de la cooperativa.

2. Las dotaciones al Fondo así como las aplicaciones que requiera el plan, ya se trate de gastos corrientes o de inversiones para el inmovilizado, se reflejarán separadamente en la contabilidad social, en cuentas que indiquen claramente su afectación a dicho Fondo.

3. Cuando en cumplimiento del plan no se gaste o invierta en el ejercicio siguiente al de la dotación la totalidad de la aprobada, el importe no aplicado deberá materializarse dentro del mismo ejercicio en cuentas de ahorro o en Deuda Pública.

4. La aplicación del Fondo a finalidades distintas de las aprobadas dará lugar, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 9 de esta Ley Foral, a la consideración como ingreso del ejercicio en que aquélla se produzca, del importe indebidamente aplicado.

De igual forma se procederá con respecto a la parte del Fondo de Reserva Obligatorio que sea objeto de distribución entre los socios, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 9 de esta Ley Foral.

5. Al cierre del ejercicio se cargarán a una cuenta especial de resultados del Fondo los saldos de las cuentas representativas de gastos y disminuciones patrimoniales y en particular:

a) Los gastos corrientes de formación, educación y promoción cultural.

b) Los gastos de conservación, reparación y amortización de los bienes del inmovilizado afectos al Fondo.

c) Las pérdidas producidas en la enajenación de esos mismos bienes.

Sumario

6. En forma análoga se abonarán a la misma cuenta los saldos de las cuentas representantivas de ingresos e incrementos patrimoniales, y en particular:

a) Las subvenciones, donaciones y ayudas recibidas para el cumplimiento de los fines del Fondo.

b) Las sanciones disciplinarias impuestas por la cooperativa a sus socios.

c) Los rendimientos financieros de las materializaciones a que se refiere el número 3 anterior.

d) Los beneficios derivados de la enajenación de bienes del inmovilizado afecto al Fondo.

7. El saldo de la cuenta de resultados así determinados se llevará a la del Fondo.

Las partidas de gastos, pérdidas, ingresos y beneficios trasladados a la cuenta de resultados del Fondo no se tendrán en cuenta para la determinación de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades de la cooperativa.

8. Lo dispuesto en el presente artículo será aplicable igualmente a cualquier Fondo de naturaleza y finalidades similares al regulado en este precepto, aunque reciba distinta denominación en virtud de la normativa aplicable al mismo.

Artículo 17. Gastos no deducibles.

No tendrán la consideración de partida deducible para la determinación de la base imponible las cantidades distribuidas entre los socios de la cooperativa a cuenta de sus excedentes, ni el exceso de valor asignado en cuentas a las entregas de bienes, servicios, suministros, prestaciones de trabajo de los socios y rentas de los bienes cuyo goce haya sido cedido por los socios a la cooperativa, sobre su valor de mercado determinado conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de esta Ley Foral.

Sección 4ª
Resultados extracooperativos

Artículo 18. Ingresos extracooperativos.

Se considerarán como ingresos de esta naturaleza, entre otros, los siguientes:

1. Los procedentes del ejercicio de la actividad cooperativizada cuando fuera realizada con personas no socios.

2. Los de carácter financiero derivados de inversiones o participaciones en sociedades de naturaleza no cooperativa.

3. Los obtenidos de actividades económicas o fuentes ajenas a los fines específicos de la cooperativa.

Dentro de éstos se comprenderán los procedentes de las secciones de crédito de las cooperativas, con excepción de los resultantes de las operaciones activas realizadas con los socios, de los obtenidos a través de cooperativas de crédito y de los procedentes de inversiones en fondos públicos y valores emitidos por empresas públicas.

Artículo 19. Incrementos y disminuciones patrimoniales.

1. Son incrementos y disminuciones patrimoniales las variaciones en el valor del patrimonio de la cooperativa que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquél, conforme a lo establecido en el Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Sociedades.

2. No se considerarán incrementos patrimoniales:

a) Las aportaciones obligatorias o voluntarias de los socios y asociados al capital social, las cuotas de ingreso y las deducciones en las aportaciones obligatorias efectuadas por los socios en los supuestos de baja de los mismos en la cooperativa, destinadas al Fondo de Reserva Obligatorio.

b) La compensación por los socios de las pérdidas sociales que les hayan sido imputadas.

c) Los resultados de la regularización de los elementos del activo cuando así se disponga legalmente.

3. No tendrán la consideración de disminución patrimonial las reducciones del capital social por baja de los socios.

Sección 5ª
Deuda tributaria

Artículo 20. Tipos de gravamen y cuota tributaria.

1. Las cooperativas fiscalmente protegidas serán gravadas a los siguientes tipos:

a) A la base imponible correspondiente a los resultados cooperativos le será aplicable el tipo del 20 por 100.

b) A la base imponible correspondiente a los resultados extracooperativos le será aplicable el tipo general del Impuesto.

2. A las restantes cooperativas les será de aplicación el tipo general del Impuesto.

3. La suma algebraica de las cantidades resultantes de aplicar a las bases imponibles, positivas o negativas, los tipos de gravamen a que se refieren los números anteriores tendrá la consideración de cuota íntegra cuando resulte positiva.

Artículo 21. Compensación de pérdidas.

Si la suma algebraica a que se refiere el artículo anterior resultase negativa, su importe podrá compensarse por la cooperativa con las cuotas íntegras positivas de los cinco ejercicios inmediatos y sucesivos, sin que sea de aplicación la compensación de pérdidas prevista en el artículo 14 del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Sociedades.

No obstante, las sumas algebraicas negativas producidas en los tres primeros ejercicios de actividad de las nuevas cooperativas, se podrán compensar, sin límite en el tiempo, con futuras cuotas íntegras positivas.

Artículo 22. Deducciones por doble imposición.

La deducción por doble imposición de dividendos y retornos cooperativos o, en su caso, por doble imposición internacional, se practicará por las cooperativas aplicando el tipo de gravamen que corresponda en función del carácter cooperativo o extracooperativo de los rendimientos que originan dicha deducción.

Tratándose de retornos cooperativos se estará a lo dispuesto en el artículo 34 de esta Ley Foral.

Artículo 23. Deducción por creación de empleo.

La deducción por creación de empleo prevista en el artículo 22 del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Sociedades será de aplicación, además de en los supuestos y con los requisitos establecidos para cada ejercicio económico, a la admisión definitiva, una vez superado el período de prueba, de nuevos socios en las cooperativas de trabajo asociado o, en general, de socios de trabajo en cualquier cooperativa.

Sección 6ª
Actualización del balance de las cooperativas

Artículo 24. Actualización del balance de las cooperativas.

El balance de las cooperativas podrá ser regularizado en los mismos términos y con los mismos beneficios que se establezcan para las entidades sujetas al Impuesto sobre Sociedades, sin perjuicio de lo establecido en la legislación sobre cooperativas respecto al destino del resultado de la regularización del balance.

En tal supuesto, no podrá disponerse del saldo de la cuenta de pasivo represen-

tativa de la regularización realizada en tanto dicha cuenta no haya sido comprobada o haya transcurrido un año desde la presentación del balance regularizado ante el Departamento de Economía y Hacienda, salvo que la norma que autorice la actualización establezca o disponga lo contrario.

Sección 7ª
Retenciones e ingresos a cuenta

Artículo 25. Retenciones e ingresos a cuenta.

1. Las cooperativas vendrán obligadas a practicar a sus socios y a terceros las retenciones e ingresos a cuenta que procedan de acuerdo con las disposiciones vigentes en esta materia.

En particular, en el supuesto de socios de cooperativas de trabajo asociado o de socios de trabajo de cualquier otra cooperativa, se distinguirán los rendimientos que procedan del trabajo de los correspondientes al capital mobiliario, considerándose rendimientos del trabajo el importe de los anticipos laborales, en cuantía no superior a las retribuciones normales en la zona para el sector de actividad correspondiente.

2. A estos efectos, se asimilarán a dividendos la parte del excedente disponible del ejercicio económico que se acredite a los socios en concepto de retorno cooperativo.

Tendrán la consideración de retorno anticipado las cantidades y excesos de valor asignados en cuenta, que se definen en el artículo 17 de esta Ley Foral como gastos no deducibles.

3. Las retenciones e ingresos a cuenta se practicarán tanto por las cantidades efectivamente satisfechas como por las abonadas en cuenta, desde el momento en que resulten exigibles.

Artículo 26. Reglas especiales.

1. Los retornos cooperativos no se considerarán rendimientos del capital mobiliario y, por tanto, no estarán sometidos a retención cuando no sean percibidos por el socio por haberlos aplicado a cualquiera de los siguientes destinos:

a) Incorporación al capital social, incrementando las aportaciones del socio al mismo.

b) Compensación de las pérdidas sociales de ejercicios anteriores.

c) Incorporación a un Fondo Especial, regulado por la Asamblea General, hasta tanto no transcurra el plazo de devolución al socio, se produzca la baja de éste o los destine a satisfacer pérdidas o a realizar aportaciones al capital social.

2. En los supuestos contemplados en la letra c) anterior, el nacimiento de la obligación de retener se produce en el primer día señalado para la disposición de dicho retorno, bajo cualquiera de las modalidades mencionadas anteriormente, y en relación a los intereses que, en su caso, se devenguen, en la fecha señalada para la liquidación de los mismos.

CAPITULO II
Beneficios tributarios

Sección 1ª
Beneficios tributarios

Artículo 27. Beneficios fiscales aplicables a las cooperativas protegidas.

Las cooperativas protegidas disfrutarán de los siguientes beneficios fiscales:

1. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Exención, por cualquiera de los conceptos que puedan ser de aplicación, salvo el gravamen previsto en el artículo 22.1 de la Norma reguladora del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, de 17 de marzo de 1981, respecto de los actos, contratos y operaciones siguientes:

a) Los actos de constitución, ampliación de capital, fusión y escisión.

b) La constitución y cancelación de préstamos, incluso los representados por obligaciones.

c) Las adquisiciones de bienes y derechos que se integren en el Fondo de Educación y Promoción para el cumplimiento de sus fines.

2. Impuesto sobre Sociedades.

Libertad de amortización de los elementos de activo fijo nuevo amortizable, adquiridos en el plazo de tres años a partir de la fecha de su inscripción en el correspondiente Registro de Cooperativas.

La cantidad fiscalmente deducible en cada ejercicio por aplicación de la libertad de amortización, una vez practicada la amortización normal en cuantía no inferior a la mínima, no podrá exceder del importe del saldo de la cuenta de resultados cooperativos disminuido en las aplicaciones obligatorias al Fondo de Reserva Obligatorio y participaciones del personal asalariado.

Este beneficio es compatible, en su caso, para los mismos elementos, con la deducción por inversiones prevista en el artículo 22 del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Sociedades.

3. Tributos Locales.

Bonificación del 95 por 100 de la cuota y, en su caso, de los recargos, correspondientes a los siguientes tributos:

a) Contribución sobre Actividades Diversas, Licencia Fiscal de Actividades Industriales, Comerciales, de Servicios, Profesionales, Artistas y Deportistas.

b) Contribución Territorial Rústica y Pecuaria.

Artículo 28. Beneficios fiscales aplicables a las cooperativas especialmente protegidas.

Las cooperativas especialmente protegidas disfrutarán, además de los beneficios reconocidos en el artículo anterior, de los siguientes:

1. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Exención para las operaciones de adquisición de bienes y derechos destinados directamente al cumplimiento de sus fines sociales y estatutarios.

2. Impuesto sobre Sociedades.

Bonificación del 50 por 100 de la cuota íntegra a que se refiere el artículo 20 de esta Ley Foral.

Artículo 29. Cooperativas de segundo grado.

1. Las cooperativas de segundo y ulterior grado que no incurran en ninguna de las circunstancias señaladas en el artículo 9 de esta Ley Foral disfrutarán de los beneficios fiscales previstos en el artículo 27.

2. Las cooperativas de segundo y ulterior grado que no incurran en ninguna de las circunstancias señaladas en el artículo 9 de esta Ley Foral y que estén integradas, en más de un 70 por 100, por cooperativas especialmente protegidas disfrutarán, además, de los beneficios fiscales previstos en el artículo 28.

3. Cuando entre las cooperativas asociadas existan cooperativas especialmente protegidas y su número sea inferior o igual al 70 por 100 del total de las asociadas, además de los beneficios fiscales previstos en el artículo 27, disfrutarán de la bonificación contemplada en el número 2 del artículo 28, que se aplicará, exclusivamente, sobre la cuota íntegra correspondiente a los resultados procedentes de las operaciones realizadas con las cooperativas especialmente protegidas.

Artículo 30. Uniones, Federaciones y Confederaciones de cooperativas.

Las Uniones, Federaciones y Confederaciones de cooperativas constituidas de acuerdo con lo dispuesto en la legislación

sobre cooperativas gozarán de los siguientes beneficios tributarios:

a) Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Exención para los mismos actos, contratos y operaciones que las cooperativas especialmente protegidas.

b) Impuesto sobre Sociedades.

Exención en los términos establecidos en el artículo 5, número 2, del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Sociedades.

c) Tributos locales.

Bonificación del 95 por 100 de la cuota y, en su caso, de los recargos de la Contribución sobre Actividades Diversas, Licencia Fiscal de Actividades Industriales, Comerciales, de Servicios, Profesionales, Artistas y Deportistas.

Sección 2ª
Aplicación y comprobación

Artículo 31. Aplicación de los beneficios fiscales y pérdida de los mismos.

Las exenciones y bonificaciones fiscales previstas en esta Ley Foral se aplicarán a las cooperativas protegidas y, en su caso, a las especialmente protegidas, sin necesidad de previa declaración administrativa sobre la procedencia de su disfrute.

La concurrencia de alguna de las circunstancias tipificadas en esta Ley Foral como causas de pérdida de la condición de cooperativa fiscalmente protegida determinará la aplicación del régimen tributario general, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 11 de esta Ley Foral y la privación de los beneficios disfrutados en el ejercicio económico en que se produzca, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que correspondan.

Artículo 32. Comprobación e Inspección.

La Inspección de la Hacienda de Navarra comprobará que concurren las circunstancias o requisitos necesarios para disfrutar de los beneficios tributarios establecidos en esta Ley Foral y practicará, en su caso, la regularización que resulte procedente de la situación tributaria de la cooperativa.

La Administración de la Comunidad Foral de Navarra pondrá en conocimiento de la entidad local correspondiente el resultado de la comprobación e inspección en lo que afecte a los tributos locales respectivos.

TITULO III
De los socios y asociados de las cooperativas

Artículo 33. Tratamiento de determinadas partidas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

En la aplicación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas cuando el sujeto pasivo sea socio de una cooperativa, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

a) Se considerarán rendimientos del capital mobiliario los retornos cooperativos que, conforme a lo dispuesto en los artículos 25 y 26 de esta Ley Foral, estuviesen sometidos a retención o ingreso a cuenta.

b) No se deducirán en ningún caso para la determinación de la base las pérdidas sociales atribuidas a los socios.

c) Para determinar la cuantía de las variaciones patrimoniales derivadas de la transmisión o el reembolso de las aportaciones sociales, se adicionarán al coste de adquisición de éstas las cuotas de ingreso satisfechas y las pérdidas de las cooperativas que, habiéndose atribuido al socio conforme a las disposiciones legales sobre cooperativas, hubieran sido reintegradas en metálico o compensadas con retornos de que sea titular el socio y que estén incorporados a un Fondo Especial regulado por la Asamblea General.

Artículo 34. Deducción por doble imposición.

Los socios de las cooperativas protegidas, sean personas físicas o jurídicas, gozarán, en relación con los retornos cooperativos, de una deducción en la cuota del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o, en su caso, del Impuesto sobre Sociedades, del 10 por 100 del importe percibido. Cuando, por tratarse de una cooperativa especialmente protegida, dichos rendimientos se hayan beneficiado de la bonificación prevista en el número 2 del artículo 28 de esta Ley Foral, dicha deducción será del 5 por 100 de tales retornos.

Artículo 35. Valoración a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio de las participaciones de los socios o asociados en el capital social de las cooperativas.

La valoración de las participaciones de los socios o asociados en el capital social de las cooperativas se determinará en función del importe total de las aportaciones sociales desembolsadas, obligatorias o voluntarias, resultante del último balance aprobado con anterioridad a la fecha de devengo del Impuesto, deduciéndose, en su caso, las pérdidas sociales no reintegradas.

TITULO IV
De las cooperativas de crédito

Artículo 36. Definición de las cooperativas de crédito a efectos tributarios.

1. Serán consideradas como cooperativas protegidas, a los efectos de esta Ley Foral, aquellas entidades constituidas con arreglo a los principios y disposiciones de la Ley Foral 12/1989, de 3 de julio, y de la Ley 13/1989, de 26 de mayo, de Cooperativas de Crédito, siempre que hayan sido inscritas en los Registros del Banco de España, Mercantil y en el correspondiente de Cooperativas.

2. No serán consideradas como tales, aun cuando utilicen esta denominación y no hubieran sido previamente descalificadas, aquellas cooperativas de crédito que cometan infracciones calificadas de graves o muy graves en la Ley 26/1988, de 29 de julio, de Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, o incurran en alguno de los supuestos previstos en el artículo 9 de esta Ley Foral, con excepción de los contemplados en sus apartados 6, 10 y 13 que, a efectos de su aplicación a las cooperativas de crédito, quedan sustituidos por los siguientes:

a) Cuando los retornos fueran acreditados a los socios en proporción distinta a las operaciones activas realizadas con la cooperativa o fuesen distribuidos a terceros no socios. Si existieran socios de trabajo no se perderá la condición de protegida cuando los retornos que se les acrediten sean proporcionales a los anticipos laborales percibidos durante el ejercicio económico.

b) La realización de operaciones activas con terceros no socios en cuantía superior en el ejercicio económico al 50 por 100 de los recursos totales de la cooperativa.

No se computarán en el referido porcentaje las operaciones realizadas por las cooperativas de crédito con los socios de las cooperativas asociadas, las de colocación de los excesos de tesorería en el mercado interbancario ni la adquisición de valores y activos financieros de renta fija para la cobertura de los coeficientes legales o para la colocación de los excesos de tesorería.

c) La reducción del capital social a una cantidad inferior a la cifra que se determine, sin que se restablezca en el plazo que se fije, o la realización por la cooperativa de operaciones fuera de su ámbito territorial sin ampliar previamente su capital en la cuantía obligatoria.

Artículo 37. Tipos de gravamen.

A las cooperativas de crédito protegidas a que se refiere el artículo anterior les serán de aplicación los siguientes tipos de gravamen en el Impuesto sobre Sociedades:

1. A la base imponible correspondiente a los resultados cooperativos se aplicará el tipo del 26 por 100. A estos efectos tendrán la consideración de resultados cooperativos, además de los señalados en la Sección 3ª del Capítulo I del Título II de esta Ley Foral, los procedentes de las operaciones señaladas en el segundo párrafo de la letra b), número 2, del artículo 36.

2. A la base imponible correspondiente a los resultados extracooperativos, que deberán ser contabilizados separadamente, se aplicará el tipo general del Impuesto.

Artículo 38. Beneficios fiscales.

Gozarán de los beneficios fiscales contemplados en el artículo 27 que les sean aplicables por su naturaleza y actividades, con excepción del regulado en el número 2 de dicho precepto.

Disposiciones Adicionales

Primera. En lo no previsto expresamente por esta Ley Foral será de aplicación la normativa reguladora de los Impuestos sobre Sociedades y sobre la Renta de las Personas Físicas, así como las demás disposiciones tributarias de carácter general.

Segunda. Las Sociedades Agrarias de Transformación constituidas para el cumplimiento de los fines recogidos en el Real Decreto 1776/1981, de 3 de agosto, e inscritas en el correspondiente Registro, disfrutarán de los siguientes beneficios fiscales:

a) En el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados:

Exención total para los actos de constitución y ampliación de capital.

b) En la Contribución sobre Actividades Diversas, Licencia Fiscal de Actividades Industriales, Comerciales, de Servicios, Profesionales, Artistas y Deportistas:

Bonificación del 95 por 100 de la cuota y recargos correspondientes a las actividades que realicen.

El disfrute de los beneficios a que se refieren las letras anteriores quedará condicionado a que no se produzca una alteración sustancial de los caracteres propios de las Sociedades Agrarias de Transformación, a que se mantengan los requisitos necesarios para su inscripción en el citado Registro y a que no se vulneren las normas que las regulan.

En materia de aplicación y comprobación de los beneficios fiscales antes mencionados se aplicará a las Sociedades Agrarias de Transformación lo dispuesto en los artículos 31 y 32 de esta Ley Foral.

Tercera. La Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra podrá modificar los tipos tributarios, límites cuantitativos y porcentajes establecidos en la presente Ley Foral, así como las causas de pérdida de la condición de cooperativa fiscalmente protegida.

Cuarta. Las cooperativas de trabajo asociado fiscalmente protegidas que integren, al menos, un 50 por 100 de socios minusválidos y que acrediten que, en el momento de constituirse la cooperativa, dichos socios se hallaban en situación de desempleo, gozarán de una bonificación del 90 por 100 de la cuota íntegra del Impuesto sobre Sociedades, durante los cinco primeros años de actividad social, en tanto se mantenga el referido porcentaje de socios.

Quinta. Los beneficios que se contienen en esta Ley Foral referidos a la Contribución sobre Actividades Diversas, Licencia Fiscal de Actividades Industriales, Comerciales, de Servicios, Profesionales, Artistas y Deportistas y a la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria se entenderán aplicables en el futuro a los Impuestos que las sustituyan.

Sexta. Se autoriza al Gobierno de Navarra a que, una vez derogada la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, fije

los nuevos límites cuantitativos que se contienen en los artículos 5 y 6 de esta Ley Foral, por referencia a los valores que se establezcan en el Impuesto que sustituya a la citada Contribución.

Séptima. En cumplimiento del artículo 260 de la Ley Foral de Administración Local de Navarra, la minoración en la recaudación de tributos locales que produzca a las entidades locales el régimen de exenciones y bonificaciones previsto en los artículos 27 y 30 y en la disposición adicional segunda de esta Ley Foral, será compensada por el Gobierno de Navarra a las entidades afectadas en el ejercicio económico en que se produzca, habilitándose para ello la correspondiente partida en los Presupuestos Generales de Navarra.

Las entidades locales afectadas vendrán obligadas a comunicar al fin de cada semestre a la Administración de la Comunidad Foral los beneficios fiscales que hayan reconocido en el marco de esta Ley Foral, para que ésta proceda a reintegrarles las cantidades correspondientes a la compensación señalada en el párrafo anterior.

Disposiciones Transitorias

Primera. Las cooperativas que, a la fecha de entrada en vigor de esta Ley Foral, superen los porcentajes establecidos en el artículo 9, apartado 9, párrafo primero de la misma, dispondrán de un plazo de tres meses para poner dicha circunstancia en conocimiento del Departamento de Economía y Hacienda, razonando los motivos que hacen necesario el mantenimiento de dicha participación. Transcurridos dos meses desde la presentación de la comunicación sin que se haya notificado a la cooperativa una resolución expresa denegatoria, se entenderá concedida la autorización a que se refiere el párrafo tercero del apartado 9 del artículo 9.

Segunda. Las bases imponibles negativas del Impuesto sobre Sociedades de ejercicios anteriores pendientes de compensación a la entrada en vigor de la presente Ley Foral, se compensarán, previa su transformación en la cuota negativa que resulte de aplicar el tipo de gravamen del ejercicio de procedencia, en la forma prevista en el artículo 21 de la misma Ley Foral y con el límite temporal establecido en el artículo 14 del Texto Refundido de las Disposiciones del Impuesto sobre Sociedades.

Disposición Derogatoria

A la entrada en vigor de esta Ley Foral quedarán derogadas cuantas disposiciones del mismo o inferior rango se opongan al contenido de la misma.

Disposiciones Finales

Primera. Se autoriza al Gobierno de Navarra a dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y aplicación de esta Ley Foral.

Segunda. Esta Ley Foral entrará en vigor el día 1 de enero de 1995, siendo aplicable, en lo que al Impuesto sobre Sociedades se refiere, a los períodos impositivos iniciados a partir de la mencionada fecha.

Sumario

50

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *20 de diciembre de 1993*
Nº de proyecto: *Ley-17/93* Fecha de entrada: *29.12.93*
Admisión a trámite: *26.01.94*
Publicación del proyecto: B.O.P.N. Núm. 7, de 7.02.94
Publicación de las enmiendas: B.O.P.N. Núm. 36, de 3.06.94
Debate en del proyecto:
– Comisión*: Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente*
– Fecha*: 24.05 y 22, 23 y 24.06.94*
– Ponencia: *14, 15, 20 y 21.06.94*
Publicación del Dictamen: B.O.P.N. Núm. 44, de 28.06.94
Debate en el Pleno: *29.06.94*
Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 46, de 5.07.94
Diario de sesiones: Núm. 60
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 84, de 15.07.94*

Ley Foral 10/1994, de 4 de julio, de Ordenación del Territorio y Urbanismo.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Desde que asumiera sus competencias exclusivas en las materias de ordenación del territorio y urbanismo, en virtud del artículo 44.1 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, la Comunidad Foral de Navarra viene desarrollando una considerable iniciativa normativa dirigida a adecuar la legislación reguladora de las actividades territoriales y urbanísticas a la realidad social imperante en el ámbito navarro.

La primera Ley Foral promulgada, la 12/1986, de 11 de noviembre, de Ordenación del Territorio, supuso ya una primera innovación en el ordenamiento jurídico foral, al crear “ex novo” cinco instrumentos de planificación espacial, estableciendo su objetivo y función, contenido, efectos y procedimiento de formación y aprobación, además de incorporar medidas complementarias relativas a la formación del planeamiento municipal.

Un segundo texto legal en la materia fue la Ley Foral 6/1987, de 10 de abril, de Normas Urbanísticas Regionales para protección y uso del territorio. Esta Ley, lejos de configurarse como un instrumento de planificación territorial, como así lo catalogaba en su inicio la Ley Foral de Ordenación del Territorio, constituye una auténtica disposición general que ha permitido: a) establecer la normativa básica para una adecuada protección del suelo no urbanizable, posibilitando una racional utilización del suelo compatible con la preservación de este recurso natural digno de la mayor protección; y b) regular de un modo más congruente y ordenado el crecimiento urbanístico de los núcleos de población, impartiendo pautas de comportamiento y criterios de ordenación territorial materializables a través del planeamiento urbanístico municipal.

Más tarde, la Ley Foral 7/1989, de 8 de junio, de medidas de intervención en materia de suelo y vivienda, adelantó al ámbito navarro una nueva delimitación conceptual del contenido del derecho a la propiedad

inmobiliaria, acorde con la función social que este derecho subjetivo está llamado a desempeñar. La Ley Foral permitió la agilización del planeamiento urbanístico de desarrollo; simplificó la tramitación en el otorgamiento de licencias y de autorizaciones administrativas sobre el suelo no urbanizable, reduciendo los plazos para su concesión e incorporando el silencio administrativo positivo; otorgó a la Administración un haz de poderosas facultades e instrumentos administrativos (los derechos de tanteo y retracto sobre suelo y vivienda) para combatir la especulación inmobiliaria; creó un nuevo sistema de ejecución del planeamiento urbanístico, el de ejecución forzosa, con el fin de coadyuvar a la realización de los planes de ordenación urbana por cauces celéricos y eficaces; definió nuevos supuestos expropiatorios, precisando criterios generales de tasación de los terrenos; e incluyó medidas relativas a las viviendas de protección oficial, entre ellas el deber de prever suelo para viviendas de protección oficial en el planeamiento de Municipios de más de 2.000 habitantes.

La Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, se ha consolidado como el broche que cierra hasta ahora la cadena de disposiciones forales sobre la ordenación del territorio y urbanismo en Navarra. Esta Ley Foral ha operado a su vez una microordenación del territorio, al reorganizar y reducir la cantidad ingente de poderes locales que incidían competencialmente sobre el mismo. Y al mismo tiempo, ha perfilado las bases del deslinde competencial entre Municipios y Concejos en la materia urbanística.

Las anteriores Leyes Forales han regulado la ordenación del territorio y el urbanismo desde 1985, año en que se produjo el traspaso de servicios y funciones de la Administración del Estado a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, de modo fundamentalmente complementario, respecto de la legislación estatal nucleada en torno al Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril, sobre todo las de contenido eminentemente más urbanístico. Junto con este texto estatal, sus modificaciones ulteriores a través de los Reales Decretos Leyes 3/1980, de 14 de marzo, y 16/1981, de 16 de octubre, y los reglamentos de desarrollo (planeamiento, gestión y disciplina), las leyes navarras amalgamaron un ordenamiento urbanístico armonizado y homogéneo, válido en líneas generales para afrontar la ordenación del territorio navarro en los primeros años de ejercicio de las competencias asumidas.

No obstante, ha de reconocerse que este primigenio ordenamiento urbanístico vigente en Navarra se ha visto impactado últimamente por la aparición de ulteriores Leyes emanadas del Estado. Así, la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, ha establecido los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales como un instrumento básico y obligatorio para la planificación de los recursos naturales, previo y preceptivo a la declaración de un área como Espacio Natural. Un año más tarde, la promulgación de la Ley 8/1990, de 25 de julio, sobre Reforma del Régimen Urbanístico y Valoraciones del Suelo, introdujo importantísimas y transcendentales innovaciones en el ámbito jurídico-administrativo, al punto de configurar un novedoso régimen jurídico del suelo urbano y urbanizable, vertebrado sobre la sucesiva y gradual adquisición de cuatro facultades urbanísticas integradoras del contenido de la propiedad inmobiliaria. La Ley estatal modificó los criterios de valoración del suelo a efectos expropiatorios, reformó la institución expropiatoria e introdujo nuevas técnicas para la adquisición de terrenos con destino a reservas públicas de suelo. En último término, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, ha efectuado una reforma del

procedimiento administrativo común y que, lógicamente, afecta a los procedimientos urbanísticos.

La transcendencia para el ordenamiento urbanístico general que supuso la Ley 8/1990, de 25 de julio, ha dado lugar a la aparición de un nuevo Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, en el que se recogen, armonizan y aclaran las hasta entonces vigentes disposiciones estatales sobre suelo y ordenación urbanística.

Y es, precisamente, la necesidad de acomodar este nuevo Texto Refundido a las particularidades navarras, el principal motivo para impulsar la oportuna iniciativa legislativa que promueva la revisión global del ordenamiento urbanístico aplicable en esta Comunidad.

Esta revisión que ahora se postula persigue tres objetivos generales. El primero, ya se ha señalado, es el de adecuar a Navarra las disposiciones normativas establecidas en la nueva legislación estatal, ejercitando la Comunidad Foral sus competencias exclusivas sobre la ordenación del territorio y el urbanismo y desarrollando la legislación básica estatal en aquellos aspectos que se considere menester. En la consecución de este objetivo, se ha optado por partir del mismo esquema en que se estructura el texto estatal, con lo que se ratifican y mantienen las líneas vertebradoras del sistema jurídico existente desde que en 1956 se aprobara la Ley del Suelo, habida cuenta de la validez, eficacia y conocimiento de esta norma por quienes se relacionan con las materias urbanísticas.

El segundo objetivo persigue codificar y armonizar en un solo cuerpo normativo, en la mayor medida posible, el conjunto hoy disperso de preceptos legales reguladores de la ordenación del territorio y el urbanismo. Para alcanzar este objetivo se han refundido en un único texto legal las disposiciones con rango formal de Ley provenientes de la Comunidad Foral de Navarra y que atañen a estas dos materias, junto con los preceptos de alcance supletorio contenidos en la normativa estatal, acudiéndose en casos puntuales, pero necesarios, al desarrollo de la legislación básica del Estado en otras materias, pero partiendo siempre del pleno respeto al reparto competencial que, entre el Estado y Navarra, ha operado la Constitución.

El tercer objetivo busca incorporar al ámbito urbanístico y de la ordenación del territorio los principios de celeridad y eficacia que deben presidir toda actividad de la Administración Pública y, para ello, se apuesta por la reforma y simplificación de distintos procedimientos administrativos tanto en la formación de los planes urbanísticos, como en la gestión del planeamiento y en los actos administrativos autorizatorios.

Con estas tres principales finalidades, la Ley Foral se estructura en nueve títulos.

El Título Preliminar establece el objeto y finalidades de la Ley, que no es otro que regular, desde las competencias exclusivas de la Comunidad Foral de Navarra asumidas en virtud de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, la actividad administrativa y de los particulares en las materias de ordenación del territorio y urbanismo. Actividad que comprende la clásica división de potestades administrativas de ordenación, ejecución, gestión y disciplina, todas ellas ejercitables desde la concepción de la ordenación del territorio y urbanismo como auténticas funciones públicas atribuidas a la competencia originaria de los poderes públicos.

El Título I se ocupa del régimen urbanístico del suelo, si bien aquí la Ley Foral parte del debido respeto a las condiciones básicas que establece la legislación estatal en orden a garantizar la igualdad de todos los ciudadanos en el ejercicio del derecho de propiedad inmobiliaria y en el cumpli-

miento de los deberes constitucionales que esta propiedad implica.

En la regulación de este régimen del suelo destacan las siguientes aportaciones: la definición legal del suelo urbano vinculada a la suficiencia de los servicios urbanísticos previstos por el Plan, con lo que el criterio de la realidad fáctica del suelo urbano queda subordinado a la finalidad urbanística prevista "pro futuro" por el Plan, y no, como hasta ahora, a la constatación de la existencia de unos pretendidos servicios cuya insuficiencia para atender las posteriores necesidades urbanísticas pretendidas era más que notable; la limitación de la potestad de clasificar suelo urbanizable no programado a los Municipios de más de 10.000 habitantes, los más aptos para prever el desarrollo de este tipo de suelo; la posibilidad de autorizar viviendas familiares aisladas en suelo no urbanizable de mediana productividad agrícola y genérico en las condiciones y zonas que reglamentariamente se determinen, posibilitando con ello el mantenimiento de un tradicional "modus vivendi" en la zona norte de Navarra; la fijación supletoria de plazos para el cumplimiento de los deberes urbanísticos por los propietarios de suelo urbano y urbanizable, en defecto de previsión expresa por el planeamiento; la simplificación del procedimiento administrativo para edificar, mediante la regulación de los plazos de edificación y de un procedimiento excepcional que permite la implantación directa de industrias o actividades terciarias en suelo urbano o urbanizable, en supuestos justificados de interés general; y la adaptación de los límites máximos de densidad de la edificación residencial o industrial a los estándares más propios de la población navarra, alejados de los máximos fijados supletoriamente en la legislación del Estado.

El Título II regula los instrumentos de ordenación del territorio. La nueva Ley Foral incorpora las previsiones de la Ley Foral de Ordenación del Territorio, a la vez que la modifica puntualmente en algunos de sus preceptos.

El transcurso del tiempo ha permitido demostrar la necesidad, más que conveniencia, de proceder a una reforma parcial de dicho texto, con la finalidad de simplificar los procedimientos administrativos de elaboración de instrumentos de ordenación del territorio, especialmente en el caso de las Normas Urbanísticas Comarcales; procedimientos complejos y sinuosos capaces de disuadir y entorpecer la voluntad de la Administración a la hora de promover la planificación territorial. También se entiende conveniente remitir a la legislación específica que se dicte sobre conservación de los espacios naturales la regulación de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales, establecidos por la legislación básica del Estado, y que "de facto" han venido a sustituir, cuando no a anular, la validez de los anteriores Planes de Ordenación del Medio Físico regulados por la Ley Foral de Ordenación del Territorio. Por otro lado, la existencia de algunas lagunas jurídicas suscitadas alrededor de la ejecución de los Planes y Proyectos Sectoriales de Incidencia Supramunicipal se configura como un motivo añadido para promover una modificación legal que complete y desarrolle, engarzando con la escala de derechos y facultades urbanísticas, los extremos relacionados con el contenido y aplicación posterior de estos instrumentos.

En el campo del planeamiento urbanístico municipal, el Título III de la Ley Foral unifica en una sola figura, el Plan Municipal, los anteriores Planes Generales y Normas Subsidiarias, simplificación más metodológica que real, pues la Ley Foral 6/1987, de 10 de abril, ya había convertido las Normas Subsidiarias en el auténtico plan ordenador de los Municipios navarros de menos de 10.000 habitantes. Los nuevos Planes Municipales, cuyo contenido varía según la entidad y dinámica de crecimiento de cada Municipio, agregan además una importante novedad respecto al

régimen común, cual es la de poder ordenar y regular directamente el suelo urbanizable, sin necesidad de remitirse a un Plan Parcial siempre que se recojan los contenidos propios de éste. El Plan Municipal puede desarrollarse mediante tres figuras ya existentes en la legislación precedente: el Plan Parcial, el Plan Especial y los Estudios de Detalle, y sus previsiones se materializan mediante los proyectos de urbanización. La Ley desarrolla igualmente algunos puntos relativos a las Areas de Reparto y al Aprovechamiento tipo en consonancia con las disposiciones estatales.

En su afán por agilizar la tramitación administrativa, la Ley Foral reduce los pasos a dar en la elaboración y aprobación de los planes urbanísticos, ampliando la autonomía de las Entidades Locales promotoras del planeamiento, y reconoce a los ciudadanos la facultad de presentar propuestas de modificaciones puntuales del Plan Municipal, extremo ahora limitado por la normativa estatal urbanística.

La formación del Plan Municipal se centra en cuatro momentos: la aprobación inicial, la información pública y audiencia simultáneas, la aprobación provisional y la aprobación definitiva por el Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente. En este último trámite, la Ley limita la discrecionalidad de la Administración foral a la hora de examinar el Plan Municipal: la regla general será ahora la aprobación, y la excepción la denegación en los tasados supuestos en que el Plan no se ajuste al ordenamiento jurídico o no respete el orden competencial de las demás Administraciones Públicas territoriales. La potenciación de la autonomía municipal es más evidente todavía al atribuirse a cada Municipio la competencia para la aprobación definitiva de los planes urbanísticos de desarrollo, sin perjuicio de coordinar su actuación con los intereses forales mediante un informe preceptivo y vinculante de la Administración foral en las materias reservadas a la competencia de la Comunidad Foral.

La Ley Foral delimita también las competencias entre los Municipios y la Administración foral en materia de planeamiento urbanístico. A los Municipios les corresponde impulsar su propio planeamiento integral, y sólo en tres supuestos precisos esa facultad se residencia en la Administración foral: a) cuando el plan afecte a más de un Municipio y en defecto de acuerdo expreso entre los Municipios afectados, b) en los supuestos de subrogación previstos en la legislación, por negligencia o incapacidad de la Entidad Local, y c) en supuestos específicos de necesidades constatadas de vivienda o suelo industrial que hagan necesaria la intervención de la Administración de la Comunidad Foral en sustitución de la Administración Local.

El Título IV regula la ejecución del planeamiento. Los aspectos más novedosos son la introducción de la ejecución por convenio con la iniciativa particular y la simplificación, al máximo admisible de la tramitación de los sistemas de actuación, en el que el proyecto de reparcelación adquiere la condiciones de instrumento clave en cualquier actuación privada. Los sistemas quedan configurados en cinco: compensación, cooperación, reparcelación voluntaria, en cuanto fórmula más simple de actuación, ejecución forzosa, sistema ya incorporado por la Ley Foral 7/1989, de 8 de junio, y expropiación.

En parecidos términos, el Título V matiza algunos aspectos puntuales de la normativa estatal sobre la expropiación y el régimen de venta forzosa. Entre sus novedades destacan la posibilidad de expropiar suelo urbano con destino al patrimonio público del suelo, y el derecho de adquisición preferente otorgado a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra para que adquiera terrenos sujetos al régimen de venta forzosa con antelación al concurso municipal para la adjudicación del terreno.

El Título VI contempla, con una nueva visión, la intervención administrativa en

los edificios y uso del suelo y la disciplina urbanística. A tal efecto, se precisan los actos sujetos a licencia urbanística. En materia de protección de la legalidad urbanística, se depositan en la Administración nuevas facultades tuitivas, algunas cautelares, para garantizar la restauración del orden infringido a su situación inicial. Se completa este título con la adaptación del régimen disciplinario en la materia a los modernos principios del Derecho Administrativo sancionador proclamados por la Constitución, y recopilados en la reciente, y ya antes citada, Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. De este modo, la Ley Foral clasifica las infracciones en muy graves, graves o leves, según el valor del bien jurídico protegido, y se revisan y, en su caso, actualizan las sanciones según la nueva concepción social de la gravedad del ilícito. La competencia para sancionar recae, por regla general, en las Entidades Locales con competencia en materia de disciplina urbanística, salvo en casos tasados, en que la competencia se atribuye al Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente.

El Título VII recoge todos los instrumentos de intervención en el mercado del suelo hoy vigentes: constitución de patrimonios públicos, derecho de superficie y derechos de tanteo y retracto. Entre sus novedades aparece la obligación de los Ayuntamientos de más de 2.000 habitantes de constituir su propio patrimonio municipal de suelo, en coherencia con la previsión de la Ley Foral 7/1989, de medidas de intervención en materia de suelo y vivienda, que imponía a estos mismos Municipios el deber de reservar suelo para viviendas de protección oficial; así como la posibilidad, tanto por la Administración Foral como por los Ayuntamientos de Navarra, tengan o no planeamiento municipal, de establecer reservas de suelos sobre terrenos clasificados como no urbanizables o urbanizables no programado.

Finalmente, el Título VIII aborda, en el marco de la legislación sobre Administración Local, las relaciones interadministrativas, precisando la constitución por los Ayuntamientos de mancomunidades urbanísticas y reconociendo su facultad para desconcentrar y descentralizar sus funciones sin ningún tipo de control tutelante de la Administración Foral. La Ley Foral prevé la sustitución puntual de la actividad local por la Administración Foral en los supuestos excepcionales de incumplimiento de los deberes legales emanados de la legislación urbanística. Dentro de este Título, se crea la Comisión de Ordenación del Territorio, órgano consultivo y foro de encuentro entre las distintas Administraciones territoriales, tendente a dictaminar, en su proceso de formación, los principales instrumentos de planificación territorial. Asimismo, y como importante novedad conexa a la potenciación de la autonomía municipal, se prevé la facultad de delegar el ejercicio de competencias urbanísticas del Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente en los Municipios.

TITULO PRELIMINAR
Objeto y finalidades de la Ley Foral

Artículo 1. Objeto de la Ley Foral.

Esta Ley Foral tiene por objeto la regulación de las materias de ordenación del territorio y urbanismo en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra.

Artículo 2. Aspectos de las actividades administrativas en materia de ordenación del territorio y urbanismo.

1. La actividad administrativa en materia de ordenación del territorio se ejercerá a través de los instrumentos de ordenación territorial previstos en esta Ley Foral, con el alcance que en ésta se dispone.

2. La actividad administrativa en materia de urbanismo comprende los siguientes aspectos:

a) La ordenación urbanística de los Municipios a través del planeamiento.

b) La ejecución y la gestión del planeamiento.

c) La intervención del ejercicio de las facultades dominicales relativas al uso del suelo y edificación.

d) La protección de la legalidad urbanística.

e) La intervención en el mercado de suelo.

Artículo 3. Finalidades y atribuciones de la actividad administrativa en materia de ordenación del territorio y urbanismo.

1. La competencia concerniente a la ordenación territorial y urbanística comprenderá, según sus respectivos ámbitos, las siguientes facultades:

a) Formular instrumentos de ordenación territorial y de planeamiento urbanístico.

b) Emplazar los centros de producción y residencia del modo más conveniente para la mejor distribución de la población.

c) Dividir el territorio en áreas de suelo urbano, urbanizable y no urbanizable.

d) Establecer zonas distintas de utilización según la densidad de la población que haya de habitarlas, porcentaje de terreno que pueda ser ocupado por construcciones, volumen, forma, número de plantas, clase y destino de los edificios, con sujeción a ordenaciones generales uniformes para cada especie de los mismos en toda la zona.

e) Establecer espacios libres para parques y jardines públicos en proporción adecuada a las necesidades colectivas.

f) Señalar el emplazamiento y características de los centros, servicios y equipamientos de interés público o social.

g) Calificar terrenos para la construcción de viviendas sujetas a algún régimen de protección pública.

h) Determinar la configuración y dimensiones de las parcelas edificables.

i) Limitar el uso del suelo y subsuelo y de las edificaciones.

j) Regular la composición arquitectónica de las edificaciones y sus características estéticas.

2. La competencia en lo que atañe a la ejecución y gestión del planeamiento confiere las siguientes facultades:

a) Encauzar, dirigir, realizar, conceder y fiscalizar la ejecución de las obras de urbanización.

b) Expropiar los terrenos y construcciones necesarios para efectuar las obras y cuantos convengan a la economía de la urbanización proyectada.

3. La competencia urbanística en orden a la intervención en el ejercicio de las facultades dominicales relativas al uso del suelo y edificación, comprenderá las siguientes facultades:

a) Intervenir la parcelación.

b) Intervenir la construcción y uso de las fincas.

c) Facilitar a los propietarios el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Ley.

d) Exigir a los propietarios que edifiquen en plazos determinados.

4. Las competencias relativas a la protección de la legalidad urbanística comprenden las siguientes funciones:

a) Impedir los usos que no se ajusten a las Leyes o a la ordenación prevista.

b) Sancionar a los responsables de las infracciones urbanísticas.

c) Ejercer inspecciones para comprobar la adecuación de la actividad de los particulares a la legalidad urbanística.

d) Suspender y revisar, cuando proceda, los actos administrativos.

e) Adoptar las medidas tendentes a reponer los bienes afectados al estado anterior a la producción de la situación ilegal.

5. La competencia urbanística en lo que se refiere a la intervención en el mercado del suelo confiere las siguientes facultades:

a) Adoptar las medidas necesarias para garantizar la subordinación de los terrenos a los fines previstos en el planeamiento.

b) Ceder terrenos edificables y derechos de superficie sobre los mismos.

c) Constituir y gestionar patrimonios públicos de suelo.

d) Ejercitar los derechos de tanteo y retracto sobre suelo en los términos establecidos en esta Ley Foral.

e) Promover la constitución de organismos y empresas públicas para la gestión urbanística, y establecer entre la iniciativa pública y la privada las adecuadas modalidades de gestión.

6. Las mencionadas facultades tendrán carácter enunciativo y no limitativo, y la competencia en las materias de ordenación del territorio y urbanismo comprenderá cuantas otras fueren congruentes con las mismas, para ser ejercidas con arreglo a esta Ley Foral y las demás que resulten aplicables.

Artículo 4. Funciones públicas e iniciativa privada.

1. La actividad administrativa en las materias de ordenación del territorio y de urbanismo es una función publica.

2. Cuando el mejor cumplimiento de los fines y objetivos de la ordenación del territorio o del urbanismo así lo aconsejen, se suscitará por la Administración la iniciativa privada conforme a lo previsto en esta Ley Foral.

3. En la formulación, tramitación y gestión del planeamiento, las Administraciones competentes deberán asegurar la participación de los interesados y, en particular, los derechos de iniciativas e información por parte de las entidades representativas de los intereses que resulten afectados y de los particulares.

En todo caso, cualquiera de los instrumentos de ordenación del territorio o urbanísticos contemplados en esta Ley Foral será sometido a un período no menor de quince días de participación ciudadana, mediante la exposición pública y, en su caso, audiencia a las entidades locales, previamente a su aprobación definitiva.

TITULO I
Régimen urbanístico del suelo

CAPITULO I
Régimen legal y clasificación del suelo

Artículo 5. Régimen legal.

El régimen urbanístico del suelo es el establecido en la legislación básica del Estado, con las especificaciones de desarrollo y complementarias que se establecen en este Título I.

Artículo 6. Clases de suelo.

1. El suelo se clasificará en urbano, urbanizable o no urbanizable.

2. Los terrenos destinados a sistemas generales no serán objeto de clasificación específica del suelo, sin perjuicio de que los de nueva creación previstos en el planeamiento se adscriban a las diferentes clases de suelo a los efectos de su valoración y obtención.

Artículo 7. Suelo urbano.

1. Para que los terrenos se consideren jurídicamente como suelo urbano, deberán cumplirse simultáneamente los dos siguientes requisitos:

a) Que el planeamiento los clasifique como tal suelo urbano.

b) Que los terrenos cuenten con acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica, siempre que estos servicios resulten suficientes para servir a las edificaciones o instalaciones que sobre ellos prevea el planeamiento que establece la clasificación.

2. Asimismo, se considerarán suelo urbano aquellos terrenos que, una vez ejecutada la urbanización prevista en el planeamiento, dispongan efectivamente de los mismos servicios a que se refiere el apartado b) del número anterior.

3. Reglamentariamente se establecerán los requisitos mínimos que han de reunir los servicios urbanísticos a que se refiere el número 1, para que puedan considerarse suficientes en relación con la ordenación prevista.

Artículo 8. Suelo urbanizable.

1. Constituirán suelo urbanizable los terrenos a los que el planeamiento clasifique como tales por considerarlos adecuados para ser urbanizados.

Asimismo, se clasificarán como suelo urbanizable aquellos terrenos que con anterioridad hubieran sido clasificados o pudieran considerarse como urbanos, cuando el nuevo planeamiento prevea para ellos una ordenación urbanística sustancialmente diferente de la precedente y requieran obras de urbanización en más de un 50 por 100 de la superficie del sector respecto a la situación preexistente.

2. Dentro del suelo urbanizable el Plan establecerá todas o alguna de las siguientes categorías:

a) Suelo programado, constituido por aquél cuyo planeamiento de ordenación del sector correspondiente deba ser aprobado en el plazo previsto o esté ya contenido en el propio Plan Municipal.

b) Suelo no programado, integrado por el que sólo pueda ser objeto de desarrollo urbanístico mediante la previa aprobación de programas de actuación urbanística.

3. El Plan Municipal de Municipios de población inferior a diez mil habitantes de derecho no podrá incluir dentro de la clasificación de suelo urbanizable la categoría de suelo no programado. Esta prohibición no será de aplicación, no obstante, en los municipios que formen parte de la conurbación de Pamplona, incluidos en el ámbito que reglamentariamente se determine por Orden Foral.

Artículo 9. Suelo no urbanizable.

1. Constituirán el suelo no urbanizable los terrenos que el planeamiento determine en razón de su valor agrícola, forestal, ganadero, naturalístico, paisajístico, histórico, cultural, ecológico o para la defensa de la fauna, flora o equilibrio ecológico y, en general, por sus características y vocación rústica.

Asimismo, se clasificarán como no urbanizables los terrenos, de entre los anteriores, necesitados de acciones de recuperación porque hayan sufrido incendios o devastaciones de otro tipo.

2. En ningún caso podrán ser suelos urbanos o urbanizables los terrenos señalados en el punto 1, salvo que el planeamiento así los clasifique.

3. También se clasificarán como no urbanizables aquellos terrenos que no sean incluidos en las otras clases de suelo.

Artículo 10. Solar.

Tendrán la consideración de solares las superficies de suelo urbano aptas para la edificación que reúnan los siguientes requisitos:

1. Que estén urbanizadas con arreglo a las normas mínimas establecidas en cada caso por el planeamiento, y si éste no las concretare, se precisará que, además de contar con los servicios señalados en el

artículo 7, la vía a que la parcela dé frente tenga pavimentada la calzada y encintado de aceras.

2. Que tengan señaladas alineaciones y rasantes.

3. Que, cuando fuese preciso, se haya realizado el reparto de cargas de la urbanización.

CAPITULO II
Régimen del suelo urbano y urbanizable

Artículo 11. Adquisición del derecho a urbanizar.

El planeamiento que se requiere para poder adquirir el derecho a urbanizar será:

a) En suelo urbano: Plan Municipal y, en su caso, Plan Especial de Reforma Interior o Estudio de Detalle.

b) En suelo urbanizable programado: Plan Municipal y, en su caso, Plan Parcial.

c) En suelo urbanizable no programado: Plan Municipal, Programa de Actuación urbanística y Plan Parcial.

Artículo 12. Extinción del derecho a urbanizar.

1. Si el planeamiento no lo previera, en cada unidad de ejecución, el plazo máximo para adquirir el derecho a urbanizar será de cuatro años, contados desde la publicación en el Boletín Oficial de Navarra del acuerdo de aprobación definitiva del planeamiento.

2. La extinción del derecho a urbanizar requerirá declaración expresa por la Administración competente mediante resolución notificada al efecto, que deberá dictarse previa audiencia del interesado por un período mínimo de quince días hábiles.

Artículo 13. Aprovechamiento urbanístico susceptible de apropiación.

1. En el suelo urbano de los Municipios de más de 2.000 habitantes el aprovechamiento susceptible de apropiación será:

a) En terrenos incluidos en unidades de ejecución: el 85 por 100 del aprovechamiento medio resultante en la unidad de ejecución respectiva.

b) En terrenos no incluidos en unidades de ejecución, cuando no se trate de mera sustitución de la edificación existente y se dé incremento de aprovechamiento por el Plan: el 85 por 100 del incremento ocasionado por el planeamiento.

En este supuesto el 15 por 100 del aprovechamiento restante, correspondiente a la Administración, se compensará en metálico, de acuerdo con su valor urbanístico.

c) En terrenos no incluidos en unidades de ejecución, cuando se trate de sustitución de la edificación existente sin incremento de aprovechamiento: el 100 por 100 del aprovechamiento permitido por el planeamiento, sin perjuicio del deber del propietario de asumir, a su costa, las cargas de urbanización que imponga el planeamiento.

d) En terrenos incluidos en los cascos históricos: el 100 por 100 del aprovechamiento permitido por el planeamiento.

2. En el suelo urbano de los Municipios de menos de 2.000 habitantes, excepción hecha de los Municipios de la conurbación de Pamplona con la delimitación territorial que establezca reglamentariamente el Gobierno de Navarra, el aprovechamiento susceptible de apropiación será:

a) En terrenos incluidos en unidades de ejecución: el porcentaje que establezca el Plan Municipal, que será el mismo para todas las unidades de ejecución y que, en todo caso, no será inferior al 85 por 100 del aprovechamiento medio resultante en cada unidad de ejecución respectiva.

b) En terrenos no incluidos en una unidad de ejecución: el 100 por 100 del aprovechamiento permitido por el planeamiento, sin perjuicio del deber del propietario de asumir, a su costa, las cargas de urbanización que le imponga dicho planeamiento.

Artículo 14. Derecho al aprovechamiento urbanístico en actuaciones sistemáticas.

1. Si el planeamiento no lo previera, el plazo máximo para adquirir el derecho de aprovechamiento urbanístico será de cuatro años, contados desde que se hubiese adquirido el derecho a urbanizar en virtud de la publicación en el Boletín Oficial de Navarra del acuerdo de aprobación definitiva del instrumento de ordenación más específico.

2. Acreditado por los propietarios el cumplimiento de los deberes de cesión, equidistribución y urbanización en los plazos fijados, la Administración actuante expedirá la certificación correspondiente a instancia de aquellos. Por el transcurso de tres meses sin resolución expresa, se entenderá otorgada esta certificación.

3. A los solos efectos de lo establecido en el número anterior, en el caso de que la Administración no resolviera sobre la recepción de las obras de urbanización en el plazo previsto en el planeamiento o, en su defecto, en el de tres meses, bastará el ofrecimiento formal de cesión de las mismas.

Artículo 15. Plazo para la solicitud de licencia de edificación en las actuaciones sistemáticas.

En defecto de previsión expresa en el planeamiento, el plazo para la solicitud de licencia de edificación será de un año en Entidades Locales de más de 10.000 habitantes, y de dos años en Entidades Locales de menos de esa población, desde que se hubiera adquirido el derecho al aprovechamiento urbanístico.

Artículo 16. Plazo para la solicitud de edificación en las actuaciones asistemáticas.

En defecto de previsión expresa en el planeamiento, el plazo para la solicitud de licencia de edificación será de dos años en Entidades Locales de más de 10.000 habitantes, y de cuatro en Entidades Locales de menos de esa población, desde que se hubiera adquirido el derecho al aprovechamiento urbanístico.

Artículo 17. Urbanización y edificación simultáneas.

La Administración podrá autorizar la urbanización y edificación simultáneas, exigiendo para ello y, en todo caso, las garantías pertinentes mediante aval económico suficiente o cualquier otra garantía de las admitidas en Derecho.

Artículo 18. Plazos para la edificación.

1. Todas las licencias habrán de prever un plazo para comenzar las obras proyectadas y otro para acabarlas. En caso de que las licencias no especificaran un plazo de caducidad, se estará a lo dispuesto en el número 6 de este artículo.

2. Todas las licencias deberán indicar que su caducidad se producirá por el transcurso de cualquiera de ambos plazos sin haber comenzado las obras o bien sin haberlas acabado.

3. La caducidad de la licencia se declarará por la Administración competente para concederla, previa audiencia al interesado por período mínimo de quince días hábiles. La declaración determinará el archivo de las actuaciones y la extinción del derecho a edificar si se hubieran sobrepasado los plazos previstos.

4. Las Entidades Locales podrán conceder prórrogas de los plazos de la licencia, previa solicitud expresa de su titular antes de dos meses, respectivamente, de la conclusión de los previstos para el comienzo y para la finalización de las obras, siendo válida la ordenación vigente en el momento en que la licencia fue concedida. La prórroga de las licencias no podrá ser válidamente solicitada si no ha transcurrido al menos la mitad del plazo. La obtención de la prórroga del plazo para comenzar las obras comportará por sí misma la prórroga del plazo para acabarlas, debiendo señalarse expresamente la indicación de este último. La prórroga para acabar las

obras sólo podrá ser solicitada y obtenida si se ha hecho la cobertura de aguas del edificio, según el proyecto técnico.

5. Caducada la licencia, para comenzar o acabar las obras será preciso solicitar y obtener una nueva licencia, ajustada a la ordenación en vigor, salvo en los casos en que se hubiera acordado la suspensión de la concesión de licencias.

6. Los plazos mínimos para la ejecución de los actos de edificación y uso del suelo, en caso de que la licencia no los determinase, salvo que el planeamiento prevea otros distintos, serán los siguientes:

a) Un año para comenzar las obras, y

b) Tres años para acabarlas.

Artículo 19. Implantación directa en supuestos de interés general.

1. En supuestos justificados de interés general, y con carácter excepcional, las entidades locales podrán otorgar licencias de edificación para la implantación directa, en suelo urbano o urbanizable, de industrias o actividades terciarias, sin necesidad de esperar a la aprobación definitiva de los instrumentos de gestión o del Proyecto de Urbanización, siempre que concurran las siguientes condiciones:

a) Se haya adquirido el derecho a urbanizar.

b) No haya transcurrido el plazo previsto para adquirir el derecho al aprovechamiento urbanístico.

c) Exista en la Entidad Local, como mínimo, un proyecto de obras de urbanización referentes a la unidad de ejecución sobre la que pretende implantarse la actividad, susceptible de ser tramitado como Proyecto de Urbanización, que permita la ejecución de la obra urbanizadora precisa para el normal funcionamiento de la industria o actividad terciaria en las condiciones debidas y de acuerdo con las exigencias técnicas previsibles para el posterior desarrollo armónico del resto de dicha unidad.

d) Los terrenos se encuentren calificados para usos industriales o terciarios, según se trate de una u otra actividad.

e) Exista conformidad expresa de los propietarios de las parcelas afectadas por la implantación.

f) La superficie bruta de los terrenos afectados permita, de acuerdo con la edificabilidad prevista en el Plan, el aprovechamiento urbanístico susceptible de apropiación privada que se pretenda por el promotor de la edificación.

g) El promotor de la edificación garantice mediante fianza el importe del coste de las obras de urbanización que le correspondan a sus terrenos, referidas al presupuesto estimado en el Proyecto de obras de urbanización antes citado.

h) El promotor se comprometa expresamente, en escritura pública otorgada al efecto, al cumplimiento de los deberes legales de cesión obligatoria y gratuita de los terrenos que le correspondan.

i) La implantación de la actividad se ajuste a la ordenación y normativa prevista en el Plan.

2. Las licencias otorgadas al amparo de las condiciones señaladas en el número anterior deberán justificar expresamente en su texto el supuesto de interés general determinante de la aplicación de este procedimiento excepcional.

3. La incorporación al patrimonio de su titular de la edificación concluida al amparo de las autorizaciones reguladas en este artículo estará condicionada, en todo caso, al efectivo cumplimiento previo por los propietarios de los terrenos de los deberes de cesión, equidistribución y urbanización inherentes al derecho al aprovechamiento urbanístico.

4. Las condiciones especiales de concesión de licencias otorgadas al amparo de este artículo se inscribirán por el Ayuntamiento en el Registro de la Propiedad, a

costa del interesado, de conformidad con la legislación estatal.

Artículo 20. Densidad máxima.

1. En los sectores de suelo urbanizable, excluidos los terrenos destinados a sistemas generales, y en las unidades de ejecución de suelo urbano, se aplicarán los siguientes límites máximos de densidad de edificación residencial por hectáreas:

a) 50 viviendas o, alternativamente, 5.500 metros cuadrados construidos, en Municipios de más de veinticinco mil habitantes de derecho.

b) 40 viviendas o, alternativamente, 4.500 metros cuadrados construidos, en Municipios de más de dos mil habitantes y menos de veinticinco mil habitantes, así como en los Municipios de más de 1.000 habitantes continuos a Pamplona.

c) 35 viviendas o, alternativamente, 4.500 metros cuadrados construidos, en el resto de Municipios.

2. Excepcionalmente, el Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente podrá autorizar justificadamente, mediante Orden Foral que se publicará en el Boletín Oficial de Navarra, la superación de los límites a que se refiere el número anterior cuando las circunstancias urbanísticas de la localidad así lo aconsejen, a propuesta del Ayuntamiento por mayoría absoluta del Pleno, con el límite máximo de 75 viviendas por hectárea en el supuesto del apartado a) del número anterior, y de 50 viviendas en los supuestos b) y c).

Asimismo, podrán superarse justificadamente los límites fijados en el número 1, en aquellas unidades de suelo urbano en las que se realicen operaciones de rehabilitación urbana o de reforma interior. En estas unidades el aprovechamiento y las condiciones tipológicas de la edificación serán análogas a las edificaciones del entorno.

3. La fijación de la concreta densidad de viviendas se efectuará en el planeamiento, dentro de los límites previstos en los números anteriores, en atención a la tipología habitual o predominante de la vivienda y a las características urbanas o rurales de cada Municipio.

4. En los polígonos industriales o de servicios el porcentaje máximo de ocupación por las edificaciones, incluidas las dotacionales que se determinen reglamentariamente, no podrá superar el 50 por 100 del total del terreno ordenado, excluidos los sistemas generales.

Artículo 21. Cédula urbanística.

Los Ayuntamientos podrán crear en la correspondiente ordenanza un documento acreditativo de las principales condiciones urbanísticas que concurran en las fincas comprendidas en el término municipal, que se denominará Cédula urbanística de terreno o de edificio, según el carácter de la finca a que se refiera.

En todo caso, la ordenanza a que se refiere el párrafo anterior deberá ser dictada por los Ayuntamientos de Municipios de más de 10.000 habitantes.

CAPITULO III
Régimen del suelo no urbanizable

Sección primera
Disposiciones generales

Artículo 22. Actividades y usos en suelo no urbanizable.

Las actividades y usos en suelo no urbanizable regulados por esta Ley Foral son los siguientes:

1. Actividades y usos no constructivos.

a) Acciones sobre el suelo o en el subsuelo que impliquen movimientos de tierra; tales como explotación minera, extracción de gravas y arenas, canteras, dragados, defensa de ríos y rectificación de cauces, apertura de pistas o caminos y abancalamientos.

b) Acciones sobre el suelo o en el subsuelo que no impliquen movimiento de tierras, tales como aprovechamientos agropecuarios, pastoreo, roturación y desecación, vallados con elementos naturales o setos.

c) Acciones sobre las masas arbóreas; tales como aprovechamiento de leña, aprovechamiento maderero, cortas a hecho, mejora de la masa forestal, otros aprovechamientos forestales, introducción de especies autóctonas y no autóctonas y tratamiento fitosanitario.

d) Actividades de ocio; tales como práctica de deportes organizados, acampada de un día, acampada prolongada y actividades comerciales ambulantes.

e) Actividades científicas y divulgativas.

2. Actividades y usos constructivos.

a) Vivienda.

b) Construcciones e instalaciones agrícolas; tales como las destinadas al apoyo de las explotaciones hortícolas o de la horticultura de ocio, almacenes agrícolas, viveros e invernaderos.

c) Construcciones e instalaciones destinadas al apoyo a la ganadería extensiva e intensiva, granjas, corrales domésticos, piscifactorías e instalaciones apícolas.

d) Construcciones e instalaciones forestales destinadas a la extracción de madera o a la gestión forestal.

e) Construcciones e instalaciones necesarias para la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas.

f) Construcciones e instalaciones para equipamiento, dotaciones o servicios que deban emplazarse en el suelo no urbanizable; tales como escuelas agrarias, centros de investigación y educación ambiental, puestos de salvamento y socorrismo, cementerios y construcciones e instalaciones deportivas y de ocio.

g) Construcciones e instalaciones vinculadas a actividades industriales, que deban emplazarse en el suelo no urbanizable o que no sean propias de los suelos urbano o urbanizable.

h) Infraestructuras.

i) Instalaciones para publicidad estática.

Artículo 23. Categoría del suelo no urbanizable.

Se distinguen las siguientes categorías de suelo no urbanizable:

1. Espacio natural, que se regirá por lo dispuesto en la legislación respectiva.

2. Suelo forestal.

3. Suelo de alta productividad agrícola.

4. Suelo de mediana productividad agrícola o ganadera.

5. Suelo genérico.

6. Suelo de afecciones específicas.

a) Infraestructuras existentes.

b) Infraestructuras previstas.

c) Aguas protegidas.

d) Entorno de núcleos de población.

e) Entorno de bienes inmuebles de interés cultural.

f) Itinerarios de interés.

Artículo 24. Instrumentos para la incorporación y desafectación de terrenos a categorías.

La incorporación y desafectación de suelos a las categorías establecidas en el artículo anterior se llevará a cabo a través de los siguientes instrumentos:

– La de Espacios Naturales, conforme a la legislación específica aplicable.

– Las demás categorías, a través del planeamiento, de un instrumento de ordenación territorial o, en su caso, por el correspondiente Decreto Foral, cuyo contenido será sometido a información pública.

Artículo 25. Actividades prohibidas e incompatibles.

1. La asimilación de actividades y usos, no enunciados de forma expresa, a los mencionados en esta Ley Foral se realizará teniendo en cuenta la compatibilidad de dicho uso o actividad con los objetivos del régimen de protección del espacio en que vayan a asentarse.

2. Quedan prohibidas las acciones u omisiones en el suelo no urbanizable que impliquen:

a) Incremento de la erosión y pérdida de calidad de los suelos.

b) Destrucción de masas vegetales, sin perjuicio de lo previsto en la vigente legislación sobre protección del patrimonio forestal.

c) Destrucción o contaminación de las zonas húmedas o de su entorno próximo, sin perjuicio de lo contemplado en la legislación de aguas.

d) Vertido o abandono de objetos, residuos u otros desperdicios fuera de los lugares autorizados, así como la quema no autorizada de los mismos.

e) Vertidos líquidos o sólidos que pueden degradar o contaminar la naturaleza o los acuíferos.

Artículo 26. Limitaciones mínimas y básicas.

Las limitaciones establecidas en los diferentes regímenes de protección del suelo no urbanizable regulados en esta Ley Foral tienen el carácter de mínimas y básicas, pudiendo el planeamiento establecer condiciones de protección superiores para algunas de las categorías de suelo, en razón de las específicas condiciones y características del territorio al que se refieran.

Artículo 27. No indemnización de limitaciones.

1. Las limitaciones generales establecidas por esta Ley Foral, así como las que en virtud de la misma se contengan en los instrumentos a los que se refiere el artículo 24 respecto de las actividades y usos existentes con anterioridad a su aprobación, no darán lugar a indemnización, salvo lo dispuesto en el apartado siguiente.

2. Las limitaciones singulares y efectivas que no resulten compatibles con el ejercicio de actividades y usos tradicionales y consolidados que ya estuvieran autorizados expresa o individualmente por la Administración, serán indemnizables por ésta, determinándose la cuantía de acuerdo con las normas que regulan la responsabilidad patrimonial de la Administración.

No obstante, podrán convenirse otras formas de indemnización, tales como el otorgamiento de ayudas, subvenciones u otros medios de fomento.

Artículo 28. Asignación de actividades y usos a categorías.

En el supuesto de que un mismo terreno pudiera ser asignable, en razón a sus características o usos previstos en el mismo, a diferentes categorías de suelo, se asignará a aquella categoría cuyo régimen de protección sea más restrictivo.

Las actividades y usos constructivos autorizables en las categorías del suelo de mediana productividad agrícola y genérico, se asentarán prioritariamente en este último.

Sección segunda
Régimen de protección de cada categoría de suelo no urbanizable

Artículo 29. Actividades permitidas, autorizables y prohibidas.

1. A los efectos de lo previsto en esta Ley Foral las actividades y usos en suelo no urbanizable podrán ser permitidos, autorizables y prohibidos.

2. Serán permitidos aquellos usos y actividades que por su propia naturaleza

sean compatibles con los objetivos de protección de cada categoría de suelo; prohibidos, los que sean incompatibles; y autorizables, los que puedan ser compatibles en determinadas condiciones.

3. Los usos y actividades permitidos no precisarán autorización del Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, sin perjuicio de que deban ser objeto de licencia o autorización por otros órganos o Administraciones.

4. Los usos y actividades autorizables precisarán autorización del Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, sin perjuicio de que también deban ser objeto de licencia o autorización por otros órganos o Administraciones.

Artículo 30. Espacios Naturales.

El régimen de protección de los Espacios Naturales será el que establezca su legislación específica.

Artículo 31. Suelo forestal.

1. Se incluyen en esta categoría aquellos terrenos que por ser soporte de masas forestales deben ser objeto de preservación, a fin de garantizar su mantenimiento en superficie y calidad, de manera que conserven sus funciones ecológica, protectora, productora, turístico-recreativa y de creación del paisaje. Asimismo se incluyen aquellas áreas cuya reforestación pueda resultar de interés en relación con los objetivos citados.

2. Régimen de protección.

a) Actividades no constructivas. Queda prohibido el pastoreo tradicional en las zonas señaladas expresamente y la quema de vegetación.

Podrán autorizarse la apertura de nuevas pistas o caminos, la roturación, los abancalamientos, la explotación minera, la extracción de gravas y arenas, las canteras y la corta a hecho en aquellas zonas en las que tradicionalmente se realiza y en las condiciones que se determinen.

El resto de actividades quedan permitidas.

b) Actividades constructivas. Se permiten las construcciones e instalaciones forestales y apícolas.

Podrán autorizarse las construcciones e instalaciones necesarias para la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas, las destinadas a equipamientos o servicios que deban emplazarse en el suelo no urbanizable, las vinculadas a las actividades deportivas y de ocio que deban desarrollarse en el suelo no urbanizable y las infraestructuras.

Quedan prohibidas todas las demás.

Artículo 32. Suelo de alta productividad agrícola.

1. Esta categoría queda constituida por aquellos terrenos de elevada calidad agrícola, puesta de manifiesto por la existencia de explotaciones que la avalen o por las propias características edáficas. Deben ser objeto de preservación a fin de garantizar su mantenimiento en extensión y calidad.

2. Régimen de protección.

a) Actividades no constructivas. Podrán autorizarse la apertura de nuevas pistas, caminos y la quema de vegetación. Asimismo, podrá autorizarse la explotación minera, la extracción de gravas y arenas y las canteras cuando tales actividades resulten compatibles con las explotaciones que existen o con las características edáficas del terreno.

El resto de las actividades quedan permitidas.

b) Actividades constructivas. Se permiten las construcciones e instalaciones destinadas y vinculadas a las explotaciones agrícolas que guarden relación con la naturaleza, extensión y utilización de la finca, y los viveros e invernaderos.

Podrán autorizarse las infraestructuras.

Quedan prohibidas todas las demás.

Artículo 33. Suelo de mediana productividad agrícola o ganadera.

1. Esta categoría queda constituida por aquellos suelos de calidad agrícola media, así como por aquellos terrenos ocupados por praderas y pastos aprovechados por la ganadería extensiva.

2. Régimen de protección.

a) Actividades no constructivas. Podrán autorizarse la explotación minera, la extracción de gravas y arenas, las canteras, la apertura de nuevas pistas y caminos y quema de vegetación.

El resto de actividades quedan permitidas.

b) Actividades constructivas. Se permiten las construcciones e instalaciones de apoyo a la horticultura, los viveros e invernaderos, las construcciones destinadas a la ganadería extensiva, los corrales domésticos y las instalaciones apícolas.

Podrán autorizarse:

– Las construcciones e instalaciones destinadas exclusivamente a la horticultura de ocio, sin que pueda destinarse a usos residenciales.

– Las construcciones e instalaciones aisladas destinadas a la ganadería intensiva.

– Los almacenes agrícolas.

– Las granjas.

– Las construcciones e instalaciones necesarias para la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas.

– Las construcciones e instalaciones destinadas a equipamientos, dotaciones o servicios que deban emplazarse en el suelo no urbanizable.

– Las construcciones e instalaciones vinculadas a actividades deportivas o de ocio.

– Las actividades industriales que deban desarrollarse en suelo no urbanizable.

– Las infraestructuras.

– La vivienda unifamiliar aislada destinada a residencia habitual y permanente de su titular en las condiciones y zonas geográficas en las que tradicionalmente se dé esta forma de vida, fundamentalmente en la vertiente cantábrica, y que se establecerán reglamentariamente.

Quedan prohibidas las demás.

Artículo 34. Suelo genérico.

1. Constituyen la categoría de suelo no urbanizable genérico aquellos terrenos no incluidos en el resto de categorías.

2. Régimen de protección.

a) Actividades no constructivas. Podrán autorizarse la explotación minera, la extracción de gravas y arenas, las canteras y la apertura de pistas y caminos.

El resto de actividades quedan permitidas.

b) Actividades constructivas. Se permiten las construcciones e instalaciones de apoyo a la horticultura, los viveros e invernaderos, las construcciones destinadas a la ganadería extensiva, los corrales domésticos y las instalaciones apícolas.

Podrán autorizarse:

– Las construcciones e instalaciones destinadas exclusivamente a la horticultura de ocio, sin que puedan destinarse a usos residenciales.

– Las construcciones e instalaciones aisladas destinadas a la ganadería intensiva.

– Los almacenes agrícolas.

– Las granjas.

– Las construcciones e instalaciones necesarias para la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas.

– Las construcciones e instalaciones destinadas a equipamientos, dotaciones o servicios que deban emplazarse en el suelo no urbanizable.

– Las construcciones e instalaciones vinculadas a actividades deportivas o de ocio.

– Las actividades agropecuarias.

– Las actividades industriales que deban desarrollarse en suelo no urbanizable.

– Las infraestructuras.

– Las instalaciones para publicidad estática.

– La vivienda unifamiliar aislada destinada a residencia habitual y permanente de su titular en las condiciones y zonas geográficas en las que tradicionalmente se dé esta forma de vida, fundamentalmente en la vertiente cantábrica, y que se establecerán reglamentariamente.

Quedan prohibidas todas las demás.

Artículo 35. Infraestructuras existentes.

1. Se incluyen dentro de esta categoría los espacios ocupados o afectados, de acuerdo con la legislación vigente a cada materia, por las conducciones y construcciones destinadas a las comunicaciones, a la ejecución de la política hidráulica, al abastecimiento de agua y saneamiento, a la lucha contra la contaminación, a la protección de la naturaleza y a la ejecución de la política energética.

2. Régimen de protección. El régimen de protección para los espacios ocupados o afectados por infraestructuras existentes se ajustará a lo establecido en la legislación sectorial vigente, sin perjuicio de lo establecido en el número siguiente.

Podrán autorizarse aquellas actividades y usos constructivos y no constructivos compatibles con la infraestructura y que no supongan la mera conservación, entretenimiento y servicio de la misma. Estas últimas actividades de conservación, entretenimiento y servicio serán permitidas.

3. Caminos públicos. Se establece para caminos públicos no sujetos al régimen de protección de la Ley Foral de Defensa de las Carreteras o al establecido para los Itinerarios de Interés, una zona de servidumbre de tres metros, medidos desde el borde exterior de dichos caminos, en la que se aplicará el siguiente régimen de protección:

a) Actividades no constructivas. Quedan prohibidas la explotación minera, la extracción de gravas y arenas, las canteras y la corta a hecho.

Podrán autorizarse el resto de actividades que impliquen movimientos de tierras.

El resto de actividades quedan permitidas.

b) Actividades constructivas. Podrán autorizarse las infraestructuras.

Quedan prohibidas todas las demás.

Artículo 36. Infraestructuras previstas.

1. Son aquellos espacios necesarios para la implantación de infraestructuras e instalaciones y sus zonas de afección de acuerdo con las determinaciones del planeamiento urbanístico o los instrumentos de ordenación territorial previstos en esta Ley Foral.

2. Régimen de protección.

a) Actividades no constructivas.

Podrán autorizarse las acciones que impliquen movimientos de tierras.

Se permiten las demás actividades.

b) Actividades constructivas.

Podrán autorizarse las obras de ejecución de la infraestructura o instalación prevista en dicho espacio y las construcciones e instalaciones necesarias para su ejecución, entretenimiento y servicio.

Quedan prohibidas todas las demás.

Artículo 37. Aguas protegidas.

1. Aguas superficiales. Son los espacios definidos en la Ley de Aguas como cauces o álveos naturales, riberas y márgenes de las corrientes continuas o discontinuas de agua y como lecho o fondo de las lagunas y embalses, terrenos inundados y zonas húmedas.

2. Régimen de protección.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación de aguas, se establece para las corrientes de agua una zona de protección del cauce natural que se medirá a partir del límite del mismo y que tendrá, en cada margen, una dimensión igual a la del propio cauce natural medida en cada punto. No obstante lo anterior, dicha zona de protección no será inferior a 5 metros ni superior a 50 metros en cada uno de dichos márgenes.

En el caso de las lagunas, embalses, terrenos inundados y zonas húmedas, la zona de protección será de 50 metros a partir del límite de su lecho.

a) Actividades no constructivas.

Queda prohibida la corta a hecho y el aprovechamiento maderero en los cinco primero metros de la zona de protección y la quema de vegetación.

En las zonas de protección podrán autorizarse las acciones que impliquen movimientos de tierra y la roturación.

Quedan permitidas el resto de actividades.

b) Actividades constructivas.

En las zonas de protección se permiten los viveros e invernaderos y las instalaciones apícolas; son autorizables las piscifactorías, las construcciones e instalaciones vinculadas a actividades deportivas y de ocio relacionadas con el medio fluvial, construcciones e instalaciones para equipamientos, dotaciones o servicios vinculados al medio fluvial, las construcciones e instalaciones necesarias para la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas y las infraestructuras.

Quedan prohibidas todas las demás.

3. Aguas subterráneas. Sin perjuicio de las previsiones contenidas en la legislación de aguas, mediante Decreto Foral el Gobierno de Navarra, o los Ayuntamientos a través del planeamiento, podrán delimitar aquellos terrenos bajo los cuales existan aguas subterráneas cuya protección urbanística se haga necesaria por motivos de interés público o general. El Decreto Foral, o el planeamiento, establecerá el régimen de protección concreto de estas aguas, pudiendo contemplar limitaciones o prohibiciones al ejercicio de determinados usos y actividades constructivas o no constructivas en tales terrenos o aguas, y, en su caso, someter estas actividades o autorización administrativa del Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente.

Dicha delimitación se llevará a cabo obligatoriamente siempre que lo soliciten las Entidades Locales o sus órganos o sociedades de gestión que tengan encomendada la prestación del servicio de abastecimiento de aguas, incluso aunque afecte ámbitos territoriales diferentes al propio. A tal efecto, dichas Entidades, órganos o sociedades están legitimados expresamente para instar la modificación del planeamiento correspondiente. En el supuesto de que el Ayuntamiento competente para tramitar la modificación del planeamiento no acordara la aprobación inicial de la modificación en el plazo de tres meses desde la solicitud y la aprobación provisional en el plazo de seis meses desde la aprobación inicial, la Entidad, órgano o sociedad que haya instado la modificación, podrá dirigirse al Gobierno de Navarra que se subrogará en la tramitación de la misma.

Artículo 38. Entorno de núcleos de población.

1. Son aquellos terrenos que por ser colindantes con dichos núcleos deben preservarse en orden a no comprometer el crecimiento futuro, la estructura o la imagen de los mismos.

La delimitación del entorno a núcleos de población se establecerá en el planeamiento.

2. Régimen de protección.

a) Actividades no constructivas.

Se prohíben las actividades extractivas.

Se podrá autorizar el resto de acciones que impliquen movimientos de tierras.

El resto de actividades quedan permitidas.

b) Actividades constructivas.

En el entorno de los núcleos urbanos podrán autorizarse por el Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente las infraestructuras de interés público y la ejecución de obras e instalaciones de carácter provisional. Estas últimas habrán de demolerse o modificarse a cargo del interesado, sin derecho a indemnización, con carácter previo a la ejecución del planeamiento. Para la autorización de las obras provisionales será necesario que el promotor presente fianza u otra forma de garantía por el veinte por ciento del coste de las obras que figure en el proyecto técnico de ejecución. Quedan prohibidas todas las demás actividades constructivas.

En el entorno de los núcleos rurales podrán autorizarse las infraestructuras y las obras provisionales en los términos del párrafo anterior. Asimismo, podrán autorizarse las edificaciones que expresamente prevea el planeamiento siempre que no condicionen el desarrollo futuro de la trama urbana y se adapten al carácter tradicional del núcleo de población. Quedan prohibidas todas las demás.

Las edificaciones preexistentes no declaradas fuera de ordenación por el planeamiento podrán rehabilitarse, sin que comporte aumento de superficie, con destino a usos autorizados en el suelo urbano.

Artículo 39. Entorno de bienes inmuebles de interés cultural.

1. Son aquellos terrenos que por ser colindantes a bienes inmuebles de interés cultural deben preservarse en orden a no comprometer la imagen y perspectivas de los mismos.

Tendrán la condición de bienes inmuebles de interés cultural los que se declaren como tales de conformidad con la legislación sobre patrimonio histórico.

La delimitación de dichos terrenos se establecerá en el planeamiento territorial o urbanístico.

2. Régimen de protección.

a) Actividades no constructivas.

Se prohíbe la corta a hecho.

Podrán autorizarse aquellas acciones que impliquen movimientos de tierras, la roturación, la quema de vegetación, aprovechamiento maderero y de leña.

El resto de actividades quedan permitidas.

b) Actividades constructivas.

Podrán autorizarse las infraestructuras y las instalaciones vinculadas a la conservación, mejora y disfrute del propio monumento y su entorno.

Quedan prohibidas todas las demás.

El régimen de protección establecido en esta Ley Foral lo es sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación sobre patrimonio histórico.

Artículo 40. Itinerarios de interés.

1. Son los espacios ocupados por las cañadas, el Camino de Santiago y otras rutas de interés.

2. Régimen de protección. El régimen de protección para los itinerarios de interés será como mínimo el establecido para los caminos públicos en el artículo 35.3 de esta Ley Foral, y sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación sobre patrimonio histórico. El Decreto Foral que defina y fije los espacios ocupados por un itinerario de interés podrá reforzar el régimen de protección.

Artículo 41. Protección de los hábitats naturales.

Los instrumentos de ordenación territorial y urbanística asegurarán la preserva-

ción, mantenimiento y recuperación de los biotopos y hábitats de las especies protegidas y, en particular, de las autóctonas en estado silvestre, y, a tal efecto, contendrán la categorización de los suelos no urbanizables incluidos en el ámbito del territorio objeto de ordenación y su régimen de protección, e incorporarán, en su caso, entre sus determinaciones, la delimitación de las Areas de Protección de la Fauna Silvestre con referencia expresa al régimen de protección que les sea aplicable.

Sección Tercera
Régimen de autorizaciones

Artículo 42. Procedimiento de autorización de actividades autorizables.

1. La autorización de actividades y usos autorizables en suelo no urbanizable se ajustará al siguiente procedimiento:

a) El promotor presentará ante el Ayuntamiento competente en cuyo ámbito se va a implantar o desarrollar la actividad, la correspondiente solicitud, acompañada de la documentación necesaria y, en su caso, del estudio de afecciones ambientales a que se refiere el artículo 33.5 de la Ley Foral 2/1993, de 5 de marzo, de protección y gestión de la fauna silvestre y sus hábitats.

b) El Ayuntamiento incorporará al expediente informe en relación con la solicitud presentada, con indicación de si ésta se ajusta al planeamiento correspondiente, remitiendo el expediente al Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente en el plazo de dos meses desde que se hubiera presentado la solicitud. Transcurrido este plazo sin haberse remitido al citado Departamento la documentación, el interesado podrá solicitar directamente la autorización ante el Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente.

Si se tratara de un uso o actividad clasificada para la protección del medio ambiente, el Ayuntamiento remitirá conjuntamente el expediente a que se refiere este precepto y el tramitado conforme con la normativa vigente en materia de tales actividades.

c) El Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente resolverá respecto a la autorización o prohibición de la actividad o uso solicitado, notificando dicha resolución al Ayuntamiento, al promotor, y, en su caso, al Concejo cuando se afectase al territorio de éste. La resolución autorizando la actividad podrá establecer las medidas correctoras necesarias, incluidas las que den cumplimiento a la normativa de actividades clasificadas para la protección del medio ambiente.

2. Transcurridos dos meses sin que se hubiera comunicado acto alguno al Ayuntamiento por el Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, se podrá entender otorgada la autorización por acto presunto, cuya eficacia se regirá por lo dispuesto en la legislación sobre procedimiento administrativo común.

3. Las autorizaciones deberán ejercitarse en el plazo máximo de dos años desde que se otorgaran, transcurrido el cual agotarán sus efectos, previa declaración por el Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente y audiencia al interesado, y devendrán ineficaces, salvo que se prorroguen expresamente a través del mismo procedimiento establecido en este artículo para su otorgamiento.

4. La licencia urbanística para la ejecución de las obras de la actividad o uso sólo podrá solicitarse con posterioridad a que haya recaído la autorización.

5. Las peticiones de licencias de actividad correspondientes a actividades clasificadas que no se hubieran resuelto en el plazo de un mes desde que se hubiera notificado la autorización al Ayuntamiento, se entenderán otorgadas por acto presunto con excepción de aquellas actividades para las que la legislación vigente disponga otro plazo y otros efectos.

Artículo 43. Procedimiento especial.

En los casos en que las actividades y usos sean objeto de un Plan o Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal o de un Plan Especial, no será de aplicación para su autorización el procedimiento regulado en el artículo anterior, sino el previsto para la aprobación de estos instrumentos de ordenación.

Artículo 44. Documentación técnica.

Las solicitudes para autorización de actividades y usos en las diferentes categorías del suelo no urbanizable deberá acompañarse de la documentación técnica suficiente que permita, según las características de la actividad y uso a desarrollar, conocer sus características, su ubicación y las obras a realizar, conteniéndose en dicha documentación todas o algunas de las siguientes determinaciones:

– Actividad y uso a desarrollar y categoría de suelo en la que se va a implantar.

– Cabida y límites de la parcela y titularidad dominical de la misma.

– Acceso rodado existente y previsto.

– Servicios de abastecimiento de aguas, saneamiento y depuración, tratamiento de residuos sólidos y energía eléctrica existentes y previstos.

– Sistema de alumbrado y contra incendios, existentes y previstos.

– Aparcamientos interiores, jardinería y arbolado y cerramiento de parcela.

– Características formales de la edificación, almacenamiento exterior y publicidad.

– En los supuestos a que se refiere el artículo 33.5 de la Ley Foral 2/1993, de 5 de marzo, de protección y gestión de la fauna silvestre y sus hábitats, el estudio de afecciones ambientales mencionado en ese precepto.

CAPITULO IV
Régimen del suelo urbanizable no programado

Artículo 45. Suelo urbanizable no programado.

1. En tanto no se aprueben Programas de Actuación Urbanística, los terrenos clasificados como suelo urbanizable no programado estarán sujetos al régimen previsto en esta Ley Foral para el suelo no urbanizable de entorno de núcleo urbano de población. Además, deberán respetarse las incompatibilidades de usos señaladas en el planeamiento, no dificultando las actuaciones que se permitan sobre el mismo la consecución de los objetivos de dicho planeamiento.

2. Aprobado un programa de actuación urbanística, se estará a las limitaciones, obligaciones y cargas establecidas en él, en su acuerdo aprobatorio y en las bases del correspondiente concurso para su ejecución que no podrán ser inferiores a las fijadas para el suelo urbanizable programado.

TITULO II
Instrumentos de ordenación del territorio

CAPITULO I
Disposiciones generales

Artículo 46. Concepto.

Se entiende por ordenación del territorio, a los efectos de lo previsto en esta Ley Foral, el conjunto de criterios expresamente formulados, normas y planes que regulen las actuaciones y asentamientos sobre el territorio, en función del objetivo de conseguir una adecuada relación entre territorio, población, actividades, servicios e infraestructuras.

Artículo 47. Instrumentos de ordenación del territorio.

1. Son instrumentos de ordenación del territorio de la Comunidad Foral de Navarra:

a) Las Directrices de Ordenación Territorial.

b) Las Normas Urbanísticas Comarcales.

c) Los Planes y Proyectos Sectoriales de Incidencia Supramunicipal.

d) Los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales.

2. No obstante su condición de instrumentos de ordenación del territorio, los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales se regirán por lo dispuesto en la legislación sobre conservación de Espacios Naturales.

Artículo 48. Ejecutividad y desarrollo de los instrumentos de ordenación del territorio.

1. Los instrumentos de ordenación del territorio previstos en esta Ley Foral serán ejecutivos desde la fecha de publicación de su aprobación definitiva en el Boletín Oficial de Navarra.

2. Las determinaciones contenidas en los instrumentos de ordenación del territorio vincularán al planeamiento local, modificándolo en aquellos aspectos que resulten contrarios a dichos instrumentos de ordenación del territorio.

CAPITULO II
Directrices de Ordenación Territorial

Artículo 49. Funciones.

Son funciones de las Directrices de Ordenación Territorial:

1. Formular, con carácter global e interrelacionado y de acuerdo con la política o planes económicos de la Comunidad Foral, para todo el ámbito de la misma, el conjunto de criterios y normas que orienten y regulen los procesos de asentamiento en el territorio de las distintas actividades económicas y sociales de los agentes públicos y privados que operen en dicho ámbito.

2. Establecer un marco de referencia para la formulación y ejecución de las distintas políticas sectoriales del Gobierno de Navarra y para la actividad urbanística de los Municipios de la misma, a fin de garantizar una adecuada coordinación y compatibilidad de las decisiones municipales con las de la Administración de la Comunidad Foral.

3. Suministrar las previsiones y los criterios básicos para la formulación de las políticas sectoriales y para la programación de los recursos de la Administración del Estado que deban aplicarse en el territorio de la Comunidad Foral de Navarra.

4. Proponer las acciones territoriales que requiera la actuación conjunta con otras Comunidades Autónomas, ofreciendo las bases suficientes para celebrar los convenios o acuerdos de cooperación que resulten necesarios.

Artículo 50. Contenido.

Las Directrices de Ordenación Territorial tendrán el siguiente contenido:

a) Descripción e interpretación de las características propias del territorio de la Comunidad Foral de Navarra formulando un diagnóstico de los problemas existentes, en relación con los asentamientos urbanos y productivos, el medio físico y los recursos naturales y las pautas de desarrollo territorial manifestadas o previsibles.

b) Señalamiento de los criterios adoptados, en relación con los problemas objeto de diagnóstico, de acuerdo con los objetivos sociales, culturales y económicos emanados del Gobierno de Navarra.

c) Formulación conjunta de los distintos elementos de política sectorial y territorial destinados a orientar, o en su caso, regular las actuaciones públicas y privadas en el ámbito comunitario, de acuerdo con los objetivos señalados en el apartado precedente, como marco de referencia pública para la actuación de los agentes sociales y económicos que operen en dicho ámbito.

d) Señalamiento de las causas y supuestos que hayan de determinar la adaptación o modificación de las Directrices de Ordenación Territorial, en un proceso de seguimiento y actualización continua de las mismas, en función de la aparición de necesidades no contempladas en ellas o de los cambios introducidos en la política económica o social a desarrollar por las Administraciones Públicas implicadas.

e) Delimitación de las áreas de protección que queden sustraídas al desarrollo de las actividades urbanas, para ser destinadas a la preservación o explotación de los recursos naturales, atendiendo a su valor cultural, social o económico y estableciendo la prioridad de dicho destino.

f) Fijación de los criterios para la localización y ejecución de las infraestructuras y equipamientos de carácter regional o subregional.

g) Proposición de las relaciones entre las distintas Administraciones y Organismos Públicos que intervengan en el territorio de la Comunidad Foral de Navarra, así como de los sistemas de información entre los mismos, a fin de que dispongan de los datos precisos para la elaboración de programas de actuación que desarrollen las distintas políticas sectoriales formuladas en las Directrices de Ordenación Territorial.

Artículo 51. Documentación.

Las Directrices de Ordenación Territorial contendrán los documentos gráficos y escritos que sean necesarios para reflejar los contenidos expuestos en el artículo anterior.

Artículo 52. Procedimiento de elaboración.

La formulación y aprobación de las Directrices de Ordenación Territorial se ajustarán al siguiente procedimiento:

1. Corresponde al Gobierno de Navarra decidir sobre la oportunidad de formular las Directrices de Ordenación Territorial.

El acuerdo del Gobierno por el que se disponga la iniciación del procedimiento de elaboración de las Directrices de Ordenación Territorial deberá ser motivado, señalando las causas que justifiquen dicha elaboración, las finalidades pretendidas con ella y los Departamentos a los que quede encomendada, así como los plazos de redacción de dichas Directrices.

El acuerdo deberá ser publicado en el Boletín Oficial de Navarra.

2. Recaído el acuerdo del Gobierno, y dentro del plazo señalado en el mismo, se procederá a la elaboración del Proyecto de Directrices por el Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, en coordinación con los demás Departamentos.

3. El Proyecto de Directrices se someterá a información pública, así como a audiencia de las Entidades Locales de la Comunidad Foral y mancomunidades, asociaciones o federaciones de Municipios y concejos en que estén representadas, por plazo de dos meses.

4. El Gobierno de Navarra propondrá al Parlamento la aprobación de las Directrices de Ordenación Territorial mediante un Proyecto de Ley Foral.

5. Sin perjuicio de los mecanismos de control previstos en el Reglamento del Parlamento, el Gobierno de Navarra remitirá cada dos años una Memoria sobre la aplicación de las Directrices de Ordenación Territorial y dará cuenta al Parlamento del cumplimiento de las previsiones contenidas en ellas y de su desarrollo.

Artículo 53. Directrices subregionales.

Con las mismas funciones, contenido y procedimiento establecido para las Directrices de Ordenación Territorial de ámbito regional, podrán formarse y aprobarse Directrices de Ordenación Territorial para ámbitos subregionales.

CAPITULO III
Normas Urbanísticas Comarcales

Artículo 54. Objeto.

Las Normas Urbanísticas Comarcales tienen por objeto ordenar el territorio de zonas de Navarra superiores en su ámbito al de un Municipio, cuyas características o perspectivas hagan conveniente su regulación coordinada a través de un ordenamiento común.

Siempre que sea posible, las Normas Urbanísticas Comarcales respetarán, en su ámbito, el territorio completo de los términos municipales que regulen.

Artículo 55. Efectividad.

1. Las determinaciones de las Normas Urbanísticas Comarcales afectarán al territorio objeto de ordenación de la siguiente forma:

a) Directamente al suelo no clasificado por ningún planeamiento urbanístico.

b) Directamente al suelo clasificado como no urbanizable y urbanizable no programado por un planeamiento urbanístico.

c) Según sus propias determinaciones, al suelo clasificado como urbano y urbanizable programado.

2. El planeamiento urbanístico que se realice en el futuro deberá respetar las determinaciones de las Normas Urbanísticas Comarcales que afecten al Ayuntamiento respectivo.

Artículo 56. Contenido.

Las Normas Urbanísticas Comarcales contendrán las siguientes determinaciones:

a) Ambito geográfico afectado, con señalamiento de los Municipios cuyos términos se incluyen total o parcialmente.

b) Diagnóstico sobre los problemas suscitados por las actividades existentes en el ámbito de ordenación.

c) Evolución y crecimiento poblacional y residencial previsible y óptimo de cada Municipio, señalando básicamente los criterios de actuación urbanística y las áreas de futura expansión residencial.

d) Localización de las áreas industriales.

e) La zonificación de los suelos no urbanizables a proteger y criterios generales para su uso y protección.

f) Una relación de bienes inmuebles de interés cultural y artístico a proteger por el planeamiento.

Artículo 57. Documentación.

Las Normas Urbanísticas Comarcales contendrán los documentos gráficos y escritos necesarios para reflejar los contenidos expuestos en el artículo anterior y en todo caso los siguientes:

– Memoria con análisis de la situación actual y descripción de problemas objetivos y medidas de actuación.

– Documentación gráfica con planos de información y propuesta.

– Normativa que defina el grado de vinculación de cada contenido.

Artículo 58. Iniciativa.

1. Las Normas Urbanísticas Comarcales se formarán para un determinado ámbito territorial por Decreto Foral del Gobierno de Navarra, a propuesta del Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente o de los Municipios que representen más de la mitad de la población y del territorio del ámbito propuesto.

2. El Decreto Foral de formación determinará el ámbito territorial de las Normas Urbanísticas Comarcales y la constitución de la Comisión de Seguimiento que, en todo caso, estará presidida por el Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente y compuesta por representantes de la Administración de la Comunidad Foral, que serán designados en la forma

que determine el propio Decreto Foral, y por representantes de los Municipios con competencias urbanísticas afectadas.

Artículo 59. Procedimiento de elaboración.

1. La formación y aprobación de las Normas Urbanísticas Comarcales se ajustarán al siguiente procedimiento:

a) La elaboración corresponde al Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, quien someterá el documento antes de su aprobación inicial a informe de la Comisión de Seguimiento.

b) La aprobación inicial corresponde al Gobierno de Navarra. El acuerdo de aprobación inicial se publicará en el Boletín Oficial de Navarra, abriéndose simultáneamente un período de información pública y de audiencia a las Entidades Locales afectadas por un plazo mínimo de dos meses.

c) Informadas las alegaciones por el Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente y la Comisión de Seguimiento, se someterá el expediente a informe de la Comisión de Ordenación del Territorio.

d) A la vista de los informes, y con las modificaciones que proceda, el Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente elevará el documento al Gobierno de Navarra para su aprobación definitiva, que revestirá la forma de Decreto Foral y se publicará en el Boletín Oficial de Navarra. Si se introducen modificaciones sustanciales en el texto, será necesario someterlo de nuevo a trámite de información pública y de audiencia.

2. Las modificaciones puntuales de las Normas se someterán al procedimiento establecido en el número anterior, si bien el plazo de información pública y de audiencia a los Municipios será de un mes.

Artículo 60. Suspensión de licencias.

1. El Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente podrá disponer la suspensión de licencias de parcelación de terrenos de edificación y de demolición en áreas o usos determinados, con el fin de estudiar la formación o reforma de las Normas Urbanísticas Comarcales.

2. Asimismo, el órgano competente para la aprobación inicial podrá acordar la suspensión de licencias por el plazo máximo de un año, prorrogable por otro más.

3. La suspensión de licencias se ajustará a lo dispuesto para la suspensión de licencias en la formación del planeamiento urbanístico.

CAPITULO IV
Planes y Proyectos Sectoriales de Incidencia Supramunicipal

Artículo 61. Objetivos.

1. Los Planes Sectoriales de Incidencia Supramunicipal tienen por objeto ordenar determinados ámbitos delimitados por ellos mismos en los que se pretendan desarrollar actuaciones industriales, residenciales, dotacionales o relativos a infraestructuras siempre que el Plan afecte a más de un término municipal, o el Gobierno de Navarra considere que el interés general de la actuación a proponer transciende, por su magnitud, importancia o especiales características, el ámbito del Municipio sobre el que se asiente el Plan.

2. Los Proyectos Sectoriales de Incidencia Supramunicipal tienen por objeto regular la implantación territorial de las infraestructuras, dotaciones e instalaciones de interés social o utilidad pública que se asienten sobre más de un término municipal o las que, asentadas en un término municipal, su incidencia transcienda al mismo por su magnitud, importancia o especiales características.

A los efectos de lo previsto en el párrafo anterior, se consideran infraestructuras las construcciones y conducciones destinadas a las comunicaciones, la ejecución de la política hidráulica, la lucha contra la

contaminación y protección de la naturaleza, y la ejecución de la política energética; se consideran dotaciones las construcciones que sirvan de soporte a las actividades y servicios de carácter sanitario, asistencial, educativo, cultural, administrativo, de seguridad y protección civil, recreativo y deportivo; y se consideran instalaciones las destinadas a la realización de actividades económicas primarias, secundarias y terciarias que cumplan las condiciones señaladas en el párrafo primero de este número.

3. Los Planes Sectoriales se promoverán y desarrollarán por la iniciativa pública, y sólo podrán promoverse por la iniciativa privada cuando ésta gestione servicios públicos.

Los Proyectos Sectoriales podrán promoverse y desarrollarse por la iniciativa pública o privada.

4. Corresponde al Gobierno de Navarra calificar, a los efectos de lo previsto en la presente Ley Foral, un Plan o Proyecto Sectorial como de Incidencia Supramunicipal.

Artículo 62. Efectos.

1. Las determinaciones contenidas en los Planes o Proyectos Sectoriales de Incidencia Supramunicipal vincularán al planeamiento del ente o entes locales a los que afecte, que deberá adaptarse a aquéllas en la primera modificación o revisión del Plan Urbanístico.

2. Los Planes Sectoriales de Incidencia Supramunicipal constituirán, en su caso, el instrumento de planeamiento específico para adquirir el derecho a urbanizar en cualquier clase de suelo, siempre que definan, con la precisión equivalente a la de un Plan Parcial, las determinaciones necesarias para redactar un Proyecto de Urbanización.

3. Los Planes Sectoriales de Incidencia Supramunicipal clasificarán el suelo comprendido en su ámbito, y respecto del suelo que clasifiquen como urbano o urbanizable programado lo calificarán, conteniéndose además en ellos, para estos suelos, las determinaciones con el grado de precisión de los Planes Parciales y, específicamente, la previsión de la cesión del 15 por 100 del aprovechamiento tipo, en favor del Municipio o Municipios afectados por su ámbito territorial.

La cesión se preverá a través del instrumento de gestión correspondiente y, en el caso de afección a varios Municipios, se localizará en cada uno de los Municipios incluidos en proporción a la superficie afectada de su término municipal.

Artículo 63. Desarrollo.

Los Planes Sectoriales podrán desarrollarse:

a) En suelo clasificado por ellos mismos como urbano y urbanizable, mediante Estudios de Detalle y Proyectos de Urbanización.

b) En suelo clasificado como no urbanizable, mediante Planes Especiales.

Artículo 64. Contenido.

1. Los Planes y Proyectos Sectoriales de Incidencia Supramunicipal contendrán, como mínimo, las siguientes determinaciones:

a) Descripción del espacio en el que se asienta la infraestructura, dotación o instalación objeto del Plan o Proyecto y ámbito territorial de incidencia del mismo.

b) Organismo, entidad o persona jurídica o física promotor y titular de la infraestructura, dotación o instalación.

c) Justificación del interés público, utilidad social de la infraestructura, dotación o instalación.

d) Descripción, con la especificación suficiente, de las características de la infraestructura, dotación o instalación objeto del Plan o Proyecto, duración temporal estimada de su ejecución, recursos económicos afectados a la misma y, en su caso, clasificación que se adopta del suelo.

e) Incidencia sobre el territorio físico, afecciones ambientales y medios de corrección o minimización de las mismas. En los supuestos legalmente establecidos de obras que requieran de Evaluación de Impacto Ambiental, las determinaciones a que se refiere este párrafo se recogerán en un Estudio de Impacto Ambiental.

f) Referencia al planeamiento urbanístico vigente en el término o términos municipales en los que se asiente la infraestructura, dotación o instalación.

2. Los Planes Sectoriales de Incidencia Supramunicipal fijarán el aprovechamiento tipo para todo su ámbito y las ponderaciones relativas de los usos pormenorizados y tipologías edificatorias, de acuerdo con las reglas previstas en esta Ley Foral.

3. Los Planes y Proyectos Sectoriales constarán de los documentos necesarios para reflejar con claridad y suficiencia sus determinaciones.

4. En el caso de actuaciones de iniciativa particular, el Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente requerirá del promotor la constitución de una garantía por importe mínimo del 6 por 100 del coste que resulte para la implantación de los servicios y ejecución de las obras de urbanización, según la evaluación económica del propio Plan o Proyecto.

Artículo 65. Procedimiento de elaboración y aprobación.

1. La formulación y aprobación de los Planes o Proyectos Sectoriales de Incidencia Supramunicipal se ajustarán al siguiente procedimiento:

a) El organismo, entidad, persona jurídica o física que promueva un Plan o Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal lo someterá a la consideración del Gobierno de Navarra.

b) El Gobierno de Navarra, a propuesta del Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, y previo informe de la Comisión de Ordenación del Territorio, declarará si así lo estima conveniente, dicho Plan o Proyecto como de Incidencia Supramunicipal, a los efectos de lo previsto en esta Ley Foral.

c) El Acuerdo del Gobierno de Navarra declarando el Plan o Proyecto como de Incidencia Supramunicipal se publicará en el Boletín Oficial de Navarra, y se someterá el expediente por plazo mínimo de un mes a los trámites simultáneos de información pública y de audiencia a los Ayuntamientos sobre los que incida el Plan o Proyecto.

d) Informadas las alegaciones por el Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, se someterá a informe de la Comisión de Ordenación del Territorio.

e) El Gobierno de Navarra, a propuesta del Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente acordará, si procede, la aprobación, pudiendo establecer las medidas correctoras necesarias para una mejor ordenación y supeditar la publicación del acuerdo de aprobación en el Boletín Oficial de Navarra a la presentación de un texto que refunda las modificaciones sufridas por el documento durante su tramitación.

2. Se entenderán desestimadas las solicitudes de aprobación de Planes y Proyectos Sectoriales promovidos por la iniciativa privada, cuando, transcurrido el plazo de seis meses desde el ingreso del expediente completo en el registro, no haya recaído resolución expresa.

3. En la aprobación definitiva por el Gobierno de Navarra se podrá acordar, en su caso, la declaración de utilidad pública, a efectos expropiatorios.

Artículo 66. Exención de controles locales.

1. La construcción y reparación de infraestructuras, dotaciones e instalaciones de carácter público, así como su puesta en funcionamiento, con independencia de la forma de gestión que se adopte para la realización de la obra o prestación del servi-

cio, no estarán sujetas a licencia o cualquier otro control preventivo local, siempre que tales obras estén previstas en un Plan o Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal y sean declaradas de interés general por el Gobierno de Navarra.

La declaración de interés general podrá efectuarse en la aprobación definitiva del Plan o Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal o mediante Decreto Foral del Gobierno de Navarra publicado con posterioridad.

2. En estos supuestos de infraestructuras, dotaciones e instalaciones no sujetas a control local, con carácter previo al inicio de las obras o a su puesta en funcionamiento, el promotor deberá:

a) Presentar en el Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente una certificación expedida por técnico competente que acredite que el proyecto de ejecución se ajusta a las determinaciones del Plan o Proyecto Sectorial y de que cumple las exigencias fijadas por la normativa protectora del medio ambiente.

b) Notificar el inicio de la obra o la puesta en funcionamiento de la actividad a las entidades locales afectadas con, al menos, tres días naturales de antelación.

TITULO III
Planeamiento urbanístico municipal

CAPITULO I
Disposiciones generales

Sección primera
Tipos de planeamiento municipal

Artículo 67. Planes de ordenación urbanística.

1. La ordenación urbanística de los Municipios se realizará a través de Planes Municipales.

2. Los Planes Municipales se desarrollarán, según los casos, en Planes Parciales, Planes Especiales, Programas de Actuación Urbanística y Estudios de Detalle.

3. Asimismo, podrán formularse directamente Planes Especiales sin necesidad de que desarrollen el Plan Municipal, en los términos previstos en esta Ley Foral.

Sección segunda
Principios informadores del planeamiento municipal

Artículo 68. Tipos de núcleos.

1. El Plan Municipal determinará el carácter de núcleo urbano o núcleo rural de las agrupaciones de edificaciones existentes en su ámbito, definiendo y enumerando su tipología unitaria y compleja en el primer supuesto y compacto o disperso en el segundo.

2. El Plan Municipal clasificará el suelo de los núcleos de población como suelo urbano y, en su caso, como suelo urbanizable.

3. A efectos de lo dispuesto en esta Ley Foral, se definen los siguientes tipos de núcleos de población:

a) Núcleos urbanos, que podrán ser:

– Unitarios, que son los constituidos por aquellas agrupaciones de edificaciones que se asientan sobre el territorio formando un conjunto homogéneo con una sola trama, y sin partes o áreas diferenciadas, con características urbanas propias.

– Complejos, que son los constituidos por aquellas agrupaciones con características urbanas propias que, aun teniendo una denominación toponímica única y constituyendo una unidad a efectos administrativos, están constituidos en su conformación urbanística y en su asentamiento territorial por partes o elementos diferenciales y con trama propia tales como cascos viejos, ensanches, barrios, polígonos o urbanizaciones.

b) Núcleos rurales, que podrán ser:

– Compactos, que son los constituidos por aquellas agrupaciones de edificaciones

que se asientan sobre el territorio formando un conjunto homogéneo con una sola trama, y sin partes o áreas diferenciadas con características rurales propias, de pequeño tamaño.

– Dispersos, que son los constituidos por aquellas agrupaciones de caseríos se asientan sobre el territorio municipal de forma discontinua e interrelacionada, vinculados a formas de explotación agropecuaria tradicionales.

Artículo 69. Criterios de crecimiento y desarrollo urbanístico.

1. El Plan Municipal planteará los crecimientos necesarios para completar sus tramas urbanas y resolver las necesidades de suelo residencial e industrial que se deriven de las características intrínsecas del propio núcleo.

2. No obstante lo anterior, el Plan Municipal podrá prever justificadamente crecimientos superiores a los necesarios para satisfacer la demanda intrínseca del Municipio, atendiendo a:

a) La proximidad a núcleos comarcales de población que constituyan cabeceras de comarca.

b) Factores de orden industrial o de servicios que generen una dinámica de mayor previsión de suelo residencial que la deducida de la demanda intrínseca del Municipio, así como factores de orden turístico que hagan aconsejable la previsión ordenada de la segunda residencia.

3. El crecimiento de los núcleos se canalizará hacia procesos que completen la trama urbana preexistente, con preferencia a los procesos de extensión exterior de dicho núcleo.

Artículo 70. Equipamientos, zonas verdes y espacios libres.

1. El Plan Municipal contemplará los siguientes equipamientos:

– Sanitario y de bienestar social.

– Educativo.

– Sociocultural.

– Deportivo.

– Casas Consistoriales y Concejiles.

– Parques, jardines y espacios públicos singulares.

– Instalaciones necesarias para la depuración de aguas urbanas.

2. Los equipamientos a que se refiere el número anterior se fijarán en función de las necesidades del conjunto de la población a la que han de servir, sin perjuicio de las dotaciones propias del suelo urbanizable.

3. Las dotaciones, equipamientos públicos, espacios libres y zonas verdes públicas se ubicarán en los lugares más apropiados y acordes con el servicio que deban prestar. Igualmente, deberá valorarse en cada caso el interés de la dotación o equipamiento como parte formalizadora del pueblo o ciudad. Cuando sea posible, se aprovecharán para su ubicación edificios existentes y desocupados.

4. En todo caso, el planeamiento preverá la obtención de los terrenos necesarios para la implantación de los equipamientos de carácter público, de acuerdo con los módulos que se determinen reglamentariamente.

Artículo 71. Protección del patrimonio de interés y de la trama urbana.

1. El planeamiento en su propia normativa deberá contener las determinaciones necesarias respecto a la trama urbana, tipologías edificatorias, tratamiento de elementos y ámbitos singulares del propio núcleo urbano y actividades y usos que aseguren la protección del patrimonio edificado de interés e impidan el deterioro ambiental de dicho núcleo.

2. Se evitarán las operaciones de modificación sustancial o sustitución de la trama urbana y alineaciones y rasantes preexistentes en los núcleos en los supuestos de espacios de interés ambiental o histórico.

3. No obstante, podrán preverse operaciones de modificación de dichos elemen-

tos cuando de ello se derive la mejora de las condiciones de habitabilidad, el fomento de las actuaciones de rehabilitación y la obtención o mejora de ámbitos y espacios públicos y dotaciones.

4. A los efectos previstos en los números precedentes, el planeamiento definirá con total precisión, las modificaciones respecto a la trama, alineaciones y rasantes y los sistemas de actuación para llevar a cabo dichas modificaciones.

5. En los núcleos urbanos cuyas tramas estén constituidas, en todo o en partes sustanciales del mismo, por tipos de parcela y edificatorios de interés, determinables e identificables por parámetros comunes, el planeamiento posibilitará el mantenimiento de dichos tipos, definiendo a tal efecto los parámetros comunes.

El planeamiento, en aquellas partes del núcleo que estén constituidas por tales tipos, establecerá las condiciones normativas y de ordenación para que las operaciones de rehabilitación o sustitución de edificios y elementos constructivos se acomoden a los preexistentes. Ello no obstante, podrán autorizarse, regulándolas en el planeamiento, operaciones de modificación puntual de la parcelación que faciliten la gestión del suelo y posibiliten la mejora de las condiciones higiénico-sanitarias y de habitabilidad de los edificios por medio de su rehabilitación o sustitución.

6. La normativa de construcción del planeamiento deberá tener en cuenta, respecto a nuevas construcciones o sustituciones de las existentes, las constantes de los tipos de parcela y edificatorios y, en particular, de la composición existente en los núcleos en materia de huecos de fachada y materiales de cubierta y fachada.

CAPITULO II
Módulos de reserva de terrenos

Sección primera
Disposiciones generales

Artículo 72. Carácter mínimo y fijación.

1. Los módulos de terrenos a que se refiere este Capítulo tienen el carácter de mínimos, pudiendo ser ampliados por el Plan Municipal, para todo el Municipio o parte de él, en atención a las necesidades colectivas que se detecten.

2. La fijación concreta de estos módulos en los respectivos ámbitos corresponde:

a) Al Plan Municipal, cuando se trate de terrenos ordenados directamente por el mismo sin necesidad de planeamiento de desarrollo.

b) Al Plan Especial o al Plan Parcial, según se trate, respectivamente, de suelo urbano o urbanizable cuya ordenación requiera de este planeamiento de desarrollo, por preverlo así el Plan Municipal.

3. Asimismo, el planeamiento a que se refiere el número anterior determinará el carácter público o privado de la titularidad o del uso de los terrenos y de las dotaciones a los que se aplican los módulos de reserva, garantizándose en cuanto a las dotaciones de titularidad pública los mínimos a que se refieren los artículos 70, 73, 75 y 76 de esta Ley Foral.

Sección segunda
Módulos de reserva de terrenos comunes al suelo urbano y urbanizable

Artículo 73. Zonas verdes, espacios libres y arbolado.

1. El planeamiento preverá espacios libres destinados a parques y zonas verdes públicas en proporción no inferior a cinco metros cuadrados por habitante, y que integrarán el sistema general de espacios libres.

2. Los módulos de reservas de terrenos para la plantación, agrupada o dispersa, de arbolado no podrán ser en ningún caso inferiores al diez por ciento del total de los terrenos comprendidos en el sector, cuando se trate de suelo urbanizable, o en el ámbito que prevea el planeamiento cuando se trate de suelo urbano de nueva ordenación

y de urbanización diferente en más del setenta y cinco por ciento de dicho ámbito.

Esta reserva de arbolado podrá situarse también en terrenos en los que se apliquen los módulos referidos a zonas verdes, espacios libres, jardines, parques o zonas deportivas de expansión de recreo.

Artículo 74. Viviendas de protección oficial.

1. Los Planes Municipales deberán incluir determinaciones para asegurar que, como mínimo, el quince por ciento de la nueva capacidad residencial prevista se destine a la construcción de viviendas de protección oficial.

Quedan exentos de esta obligación, si bien podrán incluirlas entre las determinaciones de su planeamiento, los Ayuntamientos cuyo planeamiento municipal prevea una capacidad demográfica total inferior a 2.000 habitantes.

2. Las determinaciones a que se refiere el apartado anterior se establecerán para un período de al menos ocho años a partir de la aprobación definitiva del planeamiento.

Sección tercera
Módulos de reserva de terrenos en suelo urbanizable

Artículo 75. Parques, jardines y zonas de recreo.

1. La superficie en suelo urbanizable de reservas de terrenos para parques y jardines, zonas deportivas y de recreo y expansión en proporción adecuada a las necesidades colectivas, será, como mínimo, de dieciocho metros cuadrados por vivienda o por cada cien metros de edificación residencial.

Esta reserva no podrá ser inferior al diez por ciento de la superficie total ordenada cualquiera que sea el uso a que se destinen los terrenos y la edificación, y por su carácter de dotación local, habrá de establecerse con independencia de las superficies destinadas en el Plan Municipal al sistema general de espacios libres o zonas verdes para parques.

Las superficies mínimas señaladas en este número deberán ser de dominio y uso público, sin perjuicio de las fórmulas concertadas que se fijen con los particulares para su mantenimiento y conservación.

2. En polígonos industriales o de servicios, el diez por ciento del total del área a ordenar se destinará a áreas arboladas o grandes zonas verdes, cuya ubicación será coherente con el conjunto de la ordenación, propiciándose la creación de barreras forestales entre las vías de comunicación y la edificación, evitándose la acumulación de las áreas en zonas residuales y marginales.

Artículo 76. Centros culturales y docentes, y centros sanitarios.

1. La superficie mínima destinada para centros culturales y docentes en favor del Ayuntamiento será de diez metros cuadrados por vivienda o por cada cien metros cuadrados de edificación residencial, agrupadas según los módulos necesarios para formar unidades escolares completas. Reglamentariamente podrán fijarse módulos inferiores atendiendo a la entidad poblacional de los núcleos de población o a la magnitud de la calificación del suelo residencial y al carácter turístico o residencial permanente de las urbanizaciones.

2. La superficie mínima destinada para centros sanitarios será la que reglamentariamente se establezca en coherencia con la planificación sanitaria aprobada por el Gobierno de Navarra.

Artículo 77. Aparcamientos.

1. La previsión de aparcamientos para vehículos será, como mínimo, de una plaza por cada cincuenta metros cuadrados de edificación, localizable en espacios de uso público.

2. En polígonos industriales o de servicios, el Gobierno de Navarra, mediante

Decreto Foral, podrá establecer, con carácter general, módulos más adecuados de aparcamientos cuando la ordenación posibilite usos que sean de carácter terciario o de servicios, en función de las necesidades que creen tales usos.

CAPITULO III
Plan Municipal

Sección primera
Objetivos del Plan Municipal

Artículo 78. Plan Municipal.

1. Los Planes Municipales abarcarán un término municipal completo y clasificarán el suelo para el establecimiento del régimen jurídico correspondiente, definirán los elementos fundamentales de la estructura general adoptada para la ordenación urbanística del término municipal y establecerán el programa para su desarrollo y ejecución.

2. Cuando existan instrumentos de ordenación territorial, los Planes Municipales deberán redactarse teniendo en cuenta las determinaciones y directrices establecidas en aquéllos.

Artículo 79. Objeto del Plan Municipal.

1. Los Planes Municipales tienen por objeto específico en el suelo urbano completar su ordenación mediante la regulación detallada del uso de los terrenos y de la edificación, señalar la renovación o reforma interior que resulte procedente, definir aquellas partes de la estructura general del plan correspondiente a esta clase de terrenos y proponer los programas y medidas concretas de actuación para su ejecución.

2. Los Planes Municipales tienen por objeto específico mínimo en el suelo urbanizable definir los elementos fundamentales de la estructura general de la ordenación urbanística del territorio, establecer, según sus categorías, una regulación genérica de los diferentes usos globales y niveles de intensidad y fijar los programas de desarrollo a corto y medio plazo, referidos a un conjunto de actuaciones públicas y privadas.

Asimismo, y conforme a lo previsto en esta Ley Foral, regularán la forma y condiciones con que podrán incorporarse al desarrollo urbano actuaciones no programadas mediante los correspondientes Programas de Actuación Urbanística.

3. Los Planes Municipales tienen por objeto específico en el suelo no urbanizable preservar dicho suelo del proceso de desarrollo urbano y establecer, en su caso, medidas de protección del territorio y del paisaje.

Artículo 80. Regulación directa del suelo urbanizable.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el número 2 del artículo anterior, los Planes Municipales podrán ordenar y regular directamente el suelo urbanizable sin necesidad de remitirse a un Plan Parcial.

2. Para que el Plan Municipal sea directamente aplicable deberá prever las unidades de ejecución del correspondiente sector, expresar el sistema de actuación, fijar el aprovechamiento urbanístico del sector y de cada unidad y, en general, recoger las demás determinaciones propias de un Plan Parcial y determinar expresamente dicha aplicabilidad directa a la normativa urbanística reguladora de las unidades de ejecución correspondientes.

3. En el supuesto a que se refiere este artículo, el Plan Municipal constituirá el planeamiento preciso para adquirir el derecho a urbanizar.

Sección segunda
Contenido y determinaciones del Plan Municipal

Artículo 81. Determinaciones de carácter general.

El Plan Municipal contendrá las siguientes determinaciones de carácter general:

a) Objetivos del Plan referidos al Municipio que ordenen.

b) Delimitación de las agrupaciones de edificaciones que se asienten sobre el territorio municipal conforme al artículo 68 de esta Ley Foral.

c) Clasificación y calificación urbanística del suelo, con expresión gráfica y numérica de las superficies asignadas a cada clase y tipo de suelo urbano y urbanizable.

d) Delimitación de áreas de reparto de cargas y beneficios y de los aprovechamientos tipo en suelo urbanizable programado y, en su caso, de suelo urbano.

e) Estructura general y orgánica del territorio, integrada por los elementos determinantes del desarrollo urbano adoptado y, en particular, por los sistemas generales de comunicación y sus zonas de protección, el equipamiento comunitario para centros de titularidad pública al servicio de toda la población y los espacios libres públicos destinados a parques, grandes zonas verdes y áreas públicas de ocio, expansión y recreo.

f) Relación de las dotaciones y señalamiento de las que tengan carácter público.

g) Medidas para la protección de aquellos edificios, espacios o elementos de interés, o parte de ellos, que participen de valores históricos, culturales o ambientales.

h) Categorías del suelo no urbanizable en desarrollo de las previsiones de esta Ley Foral.

i) Medidas para la conservación de la naturaleza, la protección del medio ambiente y la defensa del paisaje, de conformidad, en su caso, con la legislación específica que sea de aplicación.

j) Plazos para la adopción, en su caso, del planeamiento de desarrollo.

k) Señalamiento de las circunstancias con arreglo a las cuales sea procedente, en su momento, la revisión del Plan, en función de la población total y su índice de crecimiento, recursos, usos e intensidad de ocupación y demás elementos que justificaron la clasificación del suelo inicialmente adoptada.

Artículo 82. Determinaciones de carácter específico.

Además de las determinaciones generales establecidas en el artículo anterior, los Planes Municipales contendrán las siguientes determinaciones de carácter específico:

A. En suelo urbano:

a) Delimitación de su perímetro o perímetros, según que existan uno o varios núcleos de población en el ámbito del Plan.

b) Asignación de usos y tipologías pormenorizadas y niveles de intensidad correspondientes a las diferentes zonas. Para las áreas remitidas a planeamiento especial, en los supuestos de inaplicación del aprovechamiento tipo, bastará con el señalamiento de los usos y niveles de intensidad.

c) Delimitación de los espacios libres y zonas verdes destinados a parques y jardines públicos, zonas deportivas, de recreo y de expansión, publicas y privadas.

d) Emplazamientos reservados para los equipamientos sanitarios y de bienestar social, educativo, sociocultural, deportivo, casas consistoriales y concejiles, y demás servicios de interés público y social que formen parte del equipo urbano comunitario, señalando su carácter público o privado.

e) Trazado, características y zonas de dominio público, servidumbres y afecciones de la red viaria, con clasificación de la misma en función del tráfico previsto y señalamiento de alineaciones y rasantes referido a la totalidad o parte de este suelo, precisando en todo caso la anchura de los

viales o definiendo los criterios para su fijación.

f) Previsión de aparcamientos públicos y privados, con señalamiento de alineaciones y rasantes para el suelo urbano no sujeto a Plan Especial.

g) Reglamentación detallada del uso pormenorizado, volumen y condiciones higiénico-sanitarias de los terrenos y construcciones, así como de las características estéticas de la ordenación, de la edificación y de su entorno.

h) Características y trazado de las galerías y redes de abastecimiento de agua, alcantarillado, energía eléctrica y de aquellos otros servicios que, en su caso, prevea el Plan.

i) Determinaciones en aplicación de la Ley Foral 4/1988, de 11 de julio, de supresión de barreras físicas y sensoriales, consistentes en la identificación de itinerarios viarios peatonales en que hayan sido suprimidas las barreras arquitectónicas y urbanísticas, con delimitación del área accesible desde la red viaria peatonal, concreción de los elementos de enlace que garanticen la continuidad de la red viaria peatonal y señalamiento de las actuaciones a llevar a cabo con objeto de crear itinerarios alternativos a los ya existentes.

Las dotaciones de los apartados c) y d) se establecerán en función de las características socio-económicas de la población y de acuerdo, en todo caso, con la legislación específica sobre la materia.

B. En suelo urbanizable programado.

a) Desarrollo de los sistemas de la estructura general de ordenación urbanística del territorio, con la precisión suficiente para permitir la redacción de Planes Parciales, y definición de las zonas en las que, por razón de la legislación sectorial vigente, no es posible edificar en las proximidades de las vías de comunicación y de las demás infraestructuras.

b) Asignación de intensidades y usos globales a las diferentes zonas que se establezcan.

c) Trazado de las redes fundamentales de abastecimiento de agua, alcantarillado, energía eléctrica, servicio telefónico y demás servicios que, en su caso, prevea el Plan.

d) División del territorio en sectores para su desarrollo en Planes Parciales o mediante las determinaciones del propio Plan Municipal cuando se ordene tales terrenos directamente.

e) Areas de reparto en que se delimita el suelo urbanizable, con fijación de su aprovechamiento tipo.

f) Criterios básicos para la ejecución, a través del propio Plan Municipal o Planes Parciales, de las previsiones contenidas en la Ley Foral 4/1988, de 11 de julio, de supresión de barreras físicas y sensoriales.

g) Fijación de los módulos de reserva para las dotaciones, que deberán respetar los mínimos establecidos en esta Ley Foral.

C. En suelo no urbanizable.

a) Régimen de protección y uso de cada categoría con señalamiento de los usos y actividades permitidas, autorizables y prohibidas. El Plan Municipal podrá establecer condiciones de protección superiores a las establecidas en esta Ley Foral para algunas de las categorías del suelo, en razón de las específicas condiciones y características del territorio a que se refieran.

b) Construcciones e instalaciones erigidas con anterioridad a la entrada en vigor del Plan que quedan expresamente declaradas como fuera de ordenación por resultar disconformes con los regímenes de protección de las categorías de suelo no urbanizable.

c) Características y normativa a que deben sujetarse las construcciones para garantizar al ambiente y al paisaje en que se sitúan y las medidas que deban adoptarse para preservar los valores naturales del terreno afectado por las construcciones.

Artículo 83. Catálogo de edificios históricos, culturales o ambientales.

1. A los efectos de establecer las medidas de protección de edificios o elementos históricos, culturales o ambientales, el Plan Municipal incluirá un catálogo comprensivo de tales edificios y elementos y las medidas de protección específicas y diferenciadas de los mismos, a fin de evitar su destrucción o modificación sustancial.

2. En todo caso, las determinaciones del planeamiento impedirán en el entorno de tales edificaciones, espacios y elementos, la realización de construcciones e instalaciones que los deterioren, o que modifiquen sustancialmente sus perspectivas visuales y su integración con el resto de la trama urbana.

Artículo 84. Definición de usos.

1. El Plan Municipal identificará en el núcleo urbano las actividades y usos existentes y previsibles de carácter residencial, productivo, dotacional y de espacios libres.

2. A partir de tal identificación, el Plan Municipal señalará, de acuerdo con las características propias del núcleo urbano, de forma conjunta, o en su caso para las diferentes partes del mismo, la compatibilidad o incompatibilidad de tales usos entre sí, que se establecerá en función de las condiciones higiénico-sanitarias, ambientales y de conformación urbana.

3. En los supuestos de compatibilidad de usos, el Plan Municipal establecerá, en su normativa, las medidas y condiciones de regulación de los usos y actividades y las de corrección de sus posibles afecciones negativas.

4. El Plan Municipal, a partir de los criterios establecidos en los números anteriores, determinará con respecto al ámbito del suelo urbano o a las diferentes partes del mismo, qué usos y actividades son permitidos y prohibidos.

En el caso de los usos permitidos, se podrán establecer limitaciones o condiciones de implantación de los mismos en relación con otros usos también permitidos.

Sección tercera
Plan Municipal de Municipios de más de diez mil habitantes

Artículo 85. Determinaciones específicas.

Además de las establecidas en la sección anterior, el Plan Municipal de Municipios con población de derecho superior a diez mil habitantes contendrá las siguientes determinaciones:

A) En suelo urbano, una evaluación económica de la implantación de los servicios y de la ejecución de las obras de urbanización.

B) En suelo urbanizable no programado, y en el supuesto de que éste se prevea:

a) Señalamiento de usos incompatibles con los previstos en las distintas clases de suelo y con la estructura general.

b) Establecimiento de las características técnicas y de las magnitudes máximas y mínimas que han de reunir las actuaciones en esta categoría de suelo, en función de los distintos usos.

c) Sistemas de dotaciones, servicios y equipamientos que les correspondan, y su relación con los existentes o propuestos por el Plan Municipal.

Sección cuarta
Plan Municipal de Municipios de menos de diez mil habitantes

Artículo 86. Objetivos y determinaciones específicas del Plan Municipal de Municipios de menos de diez mil habitantes.

1. Los Planes Municipales que ordenen Municipios con población de derecho inferior a los diez mil habitantes clasificarán el suelo en urbano y no urbanizable y, en su caso, urbanizable, determinando el ámbito

territorial de cada una de las distintas clases de suelo, establecerán la ordenación detallada del suelo urbano y la ordenación del suelo urbanizable y fijará el régimen de protección y uso del suelo no urbanizable.

2. En suelo urbano deberán contener, además, las siguientes determinaciones específicas:

a) Señalamiento de las alineaciones y rasantes tanto interiores como exteriores.

b) División del suelo urbano en unidades de ejecución, expresando el sistema de actuación y el aprovechamiento urbanístico que corresponda a cada una de ellas.

3. En estos Municipios, y con objeto de facilitar la gestión posterior del planeamiento, se evitará en lo posible la remisión del Plan Municipal a planes especiales o parciales y se procurará regular el territorio de modo directo con la suficiente precisión y detalle.

Sección quinta
Documentación del Plan Municipal

Artículo 87. Documentación.

1. Las determinaciones de los Planes Municipales se desarrollarán en los siguientes documentos, cuyo contenido se fijará reglamentariamente:

a) Memoria, que establecerá los objetivos del Plan referidos al Municipio, contendrá las conclusiones de la información urbanística condicionante de la ordenación y justificará el modelo elegido y las determinaciones de carácter general.

b) Planos de información, de ordenación del territorio y, en su caso, de gestión.

c) Normas urbanísticas aplicables a los distintos tipos de suelo y, en su caso, de gestión, así como la regulación de las condiciones y plazos de urbanización y edificación.

d) Catálogo de edificios y elementos históricos, artísticos o ambientales a proteger.

2. Los Municipios de más de diez mil habitantes de derecho añadirán además:

a) El Programa de Actuación.

b) Un estudio económico y financiero.

3. El Programa de Actuación establecerá:

a) Los objetivos, directrices y estrategia de su desarrollo a largo plazo para todo el territorio comprendido en su ámbito.

b) Las previsiones específicas concernientes a la realización de los sistemas generales.

c) Las etapas cuatrienales en que han de aprobarse los Planes Parciales en el suelo urbanizable programado.

d) En suelo urbano que no deba ser objeto de desarrollo de planeamiento de reforma interior, los plazos en que ha de darse cumplimiento a los deberes de cesión, equidistribución y urbanización y de solicitar licencia cuando se actúe sistemáticamente, así como los plazos para convertir la parcela en solar y solicitar licencia de edificación cuando se actúe asistemáticamente.

e) Para las áreas del suelo urbano remitidas a planeamiento de reforma interior, el plazo para su aprobación.

4. El estudio económico y financiero contendrá la evaluación económica estimativa de las inversiones públicas necesarias para la ejecución de las obras y servicios que se atribuyen al Municipio.

CAPITULO IV
Planeamiento de desarrollo

Artículo 88. Programas de actuación urbanística.

1. La ordenación y urbanización de terrenos clasificados como suelo urbanizable no programado se efectuará, de conformidad con el Plan Municipal respectivo, mediante Programas de Actuación Urbanística.

2. Los Programas de Actuación Urbanística contendrán las siguientes determinaciones:

a) Desarrollo de los sistemas de la estructura general de la ordenación urbanística del territorio.

b) Señalamiento de usos y niveles de intensidad, con expresión del aprovechamiento tipo en todo su ámbito.

c) Trazado de las redes fundamentales de abastecimiento de agua, alcantarillado, teléfonos, energía eléctrica, gas, comunicaciones y demás servicios que se prevean.

d) División del territorio para el desarrollo en etapas.

Estas determinaciones se complementarán para cada etapa con los correspondientes Planes Parciales. En las promociones privadas se incluirán además los programas de edificación.

3. Los Programas de Actuación Urbanística constarán de los siguientes documentos:

a) Memoria que refleja la información urbanística utilizada.

b) Planos de información urbanística correspondientes a los terrenos objeto de actuación.

c) Planos de ordenación.

d) Normas urbanísticas para el desarrollo en Planes Parciales.

e) Plan de Etapas.

f) Estudio económico-financiero.

Artículo 89. Planes Parciales: Objeto y determinaciones.

1. Los Planes Parciales tienen por objeto en el suelo clasificado como urbanizable programado desarrollar, mediante la ordenación detallada de una parte de su ámbito territorial, el Plan Municipal, y en el suelo clasificado como urbanizable no programado los Programas de Actuación Urbanística.

No podrán redactarse Planes Parciales sin que, previa o simultáneamente, se haya aprobado definitivamente el Plan Municipal. En ningún caso, los Planes Parciales podrán modificar las determinaciones que constituyan el contenido mínimo y obligatorio de éste o que afecten a la estructura orgánica del territorio establecida en el Plan Superior.

2. Los Planes Parciales contendrán las siguientes determinaciones:

a) Delimitación del área de planeamiento abarcando un sector definido en el Plan Municipal.

b) Asignación y ponderación relativa de los usos pormenorizados y tipologías edificatorias, definiendo de forma detallada y gráfica la específica ocupación de los terrenos incluidos en cada una de las zonas.

c) Delimitación de las zonas en que se divide el territorio ordenado por razón de los usos y tipologías edificatorias y, en su caso, la división en unidades de ejecución, expresando el sistema de actuación y el aprovechamiento urbanístico que correspondan a cada una de ellas.

d) Señalamiento de reservas de terrenos para parques y jardines, zonas deportivas y de recreo y expansión en proporción adecuada a las necesidades colectivas.

e) Fijación de reservas de terrenos para centros culturales y docentes.

f) Fijación de la densidad de viviendas por hectárea, con sujeción a los límites establecidos en esta Ley Foral.

g) Emplazamientos reservados para centros asistenciales y sanitarios y demás servicios de interés público y social.

h) Trazado y características de la red de comunicaciones propias del sector y de su enlace con el sistema general de comunicaciones previsto en el Plan Municipal, con señalamiento de alineaciones, rasantes y zonas de protección de toda la red viaria, y previsión de aparcamientos.

i) Características y trazado de las galerías y redes de abastecimiento de agua, alcantarillado, energía eléctrica y de aquellos otros servicios que, en su caso, prevea el plan.

j) Identificación de itinerarios viarios peatonales, exentos de barreras arquitectónicas y urbanísticas para personas con minusvalías físicas, y acreditación de que todos los equipamientos y servicios de carácter público resultan accesibles a personas minusválidas.

k) Evaluación económica estimativa de la implantación de los servicios y de la ejecución de las obras de urbanización.

l) Plan de etapas para el desarrollo de las determinaciones del Plan, en el que se incluya la fijación de los plazos para dar cumplimiento a los deberes de cesión, equidistribución y urbanización en las unidades de ejecución que comprenda el sector, y de solicitar licencia de edificación una vez adquirido el derecho al aprovechamiento urbanístico.

3. Respecto de las dotaciones señaladas en las letras d), e) y g) del número anterior, el Plan Parcial expresará su carácter público o privado, con observancia, en su caso, de los mínimos públicos requeridos.

4. Los niveles correspondientes a las reservas de suelo establecidas en la letra g) del número segundo de este artículo, las relaciones entre estas y las correspondientes a la letra d) y e) del mismo número y la graduación de ambas, en las distintas unidades de población, podrán fijarse reglamentariamente.

5. Los Planes Parciales comprenderán los planos de información, incluido el catastral, y los estudios justificativos de sus determinaciones, así como los planos de proyecto, determinación de los servicios y ordenanzas reguladoras necesarias para su ejecución y, en su caso, los que se fijen reglamentariamente.

Artículo 90. Planes Especiales. Clases.

1. En desarrollo de las previsiones contenidas en los Planes Municipales, podrán asimismo formularse Planes Especiales, sin necesidad de previa aprobación del Plan Parcial, con las siguientes finalidades:

a) Desarrollo del sistema general de comunicación y sus zonas de protección, del sistema de espacios libres destinados a parques públicos y zonas verdes y del sistema de equipamiento comunitario para centros y servicios públicos y sociales a nivel de Plan Municipal.

b) Ordenación y protección de recintos y conjuntos arquitectónicos, históricos y artísticos.

c) Reforma interior y rehabilitación urbana.

d) Protección de recintos y conjuntos histórico-artísticos y del paisaje, de las vías de comunicación, del suelo y del subsuelo, del medio urbano, rural y natural.

e) Saneamiento de las poblaciones.

f) Mejora de los medios urbano, rural y natural.

g) Cualesquiera otras finalidades análogas.

2. En ausencia de un instrumento de ordenación del territorio, de Plan Municipal, o cuando éstos no contuviesen las previsiones detalladas oportunas, y en áreas que constituyan una unidad que así lo recomiende, podrán redactarse Planes Especiales con las siguientes finalidades:

a) Establecimiento y coordinación de las infraestructuras básicas relativas al sistema de comunicaciones, al equipamiento comunitario y centros públicos de notorio interés general, al abastecimiento de agua y saneamiento y a las instalaciones y redes necesarias para suministro de energía, siempre que estas determinaciones no exijan la previa definición de un modelo territorial.

b) Protección, catalogación, conservación y mejora de los espacios naturales, del

paisaje y del medio físico rural, del medio urbano y de sus vías de comunicación.

3. Los Planes Especiales contendrán las determinaciones necesarias para el desarrollo del instrumento de ordenación territorial o del Plan Municipal correspondiente. En el caso de los Planes Especiales que no desarrollen otros instrumentos, contendrán las determinaciones propias de su naturaleza y finalidad debidamente justificadas y desarrolladas en los estudios, planos y normas correspondientes.

4. Los Planes Especiales de desarrollo no podrán modificar aquellas determinaciones del Plan Municipal que constituyan contenido mínimo y obligatorio de éste o que afecten a la estructura orgánica del territorio.

5. En ningún caso los Planes Especiales podrán clasificar suelo, sin perjuicio de las limitaciones de uso que puedan establecer.

Artículo 91. Planes Especiales de reforma interior.

1. Los Planes Especiales de reforma interior en suelo urbano podrán tener por objeto las siguientes finalidades:

a) Llevar a cabo actuaciones aisladas que, conservando la estructura fundamental de la ordenación anterior, se encaminen a la descongestión del suelo urbano, creación de dotaciones urbanísticas y equipamiento comunitario, saneamiento de barrios insalubres, resolución de problemas de circulación o de estética y mejora del medio ambiente o de los servicios públicos y otros fines análogos.

b) Con los fines señalados en el párrafo anterior, realizar asimismo operaciones integradas de reforma interior.

2. Los Planes Especiales de reforma interior contendrán las determinaciones y documentos adecuados a los objetivos perseguidos por los mismos, y como mínimo los previstos para los Planes Parciales, salvo que alguno de ellos fuera innecesario por no guardar relación con la reforma. En todo caso, los Planes Especiales de reforma interior a que se refiere la letra b) del número 1 de este artículo contendrán la delimitación de las unidades de ejecución, fijación de los plazos de ejecución y la elección del sistema de actuación para su desarrollo.

Artículo 92. Planes Especiales para la ordenación de recintos y conjuntos arquitectónicos, históricos y artísticos.

La declaración de un Conjunto Histórico, Sitio Histórico o Zona Arqueológica como bienes de interés cultural determinará la obligación para el Municipio o Municipios en que se encontraren de redactar un Plan Especial de protección del área afectada por la declaración, en aplicación de la legislación sobre patrimonio histórico. No obstante, no será preceptiva la formulación de este Plan cuando el Municipio acuerde incorporar directamente en el Plan Municipal las determinaciones propias de tales Planes Especiales.

Artículo 93. Planes Especiales de protección del paisaje.

La protección del paisaje, para conservar determinados lugares o perspectivas del territorio en cuanto constituya objeto de planeamiento especial, se referirá entre otros, a estos aspectos:

a) Areas naturales de interés paisajístico.

b) Predios rústicos de pintoresca situación, amenidad, singularidad topografía o recuerdo histórico.

c) Edificios aislados que se distinguen por su emplazamiento o belleza arquitectónica y parques y jardines destacados por la hermosura, disposición artística, trascendencia histórica o importancia de las especies botánicas que en ellos existan.

d) Perímetros edificados que formen un conjunto de valores tradicionales o estéticos.

e) Espacios afectados por transformación de su orografía o paisaje, previendo su restauración.

Artículo 94. Protección de vías de comunicación.

La protección en el orden urbanístico de las vías de comunicación, en cuanto se refiere a la restricción del destino y del uso de los terrenos marginales, permitirá:

a) Dividir los terrenos en zonas de utilización, edificación, vegetación y panorámicas.

b) Prohibir o limitar, de acuerdo con la legislación vigente, el acceso directo a las fincas desde la carretera.

c) Señalar distancias mínimas para la desembocadura de otras vías.

d) Disponer el retranqueo de las edificaciones como previsión de futuras ampliaciones y el establecimiento de calzadas de servicio.

e) Ordenar los estacionamientos y los lugares de aprovisionamiento y descanso.

f) Mantener y mejorar la estética de las vías y zonas adyacentes.

Artículo 95. Protección de otros espacios.

El planeamiento urbanístico especial podrá afectar, con fines de protección, a huertas, cultivos y espacios forestales, mediante restricciones de uso apropiadas para impedir su desaparición o alteración.

Artículo 96. Mejora del medio urbano o rural.

La mejora del medio urbano o rural podrá ser objeto de Planes Especiales encaminados a estas finalidades:

a) Modificar el aspecto exterior de las edificaciones, su carácter arquitectónico y su estado de conservación.

b) Alterar determinados elementos vegetales, jardines o arbolado.

c) Prohibir construcciones y usos perjudiciales.

d) Someter a normas urbanísticas el acoplamiento de las edificaciones.

Artículo 97. Planes de saneamiento.

Podrán ser objeto de Planes Especiales de saneamiento los que se refieran a obras en el suelo y en el subsuelo para mejorar las condiciones de salubridad, higiene y seguridad. Estos Planes podrán comprender las obras de abastecimiento de aguas potables, depuración y aprovechamiento de las residuales, instalación de alcantarillado, drenajes, fuentes, abrevaderos, lavaderos, recogida y tratamiento de basuras.

CAPITULO V
Otros instrumentos urbanísticos

Artículo 98. Estudios de Detalle.

1. Los Estudios de Detalle podrán formularse cuando fuere preciso completar o, en su caso, adaptar determinaciones establecidas en los Planes Municipales para el suelo urbano o urbanizable ordenado directamente por éstos, y en los Planes Parciales.

2. Su contenido exclusivo tendrá por finalidad prever, modificar o reajustar, según los casos:

a) El señalamiento de alineaciones y rasantes que no afecten a la estructura orgánica del territorio configurado por los sistemas generales.

b) La ordenación de los volúmenes de acuerdo con las especificaciones del planeamiento.

3. Los Estudios de Detalle no podrán incrementar el aprovechamiento que corresponde a los terrenos comprendidos en su ámbito.

En ningún caso podrán ocasionar perjuicio ni alterar las condiciones de la ordenación de los predios colindantes.

4. Los Estudios de Detalle comprenderán los documentos justificativos de los extremos señalados en el número 2.

Artículo 99. Proyectos de Urbanización.

1. Los Proyectos de Urbanización son proyectos de obras que tienen por finalidad llevar a la práctica el planeamiento. No podrán contener determinaciones sobre ordenación ni régimen del suelo y de la edificación, y deberán detallar y programar las obras que comprendan con la precisión necesaria para que puedan ser ejecutadas por técnico distinto del autor del proyecto.

2. Los Proyectos de Urbanización no podrán modificar las previsiones del planeamiento que desarrollan, sin perjuicio de que puedan efectuar las adaptaciones exigidas por la ejecución material de las obras.

3. Los Proyectos de Urbanización comprenderán una memoria descriptiva de las características de las obras, plano de situación en relación con el conjunto urbano y planos de proyecto y de detalle, mediciones, cuadros de precios, presupuesto y pliego de condiciones de las obras y servicios.

4. Los Proyectos de Urbanización contendrán las determinaciones necesarias para dar cumplimiento a la Ley Foral 4/1988, de 11 de julio, en orden a la supresión de las barreras arquitectónicas y urbanísticas para las personas con minusvalías físicas.

5. La tramitación y aprobación del Proyecto de Urbanización será independiente de la aprobación de los instrumentos de gestión y reparcelación. No obstante lo anterior, no podrán iniciarse las obras de urbanización hasta que estén aprobados definitivamente los instrumentos de gestión, salvo que el promotor del Proyecto de Urbanización preste fianza en forma reglamentaria por importe del 20 por 100 del costo de la urbanización y exista conformidad expresa de los propietarios registrales de las parcelas afectadas.

CAPITULO VI
Areas de reparto y aprovechamiento tipo

Artículo 100. Delimitación de áreas de reparto en suelo urbano.

1. Los Planes Municipales de Municipios de más de cincuenta mil habitantes de derecho delimitarán para la totalidad del suelo urbano una o varias áreas de reparto de cargas y beneficios, con exclusión de los sistemas generales adscritos a esta clase de suelo.

2. Los Municipios con población inferior a cincuenta mil habitantes de derecho no estarán obligados a delimitar Areas de Reparto en suelo urbano en su Plan Municipal. No obstante, si así lo decidiesen, dicha delimitación deberá alcanzar la totalidad del suelo urbano, quedando los sistemas generales excluidos de tales áreas de reparto.

3. No obstante lo señalado en los números 1 y 2, los Planes Municipales podrán incluir dentro de las áreas de reparto de suelo urbano aquellos terrenos necesarios para la obtención de sistemas generales que no existieran con anterioridad, siempre que dicha previsión se justifique debidamente en el Plan con objeto de compensar excesos de aprovechamiento.

4. Cuando las circunstancias de gestión lo aconsejen, podrá considerarse justificadamente la totalidad de suelo urbano como una sola área de reparto.

Artículo 101. Areas de reparto del suelo urbanizable.

En suelo urbanizable programado, el Plan Municipal podrá optar entre:

a) Integrar en una sola área de reparto los sectores cuyo planeamiento parcial deba aprobarse en un mismo cuatrienio o en el mismo plazo de ejecución, junto con los sistemas generales adscritos a aquéllos para su gestión.

b) Establecer varias áreas de reparto, agrupando sectores completos, cuando no

hubiera entre los aprovechamientos tipo una diferencia superior al 15% entre el área que mayor aprovechamiento tenga y la menor, referido el porcentaje al área de reparto con mayor aprovechamiento.

Artículo 102. Areas de reparto del suelo urbanizable no programado.

En suelo urbanizable no programado, los ámbitos de cada Programa de Actuación Urbanística, con los sistemas generales adscritos o incluidos en el sector o sectores que se delimiten, integrarán una sola área de reparto.

Artículo 103. Cálculo del aprovechamiento tipo en suelo urbano.

1. Los Planes Municipales de Municipios de más de cincuenta mil habitantes o de los que establecen áreas de reparto en suelo urbano definirán el aprovechamiento tipo para cada área de reparto.

El aprovechamiento tipo de cada área de reparto en suelo urbano se obtendrá dividiendo el aprovechamiento lucrativo total correspondiente a la ordenación urbanística prevista por el planeamiento para dicha área, incluido el dotacional privado, expresado siempre en metros cuadrados construibles del uso y tipología edificatoria característicos, por su superficie total, excluidos los terrenos afectados a dotaciones públicas, de carácter general o local, ya existentes.

2. A los Municipios con población inferior a cincuenta mil habitantes de derecho no les será de aplicación, para el suelo urbano, salvo que así lo determinen los propios Ayuntamientos en el Plan Municipal, las disposiciones relativas al aprovechamiento tipo.

En estos Municipios el aprovechamiento urbanístico susceptible de apropiación será el fijado en el artículo 13 de esta Ley Foral. El aprovechamiento medio de una unidad de ejecución se calculará dividiendo el aprovechamiento lucrativo, incluido el dotacional privado correspondiente a la misma, previamente homogeneizado con los coeficientes de ponderación relativa que se definan, por la superficie total de la unidad de ejecución, excluidos los terrenos afectados a dotaciones públicas, de carácter general o local, ya existentes.

3. El Plan Municipal podrá establecer justificadamente, para el suelo urbano, un sistema de cálculo del aprovechamiento lucrativo total por referencia al índice de edificabilidad, aplicación de condiciones edificativas zonales o cualquier otro procedimiento, debiendo siempre basarse en las determinaciones reales de la ordenación e incluir el aprovechamiento correspondiente al uso dotacional privado.

4. Igualmente, el Plan Municipal podrá considerar, como superficie a computar para el cálculo del aprovechamiento tipo en un área de reparto en suelo urbano, los terrenos afectos a dotaciones y equipamientos que, en ejecución de instrumentos generales en desarrollo de la Ley estatal sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, no se hubieran obtenido mediante cesión gratuita y obligatoria.

Artículo 104. Cálculo del aprovechamiento tipo en suelo urbanizable.

1. El Plan Municipal en el suelo urbanizable programado o el Programa de Actuación Urbanística en el no programado fijarán el aprovechamiento tipo de cada área de reparto dividiendo el aprovechamiento lucrativo total de las zonas incluidas en ella, expresado en metros cuadrados construibles del uso característico, por la superficie total del área.

2. Los Planes Parciales, respetando la ponderación fijada por el Plan Municipal para las zonas que incluyan, establecerán la ponderación relativa de los usos pormenorizados y tipologías edificatorias resultantes de la subzonificación que contengan, con referencia igualmente al uso y tipología edificatoria característicos.

CAPITULO VII
Elaboración y aprobación de los Planes Urbanísticos

Sección primera
Actos preparatorios

Artículo 105. Apoyo a la redacción de Planes.

Los organismos públicos, los concesionarios de servicios públicos y los particulares prestarán su concurso a la redacción de instrumentos de ordenación territorial y urbanística y, al efecto, facilitarán a los organismos encargados de su redacción los documentos e informaciones necesarias.

Artículo 106. Suspensión del otorgamiento de licencias.

1. La Administración competente para la aprobación inicial de los planes urbanísticos podrá acordar con anterioridad a ésta la suspensión del otorgamiento de licencias de parcelación de terrenos, edificación y demolición en áreas o para usos determinados, con el fin de estudiar su formación o reforma, y definiendo con claridad suficiente estos ámbitos.

Dicho acuerdo habrá de publicarse en el Boletín Oficial de Navarra y, al menos, en los diarios editados en la Comunidad Foral.

2. El acuerdo de aprobación inicial de los planes urbanísticos determinará, por sí sólo, la suspensión del otorgamiento de licencias en aquellas áreas del territorio objeto del planeamiento cuyas nuevas determinaciones supongan modificación del régimen urbanístico vigente, debiéndose señalar expresamente las áreas afectadas por la suspensión.

3. La suspensión a que se refiere el número 1, se extinguirá, en todo caso, en el plazo de un año. Si se hubiera producido dentro de ese plazo el acuerdo de aprobación inicial, la suspensión se mantendrá para las áreas cuyas nuevas determinaciones de planeamiento supongan modificación de la ordenación urbanística y sus efectos se extinguirán definitivamente transcurridos dos años desde el acuerdo de suspensión adoptado para estudiar el planeamiento o su reforma. Si la aprobación inicial se produce una vez transcurrido el plazo del año, la suspensión derivada de esta aprobación inicial tendrá también la duración máxima de un año.

Si con anterioridad al acuerdo de aprobación inicial no se hubiese suspendido el otorgamiento de licencias conforme a lo dispuesto en el número 1 de este artículo, la suspensión determinada por dicha aprobación inicial tendrá una duración máxima de dos años.

En cualquier caso, la suspensión se extingue con la aprobación definitiva del planeamiento.

4. Extinguidos los efectos de la suspensión en cualquiera de los supuestos previstos, no podrán acordarse nuevas suspensiones en el plazo de tres años por idéntica finalidad.

5. Acordada la suspensión de licencias o la aprobación inicial del Plan que lleve consigo este efecto suspensivo, la Administración competente ordenará la interrupción del procedimiento de otorgamiento de licencias y la notificación del acuerdo a quienes tuvieran presentadas solicitudes de licencia con anterioridad a la fecha de su adopción.

A dicho efecto, los Concejos remitirán certificación al Ayuntamiento en la que harán constar las solicitudes de licencia que se les hubiesen presentado con fecha anterior a la de los actos municipales determinantes de los efectos suspensivos.

6. Los peticionarios de licencias solicitadas con anterioridad a la publicación de la suspensión tendrán derecho a ser indemnizados del coste oficial de los proyectos y a la devolución, en su caso, de las tasas municipales.

Sección segunda
Iniciativa y colaboración en el planeamiento

Artículo 107. Planes y Proyectos de iniciativa particular.

1. Las Entidades públicas y los particulares podrán redactar y elevar a la Administración competente para su tramitación Programas de Actuación Urbanística, Planes Parciales, Planes Especiales, Estudios de Detalle y Proyectos de Urbanización.

2. Los propietarios afectados deberán presentar dichos instrumentos con sujeción a los plazos previstos en el planeamiento.

Artículo 108. Modificaciones del Plan Municipal, promovidas por la iniciativa particular.

1. Los particulares podrán presentar propuestas de modificaciones puntuales de los Planes Municipales.

2. Se entenderán desestimadas las solicitudes de tramitación y aprobación de modificaciones de Plan Municipal promovidas por la iniciativa particular, cuando, transcurrido el plazo de tres meses desde el ingreso del expediente completo en el registro, no haya recaído resolución expresa. En la tramitación de estos expedientes no procederá la subrogación por el Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente.

Artículo 109. Documentos.

1. Los Planes redactados por particulares deberán contener los documentos que para cada clase indica el Capítulo III de este Título.

2. Cuando se refieran a urbanizaciones de iniciativa particular, se habrán de consignar además los siguientes datos:

a) Memoria justificativa de la necesidad o conveniencia de la urbanización.

b) Nombre, apellidos y dirección de los propietarios afectados.

c) Modo de ejecución de las obras de urbanización y previsión sobre la futura conservación de las mismas.

d) Convenio suscrito entre el urbanizador y el Ayuntamiento, en orden a la ejecución de las obras de urbanización y conservación de las mismas, así como a la implantación de los servicios y dotaciones comunitarios.

e) Compromiso expreso de los promotores referido a que ellos y con posterioridad los propietarios privados de los terrenos asumen la obligación de conservar a su costa la urbanización. A tal efecto, la Administración municipal podrá exigir las cantidades adeudadas por los conceptos de mantenimiento de la urbanización, a través de apremio, sin perjuicio de acudir a la vía judicial ordinaria.

f) Garantías del exacto cumplimiento de los Convenios y compromisos por el importe y condiciones que se establezcan reglamentariamente.

Las garantías constituidas por el promotor se cancelarán o se devolverán cuando se acredite la entrega de todos los terrenos que sean de cesión, las obras de urbanización, instalaciones y dotaciones cuya ejecución estuviese prevista en el plan y en el proyecto de urbanización. Si el promotor es sustituido en sus obligaciones por una entidad urbanística colaboradora de compensación o conservación, no se cancelarán ni de devolverán las garantías hasta que la mencionada entidad no las haya constituido de manera conveniente.

g) Medios económicos de toda índole con que cuente el promotor o promotores para llevar a cabo la actuación.

Artículo 110. Tramitación.

1. Los Planes a que se refiere el artículo anterior se elevarán al Ayuntamiento y serán tramitados conforme al procedimiento establecido en esta Ley Foral, con citación personal para la información pública

de los propietarios de los terrenos comprendidos en aquéllos.

2. Si afectasen a varios Municipios, se presentarán ante el Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente y seguirán el procedimiento a que se refiere el número anterior.

3. El acto de aprobación podrá imponer las condiciones, modalidades y plazos que fueren convenientes para una mejor ordenación y gestión urbanística.

Sección tercera
Competencia y procedimiento

Artículo 111. Formulación del Plan Municipal.

1. El Plan Municipal será formulado por el Municipio.

2. Corresponderá al Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente la formulación, tramitación y aprobación en todas sus fases del Plan Municipal, o de sus modificaciones, en los supuestos de subrogación previstos en esta Ley Foral.

3. En ningún caso los particulares podrán formular un Plan Municipal o su revisión.

Artículo 112. Plan de conjunto.

1. Si las necesidades urbanísticas de un Municipio aconsejasen la extensión de su zona de influencia a otro u otros, en defecto de acuerdo entre los Ayuntamientos afectados, el Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, a instancia del Municipio o de oficio, podrá disponer la formulación de un Plan de conjunto.

2. El Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente determinará la extensión territorial de los Planes, el Ayuntamiento u organismo que hubiera de redactarlos y la proporción en que los Municipios afectados deben contribuir a los gastos.

3. Los Municipios comprendidos en el Plan asumirán las obligaciones que de éste se derivaren.

Artículo 113. Promoción de Planes Parciales, Especiales y Programas de Actuación Urbanística.

1. Los Planes Parciales, Especiales y Programas de Actuación Urbanística podrán ser promovidos por cualquier persona física o jurídica.

2. Los Programas de Actuación Urbanística podrán promoverse por los adjudicatarios correspondientes.

Artículo 114. Competencias del Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente.

Corresponderá al Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente la tramitación y aprobación en todas sus fases de los instrumentos de planeamiento distintos del Plan Municipal en los siguientes casos:

a) Cuando el instrumento afecte a dos o más Municipios y en defecto de acuerdo expreso entre ellos.

b) En los supuestos de subrogación previstos en esta Ley Foral.

Artículo 115. Tramitación del Plan Municipal. Avance, aprobación inicial y provisional.

1. Los Ayuntamientos de Municipios de más de diez mil habitantes de derecho deberán formular un Avance del Plan Municipal, preparatorio de la redacción del plan definitivo, que permita debatir los criterios, objetivos y soluciones generales del planeamiento.

Para los demás Municipios de Navarra, el Avance no será obligatorio.

Previa su aprobación por el Municipio, el Avance se someterá a exposición pública, al objeto de que los interesados puedan formular, durante el plazo mínimo de un

mes, sugerencias y, en su caso, otras alternativas al modelo urbanístico propuesto por el Plan. La exposición pública se anunciará en el Boletín Oficial de Navarra y en los diarios editados en la Comunidad Foral de Navarra.

2. Terminada la fase de elaboración del Plan Municipal, el Municipio procederá a su aprobación inicial y lo someterá, conjuntamente con el trámite de audiencia a los Concejos a cuyo territorio pudieran afectar, a información pública durante un mes, mediante anuncio inserto en el Boletín Oficial de Navarra y publicado en los diarios editados en la Comunidad Foral de Navarra.

3. Asimismo, y conjuntamente con la información pública, se remitirá el Plan aprobado inicialmente a informe de los siguientes organismos:

a) Del Departamento de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones, en cuanto a la afección a las vías de comunicación.

b) Del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, en cuanto a las afecciones al regadío y a los montes protegidos.

c) De la Mancomunidad a la que pertenezca el Municipio, respecto a los servicios mancomunados que resultan afectados por el planeamiento.

d) Del Departamento de Educación y Cultura, en cuanto a la protección del patrimonio histórico.

e) De la Administración con competencias en materia de medio ambiente, en cuanto a la protección de éste.

El plazo para la emisión del informe será de dos meses en el caso de la redacción y revisión del Plan Municipal y de un mes cuando se tramiten expedientes de modificación del mismo.

Transcurridos dos meses desde que se hubiera presentado la solicitud sin haberse comunicado acto alguno, se entenderá cumplido el trámite de informe.

4. El Ayuntamiento en vista de la información y, en su caso, de la audiencia, lo aprobará provisionalmente con las modificaciones que procedieran. Si dichas modificaciones significaran un cambio sustancial en la estructura orgánica conjunta del Plan inicialmente aprobado, se abrirá un nuevo período de información pública por un mes antes de otorgar la aprobación provisional.

5. Aprobado provisionalmente el Plan, se remitirá el expediente completo al Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente para su aprobación definitiva.

Artículo 116. Aprobación definitiva.

1. Entregado el expediente del Plan, si el Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente observara la falta de documentos o la existencia de deficiencias de orden técnico, requerirá al Municipio para que subsane las deficiencias detectadas.

2. Una vez completo el expediente, el Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente examinará el Plan, analizando su adecuación al marco legal vigente y a los instrumentos de ordenación territorial, así como la coordinación de las soluciones ofrecidas desde el punto de vista municipal con las competencias de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra o de otras Administraciones Públicas.

3. Si el Plan se ajusta a lo establecido en el número precedente, el Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente otorgará la aprobación definitiva, disponiendo la publicación de la resolución en el Boletín Oficial de Navarra.

4. En el caso de que el Plan Municipal contuviera determinaciones manifiestamente contrarias a lo establecido en el número 2, se denegará la aprobación definitiva.

Si al recaer la denegación hubieran transcurrido los plazos para la redacción

del planeamiento, la resolución podrá señalar un nuevo plazo para la presentación del expediente, transcurrido el cual podrá acordarse la subrogación del Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente en la tramitación y aprobación del Plan.

5. En el caso de que el Plan Municipal no se ajustara en alguna de sus determinaciones a lo establecido en el número 2, podrá otorgarse la aprobación definitiva, condicionando la publicación del acto aprobatorio en el Boletín Oficial de Navarra a la previa incorporación por el Municipio de las determinaciones señaladas.

6. Se entenderá aprobado el Plan Municipal por acto presunto si, transcurrido el plazo de cinco meses desde el ingreso del Expediente completo en el Registro, no se hubiera comunicado resolución alguna al Ayuntamiento. A tal efecto el Ayuntamiento solicitará se emita por el Departamento competente certificación acreditativa del acto presunto de aprobación. En el plazo de un mes desde tal solicitud, se emitirá dicha certificación o bien se aprobará expresamente el planeamiento con las determinaciones de oficio, en su caso, que sean legalmente exigibles. Transcurrido dicho plazo de un mes, el Consejero se abstendrá de dictar acto expreso de aprobación.

7. Una vez aprobado definitivamente el Plan Municipal, el Ayuntamiento elaborará, cuando se hubieran producido modificaciones del texto, en un plazo máximo de tres meses una nuevo documento que recoja, en su caso, las determinaciones de los acuerdos de aprobación provisional y definitiva, figurando en todos los textos y planos la denominación Texto Refundido.

Artículo 117. Tramitación de Planes Parciales y Planes Especiales de desarrollo.

1. La tramitación de Planes Parciales y Planes Especiales que desarrollen determinaciones de Planes Municipales se sujetará a las siguientes reglas:

a) La aprobación inicial se otorgará por el Ayuntamiento que lo hubiera formulado, sometiéndolo a continuación a información pública, como mínimo durante un mes, mediante anuncio en el Boletín Oficial de Navarra y publicado, al menos, en los diarios editados en Navarra.

El plazo para acordar sobre la aprobación inicial, o denegar, en los supuestos de planes de iniciativa particular, será de tres meses desde la presentación de la documentación completa en el Registro Municipal.

b) A la vista de la información pública, el Ayuntamiento lo aprobará provisionalmente con las modificaciones que procediesen. Si dichas modificaciones significaran un cambio sustancial del plan inicialmente aprobado, se abrirá un nuevo período de información pública antes de otorgar la aprobación provisional.

El plazo para acordar sobre la aprobación provisional de los planes de iniciativa pública y privada no podrá exceder de seis meses desde la aprobación inicial.

c) Una vez otorgada la aprobación provisional, corresponderá la aprobación definitiva al Ayuntamiento. No obstante, los Ayuntamientos de menos de 10.000 habitantes deberán solicitar, con anterioridad a dicha aprobación, un informe del Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente.

2. El informe del Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, que será vinculante, se comunicará al Ayuntamiento en el plazo máximo de dos meses. El informe se entenderá favorable si no se traslada éste al Ayuntamiento en el plazo señalado, contado desde la recepción del expediente completo.

3. El informe del Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente analizará el contenido del Plan desde el punto de vista de su adecuación a la normativa vigente y al Plan Municipal, y podrá contener propuestas en cuanto a la ordenación,

que serán vinculantes cuando afecten a las competencias atribuidas legalmente a la Comunidad Foral de Navarra.

4. Recibido el informe o transcurrido el plazo para su comunicación sin haberse recibido, el Ayuntamiento acordará, en su caso, la aprobación definitiva, con las modificaciones que procedan, en el plazo máximo de un mes. Transcurrido este plazo, se entenderá aprobado el expediente por acto presunto. El acuerdo de aprobación definitiva se publicará en el Boletín Oficial de Navarra.

Artículo 118. Tramitación de Programas de Actuación Urbanística y de Planes Especiales independientes.

1. La competencia para aprobar inicialmente Programas de Actuación Urbanística corresponde al Ayuntamiento.

2. La competencia para aprobar inicialmente Planes Especiales que no desarrollen determinaciones del Plan Municipal corresponde al Ayuntamiento o, en caso de competencias de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra ejercitadas por órganos dependientes de ésta, al Departamento competente por razón de la materia.

3. Tanto los Programas como los Planes a que se refiere este artículo se tramitarán conforme a las reglas establecidas para los Planes Municipales, si bien no será preceptivo el Avance y el plazo para la aprobación definitiva será de tres meses.

Artículo 119. Tramitación de Estudios de Detalle y Proyectos de Urbanización.

1. Los Estudios de Detalle y los Proyectos de Urbanización de iniciativa particular serán aprobados inicialmente por los Ayuntamientos competentes en el plazo de tres meses.

2. Los Proyectos de Urbanización se redactarán con la antelación necesaria para que las obras a que se refieren puedan realizarse de acuerdo con los planes fijados en el planeamiento aplicable.

3. Una vez aprobados inicialmente, se someterán a información pública durante quince días, para que puedan ser examinados y presentadas las alegaciones procedentes, mediante anuncio en el Boletín Oficial de Navarra y publicación en uno de los diarios de mayor circulación de Navarra.

4. A la vista del resultado de la información pública, el Ayuntamiento los aprobará definitivamente, con las modificaciones que resulten pertinentes. El acuerdo de aprobación definitiva se publicará en el Boletín Oficial de Navarra.

5. El plazo de aprobación definitiva de los proyectos de urbanización y Estudios de Detalle será de tres meses desde su aprobación inicial. Transcurrido este plazo sin comunicar la pertinente resolución, se entenderá otorgada la aprobación definitiva por acto presunto, siempre que dentro de este plazo se haya concluido el trámite de información pública.

Artículo 120. Competencia para la aprobación definitiva.

1. La competencia para aprobar definitivamente corresponde:

a) En el caso de Planes Municipales, al Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente.

b) En el caso de Programas de Actuación Urbanística y Planes Especiales que no desarrollen Planes Municipales, al Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente.

c) En el caso de Planes Parciales y Planes Especiales que desarrollen y se ajusten a determinaciones del Plan Municipal, a los Ayuntamientos respectivos, salvo que afecten a varios Municipios, en cuyo caso la aprobación definitiva corresponderá al Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente.

d) En el caso de Estudios de Detalle o Proyectos de Urbanización, al Ayuntamiento respectivo.

2. De los Planes o Programas que apruebe definitivamente el Ayuntamiento, se remitirá por éste un ejemplar del documento al Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente en los quince días siguientes a la aprobación definitiva. De los Proyectos de Urbanización se dará traslado al Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente del acuerdo de aprobación definitiva.

Artículo 121. Subrogación de la Comunidad Foral en planeamiento de desarrollo.

1. En los supuestos de incumplimiento de los plazos previstos en las letras a) y b) del artículo 117 en la tramitación de Planes Parciales y Planes Especiales que desarrollen determinaciones de planeamiento municipal y de los plazos previstos en el número 1 del artículo 119 en la tramitación de los Proyectos de Urbanización y Estudios de Detalle, y consiguiente información pública, el Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente actuará por subrogación, previa petición de los interesados, aplicándose las siguientes reglas:

a) Recibida la petición, el Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente recabará del Municipio correspondiente la emisión, en el plazo de quince días, de informe en relación con el posible incumplimiento denunciado y la subrogación interesada.

b) A la vista del informe municipal, y en todo caso si transcurrido el plazo señalado en la letra anterior no se hubiera recibido dicho informe, el Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente deberá recordar al Municipio competente el cumplimiento de su obligación legal de tramitar el expediente de que se trate, concediéndole al efecto el plazo que se estime necesario, nunca inferior a un mes ni superior a tres meses.

c) Si, transcurrido el plazo otorgado a la entidad local, persistiera el incumplimiento, el Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente dictará la oportuna resolución en orden a adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de la obligación municipal y en sustitución del Municipio. Esta resolución se notificará al solicitante y al Ayuntamiento interesado.

2. El plazo de aprobación inicial será, como mínimo, de tres meses contado desde que el Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente hubiera dictado la resolución administrativa a que se refiere el apartado anterior.

3. Los Planes Parciales y Planes Especiales no estarán sujetos a aprobación provisional, sino que se entenderán aprobados definitivamente por acto presunto si no se comunicase resolución expresa en el plazo de un año contado desde la aprobación inicial, cuando ésta haya sido otorgada expresamente en virtud de subrogación por el Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, o de seis meses desde la presentación de la solicitud de subrogación correspondiente en el Registro, cuando el plan hubiese sido aprobado inicialmente por la Administración municipal y no hubiera habido acto alguno del mencionado Consejero, siempre que, en uno y otro caso, se hubiera cumplimentado el trámite de información pública.

4. Los Proyectos de Urbanización y Estudio de Detalle se entenderán aprobados definitivamente por acto presunto si transcurriesen tres meses desde su aprobación inicial expresa en virtud de subrogación por el Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, sin que se haya comunicado resolución expresa sobre la aprobación definitiva, siempre que dentro de tal plazo hubiera concluido el trámite de información pública.

5. El acuerdo de aprobación definitiva de estos planes se publicará en el Boletín Oficial de Navarra.

Artículo 122. Regla especial de tramitación.

1. Si el expediente de Plan Parcial o Especial que desarrolle el planeamiento general se iniciase a instancia de Administraciones urbanísticas o Empresas con capital exclusivo o mayoritariamente público, cuyo fin principal sea la urbanización, la creación de suelo o la construcción de viviendas de protección oficial, y se declarase de reconocida urgencia por el Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, deberá resolverse sobre su aprobación inicial en el plazo de un mes contado a partir de su presentación. El período de información pública será de quince días y la resolución sobre la aprobación provisional se producirá en el plazo máximo de cuatro meses desde la presentación. Transcurrido cualquiera de estos plazos, operará la subrogación prevista en el artículo anterior, contándose los plazos ante el Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente desde la solicitud de subrogación y entendiéndose sustituida la aprobación provisional por la definitiva, con reducción del plazo de cuatro meses a dos meses, si la Administración titular hubiese otorgado la aprobación inicial.

2. Si la competencia para la aprobación definitiva corresponde al Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente y no ha operado la subrogación, la aprobación definitiva y, en consecuencia, la aprobación por acto presunto, se producirán en el plazo de dos meses desde la recepción del expediente completo.

3. En el supuesto en que la competencia para la aprobación definitiva corresponda al Ayuntamiento, el plazo de informe por el Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente será de quince días y el plazo para la aprobación definitiva expresamente o por acto presunto, será de dos meses a contar desde el acuerdo de aprobación provisional.

4. La aprobación definitiva, incluso por acto presunto, se subordina al cumplimiento del trámite de información pública.

Artículo 123. Tramitación especial del planeamiento en caso de interés social.

1. En supuestos específicos de necesidades constatadas de vivienda o de suelo industrial o de cualquier otra actuación de interés social, el Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente podrá requerir a los Ayuntamientos la redacción o modificación del planeamiento urbanístico en un ámbito territorial determinado, estableciendo los siguientes requisitos:

a) Destino o destinos principales del área en que se actúe.

b) Instrumentos de planeamiento y de gestión necesarios.

c) Plazos en que ha de llevarse a cabo la tramitación del planeamiento y de sus instrumentos de gestión.

d) Condiciones básicas de ordenación del área.

e) Sistemas de actuación a seguir.

f) Régimen de financiación de la actuación y reparto de costes entre las distintas Administraciones.

2. Requerido el Ayuntamiento, éste podrá encomendar al Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente la redacción del planeamiento y de las demás operaciones precisas para materializarlo.

3. El incumplimiento del requerimiento o el retraso en el cumplimiento de cualquiera de los plazos fijados en el apartado c) del número 1, podrá dar lugar a la subrogación del Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente en la subsiguiente tramitación.

Sección cuarta
Vigencia y revisión de los Planes

Artículo 124. Vigencia de los Planes.

Los Planes Urbanísticos tendrán vigencia indefinida.

Artículo 125. Revisión del planeamiento.

1. La alteración del contenido de los instrumentos de planeamiento urbanístico podrá llevarse a cabo mediante la revisión de los mismos o la modificación de alguno o algunos de los elementos que los constituyan.

2. Se entiende por revisión del planeamiento la adopción de nuevos criterios respecto de la estructura general y orgánica del territorio, motivada por la elección de un modelo territorial distinto en su mayoría del antiguo, o por la aparición de circunstancias sobrevenidas, de carácter demográfico o económico, que incidan sustancialmente sobre la ordenación, o por el agotamiento de su capacidad. La revisión determinará la sustitución del instrumento de planeamiento revisado por el nuevo.

3. En los demás supuestos, la alteración de las determinaciones del Plan se considerará como modificación del mismo, aun cuando dicha alteración lleve consigo cambios en la clasificación o calificación del suelo, o impongan la procedencia de revisar la programación del Plan Municipal.

4. Cuando hubieran transcurrido más de diez años desde la aprobación definitiva del Plan Municipal, el Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente podrá ordenar motivadamente la revisión de dicho Plan, previa audiencia del Municipio afectado, otorgando un plazo no superior a dos años para la aprobación provisional por el Ayuntamiento. El incumplimiento de los plazos fijados podrá dar lugar a la subrogación del Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente en la tramitación del expediente de planeamiento, previo requerimiento al Municipio competente para que acuerde la aprobación provisional en el plazo de seis meses.

Artículo 126. Revisión del Programa de Actuación.

1. Corresponde a los Ayuntamientos la revisión y aprobación del Programa de Actuación contenido, en su caso, en el Plan Municipal. La revisión habrá de tener lugar cada cuatro años.

Salvo lo dispuesto en el número siguiente, la revisión del Programa de Actuación se aprobará por el Ayuntamiento interesado, previa información pública por plazo de un mes, que se anunciará en el Boletín Oficial de Navarra.

2. Si como consecuencia de esta revisión se modificase el suelo clasificado como urbanizable programado, la revisión del Programa se completará con las determinaciones y documentos exigidos para el citado suelo y se sujetará a las disposiciones enunciadas para la modificación de los Planes, conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 127. Procedimiento.

1. Las revisiones y modificaciones de cualquiera de los elementos de los Planes, Proyectos o Programas se ajustarán a las mismas disposiciones enunciadas para su tramitación y aprobación con las siguientes excepciones:

a) No será preceptivo el Avance para las modificaciones del Plan Municipal de Municipios de más de diez mil habitantes de derecho.

b) El plazo para la emisión de los informes a que se refiere el artículo 115.3 será de un mes.

2. No obstante lo señalado en el número anterior, corresponderá a los Municipios la aprobación definitiva de las modificaciones del Plan Municipal cuando afecten a los siguientes elementos o determinaciones:

a) Delimitación de las áreas de reparto y cálculo del aprovechamiento tipo.

b) Plazos para la redacción del planeamiento urbanístico de desarrollo.

c) Plazos de urbanización y edificación para la adquisición de las facultades urbanísticas.

d) Cambio de uso de las edificaciones existentes en suelo urbano, no declaradas fuera de ordenación y no incluidas en el Catálogo del Plan Municipal.

e) Declaración de edificios como fuera de ordenación o su adecuación al planeamiento.

f) Condiciones higiénico-sanitarias de los terrenos y construcciones.

g) Características estéticas de las edificaciones no incluidas en el Catálogo del Plan Municipal.

h) Ordenanzas relativas a las obras de urbanización y edificación y, en su caso, actividades clasificadas para la protección del medio ambiente.

i) Evaluación económica de la ejecución de las obras de urbanización.

j) Programa de Actuación o Estudio Económico-Financiero, en los Municipios de población superior a 10.000 habitantes.

Artículo 128. Modificación cualificada.

1. Las modificaciones del planeamiento que tiendan a aumentar la densidad de población en un ámbito requerirán para su aprobación la previsión de mayores espacios libres de uso público en la misma zona o en zonas próximas. Podrán exceptuarse de esta regla las actuaciones que se realicen en suelo urbano que se encuentre excluido de áreas de reparto o de unidades de ejecución, así como los aumentos de alturas en solares que tengan por objeto alcanzar la media de los edificios próximos y construidos.

2. Si la modificación de los Planes implica reducción de la superficie destinada a sistemas generales, a zonas verdes o a espacios libres públicos o privados previstos en el Plan, deberán justificarse en el expediente las causas de la modificación y preverse en superior cuantía otras superficies destinadas a los mismos fines, aun cuando sea en zonas colindantes o próximas, con objeto de mantener el equilibrio inicial de Plan.

Artículo 129. Indemnización.

Las indemnizaciones por alteración del planeamiento urbanístico se regirán por lo dispuesto en la legislación básica del Estado.

CAPITULO VIII
Efectos de la aprobación de los Planes

Artículo 130. Declaración de utilidad pública.

La aprobación de planes urbanísticos y de delimitaciones de unidades de ejecución a desarrollar por el sistema de expropiación implicará la declaración de utilidad pública de las obras y la necesidad de ocupación de los terrenos y edificios correspondientes, a los fines de expropiación o imposición de servidumbres.

Artículo 131. Publicidad del planeamiento.

1. Los instrumentos de ordenación del territorio, planes urbanísticos, programas de actuación urbanística, estudios de detalle y proyectos serán públicos, y cualquier persona podrá, en todo momento, consultarlos e informarse de los mismos en la Administración donde se tramiten o hayan aprobado definitivamente.

2. A efectos de garantizar la publicidad de los instrumentos de ordenación del territorio y del planeamiento urbanístico, y de su normativa, se crea el Registro de planeamiento, dependiente del Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente. En este Registro se centralizarán los instrumentos de ordenación del territorio y planes urbanísticos aprobados definitivamente por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, así como los que le remitan los Municipios de conformidad con el artículo 120.2 de esta Ley Foral.

3. El Registro de planeamiento es público. La publicidad se hará efectiva por certificación del contenido del planeamiento concreto, expedida por funcionario habilitado al efecto, o por simple nota informativa o copia de los documentos obrantes en el Registro, sin que su importe exceda del coste administrativo. La certificación será el único medio de acreditar fehacientemente el contenido del planeamiento.

Artículo 132. Prohibición de dispensas.

Serán nulas de pleno derecho las reservas de dispensación que se contuvieren en los Planes, así como las que, con independencia de ellos, se concedieren.

Artículo 133. Usos y obras provisionales.

No obstante la obligatoriedad de observancia de los Planes, si no hubieran de dificultar su ejecución, podrán autorizarse por el Ayuntamiento sobre suelo urbano o urbanizable programado, usos y obras justificadas de carácter provisional, que habrán de demolerse cuando lo acordare el Ayuntamiento, sin derecho a indemnización. La autorización aceptada por el propietario deberá inscribirse, bajo las indicadas condiciones, en el Registro de la Propiedad.

Artículo 134. Edificios fuera de ordenación.

1. El planeamiento deberá relacionar expresamente los edificios o instalaciones erigidos con anterioridad que quedan clasificados como fuera de ordenación por ser disconformes con el mismo.

2. No obstante lo señalado en el punto anterior, si algún edificio o instalación resultara disconforme con las previsiones del planeamiento y no apareciera en la relación expresa de edificios calificados fuera de ordenación, el Ayuntamiento resolverá expresamente, de oficio o a instancia de parte, sobre su situación jurídica, previa audiencia al interesado, bien declarando el edificio en régimen de fuera de ordenación o bien ordenando la modificación de las previsiones del planeamiento por el procedimiento correspondiente.

3. Salvo que en el propio planeamiento se dispusiera otro régimen, no podrán realizarse en los edificios o instalaciones declarados fuera de ordenación obras de consolidación, aumento de volumen, modernización o incremento de su valor de expropiación, pero sí las reparaciones que exijan la seguridad e higiene del inmueble.

4. Sin embargo, en casos excepcionales podrán autorizarse obras parciales y circunstanciales de consolidación cuando no estuviera prevista la expropiación o demolición de la finca en el plazo de quince años, a contar desde la fecha en que se pretendiese realizarlas.

5. Cuando la disconformidad con el planeamiento no impida la edificación en el mismo solar que ocupa el edificio, el propietario podrá demolerlo y reconstruirlo con sujeción a dicho planeamiento.

CAPITULO IX
De las normas de aplicación directa

Artículo 135. Adaptación al ambiente.

Las construcciones habrán de adaptarse, en lo básico, al ambiente en que estuvieran situadas, y a tal efecto:

a) Las construcciones en lugares inmediatos o que formen parte de un grupo de edificios de carácter artístico, histórico, arqueológico, típico o tradicional habrán de armonizar con el mismo, o cuando, sin existir conjunto de edificios, hubiera alguno de gran importancia o calidad de los caracteres indicados.

b) En los lugares de paisaje abierto y natural, o en las perspectivas que ofrezcan los conjuntos urbanos de características histórico-artísticas, típicos o tradicionales, y en las inmediaciones de las carreteras y caminos de trayecto pintoresco, no se permitirá que la situación, masa, altura de los edificios, muros y cierres, o la instalación

de otros elementos, limite el campo visual para contemplar las bellezas naturales, rompa la armonía del paisaje o desfigure la perspectiva propia del mismo.

Artículo 136. Alturas.

Mientras no exista Plan que lo autorice, no podrá edificarse con una altura superior a tres plantas medidas en cada punto del terreno, sin perjuicio de las demás limitaciones que sean aplicables.

Cuando se trate de solares enclavados en núcleos o manzanas edificados en más de dos terceras partes, los Ayuntamientos podrán autorizar alturas que alcancen la media de los edificios ya construidos.

TITULO IV
Ejecución del planeamiento

CAPITULO I
Disposiciones generales

Artículo 137. Ejecución del planeamiento.

La ejecución del planeamiento se desarrollará por los procedimientos establecidos en esta Ley Foral.

Artículo 138. Competencias.

1. La ejecución de los planes de ordenación a que se refiere esta Ley Foral corresponde a la Administración de la Comunidad Foral y a los Ayuntamientos en sus respectivas esferas de actuación, sin perjuicio de la atribución de competencias a órganos específicos y de la participación de los particulares en dicha ejecución.

2. Corresponde al Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, salvo que reglamentariamente se otorgue a otro órgano, la competencia para tramitar y, en su caso, aprobar los documentos de gestión urbanística en los siguientes supuestos:

a) Cuando se trate de actuaciones públicas promovidas por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra o sus organismos.

b) En los supuestos de subrogación previstos en esta Ley Foral.

Artículo 139. Presupuestos de la ejecución.

1. La ejecución del planeamiento requiere la aprobación definitiva del instrumento más detallado exigible según la clase de suelo de que se trate.

2. En suelo urbano será suficiente la aprobación del Plan Municipal, si éste contuviera su ordenación detallada. En su defecto se precisará la aprobación del correspondiente Plan Especial de Reforma Interior o Estudio de Detalle.

3. En suelo urbanizable programado será suficiente la aprobación del Plan Municipal si éste contuviera la ordenación detallada propia de un Plan Parcial. En defecto de la ordenación detallada, se precisará la aprobación del correspondiente Plan Parcial del respectivo Sector.

4. En suelo urbanizable no programado sólo podrá actuarse mediante la aprobación de Programas de Actuación Urbanística y de los correspondientes Planes Parciales para su ejecución.

5. La ejecución de los sistemas generales se llevará a cabo bien directamente, bien mediante la aprobación de Planes Especiales.

Artículo 140. Concepto, principios, objeto y límites de los Convenios.

1. La Comunidad Foral de Navarra y los Municipios comprendidos en su territorio podrán suscribir, conjunta o separadamente, convenios con personas públicas o privadas, tengan éstas o no la condición de propietarios de los terrenos correspondientes, para su colaboración en el mejor y más eficaz desarrollo de la actividad urbanística.

2. La negociación, la celebración y el cumplimiento de los convenios urbanísti-

cos a que se refiere el número anterior se rigen por los principios de transparencia y publicidad.

3. Los convenios urbanísticos se diferenciarán, atendiendo a su contenido y finalidad, según tengan por objeto:

a) Los términos y las condiciones de la gestión y la ejecución del planeamiento en vigor en el momento de la celebración del convenio, exclusivamente, sin que de su cumplimiento pueda derivarse o resultar modificación o alteración de dicho planeamiento. Estos convenios, cuando las personas firmantes con la Administración actuante asuman la total iniciativa y responsabilidad de la gestión urbanística en la ejecución del planeamiento, podrán definir en todos sus detalles el estatuto de aquella ejecución. A los compromisos asumidos por las referidas personas parte en el convenio les será de aplicación la subrogación legal en ellos de los terceros adquirentes de parcelas o inmuebles.

b) La determinación, además, en su caso, de lo anterior, del contenido de posibles modificaciones del planeamiento en vigor, bien directamente, bien por ser éstas precisas en todo caso para viabilidad de lo estipulado.

4. Los convenios en los que se acuerde el cumplimiento del deber legal de cesión del aprovechamiento urbanístico no susceptible de apropiación mediante el pago de cantidad sustitutoria en metálico, deberán incluir, como anexo, la valoración pertinente, practicada por los servicios administrativos que tengan atribuida tal función, con carácter general, en la correspondiente Administración. En aquellos que, por su objeto, sean subsumibles en la letra b) del número anterior, deberá, además, cuantificarse todos los deberes legales de cesión y determinarse la forma en que éstos serán cumplidos.

5. Serán nulas de pleno derecho las estipulaciones de los convenios urbanísticos que contravengan, infrinjan o defrauden objetivamente en cualquier forma normas imperativas legales o reglamentarias, incluidas las del planeamiento territorial o urbanístico, en especial las reguladoras del régimen urbanístico objetivo del suelo y del subjetivo de los propietarios de éste.

Las estipulaciones previstas en la letra b) del número 3 anterior sólo tienen el efecto de vincular a las partes del convenio para la iniciativa y tramitación de los pertinentes procedimientos para la modificación del planeamiento sobre la base del acuerdo sobre la oportunidad, conveniencia y posibilidad de una nueva solución de ordenación. En ningún caso vincularán o condicionarán el ejercicio por la Administración pública, incluso la firmante del convenio, de la potestad del planeamiento.

Artículo 141. Procedimiento para la celebración y el perfeccionamiento de los convenios.

1. Una vez negociados y suscritos, los convenios urbanísticos deberán someterse, mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial de Navarra y en, al menos, uno de los periódicos de mayor difusión en la Comunidad Foral a información pública por un período mínimo de quince días.

2. Cuando la negociación de un convenio coincida con la tramitación del procedimiento de aprobación de un instrumento con el que guarde directa relación y, en todo caso, en el supuesto previsto en la letra b) del número 3 del artículo anterior, deberá incluirse el texto íntegro del convenio en la documentación sometida a la información pública propia de dicho procedimiento, sustituyendo ésta a la prevista en el número precedente.

3. Tras la información pública, el órgano que hubiera negociado el convenio deberá, a la vista de las alegaciones, elaborar una propuesta de texto definitivo del convenio, de la que se dará vista a la persona o a las personas que hubieran nego-

ciado y suscrito el texto inicial para su aceptación, reparos o, en su caso, renuncia.

El texto definitivo de los Convenios deberá ratificarse:

a) Por el Gobierno de Navarra cuando se hayan suscrito inicialmente en representación de alguno de sus órganos.

b) Por el Ayuntamiento Pleno cuando se hayan suscrito inicialmente en nombre o representación del respectivo Municipio.

El convenio deberá firmarse dentro de los quince días siguientes a la notificación de la aprobación del texto definitivo a la persona o personas interesadas. Transcurrido dicho plazo sin que tal firma haya tenido lugar, se entenderá que renuncian a aquél.

4. Los convenios urbanísticos se perfeccionan y obligan desde su firma, tras la aprobación de su texto definitivo en la forma dispuesta en el número anterior.

Artículo 142. Publicidad de los convenios.

1. En todos los Municipios de Navarra existirá un registro y un archivo administrativo de convenios administrativos urbanísticos, en los que se anotarán éstos y se custodiará un ejemplar completo de su texto definitivo y, en su caso, de la documentación anexa al mismo.

2. El ejemplar custodiado en los archivos a que se refiere el número anterior dará fe, a todos los efectos legales, del contenido de los convenios.

3. Cualquier ciudadano tiene derecho a consultar los registros y los archivos a que se refiere este artículo, así como a obtener, abonando el precio del servicio, certificaciones y copias de las anotaciones y de los documentos en ellos practicadas y custodiadas.

CAPITULO II
Unidades de ejecución

Artículo 143. Unidades de ejecución.

1. La ejecución del planeamiento urbanístico se realizará mediante las unidades de ejecución que se delimiten, salvo en los supuestos de actuaciones asistemáticas en suelo urbano y cuando se trate de ejecutar directamente los sistemas generales o alguno de sus elementos.

2. Las unidades de ejecución se delimitarán de forma que permitan, en todo caso, el cumplimiento conjunto de los deberes de cesión, equidistribución y urbanización de la totalidad de su superficie.

3. En suelo urbano, las unidades de ejecución podrán ser discontinuas. Cuando ni siquiera de esta forma puedan delimitarse en determinadas áreas unidades de ejecución que permitan el cumplimiento conjunto de los deberes urbanísticos básicos a que se refiere el número anterior, podrán excluirse de dicha delimitación, previa su justificación, terrenos con aprovechamiento lucrativo o destinados a dotaciones públicas de carácter local, cuyos titulares quedarán sujetos a las obligaciones establecidas en el Capítulo III de este Título.

4. En suelo urbanizable programado todos los terrenos, salvo los sistemas generales, en su caso, quedarán incluidos en unidades de ejecución.

Artículo 144. Abono proporcional de las obras de urbanización.

Cuando así se estableciera por el planeamiento, todas las unidades de ejecución comprendidas en un ámbito fijado por el Plan deberán costear, proporcionalmente al aprovechamiento de cada una de ellas, las obras de urbanización y los servicios comunes a todas que no tengan la condición de sistema general, con independencia de las propias de cada unidad.

En tal supuesto se tramitará por la Administración actuante el correspondiente proyecto de distribución de los costes, que afectará únicamente a tales obras y servicios comunes a estas unidades. Dicho proyecto se expondrá al público por quince

días y se notificará su aprobación inicial a cada propietario afectado.

La aprobación definitiva del proyecto de distribución de los costes facultará a la Administración actuante para la ocupación directa de los terrenos necesarios para la ejecución de la urbanización y servicios comunes de cesión obligatoria y gratuita.

Artículo 145. Requisitos para la delimitación de unidades de ejecución.

1. No podrán delimitarse unidades de ejecución en las que la diferencia entre el aprovechamiento lucrativo total de cada unidad y el resultante de la aplicación del aprovechamiento tipo, cuando exista, sobre su superficie, sea superior al quince por ciento de este último, salvo, que, en el suelo urbano el planeamiento justifique la imposibilidad de respetar esta diferencia máxima.

2. No podrán delimitarse unidades de ejecución inmediatas a terrenos de cesión obligatoria y gratuita sin incluir en las referidas unidades la parte correspondiente de los indicados terrenos.

Artículo 146. Procedimiento para la delimitación de las unidades de ejecución.

1. Las unidades de ejecución podrán contenerse en el planeamiento o delimitarse mediante el procedimiento regulado en el número siguiente.

2. La delimitación de unidades de ejecución, si no se contuviera en los Planes, así como la modificación de las ya delimitadas por el planeamiento, se acordará, de oficio o a petición de los particulares interesados, por el Ayuntamiento, previos los trámites de aprobación inicial e información pública durante quince días.

En la tramitación de los proyectos de delimitación de unidades de ejecución se observarán las reglas sobre plazos, subrogación y aprobación por acto presunto previstas para los Estudios de Detalle.

CAPITULO III
Sistemas de actuación

Sección primera
Disposiciones generales

Artículo 147. Sistemas de actuación.

1. Las unidades de ejecución se desarrollarán por el sistema de actuación que la Administración elija en cada caso.

2. Los sistemas de actuación son los siguientes:

a) Compensación.

b) Cooperación.

c) Reparcelación voluntaria.

d) Ejecución forzosa.

e) Expropiación.

Artículo 148. Elección del sistema de actuación.

1. La elección del sistema de actuación se llevará a cabo o en el planeamiento o, en su caso, con la delimitación de la unidad de ejecución. La modificación justificada del sistema elegido se tramitará de acuerdo con lo dispuesto para la delimitación de una unidad de ejecución.

2. Si el Plan no estableciera sistema de actuación se podrá entender que el sistema elegido es el de compensación o el de reparcelación voluntaria, sin perjuicio de su modificación por el procedimiento previsto para delimitación de unidades de ejecución.

Artículo 149. Sustitución de un sistema privado por incumplimiento de plazos.

Cuando un sistema de actuación privada no estuviese siendo desarrollado conforme a los plazos para el cumplimiento de los deberes de cesión, equidistribución y urbanización, sin que dicho cumplimiento se hubiera producido, el Ayuntamiento podrá acordar la sustitución del sistema de actuación por uno público y estará a las siguientes reglas:

a) Garantizará en todo caso a los propietarios no responsables del incumplimiento los derechos vinculados a la ejecución del planeamiento. Si el Ayuntamiento optase por el sistema de expropiación, a estos propietarios les será de aplicación el régimen establecido en esta Ley Foral sobre liberación de expropiaciones.

b) Los propietarios que antes de la finalización de los planes establecidos ofrezcan constituir depósito o prestar aval por un importe equivalente al veinticinco por ciento de los gastos de urbanización y gestión aún pendientes y formalicen efectivamente las garantías en el plazo, nunca inferior a quince días, y cuantía que el Ayuntamiento les notifique, conservarán el derecho a adquirir el aprovechamiento urbanístico correspondiente hasta un máximo de dos años, transcurridos los cuales se estará a lo dispuesto en la letra siguiente.

Si el sistema sustitutorio elegido fuera el de expropiación, el valor urbanístico a efectos de determinación del justiprecio de las parcelas cuyos propietarios conservaran el derecho a adquirir el aprovechamiento urbanístico será el fijado por la legislación del Estado.

c) Respecto a los restantes propietarios para los que hubieran transcurrido los plazos y fueran responsables del incumplimiento, el Ayuntamiento podrá optar entre expropiarles los terrenos por el valor inicial, salvo que se trate de suelo urbano, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en la legislación del Estado, o acordar la venta forzosa, atribuyendo, en este caso, a los propietarios el valor inicial y correspondiendo al Ayuntamiento la diferencia hasta el precio de venta.

Artículo 150. Unidades de ejecución con exceso de aprovechamiento.

1. Los excesos de aprovechamiento correspondientes a la Administración en una unidad de ejecución, podrán destinarse a compensar a propietarios de terrenos, no incluidos en unidades de ejecución, afectos a dotaciones locales o sistemas generales. También podrán destinarse dichos excesos a compensar a los propietarios con aprovechamiento real inferior al susceptible de apropiación al área de reparto en que se encuentren.

2. No obstante lo dispuesto en el número 1, la Administración actuante podrá transmitir a terceros el exceso de aprovechamiento real por el precio resultante de su valor urbanístico cuando el uso de los terrenos en la unidad de ejecución no se considere adecuado a los fines del Patrimonio Municipal del Suelo. En este caso, también será posible transmitir dicho exceso por permuta con terrenos situados fuera de la unidad de ejecución con uso adecuado a los mencionados fines.

Artículo 151. Unidades de ejecución con aprovechamiento real inferior al susceptible de apropiación.

1. Cuando los aprovechamientos permitidos por el planeamiento fueran inferiores a los susceptibles de apropiación por el conjunto de propietarios, se disminuirá la carga de urbanizar en cuantía igual al valor del aprovechamiento no materializable, sufragando la Administración actuante la diferencia resultante.

2. Si mediante esta reducción no pudieran compensarse íntegramente el valor de los aprovechamientos no materializables, la diferencia se hará efectiva en otras unidades de ejecución que se encuentren en situación inversa o incluidas en la misma área de reparto o mediante el abono en metálico de su valor urbanístico, a elección de la Administración actuante.

Artículo 152. Compensación en determinadas actuaciones.

En los Municipios en los que no se aplique el aprovechamiento tipo en suelo urbano, cuando la actuación en determinadas unidades de ejecución delimitadas en esta clase de suelo no sea presumiblemente rentable, por resultar excesivas las cargas en

relación con el escaso aprovechamiento previsto para las zonas edificables, el Ayuntamiento, podrá autorizar, sin modificar las determinaciones del Plan, una reducción de la contribución de los propietarios a las mismas o una compensación a cargo de la Administración, procurando equiparar los costes de la actuación a los de otras análogas que hayan resultado viables.

Artículo 153. Gastos de urbanización.

1. En los gastos de urbanización que deban ser sufragados por los propietarios afectados se comprenden los siguientes conceptos:

a) El coste de las obras de vialidad, saneamiento, suministro de agua y energía eléctrica, alumbrado público, arbolado y jardinería, que estén previstas en los planes y proyectos y sean de interés para la unidad de ejecución, sin perjuicio del derecho a reintegrarse, de conformidad con la normativa vigente, de los gastos de instalación de las redes de suministro de agua y energía eléctrica con cargo a las empresas que prestasen los servicios.

b) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras e instalaciones que exijan la ejecución de los planes.

c) El coste del planeamiento de desarrollo y de los proyectos de urbanización y gastos originados por la reparcelación.

2. El pago de estos gastos podrá realizarse, previo acuerdo con los propietarios interesados, cediendo éstos, gratuitamente y libres de cargas, terrenos edificables en la proporción que se estime suficiente para compensarlos.

Artículo 154. Cargas adicionales en el planeamiento a ejecutar mediante convenio.

Además de las limitaciones, obligaciones y cargas a que se refiere el artículo 140 de esta Ley Foral, los adjudicatarios de la ejecución del planeamiento por convenio habrán de costear las obras exteriores de infraestructura sobre las que se apoye la actuación, debiendo garantizarse un adecuado enlace con las redes viarias y servicios integrantes de la estructura del Municipio.

Sección segunda
Sistema de compensación

Artículo 155. Sistema de compensación.

1. En el sistema de compensación, los propietarios aportan los terrenos de cesión obligatoria, realizan a su costa la urbanización en los términos y condiciones que se determinen en el Plan y se constituyen en Junta de Compensación, salvo que todos los terrenos pertenezcan a un solo titular.

2. En este sistema la Administración titular del aprovechamiento proveniente de cesión obligatoria y gratuita participará en los costes de la urbanización en la proporción correspondiente a su aprovechamiento.

Artículo 156. Tramitación de los Estatutos y constitución de la Junta.

1. El propietario o propietarios que representen más del 50 por 100 de la superficie de la unidad de ejecución presentarán, en el plazo máximo de seis meses desde la aprobación definitiva del instrumento de ordenación más específico o, en su caso, en el plazo que establezca éste, el proyecto de Estatutos de la Junta de Compensación ante el Ayuntamiento respectivo.

2. En el plazo máximo de tres meses desde su presentación, el Ayuntamiento acordará la aprobación inicial del Proyecto de Estatutos y su sometimiento a información pública por plazo de quince días. El acto de aprobación se publicará en el Boletín Oficial de Navarra y se notificará individualizadamente a todos los propietarios registrales afectados por el sistema de actuación, a efectos de audiencia por igual plazo desde la citación.

3. Transcurridos tres meses desde que se hubiera presentado el Proyecto sin haberse comunicado a los promotores del

expediente el acuerdo municipal de aprobación inicial, éstos podrán solicitar del Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente la subrogación en la tramitación del sistema, que se sustanciará conforme a las reglas previstas en esta Ley Foral para los Estudios de Detalle.

4. Vencidos los plazos de alegaciones, la Administración aprobará definitivamente en el plazo máximo de tres meses los Estatutos con las modificaciones que, en su caso, procedieran, designando su representante en el órgano rector de la Junta.

Finalizados los tres meses sin haberse comunicado resolución expresa, se entenderán aprobados los Estatutos por acto presunto.

5. En los casos en que se produzca la aprobación definitiva por acto presunto y en los de subrogación, la representación municipal en el órgano rector de la Junta recaerá en el Alcalde, quién podrá delegar a su vez esta representación.

6. El acto de aprobación definitiva de los Estatutos implica la incorporación automática de todos los propietarios al sistema de compensación, quedando vinculados en lo sucesivo por los acuerdos de la Junta y de la Administración actuante.

7. El acuerdo de aprobación definitiva se publicará en el Boletín Oficial de Navarra y se notificará individualmente a todos los propietarios afectados, otorgándose a éstos un plazo máximo de tres meses para constituir la Junta de Compensación mediante otorgamiento de escritura pública.

Artículo 157. Exclusión del sistema.

Sin perjuicio de la libre transmisión de sus terrenos, los propietarios incorporados a la Junta que no deseen participar en el sistema, podrán dirigirse al Ayuntamiento antes de la fecha en que se apruebe el Proyecto de Reparcelación, solicitando la expropiación de sus bienes y derechos afectados en beneficio de la citada Junta, quedando excluidos de la misma, a todos los efectos, desde el día de la solicitud.

En este supuesto, el Ayuntamiento deberá iniciar el procedimiento de expropiación en el plazo máximo de tres meses.

Artículo 158. Proyecto de Reparcelación.

Constituida la Junta de Compensación, ésta formulará y aprobará, con el quórum de propietarios que representen más de 50 por 100 de la superficie de la unidad, el Proyecto de Reparcelación.

Artículo 159. Reparcelación.

1. Se entiende por reparcelación la agrupación de fincas comprendidas en la unidad de ejecución para su nueva división ajustada al planeamiento, con adjudicación de las parcelas resultantes a los interesados en proporción a sus respectivos derechos.

2. La reparcelación tiene por objeto distribuir justamente los beneficios y cargas de la ordenación urbanística en proporción al aprovechamiento que corresponda, regularizar la configuración de las fincas, situar su aprovechamiento en zonas aptas para la edificación con arreglo al planeamiento y localizar sobre parcelas determinadas y en esas mismas zonas el aprovechamiento que, en su caso, corresponda a la Administración actuante.

3. Las reglas relativas a la reparcelación, fijadas en este artículo, en el artículo 160, y en los números 2, 3 y 4 del artículo 161, son de aplicación a los sistemas de cooperación, reparcelación voluntaria y ejecución forzosa.

Artículo 160. Criterios de formulación.

1. Para la formulación del proyecto de reparcelación se tendrán en cuenta los criterios establecidos en la legislación básica del Estado.

2. En ningún caso podrán adjudicarse como fincas independientes superficies inferiores a la parcela mínima edificable o que no reúnan la configuración y características adecuadas para su edificación conforme al planeamiento.

3. No serán objeto de nueva adjudicación, conservándose las propiedades primitivas, sin perjuicio de la regularización de linderos cuando fuere necesaria, y de las compensaciones económicas que procedan:

a) Los terrenos edificados con arreglo al planeamiento.

b) Los terrenos con edificación no ajustada al planeamiento, cuando la diferencia, en más o en menos, entre el aprovechamiento que le corresponda conforme al plan y el que le correspondería al propietario en proporción a su derecho en la reparcelación, sea inferior al 15 por 100 de este último, siempre que estuviesen destinados a usos compatibles con la ordenación urbanística.

Artículo 161. Tramitación del Proyecto.

1. El Proyecto de Reparcelación formulado por la Junta, se elevará dentro de los seis meses siguientes a que se hubiera constituido dicha Junta al Ayuntamiento, quien lo tramitará siguiendo las mismas reglas previstas para la aprobación de los Estatutos, siendo de aplicación las relativas a la subrogación del Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente por el transcurso de los plazos sin que se hubiera comunicado acto municipal alguno.

2. Junto con la aprobación inicial del Proyecto de Reparcelación, podrá declararse la suspensión, en todo o parte, del otorgamiento de licencias de parcelación y edificación en el ámbito de la unidad de ejecución.

Los peticionarios de licencias a los que sea de aplicación la suspensión prevista en el párrafo anterior tendrán derecho a ser indemnizados del coste oficial de los proyectos y a la devolución, en su caso, de las tasas.

3. La aprobación definitiva por la administración urbanística competente del Proyecto de Reparcelación conllevará automáticamente el levantamiento de la suspensión de licencias que se hubiese establecido, pudiendo éstas ser otorgadas, incluso aunque el Proyecto fuese objeto de recurso administrativo de alzada.

4. Aprobado definitivamente el Proyecto de Reparcelación, la Junta procederá a otorgar escritura pública y a instar su inscripción en el Registro de la Propiedad.

5. No obstante, el Proyecto de Reparcelación será ejecutivo, a los efectos de lo establecido en el número 3 anterior, desde el momento de su aprobación definitiva, la cual deberá ser publicada en el Boletín Oficial de Navarra.

Artículo 162. Régimen jurídico de la Junta de Compensación.

1. La Junta de Compensación tendrá naturaleza administrativa, personalidad jurídica y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

2. Los cargos del órgano rector recaerán necesariamente en personas físicas.

3. Un representante de la Administración actuante formará parte del órgano rector de la Junta, en todo caso.

4. Contra los acuerdos de la Junta de Compensación podrá interponerse recurso ordinario ante la Administración actuante.

5. Podrán también incorporarse a la Junta empresas urbanizadoras que hayan de participar con los propietarios en la gestión de la unidad de ejecución.

Artículo 163. Transmisión de los terrenos.

1. Las Juntas de Compensación actuarán como fiduciarias con pleno poder dispositivo sobre las fincas pertenecientes a los propietarios miembros de aquéllas, sin más limitaciones que las establecidas en los Estatutos.

2. La transmisión a la Administración correspondiente, en pleno dominio y libre de cargas, de todos los terrenos de cesión obligatoria tendrá lugar, por ministerio de la Ley, con la aprobación definitiva del proyecto de compensación.

Artículo 164. Responsabilidad de la Junta y obligaciones de sus miembros.

1. La Junta de Compensación será directamente responsable, frente a la Administración competente, de la urbanización completa de la unidad de ejecución y, en su caso, de la edificación de los solares resultantes, cuando así se hubiere establecido.

2. El incumplimiento por los miembros de la Junta de las obligaciones y cargas impuestas por la presente Ley Foral habilitará a la Administración actuante para expropiar sus respectivos derechos a solicitud y en favor de la Junta de Compensación, que tendrá la condición jurídica de beneficiaria.

3. Las cantidades adeudadas a la Junta de Compensación por sus miembros podrán ser exigidas también por vía de apremio, previa petición de la Junta a la Administración actuante.

Artículo 165. Vinculación directa de inmuebles.

La incorporación de los propietarios a la Junta de Compensación supone la vinculación directa de las parcelas adjudicadas a las cargas y pago de los gastos inherentes al sistema.

Sección tercera
Sistema de cooperación

Artículo 166. Sistema de cooperación.

1. En el sistema de cooperación, los propietarios aportan el suelo de cesión obligatoria y la Administración ejecuta las obras de urbanización con cargo a los mismos.

2. La aplicación del sistema de cooperación exige la reparcelación de los terrenos comprendidos en la unidad de ejecución, salvo que ésta sea innecesaria por resultar suficientemente equitativa la distribución de los beneficios y cargas.

3. Podrán constituirse asociaciones administrativas de propietarios, bien a iniciativa de éstos o del propio Ayuntamiento, con la finalidad de colaborar en la ejecución de las obras de urbanización.

Artículo 167. Gastos de urbanización.

1. Los gastos de urbanización se distribuirán entre los propietarios en proporción al aprovechamiento que les corresponda.

2. La Administración titular de la cesión obligatoria y gratuita del aprovechamiento que le corresponda, participará en dichos costes en esa proporción.

3. La Administración actuante podrá exigir a los propietarios afectados el pago de cantidades a cuenta. Dicho pago deberá efectuarse en el plazo que se señale, nunca inferior a un mes, desde el requerimiento que se formule por la Administración. Transcurrido el referido plazo, la Administración procederá a la exacción de las cuotas por vía de apremio. Estas cantidades no podrán exceder del importe de las inversiones previstas para los próximos seis meses.

4. La Administración actuante podrá, no obstante, cuando las circunstancias lo aconsejen, convenir con los propietarios afectados un aplazamiento en el pago de los costes de urbanización.

Artículo 168. Formulación del proyecto de reparcelación.

1. El Proyecto de Reparcelación se formulará:

a) Por el Ayuntamiento, de oficio o a instancia de alguno de los propietarios afectados.

b) Por los propietarios que representen más del 50 por 100 de la superficie reparcelable.

2. El Proyecto de Reparcelación formulado por el Ayuntamiento se tramitará con arreglo al siguiente procedimiento:

a) El Ayuntamiento someterá el Proyecto de Reparcelación a información pública durante quince días desde la publi-

cación en el Boletín Oficial de Navarra del acuerdo de aprobación inicial, con citación personal a los propietarios.

b) Concluido el trámite de información pública, el Ayuntamiento aprobará definitivamente el Proyecto en el plazo máximo de dos meses, transcurrido el cual sin resolución expresa se entenderá aprobado por acto presunto. El acuerdo de aprobación definitiva se publicará en el Boletín Oficial de Navarra.

3. El Proyecto de Reparcelación formulado por los propietarios se tramitará conforme al procedimiento y plazos previstos en el sistema de compensación para la aprobación del Proyecto de Estatutos de la Junta de Compensación.

Sección cuarta
Sistema de reparcelación voluntaria

Artículo 169. Sistema de reparcelación voluntaria.

1. Cuando estuvieran de común acuerdo la totalidad de los propietarios de los terrenos incluidos en una unidad de ejecución, los sistemas de compensación o cooperación podrán sustituirse directamente por la reparcelación voluntaria sin necesidad de declaración o procedimiento previo, pudiendo establecer el Ayuntamiento, en el acto de la aprobación inicial del Proyecto de Reparcelación, las garantías necesarias para el cumplimiento de las cargas derivadas de la ejecución de la unidad.

Este procedimiento será también de aplicación cuando la totalidad de los terrenos de la unidad de ejecución pertenezca a un solo propietario.

2. La reparcelación voluntaria se regirá por las siguientes reglas:

a) Se presentará un Proyecto de Reparcelación formulado por la totalidad de los propietarios afectados. Los propietarios afectados designarán un único representante en sus relaciones con la Administración actuante, a efectos de notificación de las sucesivas actuaciones administrativas que procedan.

b) Aprobado inicialmente por el Ayuntamiento en el plazo máximo de dos meses, a contar desde su presentación, se someterá el Proyecto, mediante anuncio inserto en el Boletín Oficial de Navarra, a información pública por un plazo de quince días.

Transcurrido el plazo de dos meses sin haberse comunicado al representante de los propietarios el acuerdo municipal de aprobación inicial, éstos podrán solicitar del Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente la subrogación en la tramitación del sistema, que se tramitará por idénticas reglas que las establecidas para la subrogación de los Estudios de Detalle, con excepción de los plazos, que serán los fijados en este artículo.

c) En el plazo máximo de dos meses desde la finalización del periodo de información pública, la Administración aprobará definitivamente el proyecto. El acuerdo de aprobación definitiva se publicará en el Boletín Oficial de Navarra.

3. Transcurrido el plazo de dos meses fijado en el apartado anterior sin que la Administración hubiere resuelto expresamente, se entenderá aprobada definitivamente la reparcelación por acto presunto.

4. No será preceptiva la aprobación definitiva expresa por el Ayuntamiento cuando éste, en el mismo acto de aprobación inicial, acordase elevar dicha aprobación a definitiva si no se presentasen alegaciones al documento en la fase de información pública.

5. En el sistema de reparcelación voluntaria, la Administración titular de la cesión obligatoria y gratuita del aprovechamiento que le corresponda, participará en los costes de urbanización en proporción a su correspondiente aprovechamiento.

6. El propietario o propietarios que incumplan sus obligaciones urbanísticas

serán responsables directamente ante la Administración actuante, quién podrá expropiar sus terrenos o, en su caso, exigir las cantidades adeudadas por vía de apremio.

7. Junto con el Proyecto de Reparcelación podrá tramitarse conjuntamente y conforme a las mismas reglas que aquél, el Proyecto o Proyectos de Urbanización.

Artículo 170. Reparcelación económica y normalización de fincas.

1. La reparcelación económica podrá aplicarse, por el procedimiento previsto para la reparcelación voluntaria, cuando por las circunstancias de la edificación adecuada al Plan, en una actuación urbanística no fuera posible llevar a cabo la reparcelación material de los terrenos en un porcentaje superior a un cincuenta por ciento de la superficie de la unidad de ejecución.

En este caso la reparcelación se limitará a la redistribución material de los terrenos restantes y a establecer las cesiones en favor de la Administración y las indemnizaciones entre los afectados, incluidos los titulares de las superficies edificadas conforme al planeamiento.

2. La normalización de fincas procederá siempre que no sea necesaria la redistribución de beneficios y cargas de la ordenación entre propietarios afectados, pero sea preciso regularizar la configuración física de la fincas para adaptarlas a las exigencias del planeamiento.

La normalización de fincas se limitará a definir los nuevos linderos de las fincas afectadas de conformidad con el planeamiento, siempre que no afecte el valor de las mismas en proporción superior al quince por ciento ni a las edificaciones existentes. Las diferencias se compensarán en metálico.

La normalización se tramitará por el Ayuntamiento, de oficio o a instancia de todos o alguno de los propietarios, con trámite de audiencia de quince días y citación personal a los interesados.

3. En todo lo demás, la reparcelación en las modalidades económicas o de normalización de fincas se regularán reglamentariamente.

Sección quinta
Sistema de ejecución forzosa

Artículo 171. Supuestos.

1. El sistema de ejecución forzosa podrá acordarse de oficio o a instancia de los propietarios de terrenos enclavados en la unidad de ejecución que representen, al menos, el veinticinco por ciento de la superficie total, en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) Cuando así se estableciera por la Administración como sistema de actuación.

b) Por no presentar los propietarios ante la Administración actuante el proyecto de Estatutos de la Junta de Compensación en el plazo máximo de seis meses desde la aprobación definitiva del Plan o, en su caso, en el plazo que establezca éste.

c) Por no constituirse la Junta de Compensación en el plazo de tres meses desde la aprobación definitiva de los Estatutos.

d) Por no presentar la Junta de Compensación ante la Administración actuante el Proyecto de Reparcelación en el plazo de seis meses desde que se hubiera constituido la Junta.

2. En los supuestos b), c) y d) del número anterior, cuando se acredite por los propietarios de terrenos enclavados en la Unidad de Ejecución que representen al menos el 25% de superficie total, la imposibilidad de haberse procedido a la presentación de Estatutos, constitución de la Junta o aprobación por ésta del Proyecto de Compensación en los plazos fijados; soliciten la aplicación del sistema de ejecución forzosa; y, aporten fianza equivalente al valor urbanístico de los terrenos, la Administración actuante, mediante resolu-

ción motivada, deberá acordar la aplicación del mismo.

3. El sistema de ejecución forzosa sólo podrá ser sustituido por el de expropiación.

Artículo 172. Iniciativa de cooperativas y promotores de viviendas de protección oficial.

El sistema de ejecución forzosa podrá ser establecido a instancia de cooperativas u otros promotores de viviendas que se comprometan a la construcción de viviendas de protección oficial previstas por el planeamiento para un determinado sector o unidad de ejecución, siempre que se garantice la ejecución de, al menos, el cincuenta por ciento de las viviendas de protección oficial contenidas en el ámbito correspondiente.

La Administración actuante aceptará la aplicación del sistema en este supuesto cuando los peticionarios aporten fianza equivalente al valor urbanístico de los terrenos.

Artículo 173. Iniciación del sistema.

El acuerdo de iniciación del sistema se notificará a los propietarios afectados para que, en un plazo de quince días, prorrogable por otro igual, manifiesten en su caso su voluntad de incorporarse a la gestión.

Artículo 174. Gastos del sistema.

1. El pago de los gastos derivados del planeamiento, gestión y urbanización se distribuirá proporcionalmente al porcentaje de los terrenos que se aporten respecto del total de la unidad.

2. Los propietarios no incorporados no participarán en el abono de dichos gastos, estando a lo dispuesto en el artículo 181 de esta Ley Foral.

Artículo 175. Ocupación de terrenos.

1. El acuerdo de aplicación del sistema de ejecución forzosa faculta a la Administración urbanística actuante para ocupar los terrenos afectados por los sistemas generales de la ordenación urbanística que, previstos en el planeamiento, resulten necesarios para la ejecución de la unidad de que se trate.

2. Esa ocupación no podrá tener lugar hasta que se inicie el procedimiento de reparcelación de la unidad donde los propietarios afectados por los sistemas generales hayan de hacer efectivos sus derechos si la Administración no hiciese uso de su potestad expropiatoria.

Artículo 176. Comisión gestora.

1. En el sistema de ejecución forzosa las funciones de gobierno y administración quedarán encomendadas a una Comisión gestora cuya naturaleza y facultades, excepto en las preceptuadas en la presente Ley Foral a favor de la Administración urbanística actuante, serán las mismas que las asignadas a las Juntas de Compensación.

2. La Administración actuante podrá designar a la mitad de los miembros de dicha Comisión gestora, siendo la otra mitad nombrada por los propietarios incorporados al sistema.

3. Los estatutos de dicha Comisión gestora se aprobarán de oficio por la Administración actuante al acordar el sistema. Las normas de régimen interior serán aprobadas por la propia Comisión.

Artículo 177. Proyecto de Reparcelación.

1. Una vez constituida la Comisión gestora, ésta acordará en su primera sesión la iniciación del Proyecto de Reparcelación, el cual podrá incluir además:

a) El suelo necesario para sufragar los costos previstos de planeamiento, gestión del sistema y urbanización.

b) El suelo necesario para hacer frente, en la liquidación del sistema, a posibles rectificaciones de valoraciones y desajustes en los costos reales y las previsiones del planeamiento, gestión y urbanización.

2. La Administración urbanística actuante, a propuesta de la Comisión gestora y a su favor, acordará la ocupación inmediata de los terrenos, lo que implicará el traspaso a la Comisión, como fiduciaria, de las facultades dispositivas de los propietarios afectados.

3. Si los propietarios afectados por la ocupación demostraran que sus terrenos constituyen la única o predominante fuente de ingresos con que cuentan, tendrán derecho a percibir una indemnización equivalente a la rentabilidad demostrada, durante el período que medie entre la ocupación efectiva y la adjudicación que les corresponda, o la expropiación de su derecho.

4. El Proyecto de Reparcelación se tramitará por la Administración conforme a las reglas previstas para los Proyectos de Reparcelación del sistema de compensación.

Artículo 178. Facultades de la Comisión gestora para la financiación del sistema.

1. La Comisión gestora podrá enajenar, mediante licitación pública, todos o parte de los terrenos a que se hace referencia en el apartado 1.a) del artículo anterior con la finalidad prevista en el mismo.

2. La Comisión gestora acordará la forma de realización de las obras y su financiación, con facultad para concertar créditos, incluso dando en garantía los terrenos a que se hace referencia en el apartado a) y b) del número 1 del artículo anterior.

3. La ejecución de las obras podrá contratarse con empresas urbanizadoras y satisfacerse su precio, total o parcialmente, con el importe de la enajenación del suelo previsto a tal fin conforme al artículo anterior. Si hubiese asentimiento de los propietarios que representen más de cuarenta por ciento de los terrenos afectados por la ejecución forzosa y de la empresa urbanizadora, las obras podrán pagarse en terrenos, edificabilidad o unidades de aprovechamiento.

4. En todo caso, la selección de la empresa urbanizadora se realizará por concurso público, con arreglo a las normas por las que se rija la Administración actuante. Su vinculación a la ejecución de las obras no supondrá necesariamente la adquisición de la condición de miembro de la Comisión gestora, salvo en el supuesto de que se le abone total o parcialmente en terrenos, edificabilidad o unidades de aprovechamiento.

Artículo 179. Programa de construcción.

La Comisión gestora podrá, al iniciar su actuación o en el curso de ella, acordar por mayoría absoluta un programa de construcción, respetando el derecho de los propietarios a edificar en las parcelas que les correspondan en proporción a sus aportaciones.

Su cumplimiento podrá encomendarse a los propietarios o adjudicarse a una empresa por los mismos trámites previstos para la adjudicación de las obras de urbanización.

Podrá, igualmente, adjudicar a un tiempo las obras de urbanización y de edificación, sin que dicha adjudicación lleve consigo necesariamente la adquisición de la condición de miembros de la Comisión por parte del adjudicatario.

Artículo 180. Control público sobre la Comisión gestora.

La Administración actuante ejercerá sobre la Comisión gestora las facultades de control que esta Ley Foral le otorga sobre las Juntas de Compensación y, además, las siguientes:

a) Resolver los recursos administrativos contra los acuerdos de la Comisión gestora.

b) Inspeccionar en cualquier momento su funcionamiento.

c) Aprobar la cuenta de liquidación final.

Artículo 181. Adjudicación de terrenos.

1. Terminada la obra urbanizadora y cubierta la diferencia que pudiera resultar

entre costos reales y previstos de planeamiento, gestión y urbanización, los terrenos que no hayan sido objeto de cesión obligatoria o enajenación, a los fines de sufragar los gastos, se adjudicarán a los propietarios integrados en la gestión en proporción a su aportación inicial y contribución a los gastos, adjudicando el resto entre los propietarios no integrados en proporción a sus aportaciones de terrenos.

La Comisión gestora podrá acordar por mayoría absoluta la enajenación por subasta pública de los terrenos resultantes, una vez hecha la adjudicación a los propietarios integrados en la gestión, abonando el saldo resultante a los propietarios no integrados en proporción a su participación en la unidad.

2. En el supuesto de estimarse recursos contra los acuerdos de la Comisión gestora que lesionen derechos económicos, ésta podrá acordar la compensación económica de los mismos, sin modificar las adjudicaciones de terrenos.

Sección sexta
Sistema de expropiación

Artículo 182. Aplicación del sistema.

La aplicación del sistema de expropiación exigirá la formulación de la relación de propietarios y descripción de bienes y derechos afectados en la unidad de ejecución. Dicha relación habrá de ser aprobada definitivamente por la Administración expropiante, previa la apertura de un período de información pública por plazo de quince días.

Artículo 183. Liberación de expropiaciones.

1. En la aplicación del sistema de expropiación, los órganos expropiantes podrán, excepcionalmente, liberar de la misma, mediante la imposición de las oportunas condiciones, a determinados bienes de propiedad privada o patrimoniales.

2. Si el órgano expropiante estimase justificada la petición de liberación, señalará al propietario de los bienes afectados por la liberación las condiciones, términos y proporción en que el mismo habrá de vincularse a la gestión urbanística. Se fijarán, asimismo, las garantías para el supuesto de incumplimiento. En todo caso, el liberado quedará sujeto al cumplimiento de los deberes básicos establecidos en la legislación.

3. Aceptadas por el propietario las condiciones fijadas, el órgano expropiante, previa apertura de un período de información pública de quince días, dictará la correspondiente resolución, que se publicará en el Boletín Oficial de Navarra. Si esta resolución se dictara con posterioridad al pago y ocupación de los bienes objeto de liberación, deberá acordarse la previa reversión de tales bienes a favor de su titular.

4. Si el expropiante no fuera el Ayuntamiento, se oirá a éste.

5. El incumplimiento de los deberes urbanísticos básicos establecidos en la resolución liberatoria por parte de los propietarios de bienes liberados determinará la expropiación por incumplimiento de la función social de la propiedad o, en su caso, el ejercicio de la vía de apremio.

Sección séptima
Ejecución de los Programas de Actuación Urbanística

Artículo 184. Ejecución de los Programas de Actuación Urbanística.

De conformidad con las determinaciones y los criterios que señala el Plan Municipal, los Municipios podrán ejecutar y, en su caso, formular Programas de Actuación Urbanística:

a) Por sus propios medios.

b) Mediante concurso convocado al efecto.

c) Mediante convenio con, al menos, el 50% de propietarios del ámbito afectado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 140 de esta Ley Foral.

Artículo 185. Concursos para la formulación y la ejecución de Programas de Actuación Urbanística.

1. Los Municipios, de oficio o a instancia de parte, podrán convocar concursos para la formulación y ejecución de programas de actuación urbanística, de conformidad con las determinaciones y los criterios que, a este efecto, señale el Plan Municipal.

2. Las bases del concurso señalarán las zonas aptas para la localización de las actuaciones, la magnitud de las superficies urbanizables, las exigencias mínimas del planeamiento en relación con las determinaciones y criterios que a estos efectos establezca el Plan Municipal, con señalamiento de los usos generales a que se destine la actuación, las determinaciones sobre programación previstas en la presente Ley Foral, las garantías y sanciones en caso de incumplimiento y las demás circunstancias que configuren la referida actuación.

3. En las bases se concretarán, asimismo, las demás obligaciones que deben asumir los adjudicatarios respecto a la ejecución del programa, que comprenderán, cuando menos, las siguientes:

a) Cesión gratuita al Municipio de los terrenos destinados a dotaciones públicas.

b) Construcción de la red viaria completa de la zona de actuación y de las redes de abastecimiento de agua y energía eléctrica, saneamiento, alumbrado público y demás servicios que, en su caso, se prevean.

c) Construcción de las necesarias conexiones en el exterior de la zona de actuación, con las redes señaladas en el apartado anterior.

d) Previsión y ejecución de dotaciones adecuadas a las dimensiones y finalidad de la actuación que, cuando se trate de uso residencial, consistirán, como mínimo, en la creación de espacios verdes públicos y en la construcción de centros docentes, sociales y comerciales.

e) La cesión de los terrenos en los que se localice el aprovechamiento correspondiente a la Administración, que podrá ser superior al establecido con carácter general en la presente Ley Foral.

f) Los precios máximos de venta o alquiler de las edificaciones, cuando en las propias bases así se exija.

Artículo 186. Adjudicación.

1. Las bases serán redactadas y aprobadas por el Ayuntamiento que convoque el concurso.

2. La adjudicación del concurso se otorgará por la misma Entidad que lo convocó.

3. En el acto de adjudicación del concurso se determinará el sistema de actuación aplicable.

Artículo 187. Redacción del Programa de Actuación Urbanística.

Adjudicado el concurso, se procederá por el concursante seleccionado a redactar el correspondiente Programa de Actuación Urbanística de acuerdo con el planeamiento aprobado.

Artículo 188. Formulación directa y concurso para la ejecución.

De haberse formulado directamente Programas de Actuación Urbanística por los Ayuntamientos, éstos podrán convocar concursos para la ejecución y desarrollo de los mismos, con sujeción a las leyes y disposiciones que regulan sus respectivas competencias. Las bases del correspondiente concurso se ajustarán a lo dispuesto en esta Sección.

Artículo 189. Ejecución de los Programas de Actuación Urbanística por expropiación.

En la ejecución de los programas de actuación urbanística por expropiación, corresponderá al adjudicatario la condición jurídica de beneficiario. La determinación del sistema se efectuará por la Administración en la forma prevista por esta Ley Foral.

Artículo 190. Incumplimiento de las obligaciones por el adjudicatario.

El incumplimiento de las obligaciones contraídas por el adjudicatario facultará a la Administración para la resolución del Convenio y para declarar la caducidad del Programa de Actuación Urbanística respecto de la parte pendiente de ejecución, sin perjuicio de las medidas que procedan, establecidas en las bases del concurso.

CAPITULO IV
Actuaciones asistemáticas en suelo urbano

Sección primera
Transferencias de aprovechamientos

Artículo 191. Ajuste de aprovechamientos.

1. En suelo urbano de Municipios con población superior a cincuenta mil habitantes de derecho y en aquellos Municipios en que sean de aplicación las disposiciones específicas relativas a la delimitación de áreas de reparto y cálculo del aprovechamiento tipo, cuando no se actúe a través de unidades de ejecución, el ajuste entre los aprovechamientos susceptibles de apropiación y los reales permitidos por el planeamiento se producirá en la forma regulada en los artículos siguientes de este capítulo.

2. En los demás Municipios no incluidos en el número anterior, cuando no se actúe a través de unidades de ejecución, el aprovechamiento susceptible de apropiación en suelo urbano y el aprovechamiento permitido por el planeamiento serán iguales, sin perjuicio del deber del propietario de asumir, a su costa, las cargas de urbanización que le imponga dicho planeamiento.

Artículo 192. Plazo para la solicitud de licencia.

La solicitud de licencia de edificación deberá presentarse en el plazo de dos años, a partir de la adquisición del derecho al aprovechamiento urbanístico, salvo que el planeamiento estableciera otro. En el momento de la solicitud, la parcela correspondiente deberá tener la condición de solar o garantizarse su simultánea urbanización.

Artículo 193. Modalidades.

Si el aprovechamiento permitido sobre la parcela excediera del susceptible de apropiación por su titular, sólo podrá materializarse dicho exceso a través de alguno de los procedimientos siguientes:

a) El titular podrá adquirir, por medio de acuerdo de cesión, los aprovechamientos precisos de otro propietario cuyo aprovechamiento susceptible de apropiación sea superior al real asignado a su parcela no incluida en unidad de ejecución. También podrá adquirir dichos aprovechamientos el propietario cuyo terreno esté afecto a un uso dotacional público local y no incluido en una unidad de ejecución.

Asimismo, ambos propietarios podrán alcanzar un acuerdo de distribución de aprovechamientos en la parcela con exceso de aprovechamiento real.

b) El titular podrá comprar directamente a la Administración los aprovechamientos precisos.

c) El titular podrá ceder a la Administración otros terrenos de su propiedad afectos a sistemas generales o dotacionales locales no incluidos en unidades de ejecución.

Artículo 194. Parcela con aprovechamiento lucrativo nulo o inferior al patrimonializable.

1. Si el aprovechamiento lucrativo real de la parcela fuera nulo por estar afectado a uso dotacional público, el aprovechamiento susceptible de apropiación correspondiente podrá ser objeto de acuerdo de

cesión o distribución con propietario que se encuentre en situación inversa o de venta directa a la Administración actuante.

2. Si el aprovechamiento lucrativo real de la parcela fuera inferior al aprovechamiento susceptible de apropiación correspondiente, la diferencia entre ambos podrá ser objeto de los acuerdos de cesión, distribución o venta a que se refiere el número anterior. En defecto de estos acuerdos, el aprovechamiento susceptible de apropiación no materializable deberá ser expropiado por la Administración antes de la siguiente revisión del programa de actuación del Plan Municipal, siempre que en dicho momento, en ejecución de este plan, se hubiera ya edificado la parcela correspondiente u obtenido la preceptiva licencia de edificación.

3. Si revisado el programa de actuación, no se hubiera llevado a efecto la expropiación, será aplicable lo dispuesto en la legislación estatal sobre inicio, por el titular de los bienes, del expediente de justiprecio por ministerio de la Ley.

Artículo 195. Proyecto con aprovechamiento superior al patrimonializable.

1. Si el proyecto presentado para la obtención de licencia de edificación fuera conforme con la ordenación urbanística, pero el solicitante no dispusiera de los aprovechamientos urbanísticos precisos para agotar el aprovechamiento previsto en aquél, la Administración, con suspensión del plazo para resolver sobre su otorgamiento, notificará esta circunstancia al interesado, concediéndole un plazo de seis meses para que acredite haber alcanzado, mediante acuerdo de cesión, distribución o compra directa, los aprovechamientos necesarios.

2. Transcurrido dicho plazo sin que se acredite esta circunstancia, el solicitante deberá presentar nuevo proyecto ajustado al aprovechamiento a que tuviera derecho, en un nuevo plazo de seis meses.

3. Lo dispuesto en los números anteriores no regirá en los supuestos contemplados para el ajuste urbanístico en caso de condiciones mínimas de altura y volumen.

Artículo 196. Proyecto que no agota el aprovechamiento real.

1. Cuando, solicitada licencia de edificación, se compruebe que el proyecto es ajustado al aprovechamiento susceptible de apropiación, pero no agota el aprovechamiento urbanístico real de la parcela, la Administración comunicará esta circunstancia al interesado, concediéndole un plazo de seis meses para que, previos los acuerdos de cesión, distribución o compra directa de aprovechamientos, pueda presentar proyecto que agote dicho aprovechamiento.

2. Por renuncia expresa a la presentación del proyecto o transcurrido dicho plazo sin que ello se produzca, procederá el otorgamiento de la licencia conforme al proyecto inicialmente presentado.

3. Lo dispuesto en los números anteriores no regirá en los supuestos contemplados en el artículo siguiente.

Artículo 197. Ajuste en caso de condiciones mínimas de altura o volumen.

1. Cuando el planeamiento establezca, para una determinada zona, unas condiciones urbanísticas de volumen o alturas con el carácter de mínimas y el proyecto presentado para la obtención de licencia no las alcanzara o, alcanzándolas, excediera del aprovechamiento atribuible a la parcela del solicitante, sumados, en su caso, los adquiridos conforme al artículo 193, la Administración exigirá, en el primer caso, la presentación de nuevo proyecto ajustado a aquéllas, señalando los aprovechamientos urbanísticos que el solicitante ha de adquirir, y sólo esto último en el segundo.

2. Lo dispuesto en el número anterior se aplicará igualmente en aquellas zonas en las que el Ayuntamiento, tras constatar un notorio desajuste entre los aprovecha-

mientos reales y los materializados por los solicitantes de licencias, así lo acuerde. Para la adopción de este acuerdo, deberá observarse el procedimiento de delimitación de unidades de ejecución.

Artículo 198. Imposición coactiva de la transferencia.

1. Si en los seis meses siguientes al requerimiento que a tal fin se practique no se acredita la adquisición de los aprovechamientos precisos ni se ingresa o afianza el importe fijado y, en su caso, se presenta el nuevo proyecto para obtención de la licencia, la Administración resolverá, en otro plazo de igual duración, sobre la imposición coactiva de la transferencia de aprovechamiento o la expropiación de la parcela por el valor urbanístico correspondiente al aprovechamiento susceptible de apropiación por su titular.

2. Procederá el afianzamiento cuando surja discrepancia sobre la cuantía de los aprovechamientos a adquirir o su valoración.

Artículo 199. Transferencias y localización de las parcelas.

1. En las transferencias de aprovechamientos en que intervenga la Administración deberá tenerse en cuenta el valor urbanístico correspondiente a la localización de la parcela de que se trate.

2. Cuando la transferencia tenga lugar entre distintas parcelas, deberá tenerse en cuenta el valor urbanístico, según su localización, de las parcelas de procedencia y de destino para establecer una adecuada correspondencia.

Sección segunda
Intervención mediadora de la Administración en las transferencias de aprovechamiento

Artículo 200. Adquisición de aprovechamientos por la Administración.

1. Al objeto de facilitar la ejecución del planeamiento, la Administración actuante podrá adquirir los aprovechamientos susceptibles de apropiación derivados de la titularidad de una parcela no susceptibles de materialización sobre la misma, por su valor urbanístico.

2. El pago podrá hacerse en metálico o, siempre que hubiere acuerdo con el interesado, en terrenos o mediante la atribución de aprovechamientos en parcelas determinadas.

Artículo 201. Transmisión de aprovechamientos.

Con la finalidad expresada en el artículo anterior, la Administración, a instancia de los propietarios de parcelas cuyo aprovechamiento real exceda del susceptible de adquisición, deberá transmitir los aprovechamientos precisos para su completa materialización al precio resultante de la aplicación del valor urbanístico regulado en la legislación básica del Estado.

Artículo 202. Ofrecimientos de adquisición o transmisión.

1. La Administración actuante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos anteriores, podrá formular los ofrecimientos de adquisición o transmisión de aprovechamientos urbanísticos con la antelación suficiente para permitir que la edificación se produzca simultáneamente al reajuste entre aprovechamientos reales y susceptibles de apropiación.

2. Las transferencias de aprovechamientos podrá imponerse con carácter coactivo en los supuestos contemplados en el artículo 201.

Sección tercera
Registro de Transferencias de Aprovechamientos

Artículo 203. Registro de Transferencias y Registro de la Propiedad.

Los Ayuntamientos a los que sean de aplicación las disposiciones contenidas en este capítulo deberán crear un Registro de Transferencias de Aprovechamientos en el

que se inscribirán, al menos, los siguientes actos:

a) Los acuerdos de cesión o distribución de aprovechamientos urbanísticos celebrados entre particulares, que deberán constar en documento público.

b) Los acuerdos de compra, venta o cesión por cualquier título de aprovechamientos urbanísticos celebrados entre la Administración actuante y los particulares.

c) Las transferencias coactivas de aprovechamientos urbanísticos.

Artículo 204. Certificación previa a la inscripción en el Registro de la Propiedad.

1. No podrá inscribirse en el Registro de la Propiedad acto o acuerdo alguno de transferencia de aprovechamientos urbanísticos sin que se acredite, mediante la oportuna certificación municipal expedida al efecto, su previa inscripción en el Registro de Transferencias de Aprovechamiento.

2. Para la inscripción en el Registro de Transferencias de Aprovechamientos será preciso acreditar la titularidad registral de la parcela o parcelas a que la transferencia se refiera, exigiéndose, en caso de existencia de cargas, la conformidad de los titulares de éstas.

CAPITULO V
Obtención de terrenos dotacionales

Artículo 205. Suelo urbano con aprovechamiento tipo.

1. Los terrenos destinados a sistemas generales adscritos o en suelo urbano se obtendrán:

a) Cuando estén incluidos en áreas de reparto, mediante los procedimientos previstos en esta Ley Foral vinculados a la delimitación de integración en unidades de ejecución y, en su defecto, por expropiación u ocupación directa.

b) Cuando estén excluidos de dichas áreas, mediante expropiación u ocupación directa.

2. Los terrenos destinados a dotaciones públicas de carácter local no incluidos en unidades de ejecución se obtendrán:

a) Mediante transferencia, en virtud del correspondiente acuerdo de cesión, venta o distribución, de los aprovechamientos urbanísticos susceptibles de adquisición por su titular.

b) En defecto del anterior procedimiento o de un acuerdo que concrete el derecho de aprovechamiento urbanístico sobre la propia parcela o sobre otras parcelas urbanísticas incluidas en la misma área de reparto, mediante expropiación u ocupación directa.

Artículo 206. Suelo urbano sin aprovechamiento tipo.

En los Municipios donde no deban regir las disposiciones sobre delimitación de áreas de reparto y cálculo del aprovechamiento tipo en suelo urbano, los sistemas generales adscritos, o en suelo urbano y las dotaciones locales incluidas en éste y excluidas de las unidades de ejecución, se obtendrán por expropiación o por cesión gratuita a cuenta de unidades de ejecución con exceso de aprovechamiento.

Artículo 207. Suelo urbanizable programado.

La obtención de los terrenos destinados a sistemas generales adscritos, o en suelo urbanizable programado se producirá por ocupación directa o mediante expropiación.

Artículo 208. Expropiación y ocupación directa.

En el supuesto de expropiación de sistemas generales adscritos, o en suelo urbanizable, la Administración se integrará, con el carácter de subrogada, en las unidades de ejecución a las que se hubiera adscrito o se adscribiere la superficie correspondiente a efectos de gestión.

La obtención de terrenos dotacionales por el procedimiento de ocupación directa se regulará por lo dispuesto en la legislación básica del Estado.

TITULO V
Expropiaciones y régimen de venta forzosa

CAPITULO I
Expropiaciones

Artículo 209. Supuestos expropiatorios.

La expropiación se aplicará para los siguientes supuestos y finalidades:

a) Ejecución del planeamiento urbanístico para garantizar la disponibilidad de suelo urbanizado en lugar y tiempo adecuados y la promoción de viviendas o de usos industriales o terciarios.

b) Constitución de reservas de suelo para la promoción de viviendas o de usos industriales o terciarios en aquellas zonas delimitadas con arreglo a esta Ley Foral o en aquellas zonas previstas en el planeamiento comarcal o local.

c) Por incumplimiento de deberes urbanísticos en los siguientes casos:

1º. Por haberse realizado actos de parcelación, usos de suelo o edificación que legalmente estén definidos como infracción urbanística grave o muy grave, ya sean realizados sin licencia o sin ajustarse a las condiciones de la misma cuando la hubiere. En estos casos se deducirá del justiprecio el importe de la multa que procediera.

2º. Por no tramitar el planeamiento parcial, así como los proyectos de urbanización, de reparcelación y los documentos de constitución de la Junta de Compensación, en los plazos respectivamente establecidos.

3º. Por no colaborar en las obligaciones que le correspondan como miembro de la Junta de Compensación para ejecutar el planeamiento. En este caso el beneficiario de la expropiación será la Junta de Compensación.

4º. Por no realizar el propietario las cesiones, cargas y obligaciones a que se refiere esta Ley Foral, así como por no costear la urbanización.

5º. Por incumplimiento de la función social de la propiedad, motivado por inobservancia de los plazos fijados para la urbanización de los terrenos y la edificación de los solares, o, en general, de los deberes básicos establecidos en esta Ley Foral.

d) Cuando se haya establecido este sistema para la unidad de ejecución correspondiente.

e) Para la realización de actuaciones aisladas en suelo urbano.

f) El establecimiento de sistemas generales, equipamientos y dotaciones que no deban ser objeto de cesión en la ejecución del planeamiento, o no puedan ser objeto de compensación por las fórmulas legales vigentes.

g) Para la obtención anticipada de suelo destinado a sistemas generales en suelo urbanizable.

h) Para la constitución o ampliación de patrimonios públicos de suelo.

i) Para la obtención de terrenos destinados en el planeamiento a la construcción de viviendas de protección oficial u otro de régimen de protección pública, o a la obtención de terrenos con destino a instalaciones o industrias, así como a otros usos declarados expresamente de interés social.

j) Para la adquisición de terrenos o edificios con características históricas, artísticas o ecológicas.

k) En los demás supuestos legalmente previstos.

Artículo 210. Expropiación de reservas y otros fines.

La expropiación de terrenos para la constitución de reservas o de patrimonios

públicos de suelo, o para la obtención de terrenos destinados a la construcción de viviendas de un régimen de protección pública o cualesquiera otros fines declarados expresamente de interés social, podrá llevarse a cabo en:

a) Suelo no urbanizable o urbanizable no programado, conforme a las reglas contenidas en esta Ley Foral para la constitución de patrimonios públicos de suelo.

b) Suelo urbanizable programado, si bien sólo será posible la expropiación antes de la aprobación del Plan Parcial y, en los supuestos de vivienda, requerirá su inclusión en el correspondiente programa de actuación pública.

c) Suelo urbano, si bien no será posible la expropiación cuando en ejecución del planeamiento y dentro de los plazos previstos en el mismo, se hayan cumplido los deberes de cesión, equidistribución y urbanización.

Artículo 211. Procedimiento previo a la expropiación por incumplimiento de deberes urbanísticos.

1. Previamente al inicio del procedimiento de expropiación por incumplimiento de los deberes urbanísticos, la Administración actuante notificará al propietario y promotor, en su caso, el supuesto de incumplimiento que concurra, otorgándole un plazo de quince días para formular alegaciones.

2. A la vista de las alegaciones formuladas, la Administración concederá un plazo no inferior a un mes ni superior a tres para subsanar las causas que motivaron el expediente en las condiciones que se señalen.

3. Transcurrido el plazo previsto en el apartado anterior sin que se hayan cumplimentado las condiciones de subsanación, se iniciará el correspondiente expediente expropiatorio.

4. Si se cumplieran las condiciones de subsanación, se procederá a la incoación del correspondiente expediente sancionador, sustitutorio de la expropiación.

Artículo 212. Expropiación por infracción urbanística.

En la expropiación por causa prevista como infracción urbanística muy grave o grave que no hubiera prescrito, la indemnización no contabilizará las obras, construcciones, usos o actividades determinantes de la infracción y, en cualquier caso, no podrá generar un beneficio para el responsable de la infracción.

Artículo 213. Ejecución de la edificación en los casos de expropiación por incumplimiento del deber de edificar.

1. En el plazo de seis meses desde la expropiación de parcelas por incumplimiento del deber de edificar, la Administración actuante deberá resolver sobre el modo de llevar a cabo la edificación. Esta deberá iniciarse en el plazo de un año desde la fecha de la citada resolución.

2. A tal efecto, se adoptarán preferentemente modalidades de gestión directa o consorciales y, siempre que el planeamiento urbanístico les hubiera atribuido un uso residencial, deberán designarse los correspondientes terrenos a la construcción de viviendas al amparo de algún régimen de protección pública.

3. El incumplimiento de los plazos establecidos en el número 1 determinará la sujeción del terreno al régimen de venta forzosa.

Artículo 214. Superficies expropiables.

1. Se considerarán superficies expropiables las zonas laterales de influencia e incluso los sectores completos señalados en el Plan.

2. Si para la regularización o formación de manzanas o espacios libres conviniere suprimir algún patio, calle o plaza o porción de éstas, se expropiarán las fincas con fachada o luces directas sobre aquéllas, a solicitud de los propietarios.

Artículo 215. Constitución de servidumbres.

1. Cuando para la ejecución de un Plan no fuere menester la expropiación del dominio y bastare la constitución de alguna servidumbre sobre el mismo, prevista por el Derecho privado o administrativo, podrá imponerse, si no se obtuviere convenio con el propietario, con arreglo al procedimiento de la legislación sobre expropiación forzosa, siempre que no exceda la indemnización que procediere abonar de la mitad del importe de la que correspondería satisfacer por la expropiación absoluta.

2. Cuando hubieran de modificarse o suprimirse servidumbres privadas por estar en contradicción con las disposiciones del Plan, podrán expropiarse con arreglo al procedimiento de la citada legislación.

Artículo 216. Prohibición de construcciones en terrenos a expropiar.

Sobre la superficie objeto de expropiación no se podrá realizar construcción alguna ni modificar las existentes, salvo en casos concretos y excepcionales, previa autorización expresa del Organismo expropiante, que, de no ser el Ayuntamiento, lo comunicará a éste a efectos de la concesión de la oportuna licencia.

Artículo 217. Beneficios de la expropiación.

Los beneficios de la expropiación podrán extenderse a personas naturales o jurídicas conforme a la legislación sobre expropiación forzosa.

Las asociaciones de carácter social que actúen sin ánimo de lucro podrán tener la condición de beneficiarios, a efectos expropiatorios.

CAPITULO II
Régimen de la venta forzosa

Sección primera
Disposiciones generales

Artículo 218. Venta forzosa por incumplimiento de deberes urbanísticos.

En los supuestos de incumplimiento de deberes urbanísticos, cuando la Administración actuante acuerde la aplicación del régimen de venta forzosa, la venta se realizará a través del procedimiento que se determina en el artículo siguiente.

Artículo 219. Procedimiento.

1. La venta forzosa se ajustará al siguiente procedimiento:

a) La Administración actuante, previa audiencia al interesado por un plazo de quince días hábiles, declarará expresa y concretamente el incumplimiento de los deberes urbanísticos, y en la misma resolución acordará de oficio la aplicación del régimen de venta forzosa. La Administración remitirá al Registro de la Propiedad certificación de aquélla, para su constancia, a los efectos previstos en la legislación estatal.

b) El acuerdo de aplicación del régimen de venta forzosa contendrá la valoración del terreno conforme al grado de adquisición de facultades urbanísticas por su titular y determinará para éste la imposibilidad de proseguir el proceso urbanizador y edificatorio.

c) Acordada la aplicación del régimen de venta forzosa, y si la Administración actuante fuese el Ayuntamiento, éste procederá a ofertar el terreno afectado al Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente para que se pronuncie en el plazo máximo de un mes sobre su adquisición por el valor urbanístico del aprovechamiento real correspondiente al terreno. Si el mencionado Departamento declinase el ofrecimiento o no contestase al mismo en el plazo indicado, el Ayuntamiento procederá en los cuatro meses siguientes a la convocatoria del concurso para la adjudicación de los terrenos o solares.

d) La convocatoria del concurso, que se publicará en el Boletín Oficial de Navarra y en uno de los periódicos de mayor difusión, incluirá las siguientes determinaciones:

– Emplazamiento, superficie y aprovechamiento del terreno solar.

– Precio mínimo del terreno a satisfacer por el adjudicatario, que en ningún caso podrá ser inferior al valor urbanístico del aprovechamiento real correspondiente a aquél.

– Plazo máximo para la realización de las obras de urbanización y edificación, o sólo de estas últimas si el terreno ya mereciera la calificación de solar.

– Precios máximos de venta o arrendamiento de las edificaciones resultantes de la actuación.

– Sujeción de las edificaciones resultantes a un derecho de tanteo y retracto a favor de la Administración actuante durante un período mínimo de ocho años. El procedimiento para ejercitar el derecho de tanteo y retracto será el regulado para las viviendas de protección oficial.

e) Si el concurso quedara desierto, la Administración podrá optar por la expropiación del terreno o solar o por su enajenación directa respetando, en todo caso, las determinaciones de la convocatoria del concurso.

2. La diferencia entre la valoración del terreno y el precio de adjudicación, corresponderá a la Administración actuante, que deberá destinarla a inversión en materia de urbanismo y vivienda.

3. El incumplimiento por el adjudicatario del concurso o de la enajenación directa de los plazos señalados dará lugar a la expropiación del terreno o solar por el precio mínimo señalado en la convocatoria, valorándose las obras de urbanización en el solo caso de estar completamente terminadas.

4. Los plazos señalados al adjudicatario para la urbanización y edificación no se alterarán aunque durante los mismos se efectuaran varias transmisiones de dominio.

Dichos plazos serán prorrogables por un año por la Administración actuante si mediara justa causa.

5. El adjudicatario del concurso tendrá la consideración de beneficiario de la expropiación.

Artículo 220. Transcurso de un año.

Transcurrido más de un año desde que se hubiera acordado la aplicación del procedimiento de venta forzosa a un concreto terreno o edificación sin que se hubiera convocado el concurso para la adjudicación del terreno, quedará sin efecto el procedimiento de venta forzosa incoado, con la particularidad de que el aprovechamiento susceptible de apropiación se reducirá en un 50 por 100. En este supuesto, la Administración no podrá acordar la expropiación o sujeción al régimen de venta forzosa de dichos terrenos en el plazo de dos años.

TITULO VI
Intervención administrativa en la edificación y uso del suelo y disciplina urbanística

CAPITULO I
Intervención en la edificación y uso del suelo

Sección primera
Licencias urbanísticas

Artículo 221. Actos sujetos a licencia.

1. Estarán sujetos a previa licencia, sin perjuicio de las demás autorizaciones urbanísticas que fueran procedentes con arreglo a esta Ley Foral y de aquellas otras autorizaciones que procedan con arreglo a la legislación específica aplicable, los siguientes actos:

a) Las obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.

b) Las obras de ampliación de edificios e instalaciones de todas clases existentes.

c) Las obras de modificación o reforma que afecten a la estructura o al aspecto exterior de los edificios e instalaciones de otras clases.

d) Las obras que modifiquen la disposición interior de los edificios, cualquiera que sea su uso.

e) Las obras y los usos que hayan de realizarse con carácter provisional.

f) Las parcelaciones urbanísticas y las segregaciones y divisiones de fincas rústicas.

g) Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanación, excavación y terraplenado, salvo que tales actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un Proyecto de Urbanización o de Edificación aprobado.

h) La primera utilización u ocupación de los edificios e instalaciones en general.

i) La demolición de las construcciones, salvo en los casos declarados de ruina inminente.

j) Las instalaciones que afecten al subsuelo.

k) La corta de arbolado y de vegetación arbustiva que constituyan masa arbórea, espacio boscoso, arbolado o parque, exista o no planeamiento aprobado, con excepción de las labores autorizadas por la legislación agraria.

l) La colocación de carteles visibles desde la vía pública y siempre que no estén en locales cerrados.

m) La construcción de presas, balsas, obras de defensa y corrección de cauces públicos, siempre que no constituyan obras públicas de interés general.

n) La extracción de áridos y la explotación de canteras, aunque se produzcan en terrenos de dominio público y estén sujetas a concesión administrativa.

ñ) El cerramiento de fincas.

o) Y, en general, los actos que reglamentariamente se señalen, por implicar obras o por suponer una mayor intensidad del uso del suelo o del subsuelo, un uso privativo de éstos o una utilización anormal o diferente del destino agrícola o forestal de los terrenos.

2. Cuando los actos de edificación y uso del suelo se realizaran por particulares en terrenos de dominio público, se exigirá también licencia, sin perjuicio de las autorizaciones o concesiones que sea pertinente otorgar por parte del ente titular del dominio público.

Artículo 222. Sujeción a la Ley y al planeamiento.

1. Las licencias se otorgarán de acuerdo con las previsiones de la legislación y del planeamiento.

2. En las actuaciones asistemáticas en suelo urbano, la licencia habrá de verificar también si el aprovechamiento proyectado se ajusta al susceptible de apropiación, debiendo procederse, en caso contrario, conforme a lo previsto para las transferencias de aprovechamiento.

Artículo 223. Procedimiento de otorgamiento.

El procedimiento de otorgamiento de las licencias se ajustará a las siguientes normas:

1ª. La competencia para otorgarlas corresponderá al presidente de la entidad local, a no ser que se establezca otra cosa en disposiciones especiales o en la Ordenanza respectiva.

2ª. Las peticiones de licencias para actos de edificación y uso del suelo cuyo otorgamiento competa al Ayuntamiento se resolverán en el plazo máximo de dos meses desde que se presente la documentación completa en el Registro General. Transcurrido dicho plazo sin haberse comunicado acto alguno, se entenderá otorgada la licencia por acto presunto, cuya eficacia se regirá por lo dispuesto en

la legislación estatal sobre procedimiento administrativo común.

3ª. Las peticiones de licencias para actos de edificación y uso del suelo cuyo otorgamiento competa al Concejo se formularán ante éste, y en su tramitación y resolución se estará a lo previsto en la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra.

4ª. En ningún caso se entenderán otorgadas por acto presunto licencias en contra de la legislación o planeamiento urbanístico.

5ª. En los supuestos previstos en esta Ley Foral, en que se precise autorización favorable del Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente previa a la licencia, ésta sólo podrá solicitarse con posterioridad a que haya recaído la referida autorización y así se haya comunicado la resolución al interesado por la entidad local respectiva.

6ª. Con carácter previo al otorgamiento de la licencia, se emitirá por el Secretario de la Corporación o por los servicios jurídicos de la entidad local allí donde estos últimos existieran, informe preceptivo sobre la conformidad de la licencia solicitada a la legalidad urbanística.

7ª. Previamente a la concesión de licencias de construcción de viviendas de nueva planta, las entidades locales requerirán del Departamento competente en materia de vivienda, informe previo de habitabilidad, cuyo contenido se referirá exclusivamente a si las viviendas cumplen las condiciones de habitabilidad y normas básicas de edificación legal y reglamentariamente previstas.

8ª. Toda denegación de licencia deberá ser motivada.

9ª. Sin perjuicio del carácter reglado de las licencias urbanísticas, las Entidades Locales podrán denegar, en ejercicio de su potestad de defensa y recuperación de los bienes públicos, el otorgamiento de tales licencias si los terrenos o bienes afectados por la obra, instalación o actuación pertenecen al dominio público.

Sección segunda
Deber de conservación, órdenes de ejecución de obras y ruina

Artículo 224. Deber de conservación.

1. Los propietarios de terrenos, urbanizaciones de iniciativa particular y edificaciones deberán mantenerlos en las condiciones de seguridad, salubridad y ornato y con sujeción a las normas sobre protección del medio ambiente, protección del patrimonio y rehabilitación urbana.

2. Los Municipios y, en su caso, los demás organismos competentes, ordenarán, de oficio o a instancia de cualquier interesado, la ejecución de las obras necesarias para conservar aquellas condiciones, con indicación del plazo de realización.

Artículo 225. Ordenes de ejecución por motivos turísticos o culturales.

1. Los Ayuntamientos podrán también ordenar, por motivos de interés turístico o estético, la ejecución de obras de conservación y de reforma en fachadas o espacios visibles desde la vía pública, sin que estén previamente incluidas en plan alguno de ordenación.

2. Los propietarios de bienes incluidos en los catálogos a que se refiere esta Ley podrán recabar, para conservarlos, la cooperación de las Administraciones competentes, que habrán de prestarla en condiciones adecuadas cuando tales obras excedieran de los límites del deber de conservación.

Artículo 226. Declaración de ruina y edificios inadecuados.

1. Cuando alguna construcción o parte de ella estuviere en estado ruinoso, el Ayuntamiento, de oficio o a instancia de cualquier interesado, declarará esta situación y adoptará, previa audiencia del propietario y de los moradores y, en su caso, de conformidad con las previsiones del

planeamiento, las medidas necesarias para asegurar la integridad física de los ocupantes y de terceras personas.

2. Se declarará el estado ruinoso en los siguientes supuestos:

a) Cuando el coste de las obras necesarias sea superior al 50 por 100 del valor actual del edificio o plantas afectadas, excluido el valor del terreno.

b) Cuando el edificio presente un agotamiento generalizado de sus elementos estructurales o fundamentales.

c) Cuando se requiera la realización de obras que no pudieran ser autorizadas por encontrarse el edificio en situación de fuera de ordenación.

3. Si el propietario no cumpliere lo acordado por el Ayuntamiento, lo ejecutará éste a costa del obligado.

4. Si existiere urgencia y peligro en la demora, el Alcalde, bajo su responsabilidad, por motivos de seguridad, dispondrá lo necesario para asegurar la integridad física de los ocupantes y de terceras personas.

5. Las edificaciones declaradas en ruina deberán ser sustituidas o rehabilitadas conforme a las previsiones del planeamiento en el plazo establecido por éste.

Agotados dichos plazos sin que el particular solicite licencia para la actuación correspondiente, la Administración sancionará el retraso con arreglo a esta Ley Foral.

6. El apartado anterior se aplicará a las edificaciones inadecuadas, entendiendo por tales aquellas que están destinadas en más de un cincuenta por ciento de la superficie construida a un uso urbanístico contrario al establecido en el planeamiento.

Para la declaración de las edificaciones como inadecuadas será preceptiva la resolución expresa con audiencia del interesado.

En el supuesto de terreno con edificación declarada inadecuada, se aplicarán los criterios de valoración contenidos en la legislación del Estado.

Artículo 227. Elementos y construcciones innecesarios.

1. El Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente o el Alcalde podrán acordar en el suelo no urbanizable, y con carácter sustitutorio de los titulares de los predios, la realización de aquellas actuaciones necesarias para la eliminación de elementos, construcciones o instalaciones que no cumplan una función directamente relacionada con el destino o características de la finca, ni sean soporte o medio necesario para una actividad económica, residencial, cultural o social y supongan un deterioro físico y paisajístico.

2. El procedimiento para llevar a cabo las actuaciones a que se refiere el número anterior, será el siguiente:

a) Se requerirá al titular de la finca o instalación, a fin de que proceda a su eliminación en un plazo no superior a tres meses.

b) En el supuesto de que transcurrido el plazo no hubieran sido eliminados, el Consejero o el Alcalde dispondrán la eliminación por la Administración de las construcciones o elementos.

3. Los costes derivados de la eliminación serán satisfechos por el titular de la finca o actividad, procediéndose, en caso de impago, por la vía de apremio.

Sección tercera
Protección de la legalidad urbanística por las Entidades Locales

Artículo 228. Obras de edificación sin licencia o sin ajustarse a sus determinaciones en curso de ejecución.

1. Cuando se estuvieran ejecutando obras sin licencia, la Entidad Local dispondrá la suspensión inmediata de dichos actos y, previa la tramitación del oportuno expediente, adoptará alguno de los acuerdos siguientes:

a) Si las obras fueran incompatibles con la ordenación vigente, se decretará su demolición a costa del interesado en todo caso, procediéndose a la expropiación o sujeción al régimen de venta forzosa del terreno si el propietario no hubiera adquirido el derecho al aprovechamiento urbanístico o hubiera transcurrido el plazo para solicitar licencia.

b) Si las obras fueran compatibles con la ordenación vigente y el interesado hubiera adquirido el derecho al aprovechamiento urbanístico, se le requerirá para que en el plazo que establezca la legislación aplicable o, en su defecto, en el de dos meses, solicite la preceptiva licencia. De no tener adquirido dicho derecho o no solicitarse licencia, se acordará la expropiación o sujeción al régimen de venta forzosa del terreno correspondiente, con las obras existentes al tiempo de la suspensión.

2. Cuando las obras de edificación se realizasen contraviniendo las condiciones señaladas en la licencia u orden de ejecución, la Entidad Local competente dispondrá la suspensión inmediata de las obras ilegales y requerirá al interesado el ajuste de las obras a la licencia u orden en el plazo que se le señale, que no podrá exceder del fijado en dichos actos para finalizar las obras. La falta de ajuste en el mencionado plazo determinará la facultad de la Entidad Local que resulte competente, para acordar la expropiación o sujeción al régimen de venta forzosa del terreno correspondiente y de las obras realizadas de conformidad con la licencia u orden que puedan mantenerse, deduciéndose del justiprecio los costes de demolición que sean precisos.

Artículo 229. Obras terminadas sin licencia o sin ajustarse a sus determinaciones.

1. Si se hubiera concluido una edificación sin licencia, la Entidad Local, dentro del plazo de cuatro años a contar desde la total terminación de las obras, adoptará, previa la tramitación del oportuno expediente, alguno de los acuerdos siguientes:

a) Si la edificación fuera conforme con el planeamiento, se requerirá al interesado para que en el plazo que establezca la legislación aplicable o, en su defecto, en el de dos meses solicite la oportuna licencia. Esta deberá otorgarse si se hubiera ya adquirido el derecho al aprovechamiento urbanístico. En otro caso, la licencia quedará condicionada a que, en el plazo que se fije, se cumpla o garantice el deber de urbanizar y se abone, en su caso, el aprovechamiento materializado en exceso sobre el susceptible de apropiación, por su valor urbanístico.

La Entidad Local que resulte competente procederá a la expropiación o venta forzosa del terreno con la edificación, en los casos en que no se solicite la licencia o se incumplan las referidas condiciones.

b) Si la edificación fuera disconforme con el planeamiento, se dispondrá su demolición.

La Entidad Local que resulte competente procederá a la expropiación o sujeción al régimen de venta forzosa del terreno cuando al tiempo de su terminación no se hubiera adquirido el derecho al aprovechamiento urbanístico o hubiera transcurrido el plazo para solicitar licencia. En otro caso, habrá de solicitarse en el plazo que se señale.

2. Si se hubiere concluido una edificación contraviniendo las condiciones señaladas en la licencia u orden de ejecución, la Entidad Local, dentro del plazo de cuatro años, previa la tramitación del oportuno expediente, requerirá al interesado para que ajuste la edificación a la licencia u orden de ejecución o en caso de ser conforme con la legislación urbanística aplicable, solicite la oportuna licencia en el plazo que establezca la legislación aplicable o, en su defecto, en el de dos meses. Desatendido el requerimiento, se dispondrá por la Entidad Local la expropiación o sujeción al régimen de venta forzosa del terreno correspondiente y las obras realizadas, de conformidad con la licencia u orden de ejecución que puedan

mantenerse, deduciéndose del justiprecio los costes de las demoliciones precisas.

Artículo 230. Otros actos sin licencia o sin ajustarse a sus determinaciones.

Cuando algún acto distinto de los regulados en el artículo anterior y precisado de licencia se realizase sin ésta o en contra de sus determinaciones, la Entidad Local dispondrá la cesación inmediata de dicho acto, debiendo el interesado solicitar licencia o ajustar la actividad a la ya concedida, en el plazo que establezca la legislación aplicable o, en su defecto, en el de dos meses.

En defecto de solicitud de licencia o cuando ésta no pueda concederse por disconformidad con la ordenación vigente, se procederá a impedir definitivamente dicha actividad y, en su caso, a ordenar la reposición de los bienes afectados al estado anterior al incumplimiento de aquélla.

Artículo 231. Sujeción a otros regímenes.

Lo dispuesto en los tres artículos anteriores se entenderá sin perjuicio de la imposición de las sanciones que procedan y de las facultades que correspondan a las autoridades competentes, en virtud del régimen específico de autorización o concesión a que estén sometidos determinados actos de edificación.

Artículo 232. Suspensión de licencias y paralización de obras.

1. El Presidente de la Entidad Local dispondrá la suspensión de los efectos de una licencia u orden de ejecución y consiguientemente la paralización inmediata de las obras iniciadas a su amparo, cuando el contenido de dichos actos administrativos constituya manifiestamente una infracción urbanística grave.

2. El Presidente de la Entidad Local procederá, en el plazo de tres días, a dar traslado directo de dicho acuerdo a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, a los efectos previstos en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

3. Si la sentencia anulara la licencia se estará a lo dispuesto en la legislación básica.

4. Lo dispuesto en los números anteriores se entiende sin perjuicio de las sanciones procedentes.

Artículo 233. Revisión de licencias u órdenes de ejecución.

1. La revisión de oficio de las licencias u órdenes de ejecución se regirá por lo dispuesto para la revisión de actos administrativos en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo común.

2. Anulada la licencia, se estará a lo dispuesto en la legislación básica del Estado, sin perjuicio de las sanciones procedentes.

Artículo 234. Medios de restauración del orden urbanístico en zonas verdes, espacios libres o espacios naturales.

1. Los actos de edificación o uso del suelo que se realicen sin licencia o en contra de la previsiones expresas de la orden de ejecución sobre terrenos calificados en el planeamiento como zonas verdes, espacios libres o espacios naturales quedarán sujetos al régimen jurídico establecido en el artículo 228 mientras estuvieren en curso de ejecución, y al régimen previsto en el artículo 229 cuando se hubieren consumado, siéndoles de aplicación los plazos de prescripción fijados en el artículo 259 de esta Ley Foral.

2. Serán nulas de pleno derecho las licencias u órdenes que se otorgasen con infracción de la zonificación o uso urbanístico de las zonas verdes o espacios libres previstos en los planes.

CAPITULO II
Protección de la legalidad urbanística

Sección primera
Medidas cautelares

Artículo 235. Suministros de energía, agua, gas y telefonía.

Las empresas o entidades suministradoras de energía eléctrica, agua, gas y telefonía, exigirán y conservarán para la contratación de los respectivos servicios copia de la licencia urbanística de los edificios e instalaciones generales sujetos a la obtención de las mismas.

Artículo 236. Retirada de maquinaria y materiales.

1. En todos los supuestos en que se acuerde la paralización de obras o actuaciones, el interesado deberá retirar los elementos, materiales o maquinaria preparados para ser utilizados, en el plazo de los dos días siguientes a la notificación de la orden de paralización.

2. El incumplimiento del deber de retirar los elementos, materiales o maquinaria, facultará a la autoridad que hubiera ordenado la paralización a la retirada de la maquinaria o a su precinto, a costa del interesado.

Artículo 237. Suspensión de suministro de agua o energía.

1. La Administración actuante impedirá o suspenderá el suministro de agua o de energía eléctrica de aquellas actividades y obras, a las que se haya ordenado su paralización.

Para ello, se notificará la oportuna resolución administrativa a las correspondientes empresas suministradoras de agua o de energía eléctrica, que deberán cumplir dicho mandato en el plazo máximo de cinco días.

2. La paralización en el suministro de agua o de energía eléctrica sólo podrá levantarse una vez se haya procedido a la legalización de las obras o actividades respectivas, mediante notificación expresa en tal sentido de la Administración actuante a las empresas suministradoras.

Artículo 238. Fianza.

La Administraciones actuantes exigirán a los titulares de terrenos o promotores de actividades la prestación de una fianza que garantice la efectividad de las medidas cautelares impuestas. Reglamentariamente se establecerán la cuantía y condiciones de dichas plazas.

Sección segunda
Restauración del orden infringido

Artículo 239. Prescripción.

1. La acción de la Administración para restaurar el orden infringido cuando se trate de actuaciones ilegales sobre bienes de dominio público, zonas verdes, espacios libres o bienes de interés cultural, todos ellos de titularidad pública, no estará sujeta a plazo alguno de prescripción.

2. Cuando se trate de actuaciones contrarias a esta Ley Foral que se realicen sobre los bienes de titularidad privada con las categorías señaladas en el número anterior, sobre suelo forestal o suelo de alta productividad agrícola de infraestructuras o itinerarios de interés, la acción prescribirá a los diez años.

3. En el resto de los casos, la acción prescribirá a los cuatro años.

Artículo 240. Ejecución de operaciones necesarias.

1. En los supuestos en que se ordene la restauración del orden infringido, se dispondrá la ejecución de las operaciones necesarias para devolver físicamente los terrenos, edificaciones o usos al estado anterior a la vulneración, fijando los plazos de iniciación y de terminación.

2. El incumplimiento de cualquiera de los plazos fijados o la paralización de los trabajos comenzados, dará lugar a la ejecución subsidiaria por la Administración actuante, bien por sus propios medios o por contratista interpuesto y, en todo caso, a costa del infractor. También podrá la Administración imponer multas coercitivas hasta lograr la ejecución por el sujeto obligado de las medidas de restablecimiento, multas que se podrán imponer por períodos de un mes

y en cuantía de 100.000 a 500.000 pesetas, según sean las medidas previstas.

3. Igualmente, la Administración podrá exigir del sujeto responsable la presentación de una fianza que garantice la efectividad de las medidas dispuestas.

Sección tercera
Actividades sin autorización del Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente

Artículo 241. Actividades ilegales en curso de ejecución.

Cuando se estuvieran ejecutando actividades o usos sin la preceptiva autorización del Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente o en contra de las determinaciones de las mismas, el citado Departamento dispondrá la suspensión inmediata de dichos actos y, sin perjuicio de las competencias municipales, realizará alguna de las dos siguientes actuaciones:

A) Si las obras o usos fueran autorizables conforme a la normativa urbanística aplicable, se requerirá al interesado para que en el plazo de dos meses solicite la oportuna autorización a través del Ayuntamiento correspondiente.

En el caso de que no se solicite la autorización o se incumplan sus condiciones, el Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente procederá a sancionar el incumplimiento del requerimiento con multa de hasta 500.000 pesetas, sin perjuicio de la sanción que proceda por la ejecución de la obra sin autorización.

Podrán imponerse multas coercitivas, reiteradas cada mes, en los términos de la legislación sobre procedimiento administrativo común, y cuya cuantía individual no excederá del 50 por 100 del importe de la multa a que se refiere el apartado anterior.

Una vez impuesta la tercera multa coercitiva, el Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente podrá acordar la aplicación de la expropiación o de la venta forzosa.

B) Si las obras o usos estuvieran prohibidos por la normativa urbanística aplicable, se ordenará al afectado la demolición en el plazo de un mes. Transcurrido este plazo sin haberse procedido a la demolición, el Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente podrá optar entre:

– Ejecutar subsidiariamente la demolición a costa del obligado, sin perjuicio de incoar el expediente sancionador que proceda o,

– Acudir al procedimiento de expropiación regulado en el artículo 211 de esta Ley Foral.

Artículo 242. Actividades ejecutadas ilegalmente.

Cuando se hubieran ejecutado actividades o usos sin la preceptiva autorización del Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente o en contra de las determinaciones de ésta, y no hubiera transcurrido el plazo legal de prescripción para restaurar el orden vulnerado, el Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, sin perjuicio de las competencias municipales, adoptará alguna de las dos actuaciones a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 243. Expropiación.

1. El transcurso de los plazos fijados sin que el promotor hubiera realizado las labores de restauración, facultará a la Administración para acordar la expropiación de los terrenos, sin que proceda valorar las obras o actos determinantes de la ilegalidad, descontando del justiprecio el importe de la sanción correspondiente y los gastos que origine devolver el terreno al estado inicial.

2. El expediente de expropiación se iniciará mediante resolución administrativa, implicando ésta la declaración de interés social y la necesidad de ocupación. De la

resolución se dará traslado al titular registral de los terrenos y a quienes puedan resultar interesados para que en el plazo de quince días aleguen lo que a su derecho convenga. Transcurrido dicho plazo, se convocará el levantamiento de actas previas, continuándose el procedimiento conforme a lo establecido en la legislación sobre expropiación forzosa.

CAPITULO IV
Régimen disciplinario

Sección primera
Disposiciones generales

Artículo 244. Definición de infracciones urbanísticas.

1. Son infracciones urbanísticas las acciones u omisiones que vulneren las prescripciones contenidas en la legislación y el planeamiento urbanístico, tipificadas y sancionadas con arreglo a esta Ley Foral.

2. Toda infracción urbanística llevará consigo la imposición de sanciones a los responsables, así como la obligación de resarcimiento de daños e indemnización de los perjuicios a cargo de los mismos.

3. En ningún caso podrá la Administración dejar de adoptar las medidas tendentes a restaurar el orden urbanístico vulnerado, o reponer los bienes afectados al estado anterior a la producción de la situación ilegal.

Artículo 245. Personas responsables.

1. En las obras que se ejecuten sin licencia o con inobservancia de sus cláusulas, serán responsables solidariamente el promotor y el ejecutor de las obras, sin perjuicio de que éstos reclamen a terceras personas.

2. En las obras amparadas en una licencia cuyo contenido sea manifiestamente constitutivo de una infracción urbanística grave o muy grave será responsable quien la hubiera otorgado, sin perjuicio de la responsabilidad de quien hubiese omitido el deber de advertencia de ilegalidad debiendo haberla formulado.

La Entidad Local deberá, en este supuesto, adoptar la iniciativa para la anulación de la licencia y podrá instar la reclamación de responsabilidad que corresponda, sin perjuicio de la que proceda de oficio o a instancia de interesado o ejerciente de la acción pública.

3. Las personas jurídicas serán sancionadas por las infracciones cometidas por sus órganos o agentes y asumirán el coste de las medidas de reparación del orden urbanístico vulnerado, sin perjuicio de las indemnizaciones por daños y perjuicios a terceros a que haya lugar.

Artículo 246. Infracciones independientes o conexas.

A los responsables de más de una infracción urbanística se les impondrá la sanción correspondiente a cada una de las diversas infracciones cometidas, salvo que exista conexión de causa a efecto entre las infracciones, en cuyo caso se impondrá una sola sanción y será la correspondiente, en su cuantía máxima, a las actuaciones que supongan el resultado final perseguido.

Sección segunda
Infracciones y sanciones.

Artículo 247. Clasificación de infracciones.

Las infracciones urbanísticas se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 248. Infracciones leves.

Son infracciones leves:

1. La realización de parcelaciones urbanísticas que, no contradiciendo el planeamiento, se lleven a cabo sin licencia o sin las correspondientes proyectos de reparcelación definitivamente aprobados.

2. La realización de parcelaciones rústicas sin licencia.

3. El incumplimiento de las normas sobre condiciones higiénico-sanitarias y estéticas, así como otras determinaciones de las Ordenanzas de la edificación o del Proyecto de Urbanización.

4. La realización de obras sin el correspondiente Proyecto de Urbanización, cuando la aprobación de éste fuere preceptiva.

5. El incumplimiento de la obligación de conservar, mantener y reparar las obras de urbanización, edificación e instalaciones.

6. Las talas y los abatimientos de árboles que constituyan masa arbórea, espacio boscoso, arboleda, parque y aquellos ejemplares aislados que por sus características específicas posean un interés botánico o ambiental especial y se realicen sin la respectiva licencia.

7. La colocación de carteles sin licencia o autorización. La multa se graduará en función de la localización, tamaño e incidencia en el medio físico y en el entorno con agravamiento de la sanción en el caso de carteles en conjuntos histórico-artísticos, en espacios naturales o zonas verdes. Con independencia de la sanción, el Ayuntamiento ordenará la retirada del cartel o carteles a su titular o responsable, y si éste no fuera identificado o no lo retirara en el plazo de cuarenta y ocho horas desde que se le requiera a ello, se procederá a retirarlo por el Ayuntamiento a costa del responsable.

8. La instalación o ubicación sin licencia o autorización de casas móviles e instalaciones similares, provisionales o permanentes, no legalizables.

9. La vulneración de las determinaciones contenidas en los planes urbanísticos o en los instrumentos de ordenación territorial cuando la infracción no estuviera calificada legalmente de modo más grave.

10. La realización de alguna de las actividades a que se refiere esta Ley Foral, sin autorización o licencia u orden de ejecución, o incumpliendo las determinaciones que impongan éstas.

11. El incumplimiento por empresas, suministradoras de los deberes establecidos en los artículos 235 y 237 de esta Ley Foral.

12. Las autorizaciones e inscripciones de escrituras públicas por Notarios o Registradores de la Propiedad en los siguientes casos:

a) Cuando eleven a escritura pública o inscriban en el Registro de la Propiedad segregaciones o parcelaciones sin haberse hecho constar o acreditar la licencia de la Entidad Local o la aprobación definitiva del expediente de reparcelación.

b) Cuando eleven a escritura pública o inscriban en el Registro de la Propiedad bienes, terrenos y edificaciones sujetos a derecho de tanteo y retracto, sin haber hecho constar o acreditar debidamente la existencia de las notificaciones reguladas en el artículo 285 de esta Ley Foral.

c) Cuando autoricen o inscriban en el Registro de la Propiedad escritura pública de declaración de obra nueva terminada, sin haber hecho constar o acreditar el otorgamiento de la preceptiva licencia de edificación.

13. Las acciones y omisiones que perturben, retrasen o impidan el ejercicio de las funciones que, en orden a la vigilancia del cumplimiento de la legalidad urbanística, tienen encomendadas los funcionarios de las Administraciones Públicas actuantes.

14. El incumplimiento de las normas para la supresión de las barreras urbanísticas y arquitectónicas.

15. La no retirada en el plazo requerido por la Administración de los materiales o medios de ejecución de obras.

16. La publicidad relativa a actuaciones urbanísticas de iniciativa particular cuando aún no se hubiera aprobado su planeamiento más específico o dicha publicidad se realizara en contra de las determinaciones de éste.

Artículo 249. Infracciones graves.

Son infracciones graves:

1. La realización de parcelaciones urbanísticas en suelo urbano o urbanizable contrarias al planeamiento.

2. La realización de parcelaciones urbanísticas en suelo urbanizable sin Plan Parcial en vigor.

3. La realización de parcelaciones urbanísticas sobre suelo no urbanizable.

4. La realización de acciones constructivas o no constructivas en contra del uso que corresponda al suelo en el que se ejecuten, siempre que la infracción no estuviera calificada como más grave. En suelo no urbanizable, se entenderá que es contrario al uso que corresponde toda obra o uso que no esté permitido por la legislación vigente, aun cuando resulte autorizable.

5. El exceso de edificación sobre la edificabilidad permitida por el Plan, entendiéndose por la misma tanto la superficie construida como el volumen.

6. La edificación de sótanos, semisótanos, áticos o entreplantas, cualquiera que sea el uso a que se dedicaren, no permitidos por el Plan.

7. El exceso sobre la altura determinada por el Plan siempre que dicho exceso no implicare aumento de volumen o superficie construida permitida.

8. La ejecución de obras de consolidación, modernización o incremento de su valor expropiación en edificios calificados como fuera de ordenación.

9. La edificación en parcelas cuya superficie sea inferior a la establecida como mínima edificable.

10. Incumplimiento de las reglas establecidas por la legislación o por el planeamiento sobre distancias de las edificaciones entre sí y en relación con las vías públicas, espacios libres y linderos.

11. La realización de construcciones en lugares inmediatos o que formen parte de un grupo de edificios de carácter artístico-histórico, arqueológico, típico o tradicional que, infringiendo la correspondiente normativa jurídica de protección, quebrante la armonía del grupo, o cuando produzcan el mismo efecto en relación con algún edificio de gran importancia o calidad de los caracteres indicados.

12. El incumplimiento de la obligación de conservar, mantener y reparar las obras de urbanización, edificación e instalaciones, cuando el grado de deterioro o abandono de las obligaciones asumidas sea considerable.

13. La realización de alguna de las actividades prohibidas o no autorizables a que se refiere esta Ley Foral, cuando no fueren legalizables.

14. El incumplimiento por los promotores, por causas imputables a ellos, de los plazos de ejecución previstos en el planeamiento o en esta Ley Foral.

15. El incumplimiento por los propietarios, por causas imputables a ellos, de los plazos para la obtención de licencia de edificación previstos en el Plan o, en su caso, en esta Ley Foral.

16. La no ejecución de las licencias municipales en los plazos señalados por las mismas.

17. La no paralización de obras en el plazo de setenta y dos horas, contado desde que se reciba el correspondiente requerimiento suspensivo de la Administración.

A partir del tercer requerimiento incumplido, la sanción se impondrá en su grado máximo. El cuarto requerimiento dará lugar al traslado de la conducta del desobediente al Ministerio Fiscal, por si tal actitud fuera constitutiva de delito.

18. La realización de obras sin el correspondiente planeamiento de desarro-

llo o sin los respectivos instrumentos de gestión definitivamente aprobados.

19. El incumplimiento de las normas sobre condiciones higiénico-sanitarias y estéticas, así como otras determinaciones de las Ordenanzas de la edificación o del Proyecto de Urbanización cuando causen un perjuicio o pongan en situación de riesgo la normalidad del uso de la edificación, construcción, instalación o servicio, o la salud de los usuarios.

Artículo 250. Infracciones muy graves.

Son infracciones muy graves:

1. La realización de parcelaciones urbanísticas en suelo urbano o urbanizable contrarias al planeamiento, cuando afecten a superficies destinadas a dominio público, equipamiento social y comunitario, sistemas generales, zonas verdes o espacios libres.

2. La realización de parcelaciones urbanísticas sobre suelo no urbanizable, cuando afecte a espacios naturales protegidos, suelo forestal, suelo de alta productividad agrícola, suelo de afecciones específicas o itinerarios de interés.

3. El incumplimiento de las normas sobre uso del suelo y edificaciones que afecten a sistemas generales, zonas de dominio público, viales, zonas verdes, parques y jardines públicos, zonas deportivas de recreo y expansión o equipamiento comunitario, espacios naturales protegidos, suelo forestal, suelo de alta productividad agrícola, suelo de afecciones específicas; itinerarios de interés o bienes protegidos por la legislación sobre patrimonio histórico.

Artículo 251. Parcelaciones.

1. A los efectos de esta sección se consideran parcelaciones urbanísticas la división de terrenos con fines edificatorios de cualquier tipo, y parcelaciones rústicas la división de terrenos en suelo no urbanizable con fines no edificatorios.

2. En ningún caso se permitirá edificar en los lotes resultantes de la parcelación ilegal.

Artículo 252. Demolición de edificaciones protegidas.

El derribo, desmonte o demolición total o parcial de edificaciones, construcciones o instalaciones que sean objeto de una protección especial por su carácter monumental, histórico, artístico, arqueológico, cultural, típico o tradicional, serán sancionados con arreglo a la legislación sobre patrimonio histórico.

Artículo 253. Sanciones.

Las infracciones se sancionarán en la siguiente forma:

a) Las leves, con multa de 50.000 a 1.000.000 de pesetas.

b) Las graves, con multa de 1.000.001 a 10.000.000 de pesetas.

c) Las muy graves, con multa de 10.000.001 a 50.000.000 de pesetas.

Sección tercera
Reglas para la aplicación de las sanciones

Artículo 254. Graduación de las sanciones.

1. Cuando en el hecho concurra alguna circunstancia agravante, la sanción se impondrá siempre en su grado máximo.

2. Si concurriese alguna circunstancia atenuante, la sanción se impondrá en su grado mínimo.

3. Cuando concurriesen circunstancias atenuantes y agravantes, éstas se compensarán racionalmente para la determinación de la sanción, graduando el valor de unas y otras.

4. Cuando no concurran circunstancias atenuantes ni agravantes, la Administración impondrá la sanción en su grado medio.

Artículo 255. Circunstancias agravantes o atenuantes de la responsabilidad.

1. Son circunstancias que agravan la responsabilidad de los culpables de una infracción urbanística:

a) El haberse prevalido, para cometerla, de la titularidad de un oficio o cargo público, salvo que el hecho constitutivo de la infracción haya sido realizado, precisamente, en el ejercicio del deber funcionarial propio del cargo u oficio.

b) La utilización de violencia o cualquier otro tipo de coacción sobre la autoridad o funcionario público encargado del cumplimiento de la legalidad urbanística, o mediante soborno.

c) El haberla cometido alterando los supuestos de hecho que presuntamente legitimen la actuación, o mediante falsificación de los documentos en que se acreditase el fundamento legal de la actuación.

d) El realizarla aprovechándose o explotando en su beneficio una grave necesidad pública o del particular o particulares que resultasen perjudicados.

e) La reincidencia. Existe reincidencia cuando se comete una infracción del mismo tipo que la que motivó una sanción anterior en el plazo de cuatro años siguientes a la notificación de ésta; en tal supuesto se requerirá que la resolución sancionadora haya adquirido firmeza.

2. Son circunstancias cuya concurrencia atenúa la responsabilidad de los culpables de una infracción urbanística:

a) El no haber tenido intención de causar un daño grave a los intereses públicos o privados afectados por el hecho ilegal.

b) El haber procedido el responsable a reparar o disminuir el daño causado antes de la iniciación de las actuaciones sancionadoras.

3. Son circunstancias que, según cada caso, pueden atenuar o agravar la responsabilidad.

a) El mayor o menor conocimiento técnico de los pormenores de la actuación, de acuerdo con la profesión o actividad habitual del responsable.

b) El mayor o menor beneficio obtenido de la infracción o, en su caso, el haberla realizado sin consideración ninguna al posible beneficio económico que de la misma se derive.

c) La mayor o menor magnitud física del daño producido.

d) La mayor o menor dificultad técnica para devolver el terreno a su estado inicial.

Artículo 256. Decomiso del beneficio.

Cuando el beneficio que resulte de una infracción urbanística sea superior a la sanción que corresponda, ésta deberá incrementarse en la cuantía equivalente al beneficio económico obtenido.

Artículo 257. Sanciones accesorias.

1. Los sujetos responsables de infracciones muy graves y graves cuando las acciones u omisiones que las motivaron no sean legalizables, podrán ser sancionados, según los casos, además de con las multas previstas en este Título, con las siguientes sanciones accesorias:

a) Pérdida durante un plazo de hasta cinco años de la posibilidad de obtener subvenciones públicas o crédito oficial, y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales.

b) Prohibición durante un plazo de hasta cinco años para celebrar contratos con la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y con las Administraciones Locales de Navarra.

2. No serán de aplicación estas sanciones cuando el sujeto responsable de la infracción se acoja a la reducción de sanciones previstas en este Capítulo.

Artículo 258. Reducción de sanciones.

1. En los supuestos de infracción por realización de actividades, construcciones o usos legalizables, la sanción se reducirá en un treinta por cien de su cuantía cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Se abone el resto de la multa en el plazo máximo de un mes contado a partir de la notificación de la sanción.

b) El infractor muestre por escrito su conformidad con la sanción impuesta y renuncie expresamente al ejercicio de toda acción de impugnación en el referido plazo.

c) El infractor se comprometa a legalizar la actuación sancionada en el plazo que establezca la Administración y garantice este compromiso mediante fianza por el cincuenta por cien del importe en las obras o actuaciones necesarias.

2. En los supuestos de infracción por realización de actividades, construcciones o usos no legalizables, la sanción se reducirá en un cincuenta por ciento de su cuantía cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Se abone el resto de la multa en el plazo máximo un mes contado a partir de la notificación de la sanción.

b) El infractor muestre por escrito su conformidad con la sanción impuesta y renuncie expresamente al ejercicio de toda acción de impugnación en el referido plazo.

c) El infractor se comprometa a restaurar el orden infringido a su situación inicial en los plazos que le señale la Administración y garantice este compromiso mediante aval por el cien por cien del importe de las obras o actuaciones necesarias.

Sección cuarta
Competencias y procedimiento

Artículo 259. Competencias.

1. Corresponde la potestad sancionatoria a las Entidades Locales que tengan atribuida, por la legislación sobre Administración Local, la competencia en materia de disciplina urbanística.

2. No obstante, corresponderá la potestad sancionadora al Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente en los siguientes supuestos:

a) Cuando requerido el Ayuntamiento para que incoe el correspondiente expediente sancionador, no lo tramitara o lo mantuviera paralizado por más de dos meses.

b) Para sancionar acciones u omisiones realizadas en suelo no urbanizable sin las autorizaciones a que se refiere esta Ley Foral, o en contra de las determinaciones de tales autorizaciones.

c) En los casos de incumplimiento por los Notarios y Registradores de las obligaciones impuestas por esta Ley Foral. No obstante, el Departamento se abstendrá cuando la misma conducta sea objeto de sanción por otra autoridad distinta de la urbanística.

Artículo 260. Procedimiento.

La instrucción e imposición de sanciones por la infracciones previstas en esta Ley Foral, así como para la reducción de las mismas, se efectuará conforme al procedimiento administrativo sancionador que se establezca reglamentariamente.

Sección quinta
Prescripción y Caducidad

Artículo 261. Prescripción de infracciones y sanciones.

1. Las infracciones urbanísticas muy graves prescribirán a los cuatro años, las graves a los dos y las leves a los seis meses, desde la fecha en que se hubieran cometido o, si ésta fuera desconocida, desde el día en que hubiera podido incoarse el procedimiento sancionador por aparecer signos físicos exteriores que permitan los hechos constitutivos de la infracción.

2. En las infracciones derivadas de una actividad continuada, la fecha inicial para el cómputo de la prescripción será la de finalización de la actividad o la del último acto con el que la infracción se consuma.

3. Se presume que los actos de parcelación ilegal son, en todo caso, infracciones continuadas.

4. A efectos de prescripción de infracciones relativas a obras de edificación el plazo comenzará a computar desde que las obras estuvieran totalmente terminadas.

5. Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los cuatro años, las impuestas por infracciones graves a los dos y por infracciones leves a los seis meses.

Artículo 262. Prescripción de infracciones urbanísticas amparadas por actos administrativos.

No obstante lo establecido en el artículo anterior, cuando existan actos de la Administración que autoricen actividades constitutivas de infracción urbanísticas, el plazo de prescripción comenzará a contar desde que se anularan los actos administrativos.

Artículo 263. Sujeción al régimen de fuera de ordenación.

Los edificios e instalaciones realizados mediante actuaciones que con arreglo a las leyes hubieran sido declarados como infracción urbanística grave o muy grave y que ya hubiera prescrito, quedarán sujetos al régimen establecido para las construcciones y usos declarados fuera de ordenación, sin que puedan realizarse en ellos otras obras que las mínimas de seguridad e higiene, y en ningún caso de consolidación, aumento de valor o modernización.

Artículo 264. Caducidad del procedimiento sancionador.

1. El plazo máximo para resolver el procedimiento sancionador será de seis meses contados desde la fecha en que se adoptó la resolución de incoación del expediente sancionador, ampliable, como máximo, por otros seis meses mediante acto de órgano competente para iniciar el procedimiento, a instancia del Instructor. Contra este acto de ampliación no cabrá recurso alguno.

2. Transcurrido el plazo máximo para resolver el expediente sin que hubiera recaído resolución, se entenderá caducado el procedimiento y se archivarán las actuaciones. En el supuesto de que la infracción no hubiera prescrito, podrá incoarse un nuevo procedimiento sancionador, nombrando un Instructor distinto.

TITULO VII
Instrumentos de intervención en el mercado de suelo

CAPITULO I
Patrimonios públicos del suelo

Sección primera
Constitución, bienes integrantes y destino

Artículo 265. Constitución. Patrimonio separado.

1. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra y los Ayuntamientos de más de dos mil habitantes de derecho deberán constituir su respectivo patrimonio público del suelo, con la finalidad de regular el mercado de terrenos, obtener reservas de suelo para actuaciones de iniciativa pública y facilitar la ejecución del planeamiento.

2. En todo caso, los ingresos obtenidos mediante enajenación de terrenos y sustitución del aprovechamiento correspondiente a la Administración por su equivalente metálico, se destinarán a la conservación y ampliación del patrimonio.

Artículo 266. Expropiación de suelo para patrimonialización de suelo municipal y en supuestos de interés general.

1. Con el fin de constituir patrimonio municipal de suelo el ayuntamiento podrá expropiar los terrenos urbanos urbanizables y no urbanizables que sean necesarios, y estén incluidos con este fin en el planeamiento.

2. En supuestos que comporten la necesidad de la ocupación de suelos por interés general, incluida la edificación de viviendas de protección oficial, el Ayuntamiento y otras Administraciones que resultaran competentes procederá a la expropiación

de los terrenos afectados, cualquiera que sea la clasificación o estado de los mismos.

Artículo 267. Bienes integrantes.

1. Integrarán el patrimonio público del suelo los bienes patrimoniales que resultaren clasificados por el planeamiento urbanístico como suelo urbano o urbanizable programado y, en todo caso, los obtenidos como consecuencia de cesiones, ya sea en terrenos o en metálico, o de expropiaciones urbanísticas de cualquier clase, así como los procedentes del ejercicio del derecho de tanteo y retracto conforme a esta Ley Foral.

2. Igualmente se incorporarán al patrimonio público del suelo los terrenos clasificados como suelo urbanizable no programado o no urbanizable que se adquieran con dicha finalidad.

Artículo 268. Reservas de terreno por el Plan Municipal.

1. Los Planes municipales establecerán sobre suelo clasificado como urbanizable no programado o como no urbanizable no sujeto a especial protección, reservas de terreno de posible adquisición para constitución o ampliación de patrimonio público de suelo con los requisitos y efectos previstos en la legislación estatal.

2. Quedan exentos de este deber, si bien podrán incluirlos entre las determinaciones de su plan, los Municipios cuyo planeamiento prevea una capacidad demográfica total inferior a dos mil habitantes.

Artículo 269. Reservas de terreno por el procedimiento de delimitación de las unidades de ejecución.

Con el fin de adquirir terrenos para la constitución o ampliación de sus respectivos patrimonios públicos del suelo, los Ayuntamientos y el Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente podrán establecer, por el procedimiento de delimitación de las unidades de ejecución, reservas sobre terrenos clasificados como suelo no urbanizable o urbanizable no programado.

Estos procedimientos tendrán los efectos expropiatorios que les dote la legislación estatal correspondiente.

Artículo 270. Regla especial de incorporación al proceso urbanizador de terrenos reservados.

A través de la redacción, revisión o modificación del planeamiento se podrán clasificar como suelo urbanizable los terrenos no urbanizables señalados en el artículo anterior, que por expropiación hubiesen pasado al patrimonio público del suelo.

Artículo 271. Destino.

1. Los bienes del patrimonio público del suelo, una vez incorporados al proceso de urbanización y edificación, deberán ser destinados a la construcción de viviendas sujetas a algún régimen de protección pública o a otros usos de interés social, de acuerdo con el planeamiento urbanístico.

2. Mientras no esté aprobada la ordenación detallada de los terrenos integrantes del Patrimonio, así como cuando ésta atribuya una clasificación urbanística incompatible con los fines señalados en el número anterior, la enajenación de aquéllas podrá llevarse a cabo mediante concurso o subasta. En ambos casos, el precio a satisfacer por el adjudicatario no podrá ser inferior al valor urbanístico del aprovechamiento real que tuviera ya atribuido el correspondiente terreno.

Sección segunda
Cesiones

Artículo 272. Gestión directa o cesión.

1. La urbanización y edificación de los terrenos del Patrimonio, una vez que el grado de desarrollo del planeamiento lo permita, podrá llevarse a cabo por la Administración, utilizando la modalidad de gestión más adecuada en cada caso.

2. Los terrenos integrantes del Patrimonio también podrán ser cedidos para el cumplimiento de los fines previstos en este Capítulo.

Artículo 273. Cesiones onerosas. Concurso.

1. Los terrenos pertenecientes al patrimonio municipal del suelo con calificación adecuada a los fines del artículo 265.1 sólo podrán ser enajenados en virtud de concurso. Su precio no podrá ser inferior al valor urbanístico del aprovechamiento real que les corresponda. El pliego de condiciones fijará plazos máximos para la realización de las obras de urbanización y edificación, o sólo de estas últimas si el terreno mereciera la calificación de solar, así como precios máximos de venta o arrendamiento de las edificaciones resultantes de la actuación.

2. Si el concurso quedara desierto, el Ayuntamiento podrá enajenar directamente dentro del plazo máximo de un año, con arreglo al pliego de condiciones.

Artículo 274. Cesiones entre Administraciones.

Las Administraciones públicas urbanísticas y entidades instrumentales de ésta podrán transmitirse directamente y a título gratuito terrenos con fines de promoción pública de viviendas, construcción de equipamiento comunitario u otras instalaciones de uso público o interés social.

CAPITULO II
Derecho de superficie

Artículo 275. Derecho de superficie.

1. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra, los Ayuntamientos y las demás personas públicas podrán constituir el derecho de superficie en terrenos de su propiedad o integrantes del patrimonio público del suelo con destino a la construcción de viviendas sujetas a algún régimen de protección pública o a otros usos de interés social, cuyo derecho corresponderá al superficiario.

2. El procedimiento de constitución del derecho de superficie y el carácter oneroso o gratuito del mismo se regirán por lo dispuesto en el capítulo anterior para los diversos supuestos.

Artículo 276. Beneficios.

La concesión del derecho de superficie por las Administraciones y demás personas públicas y su constitución por los particulares gozará de los beneficios derivados de la legislación de viviendas de protección pública, siempre que se cumplan los requisitos en ella establecidos.

CAPITULO III
Derecho de tanteo y retracto sobre suelo y edificaciones

Sección primera
Tanteo y retracto en zonas delimitadas y en suelo destinado a viviendas de protección oficial

Artículo 277. Tanteo y retracto en zonas delimitadas.

1. A los efectos de regularizar el mercado de suelo, constituir o ampliar patrimonio público o enjugar déficits dotacionales, el Gobierno de Navarra, de oficio o a instancia de los Ayuntamientos, procederá a realizar un proyecto de delimitación de las zonas en las que las transmisiones por compraventa o permuta de terrenos y de edificaciones, estén sometidas a un derecho de tanteo y retracto a favor de la Administración de la Comunidad Foral y de los Ayuntamientos.

La delimitación de las zonas se aprobará por Ley Foral.

2. Las edificaciones a que se refiere el apartado anterior se destinarán a su rehabilitación o, en su caso, se derribarán cuando así venga exigido por el planeamiento o en cumplimiento de fines de interés social.

3. La Ley Foral de delimitación a que se refiere el apartado primero deberá especificar al menos:

a) La delimitación geográfica de la zona con referencia a calles, sectores o parcelas catastrales comprendidas.

b) Plazo durante el que podrá ejercitarse el derecho de tanteo o retracto, que no podrá ser superior a ocho años desde la entrada en vigor de la Ley Foral.

c) El destino o destinos urbanísticos de los suelos o edificaciones integrados en las zonas delimitadas.

4. Aprobada la Ley Foral de delimitación, el Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente realizará ante los correspondientes Registros de la Propiedad las gestiones necesarias para asegurar el cumplimiento de las obligaciones de notificación establecidas en este Capítulo.

5. La aprobación de la delimitación implicará la declaración de utilidad pública a efectos expropiatorios.

Artículo 278. Tanteo y retracto sobre terrenos destinados a viviendas de protección oficial.

La Administración de la Comunidad Foral tendrá un derecho de tanteo y retracto en todos los supuestos de transmisiones por compraventa o permuta de suelo destinado por el planeamiento a la construcción de viviendas de protección oficial, por el precio máximo legalmente establecido para dichos terrenos.

Artículo 279. Notificación de la transmisión.

1. En las zonas delimitadas conforme a lo dispuesto en los dos artículos precedentes, todo propietario de terrenos no edificados o de edificaciones que tenga la intención de proceder a su transmisión, estará obligado a comunicar fehacientemente al Gobierno de Navarra el precio, las condiciones de pago de la transmisión y la identidad del adquirente.

2. El plazo para el ejercicio del tanteo será de un mes a partir de que al Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente le sea notificado en forma fehaciente la intención de enajenar con indicación del precio y demás condiciones de la transmisión. Transcurrido ese plazo sin que la Administración haya notificado su acuerdo de adquirir, se podrá efectuar la enajenación libremente.

3. En el caso de falta de comunicación, el Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente podrá ejercitar el derecho de retracto en el plazo de un mes a partir de que hubiese tenido conocimiento de la enajenación. También podrá ejercitarse el derecho de retracto en los mismos plazos cuando la enajenación se hubiese realizado sin ajustarse a los precios y condiciones notificados.

Artículo 280. Permutas.

En el caso de que la transmisión revista la forma de permuta de terrenos y edificaciones por edificación o parte de ella a construir en los mismos, se estará a los dispuesto en el artículo anterior en cuanto a comunicaciones de la transmisión. En estos supuestos el ejercicio del derecho de tanteo y retracto consistirá en la asunción por el Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente del compromiso de entregar las edificaciones a construir o parte de ellas, en las mismas condiciones que las pactadas entre las partes.

Artículo 281. Transmisiones de suelo destinado a viviendas de protección oficial.

En los supuestos de transmisiones por compraventa o permuta de suelo destinado a la construcción de viviendas de protección oficial, cuando el precio de dicha compraventa o la estimación económica de la permuta supere el máximo fijado por la legislación vigente sobre viviendas de protección oficial, el Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, al ejercitar el derecho de tanteo o el de retracto sobre los

terrenos transmitidos, lo hará por el precio máximo legalmente establecido.

Artículo 282. Ejercicio del derecho de tanteo o retracto.

1. El Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente dispondrá de un plazo de tres meses desde el ejercicio del derecho de tanteo o retracto, para hacer efectiva la liquidación de la cantidad a satisfacer en las condiciones que correspondan. Transcurrido dicho plazo caducará el derecho de tanteo o retracto a su favor.

2. El pago del precio será en metálico, salvo que el transmitente y la Administración convengan mutuamente otra forma.

3. En todo caso cuando el Gobierno ejercite los derechos de tanteo o retracto deberá cumplir la finalidad que motivó la adquisición en el plazo de dos años desde el ejercicio del derecho.

Artículo 283. No elevación a escritura pública.

1. Los Notarios denegarán la formalización en escritura pública de las transmisiones de terrenos y edificaciones incluidas en las zonas delimitadas conforme a los artículos 277 y 278 de esta Ley Foral cuando no se les acredite debidamente la existencia de la comunicación regulada en el artículo 279 de la misma.

2. Igualmente, no tendrán acceso al Registro de la Propiedad las escrituras de compraventa o permuta de terrenos o edificaciones afectadas por el derecho de tanteo o de retracto, si en las mismas no aparece fehacientemente acreditado el cumplimiento de las obligaciones de comunicación establecidas en el artículo 279 de esta Ley Foral.

Artículo 284. Delegación de facultades a entidades locales.

El Gobierno de Navarra atribuirá, mediante Decreto Foral, a los Ayuntamientos que lo soliciten expresamente, el ejercicio de las facultades previstas en el artículo 277. Asimismo, podrán atribuirles el derecho previsto en el artículo 278.

Dicha atribución podrá realizarse bien de forma específica, atendiendo a la situación del planeamiento urbanístico y la capacidad técnica y económica de la entidad local, o bien en el marco de convenios más amplios en materia de suelo y vivienda que formalice el Ayuntamiento con el Gobierno de Navarra.

TITULO VIII
Relaciones interadministrativas

Artículo 285. Mancomunación.

1. Los Municipios podrán mancomunarse con otros limítrofes para el desarrollo de todas o algunas de sus competencias urbanísticas.

2. El régimen jurídico de las Mancomunidades se acomodará a lo previsto en la legislación sobre la Administración Local de Navarra, estableciéndose en sus estatutos la atribución de funciones relativas a la formulación y gestión de los planes y al control de la legalidad urbanística.

Artículo 286. Creación de órganos de gestión locales.

En virtud de su potestad de autoorganización, corresponde a los Municipios la creación de órganos desconcentrados, gerencias y personas jurídicas descentralizadas para la gestión de las actividades urbanísticas.

Artículo 287. Subrogación por la Comunidad Foral de Navarra.

1. El incumplimiento por una Entidad Local de las obligaciones impuestas directamente por esta Ley Foral facultará al Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente para adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de la obligación, a cuenta y en sustitución de la Entidad Local, conforme a la legislación básica de régimen local.

2. La competencia para subrogarse en el ejercicio de la potestad expropiatoria, en los supuestos de inactividad de la Administración municipal ante el incumplimiento de deberes urbanísticos, corresponderá al Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente.

Artículo 288. Delegación del ejercicio de competencias urbanísticas en favor de los Municipios con Plan Municipal.

1. El Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente podrá delegar en los Municipios que cuenten con Plan Municipal el ejercicio de competencias relativas a la autorización de actividades y usos autorizables.

2. La Orden Foral de delegación deberá determinar el alcance, contenidos y duración de ésta, así como el control que se reserva el Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente. Dicha Orden Foral se publicará en el Boletín Oficial de Navarra.

3. En todo caso, el Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente podrá, para dirigir y controlar el ejercicio de las facultades delegadas, emanar instrucciones técnicas de carácter general y recabar, en cualquier momento, información sobre la gestión municipal, así como enviar comisionados y formular los requerimientos pertinentes para la subsanación de las deficiencias observadas. En caso de incumplimiento de las directrices, denegación de las informaciones solicitadas o inobservancia de los requerimientos formulados el Consejero podrá revocar la delegación.

4. Los actos del Municipio dictados en ejecución de competencias delegadas serán recurridos, en su caso, ante el Gobierno de Navarra, a través del recurso administrativo ordinario.

Artículo 289. Comisión de Ordenación del Territorio.

1. Se crea la Comisión de Ordenación del Territorio como órgano consultivo y de coordinación de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra en materia de ordenación del territorio.

2. La Comisión de Ordenación del Territorio estará presidida por el Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente y formarán parte de ella, además de los representantes de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra que se designen, cuatro representantes de los Ayuntamientos de Navarra. Igualmente, podrán formar parte de ella un representante de la Administración del Estado y los representantes de aquellas organizaciones y asociaciones que reglamentariamente se determinen, así como las personas que por su conocimiento específico pueda requerir el Presidente de la Comisión.

3. Son funciones de la Comisión de Ordenación del Territorio:

a) Informar las Directrices de Ordenación Territorial antes de su remisión por el Gobierno de Navarra al Parlamento de Navarra.

b) Informar con carácter preceptivo y no vinculante, previamente a la aprobación definitiva, las Normas Urbanísticas Comarcales.

c) Informar con carácter preceptivo y no vinculante, previamente a la aprobación provisional y definitiva, los Planes y Proyectos Sectoriales de Incidencia Supramunicipal.

d) Emitir informe, de carácter consultivo y no vinculante, en los supuestos en que sea requerido para ello por el Gobierno de Navarra o por el Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente.

e) Aprobar definitivamente los Planes Municipales cuando dicha competencia le hubiera sido atribuida expresamente por el Gobierno de Navarra mediante Decreto Foral. Esta función podrá encomendarse a una Subcomisión creada al efecto. Los acuerdos de la Comisión relativos al planea-

miento municipal serán recurribles administrativamente ante el Gobierno de Navarra.

f) El ejercicio de cuantas competencias se le otorguen legalmente.

Disposiciones Adicionales

Primera. 1. Las disposiciones legales relativas al suelo no urbanizable tendrán el carácter de mínimas y básicas, siendo de directa aplicación a los suelos forestales, de alta productividad agrícola, mediana productividad agrícola, genérico, de infraestructuras existentes, de aguas y de entorno de bienes inmuebles de interés cultural, hasta que el planeamiento las incorpore cuando se revise o modifique.

2. Las actividades y usos no constructivos existentes con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Foral 6/1987, de 10 de abril, de Normas Urbanísticas Regionales para protección y uso del territorio, podrán seguir desarrollándose en tanto el Plan de Uso y Gestión de dichos espacios no los prohíba por resultar incompatibles.

Segunda. La expropiación o sujeción al régimen de venta forzosa por incumplimiento de los plazos para urbanizar o edificar no serán aplicables en los Municipios de población de derecho inferior a 25.000 habitantes, salvo que el Ayuntamiento, para la totalidad o parte del término municipal, acuerde su aplicación con carácter general. En cambio, sí podrán aplicarse las sanciones económicas previstas por incumplimiento de plazos.

Tercera. En cumplimiento del deber de los poderes públicos de defender y restaurar el medio ambiente, establecido en el artículo 45.2 de la Constitución, no será de aplicación la indemnización a que se refiere el artículo 27 de esta Ley Foral, a las actividades y usos incompatibles con las limitaciones que establece esta Ley Foral, cuando tales actividades y usos se promuevan o se hubieran promovido por las Entidades Locales o por los organismos y sociedades dependientes de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

Cuarta. En ningún caso, a través de los actos presuntos provenientes de la inactividad de las Administraciones Públicas, se podrán adquirir facultades en contra de las prescripciones legales y de la normativa urbanística.

La eficacia de los actos presuntos estará supeditada al cumplimiento de los requisitos regulados en la legislación sobre procedimiento administrativo común.

Quinta. 1. En las expropiaciones urbanísticas en que se aplique el procedimiento de tasación conjunta, será competente para la aprobación del expediente de expropiación la misma Administración que hubiera expuesto dicho expediente al público.

2. En su caso, la resolución aprobatoria del órgano competente de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra implicará la declaración de urgencia de la ocupación de los bienes y derechos afectados.

Sexta. Las sanciones de cuantía fija establecidas en esta Ley Foral podrán ser actualizadas periódicamente por el Gobierno de Navarra, a propuesta del Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, teniendo en cuenta la variación de los índices de precios al consumo.

Séptima. 1. Las competencias urbanísticas no atribuidas expresamente a otros órganos de la Administración de la Comunidad Foral serán ejercidas por el Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente.

2. Mediante Decreto Foral el Gobierno de Navarra podrá atribuir a otros órganos u organismos autónomos las competencias asignadas por esta Ley Foral al Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente.

Octava. El Gobierno de Navarra, mediante Decreto Foral, podrá encomendar la gestión de los derechos de tanteo y

retracto a que esta Ley Foral se refiere a entidades dotadas de personalidad jurídica, creadas por él, para el desarrollo de la política de suelo y vivienda.

Novena. En los demás aspectos no contemplados en esta Ley Foral, los derechos administrativos de tanteo y retracto se regirán por las prescripciones contenidas en la legislación civil de Navarra.

Décima. 1. El Jurado de Expropiación de Navarra entenderá y decidirá sobre los expedientes de justiprecio que se produzcan en las expropiaciones de cualquier clase que lleven a cabo las Administraciones Públicas de Navarra. En los expedientes de justiprecio que se susciten en las expropiaciones que lleve a cabo la Administración del Estado en el territorio de Navarra, el Jurado de Expropiación de Navarra conocerá cuando así se acuerde con aquella Administración.

2. El Jurado de Expropiación de Navarra, órgano administrativo adscrito al Gobierno de Navarra, estará formado por un Presidente, que lo será el Magistrado que designe el Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, y los siguientes cuatro vocales:

a) Un asesor jurídico del Gobierno de Navarra.

b) Un funcionario especialista en valoraciones catastrales, titulado superior designado por el Consejero de Economía y Hacienda.

c) Un titulado superior, designado por el Gobierno de Navarra, a propuesta de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana, cuando la expropiación se refiera a bienes en suelo urbano o urbanizable programado, o a propuesta de la Cámara Oficial Agraria, en los demás casos.

d) Un notario designado por el Decano del Colegio Notarial correspondiente.

Actuará como Secretario del Jurado un funcionario con título de Licenciado en Derecho, adscrito al Departamento de Economía y Hacienda, designado por el Consejero de este Departamento.

3. Para que el Jurado de Expropiación de Navarra pueda válidamente constituirse y adoptar acuerdos será preciso, en primera convocatoria, la asistencia de todos sus miembros, y en segunda la del Presidente y dos Vocales, uno de los cuales será el mencionado en el apartado a) o en el apartado b) del número anterior, y el otro, el del apartado c) o el d) de dicho artículo.

4. Las funciones administrativas y subalternas del Jurado de Expropiación de Navarra estarán a cargo del Servicio correspondiente del Departamento de Economía y Hacienda.

5. El Jurado de Expropiación de Navarra decidirá por mayoría de votos sobre los asuntos objeto de su competencia, dirimiendo los empates el voto del Presidente.

6. El Jurado de Expropiación de Navarra, a la vista de las hojas de aprecio formuladas por los propietarios y por la Administración, decidirá ejecutoriamente sobre el justo precio que corresponda a los bienes y derechos objeto de la expropiación en el plazo máximo de quince días. Excepcionalmente, podrá prorrogarse dicho plazo hasta un máximo de treinta días, cuando la importancia de los intereses en pugna en el expediente expropiatorio aconsejen la inspección personal sobre el terreno de los bienes o derechos expropiables, en la que necesariamente participarán los vocales señalados en los apartados a) y b) del número 2 de este Disposición Adicional.

7. Las resoluciones del Jurado de Expropiación de Navarra serán necesariamente motivadas, razonándose los criterios de valoración seguidos por el mismo en relación con lo dispuesto en la legislación aplicable.

8. La resolución adoptada, que se notificará a la Administración y al expropiado,

agotará la vía administrativa y contra la misma procederá el recurso contencioso-administrativo.

9. La fecha de acuerdo constituirá el término inicial para la caducidad de la valoración establecida en la legislación sobre expropiación forzosa.

10. Reglamentariamente se regulará el funcionamiento del Jurado y el régimen de incompatibilidades, excusas, asistencias, dietas y sustituciones de los integrantes del Jurado.

Undécima. La titularidad y el ejercicio de las competencias urbanísticas atribuidas por esta Ley Foral al Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente podrán ser desconcentrados en otros órganos administrativos del Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, jerárquicamente dependientes de aquél, en los términos y con los requisitos que prevean las propias normas de atribución de competencias.

Duodécima. El Gobierno de Navarra, en el plazo de 3 meses desde la entrada en vigor de esta Ley Foral, establecerá reglamentariamente los requisitos y contenidos mínimos exigibles para la Cédula urbanística regulada en el artículo 21.

Disposiciones Transitorias

Primera. 1. Los Municipios de más de 500 habitantes que no cuenten con Plan General o Normas Subsidiarias de ámbito municipal, deberán presentar ante el Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente para la aprobación definitiva, su respectivo Plan Municipal en el plazo máximo de tres años, contado a partir de la entrada en vigor de esta Ley Foral.

2. El incumplimiento del plazo fijado en el apartado anterior facultará al Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente para subrogarse en las competencias municipales en orden a la redacción, tramitación y aprobación del Plan.

Segunda. Los Planes que se hubieran aprobado inicialmente con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley Foral continuarán su tramitación conforme a la legislación anterior.

Tercera. Las modificaciones y revisiones de los Planes vigentes se ajustarán a lo dispuesto en esta Ley Foral.

Cuarta. 1. La limitación de densidad de viviendas y usos industriales por hectárea que se establece en el artículo 20 de esta Ley Foral no será de aplicación a los Planes ya vigentes.

2. No obstante, las modificaciones o revisiones de estos Planes que se tramiten deberán ajustarse a la densidad fijada en esta Ley Foral.

Quinta. En tanto los instrumentos de ordenación territorial o el planeamiento urbanístico no delimiten los espacios a asignar a la categoría de entorno de bienes inmuebles de interés cultural, los terrenos a los que se aplicará el régimen de protección de dicha categoría serán los colindantes a los monumentos y elementos en un radio máximo de cincuenta metros contado desde el centro de los mismos.

Sexta. 1. A partir de la entrada en vigor de esta Ley Foral no podrán aprobarse inicialmente nuevos Proyectos de Delimitación de Suelo Urbano.

2. Los Proyectos de Delimitación de Suelo Urbano aprobados inicialmente con anterioridad a la presente Ley Foral podrán continuar su tramitación siempre que en su contenido figuren las alineaciones referidas al sistema viario y a las edificaciones existentes o previstas.

3. Las actuaciones urbanísticas de demolición o edificación en Municipios o concejos que tuvieran vigente a la entrada en vigor de esta Ley Foral la figura del Proyecto de Delimitación de Suelo Urba-

no, sin que en su contenido figuren las alineaciones referidas al sistema viario y a las edificaciones existentes o previstas, exigirán la previa tramitación de un documento de alineaciones referidas al sistema viario y a las edificaciones existentes o previstas. Dicho documento, cuyo ámbito abarcará áreas geográficamente homogéneas determinadas por límites fácilmente identificables, se tramitará conforme al procedimiento previsto en la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana para los Proyectos de Delimitación del Suelo Urbano, correspondiendo la aprobación inicial al Ayuntamiento competente y la definitiva al Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, y siendo el plazo de información pública de quince días hábiles, como mínimo.

4. A partir de la entrada en vigor de esta Ley Foral no se podrán tramitar Estudios de Detalle en desarrollo de Proyectos de Delimitación del Suelo Urbano.

Séptima. 1. En las Entidades Locales que carecieran de Plan Municipal o Proyecto de Delimitación de Suelo Urbano, constituirán suelo urbano los terrenos que cumplan con los requisitos previstos en la letra b) del artículo 7.1. de esta Ley Foral.

2. En estas Entidades Locales que carecieran de Plan Municipal o de Proyecto de Delimitación del Suelo Urbano, la construcción, rehabilitación o demolición de edificios, incluidas las modificaciones de fachadas y las alteraciones de volúmenes, requerirán en todo caso de autorización administrativa del Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, previa al otorgamiento de licencia, y que se tramitará conforme al procedimiento regulado en el artículo 42 de esta Ley Foral.

Octava. Las unidades de actuación o polígonos que, a la entrada en vigor de esta Ley Foral, no tengan determinado el sistema de actuación, se ejecutarán por el sistema de compensación, sin perjuicio de su sustitución por otro si así lo acordase la Administración competente.

Novena. A la entrada en vigor de esta Ley Foral, se extinguirá automáticamente la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de Navarra, quedando traspasadas sus funciones al Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, con excepción de las que se atribuyen por esta Ley Foral a la Comisión de Ordenación del Territorio.

Décima. Hasta en tanto no se promulgue la Ley Foral de los Espacios Naturales de Navarra, continuarán vigentes las disposiciones reguladoras de los espacios naturales de interés y de los parques naturales contenidas en la Ley Foral 6/1987, de 10 de abril, de Normas Urbanísticas Regionales para protección y uso del territorio.

Disposición Derogatoria

1. Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

a) La Ley Foral 12/1986, de 11 de noviembre, de Ordenación del Territorio, en su totalidad.

b) De la Ley 6/1987, de 10 de abril, de Normas Urbanísticas Regionales para la protección y uso del territorio, los artículos 1, salvo en lo relativo a los espacios y recursos naturales; 2, salvo el apartado segundo en lo relativo a Reserva Integral, Reserva Natural, Enclave Natural y Area natural recreativa; 3; 4; 5, salvo el apartado primero; 6 en su último párrafo; 7 a 11; 15; 20 a 33; 35 a 38; 46 a 71; disposiciones adicionales tercera, quinta y sexta y disposición transitoria segunda.

c) De la Ley Foral 7/1989, de 8 de junio, de Medidas de Intervención en materia de suelo y vivienda, los artículos 2, en su apartado a); 3 a 42; 47 y 48, salvo en lo relativo a transmisiones de viviendas; disposiciones adicionales; disposiciones transitorias y disposición final segunda, en su apartado 2.

d) La Ley Foral 8/1990, de 13 de noviembre, de modificación de la Ley Foral 7/1989, de 8 de junio, de Medidas de Intervención en materia de suelo y vivienda, en su totalidad.

e) La Ley Foral 5/1992, de 14 de abril, por la que se modifica la Ley Foral 12/1986, de 11 de noviembre, de Ordenación del Territorio, en su totalidad.

2. Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Ley Foral.

Disposición Final

Se autoriza al Gobierno de Navarra para dictar cuantas disposiciones reglamentarias sean precisas para el desarrollo y ejecución de esta Ley Foral.

Sumario

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *6 de junio de 1994*
Nº de proyecto: *Ley-11/94* Fecha de entrada: *10.06.94*
Admisión a trámite: *13.06.94*
Publicación del proyecto: B.O.P.N. Núm. 38, de 15.06.94
Debate en el Pleno: *29.06.94*
Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 47, de 6.07.94
Diario de sesiones: Núm. 60
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 83, de 13.07.94*

51

Ley Foral 11/1994, de 4 de julio, por la que se acuerda la enajenación de inmuebles y se autoriza al Gobierno de Navarra a prestar un aval de la Comunidad Foral para la puesta en marcha y ejecución del plan de saneamiento y relanzamiento de "Porcelanas del Norte, S.A.L.".

EXPOSICION DE MOTIVOS

El plan de saneamiento y relanzamiento diseñado para superar la crítica situación en la que se encuentra la empresa "Porcelanas del Norte, S.A.L.", requiere para su ejecución la disposición de una superficie aproximada de 20.000 m² del inmueble propiedad de la Comunidad Foral sito en el Km. 3 de la carretera Pamplona-Huesca (antigua fábrica Safel) así como la prestación de avales por cuantía máxima de 1.200 millones de pesetas.

El artículo 19 de la Ley Foral 17/1985, de 27 de septiembre, del Patrimonio de Navarra, establece que el acuerdo de enajenación de bienes inmuebles será adoptado por el Parlamento de Navarra en el caso de bienes valorados en más de doscientos millones de pesetas.

Por su parte, el artículo 81 de la Ley Foral de la Hacienda Pública de Navarra establece que, salvo autorización expresa de las Cortes de Navarra, ninguna persona física o jurídica podrá ser beneficiaria de avales por cuantía superior al 5% del límite de 2.000 millones de pesetas autorizado en la Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1994.

Es, pues, objeto de la presente Ley Foral acordar la enajenación directa de los inmuebles señalados y conceder la necesaria autorización para prestar el aval referido.

Artículo 1. Conforme a lo establecido en el artículo 19.2.c) de la Ley Foral del Patrimonio de Navarra, se acuerda la enajenación de las naves industriales del inmueble de la antigua fábrica Safel, sito en el kilómetro 3 de la carretera Pamplona-Huesca, necesarias para la puesta en marcha del plan de saneamiento y relanzamiento de Porcelanas del Norte, S.A., en una superficie estimada de 20.000 m² y por un precio aproximado de 480 millones de pesetas, cuyo pago se realizará en la forma y condiciones previstas en el citado Plan.

Artículo 2. Se autoriza al Gobierno de Navarra a conceder el aval de la Comunidad Foral de Navarra, hasta el límite máximo de mil doscientos millones de pesetas, en las operaciones de crédito que puedan concertarse para la ejecución del plan de

Sumario

saneamiento y relanzamiento de Porcelanas del Norte, S.A.L.

Artículo 3. En garantía de pago del precio de las naves industriales a las que se hace referencia en el artículo 1, y de los avales que se presten haciendo uso de la autorización concedida en el artículo 2, se establecerá hipoteca sobre los citados inmuebles, que se hará extensiva a todas las instalaciones y maquinaria que en ellos se establezcan.

Artículo 4. Se eleva a tres mil doscientos millones de pesetas el límite de dos mil millones de pesetas fijado en el artículo 18 de la Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1994, para el otorgamiento de avales por parte del Gobierno de Navarra.

Disposiciones Finales

Primera. Se faculta al Gobierno de Navarra para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución y desarrollo de esta Ley Foral.

Segunda. La presente Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Sumario

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *13 de junio de 1994*
Nº de proyecto: *Ley-12/94* Fecha de entrada: *16.06.94*
Admisión a trámite: *21.06.94*
Publicación del proyecto: B.O.P.N. Núm. 42, de 23.06.94
Debate en el Pleno: *29.06.94*
Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 47, de 6.07.94
Diario de sesiones: Núm. 60
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 83, de 13.07.94*

52

Ley Foral 12/1994, de 4 de julio, por la que se conceden a "Cárnicas del Sadar, S.A.L." ayudas para la puesta en marcha y ejecución del plan de relanzamiento de "Pamplonica, S.A.".

El plan de relanzamiento de la actividad de "Pamplonica, S.A." elaborado por la Asociación Navarra de Empresas Laborales para el Comité de Empresa y trabajadores de dicha empresa, para cuya ejecución se ha constituido por representantes de éstos la sociedad "Cárnicas del Sadar, S.A.L.", necesita del otorgamiento de ayudas públicas cuya concesión tiene difícil encaje en la vigente normativa de apoyo a empresas en dificultades, al tratarse de un plan de marcado carácter provisional y horizonte limitado en el tiempo, cuyo objetivo fundamental es recuperar y mantener dicha actividad y la consiguiente presencia en el mercado, al menos hasta tanto pueda plantearse una solución definitiva, una vez conocido el destino de los bienes de "Pamplonica, S.A.".

Por lo anterior, considerando el interés social de la recuperación de aquella actividad, parece oportuno el otorgamiento de las ayudas necesarias, siendo pues el objeto de la presente Ley Foral su concesión a "Cárnicas del Sadar, S.A.L.".

Artículo único. Se concede a "Cárnicas del Sadar, S.A.L." las siguientes ayudas para la financiación del plan de relanzamiento de la actividad de "Pamplonica, S.A.":

a) Anticipo reintegrable sin interés por cuantía de 100 millones de pesetas, cuyo abono se realizará en la forma y condiciones que al efecto establezca el Departamento de Industria, Comercio, Turismo y Trabajo, con cargo a la partida prevista para este tipo de ayudas en el proyecto "Reordenación productiva" de los vigentes Presupuestos Generales de Navarra, gestionado por dicho Departamento.

Una vez conocido el destino de los bienes de "Pamplonica, S.A." y, en su caso, la solución definitiva para el mantenimiento de su actividad, el Departamento de Industria, Comercio, Turismo y Trabajo fijará la forma de devolución de la cantidad anticipada. El reintegro del anticipo podrá ser exigido anticipadamente por el citado Departamento, en caso de permitirlo así la situación financiera de la empresa o de grave incumplimiento de los compromisos y obligaciones que del plan se derivan para la empresa y sus socios trabajadores.

b) Aval de la Comunidad Foral en garantía de préstamos o créditos que concierte la empresa con las entidades financieras que en su momento se determinen, por cuantía máxima de 300 millones de

pesetas. La garantía para la prestación del citado aval será la general de la empresa.

c) Subvención equivalente a 5 puntos de los intereses de los créditos o préstamos avalados, cuyo abono se realizará en la forma y condiciones que determine el Departamento de Industria, Comercio, Turismo y Trabajo, con cargo a la correspondiente partida presupuestaria del proyecto antes citado.

d) Bonificación del 99 % de la cuota del Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados que grave los préstamos, empréstitos o ampliaciones de capital que realice la empresa en aplicación del plan de relanzamiento.

Disposiciones Finales

Primera. Se faculta al Gobierno de Navarra para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución y desarrollo de esta Ley Foral.

Segunda. La presente Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Sumario

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *25 de abril de 1994*
Nº de proyecto: *Ley-6/94* Fecha de entrada: *6.05.94*
Admisión a trámite: *6.05.94*
Publicación del proyecto: B.O.P.N. Núm. 30, de 12.05.94
Publicación de las enmiendas: B.O.P.N. Núm. 50, de 5.09.94
Debate del proyecto:
– Comisión: *Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente*
– Fecha: *6, 7 y 8.09.94*
Publicación del Dictamen: B.O.P.N. Núm. 52, de 14.09.94
Debate en el Pleno: *15.09.94*
Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 54, de 20.09.94
Diario de sesiones: Núm. 61
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 118, de 30.09.94*

53

Ley Foral 13/1994, de 20 de septiembre, de gestión de los residuos especiales.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Parlamento de Navarra, mediante Resolución aprobada por el Pleno el 21 de mayo de 1993, acordó instar al Gobierno de Navarra para que, en el plazo de seis meses, remitiera a la Cámara un proyecto de Ley Foral que contemplara un Plan Gestor de los Residuos Especiales de Navarra.

Ya con anterioridad el Gobierno de Navarra había venido trabajando en la idea, muy desarrollada, de dotar a la Comunidad Foral de un texto legislativo regulador de la gestión de los residuos especiales. Fruto de ambas iniciativas, parlamentaria y gubernativa, se ha elaborado este cuerpo normativo que pretende regir la gestión de tales residuos en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra, con el respeto debido a la preexistente legislación básica del Estado, nucleada alrededor de la actual Ley 20/1986, de 14 de mayo, básica de residuos tóxicos y peligrosos, y demás disposiciones dictadas en su complemento y desarrollo.

La Ley Foral adopta el término de "residuos especiales" para referirse, en una concepción sustancial, a aquellos materiales que, en cualquier estado físico o químico, contienen elementos o sustancias que pueden representar un riesgo para el medio ambiente y la salud pública o los recursos naturales. Además, la definición de "residuos especiales" se completa, desde una visión ya más formal, con la clasificación que se otorga a determinados residuos o productos por la normativa comunitaria, la legislación básica del Estado o la que, en desarrollo de éstas, dicte la Comunidad Foral en el ámbito de sus propias competencias sobre medio ambiente o la salud pública.

La gestión de los residuos especiales parte, como no podía ser de otra forma, de la necesaria planificación, configurada alrededor de la prevención, el control y la acción programada, que se materializan en el Plan de Residuos Especiales que ha de aprobar el Gobierno de Navarra como paso previo a cualquier decisión de notoria trascendencia en esta materia. La Ley Foral determina el

Sumario

contenido del Plan Gestor, al que obliga a especificar los tipos de residuos especiales que se generan en Navarra, su cantidad, origen, acciones de tratamiento a desarrollar y medios destinados a estos fines.

La materialización de determinados aspectos de la gestión de los residuos especiales, en concreto, los referidos a actuación de gestores privados o a la creación de una sociedad pública encargada específicamente de esta tarea, tiene un reflejo en la Ley Foral desde las siguientes perspectivas:

a) Se establece una regulación de la gestión privada de los residuos especiales, bien a través de los propios productores o proveedores, o bien a través de terceros previamente autorizados, en todo caso, conforme a las previsiones de la propia Ley. Esta regulación complementa el régimen jurídico de la gestión de los residuos tóxicos y especiales que se contiene en el Capítulo II de la Ley 20/1986, de 14 de mayo, básica de residuos tóxicos y peligrosos, siendo lo más novedoso de la nueva normativa foral el deber de todo promotor de tramitar la implantación de cualquier nuevo centro de tratamiento de los residuos especiales por el procedimiento previsto en la legislación foral sobre ordenación del territorio para los Planes y Proyectos Sectoriales de Incidencia Supramunicipal, junto con la preceptiva Evaluación de Impacto Ambiental requerida por la normativa vigente.

b) Se establece que la gestión pública de los residuos especiales se lleve a cabo mediante una sociedad de capital público o mayoritariamente público que cuente con la condición jurídica de gestor de residuos especiales obtenida al efecto, conforme al procedimiento que reglamentariamente se establezca. Esta sociedad tiene como finalidad convertirse en un instrumento importante de la gestión de los residuos, al encargarse de asegurar la aplicación material del Plan Gestor a través de los necesarios programas públicos de actuación anual. En este sentido, la disposición transitoria tercera contiene una previsión para hacer efectiva la puesta en marcha del Plan Gestor y la actuación de la citada sociedad.

Por último, la Ley Foral articula el necesario régimen de responsabilidades, infracciones y sanciones que se recoge en el Capítulo III, y que viene a asegurar, con las garantías formales y esenciales del Derecho administrativo sancionador ajustado a la Constitución, el cumplimiento de las prescripciones emanadas de esta nueva disposición legal.

CAPITULO I
Disposiciones Generales

Artículo 1. 1. Es objeto de esta Ley Foral regular la gestión en Navarra de los residuos especiales.

2. A los efectos de esta Ley Foral tendrán la consideración de residuos especiales aquellos residuos que, conforme a la normativa comunitaria o, en su caso, a la del Estado, reciban esta calificación o la de peligrosos o tóxicos.

Asimismo, tendrán la consideración de residuos especiales los productos que, distintos de los anteriores, declare el Gobierno de Navarra reglamentariamente.

Artículo 2. La gestión de los residuos especiales en Navarra deberá perseguir los siguientes objetivos:

a) Hacer efectivo el principio de responsabilidad en la generación de residuos especiales.

b) La reducción progresiva de la producción de este tipo de residuos y su peligrosidad, mediante la introducción prioritaria de técnicas de minimización en los procesos productivos.

c) La reutilización y el reciclaje de los residuos, bien sea para obtener energía o materias primas, bien para conseguir otra utilización de acuerdo con las normas sanitarias y ambientales.

d) La eliminación de estos residuos de modo adecuado tanto sanitaria como ambientalmente.

e) La promoción y desarrollo de las instalaciones de tratamiento de los residuos, ya sea directamente o mediante la cooperación con otros organismos públicos o privados.

f) Prevenir y evitar el depósito incontrolado de los residuos especiales mediante los necesarios controles de la actividad conforme a la legislación aplicable, así como restaurar las áreas degradadas por abandonos incontrolados.

g) La seguridad en el transporte y traslado de este tipo de residuos.

Artículo 3. 1. Sin perjuicio de lo establecido en esta Ley Foral, la instalación en Navarra de industrias o actividades generadoras o importadoras de residuos especiales de origen industrial requerirá la obtención de las preceptivas y previas licencias de actividad y de apertura, tramitadas conforme a la Ley Foral 16/1989, de 15 de febrero, de actividades clasificadas para la protección del medio ambiente.

2. El Municipio competente por razón del territorio para el otorgamiento de la licencia de actividad clasificada o, subsidiariamente y conforme a las reglas de la Ley Foral 16/1989, de 15 de febrero, el Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, exigirá de los productores de residuos especiales de origen industrial la constitución de un seguro que cubra las responsabilidades a que puedan dar lugar sus actividades.

Artículo 4. Son obligaciones de los productores de los residuos especiales:

a) Diseñar un plan de prevención que trate de evitar al máximo la generación de residuos en su proceso productivo, y de poner todos los medios técnicos posibles para la minimización, reciclaje y reutilización de residuos especiales dentro del proceso productivo.

b) Gestionarlos directamente o bien ceder sus derechos a terceros autorizados, con el fin de que éstos se encarguen de recogerlos, transportarlos, eliminarlos o, en su caso, recuperarlos.

c) Suministrar al Ayuntamiento correspondiente, al Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente y, en su caso, a los gestores la información necesaria para el adecuado tratamiento y eliminación de los residuos especiales.

Artículo 5. 1. La responsabilidad ante la Administración Pública derivada de la gestión de los residuos especiales y de la cesión a terceros de dichos residuos, se regirá por lo dispuesto en la legislación básica sobre residuos peligrosos.

2. Las autorizaciones administrativas que el Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente otorgue para recoger y transportar residuos especiales, así como para eliminarlos o recuperarlos, no podrán ser invocadas para excluir o disminuir la responsabilidad administrativa en que incurrieran los gestores autorizados en el ejercicio de sus actividades, con independencia de las sanciones administrativas que se impongan.

CAPITULO II
Gestión de los residuos especiales

Sección Primera
Plan Gestor de los Residuos Especiales

Artículo 6. 1. El Gobierno de Navarra formulará un Plan Gestor de los Residuos Especiales, con objeto de subordinar la gestión de los residuos calificables como especiales a los objetivos a que se refiere el artículo 2 de esta Ley Foral.

2. El Plan Gestor especificará los tipos de residuos especiales que se generen en Navarra, su cantidad, origen, tendencias, acciones de tratamiento o desarrollo y medios de toda índole destinados a estos

fines. Asimismo debe contener programas de divulgación e información.

3. El Proyecto del Plan Gestor, una vez elaborado por el Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, se someterá por el Gobierno de Navarra a información pública durante el plazo de un mes, así como a informe del Consejo Navarro de Medio Ambiente.

4. El Gobierno de Navarra, una vez resuelto el trámite de alegaciones, aprobará el Plan Gestor y lo remitirá al Parlamento de Navarra para su aprobación.

5. El Plan Gestor se revisará periódicamente conforme a sus propias previsiones, siguiéndose el procedimiento previsto en este artículo para su formación.

6. Corresponde al Gobierno de Navarra garantizar en todo caso el desarrollo y la ejecución de las precisiones contenidas en el Plan Gestor.

Sección Segunda
Gestión privada de los residuos especiales

Artículo 7. 1. La gestión de los residuos especiales por los propios productores o poseedores se realizará conforme a la legislación básica del Estado y a la normativa que en su desarrollo se dicte en la Comunidad Foral.

2. La gestión de residuos especiales por gestores privados requerirá la autorización del Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, que se tramitará conforme al procedimiento reglamentariamente establecido.

3. La implantación territorial y ambiental del Centro o Centros de Tratamiento por gestores privados requerirá la autorización del Gobierno de Navarra, que se tramitará a través del procedimiento previsto en la legislación foral de ordenación del territorio para los Proyectos Sectoriales de Incidencia Supramunicipal, junto con la preceptiva Evaluación de Impacto Ambiental.

Artículo 8. Para el otorgamiento de las autorizaciones, el Gobierno de Navarra tendrá en cuenta, entre otros, los siguientes aspectos:

a) La adecuación de la actividad al Plan Gestor de los Residuos Especiales.

b) El emplazamiento territorial, así como el proyecto, localización y normas de construcción de las instalaciones de eliminación o aprovechamiento de los residuos generados.

c) El estudio de las afecciones medioambientales que puedan causarse y las medidas correctoras a incorporar.

d) Los métodos a utilizar en el tratamiento, almacenamiento o depósito de los residuos, y el tiempo máximo de almacenamiento previsto.

e) El tipo, la cantidad y el destino de los residuos a manipular.

f) Las fianzas para la recuperación del entorno, en el caso de vertederos o residuos o de instalaciones similares.

g) El sistema de transporte previsto, tanto en lo referente al tipo y condiciones del mismo como a la utilización de las redes de comunicaciones.

h) Las medidas de seguridad y el plan de emergencia.

i) La viabilidad técnica y económica del proyecto, atendiendo, entre otros factores, a las previsiones financieras durante todo el periodo de la autorización.

j) La integración paisajística de las instalaciones y la conexión de éstas con la red de infraestructuras generales.

k) La cobertura de responsabilidad civil, que será obligatoria.

Artículo 9. La ejecución de las instalaciones de eliminación y tratamiento de residuos especiales por gestores privados requerirá las preceptivas licencias urbanísticas y de actividad clasificada para la pro-

tección del medio ambiente de la Entidad Local o Entidades Locales del término donde se pretenda la ubicación, sustituyéndose la tramitación del informe de la Administración de la Comunidad Foral por las determinaciones medioambientales que se recojan tanto en la Declaración de Impacto Ambiental como en la aprobación definitiva del Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal.

Artículo 10. 1. La autorización administrativa para la gestión de los residuos especiales se otorgará por un plazo de diez años y podrá ser renovada por el Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente sucesivamente por periodos iguales.

2. La autorización quedará condicionada a la constitución de una fianza suficiente que responda del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en relación con el desarrollo de la actividad.

3. La autorización se extinguirá por cualquiera de la siguientes causas:

a) El transcurso del plazo fijado, sin haberse tramitado la renovación.

b) No haberse iniciado, sin causa justificada, la gestión de los residuos especiales dentro del plazo fijado en la autorización.

c) La suspensión injustificada de la actividad durante más de treinta días en el periodo de un año.

4. La extinción de la autorización se declarará, previa audiencia al interesado, por el Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente.

5. La autorización obliga a la gestión directa de los residuos especiales por el autorizado.

Artículo 11. La empresa autorizada remitirá anualmente al Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente del Gobierno de Navarra información de sus programas de actuación y de las previsiones al respecto, así como de la situación económica de la misma.

Sección Tercera
Gestión pública de los Residuos Especiales

Artículo 12. 1. El Gobierno de Navarra dispondrá, a través de las modalidades previstas en la legislación aplicable, que una empresa de capital público o mayoritariamente público que ostente la condición jurídica de gestor de residuos especiales, realice la gestión pública de los residuos especiales. La condición de gestor se obtendrá conforme al procedimiento que reglamentariamente se establezca.

2. La empresa elaborará y presentará anualmente al Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, en el último trimestre anterior a cada ejercicio, un programa de actuación, de inversiones y, en su caso, de financiación.

3. La empresa remitirá al Gobierno de Navarra cada año el balance de situación, la cuenta de explotación y la cuenta de pérdidas y ganancias, que corresponderá a la liquidación del último ejercicio, la estimación del ejercicio en curso y las previsiones para el ejercicio siguiente.

Artículo 13. 1. Los responsables de las actividades o instalaciones generadoras de residuos especiales declararán periódicamente al Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, en las condiciones que reglamentariamente determine el Gobierno de Navarra, la naturaleza y cantidad de los residuos producidos, así como su forma de tratamiento.

2. La implantación territorial y ambiental del Centro o Centros de Tratamiento promovidos por la empresa pública a que se refiere el artículo anterior, se tramitará conforme al procedimiento previsto en la legislación foral sobre ordenación del territorio para los Proyectos Sectoriales de Incidencia Supramunicipal, junto con la preceptiva Evaluación de Impacto Ambiental.

3. La construcción y reparación de las infraestructuras, dotaciones e instalaciones

previstas en el Proyecto Sectorial, así como su puesta en funcionamiento y revisiones, tendrán, a los efectos previstos en la legislación foral sobre ordenación del territorio, la consideración de obras públicas de interés general.

Sección Cuarta
Control, inspección y colaboración con la Administración

Artículo 14. 1. Todas las actividades o instalaciones relativas a la gestión de los residuos especiales, sean públicas o privadas, estarán sometidas a control o inspección del Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente.

2. Los gestores de residuos especiales estarán obligados a prestar su colaboración al Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, a fin de permitirle realizar cualesquiera exámenes, controles, encuestas, tomas de muestras y recogidas de información necesarias para el cumplimiento de su función inspectora.

CAPITULO III
Responsabilidades y régimen de infracciones y sanciones

Artículo 15. Las infracciones de esta Ley Foral se sancionarán conforme a lo previsto en este capítulo, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que puedan derivarse.

Artículo 16. 1. A todos los efectos, los residuos tóxicos y peligrosos tendrán siempre un titular responsable, cualidad que corresponderá al productor o al gestor de los mismos.

2. La titularidad originaria se atribuirá a los productores de residuos. También se considerará titularidad originaria la del poseedor del residuo que no justifique su adquisición

Artículo 17. 1. La responsabilidad será solidaria en lo siguientes supuestos:

a) Cuando el productor o gestor de los residuos tóxicos y peligrosos haga su entrega a persona física o jurídica que no esté autorizada para recibirlos.

b) Cuando sean varios los responsables de deterioros ambientales, o de daños o perjuicios ocasionados a terceros y no fuese posible determinar el grado de participación de las distintas personas físicas o jurídicas en la realización de la infracción.

2. En el caso de que los efectos perjudiciales se produzcan por acumulación de actividades debidas a diferentes personas, la Administración competente podrá imputar individualmente esta responsabilidad y sus efectos económicos.

3. Las personas jurídicas serán responsables solidariamente de los daños ambientales que causen las distintas personas físicas a su servicio.

Artículo 18. Se considerarán como circunstancias que agravan la responsabilidad el grado de incidencia en la salud humana, recursos naturales y medio ambiente, la reincidencia, la intencionalidad, y el riesgo objetivo de contaminación grave del agua, aire, suelo, subsuelo, fauna o flora.

Artículo 19. 1. Las infracciones a lo previsto en esta Ley Foral se clasifican en muy graves, graves y leves.

2. Son infracciones muy graves las siguientes acciones y omisiones, si por las circunstancias que concurren generan daños reales o potenciales muy graves para la salud humana o el medio ambiente:

a) La producción y la gestión de residuos especiales sin disponer de las preceptivas autorizaciones o vulnerando sus condiciones.

b) La entrega, la venta y la cesión de residuos especiales a terceros que no dispongan de las preceptivas autorizaciones para su gestión.

c) El abandono, el vertido no autorizado y el depósito incontrolado de residuos especiales.

d) La transformación de estos residuos que implique el traslado de la contaminación o el deterioro ambiental a otro medio receptor.

e) La mezcla de residuos especiales contraviniendo lo previsto en la normativa vigente o las condiciones de la autorización.

f) La vulneración de las medidas urgentes impuestas por el Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente en caso de emergencia.

g) La comisión de una infracción grave, cuando el infractor hubiera sido sancionado, en el plazo de un año, por dos o más infracciones graves o muy graves.

h) El transporte de residuos especiales sin la preceptiva comunicación al Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente.

3. Son infracciones graves:

a) Las acciones u omisiones a que se refiere el apartado 2, si por las circunstancias que concurren en ellas no es previsible la generación de un daño muy grave para la salud humana o el medio ambiente.

b) El incumplimiento por los productores de los residuos especiales de las obligaciones fijadas en el artículo 4 de esta Ley Foral.

c) El no iniciar la gestión de los residuos especiales dentro del plazo fijado en la autorización.

d) La suspensión injustificada de la gestión de la actividad durante más de treinta días en el periodo de un año.

e) El incumplimiento de las condiciones de la autorización, salvo que deba considerarse como infracción muy grave conforme a lo previsto en el número anterior.

f) El incumplimiento de una orden de suspensión temporal, total o parcial.

g) La puesta en funcionamiento de aparatos que hayan sido clausurados o precintados por la Administración.

h) La obstrucción grave del ejercicio de las funciones de inspección, supervisión y control que correspondan al Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente.

i) La omisión intencionada de la información solicitada por la Administración o el suministro de datos falsos o fraudulentos.

j) La comisión de una falta leve, cuando el infractor ya hubiera sido sancionado, en el plazo de un año, por dos o más infracciones leves o graves.

k) El incumplimiento de las condiciones relativas al traslado de los residuos especiales.

4. Son infracciones leves:

a) El retraso en facilitar la información solicitada por la Administración, si no tiene trascendencia.

b) El incumplimiento de la obligación de separar o no mezclar los residuos especiales establecida en la normativa vigente, si no tiene una trascendencia especial, considerando las características y la cantidad de los residuos.

c) Cualquier otro acto que, por acción u omisión, vulnere lo establecido en la presente Ley Foral, en las disposiciones que la desarrollen y en la autorización administrativa, si no está tipificado como infracción grave o muy grave.

5. Las infracciones calificadas como muy graves prescriben a los cuatro años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses, a contar desde la comisión de las mismas.

Artículo 20. Las infracciones darán lugar a la imposición de una o varias de las siguientes sanciones:

a) Clausura, total o parcial, de las instalaciones causantes del daño ambiental.

b) Suspensión temporal, total o parcial, de las actividades.

c) Multa.

d) Extinción de la autorización.

e) Prohibición definitiva o temporal del desarrollo de actividades de gestión de residuos especiales.

Artículo 21. 1. Las infracciones muy graves se sancionarán con multas de hasta cien millones de pesetas y, además, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

a) Suspensión temporal, total o parcial, de las actividades durante un plazo máximo de dos años.

b) Clausura total o parcial de las instalaciones causantes del daño ambiental.

c) Extinción de la autorización.

d) Prohibición definitiva o temporal del desarrollo de actividades de gestión de residuos especiales.

Las infracciones graves se sancionarán con multas de hasta cincuenta millones de pesetas y, además, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

a) Suspensión temporal, total o parcial, de las actividades durante un plazo máximo de seis meses.

b) Clausura total o percial de las instalaciones causantes del daño ambiental.

c) Extinción de la autorización.

d) Prohibición definitiva o temporal del desarrollo de actividades de gestión de residuos especiales.

Las infracciones leves se sancionarán con multas de hasta un millón de pesetas.

2. Las cuantías de las multas serán actualizadas periódicamente por el Gobierno de Navarra en función de la evolución del índice de precios al consumo.

3. En ningún caso el beneficio que resulte de una infracción será superior a la multa correspondiente, pudiendo incrementarse la misma hasta la cuantía equivalente del duplo del beneficio obtenido.

Artículo 22. 1. La sanción de las infracciones corresponderá al Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente.

2. Para la instrucción e imposición de sanciones por infracciones previstas en esta Ley Foral, se estará al procedimiento administrativo que se determine reglamentariamente.

3. En la resolución imponiendo la multa se adoptarán, en su caso, las disposiciones cautelares precisas para garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva. La multa se abonará en el plazo máximo de quince días hábiles a contar desde el siguiente al que sea firme.

4. El Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente podrá imponer multas coercitivas en los supuestos considerados en la legislación sobre procedimiento administrativo. La cuantía de cada multa no superará, en ningún caso, el tercio de la sanción máxima fijada para la infracción cometida.

Artículo 23. Una vez iniciado el procedimiento sancionador, el órgano competente para resolverlo podrá adoptar las medidas preventivas que estime necesarias para asegurar el cumplimiento de la resolución que pudiera establecerse y, en todo caso, para asegurar el cumplimiento de la legalidad, pudiendo adoptar, entre otras, las siguientes medidas provisionales:

a) La suspensión total o parcial de la actividad cuando apreciase perjuicios reales o potenciales al medio ambiente o a la salud pública.

b) La exigencia de fianza.

Artículo 24. 1. Sin perjuicio de la sanción que proceda, el interesado deberá res-

tablecer la situación anterior a la infracción. En todo caso, deberá indemnizar los daños y perjuicios ocasionados.

2. Cuando los daños sean de difícil evaluación se aplicarán, conjunta o separadamente, los siguientes criterios:

a) Coste teórico de la restitución.

b) Valor de los bienes dañados.

c) Coste de la instalación o actividad infractora.

d) Beneficio obtenido con la actividad infractora.

Disposición Adicional

Sin perjuicio de la directa aplicación de la legislación básica del Estado, en todo lo no previsto en esta Ley Foral se estará a lo dispuesto en la legislación foral sobre actividades clasificadas para la protección del medio ambiente y en la legislación supletoria del Estado.

Disposiciones Transitorias

Primera. El Gobierno de Navarra someterá el Plan Gestor de Residuos Especiales a información pública en el plazo máximo de cuatro meses desde que entre en vigor esta Ley Foral. Una vez resuelta la información pública se presentará en el plazo máximo de dos meses a la consideración del Parlamento, según lo previsto en el artículo 6, apartado 4, de la presente Ley.

Segunda. En tanto no esté aprobado el Plan Gestor de Residuos Especiales no podrá aprobarse ni autorizarse ninguna nueva instalación de tratamiento, depósito o similar de residuos especiales.

Tercera. Al objeto de garantizar la puesta en marcha y aplicación del Plan Gestor y de los plazos de desarrollo y ejecución de sus previsiones, el Gobierno de Navarra no podrá otorgar autorizaciones administrativas para la gestión, por terceros privados, de residuos que, con arreglo a esta Ley Foral, tengan la consideración de residuos especiales, hasta transcurrido el plazo de tres años contado a partir de la aprobación del Plan Gestor de Residuos Especiales.

Disposiciones Finales

Primera. Se autoriza al Gobierno de Navarra a dictar cuantas disposiciones reglamentarias sean precisas para el desarrollo y ejecución de esta Ley Foral.

Segunda. Esta Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Sumario

54

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *5 de septiembre de 1994*
Nº de proyecto: *Ley-14/94* Fecha de entrada: *9.09.94*
Admisión a trámite: *12.09.94*
Publicación del proyecto: B.O.P.N. Núm. 52, de 14.09.94
Debate en el Pleno: *15.09.94*
Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 54, de 20.09.94
Diario de sesiones: Núm. 61
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 118, de 30.09.94*

Ley Foral 14/1994, de 20 de septiembre, por la que se establece un sistema de ayudas para paliar los efectos de la sequía en el sector agrario, complementarias a las establecidas para el mismo fin en el Real Decreto-Ley 6/1994, de 27 de mayo.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Real Decreto-Ley 6/1994, ante el acusado déficit de precipitaciones que padece gran parte del campo español, arbitra una serie de medidas y ayudas para paliar los efectos de la sequía en España.

El artículo 1 del referido Real Decreto-Ley establece la finalidad de las medidas, concretando que las mismas se aplicarán en las Comunidades Autónomas, Provincias, Comarcas, Términos Municipales o Zonas, que a causa de la sequía hayan sufrido unas pérdidas medias de cosecha en los cultivos o aprovechamientos ganaderos del 50% de la producción normal de secano.

El artículo 5 del referido Real Decreto-Ley concreta unas ayudas en forma de bonificación de tipos de interés, haciendo referencia a que por parte del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (M.A.P.A.), en colaboración con las correspondientes Comunidades Autónomas y conforme a los convenios que en su caso se suscriban con las mismas, se delimitarán las acciones específicas que podrán ser objeto de apoyo y se establecerán las características y requisitos de los beneficiarios.

La Orden Ministerial de 7 de julio de 1994, de desarrollo y aplicación del Real Decreto-Ley 6/1994, determina los ámbitos territoriales afectados por la sequía en secano y en regadío a nivel nacional y establece los criterios para la aplicación de las ayudas previstas en el artículo 5 del mencionado Real Decreto-Ley.

Por lo que respecta a Navarra, el ámbito territorial afectado por la sequía lo concreta la Orden Ministerial de referencia en explotaciones de secano situadas en una serie de términos municipales ubicados en las comarcas agrarias: Tierra Estella, Navarra Media, Ribera Alta-Aragón y Ribera Baja.

Las ayudas estatales establecidas en la referida Orden Ministerial se concretan en la bonificación de 3 puntos de interés de los préstamos que se concedan en la forma prevista en la propia Orden Ministerial y en los convenios que se establezcan entre el M.A.P.A., las Comunidades Autónomas y las Entidades de Crédito. La ayuda se concederá, en el caso de Navarra, para la alimentación de especies ganaderas explotadas en régimen extensivo y para paliar los daños en cultivos herbáceos de secano en explotacio-

nes ubicadas en los términos municipales a los que se ha hecho referencia.

La cuantía máxima de los préstamos se establece en 25.000 pesetas por U.G.M. y 40.000 pesetas por hectárea de secano con un límite máximo por titular de explotación de 4 millones de pesetas.

Dados los perjuicios económicos ocasionados por la sequía, y con el fin de que los préstamos a los que accedan los peticionarios que tengan la condición de agricultor les resulte a un menor coste, el objeto de la presente Ley Foral es el de autorizar al Gobierno de Navarra para poder complementar con cargo a los Presupuestos Generales de Navarra la ayuda en forma de bonificación de puntos de interés que otorgue la Administración del Estado al mismo fin, así como para que suscriba el oportuno convenio con el M.A.P.A. y con las correspondientes Entidades de Crédito para la instrumentación de los préstamos subvencionados.

Por otra parte, se hace preciso autorizar al Gobierno de Navarra a realizar los gastos que se deriven de la presente Ley Foral, que tendrán carácter plurianual y que se efectuarán entre los ejercicios de 1995 a 1999, ambos inclusive, de acuerdo con lo estipulado en el convenio a suscribir con el M.A.P.A. y con las Entidades de Crédito.

Artículo 1. Se autoriza al Gobierno de Navarra para complementar con 3 puntos de interés, con cargo a los Presupuestos Generales de Navarra, la bonificación de intereses a otorgar por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a los préstamos destinados a los titulares de explotaciones ganaderas extensivas y de explotaciones agrícolas de secano afectados por la sequía y que, en consecuencia, les sean de aplicación las ayudas que se derivan del artículo 5 del Real-Decreto Ley 6/1994, de 27 de mayo, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los efectos producidos por la sequía, y de las demás disposiciones complementarias de desarrollo y aplicación de dicho Real Decreto-Ley. A tal fin se autoriza, asimismo, al Gobierno de Navarra a realizar un gasto de hasta 302 millones de pesetas que se financiará con cargo a los Presupuestos Generales de 1995 a 1999 ambos inclusive.

Artículo 2. Unicamente tendrán derecho a la ayuda complementaria a otorgar por el Gobierno de Navarra los agricultores y ganaderos que estén en situación de alta en el Régimen Especial Agrario como trabajador por cuenta propia o en el de trabajadores autónomos en razón de la actividad agraria y se hallen al corriente de pago de las cotizaciones.

Artículo 3. Se concede al Gobierno de Navarra autorización para suscribir el Convenio entre el Gobierno de Navarra, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y las Entidades de Crédito, para la instrumentación de los préstamos subvencionados previstos en el Real Decreto-Ley 6/1994, de 27 de mayo, y en la Orden Ministerial de 7 de julio de 1994, que lo desarrolla.

Disposición Adicional

Por lo que respecta a la presente Ley Foral, no serán de aplicación aquellos preceptos contenidos en el Decreto Foral Legislativo 133/1991, de 4 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones de Rango Legal sobre Financiación Agraria, que se opongan a lo dispuesto en la misma.

Disposiciones Finales

Primera. Se faculta al Gobierno de Navarra para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución y desarrollo de esta Ley Foral.

Segunda. La presente Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Sumario

55

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *26 de septiembre de 1994*
Nº de proyecto: *Ley-16/94* Fecha de entrada: *1.10.94*
Admisión a trámite: *3.10.94*
Publicación del proyecto: B.O.P.N. Núm. 58, de 6.10.94
Debate en el Pleno: *25.10.94*
Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 64, de 28.10.94
Diario de sesiones: Núm. 62
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 135, de 9.11.94*

Ley Foral 15/1994, de 2 de noviembre, de concesión de un suplemento de crédito para el Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente.

Por Orden Foral 993/1989, de 18 de diciembre, del Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, se dispuso la aplicación del sistema de expropiación en la ejecución del Plan Parcial de Noáin-Esquíroz, promovido por don Carlos Nuin Zuasti, por incumplimiento de las obligaciones de los propietarios de los terrenos afectados.

Una vez tramitado el referido expediente expropiatorio, los acuerdos del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Navarra, de fecha 30 de mayo de 1994, han fijado el justiprecio de las fincas propiedad de don Carlos Nuin Zuasti y doña Juana Zúñiga Aramberri en 194.183.140 pesetas, de las que 5.183.140 pesetas pueden financiarse con cargo a la partida denominada "Expropiaciones y otras actuaciones urbanísticas".

En consecuencia, para atender estas necesidades se concede un suplemento de crédito, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley Foral 8/1988, de la Hacienda Pública de Navarra.

Artículo 1. Se concede un suplemento de crédito de 189.000.000 de pesetas para atender necesidades del Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente. Este suplemento de crédito se aplicará a la partida presupuestaria 31310-6001-4321, proyecto 00000, línea 9980-8, denominada "Expropiaciones y otras actuaciones urbanísticas".

Artículo 2. La financiación de este suplemento de crédito se efectuará con cargo a la partida 11400-8700, proyecto 12000, línea 33665-3, denominada "Aplicación del superávit de ejercicios anteriores".

Disposición Final

La presente Ley Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Sumario

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *3 de octubre de 1994*
Nº de proyecto: *Ley-19/94* Fecha de entrada: *7.10.94*
Admisión a trámite: *11.10.94*
Publicación del proyecto: B.O.P.N. Núm. 60, de 15.10.94
Debate en el Pleno: *25.10.94*
Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 64, de 28.10.94
Diario de sesiones: Núm. 62
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 135, de 9.11.94*

56

Ley Foral 16/1994, de 2 de noviembre, de concesión de un crédito extraordinario para el Departamento de Industria, Comercio, Turismo y Trabajo.

En la Ley de Presupuestos Generales de Navarra para 1994 figura la partida "Transferencias de capital al Consorcio de Bértiz", introducida por enmienda parlamentaria para financiar los proyectos de inversiones del Consorcio y dotada con un crédito de 30.000.000 pesetas.

Al presentar el Consorcio las acciones realizadas ante la Dirección General de Comercio y Turismo se detecta que únicamente 8.250.013 pesetas corresponden a gastos de inversión y el resto, 21.749.987 pesetas, constituyen gastos corrientes, lo que hace imposible financiarlas con cargo a la mencionada partida.

En consecuencia, para atender estas necesidades se concede un crédito extraordinario, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley Foral 8/1988, de la Hacienda Pública de Navarra.

Artículo 1. Se concede un crédito extraordinario por importe de 21.749.987 pesetas para atender el pago al Consorcio de Bértiz de los gastos corrientes presentados. Este crédito extraordinario se aplicará al Presupuesto en vigor, habilitándose una nueva partida presupuestaria, en el proyecto 50001, denominada "Transferencias corrientes al Consorcio de Bértiz", cuyos códigos orgánico, económico y funcional son los siguientes: 82210-7512 y por importe de 21.749.987 pesetas.

Artículo 2. La financiación de este crédito extraordinario se efectuará con cargo a la partida 82210-7459-7512, proyecto 50001, línea 28761-2, denominada "Transferencias de capital al Consorcio de Bértiz".

Disposición Final

La presente Ley Foral entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Sumario

57

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *10 de octubre de 1994*
Nº de proyecto: *Ley-20/94* Fecha de entrada: *17.10.94*
Admisión a trámite: *18.10.94*
Publicación del proyecto: B.O.P.N. Núm. 61, de 20.10.94
Debate en el Pleno: *25.10.94*
Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 64, de 28.10.94
Diario de sesiones: Núm. 62
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 135, de 9.11.94*

Ley Foral 17/1994, de 2 de noviembre, por la que se procede a regularizar la aplicación del sistema retributivo instaurado por el Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra y sus normas reglamentarias de desarrollo.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Foral 13/1983, de 30 de marzo, reguladora del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, introdujo un nuevo sistema retributivo para sus funcionarios, desarrollado por el Reglamento Provisional de Retribuciones, aprobado por Decreto Foral 158/1984, de 4 de julio.

La aplicación de este sistema retributivo supuso la aparición de una serie de controversias relacionadas entre sí, que se han ido resolviendo a lo largo de estos diez años, la mayoría de ellas después de complicados y prolongados procedimientos judiciales. Entre ellas, cabe destacar la referente a la retroactividad de la entrada en vigor del Reglamento Provisional de Retribuciones al 1 de enero de 1984; el cómputo del quinquenio extraordinario a efectos del cálculo de los conceptos retributivos denominados grado y premio de antigüedad; el carácter del complemento compensatorio previsto en el artículo 53 de la Ley Foral 13/1983, de 30 de marzo; la regularización de los descuentos por derechos pasivos; la asignación inicial de grado del personal transferido de la Administración del Estado a la Comunidad Foral y, por último, el sistema de ascenso de grado de los funcionarios.

Todas estas cuestiones, al estar íntimamente relacionadas entre sí, se han ido resolviendo parcial y provisionalmente por el Gobierno de Navarra mediante sucesivos Acuerdos, adoptados en su mayor parte en ejecución de sentencias de los Tribunales de distintos órdenes jurisdiccionales, habiendo dado lugar a una serie de liquidaciones retributivas provisionales a favor de los funcionarios y sujetas, en todo caso, a la resolución definitiva de los litigios pendientes ante los Tribunales de las distintas jurisdicciones. Destacan entre ellos los Acuerdos de 26 de junio de 1987, sobre retroactividad del Reglamento Provisional de Retribuciones a 1 de enero de 1984; los de 26 de septiembre de 1988 y 25 de enero de 1990, sobre encuadramiento inicial en el grado de los funcionarios transferidos; los de 23 de noviembre y 20 de diciembre de 1989, sobre aplicación del quinquenio extraordinario, y el de 5 de diciembre de 1990, que refunde y aplica a esa fecha, siempre de forma provisional, todas las problemáticas antes aludidas.

La cuestión más importante de cuantas se han expuesto, tanto por su trascendencia económica como por su complejidad judicial, es la referida al quinquenio extraordinario, hoy ya definitivamente resuelta a través de la sentencia del Tribunal Constitucional de 14 de septiembre de 1992, y de los distintos pronunciamientos del Tribunal Supremo, entre ellos la sentencia dictada con fecha 24 de enero de 1990 en el recurso extraordinario en interés de ley, y la de 27 de octubre de 1993, última sentencia recaída al respecto.

Teniendo en cuenta que de las sentencias dictadas se desprende la improcedencia de aplicar el quinquenio extraordinario en el nuevo régimen retributivo, excepción hecha de aquellos funcionarios que lo hayan consolidado mediante resolución judicial firme, procede ejecutar de manera definitiva tanto el resultado de este proceso como el de los otros ya enunciados, para de esta forma conseguir, por un lado, la aplicación correcta para el futuro del actual sistema retributivo y, por otro, determinar las respectivas liquidaciones, tanto positivas como negativas, correspondientes al periodo comprendido desde el 1 de enero de 1984 hasta la actualidad.

La complejidad de la ejecución material de todos estos procesos, las cuantías económicas que muchos funcionarios deben reintegrar a la Administración de la que dependen, las repercusiones económicas para funcionarios que no fueron parte pero resultan directamente afectados por los procedimientos judiciales expuestos, así como su obligada aplicación a las entidades locales de Navarra, aconsejan la aprobación de esta Ley Foral que regularice la aplicación del actual sistema retributivo y fije las condiciones de devolución de las liquidaciones que resulten a favor de las Administraciones Públicas de Navarra.

Artículo 1. Las Administraciones Públicas de Navarra procederán a regularizar la aplicación del sistema retributivo instaurado por el Estatuto del Personal y sus normas reglamentarias de desarrollo, en ejecución de las resoluciones judiciales firmes dictadas en el proceso del quinquenio extraordinario y en aquellos otros que incidan directamente en la aplicación de dicho sistema.

Artículo 2. 1. Las liquidaciones que, como consecuencia de la regularización del periodo de 1 de enero de 1984 a la actualidad, resulten favorables a los funcionarios, les serán abonadas por la Administración Pública de que dependan.

2. Las liquidaciones que resulten favorables a la Administración respectiva, serán reintegradas por los funcionarios en activo mediante vencimientos periódicos, de carácter mensual, a descontar de la correspondiente nómina, con arreglo a las siguientes cuantías según su nivel de encuadramiento:

Nivel A: 39.000 pesetas mensuales.

Nivel B: 28.000 pesetas mensuales.

Nivel C: 13.000 pesetas mensuales.

Nivel D: 10.000 pesetas mensuales.

Nivel E: 8.000 pesetas mensuales.

3. En el caso de personal jubilado, o que se jubile sin haber satisfecho totalmente su importe, y perciba pensión de las Administraciones Públicas de Navarra, los reintegros se realizarán igualmente a través de la nómina, aplicando el siguiente porcentaje a su pensión según su último nivel de encuadramiento en activo:

Nivel A: 13 por 100.

Nivel B: 11 por 100.

Nivel C: 8 por 100.

Nivel D: 7 por 100.

Nivel E: 6 por 100.

4. En aquellos supuestos en los que, resultando una liquidación favorable a su Administración respectiva, las personas afectadas no perciban en este momento retribuciones o pensiones de la misma por cualquier causa, o dejen de percibirlas en el futuro sin haber satisfecho totalmente su

importe, se procederá a la exigencia del reintegro de las cantidades que resulten aplicando criterios similares a los fijados en los apartados anteriores.

5. El incumplimiento de las condiciones establecidas y, en consecuencia, la ausencia de pago en los plazos y vencimientos fijados por causa imputable a las personas afectadas, determinará el vencimiento de la cantidad total pendiente de reintegro y el devengo, hasta su total cancelación, de los intereses previstos en la legislación vigente.

Artículo 3. Las liquidaciones que se practiquen conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores que sea preciso modificar posteriormente, como consecuencia de resolución administrativa o judicial o rectificación de errores materiales, no afectarán en ningún caso a las liquidaciones del resto de funcionarios de la Administración Pública respectiva.

Disposición Adicional

Se autoriza a las Administraciones Públicas de Navarra, para que aprueben las disposiciones de desarrollo que sean precisas en orden al cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley Foral.

Sumario

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *30 de mayo de 1994*
Nº de proyecto: *Ley-9/94* Fecha de entrada: *10.06.94*
Admisión a trámite: *13.06.94*
Publicación del proyecto: B.O.P.N. Núm. 40, de 20.06.94
Publicación de las enmiendas: B.O.P.N. Núm. 57, de 4.10.94
Debate a la totalidad: *D.S. Núm. 62, de 25.10.94*
Debate del proyecto:
– Comisión: *Agricultura, Ganadería y Montes*
–Fecha: *3, 8, 9 y 14.11.94*
Publicación del Dictamen: B.O.P.N. Núm. 71, de 25.11.94
Debate en el Pleno: 1.12.94
Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 75, de 14.12.94
Diario de sesiones: Núm. 63
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 153, de 21.12.94*

58

Ley Foral 18/1994, de 9 de diciembre, de reforma de las infraestructuras agrícolas.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La preocupación de los poderes públicos por la situación actual de la agricultura y en particular por la competitividad y viabilidad de las explotaciones agrícolas se materializó en un Plan de Medidas Urgentes e Incentivos Extraordinarios en relación con la concentración parcelaria y dentro de éste, se planteó la necesidad de contar con un instrumento jurídico válido para la reforma de las estructuras agrarias.

Hasta la fecha, el vehículo legal que ha permitido llevar a cabo la reforma agraria ha sido la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, a través, fundamentalmente, de la concentración parcelaria y de las reordenaciones, para su transformación en regadío, de zonas declaradas de interés nacional.

En el momento actual estos procedimientos, en lo básico, siguen siendo válidos, pero es necesario modificarlos adaptándolos, por un lado, a las instituciones de esta Comunidad Foral y, por otro, tanto a las necesidades actuales de la actividad agrícola en Navarra como a la previsible transformación de las zonas afectadas por el Canal de Navarra, constituyendo un medio válido para la transformación en regadío.

Para ello, esta Comunidad Foral, en ejercicio de su competencia exclusiva, en virtud de su régimen foral, en materia de agricultura y ganadería, de acuerdo con la ordenación general de la economía, regula la concentración parcelaria como procedimiento ordinario de la reforma de las infraestructuras agrícolas y tres procedimientos especiales de reordenación de parcelas para supuestos distintos, en los que no proceda la concentración parcelaria. Además en el procedimiento de concentración parcelaria se incluye la posible transformación en regadío o su mejora, en un mismo procedimiento.

Asimismo, esta Ley Foral contiene la financiación de las obras de interés general de ejecución obligatoria de las reformas a llevar a cabo, bien por concentración par-

Sumario

celaria, bien por otro de los procedimientos establecidos, que estarán incluidas, en todo caso, en un Plan de Obras y Mejoras Territoriales aprobado al efecto. En este sentido, únicamente se remite al Título III del Decreto Foral Legislativo de Financiación Agraria la financiación de las instalaciones en parcela, es decir, de las obras que, incluidas también en el Plan de Obras y Mejoras Territoriales, se califican como de interés agrícola privado.

Se introduce en la Ley Foral un concepto nuevo denominado "superficie básica de explotación" que permite, dentro del procedimiento de concentración parcelaria y en la zona a concentrar, la constitución de explotaciones con una superficie suficiente que posibilite su viabilidad. Para ello la Ley Foral fomenta con distintos beneficios la constitución de explotaciones que alcancen la superficie básica de explotación.

Asimismo, resulta novedoso el régimen al que quedarán sujetas las fincas objeto de transformación en regadío. A dicho fin y para evitar la posible especulación con la plusvalía generada a esas fincas con fondos públicos, se establece el régimen de las "fincas regables por transformación". Este régimen, en resumen, limita su transmisión salvo que el propietario abone a la Administración el coste de la inversión pública realizada para transformar en regadío su finca, permitiendo únicamente su transmisión por su valor en secano y constituyendo unos derechos de tanteo y retracto a favor del Gobierno de Navarra en dichas transmisiones; de este régimen se exceptúan solamente las transmisiones mortis causa y las transmisiones a título gratuito de padres a hijos.

Por último, en el procedimiento de concentración parcelaria se introduce una estructura más racional, atemperada al orden cronológico de las actuaciones que configuran el procedimiento introduciendo novedades importantes fruto de la experiencia adquirida en el ejercicio de competencias en la materia.

TITULO I
Disposiciones Generales

CAPITULO I
Objeto

Artículo 1. 1. Es objeto de la presente Ley Foral regular la actuación de la Comunidad Foral de Navarra en la reforma de las infraestructuras agrícolas. Esta reforma se llevará a cabo, principalmente, a través, de la concentración parcelaria, no obstante se establecen otros procedimientos de reordenación de parcelas para supuestos concretos en los que, por las características de los terrenos afectados, no sea posible la concentración parcelaria.

2. Sin perjuicio de las competencias de organización de la Administración de la Comunidad Foral establecidas en el artículo 46 de la Ley Foral 23/1983, de 11 de abril, reguladora del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, a los efectos de esta Ley Foral el órgano competente en materia de concentración parcelaria es el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes.

CAPITULO II
Principios y fines de la concentración parcelaria

Artículo 2. 1. La concentración parcelaria se llevará a cabo, por razón de utilidad pública, en las zonas donde el parcelamiento de la propiedad rústica revista caracteres de acusada gravedad o carencia de infraestructuras, que impida la existencia de explotaciones viables, de forma prioritaria para las zonas que hayan de transformarse en regadío o requieran una reestructuración o mejora de los regadíos existentes, o por la ejecución de obras públicas consideradas de interés para la Comunidad Foral de Navarra.

2. Salvo en los casos específicos previstos en la presente Ley Foral, la concentración parcelaria se llevará a cabo por Decreto Foral acordado por el Gobierno de

Navarra, previo estudio de viabilidad y a propuesta del órgano competente en materia de concentración parcelaria.

3. Acordada la realización de la concentración parcelaria, ésta será obligatoria para todos los propietarios de fincas afectadas y para los titulares de derechos reales y situaciones jurídicas existentes sobre ellas.

4. Los gastos que ocasionen las operaciones de concentración parcelaria serán satisfechos por la Administración de la Comunidad Foral conforme a lo dispuesto en la presente Ley Foral.

Artículo 3. La concentración parcelaria tendrá como primordial finalidad la constitución de explotaciones de estructura adecuada que permitan su viabilidad, a cuyo efecto y realizando las compensaciones entre clases de tierras que resulten necesarias, se procurará:

a) Adjudicar a cada propietario, en coto redondo o en el menor número posible de fincas de reemplazo, una superficie cuyo valor, según las bases de la concentración, sea igual al que en las mismas hubiera sido asignado a las parcelas que anteriormente poseía.

b) Adjudicar contiguas las fincas integradas en una misma explotación, aunque pertenezcan a distintos propietarios.

c) Fomentar la formación de explotaciones agrarias cuya extensión se comprenda dentro de la superficie básica de explotación determinada para cada zona y la supresión de explotaciones que resulten antieconómicas.

d) Emplazar las nuevas fincas de forma que pueda ser atendida del mejor modo la explotación desde el lugar en que radique la casa de labor, o la vivienda del interesado, o su finca más importante.

e) Dar a las nuevas fincas acceso directo a las vías de comunicación, para lo que se modificarán o crearán los caminos precisos.

f) En su caso, adecuar la nueva estructura de la propiedad y de las explotaciones a los requerimientos que técnicamente sean precisos para racionalizar las obras e instalaciones de riego así como se procurará fijar, en cada caso, la superficie mínima a dominar por cada toma de agua conectada a la instalación primaria.

Artículo 4. Con carácter excepcional, el procedimiento de concentración parcelaria podrá ser utilizado con la finalidad de dividir comunidades de bienes rústicos para su posterior concentración cuando se produzca una discordancia entre el Registro y la realidad, siempre que no se opongan la mayoría de los partícipes, que no haya pacto que impida la división y que ésta permita un mejor aprovechamiento de las fincas.

Artículo 5. Cuando al solicitar la concentración parcelaria de una zona, algunos de los propietarios o cultivadores justifiquen razonadamente ante el organo competente en materia de concentración parcelaria su propósito de constituir asociaciones de carácter cooperativo u otro modelo de asociación, éste tendrá en cuenta tal circunstancia al proponer el orden de prioridad de las distintas zonas en el desarrollo de sus programas de actuación.

Artículo 6. 1. Cuando como consecuencia de un proceso de agrupación de explotaciones o aumento de la dimensión de las mismas, los agricultores de una zona concentrada puedan mejorar sustancialmente la estructura de aquéllas o cuando se solicite una mejora del regadío de la zona, a dicho efecto, se entenderá también como mejora, el cambio del sistema de riego existente, por razones justificadas en base a criterios técnicos, económicos o sociales, el órgano competente en materia de concentración parcelaria podrá iniciar un nuevo procedimiento de concentración, siempre que se obtengan las mayorías referidas en el artículo 17 de esta Ley Foral.

2. Cuando una vez realizada la concentración parcelaria se prevea la transformación en regadío total o parcial de la zona será necesario iniciar un nuevo procedimiento de concentración parcelaria adoptando al efecto un nuevo Decreto Foral de concentración parcelaria.

Artículo 7. 1. Por Decreto Foral se establecerán las unidades mínimas de cultivo, acomodándose a éstas, todas las zonas de concentración parcelaria.

2. Se considera unidad mínima de cultivo la extensión suficiente para que las labores fundamentales, utilizando los medios normales de producción, puedan llevarse a cabo con un rendimiento satisfactorio, teniendo en cuenta las características de la agricultura en cada zona.

3. La división o segregación de una finca rústica sólo se permitirá cuando no dé lugar a parcelas de extensión inferior a la unidad mínima de cultivo establecida para la zona, excepto si se trata de cualquier tipo de disposición en favor de propietarios de fincas colindantes, siempre que como consecuencia de la división o segregación no resulte un mayor número de parcelas inferiores a la unidad mínima de cultivo.

CAPITULO III
Superficies básicas de explotación

Artículo 8. 1. Con el fin de constituir explotaciones de dimensiones adecuadas en cada zona a concentrar, el órgano competente en materia de concentración parcelaria promoverá, desde la publicación del Decreto Foral de concentración parcelaria hasta la firmeza de las Bases, la constitución de explotaciones agrarias con una superficie suficiente que posibilite su viabilidad.

2. Esta superficie, que en adelante se denominará superficie básica de explotación, se determinará para cada zona en el Decreto Foral de concentración parcelaria, mediante el establecimiento de los límites máximos y mínimos que debe alcanzar de acuerdo con las orientaciones y características productivas de la zona, estableciéndose para ello límites diferenciados para tierras en secano y, en su caso, en regadío, así como un índice de conversión entre ambos; pudiendo estar constituida por tierras en propiedad y arrendadas o en aparcería sujetas a la legislación de arrendamientos rústicos.

3. Asimismo, se fomentará la agrupación de explotaciones agrarias y su constitución en Cooperativas, Sociedades Agrarias de Transformación u otra fórmula asociativa cuyo objeto sea la explotación conjunta de tierras, la ayuda mutua entre explotaciones a través de la utilización de nuevas tecnologías o el uso en común más racional de los medios de producción agraria, siempre que concurran los siguientes requisitos:

– Que con su superficie constituyan una superficie básica de explotación.

– Que uno o varios socios de la explotación participe directa y personalmente en el trabajo de la explotación.

– Que la agrupación tenga la duración mínima exigida en el artículo 12.

– que el domicilio social esté radicado en Navarra.

Artículo 9. Los titulares de explotaciones que, en una zona de concentración parcelaria, constituyan superficies básicas de explotación de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, podrán acogerse a las ayudas y beneficios establecidos en este capítulo.

No obstante, con carácter previo y necesario a la obtención de ayudas o beneficios, deberán comunicar al órgano competente en materia de concentración parcelaria la constitución de superficies básicas de explotación y aportar una declaración de los bienes inmuebles que la constituyan y copia de los documentos acreditativos de la propiedad de las fincas o, en su caso, de

los contratos de arrendamiento o aparcería suscritos, además de un compromiso de explotar y mantener la citada superficie durante el plazo mínimo exigido en el artículo 12 y de someterse expresamente a lo dispuesto en este capítulo.

Asimismo, la concesión de las ayudas establecidas a los transmitentes, arrendadores o cedentes estarán condicionadas a la efectiva constitución de una explotación con superficie básica de explotación por el adquirente, arrendatario o cesionario.

Artículo 10. 1. El órgano competente en materia de concentración parcelaria, con objeto de constituir explotaciones que se encuentren dentro de los límites establecidos para la superficie básica de explotación, fomentará, en cada zona de concentración parcelaria hasta la firmeza de Bases, la transmisión en propiedad de parcelas y la constitución de contratos de arrendamiento o aparcería al amparo de la Ley de Arrendamientos Rústicos con una duración no inferior al establecido en el artículo 12, a través de las siguientes ayudas y beneficios:

– Los propietarios que transmitan por compraventa la propiedad de sus tierras dentro de la zona a concentrar, a otros agricultores de la zona, siempre que, con esa o con otras adquisiciones o cesiones, el comprador constituya una superficie básica de explotación, percibirá una cantidad equivalente al diez por ciento del valor del terreno, determinado conforme a los módulos que, para la zona, se establezcan por el órgano competente en materia de concentración parcelaria.

– El agricultor que adquiera por compraventa tierras con el fin de constituir la superficie básica de explotación, podrá obtener las ayudas que, para compra de tierras se hallan establecidas en el título II del Decreto Foral Legislativo de Financiación Agraria, entendiéndose implícita, a dicho fin, la declaración de interés social en la declaración de interés público de la concentración parcelaria. En el supuesto de agrupaciones de explotaciones previstas en el artículo 8 de este capítulo, la compra de tierras auxiliable podrá realizarse por el titular de la explotación o por cualquiera de los socios, siempre que se aporte a la agrupación como medio de producción por el plazo mínimo establecido en el artículo 12.

– Los arrendadores o cedentes que formalicen sus contratos en el marco de la legislación de arrendamientos rústicos con agricultores que constituyan superficies básicas de explotación, siempre que la duración de los mismos sea como mínimo la establecida en el artículo 12, percibirán una cantidad correspondiente al diez por ciento de la renta o de la aportación del cesionario pactada por los años de duración mínima del contrato.

– Las transmisiones de la propiedad y los contratos de arrendamiento o aparcería de fincas, efectuados con el fin de constituir explotaciones con superficie básica de explotación, estarán exentos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y del Impuesto sobre Sucesiones.

2. La explotación resultante de la agrupación de otras, constituida en las condiciones del artículo 8 de esta Ley Foral, podrá obtener las ayudas que reglamentariamente se determinen para contribuir a los gastos de constitución y de gestión durante los primeros cinco años siguientes a su creación, sin que en ningún caso puedan ser superiores a los límites establecidos para el fomento de agrupaciones en la legislación foral de financiación agraria.

Artículo 11. En las zonas a transformar en regadío se determinará una superficie básica de riego coincidente con el límite inferior de la superficie básica de explotación en regadío.

Artículo 12. Los titulares de las explotaciones que constituyan una superficie básica de explotación al amparo de lo establecido en este capítulo, deberán explotar

y mantener los bienes inmuebles incluidos en ésta durante el plazo mínimo de quince años contados desde la firmeza del acuerdo, quedando sujetos a las siguientes prescripciones:

– No podrá transmitirse parcialmente la propiedad o nuda propiedad de los bienes inmuebles que la constituyan durante el plazo de quince años a partir de la firmeza del acuerdo. A tal fin, los títulos de las fincas de reemplazo correspondientes a la propiedad del titular de la explotación o de los socios de la explotación agrupada, que constituyan una explotación con superficie básica de explotación, se inscribirán en el Registro de la Propiedad, temporalmente hasta cumplir el plazo de duración comprometido, como una sola finca con arreglo a la legislación hipotecaria.

– El órgano competente en materia de concentración parcelaria podrá autorizar la transmisión íntegra de la explotación a otro agricultor, cuando ésta quede objetivamente justificada por razones de edad, ejercicio de derechos legalmente reconocidos y otros suficientes a juicio del citado órgano, siempre que se mantenga la superficie básica de explotación. Esta autorización se concederá a petición del interesado quien asumirá los compromisos del anterior titular. Esta transmisión tendrá los beneficios fiscales establecidos en este capítulo.

Artículo 13. 1. La transmisión de bienes inmuebles afectos a una explotación con superficie básica de explotación antes de quince años de su constitución y al margen de lo dispuesto en el artículo anterior, será nula de pleno derecho.

2. La resolución de contratos de arrendamiento o aparcería con anterioridad a la duración mínima pactada conllevará:

– En el supuesto de que se resuelva por causa del arrendador o cedente, la obligación de éste, de devolver a la Administración de la Comunidad Foral la ayuda percibida por el mismo y la obligación de indemnizar a la Administración de la Comunidad Foral en la cuantía de las ayudas o beneficios concedidos al arrendatario, incrementados en el interés legal del dinero.

– En el supuesto de que se resuelva por causa del arrendatario o cesionario:

a) Si la explotación sigue manteniendo una extensión dentro de los límites de la superficie básica de explotación, el arrendatario o cesionario indemnizará a la Administración de la Comunidad Foral en la cuantía que ésta subvencionó al arrendador o cedente por el contrato extinguido.

b) Si la explotación deja de tener la superficie básica de explotación, el titular devolverá todas las ayudas o beneficios obtenidos al amparo de este capítulo para constituir una superficie básica de explotación, además de indemnizar a la Administración de la Comunidad Foral en la forma prevista en el apartado a) anterior, incrementados en el interés legal del dinero.

3. La extinción de la Agrupación, Sociedad Agraria de Transformación o Asociación acogida a lo dispuesto en el artículo 8 de esta Ley Foral, con anterioridad a la duración mínima pactada, conllevará la obligación de devolver a la Administración de la Comunidad Foral las ayudas o beneficios obtenidos al amparo de este capítulo incrementados en el interés legal del dinero.

TITULO II
Procedimiento de concentración parcelaria

CAPITULO I
Normas generales

Artículo 14. 1. La ejecución del procedimiento de concentración parcelaria se llevará a cabo por el órgano competente en materia de concentración parcelaria.

2. Con el fin de auxiliar a éste en la realización de las bases en cada zona se

constituirá una Comisión Consultiva de Concentración Parcelaria.

Artículo 15. 1. Las Comisiones Consultivas de Concentración Parcelaria son órganos colegiados a los que corresponde auxiliar al órgano competente en materia de concentración parcelaria cuando así se lo requiera el mismo, para la preparación de las Bases de Concentración Parcelaria.

2. Esta Comisión Consultiva estará constituida por los siguientes miembros:

a) Alcaldes y Presidentes, en su caso, de las Entidades Locales afectadas por la zona a concentrar o personas en quienes deleguen. El Alcalde del municipio afectado en mayor extensión por la zona a concentrar actuará como Presidente.

b) El Presidente o, en su caso, Presidentes de las Comunidades de Regantes, Sindicatos de Riegos, Comunidades de Usuarios u otras fórmulas legales de asociación de las zonas de regadío. En su defecto, en aquellas zonas en las que se lleve paralelamente a cabo la concentración y la transformación en regadío, será miembro el Presidente de la comisión gestora elegido en la forma que señale la vigente Ley de Aguas.

c) Entre cuatro y doce partícipes de la concentración parcelaria designados en asamblea de éstos convocada por el órgano competente en materia de concentración parcelaria. A la vista de las circunstancias concretas de cada zona a concentrar, tales como extensión, número de participantes, términos municipales o concejiles afectados y otros, el órgano competente en materia de concentración parcelaria fijará el número concreto de componentes.

d) Dos técnicos designados por el órgano competente en materia de concentración parcelaria, uno de ellos actuará como Secretario.

e) Un técnico del órgano competente en materia medioambiental de la Administración de la Comunidad Foral.

3. En todo caso para los trabajos de clasificación de tierras, determinación de las parcelas tipo y de coeficientes de clasificación a efectos de compensación, necesarios para la realización de la concentración parcelaria, auxiliarán al órgano competente en materia de concentración parcelaria los partícipes a que se refiere el apartado 2. c) del presente artículo.

4. La Comisión Consultiva de Concentración Parcelaria quedará disuelta una vez adquieran firmeza las Bases de la zona.

Artículo 16. El procedimiento de concentración parcelaria comprenderá las siguientes fases:

– Iniciación

– Estudio de viabilidad

– Decreto Foral de concentración parcelaria.

– Bases de la concentración parcelaria

– Acuerdo de concentración parcelaria

– Acta de Reorganización de la Propiedad

CAPITULO II
Iniciación

Artículo 17. 1. La concentración parcelaria podrá iniciarse ante el órgano competente en materia de concentración parcelaria a través de alguno de los siguientes procedimientos:

a) A petición de la mayoría de los propietarios de la zona para la que se solicita la mejora, o bien de un número cualquiera de ellos a quienes pertenezca más del sesenta y cinco por ciento de la superficie a concentrar.

Tendrán la consideración de propietarios al único efecto del cómputo de las mayorías indicadas en el apartado anterior, las Entidades locales que, por acuerdo expreso al respecto, soliciten la concentración parcelaria de los bienes comunales o de los de dominio privado o patrimoniales.

b) A petición del setenta por ciento de los agricultores a título principal de la zona a los que les pertenezca o exploten, como mínimo, el sesenta y cinco por ciento de la superficie a concentrar.

2. A la solicitud se acompañará informe del Alcalde o Alcaldes de los municipios afectados relativo a la identificación de los solicitantes que en ella se consignen o, en su caso, el del representante legal de la Comunidad de Regantes, Sindicato de Riegos u otra Asociación legalmente constituida a la que pertenezcan los mismos.

Artículo 18. Asimismo, el Gobierno de Navarra podrá declarar de oficio la concentración parcelaria en los siguientes casos:

– Cuando a causa de la ejecución de obras públicas fuera conveniente realizar la concentración para reorganizar las explotaciones agrarias afectadas y en particular para la transformación en regadío de una determinada zona o su mejora.

– Cuando la gravedad de las circunstancias sociales y económicas debidas a la dispersión parcelaria o carencia de infraestructuras de la zona condicionen la continuidad de la actividad agrícola.

CAPITULO III
Estudio de viabilidad

Artículo 19. Recibida la solicitud de concentración, se realizará un estudio de viabilidad que contemplará el estado de la zona y en concreto el número de propietarios, sus edades, forma de explotación de las tierras, dedicación a la agricultura a título principal o parcial, la extensión de las superficies y cultivos, las explotaciones existentes, así como las previsiones de resultados de mejora y transformación de éstas que se conseguirán con la concentración parcelaria. Asimismo, se valorarán las obras a realizar y el interés de las mismas a fin de determinar, en base a los datos obtenidos, la prioridad de la zona.

No obstante lo expuesto, serán prioritarias las concentraciones para las zonas que hayan de transformarse en regadío o requieran una reestructuración o mejora de los regadíos existentes, o por la ejecución de obras públicas consideradas de interés para la Comunidad Foral de Navarra.

Artículo 20. 1. El órgano competente en materia de concentración parcelaria realizará el estudio en el plazo de tres meses prorrogables como máximo a otros tres, en el supuesto de que sea aconsejable su prórroga a la vista del número de implicados o la extensión de la zona.

2. Transcurrido dicho plazo sin resolución expresa, se entenderá desestimada la petición.

CAPITULO IV
Decreto Foral de concentración parcelaria de la zona

Artículo 21. A la vista del estudio de viabilidad realizado por el órgano competente en materia de concentración parcelaria y según la prioridad establecida por el mismo, el Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes propondrá al Gobierno de Navarra la aprobación de la concentración parcelaria de la zona mediante Decreto Foral.

Artículo 22. El Decreto Foral de concentración parcelaria tendrá el siguiente contenido mínimo:

a) Declaración de utilidad pública y urgente ejecución de la concentración parcelaria de la zona que se trate.

b) Determinación provisional del perímetro de la zona a concentrar, que estará sujeto a su modificación por las inclusiones, rectificaciones o exclusiones que se determinen.

c) Determinación de los límites máximos y mínimos de la superficies básicas de explotación de la zona tanto para el secano como, en su caso, para el regadío.

d) Delimitación provisional, en su caso, de la zona regable basada en los posibles recursos hidráulicos y las características edafológicas y topográficas de los terrenos susceptibles de transformarse.

Artículo 23. Publicado el Decreto Foral de concentración parcelaria, cualquier plantación, obra o mejora que pretenda realizarse sobre terrenos incluidos en el perímetro de la zona, necesitarán la autorización expresa del órgano competente en materia de concentración parcelaria. Las plantaciones, obras o mejoras realizadas sin autorización no serán tenidas en cuenta a efectos de valoración y clasificación de las parcelas. Asimismo se sancionará, previa tramitación del oportuno expediente sancionador, al infractor, pudiendo adoptarse medidas cautelares de paralización de dichas acciones.

Artículo 24. Publicado el Decreto Foral de concentración, el órgano competente en materia de concentración parcelaria deberá realizar las siguientes comunicaciones:

a) Al Registrador de la Propiedad de la zona y al Colegio Notarial, a los efectos previstos en el artículo 78 y siguientes de esta Ley Foral.

b) Al Departamento de Economía y Hacienda del Gobierno de Navarra, Delegación de Hacienda del Estado y Organismos y Entidades de Crédito, al objeto de obtener datos sobre posibles préstamos hipotecarios y créditos garantizados con fincas rústicas, sitas en los términos afectados por la concentración.

c) A aquellos Departamentos de la Administración de la Comunidad Foral y otras Entidades que puedan ser afectadas por la concentración, como Confederación Hidrográfica y Comisaría de Aguas del Ebro, RENFE, Autopistas, Fuerzas Eléctricas, Comunidades de Regantes, etc.

Artículo 25. Igualmente se hará comunicación de la zona afectada por la concentración parcelaria al Ministerio Fiscal, para que asuma la defensa de las personas cuyos intereses están a su cargo y especialmente la de los titulares indeterminados o en ignorado paradero. Tendrá, a efectos de esta defensa, las mismas facultades que los particulares.

Artículo 26. 1. La publicación del Decreto Foral declarando la utilidad pública y urgente ejecución de la concentración parcelaria atribuirá al órgano competente en la materia la facultad de instalar hitos o señales y la de exigir los datos que los interesados posean o sean precisos para la investigación de la propiedad y clasificación de tierras.

2. Los propietarios y cultivadores están obligados desde la publicación del Decreto Foral que acuerde la concentración a cuidar las parcelas sujetas a ella, cultivándolas a uso y costumbre de buen agricultor. No podrán, en consecuencia, destruir obras, cortar o derribar arbolado, arrancar o suprimir plantaciones o cultivos permanentes, esquilmar la tierra, ni realizar ningún acto que disminuya el valor de las parcelas.

Si por cualquier circunstancia especial hubiera motivos suficientes que justificaran alguna de las actuaciones del párrafo anterior, el interesado estará obligado a obtener la oportuna autorización del órgano competente en materia de concentración parcelaria.

3. El incumplimiento de lo establecido en este artículo dará lugar a las sanciones que se determinan en esta Ley Foral.

Artículo 27. 1. La inclusión de una parcela en la concentración da lugar, mientras dure el procedimiento correspondiente, a la extinción del retracto de colindantes, del derecho de permuta forzosa y demás de adquisición que se otorguen por las leyes para evitar las enclavadas o la dispersión parcelaria, salvo que la demanda se hubiera interpuesto antes de la inclusión y salvo lo dispuesto en la Ley de Arrendamientos Rústicos Históricos, sobre el derecho de acceso a la propiedad.

2. Sin embargo, si alguna parcela comprendida en la zona fuera después objeto de exclusión, el plazo para interponer la demanda empezará a contarse nuevamente desde el día en que el titular de derecho tuviera o debiera tener conocimiento del acuerdo de exclusión.

Artículo 28. Las resoluciones dictadas en el expediente de concentración parcelaria no quedarán en suspenso por las cuestiones judiciales que se planteen entre particulares sobre los derechos afectados por la concentración.

CAPITULO V
Bases de la concentración parcelaria

Artículo 29. Los trabajos e investigaciones necesarias para fijar las Bases de la concentración se llevarán a cabo sin sujeción a un orden determinado, pudiendo ser simultaneados, aunque ateniéndose a las instrucciones que en cada caso dicte el órgano competente en materia de concentración parcelaria.

Artículo 30. En vigor el Decreto de concentración parcelaria, con el auxilio de la Comisión Consultiva, se realizarán los trabajos precisos en orden a preparar los documentos que permitan establecer las Bases, que contendrán los siguientes datos:

a) Delimitación del perímetro de la zona a concentrar, con la relación de parcelas cuya exclusión se propone, una vez justificadas, así como las periféricas que pudieran quedar incluidas.

b) Clasificación de tierras y fijación con carácter general de los respectivos coeficientes que hayan de servir de base para llevar a cabo las compensaciones que resulten necesarias.

c) Declaración de dominio de las parcelas a favor de quienes las posean en concepto de dueño, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 44 de esta Ley Foral.

d) Relación de superficies aportadas pertenecientes a cada afectado y de la clasificación que les corresponda.

e) Relación de gravámenes, derechos de plantaciones de viñas y otros cultivos leñosos y otras situaciones jurídicas que hayan quedado determinadas en el periodo de investigación de la propiedad o que se vayan generando en el proceso de concentración parcelaria al amparo de esta Ley Foral.

f) En su caso, relación de concesiones de agua existentes con expresión de la parcela y propietario beneficiado. Esta relación no será necesaria cuando toda la zona a concentrar pertenezca al ámbito de una misma Comunidad de Regantes.

g) En su caso, fijación del perímetro definitivo de la zona de actuación de regadío.

Artículo 31. Las tierras aportadas a la concentración se agruparán por clases según su productividad asignándose a cada clase un valor relativo a efecto de llevar a cabo las compensaciones que resulten necesarias.

Artículo 32. De la concentración parcelaria están exceptuadas las superficies pertenecientes al dominio público, salvo que soliciten su inclusión los organismos o entidades competentes.

Artículo 33. 1. La condición de bienes comunales no será causa de exclusión de la concentración parcelaria de la zona en cuyo perímetro se ubiquen los mismos.

2. Las fincas de reemplazo resultantes de la nueva ordenación de la propiedad se incorporarán al patrimonio de la Entidad Local correspondiente con la misma naturaleza de bienes comunales que tenían las fincas de procedencia en cuya equivalencia se adjudican.

3. La aprobación del Acuerdo de concentración parcelaria podrá dejar sin efecto las adjudicaciones existentes en los terrenos comunales afectados, indemnizándose a los titulares en los daños y perjuicios que

se les ocasionen, así como en las mejoras que hubieran realizado.

4. El Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes llevará a cabo las operaciones de delimitación de comunales incluidos en la zona a concentrar, sobre cartografía propia del proceso de concentración parcelaria.

5. A la vista de la delimitación cartográfica realizada, la Entidad Local correspondiente determinará la relación de bienes comunales ubicados dentro de la zona a concentrar, pudiendo los particulares plantear ante los Organismos y Tribunales competentes lo que convenga a su derecho, y entendiéndose que aquella determinación no constituye un deslinde, ni prejuzga cuestiones de propiedad ni de posesión.

6. La asistencia técnica del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes para la defensa de los bienes comunales se extenderá a las distintas fases de los respectivos procedimientos.

7. En el supuesto de que al realizar la concentración parcelaria existieran enclaves de propiedad particular en el monte comunal fuera de la zona de concentración parcelaria, y además existiera superficie de comunal suficiente en la zona a concentrar, durante la tramitación de las Bases podrán promoverse permutas de los mismos, a fin de que éstas queden reflejadas en las Bases. A dicho fin, será necesario el previo informe del órgano competente en materia forestal de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra. Estas permutas estarán exentas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Artículo 34. Si en la zona de concentración parcelaria existieran vías pecuarias, el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes podrá establecer un nuevo trazado, compaginando los intereses y necesidades de la concentración con los de la ganadería, garantizándose, en todo caso, la continuidad del tránsito ganadero.

Artículo 35. Podrán ser excluidos de la concentración los sectores o parcelas que no puedan beneficiarse de ella por la importancia de las obras o mejoras incorporadas a la tierra, por la especial naturaleza o emplazamiento de ésta o por cualquier otra circunstancia, siempre que así lo estime el órgano competente en materia de concentración parcelaria.

Artículo 36. 1. Por el órgano competente en materia de concentración parcelaria, podrá ampliarse el perímetro de la zona para la que se hubiese acordado la concentración, con las siguientes limitaciones:

a) Que la mayoría de los propietarios del nuevo sector lo sean también de parcelas sitas en la zona inicialmente determinada.

b) Que la superficie del nuevo sector no exceda de la tercera parte de la zona inicialmente determinada.

c) Que así lo exijan la propia ejecución de las obras o que su inclusión suponga una mejora sustancial para el resultado final de la concentración parcelaria.

2. La ampliación del perímetro será objeto de encuesta y publicación juntamente con las Bases de la zona.

Artículo 37. El órgano competente en materia de concentración parcelaria está facultado para rectificar en todo caso el perímetro determinado en el Decreto Foral de concentración, al solo efecto de comprender o no dentro de aquél las fincas de la periferia, cuya superficie se extienda fuera de la zona, haciéndose público mediante Aviso publicado en el Boletín Oficial de Navarra y notificación a los interesados.

Artículo 38. 1. Por el órgano competente en materia de concentración parcelaria se realizarán los trabajos e investigaciones necesarias para determinar la situación jurídica de las parcelas comprendidas en el perímetro de la zona a concentrar.

2. Dentro del periodo de investigación, los participantes en la concentración parcelaria están obligados a presentar, si existieran, los títulos escritos en que se funde su derecho y declarar en todo caso los gravámenes o situaciones jurídicas que conozcan y afecten a sus fincas o derechos. La falsedad de estas declaraciones dará lugar, con independencia de las acciones penales, a la responsabilidad por daños y perjuicios que se deriven de la falsedad y omisión.

3. En el periodo de investigación de la propiedad se requerirá a los participantes para que presenten los títulos y formulen las declaraciones a que se refiere el párrafo anterior, advirtiéndoles de las consecuencias de la falsedad y omisiones.

Artículo 39. Para efectuar las operaciones de concentración parcelaria previstas en esta Ley Foral, no será obstáculo la circunstancia de que los poseedores de las parcelas afectadas por la concentración carezcan del correspondiente título escrito de propiedad.

Artículo 40. 1. Respecto de las copropiedades, puede figurar en las bases la cuota que corresponda a cada condueño, juntamente con las demás aportaciones que realice, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que medie petición de cualquier partícipe.

b) Que no se haga desmerecer mucho como consecuencia de la división la aportación de otro condueño.

c) Que no se conozca pacto que impida la división de la comunidad.

d) Que consientan los que en el expediente de concentración aparezcan como arrendatarios, aparceros o titulares de otros derechos o situaciones sobre la finca que no recaigan sobre las cuotas, salvo que, siendo titulares de créditos, se les pague o afiance.

2. Los partícipes que no asintieran podrán exigir, durante el periodo de publicación de bases, la continuación de la comunidad por las cuotas restantes.

3. En las comunidades hereditarias se requerirá el consentimiento de todos los interesados con lo dispuesto en las Bases de la concentración. De no obtenerse, la adjudicación en el Acta de Reorganización y la inscripción en el Registro de la Propiedad, se hará a nombre de los herederos en concepto de tales, con expresión de sus circunstancias personales, clase de sucesión y extensión con que resulten llamados a ella, si estos datos fueran conocidos, y en todo caso las circunstancias del causante; haciéndose en la inscripción la advertencia de que no existe adjudicación de cuota concreta. Si no hubieran transcurrido ciento ochenta días desde la muerte del testador, se observará lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Hipotecaria y demás disposiciones concordantes.

4. Si los cónyuges diesen su consentimiento para que se constituyan copropiedades con las parcelas por ellos o por la sociedad conyugal aportadas a la concentración, el órgano competente en materia de concentración parcelaria podrá establecerlas en el Acuerdo de concentración parcelaria, señalando las cuotas correspondientes en el Acta y haciéndose constar en la inscripción el origen voluntario de estas copropiedades.

Artículo 41. 1. El órgano competente en materia de concentración parcelaria podrá dar efecto en el expediente de concentración a las transmisiones o modificaciones de derechos que se comuniquen después de comenzada la publicación de las Bases y hasta la publicación del acuerdo, siempre y cuando queden debidamente acreditadas.

2. Si la variación solicitada se produce como consecuencia de procedimientos ejecutivos o en cualquier otro caso en que no conste el consentimiento de alguno de los

que como interesados figuren en las Bases, el órgano competente en materia de concentración parcelaria, en el caso de que decida dar trámite a la solicitud, deberá citar para alegaciones a los interesados, quienes podrán impugnar la resolución que recaiga, si ésta acordase alterar las Bases.

Artículo 42. Una vez reunidos los datos que permitan establecer con carácter provisional las Bases de la concentración, se realizará una encuesta que consistirá en la publicación de los documentos que constituyen esas Bases para que se puedan formular las alegaciones que se estimen pertinentes.

Artículo 43. Las encuestas sobre las Bases a que se refiere el artículo anterior se abrirán mediante avisos insertos durante tres días en el tablón de anuncios de las Entidades Locales afectadas y en el periódico de mayor circulación de la provincia, haciendo público que, durante el plazo de un mes a partir del siguiente al de su inserción en el tablón de anuncios, estarán expuestos los documentos correspondientes en la sede de la Entidad local que, dadas las circunstancias del procedimiento y a juicio del órgano competente en concentración parcelaria, vaya a posibilitar mayor facilidad de acceso a los mismos.

Artículo 44. 1. En los avisos que abran la encuesta de bases se invitará a los que tengan su derecho inscrito en el Registro de la Propiedad o a las personas que traigan causa de los mismos, para que, si apreciasen contradicción entre el contenido de los asientos del Registro que les afecten y la atribución de propiedad, u otros derechos, provisionalmente realizada como consecuencia de la investigación, puedan aportar, a los efectos prevenidos en este artículo, certificación registral de los asientos contradictorios y, en su caso, los documentos que acrediten al contradictor como causahabiente de los titulares inscritos.

2. Siempre que durante el periodo de investigación se tenga conocimiento, respecto de una parcela determinada, de la existencia de una discordancia entre el Registro de la Propiedad y los resultados de dicha investigación, se solicitará de oficio, de no haber sido aportada al expediente por los interesados, la certificación registral correspondiente.

3. En cualquier caso, la certificación, si la parcela a que se refiere estuviere identificada y la discordancia no quedase salvada por el consentimiento del titular registral o de sus causahabientes, surtirá en el expediente de concentración los efectos que a continuación se expresan:

a) Regirán las presunciones establecidas en el artículo 38 de la Ley Hipotecaria, pero las situaciones posesorias que se acrediten en relación con las parcelas de procedencia serán siempre respetadas.

b) En las bases se harán constar las situaciones jurídicas resultantes de la certificación registral y las situaciones posesorias acreditadas en el expediente de concentración.

c) En el Acuerdo y Acta de Reorganización se determinarán y adjudicarán por separado las fincas de reemplazo que sustituyan a las parcelas objeto de contradicción.

d) En el Registro de la Propiedad se inscribirán las situaciones resultantes de las certificaciones registrales aportadas al expediente de concentración y las situaciones inscribibles acreditadas en la investigación si éstas no fueran incompatibles con aquéllas, de tal modo que en el Registro no se haga constar dato alguno que contradiga la situación registral.

Artículo 45. Durante el periodo de encuesta de las Bases los partícipes en la concentración podrán formular cuantas alegaciones estimen pertinentes, aportando los documentos en que se fundamenten sus derechos.

Las alegaciones se presentarán por escrito en las dependencias de la Entidad Local donde permanezcan expuestos los

documentos de la zona o en el Registro del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, procediéndose a su estudio, lo que podrá tener como consecuencia las modificaciones pertinentes.

Artículo 46. 1. Finalizada la encuesta de Bases e introducidas, en su caso, las modificaciones resultantes de las alegaciones realizadas a éstas, el órgano competente en materia de concentración parcelaria aprobará las Bases.

2. Estas alegaciones quedarán resueltas en la aprobación de las Bases en las que, en un anexo, se hará constar de forma individualizada las mismas y la solución que se les ha dado, siendo notificadas a los interesados.

Artículo 47. 1. Una vez aprobadas las Bases de concentración se publicarán mediante un aviso inserto una sola vez en el Boletín Oficial de Navarra y por tres días en el tablón de anuncios de las Entidades Locales afectadas, advirtiendo que, durante el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a la publicación del aviso en el Boletín Oficial de Navarra, estarán expuestos los documentos correspondientes en la sede de la Entidad Local que, dadas las circunstancias del procedimiento y a juicio del órgano competente en materia de concentración parcelaria, vaya a posibilitar mayor facilidad de acceso a los mismos.

2. Sin perjuicio de la publicación de las Bases, a los partícipes en la concentración parcelaria se les remitirá la hoja de aportaciones en la que consten las fincas aportadas, su valor, posibles cargas y otras circunstancias que puedan resultar necesarias.

3. Durante el plazo al que se refiere el apartado primero podrá interponerse recurso ordinario ante el Gobierno de Navarra, en la forma y con los efectos que se señalan en el artículo 109 y siguientes de esta Ley Foral.

Artículo 48. En caso de no haberse interpuesto ningún recurso ordinario o una vez que éstos sean resueltos, las Bases de la concentración adquirirán firmeza en vía administrativa.

CAPITULO VI
Acuerdo de concentración parcelaria

Artículo 49. Firmes las Bases, se procederá a la preparación del Acuerdo de concentración, que constará de un plano que refleje la nueva distribución de la propiedad, de una relación de propietarios en la que, con referencia al plano, se indiquen las fincas que en un principio se asignan a cada uno, y de otra relación de servidumbres prediales que en su caso hayan de establecerse según las exigencias de la nueva ordenación de la propiedad; igualmente se delimitará, en su caso, la zona a transformar en regadío.

Artículo 50. El Acuerdo Provisional de concentración será objeto de encuesta en la forma y plazos establecidos en el artículo 43 de esta Ley Foral.

Artículo 51. Durante el periodo de encuesta los interesados en la concentración podrán formular por escrito las alegaciones que estimen oportunas, pudiendo presentarlas en las dependencias de la Entidad Local donde permanezcan expuestos los documentos o en el Registro del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes del Gobierno de Navarra.

Artículo 52. 1. El dominio y los demás derechos reales y situaciones jurídicas que tengan por base las parcelas sujetas a concentración, pasarán a recaer inalteradas sobre las fincas de reemplazo del modo y con las circunstancias que establece la presente Ley Foral.

2. Los arrendatarios y aparceros, con excepción de los que se hayan acogido a lo dispuesto en el título I, capítulo III de esta Ley Foral, tendrán derecho a la rescisión de sus contratos sin pagar indemnización en el caso de que no les conviniera la finca de reemplazo donde hayan de instalarse. Este

derecho sólo será ejercitable antes de la toma de posesión de la finca de reemplazo.

Artículo 53. 1. Con respecto a las cargas y situaciones jurídicas que hubiesen sido ya acreditadas en el procedimiento de concentración, se requerirá, al anunciar la encuesta del Acuerdo Provisional de concentración, a los correspondientes titulares, con excepción de los de servidumbres prediales, para que, de acuerdo con los propietarios afectados y dentro del lote de reemplazo, señalen la finca, porción de finca o parte alícuota de la misma, según los casos, sobre los que tales derechos o situaciones jurídicas han de quedar establecidas en el futuro, apercibiéndoles de que si no se acredita su conformidad dentro de los plazos señalados, la traslación se verificará de oficio. Los acuerdos de los interesados sólo se respetarán cuando la posible ejecución de los derechos trasladados no afecte a la indivisibilidad de la unidad mínima.

2. La conformidad de los interesados acerca de la traslación de las situaciones jurídicas al lote de reemplazo o el acuerdo que sobre tal extremo se adopte en caso de disconformidad, no obstará al derecho de las partes para plantear ante los Tribunales las cuestiones que estimen pertinentes en relación con las situaciones jurídicas trasladadas ni al cumplimiento y ejecución de la resolución judicial que se dicte.

Artículo 54. 1. Las deducciones en las aportaciones de los participantes que realice el órgano competente en materia de concentración parcelaria para el ajuste de adjudicaciones no podrán exceder del cuatro por ciento del valor aportado.

2. Podrán también deducirse de las aportaciones las superficies precisas para realizar, en beneficio de la zona de concentración parcelaria, obras necesarias para la misma y en particular para las obras de infraestructura del regadío de nueva implantación o mejora del existente, siempre que la deducción afecte en la misma proporción a todos los participantes en la concentración.

3. Ambas deducciones se estimarán siempre incluidas, sin que el total pueda rebasar en la sexta parte el valor de las parcelas aportadas.

Artículo 55. 1. Finalizada la encuesta del Acuerdo Provisional de concentración parcelaria, el órgano competente en materia de concentración parcelaria procederá al estudio de las alegaciones presentadas, e introducidas las modificaciones resultantes de las alegaciones realizadas, acordará la aprobación del Acuerdo y la nueva ordenación de la propiedad.

2. Las alegaciones a la encuesta del Acuerdo Provisional quedarán resueltas en la aprobación del mismo, en el que, en un anexo, se hará constar de forma individualizada las mismas y la solución que se les hubiera dado, siendo notificada a los interesados.

3. El Acuerdo se ajustará estrictamente a las Bases, y en él se determinarán las fincas de reemplazo que deban quedar afectadas por los gravámenes y situaciones jurídicas existentes sobre las parcelas de procedencia o generadas en el procedimiento de concentración parcelaria.

Artículo 56. 1. Una vez aprobado el Acuerdo de concentración parcelaria con la nueva ordenación de la propiedad se publicará mediante avisos en los plazos y forma dispuestos en el artículo 47 de esta Ley Foral.

2. Sin perjuicio de la publicación del Acuerdo, a los partícipes en la concentración parcelaria se les remitirá la ficha de atribuciones en la que consten las fincas de reemplazo correspondientes a las parcelas aportadas.

3. Durante el plazo al que se refiere el apartado primero podrá interponerse recurso ordinario ante el Gobierno de Navarra, en la forma que se determina en los artículos 109 y siguientes de esta Ley Foral.

4. Caso de no interponerse ningún recurso o una vez que los mismos sean resueltos, el Acuerdo adquirirá firmeza en vía administrativa.

Artículo 57. Firme el Acuerdo conforme al artículo anterior, se procederá a dar a los partícipes en la concentración la posesión de las nuevas fincas de reemplazo. No obstante, con anterioridad a la firmeza del Acuerdo, se podrá dar la posesión de las nuevas fincas de reemplazo con carácter provisional cuando, terminada la publicación del Acuerdo, el número de recurrentes no exceda del cinco por ciento del total de propietarios en la zona y que representen, como mínimo, el mismo porcentaje sobre la superficie concentrada, todo ello sin perjuicio de las rectificaciones que procedan como consecuencia de los recursos que prosperen.

Artículo 58. Los interesados podrán proponer antes de la firmeza del Acuerdo, permutas de fincas de reemplazo que serán aceptadas por el órgano competente en materia de concentración parcelaria, siempre que de ello no se infiera perjuicio para la concentración.

Artículo 59. 1. El Acuerdo de concentración parcelaria podrá ejecutarse, previo apercibimiento personal por escrito, mediante compulsión directa sobre aquellos que se resistieren a permitir la toma de posesión de las fincas de reemplazo dentro de los términos y condiciones previamente anunciadas por el órgano competente.

2. En este sentido, serán sancionados quienes no permitan la toma de posesión de las fincas de reemplazo, previa la instrucción del oportuno expediente sancionador conforme a lo dispuesto en el título VII de esta Ley Foral.

3. Desde que los partícipes reciban del órgano competente la posesión de las fincas de reemplazo gozarán, frente a todos, de los medios de defensa establecidos por las leyes penales, civiles y de policía.

Artículo 60. Dentro del mes siguiente a la fecha en que las fincas de reemplazo sean puestas a disposición de los partícipes para que tomen posesión de ellas, los interesados podrán reclamar, acompañando dictamen pericial, sobre diferencias superiores al tres por ciento entre la cabida real de las nuevas fincas y la que conste en el expediente de concentración. Si la reclamación fuera estimada, se podrá, según las circunstancias, rectificar el Acuerdo, compensar al reclamante con cargo a la masa común o, si esto último no fuera posible, indemnizarle en metálico.

CAPITULO VII
Procedimiento ordinario simplificado

Artículo 61. Aprobado el Decreto Foral de concentración, cuando las circunstancias lo aconsejen y con la conformidad de los solicitantes, el órgano competente en materia de concentración parcelaria podrá refundir en una misma encuesta y en una única resolución las Bases y el Acuerdo de concentración parcelaria.

CAPITULO VIII
Disposiciones especiales en las zonas de regadío

Sección 1ª
Nuevos regadíos

Artículo 62. 1. Firmes las Bases de concentración parcelaria, en las zonas que se acometa la transformación en regadío, si alguno de los propietarios afectados rehusase aceptar, en las condiciones establecidas en esta Ley Foral, los compromisos inherentes a la transformación y en particular el de pago de la parte que le corresponda en el coste de las obras calculado en base al costo indicativo para el beneficiario contenido en el Plan de Obras con una variación máxima, en su caso, del treinta y cinco por ciento, no participará en los beneficios de la transformación, pudiendo

ser concentradas sus tierras fuera del sector regable si ello fuera posible y, en caso contrario, podrá ser expropiado por el valor anterior a la mejora. La expropiación se realizará por el sistema de urgencia, entendiéndose, a dicho efecto, implícito el acuerdo de la Administración Foral en el Decreto Foral de concentración parcelaria de la zona.

2. Asimismo, cuando la transformación en regadío afecte a bienes comunales, la Entidad Local titular deberá aceptar los compromisos inherentes a la transformación en regadío y en particular el compromiso de pago de la parte que le corresponda en el coste de las obras calculado en los mismos términos que el apartado anterior; de no aceptarlos, no participará en los beneficios de la transformación, siendo concentrados dichos bienes, cuando ello fuera posible, fuera del sector regable, en ningún caso será de aplicación el criterio de expropiación del apartado anterior.

Artículo 63. En ningún caso, dentro de una misma zona, se transformará en regadío una extensión perteneciente a un propietario que supere el doble del límite máximo establecido en la misma para la superficie básica de explotación en regadío.

Así, la superficie de un propietario que, dentro del perímetro a transformar, supere la extensión prevista en el párrafo anterior, podrá ser declarada expropiable por su valor en secano si por las circunstancias de la transformación no fuera posible dejar sin transformar la misma.

Quedan exceptuados de la limitación contenida en este artículo los bienes comunales de las Entidades Locales de Navarra y los bienes de las Instituciones equiparados a los bienes comunales en la disposición adicional décima de la Ley Foral de Administración Local.

Artículo 64. 1. Las superficies así disponibles en el sector a transformar serán preferentemente adjudicadas, o en su caso adquiridas, por agricultores de la zona de transformación con el fin de rentabilizar sus explotaciones, siempre que acepten los compromisos inherentes a la transformación y en particular el compromiso del pago de la parte que les corresponda en el coste de las obras. En su defecto, el órgano competente en materia de concentración parcelaria podrá cederlas a la Entidad Local que corresponda para aumentar los bienes comunales o a éstas u otras entidades o Instituciones para otros fines de utilidad pública o de interés social.

2. Los requisitos y demás criterios para tener opción a la adjudicación o adquisición de esas parcelas disponibles se establecerán reglamentariamente, dando prioridad a los agricultores que mediante la adquisición constituyan una superficie básica de explotación o, en su defecto, a aquellos que habiendo constituido una superficie básica de explotación con anterioridad a la firmeza de bases, mediante la adjudicación o adquisición no superen el limite máximo de dicha superficie en los términos definidos en el artículo 8 de esta Ley Foral.

3. Las explotaciones que al amparo de este artículo constituyan superficies básicas de explotación o aumenten las mismas dentro de los límites establecidos tendrán, asimismo, las ayudas y beneficios establecidos en el título I capítulo III de esta Ley Foral.

Sección 2ª
Régimen jurídico de las fincas regables por transformación

Artículo 65. Firmes las bases, las fincas incluidas dentro del sector a transformar en regadío quedan sujetas al régimen de las que, en adelante, denominaremos fincas regables por transformación.

No obstante, firme el acuerdo de concentración, únicamente las fincas de reemplazo efectivamente transformadas quedarán sujetas al régimen de las fincas regables por transformación, lo que se

reflejará en el Acta de Reorganización a los efectos dispuestos en esta Ley Foral.

Artículo 66. 1. Las fincas regables por transformación desde la firmeza de bases hasta transcurridos quince años contados a partir de la declaración de puesta en riego de la zona, quedarán sujetas al siguiente régimen jurídico:

– Cualquier transmisión de fincas regables, por transformación anterior al plazo indicado en el párrafo anterior, deberá realizarse por el valor de la tierra en secano, determinado por el órgano competente en materia de concentración parcelaria, incrementado en el coste, para el beneficiario, de las obras de interés general y de la instalación fija en parcela.

– La Administración de la Comunidad Foral de Navarra será titular, durante el citado plazo de quince años, de derechos de tanteo y retracto sobre la primera y sucesivas transmisiones, a título oneroso o gratuito, de todo o parte de la finca regable por transformación. No habrá lugar al ejercicio de los mencionados derechos por la Administración Foral en las transmisiones mortis causa y transmisiones a título gratuito de padres a hijos.

– Los derechos de tanteo y retracto conferidos en este artículo son preferentes respecto a cualquier otro derecho de adquisición previsto por la legislación vigente.

2. Necesariamente deberán constar en los títulos e inscribirse la naturaleza de finca regable por transformación, las limitaciones para su transmisión y los derechos de tanteo y retracto de las fincas a favor de la Administración de la Comunidad Foral.

3. La finca podrá perder su carácter de finca regable por transformación a petición del propietario, mediante acto expreso del órgano competente en materia de concentración parcelaria, una vez abonado a la Administración Foral, por el mencionado propietario, el coste de transformación en regadío de la finca obtenido del coste por hectárea para la Administración de las obras de interés general al amparo del artículo 97.2 a), b) y c) de esta Ley Foral, contenido en el Plan de Obras y Mejoras Territoriales.

Artículo 67. 1. El transmitente deberá notificar fehacientemente al órgano competente en materia de concentración parcelaria su voluntad de transmitir y los términos en que proyecta hacerlo, debiendo también acreditar la identidad del adquirente y sus circunstancias profesionales.

2. La Administración de la Comunidad Foral en el plazo de tres meses siguientes a la notificación completa y fehaciente, deberá pronunciarse sobre el ejercicio del derecho de tanteo y, en su caso, ejercerlo. Transcurrido el citado plazo sin resolución expresa se entenderá que no va a ejercitarse el mismo, para su eficacia deberá solicitarse por el interesado certificación del acto presunto.

3. Faltando la notificación fehaciente, siendo defectuosa o incompleta o en condiciones distintas a las notificadas o sin acreditarse la resolución expresa o la certificación de acto presunto respecto al ejercicio del derecho de tanteo, la Administración de la Comunidad Foral podrá ejercer el derecho de retracto en el plazo de tres meses a partir de la fecha en que tenga conocimiento de la transmisión. El adquirente deberá, en todo caso, notificar al órgano competente en materia de concentración parcelaria las condiciones esenciales en que se efectuó la transmisión, mediante entrega fehaciente de copia de la escritura correspondiente.

4. En el caso de que la transmisión proyectada o realizada sea a título gratuito o mediante negocio jurídico del que no se desprenda el valor de la finca, si la Administración de la Comunidad Foral ejercitara cualquiera de los derechos de adquisición preferente, deberá abonar el precio del valor de la finca determinado conforme a lo dispuesto en el artículo 66.1.

Artículo 68. Para el buen fin de los derechos de adquisición preferente contenidos en el artículo anterior se deberán adoptar las siguientes cautelas:

a) En las escrituras de transmisión de las fincas regables por transformación, los otorgantes deberán acreditar ante Notario la práctica de la notificación fehaciente, completa y no defectuosa al órgano competente en materia de concentración parcelaria exigida en el artículo anterior y la resolución expresa sobre el ejericio del derecho de tanteo de éste, o en su defecto la certificación de acto presunto.

b) Sin las anteriores acreditaciones o apreciándose divergencias entre su contenido y el acto a celebrar, el Notario no autorizará la escritura si le consta que la transmisión hace referencia a fincas regables por transformación.

c) Los Registradores de la Propiedad denegarán la inscripción de los títulos de adquisición de las fincas regables por transformación cuando no se les acredite, por cualquiera de los medios admitidos en Derecho, el haberse verificado la notificación fehaciente a que se refiere el artículo anterior y la resolución expresa o, en su defecto, la certificación de acto presunto, sobre el ejercicio del derecho de tanteo por la Administración de la Comunidad Foral.

Artículo 69. El régimen aplicable a las fincas adquiridas por el Gobierno de Navarra en ejercicio de los derechos de tanteo y retracto contenidos en este capítulo será el previsto en el artículo 64 de esta Ley Foral.

Sección 3ª
Regadíos tradicionales

Artículo 70. En el supuesto de regadíos tradicionales sometidos a un proceso de concentración parcelaria con creación de nuevas redes de riego, se podrá conceder una ayuda a aquellos afectados por las obras a los que se impida temporalmente el riego, siempre que éstos lo soliciten y que se informe favorablemente por el órgano competente en materia de concentración parcelaria.

La ayuda consistirá en una cantidad que se determinará en razón de la superficie afectada, conforme a los parámetros que se establezcan reglamentariamente, basados en el precio oficial de un cereal de referencia y de la producción media comarcal en regadío que determine el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes.

CAPITULO IX
Disposiciones especiales para parcelas que ostenten derechos de plantación o cultivos permanentes

Artículo 71. Los derechos de plantaciones de viñas y otros cultivos leñosos sobre parcelas aportadas a la concentración parcelaria y reconocidos conforme a la normativa vigente, serán trasladados a las fincas de reemplazo respectivas. Para ello, los titulares de esos derechos, en el periodo de encuesta del Acuerdo, formularán por escrito las sugerencias que estimen oportunas sobre dicho traslado.

Artículo 72. 1. Con el fin de paliar pérdidas de renta en explotaciones con cultivos permanentes producidas con la nueva reordenación de la propiedad, se establecen las ayudas económicas contenidas en el presente artículo, a las que podrán acogerse los interesados que reúnan los siguientes requisitos:

– Cuando en la adjudicación de las fincas de reemplazo no se haya podido mantener la totalidad de los cultivos permanentes existentes en las parcelas aportadas y se adjudiquen en su lugar –en su caso, con los correspondientes derechos de plantación– otras fincas que no contengan un cultivo permanente o el mismo no corresponda a la calidad del existente en la parcela aportada a juicio del técnico de concentración de la zona.

– Se lleve a cabo en esas fincas de reemplazo una nueva plantación del mismo cultivo permanente.

2. Estas ayudas económicas consistirán en una subvención con una cuantía anual, como máximo, del treinta por ciento de la producción bruta de los cultivos plantados, valorados por el órgano competente en materia de concentración parcelaria.

3. El Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, reglamentariamente, fijará los porcentajes correspondientes y los años de disfrute de la ayuda, que en ningún caso superará los tres años, atendiendo a las características del nuevo cultivo.

CAPITULO X
Acta de Reorganización de la Propiedad

Artículo 73. Firme el Acuerdo de concentración parcelaria, el Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes extenderá y autorizará el Acta de Reorganización de la Propiedad, donde se relacionarán y describirán las fincas resultantes de la concentración o fincas de reemplazo, con las circunstancias necesarias para la inscripción de las mismas en el Registro de la Propiedad y en particular se determinarán las fincas comprendidas en explotaciones que hayan constituido, al amparo de esta Ley Foral, superficies básicas de explotación y, si se ha llevado a cabo la transformación en regadío, la naturaleza de fincas regables por transformación, las limitaciones para su transmisión y los derechos de tanteo y retracto a favor de la Comunidad Foral, así como otras garantías establecidas en esta Ley Foral. Se consignarán también en este documento los derechos distintos del dominio existentes sobre las antiguas parcelas o parcelas de procedencia, que impliquen posesión de las mismas y la finca de reemplazo sobre la que hayan de recaer tales derechos, determinada por los interesados o, en su defecto, por el órgano competente, relacionándose, asimismo, los demás derechos reales, derechos de plantaciones y situaciones jurídicas que hayan podido ser determinados en el periodo de investigación y la finca sobre la que hayan de establecerse, así como las cargas jurídicas provenientes de las disposiciones de esta Ley Foral.

Artículo 74. El Acta de Reorganización de la Propiedad será protocolizada por el Notario que designe el Colegio Notarial y las copias parciales que expida, que podrán ser impresas, servirán de título de dominio a los partícipes en la concentración, correspondiendo al órgano competente promover la inscripción de dichos títulos en el Registro de la Propiedad. Para su protocolización, con el Acta, se remitirá al Notario un plano de la zona concentrada autorizado por el órgano competente en materia de concentración parcelaria.

Artículo 75. La nueva ordenación de la propiedad resultante de la concentración y sus sucesivas alteraciones serán inexcusablemente reflejadas en el Catastro de Rústica y éste habrá de coordinarse con el Registro de la Propiedad. A tal efecto, copia de los planos de concentración autorizados por el órgano competente y los datos complementarios que fueran precisos serán remitidos al Registro y al órgano competente en materia de riqueza territorial de la Administración Foral, cuyos documentos quedarán así incorporados a esos organismos públicos. El Catastro de Rústica adaptará su documentación a la nueva situación y los remitirá rectificados al correspondiente Registro de la Propiedad.

Artículo 76. 1. Las fincas que reemplacen a las parcelas cuyo dueño no fuese conocido durante el periodo normal de investigación se incluirán también en el Acta de Reorganización, haciéndose constar aquella circunstancia y consignando, en su caso, las situaciones posesorias existentes. Tales fincas, sin embargo, no serán inscritas en el Registro de la Propiedad mientras no aparezca su dueño o fuese procedente inscribirlas a nombre de la Comu-

nidad Foral de Navarra, conforme a lo dispuesto en la Ley 304 del Fuero Nuevo.

2. El órgano competente en materia de concentración parcelaria está facultado, dentro de los cinco años siguientes a la fecha de la protocolización del Acta de Reorganización, para reconocer el dominio de estas fincas a favor de quien lo acredite suficientemente y para ordenar, en tal caso, que se protocolicen las correspondientes Actas complementarias de Reorganización de la propiedad de la zona, de las cuales el Notario expedirá copia a efectos de su inscripción en el Registro de la Propiedad con sujeción al mismo régimen del Acta.

3. Igualmente podrá ceder en precario a la Entidad Local o a la Comunidad de Regantes, Sindicato de Riego o otra Asociación que corresponda, el cultivo de las fincas sin dueño conocido que nadie posea, mientras no se resuelva lo pertinente sobre el destino de tales fincas.

Artículo 77. 1. Las tierras sobrantes, durante un plazo de tres años contados desde la fecha de protocolización del Acta de Reorganización, podrán ser utilizadas para la subsanación de los errores que se adviertan, cuando sea procedente.

2. Transcurrido dicho plazo, se adjudicarán como bienes comunales a la Entidad Local correspondiente, con el compromiso de mantener la conservación de las obras de interés general, como caminos, redes de saneamiento y medidas medioambientales, realizadas con motivo de la concentración parcelaria.

3. No obstante lo expuesto en el párrafo anterior, en el supuesto de transformación en regadío, el órgano competente en materia de concentración parcelaria podrá atribuir las tierras sobrantes y ubicadas dentro de la zona transformada a las Comunidades de Regantes, Sindicatos de Riegos u otras Asociaciones legalmente constituidas en la misma, previo el correspondiente compromiso de conservación de todas las obras de interés general realizadas en la zona.

4. Transcurridos los tres años, se reflejará en un Acta complementaria de la de Reorganización de la Propiedad la adjudicación de dichas fincas, inscribiéndolas en el Registro de la Propiedad a favor del nuevo propietario. Durante los indicados tres años, el órgano competente en materia de concentración parcelaria podrá ceder en precario el cultivo de las tierras sobrantes a la Entidad Local o a la Comunidad de Regantes, Sindicato de Riegos u otra Asociación, en su caso, que corresponda.

TITULO III
Actividad notarial y registral

Artículo 78. 1. Publicado el Decreto Foral de concentración, deberá comunicarse al Colegio Notarial de Pamplona y a los Registradores de la Propiedad que proceda:

a) Los términos municipales o concejiles afectados por la concentración.

b) La determinación del perímetro de la zona a concentrar, así como las rectificaciones o variaciones que se produzcan.

c) Aquellas resoluciones o hechos que pongan término al procedimiento, sin que la concentración se lleve a cabo.

2. Los Registradores de la Propiedad, en las notas de despacho que extiendan sobre los títulos relativos a fincas rústicas situadas en términos municipales afectados por la concentración y en las certificaciones relativas a las mismas, indicarán, en su caso, la existencia de la concentración, salvo que les conste que están excluidas de ella, o que sean ya fincas de reemplazo resultantes de dicha concentración.

3. Cuando la concentración parcelaria afecte sólo a parte de una finca inscrita, se expresará por nota marginal la descripción de la porción restante en cuanto fuera posible o, por lo menos, las modificaciones en la extensión y linderos. La inscripción con-

servará toda su eficacia en cuanto a esta porción restante.

La operación registral podrá practicarse en cualquier tiempo en virtud de certificación expedida por el órgano competente, a instancia del titular registral o sus causahabientes.

4. Los Notarios harán las oportunas advertencias en los documentos que otorguen.

5. El carácter de finca excluida de la concentración parcelaria se podrá expresar en el Registro al inscribir cualquier título en que así se consigne, en nota marginal practicada por constarle directamente al Registrador, en virtud de certificación del órgano competente o acta notarial.

Artículo 79. 1. Manifiesta en el periodo de investigación una discordancia entre interesados, apoyada en principio de prueba suficiente sobre parcelas cuya inscripción no conste en el expediente, se hará constar dicha discordancia en las bases, procediéndose en el futuro Acuerdo y Acta de Reorganización en la forma determinada en los artículos 73 y 74 de esta Ley Foral, sin perjuicio de dar preferencia, a todos los efectos, al poseedor en concepto de dueño.

2. La expresión registral de la contradicción producirá los efectos de la anotación preventiva de demanda y caducará a los dos años de su fecha, salvo que antes llegara a practicarse dicha anotación.

Artículo 80. El Acta de Reorganización de la Propiedad será protocolizada en los términos que se señalan en los artículos 73 y 74 de esta Ley Foral.

Artículo 81. 1. Todas las fincas de reemplazo serán inscritas sin hacerse referencia, salvo los casos determinados en la presente Ley Foral, especialmente por el artículo 40, a las parcelas de procedencia en cuya equivalencia se adjudican, aun cuando estas parcelas aparezcan inscritas a nombre de personas distintas de aquéllas con quienes a título de dueño se entendió el procedimiento de concentración. En la misma inscripción se harán constar las cargas y situaciones jurídicas inscribibles acreditadas o constituidas en el expediente y que, por afectar a la finca de que se trate, se hayan consignado en el título relativo a la misma. Estas inscripciones no surtirán efecto respecto de los terceros hasta transcurridos noventa días naturales a contar desde el siguiente al día en que se extendió el asiento de inscripción, en el que se hará constar esta circunstancia.

2. Los Registradores de la Propiedad practicarán los asientos primeros de las fincas de reemplazo y de las situaciones jurídicas, derechos reales y otras cargas jurídicas que afecten a la misma y hayan quedado determinados o constituidos en el expediente de concentración, conforme a las normas establecidas en la presente Ley Foral, sin que puedan denegar o suspender la inscripción por defectos distintos de la incompetencia de los órganos, de la inadecuación de la clase del procedimiento, de la inobservancia de formalidades extrínsecas del documento presentado o de los obstáculos que surjan del Registro, distintos de los asientos de las antiguas parcelas.

3. En cuanto a los posteriores títulos relativos a dichas fincas o derechos, el Registrador ejercerá su función calificadora según las reglas ordinarias.

Artículo 82. Los Notarios autorizantes de documentos sujetos a inscripción obligatoria, conforme a lo dispuesto en las normas anteriores, remitirán en todo caso, directamente, las copias auténticas de dichos documentos al Registrador de la Propiedad competente, quien procederá a practicar los asientos a que haya lugar y a girar, en su caso, la liquidación de los impuestos a su cargo.

Artículo 83. Los derechos de los Notarios y Registradores que se devenguen por los trabajos realizados para llevar a cabo la concentración o como consecuencia de ella y para la titulación e inscripción de las fin-

cas de reemplazo serán abonados por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra. Los mismos honorarios que se devenguen por actos o contratos posteriores serán satisfechos por el particular interesado a quien corresponda según las disposiciones vigentes, siempre que los mismos no se deriven de rectificaciones hechas como consecuencia del proceso de concentración. Unos y otros se aplicarán según el arancel especial para las zonas de concentración.

Artículo 84. Las Actas de Rectificación y las Complementarias se regirán por lo previsto en los artículos 74 y 75 de esta Ley Foral.

TITULO IV
Procedimientos especiales

CAPITULO I
Concentración parcelaria privada

Artículo 85. Cuando tres o más propietarios, con fincas colindantes o relativamente próximas afectadas de fragmentación o dispersión parcelaria susceptible de ser corregida mediante intercambios de superficie entre ellos, lo soliciten, el órgano competente en materia de concentración parcelaria, tras un estudio de viabilidad en el que se tendrá en cuenta la posibilidad de obtener explotaciones agrarias en coto redondo, podrá aprobar la iniciación de la concentración parcelaria de carácter privado de las parcelas que voluntariamente se aporten con este objeto.

A tal efecto, la solicitud deberá acompañarse de la siguiente documentación:

a) Plano parcelario en el que se reflejen las parcelas sujetas al procedimiento de concentración parcelaria de carácter privado, con sus criterios de intercambio.

b) Relación de parcelas y superficies que correspondan a cada propietario.

c) Acreditación por cada propietario del dominio de cada parcela objeto de la concentración, así como de las cargas, gravámenes y situaciones jurídicas correspondientes a todas y cada una de ellas.

Artículo 86. Una vez aprobada la iniciación de la concentración parcelaria privada, se requerirá de los solicitantes la remisión de la siguiente documentación:

a) Relación de fincas de reemplazo de la nueva reorganización de la propiedad, con expresión de superficies, linderos, cargas, gravámenes y situaciones jurídicas.

b) Plano parcelario de la nueva reorganización de la propiedad.

c) Compromiso por escrito de los interesados, aceptando la nueva reorganización de la propiedad.

d) Podrá acompañarse un plan de obras, cuya realización será valorada por el órgano competente en materia de concentración parcelaria, quien, en su caso, lo aprobará, previo informe del órgano competente sobre el impacto ambiental del mismo.

Artículo 87. A la vista de la documentación presentada, y una vez comprobada tanto su veracidad, como la consecución de los objetivos que motivaron la iniciación de la concentración parcelaria privada, el órgano competente en materia de concentración parcelaria aprobará la nueva reorganización de la propiedad.

Artículo 88. 1. La aprobación de la nueva reorganización de la propiedad supondrá la consecución de los beneficios previstos en el artículo 83 de esta Ley Foral, así como el abono de los gastos, debidamente justificados, que hubiese generado la documentación presentada por los propietarios.

2. En el supuesto en que el órgano competente en materia de concentración parcelaria estime necesario y apruebe un plan de obras en dicha concentración, éstas

tendrán los mismos beneficios que los previstos en el título V de esta Ley Foral.

Artículo 89. 1. Aprobado el Plan de obras de una concentración parcelaria privada el órgano competente en materia de concentración parcelaria redactará y aprobará el proyecto de obras correspondiente con adecuación al Plan aprobado.

2. La aprobación inicial de la concentración parcelaria de carácter privado atribuirá al órgano en materia de concentración parcelaria la facultad de ocupar cualquier terreno que sea preciso para llevar a cabo, en su caso, el plan de obras.

Artículo 90. 1. Aprobada la nueva reorganización de la propiedad, se realizará una única exposición pública, en la forma y plazos establecido en el artículo 47 de esta Ley Foral.

2. Durante dicho plazo podrá interponerse recurso ordinario ante el Gobierno de Navarra, en la forma que se determina en los artículos 109 y siguientes de esta Ley Foral.

3. Resueltos los recursos interpuestos, o caso de que no se hubiera presentado ninguno, la nueva reorganización de la propiedad adquirirá firmeza.

Artículo 91. La presentación y resolución de recursos ordinarios, si los hubiera, la protocolización del Acta de Reorganización de la Propiedad, así como todas las actuaciones conducentes a finalizar el procedimiento de concentración parcelaria de carácter privado se ajustarán a lo dispuesto para el procedimiento ordinario en esta Ley Foral.

CAPITULO II
Reordenación de derechos de disfrute de parcelas

Artículo 92. En aquellas zonas rústicas cuyos usuarios o beneficiarios no ostenten la titularidad de la propiedad y ésta pertenezca a una Comunidad, Ente Local o propietario particular, pero acrediten derechos de algunos disfrutes, aunque sean parciales o referidos a algunos productos, de parcelas en las que la dispersión parcelaria de dichos derechos ofrezca acusados caracteres de gravedad, se podrá realizar la reordenación de los mismos en base a los criterios de concentración parcelaria.

Excepcionalmente, podrá utilizarse este procedimiento de reordenación de derechos de disfrute de parcelas en aquellas zonas rústicas cuyos usuarios o beneficiarios no ostenten la titularidad de la propiedad y ésta pertenezca a un particular, siempre que las circunstancias sociales y agronómicas lo aconsejen a juicio del órgano competente en materia de concentración parcelaria.

En ninguno de los casos anteriores el proceso de reordenación de derechos de disfrute de parcelas por el procedimiento establecido en este capítulo podrá conllevar la adquisición, por el usuario o beneficiario, de nuevos derechos sobre las fincas resultantes.

Artículo 93. La reordenación del disfrute de parcelas se llevará a cabo mediante el procedimiento ordinario de concentración parcelaria con excepción de lo dispuesto en los artículos 73 a 77 de esta Ley Foral, con las siguientes especialidades:

a) En la iniciación, con la petición de los interesados con las mayorías previstas en esta Ley Foral, debe incluirse la autorización del propietario o, en su caso, titular de las mismas.

b) En la Comisión Consultiva se integrará un representante de la Comunidad propietaria o titular.

c) La declaración de utilidad pública y urgente ejecución se efectuará por el órgano competente en materia de concentración parcelaria.

d) Las exposiciones públicas se realizarán en la sede de la Comunidad o, en su caso, en la sede de la Entidad Local en que

se halle ubicada territorialmente la zona a concentrar.

e) La aprobación, en su caso, del Plan de Obras y Mejoras Territoriales necesario se llevará a cabo, por el órgano competente en materia de concentración parcelaria.

f) Firme el Acuerdo de Reordenación, el órgano competente en materia de concentración parcelaria extenderá y autorizará un Acta de Reorganización de los derechos existentes, donde se relacionarán y describirán los derechos sobre las fincas resultantes.

CAPITULO III
Reordenación de terrenos comunales de cultivo

Artículo 94. 1. Siempre que no se obstaculice la futura concentración parcelaria de una zona o ésta esté ya realizada, podrá llevarse a cabo, como mejora en los bienes comunales, la reordenación de los terrenos comunales de cultivo de una Entidad Local con el objeto de su transformación en regadío o mejora del mismo.

2. El órgano competente en materia de concentración parcelaria aprobará un Plan de Obras y Mejoras Territoriales que, de conformidad con lo dispuesto en el título V de esta Ley Foral, incluirá las obras necesarias para la transformación del terreno comunal correspondiente que tendrán la financiación prevista en dicho título.

3. La aprobación del Plan de Obras y Mejoras Territoriales de la reordenación dejará sin efecto las adjudicaciones existentes en los terrenos comunales afectados, indemnizando la Entidad Local a los titulares en los daños y perjuicios que se les ocasionen, así como en las mejoras que hubiesen realizado.

4. Será requisito necesario para la aprobación del Plan de Obras y Mejoras Territoriales de la reordenación, que la Entidad Local se comprometa a que, durante el plazo mínimo de quince años, los lotes comunales tendrán una extensión igual o superior a la superficie básica de riego que se definirá necesariamente en el Plan de Obras.

TITULO V
Obras y Mejoras Territoriales

CAPITULO I
Planes de Obras y Mejoras Territoriales

Artículo 95. Una vez aprobado el Decreto Foral de concentración parcelaria en una determinada zona, el órgano competente en materia de concentración parcelaria redactará un Plan de Obras y Mejoras Territoriales, con un nivel de detalle correspondiente al de anteproyecto, en el que se determinarán las actuaciones necesarias para conseguir los objetivos de la concentración, con expresión, en su caso, de los costes por hectárea transformada en regadío tanto para la Administración como para los beneficiarios de las obras. Estos costes no tendrán otro objeto que el determinado en las disposiciones contenidas en el capitulo VIII, título II de esta Ley Foral, pudiendo variar en la práctica los costes finales a raíz de los trámites de licitación y liquidación definitiva de las obras.

Artículo 96. Las obras o mejoras territoriales a realizar en las zonas de concentración se clasifican en los siguientes grupos:

a) Obras de interés general de ejecución obligatoria por la Administración Foral.

b) Obras de interés agrícola privado de ejecución directa por los interesados.

Artículo 97. Quedan clasificadas como obras de interés general por beneficiar las condiciones de la zona y constituir trabajos de infraestructuras fuera de las explotaciones, las siguientes:

1. Obras propias de toda concentración parcelaria

a) Los caminos rurales precisos para dar servicio a las explotaciones en su nueva

reestructuración, así como los saneamientos y desagües que se consideren necesarios.

b) Las derivadas de las medidas correctoras que imponga como de obligado cumplimiento el órgano competente en materia medioambiental de la Administración de la Comunidad Foral, como consecuencia del trámite indicado en los artículos 100 y 101 de esta Ley Foral.

c) Aquellas obras no incluidas en el párrafo anterior que restauren las alteraciones producidas por la concentración parcelaria, tales como repoblaciones forestales o paisajísticas, plantaciones en grupo o lineales y cuantas se consideren convenientes para la mejora del entorno natural del territorio objeto de concentración.

d) Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, podrán incluirse en el Plan otras obras, distintas de las citadas que, beneficiando a toda la zona, se estimen necesarias para la ejecución en la misma de la concentración parcelaria.

2. Obras de implantación o mejora de regadíos.

a) Las que superando el ámbito de una determinada zona de concentración, constituyan la infraestructura básica hidráulica de un sector regable que abastece a diferentes zonas dominadas por él. Comprende las obras de captaciones, centros de impulsión, obras de regulación y conducciones del sector.

b) Las de infraestructura básica hidráulica de la zona, que se alimentan de la infraestructura básica del sector. Se comprenden las captaciones, centros de impulsión, obras de regulación y conducciones principales de la zona siempre que no sirvan al mismo tiempo de distribución.

c) Las de infraestructura hidráulica que teniendo como origen las de infraestructura básica de la zona llegan hasta las tomas de parcela inclusive, distribuyendo a ésta el caudal asignado.

d) Obras de infraestructura hidráulica no incluidas en la letra anterior para la distribución de agua al terreno que, estando recogidas en un proyecto global de instalaciones, se realicen sobre terrenos comunales de las Entidades Locales o en bienes asimilados a éstos de las Instituciones a las que se refiere la disposición adicional décima de la Ley Foral de la Administración Local de Navarra.

e) La sistematización de la superficie en las obras de concentración parcelaria de regadíos, siempre que se realice con simultaneidad a la ejecución del resto de las obras.

Artículo 98. Quedan clasificadas como obras de interés agrícola privado las que tienen como finalidad la distribución del agua en la parcela.

Artículo 99. 1. El Plan de Obras y Mejoras Territoriales de toda zona de concentración parcelaria incluirá necesariamente las obras de interés general enumeradas como obras propias de la concentración parcelaria comprendidas en el artículo 97.1. Asimismo en el caso de que se prevea una transformación de secano a regadío o mejora del existente, también incluirá las obras precisas para la citada transformación conforme a la clasificación de obras contenida en este título.

2. En las zonas en proceso de concentración parcelaria con el Plan de Obras aprobado y en aquellas ya concentradas, en que se prevea la mejora del regadío existente sin necesidad de nueva concentración, deberán incluirse las obras necesarias para la mejora en un nuevo Plan de obras correlativo con el inicialmente aprobado, en el que se denominen las mismas con la calificación que figura en este título. Para poder incluir obras de mejora de regadíos en los citados planes de obra, éstas deberán constituir una obra completa en los términos exigidos por el artículo 19 de la Ley Foral de Contratos.

Artículo 100. 1. Redactado el Plan de Obras y Mejoras Territoriales, se remitirá al órgano competente en materia medioambiental de la Administración de la Comunidad Foral, que, en el plazo establecido al efecto, emitirá el preceptivo informe sobre aspectos de su competencia.

2. Transcurrido el plazo establecido sin que el citado órgano hubiera comunicado informe medioambiental alguno, se entenderá emitido éste con carácter favorable.

Artículo 101. Emitido el informe favorable del órgano competente en materia medioambiental de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, el Plan de Obras y Mejoras Territoriales será aprobado por el órgano competente en materia de concentración parcelaria.

Artículo 102. La aprobación del Decreto Foral de concentración parcelaria de una determinada zona que contiene la declaración de utilidad pública y urgente ejecución de la misma, atribuirá al órgano competente en materia de concentración parcelaria la facultad de ocupar temporalmente y hasta la recepción de las obras cualquier terreno que sea necesario para llevar a cabo el Plan de Obras y Mejoras Territoriales a que hace referencia el artículo anterior.

Artículo 103. 1. Aprobado el Plan de obras y mejoras territoriales, el órgano competente en materia de concentración parcelaria ordenará la redacción de los proyectos en él contenidos a fin de llevar a cabo la ejecución de las obras necesarias que se aprobarán por el mismo.

2. La ejecución de las obras se llevará a cabo por la propia Administración, por sí misma o a través de sus Sociedades Públicas, efectuando su contratación y asumiendo la dirección técnica de los proyectos.

3. El órgano competente en materia medioambiental de la Administración de la Comunidad Foral, una vez finalizadas las actuaciones previstas en el Plan de Obras y Mejoras Territoriales, emitirá una certificación sobre la correcta ejecución de las medidas de restauración o mejora propuestas. Sin la mencionada certificación no podrá efectuarse la recepción provisional de estas obras.

Artículo 104. En el supuesto de transformación o mejora en regadío, una vez transformada la zona y efectuada la recepción provisional de las obras, corresponderá al Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes la declaración de puesta en riego.

Artículo 105. 1. La entrega de las obras de interés general a los beneficiarios de las mismas se llevará a cabo por el órgano competente en materia de concentración parcelaria simultáneamente a la declaración de puesta en riego.

2. El acto de entrega de obras será inmediatamente ejecutivo y dará lugar al nacimiento de todas las obligaciones dimanantes de la entrega.

CAPITULO II
Financiación de las obras incluidas en los Planes de Obra y Mejoras Territoriales

Artículo 106. Las obras de interés general propias de toda concentración parcelaria incluidas en el Plan de Obras y Mejoras Territoriales a las que se refiere el artículo 97.1 de la presente Ley Foral, correrán a cargo íntegramente de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

Artículo 107. 1. Las obras de interés general en zonas de implantación o mejora de regadíos incluidas en el Plan de Obras y Mejoras Territoriales a las que se refiere el articulo 97.2 en sus letras a) y b), correrán, al igual que las anteriores, a cargo en su totalidad de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

2. Las obras de interés general en zonas de implantación o mejora de regadíos contenidas en el artículo 97.2.c) y e), serán cofinanciadas por la Administración Foral y los beneficiarios de las mismas constitui-

dos en Comunidad de Regantes, u otras fórmulas legales de Asociación promovidas para ese fin, en un ochenta y cinco y un quince por ciento, respectivamente. Será requisito previo para la contratación de las obras y para ejecutar las modificaciones que hubiere en el marco de la Ley Foral de Contratos que la Comunidad de Regantes, u otra fórmula asociativa que la haya promovido, deposite el quince por ciento de su importe en una cuenta de la Administración de la Comunidad Foral o de la sociedad pública contratante en la forma y plazos que reglamentariamente se determinen.

3. Las obras de interés general en zonas de implantación o mejora de regadíos en bienes de los Entes Locales de Navarra contenidas en el artículo 97.2.d) serán cofinanciadas por la Administración Foral y los Entes Locales en un setenta y cinco y veinticinco por ciento, respectivamente. Será requisito previo para la contratación de las obras en los bienes comunales, que los Ayuntamientos, Concejos y demás Entidades Administrativas de Navarra, previstos en la Ley Foral de la Administración Local de Navarra, se comprometan a que, durante el plazo mínimo de quince años, los lotes comunales tendrán una extensión como mínimo de la superficie básica de riego de la zona. Asimismo, para la contratación de las obras en bienes asimilados a los comunales, de las Instituciones a las que se refiere la disposición adicional décima de la citada Ley Foral de la Administración Local de Navarra, será necesario que las superficies en las que se vaya a realizar la inversión alcancen una extensión, como mínimo, de la superficie básica de riego de la zona; además, la Institución deberá comprometerse a mantenerlas con dicha extensión durante el plazo mínimo de quince años.

4. Las obras clasificadas de interés agrícola privado, incluidas en el Plan de Obras y Mejoras Territoriales, tendrán la financiación prevista en el Titulo III del Decreto Foral Legislativo de Financiación Agraria.

TITULO VI
Revisión de los actos y otras garantías

CAPITULO I
Revisión

Artículo 108. La revisión de oficio de los actos administrativos adoptados en materia de concentración parcelaria se ajustará a lo dispuesto en la legislación sobre procedimiento administrativo común.

Artículo 109. 1. Contra las resoluciones y actos del órgano competente en materia de concentración parcelaria podrá interponerse recurso ordinario ante el Gobierno de Navarra.

2. El plazo para la interposición del recurso será de un mes.

3. Los recursos ordinarios serán preceptivamente informados por el órgano competente en materia de concentración parcelaria.

Artículo 110. Podrán interponer recursos administrativos contra el procedimiento de concentración parcelaria los interesados en el mismo.

En este sentido, se considerarán interesados los comprendidos como tales en la legislación sobre procedimiento administrativo común.

Artículo 111. El Acuerdo de concentración parcelaria sólo podrá ser impugnado cuando se infringieran las formalidades prescritas para su elaboración y publicación o si no se ajustase a las Bases de Concentración, o por lesión en la apreciación del valor de las fincas, siempre que la diferencia entre el valor de las parcelas aportadas por el recurrente y las recibidas después de la concentración suponga, cuando menos, perjuicio de la sexta parte del valor de las primeras.

Artículo 112. Transcurridos tres meses desde la interposición de los recursos ordinarios sin que recaiga resolución expresa, éste se entenderá desestimado, quedando

expedita la vía jurisdiccional contencioso-administrativa.

El plazo de tres meses establecido en el párrafo anterior podrá prorrogarse hasta otros tres meses atendiendo al número de recursos existentes y previa comunicación personal a los recurrentes.

Artículo 113. 1. El órgano competente en materia de concentración parcelaria propondrá al Gobierno de Navarra la adopción de acuerdos o pactos con los interesados que pongan fin convencionalmente a los recursos interpuestos, siempre que de su actuación no se deriven perjuicios directos a terceros, o en su caso, cuenten con el consentimiento de los mismos.

2. Los acuerdos o pactos así celebrados adoptarán la forma de Decreto Foral poniendo fin a la vía administrativa.

Artículo 114. La resolución de los recursos ordinarios o, en su caso, los pactos o acuerdos que pongan fin convencionalmente a los recursos ordinarios interpuestos se publicarán, en extracto, en el Boletín Oficial de Navarra.

CAPITULO II
Otras garantías

Artículo 115. Los fallos contenidos en las sentencias que resuelvan los recursos contencioso-administrativos interpuestos contra procedimientos de concentración parcelaria se ejecutarán, en lo posible, de forma que no impliquen perjuicio para la concentración de la zona. El Gobierno de Navarra podrá promover la expropiación de los derechos declarados en la sentencia en la medida necesaria para evitar la rectificación de una concentración ya realizada o con el Acuerdo definitivamente aprobado o, si hubiere causa legal para ello, la suspensión o inejecución del fallo.

Artículo 116. 1. Los derechos y situaciones jurídicas que no hubieran sido asignados en las Bases a su legítimo titular no quedarán perjudicados por las resoluciones del expediente de concentración, aunque éstas sean firmes, pero sólo podrán hacerse efectivas por la vía judicial ordinaria y con sujeción a las normas de este artículo, sobre las fincas de reemplazo adjudicadas a quien en las Bases apareciera como titular de las parcelas de procedencia objeto de tales derechos o situaciones antes de la concentración.

2. Los derechos se harán efectivos sobre fincas de reemplazo o porciones segregadas de ellas, que sean de características análogas y valor proporcional a las parcelas de procedencia. Si las fincas análogas existentes en el lote de reemplazo hubieran pasado a tercero protegido por la fe pública registral, el titular de los derechos o situaciones a que se refiere este artículo, sólo tendrá derecho a justa indemnización.

3. La determinación de las fincas de reemplazo o porciones segregadas de ellas, sobre las que recaerán los derechos o situaciones, corresponderá al órgano competente en materia de concentración parcelaria, que lo llevará a cabo: a) a la vista del mandamiento judicial de anotación preventiva de la correspondiente demanda, a fin de referir el mandamiento a fincas determinadas; b) de no ordenarse la anotación, se hará en trámite de ejecución de sentencia.

4. Los acuerdos del órgano competente se notificarán a los interesados y serán recurribles, conforme a las normas de la presente Ley Foral, si no se ajustan a lo dispuesto en este artículo.

5. La resolución del órgano competente será título suficiente para hacer constar, en su caso, en el Registro, la división o segregación, a cuyo efecto expresará las circunstancias necesarias. Para esta determinación no rigen las normas sobre indivisibilidad de fincas agrarias.

TITULO VII
Infracciones y sanciones

Artículo 117. Constituyen infracciones y generarán responsabilidades administra-

tivas las acciones u omisiones que infrinjan lo establecido en esta Ley Foral, sin perjuicio de las responsabilidades exigibles en vía penal, civil o de otro orden en que pudieran incurrir.

Artículo 118. Las infracciones previstas en esta Ley Foral se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 119. Son infracciones leves:

1. No cultivar las parcelas a título de buen agricultor, una vez publicado el Decreto Foral de la concentración parcelaria.

2. Dificultar los trabajos de investigación y clasificación.

3. Efectuar construcciones u otras mejoras en las fincas, sin la autorización procedente, después de publicado el Decreto Foral de concentración.

4. Destruir obras, cortar o derribar arbolado, extraer o suprimir plantaciones o cultivos permanentes, esquilmar la tierra, realizar actos que disminuyan el valor de la parcela una vez publicado el Decreto Foral de concentración.

5. Las acciones u omisiones que supongan el incumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley Foral no señalados como faltas graves o muy graves.

Artículo 120. Son infracciones graves:

1. Impedir o dificultar el amojonamiento de las parcelas o retirar los hitos y mojones una vez instalados.

2. Efectuar actuaciones que puedan disminuir el valor de las fincas.

3. Plantar cultivos permanentes una vez publicado el Decreto Foral de concentración sin la adecuada autorización.

4. Impedir a los técnicos el acceso a parcelas o fincas para el desarrollo de su función.

5. El deterioro o mal uso de cualquier obra de interés general incluida en los Planes de obras.

Artículo 121. Son infracciones muy graves:

1. Impedir u obstaculizar la toma de posesión de las nuevas fincas.

2. Impedir u obstaculizar la realización de las obras comprendidas en el Plan de Obras y Mejoras Territoriales aprobado para la zona.

3. La transmisión de fincas regables por transformación sin la notificación precisa al órgano competente en materia de concentración parcelaria a la que se refiere el artículo 67, o si ésta fuera defectuosa o incompleta, sin acreditar la resolución expresa o la certificación de acto presunto de la Administración de la Comunidad Foral sobre el ejercicio del derecho de tanteo o en condiciones distintas a las notificadas.

4. La ausencia de notificación posterior al órgano competente en materia de concentración parcelaria por el adquirente de una finca regable por transformación a la que se refiere el artículo 67.3.

Artículo 122. 1. Las infracciones en materia de concentración parcelaria se sancionarán en la siguiente forma:

a) Las infracciones leves contenidas en los apartados 1 y 2 del artículo 119, con multa de 5.000 a 25.000 pesetas.

Las infracciones leves contenidas en los apartados 3 y 4 del artículo 119, con multa de 10.000 a 25.000 pts más una cantidad que oscilará entre el uno y el cinco por ciento de la obra, mejora, arranque, corta o cualquiera de las actividades a las que se refieren los artículos 23 y 26 de esta Ley Foral.

b) Las infracciones graves, con multa de 25.001 a 50.000 pesetas

c) Las infracciones muy graves contenidas en el artículo 121.1 y 2, con multa de 50.001 a 250.000 pesetas.

Las infracciones muy graves contenidas en el artículo 121.3 y 4, con multa cuyo importe oscilará entre el uno y el cinco por ciento del valor de los terrenos en regadío determinado por el órgano competente en materia de concentración parcelaria.

2. El Gobierno de Navarra, mediante Decreto Foral, podrá proceder a la actualización de las sanciones previstas en el apartado anterior de este artículo, teniendo en cuenta la variación de los índices de precios de consumo.

Artículo 123. 1. En la imposición de sanciones se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad real del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, considerándose especialmente los siguientes criterios para la graduación de la sanción a aplicar:

a) La intencionalidad o reiteración.

b) La naturaleza de los perjuicios causados.

c) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarada por resolución firme en vía administrativa.

d) La acumulación de ilícitos en una misma conducta.

2. Si un solo hecho constituye dos o más infracciones administrativas, se impondrá la sanción que corresponda a la de mayor gravedad, en un grado medio o máximo.

Artículo 124. 1. Las infracciones administrativas contra lo dispuesto en esta Ley Foral prescribirán las muy graves en el plazo de tres años, las graves en el de dos y las leves a los seis meses.

2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviese paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

3. Cualquier actuación judicial o administrativa interrumpirá el plazo de prescripción.

Artículo 125. Para la instrucción e imposición de sanciones por infracciones previstas en esta Ley Foral, se estará a las normas reguladoras del procedimiento sancionador común con las siguientes especialidades:

a) Se iniciará de oficio por el órgano competente en materia de concentración parcelaria, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, a petición razonada de otros órganos o por denuncia.

Se considerará como propia iniciativa la actuación derivada del conocimiento a través de los informes de los técnicos de concentración parcelaria.

b) La resolución que inicie el procedimiento designará un instructor con título de licenciado en Derecho.

c) El Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes podrá adoptar, mediante acto motivado, las medidas de carácter provisional que resulten necesarias para la eficacia de la resolución que pudiera recaer, el buen fin del procedimiento, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción y las exigencias de los intereses generales.

d) Realizada la propuesta de resolución por el instructor y remitida junto a los documentos, alegaciones e informaciones obrantes en el expediente, el Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes adoptará la resolución oportuna en el plazo de un mes desde su recepción.

e) En la resolución se adoptarán, en su caso, las medidas cautelares precisas para garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva.

Artículo 126. 1. Cuando una infracción revistiese carácter de delito o falta sancionable penalmente, se dará traslado inmediato de los hechos a la autoridad judicial, suspendiéndose la actuación administrativa hasta el momento en que la decisión penal recaída adquiera firmeza.

2. De no estimarse la existencia de delito o falta, se continuará el expediente administrativo hasta su resolución definitiva, con base, en su caso, en los hechos que la jurisdicción competente haya considerado probados.

Artículo 127. La multa impuesta se reducirá en un treinta por ciento de su cuantía cuando se abone el resto de la misma y las indemnizaciones que, en su caso, procedan, en el plazo máximo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución en que se imponga la sanción.

Artículo 128. 1. En todo caso, el infractor deberá reponer la situación alterada a su estado originario, así como indemnizar los daños y perjuicios causados. A dicho fin, la resolución del expediente podrá declarar:

a) La exigencia al infractor de la reposición a su estado originario de la situación alterada por la infracción. En este caso, el órgano competente en materia de concentración parcelaria podrá subsidiariamente proceder a la reparación a costa del obligado.

b) La indemnización por los daños causados, cuando su cuantía haya quedado determinada durante el procedimiento.

2. Cuando no concurran las circunstancias previstas en la letra b) del apartado anterior, la indemnización por los daños y perjuicios causados se determinará mediante un procedimiento complementario, cuya resolución será inmediatamente ejecutiva.

Artículo 129. Las sanciones impuestas por infracciones graves o muy graves, una vez firmes en vía administrativa, se harán públicas en el Boletín Oficial de Navarra y contendrán los siguientes datos: importe de la sanción, nombre del infractor o infractores, tipificación de la infracción, localización del hecho sancionador y, en su caso, indemnización exigida.

Artículo 130. En los supuestos a que se refiere la legislación de procedimiento administrativo podrán imponerse, previo apercibimiento, multas coercitivas, reiteradas por lapsos de quince días hábiles y cuya cuantía no excederá en cada caso del veinte por ciento de la multa principal.

Disposiciones Adicionales

Primera. A los efectos de lo dispuesto en esta Ley Foral se considerará agricultor a título principal al que lo sea conforme a la definición vigente en cada momento en el Reglamento para la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias de aplicación y desarrollo de la legislación foral de financiación agraria.

Segunda. Para que una zona sea considerada de regadío deberá reunir, al menos, los requisitos de disponer de la infraestructura necesaria para regar, de tener disponibilidad real de agua para poder regar al menos una vez al año y de tener reconocido el derecho al uso del agua de conformidad con la legislación vigente.

Tercera. El Gobierno de Navarra, a través del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, constituirá un fondo de tierras formado por las aportaciones de propietarios públicos o privados, adquisiciones puntuales o procedentes de las expropiaciones. Las tierras incluidas en dicho fondo serán destinadas al uso público o privado con el fin de mejorar las estructuras productivas.

El Gobierno de Navarra definirá, por Decreto Foral, en el plazo de tres meses desde la publicación de la presente Ley Foral en el Boletín Oficial de Navarra, la entidad y organismo encargado de gestionar, administrar, defender y reivindicar los

bienes y derechos del fondo de tierras de tal forma que se destinen a los fines previstos en esta Ley Foral.

Cuarta. A propuesta del Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes, el Gobierno de Navarra creará una Comisión de carácter técnico, de estudio, deliberación, asesoramiento y seguimiento de la elaboración de todas las normas que sean precisas para el desarrollo de lo dispuesto en esta Ley Foral.

La creación de esta Comisión, así como la definición de su composición, funciones, competencias y normas de funcionamiento se realizará mediante Decreto Foral, de tal forma que la mencionada Comisión entre en funcionamiento en el plazo de dos meses a partir de la publicación de la presente Ley Foral en el Boletín Oficial de Navarra.

Disposiciones Transitorias

Primera. Podrán acogerse a los beneficios establecidos en la presente Ley Foral aquellas zonas cuyo Decreto Foral de concentración sea anterior a la entrada en vigor de esta Ley Foral y no hayan finalizado el proceso de ejecución de la concentración parcelaria, o aquellas que, aun cuando el procedimiento de concentración parcelaria haya finalizado, mantengan pagos de amortizaciones pendientes como consecuencia de obras realizadas y se encuentren al corriente o actualicen el pago de las amortizaciones vencidas. También podrán acogerse a los beneficios citados, aquellas zonas en ejecución o ya transformadas en regadío, en las que haya mediado declaración de interés o de interés especial por el Gobierno de Navarra.

Segunda. En las zonas de concentración parcelaria cuyo Decreto de concentración sea anterior a la entrada en vigor de esta Ley Foral, si bien no se hubiesen aprobado las Bases definitivas, les será de aplicación el procedimiento establecido en la presente Ley Foral.

Aquellos procedimientos cuyas Bases definitivas se hubieran aprobado con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley Foral se tramitarán por el procedimiento establecido en la normativa anterior, sin perjuicio de que se les apliquen los beneficios establecidos en la presente Ley Foral conforme a la disposición transitoria primera. En este supuesto, excepcionalmente, podrán constituirse explotaciones que alcancen la superficie básica de explotación al amparo y con la financiación prevista en el capítulo III del título I de esta Ley Foral, con anterioridad a la firmeza del Acuerdo de la zona respectiva.

Tercera. Las zonas de interés nacional en proceso podrán acogerse tanto en la clasificación de las obras, como en su financiación, a lo dispuesto en esta Ley Foral.

Disposición Derogatoria

Quedan derogadas o sin aplicación en la Comunidad Foral de Navarra cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Ley Foral.

Disposiciones Finales

Primera. Se faculta al Gobierno de Navarra para dictar cuantas disposiciones reglamentarias sean precisas para el desarrollo y ejecución de esta Ley Foral.

Segunda. La presente Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Sumario

59

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *6 de junio de 1994*
Nº de proyecto: *Ley-10/94* Fecha de entrada: *10.06.94*
Admisión a trámite: *13.06.94*
Publicación del proyecto: B.O.P.N. Núm. 40, de 20.06.94
Publicación de las enmiendas: B.O.P.N. Núm. 57, de 4.10.94
Debate de la totalidad: *D.S. Núm. 62, de 25.10.94*
Debate del proyecto:
– Comisión: *Agricultura, Ganadería y Montes*
– Fecha: *14.11.94*
Publicación del Dictamen: B.O.P.N. Núm. 70, de 24.11.94
Debate en el Pleno: *1.12.94*
Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 75, de 14.12.94
Diario de sesiones: Núm. 63
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 153, de 21.12.94*

Ley Foral 19/1994, de 9 de diciembre, por la que se modifica el Título III "Implantación de regadíos" del Decreto Foral Legislativo 133/1991, de 4 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones de rango legal sobre Financiación Agraria.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Foral de Reforma de las Infraestructuras Agrícolas establece la transformación en regadío o mejora del existente como parte integrante de la concentración parcelaria, conteniendo la clasificación de las obras y mejoras necesarias para tal transformación.

Sin embargo, en cuanto a la financiación de las obras necesarias, dicha Ley Foral establece únicamente la financiación de las obras clasificadas de interés general, que son de ejecución obligatoria por la Administración Foral, remitiendo la financiación de las obras clasificadas de interés agrícola privado al título III del Decreto Foral Legislativo de Financiación Agraria.

De esta forma resulta más evidente la diferencia de financiación de las obras de transformación en regadío, o su mejora, clasificadas de interés general, que, por definición, son obras que benefician las condiciones de la zona y constituyen trabajos de infraestructura fuera de las explotaciones, de las de interés agrícola privado, que, aun sin perder su conexión con la transformación de la zona, tienen un beneficiario concreto y suponen la transformación o mejora de una determinada explotación.

Por ello, procede dar una nueva redacción al Título III acorde con lo expuesto, en la que se contenga la financiación de las obras de interés agrícola privado previstas en la Ley Foral de Reforma de las Infraestructuras Agrícolas citada.

La nueva redacción es novedosa, en primer lugar, como se ha expuesto, porque contiene únicamente la financiación de las obras clasificadas de interés agrícola privado en la Ley Foral de Reforma de las Infraestructuras Agrícolas, pero, además,

en segundo lugar, porque vincula los objetivos de la reforma llevada a cabo por esa Ley Foral con la posibilidad de obtener una financiación pública para las inversiones dentro de cada explotación.

De ahí, que sólo las obras contempladas en un Plan de Obras y Mejoras Territoriales puedan ser financiadas al amparo de esta Ley Foral y que se haga coincidir la superficie básica de riego con el límite mínimo de la superficie básica de explotación en regadío.

Artículo único. Se modifica el Título III del Decreto Foral Legislativo 133/1991, de 4 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones de rango legal sobre financiación agraria, que queda redactado en los siguientes términos:

"TITULO III
Implantación y mejora de regadíos

Artículo 6. Concepto.

1. Se comprenden en este Título las inversiones para la transformación en regadío o mejora de los existentes realizadas en obras clasificadas de interés agrícola privado en los Planes de Obras y Mejoras Territoriales aprobados al amparo de la Ley Foral de Reforma de las Infraestructuras Agrícolas, siempre que se lleven a cabo en el plazo que, al efecto, se determine en cada Plan y que se trate de la primera instalación.

2. Podrán obtener los beneficios previstos en este Título las inversiones a realizar en aquellos terrenos que alcancen, al menos, la superficie básica de riego definida conforme al siguiente párrafo y que no superen el límite máximo de la superficie básica de explotación de la zona en regadío. Si los terrenos tienen una cabida superior al valor máximo de la superficie básica de explotación en regadío, el exceso sobre este valor no tendrá derecho a los beneficios previstos, salvo si el agricultor reúne las condiciones de agricultor a título principal, en cuyo caso estos beneficios alcanzarán hasta el doble de la superficie básica de explotación máxima.

La superficie básica de riego es aquella superficie mínima que coincide en su extensión con el límite inferior de regadío establecido para la superficie básica de explotación de la zona. Esta podrá estar constituida por una sola finca o varias contiguas, independientemente de que pertenezca a uno o más propietarios, siempre que constituyan una sola unidad a efectos de diseño del riego.

Artículo 7. Beneficios.

1. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra podrá conceder para las inversiones a que se refiere el artículo anterior una subvención del cuarenta y cinco por ciento de su coste, en el caso de las zonas contempladas en los artículos 2 y 3 de la Directiva 75/268/CEE, y del treinta y cinco por ciento de su coste en los demás casos.

2. En todo caso, las subvenciones establecidas en el apartado anterior estarán limitadas por los módulos de inversión máxima protegible fijados por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes.

3. Estos beneficios serán compatibles con cualesquiera otros que los beneficiarios pudieran obtener de otras Administraciones Públicas, en cuyo caso la financiación de la Administración de la Comunidad Foral se aplicará exclusivamente sobre la parte no financiada por otra Administración.

Artículo 8. Beneficiarios.

Podrán ser beneficiarios de la financiación establecida en el artículo anterior los agricultores o agrupaciones de titulares de explotaciones agrarias que acrediten suficientemente la titularidad o la disponibilidad de los terrenos, siempre que la superficie para la que se solicita la ayuda se encuentre dentro de los límites establecidos en el artículo 6.2 de este Decreto Foral Legislativo y que soliciten su financiación,

Sumario

bien individualmente, bien a través de Comunidades de Regantes u otras fórmulas legales de asociación promovidas para este fin.”

Disposición Transitoria

Con el fin de atender a situaciones creadas al amparo de la normativa que por la presente Ley Foral se modifica, los agricultores cuyas fincas estén ubicadas en zonas declaradas de interés especial y transformadas en regadío, podrán solicitar ayudas para la instalación en parcela al amparo del Título III del Decreto Foral Legislativo modificado por la presente Ley Foral, en el plazo de dos años contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley Foral.

Disposiciones Finales

Primera. Se faculta al Gobierno de Navarra para dictar las disposiciones precisas para la ejecución y desarrollo de esta Ley Foral.

Segunda. La presente Ley Foral entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Sumario

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *19 de septiembre de 1994*
Nº de proyecto: *Ley-15/94* Fecha de entrada: *28.09.94*
Admisión a trámite: *3.10.94*
Publicación del proyecto: B.O.P.N. Núm. 58, de 6.10.94
Publicación de las enmiendas: B.O.P.N. Núm. 68, de 14.11.94
Debate del proyecto:
– Comisión: *Educación y Cultura*
– Fecha: *9 y 11.11.94*
Publicación del Dictamen: B.O.P.N. Núm. 69, de 17.11.94
Debate en el Pleno: *1.12.94*
Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 75, de 14.12.94
Diario de sesiones: Núm. 63
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 153, de 21.12.94*

60

Ley Foral 20/1994, de 9 de diciembre, del Consejo Social de la Universidad Pública de Navarra.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En ejercicio de la competencia de regulación y administración de la enseñanza reconocida en el artículo 47 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, el Parlamento Foral creó la Universidad Pública de Navarra por Ley Foral 8/1987, de 21 de abril. Las normas estatutarias provisionales de dicha Universidad fueron aprobadas por Decreto Foral 30/1989, de 2 de febrero.

La culminación del proceso de configuración institucional de la Universidad Pública de Navarra hace obligado articular cauces de mutua colaboración e interacción con la sociedad navarra. La Universidad Pública de Navarra es un servicio público concebido en función de los intereses generales de la Comunidad Foral. Son esos intereses generales los que otorgan su sentido último al principio de autonomía universitaria, cuyo alcance ha de garantizarse y delimitarse por medio de las leyes a las que se refiere el artículo 27.10 de la Constitución.

Así pues, la presente Ley Foral pretende, por una parte, garantizar la participación de diversos sectores y agentes representativos de los intereses sociales en el funcionamiento de la Universidad Pública de Navarra y, por otra, promover la máxima implicación de la Universidad Pública en el desarrollo técnico, científico y cultural de la sociedad navarra.

La composición del Consejo integra una representación equilibrada de agentes sociales implicados de un modo u otro en la labor universitaria. El modelo elegido es respetuoso con las previsiones de la Ley Orgánica de Reforma Universitaria, y tiene en cuenta el grado de conocimiento de las cuestiones propias del ámbito de actuación del Consejo.

Las reglas de funcionamiento definen un marco concebido para posibilitar mecanismos operativos y transparentes de decisión, con el grado de flexibilidad que conviene a

un órgano en absoluto ajeno a la evolución de un tejido social vivo y dinámico.

Artículo 1. El Consejo Social es el órgano de participación de la sociedad en la Universidad Pública de Navarra.

Artículo 2. En el marco de lo establecido en la Ley Orgánica de Reforma Universitaria y en la presente Ley Foral, corresponden al Consejo Social de la Universidad Pública de Navarra las siguientes funciones:

1. Supervisar las actividades económicas y administrativas de la Universidad, así como el rendimiento de sus servicios.

2. Informar sobre el nombramiento del Gerente de la Universidad.

3. Establecer, de acuerdo con las características de los respectivos estudios, las normas que regulan la permanencia en la Universidad de aquellos estudiantes que no superen las pruebas correspondientes en los plazos que se determinen, previo informe del Consejo de Universidades.

4. Instrumentar, en su caso, una política de becas, ayudas y créditos a los estudiantes y establecer modalidades de exención total o parcial del pago de tasas académicas.

5. A propuesta de la Junta de Gobierno:

a) Proponer al Gobierno de Navarra, previo informe del Consejo de Universidades, la creación, supresión y adscripción de Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas Universitarias e Institutos Universitarios, y la autorización de los convenios de adscripción a la Universidad, como Institutos Universitarios, de instituciones o centros de investigación o de creación artística de carácter público o privado.

b) Acordar, con carácter individual, la asignación de conceptos retributivos adicionales a los uniformes del régimen retributivo del profesorado universitario en atención a exigencias docentes e investigadoras o a méritos relevantes, así como las retribuciones complementarias del personal de administración y servicios. El Consejo Social podrá recabar informes de los Departamentos, Facultades, Institutos Universitarios, Gerencia u otras unidades administrativas a las que pertenezcan o se adscriban los afectados por tales acuerdos, con objeto de fundamentar su decisión.

c) Aprobar el presupuesto anual de la Universidad y las eventuales modificaciones del mismo, sin perjuicio de lo dispuesto respecto a las transferencias de créditos. A los efectos previstos en el número 4 del artículo 54 de la Ley Orgánica de Reforma Universitaria, el Consejo Social autorizará específica y justificadamente las previsiones presupuestarias que se deriven de modificaciones o reestructuraciones de las plantillas de personal docente y del personal de administración y servicios.

d) Aprobar las cuentas y la memoria económica anual sobre los resultados del ejercicio económico de la Universidad.

e) Aprobar la programación plurianual de la Universidad.

f) Autorizar las resoluciones de enajenación u otros actos de disposición de derechos de cualquier naturaleza relativas a los bienes que integran el Patrimonio de la Universidad, así como las resoluciones de desafectación de los bienes de dominio público cuyo valor, según tasación pericial, exceda del 0,25 por 100 del presupuesto del ejercicio económico correspondiente.

A tal fin, el Consejo Social recibirá, antes del primero de marzo de cada año, copia del Inventario de los bienes que integran el Patrimonio de la Universidad, actualizada al 31 de diciembre del año anterior.

6. Fijar las tasas académicas y demás derechos para estudios no conducentes a títulos oficiales.

7. Acordar las transferencias de gastos corrientes a gastos de capital y, previa

autorización del Gobierno de Navarra, las transferencias de gastos de capital a cualquier otro capítulo.

8. Autorizar la adquisición por la Universidad, mediante adjudicación directa, de los bienes de equipo necesarios para el desarrollo de sus programas de investigación.

9. Promover la colaboración económica de la sociedad en la financiación de la Universidad.

10. Fomentar y apoyar la colaboración entre la Universidad y la sociedad mediante una política de adecuación de las actividades de extensión cultural y científica, así como de la oferta universitaria, a las necesidades laborales y económicas de la sociedad.

11. Cualesquiera otras que le sean encomendadas por la legislación vigente o por los Estatutos de la Universidad.

Artículo 3. El Consejo Social podrá recabar del resto de los órganos de la Universidad la información que considere precisa para el ejercicio de sus funciones, y los representantes designados por aquél podrán acceder a las dependencias e instalaciones universitarias.

Artículo 4. El Consejo Social de la Universidad Pública de Navarra estará integrado por los siguientes miembros:

a) Ocho representantes de la Junta de Gobierno de la Universidad, elegidos por ésta de entre sus miembros, debiendo formar parte de dicha representación el Rector, el Secretario General y el Gerente de la Universidad, así como, al menos, un representante del profesorado, otro de los alumnos y otro del personal de administración y servicios.

b) Doce miembros elegidos en representación de los intereses sociales de Navarra, distribuidos del siguiente modo:

1. Cinco designados por el Parlamento de Navarra por mayoría absoluta.

2. Uno designado a propuesta de cada una de las dos organizaciones sindicales que, de acuerdo con los resultados oficiales, hayan obtenido el mayor número de representantes en las elecciones sindicales inmediatamente anteriores al nombramiento, en el territorio de la Comunidad Foral de Navarra.

3. Uno designado a propuesta de la asociación empresarial que sea considerada más representativa en el territorio de la Comunidad Foral de Navarra conforme a la normativa vigente.

4. Cuatro designados a propuesta del Departamento de Educación y Cultura del Gobierno de Navarra.

Artículo 5. Los miembros del Consejo Social serán nombrados por Decreto Foral de Gobierno de Navarra.

Artículo 6. 1. La condición de miembro del Consejo Social es incompatible con el desempeño, por sí o por persona interpuesta, de cargos directivos en empresas o sociedades que contraten con la Universidad obras, servicios o suministros, así como con la participación superior al 10 por 100 en el capital de las mismas.

2. Los miembros del Consejo designados en virtud de lo previsto en el apartado b) del artículo 4 no podrán pertenecer a la comunidad universitaria.

Artículo 7. Los representantes designados en virtud de lo previsto en el apartado b) del artículo 4, lo serán para un mandato de cuatro años.

No obstante, la celebración de elecciones al Parlamento de Navarra, sindicales y empresariales conllevará que los designados por el Parlamento, sindicatos o asociaciones empresariales continúen en funciones hasta el nuevo nombramiento de sus respectivos representantes.

Artículo 8. El Consejo Social establecerá en su Reglamento un procedimiento para que, en caso de incumplimiento de las

obligaciones del cargo por alguno de sus miembros, se proponga razonadamente su sustitución a quien lo hubiere designado.

Artículo 9. 1. Los miembros del Consejo Social cesarán como tales:

a) Por finalización de su mandato.

b) Por renuncia o fallecimiento.

c) Por incumplimiento de los deberes inherentes a su cargo, según lo previsto en el artículo 8.

d) Por incompatibilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6.

e) Por revocación de la representación que ostentan.

2. En caso de producirse una vacante antes de finalizar el mandato, deberá ser cubierta, en el plazo máximo de tres meses, por el procedimiento establecido en los artículos 4 y 5, y el nuevo miembro será nombrado por el período de tiempo que reste del mandato correspondiente al anterior titular de la vacante.

Artículo 10. 1. El Presidente del Consejo Social será designado y, en su caso, cesado por el Gobierno de Navarra, a propuesta del propio Consejo Social de la Universidad, de entre los miembros del Consejo elegidos en representación de los intereses sociales de Navarra, a los que se refiere el artículo 4.b) de la presente Ley Foral.

2. Corresponden al Presidente del Consejo Social las siguientes funciones:

a) Ostentar la máxima representación del Consejo Social.

b) Convocar y presidir el Consejo Social.

c) Velar por el cumplimiento de la normativa vigente.

d) Cualesquiera otras que le asigne el Reglamento del Consejo.

Artículo 11. El Presidente del Consejo Social designará a un Secretario. La designación podrá recaer en persona que no sea miembro del Consejo Social, en cuyo caso actuará con voz y sin voto.

Artículo 12. 1. El Presidente y el Secretario del Consejo Social percibirán las retribuciones o compensaciones económicas que determine el Consejo en función del grado de dedicación que se establezca para dichos cargos en el Reglamento de organización y funcionamiento.

2. Los restantes miembros del Consejo Social no percibirán otras compensaciones por el ejercicio de sus funciones que las indemnizaciones por dietas y gastos de locomoción previstas en el Reglamento de organización y funcionamiento.

Artículo 13. 1. El Consejo Social funcionará en Pleno y Comisiones. La función de las Comisiones consistirá en estudiar, deliberar y proponer al Pleno la adopción de decisiones relativas a los asuntos que les sean atribuidos, y adoptar, en su caso, decisiones por delegación del Pleno.

2. El Consejo Social contará al menos con dos comisiones permanentes: La Comisión Académica y la Comisión Económica.

3. La Comisión Académica entenderá de los asuntos relativos a las actividades académicas y científicas de la Universidad.

4. La Comisión Económica entenderá de los asuntos relacionados con la supervisión de las actividades económicas y financieras de la Universidad.

Artículo 14. 1. El Consejo Social aprobará su propio Reglamento de organización y funcionamiento.

2. El Reglamento deberá prever la periodicidad con la que se celebrarán las sesiones ordinarias del Pleno, así como los requisitos de convocatorias, constitución y adopción de los acuerdos.

3. La adopción del acuerdo de aprobación de los presupuestos de la Universidad,

así como de otros acuerdos para los que así se prevea en el Reglamento de organización y funcionamiento, precisarán mayoría absoluta del total de componentes del Consejo.

Artículo 15. Los acuerdos del Pleno del Consejo Social y los que, en su caso, adopten las Comisiones por delegación del Pleno, agotarán la vía administrativa y serán impugnables directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo 16. El Consejo Social aprobará su propio presupuesto, que se integrará en el presupuesto de la Universidad.

Disposición Transitoria

El Consejo Social elaborará su Reglamento de organización y funcionamiento en el plazo de tres meses desde la fecha de su constitución. El Reglamento se someterá a la aprobación del Gobierno de Navarra y entrará en vigor tras su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Disposición Final

La presente Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Sumario

61

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *3 de octubre de 1994*
Nº de proyecto: *Ley-18/94* Fecha de entrada: *7.10.94*
Admisión a trámite: *11.10.94*
Publicación del proyecto: B.O.P.N. Núm. 60, de 15.10.94
Publicación de las enmiendas: B.O.P.N. Núm. 68, de 14.11.94
Debate del proyecto:
– Comisión: *Economía y Hacienda*
– Fecha: *16 y 17.11.94*
Publicación del Dictamen: B.O.P.N. Núm. 71, de 25.11.94
Debate en el Pleno: *1.12.94*
Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 75, de 14.12.94
Diario de sesiones: Núm. 63
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 153, de 21.12.94*

Ley Foral 21/1994, de 9 de diciembre, por la que se regula la obligación de comunicación de determinados datos a requerimiento de las Comisiones de Investigación del Parlamento de Navarra.

La normativa fiscal establece que los datos con trascendencia tributaria facilitados por terceros sólo podrán utilizarse para fines tributarios, obligando al más estricto y completo sigilo para las autoridades y funcionarios que tuviesen conocimiento de los mismos. Dicha normativa no establece disposiciones similares relativas a los datos facilitados por el propio contribuyente, si bien esto no parece que pueda hacer presumir la existencia de un menor grado de protección, puesto que dichos datos son secretos ya que afectan a su intimidad.

La Constitución Española, en su artículo 18, reconoce el derecho fundamental a la intimidad personal y familiar, derecho que se encuentra protegido en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, estableciendo en el número 2 de su artículo 2º que no se apreciará la existencia de intromisión ilegítima en el ámbito protegido cuando estuviese expresamente autorizada por Ley.

La presente Ley Foral tiene como objetivo el que los datos o documentos, que obren en poder de la Hacienda Pública de Navarra para el cumplimiento de sus fines tributarios, puedan ser trasladados al Parlamento de Navarra cuando una Comisión de Investigación lo requiera respecto a determinadas personas que desempeñen o hubieran desempeñado cargos públicos, siempre que el objeto de la investigación tenga relación con su función. Por ello se establece el deber de comunicar dichos datos o documentos, tanto si los mismos proceden de los propios sujetos pasivos, como si han sido obtenidos a través de terceros, o como consecuencia de actuaciones de comprobación o investigación llevadas a cabo por la propia Administración.

Se trata así de atender a la demanda social existente y de favorecer el mejor funcionamiento de las Instituciones y, en particular, las de carácter parlamentario, como son las Comisiones de Investigación del Parlamento de Navarra.

Artículo único. El Departamento de Economía y Hacienda deberá proporcionar

cuantas declaraciones tributarias, datos, informes y antecedentes obren en su poder, así como la documentación en la que, en su caso, se hayan materializado actuaciones de comprobación e investigación, que le sean requeridos por las Comisiones de Investigación a que se refiere el Reglamento del Parlamento de Navarra, siempre que concurran las condiciones siguientes:

Primera. Que se refieran a personas que desempeñen o hubiesen desempeñado por elección o nombramiento alguno de los siguientes cargos:

a) Miembros del Gobierno de Navarra.

b) Miembros del Parlamento de Navarra.

c) Miembros electos de las Entidades Locales de Navarra.

d) Directores Generales de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Foral.

e) Miembros de los Gabinetes del Presidente y Consejeros del Gobierno y del Presidente del Parlamento de Navarra.

f) Titulares de puestos de trabajo de libre designación en los Organismos Autónomos y Entes Públicos de derecho privado dependientes de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, salvo aquellos que necesariamente deban proveerse entre funcionarios.

g) Titulares de puesto de trabajo de libre designación en las Entidades Locales de Navarra y en los Organismos Autónomos y Entes Públicos de derecho privado dependientes de las mismas, salvo aquellos que necesariamente deban proveerse entre funcionarios.

h) Presidentes, Directores Ejecutivos o equivalentes de las sociedades públicas de la Comunidad Foral y de las Entidades Locales de Navarra.

Segunda. Que el objeto de la investigación tenga relación con el desempeño de aquellos cargos.

Tercera. Que dichas Comisiones entendieran que sin tales datos, informes, antecedentes, expedientes y documentos no sería posible cumplir la función para la que fueron creadas.

Disposición Final

La presente Ley Foral entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Sumario

62

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *24 de octubre de 1994*
Nº de proyecto: *Ley-21/94* Fecha de entrada: *28.10.94*
Admisión a trámite: *2.11.94*
Publicación del proyecto: B.O.P.N. Núm. 65, de 4.11.94
Publicación de las enmiendas: B.O.P.N. Núm. 70, de 24.11.94
Debate del proyecto:
– Comisión: *Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente*
– Fecha: *22.11.94*
Publicación del Dictamen: B.O.P.N. Núm. 72, de 28.11.94
Debate en el Pleno: *1.12.94*
Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 75, de 14.12.94
Diario de sesiones: Núm. 63
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 153, de 21.12.94*

Ley Foral, 22/1994, de 9 de diciembre, por la que se modifica la Ley Foral 14/1992, de 21 de diciembre, reguladora del sistema y modelos de financiación de actuaciones protegibles en materia de vivienda.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El acceso a la vivienda por parte de las personas o familias económicamente menos favorecidas ayuda decisivamente a su integración social y dignificación humana. Por ello conviene posibilitar tal acceso en el marco de un proceso integral de asistencia a esas personas, asistencia e intervención que parece adecuado se pueda llevar a cabo por instituciones benéficas sin ánimo de lucro en condiciones acordadas con el Gobierno de Navarra.

Dado que la Ley Foral 14/1992, de 21 de diciembre, reguladora del sistema y modelos de financiación de actuaciones protegibles en materia de vivienda, no contempla expresamente una vía de financiación cualificada para la compra de viviendas usadas de bajo precio, que son las únicas a las que pueden acceder estas personas, procede introducir en dicha Ley Foral las modificaciones que permitan instrumentar el acceso a tales viviendas por estas personas de recursos económicos muy limitados.

Artículo 1. Se añade al artículo 3 de la Ley Foral 14/1992, de 21 de diciembre, reguladora del sistema y modelos de financiación de actuaciones protegibles en materia de vivienda, un nuevo párrafo con el siguiente texto:

"e) La adquisición de vivienda usada, en los programas o actuaciones de integración social."

Artículo 2. Se añade un nuevo artículo a la Ley Foral 14/1992, de 21 de diciembre, con el siguiente contenido:

"Artículo 6 bis. Adquisición de vivienda usada en programas o actuaciones de integración social.

En las actuaciones de adquisición de vivienda usada deberán darse las siguientes circunstancias:

1. Que los adquirentes participen en programas o actuaciones de integración social de las Entidades locales o del Gobierno de Navarra.

2. Que la antigüedad y características de la vivienda usada cumplan lo dispuesto en la reglamentación correspondiente.

3. Que su precio por metro cuadrado útil no exceda del límite correspondiente al tipo más económico establecido para viviendas de protección oficial en segunda o posteriores transmisiones.

4. Que sus destinatarios tengan ingresos familiares ponderados inferiores a 1,7 veces el salario mínimo interprofesional.

5. Que la compra sea intervenida por los Servicios de Vivienda del Gobierno de Navarra, previo informe favorable de los Servicios Sociales de las Entidades locales o del Gobierno de Navarra.

A tal efecto las entidades sin ánimo de lucro podrán colaborar, mediante convenio con el Gobierno de Navarra, en el proceso de adquisición de las viviendas."

Artículo 3. Se añade al artículo 10 de la Ley Foral 14/1992, de 21 de diciembre, dos nuevos párrafos, con la siguiente redacción:

"F) Para adquisición de vivienda usada en supuestos específicos:

a) Adquirentes: préstamos cualificados.

b) Subsidiación de préstamos cualificados para adquirentes con ingresos familiares ponderados menores de 1,7 veces el salario mínimo interprofesional, si la vivienda no supera los 90 metros cuadrados útiles, excepto en caso de familias numerosas.

c) Subvenciones personales, en los supuestos a que se refiere el anterior apartado b)."

"G) Las entidades sin ánimo de lucro que colaboren, mediante convenio con el Gobierno de Navarra en los programas o actuaciones de integración social podrán ser beneficiarias de las ayudas específicas que reglamentariamente establezca el Gobierno de Navarra, con la finalidad de favorecer la adquisición por dichas entidades del tipo de vivienda a que se refiere el artículo 6 bis, al objeto de que queden afectadas al alquiler, cuyas condiciones precisarán la intervención del Servicio de Vivienda del Gobierno de Navarra."

Disposición Final

En el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley Foral, el Gobierno de Navarra llevará a cabo el desarrollo reglamentario a que se refiere el artículo 2 de la misma.

Sumario

63

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *2 de noviembre de 1994*
Nº de proyecto: *Ley-22/94* Fecha de entrada: *4.11.94*
Admisión a trámite: *7.11.94*
Publicación del proyecto: B.O.P.N. Núm. 68, de 14.11.94
Debate en el Pleno: *1.12.94*
Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 75, de 14.12.94
Diario de sesiones: Núm. 63
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 153, de 21.12.94*

Ley Foral 23/1994, de 9 de diciembre, de concesión de un crédito extraordinario para dar cumplimiento al Acuerdo de colaboración a suscribir entre el Gobierno de Navarra y la Fundación Santa Lucía-Adsis.

El Gobierno de Navarra tiene encomendadas, entre otras competencias, la prestación de servicios sociales y de reinserción social, a cuyo fin, y de conformidad con lo establecido en la Ley Foral 14/1983, de 30 de marzo, de Servicios Sociales de Navarra, se promoverán actuaciones especiales conducentes a fomentar la integración social de personas y colectivos que lo precisen por su situación de marginación.

A su vez, la Fundación Santa Lucía-Adsis incluye entre sus objetivos la progresiva inserción comunitaria de las familias residentes en el Centro de Acogida "Santa Lucía", y la promoción integral de grupos y sectores en situación de marginación.

La concurrencia de intereses en este ámbito y la preocupación existente en torno a las familias que ocupan las llamadas "Casas de Múgica de Pamplona", tanto desde la perspectiva de las características sociales, étnicas y de marginación de estas personas, como de la necesidad de derribo por razones urbanísticas del inmueble en que habitan, hace necesario establecer actuaciones inmediatas para reforzar con carácter general las posibilidades de actuación de la Fundación y permitir la incorporación de algunas de estas familias a los programas de inserción social de la Fundación Santa Lucía-Adsis.

En este marco el Gobierno de Navarra se propone suscribir un Acuerdo de Colaboración con la Fundación Santa Lucía-Adsis, que contiene las acciones específicas encaminadas a la solución de la problemática ya reseñada, lo que comporta, dada la inexistencia de crédito en los Presupuestos del presente ejercicio, y la imposibilidad de demorar por más tiempo la solución correspondiente, la necesidad de habilitación legal de crédito extraordinario en los términos del artículo 44 de la Ley Foral 8/1988, de 26 de diciembre, de la Hacienda Pública de Navarra, por importe de 100.000.000 de pesetas para dar cumplimiento durante 1994 al Acuerdo de Colaboración a suscribir entre ambas partes, cuyo texto se acompaña, financiándose el resto hasta 250.000.000 de pesetas con cargo a los Presupuestos Generales de Navarra para 1995.

Artículo 1. Se concede un crédito extraordinario de 100.000.000 pesetas para dar cumplimiento durante el año 1994 al Acuerdo de Colaboración a suscribir entre el Gobierno de Navarra y la Fundación Santa Lucía-Adsis.

Sumario

Artículo 2. 1. La financiación del referido crédito extraordinario se realizará con cargo a la partida 91120-6020-3-3135 "Inversiones en Centros propios de minusválidos", línea 99002-0, del Programa 10 del Departamento de Bienestar Social, Deporte y Vivienda.

2. El importe de dicho crédito se aplicará a la partida de nueva creación 93200-7810-3134, "Acuerdo de Colaboración con la Fundación Santa Lucía-Adsis", del Programa 924 de los Presupuestos Generales de Navarra para 1994.

Disposición Final

La presente Ley Foral entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Sumario

64

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *14 de noviembre de 1994*
Nº de proyecto: *Ley-28/94* Fecha de entrada: *25.11.94*
Admisión a trámite: *28.11.94*
Publicación del proyecto: B.O.P.N. Núm. 73, de 1.12.94
Debate en el Pleno: *1.12.94*
Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 75, de 14.12.94
Diario de sesiones: Núm. 63
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 153, de 21.12.94*

Ley Foral 24/1994, de 9 de diciembre, por la que se acuerda la enajenación de la parcela 2, 3 UP-L 1.2 y UP-L 2 del Plan Parcial de Rochapea, de Pamplona, cuyo valor es de 224.028.349 pesetas.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Administración Pública debe promover viviendas a precios asequibles que garanticen el acceso a las mismas por parte de los ciudadanos. De esta manera se posibilita el cumplimiento del mandato constitucional contenido en el artículo 47 de la Carta Magna.

La creación de patrimonio público de suelo es el instrumento más adecuado para la consecución del objetivo indicado.

El Gobierno de Navarra, a través de sus órganos competentes, ha venido asumiendo la iniciativa pública de obtención de suelo mediante la utilización de los medios jurídicos y económicos a su alcance. De esta manera, ha surgido la urbanización de Mendillorri y se ha obtenido suelo público en el término municipal de Sarriguren.

Habida cuenta de la problemática existente en materia de vivienda, han venido incluyéndose en los Presupuestos Generales de Navarra los créditos precisos para seguir garantizando la obtención de terrenos con los que incrementar el patrimonio público de suelo.

Con esta finalidad, el Gobierno de Navarra y el Ayuntamiento de Pamplona, con fecha 1 de junio de 1992, suscribieron un Acuerdo Marco de Colaboración en materia de suelo y vivienda con el que se pretende dar respuesta a la construcción de viviendas de protección oficial en el término municipal de Pamplona.

En virtud del mismo se compenetran el ejercicio de las competencias urbanísticas del Ayuntamiento de Pamplona con el impulso y fomento del sector de la vivienda que pretende desarrollar el Gobierno de Navarra.

La finalidad de la obtención de suelo público en Pamplona por parte del Gobierno de Navarra es la enajenación onerosa de las parcelas edificables resultantes a promotores privados de viviendas con o sin ánimo de lucro, de manera que se posibilite la promoción de viviendas de protección oficial, principalmente.

El artículo 19 de la Ley Foral 17/1985, de 27 de septiembre, del Patrimonio de Navarra, establece que el acuerdo de enajenación de bienes inmuebles del Patrimonio de Navarra será adoptado por el Parlamento de Navarra en el caso de bienes valorados en más de doscientos millones de pesetas.

Artículo 1. Se acuerda la enajenación a título oneroso de la parcela 2, 3 UP-L 1.2 y UP-L 2 del Plan Parcial de Rochapea propiedad de la Comunidad Foral de Navarra, en ejecución del Acuerdo Marco de Colaboración entre el Gobierno de Navarra y el Ayuntamiento de Pamplona en materia de suelo y vivienda, suscrito con fecha de 1 de junio de 1992, cuyo valor asciende a 224.028.349 pesetas.

Artículo 2. La enajenación de la citada parcela, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional 7ª.1 de la Ley Foral 14/1992, de 21 de diciembre, reguladora del sistema y modelos de financiación de las actuaciones protegibles en materia de vivienda, se realizará mediante concurso público en el caso de viviendas que hayan de promoverse al amparo del régimen de viviendas de protección oficial o de viviendas libres a precio tasado.

El precio de venta de cada parcela será fijado previamente por el Gobierno de Navarra como una de las condiciones que deberán ser aceptadas por los licitantes, resolviéndose el concurso por el Gobierno de Navarra, a propuesta razonada del órgano que a tal efecto deberá constituirse.

Disposiciones Finales

Primera. Se autoriza al Gobierno de Navarra para dictar cuantas disposiciones reglamentarias sean precisas en desarrollo y ejecución de esta Ley Foral.

Segunda. La presente Ley Foral entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Sumario

65

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *7 de noviembre de 1994*
Nº de proyecto: *Ley-24/94* Fecha de entrada: *7.11.94*
Admisión a trámite: *7.11.94*
Publicación del proyecto: B.O.P.N. Núm. 67, de 10.11.94
Publicación de las enmiendas: B.O.P.N. Núm. 76, de 16.12.94
Debate del proyecto:
– Comisión: *Economía y Hacienda*
– Fecha: *12.12.94*
Publicación del Dictamen: B.O.P.N. Núm. 79, de 28.12.94
Debate en el Pleno: *28.12.94*
Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 1, de 11.01.95
Diario de sesiones: Núm. 65
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 157, de 30.12.94*

Ley Foral 25/1994, de 29 de diciembre, de modificación parcial de diversos impuestos y otras medidas tributarias.

La Ley Foral regula un conjunto de materias de naturaleza diversa referidas a diferentes tributos.

Con relación al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se adoptan las siguientes medidas:

Se declaran exentas las percepciones por desempleo en su modalidad de pago único, cuando se destinen a la adquisición de partes representativas del capital social de sociedades anónimas laborales o cooperativas de trabajo asociado, en condición de socio trabajador.

La renta estimada en el supuesto de inmuebles urbanos cuantificada en el 2 por 100 del valor catastral se reduce al 1,30 por 100.

Se modifica sustancialmente el procedimiento de corrección de la doble imposición de dividendos al establecerse la integración de tales rendimientos en la base del Impuesto mediante su previa multiplicación por coeficientes variables entre el 1 y el 1,4, con la posibilidad de que el perceptor de los mismos deduzca en la cuota del Impuesto la diferencia entre la cuantía así integrada en la base y el importe íntegro percibido. Este mismo tratamiento se establece para los supuestos de sociedades transparentes que han incluido dividendos en su base imponible.

La Tarifa del Impuesto se deflacta en un 3,5% respecto de la contenida en la Ley Foral 6/1992, reguladora del tributo.

Se modifica la cuantía de la deducción por alquiler de vivienda al situarse en 100.000 pesetas y se aumenta la renta que posibilita acogerse a la misma, al cifrarse en 3.500.000 pesetas con carácter general y en 5.000.000 pesetas para las unidades familiares que opten por la tributación conjunta.

Se eleva el límite que establece la obligación de efectuar declaración del Impuesto al situarse en 1.100.000 pesetas, siempre que la composición de la renta obtenida tenga unas determinadas características.

Al darse nueva redacción al artículo 95.2 se excluye la posibilidad de conside-

rar como rendimientos netos los correspondientes a actividades profesionales y agrarias cuando no se haya practicado la correspondiente retención a cuenta.

Por último se deroga el artículo 32 de la Ley Foral 6/1992, suprimiéndose los denominados Planes de Ahorro.

Por lo que al Impuesto sobre el Patrimonio se refiere la Ley Foral reduce la Tarifa en un 3,5 por 100, eleva la reducción en concepto de mínimo exento a 21.000.000 de pesetas y fija en esta misma cifra la obligación de efectuar declaración del Impuesto.

Con referencia al Impuesto sobre Sociedades, las modificaciones introducidas son referidas a los siguientes aspectos:

En primer lugar se establece la no deducibilidad de los gastos correspondientes a servicios satisfechos a personas o entidades residentes en países o territorios calificados como paraísos fiscales.

Se modifica sustancialmente la regulación de la deducción por doble imposición internacional, lo que ha de suponer una mejora de la competitividad de nuestras empresas con inversiones en el exterior. A tal fin se extiende la deducción a los incrementos de patrimonio gravados en el extranjero, que hasta el momento presente están excluidos.

Para el cálculo de la deducción se establece la agrupación de los rendimientos e incrementos de patrimonio procedentes de un mismo país, salvo las rentas de establecimientos permanentes que han de ser computadas separadamente.

Asimismo se establece que la deducción que no pudo ser efectuada por insuficiencia de cuota pueda ser tenida en cuenta en los períodos impositivos que concluyan en los cinco años posteriores.

Por último la deducción por doble imposición intersocietaria se extiende a los impuestos que hayan satisfecho las subfiliales de segundo o ulterior grado a la sociedad matriz, permitiéndose que, al igual que en el supuesto ordinario, las deducciones no practicadas por insuficiencia de cuota se puedan materializar en los cinco años siguientes.

Por lo que se refiere a la deducción por inversiones la Ley Foral contempla la posibilidad de minorar la cuota del Impuesto en el 5 por 100 de los gastos de formación profesional del personal de la empresa, en lo que excedan de los efectuados en el ejercicio precedente, modificándose la regulación contenida en la Ley Foral 12/1993, de 15 de noviembre.

Finalmente se regula el pago a cuenta del Impuesto sobre Sociedades que a partir del ejercicio 1995 permitirá optar por una doble modalidad. La primera es la ya conocida, en la que el citado pago se calcula por aplicación del 30 por 100 a la cuota del ejercicio precedente, mientras que la segunda de las modalidades fija su cuantía en el 20 por 100 de la base imponible de los nueve primeros meses del ejercicio. Se posibilita de este modo que los sujetos pasivos ajusten la cuantía de su pago a cuenta a su situación real.

En lo que atañe al Impuesto sobre el Valor Añadido, en primer lugar se definen con mayor precisión los supuestos que no quedan incluidos en el concepto de adquisiciones intracomunitarias y se definen nuevamente los medios de transporte nuevos a efectos de su inclusión en el citado hecho imponible.

En segundo lugar se modifica la exención relativa a determinados servicios deportivos y se actualizan las cuantías de las cuotas de entrada a establecimientos en los que se presten tales servicios. Al mismo tiempo se elimina la exención referida a ciertas entregas de obras de arte efectuadas por sus autores.

La nueva redacción dada al artículo 22 de la Ley Foral 19/1992, reguladora del tributo, excluye de la exención relativa a las

entregas de bienes destinados a otro Estado miembro los supuestos en que tales entregas estén acogidas al régimen especial de bienes usados.

Se produce una modificación de los tipos de gravamen que pasan a ser el 16 por 100 con carácter general y el 7 por 100 y 4 por 100 en el caso de los tipos reducidos.

La nueva redacción dada al artículo 44 elimina el actual "decalage" que se produce en lo referente a la deducibilidad de las cuotas del Impuesto soportadas en las adquisiciones intracomunitarias, ya que a partir de 1995 serán deducibles a partir del momento en que las mismas se hubiesen devengado.

Por su parte el artículo 45 en su nueva redacción flexibiliza la posibilidad de deducción de cuotas soportadas y no contabilizadas en los libros-registro cuando hubiera mediado requerimiento de la Administración, ya que su deducibilidad será posible una vez que hayan sido contabilizadas.

Por último, la Ley Foral refunde los regímenes especiales de bienes usados y de objetos de arte, antigüedades y objetos de colección, dada la similitud de su contenido.

En cuanto a los Impuestos Especiales se procede a una actualización general de los tipos de gravamen en un 3,5 por 100, al mismo tiempo que se reduce al 12 por 100 el referido a determinados medios de transporte para mantener el actual nivel de fiscalidad de estos bienes, una vez que el tipo general de gravamen del Impuesto sobre el Valor Añadido se incrementa al 16 por 100.

Asimismo, se generaliza la devolución del Impuesto satisfecho a todos los supuestos de devolución de bebidas alcohólicas a la fábrica de origen, o cuando se destruyan bajo control de la Administración.

Por último, en lo que específicamente se refiere al Impuesto Especial sobre determinados medios de transporte, se regulan con mayor pormenorización los supuestos en los que por modificación de las circunstancias que en su momento permitieron la aplicación de un supuesto de exención o no sujeción se devengue posteriormente el tributo, y, asimismo, se establece la posibilidad de devolución del impuesto satisfecho en los supuestos de exportación por empresarios dedicados al comercio mayorista de automóviles.

En materia de Tributos Locales la Ley Foral recoge los tradicionales beneficios fiscales aplicables a las viviendas de protección oficial, al mismo tiempo que se declara la exención del Impuesto de Circulación para los coches de inválidos y para los adaptados para su condución por disminuidos físicos.

El Capítulo VII de la Ley Foral contiene una serie de disposiciones de contenido diverso.

El artículo 7 pretende evitar que mediante la utilización de sociedades instrumentales no residentes se eluda el pago de impuestos. A tal efecto se impone a los sujetos pasivos la obligación de integrar en su base imponible las rentas obtenidas por entidades no residentes, siempre que se den determinadas circunstancias, entre las que destaca el hecho de que el importe satisfecho por la entidad no residente, en concepto de gravamen de naturaleza idéntica o análoga al Impuesto sobre Sociedades, haya sido inferior al 75% del que hubiera correspondido abonar en España por aplicación de las normas del citado Impuesto.

Por su parte, el artículo 8 elimina como partida a incluir en la base imponible de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre Sociedades las ayudas correspondientes a la Política Agraria Comunitaria, cuando sean satisfechas por el abandono de determinados cultivos o de la producción lechera.

El artículo 9 establece una norma cautelar al exigir que la valoración de las operaciones efectuadas con residentes en paí-

ses o territorios calificados como paraísos fiscales se efectúe según condiciones de mercado, en evitación de precios de transferencia con objetivos elusivos.

La Sección 2ª del Capítulo VII de la Ley Foral modifica, en el ámbito de las relaciones matriz-filial, el artículo 17.1 de la Ley Foral 8/1992, de 3 de junio, que a partir de 1 de enero de 1995 va a referirse exclusivamente a la distribución de beneficios a sociedades matrices no residentes en otros Estados miembros de la Unión Europea, puesto que el caso inverso es objeto de regulación en la nueva redacción dada al artículo 20 del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Sociedades, que anteriormente ya ha sido objeto de comentario.

La Sección 3ª regula los beneficios fiscales de las Sociedades de Garantía Recíproca, tras la regulación sustantiva que de este tipo de entidades ha efectuado la Ley 1/1994, de 11 de marzo.

Este régimen contiene beneficios fiscales aplicables en los Impuestos sobre Sociedades y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Por último la Sección 4ª permite que las sociedades transparentes participadas por otra transparente puedan disolverse o fusionarse, con exención de impuestos y gravámenes.

CAPITULO I
Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

Artículo 1. Con efectos a partir del día 1 de enero de 1995 los artículos de la Ley Foral 6/1992, de 14 de mayo, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que se relacionan a continuación quedarán redactados con el siguiente contenido:

Uno. Adición de un nuevo párrafo a la letra a) del artículo 10.

Asimismo estarán exentas las prestaciones por desempleo satisfechas por la correspondiente Entidad Gestora de la Seguridad Social en su modalidad de pago único, regulado en el Real Decreto 1044/1985, de 19 de junio, siempre que se cumplan las condiciones y requisitos establecidos en el mismo y el importe total percibido se destine, en su condición de socios trabajadores, a la adquisición de partes representativas del capital social de sociedades anónimas laborales o cooperativas de trabajo asociado.

Dos. Artículo 25.Uno.3.b)

b) En el supuesto de los restantes inmuebles urbanos, con excepción de la vivienda habitual y del suelo no edificado: la cantidad que resulte de aplicar el 1,30 por ciento al valor catastral que tengan asignado a efectos de la Contribución Territorial Urbana o del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Si el inmueble no tuviese asignado valor catastral, dicho porcentaje se aplicará a su valor de adquisición.

Tres. Artículo 29.

Artículo 29. Rendimientos obtenidos por la participación en fondos propios.

Tendrán la consideración de rendimientos íntegros obtenidos por la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad los dividendos, primas de asistencia a juntas y participaciones en los beneficios de sociedades o asociaciones, así como cualquier otra utilidad percibida de una entidad en virtud de la condición de socio, accionista o asociado.

Asimismo se incluyen los rendimientos procedentes de cualquier clase de activos, excepto la entrega de acciones liberadas, que, estatutariamente o por decisión de los órganos sociales, faculten para participar en los beneficios, ventas, operaciones, ingresos o conceptos análogos de una sociedad o asociación por causa distinta de la remuneración del trabajo personal.

Los resultados de las cuentas en participación se considerarán rendimientos de esta naturaleza para el partícipe no gestor.

A efectos de su integración en la base imponible, los rendimientos a que se refieren los párrafos anteriores, en cuanto procedan de sociedades, asociaciones o entidades residentes en territorio español, incluidas las cuentas en participación, se multiplicarán por los siguientes coeficientes:

a) 1,40 con carácter general.

b) 1,26 cuando procedan de Mutuas de Seguros Generales, Mutualidades de Previsión Social y Sociedades de Garantía Recíproca.

c) 1,25 cuando procedan de las entidades a que se refiere el número 2 del artículo 5 del Texto Refundido de las Disposiciones del Impuesto sobre Sociedades.

d) 1,20 cuando procedan de Sociedades Anónimas Laborales reguladas por la Ley 15/1986, de 25 de abril, que reúnan los requisitos señalados en su artículo 21.

e) 1,00 cuando procedan de Sociedades y Fondos de Inversión acogidos a su régimen fiscal especial; de Cooperativas protegidas y especialmente protegidas reguladas por la Ley Foral 5/1994, de 21 de junio; y de sociedades acogidas a la bonificación establecida en el artículo 19 de la Ley Foral 12/1993, de 15 de noviembre, o en la Ley 22/1993, de 29 de diciembre, o a las que sea aplicable la exención prevista en las Normas Forales 5/1993, de 24 de junio, de Vizcaya, 11/1993, de 26 de junio, de Guipúzcoa y 18/1993, de 5 de julio, de Alava.

Para la aplicación de lo dispuesto en la letras anteriores habrá de tenerse en cuenta la condición de la entidad en el momento en que obtuvo el beneficio que se distribuye.

Cuatro. Artículo 47.3

3. La base imponible imputable a los socios, en proporción a la participación o interés de cada uno de ellos en la entidad, será la que resulte de las normas del Impuesto sobre Sociedades, con independencia de la naturaleza de las rentas de que derive y surtirá efectos respecto de quienes sean socios en la fecha de cierre del ejercicio social.

No obstante lo señalado en el párrafo anterior, a la parte de la base imponible imputada que corresponda a rendimientos obtenidos por la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad residente en territorio español le será de aplicación lo dispuesto en el artículo 29 de esta Ley Foral.

Cualquier modificación posterior en la cuantía de la base imponible que sea consecuencia tanto de acciones de la Administración como de la resolución de cualquier clase de recursos, comportará, igualmente, la imputación de la diferencia a los socios.

Las bases imponibles negativas no serán objeto de imputación, pudiéndose compensar con bases imponibles positivas obtenidas por la sociedad en los cinco ejercicios siguientes.

Cinco. Artículo 70.1

1. la base liquidable regular será gravada a los tipos que se indican en la siguiente escala:

Base liquidable hasta pesetas	Cuota íntegra (pesetas)	Resto base liquidable hasta pesetas	Tipo aplicable (Porcentaje)
517.500	0	517.500	20,00
1.035.000	103.500	517.500	22,00
1.552.500	217.350	517.500	24,00
2.070.000	341.550	517.500	26,00
2.587.500	476.100	621.000	28,00
3.208.500	649.980	621.000	30,00
3.829.500	836.280	621.000	32,00
4.450.500	1.035.000	621.000	34,00
5.071.500	1.246.140	621.000	36,00
5.692.500	1.469.700	621.000	38,00

6.313.500	1.705.680	621.000	40,00
6.934.500	1.954.080	621.000	42,00
7.555.500	2.227.320	621.000	44,00
8.176.500	2.500.560	621.000	46,00
8.797.500	2.786.220	621.000	48,00
9.418.500	3.084.300	621.000	51,00
10.039.500	3.401.010	en adelante	53,00

Seis. Artículo 74.3 y 8.a)

3. Deducción por alquiler de vivienda.

El 15 por 100, con un máximo de 100.000 pesetas anuales, de las cantidades satisfechas en el período impositivo por el sujeto pasivo por el alquiler de la vivienda que constituya su domicilio habitual, siempre que concurran los siguientes requisitos:

– Que el sujeto pasivo no tenga rentas superiores a tres millones quinientas mil pesetas anuales.

– Que las cantidades satisfechas en concepto de alquiler excedan del 10 por 100 de las rentas del sujeto pasivo.

8. Otras deducciones.

a) Los rendimientos obtenidos por la participación en fondos propios darán derecho a una deducción de la cuantía resultante de minorar el importe integrado en la base imponible, a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 29 de esta Ley Foral, en el rendimiento íntegro obtenido.

La deducción por doble imposición correspondiente a los retornos de las Cooperativas protegidas y especialmente protegidas, reguladas por la Ley Foral 9/1994, de 21 de junio, se atendrá a lo dispuesto en el artículo 34 de dicha Ley Foral.

Siete. Artículo 87.3

3. El límite de rentas a que se refiere el número 3 del artículo 74 será de cinco millones de pesetas anuales para el conjunto de la unidad familiar.

Ocho. Artículo 93.2

2. Los sujetos pasivos, a que se refiere la letra a) del número 1 del artículo 4, que no compongan una unidad familiar y aquellos que componiéndola no opten por la tributación conjunta no estarán obligados a declarar cuando obtengan rentas inferiores a un millón cien mil pesetas brutas anuales procedentes exclusivamente de alguna de las siguientes fuentes:

a) Rendimientos del trabajo, con exclusión de los comprendidos en la letra j) del artículo 15.

b) Rendimientos del capital mobiliario e incrementos de patrimonio sujetos al Impuesto que no superen conjuntamente las doscientas cincuenta mil pesetas brutas anuales.

Nueve. Artículo 95.2

2. Las cantidades efectivamente satisfechas por los sujetos obligados a retener se entenderán percibidas, en todo caso, con deducción del importe de la retención correspondiente, salvo en los supuestos siguientes:

a) En retribuciones legalmente establecidas.

b) En los rendimientos de actividades profesionales.

c) En los rendimientos de actividades agrícolas.

d) En otros supuestos que reglamentariamente se determinen.

CAPITULO II
Impuesto sobre el Patrimonio

Artículo 2. Con efectos a partir del día 1 de enero de 1995, los artículos de la Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio, que se relacionan a continuación quedarán redactados con el siguiente contenido:

Uno. Artículo 28.

Artículo 28. Base liquidable.

La base imponible de los sujetos pasivos a que se refiere el número 2 del artícu-

lo 6 se reducirá, en concepto de mínimo exento, en 21.000.000 de pesetas.

Este mínimo exento no será aplicable a los sujetos pasivos a que se refiere el número 3 del artículo 6.

Dos. Artículo 30.

Artículo 30. Cuota íntegra.

La base liquidable del Impuesto será gravada a los tipos de la siguientes escala:

Base liquidable hasta pesetas	Cuota íntegra (pesetas)	Resto base liquidable hasta pesetas	Tipo aplicable (Porcentaje)
0	0	25.875.000	0,20
25.875.000	51.750	25.875.000	0,30
51.750.000	129.375	51.750.000	0,50
103.500.000	388.125	103.500.000	0,90
207.000.000	1.319.625	207.000.000	1,30
414.000.000	4.010.625	414.000.000	1,70
828.000.000	11.048.625	828.000.000	2,10
1.656.000.000	28.436.625	en adelante	2,50

Tres. Artículo 36.1

1. Están obligados a presentar declaración:

a) Los sujetos pasivos del Impuesto cuando su base imponible resulte superior a 21.000.000 de pesetas, o cuando no dándose esta circunstancia el valor de sus bienes o derechos, determinado de acuerdo con las normas reguladoras del Impuesto, resulte superior a 100.000.000 de pesetas.

b) Los sujetos pasivos a que se refiere el número 3 del artículo 6, cualquiera que sea el valor de su patrimonio neto.

CAPITULO III
Impuesto sobre Sociedades

Artículo 3. Con efectos a partir del día 1 de enero de 1995 los artículos del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Sociedades, que se relacionan a continuación, quedarán redactados con el siguiente contenido:

Uno. Artículo 10. Adición de una letra i).

i) Los gastos originados por servicios correspondientes a operaciones realizadas, directa o indirectamente, con personas o entidades residentes en países o territorios calificados de paraísos fiscales, o que se paguen a través de personas o entidades residentes en los mismos.

No se aplicará lo previsto en el párrafo anterior en la medida en que el sujeto pasivo pruebe que el gasto devengado responde a una operación o transacción necesaria realizada por motivos económicos justificados.

Dos. Artículo 20. 4 y 5.

4. Cuando entre los ingresos del sujeto pasivo figuren rendimientos o incrementos de patrimonio obtenidos y gravados en el extranjero se deducirá la menor de las dos cantidades siguientes:

a) El importe efectivo de lo satisfecho en el extranjero por razón de gravamen de naturaleza idéntica o análoga a este Impuesto.

b) El importe de la cuota que correspondería pagar por estos rendimientos o incrementos de patrimonio a la Hacienda Pública de Navarra.

Cuando el sujeto pasivo haya obtenido en el período impositivo varios rendimientos o incrementos de patrimonio, la deducción se realizará agrupando, en su caso, los procedentes de un mismo país, salvo las rentas de establecimientos permanentes, que se computarán aisladamente por cada uno de los mismos.

Las cantidades no deducidas por insuficiencia de cuota íntegra podrán deducirse en los períodos impositivos que concluyan en los cinco años siguientes.

5. Cuando entre los ingresos del sujeto pasivo se computen dividendos o participaciones en los beneficios pagados por una

sociedad no residente en territorio español, se deducirá el Impuesto efectivamente pagado por esta última respecto de los beneficios con cargo a los cuales se pagan los dividendos, en la cuantía correspondiente a tales dividendos, siempre que dicha cuantía se incluya, a estos efectos, en la base imponible del sujeto pasivo.

Para la aplicación de esta deducción deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a) Que la participación directa e indirecta en el capital de la sociedad no residente en territorio español sea, al menos, del 25 por 100.

b) Que dicha participación se mantenga de manera ininterrumpida tanto en el período impositivo en que se distribuyen los beneficios como en el período inmediato anterior.

Tendrá también la consideración de Impuesto efectivamente pagado el Impuesto satisfecho por las sociedades participadas directamente por la sociedad que distribuye el dividendo y por las que, a su vez, estén participadas directamente por aquéllas, en la parte imputable a los beneficios con cargo a los cuales se pagan los dividendos, siempre que dichas participaciones no sean inferiores al 25 por 100 y cumplan el requisito de la letra b) del párrafo anterior.

Esta deducción, juntamente con la aplicable, en su caso, respecto de estos dividendos con arreglo al número anterior, no podrá exceder de la cuota que correspondería pagar por estos rendimientos a la Hacienda Pública de Navarra.

El exceso sobre dicho límite no tendrá la consideración de gasto fiscalmente deducible.

Las cantidades no deducidas por insuficiencia de cuota íntegra podrán deducirse de las cuotas íntegras de los períodos impositivos que concluyan en los cinco años siguientes.

No se integrará en la base imponible del sujeto pasivo que percibe los dividendos o la participación en beneficios la depreciación de la participación derivada de la distribución de los beneficios, cualquiera que sea la forma y el período impositivo en que dicha depreciación se ponga de manifiesto, excepto en el supuesto de que el importe de los citados beneficios haya tributado en España con ocasión de una transmisión anterior de la participación.

El sujeto pasivo deberá mencionar en la memoria anual el importe del dividendo o participación en beneficios recibidos y el de la depreciación de la participación. Este importe será el correspondiente a los beneficios obtenidos por la entidad que los distribuye con anterioridad a la adquisición de la participación sobre la misma. Ambas menciones se reproducirán en las memorias de todos los ejercicios en que se posean valores representativos del capital social de la citada entidad, aun cuando el importe de la participación fuera inferior al 25 por 100. El incumplimiento de las obligaciones antedichas tendrá la consideración de infracción tributaria simple, sancionable con multa de 250.000 a 5.000.000 de pesetas por cada dato omitido.

Tres. Adición de un apartado Tercero al artículo 22.A).1

Tercero. El 5 por ciento de los gastos de formación profesional de su personal, minorados en el importe de las subvenciones recibidas para la realización de dichas actividades e imputadas, a efectos fiscales, como ingreso en cada ejercicio.

A los efectos de lo previsto en el párrafo anterior se considerará formación profesional el conjunto de acciones formativas desarrolladas por una empresa, directamente o a través de terceros, dirigido a la actualización, capacitación o reciclaje de su personal y exigido por el desarrollo de sus actividades o por las características de los puestos de trabajo.

Cuatro. Artículo 28.2.

2. Durante los veinte primeros días naturales del mes de octubre de cada año, los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades efectuarán un pago anticipado, a cuenta de la correspondiente liquidación del ejercicio en curso, aplicando una de las dos siguientes modalidades:

Primera. La que resulte de aplicar el 30 por 100 sobre la cuota líquida correspondiente al último ejercicio cerrado, cuyas cuentas anuales hayan debido aprobarse con anterioridad al 1 de octubre, o cuyo plazo de presentación de la declaración del Impuesto estuviese vencido en la mencionada fecha. A estos efectos se entenderá por cuota líquida la resultante de minorar la cuota íntegra en el importe de las deducciones, bonificaciones y retenciones practicadas.

Cuando el último ejercicio cerrado al que se refiere el párrafo anterior sea de duración inferior al año, se tomará también la cuota correspondiente al ejercicio o ejercicios anteriores, en la parte que resulte proporcional hasta abarcar un período de doce meses.

Segunda. La que resulte de aplicar el 20 por 100 a la base imponible del período de los nueve primeros meses de cada año natural, determinada según las normas de esta Ley Foral.

Los sujetos pasivos cuyo período impositivo no coincida con el año natural realizarán el pago a cuenta sobre la base o bases imponibles correspondientes a los 9 meses naturales anteriores al día 30 de septiembre.

De la cantidad resultante se deducirán, en su caso, las retenciones practicadas al sujeto pasivo durante dicho período.

La aplicación de la primera de las modalidades tendrá carácter automático, salvo que los sujetos pasivos opten por la segunda de ellas, siempre que lo pongan de manifiesto de modo expreso ante el Departamento de Economía y Hacienda, mediante la utilización del modelo aprobado al efecto, que tendrá que ser presentado dentro del plazo reglamentario para efectuar el pago a cuenta.

El pago a cuenta tendrá la consideración de deuda del Impuesto sobre Sociedades, a efectos de la aplicación de las sanciones y recargos correspondientes y de la liquidación de intereses de demora, en los supuestos de falta de declaración o ingreso o retraso en el pago del mismo.

La cuantía del pago a cuenta se acumulará a la de las retenciones efectivamente soportadas por el sujeto pasivo, a efectos del cálculo de la cuota final del correspondiente ejercicio.

CAPITULO IV
Impuesto sobre el Valor Añadido

Artículo 4. Con efectos a partir del día 1 de enero de 1995 los artículos de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, que se relacionan a continuación quedarán redactados con el siguiente contenido:

Uno. Artículo 13.

Artículo 13. Hecho imponible.

Estarán sujetas las siguientes operaciones realizadas en el ámbito espacial de aplicación del Impuesto:

1º. Las adquisiciones intracomunitarias de bienes efectuadas a título oneroso por empresarios, profesionales o personas jurídicas que no actúen como tales cuando el transmitente sea un empresario o profesional.

No se comprenden en estas adquisiciones intracomunitarias de bienes las siguientes:

a) Las adquisiciones de bienes cuya entrega se efectúe por un empresario o profesional que se beneficie del régimen de franquicia del Impuesto en el Estado miembro desde el que se inicie la expedición o el transporte de los bienes.

b) Las adquisiciones de bienes cuya entrega haya tributado con sujeción a las reglas establecidas para el régimen especial de bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección en el Estado miembro en el que se inicie la expedición o el transporte de los bienes.

c) Las adquisiciones de bienes que se correspondan con las entregas de bienes que hayan de ser objeto de instalación o montaje comprendidas en el artículo 68, número Dos, apartado 2º, de la Ley reguladora en régimen común del Impuesto sobre el Valor Añadido.

d) Las adquisiciones de bienes que se correspondan con las ventas a distancia comprendidas en el artículo 68, número Tres, de la Ley reguladora en régimen común del Impuesto sobre el Valor Añadido.

e) Las adquisiciones de bienes que se correspondan con las entregas de bienes objeto de Impuestos Especiales a que se refiere el artículo 68, número Cinco, de la Ley reguladora en régimen común del Impuesto sobre el Valor Añadido.

2º. Las adquisiciones intracomunitarias de medios de transporte nuevos, efectuadas a título oneroso por las personas a las que sea de aplicación la no sujeción prevista en el artículo 14, números 1 y 2, de esta Ley Foral, así como las realizadas por cualquier otra persona que no tenga la condición de empresario o profesional, cualquiera que sea la condición del transmitente.

A estos efectos, se considerarán medios de transporte:

a) Los vehículos terrestres accionados a motor cuya cilindrada sea superior a 48 cm., o su potencia exceda de 7,2 Kw.

b) Las embarcaciones cuya eslora máxima sea superior a 7,5 metros, con excepción de aquellas a las que afecte la exención del artículo 19, número 1, de esta Ley Foral.

c) Las aeronaves cuyo peso total al despegue exceda de 1.550 kilogramos, con excepción de aquellas a las que afecte la exención del artículo 19, número 4, de esta Ley Foral.

Los referidos medios de transporte tendrán la consideración de nuevos cuando, respecto de ellos, se dé cualquiera de las circunstancias que se indican a continuación:

a') Que su entrega se efectúe antes de los tres meses siguientes a la fecha de su primera puesta en servicio o, tratándose de vehículos terrestres accionados a motor, antes de los seis meses siguientes a la citada fecha.

b') Que los vehículos terrestres no hayan recorrido más de 6.000 kilómetros, las embarcaciones no hayan navegado más de 100 horas y las aeronaves no hayan volado más de 40 horas.

Dos. Se da nueva redacción al apartado 9º del número 1 y al número 2 del artículo 17 y se suprime el apartado 24º del citado número 1.

Apartado 9º del número 1.

9º. Los servicios prestados a personas físicas que practiquen el deporte o la educación física, cualquiera que sea la persona o entidad a cuyo cargo se realice la prestación, siempre que tales servicios estén directamente relacionados con dichas prácticas y sean prestados por las siguientes personas o entidades:

a) Entidades de derecho público.

b) Federaciones deportivas.

c) Comité Olímpico Español.

d) Entidades o establecimientos deportivos privados de carácter social cuya cuotas no superen las cantidades que se indican a continuación:

Cuotas de entrada o admisión: 265.000 pesetas.

Cuotas periódicas: 4.000 pesetas mensuales.

La exención no se extiende a los espectáculos deportivos.

Número 2.

2. Las exenciones relativas a los apartados 10º, 11º y 12º del número anterior podrán ser objeto de renuncia por el sujeto pasivo, en la forma y con los requisitos que se determinen reglamentariamente, cuando el adquirente sea un sujeto pasivo que actúe en el ejercicio de sus actividades empresariales o profesionales y tenga derecho a la deducción total del Impuesto soportado por las correspondientes adquisiciones.

Se entenderá que el adquirente tiene derecho a la deducción total cuando el porcentaje de deducción provisionalmente aplicable en el año en que se haya de soportar el Impuesto permita su deducción íntegra, incluso en el supuesto de cuotas soportadas con anterioridad al comienzo de sus actividades empresariales o profesionales.

Los sujetos pasivos a quienes sea aplicable el régimen especial de recargo de equivalencia no podrán renunciar a las exenciones mencionadas en este número en las operaciones que tengan por objeto bienes inmuebles afectos a la actividad sujeta a dicho régimen.

Tres. Artículo 22, números 1 y 2.

Número 1.

1. Las entregas de bienes definidas en el artículo 8 y en el apartado 2º del artículo 9 de esta Ley Foral, expedidos o transportados, por el vendedor, por el adquirente o por un tercero en nombre y por cuenta de cualquiera de los anteriores, al territorio de otro Estado miembro, siempre que el adquirente sea:

a) Un empresario o profesional identificado a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido en otro Estado miembro.

b) Una persona jurídica que no actúe como empresario o profesional, pero que esté identificada a efectos del Impuesto en otro Estado miembro.

La exención descrita en este número no se aplicará a las entregas de bienes efectuadas para aquellas personas cuyas adquisiciones intracomunitarias de bienes no estén sujetas al Impuesto en el Estado miembro de destino en virtud de los criterios contenidos en el artículo 14, números 1 y 2, de esta Ley Foral.

Tampoco se aplicará esta exención a las entregas de bienes acogidas al régimen especial de bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección regulado en el Capítulo IV del Título VIII de esta Ley Foral.

Número 2.

2. Las entregas de medios de transporte nuevos, efectuadas en las condiciones indicadas en el número 1, cuando los adquirentes en destino sean las personas comprendidas en el penúltimo párrafo del número precedente o cualquiera otra persona que no tenga la condición de empresario o profesional.

Cuatro. Artículo 36.1

1. El Impuesto se exigirá al tipo del 16 por ciento, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Cinco. Artículo 37.

Artículo 37. Tipos impositivos reducidos.

Uno. Se aplicará el tipo del 7 por ciento a las operaciones siguientes:

1. Las entregas y adquisiciones intracomunitarias de los bienes que se indican a continuación:

1º. Las sustancias o productos, cualquiera que sea su origen, que por sus características, aplicaciones, componentes, preparación y estado de conservación, sean susceptibles de ser habitual e idóneamente

utilizados para la nutrición humana o animal, de acuerdo con lo establecido en el Código Alimentario y las disposiciones dictadas para su desarrollo, excepto las bebidas alcohólicas.

Se entiende por bebida alcohólica todo líquido apto para el consumo humano por ingestión que contenga alcohol etílico.

A los efectos de este apartado no tendrán la consideración de alimento el tabaco ni las sustancias no aptas para el consumo humano o animal en el mismo estado en que fuesen objeto de entrega, adquisición intracomunitaria o importación.

2º. Los animales, vegetales y los demás productos susceptibles de ser utilizados habitual e idóneamente para la obtención de los productos a que se refiere el apartado anterior, directamente o mezclados con otros de origen distinto.

3º. Los siguientes bienes cuando, por sus características objetivas, envasado, presentación y estado de conservación, sean susceptibles de ser utilizados directa, habitual e idóneamente en la realización de actividades agrícolas, forestales o ganaderas: semillas y materiales de origen exclusivamente animal o vegetal susceptibles de originar la reproducción de animales o vegetales; fertilizantes, residuos orgánicos, correctores y enmiendas, herbicidas, plaguicidas de uso fitosanitario o ganadero; y los plásticos para cultivos en acolchado, en túnel o en invernadero.

No se comprenderán en este apartado la maquinaria, utensilios o herramientas utilizados en las citadas actividades.

4º. Las aguas aptas para la alimentación humana o animal, incluso en estado sólido, y para el riego.

5º. Los medicamentos para uso animal, así como las sustancias medicinales utilizadas en su obtención.

6º. Los aparatos y complementos, incluidas las gafas graduadas y las lentillas, que, objetivamente considerados, sólo puedan destinarse a suplir las deficiencias físicas del hombre o de los animales.

Los productos sanitarios, material, equipos e instrumental que, objetivamente considerados, solamente puedan utilizarse para prevenir, diagnosticar, tratar, aliviar o curar las enfermedades o dolencias del hombre o de los animales.

No se incluyen en este apartado los cosméticos ni los productos de higiene personal.

7º. Los edificios o parte de los mismos aptos para su utilización como viviendas, incluidos los garajes y anexos en ellos situados que se transmitan conjuntamente.

A efectos de esta Ley Foral no tendrán la consideración de anexos a viviendas los locales de negocio, aunque se transmitan conjuntamente con los edificios o parte de los mismos destinados a viviendas.

No se considerarán edificios aptos para su utilización como vivienda las edificaciones destinadas a su demolición a que se refiere el artículo 17, número 1, apartado 12º, párrafo sexto, letra c), de esta Ley Foral.

8º. Los vehículos de dos o tres ruedas cuya cilindrada sea inferior a 50 centímetros cúbicos y cumplan la definición jurídica del ciclomotor.

9º. Las flores, las plantas vivas de carácter ornamental, así como las semillas, bulbos, esquejes y otros productos de origen exclusivamente vegetal, susceptibles de ser utilizados en su obtención.

2. Las prestaciones de servicios siguientes:

1º. Los transportes de viajeros y de sus equipajes.

2º. Los servicios de hostelería, acampamento y balneario, los de restaurante y, en general, el suministro de comidas y bebidas para consumir en el acto, incluso si se confeccionan previo encargo del destinatario.

3º. Las efectuadas en favor de titulares de explotaciones agrícolas, forestales o ganaderas, necesarias para el desarrollo de las mismas, que se indican a continuación: plantación, siembra, injertado, abonado, cultivo y recolección; embalaje y acondicionamiento de los productos, incluido su secado, limpieza, descascarado, troceado, ensilado, almacenamiento y desinfección de los productos; cría, guarda y engorde de animales; nivelación, explanación o abancalamiento de tierras de cultivo; asistencia técnica; la eliminación de plantas y animales dañinos y la fumigación de plantaciones y terrenos; drenaje; tala, entresaca, astillado y descortezado de árboles y limpieza de bosques; y servicios veterinarios.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable en ningún caso a las cesiones de uso o disfrute o arrendamiento de bienes.

4º. Los prestados por intérpretes, artistas, directores y técnicos, que sean personas físicas, a los productores de películas cinematográficas susceptibles de ser exhibidas en salas de espectáculos y a los organizadores de obras teatrales y musicales.

5º. Los servicios de limpieza de vías públicas, parques y jardines públicos.

6º. Los servicios de recogida y tratamiento de desechos y residuos, limpieza de alcantarillados públicos y desratización de los mismos y el tratamiento de las aguas residuales.

Se incluyen los servicios de recogida y tratamiento de vertidos en aguas interiores o marítimas.

7º. La entrada a teatros, circos, parques de atracciones, conciertos, bibliotecas, museos, parques zoológicos, salas cinematográficas y exposiciones, así como a las manifestaciones similares de carácter cultural que se determinen reglamentariamente.

8º. El suministro de servicios de radiodifusión y televisión a quienes no actúen como empresarios o profesionales, mediante el pago de cuotas o abonos.

9º. Las prestaciones de servicios a que se refiere el artículo 17, número 1, apartado 17º, de esta Ley Foral, cuando no resulten exentos de acuerdo con dichas normas.

10º. Los servicios prestados por empresas funerarias y los servicios de cremación, incluidas las entregas de bienes muebles relacionadas con dichos servicios.

En ningún caso se entenderán comprendidas en el párrafo anterior las prestaciones de servicios directamente relacionadas con bienes inmuebles.

11º. La asistencia sanitaria, dental y curas termales que no gocen de exención de acuerdo con el artículo 17 de esta Ley Foral.

12º. Los espectáculos deportivos de carácter aficionado.

13º. Las exposiciones y ferias de carácter comercial.

3. Las ejecuciones de obras, con o sin aportación de materiales, consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor y el contratista que tengan por objeto la construcción o rehabilitación de edificaciones o partes de las mismas destinadas principalmente a viviendas, incluidos los locales, anejos, garajes, instalaciones y servicios complementarios en ellos situados.

Se considerarán destinadas principalmente a viviendas las edificaciones en las que al menos el 50 por ciento de la superficie construida se destine a dicha utilización.

4. Las entregas de objetos de arte realizadas por las siguientes personas:

1º. Por sus autores o derechohabientes.

2º. Por empresarios o profesionales distintos de los revendedores de objetos de arte a que se refiere el artículo 81 de esta Ley Foral, cuando tengan derecho a deducir íntegramente el Impuesto soportado por repercusión directa o satisfecho en la adquisición o importación del mismo bien.

5. Las adquisiciones intracomunitarias de objetos de arte cuando el proveedor de los mismos sea cualquiera de las personas a que se refieren los apartados 1º y 2º del número 4 precedente.

Dos. Se aplicará el tipo del 4 por ciento a las operaciones siguientes:

1. Las entregas y adquisiciones intracomunitarias de los bienes que se indican a continuación:

1º. Los siguientes productos aptos para la alimentación humana:

a) El pan común.

b) Las harinas panificables y cereales para su elaboración.

c) Los siguientes tipos de leche producida por cualquier especie animal: natural, certificada, pasterizada, concentrada, desnatada, esterilizada, UHT, evaporada y en polvo.

d) Los quesos.

e) Los huevos.

f) Las frutas, verduras, hortalizas, legumbres y tubérculos, que tengan la condición de productos naturales de acuerdo con el Código Alimentario y las disposiciones dictadas para su desarrollo.

2º. Los libros, periódicos y revistas que no contengan única o fundamentalmente publicidad, así como los elementos complementarios que se entreguen conjuntamente con estos bienes mediante precio único.

Se comprenderán en este apartado las ejecuciones de obra que tengan como resultado inmediato la obtención de un libro, periódico o revista en pliego o en continuo, de un fotolito de dichos bienes o que consistan en la encuadernación de los mismos.

A estos efectos, tendrán la consideración de elementos complementarios las cintas magnetofónicas, discos, videocasetes y otros soportes sonoros o videomagnéticos similares que sean accesorios de los libros, periódicos o revistas y cuyo coste de adquisición no supere el 50 por ciento del precio unitario de venta al público.

Se entenderá que los libros, periódicos y revistas contienen fundamentalmente publicidad cuando más del 75 por ciento de los ingresos que proporcionen a su editor se obtengan por este concepto.

Se considerarán comprendidos en este apartado los álbumes, partituras, mapas, cuadernos de dibujo y los objetos que, por sus características, sólo puedan utilizarse como material escolar, excepto los artículos y aparatos electrónicos.

3º. Los medicamentos para uso humano, así como las sustancias medicinales, formas galénicas y productos intermedios, utilizados en su obtención.

4º. Los coches de minusválidos a que se refiere el número 20 del Anexo del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto articulado de la Ley sobre el Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y las sillas de ruedas para uso exclusivo de personas con minusvalía.

Los vehículos destinados a ser utilizados como autotaxis o autoturismos especiales para el transporte de personas con minusvalía en silla de ruedas, bien directamente o previa su adaptación.

La aplicación del tipo impositivo reducido a los vehículos comprendidos en el párrafo anterior requerirá el previo reconocimiento del derecho del adquirente, que deberá justificar el destino del vehículo.

A efectos de esta Ley Foral se considerarán personas con minusvalía a quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por ciento, de acuerdo con el baremo a que se refiere la Disposición Adicional Segunda de la Ley 26/1990, de 20 de diciembre.

5º. Las prótesis, órtesis e implantes internos para personas con minusvalías.

6º. Las viviendas calificadas administrativamente como de protección oficial de régimen especial o de promoción pública, cuando las entregas se efectúen por los promotores de las mismas, incluidos los garajes y anexos situados en el mismo edificio que se transmitan conjuntamente.

2. Los servicios de reparación de los coches y de las sillas de ruedas comprendidos en el apartado 4º del número 1 anterior y los servicios de adaptación de los autotaxis y autoturismos para personas con minusvalías a que se refiere el párrafo segundo del mismo precepto.

Seis. Se da nueva redacción al apartado 4º del número 1 del artículo 42.

4º. Las cuotas soportadas como consecuencia de las adquisiciones, arrendamientos o importaciones de los bienes siguientes: joyas, alhajas, piedras preciosas, perlas naturales o cultivadas, objetos elaborados total o parcialmente con oro o platino y los tapices y objetos comprendidos en los apartados 2º, 3º y 4º del artículo 81 de esta Ley Foral.

A los efectos de este Impuesto, se considerarán piedras preciosas el diamante, el rubí, el zafiro, la esmeralda, el aguamarina, el ópalo y la turquesa.

Siete. Se modifica el número 2 del artículo 44 y se añade un número 4.

Número 2.

2. En las importaciones de bienes, el derecho a la deducción nace en el momento en que el sujeto pasivo efectúa el pago de las cuotas deducibles.

No obstante, cuando se trate de operaciones asimiladas a las importaciones cuyas declaraciones para la liquidación e ingreso del Impuesto se presenten en plazo, el derecho a la deducción nacerá al finalizar el período a que se refieran estas últimas declaraciones.

Número 4.

4. El derecho a la deducción de las cuotas soportadas o satisfechas con ocasión de la adquisición o importación de los objetos de arte, antigüedades y objetos de colección a que se refiere el artículo 80, número 2, de esta Ley Foral, nace en el momento en que se devengue el Impuesto correspondiente a las entregas de dichos bienes.

Ocho. Artículo 45, números 3 y 4.

Número 3.

3. El derecho a la deducción sólo podrá ejercitarse en la declaración-liquidación relativa al período de liquidación en que su titular haya soportado las cuotas deducibles o en las de los sucesivos, siempre que no hubiera transcurrido el plazo de cinco años, contados a partir del nacimiento del mencionado derecho.

Cuando hubiese mediado requerimiento de la Administración o actuación inspectora, serán deducibles en las liquidaciones que procedan las cuotas soportadas que estuviesen debidamente contabilizadas en los libros registros establecidos reglamentariamente para este Impuesto, mientras que las cuotas no contabilizadas serán deducibles en la declaración-liquidación del período correspondiente a su contabilización o en las de los siguientes. En todo caso, unas y otras cuotas sólo podrán deducirse cuando no haya transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior.

En el supuesto de las ventas ocasionales a que se refiere el artículo 5, número 1, letra e), de esta Ley Foral, el derecho a la deducción sólo podrá ejercitarse en la declaración relativa al período en que se realice la entrega de los correspondientes medios de transporte nuevos.

Número 4.

4. Se entenderán soportadas las cuotas deducibles en el momento en que su titular reciba la correspondiente factura o demás

documentos justificativos del derecho a deducir o, en su caso, emita el documento equivalente a la factura previsto en el artículo 110, número 1, de esta Ley Foral.

Si el devengo del Impuesto se produjese en un momento posterior al de la recepción de la factura o emisión del documento equivalente en que se efectúe su repercusión, dichas cuotas se entenderán soportadas cuando se devenguen.

No obstante, en los casos a que se refiere el artículo 44, números 2 y 4, de esta Ley Foral las cuotas deducibles se entenderán soportadas en el momento en que nazca el derecho a la deducción.

Nueve. Artículo 65.

Artículo 65. Normas generales.

1. Los regímenes especiales en el Impuesto sobre el Valor Añadido son los siguientes:

1º. Régimen simplificado.

2º. Régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca.

3º. Régimen especial de los bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección.

4º. Régimen especial de las agencias de viajes.

5º. Regímenes especiales del comercio minorista.

2. Los regímenes especiales regulados en este Título tendrán carácter voluntario a excepción de los de agencias de viaje y recargo de equivalencia del comercio minorista.

3. Los regímenes especiales de bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección y de determinación proporcional de las bases imponibles se aplicarán exclusivamente a los sujetos pasivos que hayan presentado la declaración prevista en el artículo 109, número 1, apartado 1º, de esta Ley Foral, relativa al comienzo de las actividades que determinan su sujeción al Impuesto.

4. Los regímenes especiales simplificado y de la agricultura, ganadería y pesca se aplicarán salvo renuncia expresa de los sujetos pasivos, ejercitada en los plazos y forma que se determinen reglamentariamente.

El régimen especial de los bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección se aplicará salvo renuncia de los sujetos pasivos, que podrá efectuarse para cada operación en particular y sin comunicación expresa a la Administración.

El derecho de opción por el régimen especial de determinación proporcional de las bases imponibles se ejercitará en los plazos y forma que se determinen reglamentariamente.

Diez. Se da nueva redacción al Capítulo IV del Título VIII que quedará integrado por los artículos 80 a 84.

CAPITULO IV
Régimen especial de los bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección

Artículo 80. Régimen especial de los bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección.

1. Los sujetos pasivos revendedores de bienes usados o de bienes muebles que tengan la consideración de objetos de arte, antigüedades u objetos de colección aplicarán el régimen especial regulado en este Capítulo a las siguientes entregas de bienes:

1ª. Entregas de bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección que les hayan sido entregados en el territorio de la Comunidad por:

a) Una persona que no tenga la condición de empresario o profesional.

b) Un empresario o profesional que se beneficie del régimen de franquicia del

Impuesto en el Estado miembro de inicio de la expedición o transporte del bien.

c) Un empresario o profesional en virtud de una entrega exenta del Impuesto, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 17, número 1, apartados 26º ó 27º, de esta Ley Foral.

d) Otro sujeto pasivo revendedor que haya aplicado a su entrega el régimen especial de los bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección.

2ª. Entregas de objetos de arte, antigüedades u objetos de colección que hayan sido importados por el propio sujeto pasivo revendedor.

3ª. Entregas de objetos de arte adquiridos a empresarios o profesionales en virtud de las operaciones a las que haya sido de aplicación el tipo impositivo reducido establecido en el artículo 37, apartado Uno, números 4 y 5, de esta Ley Foral.

2. No obstante lo dispuesto en el número anterior, los sujetos pasivos revendedores podrán aplicar a cualquiera de las operaciones enumeradas en el mismo el régimen general del Impuesto, en cuyo caso tendrán derecho a deducir las cuotas del Impuesto soportadas o satisfechas en la adquisición o importación de los bienes objeto de reventa, con sujeción a las reglas establecidas en el Título VII de esta Ley Foral.

Artículo 81. Concepto de bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección y de sujeto pasivo revendedor.

A los efectos de lo dispuesto en esta Ley Foral se considerarán:

1º. Bienes usados, los bienes muebles corporales susceptibles de uso duradero que, habiendo sido utilizados con anterioridad por un tercero, sean susceptibles de nueva utilización para sus fines específicos.

No tienen la consideración de bienes usados:

a) Los materiales de recuperación, los envases y embalajes y los objetos integrados total o parcialmente por oro, platino, piedras preciosas o perlas naturales.

b) Los bienes que hayan sido utilizados, renovados o transformados por el propio sujeto pasivo transmitente o por su cuenta. A efectos de lo establecido en este Capítulo se considerarán de renovación las operaciones que tengan por finalidad el mantenimiento de las características originales de los bienes cuando su coste exceda del precio de adquisición de los mismos.

2º. Objetos de arte, los bienes enumerados a continuación:

a) Cuadros, “collages” y cuadros de pequeño tamaño similares, pinturas y dibujos, realizados totalmente a mano por el artista, con excepción de los planos de arquitectura e ingeniería y demás dibujos industriales, comerciales, topográficos o similares, de los artículos manufacturados decorados a mano, de los lienzos pintados para decorados de teatro, fondos de estudio o usos análogos (código NC 9701);

b) Grabados, estampas y litografías originales de tiradas limitadas a 200 ejemplares, en blanco y negro o en color, que procedan directamente de una o varias planchas totalmente ejecutadas a mano por el artista, cualquiera que sea la técnica o la materia empleada, a excepción de los medios mecánicos o fotomecánicos (código NC 9702 00 00);

c) Esculturas originales y estatuas de cualquier materia, siempre que hayan sido realizadas totalmente por el artista; vaciados de esculturas, de tirada limitada a ocho ejemplares y controlada por el artista o sus derechohabientes (código NC 9703 00 00);

d) Tapicerías (código NC 5805 00 00) y textiles murales (código NC 6304 00 00) tejidos a mano sobre la base de cartones originales realizados por artistas, a condición de que no haya más de ocho ejemplares de cada uno de ellos;

e) Ejemplares únicos de cerámica, realizados totalmente por el artista y firmados por él;

f) Esmaltes sobre cobre realizados totalmente a mano, con un límite de ocho ejemplares numerados y en los que aparezca la firma del artista o del taller, a excepción de los artículos de bisutería, orfebrería y joyería;

g) Fotografías tomadas por el artista y reveladas e impresas por el autor o bajo su control, firmadas y numeradas con un límite de treinta ejemplares en total, sean cuales fueren los formatos y soportes.

3º. Objetos de colección, los bienes enumerados a continuación:

a) Sellos de correos, timbres fiscales, marcas postales, sobres primer día, artículos franqueados y análogos, obliterados, o bien sin obliterar que no tengan ni hayan de tener curso legal (código NC 9704 00 00);

b) Colecciones y especímenes para colecciones de zoología, botánica, mineralogía o anatomía o que tengan interés histórico, arqueológico, paleontológico, etnográfico o numismático (código NC 9705 00 00).

4º. Antigüedades, los objetos que tengan más de cien años de antigüedad y no sean objetos de arte o de colección (código NC 9706 00 00).

5º. Revendedor de bienes, el empresario que realice con carácter habitual entregas de los bienes comprendidos en los apartados anteriores, que hubiesen sido adquiridos o importados para su posterior reventa.

También tiene la condición de revendedor el organizador de ventas en subasta pública de los bienes citados en el párrafo anterior, cuando actúe en nombre propio en virtud de un contrato de comisión de venta.

Artículo 82. Base imponible.

La base imponible de las entregas de bienes a las que se aplique el régimen especial de los bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección estará constituida por el margen de beneficio aplicado por el sujeto pasivo revendedor, minorado en la cuota del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente a dicho margen.

A estos efectos, se considerará margen de beneficio la diferencia entre el precio de venta y el precio de compra del bien.

El precio de venta estará constituido por el importe total de la contraprestación de la transmisión, determinada de conformidad con lo establecido en los artículos 26 y 27 de esta Ley Foral, más la cuota del Impuesto sobre el Valor Añadido que grave la operación.

El precio de compra estará constituido por el importe total de la contraprestación correspondiente a la adquisición del bien transmitido, determinada de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 30 de esta Ley Foral, más el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido que, en su caso, haya gravado la operación.

Cuando se transmitan objetos de arte, antigüedades u objetos de colección importados por el sujeto pasivo revendedor, para el cálculo del margen de beneficio se considerará como precio de compra la base imponible de la importación del bien, determinada con arreglo a lo previsto en el artículo 83 de la Ley reguladora en régimen común del Impuesto sobre el Valor Añadido, más la cuota del Impuesto sobre el Valor Añadido que grave la importación.

El margen de beneficio a que se refiere este artículo no podrá ser inferior al 20 por ciento del precio de venta del bien. No obstante, tratándose de vehículos automóviles de turismo, dicho porcentaje será del 10 por ciento.

Artículo 83. Repercusión del Impuesto.

En las facturas que documenten las operaciones a que resulte aplicable este

régimen especial, los sujetos pasivos no podrán consignar separadamente la cuota repercutida, debiendo entenderse ésta comprendida en el precio total de la operación.

No serán deducibles las cuotas soportadas por los adquirentes de bienes usados, objetos de arte, antigüedades u objetos de colección que les hayan sido entregados por sujetos pasivos revendedores con aplicación del régimen especial regulado en este Capítulo.

Artículo 84. Deducciones.

Los sujetos pasivos revendedores no podrán deducir las cuotas del Impuesto soportadas o satisfechas por la adquisición o importación de bienes que sean a su vez transmitidos por aquéllos en virtud de entregas sometidas a este régimen especial.

Once. Se deroga el artículo 85.

Doce. Artículo 86.1.

1. El régimen especial de las agencias de viajes será de aplicación:

1º. A las operaciones realizadas por las agencias de viajes cuando actúen en nombre propio respecto de los viajeros y utilicen en la realización del viaje bienes entregados o servicios prestados por otros empresarios o profesionales.

A efectos de este régimen especial, se considerarán viajes los servicios de hospedaje o transporte prestados conjuntamente o por separado y, en su caso, con otros de carácter accesorio o complementario de los mismos.

2º. A las operaciones realizadas por los organizadores de circuitos turísticos en los que concurran las circunstancias previstas en el apartado anterior.

Doce. Bis. Artículo 87

En las operaciones efectuadas para otros empresarios o profesionales, que comprendan exclusivamente entregas de bienes o prestaciones de servicios realizadas totalmente en el ámbito espacial del Impuesto, se podrá hacer constar en la factura, a solicitud del interesado y bajo la denominación "cuotas de IVA incluidas en el precio", la cantidad resultante de multiplicar el precio total de la operación por 6 y dividir el resultado por 100. Dichas cuotas tendrán la consideración de cuotas soportadas por repercusión directa para el empresario o profesional destinatario de la operación.

Trece. Se da nueva redacción a la Disposición Transitoria Octava.

Octava. Durante el año 1995 tributarán al tipo impositivo del 16 por ciento los servicios de transporte aéreo y marítimo de viajeros y sus equipajes, con excepción de los transportes que tengan su origen o destino en las Islas Baleares.

Antes del 31 de diciembre de 1996, considerando la evolución de las variables económicas y el nivel de cumplimiento en el Impuesto, se determinará la fecha de comienzo de la aplicación del tipo impositivo del 7 por ciento a los servicios exceptuados de dicho tipo reducido por esta Disposición.

CAPITULO V
Impuestos Especiales

Artículo 5. Con efectos a partir del día 1 de enero de 1995, los artículos de la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales, que se relacionan a continuación quedarán redactados con el siguiente contenido:

Uno. Adición de una letra c) al artículo 22.

c) La devolución a fábrica o depósito fiscal, así como la destrucción bajo control de la Administración Tributaria, de bebidas alcohólicas que hayan dejado de ser adecuadas para el consumo humano.

Dos. Artículo 25.1.

1. El Impuesto se exigirá, con respecto a los productos comprendidos dentro de su

ámbito objetivo, conforme a los siguientes epígrafes:

Epígrafe 1.a) Productos con un grado alcohólico volumétrico adquirido no superior a 1,2 por 100 vol.: 0 pesetas por hectolitro.

Epígrafe 1.b) Productos con un grado alcohólico adquirido superior a 1,2 por 100 vol. y no superior a 2,8 por 100 vol.: 363 pesetas por hectolitro.

Epígrafe 2. Productos con un grado alcohólico volumétrico adquirido superior a 2,8 por 100 vol. y con un grado Plato inferior a 11: 836 pesetas por hectolitro.

Epígrafe 3. Productos con un grado Plato no inferior a 11 y no superior a 15: 1.313 pesetas por hectolitro.

Epígrafe 4. Productos con un grado Plato superior a 15 y no superior a 19: 1.790 pesetas por hectolitro.

Epígrafe 5. Productos con un grado Plato superior a 19: 120 pesetas por hectolitro y por grado Plato.

Tres. Artículo 31.

Artículo 31. Tipo impositivo.

El Impuesto se exigirá al tipo de 7.180 pesetas por hectolitro.

Cuatro. Artículo 35.

Artículo 35. Tipo impositivo.

El Impuesto se exigirá al tipo de 87.710 pesetas por hectolitro de alcohol puro, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 36 y 37.

Cinco. Artículo 36.2.a), apartado 5º, y 2.b), apartado 5º.

2.a), apartado 5º.

5º. Tipo de gravamen. El Impuesto se exigirá al tipo de 76.740 pesetas por hectolitro de alcohol puro. Lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio de lo establecido en el artículo 37.

2.b), apartado 5º.

5º. Tipo de gravamen. El Impuesto se exigirá al tipo de 76.740 pesetas por hectolitro de alcohol puro. Lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio de lo establecido en el artículo 37.

Seis. Artículo 37.

Artículo 37. Régimen de cosechero.

Cuando las bebidas derivadas obtenidas en régimen de destilación artesanal se destinen directamente desde fábrica al consumo de los cosecheros, en la forma y con las condiciones que se establezcan reglamenteriamente, el tipo impositivo aplicable será de 20.700 pesetas por hectolitro de alcohol puro. La aplicación de este tipo se limitará a la cantidad de bebida equivalente a 16 litros de alcohol puro por cosechero y año.

Siete. Artículo 39.

Artículo 39. Devoluciones.

Además de en los supuestos contemplados en los artículos 10 y 22, se reconocerá el derecho a la devolución del Impuesto, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, en los supuestos de utilización de alcohol en procesos de fabricación en los que no sea posible la utilización de alcohol desnaturalizado y siempre que el alcohol no se incorpore al producto resultante del proceso.

Ocho. Artículo 42.3.

3. La modificación, antes de transcurridos cuatros años desde la primera matriculación definitiva, de las circunstancias o requisitos determinantes de los supuestos de no sujeción o de exención previstos en la presente Ley Foral, dará lugar a la autoliquidación e ingreso del Impuesto Especial con referencia al momento en que se produzca dicha modificación, salvo que tras la modificación resulte aplicable un supuesto de no sujeción o de exención de los previstos en esta Ley Foral. Para que la transmisión del medio de transporte que en su caso se produzca surta efectos ante el órgano competente en materia de matriculación,

será necesario, según el caso, acreditar ante dicho órgano el pago del Impuesto, o bien presentar ante el mismo la declaración de no sujeción o exención debidamente diligenciada por el órgano gestor, o el reconocimiento previo de la Administración Tributaria para la aplicación del supuesto de no sujeción o de exención.

Asimismo, la autoliquidación e ingreso a que se refiere el párrafo anterior no será exigible cuando la modificación de las circunstancias consista en el envío del medio de transporte fuera del territorio de aplicación del Impuesto con carácter definitivo, lo que se acreditará mediante la certificación de la baja en el registro correspondiente expedida por el órgano competente en materia de matriculación.

La expedición de un permiso de circulación o utilización por el órgano competente en materia de matriculación para un medio de transporte que se reintroduzca en el territorio de aplicación del Impuesto tras haber sido enviado fuera del mismo con carácter definitivo y acogido a lo dispuesto en el párrafo anterior o en el número 3 del artículo 43, tendrá la consideración de primera matriculación definitiva a efectos de este Impuesto.

Nueve. Al artículo 43, que pasará a titularse "Exenciones y devoluciones", se añade un nuevo número 3 con la siguiente redacción:

3. Los empresarios dedicados a la reventa de medios de transporte tendrán derecho, respecto de aquellos que acrediten haber enviado con carácter definitivo fuera del territorio de aplicación del Impuesto antes de que hayan transcurrido cuatro años desde su primera matriculación definitiva, a la devolución de la parte de la cuota satisfecha correspondiente al valor del medio de transporte en el momento del envío. El envío con carácter definitivo fuera del territorio de aplicación del Impuesto del medio de transporte se acreditará mediante la certificación de la baja en el registro correspondiente expedida por el órgano competente en materia de matriculación.

En la devolución a que se refiere el párrafo anterior se aplicarán las siguientes reglas:

a) El envío fuera del territorio de aplicación del Impuesto habrá de efectuarse como consecuencia de una venta en firme.

b) La base de la devolución estará constituida por el valor de mercado del medio de transporte en el momento del envío, sin que pueda exceder del valor que resulte de la aplicación de las tablas de valoración a que se refiere la letra b) del artículo 46 de esta Ley Foral.

c) El tipo de la devolución será el aplicado en su momento para la liquidación del Impuesto.

d) El importe de la devolución no será superior, en ningún caso, al de la cuota satisfecha.

e) La devolución se solicitará por el empresario revendedor en el lugar, forma, plazos e impresos que establezca el Departamento de Economía y Hacienda.

Diez. Artículo 47.

Artículo 47. Tipo impositivo.

1. El Impuesto se exigirá al tipo del 12 por ciento.

2. El tipo impositivo aplicable será el vigente en el momento del devengo.

Once. Disposición Transitoria Sexta, número 3.

3. Los vehículos tipo "jeep" o todo terreno homologados como tales, que reúnan las condiciones que determinaban, conforme a la normativa del Impuesto sobre el Valor Añadido vigente al 31 de diciembre de 1992, su exclusión del ámbito del tipo incrementado de dicho Impuesto, tributarán por el Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte a los tipos impositivos siguientes:

A partir del 1 de enero de 1995 6.
A partir del 1 de enero de 1996: 9.
A partir del 1 de enero de 1997: 12.

CAPITULO VI
Tributos Locales

Artículo 6. Beneficios tributarios aplicables a las viviendas de protección oficial.

Antes las Entidades Locales de Navarra las viviendas de protección oficial gozarán de los siguientes beneficios tributarios:

a) Bonificación del 90 por 100 del Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos adquiridos para la construcción de viviendas de protección oficial.

b) Bonificación del 90 por 100 de las Tasas e Impuestos Municipales que afecten a la construcción y primera transmisión de viviendas de protección oficial.

c) Bonificación del 50 por 100 de la Contribución Territorial Urbana, durante el plazo de cinco años siguientes a la finalización de las obras.

Artículo 6. Bis.

Se modifica el nº 7 del artículo 66 de la Norma sobre Reforma de las Haciendas Locales de Navarra, que quedará redactado del siguiente modo:

7. Estarán exentos del Impuesto Municipal de Circulación los coches de inválidos o los adaptados para su conducción por disminuídos físicos, que no superen los 12 caballos fiscales y pertenezcan a personas inválidas o disminuídas fisicamente.

CAPITULO VII
Otras Disposiciones

Sección 1ª
Disposiciones comunes a los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre Sociedades

Artículo 7. Inclusión en la base imponible de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre Sociedades de determinadas rentas positivas obtenidas por entidades no residentes.

1. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas a que se refiere la letra a) del artículo 4 de la Ley Foral 6/1992, de 14 de mayo, y los del Impuesto sobre Sociedades incluirán en su base imponible la renta positiva obtenida por una entidad no residente en territorio español, en cuanto dicha renta perteneciere a alguna de las clases previstas en el número 2 y se cumplieren las circunstancias siguientes:

a) Que, tratándose de personas físicas, por sí solas o conjuntamente con entidades vinculadas según lo previsto en el artículo 12 del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Sociedades, o con personas unidas por vínculos de parentesco en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad hasta el segundo grado inclusive, tengan una participación igual o superior al 50 por 100 sobre el capital, los fondos propios, los resultados o los derechos de voto de la entidad no residente en territorio español, en la fecha del cierre del ejercicio social de esta última.

El importe de la renta positiva a incluir se determinará en proporción a la participación en los resultados y, en su defecto, en proporción a la participación en el capital, los fondos propios o los derechos de voto.

b) Que, tratándose de sociedades, por sí solas o conjuntamente con otras personas o entidades vinculadas según lo previsto en el artículo 12 del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Sociedades, tengan una participación igual o superior al 50 por 100 sobre el capital, los fondos propios, los resultados o los derechos de voto de la entidad no residente en territorio español, en la fecha del cierre del ejercicio social de esta última.

c) Que el importe satisfecho por la entidad no residente en territorio español, impu-

table a alguna de las clases de rentas previstas en el número 2, por razón de gravamen de naturaleza idéntica o análoga al Impuesto sobre Sociedades, sea inferior al 75 por 100 del que hubiere correspondido de acuerdo con las normas del citado Impuesto.

2. Unicamente se incluirá en la base imponible la renta positiva que provenga de cada una de las siguientes fuentes:

a) Titularidad de bienes inmuebles rústicos y urbanos o de derechos reales que recaigan sobre los mismos, salvo que estén afectos a una actividad empresarial conforme a lo dispuesto en los artículos 7 y 35 de la Ley Foral 6/1992, de 14 de mayo.

b) Participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad y cesión a terceros de capitales propios, en los términos previstos en los artículos 29 y 30 de la Ley Foral 6/1992, de 14 de mayo.

No se entenderá incluida en esta letra la renta positiva que proceda de los siguientes activos financieros:

a') Los poseidos para dar cumplimiento a obligaciones legales y reglamentarias originadas por el ejercicio de actividades empresariales.

b') Los que incorporen derechos de crédito nacidos de relaciones contractuales establecidas como consecuencia del desarrollo de actividades empresariales.

c') Los poseidos como consecuencia del ejercicio de actividades de intermediación en mercados oficiales de valores.

c) Actividades crediticias, financieras, aseguradoras y de prestación de servicios, excepto los directamente relacionados con actividades de explotación, realizadas, directa o indirectamente, con personas o entidades residentes en territorio español y vinculadas en el sentido del artículo 12 del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Sociedades, en cuanto determinen gastos fiscalmente deducibles en dichas personas residentes.

No se incluirá la renta positiva cuando más del 50 por 100 de los ingresos derivados de las actividades crediticias, financieras, aseguradoras o de prestación de servicios, excepto los directamente relacionados con actividades de exportación, realizadas por la entidad no residente procedan de operaciones efectuadas con personas o entidades no vinculadas en el sentido del artículo 12 del citado Texto Refundido.

d) Transmisiones de los bienes y derechos referidos en las letras a) y b) anteriores que generen incrementos y disminuciones de patrimonio.

No se incluirán las rentas previstas en las letras a), b) y d) anteriores, obtenidas por la entidad no residente en cuanto procedan o se deriven de entidades en las que participe, directa o indirectamente, en más del 5 por 100, cuando se cumplan los dos requisitos siguientes:

a') Que la entidad no residente dirija y gestione las participaciones mediante la correspondiente organización de medios materiales y personales.

b') Que los ingresos de las entidades de las que se obtengan las rentas procedan, al menos en el 85 por 100, del ejercicio de actividades empresariales.

A estos efectos se entenderá que proceden del ejercicio de actividades empresariales las rentas previstas en las letras a), b) y d) que tuvieran su origen en entidades que cumplan el requisito de la letra b') anterior y estén participadas, directa o indirectamente, en más del 5 por 100 por la entidad no residente.

3. No se incluirán las rentas previstas en las letras a), b) y d) del número anterior cuando la suma de sus importes sea inferior al 15 por 100 de la renta total o al 4 por 100 de los ingresos totales de la entidad no residente.

Los límites establecidos en el párrafo anterior podrán referirse a la renta o a los ingresos obtenidos por el conjunto de las

entidades no residentes en territorio español pertenecientes a un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio.

En ningún caso se incluirá una cantidad superior a la renta total de la entidad no residente.

4. Tratándose de personas físicas las rentas positivas de cada una de las fuentes citadas en el número 2 se incluirán en la base imponible del Impuesto como un componente más de las rentas previstas en el artículo 57 de la Ley Foral 6/1992, de 14 de mayo, sin que tal inclusión alcance al impuesto o impuestos de naturaleza idéntica o similar al Impuesto sobre Sociedades, efectivamente satisfecho por la sociedad no residente por la parte de renta a incluir.

5. Estarán obligadas a la inclusión las personas físicas y entidades residentes en territorio español comprendidas en las letras a) y b) del número 1, que participen directamente en la entidad no residente o bien indirectamente a través de otra u otras entidades no residentes. En este último caso el importe de la renta positiva será el correspondiente a la participación indirecta.

6. La inclusión se realizará en el período impositivo que comprenda el día en que la entidad no residente en territorio español haya concluido su ejercicio social que, a estos efectos, no podrá entenderse de duración superior a doce meses, salvo que el sujeto pasivo opte por realizar dicha inclusión en el período impositivo que comprenda el día en que se aprueben las cuentas correspondiente, a dicho ejercicio, siempre que no hubieran transcurrido más de seis meses contados a partir de la fecha de conclusión del mismo.

La opción se manifestará en la primera declaración del Impuesto en que haya de surtir efecto y deberá mantenerse durante tres años.

7. El importe de la renta positiva a incluir en la base imponible se calculará de acuerdo con las normas establecidas en el Impuesto sobre Sociedades para la determinación de la base imponible.

A estos efectos se utilizará el tipo de cambio vigente al cierre del ejercicio social de la entidad no residente en territorio español.

8. No se incluirá en la base imponible los dividendos o participaciones en beneficios, en la parte que corresponda a la renta positiva que haya sido incluida en la base imponible. El mismo tratamiento se aplicará a los dividendos a cuenta.

En caso de distribución de reservas se atenderá a la designación contenida en el acuerdo social, entendiéndose aplicadas las últimas cantidades abonadas a dichas reservas.

9. Serán deducibles de la cuota íntegra los siguientes conceptos:

a) Los impuestos o gravámenes de naturaleza idéntica o análoga al Impuesto sobre Sociedades, efectivamente satisfechos, en la parte que corresponda a la renta positiva incluida en la base imponible.

b) El impuesto o gravamen efectivamente satisfecho en el extranjero por razón de la distribución de los dividendos o participaciones en beneficios, sea conforme a un convenio para evitar la doble imposición o de acuerdo con la legislación interna del país o territorio de que se trate, en la parte que corresponda a la renta positiva incluida en la base imponible.

Tratándose de sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas únicamente será deducible el impuesto o gravamen a que se refiere la letra b) anterior.

Estas deducciones se practicarán aun cuando los impuestos correspondan a períodos impositivos distintos a aquel en el que se realizó la inclusión.

En ningún caso se deducirán los impuestos satisfechos en países o territo-

rios calificados reglamentariamente como paraísos fiscales.

La deducción o deducciones no podrán exceder de la cuota íntegra que en España corresponda pagar por la renta positiva incluida en la base imponible.

10. Para calcular la renta derivada de la transmisión de la participación, directa o indirecta, se aplicarán, según se trate de personas físicas o de sociedades, las reglas contenidas en la letra c) del número 1 del artículo 43 de la Ley Foral 6/1992, de 14 de mayo, o en la letra b). Uno, número 7, del artículo 11 del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Sociedades, en relación a la renta positiva incluida en la base imponible.

11. Los sujetos pasivos a quienes sea de aplicación lo previsto en el presente artículo deberán presentar, conjuntamente con la declaración del Impuesto correspondiente, los siguientes datos relativos a la entidad no residente en territorio español:

a) Nombre o razón social y lugar del domicilio social.

b) Relación de administradores.

c) Balance y cuenta de pérdidas y ganancias.

d) Importe de las rentas positivas que deban ser incluidas en la base imponible.

e) Justificación de los impuestos satisfechos respecto de la renta positiva que deba ser incluida en la base imponible.

12. Cuando la entidad participada sea residente de países o territorios calificados reglamentariamente como paraísos fiscales se presumirá que:

a) Se cumple la circunstancia prevista en la letra c) del número 1.

b) La renta obtenida por la entidad participada procede de las fuentes de renta a que se refiere el número 2.

c) La renta obtenida por la entidad participada es el 15 por 100 del valor de adquisición de la participación.

Las presunciones contenidas en las tres letras anteriores admitirán prueba en contrario.

13. Lo previsto en este artículo se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 11 de la Ley Foral 6/1992, de 14 de mayo, y 6º del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Sociedades.

Artículo 8. No inclusión en la base imponible de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre Sociedades de determinadas rentas.

1. No se integrarán en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre Sociedades las rentas positivas que se pongan de manifiesto como consecuencia de la percepción de ayudas de la política agraria comunitaria:

1º. Por abandono definitivo del cultivo del viñedo.

2º. Por arranque de plantaciones de manzanos.

3º. Por abandono definitivo de la producción lechera.

4º. Las que reglamentariamente se determinen.

2. Para calcular la renta que no se integrará en la base imponible se tendrá en cuenta tanto el importe de las ayudas percibidas como las pérdidas patrimoniales que, en su caso, se produzcan en los elementos afectos a las actividades. Cuando el importe de estas ayudas sea inferior al de las pérdidas producidas en los citados elementos podrá integrarse en la base imponible la diferencia negativa. Cuando no existan pérdidas sólo se excluirá de gravamen el importe de las ayudas.

Artículo 9. Valoración de las operaciones realizadas con personas o entidades residentes en paraísos fiscales.

Las operaciones realizadas con personas o entidades residentes en países o territorios calificados reglamentariamente como paraísos fiscales se valorarán por el precio que hubiera sido convenido en condiciones normales de mercado entre partes independientes, a los efectos de la determinación de la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sociedades.

A efectos de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre Sociedades tendrán el carácter de paraísos fiscales los reglamentariamente calificados como tales por la normativa estatal.

Sección 2ª
Relaciones matriz-filial

Artículo 10. Tributación de las distribuciones de beneficios a sociedades matrices residentes en los Estados miembros de la Comunidad Europea.

Con efectos a partir del día 1 de enero de 1995, el artículo 17.1 de la Ley Foral 8/1992, de 3 de junio, por la que se regula el régimen fiscal de las fusiones, escisiones, aportaciones de activos, canjes de valores y relaciones de sociedades matriz-filial, quedará redactado con el siguiente contenido:

1. La tributación de las distribuciones de beneficios efectuadas por las sociedades a las que sea aplicable la normativa del Impuesto sobre Sociedades de la Comunidad Foral a sus sociedades matrices residentes en otros Estados miembros de la Comunidad Europea, se efectuará de acuerdo con lo contenido en este Título cuando concurran los siguientes requisitos:

a) Que ambas sociedades estén sujetas y no exentas a alguno de los tributos que gravan beneficios de las entidades jurídicas en los Estados miembros de la Comunidad Europea, mencionados en el artículo 2.c) de la Directiva 90/435/CEE del Consejo, de 23 de julio de 1990, relativa al régimen aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes.

b) Que la distribución del beneficio no sea consecuencia de la liquidación de la sociedad filial.

c) Que ambas sociedades revistan alguna de las formas previstas en el Anexo de la Directiva 90/435/CEE del Consejo, de 23 de julio de 1990, relativa al régimen aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes.

Sección 3ª
Sociedades de garantía recíproca

Artículo 11. Beneficios fiscales aplicables a las sociedades de garantía recíproca.

1. Las sociedades de garantía recíproca a las que sea aplicable la normativa del Impuesto sobre Sociedades de la Comunidad Foral, inscritas en el Registro Especial del Banco de España y cuyo régimen jurídico se contiene en la Ley 1/1994, de 11 de marzo, gozarán de los siguientes beneficios fiscales:

a) En el Impuesto sobre Sociedades:

a') Exención para las subvenciones que realicen las Administraciones Públicas y sus rendimientos, siempre que estas aportaciones se destinen al fondo de provisiones técnicas.

b') Deducción de la base imponible del Impuesto de las dotaciones que la sociedad de garantía recíproca efectúe al fondo de provisiones técnicas, con cargo a su cuenta de pérdidas y ganancias, hasta que el mencionado fondo alcance la cuantía mínima obligatoria a que se refiere el artículo 9 de la Ley 1/1994, de 11 de marzo.

c') Deducción de la base imponible del Impuesto del 75 por 100 de las dotaciones que la sociedad de garantía recíproca efectúe al fondo de provisiones técnicas, con cargo a su cuenta de pérdidas y ganancias,

en cuanto excedan de la cuantía obligatoria a que se refiere la letra b') anterior.

b) En el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, respecto de los hechos imponibles sujetos a la Administración Foral:

a') Exención para las operaciones societarias de constitución, aumento o disminución de capital de la sociedad, así como para los actos y documentos necesarios para su formalización.

b') Exención para la relación jurídica entre la sociedad de garantía recíproca y el socio a cuyo favor se otorgue una garantía, así como para el documento en el que, de conformidad con el artículo 10.2 de la Ley 1/1994, de 11 de marzo, hubiere de formalizarse ésta.

c') Exención para toda clase de garantías otorgadas en favor de la sociedad de garantía recíproca con ocasión de la relación jurídica a que se refiere la letra b') anterior, así como para los documentos en que se formalicen.

La exención por el concepto "actos jurídicos documentados" sólo alcanzará al gravamen establecido en el artículo 22.2 de la Norma reguladora del Impuesto.

2. Los actos y documentos legalmente necesarios para que las sociedades de garantía recíproca constituidas con arreglo a la legislación anterior puedan dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 1/1994, de 11 de marzo, dentro de los plazos señalados en sus disposiciones transitorias, quedarán exentos de toda clase de tributos.

Sección 4ª
Disolución o fusión de sociedades transparentes

Artículo 12. Disolución o fusión de determinadas sociedades transparentes.

1. En los supuestos de doble transparencia fiscal a que se refiere el número 5 del artículo 47 de la Ley Foral 6/1992, de 14 de mayo, las distintas sociedades implicadas podrán fusionarse entre sí o acordar su disolución y liquidación con exención de impuestos y gravámenes siempre y cuando finalicen el procedimiento de fusión o de disolución y liquidación con anterioridad al 31 de diciembre de 1996.

2. Los bienes y derechos que se adjudiquen como consecuencia de tales fusiones o disoluciones se considerarán adquiridos por los adjudicatarios en la fecha en que lo fueron por las respectivas sociedades que se extingan, y se valorarán a efectos fiscales, en el supuesto de disolución con liquidación, por el mismo valor que tenía la participación del adjudicatario en el capital de la sociedad que se disuelva.

Disposición Adicional

Con efectos a partir de 1 de enero de 1995, el artículo 38 de la Ley Foral 9/1994, de 21 de junio, reguladora del régimen fiscal de las Cooperativas, quedará redactado con el siguiente contenido:

Artículo 38. Beneficios fiscales.

Gozarán de los beneficios fiscales contemplados en el artículo 27, números 1 y 3.b), que les sean aplicables por su naturaleza y actividades.

Disposición Transitoria

Hasta tanto se regule el nuevo régimen tributario aplicable a las Sociedades navarras de promoción de Empresas, se autoriza al Gobierno de Navarra a prorrogar los beneficios fiscales que vienen disfrutando las Sociedades navarras cuyo objeto lo constituye la promoción o fomento de Empresas mediante la participación en su capital.

Disposición Derogatoria

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en la presente Ley Foral y, específicamente, las siguientes:

Sumario

1. Los artículos 18, 19 y 21 de la Ley Foral 8/1992, de 3 de junio, por la que se regula el régimen fiscal de las fusiones, escisiones, aportaciones de activos, canjes de valores y relaciones de sociedades matriz-filial.

2. El artículo 32 de la Ley Foral 6/1992, de 14 de mayo, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Disposición Final

La presente Ley Foral entrará en vigor el día 1 de enero de 1995.

No obstante, lo dispuesto en el número Uno del artículo 1 será aplicable al período impositivo de 1994.

Sumario

66

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *7 de noviembre de 1994*
Nº de proyecto: *Ley-23/94* Fecha de entrada: *7.11.94*
Admisión a trámite: *7.11.94*
Publicación del proyecto: B.O.P.N. Núm. 66, de 9.11.94
Debate de la totalidad: *D.S. Núm. 63, de 1.12.94*
Debate del proyecto:
– Comisión: *Economía y Hacienda*
– Fecha: *13, 14, 15, 16, 19, 20, 21 y 22.12.94*
Debate en el Pleno: *28.12.94*
Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 1, de 11.01.95
Diario de sesiones: Núm. 65
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 157, de 30.12.94*

Ley Foral, 26/1994, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1995.

TITULO I
De los créditos y sus modificaciones

CAPITULO I
Créditos iniciales y financiación de los mismos

Artículo 1. Ambito de los Presupuestos Generales de Navarra.

Se aprueban los Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio 1995 integrados por:

a) El Presupuesto del Parlamento y de la Cámara de Comptos.

b) El Presupuesto de la Administración de la Comunidad Foral y de sus organismos autónomos.

c) Los programas de actuación, inversiones y financiación, así como los estados financieros de las sociedades públicas de la Comunidad Foral.

Artículo 2. Cuantía de los créditos y de los derechos económicos.

1. Para la ejecución de los programas integrados en los Estados de Gastos de los Presupuestos mencionados en el artículo anterior, se aprueban créditos por un importe consolidado de 243.094.947.000 pesetas.

2. En los Estados de Ingresos de los Presupuestos referidos en el artículo anterior se contienen las estimaciones de los derechos económicos que se prevén liquidar durante el ejercicio presupuestario, por un importe consolidado de 243.094.947.000 pesetas.

CAPITULO II
Modificación de los créditos presupuestarios

Artículo 3. Modificación de créditos presupuestarios.

Las modificaciones de los créditos presupuestarios se ajustarán a los preceptos de la Ley Foral 8/1988, de la Hacienda Pública de Navarra, en cuanto no resulten modificados por la presente Ley Foral.

Artículo 4. Ampliaciones de crédito.

Además de los créditos referidos en las letras a) a f) del artículo 45 de la Ley Foral 8/1988, de la Hacienda Pública de Nava-

rra, tendrán la consideración de ampliables, para 1995, los créditos siguientes:

1. Las siguientes partidas del Departamento de Presidencia:

a) 04000-1709-1213, proyecto 20000, denominada "Ejecución de sentencias" en la cuantía que las mismas determinen.

Cuando dicha ejecución origine gastos que no correspondan al capítulo económico I podrá habilitarse una partida específica para tal fin, que tendrá asimismo carácter ampliable. Se considerarán incluidas en este supuesto las resoluciones del Tribunal Administrativo de Navarra, cuya ejecución subsidiaria por el Gobierno de Navarra exija la disponibilidad de fondos económicos, las del Organo de Informe y Resolución en Materia Tributaria y las de los Organos Gestores de la Administración Tributaria que exijan el reembolso de gastos, así como los acuerdos del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa.

b) 04120-1001-1226, proyecto 20002, denominada "Prestaciones a ex-Presidentes y a ex-Consejeros".

c) 04120-1239-1226, proyecto 20002, denominada "Ayuda familiar, nuevos complementos, reingresos, excedencias y otros".

d) 04120-1309-1226, proyecto 20002, denominada "Ayuda familiar, nuevos complementos, reingresos, excedencias y otros".

e) 04120-1614-3141, proyecto 20002, denominada "Indemnización por jubilación anticipada, Decreto Foral 259/1988".

f) 04120-1709-1226, proyecto 20002, denominada "Indemnización por accidente laboral".

g) 04300-1620-3136, proyecto 20002, denominada "Asistencia sanitaria-uso especial".

h) 04300-1709-1226, proyecto 20002, denominada "Previsión de convenio con la Seguridad Social para el reconocimiento de servicios".

i) 02000-4809-2211, proyecto 60002, denominada "Subvenciones" y la partida 02000-8319-2211 del mismo proyecto, denominada "Préstamos".

j) 01100-2263-1212, proyecto 11002, denominada "Gastos jurídico-contenciosos".

2. La partida del Departamento de Economía y Hacienda 10000-2269-9111, del proyecto 30000, denominada "Gastos derivados de la asunción de nuevas transferencias".

3. Las siguientes partidas del Departamento de Administración Local:

a) 21200-4600-9121, proyecto 12001, denominada "Sueldos y salarios del personal sanitario municipal", en la cuantía necesaria para cubrir los de los funcionarios sanitarios municipales titulares que no hayan sido transferidos al Gobierno de Navarra en aplicación de la Ley Foral de Zonificación Sanitaria de Navarra.

b) 21200-4600-9125, proyecto 12001, denominada "Ayudas financieras para atender problemas de entidades locales".

c) 21300-7600-9122, proyecto 13002, denominada "Plan complementario de inversiones a financiar con fondos comunitarios objetivos 2 y 5b".

d) Compensación a Entidades Locales por bonificación de tributos locales (Art. 260, Ley Foral 6/90).

e) 21300-7600-2-4411, Plan Director de Depuración y Saneamiento de Ríos, en la cuantía necesaria para financiar la anualidad correspondiente a 1995 de la realización de las obras de la Planta de Depuración de Arazuri, segunda fase (tratamiento biológico). Procederá esta ampliación cuando, una vez suscrito el oportuno convenio con la Administración del Estado, dicho proyecto sea acogido a la financiación de los Fondos de Cohesión por los órganos competentes de la Unión Europea.

4. Las siguientes partidas del Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente:

a) 31230-4809-4421, proyecto 21000, denominada “Seguros e indemnizaciones por daños producidos por la fauna silvestre cinegética”. A estos efectos, el Gobierno de Navarra, mediante Decreto Foral, podrá aumentar 500 pesetas por anualidad el importe correspondiente a las tasas de licencias administrativas para el ejercicio de la caza en la Comunidad Foral.

b) 31220-7709-4421, proyecto 21000, denominada “Programa de eliminación y corrección de líneas eléctricas”.

5. Las siguientes partidas del Departamento de Educación y Cultura:

a) 41000-1239-4211, proyecto 00000, denominada “Previsión para el reconocimiento de servicios, ayuda familiar y otros”.

b) 41130-6001-4241, proyecto 10000, denominada “Expropiaciones para la U.P.N.A.”, en la cuantía suficiente para garantizar el abono de los terrenos expropiados en el precio que, por pacto o por decisión del Jurado de Expropiación, se determine.

c) 41120-4800-3211, proyecto 10002, denominada “Becas y ayudas para enseñanzas medias y estudios superiores”, en las cuantías suficientes para garantizar que, todo alumno que reúna las condiciones de la convocatoria de becas, pueda beneficiarse de las mismas.

d) 41110-2210-3212, proyecto 10004, denominada “Comedores”.

e) 41110-2230-3212, proyecto 10004, denominada “Transporte escolar”.

f) 41500-2230-4224, proyecto 40000, denominada “Transporte escolar a centros universitarios”.

g) 42220-6080-4531, proyecto 52000, denominada “Casa-Museo de la Fundación Oteiza. Inversiones y gastos”.

h) “Programa de inversiones en centros de iniciativa social” del proyecto Construcciones y equipamiento.

6. Las siguientes partidas del Departamento de Salud:

a) Las de código económico 1241, destinadas a retribuciones de sanitarios municipales transferidos, en la cuantía necesaria para cubrir las retribuciones de los funcionarios de la Administración Foral al servicio de la Sanidad Local, que sean transferidos en aplicación de la Ley Foral de Zonificación Sanitaria y de la Ley Foral 11/1992.

b) 52000-1239-4112, del proyecto 40000, denominada “Previsión para el reconocimiento de servicios, incremento de ayuda familiar, grado, antigüedad, nuevos complementos, reingreso de excedencias y otros”.

c) 52000-1309-4112, del proyecto 40000, denominada “Previsión para el reconocimiento de servicios, incremento de ayuda familiar, antigüedad, nuevos complementos, reingreso de excedencias y servicios especiales”.

d) 52000-1239-4112, del proyecto 40000, denominada “Fondo para ajustes por funcionarización”.

7. Las siguientes partidas del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes:

a) 71130-7700-5313, proyecto 10001, denominada “Subvención a cultivos para uso no alimentario. Reforma P.A.C.”

b) 71150-4700-5313, proyecto 20004, denominada “Reforma de la P.A.C. Programas Medioambientales”.

c) 71140-4701-6211, del proyecto 20005, denominada “Subvención a los contratos agrarios”.

d) 71140-7701-6211, del proyecto 20005, denominada “Subvenciones para inversiones en industrialización y comercialización agrarias en régimen no cooperativo”.

e) 71150-4700-7161, del proyecto 30000, denominada “Bonificación de intereses Ley Financiación Agraria”.

f) 71150-4700-7161, del proyecto 30000, denominada “Compensación de primas de Seguros”.

g) “Ayudas a la constitucion de superficies básicas de explotación (Ley de Infraestructuras).”

h) “Constitución Fondo de Tierras (Ley de Infraestructuras Agrícolas).”

i) “Adquisición de derechos de replantación de vid”.

j) 71150-7700-5313, del proyecto 20004, denominada “Mejora de la eficacia en las explotaciones agrarias (FEOGA-O)”.

k) Línea 97016-1 del Proyecto 20005-Mejora de la industrialización y comercialización agraria “Subvención para la construcción, ampliación o mejora del almacenamiento y transformación de productos agrarios por cooperativas”.

l) Línea 25900-0 del Proyecto 20005-Mejora de la industrialización y comercialización agraria. “Subvención a los contratos agrarios”.

8. Las siguientes partidas del Departamento de Industria, Comercio, Turismo y Trabajo:

a) 81130-6015-5351, del proyecto 10001, denominada “Inversiones en infraestructura industrial”.

b) 81120-7701-7242, del proyecto 30001, denominada “Bonificación de intereses”.

c) 81120-7701-7242, del proyecto 30001, denominada “Bonificación de intereses. Programas FEDER (O-2)”.

d) 81120-7701-7242, del proyecto 30001, denominada “Subvenciones a fondo perdido por inversión y empleo”.

e) 81120-7701-7242, del proyecto 30001, denominada “Subvenciones a fondo perdido por inversión y empleo. Programas FEDER (O-5b)”.

f) 81110-8317-5424, del proyecto 30002, denominada “Anticipos de hasta el 50 por 100 del costo de los proyectos de innovación”.

g) 81110-7709-5424, proyecto 30002, denominada “Bonificación de intereses a empresas por proyectos de I+D”.

h) 81110-7709-5424, proyecto 30002, denominada “Bonificación de intereses a empresas por proyectos de I+D. Programas FEDER (O-5b)”.

i) Las del proyecto 30003, “Reordenación productiva”, del Departamento de Industria, Comercio, Turismo y Trabajo.

j) 83200-4709-3221, proyecto 60002, denominada “Transferencias a empresas, cooperativas y S.A.L. para la creación de puestos de trabajo”.

k) 83200-4810-3221, proyecto 60002, denominada “Transferencias para programas de formación del Fondo Social Europeo y otros trasnacionales”.

9. Las siguientes partidas del Departamento de Bienestar Social, Deporte y Vivienda:

a) 93200-4810-3132, proyecto 22002, denominada “Conciertos y estancias concertadas en residencias ajenas”.

b) 93300-4809-3132, proyecto 22002, denominada “Pensiones no contributivas”.

c) 93300-4802-3134, proyecto 25001, denominada “Ayudas a familias navarras sin medios de subsistencia”.

d) 93300-4809-3142, proyecto 25001, denominada “Ayudas a favor de presos no contemplados o excluidos por la Ley 46/77, de 15 de octubre, de Amnistía”.

e) Línea 07340-2, proyecto 40001, denominada Convenio Fundación Santa Lucía-Adsis.

10. La partida P1000-4450-1112, del proyecto 01002, denominada “Transferencias corrientes del Gobierno de Navarra”,

en previsión de las mayores necesidades de créditos para las cuotas de Seguridad Social y para posibles arrendamientos de locales e instalaciones, contrataciones de expertos en trabajos de asesoría, para colaboraciones y para estudios especiales.

Artículo 5. Destino de excedentes de crédito por vacantes.

Los excedentes previsibles de créditos por vacantes podrán destinarse a la financiación de contratos temporales, cuando sea necesario para el buen funcionamiento de los servicios, habilitándose al efecto los créditos en el programa correspondiente.

TITULO II
De los gastos de personal

CAPITULO I
Retribuciones del personal en activo

Artículo 6. Personal funcionario y estatutario de las Administraciones Públicas de Navarra.

1. Con efectos de 1 de enero de 1995, las retribuciones del personal funcionario y estatutario al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra y de sus organismos autónomos, establecidos en la Ley Foral 13/1993, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio 1994, no experimentarán incremento alguno, sin perjuicio, en su caso, de las adecuaciones retributivas necesarias para asegurar que las asignadas a cada puesto de trabajo guarden la relación procedente con el contenido de especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, peligrosidad o penosidad del mismo, así como del cumplimiento de los Acuerdos en materia retributiva, suscritos en 1992 con los representantes sindicales, que estén pendientes de ejecución. En todo caso, con carácter previo a tales adecuaciones retributivas será preciso cuando se refieran a personal al servicio de la Administración de la Comunidad Foral o de sus organismos autónomos, informe de los Departamentos de Presidencia y de Economía y Hacienda.

2. Las indemnizaciones por gastos realizados por razón del servicio, por realización de viajes, así como las compensaciones por formar parte de los Tribunales calificadores de las pruebas selectivas de ingreso y de provisión de puestos de trabajo en las Administraciones Públicas de Navarra, y por impartir cursos de formación en el Instituto Navarro de Administración Pública (INAP), y otros que se puedan realizar en el resto de las Administraciones Públicas de Navarra, no experimentarán variación con respecto a las establecidas para 1994.

Artículo 7. Personal laboral.

1. Con efectos de 1 de enero de 1995, las actuales retribuciones del personal laboral al servicio de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus organismos autónomos serán las que se determinen en el correspondiente convenio colectivo, con sujeción a los criterios fijados en el artículo 6 de esta Ley Foral.

2. En el caso del personal laboral al servicio de las restantes Administraciones Públicas de Navarra, sus retribuciones serán las que determine cada Administración Pública en sus respectivos Presupuestos.

Artículo 8. Miembros del Gobierno de Navarra y personal eventual.

1. Para el ejercicio de 1995, las retribuciones de los miembros del Gobierno de Navarra no experimentarán variación con respecto a las establecidas en 1994.

2. Con efectos de 1 de enero de 1995, a las retribuciones del personal eventual del Gobierno de Navarra y de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus organismos autónomos, se aplicarán los criterios fijados en el artículo 6 para las retribuciones de los funcionarios al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra.

Artículo 9. Otro personal adscrito al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

Las retribuciones de los facultativos internos residentes y del personal sanitario transferido del INSALUD que perciben las establecidas en el antiguo Sistema de Determinación de Honorarios (SDH), serán las determinadas en el artículo 29.3 y Disposición Transitoria Primera, respectivamente, de la Ley Foral 11/1992, de 20 de octubre, reguladora del régimen específico del personal adscrito al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

Artículo 10. Complemento de puesto directivo docente.

Con efectos de 1 de enero de 1995, el complemento de puesto directivo docente establecido en el artículo 104 del Texto Refundido del Estatuto del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, aprobado por Decreto Foral Legislativo 251/1993, de 30 de agosto, se aplicará a los puestos de Centros de Educación Infantil y Primaria en la siguiente cuantía:

– Centros de más de 27 unidades:

Director 35%
Jefe de Estudios 17%
Secretario 17%

– Centros de 19 a 27 unidades:

Director 32%
Jefe de Estudios 17%
Secretario 17%

– Centros de 9 a 18 unidades:

Director 29%
Jefe de Estudios 15%
Secretario 15%

– Centros de 5 a 8 unidades:

Director 24%
Secretario 13%

– Centros de 3 y 4 unidades:

Director 19%

– Centros de 1 y 2 unidades:

Director 12%

Artículo 11. Complemento específico docente.

1. Con efectos de 1 de enero de 1995, el complemento específico docente establecido en el artículo 103 del Texto Refundido del Estatuto del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, aprobado por Decreto Foral Legislativo 251/1993, de 30 de agosto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6.1 de esta Ley Foral, queda fijado en las siguientes cuantías anuales:

A) Cuerpo de Maestros y Asimilados: 746.606 pesetas.

B) Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria y Asimilados:

1) Con la condición de Catedrático: 1.055.810 pesetas.

2) Sin la condición de Catedrático: 814.478 pesetas.

C) Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional y Asimilados: 871.038 pesetas.

D) Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas y Asimilados: 814.478 pesetas.

E) Cuerpo de Catedráticos de Música y Artes Escénicas y Asimilados: 1.055.810 pesetas.

F) Cuerpo de Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño y Asimilados: 871.038 pesetas.

G) Cuerpo de Profesores de Artes Plásticas y Diseño y Asimilados:

1) Con la condición de Catedrático: 1.055.810 pesetas.

2) Sin la condición de Catedrático: 814.478 pesetas.

H) Cuerpo de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas y Asimilados:

1) Con la condición de Catedrático: 1.055.810 pesetas.

2) Sin la condición de Catedrático: 814.478 pesetas.

I) Profesores de Religión de Enseñanza Secundaria: 814.478 pesetas.

J) Orientadores: 814.478 pesetas.

K) Profesores de Cursos Intensivos de Euskera: 746.606 pesetas.

L) Funcionarios del Cuerpo de Maestros que, de conformidad con lo previsto en la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, impartan el Primer Ciclo de Enseñanza Secundaria Obligatoria: 814.478 pesetas.

CAPITULO II
Clases pasivas

Artículo 12. Disposiciones generales.

1. Con efectos de 1 de enero de 1995, las pensiones de las clases pasivas de las Administraciones Públicas de Navarra, con derecho a actualización, se incrementarán en un 3,5 por 100. Este aumento se realizará sobre la cantidad resultante de aplicar a las retribuciones de las citadas clases pasivas, fijadas para 1994 en la Ley Foral 13/1993, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1994, el porcentaje de incremento que resulte de la diferencia entre el 3,5 por 100 abonado en virtud de la referida Ley Foral 13/1993, de 30 de diciembre, y el I.P.C. que se determine oficialmente para Navarra en 1994.

2. Experimentarán, asimismo, el citado incremento las asignaciones por ayuda familiar e hijos minusválidos correspondientes a las mencionadas clases pasivas.

Artículo 13. Régimen de pasivos de los funcionarios.

1. De conformidad con lo establecido en la Disposición Transitoria Primera, apartado 3, del Decreto Foral Legislativo 251/1993, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra y en las disposiciones complementarias, el régimen de derechos pasivos se regirá por las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Foral 13/1983, de 30 de marzo, tomándose en consideración para la determinación del sueldo regulador las mayores retribuciones percibidas por los funcionarios con arreglo al sistema anterior a dicha Ley Foral y al Reglamento Provisional de Retribuciones dictado en su ejecución, incrementadas en los porcentajes señalados en las Leyes Forales de Presupuestos Generales de Navarra de los sucesivos ejercicios, con la salvedad de lo dispuesto en este artículo para pensiones adquiridas por razón de accidente de trabajo o de enfermedad profesional.

2. De acuerdo con las disposiciones referidas en el apartado precedente, para el cómputo del tiempo de servicios a efectos de jubilación y pensiones, únicamente se tendrán presentes los años de servicio efectivamente prestados por los funcionarios. Se comprenderán dentro de ellos, los años de servicios efectivamente prestados a la Administración Pública que hayan sido reconocidos por la Administración respectiva, conforme al Acuerdo de la Diputación Foral de 29 de octubre de 1981 y al Decreto Foral 21/1983, de 14 de abril.

No obstante, en los casos de pensiones de jubilación, viudedad y orfandad causadas por los funcionarios acogidos a alguno de los Montepíos de la Administración de la Comunidad Foral o de las Entidades Locales de Navarra, que fallecieran estando en activo o se jubilaran a partir del 1 de enero de 1992, se computarán, con efectos retroactivos a la fecha del hecho causante de la pensión, los periodos cotizados por dichos funcionarios a los distintos regíme-

nes de la Seguridad Social, siempre que tales periodos no se superpongan a otros cotizados a los reseñados Montepíos, a los únicos efectos de determinar los haberes computables para derechos pasivos y la cuota o porcentaje por años de cotización o de servicios aplicable para el cálculo de la pensión correspondiente.

No se computarán en ningún caso para las pensiones de jubilación, viudedad y orfandad causadas por los funcionarios contemplados en el párrafo anterior, los periodos cotizados por dichos funcionarios a los distintos regímenes de la Seguridad Social, cuando dichos periodos, acumulados en su caso a otros, hubieran generado derecho a pensión en tales regímenes, con excepción de aquellos periodos por cuya cotización se genere derecho a las prestaciones del SOVI, que sí serán computados.

3. En aplicación de lo dispuesto en el apartado primero de este artículo y para la fijación de las jubilaciones y pensiones que se causen durante 1995 por los funcionarios públicos comprendidos en el ámbito de aplicación del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Las cuantías de los conceptos retributivos con incidencia en los derechos pasivos serán las correspondientes al año 1995, resultantes de aplicar a las de 1983 los incrementos anuales fijados por las posteriores Leyes Forales de Presupuestos, incluida ésta.

A tal efecto, las cuantías del sueldo y plus de carestía, con referencia a 1995, serán las que resulten de aplicar a las cifras que figuran en la tabla que se detalla a continuación, el porcentaje que se determina en el artículo 12 de esta Ley Foral.

Nivel	Sueldo	Plus carestía
0	1.534.944	1.003.416
1	1.287.132	950.568
2	1.058.856	901.812
3	942.612	877.020
4	895.920	867.084
5	856.548	858.696
6	820.272	850.932
7	785.892	863.088
8	761.928	889.992
9	727.236	882.576
10	706.812	862.056
11	688.428	851.304
12	648.936	827.988
13	622.008	814.788
14	572.880	789.720
15	527.640	753.564
16	500.052	737.316
17	454.452	721.104

Excepcionalmente, en los casos de pensiones de jubilación por incapacidad derivada de accidente de trabajo o de enfermedad profesional, así como en los supuestos de pensiones de viudedad u orfandad en caso de muerte por accidente de trabajo o enfermedad profesional, el haber regulador estará constituido por las retribuciones que, por su puesto de trabajo, hubiera percibido el funcionario afectado, en el año inmediatamente anterior al momento de producirse la jubilación o el fallecimiento.

b) Para los funcionarios municipales que quedaron excluidos del sistema de retribuciones derivado de la Norma de Equiparación de 29 de enero de 1980, en virtud de la facultad otorgada por la Disposición Adicional Segunda, párrafo segundo, de la misma, la cuantía de los conceptos retributivos con incidencia en pasivos será la que resulte de aplicar a la correspondiente a 1983, relativa a dichos funcionarios, los incrementos experimentados durante los años sucesivos, con inclusión del establecido para 1995.

4. Los funcionarios contribuirán a la financiación del régimen de pensiones con

la cantidad resultante de la aplicación de la normativa anterior a la Ley Foral 13/1983, incrementada en los porcentajes de aumento de las pensiones establecidos en las ulteriores Leyes Forales de Presupuestos Generales de Navarra.

A tal fin, los funcionarios ingresados con posterioridad al 1 de enero de 1984, se encuadrarán en los niveles o puestos existentes con anterioridad a la citada Ley Foral, mediante la equivalencia o analogía entre los puestos que actualmente ocupan y los anteriormente existentes.

5. De conformidad con lo establecido en la Disposición Transitoria Primera, apartado 1, del Decreto Foral Legislativo 251/1993, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido del Estatuto del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, a las pensiones de las clases pasivas existentes con anterioridad al 1 de enero de 1984, no les será aplicable el citado Estatuto del Personal, incrementándose únicamente en los porcentajes señalados en las Leyes Forales de Presupuestos de Navarra de cada ejercicio.

6. Con efectos de 1 de enero de 1995, la pensión de jubilación mínima queda establecida en 877.779 pesetas brutas anuales.

Artículo 14. Derechos pasivos de los funcionarios no acogidos al Reglamento de Jubilaciones y Pensiones aprobado por Acuerdo de 10 de marzo de 1931.

Lo dispuesto en el presente Capítulo no será de aplicación al personal funcionario que se cita a continuación:

a) Al integrado en la Comunidad Foral de Navarra como consecuencia de los Reales Decretos de transferencias de funciones y servicios de la Administración del Estado, que continuará, en todo caso, con el sistema de Seguridad Social o de previsión que tuviera originariamente.

b) Al ingresado en las Administraciones Públicas de Navarra y en sus organismos autónomos, afiliado al Régimen General de la Seguridad Social.

Artículo 15. Afiliación, al Régimen General de la Seguridad Social, del personal funcionario de nuevo ingreso de las entidades locales de Navarra.

1. Los funcionarios que ingresen en las entidades locales de Navarra y en sus organismos autónomos, a partir de la entrada en vigor de esta Ley Foral, serán afiliados y dados de alta en el Régimen General de la Seguridad Social, bajo la acción protectora prevista en el referido régimen, por lo que no les serán de aplicación, en ningún caso, las disposiciones sobre derechos pasivos y sobre asistencia sanitaria y social a que se refieren el Texto Refundido del Estatuto del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, aprobado por Decreto Foral Legislativo 251/1993, de 30 de agosto, y demás disposiciones complementarias.

2. Los funcionarios que ingresen en las entidades locales de Navarra y en sus organismos autónomos, y estén ya afiliados al régimen de derechos pasivos de cualquiera de los montepíos de funcionarios de las Administraciones Públicas de Navarra podrán optar por mantenerse en el mismo o por afiliarse al de la Seguridad Social.

Artículo 16. Jubilación voluntaria del personal funcionario docente.

1. Aquellos funcionarios que renuncien a su condición de tales o se jubilen voluntariamente con más de 60 años de edad y 28 años de servicio al amparo de la Disposición Transitoria Novena de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE) y que reúnan las condiciones y requisitos que la misma señala, percibirán de la Administración de la Comunidad Foral una prima de jubilación voluntaria, complementaria de la gratificación extraordinaria prevista en la citada disposición transitoria.

2. Para poder percibir la prima de jubilación será preciso que el funcionario haya estado en activo el 1 de septiembre de 1989 y permanecido ininterrumpidamente en dicha situación, y desde dicha fecha, en puestos pertenecientes a las correspondientes plantillas de centros docentes ubicados en la Comunidad Foral de Navarra.

3. Lo dispuesto en los números anteriores sobre gratificación extraordinaria y prima de jubilación, será de aplicación al personal que adquirió la condición de funcionario al amparo de la Disposición Adicional Primera de la Ley Foral 5/1990, de 27 de junio.

4. La cuantía de la prima de jubilación voluntaria complementaria será la que en el Anexo I de la presente Ley Foral se señala en función de la edad del funcionario, los años de servicio y cuerpo al que pertenezca y será abonada con cargo a la partida presupuestaria correspondiente a las retribuciones del jubilado, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6, apartado 1, de esta Ley Foral.

CAPITULO III
Otras disposiciones

Artículo 17. Contratación temporal de personal.

Se autoriza al Gobierno de Navarra para contratar temporalmente en régimen administrativo o laboral, el personal preciso para cubrir las necesidades derivadas del servicio, dentro de los límites presupuestarios establecidos en esta Ley Foral.

Artículo 18. Reconversión de puestos de trabajo.

Se autoriza al Gobierno de Navarra a adoptar las medidas necesarias para reconvertir, en otros, aquellos puestos de trabajo que no estén vacantes y que hayan quedado desprovistos de contenido por motivo de reestructuraciones de plantilla o de los servicios a prestar. La reasignación de funciones y los correspondientes traslados, dentro del mismo nivel, se efectuarán, con carácter excepcional, directamente por el Departamento de Presidencia.

Artículo 19. Convocatorias de Policía Foral y Bomberos.

1. De conformidad con las previsiones contenidas en el Plan Director de Organización y Funciones de la Policía Foral aprobado por el Parlamento de Navarra el 28 de junio de 1994, el Gobierno de Navarra incluirá en la oferta de empleo para 1995, sin consignación presupuestaria, 3 plazas de Oficial, 15 plazas de Sargento, 25 plazas de Cabo, y 50 plazas de miembros de la Policía Foral.

2. De conformidad con las previsiones contenidas en el Plan Director del Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento aprobado por el Parlamento de Navarra el 14 de septiembre de 1994, el Gobierno de Navarra incluirá en la oferta de empleo para 1995, sin consignación presupuestaria, 2 plazas de Oficial de bomberos, 3 plazas de Suboficial de bomberos y 40 plazas de bombero.

TITULO III
De las operaciones financieras

CAPITULO I
Avales

Artículo 20. Avales.

En los supuestos previstos en las leyes, el Gobierno de Navarra podrá otorgar avales por un importe total de dos mil millones de pesetas.

Dentro del expresado límite, y de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Norma sobre Medidas Coyunturales de Política Industrial y de Fomento de la Inversión y el Empleo, el Gobierno de Navarra podrá igualmente concertar avales con la Sociedad Navarra de Garantías Recíprocas y otorgar segundo aval a sus operaciones.

Sumario

CAPITULO II
Endeudamiento

Artículo 21. Autorización para emitir Deuda o concertar préstamos o créditos.

Se autoriza al Gobierno de Navarra a concertar préstamos o créditos o emitir Deuda Pública, en las condiciones normales de mercado, con la limitación de que el saldo vivo a 31 de diciembre de 1995, no supere el correspondiente saldo a 1 de enero de 1995 en más de 33.900 millones de pesetas.

TITULO IV
De las Entidades Locales

Artículo 22. Fondo de Participación de las Entidades Locales de Navarra y sistema de distribución.

1. Los artículos 112 y 113 de la Norma sobre Reforma de las Haciendas Locales de Navarra no serán de aplicación en el ejercicio de 1995.

2. El Fondo de Participación de las Entidades Locales en los Impuestos de Navarra tendrá, para el ejercicio de 1995, los siguientes importes:

a) Para transferencias corrientes: 11.545.784.000 pesetas, distribuidas del modo siguiente:

–Fondo General de Transferencias Corrientes:

11.437.013.000 pesetas.

–Ayudas a la Federación Navarra de Municipios y Concejos: 18.771.000 pesetas.

–Sueldos y salarios del personal funcionario sanitario municipal titular: 90.000.000 pesetas.

b) Para transferencias de capital: 4.900.000.000 pesetas. El control y seguimiento de estas transferencias de capital se realizará por el Departamento de Administración Local.

3. El Fondo General de Transferencias Corrientes, a que se refiere el número anterior, se distribuirá conforme a las siguientes reglas:

a) El 2,68 por 100 para municipios de más de 10.000 habitantes.

b) El 14,01 por 100 en proporción directa a la presión fiscal municipal, que se calculará, a estos efectos, en función del importe de los derechos liquidados al cierre de las cuentas de 1994 por los conceptos de impuestos directos, indirectos y tasas de abastecimiento, saneamiento y basuras, tanto si éstas hubiesen sido gestionadas directamente, como si hubiesen sido gestionadas a través de mancomunidades.

c) El resto del Fondo, de la siguiente manera:

–El 72,2 por 100 de dicho resto, en proporción directa a la población de derecho, según la última rectificación padronal.

–El 20 por 100 de dicho resto, en proporción directa a los déficits que presenten los ayuntamientos en concepto de Montepíos de funcionarios municipales.

–El 7,8 por 100 de dicho resto, en proporción directa a los gastos educativos, estimándose éstos por el número de unidades de Segundo Ciclo de Educación Infantil, E.G.B., Educación Primaria y Educación Especial que existan en los centros públicos de cada entidad local.

4. El abono del “Fondo General de Transferencias Corrientes” se realizará en cuatro soluciones que se harán efectivas dentro de la primera quincena de cada trimestre natural.

La parte del Fondo General de Transferencias Corrientes a distribuir en proporción directa a la presión fiscal, se abonará en la primera quincena de los dos últimos trimestres en los que el Fondo se hace efectivo.

La distribución de la cantidad correspondiente al concepto de población se realizará, en los municipios en los que existan concejos, atribuyendo el 25 por 100 del importe del municipio al ayuntamiento y el 75 por 100 restante a los concejos.

A los efectos de la distribución de la parte del Fondo repartida por presión fiscal, las entidades locales deberán remitir al Departamento de Administración Local, antes del 15 de mayo de 1995, certificación comprensiva de los derechos liquidados señalados en la letra b) del apartado 3 de este artículo. A las entidades locales que no presenten en la forma establecida en el artículo 38 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común la citada documentación, se les aplicará como presión fiscal la mínima entre las obtenidas en su tramo de población, a cuyo efecto se tomarán como tramos de población los definidos en la Ley Foral 19/1985, de 27 de septiembre.

5. La distribución de la parte del Fondo destinada a transferencias de capital será la siguiente:

	(en millones de pesetas)
a) Planes Directores:	
– Abastecimiento en alta	1.300
– Depuración y saneamiento de ríos	700
– Residuos sólidos urbanos:	
Tratamiento	300
Recogida	200
– Realización estudios Plan Inversiones	40
b) Inversiones Programación Local:	
– Abastecimiento en alta no incluido en Planes Directores	25
– Redes locales de abastecimiento y saneamiento	1.200
– Electrificaciones	60
– Alumbrado, ahorro energético	120
– Pavimentaciones	670
– Edificios Municipales	125
– Caminos rurales	130
– Desarrollo local	30

6. La partida presupuestaria 21200-7600-9129, del proyecto 12001, denominada "Fomento a los procesos de reestructuración administrativa de los entes locales. Transferencias de capital", financiará las previsiones del convenio a suscribir entre el Gobierno de Navarra y el Ayuntamiento de Egüés para su reestructuración administrativa.

La tramitación de los expedientes de obra que componen el conjunto de apoyos del Gobierno de Navarra en dicho convenio se realizará en la forma establecida en la Ley Foral 4/1993, de 15 de abril del Plan Trienal de Infraestructuras Locales para el trienio 1993-1995 y en el Decreto Foral que lo desarrolla.

Dicha partida podrá ser utilizada para la construcción y mejora de sedes de mancomunidades de agua y residuos sólidos con los mismos criterios de financiación y condicionado establecidos en el Plan Trienal de Infraestructuras Locales 1993-1995. Asimismo tendrá el carácter de plurianualidad que tienen el resto de las partidas del citado Plan Trienal 1993-1995.

7. Los recursos del Fondo de Transferencias de Capital no utilizados en el ejercicio económico, pasarán a engrosar el volumen del mismo en el ejercicio siguiente. Las economías en las cuentas de resultas, financiarán los mayores costos de las obras acogidas en ejercicios anteriores.

Artículo 23. Plan Complementario de inversiones a financiar con fondos comunitarios objetivos 2 y 5b.

Se confeccionará un Plan Complementario de las Inversiones en Infraestructura de la competencia del Departamento de Administración Local acogidas a fondos comunitarios (objetivos 2 y 5b).

El Plan se configurará en una cuantía equivalente a los ingresos que en el año 1995 se reciban de la Unión Europea y las obras que lo formen estarán ubicadas en los municipios comprendidos en los objetivos 2 y 5b. La priorización se hará respetando

el orden de las calificaciones obtenidas en el Plan Trienal de Infraestructuras Locales 1993-1995 y establecidas en la Ley Foral 4/1993, de 15 de abril, de dicho Plan y en el Decreto Foral que la desarrolla.

Artículo 24. Subvenciones y beneficios para inversiones de las Agrupaciones Tradicionales.

La Comunidad de Bardenas Reales, así como las Juntas de los Valles de Roncal, Salazar y Aezkoa, podrán acogerse a las aportaciones y demás beneficios establecidos en los Presupuestos Generales de Navarra con cargo a la Hacienda Pública de Navarra, para las inversiones que aprueben sus órganos competentes.

Artículo 25. Aportación a la Mancomunidad de Valdizarbe para la liquidación del anticipo concedido para obras de abastecimiento de agua.

El importe de la partida 21200-7600-9129 denominada "Subvención a la Mancomunidad de Valdizarbe", se abonará a dicha entidad para cancelar la deuda acumulada hasta el ejercicio de 1995 por el anticipo reintegrable concedido por la Diputación Foral de Navarra en 1982.

Las anualidades pendientes de reintegro hasta el ejercicio del año 2001 incluido, serán subvencionadas a razón de 8.550.000 pesetas anuales que se incluirán en las correspondientes Leyes Forales de Presupuestos Generales de Navarra.

Artículo 26. Financiación de los Montepíos de Funcionarios Municipales.

1. El Gobierno de Navarra efectuará una aportación de 767.970.000 pesetas a la financiación de las pensiones causadas por los funcionarios de las entidades locales de Navarra pertenecientes al Montepío General de Funcionarios Municipales.

Dicho importe se distribuirá de forma proporcional al de la cuota atribuida a cada ayuntamiento en la derrama de los costes generados en el ejercicio de 1994 por la gestión del Montepío General de Funcionarios Municipales.

2. Asimismo, el Gobierno de Navarra distribuirá 414 millones de pesetas entre los Ayuntamientos de Pamplona, Tudela y Tafalla, en función de los costes generados por la gestión de sus montepíos propios en el ejercicio de 1994.

Artículo 27. Convenio con el Ayuntamiento de Pamplona para la agregación de Mendillorri a su término municipal.

El Departamento de Administración Local, mediante las comprobaciones oportunas, compensará en los términos establecidos en el convenio entre el Gobierno de Navarra y el Ayuntamiento de Pamplona, los déficits de gestión provocados por la agregación de Mendillorri al término municipal de Pamplona.

La compensación de los citados déficits se realizará con cargo a la partida 21200-4600-9125 denominada "Ayudas financieras para atender problemas de entidades locales" y con la presentación de las cuentas, se realizará la liquidación final de cada año. En el ejercicio de 1995, y mediante los cálculos previsibles del déficit, se otorgarán anticipos a cuenta de la liquidación final del citado año, que serán abonados por periodos trimestrales a partir de la efectiva incorporación de Mendillorri al término municipal de Pamplona. En consecuencia se autoriza al Ayuntamiento de Pamplona a incrementar los citados déficits previsibles determinados por el Departamento de Administración Local por encima del IPC más 2 puntos, de conformidad con lo establecido en el artículo 3, apartado d) de la Ley Foral 15/89, de 13 de noviembre, reguladora de la Cooperación económica del Gobierno de Navarra para el Saneamiento de las Haciendas Locales.

TITULO V
De la gestión presupuestaria

Artículo 28. Dotaciones presupuestarias del Parlamento de Navarra y de la Cámara de Comptos.

Las dotaciones presupuestarias del Parlamento de Navarra y de la Cámara de Comptos se librarán en firme y periódicamente a medida que las solicite su respectiva Mesa o Presidente.

Artículo 29. Dotación presupuestaria de la Universidad Pública de Navarra.

Las transferencias corrientes a la Universidad Pública de Navarra se librarán, con carácter general, por trimestres anticipados, salvo que se justifiquen necesidades superiores.

Las transferencias de capital a dicha Universidad se librarán a medida que las solicite su Gerencia mediante la justificación de la realización del gasto para el que se solicitaron aquéllas.

Artículo 30. Dotaciones presupuestarias del Consorcio para el Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento.

Las transferencias corrientes al Consorcio para el Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento de Navarra se librarán, con carácter general, por meses anticipados salvo que se justifiquen necesidades superiores.

Las transferencias de capital se librarán a medida que las solicite el Presidente del Consorcio, mediante justificación de la realización del gasto para el que se soliciten aquéllas.

Artículo 31. Subvención a consultorios locales.

La subvención para la construcción y remodelación de consultorios locales será del 100 por 100, aplicando, en cuanto a criterios de priorización en su ejecución, los que se deriven del desarrollo de la Ley Foral de Zonificación Sanitaria.

Artículo 32. Subvenciones a centros hospitalarios y otras instituciones asistenciales.

Las subvenciones incluidas en los presentes Presupuestos a favor de los centros hospitalarios y otras instituciones asistenciales se abonarán en doce mensualidades, excepto la parte de subvención que pueda corresponder al déficit de años anteriores, y estarán condicionadas al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) No realizar o perfeccionar contratos de suministros superiores a diez millones de pesetas, ni contratar personal fijo ni eventual por un periodo superior a seis meses, ni concertar créditos, sin la previa autorización de la Dirección del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

b) Remitir al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea cuantos datos, informes, documentos o antecedentes considere éste necesarios para un adecuado control de gestión o del destino de las subvenciones recibidas.

Artículo 33. Modificaciones presupuestarias del Servicio Navarro de Salud.

El Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea podrá autorizar las modificaciones presupuestarias a que se refiere el artículo 46 de la Ley Foral 8/1988, de la Hacienda Pública de Navarra, en el ámbito del citado Organismo Autónomo.

Artículo 34. Compromisos de gasto en obras de Encauzamientos y Defensas del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente.

El Gobierno de Navarra podrá adquirir y contraer compromisos de gasto en obras de encauzamientos y defensas que, siendo competencia del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, afecten al territorio de Navarra y hayan de realizarse a partir de la entrada en vigor de estos Presupuestos, hasta un importe de 100 millones de pesetas por encima de la consignación presupuestaria.

Artículo 35. Centrales Sindicales.

La consignación de gasto que se establece en el presupuesto del Departamento

de Industria, Comercio, Turismo y Trabajo destinada a centrales sindicales por representatividad, se distribuirá entre todas ellas proporcionalmente a la representación que ostente cada una de ellas en el ámbito de la Comunidad Foral, y conforme a los resultados actualizados y declarados computables a fecha 31 de diciembre de 1994.

Artículo 36. Compromisos de gastos con cargo a futuros presupuestos.

1. De conformidad con lo establecido en la Norma sobre medidas coyunturales de política industrial y de fomento de la inversión y el empleo, el Departamento de Industria, Comercio, Turismo y Trabajo y el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, podrán conceder las ayudas previstas en la misma, adquiriendo al efecto compromisos de gasto con cargo a presupuestos posteriores al del ejercicio correspondiente, siempre y cuando los citados compromisos no sobrepasen los límites que, para cada ejercicio, establezca el Gobierno de Navarra.

2. Los Departamentos de Educación y Cultura, de Agricultura, Ganadería y Montes, de Industria, Comercio, Turismo y Trabajo y de Salud, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán conceder becas y subvenciones para la formación y especialización del personal investigador o artístico, para el programa de auxiliares de Conversación en la Comunidad Foral y para proyectos de interés especial para Navarra, adquiriendo al efecto compromisos de gasto con cargo a presupuestos posteriores al del ejercicio correspondiente, siempre y cuando los citados compromisos anuales no sobrepasen las cuantías consignadas para tal finalidad en el ejercicio precedente. Idéntico compromiso de gasto y con los mismos límites mencionados, podrá adquirir el Departamento de Industria, Comercio, Turismo y Trabajo para las ayudas a la competitividad de las empresas, reguladas en el Decreto Foral 208/1991 de 23 de mayo.

3. El Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes podrá adquirir compromisos de gasto con cargo a presupuestos posteriores al del ejercicio correspondiente, en orden a financiar gastos plurianuales correspondientes a la elaboración de bases y proyectos de concentración parcelaria, inversiones en mejora de pastizales e inversiones en repoblaciones forestales, siempre y cuando no se sobrepasen los límites que, para cada ejercicio, establezca el Gobierno de Navarra.

4. El Gobierno de Navarra podrá autorizar compromisos de gasto que se extiendan a ejercicios futuros, más allá de los que autoriza la Ley Foral 8/88, de la Hacienda Pública de Navarra, para hacer frente a los planes, programas e iniciativas cofinanciados por la Unión Europea que deban contener una planificación superior a tres años.

5. En el marco del Título II del Decreto Foral Legislativo 133/1991, de 4 de abril, conforme a la redacción dada al mismo por la Ley Foral 2/1992, de 16 de marzo, desarrollado por el Decreto Foral 297/1992, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de ayudas para la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias, el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes podrá conceder las ayudas previstas en las citadas normas, adquiriendo al efecto compromisos de gasto con cargo a presupuestos posteriores al del ejercicio correspondiente, siempre y cuando los citados compromisos no sobrepasen los límites que, para cada ejercicio, establezca el Gobierno de Navarra.

6. El Gobierno de Navarra podrá ampliar hasta un máximo de 7 años los plazos previstos en los números 1.a) y 6 del artículo 34 de la Normas sobre medidas coyunturales de política industrial y de fomento de la inversión y el empleo, así como realizar el abono escalonado de las ayudas en función de la materialización de la inversión en aquellos proyectos de inversión cuya cuantía exceda de 10.000 millo-

nes de pesetas, que se acojan durante el año 1995 y siguientes a las citadas ayudas.

Artículo 37. Subvención de estudios de viabilidad.

Las subvenciones para la realización de estudios de viabilidad, previstas en la Ley Foral 1/1985, de 4 de marzo, reguladora de la concesión de ayudas al saneamiento y relanzamiento de empresas en crisis, serán concedidas por el Departamento de Industria, Comercio, Turismo y Trabajo, y su abono podrá efectuarse directamente a quien haya realizado el estudio, siempre y cuando se cuente con la conformidad de la empresa beneficiaria.

Artículo 38. Normas sobre medidas coyunturales de política industrial y de fomento de la inversión y el empleo.

1. Quedan en suspenso, durante el ejercicio de 1995, las subvenciones a la realización de estudios de viabilidad para la recuperación de microcentrales hidroeléctricas, previstas en los artículos 42 y 43 de la Normas sobre medidas coyunturales de política industrial y de fomento de la inversión y el empleo.

2. Durante 1995 las subvenciones previstas en el artículo 34 de la Norma sobre medidas coyunturales de política industrial y de fomento de la inversión y el empleo, así como las bonificaciones de préstamos a las pequeñas y medianas empresas, se podrán aplicar a las inversiones en software.

3. Durante 1995 como modalidad alternativa, equivalente a la establecida en el apartado b) del artículo 23 de la Norma sobre medidas coyunturales de política industrial y de fomento de la inversión y el empleo, el Gobierno de Navarra, a través del Departamento de Industria, Comercio, Turismo y Trabajo, mediante el correspondiente desarrollo reglamentario, podrá conceder avales sin exigir garantía y asumir parte del costo de financiación, de los créditos o préstamos destinados a financiar los proyectos de investigación y desarrollo promovidos por las empresas y, asimismo, convenir con las instituciones de crédito líneas de financiación específicas, pudiendo a tal fin adquirir compromisos plurianuales necesarios para atender los gastos derivados de las citadas operaciones.

4. Se modifica el apartado 3 del artículo 13 de la Norma sobre medidas coyunturales de política industrial y de fomento de la inversión y el empleo de 23 de junio de 1982, que tendrá la siguiente redacción:

"El destino del suelo urbanizado será la instalación de industrias, empresas auxiliares y de servicios que se determinen. El precio de venta será fijado anualmente por el Gobierno de Navarra, pudiendo otorgarse fraccionamientos en el abono del precio fijado, que en ningún caso excederán de ocho anualidades, ni el interés aplicado será inferior al 5% anual".

Artículo 39. Modificaciones presupuestarias de los programas comunitarios.

El Gobierno de Navarra, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, podrá autorizar las modificaciones presupuestarias necesarias para llevar a efecto la ejecución de los programas y proyectos cofinanciados por la Unión Europea conforme con lo aprobado por la Comisión Europea o por el Comité de Seguimiento de los Programas durante el ejercicio. Estas modificaciones deberán financiarse con créditos, de cualquier naturaleza, que figuren en los estados de gastos.

Artículo 40. Sostenimiento de centros concertados y subvencionados.

1. Conforme a lo establecido en los apartados segundo y tercero del artículo 49 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, el importe del módulo económico por unidad escolar, a efectos de distribución de la cuantía global de los fondos públicos destinados al sostenimiento de los centros con-

certados y subvencionados, para el año 1995 es el fijado en la Disposición Adicional Quinta.

Se faculta al Departamento de Educación y Cultura para fijar las relaciones profesor-unidad concertada suficientes para impartir el plan de estudios vigente en cada nivel objeto de concierto, calculadas en base a jornadas de profesor con 25 horas lectivas semanales, no pudiendo el Departamento de Educación y Cultura asumir los incrementos retributivos, las reducciones horarias o cualquier otra circunstancia, como los complementos de cargo directivo o la antigüedad que conduzca a superar lo previsto en los módulos económicos de la Disposición Adicional Quinta.

Las previsiones sobre retribuciones del personal docente tendrá efectividad desde el día 1 de enero de 1995, sin perjuicio de la fecha en que se apruebe el respectivo Convenio de la Enseñanza Privada, si bien no será satisfecho hasta su aprobación, salvo previa solicitud expresa de las organizaciones patronales y consulta con las sindicales, en cuyo caso la Administración podrá realizar pagos a cuenta hasta el momento en que se produzca la firma del correspondiente Convenio.

Los componentes del módulo destinados a otros gastos y, en su caso, personal complementario, tendrán efectos a partir del 1 de enero de 1995.

Las cuantías señaladas para salarios del personal docente, incluidas cargas sociales, serán abonadas directamente por la Administración, sin perjuicio de la relación laboral entre el profesorado y el titular del centro respectivo.

Las cuantías correspondientes a otros gastos se abonarán a los centros concertados, debiendo éstos justificar su aplicación al finalizar cada curso escolar.

La distribución de los importes que integran los gastos variables se efectuará de acuerdo con lo que se establece en las disposiciones reguladoras del régimen de conciertos.

Se establece en la Disposición Adicional Quinta de esta Ley Foral el módulo económico para el sostenimiento de las unidades correspondientes al Primer Ciclo de la Enseñanza Secundaria Obligatoria que pudieran concertarse para el curso 1995-1996.

2. Podrán acogerse a las convocatorias de subvenciones, en los términos que las mismas se establezcan las aulas que estén realmente autorizadas y en funcionamiento en el curso 1994-1995 y en el primer trimestre del curso 1995-1996, en los centros educativos no universitarios, ubicados en Navarra, del nivel educativo de Segundo Ciclo de Educación Infantil, y los centros que impartan las enseñanzas tecnológico-prácticas de Formación Profesional de primer grado y que cumplan lo establecido en la legislación vigente, así como las ratio mínimas aprobadas por el Departamento de Educación y Cultura.

No obstante, si algún centro educativo tuviese aulas de Segundo Ciclo de Educación Infantil en diferentes poblaciones, que no reúnan el número mínimo de alumnos exigidos, la subvención se aplicará a las unidades que resulten de sumar los alumnos del respectivo nivel.

La subvención anual por unidad escolar de Segundo Ciclo de Educación Infantil será de 4.263.544 pesetas.

Las cantidades a percibir de los alumnos en concepto de financiación complementaria a la proveniente de los fondos públicos asignada en el párrafo anterior al régimen de subvenciones del Segundo Ciclo de Educación Infantil, y en concepto exclusivo de enseñanza reglada, son las que se establecen a continuación:

– Segundo Ciclo de Educación Infantil: 3.073 pesetas por alumno y mes, durante

10 meses, en el período comprendido entre el 1 de enero y 31 de diciembre de 1995.

Artículo 41. Modificaciones presupuestarias relativas a la partida "Gastos electorales".

Se autoriza al Gobierno de Navarra para habilitar y/o incrementar las partidas presupuestarias que resulten precisas para la correcta aplicación de los gastos que, en desarrollo de la citada partida se originen, independientemente del programa presupuestario en que se incardinen y de la naturaleza del gasto de las mismas. La financiación se realizará con cargo a la partida 00001-2300-1121, del proyecto 10000, denominada "Gastos electorales".

Artículo 42. Casa-Museo de la Fundación Oteiza.

A la partida denominada "Casa-Museo de la Fundación Oteiza. Inversiones y gastos" podrán aplicarse los gastos de cualquier naturaleza relacionados con la asistencia, mantenimiento e inversiones de la citada Fundación.

Artículo 43. Préstamos de Riegos de Navarra.

Para la financiación de préstamos contemplados en la Disposición Transitoria Primera de la Ley Foral de Reforma de las Infraestructuras Agrícolas o en el Decreto Foral Legislativo 133/1991, la Sociedad Pública Riegos de Navarra S.A., podrá concertar operaciones con las Entidades Financieras que determine. El Gobierno de Navarra subvencionará anualmente el diferencial que se produzca como consecuencia de las distintas condiciones de los préstamos concertados y las marcadas en los préstamos concedidos a los beneficiarios, de acuerdo con lo dispuesto en la mencionada Ley Foral y Decreto Foral Legislativo.

El Gobierno de Navarra avalará a Riegos de Navarra S.A. en las operaciones concertadas de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo.

TITULO VI
De la contratación

Artículo 44. Contratación de obras correspondientes al Plan global de Inversiones en Infraestructura.

1. En la tramitación de los expedientes de contratación correspondientes a las obras integradas en el Plan global de Inversiones en Infraestructura (apartado I. Red Viaria), aprobado por Ley Foral 1/1989, de 28 de febrero, así como al resto de las obras de mejora y ampliación de la red viaria de la Comunidad Foral que se ejecuten a partir de 1 de enero de 1995 e igualmente con respecto a las obras del Canal de Navarra, se dispensará el requisito previo de disponibilidad de los terrenos a que se refiere el artículo 24 de la Ley Foral 13/1986, de 14 de noviembre, sin perjuicio de que la ocupación efectiva de aquéllos no se haga hasta que se haya formalizado el acta de ocupación.

2. En relación con la contratación y ejecución de las obras a que se refiere el número anterior, se autoriza expresamente la excepción a que se refiere el apartado 3, del artículo 11 de la Ley Foral 13/1986, de 14 de noviembre.

3. El Gobierno de Navarra dará cuenta inmediata al Parlamento de Navarra de las actuaciones que efectúe al amparo de la autorización contenida en el número anterior.

Artículo 45. Obras públicas del Plan global de Inversiones en Infraestructura.

Las obras correspondientes al Plan global de Inversiones en Infraestructura (apartados I: Red Viaria y II: Obras Hidráulicas), aprobado por Ley Foral 1/1989, de 28 de febrero, así como las del Canal de Navarra, que se ejecuten a partir de 1 de enero de 1995, tendrán carácter de obras de ejecución preferente y llevarán implícita la declaración de utilidad pública o interés social, a los efectos previstos en el artículo 9 de la Ley de Expropiación Forzosa.

Artículo 46. Atribuciones en materia de contratos de suministros.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 6 y 93 de la Ley Foral de Contratos de la Administración de la Comunidad Foral, el Jefe del Negociado de Adquisiciones del Departamento de Economía y Hacienda estará facultado, previa tramitación de expediente sumario, para celebrar los contratos de suministros cuyo presupuesto no exceda de 1.500.000 pesetas.

2. El expediente sumario estará compuesto únicamente por los siguientes documentos:

a) Propuesta de adquisición razonada formulada por el departamento que promueva la adquisición y el documento acreditativo de la existencia de consignación presupuestaria suscrito por la Intervención Delegada de Hacienda en dicho departamento, salvo cuando se trate de suministros de adquisición centralizada, en cuyo caso la propuesta se sustituirá por un informe del Jefe del Negociado de Adquisiciones en el que constará la conformidad de la Intervención.

b) Pliego de bases del contrato.

c) Relación de ofertas solicitadas a tres o más empresas relacionadas con el objeto del contrato, si ello es posible, e informe justificativo de la adjudicación.

d) Factura de la compra, que hará las veces de documento contractual. Este documento será el único exigible cuando el presupuesto del contrato no supere las 500.000 pesetas.

3. Los Consejeros y órganos competentes de los organismos autónomos a los que el Gobierno de Navarra haya transferido la competencia para la celebración de contratos de suministro, podrán utilizar expediente sumario para la adquisición de los bienes cuyo presupuesto no exceda de 1.500.000 pesetas. El expediente constará de los documentos señalados en las letras b), c) y d) del número anterior.

4. El Consejero de Presidencia será el órgano de contratación de los contratos que tengan por objeto la adquisición de activos informáticos de los sistemas y tecnología de la información.

5. El Consejero de Presidencia será el órgano de contratación de los suministros relacionados con los procesos electorales del año 1995.

Artículo 47. Gastos menores para el normal funcionamiento de los servicios.

1. Los Directores Generales, los Directores de Servicio y los órganos competentes de los organismos autónomos, podrán autorizar los gastos y celebrar los contratos que resulten necesarios para el funcionamiento de los servicios a su cargo siempre que, existiendo consignación presupuestaria, el precio de aquéllos no supere las 400.000 pesetas en el caso de los Directores Generales y los órganos competentes de los organismos autónomos y de 200.000 pesetas en el de los Directores de Servicio.

2. Estos contratos no requerirán más documento que la correspondiente factura.

Artículo 48. Limitación a los contratos de suministros.

A los efectos de la aplicación de los límites establecidos en los dos artículos anteriores, no se podrán desagregar aquellos suministros que, siendo de la misma naturaleza, se adquieran en el mismo mes de cada ejercicio presupuestario.

Artículo 49. Selección de suministradores.

El Consejero de Economía y Hacienda podrá celebrar concursos que tengan por objeto la selección del suministrador de un determinado bien. En tal caso, los órganos de contratación, aun cuando sean competentes para contratar suministros, deberán adquirirlo directamente de la empresa seleccionada, al precio y en las condiciones especificadas en el concurso, sin nece-

sidad de tramitar expediente de contratación ni de solicitar oferta alguna.

Artículo 50. Contratos de suministros en el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

El Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea podrá adquirir, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la Ley Foral de Contratos de Navarra, suministros cuya adquisición conlleve la cesión, por parte del adjudicatario del equipo médico-clínico necesario para su consumo.

TITULO VII
Normas tributarias

CAPITULO I
Tributos Locales

Artículo 51. Plazo para la fijación del tipo de gravamen de la Contribución Territorial Urbana.

Los ayuntamientos podrán fijar el tipo de gravamen de la Contribución Territorial Urbana, dentro de los límites establecidos en el artículo 16 de la Norma para la exacción de la Contribución Territorial Urbana, de 24 de mayo de 1982, según redacción dada al mismo por el artículo 42 de la Ley Foral 27/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para 1986, dentro de los dos meses siguientes a la publicación de esta Ley Foral en el Boletín Oficial de Navarra.

Artículo 52. Plazo para la fijación del tipo de gravamen de la Contribución sobre Actividades Agrícola y Pecuaria.

El tipo de gravamen para la exacción de la Contribución sobre las Actividades Agrícola y Pecuaria, a determinar por los ayuntamientos, cuando hayan revisado sus catastros en base a los datos del Registro Fiscal de la Riqueza Rústica, en aplicación de la Ley Foral 12/1983, de 25 de febrero, reguladora de la citada Contribución, estará comprendido entre el 2 y el 20 por 100, ambos inclusive, de la base liquidable.

Para la fijación del tipo contemplado en el párrafo anterior, los ayuntamientos dispondrán de un plazo de dos meses desde la publicación de esta Ley Foral en el Boletín Oficial de Navarra.

Artículo 53. Exenciones tributarias.

Con efectos a partir de 1 de enero de 1995, estarán exentas de los impuestos, contribuciones, tasas y arbitrios:

1. La Administración de la Comunidad Foral y las entidades jurídicas por ella creadas para el cumplimiento de sus fines respecto de los que exaccionen las entidades locales de Navarra, por las actividades, bienes, construcciones, instalaciones y obras de aquéllas, afectos a un uso o servicio público.

2. Las mancomunidades y agrupaciones, así como las personas jurídicas por ellas creadas para el desarrollo de sus fines respectivos, respecto de los que exaccionen los municipios y los concejos en los que se preste el servicio.

Disposiciones Adicionales

Primera.- Para el ejercicio de 1995 se dejan sin efecto los Decretos Forales que regulan los anticipos de sueldo, así como las ayudas para adquisición de vivienda y de vehículo para el personal al servicio de la Administración de la Comunidad Foral y de sus organismos autónomos.

Segunda.- Se modifica para el ejercicio económico de 1995 la Disposición Transitoria Segunda de la Norma sobre Reforma de las Haciendas Locales de Navarra, que quedará redactada de la siguiente forma:

"Disposición Transitoria Segunda.- Los Ayuntamientos que no hayan revisado el Catastro de Rústica en base a los datos del Registro Fiscal de la Riqueza Rústica establecido por la Ley Foral 12/1983, de 25 de febrero, podrán elevar el tipo de la Contribución Territorial Rústica hasta que la recaudación previsible según Presupues-

tos de 1995 alcance, en relación con las jornadas teóricas de la Seguridad Social Agraria, las medias que para cada tramo de población a que cada ayuntamiento pertenezca resulten de los Presupuestos de 1994. Dichas medias se aprobarán dentro del mes siguiente a la publicación en el Boletín Oficial de Navarra de la Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra para 1995.

En caso de que la recaudación previsible haya alcanzado la media antes citada, el incremento para 1995 no podrá ser superior al del índice de precios al consumo de 1994.

El acuerdo de elevación de tipos podrá adoptarse en el plazo de un mes, contado a partir de la publicación en el Boletín Oficial de Navarra de las medidas anteriormente citadas.

Tercera.- Se autoriza al Gobierno de Navarra para que, a través del Departamento de Economía y Hacienda, con carácter excepcional y previo informe del Departamento de Administración Local, pueda conceder a Ayuntamientos y Concejos:

a) Anticipos a cuenta del importe de un trimestre de la cuantía que corresponda por transferencias corrientes en el Fondo de Participación en Impuestos, a reintegrar en el siguiente trimestre del ejercicio económico.

Si la situación económico-financiera estimada a través del ahorro neto, el déficit y el nivel de endeudamiento de la entidad local, sugiriese la conveniencia de adoptar medidas extraordinarias, el anticipo a cuenta podrá concederse por importe de hasta dos trimestres.

b) Aplazamientos en los pagos de deudas vencidas recogidas en la cuenta de repartimientos.

Estos anticipos y aplazamientos se concederán exclusivamente en aquellos casos en que, coyunturalmente, se produzcan graves tensiones de tesorería y siempre que la entidad solicitante tenga aplicados los nuevos catastros o firmados los convenios de actualización de la riqueza catastral rústica y urbana.

El tipo de interés aplicable será determinado en cada caso por el Consejero de Economía y Hacienda en función de la situación económico-financiera de la entidad solicitante.

Cuarta.- Las tarifas del canon de saneamiento aplicables para el ejercicio de 1995 serán las siguientes:

a) Vertidos domésticos: 24 pesetas/metro cúbico.

b) Vertidos no domésticos: un 25 por 100 más sobre la tarifa por vertidos domésticos aplicando, en su caso, el índice por carga contaminante.

Quinta.- Módulos Económicos de distribución de fondos públicos para sostenimiento de centros concertados.

Los importes anuales y el desglose de los módulos económicos por unidad escolar en los Centros concertados de los distintos niveles y modalidades educativas, quedan establecidos de la siguiente forma:

1. Educación General Básica y Enseñanza Primaria (E.G.B.).

– Salarios del personal docente, incluidas cargas sociales: 3.598.678 pesetas (71,34% del módulo).

– Otros gastos: 831.708 pesetas (16,49% del módulo).

– Gastos variables: 613.943 pesetas (12,17% del módulo).

Importe total anual: 5.044.329 pesetas.

2. B.U.P. (Bachillerato Unificado Polivalente) y C.O.U. procedente de antiguas Secciones Filiales.

– Salarios del personal docente, incluidas cargas sociales: 5.425.785 pesetas (72,19% del módulo).

– Otros gastos: 1.135.608 pesetas (15,11% del módulo).

– Gastos variables: 954.300 pesetas (12,70% del módulo).

Importe total anual: 7.515.693 pesetas.

3. Formación Profesional de Primer Grado (F.P.I.).

– Salarios del personal docente, incluidas cargas sociales: 6.412.291 pesetas (72,41% del módulo).

– Otros gastos: 1.485.635 pesetas (16,77% del módulo).

– Gastos variables: 958.142 pesetas (10,82% del módulo).

Importe total anual: 8.856.068 pesetas.

4. Formación Profesional de Segundo Grado (F.P.II).

– Salarios del personal docente, incluidas cargas sociales: 5.919.038 pesetas (69,36% del módulo).

– Otros gastos: 1.690.058 pesetas (19,80% del módulo).

– Gastos variables: 924.894 pesetas (18,84% del módulo).

Importe total anual: 8.533.990 pesetas.

5. Enseñanza Secundaria Obligatoria Primer Ciclo.

– Salarios del personal docente, incluidas cargas sociales: 4.498.347 pesetas (71,77% del módulo).

– Otros gastos: 1.002.005 pesetas (15,99% del módulo).

– Gastos variables: 767.429 pesetas (12,24% del módulo).

Importe total anual: 6.267.781 pesetas.

6. Educación Especial (Niveles Obligatorios y gratuitos).

I. Educación básica y primaria:

I.1. Psíquicos.

– Salarios del personal docente, incluidas cargas sociales: 3.598.678 pesetas (45,78% del módulo).

– Otros gastos: 831.708 pesetas (10,58% del módulo).

– Personal complementario (logopedas, fisioterapeutas, psicólogo-pedagogo, ayudantes técnicos educativos y trabajador social) según proceda: 2.919.332 pesetas (37,14% del módulo).

– Gastos variables: 510.503 pesetas (6,50% del módulo).

Importe total anual: 7.860.221 pesetas.

I.2. Autistas.

– Salarios del personal docente, incluidas cargas sociales: 3.598.678 pesetas (49,60% del módulo).

– Otros gastos: 831.708 pesetas (11,46% del módulo).

– Personal complementario (logopedas, fisioterapeutas, psicólogo-pedagogo, ayudantes técnicos educativos y trabajador social) según proceda: 2.314.235 pesetas (31,90% del módulo).

– Gastos variables: 510.503 pesetas (7,04% del módulo).

Importe total anual: 7.255.124 pesetas.

II. Formación Profesional “Aprendizaje de Tareas”. Psíquicos.

– Salarios del personal docente, incluidas cargas sociales: 7.251.362 pesetas (53,45% del módulo).

– Otros gastos: 1.135.608 pesetas (8,37% del módulo).

– Personal complementario (logopedas, fisioterapeutas, psicólogo-pedagogo, ayudantes técnicos educativos y trabajador social) según proceda: 4.257.597 pesetas (31,39% del módulo).

– Gastos variables: 921.123 pesetas (6,79% del módulo).

Importe total anual: 13.565.690 pesetas.

Sexta.- Serán acogidas a un régimen especial de subvenciones las aulas de las ikastolas de la zona no vascófona que estén realmente en funcionamiento, aun cuando no estén autorizadas o no dispongan del número de alumnos por aula establecidos con carácter general.

Estas subvenciones se abonarán con cargo a la partida prevista para este fin en el Programa de Política Lingüística del Departamento de Presidencia. El importe de las mismas será el señalado, al respectivo nivel educativo, por el artículo 39 y la Disposición Adicional Quinta.

Séptima.- Se modifica para el año 1995 el artículo 12 de la Norma Reguladora de las Ayudas para Daños Catastróficos y Primas de Seguro en Agricultura y Ganadería, que quedará redactado de la siguiente forma:

"Las ayudas previstas en la letra b) del artículo 2 consistirán en una subvención del coste del seguro en función de la otorgada para el mismo fin por la Entidad Estatal de Seguros Agrarios Combinados, sin que el conjunto de ambas subvenciones sobrepase el 80 por 100 del coste del seguro."

Octava.- Las disposiciones de la Norma del Parlamento Foral de 23 de junio de 1982 de Medidas Coyunturales de Política Industrial y de Fomento de la Inversión y del Empleo no serán de aplicación a las industrias agroalimentarias. En su lugar, se autoriza al Gobierno de Navarra para que establezca ayudas a la transformación y comercialización mayorista de los productos agrarios de Navarra. Dichas ayudas no superarán, en ningún caso, los límites fijados por la normativa de la Unión Europea y, en particular por el Reglamento (CEE) 866/1990 del Consejo, de 29 de marzo.

No obstante, las solicitudes pendientes a la entrada en vigor de esta Ley Foral continuarán su tramitación al amparo de la citada Norma, salvo que los interesados manifiesten su deseo de acogerse a la nueva normativa en el plazo de seis meses desde su aprobación.

Novena.- En los proyectos de inversión realizados por empresas de economía social que sean acogidos durante 1995 al artículo 34 de la Norma sobre medidas coyunturales de política industrial y de fomento de la inversión y el empleo, la subvención del apartado 1.a) será del 20 por 100 de la inversión.

Décima.- El módulo ponderado aplicable a actuaciones en materia de vivienda será en 1995:

– Para los municipios adscritos al área geográfica 01, 98.479 pesetas.

– Para los municipios adscritos al área geográfica 02, 89.799 pesetas.

Los módulos sin ponderar correspondientes serán:

– 92.408 pesetas para los municipios del área 01.

– 84.263 pesetas para los municipios del área 02.

Undécima.- El precio máximo por metro cuadrado útil de las Viviendas de Protección Oficial de Régimen Especial, cuya calificación provisional se solicite en 1995, será de 108.327 pesetas en los municipios adscritos al área 01, y de 98.779 pesetas en los municipios adscritos al área 02.

El precio máximo por metro cuadrado útil de las Viviendas de Protección Oficial de Régimen General, cuya calificación provisional se solicite en 1995 será de 118.175 pesetas en los municipios adscritos al área 01, y de 107.759 pesetas en los municipios adscritos al área 02.

El precio máximo por metro cuadrado útil de las Viviendas de Precio Tasado, cuya calificación provisional se solicite en 1995 será de 136.000 pesetas en los municipios del área geográfica 01, y de 124.000

pesetas en los municipios del área geográfica 02.

Duodécima.- Se atribuye al Consejero de Economía y Hacienda la competencia para la resolución de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus organismos autónomos, previa instrucción de los expedientes por el Servicio de Patrimonio.

No obstante lo anterior, la competencia en los procedimientos por responsabilidad profesional del personal sanitario al servicio de la Administración de la Comunidad Foral y de sus organismos autónomos, corresponde al Director del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

Decimotercera.- El artículo primero de la Ley Foral 11/1994, de 4 de julio por la que se acuerda la enajenación de inmuebles y se autoriza al Gobierno de Navarra a prestar un aval de la Comunidad Foral para la puesta en marcha y ejecución del Plan de Saneamiento y Relanzamiento de Porcelanas del Norte, S.A.L., tendrá la siguiente redacción:

"Conforme a lo establecido en el artículo 19.2.c) de la Ley Foral del Patrimonio de Navarra, se acuerda la enajenación de inmuebles de la antigua fábrica safel, sitos en el kilómetro 3 de la carretera Pamplona-Huesca, con una superficie solar edificada estimada en 22.450 metros cuadrados y por un precio aproximado de 538.800.000 pesetas.

El pago se realizará en la forma y condiciones previstas en el Plan de Saneamiento y Relanzamiento de Porcelanas del Norte, S.A.".

Decimocuarta.- Hasta tanto se regule mediante Ley Foral el régimen de infracciones y sanciones en materia de subvenciones y ayudas públicas serán aplicables las disposiciones que sobre esta materia se hallen vigentes en cada momento en régimen común.

Decimoquinta.- En la representación del Gobierno de Navarra en la Junta de Transferencias instituida por Real Decreto 2356/1984, de 19 de diciembre, estarán representados todos los grupos parlamentarios que lo hubiesen solicitado o lo soliciten expresamente. Para que la representación del Gobierno de Navarra preste su conformidad a la transferencia de servicios estatales será preciso, en todo caso, el voto favorable de la mayoría de los representantes de los grupos parlamentarios, cada uno de los cuales contará a estos efectos con tantos votos como parlamentarios forales integren su respectivo grupo.

Decimosexta.- 1. El Gobierno suscribirá un convenio con los centros de iniciativa social para financiar en los próximos tres años un programa de inversiones, sobre la siguientes bases:

a) Que se trate de centros concertados y las inversiones se destinen a obras para la incorporación de la enseñanza secundaria obligatoria o de adaptación a la LOGSE si ya impartieran estos niveles de enseñanza, aunque conlleven la construcción de nuevos edificios.

b) Si se trata de la construcción de nuevos centros, que no dispongan con anterioridad de locales de su propiedad y no traten, por tanto, de sustituirlos por otros nuevos.

c) Que manifiesten su voluntad de incorporarse al mapa escolar previsto para la red pública, con carácter complementario.

2. Los Proyectos deberán ser aprobados por el Gobierno y la financiación será del 50 por cien a los centros.

Decimoséptima.- Se autoriza al Gobierno de Navarra la incorporación como beneficiarios de la Ley Foral 15/1989, de 13 de noviembre, de los Ayuntamientos que hayan surgido como consecuencia de los expedientes de segregación en los años 1991 y 1992 y cuya situación económico-financiera al final del

primer ejercicio de funcionamiento segregado se encuentre dentro de alguna de las situaciones establecidas en el artículo 5 de la mencionada Ley Foral.

El Gobierno de Navarra propondrá al Parlamento Foral la adecuación legislativa de la Ley Foral 15/1989, de 13 de noviembre, en la que se determinen los aspectos específicos que se consideren necesarios para una correcta aplicación de las medidas de saneamiento.

Disposición Final

La presente Ley Foral entrará en vigor el día 1 de enero de 1995.

RESUMEN ORGANICO ECONOMICO DE GASTOS PARA 1995
(en miles de pesetas)

		CAPITULOS ECONOMICOS								
		1 Gastos Personal	2 Gastos Bien. Corr. y Serv.	3 Gastos Financie.	4 Transfe. Corrientes	6 Inversiones Reales	7 Transfe. Capital	8 Activos Financie.	9 Pasivos Financie.	TOTAL
P	Parlamento de Navarra				770.553		53.042			823.595
0	Departamento de Presidencia	7.956.909	1.831.656		2.248.870	1.035.103	1.229.700	100		14.302.338
1	Departamento de Economía y Hacienda	1.512.773	617.884	8.192.876	20.461.042	1.014.150		45.750	125.887	31.970.362
2	Departamento de Administración Local	238.135	43.224		14.838.076	7.744	5.178.950	2.500.000		22.806.129
3	Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente	519.124	307.504		206.500	897.600	565.000			2.495.728
4	Departamento de Educación y Cultura	23.842.601	3.081.885		14.214.773	3.218.155	1.603.000			45.960.414
5	Departamento de Salud	32.770.733	12.884.710		9.484.350	2.138.000	232.500			57.510.293
6	Departamento de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones	1.166.247	619.886		17.800	16.541.936	362.500	15.000		18.723.369
7	Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes	1.464.141	537.910		2.855.133	2.609.670	5.948.412			13.415.266
8	Departamento de Industria, Comercio, Turismo y Trabajo	622.396	264.034		2.868.229	1.874.860	5.498.176	409.401		11.537.096
9	Departamento de Bienestar Social, Deporte y Vivienda	2.813.622	1.029.883	10.000	10.646.319	2.404.990	6.554.543	1.000	90.000	23.550.357
	TOTAL PRESUPUESTO	72.906.681	21.218.576	8.202.876	78.611.645	31.742.208	27.225.823	2.971.251	215.887	243.094.947

RESUMEN ORGANICO ECONOMICO DE INGRESOS PARA 1995
(en miles de pesetas)

		CAPITULOS ECONOMICOS									
		1	2	3	4	5	6	7	8	9	
		Impuestos Directos	Impuestos Indirectos	Tasas y otros Ingre.	Transfe. Corrientes	Ingresos Patrimon.	Enajenación Inversiones Reales	Transfe. de Capital	Activos Financie.	Pasivos Financie.	TOTAL
0	Departamento de Presidencia			713.038	5.115	7.000		300.000	27.000		1.052.153
1	Departamento de Economía y Hacienda	93.325.000	79.075.000	3.681.610	14.172.440	3.216.964	265.000	3.700	41.556	33.900.000	227.681.270
2	Departamento de Administración Local			100	1.060.000			367.000	2.902.050		4.329.150
3	Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente			97.201		1.500		419.932	23.000		541.633
4	Departamento de Educación y Cultura			163.223	1.041.600	2.001		1	1		1.206.826
5	Departamento de Salud			961.873	42.963						1.004.836
6	Departamento de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones			186.000				224.000	12.000		422.000
7	Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes			100.260	413.000	55.000		1.860.000	110.889		2.539.149
8	Departamento de Industria, Comercio, Turismo y Trabajo			254.255	12.000	62.257	165.910	876.280	707.900		2.078.602
9	Departamento de Bienestar Social, Deporte y Vivienda			531.430	669.798	211.100	620.000	7.000	200.000		2.239.328
	TOTAL PRESUPUESTO	93.325.000	79.075.000	6.688.990	17.416.916	3.555.822	1.050.910	4.057.913	4.024.396	33.900.000	243.094.947

Sumario

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *7 de noviembre de 1994*
Nº de proyecto: *Ley-25/94* Fecha de entrada: *7.11.94*
Admisión a trámite: *7.11.94*
Publicación del proyecto: B.O.P.N. Núm. 67, de 10.11.94
Publicación de las enmiendas: B.O.P.N. Núm. 74, de 7.12.94
Debate del proyecto:
– Comisión: *Presidencia e Interior*
– Fecha: *15 y 16.12.94*
Publicación del Dictamen: B.O.P.N. Núm. 78, de 23.12.94
Debate en el Pleno: *28.12.94*
Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 1, de 11.01.95
Diario de sesiones: Núm. 65
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 2, de 4.01.95*

67

Ley Foral 27/1994, de 29 de diciembre, de medidas relativas al Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La regulación legal a que está sometido el Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, exige que la aprobación de determinadas disposiciones en materia de función pública se realice mediante norma de rango legal.

En este sentido, la presente Ley Foral recoge fundamentalmente la modificación del Estatuto del Personal en lo relativo a los órganos de representación de los funcionarios públicos y al reconocimiento de la negociación colectiva en el ámbito de las Administraciones Públicas de Navarra, recogiendo de esta forma un derecho esencial reconocido por la legislación básica del Estado a los funcionarios públicos.

Por otro lado, esta Ley Foral incluye también modificaciones puntuales tanto del Texto Refundido del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, como de la Ley Foral reguladora del régimen específico del personal adscrito al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, que afectan al cambio de la exigencia del requisito de la nacionalidad española por la de cualquier Estado miembro de la Unión Europea para acceder a la condición de funcionario.

Artículo 1. Se adiciona un párrafo al artículo 7, apartado a), del Texto Refundido del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, aprobado por Decreto Foral Legislativo 251/1993, de 30 de agosto, del siguiente tenor literal:

"Los nacionales de los demás Estados miembros de la Unión Europea, así como los de aquellos Estados que proceda en virtud de Tratados Internacionales celebrados por la Unión Europea y ratificados por España, podrán acceder en idénticas condiciones que los españoles a la función pública investigadora, docente, sanitaria de carácter asistencial y a los demás sectores de la función pública a los que, según el derecho comunitario, sea de aplicación la libre circulación de trabajadores, quedando reservados, en todo caso, a los funcionarios con nacionalidad española los puestos

Sumario

de trabajo que impliquen el ejercicio de potestades públicas o la responsabilidad en la salvaguarda de los intereses de la Administración Pública respectiva."

Artículo 2. Se modifica el artículo 10, apartado b), del Texto Refundido del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, que queda redactado de la siguiente forma:

"b) Pérdida de la nacionalidad española o de la de cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea, salvo que simultáneamente se adquiera la nacionalidad de otro Estado miembro."

Artículo 3. Se modifica el Capítulo XI del Título II, artículos 80 a 84, del Texto Refundido del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, quedando redactado en los siguientes términos:

"CAPITULO XI
Organos de representación, negociación colectiva y participación en la determinación de las condiciones de trabajo.

Artículo 80.1. Los funcionarios públicos participarán en la determinación de las condiciones de prestación de sus servicios a través de los siguientes órganos de representación:

a) Los Delegados de Personal.

b) Las Comisiones de Personal.

2. Los Delegados y los miembros de las Comisiones de Personal serán elegidos por los funcionarios de las Administraciones Públicas respectivas, mediante sufragio universal, libre, igual, directo, secreto y de representación proporcional, de acuerdo con las normas que reglamentariamente se determinen.

3. La duración del mandato de los Delegados y de los miembros de las Comisiones de Personal será de cuatro años, pudiendo ser reelegidos. El mandato se entenderá prorrogado si, a su término, no se hubiesen promovido nuevas elecciones. Los representantes con mandato prorrogado mantendrán sus competencias y garantías, no contabilizándose a efectos de determinar la capacidad representativa de los sindicatos.

Artículo 81.1. En todas las Administraciones Públicas de Navarra en las que existan entre cuatro y cincuenta funcionarios se elegirán Delegados de Personal, cuyo número se determinará de acuerdo con la siguiente escala:

De 4 a 9 funcionarios: 1 Delegado de personal.

De 10 a 25 funcionarios: 3 Delegados de personal.

De 26 a 50 funcionarios: 5 Delegados de personal.

2. Los Delegados de Personal ejercerán, en el ámbito de su respectiva Administración Pública, las funciones que tienen atribuidas las Comisiones de Personal y gozarán de las facultades reconocidas a éstas y a los miembros de las mismas.

Artículo 82.1. En todas las Administraciones Públicas de Navarra en las que existan más de cincuenta funcionarios se elegirá una Comisión de Personal, cuyo número de miembros se determinará de acuerdo con la siguiente escala:

De 51 a 100 funcionarios: 7 miembros

De 101 a 250 funcionarios: 9 miembros

De 251 a 500 funcionarios: 13 miembros

De 501 a 750 funcionarios: 17 miembros

De 751 a 1000 funcionarios: 21 miembros

De 1001 en adelante: 2 miembros más por cada quinientos funcionarios o fracción.

No obstante lo anterior, en la Administración de la Comunidad Foral se elegirán dos Comisiones de Personal: una por los funcionarios docentes no universitarios y otra por los demás funcionarios de la misma.

2. Se elegirá, igualmente, una Comisión de Personal en aquellos organismos autónomos dependientes de las Administraciones Públicas de Navarra, siempre que tengan un censo mínimo de 51 funcionarios, agregándose en caso contrario y ejerciendo su representación a través de la Comisión de Personal de la Administración a la que estén adscritos.

En el supuesto de que se produzca la creación de un organismo autónomo con un censo mínimo de 51 funcionarios, se elegirá una Comisión de Personal para el personal adscrito a dicho organismo autónomo.

La desaparición o extinción de un organismo autónomo en el que se haya elegido una Comisión de Personal, implicará la pérdida de la representación sindical alcanzada en las elecciones, así como de los derechos sindicales correspondientes, siempre que dé lugar a la celebración de elecciones parciales en otro ámbito electoral. En caso contrario, se mantendrá transitoriamente la representación sindical, así como los derechos sindicales, hasta la celebración de nuevas elecciones.

3. Las variaciones en el censo no modificarán la representación sindical derivada de las elecciones ya celebradas, siempre que dicha variación no suponga un incremento superior al 25 por 100 de la plantilla. En caso contrario, y siempre que falte más de un año de mandato, podrán promoverse elecciones parciales.

Asimismo, podrán promoverse elecciones parciales cuando exista, al menos, un 50 por 100 de vacantes en la Comisión de Personal y falte más de un año de mandato.

En todos los supuestos de elecciones parciales, la duración del mandato de los representantes elegidos será por el tiempo que falte para completar el mandato.

4. Las Comisiones de Personal elegirán, de entre sus miembros, un Presidente y un Secretario, y elaborarán y aprobarán su propio reglamento de funcionamiento.

5. Las Comisiones de Personal tendrán las siguientes facultades, en sus respectivos ámbitos:

a) Recibir información, que les será facilitada trimestralmente, sobre la política de personal del Departamento, Organismo o Entidad local.

b) Emitir informe sobre las siguientes materias:

– Traslado total o parcial de las instalaciones.

– Planes de formación de personal.

– Implantación o revisión de sistemas de organización y métodos de trabajo.

– Imposición de sanciones disciplinarias por faltas graves y muy graves.

– Autorizaciones de compatibilidad.

c) Ser informados de todas las sanciones impuestas por faltas graves y muy graves.

d) Recibir información trimestral sobre el número de horas extraordinarias realizadas por los funcionarios, cantidades percibidas por cada funcionario en concepto de productividad, así como sobre las contrataciones administrativas efectuadas por la Administración Pública respectiva.

e) Conocer, al menos trimestralmente, las estadísticas sobre el índice de absentismo y sus causas, los accidentes en acto de servicio y enfermedades profesionales y sus consecuencias, los índices de siniestralidad, los estudios periódicos o especiales del ambiente y las condiciones de trabajo, así como de los mecanismos de prevención que se utilicen.

f) Vigilar el cumplimiento de las normas vigentes en materia de condiciones de trabajo, seguridad social y empleo, y ejercer, en su caso, las acciones legales oportunas ante los organismos competentes.

g) Vigilar y controlar las condiciones de seguridad e higiene en el desarrollo del trabajo.

h) Participar en la gestión de obras sociales para el personal establecidas en la Administración correspondiente.

i) Colaborar con la Administración correspondiente para conseguir el establecimiento de cuantas medidas procuren el mantenimiento e incremento de la productividad.

j) Designación de sus representantes en los Tribunales que hayan de juzgar las pruebas selectivas para el ingreso en la función pública o para la provisión de puestos de trabajo.

k) Elevar propuestas y sugerencias a los órganos competentes en materia de personal.

l) Informar a sus representados en todos los temas y cuestiones a que se refiere este apartado.

6. Se reconoce a las Comisiones de Personal, colegiadamente, por decisión mayoritaria de sus miembros, legitimación para iniciar, como interesados, los correspondientes procedimientos administrativos y ejercitar las acciones en vías administrativa o judicial en todo lo relativo al ámbito de sus funciones, así como la facultad de utilización de cualquier otra medida de defensa del personal que se contemple en el marco jurídico vigente.

7. Los miembros de las Comisiones de Personal, y estas en su conjunto, observarán sigilo profesional en todo lo referente a los temas en que la Administración señale expresamente el carácter reservado, aun después de expirar su mandato. En todo caso, ningún documento reservado entregado por la Administración podrá ser utilizado fuera del estricto ámbito de la Administración o para fines distintos a los que motivaron su entrega.

8. Las Comisiones de Personal gozarán de las siguientes atribuciones:

a) Convocar asambleas o reuniones del personal incluido en su ámbito de representación.

b) Ser oídas en los expedientes disciplinarios a que pudieran ser sometidos sus miembros durante el tiempo de su mandato y durante el año inmediatamente posterior, sin perjuicio de la audiencia al interesado regulada en el procedimiento sancionador.

c) Disponer de un lugar adecuado para la expresión de anuncios, convocatorias o informaciones en cada centro de trabajo.

d) Disponer de locales y del material necesario para el ejercicio de sus funciones.

e) En general, disponer de las facilidades necesarias para el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio del funcionamiento eficaz de los servicios.

9. Los miembros de las Comisiones de Personal, como representantes legales del personal, dispondrán en el ejercicio de su función representativa de las siguientes garantías y derechos:

a) El acceso y libre circulación por las dependencias de su ámbito de representación, sin que entorpezca el normal funcionamiento de las correspondientes unidades administrativas.

b) No ser trasladados ni sancionados durante el ejercicio de sus funciones ni dentro del año siguiente a la expiración de su mandato, salvo en caso de que ésta se produzca por revocación o dimisión, siempre que el traslado o la sanción se base en la acción del funcionario en el ejercicio de su representación.

Asimismo, no podrán ser discriminados en su promoción económica o profesional en razón, precisamente, del desempeño de su representación.

c) Distribuir libremente todo tipo de publicaciones relativas al ejercicio de sus funciones.

d) Dentro de la jornada de trabajo, dispondrán mensualmente para el ejercicio de sus funciones de, al menos, las siguientes horas retribuidas:

– Administraciones Públicas que cuenten con un número de funcionarios igual o inferior a 250: 20 horas.

– Administraciones Públicas que cuenten con un número de funcionarios superior a 250 e igual o inferior a 750: 35 horas.

– Administraciones Públicas que cuenten con más de 750 funcionarios: 40 horas.

Dichas horas podrán acumularse entre los miembros de cada candidatura de la Comisión de Personal.

El crédito horario de los miembros de las Comisiones de Personal, así como el reconocido con carácter general a las organizaciones sindicales en la Ley Orgánica de Libertad Sindical, podrá ser objeto de modificación o adecuación a través de la negociación colectiva en el ámbito de cada Administración Pública.

Artículo 83.1. La negociación colectiva y la participación en la determinación de las condiciones de trabajo de los funcionarios al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra se efectuará mediante la capacidad representativa reconocida a las organizaciones sindicales en los artículos 6.3,c); 7.1 y 7.2 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical y lo previsto en este Capítulo.

2. A los efectos de lo previsto en el apartado anterior, se constituirá una Mesa General de Negociación del personal funcionario al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra en la que estarán presentes los representantes de las Administraciónes Públicas de Navarra y las organizaciones sindicales más representativas a nivel estatal y de la Comunidad Foral de Navarra, así como los sindicatos que hayan obtenido el 10 por 100 o más de los representantes en las elecciones para Delegados y Comisiones de Personal en el conjunto de las Administraciones Públicas de Navarra.

3. En la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, se constituirán Mesas sectoriales de negociación para la negociación colectiva y la determinación de las condiciones de trabajo en los sectores especificos que a continuación se relacionan:

a) Personal docente no universitario.

b) Personal adscrito al organismo autónomo Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

c) Personal adscrito a Administración Núcleo.

d) Personal adscrito al organismo autónomo Instituto Navarro de Bienestar Social.

Por decisión de la Mesa General podrán constituirse otras Mesas sectoriales, en atención al número y peculiaridades de sectores concretos de funcionarios públicos.

La competencia de las Mesas sectoriales se extenderá a los temas específicos del sector correspondiente, siempre que no hayan sido objeto de decisión por parte de la Mesa General.

En las Mesas sectoriales estarán presentes, además de las organizaciones sindicales presentes en la Mesa General, los sindicatos que hayan obtenido en el correspondiente sector el 10 por 100 o más de los representantes en las elecciones para Delegados y Comisiones de Personal.

En las Mesas sectoriales podrá incluirse también al personal laboral del correspondiente sector, siempre que así se acuerde tanto en la Mesa General como en la correspondiente Comisión Negociadora del personal laboral.

4. En cada una de Administraciones Públicas de Navarra, se constituirán Mesas de negociación en las que estarán presentes los representantes de la Administración Pública correspondiente y las organizaciones sindicales más representativas a nivel estatal y de la Comunidad Foral de Navarra, así como los sindicatos que hayan obtenido el 10 por 100 o más de los representantes en las elecciones para Delegados

y Comisiones de Personal en la entidad de que se trate.

5. Las Mesas de negociación se reunirán, al menos, una vez al año y elaborarán y aprobarán su propio régimen de funcionamiento interno.

Igualmente tendrán lugar reuniones por decisión de la Administración Pública interviniente; por acuerdo entre ésta y las organizaciones sindicales presentes en las correspondientes Mesas, y por solicitud de la mayoría de las organizaciones sindicales presentes en dicha Mesa.

6. Serán objeto de negociación, en su ámbito respectivo y en relación con las competencias de cada Administración Pública, las materias siguientes:

a) Participar, a través de las correspondientes consultas, en la elaboración de los proyectos de disposiciones generales que se refieran exclusivamente al personal incluido en el ámbito de su representación.

b) El incremento de las retribuciones de los funcionarios de las Administraciones Públicas que proceda incluir en el Proyecto de Presupuestos Generales de Navarra de cada año, así como el incremento de las demás retribuciones a establecer, para su respectivo personal, en los proyectos normativos correspondientes de ámbito local.

c) La determinación y aplicación de las retribuciones de los funcionarios públicos.

d) La preparación y diseño de los planes de oferta de empleo público.

e) La clasificación de puestos de trabajo.

f) La determinación de los programas y fondos para la acción de promoción interna y perfeccionamiento.

g) El estudio, participación y concreción de los programas y fondos de formación.

h) El establecimiento de la jornada laboral y horario de trabajo.

i) El régimen de permisos, vacaciones y licencias.

j) La determinación de las prestaciones y pensiones de las clases pasivas y, en general, todas aquellas materias que afecten, de algún modo, a la mejora de las condiciones de vida de los funcionarios jubilados.

k) Los sistemas de ingreso, reingreso, provisión y promoción profesional de los funcionarios públicos.

l) Las propuestas sobre derechos sindicales y de participación.

ll) Medidas sobre salud laboral.

m) Todas aquellas materias que afecten, de algún modo, al acceso a la función pública, carrera administrativa, retribuciones y Seguridad Social, o a las condiciones de trabajo de los funcionarios públicos y cuya regulación exija norma con rango de Ley Foral.

n) Las materias de índole económica, de prestación de servicios, sindical, asistencial, y en general cuantas otras afecten a las condiciones de trabajo y al ámbito de relaciones de los funcionarios públicos y sus organizaciones sindicales con la Administración.

7. Quedan excluidas de la obligatoriedad de la negociación, en su caso, las decisiones de las Administraciones Públicas que afecten a sus potestades de organización, al ejercicio de los derechos de los ciudadanos ante los funcionarios públicos y al procedimiento de formación de los actos y disposiciones administrativos.

Cuando las consecuencias de las decisiones de las Administraciones Públicas que afecten a sus potestades de organización puedan tener repercusión sobre las condiciones de trabajo de los funcionarios públicos, será preceptiva la consulta a las organizaciones sindicales presentes en las Mesas de negociación.

Artículo 84.1. Los representantes de las Administraciones Públicas de Navarra y de

las organizaciones sindicales presentes en las Mesas de negociación podrán llegar a Acuerdos y Pactos para la determinación de las condiciones de trabajo de los funcionarios públicos.

Los Pactos se celebrarán sobre materias que se correspondan estrictamente con el ámbito competencial del órgano administrativo que lo suscriba y vincularán directamente a las partes.

Los Acuerdos versarán sobre materias competencia en cada caso de la Administración Pública respectiva. Para su validez y eficacia será necesaria la aprobación expresa y formal del órgano administrativo correspondiente.

Los Pactos y Acuerdos deberán establecer las partes intervinientes y el plazo de vigencia, así como su ámbito personal, funcional y territorial.

2. Por acuerdo de las partes, podrán establecerse comisiones de seguimiento de los Pactos y Acuerdos.

En el supuesto de adopción de Pactos y Acuerdos no suscritos por la mayoría de la representación sindical, no podrá excluirse de las comisiones de seguimiento a las organizaciones sindicales que, no habiéndolos suscrito, estuvieran presentes en la correspondiente Mesa general o sectorial.

3. Los Acuerdos aprobados y los Pactos celebrados se remitirán a la oficina pública a que hace referencia la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, y serán de inmediato publicados en el Boletín Oficial de Navarra.

4. Corresponderá a la Administración Pública respectiva establecer las condiciones de trabajo de los funcionarios públicos, en los casos en que no se produzca acuerdo en su negociación o no se alcance la aprobación expresa y formal a que alude el apartado 1 de este artículo.

5. Las Administraciones Públicas y los Sindicatos presentes en las Mesas de negociación podrán nombrar de mutuo acuerdo un mediador o mediadores, en un tiempo máximo de un mes, cuando no resulte posible llegar a acuerdo en la negociación o surjan conflictos en el cumplimiento de los Acuerdos o Pactos.

La mediación se efectuará conforme al procedimiento que reglamentariamente se determine.

Las propuestas del mediador y la oposición de las partes, en su caso, deberán hacerse públicas de inmediato.”

Artículo 4. Se añade una nueva Disposición Adicional al Texto Refundido del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, del siguiente tenor literal:

“Decimoséptima. Las referencias a los funcionarios de las Administraciones Públicas de Navarra contenidas en el Capítulo XI del Título II de este Estatuto, deben hacerse extensivas al personal que preste sus servicios en dichas Administraciones Públicas vinculado a las mismas por una relación de carácter administrativo o estatutario, pero no al personal laboral a su servicio, que se regirá en todo caso por la legislación laboral que le resulte de aplicación.”

Artículo 5. 1. Se suprimen del Anexo de Estamentos y Especialidades de la Ley Foral 11/1992, de 20 de octubre, reguladora del régimen específico del personal adscrito al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, los nombramientos que se relacionan en el Anexo I de esta Ley Foral.

2. Se añaden al citado Anexo de Estamentos y Especialidades los nombramientos relacionados en el Anexo II de esta Ley Foral, adjudicándoles los códigos que en el mismo se indican.

Disposición Derogatoria

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Ley Foral.

Sumario

Disposiciones Finales

Primera. El Gobierno de Navarra dictará las disposiciones que sean precisas para la ejecución y desarrollo de esta Ley Foral y elaborará un reglamento que regule el procedimiento de elección de los órganos de representación de los funcionarios de las Administraciones Públicas de Navarra.

Segunda. Esta Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

ANEXO I

A.- Estamentos Sanitarios

Estamentos		Especialidades		Nombramientos	
Código	Denominación	Código	Denominación	Código	Denominación
A.2	Facultativos sanitarios no especialistas	A.2.6	Medicina	A.2.6.4	Técnico gestión sanitaria
A.3	Diplomados sanitarios	A.3.1	Enfermería	A.3.1.5	Enfermera
				A.3.1.6	Enfermera jefe C. Ubarmin
				A.3.1.7	Jefe hospitalización H. Nav.
A.5	Educadores	A.5.2	Logopedia	A.5.2.1	Logopeda
A.6	Auxiliares sanitarios	A.6.1	Enfermería	A.6.1.5	Agente sanitario
				A.6.1.7	Auxiliar AISS
		A.6.3	Ortopedia	A.6.3.1	Auxiliar ortopédico
		A.6.4	E.V.L.	A.6.4.4	Responsable de laborterapia

B.- Estamentos no Sanitarios

Estamentos		Especialidades		Nombramientos	
Código	Denominación	Código	Denominación	Código	Denominación
B.1	Tec. de Admón Pública	B.1.5	Titulados superiores	B.1.5.2	Adjunto a Gerencia H. Nav.
				B.1.5.8	Sociólogo salud
B.2	Gestión Admón Pública	B.2.6	Titulados medios	B.2.6.10	Jefe de compras C. Ubarmin
		B.2.8	Asis. religiosa *	B.2.8.1	Vicario *
B.5	Oficiales de Admón.	B.5.2	Informática	B.5.2.3	Oficial Admtvo. Informática
B.6	Aux. de mantenimiento	B.6.3	Oficios varios	B.6.3.10	Conductor de instalaciones
B.7	Aux. servic. generales	B.7.2	Servicios varios	B.7.2.4	Encargado de jardín
				B.7.2.5	Encargado de limpieza
				B.7.2.7	Conductor
				B.7.2.11	Responsable de admisión
				B.7.2.12	Encargado de personal subalt.
				B.7.2.13	Cuidador Hospital Navarra
B.8	Auxiliares administrativos	B.8.1	Administración	B.8.1.3	Auxiliar de codificación
				B.8.1.5	Secreta. dirección C. Ubarmin
B.9	Subalternos	B.9.1	S. varios y hos.	B.9.1.4	Encargado de oficios varios
				B.9.1.7	Responsable inventario
				B.9.1.9	Ascensorista
				B.9.1.11	Responsable lavand./ropería
				B.9.1.23	Personal de limpieza
				B.9.1.24	Responsable distri. alimentos
				B.9.1.27	Encargado lencería/lavandería

ANEXO II

A.- Estamentos Sanitarios

Estamentos		Especialidades		Nombramientos	
Código	Denominación	Código	Denominación	Código	Denominación
A.3	Diplomados sanitarios	A.3.1	Enfermería	A.3.1.5	Jefe enfermería H. Psiquiátrico
		A.3.6	Educadores	A.3.6.1	Tec. grado medio educ.-sanit.
		A.3.7	Logopedia	A.3.7.1	Logopeda

B.- Estamentos no Sanitarios

Estamentos		Especialidades		Nombramientos	
Código	Denominación	Código	Denominación	Código	Denominación
B.1	Tec. de Admón Pública	B.1.5	Titulados superiores	B.1.5.8	Técnico de gestión sanitaria
B.2	Gestión Admón. Pública	B.2.2	Ingeniería técnica	B.2.2.5	Jefe mantenimiento H. Estella
				B.2.2.6	Jefe mantenimiento C. Ubarmin
		B.2.6	Titulados medios	B.2.6.10	Jefe unidad H. Estella
B.4	Ofic. serv. generales	B.4.3	Servic. generales	B.4.3.1	Oficial servicios generales
B.5	Oficiales de Admón	B.5.1	Admnistración	B.5.1.4	Jefe Adtvo. de grupo C. Ubarmin
		B.5.2	Informática	B.5.2.3	Oficial sistemas informáticos
B.6	Aux. de mantenimiento	B.6.3	Oficios varios	B.6.3.10	Personal de oficios varios
B.7	Aux. servic. generales	B.7.2	Servicios varios	B.7.2.4	Encargado de oficios varios
				B.7.2.7	Encargado de lencería/lavan.
				B.7.2.11	Auxiliar E.A.P.
				B.7.2.12	Personal servicios generales
B.8	Auxiliares admtvos.	B.8.1	Administración	B.8.1.3	Auxiliar

Sumario

68

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *28 de noviembre de 1994*
Nº de proyecto: *Ley-29/94* Fecha de entrada: *14.12.94*
Admisión a trámite: *19.12.94*
Publicación del proyecto: B.O.P.N. Núm. 77, de 22.12.94
Debate en el Pleno: *28.12.94*
Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 1, de 11.01.95
Diario de sesiones: Núm. 65
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 2, de 4.01.95*

Ley Foral 28/1994, de 29 de diciembre, por la que se autoriza al Gobierno de Navarra la prestación de un aval ante el Juzgado de Instrucción número 2 de Pamplona, para garantizar la responsabilidad civil directa que pudiera derivarse de las diligencias previas 257/92-B.

Por auto del Juzgado de Instrucción número 2 de Pamplona, de 22 de junio de 1994, dictado en Diligencias Previas 257/92-B, seguidas por presunto delito de prevaricación y falsedad frente a don Blas Otazu Amatriain, Director General de Ordenación del Territorio y Vivienda del Gobierno de Navarra en la fecha de los hechos, se decretó la apertura del juicio oral declarando la responsabilidad civil directa de dicho cargo público que fue fijada, inicialmente, en la cantidad de 1.190 millones de pesetas, y reducida, posteriormente, a 280 millones.

Por auto de 10 de noviembre de 1994 del mismo Juzgado, y como ampliación del auto de 22 de junio de 1994, se declaró la responsabilidad civil subsidiaria del Gobierno de Navarra. Dado que el delito que se imputa a don Blas Otazu Amatriain lo es por razón del ejercicio de su función, y que la responsabilidad declarada tiene por finalidad garantizar, en su caso, los perjuicios ocasionados a un tercero, procede que el Gobierno de Navarra, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, afiance dicha responsabilidad.

El artículo 26 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra exige la autorización previa del Parlamento de Navarra para que el Gobierno de Navarra pueda constituir avales y garantías.

El artículo 18 de la Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra para 1994 autoriza al Gobierno de Navarra a otorgar avales hasta 2.000 millones de pesetas durante dicho ejercicio, autorización que la Ley Foral 11/1994, de 4 de julio, eleva a 3.200 millones de pesetas.

El artículo 81 de la Ley de la Hacienda Pública de Navarra exige autorización expresa del Parlamento para la concesión de avales a una sola persona física o jurídica por cuantía superior al 5% del límite autorizado.

Es objeto de la presente Ley Foral autorizar al Gobierno de Navarra la prestación del referido aval.

Artículo 1. Se eleva a 3.480 millones de pesetas el límite de 3.200 millones fijado por el artículo 4 de la Ley Foral

11/1994, de 4 de julio, para el otorgamiento de avales por el Gobierno de Navarra.

Artículo 2. Se autoriza al Gobierno de Navarra a avalar ante el Juzgado de Instrucción nº 2 de Pamplona la cantidad de 280 millones de pesetas, en favor de don Blas Otazu Amatriain para garantizar la responsabilidad civil directa que pudiera derivarse de las Diligencias Previas 257/92-B, del Juzgado de Instrucción número 2 de Pamplona.

Disposición Final

La presente Ley Foral entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Sumario

69

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *19 de diciembre de 1994*
Nº de proyecto: *Ley-30/94* Fecha de entrada: *19.12.94*
Admisión a trámite: *19.12.94*
Publicación del proyecto: B.O.P.N. Núm. 77, de 22.12.94
Debate en el Pleno: *28.12.94*
Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 1, de 11.01.95
Diario de sesiones: Núm. 65
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 157, de 30.12.94*

Ley Foral 29/1994, de 29 de diciembre, de concesión de un suplemento de crédito para el Departamento de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones.

A lo largo del ejercicio 1994 se han puesto de manifiesto en el Departamento de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones tensiones presupuestarias que han sido motivadas por insuficiencia de crédito para la obra denominada "Autovía del Norte".

En consecuencia, para atender estas necesidades se concede el suplemento de crédito correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley Foral 8/1988, de 26 de diciembre, de la Hacienda Pública de Navarra.

Artículo 1. Se concede un suplemento de crédito por importe de 3.593.000.000 pesetas para atender las necesidades del Departamento de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones. Este suplemento de crédito se aplicará al Proyecto 20002, partida 61300-6010-5134, línea 96030-9, denominada "Autovía del Norte", del Presupuesto de gastos de 1994.

Artículo 2. La financiación de este suplemento de crédito se realiza con cargo a los créditos disponibles en las siguientes partidas presupuestarias de gastos:

01300-2400-1262, proyecto 12002, línea 1310-5, "Trabajos realizados por terceros", por importe de 10.000.000 pesetas.

04000-6092-1221, proyecto 20000, línea 2180-9, "Estudios de función pública", por importe de 7.500.000 pesetas.

05110-2224-1267, proyecto 30001, línea 2840-4, "Alquiler de líneas y modems", por importe de 5.000.000 pesetas.

03000-2200-1269, proyecto 50000, línea 4430-2, "Material de oficina", por importe de 1.000.000 pesetas.

03000-2202-4229, proyecto 50000, línea 4440-0, "Suscripciones y libros", por importe de 500.000 pesetas.

03000-2266-4229, proyecto 50000, línea 4450-7, "Congresos, conferencias y cursos", por importe de 500.000 pesetas.

03000-2269-1269, proyecto 50000, línea 4460-4, "Participación en exposiciones", por importe de 1.000.000 pesetas

03200-2269-4229, proyecto 50000, línea 4590-2, "Plan fomento del euskera en la Administración de la Comunidad Foral", por importe de 4.000.000 pesetas.

03200-4600-4229, proyecto 50000, línea 4610-0, "Plan fomento del euskera en la Administración Local", por importe de 5.000.000 pesetas.

03200-4816-4551, proyecto 50000, línea 4680-1, “Subvención a la Euskaltzaindia”, por importe de 2.500.000 pesetas.

03200-4600-9129, proyecto 50000, línea 4620-8, “Transfªs. ctes. a entes locales para programas de fomento del euskera”, por importe de 10.000.000 pesetas.

03200-4810-4551, proyecto 50000, línea 4630-5, “Programa de promoción de iniciativas culturales a favor del vascuence”, por importe de 2.000.000 pesetas.

03200-4810-4551, proyecto 50000, línea 4640-2, “Convenios con instituciones sin ánimo de lucro para programas de desarrollo del euskera”, por importe de 1.000.000 pesetas.

02200-7459-2231, proyecto 61001, línea 5400-6, “Consorcio para el Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento (SEIS)”, por importe de 20.000.000 pesetas.

02200-4459-2231, proyecto 61000, línea 5340-9, “Consorcio para el SEIS (gtos. funcionamiento)”, por importe de 15.000.000 pesetas.

02200-4459-2231, proyecto 61000, línea 5310-7, “Consorcio para el SEIS (gtos.personal)”, por importe de 15.000.000 pesetas.

02200-4809-2231, proyecto 61000, línea 5350-6, “Becas de formación para cursos de alumnos de bomberos”, por importe de 9.300.000 pesetas.

02420-7600-2211, proyecto 62002, línea 6020-0, “Ayudas para mejoras en la seguridad de recintos de espectáculos taurinos”, por importe de 2.700.000 pesetas.

02420-7600-2211, proyecto 62003, línea 6050-2, “Convenios para bomberos voluntarios, socorros y emergencias”, por importe de 9.000.000 pesetas.

10000-4000-9111, proyecto 30000, línea 8750-8, “Aportación al Estado”, por importe de 779.200.000 pesetas.

21200-4600-9121, proyecto 12001, línea 9380-0, “Sueldos y salarios del personal sanitario municipal”, por importe de 40.000.000 pesetas.

31100-7600-4321, proyecto 11000, línea 10320-1, “Subvención a E.E.L.L. para la adquisición de terrenos destinados a sistemas generales”, por importe de 6.000.000 pesetas.

31120-4600-4321, proyecto 11000, línea 10360-0, “Suministros de cartografía a entidades locales”, por importe de 5.000.000 pesetas.

31300-2276-4321, proyecto 00000, línea 9920-4, “Estudios y trabajos técnicos”, por importe de 4.000.000 pesetas.

31310-2263-4321, proyecto 00000, línea 9950-6, “Gastos jurídico-contenciosos”, por importe de 1.000.000 pesetas.

31310-4600-4321, proyecto 00000, línea 9970-0, “Financiación de actuaciones de entidades locales”, por importe de 6.000.000 pesetas.

31320-2271-4321, proyecto 00000, línea 10140-3, “Limpieza”, por importe de 1.000.000 pesetas.

31320-6054-4321, proyecto 00000, línea 10250-7, “Equipo técnico”, por importe de 2.000.000 pesetas.

31320-6060-4421, proyecto 00000, línea 10260-4, “Compra de equipos informáticos”, por importe de 1.000.000 pesetas.

31200-4709-4421, proyecto 21000, línea 10490-9, “Indemnizaciones”, por importe de 1.950.000 pesetas.

31220-4709-4421, proyecto 21000, línea 10780-0, “Indemnizaciones programa oso-quebrantahuesos (LIFE)”, por importe de 12.000.000 pesetas.

31200-6054-4421, proyecto 21000, línea 10500-0, “Equipos técnicos”, por importe de 2.000.000 pesetas.

31200-6059-4421, proyecto 21000, línea 10510-7, “Mobiliario y equipo”, por importe de 1.000.000 pesetas.

31210-6019-4421, proyecto 21000, línea 90037-3, “Recuperación de áreas degradadas y corrección de impactos ambientales”, por importe de 3.500.000 pesetas.

31220-6002-4421, proyecto 21000, línea 10810-6, “Compra de terrenos”, por importe de 8.990.680 pesetas.

31210-7709-4421, proyecto 21000, línea 10630-8, “Subvención para corrección de impactos ambientales”, por importe de 3.400.000 pesetas.

31220-7810-4571, proyecto 21000, línea 10930-7, “Subvenciones para las actividades cinegéticas y piscícolas”, por importe de 2.100.000 pesetas.

31220-6002-4421, proyecto 21000, línea 93007-8, “Gestión del programa de conservación oso-quebrantahuesos (LIFE)”, por importe de 750.000 pesetas.

31200-7810-4421, proyecto 21000, línea 10530-1, “Subvención a programas de educación ambiental y otras actividades relacionadas con el medio”, por importe de 2.007.027 pesetas.

61210-6092-5123, proyecto 11001, línea 22200-6, “Estudios hidrológicos”, por importe de 8.800.000 pesetas.

61220-6020-5123, proyecto 11001, línea 22260-0, “Construcción del Nuevo Almacén”, por importe de 2.200.000 pesetas.

61220-7600-9122, proyecto 11001, línea 90010-1, “Taludes rocosos”, por importe de 4.400.000 pesetas.

61220-7600-5121, proyecto 11000, línea 90009-8, “Plan Coordinado”, por importe de 47.200.000 pesetas.

61240-2220-5212, proyecto 13000, línea 22330-4, “Factura de teléfonos”, por importe de 10.400.000 pesetas.

61240-2129-5213, proyecto 13000, línea 22310-6, “Líneas, edificios, torres, reemisores y teledistribución”, por importe de 3.000.000 pesetas.

61240-6010-5213, proyecto 13000, línea 22370-3, “Caminos de acceso a reemisores”, por importe de 2.000.000 pesetas.

61300-6010-5134, proyecto 20001, línea 96014-7, “Pamplona-Madrid”, por importe de 96.000.000 pesetas.

71300-4700-5425, proyecto 00000, línea 23980-4, “Cursos de valorización de recursos humanos en zona objetivo 5b)”, por importe de 2.000.000 pesetas.

71300-6092-5425, proyecto 00000, línea 97025-8, “Programa INTERREG (FEOGA-O)”, por importe de 30.000.000 pesetas.

71210-6092-5431, proyecto 10000, línea 24080-2, “Ordenación de montes arbolados”, por importe de 8.000.000 pesetas.

71210-6080-7124, proyecto 40001, línea 97045-2, “Mejora de masas forestales en P.F.N. de zona objetivo 5b)”, por importe de 21.000.000 pesetas.

71210-7600-7125, proyecto 40002, línea 97036-3, “Restauración en la zona afectada por incendios en Regata del Bidasoa objetivo 5b)”, por importe de 5.000.000 pesetas.

71210-7600-7125, proyecto 40002, línea 97064-9, “Repoblación forestal zona objetivo 5b)”, por importe de 9.000.000 pesetas.

71220-6019-5332, proyecto 40004, línea 97067-3, “Infraestructura en P.F.N. en zona objetivo 5b)”, por importe de 13.000.000 pesetas.

71150-7600-7125, proyecto 20004, línea 97057-6, “Medidas de acompañamiento. Reforma de la PAC. Forestación de tierras agrícolas”, por importe de 549.000.000 pesetas.

71150-4700-5313, proyecto 20004, línea 97069-0, “Reforma de la PAC. Programa agroambiental Bardenas”, por importe de 116.000.000 pesetas.

71150-4700-5313, proyecto 20004, línea 97070-3, “Reforma de la PAC. Programa agroambiental Pirineos”, por importe de 36.000.000 pesetas.

81130-6015-5351, proyecto 10001, línea 90094-2, “Inversiones en infraestructura industrial”, por importe de 95.000.000 pesetas.

81130-7701-5351, proyecto 10001, línea 27640-8, “Convenios electrificación”, por importe de 40.000.000 pesetas.

81130-7600-5351, proyecto 10001, línea 98006-7, “Subvenciones hasta 70% del costo del proyecto”, por importe de 45.000.000 pesetas.

81120-7701-7242, proyecto 30001, línea 90095-0, “Subvenciones a fondo perdido por inversión y empleo”, por importe de 550.000.000 pesetas.

81110-8310-5424, proyecto 30002, línea 98003-2, “Anticipos hasta 50% del costo de los proyectos de innovación”, por importe de 35.000.000 pesetas.

81010-8310-7232, proyecto 30003, línea 28110-0, “Anticipos de capital para la financiación de planes de relanzamiento”, por importe de 100.000.000 pesetas.

93100-4810-3132, proyecto 22002, línea 30910-1, “Conciertos y estancias concertadas en residencias ajenas”, por importe de 130.000.000 pesetas.

91110-6090-3130, proyecto 10001, línea 29590-9, “Estudios y proyectos”, por importe de 3.800.000 pesetas.

91120-6020-3131, proyecto 10001, línea 29620-4, “Inversiones en centros propios de infancia y juventud”, por importe de 15.000.000 pesetas.

91120-7600-4571, proyecto 10001, línea 90021-7, “Subvención a entidades locales para la construcción de instalaciones deportivas y polideportivas”, por importe de 20.000.000 pesetas.

91120-7810-3130, proyecto 10001, línea 29720-0, “Otras inversiones y equipamiento en materia de servicios sociales”, por importe de 5.000.000 pesetas.

Los restantes 587.302.293 pesetas se financiarán con los mayores ingresos realizados en las siguientes partidas presupuestarias:

41130-7700, proyecto 10000, línea 35025-7, “Aportación de la CAN para la construcción del Planetario”, por importe de 500.000.000 pesetas.

11400-8700, proyecto 12000, línea 33665-3, “Aplicación del superávit de ejercicios anteriores”, por importe de 87.302.293 pesetas.

Disposición Final

La presente Ley Foral entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Sumario

70

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *19 de diciembre de 1994*
Nº de proyecto: *Ley-31/94* Fecha de entrada: *19.12.94*
Admisión a trámite: *19.12.94*
Publicación del proyecto: B.O.P.N. Núm. 77, de 22.12.94
Debate en el Pleno: *28.12.94*
Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 1, de 11.01.95
Diario de sesiones: Núm. 65
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 157, de 30.12.94*

Ley Foral 30/1994, de 29 de diciembre, de concesión de un suplemento de crédito para el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

A lo largo del ejercicio 1994 se han puesto de manifiesto en el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, Organismo Autónomo adscrito al Departamento de Salud, algunas tensiones presupuestarias que han sido motivadas por insuficiencia de crédito para alguno de los proyectos incluidos en el mismo.

En consecuencia, para atender estas necesidades se conceden el suplemento de crédito correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley Foral 8/1988, de 26 de diciembre, de la Hacienda Pública de Navarra.

Artículo 1. Se concede un suplemento de crédito por importe de 1.682.000.000 pesetas para atender las necesidades del Organismo Autónomo Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea. Este suplemento de crédito se aplicará al Presupuesto de gastos de 1994, distribuido del siguiente modo:

1. Al Proyecto 41000, partida 52330-2216-4126, Línea 16160-0, denominada "Material sanitario de consumo": 28.384.000 pesetas.

2. Al Proyecto 41001, partida 52800-2213-4121, Línea 16450-2, denominada "Prótesis": 37.790.000 pesetas.

3. Al Proyecto 41001, partida 52800-2215-4121, Línea 16470-7, denominada "Fármacos": 166.505.000 pesetas.

4. Al Proyecto 41001, partida 52800-2216-4121, Línea 16500-2, denominada "Material sanitario de consumo": 94.612.000 pesetas.

5. Al Proyecto 41001, partida 52800-2280-4121, Línea 16630-0, denominada "Electricidad, agua y gas": 15.785.000 pesetas.

6. Al Proyecto 41001, partida 52800-2283-4121, Línea 16650-5, denominada "Material para reparación y conservación": 2.609.000 pesetas.

7. Al Proyecto 41002, partida 52900-2215-4121, Línea 16990-3, denominada "Fármacos": 45.184.000 pesetas.

8. Al Proyecto 41002, partida 52900-2216-4121, Línea 17010-3, denominada "Material sanitario de consumo": 20.997.000 pesetas.

9. Al Proyecto 41002, partida 52900-2286-4121, Línea 17170-3, denominada "Productos químicos de laboratorio": 28.887.000 pesetas.

10. Al Proyecto 41003, partida 52A00-

2213-4121, Línea 17430-3, denominada "Prótesis": 63.000.000 pesetas.

11. Al Proyecto 41003, partida 52A00-2216-4121, Línea 17460-5, denominada "Material sanitario de consumo": 29.834.000 pesetas.

12. Al Proyecto 41004, partida 52310-2286-4122, Línea 18050-8, denominada "Productos químicos y de laboratorio": 41.056.000 pesetas.

13. Al Proyecto 42001, partida 52600-2215-4121, Línea 18340-0, denominada "Fármacos": 17.000.000 pesetas.

14. Al Proyecto 42001, partida 52600-2216-4121, Línea 18350-7, denominada "Material sanitario de consumo": 14.000.000 pesetas.

15. Al Proyecto 43001, partida 52700-2216-4121, Línea 19160-7, denominada "Material sanitario de consumo": 12.000.000 pesetas.

16. Al Proyecto 43001, partida 52700-2286-4121, Línea 19300-6, denominada "Productos químicos y de laboratorio": 6.961.000 pesetas.

17. Al Proyecto 45001, partida 52500-2278-4112, Línea 21300-7, denominada "Concierto con Clínica San Juan de Dios": 155.000.000 pesetas.

18. Al Proyecto 45001, partida 52500-2278-4112, Línea 21350-3, denominada "Concierto con Clínica Universitaria": 165.000.000 pesetas.

19. Al Proyecto 43001, partida 52700-2215-4121, Línea 19150-0, denominada "Fármacos": 7.000.000 pesetas.

20. Al Proyecto 41000, partida 52330-2276-4126, Línea 16205-4, denominada "Trabajos de fraccionamiento de plasma": 10.350.000 pesetas.

21. Al Proyecto 45001, partida 52500-4809-4112, Línea 21390-2, denominada "Prestaciones farmacéuticas": 669.000.000 pesetas.

22. Al Proyecto 41000, partida 52330-2286-4126, Línea 16220-8, denominada "Productos químicos de laboratorio": 18.700.000 pesetas.

23. Al Proyecto 41003, partida 52A00-2271-4121, Línea 17540-7, denominada "Contratos del servicio de limpieza": 7.666.000 pesetas.

24. Al Proyecto 41003, partida 52A00-2280-4121, Línea 17590-3, denominada "Electricidad, agua y gas": 11.500.000 pesetas.

25. Al Proyecto 42001, partida 52600-2286-4121, Línea 18500-3, denominada "Productos químicos y de laboratorio": 7.000.000 pesetas.

26. Al Proyecto 42002, partida 52620-2280-4122, Línea 18870-3, denominada "Electricidad, agua y gas": 2.700.000 pesetas.

27. Al Proyecto 42001, partida 52600-2279-4121, Línea 18430-9, denominada "Otros trabajos realizados por terceros": 3.480.000 pesetas.

Artículo 2. La financiación de este suplemento de crédito se realizará con cargo a los créditos disponibles en las siguientes partidas del presupuesto de gastos:

52410-6020-4127, del proyecto 44001, Línea 95025-7, denominada "Construcción de centros", por importe de 101.300.000 pesetas.

52000-6020-4127, del proyecto 40000, Línea 95053-2, denominada "Obras sede definitiva", por importe de 2.900.000 pesetas.

10000-4000-9111, del proyecto 30000, Línea 8750-8, denominada "Aportación al Estado", por importe de 1.577.800.000 pesetas.

Disposición Final

La presente Ley Foral entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Sumario

71

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *30 de enero de 1995*
Nº de proyecto: *Ley-3/95* Fecha de entrada: *30.01.95*
Admisión a trámite: *30.01.95*
Publicación del proyecto: B.O.P.N. Núm. 7, de 2.02.95
Debate en el Pleno: *2.02.95*
Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 8, de 8.02.95
Diario de sesiones: Núm. 66
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 22, de 17.02.95*

Ley Foral 1/1995, de 6 de febrero, por la que se incorpora a la Ley Foral 26/1994, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1995, el Anexo I por el que se fija la cuantía de la prima de jubilación voluntaria del personal funcionario docente.

El artículo 16.4 de la Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1995 establece que la cuantía de la prima de jubilación voluntaria a percibir por el personal funcionario docente que se jubile anticipadamente al amparo de la Disposición Transitoria Novena de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE) será la que se señala en el Anexo I de la citada Ley Foral.

Dicho Anexo no figura, por omisión, en la Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1995 aprobada por el Pleno del Parlamento en sesión de 28 de diciembre de 1994 y publicada en el Boletín Oficial de Navarra número 157, de 30 de diciembre.

La presente Ley Foral tiene por objeto subsanar dicha omisión incorporando el Anexo mencionado a la citada Ley Foral de Presupuestos Generales.

Artículo único. Queda incorporado a la Ley Foral 26/1994, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1995, formando parte de la misma, el Anexo I al que se refiere el artículo 16.4 de dicha Ley Foral, cuyo texto figura a continuación.

ANEXO I

Funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria con condición de Catedráticos de Enseñanza Secundaria; al Cuerpo de Catedráticos de Música y Artes Escénicas o al Cuerpo de Profesores de Artes Plásticas y Diseño, con condición de Catedráticos de Artes Plásticas y Diseño.

	Años de Servicio							
Edad	28	29	30	31	32	33	34	35 o más
64	1.004.682	1.015.784	1.015.784	1.015.784	1.024.110	1.024.110	1.024.110	1.033.824
63	1.035.212	1.035.212	1.035.212	1.044.925	1.044.925	1.044.925	1.054.639	1.090.655
62	1.054.639	1.054.639	1.065.741	1.065.741	1.104.596	1.178.143	1.265.567	1.368.255
61	1.075.454	1.083.780	1.132.349	1.211.447	1.304.422	1.414.049	1.540.328	1.679.096
60	1.128.186	1.207.284	1.298.871	1.407.111	1.533.390	1.681.872	1.847.006	1.847.006

Funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, al Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas o al Cuerpo de Profesores de Artes Plásticas y Diseño

	Años de Servicio							
Edad	28	29	30	31	32	33	34	35 o más
64	1.035.360	1.046.800	1.046.800	1.046.800	1.055.381	1.055.381	1.055.381	1.065.391
63	1.066.821	1.066.821	1.066.821	1.076.831	1.076.831	1.076.831	1.086.842	1.086.842
62	1.086.842	1.086.842	1.098.282	1.098.282	1.098.282	1.019.723	1.151.194	1.231.277
61	1.108.293	1.119.733	1.119.733	1.119.733	1.182.655	1.267.029	1.365.703	1.481.537
60	1.119.733	1.119.733	1.178.365	1.261.309	1.359.982	1.474.387	1.608.812	1.767.548

Funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional o al Cuerpo de Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño

	Años de Servicio							
Edad	28	29	30	31	32	33	34	35 o más
64	848.976	856.412	856.412	856.412	862.609	862.609	862.609	870.045
63	871.285	871.285	871.285	877.482	877.482	877.482	886.157	886.157
62	886.157	886.157	893.594	893.594	893.594	940.690	997.702	1.067.107
61	901.030	908.466	908.466	961.760	1.024.968	1.098.092	1.183.609	1.283.999
60	908.466	959.281	1.021.250	1.093.134	1.178.651	1.277.802	1.394.304	1.531.875

Funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Maestros

	Años de Servicio							
Edad	28	29	30	31	32	33	34	35 o más
64	863.563	870.236	870.236	870.236	878.244	878.244	878.244	886.253
63	938.307	938.307	938.307	944.980	944.980	944.980	954.323	954.323
62	954.323	954.323	962.332	962.332	962.332	971.675	1.007.712	1.069.109
61	970.340	978.348	978.348	978.348	1.030.402	1.097.138	1.174.552	1.266.647
60	978.348	978.348	1.027.733	1.094.469	1.170.548	1.261.309	1.366.751	1.490.880

Disposición Final

Esta Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra y surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1995.

Sumario

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *18 de abril de 1994*
Nº de proyecto: *Ley-5/94* Fecha de entrada: *28.04.94*
Admisión a trámite: *2.05.94*
Publicación del proyecto: B.O.P.N. Núm. 28, de 6.05.94
Publicación de las enmiendas: B.O.P.N. Núm. 4, de 25.01.95
Debate de la totalidad: *D.S. Núm. 66, de 2.02.95*
Debate del proyecto:
– Comisión: *Administración Municipal*
– Fecha: *9, 14, 16, 17 y 23.02.95*
Publicación del Dictamen: B.O.P.N. Núm. 14, de 1.03.95
Debate en el Pleno: *2.03.95*
Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 20, de 17.03.95
Diario de sesiones: Núm. 67
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 36, de 20.03.95*

72

Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra.

EXPOSICION DE MOTIVOS

I

Navarra, a través de la senda marcada por la Disposición Adicional Primera de la Constitución, tiene la habilitación competencial para regular la materia concerniente a las Haciendas Locales. Dicha habilitación viene concretada en el artículo 46.1 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra que atribuye a Navarra las "facultades y competencias que actualmente ostenta (a la entrada en vigor de dicha Ley Orgánica), al amparo de lo establecido en la Ley Paccionada de 16 de agosto de 1841, en el Real Decreto Paccionado de 4 de noviembre de 1925 y disposiciones complementarias y, además, las que siendo compatibles con las anteriores puedan corresponder a las Comunidades Autónomas o a las Provincias, conforme a la legislación básica del Estado".

Es precisamente el mantenimiento de los derechos originarios de Navarra sobre la Administración Local, en la forma que quedaron plasmados en la Ley y Decreto Ley Paccionados, la pauta o norte que dirige y condiciona la potestad legislativa de la Comunidad Foral en esta materia, diferenciándola de las Comunidades Autónomas, que –sea cual fuere el grado de autonomía alcanzado–, quedan indefectiblemente supeditados a las bases dictadas por el Estado, en tanto que serán de aplicación a aquélla en lo que no se opongan al régimen que para su administraciónlocal establece el artículo 46 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, según prevé la Disposición Adicional Segunda de la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local.

II

En materia de Haciendas Locales Navarra ha contado siempre con un régimen propio y específico.

Con independencia de las Leyes de Cortes de 1825 y del primer Reglamento para la Administración Municipal de los pueblos de Navarra, mandado ejecutar en

circular de 24 de agosto de 1867, hay que remitirse al artículo 6º de la Ley Paccionada que atribuye a los Ayuntamientos navarros las facultades relativas a la administración económica interior de los fondos, derechos y propiedades de los pueblos, que se ejercerán bajo la dependencia de la Diputación Provincial, con arreglo a su legislación especial.

Igualmente las bases 6ª, 7ª, 8ª y 9ª del Real Decreto Ley de 4 de noviembre de 1925, para armonizar el régimen de Navarra y el Estatuto municipal, y particularmente la base 7ª, obligaba a la Diputación a recopilar las disposiciones vigentes en materia de contribuciones, arbitrios o impuestos de todas clases que afecten a la Administración Local y le obligaba a complementar estas disposiciones fijando el límite y condiciones esenciales dentro de los cuales fuese permitida la imposición o exacción de contribuciones o arbitrios.

Fijada la vigencia de la Ley Paccionada y del Real Decreto Ley Paccionado en el artículo 46 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en su artículo 1º.2 respeta el régimen financiero foral de Navarra, en la materia tratada.

No obstante, y antes de ser reconocida esa especificidad por la Ley reguladora de las Haciendas Locales, Navarra se rigió por el Reglamento para la Administración Municipal de 2 de febrero de 1928, concretamente por el Título V "Hacienda Municipal", hasta que, a causa de la reforma planteada por la Ley 45/1975 y el Real Decreto 3250/1976, de 30 de diciembre, se hizo necesaria la aprobación de una normativa que pusiese al día las Haciendas Locales de Navarra armonizándolas con las del Derecho común. De esta forma surgió la Norma sobre Reforma de las Haciendas Locales, aprobada el 8 de junio de 1981 por el Parlamento de Navarra, cuyo Reglamento fue aprobado por la Diputación Foral el 17 de diciembre de 1981.

Esta Norma y su Reglamento constituyen hasta la fecha el marco normativo, de carácter sistemático y total, que adecuó la Hacienda Local de Navarra al contenido del artículo 142 de la Constitución, dotando a las entidades locales de medios financieros suficientes mediante la existencia de la imposición municipal autónoma y de la participación de las Haciendas Locales en los tributos de la Comunidad Foral y en los del Estado.

III

La normativa sobre las Haciendas Locales ha adolecido históricamente en el Estado español de una grave indefinición de lo que debe ser el sistema hacendístico local, básicamente porque hasta el presente ha existido una clara indefinición de las propias entidades locales dentro de la estructura estatal. Es decir, no ha existido una concepción históricamente estable acerca de la función de las entidades locales dentro de esa estructura.

Hoy día las entidades locales están dotadas de una cobertura constitucional en lo que toca a su protagonismo en la vida pública española: están dotadas de la garantía institucional de la autonomía y han dejado de ser meras circunscripciones del poder central. Es precisamente uno de los hitos más significativos del texto constitucional: la atribución de autonomía a los municipios y a las provincias. Y esta atribución de autonomía tiene una consecuencia lógica y obligada en el aspecto hacendístico y financiero, hasta el punto que el propio artículo 142 del texto constitucional dispone, con la fuerza que le es propia a la Carta Magna, que las Haciendas Locales deberán disponer de los medios suficientes para el desempeño de las funciones que la Ley atribuye a las Corporaciones respectivas y dispone, asimismo, que las Haciendas Locales se nutrirán fundamentalmente de tributos propios y de la

participación de los del Estado y de las Comunidades Autónomas.

Esta previsión constitucional ya fue interiorizada en el ordenamiento navarro a través de la Norma de Reforma de las Haciendas Locales donde se constituyó el Fondo de Participación en los Impuestos de Navarra y donde se dotó a las entidades locales de una imposición autónoma.

IV

El artículo 142 de la Constitución prevé que las Haciendas Locales se nutrirán fundamentalmente de tributos propios y de la participación en los del Estado y de las Comunidades Autónomas. Ello quiere decir que las Haciendas Locales no se conceptúan como un ordenamiento propio e independiente de los ordenamientos jurídico-hacendísticos estatales y de las Comunidades Autónomas, sino que existe una conexión entre ellos por vía de la participación que se reconoce a las entidades locales en el producto recaudado por las administraciones del Estado o de las Comunidades Autónomas.

Esta Ley Foral sigue la línea de establecer una imposición propia de las entidades locales, que viene a armonizarse con el nuevo sistema tributario más simplificado de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, de mantener la participación en los tributos del Estado y en la forma que se determine por la legislación estatal y de regular con carácter amplio el fondo de las Haciendas Locales de Navarra.

En este sentido la Norma de la Reforma de las Haciendas Locales estableció un fondo de participación basado en el sistema de coparticipación impositiva, instituto jurídico diferenciado de las estrictas participaciones locales en tributos estatales o autonómicos. De esta forma la coparticipación impositiva de dicha Norma suponía una participación prefigurada normativamente en un porcentaje de la recaudación obtenida en los tributos de la Comunidad Foral. A través de esa coparticipación y desde el punto de vista económico, la misma supone una transferencia de fondos desde la Comunidad Foral a las entidades locales copartícipes, como auténticas titulares de los fondos a que ascendía el porcentaje de participación de una serie de tributos entendidos en su conjunto, es decir, porcentaje de participación de impuestos directos o indirectos.

Este sistema se caracterizaba porque no atribuía a las entidades locales potestad normativa alguna sobre los institutos jurídico-hacendísticos de que provenían los ingresos.

Frente a las formas de atribución directa de la coparticipación impositiva, en las que la atribución a las entidades beneficiarias se realiza en proporción a las bases imponibles radicadas o a la recaudación obtenida en el territorio de la entidad local copartícipe, la Norma de Reforma de Haciendas Locales diseñaba un sistema de copartición indirecta en la que el porcentaje de rendimiento se asignaba a las entidades locales beneficiarias de acuerdo con distintos criterios: el montante a distribuir se integraba en una masa de efectivo, un Fondo, sujeta a peculiares formas de reparto.

Esta Ley Foral mantiene este sistema de coparticipación, huyendo de los conceptos de subvención, si bien no se atiene, desde el punto de vista formal a un claro sistema de coparticipación indirecta ni directa. Más bien al dejar, tras la experiencia adquirida durante la vigencia de la Norma para la Reforma de las Haciendas Locales, tanto la regulación de la cuantía como de las formas de distribución del fondo a lo que dispongan las futuras Leyes de Presupuestos, se están manteniendo el mandato constitucional de la existencia de dicha participación, pero se está eludiendo aspectos más doctrinales o teóricos que únicamente las Leyes anuales presupuestarias determinarán en función de lo que la planificación económica de Navarra exija.

De esta forma queda definitivamente consolidado el carácter participativo del Fondo de las Haciendas Locales de Navarra, pionero dentro del panorama autonómico español, y se supera el histórico carácter meramente redistributivo que han tenido los fondos de las Haciendas Locales que han existido en el ordenamiento local desde la Ley de 10 de enero 1943 hasta la creación del Fondo Nacional de Cooperación Municipal por medio del Real Decreto Ley 34/1977, de 2 de junio.

V

Finalmente, el diseño que hace la Ley Foral de la nueva imposición local parte del mandato que se contiene en el Título Octavo de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra y de la necesidad tradicional de armonizar los planteamientos hacendísticos a lo que se ha establecido en el Derecho común mediante la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Este talante tradicional armonizador en materia hacendística, al igual que el reconocimiento de la competencia en la materia, ha sido plasmado en el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, Ley 28/1990, de 26 de diciembre, en cuyo artículo 43, sin perjuicio de la competencia habida en el más amplio sentido, establece los Tributos locales cuya exacción corresponde a las Haciendas Locales de Navarra.

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1. Constituye la Hacienda de las entidades locales de Navarra el conjunto de derechos y obligaciones de contenido económico de titularidad de las mismas o de sus organismos autónomos.

Artículo 2. La regulación de los recursos económicos establecida en esta Ley Foral, tiene por finalidad garantizar la plena efectividad de los principios constitucionales de autonomía y suficiencia financiera necesarios para el ejercicio de las competencias y funciones que las leyes atribuyen a las entidades locales.

Artículo 3. Las entidades locales de Navarra deberán ajustar su actuación a los principios de legalidad, eficacia y racionalidad en la gestión de los recursos establecidos por esta Ley Foral para el cumplimiento de los fines que tienen encomendados, en coordinación y plena corresponsabilidad con la Hacienda Pública de Navarra.

Artículo 4. La Hacienda de las entidades locales de Navarra se regirá por esta Ley Foral; por lo previsto en la Ley Foral de la Administración Local de Navarra; por la Ley de Hacienda Pública de Navarra; por las disposiciones que en relación con tal materia apruebe la Comunidad Foral, y por las de las propias entidades dictadas en ejercicio de su potestad reglamentaria y de autoorganización.

TITULO PRIMERO
Recursos de las Haciendas Locales de Navarra

CAPITULO PRIMERO
Clases de recursos

Sección 1ª
Enumeración

Artículo 5. 1. Los recursos de las entidades locales de Navarra serán los siguientes:

a) Recursos no tributarios:

1. Ingresos de propios o de Derecho privado
2. Aprovechamientos comunales
3. Precios públicos
4. Cuotas de urbanización
5. Multas
6. Otras prestaciones
7. Demás ingresos de Derecho Público.

b) Tributos:

1. Tasas

2. Contribuciones especiales

3. Impuestos

c) Participación en los tributos del Estado

d) Participación en los tributos de Navarra

e) Subvenciones

f) Operaciones de crédito

2. Para la cobranza de los tributos y demás cantidades que como ingresos de Derecho público deban percibir las entidades locales de Navarra, éstas ostentarán las mismas prerrogativas que la Hacienda Pública de Navarra.

Sección 2ª
Recursos de las Entidades locales de Navarra

Recursos de los municipios

Artículo 6. La Hacienda de los municipios estará integrada por todos los recursos enumerados en el artículo anterior en los términos y con las especialidades recogidas en esta Ley Foral

Recursos de los Concejos

Artículo 7. 1. Los concejos contarán con los mismos recursos de carácter no tributario que los municipios, con excepción de las cuotas de urbanización.

2. Los concejos no podrán exaccionar otros tributos que tasas y contribuciones especiales.

Recursos de las Agrupaciones Tradicionales

Artículo 8. La Comunidad de Bardenas Reales, la Comunidad del Valle de Aezkoa, la Mancomunidad del Valle del Roncal, la Universidad del Valle de Salazar y el resto de las corporaciones de carácter tradicional administradoras de bienes comunales contarán con los recursos previstos en los Reglamentos, Ordenanzas, Convenios, Acuerdos, Sentencias o Concordias que tengan legalmente establecidos.

Recursos de las Agrupaciones de Municipios y de los Distritos Administrativos

Artículo 9. 1. Las Agrupaciones de municipios dispondrán para el desempeño de sus cometidos de los recursos económicos que se determinen en las leyes forales por las que se creen.

2. Los Distritos administrativos regulados en la Sección 9ª del Capítulo Primero del Título Primero de la Ley Foral 6/1990 de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, contarán con los recursos previstos en los acuerdos de su creación.

Recursos de las Mancomunidades

Artículo 10. 1. Los ingresos de las Mancomunidades serán los siguientes:

a) Ingresos de derecho privado

b) Subvenciones y otros ingresos de derecho público.

c) Tasas por la prestación de servicios o la realización de actividades de su competencia.

d) Contribuciones especiales para la ejecución de las obras o para el establecimiento, ampliación o mejora de los servicios de la competencia de dichas entidades.

e) Precios públicos.

f) Los procedentes de operaciones de crédito.

g) Multas.

h) Las aportaciones de las entidades que formen parte de las mismas.

i) Cualquier otro ingreso que legalmente les corresponda.

2. En los supuestos de establecimiento de contribuciones especiales por las Mancomunidades con motivo de la realización de obras o del establecimiento o ampliación

de servicios que afecten a uno o varios términos municipales o concejiles, el órgano superior de gobierno de aquéllas, al determinar las zonas afectadas por la obra o concretar el beneficio especial que representa para cada una de dichas zonas, podrá distinguir entre el interés directo de los contribuyentes y el que sea común en un término municipal o concejil, o en varios.

En este caso, las entidades locales afectadas que estén integradas en dichas Mancomunidades tendrán el carácter de contribuyente al objeto del pago de las cuotas individuales correspondientes, que serán recaudadas por las mismas, de acuerdo con las normas reguladoras de este tributo.

Las cuotas señaladas a los municipios o concejos, en calidad de contribuyentes, serán compatibles con las que estos puedan imponer con motivo de los gastos ocasionados por las subvenciones, auxilios o cualquier otra forma de cooperación que hayan prestado a las obras públicas, instalaciones o servicios de las Mancomunidades a que pertenezcan.

CAPITULO II
Disposiciones comunes a todas las exacciones

Sección 1ª
Normas Generales

Artículo 11. 1. Las entidades locales de Navarra ajustarán su actividad financiera y tributaria al principio de legalidad.

2. Los actos de determinación de las bases y deudas tributarias así como los de fijación de cánones y demás exacciones derivadas de las restantes fuentes de ingresos de Derecho público previstos en esta Ley gozarán de presunción de legalidad, que sólo podrá destruirse mediante revisión, revocación o anulación, practicadas de oficio, o en virtud de resoluciones firmes recaídas en los recursos que contra los mismos se interpongan.

Artículo 12. 1. Las entidades locales de Navarra deberán acordar la imposición y supresión de sus tributos y aprobar las correspondientes ordenanzas fiscales reguladoras de los mismos.

No obstante, no se precisará ordenanza ni acuerdo para la exacción de Multas; de la Contribución Territorial e impuestos sobre Actividades Económicas; sobre Vehículos de Tracción Mecánica; sobre Construcciones, Instalaciones y Obras y el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

En aquellos casos en que esta Ley Foral faculta a los Ayuntamientos para fijar los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias, será preciso acordar el ejercicio de tal facultad.

2. Precisará, igualmente, ordenanza la exacción de aprovechamientos comunales, en los términos establecidos en la Ley Foral 6/1990 de 2 de julio y las prestaciones personales y de transporte.

Artículo 13. 1. Las Ordenanzas se elaborarán de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Sección 3ª del Capítulo Primero del Título Noveno de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, con las peculiaridades que se señalan en los números siguientes.

2. Las ordenanzas fiscales deberán contener, al menos:

a) La determinación del hecho imponible, sujeto pasivo, responsables, exenciones, reducciones y bonificaciones, base imponible y liquidable, tipo de gravamen o cuota tributaria, periodo impositivo y devengo.

b) Los regímenes de declaración y de ingresos.

c) Las fechas de su aprobación y del comienzo de su aplicación.

3. Los acuerdos de aprobación de las ordenanzas fiscales deberán adoptarse

simultáneamente a los de imposición de los respectivos tributos.

4. Los acuerdos de modificación de dichas ordenanzas deberán contener la nueva redacción de las normas afectadas y las fechas de su aprobación y del comienzo de su aplicación.

5. La aprobación de las Ordenanzas Fiscales y de sus modificaciones se anunciará en el Boletín Oficial de Navarra y su contenido se notificará al Registro de Ordenanzas Fiscales, que tendrá carácter público, sin perjuicio de su publicación íntegra o parcial en el Boletín Oficial de Navarra.

Artículo 14. 1. Las entidades locales de Navarra están obligadas a expedir copias de las ordenanzas fiscales vigentes a quienes las demanden.

2. Las ordenanzas regirán durante el plazo previsto en las mismas. De no fijarse plazo se entenderán de duración indefinida.

Artículo 15. 1. La gestión de los recursos no tributarios de Derecho público se ajustará a las disposiciones contenidas en este Capítulo que les sean de aplicación y, en su caso, en las ordenanzas que para su regulación se aprueben por las entidades locales.

2. La gestión de los tributos se llevará a cabo con arreglo a las Disposiciones Generales contenidas en el Capítulo IV de este Título, a las particulares que para cada impuesto se recogen en el Título II, y a las incluidas en las correspondientes ordenanzas fiscales.

Sección 2ª
Extinción de los derechos y créditos en favor de las entidades locales

Artículo 16. Los créditos y deudas en favor de las entidades locales se extinguen:

a) Por su pago o cumplimiento

b) Por prescripción

c) Por insolvencia probada

d) Por compensación.

Artículo 17. 1. Prescribirán a los cinco años los siguientes derechos y acciones de las entidades locales de Navarra:

a) El derecho para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación, contado dicho plazo desde el día del devengo.

b) La acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas, contado desde el día en que finalice el plazo de pago voluntario.

c) La acción para exigir el pago de cualquier crédito a su favor proveniente de la exacción de recursos propios de derecho público no tributarios, contado dicho plazo desde la fecha en que finalice el periodo de pago fijado en la correspondiente ordenanza, o, en su defecto, desde la del requerimiento del pago.

d) La acción para imponer sanciones por infracciones tributarias, contado desde la fecha en que se cometieran las respectivas infracciones.

2. Prescribirá, igualmente a los cinco años, contados desde la fecha de su ingreso, el derecho de los contribuyentes a la devolución de los ingresos indebidos.

Artículo 18. 1. El plazo de prescripción a que se refiere el número 1 del artículo anterior se interrumpe:

a) Por cualquier acción administrativa realizada con conocimiento formal del sujeto pasivo conducente al reconocimiento, regularización, inspección, aseguramiento, comprobación, liquidación y recaudación del crédito o derecho.

b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase.

c) Por cualquier actuación del sujeto pasivo conducente al pago o liquidación de la deuda tributaria.

2. Para el caso del número 2 del artículo anterior, el plazo de prescripción se interrumpirá por cualquier acto fehaciente del sujeto pasivo que pretenda la devolución del ingreso indebido, o por cualquier acto de la entidad local respectiva en que se reconozca su existencia.

Artículo 19. La prescripción se aplicará de oficio, sin necesidad de que la invoque o excepcione el sujeto pasivo.

Artículo 20. Las deudas tributarias que no hayan podido hacerse efectivas por insolvencia probada del sujeto pasivo y demás responsables, se declararán provisionalmente extinguidas en tanto no se rehabiliten dentro del plazo de prescripción. Si vencido este plazo no se hubiere rehabilitado la deuda, se declarará su extinción definitiva.

Sección 3ª
Impugnación de los actos de exacción de las entidades locales

Artículo 21. Los actos de gestión, inspección y recaudación de los tributos y, en general de todos los ingresos de Derecho público de las entidades locales, podrán ser impugnados en la forma prevista en el Capítulo II del Título Noveno de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra.

CAPITULO III
Recursos no tributarios

Sección 1ª
Ingresos de Propios o de Derecho privado

Artículo 22. 1. Constituyen Ingresos de Propios o de Derecho privado de las entidades locales de Navarra los rendimientos o productos de cualquier naturaleza derivados de su patrimonio, así como las adquisiciones a título de herencia, legado o donación.

2. A estos efectos se considerará patrimonio de las entidades locales el conjunto de los bienes de su propiedad, así como los derechos reales o personales de que sean titulares, susceptibles de valoración económica, siempre que unos u otros no tengan el carácter de comunales ni pertenezcan al dominio público local.

Artículo 23. La efectividad de los derechos de las entidades locales de Navarra comprendidos en esta Sección se llevará a cabo con sujeción a las normas de procedimiento del Derecho privado.

Artículo 24. Los ingresos procedentes de la enajenación o gravamen de bienes y derechos que tengan la consideración de patrimoniales no podrán destinarse a la financiación de gastos corrientes, salvo que se trate de parcelas sobrantes de la vía pública no edificables o de efectos no utilizables en servicios prestados por las respectivas entidades locales de Navarra.

Sección 2ª
Ingresos de Derecho público

Subsección 1ª
Aprovechamientos comunales

Artículo 25. Se considera aprovechamiento comunal la utilización de bienes de tal naturaleza, en los términos previstos en el Capítulo II del Título Cuarto de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra.

Artículo 26. La exacción de los ingresos derivados del aprovechamiento de los bienes comunales se ajustará a las normas contenidas en los preceptos citados en el artículo anterior.

Artículo 27. Cuando la duración del aprovechamiento sea superior a un año se incluirá en las respectivas ordenanzas o pliegos de condiciones una cláusula de actualización anual del canon o precio fijado por el aprovechamiento, de acuerdo con el incremento de los precios al consumo aprobado para Navarra por el organismo oficial competente.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el aprovechamiento sea agrícola, ganadero o forestal, esta cláusula de actualización anual del canon o precio del arrendamiento se establecerá de acuerdo con la variación de los precios percibidos por los agricultores o ganaderos, conforme a los índices aprobados por el Organismo oficial competente.

Subsección 2ª
Precios Públicos

Artículo 28. Las entidades locales de Navarra podrán establecer y exigir precios públicos por la prestación de servicios o la realización de actividades de su competencia y por la utilización privativa o el aprovechamiento especial de los bienes de dominio público, de acuerdo con las disposiciones contenidas en los artículos siguientes.

Concepto

Artículo 29. Tendrán la consideración de precios públicos las contraprestaciones pecuniarias que se satisfagan por:

a) La utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.

b) La prestación de servicios o realización de actividades administrativas de la competencia de la entidad local perceptora de dichas contraprestaciones, cuando concurra alguna de las dos circunstancias siguientes:

1. Que los servicios públicos o las actividades administrativas no sean de solicitud o recepción obligatoria.

2. Que los servicios públicos o las actividades administrativas sean susceptibles de ser prestadas o realizadas por el sector privado por no implicar intervención en la actuación de los particulares o cualquier otra manifestación de autoridad, o bien por no tratarse de servicios en los que esté declarada la reserva a favor de las entidades locales con arreglo a la normativa vigente.

Artículo 30. 1. No podrán exigirse precios públicos por los servicios y actividades siguientes:

a) Abastecimiento de aguas en fuentes públicas

b) Alumbrado de vías públicas

c) Vigilancia pública en general

d) Protección civil

e) Limpieza de la vía pública

f) Enseñanza en el segundo ciclo de educación infantil, y en los niveles de educación primaria y educación secundaria obligatoria.

2. No estarán obligados al pago de precios públicos las Administraciones Públicas por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Obligados al pago

Artículo 31. Estarán obligados al pago de los precios públicos quienes disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público en beneficio particular o se beneficien de los servicios o actividades por los que deban satisfacerse aquéllos.

Cuantía y obligación de pago

Artículo 32. 1. El importe de los precios públicos por prestación de servicios o realización de actividades deberá cubrir, como mínimo, el coste del servicio prestado o de la actividad realizada.

Para el cálculo del coste del servicio se tendrán en cuenta los mismos conceptos previstos en el artículo 105 de esta Ley en relación con las tasas.

2. El importe de los precios públicos por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público se fijará tomando como referencia el valor de

mercado correspondiente o el de la utilidad derivada de aquéllos.

Cuando se trate de precios públicos por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas, en favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquéllos consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el uno y medio por ciento de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal dichas empresas.

3. Cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que así lo aconsejen, la entidad podrá fijar precios públicos por debajo de los límites previstos en los dos números anteriores; en estos casos y cuando se trate de los precios públicos a que se refiere el número 1 anterior deberán consignarse en los presupuestos de la entidad las dotaciones oportunas para la cobertura de la diferencia resultante, si la hubiere.

Artículo 33. 1. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago del precio público a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

2. Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

3. Las entidades locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere este artículo.

Cobro

Artículo 34. 1. La obligación de pagar el precio público nace desde que se inicia la prestación del servicio o la realización de la actividad, o se concede la utilización privativa o el aprovechamiento especial, si bien las entidades podrán exigir el depósito previo de su importe total o parcial.

2. Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio, el servicio público, la actividad administrativa o el derecho a la utilización del dominio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

3. Las deudas por precios públicos podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio.

Fijación

Artículo 35. 1. Se atribuye al Pleno de la Corporación la competencia para el establecimiento y modificación de los precios públicos, sin perjuicio de la posible delegación en la Comisión de Gobierno.

2. Las entidades locales podrán atribuir a sus organismos autónomos la fijación de los precios públicos por ellas establecidos, correspondientes a los servicios a cargo de dichos organismos, salvo cuando los precios no cubran el coste de los mismos.

Subsección 3ª
Cuotas de urbanización

Naturaleza y objeto

Artículo 36. Son cuotas de urbanización las prestaciones que los propietarios de los terrenos incluidos en unidades de ejecución urbanística deben abonar a las entidades locales para sufragar los costes de la urbanización efectuada, cuando el sistema de actuación, conforme a la legislación urbanística, sea el de cooperación.

Obligados al pago

Artículo 37. 1. Estarán obligados al pago de las cuotas de urbanización:

a) Los propietarios de las fincas incluidas en la unidad de ejecución correspondiente, que figuren inscritos, con dicho

carácter, en el Registro de la Propiedad o, en su defecto, quienes aparezcan como tales en los registros fiscales, o así se desprenda de otros documentos o pruebas.

En los casos de propiedad horizontal la cuota de urbanización se exigirá a la Junta de Condóminos, salvo cuando ésta facilite los datos relativos a cada propietario y su coeficiente de participación en la comunidad, en cuyo supuesto se girará a cada comunero la oportuna cuota individual en su condición de obligado al pago.

b) Si los terrenos estuvieran gravados con un censo, el titular del dominio útil.

2. El propietario de los terrenos que estuvieran gravados con algún derecho de usufructo, uso o habitación tendrá derecho a ser reintegrado por el usufructuario o usuario de una parte de la cuota que guarde con el total de ésta la misma proporción que el valor del capital del derecho real guarde con el valor total de la finca, valorado conforme a lo dispuesto en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

3. En el supuesto de enajenación o transmisión de los terrenos o de las viviendas y locales edificados sobre los mismos, se deberá hacer constar de modo expreso la afección al pago de la cuota y su cuantía. El adquirente quedará subrogado en las obligaciones del anterior propietario.

4. Quien conste como propietario en el expediente estará obligado a dar cuenta a la entidad actuante de la transmisión efectuada y el nombre y circunstancia del adquirente en el plazo de un mes. Si no lo hiciera se le podrá dirigir la acción para el cobro, incluso por la vía de apremio.

Cuantía y determinación de las cuotas

Artículo 38. 1. La cuantía de la cuota de urbanización será equivalente al coste total de las obras de urbanización.

2. A estos efectos el coste total presupuestado tendrá carácter de mera previsión, por lo que, si el coste efectivo fuese mayor o menor que el previsto, se rectificará como proceda el señalamiento de las cuotas correspondientes.

3. Tendrán la consideración de obras de urbanización, en general, las que se incluyan como tales dentro de los correspondientes proyectos de urbanización para cumplir los fines de la competencia urbanística y las previsiones de los planes que ejecuten.

4. Podrán integrar el coste de las obras los siguientes conceptos:

a) Obras de vialidad, incluyéndose en ellas las de explanación, afirmado y pavimentación de calzadas, construcción y encintado de aceras y canalizaciones que deban construirse en el subsuelo de la vía pública para servicios.

b) Obras de saneamiento que comprendan colectores generales y parciales, acometidas, sumideros y atarjeas para aguas pluviales y estaciones depuradoras, en la proporción que afecte a la unidad de ejecución.

c) Suministro de agua, en el que se incluirán las obras de captación, cuando fueran necesarias, distribución domiciliaria de agua potable, de riego e hidrantes contra incendios.

d) Suministro de energía eléctrica, incluidas conducción y distribución, y alumbrado público.

e) Jardinería, arbolado y mobiliario urbano en parques, jardines y vías públicas.

f) Indemnizaciones debidas a los propietarios y arrendatarios de edificios y construcciones de cualquier tipo que hayan de derribarse para la correcta ejecución del plan, así como las indemnizaciones derivadas de destrucción de plantaciones, obras e instalaciones incompatibles con el plan que se ejecute.

g) El valor real de los trabajos periciales, de redacción, tramitación y gestión del Plan Parcial y proyectos de reparcelación y

urbanización, programas técnicos, o su valor estimado conforme a las tarifas oficiales, cuando no haya lugar a remuneración especial alguna.

h) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar las obras o servicios, si no se tratara de bienes de uso público o de terrenos de cesión obligatoria y gratuita.

i) El interés y demás gastos del capital invertido en las obras o servicios mientras no fuera amortizado, cuando la entidad actuante hubiere de acudir al crédito para financiar parte de la obra.

j) Los costes de la gestión urbanística por la tramitación de los planes y proyectos, que se cifrarán en un dos por ciento, así como de la gestión económica de la obra urbanizadora, que se cifrarán igualmente en otro dos por ciento, ambos aplicados sobre el presupuesto total de urbanización.

5. A los efectos de determinar la cuota de urbanización, no se descontará del coste el importe de las subvenciones o auxilios que la entidad local obtenga del Estado, de la Administración de la Comunidad Foral o de cualquier otra persona o entidad pública o privada.

Artículo 39. 1. Para determinar la cuota de urbanización que debe abonar cada sujeto obligado al pago, se calculará previamente el valor de la cuota unitaria.

2. El valor de la cuota unitaria se obtendrá dividiendo el coste total de la urbanización por la superficie total de la unidad de ejecución, en suelo urbanizable, o por el valor urbanístico total, en el suelo urbano.

3. La cuota de urbanización que debe abonar cada propietario será el resultado de multiplicar el valor de la cuota unitaria, fijado conforme al número anterior, por la superficie o el valor urbanístico aportados.

Artículo 40. La entidad local titular del aprovechamiento urbanístico de cesión obligatoria y gratuita que corresponda por aplicación de la legislación urbanística participará proporcionalmente a dicha aportación en los costes de urbanización.

Artículo 41. 1. Las cuotas se determinarán en el correspondiente proyecto de reparcelación y en sus cuentas de liquidación provisional y definitiva. Su aprobación implicará la fijación de las cuotas y la posibilidad de su inmediata exacción.

2. En el supuesto de que la reparcelación no fuese necesaria, la entidad local, al declararlo así, señalará los criterios de reparto de los costes de urbanización y la cuota resultante.

3. Las cuotas fijadas en el proyecto de reparcelación tendrán carácter provisional hasta que se apruebe la cuenta de liquidación definitiva.

4. La cuenta de liquidación definitiva será redactada por la entidad local actuante atendiendo al coste real y efectivo, una vez que concluya la urbanización y, en todo caso, antes de que transcurran cinco años desde la aprobación definitiva de la reparcelación.

5. Tal liquidación definitiva comprenderá, además de todos los conceptos y costos consignados en la provisional, las cargas y gastos que se hayan producido con posterioridad, los errores u omisiones comprobados y las rectificaciones impuestas por resoluciones administrativas o judiciales.

Pago

Artículo 42. La obligación de pagar las cuotas de urbanización nace con la aprobación definitiva de los proyectos de reparcelación o en el momento en el que la entidad actuante declare no ser necesaria aquélla.

Gestión

Artículo 43. 1. La gestión de las cuotas de urbanización corresponderá a las entidades locales actuantes.

2. En los supuestos previstos en el artículo 36 de esta Ley Foral es obligatoria la

exigencia de pago de cuotas de urbanización para sufragar la totalidad de los costes de la urbanización.

Artículo 44. 1. La entidad local actuante podrá exigir a los propietarios afectados el pago de cantidades a cuenta de los gastos de urbanización por el importe correspondiente a las inversiones a realizar en los seis meses siguientes, que deberá efectuarse en el plazo de un mes desde el requerimiento.

2. Transcurrido dicho plazo podrá exigirse su ingreso por la vía de apremio.

Artículo 45. 1. La entidad local podrá conceder a los propietarios afectados un aplazamiento o fraccionamiento en el pago de las cuotas, que no podrá ser superior a cinco años. Para la concesión del aplazamiento o fraccionamiento será necesario que los peticionarios asuman el compromiso de satisfacer los gastos e intereses de la parte equivalente de la cuota aplazada o fraccionada en los créditos que la entidad local precise, y se garantice su pago mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a juicio de la Corporación.

2. Si la garantía ofrecida se redujere a menos de la mitad de su valor durante el plazo acordado, será inmediatamente exigible la totalidad del débito, salvo que fuera completada dentro de los quince días siguientes al requerimiento.

3. Si se concediera fraccionamiento en el pago de las cuotas, las anualidades se fijarán de modo que la suma de sus valores actuales en la fecha en que se fijen las cuotas sea igual al importe de las cuotas respectivas, entendiéndose por valor actual, a tal efecto, la diferencia entre el valor absoluto de la anualidad, y su descuento matemático. El interés aplicable a la tabla de amortización será el real que tenga que satisfacer la entidad local por los créditos que concierte.

4. Contra el propietario moroso en el pago se podrá utilizar la vía de apremio o la expropiación de los terrenos afectados al cumplimiento de la carga.

Artículo 46. Una vez aprobadas las cuentas de liquidación provisional y definitiva, las cuotas que correspondan a cada propietario le serán notificadas individualmente si su domicilio fuere conocido o, en otro caso, por edictos.

Artículo 47. Los ingresos recaudados por cuotas de urbanización sólo podrán destinarse a sufragar los gastos de obras, instalaciones, servicios o costes previstos en el proyecto correspondiente.

Artículo 48. La entidad local adjudicará la obra urbanizadora de acuerdo con el régimen de contratación establecido en la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra.

Asociaciones Administrativas
de Cooperación

Artículo 49. Los propietarios de las fincas de la unidad de ejecución podrán constituir una Asociación Administrativa para colaborar con la Administración actuante en la ejecución por esta última de las obras de urbanización. Aquella tendrá el carácter de entidad urbanística colaboradora, una vez aprobada su constitución y Estatutos por la Administración.

Artículo 50. 1. La pertenencia a una Asociación es voluntaria, pero no podrá constituirse más de una en cada unidad de ejecución.

2. La transmisión de la titularidad que determina la pertenencia a la Asociación, lleva consigo la subrogación en los derechos y obligaciones del transmitente, entendiéndose incorporado el adquirente a partir del momento de la transmisión.

3. Los propietarios, constituidos en Asociación, elegirán de entre ellos un Presidente, que ostentará su representación y a través del cual se establecerán las relaciones con la Administración actuante.

4. Los acuerdos de la Asociación Administrativa de Cooperación se adoptarán siempre por mayoría de las cuotas de participación presentes.

Artículo 51. Serán fines de la Asociación:

a) Ofrecer a la entidad local sugerencias referentes a la ejecución del Plan en la unidad de ejecución.

b) Auxiliar a la entidad local en la vigilancia de la ejecución de las obras y dirigirse a la misma denunciando los defectos que se observen y proponiendo medidas para el más correcto desarrollo de las obras.

c) Colaborar con la entidad local para el cobro de las cuotas de urbanización.

d) Examinar la inversión de las cuotas de urbanización cuyo pago se haya anticipado, formulando los reparos oportunos.

e) Promover con la entidad local la constitución de empresas mixtas para la ejecución de las obras de urbanización en la unidad de ejecución.

f) Gestionar la concesión de los beneficios fiscales que procedan.

Subsección 4ª
Multas

Artículo 52. 1. Constituyen este recurso todas las multas gubernativas y las sanciones por infracción de las ordenanzas municipales y bandos de policía, y las que se impongan por infracción de los demás preceptos legales o reglamentarios de carácter administrativo.

2. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, las multas por infracción de las ordenanzas, reglamentos y bandos municipales y concejiles, no podrán exceder de 250.0000 pesetas en poblaciones de más de 25.000 habitantes; de 150.000 pesetas en las de 10.001 a 25.000; de 100.000 pesetas en las de 5.001 a 10.000; de 50.000 pesetas en las de 2.001 a 5.000; y de 25.000 pesetas en las restantes.

3. Para la recaudación de las multas se seguirá, en defecto de pago voluntario, la vía de apremio.

4. No se entenderán comprendidas en este artículo las sanciones impuestas por infracciones tributarias que tendrán el mismo carácter fiscal que la normativa tributaria cuyo incumplimiento las haya originado.

Subsección 5ª
Otras prestaciones

Prestación personal y de transporte

Normas comunes

Artículo 53. 1. Las entidades locales de Navarra podrán imponer la prestación personal, también conocida por auzalán, auzolán o artelán, y la de transporte para la construcción, conservación y mejora de caminos vecinales y rurales y, en general, para la realización de obras de su competencia.

2. Las prestaciones personal y de transporte son compatibles entre sí, pudiendo ser aplicables simultáneamente, de forma que, cuando se dé dicha simultaneidad, los obligados a la de transporte podrán realizar la personal con sus mismos elementos de transporte.

3. La falta de concurrencia a la prestación, sin la previa redención, obligará, salvo caso de fuerza mayor, al pago del importe de ésta más una sanción de la misma cuantía, exigiéndose ambos conceptos, en caso de impago en el plazo concedido al efecto, por la vía de apremio.

4. Las entidades locales tendrán en cuenta para fijar los periodos de la prestación que éstos no coincidan con la época de mayor actividad laboral en el término municipal o concejil.

5. La imposición y la ordenación de las prestaciones a que se refiere este artículo se regularán en la correspondiente ordenanza.

La prestación personal

Artículo 54. 1. Estarán sujetos a la prestación personal los residentes en la entidad local respectiva, a excepción de los siguientes:

a) Los menores de dieciocho años y los mayores de cincuenta y cinco.

b) Los disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales.

c) Los reclusos en establecimientos penitenciarios.

d) Los mozos mientras permanezcan en filas en cumplimiento del servicio militar, o realizando la prestación social sustitutoria.

2. La entidad local cubrirá el riesgo por accidentes que puedan acaecer a los obligados a esta prestación.

3. La prestación personal no excederá de diez días anuales ni de tres consecutivos, y podrá ser objeto de sustitución voluntaria por otra persona idónea, o de redención mediante el pago de una cantidad de dinero equivalente al doble del salario mínimo interprofesional.

La prestación de transporte

Artículo 55. 1. La obligación de la prestación de transporte es general, sin excepción alguna, para todas las personas físicas o jurídicas, residentes o no en la entidad local, que tengan elementos de transporte en su término afectos a explotaciones empresariales radicadas en el mismo.

2. La prestación de transporte, que podrá ser convertida a metálico por importe de tres veces el salario mínimo interprofesional, no excederá, para los vehículos de tracción mecánica, de cinco días al año, sin que pueda ser consecutivo ninguno de ellos. En los demás casos su duración no será superior a diez días al año ni a dos consecutivos.

3. El abono del carburante consumido por los vehículos de transporte empleados en la prestación de transporte será de cuenta de la respectiva entidad local.

CAPITULO IV
Tributos

Sección 1ª
Disposiciones Generales

Artículo 56. Los tributos que exaccionen las entidades locales respetarán, en todo caso, los siguientes principios:

a) El carácter general de la obligación de contribuir que alcanza a todas las personas físicas y jurídicas, o sujetos sin personalidad jurídica que sean susceptibles de derechos y obligaciones fiscales, respetando, en todo caso, los principios de igualdad y capacidad económica.

b) No someter a gravamen bienes situados, actividades desarrolladas, rendimientos originados ni gastos realizados fuera del territorio de la respectiva entidad.

c) No gravar, como tales, negocios, actos o hechos celebrados o realizados fuera del territorio de la entidad impositora, ni el ejercicio o la transmisión de bienes, derechos u obligaciones que no hayan nacido ni hubieran de cumplirse en dicho territorio.

d) No implicar obstáculo alguno para la libre circulación de personas, mercancías o servicios y capitales, ni afectar de manera efectiva a la fijación de la residencia de las personas o a la ubicación de empresas y capitales, sin que ello obste para que las entidades locales puedan instrumentar la ordenación urbanística de su territorio.

Artículo 57. 1. No podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos de las entidades locales de Navarra que los previstos expresamente en esta u otra Ley Foral.

2. Las Leyes Forales por las que se establezcan beneficios fiscales en materia

de tributos de las entidades locales distintos de los previstos en esta Ley Foral fijarán fórmulas de compensación. En éstas se tendrán en cuenta las posibilidades de crecimiento futuro de los recursos de las entidades locales, procedentes de los tributos respecto de los cuales se establezcan los mencionados beneficios fiscales.

Artículo 58. 1. La creación y modificación de tributos a exaccionar por las entidades locales de Navarra se realizará mediante Ley Foral tramitada por el procedimiento previsto en el artículo 20.2 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

2. Se podrá, sin embargo, variar a través de Leyes Forales que requieren mayoría simple para su aprobación, los parámetros cuantitativos determinantes de la deuda tributaria y fijar beneficios fiscales en las condiciones previstas en el número siguiente.

3. Los beneficios fiscales en los tributos locales establecidos conforme al número anterior se sujetarán a las siguientes condiciones:

a) limitarán su vigencia al principio de anualidad presupuestaria.

b) no podrán modificar la naturaleza del beneficio tributario que les sirve de base.

c) simultáneamente a su aprobación se determinarán las medidas precisas para fijar los sistemas o fórmulas de compensación a las que se refiere el número 2 del artículo anterior.

Artículo 59. Es competencia de las entidades locales de Navarra la gestión, recaudación e inspección de sus tributos propios.

Artículo 60. 1. Las entidades locales de Navarra podrán delegar las competencias a que hace referencia el artículo anterior en otra entidad local en cuyo ámbito territorial de actuación se hallen integradas, estando supeditada la eficacia de la delegación a su aceptación por la entidad delegada.

2. Son órganos competentes para acordar la delegación, en los Municipios, el Pleno del Ayuntamiento o el Concejo abierto; en los Concejos, las Juntas o el Concejo abierto y en las demás entidades locales los que estatutariamente tengan reconocida dicha competencia.

3. El acuerdo que se adopte habrá de fijar el alcance, contenido, duración y condiciones de la delegación y se publicará, una vez aceptada ésta por el órgano de gobierno de la entidad delegada, referido siempre al Pleno en el supuesto de entidades locales en cuyo ámbito territorial estén integradas, en el Boletín Oficial de Navarra.

4. La revisión de los actos en vía administrativa corresponde, en todo caso, a la entidad que haya dictado el acto objeto de la misma bien sea la titular de la competencia o la entidad delegada.

Artículo 61. 1. Las Administraciones Tributarias de la Hacienda de la Comunidad Foral y de las entidades locales de Navarra colaborarán en todos los órdenes de gestión, liquidación, inspección y recaudación de sus tributos.

2. En particular, dichas Administraciones Tributarias:

a) Se facilitarán toda la información que mutuamente se soliciten.

b) Se prestarán recíprocamente, en la forma que reglamentariamente se determine, la asistencia que interese a los efectos de sus respectivos cometidos y los datos y antecedentes que se reclamen.

c) Se comunicarán inmediatamente, en la forma que reglamentariamente se establezca, los hechos con trascendencia tributaria para cualquiera de ellas, que se pongan de manifiesto como consecuencia de actuaciones comprobadoras e investigadoras de los respectivos servicios de inspección tributaria.

3. Además de las formas de colaboración previstas en el número anterior, las

Administraciones Tributarias podrán elaborar y preparar planes de inspección conjunta o coordinada sobre objetivos, sectores y procedimientos selectivos.

Artículo 62. Toda persona natural o jurídica, privada o pública, por simple deber de colaboración con la Administración Local, estará obligada, a requerimiento de ésta, a proporcionar toda clase de datos, informes, o antecedentes con trascendencia tributaria deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas.

Artículo 63. 1. Los sujetos pasivos de los tributos locales podrán formular ante la entidad local respectiva consultas debidamente documentadas respecto al régimen, la clasificación o la calificación tributaria que en cada caso les corresponda.

2. La contestación tendrá carácter de mera información y no de acto administrativo, no vinculando a la Administración.

3. No obstante lo establecido en el número anterior, el sujeto pasivo que tras haber formulado su consulta hubiese cumplido las obligaciones tributarias de acuerdo con la contestación del órgano competente no incurrirá en responsabilidad, siempre que concurran los siguientes requisitos:

a) Que la consulta comprenda todos los antecedentes y circunstancias necesarios para la formación del juicio de la Administración.

b) Que aquéllos no se hubieren alterado posteriormente.

c) Que se hubiere formulado la consulta antes de producirse el hecho imponible o dentro del plazo para su declaración.

La exención de responsabilidad cesará cuando se modifique la legislación aplicable y no impedirá, en ningún caso, la exigencia de intereses de demora además de las cuotas, importes o recargos pertinentes.

4. Los interesados no podrán entablar recurso alguno contra la contestación de una consulta aun cuando puedan hacerlo posteriormente contra el acto administrativo basado en ella.

Sección 2ª
Imposición y ordenación de los tributos

Artículo 64. Los acuerdos sobre imposición y ordenación de tributos, así como sus modificaciones, habrán de ser adoptados antes del comienzo del ejercicio económico en que hayan de surtir efecto, o de la fecha de realización o implantación de nuevas obras o servicios, o ampliación de los existentes.

Artículo 65. No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible o el de las exenciones o bonificaciones.

Artículo 66. Los tributos se exigirán con arreglo a la verdadera naturaleza jurídica y económica del hecho imponible.

Sección 3ª
El procedimiento de gestión tributaria

Subsección 1ª
Iniciación y trámites

Artículo 67. La gestión de los tributos se iniciará:

a) Por declaración o iniciativa del sujeto pasivo.

b) De oficio.

c) Por actuación investigadora de los órganos administrativos de las entidades locales

Artículo 68. 1. Se considerará declaración tributaria todo documento por el que se manifieste o reconozca que se han dado o producido las circunstancias o elementos de un hecho imponible. Se entenderá también como tal declaración la simple presentación del documento en que se contenga o constituya un hecho imponible.

2. En ningún caso se exigirá que las declaraciones fiscales se formulen bajo juramento.

3. Al tiempo de la presentación se dará a los interesados un recibo acreditativo de la misma, pudiendo servir a estos efectos el duplicado de la declaración.

4. Al presentar un documento de prueba podrán los interesados acompañarlo de una copia simple o fotocopia para que la entidad local, previo cotejo, devuelva el original, salvo que por ser privado el documento o por cualquier otra causa legítima se estimara que no debe ser devuelto antes de la resolución definitiva del procedimiento.

Artículo 69. 1. Será obligatoria la presentación de la declaración dentro de los plazos determinados en cada ordenanza y, en su defecto, dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a aquél en que se produzca el hecho imponible. La no presentación dentro de plazo será considerada como infracción simple y sancionada como tal.

2. La presentación de la declaración ante la entidad local no implica aceptación o reconocimiento de la procedencia del gravamen.

3. Las entidades locales pueden recabar declaraciones y la ampliación de éstas, así como la subsanación de los defectos advertidos en cuanto fuere necesario para la liquidación de los tributos y para su comprobación.

4. El incumplimiento de los deberes a que se refiere el número anterior será considerado como infracción simple y sancionada como tal.

Artículo 70. 1. En las ordenanzas particulares se señalarán los plazos a que habrá de ajustarse la realización de los diversos trámites de gestión tributaria. Si dichas ordenanzas no los fijasen, se entenderá, con carácter general, que no podrá exceder de seis meses el tiempo que transcurra desde el día en que se inicie el procedimiento administrativo hasta aquél en que se dicte la correspondiente resolución que le ponga término, de no mediar causas excepcionales debidamente justificadas que lo impidiesen. Este plazo será de dos años cuando se trate de la actuación inspectora.

2. La inobservancia de los plazos por las entidades locales no implicará la caducidad de la acción administrativa, pero autorizará a los interesados para presentar la correspondiente reclamación.

3. En todo momento podrá reclamarse contra los defectos de tramitación y en especial los que supongan paralización del procedimiento, infracción de los plazos señalados u omisión de trámites que puedan subsanarse antes de la resolución definitiva del asunto. La estimación de la reclamación dará lugar, si hubiera razones para ello, a la incoación de expediente disciplinario contra el funcionario responsable.

Subsección 2ª
Comprobación e investigación

Artículo 71. Las entidades locales investigarán los hechos, actos, situaciones, actividades, explotaciones y demás circunstancias que integren o condicionen el hecho imponible y comprobarán la valoración de la base de gravamen.

Artículo 72. La investigación se realizará mediante el examen de documentos, libros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliar del sujeto pasivo; también con la inspección de bienes, elementos, explotaciones y cualquier otro antecedente de información que sea necesario para la determinación del tributo.

Artículo 73. 1. La actuación investigadora de las entidades locales podrá iniciarse como consecuencia de una denuncia. El ejercicio de la acción de denuncia es independiente de la obligación de colaborar con la Administración conforme a lo dispuesto en el artículo 62 de esta Ley.

2. No se considerará al denunciante interesado en la actuación investigadora que se inicie a raíz de la denuncia ni legitimado para interponer como tal recurso o reclamación.

3. Podrán archivarse sin más trámite las denuncias que fuesen manifiestamente infundadas.

Artículo 74. Los sujetos pasivos están obligados a llevar y conservar los libros de contabilidad, registros y demás documentos que en cada caso se establezca y a facilitar la práctica de las inspecciones, proporcionando a la entidad local respectiva los datos, informes y antecedentes o justificantes que tengan relación con el hecho imponible.

Artículo 75. Las actuaciones de inspección, en cuanto hayan de tener alguna trascendencia económica para los sujetos pasivos, se documentarán en diligencias, comunicaciones y actas previas o definitivas.

Sección 4ª
Liquidaciones tributarias

Artículo 76. 1. Determinadas las bases impositivas, la gestión continuará mediante la práctica de la liquidación para determinar la deuda tributaria. Las liquidaciones serán provisionales o definitivas.

2. Tendrán la consideración de definitivas:

a) Las practicadas previa investigación administrativa del hecho imponible y comprobación de la base de gravamen, haya mediado o no liquidación provisional.

b) Las que no hayan sido comprobadas dentro del plazo de prescripción.

3. Fuera de los casos que se indican en el número anterior, las liquidaciones tendrán carácter de provisionales, sean a cuenta, complementarias, caucionales, parciales o totales.

Artículo 77. 1. Las entidades locales comprobarán, al practicar las liquidaciones, todos los actos y valoraciones consignados en las declaraciones tributarias.

2. El aumento de la base tributaria sobre la resultante de las declaraciones deberá notificarse al sujeto pasivo, con expresión concreta de los hechos y elementos adicionales que la motiven, conjuntamente con la liquidación que se practique.

Artículo 78. 1. Las liquidaciones se notificarán a los sujetos pasivos con expresión:

a) De los elementos esenciales de aquéllas.

b) De los medios de impugnación que puedan ser ejercitados con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.

c) Del lugar, plazo y forma en que deba ser satisfecha la deuda tributaria.

2. Las notificaciones defectuosas surtirán efecto a partir de la fecha en que el sujeto pasivo se dé expresamente por notificado, interponga el recurso pertinente o efectúe el ingreso de la deuda tributaria.

3. No obstante, surtirán efecto por el transcurso de seis meses las notificaciones practicadas personalmente a los sujetos pasivos que conteniendo el texto íntegro del acto hubieran omitido algún otro requisito, salvo que se haya hecho protesta formal, dentro de ese plazo, en solicitud de que la Administración rectifique la deficiencia.

Artículo 79. En los casos en que así se determine en la propia ordenanza particular, las entidades locales procederán a confeccionar, a la vista de las declaraciones de los interesados, de los datos de que tengan conocimiento, así como de la inspección administrativa, los correspondientes censos de contribuyentes. El censo de contribuyentes, una vez así formado, tendrá la consideración de un registro permanente y público, que podrá llevarse por cualquier

procedimiento, incluso mecánico, que las entidades locales acuerden establecer.

Artículo 80. 1. Una vez constituido el censo de contribuyentes, todas las altas, bajas y alteraciones que en el mismo tengan lugar, deberán ser aprobadas en virtud de acto administrativo reclamable y notificadas en forma legal a los sujetos pasivos.

2. Los contribuyentes estarán obligados a poner en conocimiento de las entidades locales, dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a aquél en que se produzca, toda modificación sobrevenida que pueda originar alta, baja o alteración en el censo de contribuyentes, sin perjuicio de las singularidades que, respecto de los distintos tributos, se contienen en esta Ley.

Artículo 81. Los censos de contribuyentes constituirán el documento fiscal al que han de referirse las listas, recibos y otros documentos cobratorios para la percepción de la pertinente exacción.

Sección 5ª
Recaudación

Artículo 82. La gestión recaudatoria consiste en el ejercicio de la función administrativa conducente a la realización de los créditos y derechos que constituyen el haber de la Hacienda de las entidades locales.

Artículo 83. Toda liquidación reglamentariamente notificada al sujeto pasivo constituye a éste en la obligación de satisfacer la deuda tributaria.

Artículo 84. 1. La recaudación podrá realizarse:

a) En periodo voluntario.

b) En periodo ejecutivo.

2. En el periodo voluntario, los obligados al pago harán efectivas sus deudas dentro de los plazos señalados al efecto. En periodo ejecutivo, la recaudación se realizará coercitivamente por vía de apremio, conforme a la legislación vigente, sobre el patrimonio del obligado que no haya cumplido la obligación a su cargo en el periodo voluntario.

Artículo 85. La recaudación de los recursos de las entidades locales se realizará de modo directo, a través de la Tesorería, de tal forma que el Interventor ejerza la fiscalización de los servicios.

Artículo 86. 1. Las deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas se clasificarán, a efectos de su recaudación, en notificadas, sin notificación y autoliquidadas.

2. En las notificadas es indispensable el requisito de la notificación para que el sujeto pasivo tenga conocimiento de la deuda tributaria, de forma que sin la notificación en forma legal la deuda no será exigible.

3. Son deudas sin notificación aquellas que, por derivar directamente de censos de contribuyentes ya conocidos por los sujetos pasivos, no precisan de notificación individual.

Así en los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo censo, padrón o matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan, cuando éstas sean idénticas a las anteriores, o cuando las variaciones o alteraciones que se produzcan sean de carácter general.

4. Son autoliquidadas aquéllas en las que el sujeto pasivo, a través de declaraciones-liquidaciones, procede al pago simultáneo de la deuda tributaria.

Artículo 87. Las deudas a favor de las entidades locales se ingresarán en la Caja de la Corporación o en las cuentas bancarias o de ahorro de su titularidad, abiertas a tal fin.

Artículo 88. Las deudas tributarias deberán satisfacerse:

a) Las notificadas, dentro del plazo de treinta días hábiles, contados desde su notificación.

b) En los tributos de cobro periódico por recibo, cuando no es preceptiva la notificación individual, en el mismo plazo establecido en la letra anterior, computado desde el día primero del trimestre natural en que deban hacerse efectivos.

c) Las deudas autoliquidadas por el propio sujeto pasivo deberán satisfacerse al tiempo de la presentación de las correspondientes declaraciones. Las fechas o plazos de presentación de las declaraciones serán las que se determinen en las ordenanzas reguladoras de cada tributo y, en su defecto, el de treinta días hábiles a contar desde la fecha en que se produzca el hecho imponible.

Artículo 89. 1. El pago de las deudas tributarias deberá realizarse en efectivo por alguno de los medios siguientes:

a) Dinero de curso legal.

b) Giro postal o telegráfico.

c) Cheque bancario.

d) Carta de abono o transferencia en las cuentas abiertas al efecto por la entidad local en entidades de crédito y ahorro.

2. No obstante lo prevenido anteriormente, podrá acordarse la domiciliación de las deudas tributarias en entidades de crédito y ahorro, de modo que éstas actúen como administradoras del sujeto pasivo pagando las deudas que éste les haya autorizado. Tal domiciliación no necesita más requisito que el previo aviso escrito a la Tesorería de la entidad local y a la entidad de crédito y ahorro de que se trate de los conceptos contributivos a que afecte dicha domiciliación.

Artículo 90. 1. Liquidada la deuda tributaria la entidad local podrá, graciable y discrecionalmente, aplazar o fraccionar el pago de la misma, previa petición de los obligados.

2. El fraccionamiento de pago, como modalidad del aplazamiento, se regirá por las disposiciones aplicables a éste.

3. Con carácter general las deudas aplazadas devengarán desde el día siguiente al de su vencimiento y hasta la fecha del vencimiento del plazo o plazos de los aplazamientos o fraccionamientos concedidos, el interés de demora que se refiere la Ley Foral 8/1988, de la Hacienda Pública de Navarra

El tipo aplicable será el vigente en el momento de la solicitud y se mantendrá inalterable hasta la total cancelación del aplazamiento o fraccionamiento concedido.

Artículo 91. No podrán aplazarse:

a) Las deudas tributarias cuya exacción se realice por medio de recibo o patente.

b) Las deudas tributarias cuyo importe deban ingresar los sustitutos por retención.

Artículo 92. 1. Las condiciones en que pueden ser solicitados los aplazamientos o fraccionamientos, el procedimiento a seguir para su obtención, las garantías y demás requisitos que la entidad local respectiva estime necesarios para la concesión de los mismos, se recogerán en las bases de ejecución de sus Presupuestos Generales.

2. Aquellas entidades que no cuenten con bases de ejecución de sus presupuestos generales aplicarán con carácter supletorio las siguientes reglas en la concesión de aplazamientos o fraccionamientos:

a) El plazo de aplazamiento o fraccionamiento no podrá ser superior a cinco años.

b) El peticionario ofrecerá garantía en forma de aval solidario de entidad crediticia o de ahorro, acompañando con la solicitud el correspondiente compromiso de la entidad de formalizar el aval si se concede el aplazamiento.

c) La garantía cubrirá en todo caso el importe de la deuda y el de los intereses de demora, más el 25 por ciento de la suma de ambas cantidades.

d) La garantía constituida mediante aval deberá ser por término que exceda, al menos en tres meses, al vencimiento del plazo o plazos de que se trate.

e) El incumplimiento de la devolución por vencimiento del plazo concedido dará lugar a la exacción de la deuda por vía de apremio, sin que haya lugar a prueba alguna.

f) La falta de pago de un plazo a su vencimiento determinará que se consideren también vencidos en el mismo día los posteriores que se hubiesen concedido quedando todos ellos incursos en apremio.

Sección 6ª
Infracciones tributarias

Artículo 93. 1. Son infracciones tributarias las acciones y omisiones tipificadas y sancionadas en esta Ley Foral y demás disposiciones legales que regulen la Hacienda de las entidades locales. Las infracciones son sancionables incluso a título de simple negligencia.

2. Serán sujetos infractores las personas físicas o jurídicas que realicen las acciones u omisiones tipificadas legalmente como infracciones y, en particular, las siguientes:

a) Los sujetos pasivos de los tributos, sean contribuyentes o sustitutos.

b) El representante legal de los sujetos pasivos que carezcan de capacidad de obrar.

c) Las personas físicas o jurídicas obligadas a suministrar información o a prestar colaboración a la Administración, conforme a lo establecido en el artículo 62 de esta Ley.

3. Las acciones u omisiones tipificadas legalmente como infracciones no darán lugar a responsabilidad en los siguientes supuestos:

a) Cuando se realicen por quienes carezcan de capacidad de obrar en el orden tributario.

b) Cuando concurra fuerza mayor.

c) Cuando deriven de una decisión colectiva, para quienes hubieran salvado su voto o no hubieran asistido a la reunión en que se adoptó la misma.

4. En los supuestos a que se refiere el número anterior, al regularizarse la situación tributaria de los sujetos pasivos o de los restantes obligados, se exigirá, además de las cuotas y recargos pertinentes, el correspondiente interés de demora.

5. En los supuestos en que la Administración Local estime que las infracciones pudieran ser constitutivas de los delitos contra la Hacienda Pública, pasará el tanto de culpa a la jurisdicción competente y se abstendrá de seguir el procedimiento administrativo mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme, tenga lugar el sobreseimiento o archivo de las actuaciones o se produzca la devolución del expediente por el Ministerio Fiscal.

La sentencia condenatoria de la autoridad judicial excluirá la imposición de sanción administrativa.

6. De no haberse estimado la existencia de delito, la entidad local continuará el expediente sancionador en base a los hechos que los Tribunales hayan considerado probados.

Artículo 94. 1. Constituyen infracciones simples el incumplimiento de obligaciones o deberes tributarios exigidos a cualquier persona, sea o no sujeto pasivo, por razón de la gestión de tributos y cuando no constituyan infracciones graves.

2. Constituyen infracciones graves:

a) Dejar de ingresar dentro de los plazos reglamentariamente señalados la totalidad o parte de la deuda tributaria.

b) Disfrutar u obtener indebidamente exenciones, beneficios fiscales o devoluciones.

c) No presentar, presentar fuera de plazo o de forma incompleta o incorrecta las declaraciones o documentos necesarios para que la entidad local pueda practicar la liquidación de aquellos tributos que no se exigen por el procedimiento de autoliquidación.

Artículo 95. Las infracciones se sancionarán mediante multa pecuniaria fija o proporcional.

La cuantía de las multas fijas podrá actualizarse en la Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra de cada ejercicio.

La multa pecuniaria proporcional se aplicará sobre la cuota tributaria, cantidades que hubieran dejado de ingresarse o sobre el importe de los beneficios o devoluciones indebidamente obtenidos.

Artículo 96. Las sanciones serán acordadas e impuestas, con audiencia del interesado, por los órganos que deben dictar los actos administrativos por los que se practiquen las liquidaciones provisionales o definitivas de los tributos y, en todo caso, previa la incoación del correspondiente expediente.

Artículo 97. 1. Las sanciones se graduarán atendiendo en cada caso concreto a:

a) La comisión repetida de infracciones tributarias

b) La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora de la entidad local.

c) La utilización de medios fraudulentos en la comisión de la infracción o la comisión de ésta por medio de persona interpuesta.

d) La falta de presentación de declaraciones o presentación de declaraciones falsas, incompletas o inexactas cuando de ello se derive una disminución de la deuda tributaria.

e) La falta de cumplimiento espontáneo o el retraso en el cumplimiento de las obligaciones o deberes formales o de colaboración.

f) La trascendencia para la eficacia de la gestión tributaria de los datos, informes, o antecedentes no facilitados y, en general, del incumplimiento de las obligaciones formales, de las de índole contable o registral y de colaboración o información a la entidad local.

2. Los criterios de graduación son aplicables simultáneamente.

Los criterios contemplados en las letras e) y f) se emplearán, exclusivamente, para la graduación de las sanciones por infracciones simples. El criterio contemplado en la letra d) se aplicará, exclusivamente, para la graduación de las sanciones por infracciones graves.

Reglamentariamente se terminará la aplicación de cada uno de los criterios de graduación.

3. La cuantía de las sanciones por infracciones tributarias graves se reducirá en un 30 por ciento cuando el sujeto infractor o, en su caso, el responsable, manifiesten su conformidad con la propuesta de regularización que se les formule.

Artículo 98. 1. Cada infracción simple será sancionada con multa de 1.000 a 150.000 pesetas.

2. La resistencia, excusa o negativa a la actuación de la inspección en el ejercicio de sus competencias se sancionará con multa de 50.000 a 1.000.000 de pesetas.

3. Las infracciones tributarias graves serán sancionadas con multa pecuniaria proporcional del 50 al 150 por ciento del importe de la cuota y sin perjuicio de la reducción contemplada en el artículo anterior.

Asimismo, serán exigibles intereses de demora por el tiempo transcurrido entre la finalización del plazo voluntario de pago y el día en que se practique la liquidación que regularice la situación tributaria.

Artículo 99. 1. La responsabilidad derivada de las infracciones se extingue por el pago o cumplimiento de la sanción, por prescripción.

2. A la muerte de los sujetos infractores, las obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los herederos o legatarios, sin perjuicio de lo que establece la legislación civil para la adquisición de la herencia. En ningún caso serán transmisibles las sanciones.

3. En el caso de sociedades o entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los socios o partícipes en el capital, que responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les hubiere adjudicado.

Sección 7ª
Tasas

Subsección 1ª
Hecho imponible

Artículo 100. 1. Constituye el hecho imponible de las tasas la prestación de un servicio público o la realización de una actividad administrativa de competencia local que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo cuando, en todo caso, concurran las circunstancias siguientes:

a) Que sean de solicitud o recepción obligatoria.

b) Que no sean susceptibles de ser prestados o realizados por la iniciativa privada, por tratarse de servicios o actividades que impliquen manifestación de ejercicio de la autoridad, o bien se trate de servicios públicos en los que esté declarada la reserva en favor de las entidades locales con arreglo a la normativa vigente.

2. Se entenderá que la actividad administrativa o servicio afecta o se refiere al sujeto pasivo cuando haya sido motivado directa o indirectamente por el mismo en razón de que sus actuaciones u omisiones obliguen a las entidades locales a realizar de oficio actividades o a prestar servicios por razones de seguridad, de salubridad, de abastecimiento de la población, de orden urbanístico, o cualesquiera otras.

3. Se considerará que los servicios públicos o actividades administrativas son de solicitud o recepción obligatoria por parte de los administrados:

a) Cuando les vengan impuestos por disposiciones generales o reglamentarias; y

b) Cuando constituyan condición previa para la realización de cualquier actividad o para la obtención de derechos o efectos jurídicos determinados.

Artículo 101. Las entidades locales no podrán exigir tasas por los servicios siguientes:

a) Abastecimiento de aguas en fuentes públicas.

b) Alumbrado de vías públicas.

c) Vigilancia pública en general.

d) Protección civil.

e) Limpieza de la vía pública.

f) Enseñanza en el segundo ciclo de educación infantil, en la enseñanza primaria y en la enseñanza secundaria obligatoria.

Artículo 102. Las tasas por la prestación de servicios no excluyen la exacción de contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los mismos.

Subsección 2ª
Exenciones

Artículo 103. No se reconocerán otras exenciones en el pago de las tasas que las establecidas en las disposiciones adicionales quinta y sexta esta Ley Foral, en favor de la Administración de la Comunidad Foral, de las Mancomunidades y Agrupaciones y de las entidades jurídicas por ellas

creadas, en los supuestos previstos en los citados preceptos.

Subsección 3ª
Sujetos pasivos

Artículo 104. 1. Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, que soliciten o que resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades locales.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente:

a) En las tasas establecidas por razón de servicios o actividades que beneficien o afecten a los ocupantes de viviendas o locales, los propietarios de dichos inmuebles, quienes podrán repercutir las cuotas, en su caso, sobre los respectivos beneficiarios.

b) En las tasas establecidas por el otorgamiento de las licencias urbanísticas reguladas en los artículos 221 y siguientes de la Ley Foral 10/1994, de 4 de julio, de ordenación del territorio y urbanismo, los constructores y contratistas de obras.

c) En las tasas establecidas por la prestación de servicio de extinción de incendios, la Entidad o Sociedad aseguradora del riesgo.

Subsección 4ª
Cuantía y devengo

Artículo 105. 1. El importe estimado de las tasas por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad de que trate. Para la determinación de dicho coste se tomarán en consideración los gastos directos e indirectos que contribuyen a la formación del coste total del servicio o de la actividad, incluso los de carácter financiero, amortización e inmovilizado y generales que sean de aplicación, no sufragados por contribuciones especiales, todo ello con independencia del presupuesto con cargo al cual se satisfagan o del organismo que lo soporte.

2. La cuota tributaria consistirá, según disponga la correspondiente ordenanza fiscal, en:

a) La cantidad resultante de aplicar una tarifa

b) Una cantidad fija señalada al efecto, o

c) La cantidad resultante de la aplicación conjunta de ambos procedimientos.

3. Para la determinación de la cuantía de las tasas deberán tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas.

Artículo 106. Los acuerdos de establecimiento de tasas para financiar total o parcialmente los nuevos servicios deberán adoptarse a la vista de informes técnico-económicos en los que se ponga de manifiesto la previsible cobertura del coste de aquéllos.

Artículo 107. Las tasas se devengarán cuando se inicie la prestación del servicio o se realice la actividad, sin perjuicio de la posibilidad de exigir su depósito previo.

Artículo 108. Las entidades locales podrán exigir las tasas en régimen de autoliquidación.

Sección 8ª
Contribuciones Especiales

Subsección 1ª
Hecho imponible

Artículo 109. Constituye el hecho imponible de las contribuciones especiales la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos, de

carácter local, por las entidades locales respectivas.

Artículo 110. 1. Tendrán la consideración de obras y servicios locales:

a) Los que realicen las entidades locales dentro del ámbito de sus competencias para cumplir los fines que les estén atribuidos, excepción hecha de los que aquéllas ejecuten a título de dueños de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realicen dichas entidades por haberles sido atribuidos o delegados por otras entidades públicas y aquéllos cuya titularidad hayan asumido de acuerdo con la Ley.

c) Los que realicen otras entidades públicas, o los concesionarios de las mismas, con aportaciones económicas de la entidad local.

2. No perderán la consideración de obras o servicios locales los comprendidos en la letra a) del número anterior, aunque sean realizados por organismos autónomos o sociedades mercantiles cuyo capital social pertenezca íntegramente a una entidad local, por concesionarios con aportaciones de dicha entidad o por asociaciones de contribuyentes.

3. Los derechos liquidados por contribuciones especiales sólo podrán destinarse a sufragar los gastos de la obra o del servicio por cuya razón se hubiesen exigido.

Subsección 2ª
Sujeto pasivo

Artículo 111. 1. Son sujetos pasivos de las contribuciones especiales las personas físicas y jurídicas y las entidades carentes de personalidad jurídica que constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios locales que originen la obligación de contribuir.

2. Se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o entidades titulares de éstas.

c) En las contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término municipal correspondiente.

d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Subsección 3ª
Base imponible

Artículo 112. 1. La base imponible de las contribuciones especiales estará constituida, como máximo, por el 90 por ciento del coste que la entidad local soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y dirección de obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente a la entidad local, o el de

inmuebles cedidos por el Estado o la Comunidad Foral de Navarra a la entidad local respectiva.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que procedan en favor de los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando las entidades locales hubieren de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios, a que se refiere el artículo 110.1 c) de esta Ley, o de las realizadas por concesionarios con aportaciones de la entidad local a que se refiere el número 2 del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90 por ciento a que se refiere el número primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por la entidad la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la entidad local obtenga de cualquier persona o entidad pública o privada.

6. Si la subvención o el auxilio citados se otorgasen por un sujeto pasivo de la contribución especial, su importe se destinará primeramente a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. Si el valor de la subvención o auxilio excediera de dicha cuota, el exceso reducirá, a prorrata, las cuotas de los demás sujetos pasivos.

Subsección 4ª
Cuota y devengo

Artículo 113. La cuota de las contribuciones especiales es la magnitud resultante de la imputación a cada sujeto pasivo de una porción de la base imponible, atendiendo a los criterios de distribución recogidos en el artículo siguiente.

Artículo 114. 1. La base imponible de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos de la Contribución Territorial.

b) Si se trata del establecimiento o ampliación del servicio de extinción de incendios y concurren, junto a los propietarios, entidades aseguradoras que cubran el riesgo por bienes sitos en el municipio de la imposición, en calidad todos ellos de sujetos pasivos, la parte de la cuota correspondiente a dichas entidades podrá ser distribuida entre las mismas proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por ciento del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el número 2.d) del artículo 111 de esta Ley Foral, el importe total de la contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de

las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

2. En el supuesto de que las Leyes o Tratados Internacionales concedan beneficios fiscales, las cuotas que puedan corresponder a los beneficiarios no serán distribuidas entre los demás contribuyentes.

Artículo 115. Una vez determinada la cuota a satisfacer, el órgano de gobierno competente de la entidad podrá conceder, a solicitud del sujeto pasivo, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por un plazo máximo de cinco años.

Artículo 116. 1. Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el número anterior, una vez adoptado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, la entidad local podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

Estos anticipos podrán ser exigidos en vía de apremio.

3. El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el número 2 de este artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación, y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el periodo comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo estará obligada a dar cuenta a la entidad local de la transmisión efectuada dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta y, si no lo hiciera, dicha entidad podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los órganos competentes de la entidad impositora ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5. Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, la entidad local practicará de oficio la pertinente devolución.

Subsección 5ª
Imposición y ordenación

Artículo 117. 1. La exacción de las contribuciones especiales precisará la previa adopción del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación será de inexcusable adopción y deberá fijar la determinación del coste previsto de las obras y servicios, la cantidad a repartir entre los beneficiarios y los criterios de reparto. En su caso, el acuerdo de ordenación concreto podrá remitirse a la Ordenanza General de Contribuciones Especiales, si la hubiere.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fuesen conocidos, y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso en la forma prevista en el Capítulo II del Título Noveno de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local Navarra.

Artículo 118. 1. Cuando las obras y servicios de la competencia local sean realizadas o prestados por una entidad local con la colaboración económica de otra, y siempre que se impongan contribuciones especiales con arreglo a lo dispuesto en la Ley, la gestión y recaudación de las mismas se hará por la entidad que tome a su cargo la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios, sin perjuicio de que cada entidad conserve su competencia respectiva en orden a los acuerdos de imposición y de ordenación.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

Subsección 6ª
Colaboración ciudadana

Artículo 119. 1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación Administrativa de Contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por la entidad local, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a ésta cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios promovidos por la entidad local podrán constituirse en Asociaciones Administrativas de Contribuyentes en el periodo de exposición al público del acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales para participar, prestando su colaboración, en la obra o servicio cuya realización haya sido previamente acordada por la entidad local.

3. El funcionamiento y competencias de las Asociaciones de Contribuyentes se acomodará a lo que dispongan sus propios estatutos, que deberán ser aprobados por la Corporación competente. En todo caso, los acuerdos que adopte la Asociación de Contribuyentes por mayoría absoluta de éstos y que representen los dos tercios de la propiedad afectada, obligarán a los demás. Si dicha Asociación, con el indicado quórum, designara dentro de ella una Comisión o Junta directiva, los acuerdos adoptados por ésta tendrán fuerza para obligar a todos los interesados.

Artículo 120. Para la constitución de las Asociaciones Administrativas de Contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse o, en el supuesto de que dichas cuotas no estén determinadas, las dos terceras partes de la propiedad afectada.

Sección 9ª
Impuestos

Artículo 121. La exacción de los impuestos se ajustará a las disposiciones

contenidas en el Título Segundo de esta Ley Foral.

CAPITULO V
Participación en los tributos del Estado

Artículo 122. Las entidades locales de Navarra participarán en los ingresos tributarios del Estado, en la parte correspondiente a aquellos tributos cuya exacción no corresponda a la Comunidad Foral, según las normas y en los términos del Convenio Económico entre Navarra y el Estado.

Participación en los tributos de la Hacienda Pública de Navarra

Artículo 123. 1. La participación de las entidades locales en los tributos de la Hacienda Pública de Navarra se fijará en las Leyes Forales de Presupuestos Generales, pudiendo establecerse con carácter plurianual.

2. El importe de la participación asignada para cada ejercicio se distribuirá a través de:

a) Transferencias corrientes.

b) Transferencias de capital.

c) Otras ayudas.

3. El importe de la participación destinada a transferencias corrientes se distribuirá entre Ayuntamientos y Concejos mediante una fórmula de reparto que deberá atender a criterios de justicia y proporcionalidad, tomando como base y entre otros, índices de población; gastos ordinarios y de inversión; situación financiera de las entidades locales, ponderando su capacidad económica; grado de utilización de los recursos propios; dotación de servicios públicos que se presten en su término y la existencia de repartos a los vecinos procedentes de fondos municipales.

4. La distribución del importe previsto para transferencias de capital se efectuará, igualmente, en la forma que se señale en las correspondientes Leyes Forales habilitadoras de los Planes de Inversiones y de acuerdo con los planes de convergencia que se aprueben. En él podrán participar además las Agrupaciones tradicionales, las Agrupaciones de municipios y los Distritos administrativos.

5. En el último trimestre del primer año de cada periodo de mandato municipal el Gobierno de Navarra, previo informe de la Comisión Foral de Régimen Local, elevará al Parlamento de Navarra, simultáneamente con el de Presupuestos Generales para el correspondiente ejercicio, un proyecto normativo que contenga:

a) La cuantía del Fondo de Participación de las Haciendas Locales en los impuestos de Navarra para los cuatro ejercicios presupuestarios siguientes.

b) La fórmula de reparto del mencionado Fondo para los cuatro ejercicios presupuestarios de mandato municipal de acuerdo con los criterios generales establecidos en el número 3 de este artículo.

Subvenciones

Artículo 124. Las subvenciones de toda índole que obtengan las entidades locales con destino a la financiación de sus obras y servicios no podrán aplicarse a atenciones distintas para las que fueron otorgadas, salvo, en su caso, los sobrantes no reintegrables cuya utilización no estuviese prevista en la concesión.

Operaciones de crédito

Artículo 125. En los términos previstos en esta Ley Foral, las entidades locales podrán concertar operaciones de crédito en sus diversas modalidades con toda clase de entidades financieras.

Artículo 126. 1. Para la financiación de sus inversiones, las entidades locales podrán acudir al crédito a medio y largo plazo.

2. El crédito podrá instrumentarse mediante las siguientes formas:

a) Emisión de Deuda Pública.

b) Contratación de préstamos o créditos.

3. El pago de las obligaciones derivadas de las operaciones de crédito podrá ser garantizado con la afectación de ingresos específicos, con la constitución de garantía real sobre bienes patrimoniales determinados, o mediante la prestación de avales.

Artículo 127. 1. Las entidades locales podrán, cuando lo estimen conveniente a sus intereses y a los efectos de facilitar la realización de obras y prestación de servicios de su competencia, conceder su aval a las operaciones de crédito, cualquiera que sea su naturaleza y siempre de forma individualizada para cada operación, que concierten personas o entidades con las que aquéllas contraten obras o servicios, o que exploten concesiones que hayan de revertir a la entidad local respectiva.

El importe del préstamo garantizado no podrá ser superior al que hubiere supuesto la financiación directa mediante crédito de la obra o del servicio por la propia entidad.

2. Las entidades locales podrán prestar su aval a cualquier operación de préstamo que concierten sus organismos autónomos o las sociedades mercantiles de ellas dependientes.

Artículo 128. Las entidades locales podrán concertar operaciones de tesorería, por plazo no superior a un año, con cualesquiera entidades financieras, para atender sus necesidades transitorias de tesorería, siempre que en su conjunto no superen el 35 por ciento de sus ingresos liquidados por operaciones corrientes en el último ejercicio liquidado.

Artículo 129. 1. La concertación de toda clase de operaciones de crédito deberá acordarse por el Pleno de la Corporación o Concejo Abierto, previo informe de la Intervención, en el que se analizará, especialmente, la capacidad de la entidad local para hacer frente en el tiempo a las obligaciones que de aquéllas se deriven para la misma.

2. Corresponderá al Presidente de la entidad local la aprobación de operaciones de tesorería que no superen el cinco por ciento de los ingresos liquidados por operaciones corrientes del último ejercicio liquidado. De las operaciones que concierte al amparo de esta facultad dará cuenta al Pleno u Organo de Gobierno de la entidad local en la primera sesión que se celebre.

Artículo 130. Las entidades locales precisarán autorización de la Administración de la Comunidad Foral para concertar operaciones de crédito cuando la carga financiera anual derivada de la suma de las operaciones de crédito formalizadas o avaladas, y de la proyectada, a excepción de las de tesorería, exceda del 25 por ciento de los recursos por operaciones corrientes deducidas de la última liquidación presupuestaria.

Artículo 131. Los organismos autónomos podrán concertar operaciones de crédito en las condiciones establecidas en los artículos precedentes, previa autorización del Pleno de la Corporación respectiva e informe de la Intervención.

Los créditos concertados por organismos autónomos se tendrán en cuenta a efectos de los cálculos y límites establecidos en este Capítulo como carga financiera de la entidad local de que dependen, a cuyo efecto se utilizarán los presupuestos consolidados de ésta.

TITULO II
Impuestos municipales

CAPITULO I
Disposiciones generales

Artículo 132. 1. Todos los Ayuntamientos exigirán, de acuerdo con esta Ley Foral y sus disposiciones de desarrollo, los siguientes impuestos:

a) Contribución Territorial

b) Impuesto sobre Actividades Económicas o Licencia Fiscal.

c) Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica o de circulación.

d) Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

e) Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana o de Plusvalía.

2. Asimismo, los Ayuntamientos podrán establecer y exigir, de acuerdo con esta Ley Foral, sus disposiciones de desarrollo y las correspondientes ordenanzas fiscales, el Impuesto sobre Gastos Suntuarios y sobre viviendas desocupadas.

CAPITULO II
Contribución territorial

Naturaleza

Artículo 133. La Contribución Territorial es un tributo directo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles.

Hecho imponible

Artículo 134. El hecho imponible está constituido por la propiedad de los citados bienes o por la titularidad de un derecho real de usufructo o de superficie o derecho de hierbas, o de una concesión administrativa sobre los mismos o sobre los servicios públicos a los que estén afectados.

Bienes inmuebles

Artículo 135. 1. Los bienes inmuebles están constituidos por las unidades inmobiliarias contenidas en el Registro Fiscal de la Riqueza Territorial de Navarra, las cuales, a efectos de esta Ley Foral, pueden ser de naturaleza urbana o rústica.

2. Son unidades inmobiliarias de naturaleza urbana:

a) El suelo clasificado como urbano o urbanizable equivalente al programa.

b) Aquellos terrenos que, independientemente de cual sea su clasificación urbanística, incluso si carecieran de ésta, cuenten con acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica; o estén comprendidos en áreas consolidadas por la edificación al menos en el mitad de su superficie.

c) Los terrenos fraccionados en contra de la legislación agraria, siempre que tal fraccionamiento desvirtúe su uso agrario y sin que ello represente alteración alguna de la naturaleza del mismo.

d) Las construcciones, considerando como tales:

Los edificios, sean cualesquiera los elementos de que estén construidos, los lugares en que se hallen situados, la clase de suelo en que estén emplazados y el uso a que se destinen, aun cuando por el sistema de construcción sean transportables o el terreno sobre el que se encuentren no pertenezca al dueño de la construcción.

No tendrán la consideración de edificios las casetas o cobertizos de pequeña entidad, construidos con materiales ligeros y poco duraderos, utilizados en explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales.

Las obras de urbanización y las realizadas para el uso de los espacios descubiertos, considerándose como tales los espacios destinados a mercados, depósitos al aire libre, campos para la práctica de deportes, muelles de carga, estacionamientos de vehículos y los espacios urbanizados anejos a las construcciones.

3. Son unidades inmobiliarias de naturaleza rústica los terrenos no considerados como de naturaleza urbana conforme a lo dispuesto en el número anterior.

Exenciones

Artículo 136. Disfrutarán de exención del impuesto los siguientes bienes:

a) Los que sean propiedad de la Comunidad Foral, del Estado, de las Comunida-

des Autónomas o de las entidades locales, que estén directamente afectos a la defensa nacional, seguridad ciudadana o a los servicios educativos, sanitarios y penitenciarios. Asimismo, las carreteras, los caminos, los del dominio público hidráulico y las demás vías terrestres que sean de uso público y gratuito.

b) Los bienes de las entidades locales, emplazados en su término, ya sean de dominio público, comunales o patrimoniales, estos últimos siempre que no generen renta.

c) Los edificios y terrenos destinados a centros en que se imparta educación universitaria así como los de los centros concertados que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias.

d) Los de la Iglesia Católica y las Asociaciones Confesionales no católicas, legalmente reconocidas, con las que se establezcan los acuerdos de cooperación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Española, en los términos del correspondiente acuerdo.

e) Los de la Cruz Roja Española.

f) Los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática o consular, o a sus organismos oficiales, a condición de reciprocidad o conforme a lo dispuesto en los Convenios Internacionales.

g) Los de aquellos Organismos o Entidades a los que sea de aplicación la exención en virtud de Convenios Internacionales.

h) Los terrenos ocupados por líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén destinados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas.

No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la Dirección ni las instalaciones fabriles.

i) Los declarados expresa e individualizadamente Bienes de Interés Cultural al amparo de lo dispuesto en el Decreto Foral 217/1986, de 3 de octubre, o monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, e inscritos en el Registro General a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español; así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.

Esta exención no alcanzará a cualquier clase de bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas, sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, sino, exclusivamente, a los que reúnan las siguientes condiciones:

En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

De los sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el artículo 86 del Reglamento de Planeamiento Urbanístico como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

j) La totalidad de los bienes de cada sujeto pasivo, sitos en un término municipal, cuando la suma de sus valores catastrales sea inferior a 200.000 pesetas. Esta cantidad podrá ser actualizada en las Leyes Forales de Presupuestos Generales de Navarra.

Sujeto pasivo

Artículo 137. Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una

unidad económica o un patrimonio separado que figuren en el Catastro como:

a) Propietarios de bienes inmuebles gravados sobre los que no recaigan derechos reales de usufructo o de superficie.

b) Titulares de un derecho real de usufructo sobre bienes inmuebles gravados.

c) Titulares de un derecho real de superficie sobre bienes inmuebles gravados.

d) Titulares de una concesión administrativa sobre bienes inmuebles gravados o sobre los servicios públicos a los que se hallen afectos.

e) Titulares de derechos de aprovechamiento de hierbas.

Base imponible

Artículo 138. 1. La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles.

2. El valor catastral de los bienes inmuebles es aquel con que figuren en el Catastro, y se fijará tomando como referencia el valor de mercado de aquéllos, sin que en ningún caso pueda exceder de éste.

3. En el supuesto de que, respecto de un mismo bien, concurran alguno de los derechos, de los contemplados en las letras d) y e) del artículo 137 de esta Ley Foral, el valor atribuido a cada uno de ellos será el que le corresponda al derecho de que se trate.

Cuota

Artículo 139. 1. La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

2. El tipo de gravamen deberá estar comprendido entre el 0,10 y 0,50 por ciento cuando se trate de bienes de naturaleza urbana y entre el 0,10 y 0,80 por ciento, cuando se trate de bienes de naturaleza rústica.

Bonificaciones

Artículo 140. 1. Gozarán de una bonificación del 90 por ciento en la cuota del impuesto los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

Los acuerdos relativos a los beneficios previstos en el párrafo anterior serán adoptados, por las entidades locales,a instancia de parte.

2. El plazo de disfrute de la bonificación comprenderá el tiempo de urbanización o de construcción y un año más a partir del año de terminación de las obras.

3. En todo caso, el plazo de disfrute a que se refiere el apartado anterior no podrá exceder de tres años a partir de la fecha del inicio de las obras de urbanización y construcción.

Devengo y período impositivo

Artículo 141. 1. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

2. El período impositivo coincide con el semestre natural. No obstante la cuota podrá ser fraccionada en períodos inferiores.

3. Las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en los bienes gravados tendrán efectividad en el período impositivo siguiente a aquel en que tuvieron lugar.

Afectación al pago

Artículo 142. 1. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos a que se refieren los artículos 134 y 137 de esta Ley, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de las deudas tributarias y recargos pendientes por este impuesto.

2. La derivación de la acción tributaria contra los bienes afectos exigirá acto administrativo notificado reglamentariamente, pudiendo el adquirente hacer el pago, dejar que prosiga la actuación o reclamar contra

la liquidación practicada o contra la procedencia de dicha derivación.

3. La derivación tendrá como límite la totalidad de las deudas tributarias y recargos pendientes por este impuesto y referidos a los bienes cuya titularidad sea objeto de cambio.

Gestión del impuesto

Artículo 143. 1. La gestión del impuesto corresponderá a los Ayuntamientos.

2. El impuesto se gestionará a partir del Catastro, cuya implantación y conservación corresponde al Ayuntamiento.

3. El Catastro es un registro público, de ámbito municipal, que está constituido por el conjunto de datos y descripciones de las unidades inmobiliarias rústicas y urbanas, con expresión de superficies, situación, calidades, valores y demás circunstancias físicas, económicas y jurídicas, tomados del Registro Fiscal de la Riqueza Territorial de Navarra y demás elementos necesarios para la exacción del impuesto.

4. Para cada periodo impositivo, los Ayuntamientos actualizarán los datos del Catastro en base a los del Registro Fiscal de la Riqueza Territorial de Navarra.

5. La conservación de los Catastros comprenderá, particularmente, las siguientes actuaciones:

a) Recibir, supervisar y comprobar las variaciones, errores u omisiones que se le notifiquen.

b) Realizar cuantas actuaciones se deriven del procedimiento de valoración que la normativa les imponga.

c) Desarrollar la actividad inspectora conducente a detectar errores, omisiones y variaciones no declaradas, formalizando de oficio las modificaciones correspondientes.

d) Informar y notificar a los sujetos pasivos, si procede, los datos contenidos en el Catastro.

e) Comunicar todas las actuaciones que conlleven modificación de los datos del Catastro, al Departamento de Economía y Hacienda del Gobierno de Navarra para su inclusión en el Registro Fiscal de la Riqueza Territorial de Navarra.

f) Resolver las reclamaciones y recursos de los sujetos pasivos en las materias a que se refieren las letras anteriores.

6. El Departamento de Economía y Hacienda del Gobierno de Navarra podrá instar y en su caso suplir las actuaciones de los Ayuntamientos a que se refiere el número anterior cuando los mismos no las desarrollen, en cuyo caso se les imputará a ellos los gastos ocasionados.

En este supuesto se actuará de acuerdo con el procedimiento establecido en la legislación básica de Régimen Local.

Los Catastros y el Registro Fiscal de la Riqueza Territorial de Navarra.

Artículo 144. 1. La conservación de los Catastros y del Registro Fiscal de la Riqueza Territorial de Navarra tiene por objeto la permanente actualización y mantenimiento de los datos contenidos en los mismos y su recíproca coordinación.

2. La confección y conservación del Registro Fiscal de la Riqueza Territorial de Navarra se ajustará a las disposiciones de su Ley Foral Reguladora.

3. Cualquier modificación del Catastro que se refiera a datos obrantes en el Registro Fiscal de la Riqueza Territorial de Navarra requerirá, inexcusablemente, la previa alteración de éste en el mismo sentido.

Declaración de variaciones, errores y omisiones

Artículo 145. 1. Los sujetos pasivos están obligados a declarar, en el Ayuntamiento en cuyo término municipal radiquen los bienes, las variaciones que se hayan producido en los mismos.

2. A los efectos previstos en el número anterior, se considerarán variaciones de los bienes inmuebles las siguientes:

a) De orden físico: La realización de nuevas construcciones y la ampliación, rehabilitación, demolición o derribo de las ya existentes, ya sea parcial o total. No se considerarán variaciones las obras o reparaciones que tengan por objeto la mera conservación y mantenimiento de los edificios, aunque no sean periódicas, ni tampoco las que afecten tan solo a características ornamentales o decorativas.

b) De orden económico: La modificación de uso y destino de los bienes inmuebles, con independencia de que impliquen o no alteración de orden físico.

Se considerarán variaciones de orden económico los cambios de cultivos o aprovechamientos de las parcelas.

c) De orden jurídico: El nacimiento, la modificación o la extinción de cualquiera de los derechos contemplados en los artículos 134 y 137 de esta Ley Foral, así como la segregación, división o agrupación de los bienes inmuebles.

3. Las declaraciones de las referidas variaciones se formalizarán en impresos ajustados a los modelos que el Departamento de Economía y Hacienda apruebe, y se presentarán en los Ayuntamientos en cuyo término municipal radiquen los bienes, en el plazo de un mes contado:

a) En los supuestos de variaciones de orden físico, a partir del día siguiente de la fecha de terminación de las obras que la motiven y, en todo caso, a los seis meses de su paralización o a los dos años desde su inicio.

b) Cuando se trate de variaciones de naturaleza económica, a partir del día siguiente del otorgamiento de la autorización administrativa de la modificación de uso o destino de que se trate o, de no precisarse ésta, a partir del día siguiente que la modificación se produzca.

c) Cuando se trate de variaciones de orden jurídico, a partir del día siguiente de la fecha en que se otorgue la escritura pública o, en su caso, el documento en que se formalice la variación.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el número 1 de este artículo, las variaciones de orden jurídico provocadas por la trasmisión de cualquiera de los derechos contemplados en los artículos 134 y 137 de esta Ley Foral, podrán ser declaradas también por el trasmitente.

5. En el supuesto de que, respecto de un mismo bien, concurran distintos derechos, de los contemplados en los artículos 134 y 137 de esta Ley Foral, las obligaciones que se imponen en este artículo a los sujetos pasivos, recaerán en todos ellos en la medida en que les afecten las respectivas variaciones.

6. Los sujetos pasivos están obligados a declarar en el Ayuntamiento, en cuyo término municipal radiquen los bienes, los errores u omisiones que respecto de ellos detecten en el Catastro.

CAPITULO III
Impuesto sobre actividades económicas

Naturaleza y hecho imponible

Artículo 146. 1. El Impuesto sobre Actividades Económicas o Licencia Fiscal es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio en territorio de la Comunidad Foral de Navarra, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las Tarifas del impuesto.

2. Se consideran, a los efectos de este impuesto, actividades empresariales las ganaderas cuando tengan carácter independiente, las mineras, industriales, comerciales y de servicio. No tienen, por consiguiente, tal consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes y las

forestales, no constituyendo hecho imponible por el impuesto ninguna de ellas.

A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, tendrá la consideración de ganadería independiente, el conjunto de cabezas de ganado que se encuentre comprendido en alguno de los casos siguientes:

a) Que paste o se alimente fundamentalmente en tierras que no sean explotadas agrícola o forestalmente por el dueño del ganado.

b) El estabulado fuera de las fincas rústicas.

c) El trashumante o trasterminante.

d) Aquel que se alimente fundamentalmente con piensos no producidos en la finca en que se críe.

Artículo 147. 1. Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

2. El contenido de las actividades gravadas se definirá en las tarifas del impuesto.

Artículo 148. El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en derecho y, en particular, por los contemplados en el artículo 3 del Código de Comercio.

Artículo 149. No constituye hecho imponible en este impuesto el ejercicio de las siguientes actividades:

a) La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de trasmitirse, y la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que los hubiese utilizado durante igual periodo de tiempo.

b) La venta de los productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.

c) La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o adorno del establecimiento. Por el contrario, estará sujeta al impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes.

d) Cuando se trate de venta al por menor,la realización de un solo acto u operación aislada.

Exenciones

Artículo 150. 1. Están exentos del impuesto:

a) La Comunidad Foral de Navarra, el Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades locales, así como sus respectivos Organismos autónomos de carácter administrativo.

b) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de Tratados o de Convenios Internacionales.

c) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades y Montepíos, constituidos conforme a los previsto en la Ley 33/1984, de 2 de agosto, de ordenación de los Seguros Privados.

d) Los organismos públicos de investigación y educación universitaria, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados, financiados mayoritariamente con fondos públicos o por Fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

e) Las Asociaciones y Fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asisten-

cial y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

f) La Cruz Roja Española.

2. Los beneficios regulados en las letras d) y e) del número anterior tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

Sujeto pasivo

Artículo 151. Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, siempre que realicen en territorio navarro cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

Cuota tributaria

Artículo 152. La cuota tributaria será la resultante de aplicar las tarifas del impuesto, de acuerdo con los preceptos contenidos en esta Ley Foral y en las disposiciones que la complementen y desarrollen y, en su caso, el índice acordado por cada Ayuntamiento.

Artículo 153. Las tarifas del impuesto, en las que se fijarán las cuotas mínimas así como la instrucción para su aplicación, se aprobarán por Ley Foral que requerirá mayoría simple para su aprobación.

La fijación de las cuotas mínimas se ajustará a los criterios siguientes:

Primero. Delimitación del contenido de las actividades gravadas de acuerdo con las características de los sectores económicos, tipificándolas, con carácter general, mediante elementos fijos que deberán concurrir en el momento del devengo del impuesto.

Segundo. Los epígrafes y rúbricas que clasifiquen las actividades sujetas se ordenarán, en lo posible, con arreglo a la Clasificación Nacional de Actividades Económicas.

Tercero. Determinación de aquellas actividades o modalidades de las mismas a las que por su escaso rendimiento económico se les señale cuota cero.

Cuarto. Las cuotas resultantes de la aplicación de las Tarifas no podrán exceder del 15 por ciento del beneficio medio presunto de la actividad gravada, y en su fijación se tendrá en cuenta, además de lo previsto en la base primera anterior, la superficie de los locales en los que se realicen las actividades gravadas.

Quinto. Estas cuotas mínimas se exigirán por el ejercicio de cada actividad en cada término municipal, entendiéndose con ello que un sujeto pasivo deberá satisfacer por una misma actividad tantas cuotas mínimas como municipios en los que se ejerza.

Sexto. Las tarifas del impuesto podrán fijar cuotas para el ejercicio de la actividad en toda la Comunidad Foral, y en todo el territorio nacional cuando, en este último caso, el sujeto pasivo tenga su residencia habitual o su domicilio fiscal en Navarra, según se trate de persona física, jurídica o ente sin personalidad, respectivamente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 43.b) del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra.

En todo caso las tarifas señalarán las condiciones en que las actividades podrán tributar por dichas cuotas y fijarán su importe, teniendo en cuenta su respectivo ámbito espacial.

Artículo 154. Los Ayuntamientos podrán establecer sobre las cuotas mínimas una escala de índices que pondere la situación física, exhibición de rótulos u otras características o circunstancias del establecimiento dentro de cada término municipal. El índice mínimo de la referida escala

no podrá ser inferior a 1 y el máximo no podrá exceder de 1,4.

Periodo impositivo y devengo

Artículo 155. 1. El periodo impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2. El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo y las cuotas serán irreducibles salvo cuando en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

3. Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de ellas, debiéndose presentar las correspondientes declaraciones en la forma que se establezca reglamentariamente.

Gestión

Artículo 156. El impuesto se gestionará por los Ayuntamientos a partir del Registro de Actividades Económicas. Dicho Registro se formará anualmente para cada término municipal y estará constituido por censos comprensivos de las actividades económicas, sujetos pasivos y cuotas mínimas. El citado Registro estará a disposición del público en los respectivos Ayuntamientos.

Artículo 157. 1. Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar las correspondientes declaraciones de alta en el Impuesto, manifestando todos los elementos necesarios para su inclusión en el Registro de Actividades Económicas en los términos previstos en el artículo anterior y dentro del plazo que reglamentariamente se establezca, practicándose a continuación por el Ayuntamiento la liquidación correspondiente, que se notificará al sujeto pasivo, quien deberá efectuar el ingreso que proceda.

Asimismo, estarán obligados a comunicar las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en el ejercicio de las actividades gravadas y que tengan trascendencia a efectos de su tributación por este impuesto, formalizándolas en los plazos y términos que reglamentariamente se establezcan.

2. La inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos, resultantes de las actuaciones de inspección tributaria o de la formalización de altas y comunicaciones, se considerarán acto administrativo, y conllevarán la modificación del censo. Cualquier modificación del Registro que se refiera a datos obrantes en los censos requerirá, inexcusablemente, la previa alteración de estos últimos en el mismo sentido.

3. La formación del Registro del impuesto se llevará a cabo por la Administración Tributaria de la Comunidad Foral de Navarra. La calificación de las actividades económicas, así como el señalamiento de las cuotas correspondientes se llevará a cabo, igualmente, por la Administración Tributaria citada y contra los actos de calificación de actividades y señalamiento de cuotas se podrá interponer recurso ante el Gobierno de Navarra en la forma prevista en el artículo 52.2 de la Ley Foral 23/1983, de 11 de abril, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

Artículo 158. 1. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto se llevará a cabo por los Ayuntamientos y comprenderá las funciones de concesión y denegación de exenciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los instrumentos de

cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la información y asistencia al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este número.

La concesión y denegación de exenciones requerirán, en todo caso, informe técnico previo del órgano competente de la Administración Tributaria de la Comunidad Foral, con posterior traslado a éste de la resolución que se adopte.

2. Este impuesto podrá exigirse en régimen de autoliquidación en los términos que reglamentariamente se establezcan.

3. La inspección de este impuesto se llevará a cabo, en todo caso, por los órganos competentes de la Administración Tributaria de la Comunidad Foral, sin perjuicio de las fórmulas de colaboración que se establezcan con los Ayuntamientos.

CAPITULO IV
Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica

Naturaleza y hecho imponible

Artículo 159. 1. El impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad, en los términos del artículo 162, de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos a este impuesto los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

Exenciones

Artículo 160. 1. Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales de la Comunidad Foral de Navarra, Estado y Entidades locales.

b) Los vehículos de oficinas consulares y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean ciudadanos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria que pertenezcan a la Cruz Roja Española y a la Asociación DYA.

d) Los coches de inválidos o especialmente adaptados, que pertenezcan a minusválidos titulares del correspondiente permiso de circulación y sean para su uso exclusivo, siempre que no superen los 12 caballos fiscales. La exención alcanzará a un vehículo por minusválido.

e) Los autobuses urbanos adscritos al servicio de transporte público en régimen de concesión administrativa otorgada por el municipio de la imposición, o entidad local en que éste se integre para la prestación agrupada de dicho servicio.

f) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inscripción Agrícola.

2. Para poder gozar de las exenciones a que se refieren las letras d) y f) del número 1 de este artículo los interesados deberán instar su concesión indicando las caracte-

rísticas del vehículo, su matrícula y causa de beneficio. Declarada la exención por la entidad local se expedirá un documento que acredite este extremo.

Sujetos pasivos

Artículo 161. Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Cuota

Artículo 162. 1. El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

Potencia y clase de vehículo	Cuota: Pesetas
a) Turismos:	
De menos de 8 caballos fiscales	1.889
De 8 hasta 12 caballos fiscales	5.313
De más de 12 hasta 16 caballos fiscales	11.326
De más de 16 caballos fiscales	14.161
b) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	13.215
De 21 a 50 plazas	18.880
De más de 50 plazas	23.599
c) Camiones	
De menos de 1.000 Kg de carga útil	6.613
De 1.000 a 2.999 Kg de carga útil	13.215
De más de 2.999 a 9.999 Kg de carga útil	18.880
De más de 9.999 Kg de carga útil	23.599
d) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	3.306
De 16 a 25 caballos fiscales	6.613
De más de 25 caballos fiscales	13.215
e) Remolques y semirremolques	
De menos de 1.000 Kg de carga útil	3.306
De 1.000 a 2.999 Kg de carga útil	6.613
De más de 2.999 Kg de carga útil	13.215
f) Otros vehículos:	
Ciclomotores	476
Motocicletas hasta 125 c.c.	712
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c	1.182
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	2.400
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.	4.800
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	9.600

2. El cuadro de cuotas podrá ser modificado por el procedimiento establecido en el artículo 58.2

3. Reglamentariamente se determinará el concepto de las diversas clases de vehículos y las reglas para la aplicación de las tarifas.

Periodo impositivo y devengo

Artículo 163. 1. El periodo impositivo, con carácter general, coincidirá con el año natural.

En el caso de primera adquisición de los vehículos, dicho periodo comenzará el día en que se produzca la mencionada adquisición.

2. El impuesto se devengará el primer día del periodo impositivo.

3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja del vehículo.

Gestión

Artículo 164. La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

Artículo 165. 1. Los Ayuntamientos podrán exigir este impuesto en régimen de autoliquidación.

2. En las ordenanzas fiscales generales los Ayuntamientos podrán disponer la clase de instrumento acreditativo del pago del impuesto.

Artículo 166. 1. Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación o la certificación de aptitud para circular de un vehículo, deberán acreditar, previamente, el pago del impuesto.

2. A la misma obligación estarán sujetos los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto. Asimismo deberán acreditar previamente ante la referida Jefatura Provincial el pago del impuesto también en los casos de transferencia, de cambio del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos.

3. La Jefatura Provincial de Tráfico no tramitará los expedientes si no se acredita previamente el pago del impuesto, en los términos establecidos en los números anteriores.

CAPITULO V
Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras

Naturaleza y hecho imponible

Artículo 167. El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, siempre que su expedición o el informe sobre su concesión conforme a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de Administración Local, corresponda al Ayuntamiento de la imposición.

Exenciones

Artículo 168. Estará exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sean dueños la Comunidad Foral de Navarra, el Estado, las Comunidades Autónomas o las entidades locales de Navarra, que estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de nueva construcción como de conservación.

Sujetos pasivos

Artículo 169. 1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, que ostenten la condición de dueños de la obra.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las co rrespondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Base imponible, cuota y devengo

Artículo 170. 1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen estará entre el 2 y el 5 por ciento, correspondiendo al Pleno del Ayuntamiento fijar el tipo dentro de dicha banda.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Gestión

Artículo 171. 1. Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto pre-

sentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente. Cuando no exista licencia, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

3. Los Ayuntamientos podrán exigir este impuesto en régimen de autoliquidación.

CAPITULO VI
Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana

Naturaleza y hecho imponible

Artículo 172. 1. El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

2. No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos de la Contribución Territorial.

Artículo 173. 1. Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los actos siguientes:

a) Las aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y las trasmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

b) Las transmisiones de toda clase de bienes por herencia, legado, dote, donación o cualquier otro título gratuito que tenga lugar entre ascendientes, descendientes y cónyuges.

No obstante, cuando se produjeran los negocios jurídicos citados, éstos no interrumpirán el plazo de veinte años previsto en el artículo 175.

c) Las transmisiones de bienes entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio.

d) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.

2. Asimismo, están exentos de este impuesto los incrementos de valor correspondientes cuando la obligación de satisfacer dicho impuesto recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

a) La Comunidad Foral de Navarra, el Estado, las Comunidades Autónomas, así como sus respectivos organismos autónomos de carácter administrativo.

b) El municipio de la imposición y demás entidades locales integradas o en las que se integre dicho municipio y sus organismos autónomos de carácter administrativo.

c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades y Montepíos constituidas conforme a lo previsto en la Ley 33/1984, de 2 de agosto, de Ordenación de los Seguros Privados.

e) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.

f) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.

g) La Cruz Roja Española.

Sujetos pasivos

Artículo 174. 1. Es sujeto pasivo del impuesto, en concepto de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate. No obstante, el adquirente tendrá la condición de sustituto del contribuyente, salvo en aquellos casos en que el adquirente sea una de las personas o entidades que gozan de exención subjetiva.

Cuando el adquirente tenga la condición de sustituto del contribuyente con arreglo a lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá repercutir, en todo caso, al transmitente el importe del gravamen.

Base imponible y cuota

Artículo 175. 1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años.

2. Para determinar el importe del incremento real se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que resulte del cuadro siguiente:

	Periodo de uno hasta cinco años		Periodo de hasta diez años		Periodo de hasta quince años		Periodo de hasta veinte años	
	Porcentaje anual		Porcentaje anual		Porcentaje anual		Porcentaje anual	
Población de derecho	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo
Hasta 5.000 habitantes	3,3	2,2	3,2	2,1	3,1	2,0	3,1	2,0
De 5.001 a 10.000	3,4	2,4	3,3	2,1	3,3	2,0	3,2	2,0
De 10.001 a 50.000	3,6	2,6	3,5	2,3	3,4	2,1	3,4	2,1
Más de 50.000	3,8	2,7	3,7	2,5	3,6	2,2	3,6	2,2

Para determinar el porcentaje a que se refiere el párrafo primero de este número se aplicarán las reglas siguientes:

Primera. Los Ayuntamientos podrán fijar, dentro de los límites máximo y mínimo señalados en el cuadro para cada periodo, y según su población de derecho, el porcentaje anual que estimen conveniente.

Segunda. El incremento de valor de cada operación gravada por el impuesto se determinará con arreglo al porcentaje anual fijado por el Ayuntamiento para el periodo que comprenda el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

Tercera. El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor.

Cuarta. Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta conforme a la regla segunda, y para determinar el número de años por los que se ha de multiplicar dicho porcentaje anual conforme a la regla tercera, sólo se considerarán los años completos que integren el periodo de puesta de manifiesto del incremento de valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho periodo.

Los porcentajes anuales contenidos en el cuadro anterior podrán ser modificados por el procedimiento establecido en el artículo 58.2.

3. En las transmisiones de terrenos el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tenga fijado en dicho momento a efectos de la Contribución Territorial.

4. En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, el cuadro de porcentajes anuales, contenido en al número 2 de este artículo, se aplicará sobre la parte del valor definido en el número anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

5. En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el cuadro de porcentajes anuales, contenido en el número 2 de este artículo, se aplicará sobre la parte del valor definido en el número 3 que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquéllas.

6. En los supuestos de expropiación forzosa, el cuadro de porcentajes anuales, contenido en el número 2 de este artículo, se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno.

Artículo 176. 1. La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible los tipos correspondientes de la escala de gravamen.

2. La escala de gravamen será fijada por el Ayuntamiento sin que el tipo mínimo pueda ser inferior al 8 por ciento ni el tipo máximo pueda ser superior al 20 por ciento.

3. Dentro de los límites señalados en el número anterior, los Ayuntamientos podrán fijar un solo tipo de gravamen, o uno para cada uno de los periodos de generación del incremento de valor indicados en el cuadro comprendido en el número 2 del artículo anterior.

Devengo

Artículo 177. 1. El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las

recíprocas devoluciones a que se refieren la Ley 506 y concordantes del Fuero Nuevo de Navarra y el artículo 1295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

3. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

4. En los actos o contratos en que media alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Fuero Nuevo de Navarra. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del número anterior.

Gestión

Artículo 178. 1. Los contribuyentes o, en su caso, los sustitutos de éstos, vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento correspondiente una declaración que contenga los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente.

2. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos entre vivos, el plazo será de dos meses.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

3. A la declaración se acompañará el documento en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

4. Quedan facultados los Ayuntamientos para establecer el sistema de autoliquidación por el sujeto pasivo o el sustituto del contribuyente, en su caso, que llevará consigo el ingreso de la cuota resultante de la misma dentro de los plazos previstos en el número 2 de este artículo. Respecto de dichas autoliquidaciones, el Ayuntamiento correspondiente sólo podrá comprobar que se han efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras del impuesto, sin que puedan atribuirse valores, bases o cuotas diferentes de las resultantes de tales normas.

5. Cuando los Ayuntamientos no establezcan el sistema de autoliquidación, las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

6. Con independencia de lo dispuesto en el número 1 de este artículo, está igualmente obligado a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible, en los mismos plazos que los sujetos pasivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate, en los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 174 de esta Ley Foral, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos.

7. Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento respectivo, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados, comprensivos de los mismos

hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo previsto en este número se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en el artículo 62 de esta Ley Foral.

CAPITULO VII
Impuesto sobre gastos suntuarios

Naturaleza y hecho imponible

Artículo 179. El impuesto sobre Gastos Suntuarios es un tributo directo que grava:

a) El importe de las ganancias privadas obtenidas como consecuencia de apuestas cruzadas en espectáculos públicos.

b) El aprovechamiento de los cotos privados de caza y pesca, cualquiera que sea la forma de explotación y disfrute de dicho aprovechamiento.

c) El importe de los premios obtenidos en el juego del bingo.

Sujetos pasivos

Artículo 180. Son sujetos pasivos de este impuesto:

a) El ganador de las apuestas, teniendo el carácter de sustituto el organizador de las mismas.

b) Los titulares de los cotos o las personas a las que corresponda por cualquier título el aprovechamiento de caza o pesca en el momento de devengarse el impuesto. Tendrá la condición de sustituto del contribuyente, el propietario de los bienes acotados, a cuyo efecto podrá exigir del titular del aprovechamiento el importe del impuesto para hacerlo efectivo al municipio en cuyo término radique el coto de caza, pesca o la mayor parte de él.

c) Las personas premiadas en el juego del bingo, sin perjuicio del deber de la empresa organizadora de retener en fuente la deuda tributaria correspondiente.

Base imponible

Artículo 181. 1. La base imponible de este impuesto está constituida por:

a) En las apuestas, el importe de las ganancias brutas, sin deducción de pérdidas ni de comisiones, excepto en las denominadas traviesas hechas con intervención de agentes o de cobradores, en cuyo caso la base será únicamente el importe de las apuestas ganadoras.

b) En el disfrute de cotos privados de caza y pesca, el valor del aprovechamiento cinegético o piscícola. Los Ayuntamientos, con sujeción al procedimiento establecido para la aprobación de las ordenanzas fiscales, fijarán el valor de dichos aprovechamientos, determinados mediante tipos o módulos que atiendan a la clasificación de fincas en distintos grupos, según su rendimiento medio por unidad de superficie.

c) En la obtención de premios en el juego del bingo la base imponible será el importe del premio.

2. Para el establecimiento de los grupos de clasificación y del valor asignable a las rentas cinegéticas o piscícolas de cada uno de ellos por unidad de superficie a que se refiere el apartado b) del número anterior, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

a) A efectos de su rendimiento medio en piezas de caza por unidad de superficie, los cotos privados de caza mayor y menor se clasificarán en los cuatro grupos siguientes:

Caza mayor

Grupo I: Una res por cada 100 hectáreas o inferior.

Grupo II: Más de una y hasta dos reses por cada 100 hectáreas.

Grupo III: Más de dos y hasta tres reses por cada 100 hectáreas.

Grupo IV: Más de tres reses por cada 100 hectáreas.

Caza menor

Grupo I: 0,30 piezas por Ha. o inferior.

Grupo II: Más de 0,30 y hasta 0,80 piezas por hectárea.

Grupo III: Más de 0,80 y hasta 1,50 piezas por hectárea.

Grupo IV: Más de 1,50 piezas por hectárea.

b) Los valores asignables a la renta cinegética por unidad de superficie de cada uno de estos grupos serán los siguientes:

Caza mayor

Grupo I: 85 pesetas por hectárea

Grupo II: 175 pesetas por hectárea

Grupo III: 300 pesetas por hectárea

Grupo IV: 500 pesetas por hectárea

Caza menor

Grupo I: 75 pesetas por hectárea

Grupo II: 150 pesetas por hectárea

Grupo III: 300 pesetas por hectárea

Grupo IV: 500 pesetas por hectárea

c) En aquellos cotos privados clasificados en los distintos grupos de caza mayor o caza menor, según sea su aprovechamiento principal, pero que, a su vez, también se aprovechen las especies de caza menor o mayor, respectivamente, el valor asignable a su renta cinegética será el correspondiente a su grupo de clasificación incrementado en 50 pesetas por hectárea.

d) Para los cotos privados de caza menor de menos de 250 hectáreas de superficie, el valor asignable a la renta cinegética por el total de su extensión cualquiera que sea ésta no podrá ser inferior a 50.000 pesetas.

e) Por lo que se refiere a los cotos privados de pesca, la Administración de la Comunidad Foral, a petición de los Ayuntamientos interesados, determinará el valor de la renta piscícola por unidad de superficie asignable a cada uno de ellos.

f) Los valores asignables a la renta cinegética o piscícola de los cotos privados de caza y pesca a que se ha hecho referencia serán revisables como mínimo cada cinco años.

Tipo

Artículo 182. El tipo del impuesto no podrá exceder de los siguientes límites:

a) Del 15 por ciento para las apuestas cruzadas.

b) Del 30 por ciento para el aprovechamiento de cotos privados de caza y pesca.

c) Del 10 por ciento para los premios del bingo.

Devengo

Artículo 183. El impuesto se devengará:

a) En el momento de percibir las ganancias en las apuestas cruzadas.

b) El 31 de diciembre de cada año en los aprovechamientos de cotos privados de caza y pesca.

c) En el momento de hacer efectivos los premios obtenidos en el juego del bingo.

CAPITULO VIII
Impuesto sobre viviendas desocupadas

Artículo 184. 1. El impuesto sobre viviendas desocupadas gravará la tenencia de viviendas radicantes en el término municipal o concejil que tengan la calificación de deshabitadas conforme a lo dispuesto en esta Sección.

2. Se entenderán por vivienda toda edificación susceptible, en condiciones normales, de ser habitada por persona, bien con carácter temporal o permanente.

3. A los efectos del impuesto, tendrán la calificación de deshabitadas las viviendas que no estén ocupadas durante más de

cuatro meses en el curso de un año, salvo que su uso exclusivo sea el esparcimiento o recreo durante determinados períodos de cada año por quien sea residente en la localidad donde la vivienda esté enclavada.

A tales efectos, se presumirá la ocupación de las viviendas arrendadas que dispongan de contrato.

Artículo 185. No estarán sujetas al impuesto las viviendas que hayan sido construidas por entidades mercantiles dedicadas a la construcción o venta de las mismas, en tanto que no se haya efectuado su primera transmisión.

Artículo 186. Son sujetos pasivos del impuesto las personas físicas y jurídicas, la herencias yacentes, las comunidades de bienes y demás entidades que, aún carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, que sean:

a) Titulares del derecho de propiedad de viviendas deshabitadas sobre las que no recaigan derechos reales de goce o disfrute.

b) Titulares de un derecho real de goce o disfrute sobre viviendas deshabitadas, cuando aquél no corresponda al propietario.

Artículo 187. 1. Estarán exentas del impuesto:

a) Las viviendas cuyos titulares sean funcionarios públicos que desempeñen sus funciones fuera de la localidad en que esté enclavada la vivienda, de conformidad con la legislación que les sea de aplicación.

b) Las viviendas cuyos titulares sean trabajadores desplazados temporalmente a población distinta de la de su residencia habitual por razones técnicas, organizativas o de producción, o bien por contrataciones referidas a la actividad empresarial, o cuando los trabajadores estén sujetos a movilidad geográfica.

c) Las viviendas cuyos titulares estén cumpliendo el servicio militar obligatorio o la prestación social sustitutoria.

d) Las viviendas cuyos titulares sean las Administraciones Públicas.

2. En todo caso, la exención alcanzará a una sola vivienda, salvo en el supuesto de la letra d) del número anterior, que alcanzará a todas.

Artículo 188. La base imponible del impuesto será la vigente para la exacción de la contribución territorial urbana.

Artículo 189. 1. La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

2. El tipo de gravamen de este impuesto consistirá en un porcentaje, que en ningún caso excederá del 40 por ciento del tipo vigente en cada Municipio para la exacción de la Contribución Territorial, establecido de conformidad con lo previsto en el artículo 139.2.

Artículo 190. 1. El impuesto se devengará por primera vez transcurrido el plazo de un año a partir de la notificación a que se refiere el número 3 del artículo siguiente, sin haber cesado la desocupación que de la misma se realiza en esta sección.

2. Posteriormente, el impuesto se devengará el primer día de cada año.

3. Las cuotas serán semestrales, por semestres naturales, y dentro de los mismos, íntegras e irreducibles.

4. Los sujetos pasivos podrán solicitar, mediante la tramitación del oportuno expediente, la devolución de la parte proporcional de las cuotas relativas al período de devengo del impuesto desde el momento en que las viviendas fueron ocupadas.

Artículo 191. 1. Para la exacción del impuesto, los Ayuntamientos y Concejos deberán formar un Registro de Viviendas Desocupadas.

2. A los efectos de lo dispuesto en el número anterior, las personas o entidades a que se refiere el artículo 186 estarán obligados a presentar declaración relativa a las

viviendas que tengan la calificación de deshabitadas de conformidad con lo establecido en este Capítulo, en el plazo de un mes a contar desde la publicación del acuerdo de implantación del impuesto.

Cuando no se presenten las declaraciones o éstas fuesen defectuosas, la entidad local procederá de oficio, o por denuncia, a la inclusión en el Registro de las viviendas a que se refiere el párrafo anterior, previa instrucción de expediente con audiencia del interesado.

3. Practicada el alta en el Registro, el Presidente de la entidad local lo notificará al titular a los efectos de iniciar el plazo de un año para el devengo del impuesto, conforme a lo que dispone el número 1 del artículo anterior.

4. La Ordenanza reguladora del impuesto contendrá, en todo caso, el sistema de altas y bajas en el Registro.

TITULO TERCERO
Presupuesto y gasto público

CAPITULO I
De los Presupuestos Generales

Sección 1ª
Contenido y aprobación de los presupuestos

Artículo 192. Los Presupuestos Generales de las entidades locales constituyen la expresión cifrada, conjunta y sistemática de las obligaciones que, como máximo, pueden reconocer la entidad local y sus organismos autónomos, y de los derechos que prevean liquidar durante el correspondiente ejercicio, así como de las previsiones de ingresos y gastos de las sociedades mercantiles cuyo capital social pertenezca íntegramente a la entidad local correspondiente.

Artículo 193. El ejercicio presupuestario coincidirá con el año natural y a él se imputarán:

a) Los derechos liquidados en el mismo, cualquiera que sea el periodo del que deriven.

b) Las obligaciones reconocidas durante el mismo.

Artículo 194. Las entidades locales elaborarán y aprobarán anualmente un Presupuesto General único en el que se integrarán:

a) El presupuesto de la propia entidad, en el que se incluirán todos los servicios dependientes de la misma que no tengan personalidad jurídica independiente.

b) Los de los organismos autónomos locales dependientes de la misma.

c) Los estados de previsión de gastos e ingresos de las sociedades mercantiles cuyo capital social pertenezca íntegramente a la entidad local.

Artículo 195. El Presupuesto General contendrá para cada uno de los presupuestos que en él se integren:

a) Los estados de gastos, en los que se incluirán, con la debida especificación, los créditos necesarios para atender al cumplimiento de las obligaciones.

b) Los estados de ingresos, en los que figurarán las estimaciones de los distintos recursos económicos a liquidar durante el ejercicio.

Artículo 196. 1. El Presupuesto General podrá incluir bases de ejecución del mismo, que contendrán la adaptación de las disposiciones generales en materia presupuestaria a la organización y circunstancias de la propia entidad, así como aquellas otras necesarias para su acertada gestión, estableciendo cuantas prevenciones se consideren oportunas o convenientes para la mejor realización de los gastos y recaudación de los recursos sin que puedan modificar lo legislado para la administración económica ni comprender preceptos de orden administrativo que requieran legalmente procedimientos y solemnidades

específicas distintas de lo preceptuado para el Presupuesto.

2. Las bases de ejecución del Presupuesto de cada ejercicio podrán remitirse a los reglamentos o normas de carácter general dictadas por el Pleno.

Artículo 197. Los recursos de las entidades locales y de cada uno de sus organismos autónomos y sociedades mercantiles se destinarán a satisfacer el conjunto de sus respectivas obligaciones, salvo en el caso de ingresos específicos afectados a fines determinados.

Artículo 198. Los derechos liquidados y las obligaciones reconocidas se aplicarán a los Presupuestos por su importe íntegro, quedando prohibido atender obligaciones mediante minoración de los derechos a liquidar o ya ingresados. No tendrán carácter de minoración, a estos efectos, la devolución de ingresos indebidos.

Artículo 199. 1. Al Presupuesto General se unirán como anexos, además de los establecidos en el artículos 270.2 de la Ley de la Administración Local de Navarra:

a) Los programas anuales de actuación, inversiones y financiación de las sociedades mercantiles de cuyo capital social sea titular único o partícipe mayoritario la entidad local.

b) El estado de consolidación del Presupuesto de la propia entidad con el de todos los Presupuestos y estados de previsión de sus organismos autónomos y sociedades mercantiles de cuyo capital social sea titular único la entidad local.

c) Los planes de inversión y sus programas de financiación que, en su caso y para un plazo de cuatro años, puedan formular los municipios y demás entidades locales de ámbito supramunicipal.

2. Las especificaciones relativas a la confección y contenido de dichos anexos se desarrollará por vía reglamentaria.

Artículo 200. 1. El Gobierno de Navarra de conformidad con el artículo 272 de la Ley Foral de Administración Local establecerá con carácter general la estructura de los Presupuestos de las entidades locales teniendo en cuenta la naturaleza económica de los ingresos y de los gastos, las finalidades u objetivos que con estos últimos se propongan conseguir y de acuerdo con los criterios que se establecen en los siguientes números de este artículo.

2. Las entidades locales podrán clasificar los gastos e ingresos atendiendo a su propia estructura de acuerdo con sus reglamentos de organización.

3. La clasificación funcional y económica de la estructura del Presupuesto de gastos responderá a los siguientes criterios:

a) La clasificación funcional, en la que estará integrada, en su caso, la clasificación por programas, constará de tres niveles. El primero relativo al grupo de función, el segundo a la función y el tercero a la subfunción. Esta clasificación podrá ampliarse en uno o dos niveles, relativos al programa y subprograma respectivamente.

b) La clasificación económica constará de tres niveles, el primero relativo al capítulo, el segundo al artículo y el tercero al concepto. Esta clasificación podrá ampliarse en uno o dos niveles.

4. La partida presupuestaria cuya expresión cifrada constituye el crédito presupuestario vendrá definida, al menos, por la conjunción de las clasificaciones funcional y económica.

En el caso de que la entidad local opte por utilizar la clasificación orgánica, ésta integrará asimismo la partida presupuestaria.

El control contable de los gastos se realizará sobre la partida presupuestaria y el fiscal sobre el nivel de vinculación jurídica tal como se establece en el artículo 209.

Artículo 201. 1. El presupuesto de la entidad local será formado por su Presi-

dente asistido del Secretario y del Interventor y al mismo habrá de unirse la siguiente documentación:

a) Memoria explicativa de su contenido y de las principales modificaciones que presente en relación con el vigente.

b) Liquidación del presupuesto del ejercicio anterior y avance de la del corriente, referido al menos, a seis meses del mismo, suscritos una y otro por la intervención.

c) Anexo del personal de la entidad local en el que se incluya el personal funcionario y laboral, temporal y fijo, con indicación de las fechas de inicio y terminación de los contratos y las previsiones de vacantes a cubrir y de nuevas contrataciones, al objeto de poder obtener las oportunas correlaciones con los créditos para personal incluidos en el proyecto de Presupuestos.

d) Anexo de las inversiones a realizar en el ejercicio.

e) Un informe económico-financiero suscrito por la Intervención, en el que se expongan las bases utilizadas para la evaluación de los ingresos y de las operaciones de crédito previstas, la suficiencia de los créditos para atender el cumplimiento de las obligaciones exigibles y los gastos de funcionamiento de los servicios y, en consecuencia, la efectiva nivelación del presupuesto.

En relación con las operaciones de crédito, se incluirá en el informe, además de su importe, el detalle de las características y condiciones financieras de todo orden en que se prevean concertar y se hará una especial referencia a la carga financiera que pese sobre la entidad antes y después de su formalización.

2. El presupuesto de cada uno de los organismos autónomos integrante del General, propuesto inicialmente por el órgano competente de los mismos, será remitido a la entidad local de la que dependan antes del 15 de septiembre de cada año, acompañado de la documentación detallada en el número anterior.

3. Las sociedades mercantiles que pertenezcan íntegra o mayoritariamente a la entidad local, remitirán a ésta, antes del día 15 de septiembre de cada año, sus previsiones de gastos e ingresos, así como los programas anuales de actuación, inversiones y financiación para el ejercicio siguiente.

4. El Presupuesto, así formado, será remitido por el Presidente, previo informe de la Secretaría e Intervención al Pleno de la corporación antes del día 1 de noviembre para su aprobación, enmienda o devolución.

5. El acuerdo de aprobación habrá de detallar los presupuestos que integran el presupuesto general, sin que puedan prever déficit inicial.

Artículo 202. 1. Aprobado inicialmente el presupuesto por el Pleno, se expondrá en la secretaría por periodo de quince días hábiles, previo anuncio en el Boletín Oficial de Navarra y en el tablón, a fin de que los vecinos o interesados puedan examinar el expediente y formular las reclamaciones que estimen pertinentes.

Si se formularan reclamaciones, el Pleno adoptará acuerdo expreso relativo a la resolución de aquéllas y a la aprobación definitiva del presupuesto.

Si no se hubiesen formulado reclamaciones, el presupuesto se entenderá aprobado definitivamente, una vez transcurrido el periodo de exposición pública señalado en el párrafo primero.

2. La aprobación definitiva del Presupuesto General por el Pleno de la Corporación habrá de realizarse antes del día 31 de diciembre del año anterior al del ejercicio en que deba aplicarse.

3. El Presupuesto General, definitivamente aprobado, será insertado en el "Boletín Oficial" de la Corporación, si lo

tuviere, y, resumido por capítulos de cada uno de los presupuestos que lo integran, en el de Navarra.

4. El presupuesto entrará en vigor una vez publicado en la forma prevista en el número anterior.

5. Las entidades locales de Navarra deberán remitir a la Administración de la Comunidad Foral, en el plazo de 15 días siguientes a la aprobación, copia del Presupuesto, junto con la documentación complementaria que reglamentariamente se determine.

Artículo 203. 1. Si al iniciarse el ejercicio económico no hubiese entrado en vigor el presupuesto correspondiente, se considerará automáticamente prorrogado el del anterior. La prórroga no afectará a los créditos para servicios o programas que deban concluirse en el ejercicio anterior o que estén financiados con créditos u otros ingresos específicos o afectados que exclusivamente, fueran a percibirse en dicho ejercicio.

2. En tanto no se apruebe el Presupuesto definitivo, el prorrogado podrá ser objeto de cualquiera de las modificaciones previstas por esta Ley.

3. Aprobado el Presupuesto definitivo, deberán efectuarse los ajustes necesarios para dar cobertura, en su caso, a las operaciones efectuadas durante la vigencia del Presupuesto prorrogado.

Artículo 204. 1. Contra la aprobación definitiva del presupuesto podrán interponerse los recursos a que se refiere el número 1 del artículo 333 de la Ley 6/1990, de 2 de julio.

2. Están legitimados para entablar recursos contra el presupuesto, además de los que lo estén para impugnar los actos o acuerdos de las entidades locales de Navarra:

a) Los residentes en el territorio de la respectiva entidad local.

b) Los Colegios Oficiales, Cámaras Oficiales, Sindicatos, Asociaciones y demás entidades legalmente constituidas para velar por intereses profesionales o económicos, cuando actúen en defensa de ellos.

3. Unicamente podrán entablarse recursos contra los presupuestos:

a) Por no haberse ajustado su elaboración y aprobación a la Ley.

b) Por omitir el crédito necesario para el cumplimiento de obligaciones exigibles a la entidad local, en virtud de precepto legal o de cualquier otro título legítimo o consignarse para el de atenciones que no sean de competencia de aquélla.

c) Por ser de manifiesta insuficiencia los ingresos con relación a los gastos presupuestados, o bien de éstos respecto a las necesidades para las que estén previstos.

Artículo 205. Cuando el objeto de los recursos afecte o haga referencia a la nivelación de los presupuestos de las entidades locales, su resolución deberá ir precedida de un dictamen de la Cámara de Comptos de Navarra, que lo emitirá en el plazo de dos meses conforme a lo dispuesto en su Ley Foral reguladora.

Sección 2ª
De los créditos presupuestarios y sus modificaciones

Artículo 206. Los créditos para gastos se destinarán exclusivamente a la finalidad específica para la cual hayan sido autorizados en el Presupuesto General de la entidad local o por sus modificaciones debidamente aprobadas.

Artículo 207. 1. Los créditos autorizados tienen carácter limitativo y vinculante.

2. No podrán adquirirse compromisos de gasto en cuantía superior al importe de los créditos autorizados en los estados de gastos, siendo nulos de pleno derecho los acuerdos, resoluciones y actos administrativos que infrinjan la expresada norma, sin

perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar.

Artículo 208. 1. El cumplimiento de las limitaciones expresadas en los artículos anteriores deberá verificarse al nivel en que se establezca en cada caso la vinculación jurídica de los créditos.

2. En las bases de ejecución del Presupuesto se podrá establecer la vinculación de los créditos para gastos en los niveles de desarrollo funcional, económico y en su caso orgánico que la entidad local considere necesarios para su adecuada gestión.

3. Las entidades locales que hagan uso de la facultad recogida en el apartado anterior deberán respetar, en todo caso, las siguientes limitaciones en cuanto a los niveles de vinculación:

a) Respecto de la clasificación funcional, el grupo de función.

b) Respecto de la clasificación económica, el capítulo.

Artículo 209. 1. Las obligaciones de pago sólo serán exigibles de la Hacienda Local cuando resulten de la ejecución de sus respectivos Presupuestos con los límites señalados en el artículo anterior, o de sentencia judicial firme.

2. Los Tribunales, Jueces y autoridades administrativas no podrán despachar mandamientos de ejecución ni dictar providencias de embargo contra los derechos, fondos, valores y bienes en general de la Hacienda Local ni exigir fianzas, depósitos y cauciones a las entidades locales.

3. El cumplimiento de las resoluciones judiciales que determinen obligaciones a cargo de las entidades locales o de sus organismos autónomos corresponderá exclusivamente a las mismas, sin perjuicio de las facultades de suspensión o inejecución de sentencias previstas en las Leyes.

4. Cuando el cumplimiento de resolución de autoridad o tribunal implicase abono de cantidades para el que no fuera posible allegar recursos por cualquier de las vías presupuestarias normales, podrá fraccionarse su pago hasta un máximo de cinco anualidades, consignándose en los respectivos presupuestos el principal más los intereses de demora al tipo de interés establecido con carácter general para los débitos a la Hacienda Foral de Navarra.

Artículo 210. 1. Con cargo a los créditos del estado de gastos de cada presupuesto sólo podrán contraerse obligaciones derivadas de adquisiciones, obras, servicios y demás prestaciones o gastos en general que se realicen en el año natural del propio ejercicio presupuestario.

2. No obstante lo dispuesto en el número anterior, y sin perjuicio de lo previsto en el artículo 282 de la Ley Foral de la Administración Local, se aplicarán a los créditos del presupuesto vigente, en el momento de su reconocimiento, las obligaciones siguientes:

a) Las que resulten de la liquidación de atrasos a favor del personal que perciba sus retribuciones con cargo a los Presupuestos Generales de la entidad local.

b) Las derivadas de compromisos de gastos debidamente adquiridos en ejercicios anteriores.

Artículo 211. Los créditos para gastos que el último día del ejercicio presupuestario no estén afectados al cumplimiento de obligaciones ya reconocidas quedarán anulados de pleno derecho, sin más excepciones que las señaladas en el artículo 219 de esta Ley.

Artículo 212. Cuando haya de realizarse algún gasto que no pueda demorarse hasta el ejercicio siguiente, y no exista en el Presupuesto de la Corporación crédito o sea insuficiente o no ampliable el consignado, el Presidente de la misma ordenará la incoación del expediente de concesión de crédito extraordinario, en el primer caso, o de suplemento de crédito, en el segundo.

Artículo 213. 1. Los créditos extraordinarios y suplementos de crédito, se podrán financiar indistintamente con alguno o algunos de los siguientes recursos:

a) Con cargo al Remanente Líquido de Tesorería.

b) Con nuevos o mayores ingresos efectivamente recaudados sobre los totales previstos en el Presupuesto corriente.

c) Mediante anulaciones o bajas de créditos de otras partidas del Presupuesto vigente no comprometidas, cuyas dotaciones se estimen reducibles sin perturbación del respectivo servicio.

2. Los créditos extraordinarios y los suplementos de crédito para gastos de inversión podrán financiarse, además de con los recursos indicados en el número anterior, con los procedentes de operaciones de crédito.

3. Siempre que se reconozca por el Pleno de la entidad local la insuficiencia de otros medios de financiación, y mediante acuerdo adoptado por mayoría absoluta, se considerarán recursos efectivamente disponibles para financiar nuevos o mayores gastos por operaciones corrientes que sean expresamente declarados necesarios y urgentes, los procedentes de operaciones de crédito en que se den conjuntamente las siguientes condiciones:

a) Que su importe total anual no supere el 5 por ciento de los recursos por operaciones corrientes del Presupuesto de la Entidad.

b) Que las operaciones queden canceladas antes de que se proceda a la renovación de la Corporación que las concierte.

Artículo 214. 1. Los expedientes de concesión de créditos extraordinarios y suplementos de crédito serán incoados por orden del Presidente de la Corporación y, previo informe de la Intervención, sometidos a la aprobación del Pleno de la Corporación.

2. La tramitación y aprobación de los expedientes por el Pleno se realizará con sujeción a los mismos trámites y requisitos sobre información, reclamación y publicidad que los Presupuestos.

3. Los acuerdos de las entidades locales que tengan por objeto la concesión de créditos extraordinarios o suplementos de crédito, en casos de calamidad pública o de naturaleza análoga, serán inmediatamente ejecutivos sin perjuicio de las reclamaciones que contra los mismos se promuevan, las cuales deberán sustanciarse dentro de los ocho días siguientes a la presentación, entendiéndose desestimadas de no notificarse su resolución al recurrente dentro de dicho plazo.

Artículo 215. 1. No obstante lo dispuesto en el artículo 208 de esta Ley, tendrán la condición de ampliables aquellos créditos que de modo taxativo y debidamente explicitados se relacionen en las bases de ejecución del Presupuesto o acto de aprobación, previo cumplimiento de los requisitos exigidos en este artículo y en función de la efectividad de los recursos afectados no procedentes de operaciones de crédito.

2. En los expedientes de ampliación de crédito habrán de especificarse los medios o recursos que han de financiar el mayor gasto, lo que deberá acreditarse con el reconocimiento en firme de mayores derechos sobre los previstos en el Presupuesto de ingresos que se encuentren afectados al crédito que se pretende ampliar.

3. Unicamente pueden declararse ampliables aquellas partidas presupuestarias que correspondan a gastos financiados con recursos expresamente afectados.

Artículo 216. 1. Las Bases de Ejecución del Presupuesto deberán establecer el régimen de las transferencias de crédito y el órgano competente para autorizarlas en cada caso.

2. La aprobación de las transferencias de crédito entre distintos grupos de función será, en todo caso, competencia del Pleno de la Corporación, salvo cuando las bajas y las altas afecten a créditos de personal.

3. Las modificaciones presupuestarias a que se refiere este artículo en cuanto sean aprobadas por el Pleno, seguirán las normas sobre información, reclamaciones, recursos y publicidad a que se refieren los artículos 202 y 204.

Artículo 217. 1. Las transferencias de crédito de cualquier clase estarán sujetas a las siguientes limitaciones:

a) No afectarán a los créditos ampliables ni a los extraordinarios concedidos durante el ejercicio.

b) No podrán minorarse los créditos que hayan sido incrementados con suplementos o transferencias, salvo cuando afecten a créditos de personal, ni los créditos incorporados como consecuencia de remanentes no comprometidos procedentes de presupuestos cerrados.

c) No incrementarán créditos que como consecuencia de otras transferencias hayan sido objeto de minoración, salvo cuando afecten a créditos de personal.

2. Las anteriores limitaciones no afectarán a las transferencias de crédito que se refieran a los programas de imprevistos y funciones no clasificadas, ni serán de aplicación cuando se trate de créditos modificados como consecuencia de reorganizaciones administrativas aprobadas por el Pleno.

Artículo 218. 1. Podrán generar crédito en los estados de gastos de los presupuestos los ingresos de naturaleza no tributaria derivados de las siguientes operaciones:

a) Aportaciones o compromisos firmes de aportación, de personas físicas o jurídicas para financiar, juntamente con la entidad local o con alguno de sus organismos autónomos, gastos que por su naturaleza estén comprendidos en los fines u objetivos de los mismos.

b) Enajenación de bienes de la entidad local o de sus organismos autónomos.

c) Prestación de servicios.

d) Reembolsos de préstamos.

e) Los importes procedentes de reintegros de pagos indebidos con cargo al presupuesto corriente, en cuanto a la reposición de crédito en la correspondiente partida presupuestaria.

2. En las bases de ejecución del presupuesto se regulará la tramitación de los expedientes de generación de créditos.

Artículo 219. 1. No obstante lo dispuesto en el artículo 211, podrán ser incorporados a los correspondientes créditos de los presupuestos de gastos del ejercicio inmediato siguiente, siempre que existan para ello los suficientes recursos financieros, los remanentes de crédito no utilizados procedentes de:

a) Los créditos extraordinarios y los suplementos de créditos, así como las transferencias de crédito que hayan sido concedidos o autorizados, respectivamente, en el último trimestre del ejercicio.

b) Los créditos que amparen compromisos de gasto del ejercicio anterior a que hace referencia el artículo 210.2.b) de esta Ley.

c) Los créditos por operaciones de capital.

d) Los créditos autorizados en función de la efectiva recaudación de los derechos afectados.

2. No serán incorporables los créditos declarados no disponibles ni los remanentes de créditos ya incorporados en el ejercicio precedente.

3. La tramitación de los expedientes de incorporación de créditos deberá regularse

en las bases de ejecución del presupuesto o acuerdo plenario.

4. Los remanentes incorporados, según lo previsto en el número 1 podrán ser aplicados tan sólo dentro del ejercicio presupuestario al que la incorporación se acuerde y, en el supuesto del apartado a) de dicho número, para los mismos gastos que motivaron en cada caso su concesión y autorización.

5. No obstante, los remanentes de crédito que amparen proyectos financiados con ingresos afectados deberán incorporarse obligatoriamente sin que les sean aplicables las reglas de limitación en el número de ejercicios, salvo que se desista total o parcialmente de iniciar o continuar la ejecución del gasto, o que se haga imposible su realización.

CAPITULO II
Ejecución y liquidación

Sección 1ª
Ejecución de gastos

Artículo 220. 1. La gestión de los presupuestos de gastos de las Entidades locales y de sus Organismos autónomos se realizará en las siguientes fases:

a) Autorización del gasto.

b) Disposición o compromiso del gasto.

c) Reconocimiento y liquidación de la obligación.

d) Ordenación del pago.

2. Las entidades locales establecerán en las bases de ejecución del Presupuesto las normas que regulan el procedimiento de ejecución de los presupuestos de gastos en el marco definido por las Leyes.

Artículo 221. 1. Dentro del importe de los créditos autorizados en los presupuestos corresponderá la autorización y disposición de los gastos al Presidente o al Pleno de la entidad de acuerdo con la atribución de competencias que establezca la normativa vigente.

2. Corresponderá al Presidente de la Corporación el reconocimiento y liquidación de las obligaciones derivadas de compromisos de gastos legalmente adquiridos.

3. Las facultades a que se refieren los apartados anteriores podrán desconcentrarse o delegarse en los términos previstos en la legislación general.

4. Competen al Presidente de la entidad local, o al órgano que tenga estatutariamente atribuida la función en los organismos autónomos dependientes, las funciones de la ordenación de pagos.

Artículo 222. 1. Un mismo acto administrativo podrá abarcar más de una de las fases de ejecución del presupuesto de gastos enumeradas en el artículo 220.

2. Las entidades locales deberán establecer en las bases de ejecución del Presupuesto los supuestos en que, atendiendo a la naturaleza de los gastos y a criterios de economía y agilidad administrativa, se acumulen varias fases en un solo acto administrativo.

Artículo 223. 1. Las órdenes de pago cuyos documentos justificativos no puedan acompañarse en el momento de su expedición, tendrán el carácter de “a justificar” y se aplicarán a los correspondientes créditos presupuestarios.

2. Para las atenciones de carácter periódico o repetitivo, los fondos librados a justificar podrán tener el carácter de anticipos de caja fija. Los perceptores de estos fondos quedarán obligados a justificar la aplicación de las cantidades percibidas a lo largo del ejercicio presupuestario en que se constituya el anticipo, y en todo caso, antes del cierre del ejercicio presupuestario, quedando sujetos al régimen de responsabilidades que establece esta Ley Foral.

3. Las bases de ejecución del Presupuesto establecerán, previo informe de la Intervención, las normas que regulen la expedición de órdenes de pago a justificar y anticipos de caja fija con cargo a los Presupuestos de gastos, determinando los criterios generales, los límites cuantitativos y los conceptos presupuestarios a que sean aplicables.

Sección 2ª
Gastos de carácter plurianual

Artículo 224. 1. La autorización y el compromiso de los gastos de carácter plurianual se subordinarán al crédito que para cada ejercicio se consigne en los respectivos Presupuestos.

2. Corresponde la autorización y disposición de los gastos plurianuales al Pleno de la entidad.

Artículo 225. 1. Podrán adquirirse compromisos de gastos con carácter plurianual siempre que su ejecución se inicie en el propio ejercicio y que, además, se encuentren en alguno de los casos siguientes:

a) Inversiones y transferencias de capital.

b) Contratos de suministros de asistencia técnica y científica, de prestación de servicios, de ejecución de obras de mantenimiento y de arrendamiento de equipos que no puedan ser estipulados o resulten antieconómicos por un año.

c) Arrendamiento de bienes inmuebles.

2. El número de ejercicios posteriores a que pueden aplicarse los gastos referidos en los apartados a) y b) del número anterior no será superior a cuatro.

3. En casos excepcionales el Pleno de la Entidad podrá ampliar el número de anualidades señaladas en el punto anterior.

Artículo 226. Previamente a la autorización de gastos con imputación a ejercicios futuros, la Intervención deberá emitir un informe comprensivo de las repercusiones económico-financieras del gasto plurianual a autorizar así como, en su caso, la correlación del mismo con los planes de inversión y programas de financiación señalados en el artículo 199.1.c).

Sección 3ª
Liquidación de los Presupuestos

Artículo 227. 1. El cierre y liquidación de los Presupuestos de la entidad local y de los organismos autónomos de ella dependientes se efectuará, en cuanto a la recaudación de derechos y el pago de obligaciones, el 31 de diciembre del año natural.

2. Corresponderá al Presidente de la entidad local, previo informe de la Intervención, la aprobación antes del 1 de marzo de la liquidación de los Presupuestos de la entidad local y de los organismos autónomos de ella dependientes, previa aprobación en este último caso por el órgano competente.

Artículo 228. Los derechos liquidados pendientes de cobro y las obligaciones reconocidas pendientes de pago quedarán a cargo de la Tesorería de la entidad local.

Artículo 229. 1. Las obligaciones reconocidas y liquidadas no satisfechas el último día del ejercicio, los derechos pendientes de cobro y los fondos líquidos a 31 de diciembre configurarán el remanente de tesorería de la entidad local.

2. La cuantificación del remanente de tesorería deberá realizarse teniendo en cuenta los posibles ingresos afectados y minorando de acuerdo con lo que reglamentariamente se establezca los derechos pendientes de cobro que se consideren de difícil o imposible recaudación.

Artículo 230. 1. En caso de liquidación del Presupuesto con remanente de Tesorería negativo, el Pleno de la Corporación o el órgano competente del organismo autónomo, según corresponda, deberán proceder, en la primera sesión que celebren, a la reducción de gastos del nuevo

Presupuesto por cuantía igual al déficit producido. La expresada reducción sólo podrá revocarse por acuerdo del Pleno, a propuesta del Presidente, y previo informe del Interventor, cuando el desarrollo normal del Presupuesto y la situación de la Tesorería lo consintiesen.

2. Si la reducción de gastos no resultase posible, se podrá acudir al concierto de una operación de crédito por su importe, siempre que la cancelación de la misma quede establecida para antes de la renovación de la Corporación.

3. De no adoptarse ninguna de las medidas previstas en los dos números anteriores, el Presupuesto del ejercicio siguiente habrá de aprobarse con un superávit virtual de cuantía no inferior al mencionado déficit.

CAPITULO III
De la Tesorería de las entidades locales

Artículo 231. 1. Constituyen la Tesorería de las entidades locales todos los recursos financieros, sean dinero, valores o créditos, tanto por operaciones presupuestarias como extrapresupuestarias.

2. Los preceptos contenidos en este capítulo serán de aplicación, asimismo, a los organismos autónomos.

3. Las disponibilidades de la Tesorería y sus variaciones quedarán sujetas a intervención y al régimen de la contabilidad pública.

4. Las entidades locales podrán concertar los servicios financieros de su Tesorería con entidades de crédito y ahorro.

5. Las entidades locales podrán autorizar la existencia de Cajas de efectivo para los fondos de las operaciones diarias. El funcionamiento de estas Cajas deberán regularse mediante normas que apruebe la Corporación.

Artículo 232. Son funciones encomendadas a la Tesorería de las entidades locales:

a) Recaudar los derechos y pagar las obligaciones.

b) Servir al principio de unidad de caja, mediante la centralización de todos los fondos y valores generados por operaciones presupuestarias y extrapresupuestarias.

c) Distribuir en el tiempo las disponibilidades dinerarias para la puntual satisfacción de las obligaciones.

d) Responder de los avales contraídos.

e) Realizar las demás que se deriven o relacionen con las anteriormente enumeradas.

CAPITULO IV
De la contabilidad

Sección 1ª
Disposiciones generales

Artículo 233. 1. Las entidades locales y sus organismos autónomos quedan sometidos al régimen de contabilidad pública en los términos establecidos en esta Ley Foral.

2. Las sociedades mercantiles en cuyo capital tengan participación total o mayoritaria las entidades locales estarán igualmente sometidas al régimen de contabilidad pública, sin perjuicio de que se adapten a las disposiciones del Código de Comercio y restante legislación mercantil y al Plan General de Contabilidad vigente para las empresas españolas.

3. La sujeción al régimen de contabilidad pública conlleva la obligación de rendir cuentas de las respectivas operaciones, cualquiera que sea su naturaleza, a la Cámara de Comptos.

Artículo 234. El ejercicio contable se ajustará al ejercicio presupuestario.

Artículo 235. 1. Corresponderá al Gobierno de Navarra a propuesta del Departamento de Administración Local :

a) Aprobar las normas contables de carácter general a las que tendrá que ajustarse la

organización de la contabilidad de las entidades locales y sus organismos autónomos.

b) Aprobar el Plan General de Cuentas para las entidades locales, conforme al Plan General de Contabilidad Pública.

c) Establecer los libros o registros que, como regla general y con carácter obligatorio, deban llevarse.

d) Determinar la estructura y justificación de las cuentas, estados y demás documentos relativos a la contabilidad pública.

2. Asimismo la Administración de la Comunidad Foral de Navarra establecerá regímenes simplificados para aquellas entidades locales que por sus características así lo requieran.

Artículo 236. 1. A la Intervención de las entidades locales le corresponde llevar y desarrollar la contabilidad y el seguimiento de la ejecución de los presupuestos de acuerdo con las normas generales y las dictadas por el Pleno de la Corporación.

2. Asimismo, competerá a la Intervención el control y supervisión de la contabilidad de los organismos autónomos y de las sociedades mercantiles dependientes de la entidad local, de acuerdo con los procedimientos que establezca el Pleno.

Artículo 237. La contabilidad de las entidades locales estará organizada al servicio de los siguientes fines:

a) Establecer el balance de la entidad local, poniendo de manifiesto la composición y situación de su patrimonio, así como sus variaciones.

b) Determinar los resultados desde un punto de vista económico-patrimonial.

c) Determinar los resultados analíticos poniendo de manifiesto el coste y rendimiento de los servicios.

d) Registrar la ejecución de los Presupuestos Generales de la entidad, poniendo de manifiesto los resultados presupuestarios.

e) Registrar los movimientos y situación de la Tesorería local.

f) Proporcionar los datos necesarios para la formación de la Cuenta General de la entidad.

g) Facilitar la información necesaria para la confección de estadísticas económico-financieras por la Administración de la Comunidad Foral y de las Administraciones Públicas competentes.

h) Facilitar los datos y demás antecedentes que sean precisos para la confección de las cuentas económicas del Sector Público.

i) Rendir la información económica y financiera que sea necesaria para la toma de decisiones.

j) Hacer posible el ejercicio de los controles de legalidad, financiero y de eficacia.

k) Posibilitar el inventario y el control de inmovilizado material, inmaterial y financiero, el control del endeudamiento y el seguimiento individualizado de la situación deudora o acreedora de los interesados que se relacionen con la entidad local.

l) Facilitar la información que sea necesaria para el ejercicio de la función fiscalizadora de la Cámara de Comptos.

Artículo 238. 1. La contabilidad pública se llevará en libros, registros y cuentas según los procedimientos técnicos que sean más convenientes por la índole de las operaciones y de las situaciones que en ellos deban anotarse, de forma que facilite el cumplimiento de los fines señalados en el artículo anterior.

2. En los citados libros, registros y cuentas, se contabilizarán la totalidad de los actos u operaciones con repercusión financiera, patrimonial o económica en general.

Artículo 239. La Intervención de la entidad local remitirá al Pleno de la misma, por conducto de la Presidencia,

información de la ejecución de los Presupuestos y demás aspectos contables que el Pleno demande, en los plazos y con la periodicidad que aquél establezca.

Sección 2ª
Estados y Cuentas anuales de las entidades locales

Artículo 240. Las entidades locales, a la terminación del ejercicio presupuestario, formarán y elaborarán los estados y cuentas anuales que se regulan en esta Sección, los cuales comprenderán todas las operaciones presupuestarias, patrimoniales y de Tesorería llevadas a cabo durante el ejercicio.

Artículo 241. 1. Las entidades locales formarán una Cuenta General que estará integrada por:

a) La de la propia entidad.

b) La de los organismos autónomos.

c) Las de las sociedades mercantiles de capital íntegramente propiedad de las mismas.

2. La estructura y contenido de los estados y cuentas a que se refiere el artículo anterior, así como la de los anexos que hayan de acompañarlos, se establecerá reglamentariamente.

3. Podrán establecerse modelos de Cuenta General Simplificada para aquellas entidades locales que por sus características así lo requieran.

Artículo 242. 1. Los estados y cuentas de la entidad local serán formados por su Presidente antes del día 31 de marzo del ejercicio siguiente al que correspondan. Los de los organismos autónomos y sociedades mercantiles cuyo capital pertenezca íntegra o mayoritariamente a aquélla, rendidos y propuestos inicialmente por los órganos competentes de los mismos, serán remitidos a la entidad local en el mismo plazo.

2. La Cuenta General formada por la Intervención, será sometida por el Presidente de la corporación antes del día 1 de junio a informe de la Comisión Especial de Cuentas de la entidad local, que estará constituida por miembros de los distintos grupos políticos integrantes de la Corporación.

3. La Cuenta General con el informe de la Comisión Especial a que se refiere el número anterior será expuesta al público en el tablón de anuncios de la Corporación por plazo de quince días hábiles, durante los cuales los interesados podrán presentar las reclamaciones o alegaciones que estimen oportunas. Examinadas éstas por la Comisión Especial y practicadas por la misma cuantas comprobaciones estime necesarias, emitirá nuevo informe.

4. Acompañada de los informes de la Comisión Especial y de las reclamaciones y reparos formulados, la Cuenta General se someterá al Pleno de la Corporación, para que, en su caso, pueda ser aprobada antes del día 1 de septiembre.

5. Las entidades locales remitirán la Cuenta General debidamente aprobada a la Administración de la Comunidad Foral, en el plazo de quince días siguientes a la aprobación.

CAPITULO V
Control y fiscalización

Artículo 243. Se ejercerán en las entidades locales, con la extensión y efectos que se determina en los artículos siguientes, las funciones de control interno respecto de la gestión económica de las mismas, de los organismos autónomos y de las sociedades mercantiles de ellas dependientes, en su triple acepción de función interventora, función de control financiero y función de control de eficacia.

Artículo 244. 1. La función interventora tendrá por objeto fiscalizar todos los actos de las entidades locales y de sus organismos autónomos que den lugar al reconocimiento y liquidación de derechos y obligaciones o gastos de contenido eco-

nómico, los cobros y pagos que de aquellos se deriven y la recaudación, inversión y aplicación, en general, de los caudales públicos administrados, con el fin de que la gestión se ajuste a las disposiciones aplicables en cada caso.

2. El ejercicio de la expresada función comprenderá:

a) La intervención crítica o previa de todo acto, documento o expediente susceptible de producir derechos u obligaciones de contenido económico o movimiento de fondos de valores.

b) La intervención formal de la ordenación del pago.

c) La intervención material del pago.

d) La intervención y comprobación material de las inversiones y de la aplicación de las subvenciones.

Artículo 245. 1. Si en el ejercicio de su función interventora el órgano interventor se manifestase en desacuerdo con el fondo o con la forma de los actos, documentos o expedientes examinados, deberá formular sus reparos por escrito antes de la adopción del acuerdo o resolución.

2. Cuando la disconformidad se refiera al reconocimiento o liquidación de derechos a favor de las entidades locales o sus organismos autónomos, la oposición se formalizará en nota de reparo que, en ningún caso, suspenderá la tramitación del expediente.

3. Si el reparo afecta a la disposición de gastos, reconocimiento de obligaciones u ordenación de pagos, se suspenderá la tramitación del expediente hasta que aquél sea solventado en los siguientes casos:

a) Cuando se base en la insuficiencia de crédito o el propuesto no sea adecuado.

b) Cuando se aprecien graves irregularidades en la documentación justificativa de las órdenes de pago o no hubieran sido fiscalizados los actos que dieron origen a las mismas.

c) En los casos de omisión en el expediente de requisitos o trámites esenciales del expediente.

d) Cuando el reparo derive de comprobaciones materiales de obras, suministros, adquisiciones y servicios.

Artículo 246. 1. Cuando el órgano a que afecte el reparo no esté de acuerdo con el mismo, corresponderá al Presidente de la entidad local resolver la discrepancia, siendo su resolución ejecutiva. Esta facultad no será delegable en ningún caso.

2. No obstante lo dispuesto en el número anterior, corresponderá al Pleno la resolución de la discrepancia cuando los reparos:

a) Se basen en insuficiencia o inadecuación de crédito.

b) Se refieran a obligaciones o gastos cuya aprobación sea de su competencia.

3. El órgano interventor elevará informe al Pleno de todas las resoluciones adoptadas por el Presidente de la entidad local contrarias a los reparos efectuados, así como un resumen de las principales anomalías detectadas en materia de ingresos.

4. En las bases de ejecución o, a falta de éstas, en el acuerdo del Pleno que se adoptará en el momento de aprobación del Presupuesto, se establecerá el procedimiento de presentación al pleno de los informes de reparos señalados en los números 2 y 3 de este artículo.

Artículo 247. Los ordenadores de gastos y de pagos, en todo caso, y los Interventores de las entidades locales, cuando no adviertan por escrito su improcedencia, serán personalmente responsables de todo gasto que autoricen y de toda obligación que reconozcan, liquiden o paguen sin crédito suficiente.

Artículo 248. 1. No estarán sometidos a intervención previa los gastos de material

no inventariable, suministros menores, así como los de carácter periódico y demás de tracto sucesivo, una vez intervenido el gasto correspondiente al periodo inicial del acto o contrato del que deriven o sus modificaciones.

2. En los Municipios con una población superior a 50.000 habitantes el Pleno podrá acordar a propuesta del Presidente y previo informe del órgano interventor, que la intervención previa se limite a comprobar los siguientes extremos:

a) La existencia de crédito presupuestario y que el propuesto es el adecuado a la naturaleza del gasto u obligación que se proponga contraer, así como el cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 231 en los casos en que se trate de contraer compromisos de gastos de carácter plurianual.

b) Que las obligaciones o gastos se proponen por órgano competente.

c) Aquellos otros extremos que, por su trascendencia en el proceso de gestión, se determinen por el Pleno.

El órgano interventor podrá formular las observaciones complementarias que considere convenientes, sin que las mismas tengan, en ningún caso, efectos suspensivos en la tramitación de los expedientes correspondientes.

3. Las obligaciones o gastos sometidos a la fiscalización limitada a que se refiere el número 2 de este artículo serán objeto de otra plena con posterioridad, ejercida sobre una muestra representativa de los actos, documentos o expedientes que dieron origen a la referida fiscalización, mediante la aplicación de técnicas de muestreo o auditoría, con el fin de verificar que se ajustan a las disposiciones aplicables en cada caso y determinar el grado de cumplimiento de la legalidad en la gestión de los créditos.

Los órganos de control interno que realicen las fiscalizaciones con posterioridad deberán emitir informe escrito en el que hagan constar cuantas observaciones y conclusiones se deduzcan de las mismas. El Presidente de la corporación remitirá al Pleno estos informes, así como las observaciones que hubieran efectuado los órganos gestores.

4. Las entidades locales podrán determinar mediante acuerdo del Pleno, la sustitución de la fiscalización previa de derechos por la inherente a la toma de razón en contabilidad y por actuaciones comprobatorias posteriores mediante la utilización de técnicas de muestreo o auditoría.

Artículo 249. 1. El control financiero tendrá por objeto comprobar el funcionamiento en el aspecto económico-financiero de los servicios de las entidades locales, de sus organismos autónomos y de las sociedades mercantiles de ellas dependientes.

2. Dicho control tendrá por objeto enjuiciar la adecuada presentación de la información financiera, el cumplimiento de las normas y directrices que sean de aplicación y el grado de eficiencia en la consecución de los objetivos previstos.

3. El control financiero se realizará por procedimientos de auditoría de acuerdo con las normas de auditoría del Sector Público.

4. Como resultado del control efectuado habrá de emitirse informe escrito en el que se haga constar cuantas observaciones y conclusiones se deduzcan del examen practicado. Los informes, conjuntamente con las alegaciones efectuadas por el órgano auditado, serán enviados al Pleno para su examen.

Artículo 250. El control de eficacia tendrá por objeto la comprobación periódica del grado de cumplimiento de los objetivos, así como el análisis del coste de funcionamiento y del rendimiento de los respectivos servicios o inversiones.

Artículo 251. Los funcionarios que tengan a su cargo la función interventora, los controles financieros y de eficacia,

ejercerán su función con plena independencia y podrán recabar cuantos antecedentes consideren necesarios, efectuar el examen y comprobación de los libros, cuentas y documentos que consideren precisos, verificar arqueos y recuentos y solicitar de quien corresponda, cuando la naturaleza del acto, documento o expediente que deba ser intervenido lo requiera, los informes técnicos y asesoramiento que estimen necesarios.

Artículo 252. La fiscalización externa de las cuentas y de la gestión económica de las entidades locales y de todos los organismos y sociedades de ellas dependientes se realizará por la Cámara de Comptos, de conformidad con lo dispuesto en el Título Noveno, Capítulo II, Sección Cuarta de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, sin perjuicio de las actuaciones a que haya lugar en relación con la materia, de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente.

CAPITULO VI
De las responsabilidades

Artículo 253. 1. En los procedimientos para el reintegro a las Haciendas locales en los casos de alcance, desfalcos y malversaciones de fondos y efectos o faltas en los mismos, cualquiera que sea su denominación, será de aplicación lo previsto en la Ley Foral 8/1988, de 26 de diciembre, de la Hacienda Pública de Navarra, correspondiendo al Presidente de la corporación la instrucción de las diligencias previas, adopción de medidas de aseguramiento y la comunicación a través de la Cámara de Comptos al Tribunal de Cuentas.

2. Cuando en tales procedimientos los bienes embargados al funcionario o al responsable no bastaran a cubrir el desfalco o alcance y se observase que al aprobarse la fianza se valoró por cuantía superior a la que le correspondiera con arreglo a los tipos establecidos o por menor cantidad de la señalada para la garantía, se procederá solamente por la diferencia de valores que resulte de menos contra los miembros de la corporación que hubieran calificado y aprobado la fianza.

3. El acuerdo de incoación del expediente de responsabilidad administrativa que sea procedente, así como el nombramiento de Instructor se adoptará por el Presidente de la entidad local respectiva.

Disposiciones Adicionales

Primera. En aquellos municipios en los que se fijen, revisen o modifiquen sucesiva y no simultáneamente los valores catastrales, los Ayuntamientos respectivos podrán establecer, en los términos señalados en el artículo 139 de esta Ley Foral, tipos de gravamen de la Contribución Territorial diferenciados según se trate de bienes con nuevos valores catastrales o no.

Segunda. Las entidades locales de Navarra podrán establecer tasas por la realización de actuaciones singulares de regulación y control del tráfico urbano, tendentes a facilitar la circulación de vehículos y distintas a las habituales de señalización y ordenación del tráfico por la Policía Municipal; asimismo, podrán exigir precios públicos por el estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías de los municipios dentro de las zonas que a tal efecto se determinen y con las limitaciones que pudieran establecerse; todo ello de conformidad con lo dispuesto en la Sección 7ª del Capítulo IV y en la Subsección 2ª de la Sección 2ª del Capítulo III del Título Primero de esta Ley Foral, respectivamente.

Tercera. 1. Se da una nueva redacción al artículo 2 de la Ley Foral 11/1987, de 29 de diciembre, por la que se establece el Régimen Tributario de la Compañía Telefónica Nacional de España en la Comunidad Foral de Navarra, que queda redactado en los términos siguientes:

"Artículo 2. En los tributos de carácter local y en los precios públicos establecidos por las entidades locales, las deudas tributarias o contraprestaciones que por su exacción o exigencia pudieran corresponder a la Compañía Telefónica Nacional de España, se sustituyen por una compensación en metálico de periodicidad anual, salvo por los bienes de naturaleza rústica y urbana de su titularidad gravados por la Contribución Territorial, que estarán sujetos a las normas específicas reguladoras de dicho impuesto y a la normativa general tributaria de Navarra."

Cuarta. A partir del 31 de diciembre de 1995 quedarán suprimidos cuantos beneficios fiscales estuvieren establecidos en los tributos locales, tanto de forma genérica como específica, en toda clase de disposiciones distintas de las de Régimen Local, sin que su actual vigencia pueda ser invocada respecto de ninguno de los tributos regulados en esta Ley Foral; lo anterior, se entiende sin perjuicio de lo establecido en el número 1 de la Disposición Transitoria Segunda, en el número 2 de la disposición transitoria tercera y en el párrafo tercero de la disposición transitoria cuarta.

Quinta. Además de en los supuestos expresamente recogidos en el texto articulado de esta Ley Foral, la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y las entidades jurídicas por ella creadas para el cumplimiento de sus fines, estarán exentas, en todo caso, de las tasas por licencias de obras de la Contribución Territorial y de los impuestos que se exaccionen por las entidades locales de Navarra por las actividades, construcciones, instalaciones y obras de aquéllas, afectas a un uso o servicio público.

Sexta. Las Mancomunidades y Agrupaciones, así como las entidades jurídicas por ellas creadas para el desarrollo de sus fines y los Distritos administrativos estarán exentos de los tributos que exaccionen los municipios y concejos integrados en ellas.

Séptima. El Gobierno de Navarra modificará tanto la estructura de los presupuestos de las entidades locales como los criterios de clasificación con objeto de adaptarlos a los establecidos para la Administración de la Comunidad Foral en cada momento.

Octava. El Fondo de Participación de las Entidades Locales en los Impuestos de Navarra para el ejercicio de 1996, en su parte de transferencias corrientes, contendrá una línea especial, por importe de 500 millones de pesetas, que se distribuirá en relación directa a la presión fiscal municipal ejercida por los Ayuntamientos y en proporción a su población de derecho. No participarán en este reparto aquellos Ayuntamientos cuya presión fiscal, según liquidación de las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1994, sea inferior a la media obtenida en los Ayuntamientos de Navarra.

Novena. El Gobierno de Navarra contribuirá a la financiación de los Montepíos municipales a través de las partidas que a tal efecto figuren en los Presupuestos Generales de Navarra.

Asimismo, el Gobierno de Navarra llevará a cabo las actuaciones y gestiones necesarias tendentes a conseguir la integración del sistema de Montepíos municipales de Navarra en el Sistema de la Seguridad Social.

Décima. El Gobierno de Navarra antes del 31 de enero de 1996 deberá remitir al Parlamento el proyecto de Ley Foral al que se refiere el artículo 153.

Undécima. En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de esta Ley Foral el Gobierno de Navarra, previos los estudios pertinentes acerca de los resultados globales obtenidos de la aplicación de la Ley Foral 15/1989, de 13 de noviembre, reguladora de la cooperación económica del Gobierno de Navarra para el Saneamiento de las Haciendas Locales, de la incidencia en el conjunto de la financia-

ción de las Haciendas Locales de Navarra derivada de esta Ley Foral, así como de la implantación del Plan General de Contabilidad Pública, elevará al Parlamento de Navarra un proyecto de Ley para la adecuación de la cooperación económica del Gobierno con los entes locales adaptado a la nueva situación de financiación pública local que ahora se establece.

Disposiciones Transitorias

Primera. Antes del día 1 de enero de 1997, las entidades locales habrán de adoptar los acuerdos precisos de imposición y ordenación de tributos al objeto de poder exigir tasas y contribuciones especiales con arreglo a las normas contenidas en esta Ley Foral. Asimismo, y antes de la referida fecha, las respectivas Corporaciones deberán adoptar los acuerdos precisos al objeto de poder exigir precios públicos con arreglo a las normas contenidas en esta Ley Foral. Entre tanto, y hasta la fecha indicada, las entidades locales podrán continuar exigiendo tasas y contribuciones especiales con arreglo a las disposiciones contenidas en la Norma sobre la Reforma de las Haciendas Locales de Navarra y en el Reglamento que la desarrolla.

Segunda. 1. Quienes a la fecha de comienzo de aplicación de la Contribución Territorial gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en la Contribución sobre las Actividades Agrícola y Pecuaria o en la Contribución Territorial Urbana, continuarán disfrutando de los mismos en aquel impuesto hasta la fecha de su extinción y, si no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1996.

Los edificios construidos hasta el 31 de diciembre de 1996, al amparo de la legislación de viviendas de protección oficial, gozarán de una bonificación del 50 por ciento de la cuota de Contribución Territorial, durante cinco años contados a partir de la fecha de terminación de la construcción.

2. El plazo de disfrute de la bonificación establecida en el artículo 140 de esta Ley, cuando las obras de urbanización y construcción a que se refiere el número 3 de dicho artículo se hubiesen iniciado con anterioridad al comienzo de la aplicación de la Contribución Territorial, se reducirá en el número de años transcurridos entre la fecha de inicio de dichas obras y la de entrada en vigor del referido impuesto.

Tercera. 1. El Impuesto sobre Actividades Económicas comenzará a exigirse a partir del día 1 de enero de 1997.

No obstante, la Administración Tributaria de la Hacienda de la Comunidad Foral de Navarra podrá iniciar, con anterioridad a esa fecha, la formación del Registro de Actividades Económicas; y a tal fin, quienes en el momento de formación del Registro ejerzan actividades gravadas por el impuesto de referencia, vendrán obligados a formalizar las correspondientes declaraciones en los plazos y términos que reglamentariamente se establezcan.

En su caso, y para que puedan surtir efectos a partir del día 1 de enero de 1997, los Ayuntamientos deberán fijar, antes de esta fecha, los índices a aplicar sobre las cuotas mínimas contenidas en las Tarifas del impuesto.

Hasta el día 31 de diciembre de 1996, continuarán vigentes las Normas para la exacción de la Licencia Fiscal y el Reglamento y Tarifas de la Contribución sobre Actividades Diversas, y Licencia Fiscal de Actividades Industriales, Comerciales de Servicios, Profesionales, Artísticas y Deportivas, así como los recargos existentes sobre las mismas.

2. Quienes a la fecha de comienzo de aplicación del Impuesto sobre Actividades Económicas gocen de cualquier beneficio fiscal en la Licencia Fiscal de Actividades Industriales, Comerciales, de Servicios, Profesionales, Artísticas y Deportivas continuarán disfrutando de los mismos en

aquel impuesto hasta la fecha de su extinción y, si no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1997 inclusive.

Cuarta. El Impuesto Sobre Vehículos de Tracción Mecánica comenzará a exigirse a partir del día 1 de enero de 1996.

Quienes a la fecha de comienzo de aplicación del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto sobre Circulación, continuarán disfrutándolo hasta el 31 de diciembre de 1996 inclusive.

Quinta. El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana comenzará a exigirse, a partir del día 1 de enero de 1997.

Hasta el 31 de diciembre de 1996, continuará exigiéndose el Impuesto Municipal sobre el Incremento de Valor de los Terrenos. A estos efectos, el periodo impositivo de la modalidad b) del artículo 74.1 de la Norma sobre las Haciendas Locales de Navarra, aprobado por Acuerdo del Parlamento Foral de 2 de junio de 1981, finalizará en todo caso el día 31 de diciembre de 1996 aunque no se hubieran cumplido los diez años, produciéndose, por consiguiente, en tal fecha el devengo por esta modalidad; en ese momento se practicará la correspondiente liquidación por el número de años que hayan transcurrido del decenio en curso.

Sexta. La supresión de los actuales recursos de las entidades locales a consecuencia de la aplicación de esta Ley Foral, así como la derogación de las disposiciones por las que se rigen dichos recursos se entiende sin perjuicio del derecho de aquéllas a exigir, con arreglo a las referidas disposiciones, las deudas devengadas con anterioridad.

Séptima. Hasta que el Gobierno de Navarra establezca la estructura presupuestaria y realice el desarrollo normativo previsto en el Título Tercero de esta Ley Foral, las entidades locales continuarán rigiéndose por la normativa actual.

El establecimiento de la estructura y el desarrollo de la normativa a que se hace referencia en el párrafo anterior deberá tener lugar en el plazo máximo de un año.

Octava. Las entidades locales deberán adecuar sus presupuestos y contabilidad a lo preceptuado en esta Ley en el plazo de dos años contados a partir del momento de su completo desarrollo en materia presupuestaria y contable. La adecuación tendrá lugar por ejercicios completos y como máximo en el que comience el 1 de enero de 1998.

Novena. En tanto no se adscriban a términos municipales, en los territorios que no pertenezcan a ninguno de ellos, las competencias de los Ayuntamientos previstas en esta ley corresponderán a la Administración de la Comunidad Foral, que podrá atribuirlas a sus respectivas Entidades o Agrupaciones tradicionales, en cuyo caso podrán ejercerlas en los mismos términos contemplados para los Ayuntamientos.

Décima. En tanto no entre en vigor la Ley Foral reguladora del Registro Fiscal de la Riqueza Territorial de Navarra, las referencias que en esta Ley se hacen al concepto de unidades inmobiliarias o al Registro Fiscal de la Riqueza Territorial de Navarra se entenderán realizadas a las unidades valorativas y a los Registros Fiscales de la Riqueza Rústica y Urbana, implantados y conservados conforme a la normativa vigente.

Undécima. El Registro de Ordenanzas Fiscales, a que se refiere el artículo 13, se creará en el Departamento de Administración Local en el plazo de diez meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley Foral.

Disposiciones Derogatorias

Primera. A partir de la fecha de entrada en vigor de esta Ley Foral, quedan derogadas las disposiciones siguientes:

a) La Norma sobre Reforma de las Haciendas Locales, aprobada por Acuerdo del Parlamento Foral de 2 de junio de 1981.

b) La Norma para la exacción de la Contribución Territorial Urbana, aprobada por Acuerdo del Parlamento Foral de 24 de mayo de 1982.

c) La Norma para la exacción de la Licencia Fiscal, aprobada por Acuerdo del Parlamento Foral de 24 de mayo de 1982.

d) La Ley Foral 12/1983, de 25 de febrero, reguladora de la Contribución sobre Actividades Agrícola y Pecuaria.

e) De la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, los artículos 273, párrafo segundo; 283, número 3, desde la expresión "asimismo, el gasto ...." in fine, hasta la expresión "el 50 por ciento"; 290; 291; 293, número 2, en lo referido al límite del número de habitantes; 304, números 2, 3 y 5, y del número 6 la expresión que hace referencia a los número anteriores.

Asimismo quedarán derogadas cuantas otras disposiciones de rango legal se opongan o resulten incompatibles con los preceptos de esta Ley Foral.

Segunda. Igualmente, quedan derogadas cuantas disposiciones de rango reglamentario regulen, a la fecha de entrada en vigor de esta Ley Foral, las disposiciones comprendidas en el número anterior.

Tercera. Lo establecido en las dos disposiciones anteriores se entiende sin perjuicio de lo previsto en la disposición transitoria primera a séptima, ambas inclusive, de esta Ley Foral.

Disposiciones Finales

Primera. Se autoriza al Gobierno de Navarra para aprobar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Ley Foral.

Segunda. Esta Ley Foral entrará en vigor el día 1 de enero de 1996, con excepción del apartado 5 del artículo 123 que entrará en vigor el 1 de octubre de 1995.

Sumario

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *9 de enero de 1995*
Nº de proyecto: *Ley-1/95* Fecha de entrada: *19.01.95*
Admisión a trámite: *23.01.95*
Publicación del proyecto: B.O.P.N. Núm. 6, de 30.01.95
Publicación de las enmiendas: B.O.P.N. Núm. 13, de 23.02.95
Debate del proyecto:
– Comisión: *Economía y Hacienda*
– Fecha: *24.02.95*
Publicación del Dictamen: B.O.P.N. Núm. 15, de 2.03.95
Debate en el Pleno: *2.03.95*
Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 18, de 9.03.95
Diario de sesiones: Núm. 67
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 36, de 20.03.95*

73

Ley Foral 3/1995, de 10 de marzo, reguladora del Registro Fiscal de la Riqueza Territorial de Navarra.

Tradicionalmente la regulación del Catastro ha formado parte de la normativa propia de las Contribuciones Territoriales Rústica y Urbana, de tal modo que todas las vicisitudes de estos impuestos han venido influyendo en el mencionado Catastro. Su utilización para fines distintos de los fiscales e incluso para éstos, a excepción de lo que se refiere a las citadas Contribuciones, ha sido mínima, y ello a pesar de que eran muchas las aplicaciones previstas en diferentes disposiciones. La causa de todo ello era el uso rutinario de los Catastros, diseñados inicialmente como instrumento para recaudar la Contribución Territorial y que debido a la pérdida de importancia fiscal de ésta respecto de otros impuestos, no fueron actualizados, convirtiéndose en archivos de datos relacionados con parcelas estáticas, de muy poca fiabilidad.

La necesidad de contar con un inventario de la riqueza territorial o inmueble de Navarra que sirva a otros muchos usos, además de ser instrumento necesario para la exacción de los tributos locales, aconseja que aquél no sea una simple continuación del utilizado tradicionalmente, sino que tanto su formación como conservación deban ser fruto de un estudio específico que permita desarrollar las distintas aplicaciones de aquel inventario, sin considerarlo únicamente como un instrumento de los Ayuntamientos para la exacción de los tributos locales, que es una, pero no la única de las facetas de aquél, potenciando, de esta manera, la imagen del Catastro.

En el Acuerdo del Parlamento Foral de 24 de mayo de 1982, por el que se aprueba la Norma para la Exacción de la Contribución Territorial Urbana, y en la Ley Foral 12/1983, de 25 de febrero, para la Exacción de la Contribución sobre las Actividades Agrícola y Pecuaria, se regularon, respectivamente, los Registros Fiscales de la Riqueza Urbana y de la Riqueza Rústica, cuya formación y conservación correspondía a la Administración de la Comunidad Foral, mientras que los Catastros municipales tenían que ser implantados y conservados por los Ayuntamientos en base a los datos de aquellos Registros.

De acuerdo con tal normativa, fueron confeccionados los Registros Fiscales de toda Navarra, excepción hecha de un número muy reducido de municipios, en los que no puede realizarse el Registro Fiscal de la Riqueza Rústica en tanto no finalice el proceso de concentración parcelaria que en ellos se está desarrollando. Paralelamente los Ayuntamientos han implantado los correspondientes Catastros Municipales.

A la fase de formación de los Registros Fiscales siguió una continuada actividad de conservación y actualización de los mismos que, además de conseguir una permanente depuración y adecuación de los datos a la realidad cambiante de cada día, ha posibilitado el establecimiento de los sistemas técnicos y los procedimientos administrativos de mantenimiento, así como unos hábitos en la declaración de las variaciones producidas en los bienes y una gran experiencia sobre su funcionamiento.

Como última fase del proceso, la presente Ley Foral crea el Registro Fiscal de la Riqueza Territorial de Navarra y lo define como el inventario de carácter público de los bienes inmuebles de la Comunidad Foral y como un instrumento de información permanente que tiene por objeto servir de soporte de diversas actuaciones fiscales, económicas y de aquellas otras que señalen las leyes, constituyendo la base del sistema de información del territorio de Navarra.

El Registro Fiscal de la Riqueza Territorial se constituye por la integración de los actuales Registros Fiscales de la Riqueza Rústica y Urbana, estableciéndose el procedimiento que permita completar el Registro Fiscal de la Riqueza Rústica, para lo que se emplearán los mismos criterios seguidos en lo ya realizado.

El registro único facilita el tratamiento continuo del territorio navarro y ofrece ventajas en su utilización para cuantas aplicaciones exijan información de éste.

El Registro Fiscal de la Riqueza Territorial, configurado paralela pero independientemente de la Contribución Territorial, surge como solución a la necesidad de contar con un catastro actualizado, sin que dicha actualización provoque directamente un aumento de la presión fiscal. La desvinculación entre el Registro y las aplicaciones fiscales a las que sirve posibilita aquello, pudiéndose llegar incluso a determinar los valores fiscales a través de la aplicación de un porcentaje respecto a los contenidos en el Registro, los cuales tenderán a tomar como referencia a los del mercado.

El elemento básico de referencia del Registro Fiscal lo constituye la unidad inmobiliaria, entendida como la unidad de valoración, asimilable a la parcela cuando se trate de suelo y a cada una de las partes constructivas de una edificación en otro caso, diferenciables por sus características físicas, económicas o jurídicas, a excepción de aquellas que son comunes a varias unidades, que se atribuirán en función de la cuota de participación que resulte del título constitutivo y, en su defecto, en proporción a la superficie de cada unidad a las que pertenece. La atribución de las unidades de los elementos comunes de los inmuebles urbanos en función de la cuota de participación que resulte del título constitutivo supone un cambio de criterio respecto al aplicado en el vigente Registro Fiscal de la Riqueza Urbana, previéndose en la Disposición Transitoria Cuarta de esta Ley Foral el mantenimiento de la atribución realizada en el vigente Registro en tanto no sea modificada.

Se establece como criterio general la valoración de las diferentes unidades aplicando modelos de predicción de valores basados en técnicas estadísticas y estudios de mercado. No obstante, en tanto no se disponga de los necesarios modelos de predicción de valores, se prevé continuar con el actual procedimiento de valoración, aunque esto suponga limitaciones derivadas de la falta de correlación entre los valores

obtenidos con ese procedimiento y los valores de mercado, lo que inevitablemente provoca serios agravios comparativos.

En relación con la conservación del Registro se establecen las competencias que corresponden a la Administración de la Comunidad Foral y a los Ayuntamientos, así como las obligaciones de los propietarios o titulares en general, con independencia de las aplicaciones a las que sirva.

Un aspecto fundamental de esta Ley Foral es el establecimiento de la coordinación entre el Registro Fiscal de la Riqueza Territorial y los Catastros Municipales, la cual impide que sus contenidos sean diferentes y coadyuva a que se aúnen esfuerzos para su mantenimiento y conservación.

Ante la creciente demanda de información de los actuales Registros Fiscales, la Ley Foral aborda su publicidad disponiendo que el Registro Fiscal de la Riqueza Territorial es público para conocer cualquiera de los datos relacionados con los bienes inmuebles inventariados en el mismo, previéndose que el Departamento de Economía y Hacienda regule el procedimiento para la consulta de datos y la expedición de certificaciones.

Al igual que en la normativa vigente, se hace referencia a la cédula parcelaria, disponiéndose su emisión por el Registro Fiscal de la Riqueza Territorial de Navarra cuyo plazo de vigencia se determinará reglamentariamente.

Asimismo, esta Ley Foral regula el procedimiento para la coordinación del Registro Fiscal de la Riqueza Territorial de Navarra con el Registro de la Propiedad.

Por Real Decreto 1030/1980, de 3 de mayo, se estableció en el Régimen Común la coordinación del Catastro Topográfico Parcelario con el Registro de la Propiedad Inmobiliaria.

En virtud de su peculiar régimen tributario, la Comunidad Foral de Navarra ha regulado su propio Sistema Catastral con un contenido, procedimientos y terminología diferentes al del Catastro Topográfico Parcelario.

Siendo necesaria la coordinación, en el ámbito de la Comunidad Foral, de su Sistema Catastral con el Registro de la Propiedad, por Decreto Foral 54/1991, de 7 de febrero, se estableció la coordinación del Registro Fiscal de la Riqueza Territorial de Navarra con el Registro de la Propiedad.

La experiencia adquirida aconseja regular dicha materia mediante la aprobación de la correspondiente Ley Foral, manteniendo esencialmente el procedimiento vigente enmarcado en el citado Real Decreto 1030/1980.

CAPITULO I
Concepto y contenido.

Artículo 1. Definición.

1. El Registro Fiscal de la Riqueza Territorial de Navarra es un inventario de la riqueza inmueble de la Comunidad Foral, en el que se determinan los bienes mediante su descripción, expresión gráfica y estimación económica, así como los datos relativos a la titularidad fiscal de los mismos.

2. El Registro Fiscal de la Riqueza Territorial de Navarra es público y abarca todo el territorio de la Comunidad Foral.

Artículo 2. Objeto.

El Registro Fiscal de la Riqueza Territorial de Navarra tiene por objeto ser un instrumento de información permanente de la riqueza inmobiliaria y servir de soporte para actuaciones fiscales o económicas y para aquellas otras que señalen las leyes, sin perjuicio de los efectos que corresponden al Registro de la Propiedad.

Artículo 3. Contenido.

El contenido del Registro Fiscal de la Riqueza Territorial de Navarra lo constituye la información asociada al territorio de

la Comunidad Foral de Navarra que reglamentariamente se establezca, y en particular los datos y descripciones de los bienes inmuebles, con expresión de superficies, situación, usos o aprovechamientos, tipificación, valores, titulares fiscales y representación gráfica. Todo ello utilizando como unidad básica de información la unidad inmobiliaria.

Artículo 4. Unidad inmobiliaria.

1. Se entiende por unidad inmobiliaria, o unidad de valoración, cada una de las partes de un inmueble que al poder ser diferenciada en función de su uso, o características físicas, administrativas o jurídicas, permita su valoración individualizada.

2. Los elementos comunes de los inmuebles urbanos no tendrán la consideración de unidades inmobiliarias, aun cuando se valorarán aplicando los mismos criterios que para la valoración de éstas. Se atribuirán a cada unidad partícipe en función de la cuota de participación que resulte del título constitutivo y en su defecto en proporción a la superficie de cada unidad.

Artículo 5. Clasificación de las unidades inmobiliarias.

1. Las unidades inmobiliarias pueden ser suelo o construcción.

2. Las categorías y calificaciones del suelo serán las determinadas en cada caso por la legislación urbanística y de ordenación del territorio.

3. Se consideran construcciones:

a) Los edificios, sean cualesquiera los elementos de que estén construidos, los lugares en que se hallen situados, la clase de suelo en que estén emplazados y el uso a que se destinen, aún cuando por el sistema de construcción sean transportables o el terreno sobre el que se encuentren no pertenezca al dueño de la construcción.

No tendrán la consideración de edificios las casetas o cobertizos de pequeña entidad, construidos con materiales ligeros y poco duraderos, utilizados en explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales.

b) Las obras de urbanización y las realizadas para el uso de los espacios descubiertos, considerándose como tales los recintos destinados a mercados, depósitos al aire libre, campos para la práctica de deportes, muelles de carga, estacionamientos de vehículos y los espacios anejos a las construcciones.

Artículo 6. Efectos de la clasificación de las unidades inmobiliarias.

La clasificación de las unidades inmobiliarias en el Registro Fiscal de la Riqueza Territorial, no legitima a otros efectos que los previstos en esta ley Foral si para ello se exige en las disposiciones vigentes el cumplimiento de requisitos, condiciones o trámites especiales.

Artículo 7. Valor de las unidades inmobiliarias.

El valor de las unidades inmobiliarias del Registro Fiscal de la Riqueza Territorial de Navarra se fijará tomando como referencia el valor de mercado de aquellas, sin que, en ningún caso, pueda exceder de éste.

Se exceptúan de lo anterior las Viviendas de Protección Oficial durante el período en que no sea posible su descalificación voluntaria y siempre que durante el mismo permanezcan acogidas a dicho régimen de protección, cuyo valor será hasta entonces el precio de venta máximo que permita la legislación sobre Viviendas de Protección Oficial.

Artículo 8. Criterios para la valoración de las unidades inmobiliarias.

1. Con excepción de las Viviendas de Protección Oficial, cuyo valor se determinará con arreglo al artículo anterior, el valor de las unidades inmobiliarias se obtendrá por el procedimiento de comparación con el valor de mercado, mediante la utilización de técnicas estadísticas.

2. En los casos en que las características del mercado inmobiliario no permitan la

estimación de valores mediante técnicas estadísticas, las unidades inmobiliarias se valorarán conforme a los siguientes criterios:

a) Cuando se trate de suelo urbano o urbanizable equivalente al programado, sin construcción o de la superficie de suelo no afectada por la construcción, se valorará por el método residual. Como tal se entiende la diferencia entre el valor correspondiente a su rendimiento óptimo en función de las circunstancias urbanísticas y el coste de las construcciones.

El rendimiento óptimo del suelo corresponde a la utilización mas idónea del mismo y se determinará en función de los valores en venta de la previsible edificación que en él pueda realizarse.

A estos efectos, se valorarán como suelo urbano aquellos terrenos que, independientemente de cual sea su clasificación urbanística, incluso si carecieran de ésta, cuenten con acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica o estén comprendidos en áreas consolidadas por la edificación al menos en la mitad de su superficie.

b) Cuando se trate de suelo urbanizable no programado o no urbanizable, se valorará según el mayor valor inicial existente en el municipio multiplicado por un coeficiente de mercado. El valor inicial se calculará en función de su capacidad de producción.

c) Cuando se trate de construcciones consolidadas se valorarán por reposición. Por valor de reposición de las construcciones se entiende su coste de ejecución incrementado en honorarios, impuestos, beneficios de contrata y gastos y beneficios de promoción, corregido en función de su antigüedad, estado de conservación o de las circunstancias que reglamentariamente se establezcan, al que se añadirá la repercusión del suelo, pudiéndose afectar su suma por un coeficiente de comparación de mercado.

d) Cuando se trate de construcciones no consolidadas, se valorará el suelo como si no estuviese construido y se le deducirá el coste de derribo de la construcción, siendo dicho coste como máximo el 70 por ciento del valor del suelo.

e) El suelo al que se refiere la letra f) del número 2 del artículo 5 se valorará en función de su capacidad de producción y el valor así obtenido se afectará de un coeficiente de mercado.

3. A efectos de lo dispuesto en este artículo, se entiende por:

– Construcción consolidada, aquella cuyo valor actual sea superior al valor del suelo que afecte.

– Superficie de suelo afectado por la construcción, el resultado de multiplicar la superficie construida por el correspondiente coeficiente de afección o consolidación.

– Repercusión de suelo, el cociente entre su valor de mercado y la superficie construida o susceptible de construirse.

– Coste de derribo, el producto del módulo correspondiente por la superficie construida objeto del derribo.

– Coeficiente de mercado, la relación entre el valor de mercado de inmuebles similares al que es objeto de valoración y su valor obtenido por reposición, para los bienes a que hace referencia la letra c del número 2 de este artículo, o el valor obtenido en función de su capacidad de producción para los bienes a los que hacen referencia las letras b y e del número 2 de este artículo respectivamente.

Artículo 9. Inmuebles especiales.

Cuando por las características del inmueble su valor no pueda determinarse conforme a lo dispuesto en el número 2 del artículo anterior, el Consejero de Economía y Hacienda, previa audiencia de los titulares por plazo de quince días, determinará mediante resolución administrativa el carácter de inmueble especial y la valoración individualizada.

Artículo 10. Determinación de valores.

1. El Gobierno de Navarra aprobará los Modelos de Predicción de Valores aplicables a cada municipio, basados en técnicas estadísticas y estudios de mercado.

2. En los municipios para los que el Gobierno de Navarra hubiera aprobado aquellos Modelos, el valor de las unidades inmobiliarias se determinará aplicando los mismos a los bienes correspondientes del Registro Fiscal de la Riqueza Territorial de Navarra.

3. En los municipios para los que no se hayan aprobado los Modelos de Predicción, el Gobierno de Navarra fijará cuantos índices se establezcan reglamentariamente, como los cuadros de valores-tipo de las construcciones, la tabla de clasificación de tierras o los coeficientes de mercado. El valor de la unidades inmobiliarias se determinará aplicando tales índices a los bienes correspondientes del Registro Fiscal de la Riqueza Territorial de Navarra en la forma que se contemple en las normas reglamentarias de valoración.

Artículo 11. Titulares fiscales.

1. Se incluirán en el Registro Fiscal de la Riqueza Territorial de Navarra las personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, aun carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, que se encuentren, respecto de los bienes objeto de dicho Registro, en cualesquiera de las siguientes situaciones:

a) Propietario de los bienes.

b) Titular de derechos reales de usufructo o de superficie sobre los bienes.

c) Titular de derechos de aprovechamientos o cultivos sobre los bienes.

d) Adjudicatario de aprovechamientos de parcelas comunales.

e) Titular de concesiones administrativas sobre los bienes o sobre los servicios públicos a los que se hallen afectados.

2. Los bienes pertenecientes a las sociedades conyugales de conquistas serán atribuidos, a los efectos de esta Ley Foral, a partes iguales entre sus miembros.

CAPITULO II
Conservación del Registro Fiscal de la Riqueza Territorial de Navarra.

Artículo 12. Normas de competencia.

Corresponde a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra la confección y conservación del Registro Fiscal de la Riqueza Territorial de Navarra, y en ello colaborarán los municipios y los titulares en los términos establecidos en los artículos siguientes.

Artículo 13. Declaración de variaciones.

1. Los titulares fiscales o sus administradores o representantes legítimos, declararán en el municipios, en cuyo término municipal radiquen los bienes, las siguientes variaciones que se hayan producido en los mismos:

a) De orden físico: La realización de nuevas construcciones y la ampliación, rehabilitación, demolición o derribo de las ya existentes, ya sea parcial o total. No se considerarán alteraciones las obras o reparaciones que tengan por objeto la mera conservación y mantenimiento de los edificios, aunque no sean periódicas, ni tampoco las que afecten tan sólo a características ornamentales o decorativas.

b) De orden económico: La modificación de uso y destino de los bienes inmuebles, con independencia de que impliquen o no alteración de orden físico.

Se considerarán alteraciones de orden económico los cambios de cultivos o aprovechamientos de las parcelas.

c) De orden jurídico: El nacimiento, la modificación o la extinción de cualquiera

de los derechos contemplados en el artículo 11 de esta Ley Foral, así como la segregación, división o agrupación de los bienes inmuebles.

2. Las declaraciones se formalizarán en impresos ajustados a los modelos que el Departamento de Economía y Hacienda apruebe, en el plazo de un mes contado:

– En los supuestos de variaciones de orden físico, a partir del día siguiente de la fecha de terminación de las obras que la motiven.

– Cuando se trate de variaciones de naturaleza económica, a partir del día siguiente del otorgamiento de la autorización administrativa de la modificación de uso o destino de que se trate o, de no precisarse ésta, a partir del día siguiente que la modificación se produzca.

– Cuando se trate de variaciones de orden jurídico, a partir del día siguiente de la fecha en que se otorgue la escritura pública o, en su caso, el documento en que se formalice la variación.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el número 1 de este artículo, las alteraciones de orden jurídico provocadas por la transmisión de cualquiera de los derechos contemplados en el artículo 11 de esta Ley Foral, podrán ser declaradas también por el transmitente.

4. En el supuesto de que, respecto de un mismo bien, concurran titulares con distintos derechos, de los contemplados en el artículo 11 de esta Ley Foral, las obligaciones que se les impone en este artículo, recaerán en todos ellos en la medida en que les afecten las respectivas variaciones.

Artículo 14. Declaración de errores u omisiones.

Los titulares a quienes se refiere el artículo 11 de esta Ley Foral, o sus administradores o representantes legítimos, declararán en el municipio, en cuyo término municipal radiquen los bienes, los errores u omisiones que respecto de ellos detecten en el Registro Fiscal de la Riqueza Territorial de Navarra.

Artículo 15. Actuación de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera de esta Ley Foral, corresponden a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, entre otras, las siguientes actuaciones tendentes a la conservación del Registro Fiscal de la Riqueza Territorial de Navarra:

a) Recibir, supervisar y comprobar las modificaciones remitidas por los Ayuntamientos.

b) Desarrollar la labor de inspección y comprobación de los datos del Registro.

c) Formalizar las modificaciones derivadas del procedimiento de valoración.

d) Poner a disposición de los Ayuntamientos, en los formatos, soportes y en las condiciones que reglamentariamente se determinen, la información del Registro relativa a sus términos municipales.

e) Instar y en su caso suplir las actuaciones de los municipios a que se refiere el artículo siguiente cuando los mismos no las desarrollen, en cuyo caso se les imputará a éstos los gastos ocasionados.

f) Actualizar el Registro como consecuencia de las actuaciones de las letras anteriores.

g) Resolver las reclamaciones y recursos que se planteen sobre las materias a que se refieren las letras anteriores, sin perjuicio de la competencia del Tribunal Administrativo de Navarra o de los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo 16. Actuación de los municipios.

Para la conservación del Registro Fiscal de la Riqueza Territorial de Navarra, los municipios realizarán, entre otras, las siguientes actuaciones:

a) Recibir, supervisar y comprobar las variaciones, errores u omisiones que se le notifiquen.

b) Realizar cuantas actuaciones se deriven del procedimiento de valoración.

c) Desarrollar la actividad conducente a detectar errores, omisiones y variaciones no declaradas, tramitando de oficio las declaraciones de modificación correspondientes.

d) Informar y notificar a los titulares, si procede, los datos contenidos en el Registro Fiscal de la Riqueza Territorial de Navarra relativos a los bienes sitos en su término municipal.

e) Comunicar todas las actuaciones que conlleven modificación de los datos del Registro, al Departamento de Economía y Hacienda del Gobierno de Navarra.

Artículo 17. Coordinación con los Catastros Municipales.

1. El Registro Fiscal de la Riqueza Territorial de Navarra constituye la base de los Catastros Municipales y todos los datos de éstos con trascendencia catastral estarán contenidos en aquél.

2. Toda variación de datos con trascendencia catastral del Registro Fiscal de la Riqueza Territorial será comunicada al municipio del correspondiente término municipal en el que se encuentren radicados los bienes afectados por la variación.

3. Las modificaciones en los Catastros Municipales de datos objeto del Registro Fiscal de la Riqueza Territorial deberán ir precedidas de su incorporación a éste y de la comunicación a que se refiere el número anterior.

CAPITULO III
Publicidad del Registro Fiscal de la Riqueza Territorial de Navarra.

Artículo 18. Carácter público del Registro.

El Registro Fiscal de la Riqueza Territorial de Navarra es público para conocer cualquiera de los datos relacionados con los bienes inmuebles inventariados en el mismo.

Artículo 19. Consulta de los datos.

Los encargados del Registro pondrán de manifiesto, en la parte necesaria, los datos a que hace referencia el artículo anterior en la forma y de acuerdo con el procedimiento que disponga el Departamento de Economía y Hacienda.

Artículo 20. Certificaciones.

Por el Departamento de Economía y Hacienda se expedirán certificaciones de los datos relacionados con los bienes que figuren en el Registro Fiscal de la Riqueza Territorial de Navarra a efectos fiscales o administrativos y para aquellos otros que señalen las leyes, sin perjuicio de los efectos que corresponden al Registro de la Propiedad.

Artículo 21. Cédula parcelaria.

1. La cédula parcelaria es el documento emitido por el Registro Fiscal de la Riqueza Territorial de Navarra en el que se relacionan y describen las características de las diferentes unidades inmobiliarias, sus correspondientes titulares fiscales y la representación gráfica de la parcela en que están contenidas. Deberán figurar en la cédula parcelaria la totalidad de los titulares fiscales existentes sobre la misma parcela.

2. Las cédulas parcelarias tendrán un plazo de vigencia que será fijado reglamentariamente. No obstante, si con anterioridad al transcurso de dicho plazo, se produjeran alteraciones en los bienes que afectasen a los datos contenidos en ellas, la vigencia de estas finalizaría en ese momento.

CAPITULO IV
Coordinación con el Registro de la Propiedad.

Artículo 22. Naturaleza de la coordinación.

La coordinación entre el Registro Fiscal de la Riqueza Territorial y el Registro

de la Propiedad es de interés público y opera con el alcance y los efectos que se determinan en la presente Ley Foral y conforme a lo dispuesto en la legislación hipotecaria y registral.

Artículo 23. Objeto de la coordinación.

El objeto de la coordinación entre el Registro Fiscal de la Riqueza Territorial de Navarra y el Registro de la Propiedad es el establecer la concordancia entre ambos a través de sus respectivas técnicas operatorias.

El Registro Fiscal de la Riqueza Territorial de Navarra aportará al Registro de la Propiedad los datos descriptivos y gráficos de cada finca, especialmente sus límites, superficie, referencia catastral, localización y titulares fiscales.

El Registro de la Propiedad aportará al Registro Fiscal de la Riqueza Territorial de Navarra el nombre de los titulares en dominio o de otros derechos reales de las fincas coordinadas, identificadas con la referencia catastral.

Artículo 24. Medios instrumentales de la coordinación.

Son medios instrumentales para coordinar el Registro Fiscal de la Riqueza Territorial y el Registro de la Propiedad los siguientes:

a) Los planos parcelarios del Registro Fiscal de la Riqueza Territorial junto con la documentación complementaria.

A tal efecto, los Registros de la Propiedad podrán contar, en el ámbito de su competencia, con la información citada, que les será facilitada por el Registro Fiscal de la Riqueza Territorial en los formatos y soportes adecuados que permitan su fácil manejo, archivo y conservación.

b) Las cédulas parcelarias extendidas por el Registro Fiscal de la Riqueza Territorial, que contengan los datos descriptivos y titulares fiscales de las unidades de cada parcela y el plano de ésta.

c) Los títulos públicos, notariales, judiciales o administrativos y, en general, todo documento inscribible en el Registro de la Propiedad conforme a lo dispuesto en la legislación hipotecaria.

Artículo 25. Forma de la coordinación.

En razón a los efectos que debe producir, la coordinación entre el Registro Fiscal de la Riqueza Territorial y el Registro de la Propiedad habrá de ser plena y a tal efecto sólo se operará:

a) Cuando los datos descriptivos o identificadores de la finca en la cédula parcelaria vigente coincidan con los que figuran en el título que va a dar lugar a la coordinación.

b) Cuando, aún no siendo total la coincidencia, se den juntamente estas tres circunstancias:

Primera. Que no existan diferencias de superficie o éstas encajen dentro de los coeficientes de error legalmente establecidos.

Segunda. Que no ofrezca dudas al Registrador la identidad de la finca a coordinar.

Tercera. Que el Registrador no tenga constancia de la alteración en el Registro Fiscal de la Riqueza Territorial de los datos contenidos en la cédula parcelaria.

Artículo 26. Alcance de la coordinación.

Todos los documentos inscribibles de bienes inmuebles situados en términos municipales sujetos a coordinación son motivo de ésta.

Asimismo, puede practicarse la coordinación como operación específica, para lo cual el interesado deberá realizar la incorporación de la cédula parcelaria en el documento inscribible de acuerdo con los artículos siguientes.

Artículo 27. Incorporación de la cédula parcelaria.

Todos los documentos que se citan en el artículo 24.c de esta Ley Foral deberán

incorporar las cédulas parcelarias de los bienes inmuebles a que hacen referencia.

Será necesario que estén vigentes las cédulas parcelarias para que puedan ser incorporadas a los documentos citados en el artículo 24.c.

Artículo 28. Aportación de cédulas parcelarias.

Para la formalización de títulos notariales de bienes inmuebles situados en términos municipales sujetos a coordinación, sus titulares aportarán las correspondientes cédulas parcelarias vigentes. Si no lo hicieran se les advertirá dicha obligación y se hará constar expresamente en el título la obligación de su incorporación.

Artículo 29. Advertencias legales.

En todos los documentos a que se hace referencia en el artículo 24.c de esta Ley Foral, se hará constar expresamente, según los casos:

– Si la descripción de la finca coincide o no con los datos de la cédula parcelaria.

– La obligación del titular de declarar las diferencias en la correspondiente oficina municipal del Catastro para su corrección y actualización.

– La obligación del titular de incorporar al título las cédulas parcelarias vigentes.

Artículo 30. División, agrupación, segregación, agregación de fincas y obras nuevas terminadas.

1. En los casos de división, agrupación, segregación, agregación de fincas y obras nuevas terminadas, se aplicarán los artículos precedentes respecto de las fincas de origen.

2. El título así formado será presentado en las oficinas municipales del Catastro, al objeto de tramitar la modificación catastral y solicitar las nuevas cédulas parcelarias para su incorporación al citado título.

Artículo 31. Presentación del documento público en el Registro de la Propiedad.

Todo documento público de bienes inmuebles situados en municipios sujetos a coordinación, presentado para su inscripción en el Registro de la Propiedad, deberá llevar incorporadas las cédulas parcelarias, conforme a los artículos anteriores.

Artículo 32. Inscripción en el Registro de la Propiedad.

Cuando los datos del título coincidan con los de las cédulas parcelarias en los términos previstos en el artículo 25 de esta Ley Foral, se hará constar en el cuerpo de la inscripción, de acuerdo con la Ley Hipotecaria, que la finca queda coordinada con el Registro Fiscal de la Riqueza Territorial.

Cuando tales datos no coincidan o, excepcionalmente, no se haya incorporado la cédula parcelaria vigente, el Registrador, de acuerdo con la legislación hipotecaria, hará constar esta circunstancia en la inscripción y suspenderá la coordinación.

Artículo 33. Notificación del Registro de la Propiedad.

Practicada la inscripción, el Registrador lo comunicará de oficio al Registro Fiscal de la Riqueza Territorial, haciendo constar las referencias catastral y registral de la finca, el nombre del titular en dominio o de otros derechos reales de la misma y si se ha producido o no la coordinación, con especificación, en este último supuesto, de la causa que haya dado lugar a la suspensión de ésta.

A estos efectos el Departamento de Economía y Hacienda establecerá los formatos en los que tales datos deben ser comunicados.

Artículo 34. Coordinación suspendida.

1. La práctica de la coordinación en los supuestos en que haya sido suspendida, podrá llevarse a cabo en la forma siguiente:

a) Mediante instancia suscrita por el titular registral o presentador del título, a la que se acompañe la cédula parcelaria vigente no incorporada o la nueva cédula actualizada en concordancia con la descripción del título.

b) Mediante rectificación, subsanación o aclaración del título o documento principal.

2. Practicada la coordinación, el Registrador hará constar esta circunstancia por nota al pie del título y dará cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 32 y 33 de esta Ley Foral.

Artículo 35. Actuación del Registro Fiscal de la Riqueza Territorial de Navarra.

Recibida la notificación del Registro de la Propiedad en el Registro Fiscal de la Riqueza Territorial, se procederá a:

a) Actualizar de oficio el Registro Fiscal de la Riqueza Territorial incorporando la titularidad registral de las fincas coordinadas.

b) Notificar esta actuación, si tuviera trascendencia tributaria, al municipio correspondiente a efectos de su incorporación en el Catastro.

Artículo 36. Efectos de la coordinación.

1. La coordinación de una finca, implicará la conformidad de la Administración con los datos descriptivos de la misma contenidos en el folio registral. En consecuencia, los expedientes administrativos relativos a fincas coordinadas deberán tomar como base de la actuación de que se trate, los datos resultantes de la coordinación.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, serán los Tribunales de la Jurisdicción ordinaria los únicos competentes para conocer y decidir sobre cuantas cuestiones se refieran a la identidad y circunstancias físicas de las fincas.

Disposiciones Adicionales

Primera. El ámbito de aplicación de la coordinación del Registro Fiscal de la Riqueza Territorial de Navarra con el Registro de la Propiedad serán los términos municipales de Navarra que el Gobierno de Navarra determine, previa comunicación al Ministerio de Justicia e Interior.

A la entrada en vigor de la presente Ley Foral, el ámbito de coordinación del Registro Fiscal de la Riqueza Territorial de Navarra y el Registro de la Propiedad será el determinado de acuerdo con el Decreto Foral 54/1991.

Segunda. 1. Gozarán de exención en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados las escrituras públicas otorgadas para formalizar la agrupación de varias fincas registrales, consideradas por el Registro Fiscal de la Riqueza Territorial de Navarra como una única parcela, a efectos de inscribir en el Registro de la Propiedad la finca resultante.

2. Esta exención tendrá carácter provisional y estará condicionada a que, en el plazo de los tres meses siguientes a la fecha de la nota puesta por la oficina gestora del Impuesto, se verifique la inscripción del documento en el Registro de la Propiedad.

Dentro del plazo de los quince días siguientes al en que la inscripción debió tener lugar, habrá de presentarse de nuevo el documento en la oficina gestora, procediéndose por ésta a elevar a definitiva la exención provisional o, en su caso, practicar la liquidación del impuesto.

Tercera. El Registro Fiscal de la Riqueza Territorial de Navarra queda constituido por la integración del Registro Fiscal de la Riqueza Rústica y el Registro Fiscal de la Riqueza Urbana de Navarra.

Disposiciones Transitorias

Primera. En tanto el Registro Fiscal de la Riqueza Rústica no se complete, se continuará su elaboración de acuerdo a los siguientes principios y criterios:

a) El Registro Fiscal de la Riqueza Rústica es un conjunto de documentos en que figuran relacionados los bienes de naturaleza rústica radicados en Navarra y los titulares a que se hace referencia en esta Ley Foral.

b) La identificación de titulares y fincas se realizará tomando como base, además de la información que aporten aquellos, los catastros vigentes.

c) El municipio de cada término municipal en que se elabore el Registro, nombrará una comisión de prácticos para que, en colaboración con personal competente, determine el tipo y clase de cada parcela.

Cuando una parcela no sea homogénea, se dividirá en subparcelas de diferente clase.

Si, debido a expectativas socioeconómicas o a la especial distribución de los aprovechamientos, no fuese posible clasificar las parcelas, las clases se adaptarán a las peculiaridades del término municipal considerado.

d) El valor de cada parcela se obtendrá multiplicando su superficie por el coeficiente resultante de redistribuir por tipos y clases los tipos medios por robada de cada una de las calificaciones del catastro vigente, multiplicando el resultado así obtenido por el coeficiente que reglamentariamente se establezca.

e) La tipificación, la clasificación y los valores por tipo y clase de tierra serán objeto de una Ponencia de Valoración, cuya aprobación corresponderá a una Comisión Mixta constituida por tres representantes de la Administración de la Comunidad Foral y tres representantes del municipio respectivo.

f) En todo lo referente a tramitación de las citadas Ponencias de Valoración y constitución y funcionamiento de la Comisión Mixta se estará a lo establecido para ello en las disposiciones reguladoras de la exacción de la Contribución Territorial Urbana.

Segunda. En tanto no contradiga a lo dispuesto en esta Ley Foral, la determinación de los valores de los bienes se realizará según las Normas Técnicas de Valoración fijadas en la Norma para la Exacción de la Contribución Territorial Urbana de 24 de mayo de 1982 y en el Decreto Foral 216/1984, que aprobó su Reglamento.

Tercera. En el ámbito de los territorios no adscritos a término municipal alguno, las competencias de los municipios previstas en esta Ley Foral, corresponderán a la Administración de la Comunidad Foral, que podrá delegarlas a las respectivas Entidades o Agrupaciones Tradicionales, quienes en su caso, las ejercerán en los mismos términos contemplados para los municipio

Cuarta. La atribución de los elementos que son comunes a distintas unidades inmobiliarias, en proporción a la superficie de éstas, con que figuran en el Registro Fiscal de la Riqueza Urbana de Navarra se mantendrá en el Registro Fiscal de la Riqueza Territorial de Navarra en tanto no sea modificada para su atribución en función de las cuotas de participación que resulten de su título constitutivo.

Disposición Derogatoria

Unica. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en esta ley Foral.

Disposición Final

Unica. Se faculta al Gobierno de Navarra para dictar cuantas disposiciones reglamentarias sean precisas para el desarrollo de esta Ley Foral.

Sumario

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *23 de enero de 1995*
Nº de proyecto: *Ley-2/95* Fecha de entrada: *26.01.95*
Admisión a trámite: *30.01.95*
Publicación del proyecto: B.O.P.N. Núm. 7, de 2.02.95
Debate en el Pleno: *2.03.95*
Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 17, de 7.03.95
Diario de sesiones: Núm. 67
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 36, de 20.03.95*

74

Ley Foral 4/1995, de 10 de marzo, por la que se aprueba la realización de una operación estadística sobre la población de Navarra.

Las estadísticas demográficas de carácter censal resultan imprescindibles para el conocimiento de nuestra sociedad y para la actuación de las Administraciones Públicas.

La Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, en su artículo 44.21, establece que Navarra tiene competencia exclusiva sobre estadísticas de interés para Navarra.

La presente Ley Foral ampara la realización de una operación estadística sobre la población de Navarra simultánea a la renovación padronal de 1996, que permita dar continuidad a las series estadísticas que facilitan el conocimiento de la evolución de los distintos fenómenos demográficos.

Artículo 1. Objeto de la Ley Foral.

1. La presente Ley Foral tiene por objeto regular la realización de una operación estadística sobre la población de Navarra.

2. La citada operación será efectuada por el órgano estadístico de la Administración de la Comunidad Foral y se realizará simultáneamente a la renovación padronal de 1996, tendrá carácter censal y sus datos se recogerán en un documento diferenciado.

Artículo 2. Contenido de la operación.

1. El documento que se indica en el artículo anterior, en el que deberá figurar la referencia a esta Ley Foral, recogerá los datos de identificación de la vivienda y los correspondientes a las personas residentes y transeúntes.

2. Los datos requeridos a las personas serán: situación de residencia, sexo, lugar y fecha de nacimiento, parentesco o relación con la persona de referencia, estado civil, nivel de instrucción, estudios en curso, conocimiento del vascuence, relación con la actividad económica y, además para los ocupados, rama de actividad, profesión, situación profesional y lugar de trabajo. Exclusivamente a efectos de control del trabajo de campo figurará el nombre, apellidos y número de teléfono.

3. Para la constitución del fichero estadístico se podrán utilizar informaciones procedentes del Padrón Municipal de Habitantes.

Artículo 3. Derechos y obligaciones de las personas.

1. Los residentes en Navarra y los transeúntes que se hallasen en la misma en la fecha de referencia estarán obligados a aportar los datos requeridos.

2. La operación estadística regulada por la presente Ley Foral estará sometida al secreto estadístico, establecido por la la Ley 12/1989, de la Función Estadística Pública, garantizándose la intimidad personal y familiar de las personas.

3. La población de Navarra será informada de los objetivos de esta operación estadística, de la obligación de aportar los datos, de las garantías de confidencialidad de los mismos y del derecho a poder disponer de la información resultante.

Artículo 4. Colaboración de los Ayuntamientos.

Los Ayuntamientos de Navarra colaborarán en la realización de estos trabajos. Esta colaboración deberá estar basada en los principios de coordinación, cooperación, asistencia y en el de información mutua, con respeto a los ámbitos competenciales respectivos.

Artículo 5. Acceso a la información.

1. Los resultados generales obtenidos en esta operación serán difundidos adecuadamente.

2. Asimismo, estarán disponibles, siempre dentro de la protección del secreto estadístico, para las Administraciones Públicas de Navarra, para los servicios estadísticos del Estado y de la Unión Europea, así como para las empresas, investigadores y personas interesadas.

Disposición Adicional

En el marco de esta Ley Foral se aplicará con carácter supletorio la Ley 12/1989, de la Función Estadística Pública.

Disposición Final

Se faculta al Gobierno de Navarra para que, a través del Consejero de Economía y Hacienda, dicte las normas de desarrollo de la presente Ley Foral y suscriba acuerdos con otras instituciones para la ejecución de estos trabajos.

Sumario

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *30 de enero de 1995*
Nº de proyecto: *Ley-4/95* Fecha de entrada: *3.02.95*
Admisión a trámite: *6.02.95*
Publicación del proyecto: B.O.P.N. Núm. 9, de 9.02.95
Debate en el Pleno: *2.03.95*
Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 17, de 7.03.95
Diario de sesiones: Núm. 67
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 36, de 20.03.95*

75

Ley Foral 5/1995, de 10 de marzo, por la que se autoriza al Gobierno de Navarra a prestar el aval de la Comunidad Foral de Navarra en favor de la compañía mercantil "Papelera Navarra S.A."

La compañía mercantil "Papelera Navarra, S.A." ha solicitado acogerse a los beneficios previstos en la Ley Foral reguladora de la concesión de ayudas al saneamiento y relanzamiento de empresas en crisis, demandando la concesión de avales de la Comunidad Foral de Navarra, por una cuantía máxima de mil doscientos millones de pesetas, en garantía de los créditos que obtenga de las entidades financieras al objeto fundamental de contribuir a la financiación del plan de inversiones que tiene previsto acometer en el período 1995 a 1997, dentro del Plan de saneamiento y relanzamiento proyectado con el fin de superar su crítica situación actual.

Habida cuenta del importe del aval, su concesión por el Gobierno de Navarra precisa de la previa autorización del Parlamento de Navarra, de acuerdo con lo establecido en los artículos 81 de la Ley Foral de la Hacienda Pública de Navarra y 20 de la vigente Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra.

Por lo anterior, el objeto de la presente Ley Foral es conceder la necesaria autorización para prestar el aval referido.

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de Navarra a conceder el aval de la Comunidad Foral de Navarra, hasta el límite máximo de mil doscientos millones de pesetas, en las operaciones de crédito que pueda concertar la compañía mercantil "Papelera Navarra, S.A.", dentro de los ejercicios de mil novecientos noventa y cinco, mil novecientos noventa y seis y mil novecientos noventa y siete, para la financiación del plan de inversiones previstas en el Plan de saneamiento y relanzamiento de dicha compañía.

Disposición Final

Esta Ley Foral entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Sumario

76

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *27 de febrero de 1995*
Nº de proyecto: *Ley-5/95* Fecha de entrada: *27.02.95*
Admisión a trámite: *27.02.95*
Publicación del proyecto: B.O.P.N. Núm. 15, de 2.03.95
B.O.P.N. Núm. 21, de 22.03.95
Publicación de las enmiendas: B.O.P.N. Núm. 19, de 16.0395
Debate del proyecto:
– Comisión: *Industria, Comercio y Turismo*
– Fecha: *15 y 16.03.95*
Publicación del Dictamen: B.O.P.N. Núm. 21, de 22.03.95
Debate en el Pleno: *30.03.95*
Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 24, de 4.04.95
Diario de sesiones: Núm. 69
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 47, de 12.04.95*

Ley Foral 6/1995, de 4 de abril, por la que se regula el Recurso Cameral correspondiente a la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Navarra.

La Ley Foral 45/1983, de 31 de diciembre, estableció en favor de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Navarra el denominado Recurso Permanente, consistente en un porcentaje sobre las cuotas del Impuesto sobre Sociedades y Licencia Fiscal y sobre los rendimientos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

La cuantía del Recurso correspondiente a las cuotas del Impuesto sobre Sociedades fue objeto de modificación por la Ley Foral 3/1989, de 2 de mayo.

En el ámbito estatal fue aprobada la Ley 3/1993, de 22 de marzo, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, estableciéndose así el marco jurídico en el que han de desenvolverse estas instituciones.

La citada Ley 3/1993 reguló, entre otras materias, el denominado Recurso Cameral Permanente que recae sobre las cuotas del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre Actividades Económicas y sobre los rendimientos de las actividades empresariales del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

La cuantía de este Recurso se sitúa en niveles más bajos que los vigentes en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra, excepción hecha del correspondiente a la Licencia Fiscal, lo que produce una desfavorable discriminación de los contribuyentes navarros frente a los de régimen común.

Con objeto de evitar la situación descrita se hace necesario aprobar una Ley Foral en la que se establezcan las nuevas cuantías del Recurso Cameral Permanente, regulándose además de modo sistemático el régimen jurídico aplicable.

Al mismo tiempo la Ley Foral concede a la Cámara un plazo de seis meses para que proceda a la elaboración de su Reglamento de Régimen Interior.

CAPITULO I
Definición y gestión

Artículo 1. Recurso Cameral Permanente.

El Recurso Cameral Permanente de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Navarra, en adelante Cámara, está integrado por las siguientes exacciones, de carácter porcentual, cuya base la constituirán las cuotas o los rendimientos de los siguientes tributos:

a) Impuesto sobre Sociedades:

El 0,75 por 100 de la cuota del Impuesto, resultante de minorar la cuota íntegra del mismo en las deducciones por doble imposición y en las bonificaciones previstas en la normativa que en cada momento las regule.

b) Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas:

El 2 por 1.000 de los rendimientos netos resultantes de la aplicación de las normas del Impuesto, que procedan de las actividades empresariales y profesionales a que se refiere el artículo 3, y, en su caso, de las bases imponibles positivas correspondientes a entidades en régimen de transparencia fiscal y de las rentas correspondientes a las entidades en régimen de atribución.

c) Licencia Fiscal:

El 4 por 100 de las cuotas tributarias del citado Impuesto o del que en el futuro lo sustituya. Esta exacción tendrá una cuantía mínima de 1.000 pesetas, importe que se actualizará periódicamente por Decreto Foral, sin superar el Indice de Precios al Consumo.

Artículo 2. Naturaleza y régimen jurídico del Recurso.

El Recurso Cameral Permanente tiene carácter de exacción parafiscal, asimilándose totalmente su régimen jurídico al de los tributos a que se refiere, en cuanto a gestión, recaudación y responsabilidades.

Artículo 3. Sujetos pasivos del recurso.

Tendrán la consideración de sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas que ejerzan actividades comerciales o industriales, en los siguientes supuestos:

a) Tratándose de las exacciones previstas en las letras a) y b) del artículo 1 cuando tengan su domicilio fiscal en territorio navarro.

b) Tratándose de la exacción prevista en la letra c) del artículo 1 cuando las cuotas de la Licencia Fiscal hayan de ser satisfechas a las Entidades Locales de Navarra.

Se entenderá que una persona natural o jurídica ejerce una actividad comercial o industrial cuando por esta razón esté sujeta a la Licencia Fiscal o al Impuesto de Actividades Económicas.

Se considerarán actividades comerciales o industriales las ejercidas por cuenta propia, en comisión o agencia, en el sector extractivo, industrial, de la construcción, comercial, de los servicios, singularmente de hostelería, transporte, comunicaciones, ahorro, financieros, seguros, alquileres, espectáculos, juegos, actividades artísticas, así como los relativos a gestoría, intermediación, representación o consignación en el comercio, tasaciones y liquidaciones de todas clases, y los correspondientes a agencias inmobiliarias, de la propiedad industrial, de valores negociables, de seguros y de créditos.

En todo caso, estarán excluidas las actividades agrícolas, ganaderas y pesqueras de carácter primario y los servicios de Agentes y Corredores de Seguros que sean personas físicas así como los correspondientes a profesiones liberales no incluidas expresamente en el párrafo anterior.

Artículo 4. Período impositivo y devengo.

El período impositivo y el devengo de las exacciones que constituyen el Recurso

Cameral Permanente coincidirán con los de los tributos a los que se refieren.

Artículo 5. Liquidación e ingreso.

1. Los sujetos pasivos liquidarán e ingresarán en la Hacienda Pública de Navarra las exacciones previstas en las letras a) y b) del artículo 1 en los mismos plazos establecidos para la declaración e ingreso de los Impuestos sobre Sociedades y sobre la Renta de las Personas Físicas, respectivamente.

2. La cuota correspondiente a la exacción a que se refiere la letra c) del artículo 1 se incluirá por las Entidades Locales de Navarra en los recibos o documentos cobratorios correspondientes y se ingresará por los sujetos pasivos conjuntamente con la cuota de la licencia fiscal.

3. La Hacienda Pública de Navarra y las Entidades Locales entregarán a la Cámara las cantidades por ellas recaudadas, descontando un 5 por 100 de la cantidad total recaudada en concepto de gestión por cobranza.

Artículo 6. Información a la Cámara.

1. La Hacienda Pública de Navarra y las Entidades Locales están obligadas a facilitar a la Cámara, previa solicitud de la misma, los datos e informaciones con trascendencia tributaria que sean indispensables para que la Cámara pueda efectuar la liquidación del Recurso Cameral Permanente a que se refiere el artículo 7.

2. Los sujetos pasivos colaborarán con la Cámara de Comercio e Industria de Navarra, facilitándole los datos necesarios para la liquidación del Recurso Cameral Permanente que la Cámara les requiera en cada caso.

3. La información que se proporcione a la Cámara en aplicación de lo dispuesto en este artículo tendrá carácter confidencial y únicamente podrán acceder a ella los empleados o agentes que designen de común acuerdo las respectivas Administraciones Públicas que hayan de facilitarla y el Pleno de la Cámara, conforme a lo que prevea su Reglamento de Régimen Interior. Las personas designadas para la utilización de los datos cedidos estarán obligadas al secreto profesional respecto de los mismos y al deber de guardarlos conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre.

CAPITULO II
Liquidación por la Cámara y recaudación

Artículo 7. Liquidación provisional.

1. A la vista de la información suministrada a la Cámara en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, ésta podrá girar liquidaciones provisionales del Recurso y, en su caso, exigir las cantidades no ingresadas o devolver las ingresadas en exceso.

2. En el supuesto de que el sujeto pasivo haya incumplido lo dispuesto en el artículo 5, la Cámara le girará, igualmente, una liquidación provisional.

Artículo 8. Requisitos de las liquidaciones.

Las liquidaciones practicadas por la Cámara serán notificadas al sujeto pasivo en todo caso, con expresión:

a) De los elementos esenciales de las mismas y su motivación.

b) De los medios de impugnación utilizables, con indicación de plazos y órganos ante los que pueden ser interpuestos.

c) Del lugar, plazo y forma en que haya de ser satisfecha la deuda.

Las notificaciones que no cumpliesen los requisitos anteriores surtirán efecto, no obstante, desde la fecha en que el sujeto pasivo se dé expresamente por notificado, interponga el recurso procedente o efectúe el pago de la deuda.

Surtirán efecto por el transcurso de seis meses las notificaciones practicadas perso-

nalmente a los sujetos pasivos que, conteniendo el texto íntegro del acto, hubiesen omitido algún otro requisito, salvo que se haya hecho petición formal durante ese plazo en solicitud de que la Cámara rectifique la deficiencia.

Artículo 9. Recaudación del recurso.

En lo referente a la recaudación por la Cámara del recurso, tanto en período voluntario como en ejecutivo, exigencia de recargos e intereses, concesión de aplazamientos y otorgamiento de garantías, se aplicará la normativa vigente para los tributos a los que se refiere aquél, sin perjuicio de que la prelación para el cobro corresponda, en todo caso, a los créditos tributarios.

El Reglamento de Régimen Interior de la Cámara regulará los aspectos procedimentales referidos al contenido de este artículo.

Artículo 10. Recaudación en período ejecutivo.

La Cámara está facultada para exigir el Recurso Cameral mediante el procedimiento de apremio.

Para el ejercicio de tal procedimiento la Cámara podrá establecer a este efecto convenios con la Hacienda Pública y las Entidades Locales de Navarra.

CAPITULO III
Infracciones y prescripción

Artículo 11. Infracciones y sanciones.

1. Será considerado como infracción el retraso en el cumplimiento de la obligación de efectuar la liquidación o el ingreso de las exacciones que integran el Recurso Cameral Permanente, dentro de los plazos establecidos al efecto.

2. Las infracciones a que se refiere el número anterior serán sancionadas con las siguientes multas:

a) El 10 por 100 del importe del recurso cuando el cumplimiento extemporáneo de la obligación se efectúe espontáneamente por el sujeto pasivo.

b) El 20 por 100 del importe del recurso cuando el cumplimiento de la obligación se realice previo requerimiento de la Cámara.

Lo dispuesto en este número se entenderá sin perjuicio de la exigencia de los correspondientes intereses de demora desde la fecha del vencimiento del plazo para el pago en período voluntario y, en su caso, del recargo de apremio.

Artículo 12. Prescripción.

La prescripción de las exacciones que integran el Recurso Cameral Permanente se regirá por las normas de los impuestos a los que se refiere.

Tendrán efecto interruptivo de la prescripción tanto las actuaciones relativas al Recurso Cameral Permanente realizadas por o ante la Cámara, como los actos de la Administración que interrumpan la prescripción del correspondiente Impuesto.

CAPITULO IV
Recursos

Artículo 13. Recursos.

Las resoluciones dictadas por la Cámara en materia de gestión, liquidación y recaudación del Recurso Cameral Permanente serán recurribles ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, previo recurso administrativo ante el Gobierno de Navarra en el plazo de un mes a partir de su notificación.

Disposición Adicional

1. En el plazo de seis meses desde la publicación de esta Ley Foral en el Boletín Oficial de Navarra la Cámara elaborará su Reglamento de Régimen Interior que, una vez aprobado por el Pleno de la Cámara,

será remitido al Gobierno de Navarra para su aprobación definitiva, si procediera.

2. El Reglamento de Régimen Interior entrará en vigor una vez publicado en el Boletín Oficial de Navarra.

3. La modificación del Reglamento de Régimen Interior deberá realizarse por el procedimiento previsto en los números anteriores. No obstante, el Gobierno de Navarra podrá promover su modificación, requiriendo a tal efecto a la Cámara.

Disposiciones Transitorias

Primera. 1. El Recurso Cameral Permanente correspondiente a las exacciones a que se refieren las letras a) y b) del artículo 1 se aplicará sobre los Impuestos devengados en el año 1994 y sucesivos.

2. Tratándose de la exacción referida en la letra c) del citado artículo la misma será aplicable sobre las cuotas de la Licencia Fiscal devengadas a partir de 1 de enero de 1996.

3. Sobre los tributos que se hubiesen devengado con anterioridad a las fechas establecidas en los dos números anteriores se exigirán los recargos previstos en la Ley Foral 45/1983, de 31 de diciembre, sobre financiación de la Cámara de Comercio e Industria de Navarra.

Segunda. El tipo de la exacción referente al Impuesto sobre Sociedades será del 1 por 100 para el devengado en el año 1994, así como del 0,9 por 100 y 0,8 por 100, para los devengados en los años 1995 y 1996, respectivamente.

Disposiciones Finales

Primera. Se autoriza al Gobierno de Navarra para dictar las disposiciones necesarias en ejecución y desarrollo de esta Ley Foral, así como de la legislación básica cameral.

Segunda. La presente Ley Foral entrará en vigor, con los efectos en ella previstos, el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Sumario

Nº de proposición: *Pro-1/95* Fecha de entrada: *7.02.95*
Admisión a trámite: *6.03.95*
Publicación de la proposición: B.O.P.N. Núm. 11, de 16.02.95
Toma en consideración: *D.S. Núm. 67, de 2.03.95*
Publicación de las enmiendas: B.O.P.N. Núm. 21, de 22.03.95
Debate de la proposición:
– Comisión: *Sanidad y Asistencia Social*
– Fecha: *22 y 24.03.95*
Debate en el Pleno: *30.03.95*
Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 24, de 4.04.95
Diario de sesiones: Núm. 69
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 47, de 12.04.95*

77

Ley Foral 7/1995, de 4 de abril, reguladora del régimen de libertad de acceso, deambulación y permanencia en espacios abiertos y otros delimitados, correspondiente a personas con disfunción visual total o severa y ayudadas por perros guía.

El artículo 44 de la Ley Orgánica 13/1982, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, atribuye a nuestra Comunidad Foral la competencia exclusiva en materia de asistencia social. De acuerdo con ello, las instituciones navarras emprendieron las acciones necesarias para establecer los fundamentos de una política de integración social y de mejora de las condiciones de accesibilidad para aquellas personas con movilidad reducida y otras limitaciones.

De esta forma, la Ley Foral de Servicios Sociales de 30 de Marzo de 1983, constituye el punto de partida normativo en lo que respecta a una política global de servicios. Luego llegarían la Ley Foral sobre barreras físicas y sensoriales de 11 de Julio de 1988, la Ley Foral sobre el régimen de autorizaciones, infracciones y sanciones en materia de servicios sociales de 13 de Noviembre de 1990 y un gran número de Decretos y Ordenes Forales que, cada año, completan y desarrollan toda esta normativa.

Es en este proceso en el que se debe encuadrar la presente Ley Foral al objeto de garantizar a las personas afectadas de disfunciones visuales totales o severas, un no limitado acceso, deambulación y permanencia en distintos lugares públicos o de uso público. La presente Ley Foral establece el régimen que lo haga posible así como el correspondiente régimen sancionador para quien trate de menoscabar el ejercicio de los derechos que se reconocen.

En la elección del léxico aquí empleado se ha tenido en cuenta el común sentir entre las personas que, afectadas por una disfunción se ven precisadas a hacerse ayudar por perros guía. Conforme al cual el vocablo lazarillo, históricamente más arraigado, hace nacerles nociones de explotación del sirviente por parte del beneficiario de los propios servicios de conducción, guía y auxilio. Con ello se pretende dar oportuna reseña de la pureza

de las profundas relaciones que llegan a establecerse entre el ciego y su perro, prefiriéndose la denominación de perro guía.

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto de la Ley.

1. La presente Ley Foral tiene por objeto garantizar el ejercicio del derecho al libre acceso, deambulación y permanencia en lugares públicos o de uso público, de las personas afectas por disfunciones visuales, ya totales ya severas, que se hagan ayudar y acompañar por perros guía.

2. El ámbito territorial de aplicación de esta Ley Foral está referido a todo el territorio de la Comunidad Foral de Navarra, con el objeto de lograr una igualdad de acceso, deambulación y permanencia en tales lugares, similar a la del resto de la ciudadanía.

3. Lo dispuesto en esta Ley Foral prevalecerá en todo caso sobre cualquier prescripción particular o autorizada de derecho de admisión o prohibición de entrada de animales en general, tanto en los locales e inmuebles públicos como en los que siendo privados estén abiertos al público en general, conforme se establece en el artículo 3.

4. Los derechos y facultades recogidos en esta Ley Foral se entenderán establecidos en consideración de la persona afecta por disfunciones visuales, por lo que el perro guía que ayuda a ésta detentará la cualidad de su sirviente de por vida.

Artículo 2. Definición de perro guía.

1. Se considerará “perro guía” a aquel can que habiendo sido adiestrado en un centro oficialmente homologado al efecto, haya concluido por adquirir las aptitudes precisas para el acompañamiento, conducción y auxilio de personas afectas por disfunciones visuales totales o severas.

Una vez reconocida la precitada condición, se mantendrá a lo largo de toda la existencia del propio perro, al margen de cualquier eventual disfunción posterior del propio animal y en consideración exclusiva al lazo ya establecido para con la persona a la que prestó sus servicios, salvo prescripción sanitaria.

2. Cada uno de los perros guía habrá de hallarse identificado como tal, en todo momento y por medio de la colocación, en cualquier lugar y forma visible, del distintivo correspondiente.

3. Las condiciones del otorgamiento a cada específico perro guía de tal distintivo, con reconocimiento del cumplimiento de las condiciones de adiestramiento suficiente requeridas, precisará de su identificación previa conforme a las reglas aplicables en Navarra en materia de policía sanitaria canina y, además, la certificación de facultativo veterinario acreditativa del cumplimiento de las condiciones sanitarias exigidas por las normas relativas a zoonosis estimadas endémicas en cada concreto momento.

4. Todo usuario de un perro guía deberá portar consigo, en todo momento, la documentación oficial acreditativa del cumplimiento de las condiciones higiénico-sanitarias exigidas por la legislación general en materia de sanidad canina, con independencia de lo señalado en el apartado tercero del presente artículo. En ningún caso se exigirá de forma irrazonada o arbitraria el cumplimiento de condiciones sanitarias suplementarias sobre aquellas requeridas en la legislación general en materia de policía sanitaria canina común.

El otorgamiento del distintivo señalado en el apartado 3 del presente artículo, se presumirá acreditado por la mera presencia, conforme a lo dispuesto en la presente Ley Foral, del propio distintivo de perro guía.

Artículo 3. Espacios públicos y de uso público.

1. A efectos de determinar los lugares mencionados en el artículo 1, se entenderán por tales:

a) Los definidos por la legislación urbanística vial aplicables en cada momento, como paso de peatones, peatonales o de disfrute peatonal exclusivo.

b) Los locales o establecimientos públicos o de uso público, tales como:

1. Centros de recreo y tiempo libre u ocio.

2. Centros oficiales de toda índole y titularidad, cuyo acceso no se halle vedado al público en general.

3. Colegios, academias y centros de enseñanza de todo grado y materia, tanto públicos como privados.

4. Centros sanitarios y asistenciales.

5. Centros religiosos.

6. Museos y salas de exposición o conferencias.

7. Edificios y locales de uso público o de atención al público.

8. Almacenes y establecimientos mercantiles.

9. Oficinas y despachos de profesionales liberales a los que se haya de acudir por concretas razones de igual índole.

10. Espacios de uso público general de las estaciones de autocar, ferrocarril, aeropuertos y paradas de vehículos ligeros de transporte público.

c) Los establecimientos hoteleros y de restauración de toda categoría y clase, tales como albergues, campamentos, bungalows, apartamentos, lugares de acampada, balnearios, parques de recreo, acuáticos, de atracciones o temáticos, zoológicos y establecimientos turísticos o de hostelería en general, limitado todo ello por lo dispuesto por la legislación general común en cada momento y materia aplicable.

d) Todo medio de transporte colectivo, de titularidad pública o de uso público, singularmente, los servicios urbanos e interurbanos de transportes de viajeros por carretera, taxi, tren o avión, sometidos a la competencia de Navarra o mientras el transporte transcurriera por territorio de Navarra.

2. El derecho de acceso, deambulación y permanencia, reconocido en el artículo 1 se entenderá integrado por la no limitada y constante permanencia del perro guía junto a su dueño, sin traba procurada al efecto que pueda llegar a producir interrupción en la permanencia o distancia en la asistencia. Esta prohibición no regirá en caso de grave peligro inminente para cualquier otra tercera persona, para la propia persona ayudada por el perro guía o para la integridad del propio perro guía.

3. El ejercicio de tal derecho no podrá suponer, en cualquier hipótesis, para el titular del mismo, la obligación de satisfacer gasto adicional, ni de realizar gestión suplementaria injustificada alguna.

4. Los educadores de los centros homologados de adiestramiento de los perros guía en tanto se hallen realizando ejercicios de adiestramiento previo, e igualmente cuando se trate de los de adaptación final individual, detentarán derechos y obligaciones idénticos a los fijados para los propios invidentes en la presente Ley Foral.

Artículo 4. Obligaciones del titular del perro guía.

Toda persona afecta por una disfunción visual, total o severa, y que disponga de perro guía, es responsable del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley Foral y estará obligada a:

a) Exhibir en cada ocasión en que así le sea requerida, y con motivo del ejercicio de los derechos reconocidos en esta Ley Foral, la cartilla sanitaria en vigor del propio animal.

b) Cuidar con diligencia extremada la higiene y sanidad del perro guía y, además, someterlo previamente y en plazo a los controles sanitarios exigidos por la legisla-

ción de policía sanitaria canina general aplicable en cada momento.

c) Cumplir y hacer cumplir los principios y criterios de respeto, defensa y protección del propio perro guía.

d) Emplear en exclusiva al perro guía para las funciones propias de la específica misión para la que fue adiestrado.

e) Cumplir y respetar las normas de higiene y seguridad en vías y lugares públicos, teniendo en cuenta las disfunciones visuales del usuario del perro guía.

f) Cumplir con puntualidad y atención las normas rectoras de la pacífica convivencia en grupo, a tenor de las específicas circunstancias concurrentes en cada concreto lugar y momento.

g) Mantener suscrita una póliza de responsabilidad civil con una entidad aseguradora para prevenir eventuales daños a terceros causados por el perro guía.

Capítulo II
Régimen sancionador

Artículo 5. Infracciones.

1. Constituyen infracción administrativa la inobservancia e incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 1, 3 y 4.

2. Su comisión deberá ser sancionada conforme a lo dispuesto en el presente Capítulo.

Artículo 6. Sujetos responsables.

Son sujetos responsables de las infracciones las personas físicas que incumplan lo preceptuado en esta Ley Foral y solidariamente las personas físicas o jurídicas que organicen o exploten realmente las actividades o los establecimientos, y las personas titulares de la correspondiente licencia o, en su caso, los responsables de la entidad pública o privada titular del servicio.

Artículo 7. Clasificación de las infracciones.

1. Las infracciones establecidas en la presente Ley Foral se clasifican en leves, graves y muy graves.

2. Constituyen infracción leve:

a) Toda conducta intencionada o negligente tendente a mermar o retrasar la efectividad de los derechos reconocidos en esta Ley Foral.

b) El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en el artículo 4.

3. Constituye falta grave el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 en lo relativo a lugares, alojamientos, establecimientos, locales y transportes de uso público de titularidad privada.

4. Constituyen faltas muy graves el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 en relación a lugares, alojamientos, establecimientos, locales y transportes públicos de titularidad pública, así como el incumplimiento de la prohibición señalada en el artículo 3.3.

Artículo 8. Sanciones.

1. Las infracciones leves se sancionarán con multa de hasta 25.000 pesetas.

2. Las infracciones graves se sancionarán con multa de 25.001 a 500.000 pesetas.

3. Las infracciones muy graves se sancionarán con multa de 500.001 a 2.000.000 pesetas.

Artículo 9. Responsabilidad y graduación de las sanciones.

1. La imposición de una sanción no excluye la responsabilidad civil ni la eventual indemnización de daños y perjuicios que pueda derivarse conforme a la legislación vigente.

2. La graduación de las sanciones se producirá de conformidad con el principio

de proporcionalidad y teniendo en cuenta la reincidencia.

Artículo 10. Procedimiento sancionador.

La tramitación y resolución de los expedientes sancionadores por las infracciones establecidas en la presente Ley Foral se regirá por lo dispuesto en la legislación vigente en materia de procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 11. Organos competentes.

1. La incoación y la resolución de los expedientes sancionadores por las infracciones tipificadas en la presente Ley Foral corresponderán al Departamento de Bienestar Social y, subsidiariamente, al que corresponda por razón de la materia.

2. En la resolución de los expedientes sancionadores se tendrán en cuenta los informes que, con carácter preceptivo aunque no vinculante, emitan los Departamentos afectados por razón de la materia.

Disposiciones Adicionales

Primera. 1. El Gobierno de Navarra promoverá y realizará campañas informativas y educativas dirigidas a la ciudadanía en general al objeto de sensibilizarla en lo referente a las personas con disfunción visual total o severa, precisando de la compañía y ayuda de perros guía, para que la integración de aquéllas sea real y efectiva.

Segunda. Se faculta al Gobierno de Navarra para la actualización por Decreto Foral de las cuantías de las sanciones señaladas en el artículo 8.

Tercera. Se faculta al Gobierno de Navarra para dictar las normas necesarias destinadas a la homologación de los Centros de Adiestramiento, así como para establecer el diseño de los distintivos del perro guía y dictar las normas para su concesión.

Disposiciones Finales

Primera. Se faculta al Gobierno de Navarra para dictar cuantas normas sean necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ley Foral.

Segunda. Quedan derogadas cuantas normas de rango igual o inferior a la presente, sean contrarias a esta Ley Foral.

Tercera. La presente Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Sumario

78

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *27 de febrero de 1995*
Nº de proyecto: *Ley-6/95* Fecha de entrada: *3.03.95*
Admisión a trámite: *6.03.95*
Publicación del proyecto: B.O.P.N. Núm. 18, de 9.03.95
Publicación de las enmiendas: B.O.P.N. Núm. 21, de 22.03.95
Debate del proyecto:
– Comisión: *Economía y Hacienda*
– Fecha: *23 y 27.03.95*
Debate en el Pleno: *30.03.95*
Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 24, de 4.04.95
Diario de sesiones: Núm. 69
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 47, de 12.04.95*

Ley Foral 8/1995, de 4 de abril, reguladora del Consejo Económico y Social de Navarra.

El órgano que se modifica y se regula por esta Ley Foral es desarrollo de la previsión de competencias atribuidas a Navarra en materia económico-laboral por la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, una vez transferidos a la Comunidad Foral los servicios y funciones en materia de trabajo. El Consejo Económico y Social de Navarra con esta modificación, viene a reforzar la participación, asesoramiento y colaboración de los sindicatos y otras organizaciones sociales, empresariales y económicas en la elaboración por parte del Gobierno de Navarra de los proyectos de planificación de la actividad económica, de acuerdo con las previsiones propias y las de los Ayuntamientos navarros.

Los principios que informan al Consejo Económico y Social de Navarra son la atención a las necesidades colectivas, la búsqueda del equilibrio y armonización en el desarrollo territorial y sectorial de Navarra, acorde con el medio ambiente, así como estimular el crecimiento de la renta y de la riqueza y su más justa distribución.

Por otra parte, los retos europeos a los que se encuentra haciendo frente el Estado español, y por ende la Comunidad Foral, hacen necesario un órgano a través del cual se facilite de forma efectiva la participación de los distintos agentes económicos y sociales de Navarra.

El Consejo Económico y Social de Navarra es el organismo consultivo de la Administración Foral para todas aquellas materias de índole económica y social, tanto de la actividad normativa del Gobierno de Navarra, mediante informes de carácter preceptivo que acompañarán a las propuestas normativas de éste a la hora de su remisión al Parlamento de Navarra, como de los respectivos Consejeros.

Artículo 1. Se crea el Consejo Económico y Social de Navarra con la naturaleza, funciones, composición y funcionamiento que se determinan en la presente Ley Foral.

Artículo 2. El Consejo Económico y Social de Navarra tiene la naturaleza de órgano consultivo de la Administración de

la Comunidad Foral en materia socioeconómica y laboral.

Artículo 3. 1. El Consejo tendrá, con carácter general, las siguientes funciones y competencias:

a) Emitir dictamen con carácter preceptivo sobre:

1. Los anteproyectos de leyes forales que regulen materias sociales, económicas, laborales o que sean propias del Consejo, que se considere que tienen una especial trascendencia en el desarrollo de las indicadas materias.

2. El anteproyecto de la Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra y de aquellas leyes forales que le acompañen temporalmente en su aprobación y hagan referencia a las materias antes mencionadas y las Cuentas Generales de Navarra, debiéndose remitir por el Gobierno de Navarra al Consejo con antelación suficiente a su remisión al Parlamento de Navarra. Las posiciones del Consejo, expuestas en el Pleno, al respecto, acompañarán al proyecto que por el Gobierno se remita al Parlamento de Navarra.

3. Proyectos de ley foral o proyectos de disposiciones administrativas que afecten a la organización, competencias o funcionamiento del Consejo.

4. Cualquier otro asunto que por ley foral se preceptúe que ha de informar el Consejo.

b) Emitir dictamen en los asuntos que, con carácter facultativo, se sometan a consulta del mismo por el Gobierno de Navarra o sus miembros.

c) Elaborar, a solicitud del Gobierno de Navarra, de sus miembros, o por propia iniciativa, estudios o informes sobre las siguientes materias: Economía; Fiscalidad; Relaciones Laborales; Empleo; Bienestar Social; Agricultura y Ganadería; Comercio; Educación; Cultura e Investigación; Salud; Consumo; Medio Ambiente; Transporte y Comunicaciones; Industria; Vivienda; Desarrollo Regional; Unión Económica Europea; Estadística relativa a todas las materias relacionadas.

d) Elaborar y elevar anualmente al Gobierno de Navarra para su posterior traslado al Parlamento de Navarra, un informe en el que se reflejen sus consideraciones sobre la situación socioeconómica y laboral de Navarra.

e) Desarrollar reglamentariamente su régimen de organización y funcionamiento.

2. De acuerdo con lo previsto, el Consejo, a través de su Presidente, podrá recabar información complementaria sobre los asuntos que sean objeto de los trabajos del Consejo, de las Administraciones pertinentes.

3. El Consejo deberá emitir su dictamen en el plazo que se fije por el Gobierno de Navarra o los Consejeros, que en ningún caso será inferior a los siete días, en la orden de remisión del expediente o en la solicitud de consulta.

En el caso del anteproyecto de Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra y Cuentas Generales de Navarra, dicho plazo será, al menos, de quince días.

Transcurrido el plazo correspondiente sin que el Consejo haya emitido dictamen, informe o consulta, éste se entenderá evacuado.

Artículo 4. 1. El Consejo Económico y Social de Navarra estará integrado por veintiocho miembros, incluido su Presidente.

De ellos, siete conformarán el Grupo Primero, correspondiente a los representantes de la Administración, de entre los cuales, al menos uno corresponderá a la Administración Local designado por la Federación Navarra de Municipios y Concejos.

El Grupo Segundo estará compuesto por siete miembros pertenecientes a los sindicatos más representativos.

El Grupo Tercero tendrá siete miembros, correspondientes a las organizaciones empresariales más representativas.

El Grupo Cuarto, con siete miembros, correspondiendo dos representantes a la economía social, un representante a las organizaciones de consumidores y usuarios, dos representantes a las organizaciones de agricultores y ganaderos más representativas, un representante de las organizaciones ecologistas y un representante a designar por la Universidad Pública de Navarra.

2. Los miembros del Consejo representantes del Grupo Segundo serán designados por las organizaciones sindicales que acrediten una especial presencia expresada en la obtención, en dicho ámbito, del 10 por 100 o más del total de delegados de personal, de los miembros de los comités de empresa y de los miembros de los correspondientes órganos de las Administraciones Públicas, en proporción a su representatividad.

3. Los miembros del Consejo representantes del Grupo Tercero serán designados por las organizaciones empresariales más representativas.

4. Los miembros del Consejo representantes del Grupo Cuarto serán designados, en cada caso, por las organizaciones o asociaciones que a continuación se indican:

a) Los correspondientes al sector de la economía social por las asociaciones de cooperativas y por las asociaciones de sociedades anónimas laborales más representativas a nivel de la Comunidad Foral, del citado sector.

b) El correspondiente a consumidores y usuarios de entre las organizaciones de defensa de consumidores y usuarios implantadas en Navarra.

c) Los correspondientes al sector agrario y ganadero de entre las organizaciones profesionales más representativas de este sector a nivel de la Comunidad Foral.

d) El correspondiente a las organizaciones ecologistas, de entre las que tenga mayor implantación en Navarra.

e) El correspondiente a la Universidad Pública de Navarra, a propuesta de su Junta de Gobierno.

5. Se nombrará igual número de suplentes que de miembros titulares en el caso de los Grupos Segundo, Tercero y Cuarto.

Artículo 5. Los miembros del Consejo serán nombrados por un período de cuatro años, siendo posible su renovación.

No obstante, la Administración y las organizaciones empresariales, centrales sindicales y demás entidades o asociaciones con presencia en el Consejo, podrán sustituir a las personas que hubieran designado como miembros titulares o suplentes, permaneciendo el sustituto en el cargo el tiempo que restara al miembro sustituido para el cumplimiento del periodo de cuatro años.

Artículo 6. El Consejo, para el desarrollo de sus funciones, tendrá a su disposición toda la información estadística, económica y técnica que hubiera servido de base para la elaboración de los presupuestos de Navarra y de cuantas disposiciones de carácter económico-laboral fueran aprobadas por el Gobierno de Navarra o propuestas al Parlamento Foral.

El Consejo podrá convocar a consultas a responsables de la Administración que hayan dirigido los estudios estadísticos, económicos y técnicos que sirven de base para el desarrollo de las disposiciones anteriormente dichas.

Artículo 7. El Consejo quedará válidamente constituido en primera convocatoria cuando asistan dos tercios de sus miembros y en segunda convocatoria cuando asistan, como mínimo, la mitad más uno de sus componentes.

Artículo 8. Los Acuerdos del Consejo serán adoptados por mayoría absoluta de los asistentes.

La parte o partes discrepantes podrán formular su voto reservado, expresando su

parecer sobre la cuestión planteada, que, en todo caso, deberá unirse al informe, dictamen, estudio o acuerdo aprobado, debiéndose recoger, a petición de parte, de forma literal en el acta.

Artículo 9. Son competencias y derechos de los miembros del Consejo los siguientes:

a) Participar en los debates del Pleno, efectuar propuestas y plantear todas otras aquellas iniciativas que reglamentariamente se determinen.

b) Ejercer el derecho a voto, pudiendo hacer constar en el acta el voto reservado, explicación de voto o voto particular.

c) Formulación de ruegos y preguntas.

d) Recabar la información necesaria para el mejor cumplimiento de sus funciones.

e) Las que reglamentariamente se determinen.

Artículo 10. 1. El Presidente del Consejo será nombrado por el Gobierno de Navarra, que será el candidato elegido por al menos dos tercios de los miembros del Pleno del Consejo.

2. El Presidente tendrá las siguientes funciones:

a) Dirigir la actuación del Consejo y ostentar la representación del mismo.

b) Convocar, presidir y moderar las reuniones del Pleno y de la Comisión Permanente.

c) Visar las actas, velar por la publicación de los acuerdos, así como por el cumplimiento de los mismos.

d) Cuantas funciones se le otorguen por la presente Ley Foral, como aquellas otras que se establezcan de forma reglamentaria.

Artículo 11. 1. El Consejo Económico y Social de Navarra contará para el cumplimiento de sus fines con los recursos económicos que al efecto se consignen en los Presupuestos Generales de Navarra.

2. El Consejo formulará anualmente su propuesta de anteproyecto de presupuesto, que será aprobado por el Pleno y remitido, a través de su Presidente, al Consejero de Economía y Hacienda, quien, con base en tal propuesta, formulará el anteproyecto del Presupuesto del Consejo.

Disposiciones Adicionales

Primera. El Consejo Económico y Social elaborará su propio reglamento de organización y funcionamiento.

Segunda. Se faculta al Gobierno de Navarra para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de la presente Ley Foral.

Disposición Derogatoria

Queda expresamente derogado el Decreto Foral 105/1987, de 20 de abril, por el que se crea el Consejo Económico y Social de Navarra y las demás normas que lo modifican y complementan.

Disposición Final

La presente Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Sumario

RELACION DE DECRETOS FORALES

Página

—Decreto Foral 568/1991, de 23 de diciembre, de modificación parcial de la Ley Foral 24/1985, de 11 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido **855**

—Decreto Foral 86/1992, de 9 de marzo, de modificación parcial de la Ley Foral 24/1985, de 11 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido **856**

—Decreto Foral 260/1992, de 30 de julio, de modificación parcial de la Ley Foral 24/1985, de 11 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido **860**

—Decreto Foral 175/1993, de 31 de mayo, de modificación parcial de la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales **861**

—Decreto Foral 174/1993, de 31 de mayo, de modificación parcial de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido **862**

—Decreto Foral 86/1994, de 11 de abril, por el que se establecen deducciones en la cuota del Impuesto Especial sobre determinados medios de transporte . **864**

—Decreto Foral 138/1994, de 18 de julio, de modificación parcial de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido **865**

—Decreto Foral 184/1994, de 10 de octubre, por el que se establecen incentivos fiscales en el Impuesto Especial sobre determinados medios de transporte ... **868**

Sumario

Decreto Foral 568/1991, de 23 de diciembre, de modificación parcial de la Ley Foral 24/1985, de 11 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

El artículo 27 del Convenio Económico suscrito entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra el día 31 de julio de 1990 establece que en la exacción del Impuesto sobre el Valor Añadido, Navarra aplicará los mismos principios básicos, normas sustantivas y formales vigentes en cada momento en territorio del Estado.

Por otra parte, la Disposición Adicional Segunda de la Ley Foral 24/1985, de 11 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, autoriza al Gobierno de Navarra a dictar cuantas normas sean precisas para dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo de Adaptación del Convenio Económico al nuevo régimen de la Imposición Indirecta. La referencia a este Acuerdo hay que entenderla realizada al nuevo Convenio Económico tras la entrada en vigor de éste, el cual deroga expresamente la Ley 18/1986, de 5 de mayo, que aprueba la adaptación referida.

Habiéndose modificado parcialmente la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido, por la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1992, se hace preciso dictar mediante Decreto Foral las normas que, de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo de la citada Disposición Adicional, regirán provisionalmente en Navarra hasta su aprobación definitiva por el Parlamento, al que se ha de remitir dentro de los diez días siguientes a su adopción.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda y de conformidad con el acuerdo adoptado por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y uno.

DECRETO:

Artículo único. Con efectos desde el día 1 de enero de 1992 el número 1 del artículo 18 y el primer párrafo del artículo 20 de la Ley Foral 24/1985, de 11 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, quedan redactados en los siguientes términos:

Artículo 18.1:

"1. El Impuesto se exigirá al tipo del 13 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes."

Primer párrafo del artículo 20.

"Se aplicará el tipo del 28 por 100 a las siguientes operaciones:"

Disposición Adicional

Las normas contenidas en este Decreto Foral tienen carácter provisional hasta que sean aprobadas por el Parlamento de Navarra.

B.O.N.: *Núm. 165, de 30.12.91.*
Pleno: *5.02.92.*
B.O.P.N.: *Núm. 3, de 1.02.92.*

Sumario

Decreto Foral 86/1992, de 9 de marzo, de modificación parcial de la Ley Foral 24/1985, de 11 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

El artículo 27 del Convenio Económico suscrito entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra el día 31 de julio de 1990 establece que en la exacción del Impuesto sobre el valor Añadido, Navarra aplicará los mismos principios básicos, normas sustantivas y formales vigentes en cada momento en territorio del Estado.

Por otra parte, la Disposición Adicional Segunda de la Ley Foral 24/1985, de 11 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, autoriza al Gobierno de Navarra a dictar cuantas normas sean precisas para dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo de Adaptación del Convenio Económico al nuevo régimen de la Imposición Indirecta. La referencia a este Acuerdo hay que entenderla realizada al nuevo Convenio Económico tras la entrada en vigor de éste, el cual deroga expresamente la Ley 18/1986, de 5 de mayo, que aprueba la adaptación referida.

Habiéndose modificado parcialmente la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido, por la Ley 29/1991, de adecuación de determinados conceptos impositivos a las Directivas y Reglamentos de las Comunidades Europeas, se hace preciso dictar mediante Decreto Foral las normas que, de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo de la citada Disposición Adicional, regirán provisionalmente en Navarra hasta su aprobación definitiva por el Parlamento, al que se han de remitir dentro de los diez días siguientes a su adopción.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda y de conformidad con el acuerdo adoptado por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día nueve de marzo de mil novecientos noventa y dos.

DECRETO:

Artículo único. Los artículos de la Ley Foral 24/1985, de 11 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, que a continuación se relacionan, quedarán redactados con el siguiente contenido:

Primero. Letra b) del apartado 1º del artículo 7:

"b) La transmisión de la totalidad del patrimonio empresarial del sujeto pasivo o de los elementos patrimoniales afectos a una o varias ramas de la actividad empresarial del transmitente en virtud de las operaciones de fusión, escisión, aportación no dineraria de ramas de actividad, y canje de valores, siempre que las mismas tengan derecho al régimen tributario especial regulador de tales operaciones.

A los efectos previstos en esta letra se entenderá por rama de actividad el conjunto de elementos que constituyan una unidad económica autónoma."

Segundo. Apartado 3º del número 3 del artículo 5:

"3.º El cambio de afectación de bienes corporales o de derechos reales de goce o disfrute sobre bienes inmuebles de un sector a otro diferenciado de su actividad empresarial o profesional.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se considerarán sectores diferenciados de la actividad empresarial o profesional los siguientes:

a) Aquellos en los que las actividades económicas realizadas y los regímenes de deducción aplicables sean distintos.

Se considerarán actividades económicas distintas aquellas que tengan asignados grupos diferentes en la Clasificación Nacional de Actividades Económicas.

No se reputará a estos efectos distinta la actividad accesoria a otra que contribuya a su realización, con los límites que reglamentariamente se establezcan.

Los regímenes de deducción a que se refiere esta letra a) se considerarán distintos si los porcentajes de deducción, determinados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 31 de esta Ley Foral, que resultarían aplicables en el sector o en el conjunto de los sectores económicos diferentes del principal, difiriesen en más de 50 puntos porcentuales del correspondiente al citado sector principal.

El sector principal, con las actividades accesorias al mismo y los sectores económicos cuyos porcentajes de deducción no difiriesen en más de 50 puntos porcentuales con el de aquél, constituirán un sólo sector diferenciado.

Los sectores económicos diferentes del principal cuyos porcentajes de deducción difiriesen en más de 50 puntos porcentuales con el de aquél y cuyas actividades económicas sean distintas también a las del sector principal constituirán un sector diferenciado del principal.

A los efectos de lo dispuesto en este apartado se considerará principal el sector en el que se hubiese realizado mayor volumen de operaciones durante el año natural inmediato anterior.

b) Los sectores acogidos a los regímenes especiales Simplificado, de la Agricultura, ganadería y pesca o del Recargo de equivalencia.

c) Las operaciones de arrendamiento a que se refiere la Disposición Adicional Séptima de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito."

Tercero. Artículo 11:

"Artículo 11. Exenciones relativas a áreas y regímenes aduaneros y fiscales.

1. Estarán exentas, en las condiciones y con los requisitos que se establezcan reglamentariamente, las siguientes operaciones relacionadas con las Zonas Francas, Depósitos Francos y Depósitos Aduaneros, cuando se cumpla, en cada caso, lo dispuesto en la legislación aduanera y los bienes a que se refieran no sean utilizados ni destinados a su consumo final en dichas áreas:

1º Las entregas de bienes expedidos o transportados a las citadas áreas para su introducción en ellas, así como las prestaciones de servicios relacionadas con dichas entregas.

A los efectos de la exención definida en este apartado 1º, no se considerarán utilizados en las citadas áreas los bienes introducidos en las mismas para ser incorporados a los procesos de transformación en curso que se realicen en ellas, al amparo de los regímenes aduaneros de transformación en aduana o de perfeccionamiento activo en el sistema de suspensión, o al amparo del régimen fiscal de perfeccionamiento activo.

2º Las entregas de los bienes que se encuentren en las mencionadas áreas y las prestaciones de servicios que se refieran a dichos bienes.

3º Las prestaciones de servicios realizadas por intermediarios que actúen en nombre y por cuenta de terceros cuando intervengan en las operaciones descritas en los apartados 1º y 2º anteriores.

2. Están exentas del Impuesto, en las condiciones y con los requisitos que se establezcan reglamentariamente, las siguientes operaciones relativas a los bienes que se encuentren, con cumplimiento de la normativa que sea aplicable en cada caso, al amparo de los regímenes aduaneros de tránsito, importación temporal con exención total, perfeccionamiento activo en el sistema de suspensión, con exclusión de la modalidad de exportación anticipada, transformación en aduana y depósito aduaneros y de los regímenes fiscales de importación temporal y de perfeccionamiento activo:

1º Las entregas de los bienes que se encuentren al amparo de cualquiera de los regímenes aduaneros y fiscales indicados en este número 2, así como las prestaciones de servicios relacionadas con dichas entregas.

2º Las prestaciones de servicios relativas a los bienes situados al amparo de los regímenes aduaneros de tránsito, perfeccionamiento activo en el sistema de suspensión, transformación en aduana y depósito aduanero, así como las relativas a los bienes que se encuentren al amparo del régimen fiscal de perfeccionamiento activo.

3º Las entregas de bienes destinados a ser incorporados a procesos de transformación en curso, realizados en los lugares mencionados en el número 1 anterior al amparo de los regímenes aduaneros de transformación en aduana o de perfeccionamiento activo en el sistema de suspensión, o al amparo del régimen fiscal de perfeccionamiento activo.

4º Las prestaciones de servicios efectuadas por intermediarios que actúen en nombre y por cuenta de terceros cuando intervengan en las operaciones exentas comprendidas en los apartados anteriores de este número 2.

3. las prestaciones de servicios exentas por el presente artículo no comprenderán, en ningún caso, las que gocen de exención en virtud de lo establecido en el artículo 8 de esta Ley Foral."

Cuarto. Número 4 del artículo 37:

"4. Las deducciones provisionales se regularizarán aplicando el porcentaje definitivo que globalmente corresponda al período de los tres primeros años naturales del ejercicio de la actividad.

Cuando se trate de bienes de inversión, se aplicará una regularización complementaria en los casos que sea procedente, según lo dispuesto en el artículo 34 de esta Ley Foral, por el tiempo que falte del correspondiente período de regularización.

Para la regularización de las deducciones a que se refiere el párrafo precedente, se considerará deducción efectuada el año en que tuvo lugar la repercusión, según lo dispuesto en el artículo 34, número 2, de esta Ley Foral, la que resulte del porcentaje de deducción definitivamente aplicable en virtud de lo establecido en el párrafo primero de este número 4."

Quinto. Modificación de los números 2 y 3 y creación de dos nuevos números 4 y 5 en el artículo 40:

"2. En las mismas condiciones y con iguales límites cuantitativos que los previstos en el número 1 anterior, los sujetos pasivos tendrán también derecho a la devolución del saldo a su favor existente al término de cada período de liquidación respecto de las siguientes operaciones:

1º Las prestaciones de servicios exentas del Impuesto en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 de esta Ley Foral y en el artículo 21.7 de la Ley 30/1985, de 2 de agosto.

2º Las entregas de bienes y prestaciones de servicios exentas del Impuesto en aplicación de lo establecido en el artículo 10 de esta Ley Foral.

3. Cuando las operaciones descritas en los números 1 y 2 anteriores originen pagos anticipados determinantes del devengo del Impuesto, podrán acogerse igualmente al derecho a la devolución regulado en este artículo, como exportaciones, envíos, entregas o servicios efectivamente realizados durante el año natural correspondiente.

4. A los efectos de lo dispuesto en este artículo, se entenderá por importe de las exportaciones, envíos, entregas y prestaciones de servicios a que se refieren los números 1 y 2 precedentes, la suma total de las contraprestaciones correspondientes, incluidos los pagos anticipados o, en su defecto, de los valores en el interior, de los

bienes exportados, enviados o entregados y de los servicios prestados.

5. Reglamentariamente se determinará el procedimiento para el ejercicio del derecho establecido en el presente artículo."

Sexto. Artículo 43:

"Artículo 43. Contenido del régimen simplificado.

1. Para la aplicación del régimen especial regulado en este Capítulo se determinará, mediante índices o módulos, el importe de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido y, en su caso, del Recargo de equivalencia a ingresar por el sujeto pasivo durante cada uno de los años naturales en que dicho régimen especial resulte aplicable.

2. Los índices o módulos a que se refiere el número anterior, así como las instrucciones para su cómputo, se establecerán, para cada sector económico o para cada actividad empresarial, por el Departamento de Economía y Hacienda.

3. En la estimación indirecta del Impuesto sobre el Valor Añadido se tendrán en cuenta, preferentemente, los índices o módulos establecidos para el régimen simplificado, cuando se trate de sujetos pasivos que hayan renunciado a este último régimen.

4. Los sujetos pasivos que hubiesen incurrido en omisión o falseamiento de los índices o módulos a que se refiere el número 2 anterior, estarán obligados al pago de las cuotas tributarias totales que resultasen de la aplicación del régimen simplificado con las sanciones e intereses de demora que procedan.

5. Quedarán excluidas del régimen simplificado las siguientes operaciones:

1º Las importaciones de bienes.

2º Las entregas de bienes inmuebles, buques y activos fijos inmateriales.

El Impuesto sobre el Valor Añadido soportado o satisfecho en la adquisición o importación de los bienes comprendidos en el apartado 2º anterior será deducible de conformidad con lo previsto en el Título Tercero de esta Ley Foral.

6. Reglamentariamente se regulará este régimen simplificado y se determinarán las obligaciones formales y registrales que deberán cumplir los sujetos pasivos acogidos al mismo."

Séptimo. Número 1 del artículo 54:

"1. El régimen especial del Recargo de equivalencia se aplicará a los comerciantes minoristas que sean personas físicas o entidades en régimen de atribución de rentas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que desarrollen su actividad en los sectores económicos y cumplan los requisitos que se determinen reglamentariamente."

Disposición Adicional

Las normas contenidas en este Decreto Foral tienen carácter provisional hasta que sean aprobadas por el Parlamento de Navarra.

Disposición Transitoria

Los sujetos pasivos que reúnan los requisitos y condiciones establecidos en el artículo 40 de la Ley Foral 24/1985, de 11 de diciembre, y realicen las operaciones a que se refieren los apartados 1º y 2º del número 2 del citado artículo, según redacción dada al mismo por el apartado Quinto de este Decreto Foral, para poder ejercitar el derecho a la devolución del saldo a su favor existente al término de cada período de liquidación, deberán solicitar su inscripción en el Registro de Exportadores en el plazo que medie entre la fecha de la publicación de este Decreto Foral en el Boletín Oficial de Navarra y el último día del plazo para la presentación de la primera declaración-liquidación posterior a dicha fecha.

Disposición Final

El presente Decreto Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra, salvo lo dispuesto en el apartado Séptimo, que será aplicable a partir del día 1 de abril de 1992.

B.O.N.: *Núm. 35, de 20.03.92.*
Pleno: *8.04.92.*
B.O.P.N.: *Núm. 20, de 1.04.92.*

Decreto Foral 260/1992, de 30 de julio, de modificación parcial de la Ley Foral 24/1985, de 11 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

El artículo 27 del Convenio Económico suscrito entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra el día 31 de julio de 1990 establece que en la exacción del Impuesto sobre el Valor Añadido, Navarra aplicará los mismos principios básicos, normas sustantivas y formales vigentes en cada momento en territorio del Estado.

Por otra parte, la Disposición Adicional Segunda de la Ley Foral 24/1985, de 11 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, autoriza al Gobierno de Navarra a dictar cuantas normas sean precisas para dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo de Adaptación del Convenio Económico al nuevo régimen de la Imposición Indirecta. La referencia a este Acuerdo hay que entenderla realizada al nuevo Convenio Económico tras la entrada en vigor de éste, el cual deroga expresamente la Ley 18/1986, de 5 de mayo, que aprueba la adaptación referida.

Habiéndose modificado parcialmente la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido, por el Real Decreto-Ley aprobado por el Consejo de Ministros en sesión celebrada el día 21 de julio, se hace preciso dictar mediante Decreto Foral las normas que, de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo de la citada Disposición Adicional, regirán provisionalmente en Navarra hasta su aprobación definitiva por el Parlamento, al que se han de remitir dentro de los diez días siguientes a su adopción.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda y de conformidad con el acuerdo adoptado por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día treinta de julio de mil novecientos noventa y dos.

DECRETO:

Artículo único. 1. Con efectos a partir del día 1 de agosto de 1992 el número 1 del artículo 18 de la Ley Foral 24/1985, de 11 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, queda redactado en los siguientes términos:

"1. El Impuesto se exigirá al tipo del 15 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes."

2. Se modifica el artículo 14, número 6, de la Ley Foral 24/1985, de 11 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, añadiendo un párrafo con el siguiente texto:

"En supuestos de elevación de los tipos impositivos, la rectificación que implique aumento de las cuotas repercutidas a los destinatarios, que no sean empresarios o profesionales sujetos pasivos del Impuesto, podrá efectuarse en el mes en que tenga lugar la entrada en vigor de los nuevos tipos impositivos."

Disposición Adicional

Las normas contenidas en este Decreto Foral tienen carácter provisional hasta que sean aprobadas por el Parlamento de Navarra.

B.O.N.: *Núm. 92, de 31.07.92.*

Pleno: *23.09.92.*

B.O.P.N.: *Núm. 43, de 4.09.92.*

Decreto Foral 175/1993, de 31 de mayo, de modificación parcial de la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales.

El artículo 30 del Convenio Económico suscrito entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra el día 31 de julio de 1990 establece que en la exacción de los Impuestos Especiales Navarra aplicará los mismos principios básicos, normas sustantivas y formales vigentes en cada momento en territorio del Estado.

Por otra parte, la vigente Disposición Adicional Primera de la Ley Foral 25/1985, de 23 de diciembre, de Impuestos Especiales, autoriza al Gobierno de Navarra a dictar cuantas normas sean precisas para dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo de Adaptación del Convenio Económico al nuevo régimen de la Imposición Indirecta. La referencia a este Acuerdo hay que entenderla realizada al nuevo Convenio Económico tras la entrada en vigor de éste, el cual deroga expresamente la Ley 18/1986, de 5 de mayo, que aprueba la adaptación referida.

Habiéndose modificado parcialmente la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, reguladora en régimen común de los Impuestos Especiales, por el Real Decreto-Ley 7/1993, de 21 de mayo, de medidas urgentes de adaptación y modificación del Impuesto sobre el Valor Añadido y del Impuesto Especial sobre determinados medios de Transporte, se hace preciso dictar mediante Decreto Foral las normas que, de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo de la citada Disposición Adicional, regirán provisionalmente en Navarra hasta su aprobación definitiva por el Parlamento, al que se han de remitir dentro de los diez días siguientes a su adopción.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda y de conformidad con el acuerdo adoptado por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y tres,

DECRETO:

Artículo único. Se modifica la letra a) del artículo 46 de la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales, con el siguiente contenido:

"a) En los medios de transporte nuevos, por el importe que con ocasión de la adquisición del medio de transporte se haya determinado como base imponible a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, de un impuesto equivalente o, a falta de ambos, por el importe total de la contraprestación satisfecha por el adquirente, determinada conforme a la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido. No obstante, en este último caso no formarán parte de la base imponible las cuotas del Impuesto General Indirecto Canario satisfechas o soportadas directamente por el vendedor del medio de transporte."

Disposición Adicional

Las normas contenidas en este Decreto

Foral tienen carácter provisional hasta que sean aprobadas por el Parlamento de Navarra.

Disposición Final

El presente Decreto Foral entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

B.O.N.: *Núm. 72, de 11.06.93.*
Pleno: *30.06.93.*
B.O.P.N.: *Núm. 27, de 14.06.93.*

Decreto Foral 174/1993, de 31 de mayo, de modificación parcial de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

El artículo 27 del Convenio Económico suscrito entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra el día 31 de julio de 1990 establece que en la exacción del Impuesto sobre el Valor Añadido, Navarra aplicará los mismos principios básicos, normas sustantivas y formales vigentes en cada momento en territorio del Estado.

Por otra parte, la vigente Disposición Adicional Segunda de la Ley Foral 24/1985, de 11 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, autoriza al Gobierno de Navarra a dictar cuantas normas sean precisas para dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo de Adaptación del Convenio Económico al nuevo régimen de la Imposición Indirecta. La referencia a este Acuerdo hay que entenderla realizada al nuevo Convenio Económico tras la entrada en vigor de éste, el cual deroga expresamente la Ley 18/1986, de 5 de mayo, que aprueba la adaptación referida.

Habiéndose modificado parcialmente la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, reguladora en régimen común del Impuesto sobre el Valor Añadido, por el Real Decreto-Ley 7/1993, de 21 de mayo, de medidas urgentes de adaptación y modificación del Impuesto sobre el Valor Añadido, a fin de abarcar las normas de la Directiva 92/111/CEE, particularmente en lo que afectan a las denominadas operaciones triangulares del comercio internacional, se hace preciso dictar mediante Decreto Foral las normas que, de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo de la citada Disposición Adicional, regirán provisionalmente en Navarra hasta su aprobación definitiva por el Parlamento, al que se han de remitir dentro de los diez días siguientes a su adopción.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda y de conformidad con el acuerdo adoptado por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y tres,

DECRETO:

Artículo único. Se modifican los artículos de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, que se relacionan a continuación.

1. El último párrafo del artículo 9º, apartado 3º, se sustituirá por el siguiente texto:

"Las exclusiones a que se refieren las letras a) a g) anteriores no tendrán efecto desde el momento en que dejen de cumplirse cualesquiera de los requisitos que las condicionan."

2. En el artículo 23, el número 3 pasará a ser número 4 y se incorpora un nuevo número 3 con el siguiente texto:

"3. Las adquisiciones intracomunitarias de bienes en las que concurran los siguientes requisitos:

1º. Que se realicen por un empresario o profesional que:

a) No esté establecido ni identificado a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido en el territorio de aplicación del Impuesto, y

b) Que esté identificado a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido en otro Estado miembro de la Comunidad.

2º. Que se efectúen para la realización de una entrega subsiguiente de los bienes adquiridos, realizada en el interior del territorio de aplicación del Impuesto por el propio adquirente.

3º. Que los bienes adquiridos se expidan o transporten directamente a partir de un Estado miembro distinto de aquel en el que se encuentre indentificado a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido el adquirente y con destino a la persona para la cual se efectúe la entrega subsiguiente.

4º. Que el destinatario de la posterior entrega sea un empresario o profesional o una persona jurídica que no actúe como tal, a quienes no les afecte la no sujeción establecida en el artículo 14 de esta Ley Foral y que tengan atribuido un número de identificación a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido suministrado por la Administración española."

3. Se añade un segundo párrafo al número 2 del artículo 24, redactado en los términos siguientes:

"Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable a las entregas de bienes comprendidas en el artículo 22 de esta Ley Foral."

4. El segundo párrafo del artículo 25 quedará redactado en los siguientes términos:

"En los supuestos en que se originen pagos anticipados anteriores a la realización de dichas adquisiciones no será aplicable lo dispuesto en el primer párrafo del número 2 del artículo anterior."

5. Se añade un apartado 3º al número 1 del artículo 31, con el texto que se indica a continuación:

"3º. Las personas jurídicas que no actúen como empresarios o profesionales cuando sean destinatarias de las entregas subsiguientes a las adquisiciones intracomunitarias a que se refiere el artículo 23, número 3, de esta Ley Foral."

6. Se modifica el número 3 del artículo 53, que quedará redactado con el siguiente contenido:

"3. Tratándose de terrrenos o edificaciones, las cuotas deducibles por su adquisición deberán regularizarse durante los nueve años naturales siguientes a la correspondiente adquisición.

Sin embargo, si su utilización efectiva o entrada en funcionamiento se inician con posterioridad a su adquisición la regularización se efectuará el año en que se produzcan dichas circunstancias y los nueve años naturales siguientes."

Disposición Adicional

Las normas contenidas en este Decreto Foral tienen carácter provisional hasta que sean aprobadas por el Parlamento de Navarra.

Disposición Final

El presente Decreto Foral entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

B.O.N.: *Núm. 72, de 11.06.93.*
Pleno: *30.06.93.*
B.O.P.N.: *Núm. 27, de 14.06.93.*

Sumario

Decreto Foral 86/1994, de 11 de abril, por el que se establecen deducciones en la cuota del Impuesto Especial sobre determinados medios de transporte.

El artículo 30 del Convenio Económico suscrito entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra el día 31 de julio de 1990 establece que en la exacción de los Impuestos Especiales Navarra aplicará los mismos principios básicos, normas sustantivas y formales vigentes en cada momento en territorio del Estado.

Por otra parte, la vigente Disposición Adicional Primera de la Ley Foral 25/1985, de 23 de diciembre, de Impuestos Especiales, autoriza al Gobierno de Navarra a dictar cuantas normas sean precisas para dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo de Adaptación del Convenio Económico al nuevo régimen de la Imposición Indirecta. La referencia a este Acuerdo hay que entenderla realizada al nuevo Convenio Económico tras la entrada en vigor de éste, el cual deroga expresamente la Ley 18/1986, de 5 de mayo, que aprueba la adaptación referida.

Habiéndose establecido en el ámbito tributario del Estado una deducción en el Impuesto Especial sobre determinados medios de transporte, por el Real Decreto-Ley 4/1994, de 8 de abril, se hace preciso dictar mediante Decreto Foral las normas que, de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo de la citada Disposición Adicional, regirán provisionalmente en Navarra hasta su aprobación definitiva por el Parlamento, al que se han de remitir dentro de los diez días siguientes a su adopción.

El presente Decreto Foral tiene por objeto el contribuir al rejuvenecimiento del parque de vehículos de turismo mediante la aplicación de una deducción en la cuota del Impuesto, por lo que la adquisición de un vehículo nuevo ha de ir asociada al simultáneo desguace de otro vehículo viejo.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda y de conformidad con el acuerdo adoptado por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día once de abril mil novecientos noventa y cuatro.

DECRETO:

Artículo 1. Deducción de la cuota.

1. Los sujetos pasivos del Impuesto Especial sobre determinados medios de transporte, regulado en la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales, gozarán, en relación con la primera matriculación definitiva de vehículos automóviles nuevos que efectúen a su nombre, con las condiciones y requisitos previstos en este Decreto Foral, de una de las siguientes deducciones en la cuota:

a) Si el tipo impositivo aplicable es el 13 por 100: 100.000 pesetas.

b) Cuando el Impuesto sea exigible a tipos diferentes al que se refiere la letra anterior: la cantidad en pesetas que resulte de multiplicar el tipo impositivo aplicable por el módulo 7.650.

2. En ningún caso el importe de la deducción en la cuota podrá ser superior a ésta.

Artículo 2. Requisitos.

1. Los sujetos pasivos podrán aplicar la deducción prevista en el artículo anterior cuando se den los siguientes requisitos:

a) Que el día 12 de abril de 1994 fuesen titulares de un vehículo comprendido en los apartados 22 ó 26 del anexo del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

b) Que el vehículo, en el momento en que sea aplicable la deducción a que se refiere el artículo 1 de este Decreto Foral, tenga una antigüedad igual o superior a diez años. Dicha antigüedad se contará desde la fecha en que hubieran sido objeto de su primera matriculación definitiva en España.

c) Que el vehículo sea dado de baja definitiva por desguace dentro del período que media entre el día 12 de abril y el 13 de octubre de 1994.

d) Que la primera matriculación definitiva del vehículo automóvil nuevo se efectúe dentro del período de vigencia de este Decreto Foral.

2. Los requisitos anteriores se acreditarán en el momento de efectuar la primera matriculación definitiva del vehículo automóvil nuevo, adjuntando al justificante del ingreso del Impuesto el documento acreditativo de la baja definitiva del correspondiente vehículo automóvil expedido por la Dirección General de Tráfico o los correspondientes órganos dependientes de la misma.

Disposición Adicional

Las normas contenidas en este Decreto Foral tienen carácter provisional hasta que sean aprobadas por el Parlamento de Navarra.

Disposición Transitoria

Los sujetos pasivos que se acojan a la deducción prevista en el artículo 1 de este Decreto Foral deberán presentar la respectiva declaración-liquidación en la Sección gestora del Impuesto, acompañada del documento acreditativo de la baja definitiva del correspondiente vehículo automóvil. Comprobada la procedencia de la aplicación de la referida deducción se devolverán al declarante los tres ejemplares de su declaración-liquidación, debidamente sellados, para que proceda a efectuar el ingreso de la cuota del Impuesto y posterior matriculación del nuevo vehículo automóvil.

Disposiciones Finales

Primera. Se autoriza al Consejero de Economía y Hacienda a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de esta norma.

Segunda. El presente Decreto Foral entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra y surtirá efectos hasta el día 13 de octubre de 1994.

B.O.N.: *Núm. 46, de 18.04.94.*
Pleno: *5.05.94.*
B.O.P.N.: *Núm. 23, de 21.04.94.*

Decreto Foral 138/1994, de 18 de julio, de modificación parcial de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

El artículo 27 del Convenio Económico suscrito entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra el día 31 de julio de 1990 establece que en la exacción del Impuesto sobre el Valor Añadido Navarra aplicará los mismos principios básicos, normas sustantivas y formales vigentes en cada momento en territorio del Estado.

Por otra parte, la vigente Disposición Adicional Segunda de la Ley Foral 24/1985, de 11 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, autoriza al Gobierno de Navarra a dictar cuantas normas sean precisas para dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo de Adaptación del Convenio Económico al nuevo régimen de

la Imposición Indirecta. La referencia a este Acuerdo hay que entenderla realizada al nuevo Convenio Económico tras la entrada en vigor de éste, el cual deroga expresamente la Ley 18/1986, de 5 de mayo, que aprueba la adaptación referida.

Habiéndose modificado parcialmente la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, reguladora en régimen común del Impuesto sobre el Valor Añadido, por la Ley 23/1994, de 6 de julio, se hace preciso dictar mediante Decreto Foral las normas que, de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo de la citada Disposición Adicional, regirán provisionalmente en Navarra hasta su aprobación definitiva por el Parlamento, al que se han de remitir dentro de los diez días siguientes a su adopción.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda y de conformidad con el acuerdo adoptado por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día dieciocho de julio de mil novecientos noventa y cuatro,

DECRETO:

Artículo único. Se modifican los artículos de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, que se relacionan a continuación:

1. El párrafo tercero de la letra a') de la letra c) del apartado 1º del artículo 9 quedará redactado con el siguiente contenido:

"No obstante lo establecido en el párrafo anterior, no se reputará distinta la actividad accesoria a otra cuando, en el año precedente, su volumen de operaciones no excediera del 15 por ciento del de esta última y, además, contribuya a su realización. Si no se hubiese ejercido la actividad accesoria durante el año precedente, en el año en curso el requisito relativo al mencionado porcentaje será aplicable según las previsiones razonables del sujeto pasivo, sin perjuicio de la regularización que proceda si el porcentaje real excediese del límite indicado."

2. El número 15 del artículo 19 quedará redactado con el siguiente contenido:

"15. Las prestaciones de servicios realizadas por intermediarios que actúen en nombre y por cuenta de terceros cuando intervengan en las operaciones que estén exentas del Impuesto en virtud de lo dispuesto en este artículo, con excepción de las previstas en el número 17."

3. Se añade el número 17 al artículo 19, con el siguiente contenido:

"17. Las prestaciones de servicios que se indican a continuación:

1º. Los servicios comprendidos en el artículo 70, número Uno, apartado 3º, letra f) de la Ley reguladora en régimen común del Impuesto sobre el Valor Añadido.

2º. Los servicios de transporte a que se refiere el artículo 70, número Uno, apartado 2º, de la citada Ley, que estén directamente relacionados con los transportes intracomunitarios definidos en su artículo 72, número Dos.

3º. Los servicios accesorios a los transportes, comprendidos en el citado artículo 70, número Uno, apartado 3º), letra e), relacionados con los transportes mencionados en el apartado 2º anterior.

La exención de los servicios indicados en los tres apartados anteriores está condicionada al cumplimiento de los requisitos siguientes:

a) Que los destinatarios de los mismos suministren un número de identificación fiscal a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido atribuido por otro Estado miembro.

b) Que los destinatarios de dichos servicios tengan derecho, en virtud de lo dispuesto en el artículo 119 de la Ley reguladora en régimen común del Impuesto sobre el Valor Añadido, a la devolución total de las cuotas del Impuesto que hubiesen soportado por los referidos servicios."

4. El número 4 del artículo 22 se modifica en los términos siguientes:

"4. Las entregas, efectuadas en las tiendas libres de impuestos, de bienes que transporte en su equipaje personal el viajero que se desplace a otro Estado miembro en un vuelo o travesía marítima intracomunitaria, en las condiciones establecidas en el artículo 35, número Uno, de la Ley reguladora en régimen común del Impuesto sobre el Valor Añadido, siempre que el valor global de los citados bienes no exceda, por persona, del contravalor en pesetas de 90 Ecus.

El límite indicado en el párrafo anterior se refiere al conjunto de las adquisiciones efectuadas por cada viajero con ocasión de la realización de un viaje intracomunitario.

Se asimilan a las entregas de bienes mencionadas anteriormente las efectuadas a bordo de un avión o de un buque en el transcurso de un transporte intracomunitario de viajeros.

Para determinar el contravalor en pesetas del mencionado límite cuantitativo, se aplicará el tipo de cambio vigente para las franquicias correspondientes a los viajeros procedentes de países terceros y establecidas en el artículo 35 citado.

Asimismo, estarán exentas las entregas de los bienes comprendidos en el citado artículo 35, número Tres, en las cantidades y condiciones previstas en el mismo, cuando se realicen en las tiendas y en los medios de transporte a que se refiere este número."

5. El apartado 1º del número 2 del artículo 26 quedará redactado con el siguiente contenido:

"1º. Los gastos de comisiones, portes y transporte, seguros, primas por prestaciones anticipadas y cualquier otro crédito efectivo a favor de quien realice la entrega o preste el servicio, derivado de la prestación principal o de las accesorias a la misma.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, no se incluirán en la contraprestación los intereses por el aplazamiento en el pago del precio en la parte en que dicho aplazamiento corresponda a un período posterior a la entrega de los bienes o la prestación de los servicios.

A estos efectos sólo tendrán la consideración de intereses las retribuciones de las operaciones financieras de aplazamiento o demora en el pago del precio, exentas del Impuesto en virtud de lo dispuesto en el artículo 17, número 1, apartado 14º, letra c) de esta Ley Foral, que se hagan constar separadamente en la factura emitida por el sujeto pasivo.

En ningún caso se considerará interés la parte de la contraprestación que exceda del usualmente aplicado en el mercado para similares operaciones."

6. Se deroga el apartado 2º del número 2 del artículo 26.

7. El tercer párrafo del número 1 del artículo 90 quedará redactado con el siguiente contenido:

"A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se considerarán adquiridos por la agencia para su utilización en la realización del viaje, entre otros, los servicios prestados por otras agencias de viajes con dicha finalidad, excepto los servicios de mediación prestados por las agencias minoristas, en nombre y por cuenta de las mayoristas, en la venta de viajes organizados por estas últimas."

Disposición Adicional

Las normas contenidas en este Decreto Foral tienen carácter provisional hasta que sean aprobadas por el Parlamento de Navarra.

Disposición Final

El presente Decreto Foral entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

B.O.N.: *Núm. 94, de 5.08.94.*
Pleno: *15.09.94.*
B.O.P.N.: *Núm. 49, de 2.09.94.*

Sumario

Decreto Foral 184/1994, de 10 de octubre, por el que se establecen incentivos fiscales en el Impuesto Especial sobre determinados medios de transporte.

El artículo 30 del Convenio Económico suscrito entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra el día 31 de julio de 1990 establece que en la exacción de los Impuestos Especiales Navarra aplicará los mismos principios básicos, normas sustantivas y formales vigentes en cada momento en territorio del Estado.

Por otra parte, la vigente Disposición Adicional Primera de la Ley Foral 25/1985, de 23 de diciembre, de Impuestos Especiales, autoriza al Gobierno de Navarra a dictar cuantas normas sean precisas para dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo de Adaptación del Convenio Económico al nuevo régimen de la Imposición Indirecta. La referencia a este Acuerdo hay que entenderla realizada al nuevo Convenio Económico tras la entrada en vigor de éste, el cual deroga expresamente la Ley 18/1986, de 5 de mayo, que aprueba la adaptación referida.

Habiéndose establecido en el ámbito tributario del Estado una modificación de la normativa del Impuesto Especial sobre determinados medios de transporte, por el Real Decreto-Ley, de 30 de septiembre de 1994, de incentivos fiscales de carácter temporal para la renovación del parque de vehículos de turismo, se hace preciso dictar mediante Decreto Foral las normas que, de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo de la citada Disposición Adicional, regirán provisionalmente en Navarra hasta su aprobación definitiva por el Parlamento, al que se han de remitir dentro de los diez días siguientes a su adopción.

El presente Decreto Foral tiene por objeto prorrogar las medidas tendentes al rejuvenecimiento del parque de vehículos de turismo mediante la aplicación de una deducción en la cuota del Impuesto, por lo que la adquisición de un vehículo nuevo ha de ir asociada al simultáneo desguace de otro vehículo viejo.

Asimismo se prevé la exoneración del Impuesto, mediante la aplicación del tipo cero, de aquellos turismos que se desafecten de una actividad de alquiler de vehículos al cabo de un plazo de dos años.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda y de conformidad con el acuerdo adoptado por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día diez de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.

DECRETO:

Artículo 1. Deducción de la cuota.

1. Los sujetos pasivos del Impuesto Especial sobre determinados medios de transporte, regulado en la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales, gozarán, en relación con la primera matriculación definitiva de vehículos automóviles de turismo nuevos que efectúen a su nombre, con las condiciones y requisitos previstos en este Decreto Foral, de una de las siguientes deducciones en la cuota:

a) Si el tipo impositivo aplicable es el previsto en el número 1 del artículo 47 de la Ley Foral 20/1992 el importe de la deducción practicable en la cuota será de 80.000 pesetas.

b) Cuando el Impuesto sea exigible a tipos diferentes al que se refiere la letra anterior: la cantidad en pesetas que resulte de multiplicar el tipo impositivo aplicable por el módulo 6.153.

2. En ningún caso el importe de la deducción en la cuota podrá ser superior a ésta.

Artículo 2. Requisitos.

1. Los sujetos pasivos podrán aplicar la deducción prevista en el artículo anterior cuando se den los siguientes requisitos:

a) Que a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto Foral fuesen titulares de un vehículo comprendido en los apartados 22 ó 26 del anexo del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

b) Que el vehículo, en el momento en que sea aplicable la deducción a que se refiere el artículo 1º de este Decreto Foral, tenga una antigüedad igual o superior a siete años. Dicha antigüedad se contará desde la fecha en que hubieran sido objeto de su primera matriculación definitiva en España.

c) Que el vehículo sea dado de baja definitiva por desguace dentro del período de vigencia del presente Decreto Foral, y que dentro de ese mismo período se efectúe la primera matriculación definitiva del vehículo automóvil nuevo.

2. Los requisitos anteriores se acreditarán en el momento de efectuar la primera matriculación definitiva del vehículo automóvil nuevo, adjuntando al justificante del ingreso del Impuesto el documento acreditativo de la baja definitiva del correspondiente vehículo automóvil expedido por la Dirección General de Tráfico o los correspondientes órganos dependientes de la misma.

Artículo 3. Aplicación de tipo impositivo cero.

1. Durante el período de vigencia del presente Decreto Foral, los empresarios dedicados a la actividad de alquiler de vehículos que, por aplicación de lo dispuesto en los artículos 42.3, 43.1.c) y 44.c) de la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales, deban efectuar la autoliquidación e ingreso del Impuesto al desafectar de dicha actividad un vehículo automóvil de turismo, comprendido en los apartados 22 ó 26 del anexo del Real Decreto Legislativo 339/1990, que lleve más de dos años afecto exclusivamente a la misma, podrán beneficiarse de la aplicación de un tipo impositivo cero en la práctica de dicha autoliquidación.

2. Para la aplicación de lo dispuesto en el número anterior, los interesados deberán presentar la respectiva declaración-liquidación con aplicación del tipo impositivo cero ante la Sección gestora del Impuesto, la cual, una vez verificado el cumplimiento de las condiciones previstas en el número anterior, procederá a su visado, entregando al interesado el ejemplar a él destinado y el ejemplar para la Administración.

3. Para que la transmisión del vehículo surta efectos ante el órgano correspondiente de la Dirección General de Tráfico, será necesario aportar ante el mismo, durante el período de vigencia del presente Decreto Foral, el ejemplar para la Administración en el que conste el visado al que se refiere el número anterior.

Disposición Adicional

Las normas contenidas en este Decreto Foral tienen carácter provisional hasta que sean aprobadas por el Parlamento de Navarra.

Disposiciones Transitorias

Primera. Los sujetos pasivos que se acojan a la deducción prevista en el artículo 1º de este Decreto Foral deberán presentar la respectiva declaración-liquidación en la Sección gestora del Impuesto, acompañada del documento acreditativo de la baja definitiva del correspondiente vehículo automóvil. Comprobada la procedencia de la aplicación de la referida deducción se devolverán al declarante los tres ejemplares de su declaración-liquidación, debidamente sellados, para que proceda a efectuar el ingreso de la cuota del Impuesto y

posterior matriculación del nuevo vehículo automóvil.

Segunda. La deducción a que se refiere el artículo 1 de este Decreto Foral podrá practicarse por sujetos pasivos titulares de vehículos automóviles de turismo que hubieran sido dados de baja definitiva por desguace dentro del período de vigencia del Decreto Foral 86/1994, de 11 de abril, por el que se establecen deducciones en la cuota del Impuesto Especial sobre determinados medios de transporte, siempre que dichos sujetos pasivos no se hubiesen beneficiado de la deducción prevista en dicho Decreto Foral y se diesen las condiciones de titularidad y antigüedad a que se refieren las letras a) y b) del número 1 del artículo 2 del citado Decreto Foral.

Disposiciones Finales

Primera. Se autoriza al Consejero de Economía y Hacienda a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de esta norma.

Segunda. El presente Decreto Foral entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra y surtirá efectos hasta el día 30 de junio de 1995.

B.O.N.: *Núm. 124, de 14.10.94.*
Pleno: *2.12.94.*
B.O.P.N.: *Núm. 63, de 27.10.94.*

Sumario

CONVENIO ECONOMICO SUSCRITO ENTRE EL ESTADO Y LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA EL DIA 31 DE JULIO DE 1990

Acuerdo de adaptación del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra a la nueva Ley de Impuesto sobre el Valor Añadido y a la nueva Ley de Impuestos Especiales

Sumario

Acuerdo de adaptación del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra a la nueva Ley de Impuesto sobre el Valor Añadido y a la nueva Ley de Impuestos Especiales.

Adaptación del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra a la nueva Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido y a la nueva Ley de Impuestos Especiales, dando nueva redacción a los artículos veintiocho, veintinueve, treinta, treinta y uno y Disposición Transitoria Tercera del vigente Convenio Económico.

Artículo 28. Exacción del impuesto.

1. Corresponde a la Comunidad Foral de Navarra la exacción del Impuesto sobre el Valor Añadido de los siguientes sujetos pasivos:

a) Los que tengan su domicilio fiscal en Navarra y su volumen total de operaciones en el año anterior no hubiere excedido de trescientos millones de pesetas.

b) Los que operen exclusivamente en territorio navarro y su volumen total de operaciones en el año anterior hubiere excedido de trescientos millones de pesetas, cualquiera que sea el lugar en el que tengan su domicilio fiscal.

2. Los sujetos pasivos que operen en ambos territorios y cuyo volumen total de operaciones en el año anterior hubiere excedido de trescientos millones de pesetas, tributarán conjuntamente a ambas Administraciones, cualquiera que sea el lugar en que tengan su domicilio fiscal. La tributación se efectuará en proporción al volumen de operaciones realizado en cada territorio durante el año natural, determinado de acuerdo con los puntos de conexión que se establecen en los números siguientes.

3. Se entenderá como volumen de operaciones el importe total de las contraprestaciones, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido y el recargo de equivalencia, en su caso, obtenido por el sujeto pasivo en las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas en todas las actividades empresariales o profesionales que realice.

4. A efectos de lo dispuesto en los números 1 y 2 anteriores, en el supuesto de inicio de la actividad, para el cómputo de la cifra de trescientos millones de pesetas, se atenderá al volumen de operaciones realizado en el primer año natural.

Si el primer año de actividad no coincidiera con el año natural, para el cómputo de la cifra anterior las operaciones realizadas se elevarán al año.

La tributación durante el citado año se realizará de forma provisional en función del volumen de operaciones que se prevea realizar durante el año de iniciación, sin perjuicio de su regularización posterior, cuando proceda.

5. Se entenderá que un sujeto pasivo opera en un territorio cuando, de conformidad con los puntos de conexión que se establecen en estas normas, realice en el mismo entregas de bienes o prestaciones de servicios.

6. Se entenderán realizadas en Navarra las operaciones sujetas al impuesto, de acuerdo con las siguientes reglas:

A) Entregas de bienes.

1º. Las entregas de bienes muebles corporales fabricados o transformados por quien efectúa la entrega, cuando los centros fabriles o de transformación del sujeto pasivo estén situados en territorio navarro.

Cuando el mismo sujeto pasivo tenga centros fabriles o de transformación en territorio navarro y común, si el último proceso de fabricación o transformación de los bienes entregados tiene lugar en Navarra.

2º. Si se trata de entregas con instalación de elementos industriales fuera de Navarra, se entenderán realizadas en territorio navarro si los trabajos de preparación y fabricación se efectúan en dicho territorio y el coste de la instalación o montaje no excede del 15 por 100 del total de la contraprestación.

Correlativamente, no se entenderán realizadas en territorio navarro las entregas de elementos industriales con instalación en dicho territorio, si los trabajos de preparación y fabricación de dichos elementos se efectúan en territorio común y el coste de la instalación o montaje no excede del 15 por 100 del total de la contraprestación.

3º. Las entregas realizadas por los productores de energía eléctrica, cuando radiquen en territorio navarro los centros generadores de la misma.

4º. Las demás entregas de bienes muebles corporales, cuando se realice desde territorio navarro la puesta a disposición del adquirente. Cuando los bienes deban ser objeto de transporte para su puesta a disposición del adquirente, las entregas se entenderán realizadas en el lugar en que se encuentren aquéllos al tiempo de iniciarse la expedición o el transporte.

5º. Las entregas de bienes inmuebles, cuando los mismos estén situados en territorio navarro.

B) Prestaciones de servicios.

1º. Las prestaciones de servicios se entenderán realizadas en Navarra cuando se efectúen desde dicho territorio.

2º. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, las prestaciones directamente relacionadas con bienes inmuebles se entenderán realizadas en el territorio en que radiquen dichos bienes.

C) No obstante lo dispuesto en las letras A) y B) anteriores, será competente para la exacción del impuesto la Administración del Estado cuando el domicilio fiscal del sujeto pasivo esté situado en territorio común y la Administración de la Comunidad Foral de Navarra cuando su domicilio fiscal esté situado en su territorio, en las operaciones siguientes:

1º. Las entregas, realizadas por explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o pesqueras y armadores de buques de pesca, de productos naturales no sometidos a procesos de transformación que procedan directamente de sus cultivos, explotaciones o capturas.

2º. Los servicios de transporte, incluso de mudanza, remolque y grúa.

3º. Los arrendamientos de medios de transporte.

7. En orden a la exacción del Impuesto correspondiente las adquisiciones intracomunitarias se aplicarán las reglas siguientes:

a) Corresponderá a Navarra la exacción del Impuesto por las adquisiciones intracomunitarias que efectúen los sujetos pasivos que tributen exclusivamente a la Comunidad Foral de Navarra.

b) La exacción del Impuesto por las adquisiciones intracomunitarias que efectúen los sujetos pasivos que tributen conjuntamente a ambas Administraciones, co-

rresponderá a una u otra en la misma proporción que la resultante de aplicar lo dispuesto en la regla primera del artículo siguiente.

c) Los criterios establecidos en las letras a) y b) anteriores también serán de aplicación en relación con los transportes intracomunitarios de bienes, los servicios accesorios a los mismos y los servicios de mediación en los anteriores, cuyo destinatario hubiese comunicado al prestador de los servicios un número de identificación atribuido en España, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido.

d) La exacción del Impuesto por las adquisiciones intracomunitarias de medios de transporte nuevos efectuadas por particulares o por personas o entidades cuyas operaciones estén totalmente exentas o no sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido, corresponderá a la Administración del territorio común o navarro en el que dichos medios de transporte se matriculen definitivamente.

8. Sin perjuicio de lo dispuesto en el número 7 anterior, será competente para la exacción del impuesto la Administración del Estado cuando el domicilio fiscal del sujeto pasivo esté situado en territorio común y la Administración de la Comunidad Foral de Navarra cuando su domicilio fiscal esté situado en su territorio en las operaciones siguientes:

a) Las adquisiciones intracomunitarias de bienes sujetas al Impuesto por opción o por haberse superado el límite cuantitativo establecido en la normativa reguladora del Impuesto, efectuadas por sujetos pasivos que realicen exclusivamente operaciones que no originan derecho a deducción total o parcial de aquél, o por personas jurídicas que no actúen como empresarios o profesionales.

b) Las adquisiciones intracomunitarias de bienes en régimen simplificado, régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca y régimen de recargo de equivalencia.

9. Las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por personas o entidades no establecidas en el territorio de aplicación del impuesto para empresarios o profesionales, cuando estos últimos adquieran la consideración de sujetos pasivos respecto de aquéllas, tributarán en los términos que resulten de aplicar las reglas a) y b) del número 7 anterior.

10. En la aplicación del impuesto correspondiente a operaciones realizadas por empresarios o profesionales no establecidos en España, en las que no se produzca la circunstancia señalada en el número anterior, corresponderá a la Administración del Estado la exacción del tributo y las devoluciones que, en su caso, procedan.

11. Las deducciones que proceda practicar por el Impuesto sobre el Valor Añadido soportado o satisfecho por los sujetos pasivos, cualquiera que sea la Administración a la que hubiera correspondido su exacción, surtirán efectos frente a ambas Administraciones, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Convenio.

Artículo 29. Gestión e inspección del impuesto.

En relación a la gestión del impuesto, en los casos de tributación a las dos Administraciones, se aplicarán las siguientes reglas:

1ª. El resultado de las liquidaciones del impuesto se imputará a las Administraciones del Estado y de Navarra en proporción al volumen de las contraprestaciones, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido y, en su caso, el recargo de equivalencia, correspondiente a las entregas de bienes y prestaciones de servicios gravados, así como las exentas que originen derecho a deducción y se entiendan realizadas en los territorios respectivos durante cada año natural.

2ª. Las proporciones provisionalmente aplicables durante cada año natural serán

las determinadas en función de las operaciones del año precedente.

La proporción provisionalmente aplicable en los períodos de liquidación del primer año natural de ejercicio de la actividad, será fijada por el sujeto pasivo según las operaciones que prevea realizar en cada territorio, sin perjuicio de la regularización final correspondiente.

3ª. En la última declaración-liquidación del impuesto correspondiente a cada año natural, el sujeto pasivo calculará las proporciones definitivas según las operaciones realizadas en dicho período y practicará la correspondiente regularización de las declaraciones efectuadas en los anteriores períodos de liquidación con cada una de las Administraciones.

4ª. Los sujetos pasivos que deban tributar a ambas Administraciones presentarán en la Delegación de Hacienda que corresponda y en la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, dentro de los plazos y con las formalidades reglamentarias, los documentos que determinen las disposiciones vigentes y, en su caso, las declaraciones-liquidaciones procedentes, en las que constarán, en todo caso, las proporciones provisional o definitivamente aplicables y las cuotas o devoluciones que resulten frente a las dos Administraciones.

5ª. En el supuesto de que el importe de las cuotas impositivas devengadas en cada período de liquidación supere la cuantía de las cuotas deducibles durante el mismo período, los sujetos pasivos deberán efectuar el ingreso de las cuotas resultantes a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y a la Delegación de Hacienda que corresponda, en la proporción resultante.

6ª. Los sujetos pasivos que no hayan podido efectuar las deducciones originadas en cada período de liquidación por exceder la cuantía de las mismas de las cuotas devengadas, tendrán derecho a solicitar la devolución del saldo a su favor, en los casos en que proceda, con arreglo a la normativa del impuesto.

Corresponderá a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y a la del Estado realizar las devoluciones procedentes, en la parte proporcional respectiva.

7ª. La inspección se realizará de acuerdo con los siguientes criterios:

a) La inspección de los sujetos pasivos que deban tributar exclusivamente a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra o, en su caso, a la Administración del Estado, se llevará a cabo por las Inspecciones de los Tributos de cada una de dichas Administraciones.

b) La inspección de los sujetos pasivos que deban tributar en proporción al volumen de sus operaciones realizadas en territorio común y navarro se realizará de acuerdo con las siguientes reglas:

Primera. Si los sujetos pasivos tienen su domicilio fiscal en territorio común, la comprobación e investigación será realizada por los órganos de la Administración del Estado, que regularizarán la situación tributaria del sujeto pasivo, incluyendo la proporción de tributación que corresponda a las dos Administraciones competentes.

Segunda. Si los sujetos pasivos tienen su domicilio fiscal en territorio navarro, la comprobación e investigación será realizada por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, sin perjuicio de la colaboración de la Administración del Estado, y surtirá efectos frente a las Administraciones competentes, incluyendo la proporción de tributación que corresponda a las mismas.

En el caso de que el sujeto pasivo realice en territorio de régimen común el setenta y cinco por ciento o más de sus operaciones totales, de acuerdo con los puntos de conexión, será competente la Administración del Estado, sin perjuicio de la colaboración de la Administración de la Comunidad Foral.

Tercera. Las actuaciones inspectoras se ajustarán a la normativa de la Administración competente, de acuerdo con lo previsto en las reglas anteriores.

Si como consecuencia de dichas actuaciones resultase una deuda a ingresar o una cantidad a devolver que corresponda a ambas Administraciones, el cobro o el pago correspondiente será efectuado por la Administración actuante, sin perjuicio de las compensaciones que entre aquéllas procedan.

Cuarta. Lo establecido en las reglas anteriores se entenderá sin perjuicio de las facultades que corresponden en su territorio a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra en materia de comprobación e investigación, sin que sus actuaciones puedan tener efectos económicos frente a los contribuyentes en relación con las liquidaciones definitivas practicadas como consecuencia de actuaciones de los órganos de las Administraciones competentes.

Quinta. Las proporciones fijadas en las comprobaciones por la Administración competente surtirán efectos frente al sujeto pasivo en relación con las obligaciones liquidadas, sin perjuicio de las que se acuerden con carácter definitivo entre ambas Administraciones.

8ª. Las declaraciones recapitulativas de entregas y adquisiciones intracomunitarias y las de operaciones con terceras personas se presentarán ante la Administración tributaria que tenga atribuida la competencia para la comprobación e investigación de los sujetos pasivos.

Artículo 30. Normativa aplicable.

En la exacción de los Impuestos Especiales que correspondan a la Comunidad Foral, ésta aplicará los mismos principios básicos, normas sustantivas y formales vigentes en cada momento en el territorio del Estado. No obstante, la Administración de la Comunidad Foral de Navarra podrá aprobar los modelos de declaración e ingreso, que contendrán, al menos, los mismos datos que los del territorio común y señalar plazos de ingreso para cada período de liquidación, que no diferirán sustancialmente de los establecidos por la Administración del Estado.

Artículo 31. Exacción de los Impuestos Especiales.

1. Corresponde a la Comunidad Foral de Navarra la exacción de los Impuestos Especiales sobre la Cerveza, sobre el Vino y Bebidas Fermentadas, sobre Productos Intermedios y sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas, cuando el devengo se produzca en territorio navarro con excepción de los supuestos de importación.

2. El Impuesto Especial Determinados Medios de Transporte se exigirá por la Comunidad Foral de Navarra cuando los medios de transporte sean objeto de matriculación definitiva en territorio navarro.

La matriculación se efectuará conforme a los criterios establecidos por la normativa vigente sobre la materia. En particular, las personas físicas efectuarán la matriculación del medio de transporte en la provincia en que se encuentre su domicilio fiscal.

3. Corresponde a la Administración del Estado la exacción de los Impuestos Especiales sobre las Labores del Tabaco y sobre Hidrocarburos, en atención a su peculiar naturaleza.

4. Corresponde a la Administración del Estado la exacción del Impuesto Especial sobre bienes inmuebles de entidades no residentes.

5. La recaudación imputable a Navarra por los Impuestos a que se refieren los números 3 y 4 anteriores será tenida en cuenta a efectos del señalamiento de su aportación económica.

Disposición Transitoria Tercera.

Durante el primer quinquenio de vigencia del presente Convenio a la recaudación

real de Navarra por el Impuesto sobre el Valor Añadido se le añadirán:

a) El 1,547 por ciento de la recaudación estatal por el Impuesto sobre el Valor Añadido obtenida en las Aduanas.

b) La diferencia existente entre el 1,661 por ciento de la recaudación real en territorio común por el Impuesto sobre el Valor Añadido causada por el hecho imponible de las adquisiciones intracomunitarias y el 98,339 por ciento de la recaudación real por el mismo concepto en la Comunidad Foral de Navarra.

Para la determinación de la recaudación correspondiente a las adquisiciones intracomunitarias se computará la procedente de las ventas a distancia efectuadas por no establecidos en España.

c) El 0,255 por ciento de la recaudación real del Impuesto sobre el Valor Añadido, excluida la de las Aduanas y la correspondiente a las adquisiciones intracomunitarias, obtenida en territorio común dividida por 0,92811, o de la recaudación real de Navarra, excluida la correspondiente a las adquisiciones intracomunitarias, dividida por 0,01292, según que el porcentaje de recaudación de Navarra con respecto a la total estatal, excluido el País Vasco, sea superior o inferior, respectivamente, al 1,392 por ciento.

B.O.P.N.: *Núm. 77, de 29.12.92.*
Pleno: *29.12.92.*
B.O.P.N.: *Núm. 78, de 31.12.92.*

Sumario

CONVENIOS

Página

—Convenio de colaboración a suscribir entre el Ministerio de Justicia, el Consejo General del Poder Judicial y el Gobierno de Navarra para la informatización de los órganos de la Administración de Justicia en la Comunidad Foral de Navarra **883**

—Convenio de colaboración entre el Instituto Nacional de Estadística y el Departamento de Economía y Hacienda de la Comunidad Foral de Navarra para la realización de la encuesta de financiación y gastos de la enseñanza privada (curso 90-91), en el ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra **885**

—Convenio de colaboración a suscribir entre la Administración Central del Estado y la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, sobre el control de las ayudas y subvenciones financiadas, total o parcialmente, con fondos comunitarios **888**

—Convenio de colaboración entre el Ministerio de Sanidad y Consumo y el Gobierno de Navarra para la realización del programa de "Atención al Medio" **891**

—Convenio de colaboración entre el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes del Gobierno de Navarra para la elaboración del Registro Vitivinícola en lo que se refiere al territorio de la Comunidad Foral de Navarra **894**

—Convenio entre el Instituto Nacional de Consumo y el Departamento de Industria, Comercio, Turismo y Trabajo de la Comunidad Foral de Navarra para la constitución de la Junta Arbitral de Consumo de Navarra **896**

—Convenio de colaboración entre el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y el Gobierno de Navarra en orden a la puesta en marcha del Sistema Integrado de Gestión y Control para los regímenes comunitarios de ayuda financiera en los sectores de cultivos herbáceos y en los de carne de vacuno, ovino y caprino **898**

—Convenio de colaboración entre la Comunidad Autónoma del País Vasco y la Comunidad Foral de Navarra para la gestión de los residuos industriales .. **900**

—Acuerdo de colaboración a suscribir con el Ministerio de Justicia e Interior sobre formación y perfeccionamiento de los funcionarios de la Administración de Justicia **903**

—Convenio marco de cooperación entre el Ministerio de Industria y Energía y el Departamento de Industria, Comercio, Turismo y Trabajo del Gobierno de Navarra **905**

Sumario

—Convenio de colaboración entre el Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente y el Departamento de Administración Local de la Comunidad Foral de Navarra sobre actuaciones del Plan Nacional de saneamiento y depuración de aguas residuales urbanas **907**

—Convenio de colaboración entre el Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente y el Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de la Comunidad Foral de Navarra sobre actuaciones derivadas del Plan Nacional de residuos peligrosos 1995-2000 ..... **912**

—Convenio de colaboración entre el Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente y el Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de la Comunidad Foral de Navarra sobre actuaciones para la recuperación de suelos contaminados (Plan Nacional de recuperación de suelos contaminados 1995-2005) **916**

Sumario

Convenio de colaboración a suscribir entre el Ministerio de Justicia, el Consejo General del Poder Judicial y el Gobierno de Navarra para la informatización de los órganos de la Administración de Justicia en la Comunidad Foral de Navarra.

En Pamplona, a de de mil novecientos noventa y uno,

Reunidos

El Excmo. Sr. Don Pascual Sala Sánchez, en su calidad de Presidente del Consejo General del Poder Judicial,

El Excmo. Sr. Don Tomás de la Cuadra-Salcedo y Fernández del Castillo, en su calidad de Ministro de Justicia del Gobierno de la Nación, y

El Excmo. Sr. D. Gabriel Urralburu Taínta, en su calidad de Presidente de la Diputación Foral o Gobierno de Navarra,

Exponen

Que la Constitución, en su artículo 149.1.5ª, atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de Administración de Justicia.

Que la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, en su artículo 60.1, establece que corresponde a Navarra ejercer todas las facultades que las Leyes Orgánicas del Poder Judicial y del Consejo General de Poder Judicial atribuyan al Gobierno del Estado.

Que dentro de los límites presupuestarios de la Diputación Foral o Gobierno de Navarra, y con el fin de dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 24 de la Constitución y lograr las máximas cotas de celeridad y eficacia en la Administración de Justicia, se considera objetivo prioritario la puesta en práctica de un plan informático aplicado a los órganos judiciales con sede en la Comunidad Foral.

El presente convenio de colaboración tiene por objeto la aplicación de medios y sistemas informáticos, a las tareas propias de los órganos judiciales radicados en el ámbito geográfico del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Foral de Navarra, en la medida necesaria y en cuanto a los trabajos susceptibles de recibir un tratamiento automatizado, a salvo, en todo caso, los principios constitucionales de unidad e independencia del Poder Judicial.

En su consecuencia,

Acuerdan

Primero. La informatización de los órganos de la Administración de Justicia en la Comunidad Foral de Navarra se llevará a cabo en armonía con los planes generales que pudieran aprobarse en lo sucesivo y que deban regir para todo el Estado.

Segundo. La programación contemplará las medidas de protección necesarias para evitar el uso indebido de las informaciones y de los datos relativos al honor o a la intimidad personal o familiar, observán-

dose lo dispuesto en el artículo 18.4 de la Constitución y normas que lo desarrollan.

Tercero. Dentro de la colaboración entre las tres partes, incumbe al Consejo General del Poder Judicial dictar las disposiciones precisas, dentro de su esfera de competencias, para la utilización de los sistemas informáticos por los órganos judiciales, salvaguardando su independencia.

Cuarto. Corresponde a la Comunidad Foral de Navarra:

a) Suministrar los recursos de maquinaria precisos para la implantación de que se trate y el correcto funcionamiento de los mismos, así como colaborar en la formación del personal de los cuerpos auxiliares en el manejo de los sistemas informáticos. Para el desarrollo de estas funciones, la Comunidad Foral asume la aportación de las siguientes dotaciones durante el próximo trienio:

Año 1991..... 2.500.000 pesetas
Año 1992..... 45.000.000 pesetas
Año 1993..... 55.000.000 pesetas

b) Promover, a través de la Comisión Tripartita que configura el artículo séptimo, la introducción de las mejoras técnicas que se reputen adecuadas como consecuencia de las experiencias acumuladas en la programación informática.

Quinto. Corresponde al Ministerio de Justicia:

a) Aportar los programas y demás componentes lógicos.

b) Aprobar los requerimientos y especificaciones de los equipos informáticos a instalar, con el fin de lograr la necesaria unidad de procedimientos y la relación física y lógica entre éstos y con el resto de los equipos del Estado.

c) Asumir los costes derivados de la reparación y el adecuado mantenimiento operacional de los sistemas informáticos, así como el suministro de material fungible, el consumo de energía preciso para el uso de las máquinas y demás gastos que ocasione su utilización.

d) Supervisar el funcionamiento y mantenimiento de las máquinas y de los programas, así como la instalación de aquéllas. La supervisión referida en ningún caso podrá afectar al normal desenvolvimiento de las funciones judiciales, tratándose de un apoyo exclusivamente técnico, enmarcado dentro de una labor auxiliar de los órganos jurisdiccionales que mantendrán intacta su independencia.

Sexto. Todos los medios materiales aportados por la Comunidad Foral de Navarra continuarán siendo de su propiedad, afectados al servicio de la Administración de Justicia, y situados en los distintos órganos judiciales, sin que puedan ser retirados en tanto en cuanto cumplan aquella finalidad.

Séptimo. En el seno del presente convenio, para la ejecución y desarrollo del mismo, se crea una Comisión compuesta por seis miembros, designados dos por cada una de las partes que los suscriben.

Corresponde a esta Comisión cuidar de que la informatización se lleve a efecto según lo pactado y en términos que conduzcan al mejor logro del fin propuesto de hacer más ágil, eficaz y operativa la Justicia en esta Comunidad Foral, en armonía con los planes generales aplicables a todo el Estado, resolviendo las cuestiones suscitadas dentro de la vigencia del Convenio. En particular, se atribuyen a la Comisión las siguientes funciones:

a) En la medida en que lo permitan las sucesivas consignaciones presupuestarias, determinar el orden de prioridades en cuanto a los cometidos o funciones susceptibles de mecanización, así como respecto de los organismos que deban ser mecanizados con preferencia.

b) Desarrollar estudios sobre las innovaciones técnicas cuya introducción se

estime conveniente, conocer de los proyectos en curso a tal objeto, y proponer al Ministerio de Justicia la adopción de mejoras en los programas y aplicaciones.

c) Proponer en cada caso a los Organismos competentes la adopción de los acuerdos que se consideren adecuados para el correcto desarrollo de la implantación.

La Presidencia de la Comisión corresponderá a uno de los representantes del Consejo General del Poder Judicial. Las reuniones se celebrarán en el lugar que designe la convocatoria hecha de orden del Presidente, pudiendo los Vocales delegar la asistencia en otra persona de su mismo rango y procedencia. Los Vocales podrán hacerse acompañar de un asesor de su elección, el cual tendrá voz, pero no voto.

Octavo. El Convenio será inmediatamente ejecutivo y tendrá una duración de tres años a partir del momento de su suscripción. Su modificación sólo podrá llevarse a cabo cumplidos los mismos requisitos observados para su aprobación.

De conformidad con cuanto antecede, en el ejercicio de las atribuciones de que son titulares los firmantes, y obligando con ello a las Instituciones que representan, suscriben por triplicado y a un solo efecto el presente Acuerdo.

Por el Consejo General del Poder Judicial

El Presidente: Pascual Sala Sánchez.

Por el Ministerio de Justicia

El Ministro: Tomás de la Cuadra-Salcedo y Fernández del Castillo.

Por la Comunidad Autónoma

El Presidente: Gabriel Urralburu Taínta.

B.O.P.N.: *Núm. 7, de 12.09.91.*
Pleno: *17.09.91.*
B.O.P.N.: *Núm. 10, de 20.09.91.*

Convenio de colaboración entre el Instituto Nacional de Estadística y el Departamento de Economía y Hacienda de la Comunidad Foral de Navarra para la realización de la encuesta de financiación y gastos de la enseñanza privada (curso 90-91), en el ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra.

Reunidos de una parte, don José Quevedo Quevedo, Presidente del Instituto Nacional de Estadística, actuando en nombre y representación del mismo, en uso de las atribuciones que le confiere el Real Decreto 907/1989, de 21 de julio.

Y de otra parte don José Javier Pomés Ruiz, Consejero del Departamento de Economía y Hacienda de la Comunidad Foral de Navarra, actuando en nombre y representación de la misma, en virtud de las atribuciones que le confiere la Ley Foral 23/1983, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

Exponen

La Encuesta de Financiación y Gastos de la Enseñanza Privada, al igual que las anteriormente realizadas, trata de obtener una información directa de la estructura de los gastos del Sector de la Enseñanza Privada, así como el conocimiento de su financiación mediante una clasificación de los ingresos según su procedencia. Con la información así obtenida se pretende cubrir el objetivo principal de la encuesta, –obtención del valor añadido bruto de la rama de enseñanza privada, a los niveles nacional y autonómico–, información

necesaria en la elaboración de la Contabilidad Nacional y de las Tablas Input-Output.

Como segundo objetivo se plantea un estudio sobre los costes de los distintos niveles de enseñanza y servicios complementarios de los centros docentes privados.

Por otra parte, permitirá también conocer la estructura, actividad y situación económica de los centros privados de enseñanza, contemplado todo ello desde diversos aspectos sociológicos.

También, la información obtenida a partir de esta investigación, servirá para satisfacer los requerimientos de los organismos internacionales (UNESCO, OCDE, CEE), así como de contraste de los datos obtenidos en la Estadística de la Enseñanza y para la actualización del directorio de centros de la Enseñanza Privada.

Consecuentemente el Instituto de Estadística y el Departamento de Economía y Hacienda de la Comunidad Foral de Navarra, con el fin de llevar a cabo la ejecución de la Encuesta de Financiación y Gastos de la Enseñanza Privada (Curso 90/91), en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra.

Acuerdan

Colaborar en la realización de la Encuesta de Financiación y Gastos de la Enseñanza Privada (Curso 90/91), según las siguientes cláusulas:

1. Programación y diseño

Primera. La encuesta se realizará ateniéndose a las especificaciones metodológicas que figuran en el proyecto que se adjunta.

Segunda. El personal al que el Departamento de Economía y Hacienda de la Comunidad Foral de Navarra asigne la responsabilidad técnica de la encuesta, asistirá al curso de formación de agentes y a las reuniones de coordinación y programación de la encuesta que se celebren con el personal técnico del Instituto Nacional de Estadística.

Tercera. Para la recogida de la información se utilizará el modelo de cuestionario diseñado por el Instituto Nacional de Estadística común para todo el Estado, en versión bilingüe donde corresponda, según la normativa vigente. La Comunidad Foral será la encargada de su traducción y edición.

2. Información y Publicidad

Cuarta. El Departamento de Economía y Hacienda de la Comunidad Foral de Navarra enviará una carta firmada conjuntamente por el Director General de Estadísticas Demográficas y Sociales del Instituto Nacional de Estadística y el Consejero del Departamento de Economía y Hacienda de la Comunidad Foral a todos los centros a investigar, anunciando la forma que se va a desarrollar la misma. La Comunidad Foral realizará la publicidad que considere idónea en el ámbito de su competencia.

3. Recogida de información

Quinta. El Instituto Nacional de Estadística remitirá antes de 1 de enero de 1992 al Departamento de Economía y Hacienda, un directorio de los centros a encuestar.

Sexta. El envío del cuestionario a las unidades informantes se llevará a cabo por correo. La recogida se realizará mediante visita personal de agentes.

Séptima. El Departamento de Economía y Hacienda de la Comunidad Foral de Navarra seleccionará, contratará y formará a la totalidad del personal de campo que participe en la recogida de la información.

Octava. El período de envío y recogida de cuestionarios será de 1 de marzo al 30 de junio de 1992. El Instituto Nacional de Estadística, de acuerdo con el Departamento de Economía y Hacienda de la Comunidad Foral establecerá el sistema de inspección y control en la forma y con los medios que juzguen convenientes.

4. Actualización del Directorio

Novena. Terminada la recogida de cuestionarios se procederá a actualizar el directorio, incluyendo todas las modificaciones que puedan afectar a la identificación del centro.

5. Depuración, grabación y explotación de la información.

Décima. El Instituto Nacional de Estadística enviará al Departamento de Economía y Hacienda de la Comunidad Foral las normas de depuración y grabación de la información con un mínimo de quince días de antelación al comienzo de la recogida de la misma.

Undécima. La información grabada será sometida a un proceso automático de validación y control lógico antes de ser enviada junto con los cuestionarios al Instituto Nacional de Estadística. Las especificaciones para realizar dicho proceso serán remitidas por el Instituto Nacional de Estadística un mes después del envío de las normas de grabación.

Duodécima. El Departamento de Economía y Hacienda de la Comunidad Foral de Navarra deberá remitir la cinta, con la información grabada al Instituto Nacional de Estadística antes del 1 de diciembre de 1992.

Decimotercera. Una vez recibidos los cuestionarios y la información en soporte magnético, el Instituto Nacional de Estadística, realizadas las verificaciones pertinentes, aceptará o rechazará la misma comunicándolo al Departamento de Economía y Hacienda de la Comunidad Foral. En caso de no ser aceptada, el Departamento de Economía y Hacienda deberá corregir las deficiencias detectadas en el plazo de un mes. Una vez aceptada, el Instituto Nacional de Estadística remitirá la cinta depurada y sometida al proceso de imputación automática, así como los factores de elevación para el tratamiento de la falta de respuesta, al Departamento de Economía y Hacienda de la Comunidad Foral de Navarra, para su explotación.

6. Difusión de la información.

Decimocuarta. El Departamento de Economía y Hacienda de la Comunidad Foral de Navarra podrá publicar las tablas que considere oportunas, siempre que lo permita el diseño de la encuesta.

Decimoquinta. En cualquier publicación que se realice teniendo como base la cinta antes de ser aceptada por el Instituto Nacional de Estadística, se hará constar el carácter provisional de los datos.

Decimosexta. En las publicaciones que realice el Instituto Nacional de Estadística sobre esta encuesta se hará constar «en colaboración con el Departamento de Economía y Hacienda de la Comunidad Foral de Navarra», y de ellas se remitirán dos ejemplares a la Biblioteca del Departamento de Economía y Hacienda de la Comunidad Foral de Navarra.

En las publicaciones que realice el Departamento de Economía y Hacienda de la Comunidad Foral de Navarra sobre esta encuesta, se hará constar «en colaboración con el Instituto Nacional de Estadística» y de ellas, remitirá dos ejemplares a la Biblioteca del Instituto Nacional de Estadística.

7. Secreto Estadístico

Decimoséptima. El Departamento de Economía y Hacienda de la Comunidad Foral de Navarra se responsabilizará de que la información se utilice de forma que la protección de los datos individuales quede totalmente garantizada, estando todo el personal que participe en la elaboración, sometido a la obligación de preservar el Secreto Estadístico, así como a las demás restricciones que se deriven de la aplicación de la Ley 12/1989, de 9 de mayo de la Función Estadística Pública.

8. Financiación

Decimoctava. El Instituto Nacional de Estadística con cargo a los Presupuestos Generales del Estado sufragará los costes de traducción e impresión de cuestionarios,

trabajos de campo y grabación de la información recogida en la Comunidad Foral de Navarra, de acuerdo a los criterios establecidos para todo el Estado, y con un importe máximo total estimado de quinientas cincuenta y cuatro mil (554.000) pesetas.

9. Comisión de Seguimiento

Decimonovena. Se crea una Comisión para el seguimiento de la ejecución de este Convenio que, bajo la presidencia del Delegado del Gobierno en la Comunidad Foral, estará integrada:

Por parte del Instituto Nacional de Estadística:

– Director del Gabinete Técnico de la Presidencia

– Subdirectora General de Estadísticas Demográficas y Sociales

– Jefa de Area Estadísticas Educativas, Culturales y Judiciales

Por parte del Departamento de Economía y Hacienda:

–

–

–

Cualquier controversia que pudiera surgir en la interpretación de este Convenio se someterá a la consideración de dicha Comisión de Seguimiento.

10. Denuncia y entrada en vigor

Vigésima. El presente Convenio podrá ser denunciado por cualquiera de las partes, en el mes siguiente de la fecha de su firma, notificándolo a la Comisión de Seguimiento.

Vigesimoprimera. El presente Convenio entrará en vigor al día siguiente de la fecha de su firma y se extinguirá a la finalización de los trabajos.

Madrid, de 1991.

El Presidente del Instituto Nacional de Estadística.

El Consejero del Departamento de Economía y Hacienda.

B.O.P.N.: *Núm. 20, de 1.04.92.*
Pleno: *8.04.92.*
B.O.P.N.: *Núm. 24, de 15.04.92.*

Convenio de colaboración a suscribir entre la Administración Central del Estado y la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, sobre el control de las ayudas y subvenciones financiadas, total o parcialmente, con fondos comunitarios.

En Madrid, a de junio de 1992,

Reunidos

D. Antonio Zabalza Martí, Secretario de Estado de Hacienda, en nombre y representación de la Administración Central del Estado, y

D. José Javier Pomés Ruiz, Consejero de Economía y Hacienda de la Comunidad Foral de Navarra en nombre y representación de la Administración de dicha Comunidad.

Ambas partes, que se reconocen competencia suficiente para el establecimiento del presente Convenio en base a lo dispuesto en la Disposición Final 1ª del Real Decreto 1558/77 de 4 de julio y Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 23 de octubre de 1985, sobre delegación de

atribuciones en los Secretarios de Estado, y en el Acuerdo del Gobierno de Navarra de 15 de junio de 1992, respectivamente.

Declaran

Que de acuerdo con las disposiciones de las Comunidades Europeas y nacionales, las Administraciones españolas vienen obligadas al establecimiento y puesta en marcha de sistemas de control sobre las ayudas y subvenciones financiadas, total o parcialmente, con cargo a fondos comunitarios, y en especial sobre sus beneficiarios.

Que la ejecución de dichos controles ha de llevarse a cabo tanto por la Administración Central del Estado como por la Administración de las Comunidades Autónomas en función de sus respectivas competencias, teniendo competencia genérica para su ejecución las Intervenciones Generales respectivas, y competencia específica, en relación a cada línea de ayuda, los órganos competentes para la gestión e inspección de la misma.

Que, a nivel nacional, el artículo 16 de la Ley de Presupuestos para 1991 da nueva redacción al artículo 18.2 de la Ley General Presupuestaria que designa a la Intervención General de la Administración del Estado como órgano coordinador de dichos controles, facultándola para establecer las relaciones que a estos efectos sean precisas con los órganos correspondientes de la Administración Central del Estado, de la Administración de los Entes Territoriales y de la Administración de las Comunidades Europeas.

Que asimismo el apartado 11 del artículo 81 de la Ley General Presupuestaria, en su redacción dada por el indicado artículo 16 de la Ley de Presupuestos para 1991, prevé la utilización de Convenios entre la Administración del Estado y la de los Entes Territoriales, a efectos del seguimiento y evaluación de las subvenciones y ayudas gestionadas por estos últimos.

Que sin perjuicio de lo anterior, la coordinación de controles nacionales exige la debida colaboración, comunicación, intercambio de información y apoyo entre los órganos de las distintas Administraciones a fin del establecimiento de sistemas de control que, teniendo en cuenta las respectivas competencias, aseguren la mejor utilización de los recursos disponibles, la igualdad de trato hacia los administrados y el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la normativa comunitaria.

A tales efectos

Convienen

Primero. Planes de control.

En el ámbito de cada Administración, y de acuerdo con las respectivas competencias, se establecerán anualmente Planes de control sobre los beneficiarios de ayudas financiadas, total o parcialmente, con cargo a fondos comunitarios.

Dichos planes comprenderán los controles a realizar en el ejercicio en relación a cada fondo comunitario, distribuidos por programas operativos o sectores, líneas de ayuda, cuantías de ayuda y órgano gestor de las mismas, formulándose, en su caso, de acuerdo con los modelos establecidos por la Comisión de las Comunidades Europeas.

La Intervención General de la Administración del Estado comunicará a la Intervención General de la Comunidad Foral las directrices comunitarias, a efectos de la formulación de los planes, así como el Plan nacional de control, en el cual integrará los establecidos por la Comunidad Foral.

La Intervención General de la Comunidad Foral comunicará a la del Estado los planes de controles con la debida antelación, para el cumplimiento de lo establecido en el Reglamento CEE 4045/1989, del Consejo, y demás normativa comunitaria aplicable, y para la elaboración de los planes nacionales.

Segundo. Procedimientos de control.

Las Intervenciones Generales del Estado y de la Comunidad Foral se comunicarán mutuamente los procedimientos y programas de auditoría y control utilizados y promoverán su homogeneización a fin de asegurar el establecimiento de mínimos comunes de control y la igualdad de trato hacia el administrado.

A estos efectos la Intervención General de la Administración del Estado comunicará a la de la Comunidad Foral cuantas directrices, orientación y recomendaciones se acuerden por lo órganos de la Comisión Europea en relación a la materia.

Tercero. Participación en los controles.

Las Intervenciones Generales del Estado y de la Comunidad Foral se comunicarán mutuamente, previamente a su inicio, los controles a realizar a iniciativa de las mismas en el territorio de la Comunidad, sobre beneficiarios de ayudas en que se dé participación en la gestión de ambas Administraciones.

Funcionarios de cada Intervención General podrán participar a su propia iniciativa en los referidos controles a realizar a iniciativa de otra Intervención General.

En este caso el control se realizará por un único equipo de control en el que se integrarán los funcionarios de ambas Intervenciones Generales, y, en su caso, de los demás órganos competentes, bajo dirección conjunta de quien al efecto designen dichas Intervenciones, actuando cada una de ellas en virtud de sus propias competencias.

En todo caso, la Intervención General de la Administración del Estado y la de la Comunidad Foral, se facilitarán mutuamente la información disponible y necesaria para la ejecución de los controles a que se refiere esta estipulación.

Cuarto. Resultados de los controles realizados

Las Intervenciones Generales del Estado y de la Comunidad Foral se comunicarán mutuamente los resultados más importantes de los controles realizados por ambas Administraciones en el territorio de la Comunidad, en ejecución de los Planes a que se refiere la estipulación Primera del presente Convenio y, en especial, los posibles riesgos de fraude detectados.

La Intervención General de la Comunidad Foral comunicará dichos resultados a la Intervención General de la Administración del Estado con la debida antelación, para que ésta pueda proceder a la elaboración de informes sobre la ejecución de los Planes nacionales y remitir los mismos a la Comisión de la Comunidad Europea en cumplimiento de la normativa aplicable.

Quinto. Irregularidades.

La Intervención General de la Comunidad Foral comunicará a la del Estado, a efectos de cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Reglamento (CEE) 595/1991 del Consejo y en la normativa comunitaria relativa a los fondos estructurales, los casos de irregularidades detectadas en los controles realizados, así como los procedimientos establecidos para su prevención, persecución y recuperación de las sumas indebidamente pagadas. Dichas comunicaciones se realizarán en forma y plazo que permita el cumplimiento de lo señalado por la referida normativa.

La Intervención General de la Administración del Estado procederá a cursar a la Comisión dichas comunicaciones, conjuntamente con las relativas a los demás órganos implicados en los controles nacionales y comunicará a la Intervención General de la Comunidad Foral las decisiones, orientaciones y recomendaciones de las instituciones comunitarias en relación a la materia y los tipos de irregularidades detectados en los controles nacionales.

Sexto. Formación

La Intervención General de la Administración del Estado promoverá cursos de formación, en la materia objeto de este

convenio, con destino a funcionarios de la Comunidad Foral, a través de la Escuela de Hacienda Pública y participando en su caso, en los que se programen por órganos de la Comunidad Foral. De igual forma, la Intervención General de la Administración del Estado promoverá la participación de funcionarios de la Intervención General de la Comunidad Foral en los cursos y Encuentros que, en relación a la materia, se realicen por órganos de la Comisión de las Comunidades Europeas.

A efectos del cumplimiento de lo previsto en el Reglamento (CEE) 4045/1989 del Consejo, la Intervención General de la Comunidad Foral comunicará a la del Estado los cursos programados por dicha Administración, para formación de agentes de control, en el ámbito del FEOGA-Garantía y las solicitudes de financiación comunitaria por éste u otros motivos de los indicados en la citada norma.

Séptimo. Seguimiento.

Para el seguimiento de lo previsto en el presente Convenio y para la instrumentación de la coordinación de controles nacionales sobre fondos comunitarios que el artículo 18.2 de la Ley General Presupuestaria atribuye a la Intervención General Presupuestaria atribuye a la Intervención General de la Administración del Estado, se crea un comité de seguimiento con composición paritaria de representantes de dicha Intervención General y de la de la Comunidad Foral, el cual estará presidido por la Interventora General de la Administración del Estado o persona en quien delegue, actuando de Vicepresidente el Interventor General de la Comunidad Foral o funcionario en quien delegue.

Dicho comité de seguimiento será, asimismo, competente para la solución de las discrepancias que pudieran suscitarse con ocasión de la ejecución del Convenio.

Octavo. Duración.

El presente Convenio se establece por un plazo de dos años a contar desde la fecha de su firma, entendiéndose prorrogado tácita y sucesivamente por igual plazo siempre que las partes no comuniquen su decisión de denuncia con anterioridad a la expiración de su vigencia.

Sin perjuicio de lo anterior, el Convenio podrá ser modificado, con introducción de las adiciones necesarias para el mejor cumplimiento de los objetivos pretendidos a iniciativa de las Intervenciones Generales del Estado y de la Comunidad Foral y de acuerdo con la normativa comunitaria y nacional aplicable.

El Secretario de Estado de Hacienda

El Consejero de Economía y Hacienda

B.O.P.N.: *Núm. 39, de 29.06.92.*
Pleno: *29.06.92.*
B.O.P.N.: *Núm. 41, de 3.07.92.*

Convenio de colaboración entre el Ministerio de Sanidad y Consumo y el Gobierno de Navarra para la realización del programa de "Atención al Medio".

En Madrid, a de de 1992

Reunidos

El Excmo. Sr. Don Calixto Ayesa Dianda, Consejero de Salud del Gobierno de Navarra y

El Excmo. Sr. Don José Antonio Griñán Martínez, Ministro de Sanidad y Consumo.

Intervienen en función de sus respectivos cargos, que han quedado expresados, y en ejercicio de las facultades que a

cada uno le están conferidas, con plena capacidad para formalizar el presente Convenio y

Exponen

I. Que con fecha 27 de julio de 1987 el Ministerio de Sanidad y Consumo y el Gobierno de Navarra suscribieron un Acuerdo-Marco de colaboración en materia de salud pública, para la realización de programas específicos en esta materia.

II. Que uno de los programas de salud pública, que tiene implantados el Gobierno de Navarra, desarrollado por el Instituto de Salud Pública de la Dirección General de Salud de dicho Gobierno, es el de "Atención al Medio", del que forma parte la realización de un "Curso Master Internacional de Salud y Medio Ambiente", de carácter anual.

III. De conformidad con lo previsto en el Acuerdo-Marco de Colaboración suscrito con fecha 27 de julio de 1987 el Programa de Atención al Medio es uno de los que deben ser objeto de colaboración por ambas partes, por lo que se suscribe el presente Convenio, ajustando a las normas contenidas en el Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para la Política Autonómica de 18 de junio de 1985, con sujeción a las siguientes:

Estipulaciones

Primera. El Ministerio de Sanidad y Consumo conviene con el Gobierno de Navarra la colaboración para el desarrollo y ejecución del Programa de Atención al Medio, con una duración de tres años. La participación del Ministerio de Sanidad y Consumo en dicho Programa se limita al Curso Master Internacional de Salud y Medio Ambiente, cuyo programa de actividades se contiene en el anexo.

Segunda. El Gobierno de Navarra se compromete:

1. A la ejecución del Programa en los términos, plazos y condiciones previstos en el mismo, afectando a tal fin los recursos presupuestarios necesarios.

2. A prestar la asistencia técnica necesaria a las Comunidades Autónomas que lo soliciten, dentro del desarrollo del referido Programa.

3. A realizar la formación técnica de personal dependiente de las distintas Comunidades Autónomas en todos los temas relativos a Programas de Atención al Medio, para lo cual reservará las plazas oportunas, al menos una para cada Comunidad Autónoma, en sus programas de formación al respecto, incluido al Curso Master Internacional de Salud y Medio Ambiente.

4. A facilitar a la Dirección General de Salud Alimentaria y Protección de los Consumidores, con periodicidad no superior a la semestral, información detallada del trabajo realizado y evaluación del mismo, sin perjuicio de los datos que puedan obtener directamente los técnicos de dicho Centro Directivo que se desplacen a Navarra.

5. A remitir a la Dirección General de Protección de los Consumidores, una vez finalizado el Programa, un informe detallado y completo de toda la ejecución del mismo y sus resultados.

Tercera. El Ministerio de Sanidad y Consumo, a través de la Dirección General de Protección de los Consumidores, asume las siguientes obligaciones:

1. Facilitar a los Servicios Sanitarios del Gobierno de Navarra cuanta información, asesoramiento y colaboración le soliciten en orden a la ejecución y desarrollo del Programa.

2. Sufragar el cincuenta por ciento de los gastos derivados de la contratación del profesorado que ha de impartir las clases del Curso.

Cuarta. El Ministerio de Sanidad y Consumo destinará a la realización del Programa, en el ejercicio económico de 1993, la cantidad de 13.219.150,- pesetas, en concepto de:

– Pago del cincuenta por ciento del costo de la contratación del profesorado que haya de impartir las clases del Curso Internacional de Atención al Medio de 1993, hasta un importe máximo total de 13.219.150,- ptas.

El presupuesto total previsto por este concepto es el siguiente:

– Locomoción de lugar de procedencia a Pamplona y retorno ..... 1.213.250 ptas.

– Manutención y alojamiento (1.183 días) ..... 18.146.000 ptas.

– Gratificación por docencia:

* 1.045 horas prácticas .. 3.101.700 ptas.
* 555 horas teóricas ... 3.977.350 ptas.

26.438.300 ptas.

Los gastos anteriores se financiarán con cargo a la dotación presupuestaria 26.08, Artículo 22, Programa 413 D.

Quinta. En el año 1994 el Ministerio de Sanidad y Consumo financiará, condicionalmente a que exista crédito presupuestario, adecuado y suficiente, en los Presupuestos Generales del Estado, los siguientes gastos:

– Pago del cincuenta por ciento del costo de la contratación del profesorado que haya de impartir las clases del Curso Internacional de Atención al Medio de 1994, hasta un importe máximo total de 13.946.204,- ptas..

El presupuesto total previsto por este concepto es el siguiente:

– Locomoción de lugar de procedencia a Pamplona y retorno ..... 1.279.978 ptas.

– Manutención y alojamiento (1.183 días) ..... 19.144.030 ptas.

– Gratificación por docencia:

* 1.045 horas prácticas .. 3.272.293 ptas.
* 555 horas teóricas ... 4.196.104 ptas.

27.892.405 ptas.

Sexta. En el año 1995 el Ministerio de Sanidad y Consumo financiará, condicionalmente a que exista crédito presupuestario, adecuado y suficiente, en los Presupuestos Generales del Estado, los siguientes gastos:

– Pago del cincuenta por ciento del costo de contratación del profesorado que haya de impartir las clases del Curso Internacional de Atención al Medio de 1995, hasta un importe máximo total de 14.713.246,- ptas..

El presupuesto total previsto por este concepto es el siguiente:

– Locomoción de lugar de procedencia a Pamplona y retorno ..... 1.350.376 ptas.

– Manutención y alojamiento (1.183 días) ..... 20.196.951 ptas.

– Gratificación por docencia:

* 1.045 horas prácticas .. 3.452.269 ptas.
* 555 horas teóricas ... 4.426.889 ptas.

29.426.485 ptas.

Séptima. La Dirección General de Protección de los Consumidores promoverá los expedientes de gasto precisos para hacer efectivos los compromisos asumidos en esta estipulación.

El órgano competente de la Comunidad Foral de Navarra remitirá certificación acreditativa de los pagos realizados a la Dirección General de Protección de los Consumidores, que promoverá las actuaciones correspondientes para reembolsar a dicha Comunidad el importe a que asciende la financiación prevista, con cargo a los créditos del Ministerio de Sanidad y Consumo.

Octava. Al presente Convenio, que tiene naturaleza administrativa y cuya

vigencia expira el 31 de diciembre de 1995, no le será de aplicación la legislación de Contratos del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.4 del Reglamento General de Contratación, sin perjuicio de lo previsto en el último párrafo de dicho precepto.

Y en prueba de conformidad con cuanto queda estipulado firman las partes el presente documento. Lugar y fecha "ut supra".

El Consejero de Salud del Gobierno de Navarra: Calixto Ayesa Dianda.

El Ministro de Sanidad y Consumo: José Antonio Griñán Martínez.

B.O.P.N.: *Núm. 43, de 4.09.92.*

Pleno: *23.09.92.*

B.O.P.N.: *Núm. 50, de 29.09.92.*

Convenio de colaboración entre el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes del Gobierno de Navarra para la elaboración del Registro Vitivinícola en lo que se refiere al territorio de la Comunidad Foral de Navarra.

PREAMBULO

En cumplimiento de la Orden Comunicada del Excmo. Sr. Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación de 29 de mayo de 1987, la Dirección General de Política Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación está llevando a cabo la implantación del Registro Vitícola de acuerdo con los R. CEE. 2392/86 del Consejo de 24 de julio y 649/87 de la Comisión de 3 de marzo, siendo la Subdirección General del Instituto Nacional de Denominaciones de Origen la encargada de llevar a cabo los trabajos en el conjunto del territorio nacional.

Existe en Navarra, realizado por el Gobierno Foral, un catastro de la riqueza territorial rústica, actualizado y digitalizado, que se considera de gran utilidad para la implantación del Registro Vitícola en esa demarcación geográfica.

En consecuencia, es interés de ambas Administraciones, Central y Foral, por la agilidad y menor coste que ello supondría, el suscribir el presente Convenio de Colaboración para la elaboración del Registro Vitícola en Navarra en los términos recogidos en el mismo.

Comparecen y son parte del presente Convenio de Colaboración el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes del Gobierno de Navarra.

La facultad de representación por parte del Secretario General de Alimentación del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación deriva de la Orden de 30 de julio de 1990 y posterior modificación de 13 de mayo de 1991 sobre delegación de atribuciones en el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

La facultad de representación por parte del Director General del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes del Gobierno de Navarra deriva del Acuerdo del Gobierno de Navarra de 2 de noviembre de 1992.

Artículo 1. La Dirección General de Política Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y el Departamento de Agricultura, Ganadería y

Montes del Gobierno de Navarra acuerdan colaborar en las tareas de implantación del Registro Vitivinícola Comunitario de acuerdo con los Reglamentos de la C.E.E. 2392/86 del Consejo de 24 de julio y 649/87 de la Comisión de 3 de marzo, en lo que se refiere al territorio de Navarra.

Artículo 2. La Dirección General de Política Alimentaria encomienda al Departamento la realización del Registro Vitivinícola en Navarra, y como contrapartida el Departamento percibirá la cantidad de 5.195 pesetas por Hectárea de viña registrada, (I.V.A. incluido), con una superficie total de cultivo estimada de 23.000 Hectáreas.

Artículo 3. El Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes realizará los trabajos necesarios para la implantación del Registro Vitícola Comunitario con un coste presupuestario de 119.485.000 pesetas, I.V.A. incluido.

Artículo 4. El Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes acepta la supervisión de los trabajos de elaboración del Registro Vitivinícola para que estos se realicen conforme a las especificaciones técnicas establecidas por la Subdirección General del I.N.D.O. (Anejo 1).

Artículo 5. El Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes iniciará los trabajos de elaboración del Registro en el primer trimestre de 1993, y se finalizarán el 30 de junio de 1994.

Artículo 6. Ambas Administraciones programarán la elaboración del Registro a finalizar en 1994, consignando para ello los oportunos créditos en sus respectivos presupuestos, con la siguiente distribución por anualidades:

a) Con cargo al ejercicio económico 1993: 51.000.000 pesetas.

b) Con cargo al ejercicio económico 1994: 68.485.000 pesetas.

Total: 119.485.000 pesetas.

Artículo 7. Los pagos se realizarán con cargo al concepto presupuestario 21.15.604.712E de la Dirección General de Política Alimentaria para los ejercicios 1993 y 1994, y se efectuarán trimestralmente en función del trabajo realizado.

Artículo 8. Para el seguimiento de la ejecución del presente acuerdo de colaboración, y para dirimir las cuestiones que pudieran suscitarse en su puesta en práctica se crea una Comisión Mixta de la que formarán parte dos funcionarios a designar por cada una de las Administraciones.

Artículo 9. Los trabajos una vez realizados serán entregados a la Dirección General de Política Alimentaria, quien una vez recepcionados por la Intervención General del Estado, devolverá copia de los mismos a la Dirección General del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes para su gestión y actualización.

Artículo 10. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas con carácter preceptivo en el presente Convenio podrá ser causa de resolución del mismo.

En prueba de conformidad se firma el presente Convenio en Madrid a... de... de 1992.- El Secretario General de Alimentación, Miguel Angel Díaz Yubero; El Director General del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, Iñigo Nagore Ferrer.

B.O.P.N.: *Núm. 67, de 23.11.92.*
Pleno: *17.12.92.*
B.O.P.N.: *Núm. 74, de 22.12.92.*

Sumario

Convenio entre el Instituto Nacional del Consumo y el Departamento de Industria, Comercio, Turismo y Trabajo de la Comunidad Foral de Navarra para la constitución de la Junta Arbitral de Consumo de Navarra.

En Pamplona, a de de mil novecientos noventa y tres.

Reunidos

De una parte, la Ilma. Sra. Dª. Mª Angeles Amador Millán, Subsecretaria del Ministerio de Sanidad y Consumo, actuando en nombre y representación del Instituto Nacional del Consumo.

Y de otra parte, el Ilmo. Sr. D. Angel Luis Rodríguez San Vicente, Consejero de Industria, Comercio, Turismo y Trabajo, en representación del Gobierno de Navarra.

Intervienen en función de sus respectivos cargos, que han quedado expresados, y en ejercicio de las facultades que a cada uno le están conferidas, con plena capacidad para formalizar el presente Convenio,

Exponen

El mandato constitucional contenido en el artículo 51 de la norma fundamental, en la que se establece que los poderes públicos articularán procedimientos eficaces para proteger la salud, la seguridad y los legítimos intereses económicos de los consumidores y usuarios y la Ley 26/1984, General para la defensa de los consumidores y usuarios (LGDCU), en concreto, su artículo 31, determina el establecimiento, por parte del Gobierno, de un sistema arbitral, que permita atender y resolver, sin formalidades especiales y con carácter vinculante y ejecutivo, las quejas o reclamaciones de los consumidores y usuarios.

El contenido de las citadas normas se completa con el Real Decreto por el que se regula el Sistema Arbitral de Consumo y la Ley 36/1988, de Arbitraje como supletoria de las mismas.

Por todo ello, resulta aconsejable la creación de la Junta de Arbitraje de la Comunidad Foral de Navarra a fin de que todos los consumidores y usuarios puedan acceder a este sistema extrajudicial como una alternativa rápida, ágil y segura de solucionar las controversias que se planteen, y en consecuencia:

Acuerdan

Constituir la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad Foral de Navarra, cuyo ámbito territorial viene determinado por el de la propia Comunidad, posibilitando el acceso de todos los consumidores y usuarios al Sistema Arbitral de Consumo.

En base a las siguientes

Estipulaciones

Primera.- La Junta Arbitral de Consumo de Navarra entenderá, con carácter prioritario, de las controversias siguientes:

– Las de los consumidores en cuyo Municipio de residencia no exista Junta Arbitral de Consumo.

– Cuando los domicilios de las partes no coincidan en un mismo Municipio

– Las que, por razón del objeto reclamado, excedan del ámbito Municipal.

– Aquellas que voluntariamente las partes así lo decidan.

Segunda.- La Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad Foral de Navarra será compatible, en su ámbito territorial, con la existencia y actuaciones de las Juntas Arbitrales de carácter local que en un futuro puedan constituirse, facilitando, prioritariamente y en su caso, el acceso de los consu-

midores y usuarios, a la Junta Arbitral de carácter local más cercana a su domicilio.

Tercera.- La Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad Foral de Navarra tendrá su sede en Pamplona.

Cuarta.- El funcionamiento de la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad Foral de Navarra, se regirá por lo establecido en el Real Decreto que regula el Sistema Arbitral de Consumo.

Quinta.- El Instituto Nacional del Consumo y el Departamento de Industria, Comercio, Turismo y Trabajo se comprometen a establecer un sistema de información, recíproco, en lo que se refiere al desarrollo del Sistema Arbitral de Consumo.

El Departamento de Industria, Comercio, Turismo y Trabajo se compromete a comunicar al Instituto Nacional del Consumo la relación de empresas que se adhieran al Sistema Arbitral de Consumo a través de su Junta Arbitral, y a mantener su actualización, a fin de elaborar el correspondiente censo nacional.

El Instituto Nacional del Consumo facilitará que el desarrollo de los acuerdos con los sectores empresariales, a nivel nacional, se traslade al ámbito autonómico, así como el asesoramiento técnico necesario para el desarrollo del Sistema Arbitral de Consumo.

Sexta.- Los compromisos de adhesión al Sistema Arbitral de Consumo, se realizarán preferentemente según los modelos que se acompañan como Anexo I y como Anexo II al presente Acuerdo, según se trate de Asociaciones de Consumidores y Organizaciones Empresariales o Empresas, respectivamente.

Séptima.- La Comunidad Foral de Navarra se compromete a llevar a efecto y desarrollar el acuerdo adoptado de la Conferencia Sectorial de Consumo en su reunión de abril de 1992, sobre impulso y desarrollo del Sistema Arbitral en el ámbito local.

Octava.- La vigencia de este Acuerdo tendrá carácter anual a partir de la fecha del mismo, prorrogándose tácitamente por las partes, salvo denuncia expresa realizada con seis meses de antelación.

Y en prueba de conformidad, firman el presente Acuerdo en el lugar y fecha indicados en el encabezamiento.

Por el Instituto Nacional de Consumo: Mª Angeles Amador Millán; Por el Departamento de Industria, Comercio, Turismo y Trabajo: Angel Luis Rodríguez San Vicente

ANEXO I
COMPROMISO DE ADHESION

Las Asociaciones de Consumidores y Organizaciones Empresariales abajo firmantes, se adhieren al Sistema Arbitral de Consumo y se incorporan voluntariamente a la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad Foral de Navarra, comprometiéndose, en este acto, a participar en ella, así como a fomentar y difundir el Sistema Arbitral de Consumo, como medio de resolución de los conflictos que puedan surgir entre consumidores y empresarios.

La vigencia de este Acuerdo tendrá carácter anual a partir de la fecha del mismo, prorrogándose tácitamente por las partes, salvo denuncia expresa realizada con seis meses de antelación.

ANEXO II
COMPROMISO DE ADHESION DE EMPRESAS

(Empresa) firmante del presente Acuerdo, se incorpora al Sistema Arbitral de Consumo, realizando la correspondiente oferta pública de sometimiento al arbitraje, expresando su adhesión voluntaria a todas las Juntas Arbitrales de Consumo constituidas y que en el futuro se constituyan, cuyo ámbito de actuación territorial coincida con el propio de (Empresa).

La vigencia de este Acuerdo tendrá carácter anual a partir de la fecha del mismo, prorrogándose tácitamente por las partes, salvo denuncia expresa realizada con seis meses de antelación.

B.O.P.N.: *Núm. 23, de 13.05.93.*

Pleno: *20.05.93.*

B.O.P.N.: *Núm. 51, de 15.12.93.*

Convenio de colaboración entre el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y el Gobierno de Navarra en orden a la puesta en marcha del Sistema Integrado de Gestión y Control para los regímenes comunitarios de ayuda financiera en los sectores de cultivos herbáceos y en los de carne de vacuno, ovino y caprino.

Reunidos

De una parte, el Ilmo. Sr.

Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes de la Comunidad Foral de Navarra, que en este acto representa a la misma en virtud del Acuerdo del Consejo de Gobierno de fecha

De otra parte el Excmo. Sr.

Intervienen en razón de sus cargos y en nombre y representación de las instituciones citadas, en cuyo carácter tienen y se reconocen mutua capacidad para la suscripción del presente Convenio

Exponen

Considerando que el Reglamento (CEE) 3508/92, de 27 de noviembre, del Consejo ha establecido un Sistema Integrado de Gestión y Control para los regímenes comunitarios de ayuda financiera en los sectores de los cultivos herbáceos y en los de la carne de vacuno, ovino y caprino, que estará compuesto, en cada Estado miembro, por una base de datos informática, un sistema alfanumérico de identificación de las parcelas agrícolas, las solicitudes de ayuda de los titulares de explotación, un sistema alfanumérico de identificación y registro de las cabezas de ganado y un Sistema Integrado de control.

Considerando que está previsto que la CEE participe durante los años 1993 y 1994 dentro del límite de los créditos designados al efecto, en los gastos, tanto de las estructuras informáticas y de control, como de adquisición y de análisis de fotografías aéreas y de imágenes espaciales, no pudiendo sin embargo ser la participación financiera de la Comunidad superior al 50% de los pagos efectuados por el Estado miembro.

Considerando que en la Orden de 11 de febrero de 1993 del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación se han introducido los elementos fundamentales del sistema integrado, en particular, los referentes a las solicitudes de ayuda así como al sistema alfanumérico de identificación de las parcelas agrícolas, y las directrices fundamentales para la realización de los controles administrativos y las inspecciones sobre el terreno que constituyen el Sistema Integrado de control y que como se expresa en la referida Orden, la gestión y control de las ayudas corresponde a las Comunidades Autónomas.

Considerando que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8, punto 3, del Reglamento (CEE) 3508/92, el SENPA ha sido designado como Autoridad encargada de la coordinación de los controles que establece dicho Reglamento.

Considerando que los aspectos relativos a la gestión y pagos de éstas y otras ayudas del FEOGA-Garantía por la Comunidad Foral de Navarra deberán ser objeto de otro convenio separado.

A la vista de todo lo anterior, para una más eficaz instrumentación y un mejor desarrollo de todo lo expuesto,

Acuerdan

1. Establecer las líneas esenciales de colaboración entre el M.A.P.A. y la Comunidad Foral de Navarra para la puesta en marcha del Sistema Integrado de Gestión y Control previsto en el Reglamento (CEE) 3508/92 del Consejo.

2. Por aplicación del principio de interlocutor único que rige las relaciones entre la CEE (y en especial el FEOGA) con los Estados miembros y teniendo en cuenta, la prescripción de la reglamentación, de que las eventuales bases de datos descentralizadas se conciban de forma homogénea en todo el territorio del Estado miembro y sean compatibles entre sí, la Comunidad Foral de Navarra se compromete a:

2.1. Aplicar los modelos que para la confección de la base de datos informática prevista en el Sistema Integrado de Gestión y Control del Reglamento (CEE) 3508/92, facilite la Secretaría General de Producciones y Mercados Agrarios o sus unidades dependientes y suministrar el acceso a la citada base de datos con carácter directo e inmediato.

2.2. Mantener permanentemente informada de las actuaciones y resultados en el contexto de la Orden de 11 de febrero de 1993 del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a la Secretaría General de Producciones y Mercados Agrarios y sus Unidades dependientes.

2.3. Suministrar al SENPA, en la forma establecida reglamentariamente y dentro de los plazos habilitados al respecto, cuanta información sea necesaria para cumplir las exigencias comunitarias respecto a la gestión del Sistema Integrado.

3. La Secretaría General de Producciones y Mercados Agrarios prestará, por su parte, la mayor colaboración y asistencia a la Comunidad Foral de Navarra a la que mantendrá permanentemente al corriente de las decisiones, requerimientos e informaciones de la Comunidad Económica Europea en el ámbito de sus competencias.

4. Sistema de cofinanciación de los gastos.

4.1. El SENPA canalizará la participación comunitaria en los gastos, tanto de instalación de las estructuras informáticas y de control, como de adquisición y de análisis de fotografías aéreas o imágenes espaciales, que debe efectuar la Comunidad Foral de Navarra para la puesta en marcha del Sistema Integrado de Gestión y Control durante los ejercicios correspondientes a los años civiles de 1993 y 1994.

Para cada uno de los ejercicios 1993 y 1994 las cuantías máximas serán la suma de las siguientes componentes:

Parte fija: 10 millones de pesetas independientemente del número de solicitudes recibidas.

Parte variable: el resultado de la siguiente operación:

(95% A - 170 mil. ptas.) x C/B en la que:

A: es la contrapartida en pesetas del importe en ECUS atribuido a España en cada ejercicio en virtud del artículo 10 del Reglamento (CEE) 3508/92.

B: es el número de solicitudes de ayuda por superficie presentadas en España en el ejercicio.

C: es el número de solicitudes de ayuda por superficie presentadas en la Comunidad Foral de Navarra en el ejercicio.

Los gastos justificados deberán ser, como mínimo, el doble de la cantidad a percibir en función de los apartados ante-

riores, para cada uno de los años civiles de 1993 y 1994, respectivamente.

4.2. Para percibir la financiación comunitaria, prevista en el apartado anterior, la Comunidad Foral de Navarra deberá presentar al SENPA, 15 días antes de los plazos previstos en el artículo 16 del Reglamento (CEE) 3887/92, una previsión detallada de gastos para los años civiles de 1993 y 1994 (los gastos a considerar, así como la forma de realizar la previsión se ajustarán en todo caso a las orientaciones que establezca el FEOGA) y deberán justificarse de acuerdo con lo establecido en la reglamentación de la CEE.

4.3. El 30 de abril de 1994 y 1995 a más tardar la Comunidad Foral presentará al SENPA las cuentas detalladas de los gastos efectuados el año anterior.

4.4. En el ejercicio 1993 y en todo caso antes del 31 de octubre, el SENPA, con cargo al concepto presupuestario 640 "Gastos en Inversiones de carácter inmaterial" abonará a la Comunidad Foral de Navarra el importe correspondiente al 75% de la cuantía máxima prevista en el punto 4.1. Recibidos los fondos correspondientes a la financiación del FEOGA-Garantía el SENPA recuperará el importe abonado y, una vez realizados los trámites presupuestarios pertinentes, enviará a la Comunidad Foral la cantidad pendiente de pago.

5. Los regímenes de corresponsabilidad previstos en la reglamentación comunitaria afectarán a las respectivas Administraciones en el marco de sus respectivas actuaciones, en especial en lo que se refiere a la Liquidación de Cuentas del FEOGA-Garantía.

6. La vigencia del presente Convenio se extenderá hasta el 31 de diciembre de 1994, pudiendo ser denunciado por cualquiera de las partes, en caso de incumplimiento de alguna de sus cláusulas.

B.O.P.N.: *Núm. 49, de 7.12.93.*
Pleno: *9.12.93.*
B.O.P.N.: *Núm. 51, de 15.12.93.*

Convenio de colaboración entre la Comunidad Autónoma del País Vasco y la Comunidad Foral de Navarra para la gestión de los residuos industriales.

En , a de de 1994.

Reunidos

El Excmo. Sr. D. José Antonio Maturana Plaza, Consejero del Departamento de Urbanismo, Vivienda y Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

El Ilmo. Sr. D. Miguel Sanz Sesma, Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente del Gobierno de Navarra.

Intervienen

El primero, en virtud de las atribuciones que le son propias como titular del Departamento de Urbanismo, Vivienda y Medio Ambiente del Gobierno Vasco, y en representación legal de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

El segundo, en virtud de las atribuciones que le son propias como titular del Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente del Gobierno de Navarra, y en representación legal de la Comunidad Foral de Navarra.

Ambos intervinientes se reconocen mutuamente capacidad legal suficiente para celebrar el presente Acuerdo y, a tal efecto,

Manifiestan

Primero. Que corresponde a la Comunidad Autónoma del País Vasco la competencia de desarrollo legislativo y la ejecución, dentro de su territorio, de la legislación básica del Estado en materia de medio ambiente y ecología, en virtud del artículo 11 a) del Estatuto de Autonomía del País Vasco.

Segundo. Que corresponde a la Comunidad Foral de Navarra la competencia de desarrollo legislativo y la ejecución, en el marco de la legislación básica del Estado, en materia de medio ambiente y ecología, en virtud del artículo 57 c) de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

Tercero. Que los actuales hábitos de producción y consumo de las sociedades industriales desarrolladas generan un problema de producción de residuos con fuerte impacto en el medio ambiente, destacando, por su especial incidencia medioambiental, los residuos especiales, tanto de origen urbano como industrial, entre los que se encuentran los residuos tóxicos y peligrosos caracterizados como tales por la actual legislación.

Cuarto. Que el País Vasco y Navarra, como parte de estas sociedades industriales desarrolladas, participan de este problema. Además, el importante peso del sector industrial en su economía hace que la generación de residuos especiales cobre una significación relativa importante en ambas Comunidades.

Quinto. Que las graves repercusiones medioambientales de una práctica histórica de vertido incontrolado de estos residuos, así como de una incorrecta gestión de parte de los mismos aún en la actualidad, ponen de manifiesto la urgente necesidad de resolver el problema por parte de los poderes públicos competentes.

Sexto. Que las exigencias del desarrollo sostenible implican para el sector industrial la adopción de estrategias que, partiendo de la prevención, del uso de tecnologías limpias y del ahorro de materias primas y energía, desemboquen en una generación mínima de residuos especiales y en soluciones integrales para los mismos.

Séptimo. Que resulta imprescindible el apoyo de una gestión tecnológicamente avanzada de los residuos que conlleve costes crecientes en la eliminación o vertido de los mismos, con el fin de incentivar a los productores a orientar todos sus esfuerzos hacia una política de minimización, aplicando medidas de prevención y reciclaje-recuperación.

Octavo. Que son objetivos estratégicos de la gestión de los residuos especiales los principios de autosuficiencia y de proximidad, aplicados de manera flexible y, en la medida de lo posible, al ámbito territorial de ambas Comunidades.

Noveno. Que, de conformidad con el principio de proximidad, los problemas ocasionados por los residuos generados tratarán de resolverse en áreas lo más cercanas posibles al lugar en el que se producen. Y, de acuerdo con el principio de autosuficiencia, es objetivo primordial, en la medida de lo posible, el tratamiento dentro del territorio de ambas Comunidades de los residuos en ellas generados.

Teniendo en cuenta todo lo que antecede, y toda vez que las relaciones histórico-culturales existentes entre ambas Comunidades facilitan una interrelación más fluida, es intención de los suscribientes poner en común el acervo de los conocimientos de las dos Administraciones, a fin de lograr de consuno la satisfacción de los principios emanados de la normativa europea en materia de gestión de residuos, a saber, política preventiva en la generación de residuos, valorización o aprovechamiento de residuos, optimización de la eli-

minación final, reglamentación del transporte de residuos y acción reparadora.

A tal efecto, de conformidad con el artículo 22, números 1 y 2, del Estatuto de Autonomía del País Vasco, y con el artículo 70.2 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, los suscribientes

Convienen

Primero. Crear los cauces y los mecanismos necesarios entre la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, a fin de establecer unas pautas de colaboración para dar un tratamiento coordinado, coherente y eficaz por ambas Comunidades a la problemática derivada de la gestión de los residuos industriales.

Segundo. Habida cuenta que el Departamento de Urbanismo, Vivienda y Medio Ambiente del Gobierno Vasco dispone de una acreditada experiencia en materia de residuos industriales especiales y ha desarrollado numerosos programas de trabajo, dicho Departamento se compromete a prestar la asesoría técnica y jurídica necesaria al Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente del Gobierno de Navarra para la realización y ejecución de un Plan de Gestión de Residuos Industriales por parte de la Comunidad Foral.

Tercero. Proceder entre ambas Comunidades al intercambio de información, tanto jurídica como técnica o de otra clase, y de documentos en general que posibiliten la elaboración de la normativa necesaria a la hora de ejercitar las competencias medioambientales que cada una de ellas ostenta en el campo de la gestión de residuos.

Cuarto. Dado que el Departamento de Urbanismo, Vivienda y Medio Ambiente del Gobierno Vasco ha puesto en marcha una Oficina de Minimización de Residuos, a través de la Sociedad Pública de Gestión Ambiental, con resultados altamente satisfactorios, y toda vez que el Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente del Gobierno de Navarra está interesado en trasladar a Navarra la experiencia de la minimización de residuos, se establecerán entre ambas Comunidades los cauces de colaboración y de intercambio de información necesarios con esta finalidad específica.

Quinto. Elaborar sus respectivos Planes de Gestión de Residuos Especiales a fin de potenciar una colaboración en esta planificación, planteando la definición de las infraestructuras necesarias para el tratamiento de residuos especiales de la forma más coordinada y eficaz posible.

Sexto. Que, dadas las interrelaciones existentes entre ambas Comunidades, y en aras a cumplimentar el principio de proximidad y de mayor eficacia de las infraestructuras de tratamiento de residuos especiales, ambas partes acuerdan el establecimiento de los mecanismos necesarios que posibiliten la utilización de tales infraestructuras por parte de los productores y gestores de residuos especiales en ambas Comunidades, lo que implicará la puesta a disposición mutua de las infraestructuras públicas, privadas o mixtas de gestión para los residuos especiales generados en ambas Comunidades.

Séptimo. Potenciar las acciones tendentes a reforzar entre ambas Comunidades, de una forma coordinada y eficaz, los mecanismos de información y, en su caso, control del transporte de residuos especiales, dentro del ámbito de sus competencias.

Octavo. Crear una Comisión de Seguimiento del presente Acuerdo formada por representantes de las instituciones que lo suscriben y presidida por el Consejero del Departamento de Urbanismo, Vivienda y Medio Ambiente del Gobierno Vasco y el Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente del Gobierno de Navarra.

La Comisión de seguimiento se reunirá con carácter ordinario una vez al año y cuando lo estimen oportuno ambos Consejeros, y a ella le corresponderá resolver los problemas de interpretación y cumplimiento que puedan plantearse respecto a este Convenio.

Mediante acuerdo de ambas partes se podrán constituir las Comisiones Técnicas que se consideren necesarias para el desarrollo de los objetivos del presente Convenio.

Noveno. Cada parte interviniente asume, únicamente, las responsabilidades inherentes a los compromisos que contrae en virtud del presente Convenio.

Décimo. La vigencia de este Convenio será indefinida, pudiendo ser denunciado por cualquiera de las partes con un preaviso de seis meses.

Y para que así conste, ambas partes firman por cuadruplicado el presente documento en el lugar y fecha expresados en el encabezamiento.

El Consejero de Urbanismo, Vivienda y Medio Ambiente del Gobierno Vasco, José Antonio Maturana Plaza.

El Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente del Gobierno de Navarra, Miguel Sanz Sesma.

B.O.P.N.: *Núm. 33, de 24.05.94 y núm. 38, de 15.06.94*
Pleno: *16.06.94.*
B.O.P.N.: *Núm. 41, de 21.06.94.*

Acuerdo de colaboración a suscribir con el Ministerio de Justicia e Interior sobre formación y perfeccionamiento de los funcionarios de la Administración de Justicia.

En a de de

Reunidos

Por D

Por D

Intervienen:

Ambos en virtud de las competencias

Exponen

I. La Ley Orgánica 13/82, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, en su art. 60.1., otorga a Navarra el ejercicio de todas las facultades que las Leyes Orgánicas del Poder Judicial y del Consejo General del Poder Judicial reconocen o atribuyen al Gobierno del Estado en relación con la Administración de Justicia.

Del mismo modo, el artículo 65 de la misma Ley Orgánica prevé la celebración, entre el Estado y Navarra, de convenios de cooperación para la gestión y prestación de obras y servicios de interés común.

II. Por otra parte, el art. 434 de la Ley Orgánica del Poder Judicial configura al Centro de Estudios Judiciales como entidad colaboradora en la selección, formación y perfeccionamiento de los miembros de las Carreras Judicial y Fiscal, del Secretariado y demás personal al servicio de la Administración de Justicia, previniéndose el establecimiento de relaciones permanentes del Centro con los Organos competentes de las Comunidades Autónomas. Así mismo, el art. 7 de su Reglamento faculta a dicho Organismo para la celebración de

Convenios de colaboración con dichas Comunidades.

De acuerdo con todo ello, otorgan el presente Acuerdo con arreglo a las siguientes

Cláusulas

Primera. Previo acuerdo con el Departamento de Presidencia del Gobierno de Navarra, y a propuesta de éste, el Centro de Estudios Judiciales aprobará la programación anual de actividades de formación y perfeccionamiento de los funcionarios de la Administración de Justicia que desempeñan sus funciones en órganos radicados en el territorio de la Comunidad Foral de Navarra.

Dicha propuesta se llevará a cabo, en lo posible, durante el último trimestre de cada año, y la aprobación por el Consejo de Estudios Judiciales, antes del 31 de diciembre de dicho año.

Segunda. El programa anual de formación y perfeccionamiento comprenderá los siguientes ámbitos:

A) Actividades de formación y perfeccionamiento dirigidas a los miembros de la Carrera Fiscal, Cuerpos de Secretarios Judiciales, Médicos Forenses, Oficiales, Auxiliares y Agentes de la Administración de Justicia.

B) La formación y perfeccionamiento de otros Cuerpos de personal colaboradores de la Administración de Justicia ya existentes, así como los que se puedan crear en el futuro, mediante actividades específicas para su labor, y que tiendan a familiarizarlos con el entorno en que han de desarrollar su trabajo.

C) Formación inicial para los Cuerpos de Oficiales, Auxiliares y Agentes de la Administración de Justicia para facilitar el mejor aprovechamiento de la incorporación a sus nuevos cargos y los efectos de la movilidad entre los diferentes órdenes jurisdiccionales.

D) Cuantas otras actividades formativas puedan acordarse en el futuro.

Tercera. El Centro de Estudios Judiciales y el Departamento de Presidencia colaborarán, a petición del Consejo General del Poder Judicial, en cuantas actividades puedan contribuir a mejorar la formación y perfeccionamiento de los miembros de la Carrera Judicial.

Cuarta. El Centro de Estudios Judiciales y el Departamento de Presidencia promoverán estudios de necesidades dentro del territorio de Navarra que permitan diseñar currículums formativos.

Quinta. El Departamento de Presidencia se ocupará de la edición y difusión de los programas anuales de actividades, una vez acordados con el Consejo del Centro de Estudios Judiciales, así como de la programación que se haya de editar en función de cada actividad concreta.

Sexta. El Centro de Estudios Judiciales, en colaboración con el Departamento de Presidencia, realizará un seguimiento de la calidad didáctica de las actividades organizadas conjuntamente y facilitará la información que se crea conveniente en cada caso.

El Departamento de Presidencia se encargará de realizar el seguimiento administrativo y el control de las actividades organizadas conjuntamente.

Séptima. El Centro de Estudios Judiciales y el Departamento de Presidencia emitirán, conjuntamente, un certificado de asistencia a los alumnos que hayan asistido a un 80 % de las sesiones de un curso, en lo que no exista evaluación posterior, si en la convocatoria no se dispusiera otra cosa.

El Centro de Estudios Judiciales y el Departamento de Presidencia extenderán, conjuntamente, un diploma de aprovechamiento a los asistentes a los cursos que, cumplido el seguimiento del párrafo anterior, hayan demostrado un nivel de conoci-

mientos y aplicación satisfactorios, evaluados en prueba escrita.

Los certificados de asistencia y los diplomas de aprovechamiento serán homologables a los efectos que prevé el art. 9.6) del Real Decreto 1.924/1986, de 29 de agosto.

Octava. El Departamento de Presidencia facilitará los locales adecuados para el desarrollo de las actividades formativas, así como el soporte bibliográfico y didáctico necesarios.

Novena. Los gastos derivados de la organización y realización de los cursos, tales como edición de programas y diplomas, información y difusión de aquellos o el control administrativo, correrán a cargo del Departamento de Presidencia. El Centro de Estudios Judiciales, dentro de las cantidades presupuestarias asignadas a la Comunidad Autónoma para la ejecución del presente Convenio, se hará cargo de los honorarios de los profesores contratados para cada curso.

Décima. El presente Acuerdo de Colaboración se enmarca en el art. 7 del Reglamento del Centro de Estudios Judiciales antes citado y tendrá vigencia de un año, a contar desde su firma, prorrogándose automáticamente y por anualidades sucesivas, salvo denuncia de cualquiera de las partes, con una antelación de 3 meses de su expiración, sin perjuicio de que las actuaciones iniciadas continúen hasta su finalización.

De conformidad con cuanto antecede, en el ejercicio de las atribuciones de que sus titulares los firmantes, suscriben, por duplicado, el presente Acuerdo de Colaboración en el lugar y fecha arriba expresados.

Por Por

Fdo.: Fdo.:

B.O.P.N.: *Núm. 42, de 23.06.94.*
Pleno: *29.06.94.*
B.O.P.N.: *Núm. 47, de 6.07.94.*

Convenio marco de cooperación entre el Ministerio de Industria y Energía y el Departamento de Industria, Comercio, Turismo y Trabajo del Gobierno de Navarra.

En Madrid, a de de 1994

Reunidos

De una parte, el Excmo. Sr. D. Juan Manuel Eguiagaray Ucelay, Ministro de Industria y Energía, cargo que ostenta en virtud del nombramiento efectuado por Real Decreto 1175/1993, de 13 de julio, actuando según las competencias propias de su cargo.

De otra parte, el Ilmo. Sr. D. Angel Luis Rodríguez San Vicente, actuando en representación de la Comunidad Foral de Navarra en su calidad de Consejero de Industria, Comercio, Turismo y Trabajo, cargo que ostenta en virtud del nombramiento realizado por el Decreto Foral 62/1991, de 25 de septiembre, correspondiéndoles las competencias propias de dicho cargo.

Exponen

A) El Ministerio de Industria y Energía, tiene a su cargo el desarrollo de la política gubernamental de apoyo a la pequeña y mediana empresa, y, para los próximos años, ha definido una Iniciativa PYME de Desarrollo Industrial, aprobada

en la Conferencia Sectorial de Industria de 13 de abril de 1994.

B) El Departamento de Industria, Comercio, Turismo y Trabajo del Gobierno de Navarra, tiene como uno de sus objetivos prioritarios el desarrollo y la coordinación de todas aquellas actividades encaminadas a favorecer la promoción y la mejora de la competitividad de la pequeña y mediana empresa.

C) Dentro de sus respectivos campos de actuación y, con objeto de coordinar las actuaciones públicas de las Administraciones Central y Autonómica en materia de apoyo a la PYME, ambas Instituciones coinciden en la apreciación de la necesidad de desarrollar conjuntamente acciones coordinadas de promoción de la pequeña y mediana empresa.

D) El Ministerio de Industria y Energía y el Departamento de Industria, Comercio, Turismo y Trabajo coinciden en la conveniencia de que las respectivas actuaciones sean coordinadas para lograr una mayor eficacia en la utilización de los recurso y, en consecuencia, reconociéndose capacidad y competencia suficiente para intervenir en este acto, proceden a formalizar el presente Convenio Marco de Cooperación de acuerdo con las siguientes:

Cláusulas

Primera. El objeto del presente Convenio es determinar las condiciones y circunstancias en las que, en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra y con referencia a la Iniciativa PYMES de Desarrollo Industrial, el Ministerio de Industria y Energía y el Departamento de Industria, Comercio, Turismo y Trabajo desarrollarán conjuntamente sus actuaciones en favor de la PYME.

Segunda. Sin que tengan carácter limitativo, las actuaciones a desarrollar estarán dirigidas a fomentar alguna o todas de las siguientes actividades:

Cooperación Empresarial

Información

Apoyo al Producto Industrial

Apoyo a la Financiación

Redes Territoriales de Apoyo a la PYME

Tercera. Las actuaciones relacionadas con el presente Convenio serán financiadas por ambas partes. Para ello, el Ministerio de Industria y Energía y el Departamento de Industria, Comercio, Turismo y Trabajo dispondrán de fondos provenientes de sus presupuestos en cada ejercicio.

Cuarta. Las acciones concretas objeto del presente Convenio se establecerán mediante la firma de sucesivos Convenios Específicos de Cooperación, concretándose para cada periodo las actuaciones, los medios humanos, materiales y económicos que habrán de aplicarse, así como todos los aspectos organizativos y operativos necesarios para el desarrollo del Convenio.

Quinta. Se constituirá una Comisión Mixta de Seguimiento del Convenio integrada por representantes del Ministerio de Industria y Energía y del Departamento de Industria, Comercio, Turismo y Trabajo, que ostentará como función primordial el seguimiento de la aplicación del presente Convenio y de todas aquellas actuaciones que regulen o se deriven del mismo. La Comisión Mixta tendrá las siguientes funciones:

a) Proponer al Ministerio de Industria y Energía y al Departamento de Industria, Comercio, Turismo y Trabajo las posibles áreas de colaboración en el marco del desarrollo del presente Convenio.

b) Analizar y coordinar las actuaciones y actividades que se ejecuten en virtud del Convenio.

c) Acordar la propuesta de concesión de las ayudas correspondientes a las actividades de la Iniciativa PYME, en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra.

d) Realizar el seguimiento de la aplicación de la Iniciativa PYME en la Comunidad Foral de Navarra e informar sobre el desarrollo de la misma.

e) Interpretar el presente Convenio y dar solución a las dudas y controversias que pudieran producirse en el cumplimiento del mismo.

Para el desarrollo de determinadas actuaciones, la Comisión Mixta podrá determinar los criterios operativos que se adapten a las características y peculiaridades de la Comunidad Foral de Navarra.

La Comisión Mixta se reunirá cuantas veces se estime necesario, y por lo menos dos veces al año.

Sexta. Sin perjuicio de las funciones asignadas a la Comisión Mixta, la gestión directa de las actuaciones estará a cargo del Departamento de Industria, Comercio, Turismo y Trabajo, a través de aquellas Entidades Colaboradoras, que propuestas por la Comunidad Foral de Navarra, suscriban el correspondiente Convenio Específico de Cooperación.

Para la disposición de los fondos, los Convenios Específicos de Cooperación determinarán en cada caso los sistemas de formalización del gasto en función de su procedencia, ateniéndose, en cualquier caso, a lo previsto en las disposiciones vigentes.

Séptima. El presente Convenio entrará en vigor el día de su firma y tendrá un plazo de aplicación indefinido, si bien cualquiera de las partes podrá denunciarlo, poniéndolo en conocimiento de la otra al menos con seis meses de antelación a la fecha en que deseara dejarlo sin efecto.

El fin de la vigencia del presente Convenio supondrá la de aquellos convenios específicos contemplados en la cláusula cuarta.

Leído y hallado conforme, firman los intervinientes en el lugar y fecha indicados.

Por el Ministerio de Industria y Energía,

Por el Departamento de Industria, Comercio, Turismo y Trabajo,

B.O.P.N.: *Núm. 49, de 2.09.94.*
Pleno: *15.09.94.*
B.O.P.N.: *Núm. 54, de 20.09.94.*

Convenio de colaboración entre el Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente y el Departamento de Administración Local de la Comunidad Foral de Navarra sobre actuaciones del Plan Nacional de saneamiento y depuración de aguas residuales urbanas.

En Madrid, a de de 1995

Reunidos

De una parte el Excmo. Sr. D. José Borrell Fontelles, Ministro de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, interviene en representación de este Ministerio.

De otra parte el Ilmo. Sr. D. Javier Del Castilo Bandrés, Consejero de Administración Local de la Comunidad Foral de Navarra.

Exponen

I. El Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, en virtud

del Real Decreto 1671/1993, de 24 de septiembre, encomienda a la Secretaría de Estado y Medio Ambiente y Vivienda, el impulso y coordinación de actuaciones integradas para la protección del medio ambiente y, en particular, la gestión del dominio público hidráulico.

II. El Departamento de Administración Local, actúa de acuerdo con las competencias que en materia de medio ambiente y abastecimiento de aguas y saneamiento ha asumido la Comunidad Foral de Navarra en virtud de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, en sus artículos 44.5 y 46.

III. Que a fin de cumplimentar la Directiva Comunitaria 91/271 sobre medidas de depuración de las aguas residuales urbanas, que en definitiva emplaza antes del año 2005 a los municipios de incluso menos de 2000 habitantes equivalentes, a disponer de tratamiento adecuado, el Consejo de Ministros de fecha 17 de febrero de 1995 aprobó el Plan Nacional de Depuración de Aguas Residuales, y cuya estimación de coste asciende a cerca de 1,9 billones de pesetas.

IV. Que para el cumplimiento del presente Plan, las actuaciones que se recogen en los anexos del presente Convenio, se deberán ejecutar conforme a la normativa de las Comunidades Autónomas y estatal en la materia, lo que requerirá una estrecha coordinación con los municipios afectados, teniendo en cuenta la distribución de competencias en esta materia.

Cláusulas

Primera.- Objeto

Establecer las condiciones básicas para la colaboración entre el Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente y el Departamento de Administración Local del Gobierno de Navarra en la financiación de la redacción de proyectos y ejecución de obras que se relacionan en los anexos, según lo establecido en el Plan Nacional de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales Urbanas 1995-2005 aprobado por el Consejo de Ministros el 17 de febrero de 1995, y cuya estimación del coste total de las obras a acometer en la Comunidad Foral asciende a 16.900 millones de pesetas.

Segunda.- Financiación

El Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente con carácter complementario de las inversiones municipales y autonómicas correspondientes, canalizará durante el periodo de vigencia del Plan recursos del Fondo de Cohesión a proyectos de la Comunidad Foral, de acuerdo con lo dispuesto en el Plan Nacional de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales Urbanas, por un importe global de 5.064 millones de pesetas, y dentro de las disponibilidades presupuestrias de cada año.

Tercera.- Desarrollo del Convenio

1. El Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente se compromete a financiar las obras declaradas de interés general con posterioridad al Real Decreto de Traspasos en la materia, tal como se recoge en el Anexo I.

2. El Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, en el marco del acuerdo adoptado por el Consejo de Política Fiscal y Financiera de 21 de noviembre de 1994 se compromete a presentar al Fondo de Cohesión proyectos gestionados por las Comunidades Autónomas que resulten conformes al Plan Nacional de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales Urbana y a los requerimientos comprendidos en el Reglamento (CE) nº 1164/94, del Consejo, de 16 de mayo por el que se crea dicho Fondo y en los anexos a la Decisión de la Comisión Europea. Tales proyectos incluidos en el Anexo II deberán ser presentados en la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y

Vivienda, antes del 15 de febrero de cada año, a los efectos de su presentación a la Comisión de la Unión Europea.

Los proyectos del Anexo II presentados al Fondo de Cohesión y elegidos por la Comisión de la Unión Europea para tal financiación, serán objeto de un acuerdo específico entre las Partes de este Convenio y el Ministerio de Economía y Hacienda. Dicho acuerdo tiene la finalidad exclusiva de garantizar el necesario seguimiento financiero y la responsabilidad de las Administraciones frente al Fondo de Cohesión.

La Comunidad Foral de Navarra se compromete, para aquellos proyectos que sean subvencionados por el Fondo de Cohesión, a seguir lo preceptuado en el Reglamento (CE) nº 1164/94, del Consejo, de 16 de mayo por el que se crea dicho Fondo y en los anexos a la Decisión de la Comisión de la Unión Europea, y en particular, en lo referente a la devolución de las cantidades que pudieran haber sido abonadas indebidamente por error o por incumplimiento de lo estipulado en la decisión correspondiente.

Cuarta.- Requisitos de las actuaciones

La Comunidad Foral de Navarra se compromete a revisar y, en su caso, actualizar antes del 31 de diciembre de 1995 el vigente Plan Director de Saneamiento de los Ríos de Navarra, aprobado por el Gobierno de Navarra el 4 de abril de 1991, y a ejecutarlo conforme a sus previsiones y disponibilidades presupuestarias.

Quinta.- Comisión Bilateral de Seguimiento

Se constituirá una Comisión Bilateral de Seguimiento de este Convenio, que se reunirá al menos una vez al trimestre y, en su caso, cuando una de las partes lo solicite.

La Comisión estará formada por los siguientes miembros:

Presidentes: El Director General de Calidad de las Aguas del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente y el Director General de Administración Local del Departamento de Administración Local de la Comunidad Foral de Navarra.

Vocales: Dos representantes de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Vivienda y dos representantes del Departamento de Administración Local, actuando uno de ellos como Secretario.

Asimismo, podrán designarse suplentes de los miembros de la Comisión cuando sus titulares no puedan asistir, y a sus reuniones podrán convocarse, de común acuerdo entre las Partes, representantes de los Ayuntamientos afectados y aquellos técnicos que la Comisión Bilateral de Seguimiento juzgue conveniente, según los temas a tratar.

Las funciones de la Comisión serán las siguientes:

a) Conocer las disponibilidades de ambas partes y de los compromisos adquiridos por cada una de ellas para la financiación del presente convenio y efectuar el seguimiento correspondiente, así como proponer a los órganos competentes la programación anual correspondiente.

b) Analizar los proyectos sobre los que se va a actuar.

c) Interpretar, en caso de duda, el contenido del presente Convenio y, en consecuencia, proponer las decisiones oportunas acerca de las variaciones o cambios aconsejables en la ejecución de cada uno de los proyectos u obras.

d) El seguimiento del programa de actuaciones del Convenio proponiendo a las respectivas Administraciones las variaciones que se consideren precisas. A tal efecto, el órgano competente de la Comunidad Foral de Navarra informará trimestralmente a los miembros de la Comisión de la evolución de los proyectos y de las obras en ejecución.

Sexta.- Incidencias en las actuaciones

La supresión de alguno de los proyectos previstos o adición de otros distintos a los reseñados, a iniciativa exclusiva de la Comunidad Foral, se comunicará a la Comisión Bilateral de Seguimiento, y en ningún caso podrá suponer variación en la cuantía ni en el porcentaje de participación establecido.

Durante el periodo de vigencia del Plan se actualizará cada año, antes del 30 de noviembre, el contenido de los Anexos, a efectos de los proyectos correspondientes al siguiente ejercicio.

Séptima.- Naturaleza del Convenio

El presente Convenio tiene naturaleza administrativa, rigiendo en su interpretación y desarrollo el ordenamiento jurídico administrativo, con expresa sumisión de las partes a la jurisdicción contencioso-administrativa en los términos que establece el artículo 8.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En todo caso, con carácter supletorio, se estará a lo dispuesto en el vigente texto articulado de la Ley de Contratos del Estado y su Reglamento.

Octava.- Vigencia del Convenio

El presente Convenio entrará en vigor a partir de la fecha de su formalización y terminará en la fecha de finalización del Plan Nacional de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales Urbanas previsto para la Comunidad Foral de Navarra.

Novena.- Causas de Extinción

El presente Convenio se extinguirá, además de la prevista en la cláusula anterior, por las siguientes causas:

a) Si resultase imposible la realización de las actuaciones objeto de este Convenio.

b) Si a lo largo del período de duración del mismo se produjesen circunstancias que hicieran imposible o innecesaria la realización de las actuaciones.

Décima.- Publicación del Convenio

El presente Convenio se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" y en el "Boletín Oficial de la Comunidad Foral de Navarra".

ANEXO I
PLAN NACIONAL DE SANEAMIENTO Y DEPURACION DE AGUAS RESIDUALES URBANAS

Obras declaradas de interés general				
Comunidad Autónoma	Actuación	Import. Mpts.	Situación administrativa	Declaración interés general
Navarra	Depuración Comarca Pamplona I) EDAR Arazuri *	3.500	En proyecto de construcción	Ley 42/1994 de 30 de diciembre

* Presentada a fondos de cohesión.

ANEXO II
PLAN NACIONAL DE DEPURACION Y SANEAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES URBANAS.
Relación de proyectos del Gobierno de Navarra a remitir a la Comisión de la UE para financiación por el fondo de cohesión.

Título	Importe (en Millones de Pesetas)	
	Inversión Total	Inversión Anualidad 95
Tratamiento Biológico de la Estación Depuradora de Aguas Residuales de Arazuri Comarca de Pamplona	3.812	900
Depuración en la Cuenca del Río Ebro: Estación Depuradora de Aguas Residuales de Tudela, de Tafalla-Olite (ampliación) y de Andosilla-San Adrián.	2.314	
Total	6.126	900

B.O.P.N.: *Núm. 19, de 16.03.95.*
Pleno: *16.03.95.*
B.O.P.N.: *Núm. 21, de 22.03.95.*

Sumario

Convenio de colaboración entre el Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente y el Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de la Comunidad Foral de Navarra sobre actuaciones derivadas del Plan Nacional de residuos peligrosos 1995-2000.

En Madrid, a de de 1995

Reunidos

De una parte el Excmo. Sr. D. José Borrell Fontelles, Ministro de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, cargo para el que fue nombrado por Real Decreto 1175/1993, de 13 de julio.

De otra parte el Excmo. Sr. D. Javier Del Castillo Bandrés, Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de la Comunidad Foral de Navarra.

Exponen

I. La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Vivienda del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, a través de la Dirección General de Política Ambiental, tiene encomendada por el Real Decreto 1671/1993, de 24 de septiembre, el impulso y coordinación de actuaciones integradas para la protección del medio ambiente.

II. El Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de la Comunidad Foral de Navarra tiene competencias en materia de Protección de Medio Ambiente según el artículo 57.c) de la Ley Orgánica 13/1982 de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

III. En materia de residuos tóxicos y peligrosos, corresponde a la Administración General del Estado formular un Plan Nacional de Residuos Tóxicos y Peligrosos (artículo 11 Ley 20/1986, de 14 de mayo, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos). En su virtud el Consejo de Ministros de fecha 17 de febrero de 1995 aprobó el Plan Nacional de Residuos Peligrosos 1995-2000 integrando los planes y programas de gestión de residuos peligrosos de todas las Comunidades Autónomas.

IV. La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Vivienda y el Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de la Comunidad Foral de Navarra coinciden en la necesidad de colaborar para lograr los objetivos que se persiguen en el Plan Nacional de Residuos Peligrosos 1995-2000, por lo que acuerdan, con arreglo a lo establecido por el artículo 6 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, suscribir el presente Convenio con sujeción a las siguientes

Cláusulas

Primera.- Objeto del Convenio

Es objeto del presente Convenio establecer el procedimiento para el acceso a los Fondos de Cohesión de la Unión Europea, de los proyectos que en materia de residuos peligrosos formule la Comunidad Foral de Navarra.

Segunda.- Acceso a los Fondos de Cohesión

La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Vivienda, en el marco del acuerdo adoptado por el Consejo de Política Fiscal y Financiera de 21 de noviembre de 1994, se compromete a presentar al Fondo de Cohesión proyectos gestionados por la Comunidad Foral de Navarra incluidos en el Anexo que resulten conformes al Plan Nacional de Residuos Peligrosos inte-

grando el programa de Residuos Peligrosos de la Comunidad Foral de Navarra, y a los requerimientos comprendidos en el Reglamento (CE) nº 1164/94 del Consejo de 16 de mayo por el que se crea dicho Fondo y en los Anexos a la Decisión de la Comisión Europea. Tales proyectos deberán ser presentados por las Comunidades Autónomas en la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Vivienda del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente antes del 15 de febrero de cada año.

Los proyectos del Anexo presentados al Fondo de Cohesión y elegidos por la Unión Europea para tal financiación, serán objeto de un acuerdo específico entre las Partes de este Convenio y el Ministerio de Economía y Hacienda. Dicho acuerdo tiene la finalidad exclusiva de garantizar el necesario seguimiento financiero y la responsabilidad de las Administraciones frente al Fondo de Cohesión.

La Comunidad Foral de Navarra se compromete, para aquellos proyectos que sean subvencionados por el Fondo de Cohesión, a cumplir lo preceptuado en el Reglamento (CE) nº 1164/94, del Consejo de 16 de mayo por el que se crea dicho Fondo y en los Anexos a la Decisión de la Comisión de la Unión Europea, y en particular en lo referente a la devolución de las cantidades que pudieran haber sido abonadas indebidamente por error o incumplimiento de lo estipulado en la decisión correspondiente.

Tercera.- Requisitos a cumplir por la Comunidad Foral

1. La Comunidad Foral de Navarra se compromete a ultimar antes del 31 de octubre de 1995 un Inventario de los Residuos Peligrosos generados en su ámbito territorial, elaborado de acuerdo con la clasificación contenida en la lista europea de Residuos Peligrosos.

2. Asimismo, la Comunidad Foral de Navarra se compromete a aprobar su Plan de Residuos en 1995, así como a ejecutarlo conforme a sus previsiones y a sus disposiciones presupuestarias.

Cuarta.- Comisión Bilateral de Seguimiento

Se constituirá una Comisión Bilateral de Seguimiento de este Convenio, que se reunirá al menos una vez al trimestre y, en su caso, cuando una de las Partes lo solicite.

La Comisión estará formada por los siguientes miembros:

Presidentes: El Director General de Política Ambiental del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente y el Director General de Medio Ambiente del Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de la Comunidad Foral de Navarra. La Presidencia se ejercerá en turnos rotatorios de seis meses de duración cada uno, por los cargos antes indicados. El cargo que no ejerza la Presidencia ocupará la Vicepresidencia.

Vocales: Dos representantes de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Vivienda del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente y dos representantes del Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de la Comunidad Foral de Navarra, actuando uno de ellos de Secretario, de forma rotatoria por períodos de seis meses.

Podrán designarse por cada una de las partes de este Convenio suplentes de los miembros de la Comisión cuando sus titulares no puedan asistir a las reuniones. También podrán asistir a las reuniones de la Comisión aquellos técnicos que la propia Comisión Bilateral de Seguimiento juzgue conveniente.

Las funciones de la Comisión serán las siguientes:

a) Tener conocimiento, en su caso, de la elaboración del Inventario y del Plan de Gestión de Residuos Peligrosos de la Comunidad Foral de Navarra.

b) Elevar, en su caso, a los Organos Competentes las modificaciones que puedan producirse en el Anexo.

c) Analizar los proyectos sobre los que se va a actuar.

d) Interpretar, en caso de duda, el contenido del presente Convenio y, en consecuencia, proponer las decisiones oportunas acerca de las variaciones o cambios aconsejables en la ejecución de cada uno de los proyectos u obras.

e) El seguimiento del programa de actuaciones del Convenio proponiendo a las respectivas Administraciones las variaciones que se consideren precisas. Al efecto, el órgano competente de la Comunidad Foral de Navarra informará trimestralmente a los miembros de la Comisión de la evolución de los proyectos y de las obras en ejecución.

Quinta.- Incidencia en las actuaciones

La supresión de alguno de los proyectos previstos o la adición de otros distintos a los programados para cada año, siempre a iniciativa de la Comunidad Foral de Navarra, se comunicará a la Comisión Bilateral de Seguimiento.

Sexta.- Naturaleza del Convenio

El presente Convenio tiene naturaleza administrativa, rigiendo en su interpretación y desarrollo el ordenamiento jurídico administrativo, con expresa sumisión de las partes a la jurisdicción contencioso-administrativa en los términos que establece el artículo 8.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En todo caso, con carácter supletorio, se estará a lo dispuesto en el vigente texto articulado de la Ley de Contratos del Estado y su Reglamento.

Séptima.- Vigencia del Convenio

El presente Convenio entrará en vigor a partir de la fecha de su formalización y terminará en la fecha de finalización del Esquema Financiero instrumentado por los Fondos de Cohesión.

Octava.- Causas de Extinción

El presente Convenio se extinguirá además de por la causa prevista en la cláusula anterior, por las siguientes causas:

a) Si resultase imposible la realización de las actuaciones objeto de este Convenio.

b) Si a lo largo del período de duración del mismo se produjesen circunstancias que hicieran imposible o innecesaria la realización de las actuaciones previstas.

Novena.- Publicación del Convenio

El presente Convenio se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" y en el "Boletín Oficial de la Comunidad Foral de Navarra".

ANEXO I
COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA
PROGRAMAS PLAN NACIONAL DE RESIDUOS PELIGROSOS
INVERSIONES AÑO 1995

Programas	Ap. C.A.	Ap. Estado	Total
1. Prevención y reducción en origen (al 50 % con la C.A.)			
2. Infraestructuras:			
2.1. Reutilización y reciclaje (al 25 % con la C.A.)			
2.2. Tratamiento fin de línea (al 25 % con la C.A.)			
2.3. Infraestructura de eliminación (al 25 % con la C.A.)			
3. Estudios, estadística y base de datos (al 50 % con la C.A.)			
4. Investigación y desarrollo (al 50 % con la C.A.)			
5. Comunicación (al 25 % con la C.A.)			
6. Formación (al 50 % con la C.A.)			
Total			

ANEXO II
COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA
PROGRAMAS PLAN NACIONAL DE RESIDUOS PELIGROSOS
FONDO COHESION

Programas	Inversión 95	Total pesetas
1. Prevención y reducción en origen		
2. Infraestructuras:		
2.1. Reutilización y reciclaje		
2.2. Tratamiento fin de línea		
2.3. Infraestructura de eliminación		
3. Estudios, estadística y base de datos		
4. Investigación y desarrollo		
5. Comunicación		
6. Formación		
Total		

B.O.P.N.: *Núm. 19, de 16.03.95.*
Pleno: *16.03.95.*
B.O.P.N.: *Núm. 21, de 22.03.95.*

Sumario

Convenio de colaboración entre el Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente y el Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de la Comunidad Foral de Navarra sobre actuaciones para la recuperación de suelos contaminados (Plan Nacional de recuperación de suelos contaminados 1995-2005).

En Madrid, a de de 1995

Reunidos

De una parte el Excmo. Sr. D. José Borrell Fontelles, Ministro de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, cargo para el que fue nombrado por Real Decreto 1175/1993, de 13 de julio.

De otra parte el Excmo. Sr. D. Javier Del Castillo Bandrés, Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de la Comunidad Foral de Navarra.

Exponen

I. La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Vivienda del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, a través de la Dirección General de Política Ambiental, tiene encomendada por el Real Decreto 1671/1993, de 24 de septiembre, el impulso y coordinación de actuaciones integradas para la protección del medio ambiente.

II. El Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de la Comunidad Foral de Navarra tiene competencias en materia de Protección de Medio Ambiente según el artículo 57.c) de la Ley Orgánica 13/1982 de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

III. En materia de residuos tóxicos y peligrosos, corresponde a la Administración General del Estado formular un Plan Nacional de Residuos Tóxicos y Peligrosos (artículo 11 Ley 20/1986, de 14 de mayo, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos). En base al programa 6 del Plan Nacional de Residuos Industriales, aprobado en 1989, se elaboró el Primer Inventario Nacional de Suelos Contaminados, que puso de manifiesto la necesidad de intervención por parte de las Administraciones Públicas en la resolución de los problemas derivados de la contaminación de dichos suelos. Es por ello que el Consejo de Ministros de fecha 17 de febrero de 1995 aprobó el Plan Nacional de Recuperación de Suelos Contaminados 1995-2005.

IV. La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Vivienda y el Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de la Comunidad Foral de Navarra coinciden en la necesidad de promover actuaciones en el marco de dicho Plan y acuerdan, con arreglo a lo establecido por el artículo 6 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, suscribir el presente Convenio con sujeción a las siguientes

Cláusulas

Primera.- Objeto del Convenio

Es objeto del presente Convenio establecer el procedimiento para el acceso a los Fondos de Cohesión de la Unión Europea de los proyectos que en materia de Recuperación de Suelos Contaminados formule la Comunidad Foral de Navarra en la financiación de la redacción de proyectos incluidos los estudios preliminares y los reconocimientos de detalle, y ejecución de obras de Descontaminación de Suelos Contaminados determinados por la Comunidad Foral de Navarra y que se relacionan en el Anexo, según lo que esta-

blece la cláusula sexta de este Convenio. Esta relación tiene carácter provisional hasta tanto se culmine el proceso de caracterización y priorización de suelos contaminados por parte de las Comunidades Autónomas, según lo establecido en el Plan Nacional de Recuperación de Suelos Contaminados 1995-2005 aprobado por el Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de febrero de 1995. Con la información de que se disponga y que se enviará a la Comisión de Seguimiento de la Comunidad Foral de Navarra podrá efectuar la revisión prevista del Anexo cada dos años durante el período de vigencia del Plan.

Segunda.- Acceso a los Fondos de Cohesión

La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Vivienda, en el marco del acuerdo adoptado por el Consejo de Política Fiscal y Financiera de 21 de noviembre de 1994, se compromete a presentar al Fondo de Cohesión proyectos gestionados por la Comunidad Foral de Navarra que resulten conformes al Plan Nacional de Recuperación de Suelos Contaminados integrando el programa de Descontaminación de Suelos de la Comunidad Foral de Navarra, y a los requerimientos comprendidos en el Reglamento (CE) nº 1164/94, del Consejo de 16 de mayo por el que se crea dicho Fondo. Tales proyectos deberán ser presentados por las Comunidades Autónomas en la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Vivienda del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente antes del día 15 de febrero de cada año.

Los proyectos del Anexo presentados al Fondo de Cohesión y elegidos por la Unión Europea para tal financiación, serán objeto de un acuerdo específico entre las Partes de este Convenio y el Ministerio de Economía y Hacienda. Dicho acuerdo tiene la finalidad exclusiva de garantizar el necesario seguimiento financiero y la responsabilidad de las Administraciones frente al Fondo de Cohesión.

La Comunidad Foral de Navarra se compromete, para aquellos proyectos que sean subvencionados por el Fondo de Cohesión, a cumplir lo preceptuado en el Reglamento (CE) nº 1164/94, del Consejo de 16 de mayo por el que se crea dicho Fondo y en los Anexos a la Decisión de la Comisión de la Unión Europea, y en particular en lo referente a la devolución de las cantidades que pudieran haber sido abonadas indebidamente por error o incumplimiento de lo estipulado en la decisión correspondiente.

Tercera.- Requisitos de las actuaciones

a) Accesibilidad a los terrenos: La obtención de las autorizaciones o permisos para acceder a los terrenos para la realización de los proyectos y ejecución de las obras, así como la financiación de los gastos inherentes a ello, será responsabilidad del Departamento de Medio Ambiente de la Comunidad Foral de Navarra.

b) Plusvalías: Si la descontaminación de suelos llevara aparejada una plusvalía de los mismos (por ejemplo, a causa de una posterior recalificación de suelo industrial en suelo urbano), la Comunidad Foral de Navarra realizará las oportunas actuaciones de forma que se produzca una reversión de la misma a la Hacienda Foral. Tales recursos serán preferentemente empleados en nuevas actuaciones de descontaminaciones de suelos.

Cuarta.- Comisión Bilateral de Seguimiento

Se constituirá una Comisión Bilateral de Seguimiento de este Convenio, que se reunirá al menos una vez al trimestre y, en su caso, cuando una de las partes lo solicite.

La Comisión estará formada por los siguientes miembros:

Presidentes: El Director General de Política Ambiental del Ministerio de Obras

Públicas, Transportes y Medio Ambiente y el Director General de Medio Ambiente del Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de la Comunidad Foral de Navarra. La Presidencia se ejercerá en turnos rotatorios de seis meses de duración cada uno, por los cargos antes indicados. El cargo que no ejerza la Presidencia ocupará la Vicepresidencia.

Vocales: Dos representantes de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Vivienda del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente y dos representantes del Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de la Comunidad Foral de Navarra, actuando uno de ellos de Secretario, de forma rotatoria por períodos de seis meses.

Podrán designarse por cada una de las partes de este Convenio suplentes de los miembros de la Comisión cuando sus titulares no puedan asistir a las reuniones. También podrán asistir a las reuniones de la Comisión aquellos técnicos que la propia Comisión Bilateral de Seguimiento juzgue conveniente.

Las funciones de la Comisión serán las siguientes:

a) Elevar a los órganos superiores las modificaciones en el Anexo que pudieran producirse.

b) Tener conocimiento de los emplazamientos contaminados sobre los que la Comunidad Foral de Navarra ha programado actuar prioritariamente.

c) Analizar los proyectos de descontaminación sobre los que se va a actuar.

d) Interpretar, en caso de duda, el contenido del presente Convenio y, en consecuencia, proponer las decisiones oportunas acerca de las variaciones o cambios aconsejables en la ejecución de cada uno de los proyectos u obras.

e) El seguimiento del programa de actuaciones del Convenio proponiendo a las respectivas Administraciones las variaciones que se consideren precisas. Al efecto, el órgano competente de la Comunidad Foral de Navarra informará trimestralmente a los miembros de la Comisión de la evolución de los proyectos y de las obras en ejecución.

Quinta.- Contratación

Los órganos competentes de la Comunidad Foral de Navarra contratarán, de acuerdo con la normativa vigente las obras de descontaminación de los suelos que figuran en el Anexo adjunto al presente Convenio.

El Anexo citado en el apartado anterior podrá ser ampliado cuando se produzcan en el futuro nuevas caracterizaciones y priorizaciones de emplazamientos.

Sexta.- Naturaleza del Convenio

El presente Convenio tiene naturaleza administrativa, rigiendo en su interpretación y desarrollo el ordenamiento jurídico administrativo, con expresa sumisión de las partes a la jurisdicción contencioso-administrativa en los términos que establece el artículo 8.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En todo caso, con carácter supletorio, se estará a lo dispuesto en el vigente texto articulado de la Ley de Contratos del Estado y su Reglamento.

Séptima.- Vigencia del Convenio

El presente Convenio entrará en vigor a partir de la fecha de su formalización y terminará en la fecha de finalización del Esquema Financiero instrumentado por los Fondos de Cohesión.

Octava.- Causas de Extinción

El presente Convenio se extinguirá además de por la causa prevista en la cláusula anterior, por las siguientes causas:

a) Si resultase imposible la realización de las actuaciones objeto de este Convenio.

b) Si a lo largo del período de duración del mismo se produjesen circunstancias que hicieran imposible o innecesaria la realización de las actuaciones previstas.

Novena.- Publicación del Convenio

El presente Convenio se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" y en el "Boletín Oficial de la Comunidad Foral de Navarra".

CC.AA	Provincia	Municipio	Paraje	Coste
Navarra	Navarra	Tafalla	Escorias de fundición	367.000.000
		Lodosa	El Cascajar	833.000.000
		Sangüesa	Campo Rocaforte	286.000.000
		Total		1.486.000.000

B.O.P.N.: *Núm. 19, de 16.03.95.*
Pleno: *16.03.95.*
B.O.P.N.: *Núm. 21, de 22.03.95.*

Sumario

RESOLUCIONES

Página

—Resolución sobre la suspensión del inicio del Curso de Perfeccionamiento para la obtención del título de especialista en Medicina de Familia y Comunitaria **926**

—Resolución sobre el documento denominado “Cuidar la tierra, una estrategia para el futuro de la vida” **926**

—Resolución en relación con el cese y nombramiento del Rector de la Universidad Pública de Navarra **926**

—Resolución sobre Laminaciones de Lesaka-AHV y PERFRISA-ENSIDESA **927**

—Resolución sobre el Proceso de Reordenación del sector siderúrgico **927**

—Resolución sobre la elaboración de un plan de desarrollo de la Universidad Pública de Navarra **927**

—Resolución sobre el Polígono de Tiro de Bardenas Reales **928**

—Resolución sobre la adopción de diversas medidas relacionadas con la problemática de la droga **928**

—Resolución sobre la central nuclear de Santa María de Garoña **931**

—Resolución sobre Mendillorri **931**

—Resolución en relación con la Autovía Navarra-Guipúzcoa **932**

—Resolución sobre el referéndum de autodeterminación del Sáhara Occidental **932**

—Resolución sobre modificaciones del proyecto de la Autovía Irurtzun-Límite Guipúzcoa **933**

—Resolución sobre la Misión de Paz en favor del Referéndum del Sáhara Occidental **933**

—Resolución sobre la ejecución de la Autovía Navarra-Guipúzcoa en el paso de “Dos Hermanas” **933**

—Resolución sobre el Plan de ajuste del Impuesto de Sociedades **934**

—Resolución sobre el desdoblamiento de la carretera N-I en Etxegarate **934**

—Resolución sobre la realización de obras de mejora en la Ronda Norte **935**

—Resolución sobre la puesta en funcionamiento de un centro C.O.F.E.S. en Estella **935**

Sumario

Página

—Resolución sobre la ejecución de la partida presupuestaria “Subvención a Asociaciones y Federaciones de Padres y Alumnos y fomento de la participación en los Consejos Escolares” **935**

—Resolución relativa a la importación de espárrago **936**

—Resolución sobre derogación del contenido del artículo 3 del Decreto Foral 350/1992, de 2 de noviembre **936**

—Resolución sobre la cesión por el Estado del dominio directo de las Bardenas Reales **936**

—Resolución sobre eliminación de la normativa que suponga discriminación sexual **936**

—Resolución sobre el estudio de impacto ambiental realizado en el proyecto de Itoiz **937**

—Resolución sobre la elaboración de un Plan específico dirigido a la salud de las mujeres **937**

—Resolución en relación con la adopción de diversas medidas relativas al SIDA . **937**

—Resolución sobre la adopción de diversas medidas en relación con la campaña de matriculación en los centros educativos para el curso 93/94 ..... **938**

—Resolución sobre la realización de una campaña de información y prevención del VIH-SIDA **938**

—Resolución sobre la elaboración de un proyecto de ley que contemple un Plan gestor de residuos especiales de Navarra **939**

—Resolución sobre la captación de EITB en Navarra **939**

—Resolución sobre la creación y desarrollo de programas específicos de atención para los trabajadores extranjeros en Navarra **939**

—Resolución sobre la enseñanza de lenguas extranjeras en la Comunidad Foral de Navarra **939**

—Resolución sobre la situación de la República de Cuba y la política de bloqueo de Estados Unidos **940**

—Resolución sobre la privatización de la asistencia sanitaria en Navarra **940**

—Resolución sobre la remisión del “Documento para una estrategia trienal” y el proyecto de Ley Foral para la creación del Consejo Social de la UPNA **941**

—Resolución sobre los contratos blindados **941**

—Resolución sobre la exclusión de subvenciones, en materia de deporte, a personas físicas **941**

—Resolución sobre la enseñanza secundaria obligatoria **942**

—Resolución sobre la residencia juvenil “Larrabide” de Pamplona **942**

—Resolución sobre la modificación de la organización de los servicios sanitarios **943**

Sumario

RESOLUCIONES

Página

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a la adopción de medidas en materia de adjudicación de la contratación pública **943**

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a dejar sin efecto un convenio con la Universidad de Navarra para el desarrollo de un master en salud pública **944**

—Resolución por la que se insta a deflactar la tarifa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas **944**

—Resolución por la que se insta a la formulación de las directrices de ordenación territorial de Navarra **944**

—Resolución del nuevo programa de desarrollo de atención primaria de salud **945**

—Resolución para que el Parlamento se persone como acusación popular en las diligencias instruidas contra el señor Roldán Ibáñez **945**

—Resolución sobre la gratuidad del transporte en la enseñanza secundaria **946**

—Resolución sobre la cooperación y ayuda al desarrollo del Tercer Mundo **946**

—Resolución sobre la reforma de la Organización Común del Mercado del sector vitivinícola **947**

—Resolución sobre incompatibilidades de los altos cargos de la Administración Foral **947**

—Resolución sobre el cierre de la central nuclear de Santa María de Garoña ... **948**

—Resolución sobre la supresión de la pena de muerte en el Código Penal Militar **948**

—Resolución sobre la elaboración de un Decreto Foral que regule la concesión de indemnizaciones a las personas que sufrieron prisión como consecuencia de los supuestos contemplados en la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía, y que no resultaron favorecidas por lo dispuesto en la Disposición Adicional 18ª de la Ley de Presupuestos Generales del Estado de 1990 ..... **948**

—Resolución instando al Gobierno de Navarra garantice el desarrollo industrial y socioeconómico de la zona de Ultzama, como consecuencia del cierre de la planta de Danone de Iraizotz **949**

—Resolución sobre el programa denominado “SIDA-Jóvenes” **949**

—Resolución sobre la energía eólica en Navarra **949**

—Resolución sobre la creación de un Consejo Navarro de Cooperación al Desarrollo **950**

Sumario

Resolución sobre la suspensión del inicio del Curso de Perfeccionamiento para la obtención del título de especialista en Medicina de Familia y Comunitaria.

«El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra para que deje sin efecto la Orden Foral de 27 de septiembre de 1991 del Consejero de Salud por la que se suspende de la iniciación del Curso de Perfeccionamiento para la obtención del título de especialista en Medicina de Familia y Comunitaria.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra para que adopte las resoluciones precisas para la iniciación del citado curso de conformidad con las normas que lo regulan.»

Comisión de Sanidad y Asistencia Social: *16.10.91.*
B.O.P.N.: *Núm. 14, de 4.11.91.*

Resolución sobre el documento denominado "Cuidar la tierra, una estrategia para el futuro de la vida".

«**1º** El Parlamento de Navarra se adhiere al documento denominado "Cuidar la Tierra, una estrategia para el futuro de la vida".

2º El Parlamento encomienda al Gobierno de Navarra la divulgación del citado documento con la finalidad de ir creando una cultura, tanto individual como colectiva, sobre la conservación y desarrollo de la naturaleza.

3º El Parlamento insta al Gobierno de Navarra a que elabore un plan de medidas concretas encaminadas a la puesta en práctica de las acciones puntuales que se proponen en el citado documento.

4º El Parlamento solicita que las instituciones de Navarra se adhieran al citado documento.»

Pleno: *20.11.91.*
B.O.P.N.: *Núm. 18, de 27.11.91.*

Resolución en relación con el cese y nombramiento del Rector de la Universidad Pública de Navarra.

«**1º** El Parlamento de Navarra rechaza el procedimiento de cese y nombramiento del Rector de la Universidad Pública de Navarra.

2º El Parlamento de Navarra insta al Gobierno a dejar sin efecto el nombramiento como Rector de D. Alberto González y, en consecuencia, a promover un nuevo nombramiento con participación de la Junta de Gobierno de la Universidad y de los Grupos Parlamentarios.»

Pleno: *7.11.91.*
B.O.P.N.: *Núm. 16, de 18.11.91.*

Sumario

RESOLUCIONES

Resolución sobre Laminaciones de Lesaka-AHV y PERFRISA-ENSIDESA.

«**1º** Instar a la Diputación Foral de Navarra para que elabore un estudio sobre incidencia económica y social actual de las empresas Laminaciones de Lesaka-AHV y PERFRISA-ENSIDESA en su zona de influencia y en el marco de la economía navarra en general.

2º Instar a la Diputación Foral de Navarra a que impulse y participe en todas aquellas iniciativas en favor del mantenimiento de la capacidad productiva de Laminaciones de Lesaka y PERFRISA, la mejora tecnológica de sus instalaciones, la mejora de las condiciones de trabajo, el mantenimiento de la plantilla y aquellas que garanticen la viabilidad de las empresas.»

Pleno: *20.11.91*
B.O.P.N.: *Núm. 18, de 27.11.91*

Resolución sobre el Proceso de Reordenación del sector siderúrgico.

«**1º** Manifestar la preocupación del Parlamento de Navarra sobre el proceso de reordenación del sector siderúrgico, por la incidencia que el mismo tiene para un importante número de puestos de trabajo en Navarra.

2º Instar al Gobierno de Navarra a que, de manera inmediata, adopte las iniciativas necesarias para garantizar su participación en dicho proceso, preservando los intereses de Navarra y, en este sentido, realice las gestiones que procedan ante la Administración del Estado, de las comunidades Autónomas igualmente afectadas en el proceso y, al mismo tiempo, propicie el diálogo social con las organizaciones sindicales representativas.»

Pleno: *20.11.91.*
B.O.P.N.: *Núm. 18, de 27.11.91.*

Resolución sobre la elaboración de un plan de desarrollo de la Universidad Pública de Navarra.

«El Parlamento Foral insta al Gobierno de Navarra a que, en cooperación o a propuesta de la Universidad Pública de Navarra, elabore y presente en la Cámara, para el 1 de abril de 1992, un plan vinculante actualizado de desarrollo de la Universidad para los próximos tres años, con especificaciones concernientes al desarrollo inmobiliario, constitución de las Facultades y Escuelas, Departamentización, criterios de selección y nombramiento de Directores del Departamento en el período transitorio, procedimientos objetivos de designación de los miembros de las Comisiones para la selección del profesorado en la parte que concierne a la Universidad, Biblioteca y equipamiento científico, función gerencial, institucionalización de los órganos gubernativos y política lingüística. El Parlamento Foral deliberará y se pronunciará respecto de la Memoria que se presente.»

Pleno: *20.11.91.*
B.O.P.N.: *Núm. 18, de 27.11.91.*

Resolución sobre el Polígono de Tiro de Bardenas Reales.

«**Primero.** El Parlamento de Navarra declara su rechazo a la posibilidad de dar al Polígono de Tiro de Bardenas Reales nuevas funciones militares y, en concreto, de su utilización para entrenamiento y desarrollo del Proyecto de avión europeo de combate EFA.

Segundo. Este Parlamento se ratifica en la Resolución sobre el Polígono de Tiro de las Bardenas Reles, aprobado en sesión plenaria, con fecha 5 de octubre de 1988.»

Pleno: *17.12.91*.
B.O.P.N.: *Núm. 20, de 23.12.91*.

Resolución sobre la adopción de diversas medidas relacionadas con la problemática de la droga.

«Medidas que garanticen los derechos ciudadanos.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a la elaboración de un Plan Integral de Desarrollo Social y de Lucha contra la Marginación; incrementando la asistencia social y los programas educativos, laborales, sanitarios y de participación que ayuden a la integración social.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra para que elabore de manera inmediata un Plan de Inserción Laboral para colectivos sociales con dificultades en este ámbito (jóvenes y mujeres). En este sentido será necesario priorizar la formación ocupacional, con especial consideración a jóvenes rehabilitados o en programas de rehabilitación.

3. Desde el Parlamento, instamos al Gobierno de Navarra a que informe de las medidas de subvención que empleen a jóvenes rehabilitados o en programas de rehabilitación con el fin de favorecer su inserción laboral.

4. Una situación relacionada con el consumo y el pequeño tráfico es la producida por una política urbanística y social degradada; el Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra para que, durante el próximo año, realice la necesaria programación temporal y espacial y presupuestaria que precisan dichas zonas para la modificación de sus condiciones sociales y urbanísticas.

Asimismo, es urgente la eliminación de la infravivienda y del chabolismo, a través de un Plan de Viviendas en alquiler que se realice conjuntamente entre el Departamento de Bienestar Social y Vivienda y los Ayuntamientos implicados.

5. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra, para que se aborde un Plan de Equiparamientos de Ocio Juveniles, con una duración inicial de 5 años, que posibilite la disposición, de equipamientos deportivos, socio-culturales y recreativos públicos; que permitan, desde una actuación urgente en infraestructuras, apoyar la práctica del deporte, el ocio (con especial incidencia los fines de semana) y la interacción vecinal, sirviendo, asimismo, de espacios adecuados para promover Programas Específicos de Intervención en torno a las drogodependencias.

Medidas de prevención.

6. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra, para que dentro de

las competencias asumidas recientemente en Educación y a partir de la entrada en vigor de la LOGSE asuma medidas que desarrollen la incorporación de nuevos currículos de la enseñanza no universitaria, así como, acelerar la incorporación de la Educación para la Salud y, dentro de ella, la prevención de las drogodependencias en un sentido trasversal, común a todas las materias sistemático y progresivo, a lo largo de todo el proceso educativo.

Además del enfoque curricular, la escuela debe impregnar toda su acción pedagógica de estímulos que promuevan un estilo de vida saludable, procurando que la actividad de los centros escolares tenga su continuación coherente fuera de las aulas: padres, profesores y agentes sociales tienen que colaborar estrechamente en el proceso preventivo.

En este sentido, se insta al Gobierno de Navarra, desde este Parlamento, a poner en marcha en el próximo año programas de Educación para la Salud, a través de un equipo multidisciplinar, en coordinación con el Departamento de Educación y Cultura, que determinen un Plan de inserción de dichos programas en el Medio Escolar, en las Asociaciones de Padres, así como en Sindicatos y Asociaciones de Enseñantes.

7. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno para que en las zonas socialmente más afectadas, se incorporen a los centros escolares, de estas zonas de mayor prevalencia de consumo, trabajadores o educadores sociales encargados de trabajar las condiciones familiares que posibiliten el absentismo y el fracaso escolar.

8. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra para que en el plazo de tres meses presente un Plan de Prevención del consumo de drogas que incluya:

– Plan específico de prevención en los Centros escolares de la Comunidad Foral.

– Plan específico de educación social para prevenir el consumo de drogas, y que se deberá difundir de manera eficaz.

– Programa de formación sobre drogodependencias para profesionales relacionados con el tema (profesores, trabajadores sociales, sanitarios, etc.), que incluya aspectos de prevención y reducción del consumo.

9. En nuestra sociedad, un gran número de personas afectadas por el consumo de alcohol y otras drogas forman parte de la fuerza laboral. Es preciso detectar si se está o no bajo los efectos de sustancias que ponen en peligro la seguridad pública en determinados puestos de trabajo o de dirección de empresas. El lugar de trabajo es un lugar apropiado para prevenir y resolver problemas relacionados con el consumo de drogas.

10. Este Parlamento, insta al Gobierno de Navarra para que implante un sistema de información telefónica, durante las 24 horas del día, de manera que antes de fin de año todo drogodependiente, toda familia con problemas, toda persona necesitada de ayuda, pueda recibir información rápida de cómo actuar y a dónde acudir.

Medidas de tratamiento.

11. Siendo imprescindible, tanto para las tareas preventivas como para las de reinserción de quienes han tenido problemas de drogodependencia, el disponer de apoyos suficientes que intervengan en el medio comunitario; este Parlamento insta al Gobierno de Navarra para que concierte apoyos presupuestarios y técnicos con el fin de que los Ayuntamientos afectados pongan en práctica programas específicos de intervención multiprofesional de prevención de las drogodependencias. Estos programas estarán incardinados a través de los Servicios Sociales de Base, en coordinación con los centros de salud. Para su elaboración y ejecución se requerirá la pre-

sencia de las organizaciones sociales interesadas en esta problemática.

12. La asistencia-rehabilitación-reinserción son los objetivos últimos en la recuperación de la población drogodependiente. Es por ello, que este Parlamento insta al Gobierno de Navarra para que, además de garantizar la atención en la Red de Salud Mental, mantenga los centros existentes y la potenciación de nuevos recursos (Centros de Día, apoyo social, programas laborales...), y el concierto con comunidades terapéuticas o con cualquier tipo de iniciativa que pueda valorarse como eficaz para algún sector de drogodependientes. Se apoyará prioritariamente la financiación de aquellos servicios, que efectuado un seguimiento suficiente, se estimen como más eficaces.

Asimismo, se iniciarán programas de atención socio-asistencial y residencial para quienes, sin apoyo familiar, se encuentren en situaciones extremas.

Medidas de control de la oferta y del consumo.

13. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra y a los correspondientes Ayuntamientos navarros para que refuercen la necesaria coordinación entre los diferentes Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, de cara a conseguir una mayor eficacia en la lucha contra el narcotráfico.

14. Asimismo, se insta al Gobierno de Navarra y ayuntamientos a que refuercen la formación específica de policías forales y locales en materia de drogodependencias.

15. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra para que requiera al Gobierno estatal al objeto de que promueva las reformas legales necesarias para que los Tribunales de Justicia, disponiendo previamente de informes socio-sanitarios del afectado, gocen de la discrecionalidad suficiente para que en los delitos realizados por personas con toxicomanías, y directamente relacionados con el propio consumo de drogas, puedan ser sustituidas las penas privativas de libertad por el internamiento, por tiempo determinado, en instituciones de rehabilitación.

16. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra, al Banco de España y la Asociación Española de la Banca (A.E.B.) a la inmediata aplicación de la Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas, número L 166/77, de 28 de junio de 1991; relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales.

17. Asimismo, este Parlamento insta al Gobierno de Navarra, para que requiera del Gobierno estatal la elaboración de un Proyecto de Ley armonizador de la legislación penal española, de acuerdo a la Convención de Viena de diciembre de 1988, en lo que se refiere a creación de nuevos tipos penales para el blanqueo de los recursos económicos generados por el tráfico de sustancias estupefacientes, la asociación específica para la comisión de este comercio ilícito y la inducción pública (apología) de cualquier tipo de actividad relacionada con dicho comercio.

Otras medidas.

18. Este Parlamento insta al Gobierno para que potencie la política de supervisar las comunidades terapéuticas, de formas que todas cumplan los requisitos contemplados en las normas de autorización vigentes.

19. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno a potenciar, dentro de sus competencias, la orientación e información a detenidos y reclusos, la motivación al tratamiento, y la oferta asistencial, dirigiendo los mayores esfuerzos hacia la población prioritaria (jóvenes, preventivos, primeros ingresos) y a la diversificación de las alternativas terapéuticas.

20. Este Parlamento insta al Gobierno de Navarra a que aumente su ayuda a las organizaciones no gubernamentales que trabajan en el campo de la prevención y reinserción social, en coordinación con los de la Administración autonómica y local.

21. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que, dentro de sus competencias en materia de defensa del consumidor y del usuario, promueva medidas que limiten la promoción del consumo del alcohol y otras drogas, aplicando rigurosamente las sanciones previstas.»

Pleno: *19.12.91.*
B.O.P.N.: *Núm. 21, de 27.12.91.*

Resolución sobre la central nuclear de Santa María de Garoña.

«Este Parlamento insta al Gobierno de Navarra a que se realicen controles de radiactividad del auga del río Ebro, a su paso por Navarra, en los puntos actualmente establecidos de toma de muestras por la Confederación Hidrográfica del Ebro (Mendavia, Castejón y Pignatelli) mensualmente; y sus resultados se remitan a este Parlamento así como al Consejo de Seguridad Nuclear; y en el caso de sobrepasar los límites legales de radiactividad se emprendan las acciones oportunas.»

Pleno: *5.02.92.*
B.O.P.N.: *Núm 6, de 8.02.92.*

Resolución sobre Mendillorri.

«1º Instar al Gobierno de Navarra para que en el plazo más breve posible:

a) Apruebe los proyectos constructivos y adjudique las obras correspondientes a las dotaciones y servicios de la urbanización Mendillorri cuya gestión corresponda a la Administración de la Comunidad Foral, y en concreto, y con carácter orientativo a las siguientes:

– un centro de educación infantil

– un centro de educación primaria

– un centro de educación secundaria, con polideportivo de uso preferente escolar

– un centro para módulos profesionales

– un centro de salud

– un bloque de apartamentos tutelados para Tercera Edad

b) Adopte las decisiones oportunas para posibilitar que la Urbanización Mendillorri, en lo que sea competencia de la Administración Foral, disponga de un equipamiento comercial, bien en la propia urbanización o en los alrededores más próximos a ella, conforme a las ofertas que puedan provenir de Asociaciones de Detallistas o de otras instancias con acreditada solvencia económica y de servicio.

Segundo. Instar al Gobierno de Navarra para que en el plazo más breve posible, en coordinación con el Ayuntamiento de Pamplona según prevé el Convenio firmado al efecto, y previos los trámites administrativos que corresponda, lleve a cabo la ejecución de los tramos viarios previstos en el Plan Parcial de Mendillorri de cone-

xión con la Avenida de la Baja Navarra y de la vía de comunicación complementaria prevista en el PGOU de Pamplona para la zona Sur-Este de la ciudad de conexión con la zona correspondiente al antiguo Plan Sur.»

Pleno: *8.04.92.*
B.O.P.N.: *Núm. 24, de 15.04.92.*

Resolución en relación con la Autovía Navarra-Guipúzcoa.

«El Parlamento de Navarra acuerda:

Primero. Su ratificación de los planteamientos expresados en el llamado manifiesto de Leitza de 21 de octubre de 1989 y en la declaración conjunta de los Parlamentos de Navarra y de la Comunidad Autónoma Vasca efectuada el 11 de febrero de 1991.

Segundo. Su denuncia de las declaraciones, afirmaciones y decisiones que, olvidando y despreciando las opiniones políticas suscritas en esos manifiestos, suponen una dejación de los principios democráticos y crean confusión y perplejidad entre los ciudadanos.

Tercero. Su ratificación de mantener el compromiso en la realización de la Autovía Navarra-Guipúzcoa de acuerdo con el proyecto aprobado por esta Cámara, instando al Gobierno de Navarra a rechazar cualquier negociación con la Coordinadora Lurraldea así como a no introducir ninguna modificación en aquel que, previamente, no cuente con la aprobación de este Parlamento.»

Pleno: *6.05.92.*
B.O.P.N.: *Núm. 33, de 20.05.92.*

Resolución sobre el referéndum de autodeterminación del Sáhara Occidental.

«**Primero.** Solicitar que se intensifiquen los esfuerzos diplomáticos para que se haga realidad el referéndum que sobre la autodeterminación del Sáhara Occidental ha sido propiciado por la Resolución del Consejo de Seguridad de la O.N.U. número 658 y en los estrictos términos de ésta.

Segundo. Participar parlamentarios forales, en coordinación con el Gobierno de la Nación y los organismos internacionales, como observadores en el referéndum citado.

Tercero. Instar al Gobierno de Navarra a atender con carácter prioritario las ayudas solicitadas por el pueblo saharaui, especialmente, en materia de asistencia sanitaria y alimentación infantil, continuando con lo realizado hasta ahora.

Cuarto. Trasladar esta Resolución al Gobierno de la Nación.»

Pleno: *20.05.92.*
B.O.P.N.: *Núm. 34, de 26.05.92.*

Sumario

RESOLUCIONES

Resolución sobre modificaciones del proyecto de la Autovía Irurtzun-Límite Guipúzcoa.

El Parlamento de Navarra, en relación con la Comunicación remitida por el Gobierno de Navarra con propuesta de modificaciones en el Proyecto de la Autovía Irurtzun-Límite Guipúzcoa tendentes a lograr una mejora de la obra en diversos puntos de su trazado inicial, ha resuelto aprobar la realización de las que el Gobierno ha propuesto con el siguiente orden y contenido:

1) Construcción de falso túnel en Latasa; 2) Unificación de calzadas en el tramo de San Migueltxo; 3) Ampliación de la carretera de servicio de 5 metros a 7 metros; 4) Falso túnel en Lekunberri; 5) Muros y taludes del cresterio de Azpirotz; 6) Paso superior de conexión en Pagocelay; y 7) Acondicionamiento de los taludes en Areso, cuya acometida se le requiere con urgencia.

Pleno: *17.06.92.*
B.O.P.N.: *Núm. 37, de 24.06.92.*

Resolución sobre la Misión de Paz en favor del Referéndum del Sáhara Occidental.

«**Primero.** Mostrar la más enérgica repulsa a la actitud adoptada por las autoridades de Marruecos, al no permitir aterrizar, ni siquiera como escala técnica, el avión que transportaba a la citada misión.

Segundo. Remitir la presente Resolución a la embajada del Reino de Marruecos en Madrid, a la Mesa del Congreso de los Diputados y al Presidente del Gobierno del Estado español.»

Pleno: *29.06.92.*
B.O.P.N.: *Núm. 41, de 3.07.92.*

Resolución sobre la ejecución de la Autovía Navarra-Guipúzcoa en el paso de “Dos Hermanas”.

«Determinar que la ejecución de la Autovía Navarra-Guipúzcoa en el paso de “Dos Hermanas” se realice conforme al proyecto de ajuste técnico cuya memoria y descripción se adjunta como anexo.»

Comisión de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones: *26.08.92*
B.O.P.N.: *Núm. 44, de 7.09.92.*

Resolución sobre el Plan de ajuste del Impuesto de Sociedades.

«El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a presentar ante esta Cámara, en el plazo de 3 meses, un plan de ajuste del Impuesto sobre Sociedades, basado en los criterios recomendados por la Cámara de Comptos:

1. Establecimiento de un procedimiento sistemático de control de declarantes y de reclamación de los no declarantes.

2. Establecimiento de una distribución de tareas en la Sección de Impuestos Directos del Departamento de Economía y Hacienda del Gobierno de Navarra, separando la gestión del IRPF y la del de Sociedades, dotando a sus responsables de los medios necesarios para una adecuada gestión.

3. Establecimiento de los mecanismos precisos para agilizar la revisión de las declaraciones con el fin de que la totalidad sean revisadas antes del mes de diciembre de cada ejercicio.

4. Realizar estudios comparativos de los diferentes años y del comportamiento de las diferentes variables que afectan al impuesto, así como de la adecuación de los datos presentados en los diferentes impuestos, enviando la información relevante al Servicio de Inspección.

5. Cotejar, a partir de junio de 1992, los datos existentes en el censo de entidades con los del Registro Mercantil, estableciendo los mecanismos necesarios para una adecuada comunicación. Del mismo modo, se deben cotejar los datos con el Registro de Cooperativas del Gobierno de Navarra.

6. Establecimiento de unas normas sobre la manera de realizar el cierre contable y el «coste de las operaciones», señalando la fecha en que debe realizarse, y dejando constancia de la conciliación efectuada.

7. Incluir la ejecución de los gastos fiscales en las Cuentas Generales.»

Comisión de Economía y Hacienda: *15.10.92.*

B.O.P.N.: *Núm. 55, de 17.10.92.*

Resolución sobre el desdoblamiento de la carretera N-I en Etxegarate.

«1.º El Gobierno de Navarra realizará las gestiones necesarias con el Gobierno Vasco a fin de que el Plan de Carreteras de la Comunidad Autónoma recoja la precisión de realizar en la primera parte del mismo (período 92-98) la ejecución del desdoblamiento de la N-I en Etxegarate de manera que sea en este período cuando entre en funcionamiento con las obras finalizadas.

2.º El Gobierno informará puntualmente al Parlamento del desarrollo de estas gestiones a fin de que pueda adoptar las iniciativas correspondientes para la defensa de los intereses que le corresponde salvaguardar.»

Pleno: *14.10.92.*

B.O.P.N.: *Núm. 56, de 19.10.92.*

Sumario

RESOLUCIONES

Resolución sobre la realización de obras de mejora en la Ronda Norte.

«El Parlamento de Navarra insta al Gobierno a que habilite en el Presupuesto de Gasto para 1992 la partida o partidas suficientes para la realización de las obras a que se hace referencia en la parte expositiva de la Moción y a la vez inicie a la mayor brevedad los trámites de contratación necesarios para que las obras puedan comenzar en el plazo de tiempo mínimo.»

Comisión de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones: *20.10.92.*

B.O.P.N.: *Núm. 57, de 23.10.92.*

Resolución sobre la puesta en funcionamiento de un centro C.O.F.E.S. en Estella.

«El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que en el plazo máximo de treinta días inicie las actuaciones necesarias para la puesta en funcionamiento de un centro C.O.F.E.S. en Estella, utilizando a tal efecto la partida contemplada en los presupuestos de Navarra para el año 1992.»

Comisión de Sanidad y Asistencia Social: *26.11.92.*

B.O.P.N.: *Núm. 70, de 4.12.92.*

Resolución sobre la ejecución de la partida presupuestaria "Subvención a Asociaciones y Federaciones de Padres y Alumnos y fomento de la participación en los Consejos Escolares".

«**1.º** El Parlamento de Navarra insta a la Diputación Foral a que antes del 31.XII.92 se ejecute la totalidad de la partida 41240 del presupuesto de gasto «Subvención a Asociaciones y Federaciones de Padres y Alumnos y fomento de la participación en los Consejos Escolares», subvencionando, en la cuantía que dicha partida permita, a las Federaciones de Padres y Madres de alumnos de manera que contribuya a mantener la infraestructura mínima necesaria para garantizar su funcionamiento.

2.º El Parlamento de Navarra insta a la Diputación Foral a que en el caso de que para el cumplimiento del punto anterior hubiese alguna dificultad legal, se tramite la correspondiente propuesta a fin de subsanar la misma y poder dar cumplimiento a la voluntad mayoritaria de esta Cámara.»

Comisión de Educación y Cultura: *18.12.92.*

B.O.P.N.: *Núm. 75, de 23.12.92.*

Sumario

Resolución relativa a la importación de espárrago.

«El Parlamento insta al Gobierno de Navarra a que requiera al de la Nación a que, para frenar esta grave situación, solicite de la Comunidad Económica Europea la aprobación de la cláusula de salvaguarda para el espárrago.»

Comisión de Agricultura, Ganadería y Montes: *23.12.92.*

B.O.P.N.: *Núm. 77, de 29.12.92.*

Resolución sobre derogación del contenido del artículo 3 del Decreto Foral 350/1992, de 2 de noviembre.

«El Parlamento de Navarra insta a la Diputación Foral a que deje sin valor ni efecto alguno el contenido del artículo 3 del Decreto Foral 350/1992, de 2 de noviembre, adoptando los acuerdos que sean necesarios.»

Comisión de Presidencia e interior: *23.02.93.*

B.O.P.N.: *Núm. 10, de 4.03.93.*

Resolución sobre la cesión por el Estado del dominio directo de las Bardenas Reales.

«El Parlamento insta a la Diputación Foral a que adopte los acuerdos y realice los trámites administrativos que sean necesarios para conseguir del Estado la cesión gratuita del dominio directo que éste tiene sobre las Bardenas Reales.»

Comisión de Régimen Foral: *18.02.93.*

B.O.P.N.: *Núm. 9, de 25.02.93.*

Resolución sobre eliminación de la normativa que suponga discriminación sexual.

«El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra:

1.º A eliminar, de la totalidad de la normativa administrativa, toda medida que suponga cualquier discriminación sexual, con especial referencia a las que se pudieran dar con homosexuales.

2.º A presentar al Parlamento, en un plazo de 3 meses, un Plan de actuación interdepartamental, que incluya campañas de sen-

sibilización, que propicie medidas de acción positiva para la igualdad social y las garantías de no discriminación de homosexuales.»

Comisión de Sanidad y Asistencia Social: *24.02.93.*

B.O.P.N.: *Núm. 10, de 4.03.93.*

Resolución sobre el estudio de impacto ambiental realizado en el proyecto de Itoiz.

«El Parlamento de Navarra insta al Gobierno a comparecer ante la Cámara para realizar una exposición sobre el estudio de impacto ambiental realizado en el proyecto de Itoiz, así como sobre los programas de corrección y vigilancia ambientales incorporados al mismo, e igualmente a informar a la opinión pública de todo lo anterior por los medios que estime más convenientes.»

Pleno: *24.03.93.*

B.O.P.N.: *Núm. 15, de 29.03.93.*

Resolución sobre la elaboración de un Plan específico dirigido a la salud de las mujeres.

«El Parlamento de Navarra insta al Gobierno a que, antes del 31 de diciembre de 1993, presente a la Cámara un Plan específico dirigido a la salud de las mujeres, que esté basado en el contenido de la Moción 7/93 del Grupo «Mixto-Izquierda Unida», publicada en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de 11 de marzo de 1993.»

Pleno: *25.03.93.*

B.O.P.N.: *Núm. 15, de 29.03.93.*

Resolución en relación con la adopción de diversas medidas relativas al SIDA.

«El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que distribuya con la máxima urgencia el *kit* sanitario Anti-Sida, con todos los componentes con los que fue aprobado.

Que en el plazo máximo de treinta días ponga en práctica un plan de formación e información empleando, en el caso de ser prorrogados los presupuestos para 1993, la partida de 8 millones de pesetas existente en 1992.

Que adopte las medidas necesarias para dotar de recursos a la Comisión Ciudadana Anti-Sida, para que pueda continuar con la importante labor que está realizando sobre este tema.»

Comisión de Sanidad y Asistencia Social: *20.04.93.*

B.O.P.N.: *Núm. 20, de 22.04.93.*

Resolución sobre la adopción de diversas medidas en relación con la campaña de matriculación en los centros educativos para el curso 93/94.

«El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra:

1.º A ampliar el plazo de preinscripción o prematriculación en los centros educativos hasta el día 7 de abril del presente año.

2.º A que haga llegar directamente a los padres la información contenida en la campaña de matriculación "Euskara aukeratu nahi duzu?, ¿Quieres elegir euskara?".»

Comisión de Educación y Cultura: *17.03.93.*

B.O.P.N.: *Núm. 15, de 29.03.93.*

Resolución sobre la realización de una campaña de información y prevención del VIH-SIDA.

«El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que, en el plazo máximo de treinta días, ponga en práctica una campaña de información y prevención del VIH-SIDA, tomando como base las directrices planteadas por la mayoría de los organismos implicados en esta lucha, y reflejados en concreto en la campaña iniciada el pasado día 22 de marzo por el Ministerio de Sanidad español y las que a continuación se señalan:

a) Dicha campaña deberá ir dirigida fundamentalmente hacia los jóvenes y deberá dejar claro que el virus del SIDA se transmite por la sangre, por el semen, por el flujo vaginal y de la madre portadora a su futuro hijo, y que el remedio para evitar su transmisión es ponerse el preservativo en las relaciones sexuales, no compartir jeringuillas y no quedar embarazada cuando se es seropositiva.

b) Igualmente la campaña deberá ir dirigida a concienciar a la sociedad navarra de que VIH-SIDA no se transmite por la tos, el estornudo, los besos, el apretón de manos, la ropa o el lavabo común, para evitar ese otro SIDA social y ayudar a crear en torno al afectado una esfera de esperanza y de normalidad.

c) Deberá dejar claro esta campaña que en la lucha contra la propagación del VIH-SIDA no debe renunciarse a la libertad personal, simplemente que para evitar su transmisión sexual (la vía de transmisión mayor en los últimos tiempos), el método más eficaz es el uso del preservativo que deberá figurar de forma clara en la campaña al estilo de los carteles editados por el Ministerio de Sanidad.

d) Dicha campaña se deberá realizar con la colaboración de la Comisión Ciudadana Anti-SIDA de Navarra.»

Comisión de Sanidad y Asistencia Social: *4.05.93.*

B.O.P.N.: *Núms. 23, de 13.05.93, y 28, de 24.06.93.*

Sumario

RESOLUCIONES

Resolución sobre la elaboración de un proyecto de ley que contemple un Plan gestor de residuos especiales de Navarra.

«a) El Parlamento de Navarra insta a la Diputación Foral a que en el plazo de seis meses presente a esta Cámara un proyecto de ley que contemple un Plan gestor de residuos especiales de Navarra.

b) El Parlamento de Navarra insta a la Diputación Foral a que no se apruebe ni autorice ninguna instalación de tratamiento, depósito o similar de residuos especiales al margen de dicho plan y hasta que éste no sea aprobado.»

Pleno: *20.05.93.*
B.O.P.N.: *Núm. 25, de 24.05.93.*

Resolución sobre la captación de EITB en Navarra.

«El Parlamento de Navarra insta al Gobierno a que adopte las medidas conducentes a la regularización de la captación en Navarra de EITB, dentro del marco legal que corresponda.»

Pleno: *30.06.93.*
B.O.P.N.: *Núm. 31, de 6.07.93.*

Resolución sobre la creación y desarrollo de programas específicos de atención para los trabajadores extranjeros en Navarra.

«Este Parlamento insta al Gobierno de Navarra a crear y desarrollar, con la colaboración de las corporaciones locales, sindicatos y ONGs, programas específicos de acogida, información, orientación y asesoramiento para los trabajadores extranjeros en Navarra. El objetivo de estos programas debiera ser el garantizar los derechos y las libertades, así como la reinserción social y laboral de todos los ciudadanos que viven en Navarra, independientemente de su raza, procedencia o condición social.»

Pleno: *5.10.93.*
B.O.P.N.: *Núm. 37, de 8.10.93.*

Resolución sobre la enseñanza de lenguas extranjeras en la Comunidad Foral de Navarra.

«La Comisión de Educación y Cultura solicita la creación de un grupo de trabajo en el que estén presentes todos los grupos de la Cámara, a fin de abordar el estudio de las medidas necesarias para llevar adelante una sustancial mejora de la enseñanza de

las lenguas extranjeras en la Comunidad Foral de Navarra, de tal forma que puedan ponerse en marcha las conclusiones que se adopten a partir del curso 94-95.»

Comisión de Educación y Cultura: *25.11.93.*

B.O.P.N.: *Núm. 49, de 7.12.93.*

Resolución sobre la situación de la República de Cuba y la política de bloqueo de Estados Unidos.

«Sin pretender enjuiciar o valorar la política interior cubana, pues entendemos deben hacerlo los propios ciudadanos y ciudadanas de este país, sí queremos manifestar nuestra repulsa hacia las prácticas de hostigamiento, injerencia en los asuntos internos y falta de respeto hacia la soberanía del pueblo cubano que viene ejercitando sistemáticamente Estados Unidos.

Sobre todo porque estas acciones llevan consigo la condena a todo un pueblo, al hambre y a la privación de artículos de primera necesidad.

En consecuencia, la Comisión de Presidencia e Interior del Parlamento de Navarra adopta la siguiente Resolución:

1.º Expresar su solidaridad con el pueblo cubano que está padeciendo las consecuencias del bloqueo mantenido por Estados Unidos. Denunciar dicho bloqueo económico y político al que es sometido injusta e inhumanamente el pueblo cubano, privándole de materias básicas para el desarrollo socioeconómico y la actividad normalizada del país.

2.º Manifestar su preocupación por la situación de penurias a las que está sometiéndose al conjunto de la población y apoyar las medidas de solidaridad que a través de la ONG se vienen desarrollando.

3.º Instar al Gobierno del Estado español a que intensifique las actuaciones, en el marco de las Naciones Unidas, las instituciones europeas y de las relaciones bilaterales con Estados Unidos, para conseguir el fin del bloqueo al pueblo cubano, a la vez que propiciar el desarrollo democrático.

4.º Enviar copia del acuerdo a la embajada de la República de Cuba, a la embajada de Estados Unidos y al Presidente del Gobierno del Estado español.»

Comisión de Presidencia e Interior: *22.12.93.*

B.O.P.N.: *Núm. 55, de 31.12.93.*

Resolución sobre la privatización de la asistencia sanitaria en Navarra.

«**Primero.** El Parlamento de Navarra se reafirma en la defensa de un sistema público de salud que permita unas prestaciones de calidad al conjunto de la ciudadanía navarra. Y por ello rechaza cualquier intento de privatizar la asistencia sanitaria a través de la adjudicación a equipos sanitarios ajenos a la Administración pública para la prestación de estos servicios públicos.

Segundo. Instar a la Diputación Foral-Gobierno de Navarra a que no proceda a desarrollar ni llevar adelante ninguna iniciativa que no respete la anterior declaración, y especialmente a que no proceda a privatizar la asistencia sanitaria en el Centro de Salud de Azpilagaña.»

Comisión de Sanidad y Asistencia Social: *17.12.93.*

B.O.P.N.: *Núm. 53, de 23.12.93.*

Resolución sobre la remisión del "Documento para una estrategia trienal" y el proyecto de Ley Foral para la creación del Consejo Social de la UPNA.

El Parlamento de Navarra:

«1.º Insta a la Diputación para que remita de inmediato a este Parlamento el "Documento para una estrategia trienal sobre la Universidad Pública de Navarra" elaborado y presentado ante la Diputación por la UPNA el pasado mes de abril.

2.º Insta a la Diputación para que antes del 1 de abril remita a este Parlamento el proyecto de Ley para la creación del Consejo Social de la Universidad Pública de Navarra.»

Comisión de Educación y Cultura: *25.11.93.*

B.O.P.N.: *Núm. 49, de 7.12.93.*

Resolución sobre los contratos blindados.

El Parlamento de Navarra acuerda:

«Suprimir los contratos blindados que hubiera en la Administración foral y empresas públicas dependientes.»

Pleno: *24.02.94.*

B.O.P.N.: *Núm. 12, de 2.03.94.*

Resolución sobre la exclusión de subvenciones, en materia de deporte, a personas físicas.

«El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que, en la actual normativa reguladora de las subvenciones en materia de deporte, excluya la posibilidad de otorgar subvenciones a personas físicas.»

Comisión de Sanidad y Asistencia Social: *3.03.94.*

B.O.P.N.: *Núm. 14, de 11.03.94.*

Resolución sobre la enseñanza secundaria obligatoria.

«1. Instar al Gobierno de Navarra a que el Departamento de Educación y Cultura mantenga el compromiso públicamente anunciado de iniciar la ESO en los 10 centros docentes previstos en el curso 94-95.

2. Instar al Gobierno de Navarra a que el Departamento de Educación y Cultura implante en los centros públicos de Enseñanza Secundaria que actualmente imparten la REM, la ESO y los nuevos bachilleratos previstos en la LOGSE. Dicha implantación deberá entrar en vigor para los cursos que sea posible, el año académico 94/95.

3. Instar al Gobierno de Navarra a que el Departamento de Educación y Cultura, siguiendo una política ya tradicional en la Diputación Foral respecto a la Formación Profesional, impulse la creación en los centros de secundaria de nuevos ciclos formativos de grado medio y superior a fin de aprovechar la buena infraestructura que se posee y dotar a nuestros jóvenes de mayores posibilidades de cara al mercado de trabajo que se perfila.

4. Instar al Gobierno de Navarra a que el Departamento de Educación y Cultura establezca una definición de los centros públicos de enseñanza secundaria en lo relativo al conjunto de enseñanzas a impartir en cada uno de ellos, tipo de bachilleratos y módulos profesionales, con expresión de sus modelos lingüísticos, corrigiendo la separación del sistema educativo anterior en centros especializados de formación profesional y bachillerato.»

Comisión de Educación y Cultura: *2.03.94.*

B.O.P.N.: *Núm. 14, de 11.03.94.*

Resolución sobre la residencia juvenil “Larrabide” de Pamplona.

El Parlamento de Navarra:

«– Insta al Gobierno de Navarra, a que finalice las obras de ampliación de la residencia juvenil “Larrabide” en Pamplona, según el proyecto aprobado y ejecutado parcialmente.

– Insta al Gobierno de Navarra, a que tanto el antiguo edificio, como la ampliación del nuevo edificio, anexo a la residencia “Larrabide” se destine a:

1.º Plazas para estudiantes-deportistas de la Comunidad Foral de Navarra con posible proyección nacional.

2.º Plazas para estudiantes de F.P. y B.U.P. de las zonas rurales de Navarra.

3.º Plazas de estudiantes universitarios de las zonas rurales de Navarra.

4.º Realización de cursos, seminarios, concentraciones deportivas, intercambios juveniles, etc., durante los fines de semana y períodos vacacionales.»

Comisión de Sanidad y Asistencia Social: *3.03.94.*

B.O.P.N.: *Núm. 14, de 11.03.94.*

RESOLUCIONES

Resolución sobre la modificación de la organización de los servicios sanitarios.

«1.- Ratificar el criterio del Parlamento de Navarra de proceder progresivamente a una modificación de la organización de los servicios sanitarios de manera que la oferta de servicios a los ciudadanos y la utilización de las instalaciones se prolongue, de manera habitual y ordinaria, hasta las 20 horas de cada día laborable, en las condiciones que recoge el Convenio Colectivo del personal laboral de la Administración de la Comunidad Foral firmado en 1992.

2.- Instar al Gobierno de Navarra a que remita a esta Cámara, en el plazo de tres meses, un Programa de desarrollo de la Atención Primaria de Salud y de la Urgencia extrahospitalaria para el conjunto de Navarra y específicamente para las Zonas Básicas de Salud de Pamplona y Comarca, que incluya, al menos, criterios generales, objetivos, modelo organizativo, programas asistenciales, preventivos y de promoción de la salud, formación del personal, coordinación atención primaria-asistencia especializada, programación temporal de las nuevas actuaciones, con especificación y justificación de los cambios que se propongan, y una valoración económica y un análisis comparativo con el modelo actual.

3.- Instar al Gobierno de Navarra a que mantenga el servicio especial de urgencias con plantilla adecuada a las necesidades reales en tanto no entre en vigor el programa de desarrollo de la atención primaria de salud y de la urgencia extrahospitalaria contenido en el punto anterior.»

Comisión de Sanidad y Asistencia Social: *23.03.94.*
B.O.P.N.: *Núm. 18, de 25.03.94.*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a la adopción de medidas en materia de adjudicación de la contratación pública.

«El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a tomar las medidas que se requieran para dotar a la Junta de Contratación de los medios necesarios que le permitan actuar, de forma independiente y operativa, en el control de la actividad contractual de la Administración de Navarra. Estas medidas serán remitidas al Parlamento de Navarra para su debate y aprobación.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a remitir al Parlamento de Navarra un plan operativo de actuación con el fin de ir eliminando los defectos en la contratación pública analizados en la Cámara de Comptos así como el cumplimiento de sus recomendaciones.»

Pleno: *26.05.94.*
B.O.P.N.: *Núm. 35, de 1.06.94.*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a dejar sin efecto un convenio con la Universidad de Navarra para el desarrollo de un master en salud pública.

«El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a dejar sin efecto o, en su caso, a no firmar el convenio con la Universidad de la Iglesia de Navarra para el desarrollo de un programa master de formación superior en salud pública y prevención sanitaria.»

Comisión de Sanidad y Asistencia Social: *1.06.94.*

B.O.P.N.: *Núm. 37, de 8.06.94.*

Resolución por la que se insta a deflactar la tarifa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

«El Parlamento de Navarra insta al Gobierno a deflactar la tarifa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para evitar la progresividad en frío y adecuarla al índice de inflación previsto.»

Comisión de Economía y Hacienda: *22.06.94.*

B.O.P.N.: *Núm. 42, de 23.06.94.*

Resolución por la que se insta a la formulación de las directrices de ordenación territorial de Navarra.

«El Parlamento de Navarra considera conveniente la formulación de las Directrices de Ordenación Territorial de Navarra e insta al Gobierno a que se adopte la iniciativa correspondiente para su formulación de manera que en el plazo de un año remita a la Cámara el correspondiente proyecto de Ley Foral.

Con el fin de posibilitar una mayor participación política en la elaboración de las "Directrices de Ordenación Territorial" y de lograr un consennso más amplio, sobre el Texto Básico, respecto del diagnóstico y las propuestas a seguir en el futuro proyecto de Ley, el Parlamento de Navarra, de acuerdo con el Gobierno de Navarra, impulsará la constitución de una Comisión formada por representantes del Gobierno de Navarra y de cada uno de los Grupos Parlamentarios del Parlamento de Navarra.

El modelo general de ordenación territorial de Navarra debe tender a resolver las graves diferencias socioeconómicas existentes entre las distintas zonas; contendrá un tratamiento diferenciado y específico para su problemática y un modelo descentralizado real.»

Comisión de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente: *13.10.94.*

B.O.P.N.: *Núm. 61, de 20.10.94.*

Sumario

RESOLUCIONES

Resolución del nuevo programa de desarrollo de atención primaria de salud.

«El Parlamento de Navarra insta al Gobierno a ejecutar un nuevo programa de desarrollo de Atención Primaria en base a los siguientes criterios y requisitos:

1. El acuerdo con los representantes legales de los trabajadores en las materias propias de personal en base a la Ley Foral 11/1992, de 20 de octubre, en su Disposición Adicional Cuarta. Es necesario que el Plan cuente con el mayor consenso posible entre los profesionales de la Salud y la satisfacción de los usuarios de la Sanidad Pública.

2. Concreción de la ubicación y calendario previsional para completar la red de Centros de Salud en Pamplona (específicamente los relativos al II Ensanche y San Juan).

3. Definición clara y concisa del concepto de Atención Continuada y Urgencias.

4. Mayor concreción de la función a desempeñar por el SEU en cuanto a su composición y tareas a desarrollar.

5. Realización en el plazo de dos meses de un estudio de necesidades en base al cual se hará la planificación que asegure la misma calidad de atención en todo el horario de trabajo.

6. Realización en el plazo de dos meses de un estudio de rentabilidad de los centros de salud que han venido funcionando en los últimos meses hasta las 20 horas.

7. Realización en el plazo de dos meses de una evaluación de la asistencia primaria durante los ocho años que viene funcionando, evaluación del trabajo desarrollado, asistencia programada, equipos, organización, funcionamiento, resultados y actualización de objetivos.

8. Definición de los criterios de diferenciación entre unas zonas y otras con relación a sus especificidades respecto de las necesidades de atención urgente: distancias, isócronas, dispersión geográfica, características demográficas, número de profesionales de plantilla, etc.

9. Remitir el nuevo Programa en el menor tiempo posible y nunca superior a dos meses.»

Comision de Sanidad y Asistencia Social: *18.10.94.*
B.O.P.N.: *Núm. 61, de 20.10.94.*

Resolución para que el Parlamento se persone como acusación popular en las diligencias instruidas contra el señor Roldán Ibáñez.

«El Parlamento de Navarra se personará como acusación popular en las diligencias previas correspondientes abiertas en el Juzgado de Instrucción núm. 16 de Madrid contra el señor Roldán Ibáñez y otras personas.»

Pleno: *25.10.94.*
B.O.P.N.: *Núm. 64, de 28.10.94.*

Resolución sobre la gratuidad del transporte en la enseñanza secundaria.

«1º. Instar al Gobierno a la realización de un estudio o a la actualización del mismo, caso de que se posea, en el que se concreten los costos de una generalización del transporte hasta los 16 años en el ámbito de la enseñanza pública a partir del 1 de enero de 1995.

Dicho estudio deberá ser conocido por los Grupos Parlamentarios antes del 1 de diciembre de 1994.

2º. Instar al Gobierno a que, en congruencia con lo anterior, presente al Parlamento un plan que contemple la gratuidad del transporte organizado actualmente por las APYMAS en los términos previstos en el punto 1º.

Dicho plan deberá tener presente la devolución al Gobierno de la parte alícuota de las becas de transporte concedidas para el curso 94-95.»

Pleno: *25.10.94.*
B.O.P.N.: *Núm. 64, de 28.10.94.*

Resolución sobre la cooperación y ayuda al desarrollo del Tercer Mundo.

«1º. Declarar el compromiso firme de nuestra región con la solidaridad de los países del Tercer Mundo, con los millones de personas condenadas al hambre y a la miseria, mediante el fomento de planes de cooperación y solidaridad activa con dichos países.

2º. Este Parlamento de acuerdo con las recomendaciones de las Naciones Unidas, insta al Gobierno de Navarra a destinar el 0,5% del importe de Presupuesto de Gastos referidos a los Presupuestos Generales de Navarra para 1995, deducidos los gastos financieros, la aportación al Estado y las transferencias a las Entidades Locales, a la ayuda al desarrollo.

Dicho porcentaje será del 0,6% para 1996 y del 0,7% para 1997.

3º. Los recursos liberados para la Cooperación y Ayuda al Desarrollo serán utilizados en la puesta en marcha, ejecución y gestión de los proyectos de cooperación en los que quede plenamente garantizada la viabilidad, utilidad y necesidad de los mismos, siendo requisito para su aprobación el respeto a la realidad social, económica y cultural de las zonas donde se pretenda actuar, para lo cual se valorará positivamente la participación activa de las organizaciones sociales de la zona. Asimismo, se priorizarán aquellos proyectos que sean respetuosos con el medio ambiente y cuya viabilidad y continuidad quede garantizada una vez finalizado el proyecto de cooperación.

4º. En la aprobación y puesta en marcha de los proyectos de cooperación se priorizará la participación de las Organizaciones No Gubernamentales (ONGs) dedicadas a la cooperación con el Tercer Mundo. Para que las ONGs puedan concurrir a la gestión de los recursos dedicados a la cooperación deberán presentar proyectos contrastables, cuya viabilidad pueda ser técnicamente comprobable.

5º. Este Parlamento Autónomo manifiesta su apoyo a la Proposición no de Ley aprobada por unanimidad por el Parlamen-

to del Estado Español el pasado 10 de octubre de 1994 y que plantea lo siguiente:

El Congreso de los Diputados, primero, insta al Gobierno a que la ayuda oficial al desarrollo, experimente un crecimiento sostenido y progresivo en los próximos ejercicios presupuestarios al objeto de conseguir el objetivo marcado de llegar al 0,7% del PIB.

Segundo, insta al Gobierno a que dicho incremento, sitúe a España en el ejercicio de 1995, como mínimo, en la media de los países del Comité de Ayuda al Desarrollo (CAD), que en la actualidad se sitúa en el 0,35 por ciento del PIB.

Y tercero, insta al Gobierno, a que, en la medida de nuestras posibilidades económicas, a través de proyectos concretos, viables y eficaces, se pueda acelerar el calendario, superando el mínimo del 0,35 y conseguir lo antes posible el objetivo del 0,7.

Pleno: *25.10.94.*
B.O.P.N.: *Núm. 64, de 28.10.94.*

Resolución sobre la reforma de la Organización Común del Mercado del sector vitivinícola.

«El Parlamento de Navarra rechaza la reforma de la Organización Común del Mercado (OCM) del sector vitivinícola propuesta por la Comisión Europea de Agricultura, que, bajo la justificación de conseguir una eliminación de excedentes, conduce a un sector tan tradicional en la agricultura navarra al arranque de viñedos mediante decisiones discriminatorias respecto a otros Estados europeos y a otras reformas de productos agrícolas.

Este Parlamento insta y anima al Gobierno de Navarra y al de España a seguir trabajando, en todos los foros que sea preciso, para la defensa de los derechos de los agricultores y viticultores de esta Comunidad Foral.»

Comisión de Agricultura, Ganadería y Montes: *20.10.94.*
B.O.P.N.: *Núm. 63, de 27.10.94.*

Resolución sobre incompatibilidades de los altos cargos de la Administración Foral.

«El Parlamento de Navarra insta al Gobierno Foral a que remita al Parlamento, en el plazo de dos meses, un proyecto de Ley Foral que regule las incompatibilidades de los altos cargos en la Administración Foral, que establezca un registro público de sus intereses y que regule el ejercicio de las actividades de aquellos miembros del Gobierno de Navarra y titulares de puestos de libre designación de la Administración Foral.»

Comisión de Presidencia e Interior: *23.11.94.*
B.O.P.N.: *Núm. 72, de 28.11.94.*

Sumario

Resolución sobre el cierre de la central nuclear de Santa María de Garoña.

«1º. El Parlamento de Navarra se pronuncia a favor del cierre de la Central Nuclear de Santa María de Garoña e insta al Gobierno del Estado a que no autorice el funcionamiento de esa Central Nuclear más allá del año 1996, en que se cumplen 25 años de vida útil de dicha instalación nuclear.

2º. El Parlamento de Navarra solicita al Consejo de Seguridad Nuclear la adopción inmediata de las medidas pertinentes para garantizar la seguridad durante su funcionamiento y proceso de cierre, así como la emisión, en el plazo más breve de tiempo, del correspondiente informe que dictamine la seguridad de dicha Central en el momento presente.

Pleno: *2.12.94.*
B.O.P.N.: *Núm. 75, de 14.12.94.*

Resolución sobre la supresión de la pena de muerte en el Código Penal Militar.

«El Parlamento de Navarra insta a las Cortes Generales a que elaboren la fórmula parlamentaria adecuada para conseguir la plena abolición de la pena de muerte en el Estado Español, con la supresión de su referencia en el Código Penal Militar.»

Pleno: *2.12.94.*

B.O.P.N.: *Núm. 75, de 14.12.94.*

Resolución sobre la elaboración de un Decreto Foral que regule la concesión de indemnizaciones a las personas que sufrieron prisión como consecuencia de los supuestos contemplados en la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía, y que no resultaron favorecidas por lo dispuesto en la Disposición Adicional 18ª de la Ley de Presupuestos Generales del Estado de 1990.

«El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que elabore, de manera urgente, un Decreto Foral que regule la concesión de indemnizaciones a las personas que sufrieron prisión como consecuencia de los supuestos contemplados en la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía, y que no resultaron favorecidas por lo dispuesto en la Disposición Adicional 18ª de la Ley General de Presupuestos del Estado de 1990, de conformidad con las condiciones establecidas en la presente moción.»

Comisión de Sanidad y Asistencia Social: *22.02.95.»*
B.O.P.N.: *Núm. 15, de 2.03.95.*

Sumario

RESOLUCIONES

Resolución instando al Gobierno de Navarra garantice el desarrollo industrial y socioeconómico de la zona de Ultzama, como consecuencia del cierre de la planta de Danone de Iraizotz.

«1ª Se insta al Gobierno de Navarra a que garantice el desarrollo industrial y socioeconómico de la zona de Ultzama y valles adyacentes, asumiendo las funciones y adoptando las iniciativas que sean precisas para asegurar su reindustrialización y desarrollo socioeconómico.

2ª Respaldar a los trabajadores de Danone en el proceso de negociación necesario para garantizar sus derechos laborales actuales y de futuro exigiendo la colaboración de la empresa tanto en este aspecto como en el de posibilitar la reindustrialización de la zona.

3ª Pedir al Gobierno que informe regularmente a esta Comisión tanto de sus iniciativas, gestiones y medidas como de la evolución del proceso negociado, de manera que se garantice una permanente información a los Grupos Parlamentarios.»

Comisión de Industria, Comercio y Turismo: *1.03.95.*

B.O.P.N.: *Núm. 17, de 7.03.95.*

Resolución sobre el programa denominado “SIDA-Jóvenes”.

«El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que colabore con el Ministerio de Sanidad, a través de la Secretaría del Plan Nacional sobre el SIDA, en el programa denominado “SIDA-Jóvenes”, solicitando, por tanto, todos los materiales y equipos para ponerlo en práctica en el plazo de tiempo más corto posible.»

Pleno: *16.03.95.*

B.O.P.N.: *Núm. 21, de 22.03.95.*

Resolución sobre la energía eólica en Navarra.

«El Parlamento de Navarra:

1. Insta al Gobierno de Navarra a que en el plazo de 6 meses elabore y presente al Parlamento de Navarra para su aprobación un Plan Energético para Navarra que contemple el uso y las condiciones de utilización de las instalaciones ligadas a las energías renovables y alternativas, incluidas entre otras la eólica, dando una perspectiva de ordenación territorial y de defensa del medio ambiente. Dicho Plan incluirá la propuesta de instrumentos normativos necesarios para la autorización de las nuevas instalaciones necesarias.

2. Considera la energía eólica una fuente energética de especial interés para hacer compatible el desarrollo económico y protección del medio ambiente.

3. Excepción hecha del Parque de El Perdón, hasta tanto el Parlamento de Nava-

rra no apruebe dicho Plan no se concederá por el Gobierno de Navarra autorización para nuevas instalaciones de energía eólica.»

Pleno: *30.03.95.*

B.O.P.N.: *Núm. 24, de 4.04.95.*

Resolución sobre la creación de un Consejo Navarro de Cooperación al Desarrollo.

«El Parlamento de Navarra insta a la Diputación para que en el plazo de un mes regule la creación de un Consejo Navarro de Cooperación al Desarrollo mediante Decreto Foral y teniendo en cuenta la opinión expresada como anteproyecto de la Comisión del 0'7% y del conjunto de las ONG, tal y como se recoge en el documento que se adjunta.»

Pleno: *30.03.95.*

B.O.P.N.: *Núm. 24, de 4.04.95.*

Sumario

Fecha de entrada: *18.10.94*
Admisión a trámite: *18.10.94*
Publicación de la proposición: B.O.P.N. Núm. 62, de 25.10.94
Toma en consideración por el Pleno: *D. S. Núm. 62, de 25.10.94*
Publicación de las enmiendas: B.O.P.N. Núm. 3, de 19.01.95
Debate de la proposición:
– Comisión: *Reglamento*
– Fecha: *17, 18, 19 y 20.01.95*
Publicación del Dictamen: B.O.P.N. Núm. 5, de 26.01.95
Debate en el Pleno: *2.02.95*
Diario de sesiones: Núm. 66
Publicación del Reglamento: *B.O.P.N.* **Núm. 10, de 11.02.95**

Reglamento del Parlamento de Navarra.

TITULO I
De la constitución del Parlamento de Navarra

Artículo 1. 1. Los Parlamentarios Forales electos acreditarán su condición mediante entrega, en la Secretaría General del Parlamento, de la credencial expedida por el órgano electoral competente. En el mismo acto, cumplimentarán las declaraciones de actividades y bienes a las que se refiere el artículo 24 de este Reglamento y asimismo el documento en el que se recojan sus datos personales, la fecha de su nacimiento, su domicilio habitual y el que designen a efectos de notificación oficial.

2. Los Parlamentarios Forales recibirán en dicho acto una Tarjeta de Identificación, firmada por el Secretario General del Parlamento.

Artículo 2. En el día y hora señalados en la correspondiente convocatoria electoral o, en su defecto, a las once horas del tercer sábado siguiente a la proclamación por el órgano electoral competente de los Parlamentarios Forales electos, éstos se reunirán en el Salón de Plenos del Parlamento para celebrar la sesión constitutiva de la Cámara.

Artículo 3. La sesión constitutiva será presidida inicialmente por el Parlamentario electo de mayor edad de entre los presentes, asistido, en calidad de Secretarios,por los dos más jóvenes quienes pasarán a integrar la Mesa de edad que actuará hasta la elección de la Mesa.

Artículo 4. El Presidente declarará abierta la sesión y dispondrá que por el Letrado Mayor o aquél que le sustituya, se lean el Decreto Foral de convocatoria, la lista de los Parlamentarios Forales electos y los recursos contencioso-electorales pendientes, con indicación de aquellos Parlamentarios Forales que pudieran quedar afectados por la resolución de los mismos.

Artículo 5. El Presidente de la Mesa de edad prestará y solicitará de los Secretarios y, posteriormente, de los demás Parlamentarios electos, el juramento o promesa de respetar en todo momento el régimen foral de Navarra, de acatar la Constitución y las leyes y de cumplir fielmente las obligaciones propias de su cargo, a cuyo efecto

se procederá a su llamamiento por orden alfabético.

Artículo 6. 1. A continuación, se procederá a elegir a los miembros que han de formar la Mesa del Parlamento que estará integrada por un Presidente, dos Vicepresidentes y dos Secretarios.

2. Cuando la elección de los miembros de la Mesa se realice estando pendiente de resolución firme alguna impugnación contra la elección o proclamación de algún Parlamentario Foral, la Mesa resultante tendrá el carácter de provisional.

Si no hubiese impugnaciones o si, resueltas éstas, fuesen rechazadas, la Mesa tendrá el carácter de definitiva.

3. Por el contrario, si como consecuencia de impugnación, accediese al cargo de Parlamentario Foral alguna persona distinta a las inicialmente proclamadas, ésta podrá instar la celebración de una nueva elección de los miembros de la Mesa, dentro de los diez días siguientes a la firmeza de la resolución que le haya reconocido su condición de miembro electo del Parlamento de Navarra.

Producida en tiempo y forma dicha solicitud, la Presidencia adoptará las medidas oportunas para que la nueva elección de la Mesa se realice en una sesión plenaria a celebrar dentro de los diez días hábiles siguientes al de presentación de la petición.

4. Transcurrido el plazo al que se refiere el apartado anterior, sin haberse presentado la solicitud de celebración de una nueva elección de los miembros de la Mesa, ésta adquirirá el carácter de definitiva.

Artículo 7. Será incompatible el cargo de miembro de la Mesa del Parlamento y el de Diputado o Presidente de la Diputación Foral-Gobierno de Navarra.

Artículo 8. 1. En primer lugar se procederá a la elección del Presidente.

2. Dicha elección será precedida de un período de suspensión de la sesión, durante el cual los Parlamentarios Forales podrán presentar candidatos, mediante escrito dirigido a la Mesa de Edad.

3. Reanudada la sesión el Presidente de la Mesa de Edad proclamará los candidatos con indicación de los Parlamentarios Forales que los hubiesen presentado.

4. El Presidente será elegido mediante votación secreta por papeletas. Cada Parlamentario Foral podrá escribir en su papeleta el nombre de uno solo de los candidatos proclamados. Serán igualmente válidos los votos en blanco. Los demás votos serán nulos.

5. Los Parlamentarios Forales serán llamados nominalmente a la Mesa por orden alfabético y entregarán su papeleta de voto al Presidente quien la introducirá en la urna. Finalmente votarán los miembros de la Mesa de Edad y, en último lugar lo hará el Presidente de la misma, dándose por terminada la votación. Seguidamente ser realizará el escrutinio. A tal fin el Presidente extraerá las papeletas de la urna y éstas serán leídas en alta voz por uno de los Secretarios.

6. Concluido el escrutinio, el Presidente dará cuenta a los Parlamentarios Forales del resultado de la votación.

7. Resultará elegido Presidente el candidato que obtenga el voto favorable de la mayoría absoluta de los Parlamentarios Forales electos.

8. De no obtenerse dicha mayoría, se procederá a una segunda votación en la que sólo podrán ser candidatos quienes en la primera votación hubiesen obtenido los dos mayores números de votos. En esta segunda votación, resultará elegido Presidente el candidato que obtenga más votos.

9. En caso de producirse empate en la segunda votación, se procederá a una tercera entre los candidatos igualados en la que resultará elegido el que obtenga el mayor número de votos.

10. Si en la tercera votación persistiera el empate, éste se dirimirá en favor del

candidato de mayor edad, que será proclamado Presidente.

Artículo 9. 1. Una vez proclamado el Presidente electo, se procederá a la elección simultánea de los dos Vicepresidentes.

2. Será aplicable a dicha elección lo establecido en los apartados 2 a 6, ambos inclusive, del artículo anterior.

3. Resultarán elegidos Vicepresidentes, por orden sucesivo, los dos candidatos que obtengan mayor número de votos.

4. Los empates se dirimirán a favor del candidato de mayor edad.

Artículo 10. 1. La elección de los dos Secretarios se efectuará de la misma forma prevista en el artículo anterior para los Vicepresidentes.

2. Los empates se dirimirán en favor del candidato de menor edad.

Artículo 11. Concluida la elección de los Secretarios, todos los miembros electos de la Mesa serán proclamados conjuntamente por el Presidente de la Mesa de Edad y pasarán a ocupar sus respectivos puestos, tomando así posesión de sus cargos. Seguidamente, el Presidente declarará constituido el Parlamento de Navarra y levantará la sesión.

Artículo 12. La constitución del Parlamento será comunicada por su Presidente al Rey, al Presidente del Gobierno de la Nación, al Presidente de la Diputación Foral y a los Presidentes del Congreso de los Diputados y del Senado.

TITULO II
De los Parlamentarios Forales

CAPITULO I
De los derechos de los Parlamentarios Forales

Artículo 13. 1. Los Parlamentarios Forales tienen el derecho de asistir, con voz y voto, a las sesiones del Pleno y a las de las Comisiones para las que hayan sido designados. Podrán también asistir, sin voz ni voto, a las sesiones de cualquiera de las demás Comisiones Ordinarias del Parlamento de Navarra.

2. Los Parlamentarios Forales tendrán derecho a formar parte, al menos, de una Comisión Ordinaria, así como a ejercer las facultades, prerrogativas y funciones propias de su cargo, de conformidad con lo establecido en este Reglamento.

Artículo 14. 1. Los Parlamentarios Forales tendrán derecho a recibir directamente o bien a través de su Grupo Parlamentario la asistencia necesaria para el desarrollo de sus tareas. Los Servicios Generales de la Cámara se la facilitarán, en especial, por cuanto hace referencia a información y documentación.

2. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, los Parlamentarios Forales podrán recabar de las Administraciones Públicas de Navarra, los datos, informes o documentación que obren en poder de éstas.

3. La solicitud se dirigirá, en todo caso, por conducto del Presidente del Parlamento, y, la respectiva Administración, deberá facilitar la que fuese objeto de la petición o manifestar, en plazo no superior a veinte días, al Presidente del Parlamento, para su traslado al solicitante, las razones que lo impidan.

Artículo 15. 1. Los Parlamentarios Forales percibirán una asignación económica que les permita cumplir eficaz y dignamente su función.

2. La Mesa de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces, determinará la cuantía, modalidad y requisitos para la percepción de dicha asignación, entre los que deberá figurar el deber de asistencia señalado en el artículo 21 del presente Reglamento.

3. Todas las percepciones de los Parlamentarios Forales estarán sujetas a la normativa tributaria vigente.

Artículo 16. El Presidente del Parlamento tendrá el tratamiento de Excelencia y los Parlamentarios Forales el de Ilustrísimo Señor.

Artículo 17. 1. Correrá a cargo del Presupuesto del Parlamento el abono de las cotizaciones a la Seguridad Social y a las Mutualidades de aquellos parlamentarios forales que, como consecuencia del ejercicio de su cargo dejen de prestar, en toda o en parte de la jornada, el servicio que motivaba su afiliación o pertenencia a aquéllas.

2. El Parlamento podrá realizar con las Entidades Gestoras de la Seguridad Social los conciertos precisos para cumplir lo dispuesto en el apartado anterior y para afiliar, en el régimen que proceda, a los Parlamentarios Forales que así lo deseen y que con anterioridad no estuviesen dados de alta en la Seguridad Social.

3. Lo establecido en el apartado 1 se extenderá a las cuotas de derechos pasivos de aquellos funcionarios públicos que, por su dedicación parlamentaria, estén en una situación en la que no perciban las retribuciones que les pudieran corresponder como funcionarios.

CAPITULO II
De las prerrogativas de los Parlamentarios Forales

Artículo 18. Los Parlamentarios Forales gozarán, aun después de haber cesado en su mandato, de inviolabilidad por las opiniones manifestadas en actos parlamentarios y por los votos emitidos en el ejercicio de su cargo.

Artículo 19. Los Parlamentarios Forales gozarán de inmunidad en los términos del artículo 14 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

Artículo 20. El Presidente del Parlamento, una vez conocida la retención o detención de un Parlamentario Foral, o cualquier otra actuación judicial o gubernativa que pudiera obstaculizar el ejercicio de su función parlamentaria, adoptará de inmediato cuantas medidas estime convenientes en orden a salvaguardar los derechos y prerrogativas de la Cámara y de sus miembros.

CAPITULO III
De los deberes de los Parlamentarios Forales

Artículo 21. Los Parlamentarios Forales tienen el deber de asistir a las sesiones del Pleno, a las de las Comisiones de que formen parte y de cumplir fielmente las obligaciones propias de su cargo, ajustándose, en todo momento, a lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 22. Los Parlamentarios Forales están obligados a respetar el orden, la cortesía y la disciplina parlamentaria, así como a guardar secreto sobre todas las actuaciones y resoluciones que expresamente tengan determinado este carácter conforme a lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 23. Los Parlamentarios Forales no podrán invocar o hacer uso de su condición de Parlamentarios para el ejercicio de una actividad mercantil, industrial o profesional.

Artículo 24. 1. Los Parlamentarios Forales, para adquirir la plena condición de tales, estarán obligados a cumplimentar las siguientes declaraciones:

a) De Actividades.

b) De Bienes Patrimoniales.

2. La declaración de actividades incluirá cualquier actividad que el declarante ejerza y que, conforme a lo establecido en la legislación vigente, pueda constituir causa de incompatibilidad y, en general, las que proporcionen o puedan proporcionar ingresos económicos.

3. La declaración de bienes patrimoniales incluirá cualquier tipo de bienes de

carácter mobiliario e inmobiliario del declarante, señalando con precisión el régimen y grado de participación que le correspondan en cualquier sociedad y los depósitos o valores representativos que posea.

4. Las declaraciones deberán presentarse inicialmente para la plena adquisición de la condición de Parlamentario Foral y se cumplimentarán por separado y conforme al modelo que apruebe la Mesa de la Cámara.

5. Las declaraciones sobre actividades y bienes se inscribirán en el Registro de Intereses, que se constituirá en la Cámara bajo la dependencia directa del Presidente y custodia del Letrado Mayor.

El contenido del registro tendrá carácter público, a excepción de lo que se refiera a bienes patrimoniales, que quedará solamente a disposición de la Mesa de la Cámara.

6. Asimismo, en cada año natural, dentro del primer semestre del mismo, los Parlamentarios Forales deberán realizar nueva declaración de actividades y de bienes que, en caso de no haberse producido modificaciones en las circunstancias declaradas, podrá sustituirse por una simple declaración confirmatoria de las anteriores declaraciones.

7. Igualmente los Parlamentarios Forales deberán presentar las referidas declaraciones dentro de los dos meses siguientes a la pérdida de la condición de Parlamentario Foral.

8. Los Parlamentarios Forales estarán obligados a poner a disposición de las Comisiones de Investigación, siempre que éstas lo necesiten, copia autorizada de las declaraciones que hayan efectuado para el Impuesto sobre la Renta de Personas Físicas y para el Impuesto sobre el Patrimonio.

Artículo 25. Los Parlamentarios Forales están obligados a cumplir las normas que sobre incompatibilidades establezca la Ley Foral a que hace referencia el artículo 15 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra. La Mesa elevará al Pleno las propuestas que correspondan sobre la situación de compatibilidad o incompatibilidad de cada Parlamentario Foral, previa audiencia del afectado. Declarada y notificada al interesado la situación de incompatibilidad, el Parlamentario Foral afectado dispondrá de un plazo máximo de seis días hábiles para optar entre su escaño en la Cámara y el cargo incompatible. De no producirse notificación de esta opción ante la Mesa, se entenderá que el Parlamentario Foral ha renunciado a su escaño en el Parlamento de Navarra.

CAPITULO IV
De la adquisición, suspensión y pérdida de la condición de Parlamentario Foral

Artículo 26. 1. La condición de Parlamentario Foral se adquiere desde el momento mismo en que el Parlamentario Foral sea proclamado electo.

2. Los Parlamentarios Forales electos alcanzarán en plenitud sus derechos y prerrogativas por el cumplimiento conjunto de los siguientes requisitos:

a) Presentar en la Secretaría General de la Cámara la credencial expedida por el órgano electoral competente.

b) Cumplimentar las declaraciones de actividades y de bienes a las que se refiere el artículo 24.

c) Prestar la promesa o juramento a que se refiere el artículo 5.

3. Los Parlamentarios Forales electos que no hubieren prestado en la sesión constitutiva de la Cámara el referido juramento o promesa, lo prestarán posteriormente ante la Mesa de la misma, en la fecha y hora que ésta determine.

Artículo 27. El Parlamentario Foral quedará suspendido de sus derechos y deberes parlamentarios en los casos siguientes:

1. Cuando el Presidente, la Mesa o el Pleno lo decidan conforme a las normas de orden y disciplina parlamentaria establecidas en el presente Reglamento.

2. Cuando una sentencia firme condenatoria lo comporte o cuando su cumplimiento implique la imposibilidad de ejercer la función parlamentaria.

3. Cuando, firme el auto de procesamiento o acto de naturaleza equivalente a tenor de las leyes procesales, se hallare en situación de prisión provisional y mientras dure ésta.

Artículo 28. El Parlamentario Foral perderá su condición de tal por alguna de las causas siguientes:

1. Por decisión judicial firme que anule la elección o proclamación.

2. Por condena a pena de inhabilitación absoluta o especial para cargo público, establecida por sentencia judicial firme.

3. Por fallecimiento o incapacitación, declarada ésta por decisión judicial firme.

4. Por extinción del mandato, al expirar su plazo, sin perjuicio de la prórroga en sus funciones de los miembros, titulares y suplentes de la Comisión Permanente hasta la constitución de la nueva Cámara.

5. Por renuncia ante la Mesa del Parlamento de Navarra.

TITULO III
De los Grupos Parlamentarios

Artículo 29. 1. Para la constitución de un Grupo Parlamentario será precisa la agrupación de, al menos, tres Parlamentarios Forales.

2. Ningún Parlamentario Foral podrá formar parte de más de un Grupo Parlamentario.

3. Ninguna formación política, agrupación o coalición electoral, podrá constituir más de un Grupo Parlamentario.

4. Los Grupos Parlamentarios tienen el derecho y el deber de estar representados en las sesiones que celebre la Cámara por alguno de sus miembros de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 30. En el plazo máximo de cinco días hábiles, a contar desde la fecha de la sesión constitutiva de la Cámara, los Parlamentarios Forales que hayan resuelto constituirse en Grupo Parlamentario, remitirán a la Mesa el acta de constitución del Grupo, que deberá estar suscrita por todos sus miembros, y en la que habrá de figurar la relación nominal de los mismos, la denominación del Grupo, el nombre del Portavoz y el de quienes eventualmente hayan de sustituirlo.

Artículo 31. Los Parlamentarios Forales no integrados en ninguno de los grupos constituidos, conforme a lo establecido en el artículo anterior, quedarán incorporados al Grupo Mixto.

Artículo 32. 1. Los Parlamentarios Forales que adquieran su condición de tales con posterioridad a la sesión constitutiva del Parlamento de Navarra, deberán incorporarse a un Grupo Parlamentario dentro de los cinco días siguientes a dicha adquisición, mediante escrito dirigido a la Mesa de la Cámara en el que deberá constar la aceptación del Portavoz del Grupo correspondiente.

2. En caso contrario, dichos Parlamentarios quedarán incorporados al Grupo Mixto.

Artículo 33. 1. El cambio de un Grupo Parlamentario a otro, salvo que sea el Mixto, sólo podrá realizarse dentro de los cinco primeros días de cada período de sesiones, siendo en todo caso aplicable, en cuanto a tramitación, lo dispuesto en el artículo anterior.

2. Cuando con posterioridad a la constitución de un Grupo Parlamentario, distinto del Mixto, los componentes del mismo quedaren reducidos a menos de tres, el Grupo quedará automáticamente disuelto y sus miembros pasarán automáticamente a formar parte de aquél.

3. Los Grupos Parlamentarios que tras su constitución quedasen reducidos por pérdida temporal de uno de sus miembros, a menos de tres Parlamentarios, permanecerán como Grupo Parlamentario hasta los cinco días siguientes a que el nuevo Parlamentario Foral tome posesión de su cargo.

En el supuesto de que transcurrido el plazo de cinco días el nuevo Parlamentario Foral no se incorpore al Grupo Parlamentario mantenido como tal, éste quedará disuelto y sus miembros pasarán automáticamente a formar parte del Grupo Mixto.

Artículo 34. 1. Los Parlamentarios Forales que dejasen de pertenecer a un Grupo Parlamentario quedarán automáticamente incorporados al Grupo Mixto, mientras no se integren en otro Grupo Parlamentario.

2. Las intervenciones en los debates de los componentes del Grupo Mixto tendrán, en su conjunto, la misma duración que la de un Grupo Parlamentario.

3. En las sesiones plenarias y en las Comisiones, el tiempo de intervención de los miembros del Grupo Mixto se distribuirá por igual entre aquéllos que hayan solicitado intervenir, pudiéndose ceder entre sí el tiempo de intervención.

4. La totalidad de los escaños que correspondan a los Parlamentarios del Grupo Mixto en las Comisiones, se distribuirán por igual entre todos ellos. A estos efectos el Grupo podrá presentar la correspondiente propuesta a la Mesa con la firma de conformidad de todos y cada uno de sus miembros.

A falta de propuesta, la Mesa de la Cámara decidirá la distribución previa audiencia de los miembros del Grupo.

5. En las sesiones de las Comisiones, los Parlamentarios del Grupo Mixto podrán sustituirse entre sí mediante escrito, dirigido a la Mesa de la Comisión, firmado por el titular y el sustituto en prueba de conformidad.

6. Cualquier iniciativa parlamentaria se entenderá hecha con el parecer unánime de todos los miembros del Grupo Mixto, cuando su Portavoz así lo haga constar expresamente.

7. Sin perjuicio de lo establecido en el número anterior, los miembros del Grupo Mixto podrán formular, con su sola firma, y a título personal cualquier iniciativa parlamentaria.

Artículo 35. 1. El Parlamento, a fin de que los Grupos Parlamentarios puedan desarrollar sus funciones, pondrá a su disposición locales y medios suficientes y les asignará, con cargo a su Presupuesto, una subvención fija idéntica para todos y otra variable en proporción al número de Parlamentarios de cada uno de ellos.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el importe de las subvenciones de los Parlamentarios Forales que se incorporen al Grupo Parlamentario Mixto durante la Legislatura, una vez producida la constitución de los Grupos Parlamentarios, alcanzará única y exclusivamente a la parte variable a que se hace referencia en el número anterior.

3. La Mesa, previa audiencia de la Junta de Portavoces, determinará la cuantía, modalidad y requisitos para la percepción de las referidas asignaciones entre los que deberá figurar el deber de asistencia a que se refiere el artículo 29.4 del presente Reglamento.

4. Los Grupos Parlamentarios gozarán de autonomía en su organización y actuación interna.

TITULO IV
De la organización del Parlamento de Navarra

CAPITULO I
De la Mesa

Sección 1ª
De la composición, atribuciones y funcionamiento de la Mesa

Artículo 36. La Mesa, órgano rector de la Cámara, actúa bajo la autoridad y direc-

ción del Presidente del Parlamento y ostenta la representación colegiada de éste en los actos a que asista.

Artículo 37. 1. Corresponden a la Mesa las siguientes funciones:

1ª. Adoptar cuantas decisiones y medidas requieran la organización del trabajo y el régimen y gobierno interiores de la Cámara.

2ª. Velar por el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el Parlamento.

3ª. Aprobar el anteproyecto de Presupuestos de la Cámara.

4ª. Dirigir y controlar la ejecución del Presupuesto de la Cámara.

5ª. Ordenar los gastos de la Cámara sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar.

6ª. Calificar, con arreglo al presente Reglamento y previa audiencia de la Junta de Portavoces, los escritos y documentos de índole parlamentaria, así como declarar la admisibilidad o inadmisibilidad de los mismos.

7ª. Decidir, previa audiencia de la Junta de Portavoces, la tramitación de todos los escritos y documentos de índole parlamentaria, de acuerdo con las normas establecidas en este Reglamento, determinando, en su caso, la Comisión competente para conocer de cada uno de los asuntos.

8ª. Fijar, previa audiencia de la Junta de Portavoces, el calendario de actividades de las Comisiones y del Pleno para cada período de sesiones.

9ª. Dictar, de acuerdo con el voto vinculante de la Junta de Portavoces, las normas especiales, no contempladas en este Reglamento, para el debate de aquellos asuntos cuya naturaleza lo exija.

10ª. Cualesquiera otras que le encomiende el presente Reglamento y las que no estén atribuidas a un órgano específico.

2. Si un Grupo Parlamentario o algún Parlamentario Foral discrepa de la decisión adoptada por la Mesa en el ejercicio de las funciones a que se refiere el apartado anterior, podrá recurrir ante la Junta de Portavoces dentro de los cinco días siguientes a la notificación o publicación del acuerdo, que decidirá definitivamente mediante resolución motivada.

Artículo 38. 1. Las sesiones de la Mesa serán convocadas por el Presidente, por propia iniciativa o a solicitud de al menos, dos miembros de la misma. Dicha solicitud deberá incluir, en todo caso, el correspondiente orden del día. Si la solicitud cumple con la referida exigencia, el Presidente convocará la sesión de acuerdo con el orden del día propuesto, que se celebrará en el plazo máximo de diez días hábiles.

2. La Mesa estará asesorada por el Letrado Mayor del Parlamento, o por el Letrado que le sustituya, el cual redactará el acta de las sesiones y cuidará, bajo la dirección del Presidente, de la ejecución de los acuerdos.

Sección 2ª
De los miembros de la Mesa

Artículo 39. 1. Los miembros de la Mesa serán elegidos por el Pleno en la sesión constitutiva del Parlamento, conforme a lo establecido en el Título I de este Reglamento.

2. Las vacantes que se produzcan en la Mesa durante la legislatura serán cubiertas por elección del Pleno en el plazo de los diez días siguientes a su notificación al Presidente y en la forma establecida en el Título I de este Reglamento, adaptado en sus previsiones a la realidad de las vacantes a cubrir.

3. El Presidente de la Cámara y los restantes miembros de la Mesa cesarán en su condición de tales por alguna de las causas siguientes:

a) Pérdida de la condición de Parlamentario Foral.

b) Renuncia al cargo.

c) Cese o remoción del cargo acordado por el Pleno de la Cámara por mayoría absoluta de los miembros que integran la misma.

d) Al dejar de pertenecer a su Grupo Parlamentario.

4. A los efectos de lo dispuesto en el apartado c) del número anterior el procedimiento a seguir será el siguiente:

a) El cese deberá ser propuesto por, al menos, un Grupo Parlamentario o una quinta parte del número de miembros que integran la Cámara.

b) Dentro de los siete días siguientes a la presentación de la citada propuesta, el Presidente del Parlamento de acuerdo con la Mesa de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces, convocará sesión plenaria al efecto, que deberá celebrarse en el plazo máximo de diez días.

c) En el caso de que la propuesta de cese no fuere aprobada sus signatarios no podrán presentar otra durante el mismo período de sesiones.

d) Si la propuesta de cese resultare aprobada, en la misma sesión plenaria, se procederá a la elección del cargo o cargos vacantes conforme a lo establecido en el Título I, de este Reglamento.

Artículo 40. 1. El Presidente del Parlamento ostenta la representación de la Cámara, coordina y asegura la buena marcha de los trabajos, dirige los debates y mantiene el orden de los mismos.

2. Corresponde al Presidente cumplir y hacer cumplir el Reglamento así como interpretarlo en los casos de duda. En los supuestos en que haya de dictar resoluciones supletorias por existir lagunas jurídicas, necesitará el previo acuerdo vinculante de la Junta de Portavoces.

3. El Presidente desempeña, asimismo, todas las funciones que le confieren las leyes y el presente Reglamento.

Artículo 41. Los Vicepresidentes, por su orden, sustituyen al Presidente, ejerciendo sus funciones en caso de vacante, impedimento o ausencia de éste debidamente notificada a Secretaría General. Desempeñan, además, cualesquiera otras funciones que les encomiende el Presidente o la Mesa.

Artículo 42. Los Secretarios supervisan y autorizan, con el visto bueno del Presidente, las actas de las sesiones plenarias, de la Mesa y de la Junta de Portavoces, así como las certificaciones que hayan de expedirse; asisten al Presidente en las sesiones para asegurar el orden en los debates y la corrección en las votaciones; colaboran al normal desarrollo de los trabajos de la Cámara según las disposiciones del Presidente; y ejercen, además, cualesquiera otras funciones que les encomiende el Presidente o la Mesa.

CAPITULO II
De la Junta de Portavoces

Artículo 43. 1. Los Portavoces de los Grupos Parlamentarios constituyen la Junta de Portavoces, que se reunirá siempre bajo la presidencia del Presidente de la Cámara. Este la convocará por propia iniciativa, a solicitud de, al menos, dos Grupos Parlamentarios o de una quinta parte de los miembros de la Cámara. Dicha solicitud deberá incluir, en todo caso, el correspondiente orden del día. Si la solicitud cumple con la referida exigencia, el Presidente convocará la sesión de acuerdo con el orden del día propuesto, que se celebrará en el plazo máximo de diez días hábiles.

2. El Portavoz del Grupo Mixto será designado por los miembros del mismo en la forma y duración del mandato que libremente y por unanimidad establezcan en escrito dirigido a la Mesa de la Cámara.

La propuesta deberá ser ratificada o modificada cada vez que se altere el número de Parlamentarios que lo formen.

A falta de propuesta unánime, la Mesa, previo acuerdo vinculante de la Junta de Portavoces, excluido el que lo fuera el Grupo Mixto, dictará las normas necesarias para resolver la cuestión.

3. De la convocatoria de las sesiones de la Junta de Portavoces se dará traslado al Gobierno de Navarra para que envíe, si lo estima oportuno, un representante que podrá estar acompañado por persona que le asista.

4. Asistirán, también, los miembros de la Mesa, los cuales tendrán voz en las deliberaciones y el Letrado Mayor o Letrado que le sustituya, el cual ejercerá las funciones que, en relación con la Mesa, le atribuye el presente Reglamento.

5. Cada uno de los Portavoces contará en la Junta con tantos votos cuantos Parlamentarios Forales integren su respectivo Grupo.

El Portavoz del Grupo Mixto contará con tantos votos como miembros del Grupo le hayan otorgado la representación que deberá acreditar por escrito.

Artículo 44. Corresponden a la Junta de Portavoces las siguientes funciones:

1ª. Ser oída con carácter previo:

a) Para decidir el orden del día de las sesiones del Pleno y de las Comisiones del Parlamento.

b) Para atribuir los escaños en el Salón de Sesiones a los diferentes Grupos Parlamentarios.

c) Cuando lo establezca un precepto del presente Reglamento y, en especial, en los supuestos previstos en el artículo 37.

2ª. Aprobar el Proyecto de Presupuesto del Parlamento de Navarra.

3ª. Aprobar las Cuentas Generales del Parlamento de Navarra.

4ª. Ser informada semanalmente de los acuerdos adoptados por la Mesa.

5ª. Ser informada trimestralmente por la Mesa del estado de las Cuentas del Parlamento.

6ª. Formular declaraciones políticas.

7ª. Requerir la presencia de Autoridades, funcionarios y personas, conforme a lo previsto en el artículo 56.

8ª. Ejercer las demás funciones que se le atribuyan en otros preceptos del presente Reglamento.

CAPITULO III
De las Comisiones

Sección 1ª
Normas generales

Artículo 45. 1. Las Comisiones, salvo precepto en contrario, estarán formadas por los miembros que designen los Grupos Parlamentarios en el número que respecto de cada uno indique la Mesa del Parlamento, previo acuerdo vinculante de la Junta de Portavoces, y en proporción a su importancia numérica.

2. Los Grupos Parlamentarios pueden sustituir a uno o varios de sus miembros adscritos a una Comisión por otro u otros del mismo Grupo, previa comunicación por escrito a la Mesa de la Cámara.

Si la sustitución fuera sólo para determinado asunto, debate o sesión, la comunicación deberá dirigirse a la Mesa de la Comisión.

Artículo 46. 1. La Presidencia de la Cámara requerirá a cada uno de los Grupos Parlamentarios la designación de sus representantes en cada una de las Comisiones.

2. Una vez designados los Parlamentarios Forales integrantes de las Comisiones,

el Presidente de la Cámara convocará las sesiones constitutivas de las mismas.

Artículo 47. En su sesión constitutiva, que será presidida por el Presidente de la Cámara y en la que actuará como Secretario uno de los de la Mesa, las Comisiones elegirán de entre sus miembros una Mesa que estará formada por un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario.

Artículo 48. 1. Los miembros de la Mesa de la Comisión serán elegidos simultáneamente mediante votación secreta por papeletas en las que cada uno de los miembros de la Comisión podrá escribir un solo nombre.

Sólo serán elegibles los miembros de la Comisión que no formen parte del Gobierno de Navarra.

2. Realizado el cómputo de los votos, será proclamado Presidente quien hubiere obtenido el mayor número de votos, Vicepresidente el siguiente en número de votos y Secretario quien siga a los anteriores en número de votos.

3. En caso de empates, tanto para el cargo de Presidente como de Vicepresidente, se dirimirá en favor del de mayor edad. Si el empate se produce en el cargo de Secretario resultará elegido el más joven.

4. Si tras la votación quedase algún cargo de la Mesa sin cubrir, se proclamará Presidente y Vicepresidente, si fueran éstas las vacantes, respectivamente, al miembro de mayor edad y Secretario al de menor edad.

Artículo 49. Lo dispuesto en los números 3 y 4 del artículo 39 será de aplicación a los miembros de la Mesa de las Comisiones, con las siguientes particularidades:

a) El cese o remoción será acordado por la Comisión por mayoría absoluta de los miembros que integran la misma.

b) El cese deberá ser propuesto por un Grupo Parlamentario o una quinta parte de los miembros que integran la Comisión.

c) Dentro de los quince días siguientes a la presentación de la propuesta de cese o remoción, el Presidente de la Comisión, convocará la sesión de la misma conforme a lo establecido en el artículo 53 de este Reglamento.

Artículo 50. 1. En el ámbito de su respectiva Comisión, tanto la Mesa como cada uno de sus miembros ejercerán por analogía, las funciones que en el presente Reglamento se atribuyen a la Mesa de la Cámara y a los miembros de la misma.

2. El Presidente del Parlamento podrá presidir cualquier Comisión, aunque sólo tendrá voto en aquellas de que forme parte.

Artículo 51. 1. En las Mesas de las Comisiones, el Vicepresidente sustituye al Presidente, ejerciendo sus funciones en caso de vacante, ausencia o imposibilidad de éste.

2. En caso de ausencia de un Vicepresidente o Secretario de Comisión, serán sustituidos por un representante del mismo Grupo Parlamentario miembro de la respectiva Comisión.

3. En el supuesto de que las ausencias a que se refiere el apartado anterior, no pudieran ser sustituidas en la forma precitada, se estará a lo dispuesto en las reglas siguientes:

a) Ausente un Vicepresidente de la Comisión, éste será sustituido por el miembro de la Comisión de mayor edad.

b) Ausente un Secretario de Comisión, éste será sustituido por el miembro de la Comisión de menor edad.

Artículo 52. Las Comisiones conocerán de los asuntos que les encomiende la Mesa de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces y, en su caso, elaborarán un Dictamen de cada uno de los asuntos que tramiten, recogiendo los acuerdos adoptados, que se elevarán al Pleno de la Cámara por conducto de la Mesa del Parla-

mento, con las firmas del Presidente y del Secretario.

Artículo 53. 1. Las sesiones de las Comisiones serán convocadas por el Presidente del Parlamento, de acuerdo con la Mesa de la Cámara y previa audiencia de la Junta de Portavoces, por iniciativa propia o a solicitud de, al menos, dos Grupos Parlamentarios o de una quinta parte de los miembros de dicha Comisión.

2. La solicitud a que se refiere el apartado anterior deberá incluir, en todo caso, el correspondiente orden del día en el que sólo podrán figurar aquellos asuntos que, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento, estén en condiciones de ser objeto de debate y votación en la Comisión de que se trate.

3. Si, a juicio de la Mesa de la Cámara y oída la Junta de Portavoces, la solicitud se ajusta a lo establecido en el apartado anterior, el Presidente convocará la sesión de acuerdo con el orden del día propuesto.

Artículo 54. 1. Sin perjuicio de lo establecido en otros preceptos de este Reglamento, a las sesiones de las Comisiones ordinarias podrán asistir:

a) Con voz y voto, los Parlamentarios Forales miembros de la Comisión o sus sustitutos acreditados conforme a lo establecido en el presente Reglamento.

b) Con voz, pero sin voto:

– Los miembros del Gobierno de Navarra.

– Los Parlamentarios Forales no pertenecientes a la Comisión que hubieran presentado enmiendas o cualquier otra iniciativa parlamentaria que deba ser tramitada por la Comisión. Dichos Parlamentarios tendrán voz en los términos establecidos en este Reglamento para el debate de que se trate.

c) Sin voz ni voto:

– Los restantes Parlamentarios Forales.

– Los representantes debidamente acreditados de los medios de Comunicación Social, excepto en los casos en que la sesión sea declarada secreta, conforme a lo establecido en el artículo 76 de este Reglamento.

2. A las sesiones de las Comisiones especiales sólo podrán asistir los Parlamentarios Forales miembros de las mismas o sus sustitutos acreditados conforme a lo establecido en el presente Reglamento.

3. La Mesa, previa audiencia de la Junta de Portavoces, podrá acordar la celebración de sesiones de trabajo de las Comisiones. A dichas sesiones sólo podrán asistir los Parlamentarios Forales pertenecientes a las respectivas Comisiones o sus sustitutos acreditados. Dichas sesiones tendrán carácter informativo o deliberante, sin que se formalice acta ni grabación de su contenido.

Artículo 55. 1. Las Comisiones deberán concluir la tramitación de cualquier asunto en un plazo máximo de dos meses excepto en aquellos casos en que este Reglamento imponga un plazo distinto o la Mesa de la Cámara, atendidas las circunstancias excepcionales que puedan concurrir, acuerde ampliarlo o reducirlo.

2. Las Comisiones podrán acordar la formación de una Ponencia con representación de todos los Grupos Parlamentarios para la elaboración de un informe sobre el asunto objeto de debate, que recogerá la postura mayoritaria de sus miembros. A tal efecto los representantes de los Grupos Parlamentarios contarán con tantos votos como miembros tenga su respectivo Grupo Parlamentario. El Portavoz del Grupo Mixto contará con tantos votos como miembros del Grupo le hayan otorgado la representación que deberá acreditar por escrito.

Al establecer una Ponencia, se precisará el plazo en que su Informe será dado a conocer a los miembros de la Comisión y

la fecha en que la Comisión continuará el debate del asunto.

Constituida la Ponencia, sus miembros establecerán las normas de funcionamiento interno y darán cuenta a la Mesa de la Cámara de la marcha de sus trabajos.

Artículo 56. 1. Las Comisiones, por conducto del Presidente del Parlamento, podrán:

a) Recabar del Gobierno y de las Administraciones Públicas de Navarra la información y documentación que precisen para el cumplimiento de sus funciones.

b) Requerir la presencia ante ellas de los miembros de la Diputación Foral, así como de las autoridades y funcionarios públicos competentes por razón de la materia objeto del debate, para que informen acerca de los extremos sobre los que fueran consultados.

c) Solicitar la presencia de cualesquiera otras personas con la misma finalidad.

2. Si las autoridades y funcionarios a que se refiere el apartado anterior no atendieran la solicitud de información o comparecencia formulada por la Comisión o no justificaran debidamente la imposibilidad de atenderla, el Presidente de la Cámara lo comunicará al superior jerárquico correspondiente, a fin de que éste pueda exigir las responsabilidades que procedan.

Artículo 57. Los Letrados prestarán en las Comisiones y respecto de sus Mesas y Ponencias, el asesoramiento necesario para el cumplimiento de sus respectivas funciones y redactarán sus correspondientes actas, informes y dictámenes, recogiendo los acuerdos adoptados.

Sección 2ª
De las Comisiones Ordinarias

Artículo 58. 1. Son Comisiones Ordinarias las siguientes:

– Régimen Foral.
– Economía, Hacienda y Presupuestos.
– Presidencia, Función Pública e Interior.
– Administración Local.
– Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente.
– Educación y Cultura.
– Sanidad.
– Obras Públicas e Infraestructuras.
– Agricultura, Ganadería y Montes.
– Industria, Trabajo, Comercio y Turismo.
– Asuntos Sociales.

2. Tendrá también el carácter de Comisión Ordinaria la de Reglamento. La Comisión de Reglamento estará formada por el Presidente de la Cámara que la presidirá, por los demás miembros de la Mesa, que formarán la Mesa de la Comisión, y por los Parlamentarios que designen los Grupos Parlamentarios de acuerdo con lo dispuesto en este Reglamento. Sólo tendrán voto los Parlamentarios Forales designados por los Grupos Parlamentarios, aplicándose a estos efectos a esta Comisión las normas correspondientes a las restantes Comisiones Ordinarias de la Cámara.

3. Las Comisiones Ordinarias a que se refieren los apartados anteriores deberán constituirse dentro de los veinte días siguientes a la sesión constitutiva del Parlamento.

Artículo 59. 1. El Pleno del Parlamento, a propuesta de la Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces, podrá acordar la creación de otras Comisiones que tengan carácter de ordinarias durante la legislatura en que el acuerdo se adopte.

2. El acuerdo de creación fijará el criterio de distribución de competencias entre la Comisión creada y las que, en su caso, puedan resultar afectadas.

3. Por el mismo procedimiento señalado en el apartado 1, podrá acordarse la disolución de las Comisiones a las que este artículo se refiere.

Sección 3ª
De las Comisiones Especiales

Artículo 60. Son Comisiones Especiales las que se crean para un trabajo concreto. Se extinguen a la finalización del trabajo encomendado y, en todo caso, al concluir la legislatura.

Artículo 61. 1. El Pleno del Parlamento a propuesta de la Diputación Foral, de la Mesa, de dos Grupos Parlamentarios o de la quinta parte de los miembros de la Cámara, podrá acordar la creación de una Comisión de Investigación sobre cualquier asunto de interés público.

2. La propuesta de creación de una Comisión de Investigación deberá formularse por escrito dirigido a la Mesa, exponiendo concreta y detalladamente los hechos que hubieren de ser objeto de investigación y justificando su necesidad.

3. Acordada la creación de una Comisión de Investigación, la Mesa de la Cámara dictará, previo acuerdo vinculante de la Junta de Portavoces, las normas que regulen su composición, organización y funcionamiento.

4. Las Comisiones de Investigación elaborarán un plan de trabajo y podrán nombrar Ponencias en su seno y requerir la presencia, por conducto de la Presidencia del Parlamento, de cualquier persona para ser oída. Los extremos sobre los que deba informar la persona requerida deberán serle comunicados con una antelación mínima de tres días.

5. Las conclusiones de estas Comisiones, que no serán vinculantes para los Tribunales ni afectarán a las resoluciones judiciales, deberán plasmarse en un dictamen que será discutido en el Pleno de la Cámara.

6. Las conclusiones aprobadas por el Pleno de la Cámara serán publicadas en el "Boletín Oficial del Parlamento" y comunicadas a la Diputación Foral, sin perjuicio de que la Mesa del Parlamento dé traslado de las mismas al Ministerio Fiscal para el ejercicio, cuando proceda, de las acciones oportunas.

7. A petición del Grupo Parlamentario proponente se publicarán también en el "Boletín Oficial del Parlamento" los votos particulares rechazados.

Artículo 62. La creación de Comisiones Especiales distintas de las reguladas en el artículo anterior y su eventual carácter mixto o conjunto respecto de otras ya existentes, podrá acordarse por la Mesa del Parlamento, previa audiencia de la Junta de Portavoces. En el acuerdo de creación, la Mesa dictará, previo acuerdo vinculante de la Junta de Portavoces, las normas que regulen la composición, organización y funcionamiento de estas Comisiones.

CAPITULO IV
Del Pleno

Artículo 63. 1. Las sesiones del Pleno del Parlamento serán convocadas por el Presidente de la Cámara de acuerdo con la Mesa y previa audiencia de la Junta de Portavoces, por propia iniciativa o a solicitud de, al menos, dos Grupos Parlamentarios o de una quinta parte de los Parlamentarios Forales.

2. La solicitud a la que se refiere el apartado anterior deberá incluir, en todo caso, el correspondiente orden del día en el que sólo podrán figurar aquellos asuntos que, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento, estén en condiciones de ser objeto de debate y votación en el Pleno de la Cámara.

3. Si, a juicio de la Mesa y oída la Junta de Portavoces, la solicitud se ajusta a lo establecido en el apartado anterior, el Presidente convocará la sesión de acuerdo con el orden del día propuesto.

Artículo 64. 1. Los Parlamentarios Forales tomarán asiendo en el Salón de Sesiones conforme a su adscripción a Grupos Parlamentarios y ocuparán siempre el mismo escaño.

2. En el Salón de Sesiones, se reservará un lugar especial donde tomarán asiento los miembros de la Diputación Foral.

3. Sólo tendrán acceso al Salón de Sesiones, además de las personas indicadas, los funcionarios del Parlamento, en el ejercicio de su cargo y quienes estén expresamente autorizados por el Presidente.

CAPITULO V
De la Comisión Permanente

Artículo 65. 1. La Comisión Permanente estará presidida por el Presidente del Parlamento y estará compuesta por la Mesa de la Cámara, y por los miembros de la Junta de Portavoces, adoptando sus decisiones por el sistema de voto ponderado expresado por los miembros de la Junta de Portavoces. Asimismo podrán asistir a sus sesiones los miembros del Gobierno.

Cada Grupo Parlamentario designará, además, hasta tres Parlamentarios Forales suplentes, que tendrán carácter permanente a partir de la disolución de la Cámara.

2. La Mesa de la Comisión Permanente será la Mesa del Parlamento de Navarra.

3. Las sesiones de la Comisión Permanente serán convocadas por su Presidente, por propia iniciativa o a solicitud de al menos dos Grupos Parlamentarios o de una representación de una quinta parte de los miembros de la Cámara. Dicha solicitud deberá incluir, en todo caso, el correspondiente orden del día en el que sólo podrán figurar aquellos asuntos que, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento, sean propios de la competencia de la Comisión Permanente. Si la solicitud cumple con la referida exigencia, el Presidente convocará la sesión de acuerdo con el orden del día propuesto.

Artículo 66. La Comisión Permanente tendrá las siguientes funciones:

1º. En los casos de expiración del mandato del Parlamento, podrá ejercer, por razones de extraordinaria y urgente necesidad, todas las funciones de la Cámara.

2º. Durante el intervalo entre dos períodos de sesiones, podrá ejercitar la iniciativa para la convocatoria de sesiones extraordinarias, a que se refiere el artículo 17 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra y el artículo 70.2 de este Reglamento.

Artículo 67. Después de la celebración de elecciones al Parlamento, la Comisión Permanente dará cuenta al Pleno de la Cámara, una vez constituida ésta, de los asuntos que hubiere tratado y de las decisiones adoptadas.

CAPITULO VI
De los medios personales y materiales

Artículo 68. El Parlamento dispondrá de los medios personales y materiales necesarios para el desarrollo de sus funciones, especialmente de servicios técnicos, de documentación y de asesoramiento.

Artículo 69. 1. Las Normas de régimen y gobierno interior del Parlamento de Navarra serán aprobadas por la Mesa de la Cámara, sin perjuicio de la facultad del Presidente para constituir su gabinete y designar a los miembros del mismo.

2. El Letrado Mayor del Parlamento, que ostentará la titularidad de la Secretaría General de la Cámara, ejerce, bajo la dirección del Presidente, la jefatura de todo el personal del Parlamento y de los servicios dependientes del mismo.

3. El nombramiento y cese del Letrado Mayor se realizará discrecionalmente por la Mesa del Parlamento, a propuesta de la Presidencia, de entre los Letrados del Parlamento.

TITULO V
De las normas generales de funcionamiento

CAPITULO I
De las sesiones y de su convocatoria

Artículo 70. 1. El Parlamento se reunirá anualmente en dos períodos de sesiones ordinarias: el primero de septiembre a diciembre y el segundo de febrero a junio, no pudiendo exceder el número de sesiones plenarias de dieciséis.

2. También podrá reunirse en sesiones extraordinarias que habrán de ser convocadas por su Presidente, con especificación en todo caso del orden del día, a petición de la Comisión Permanente, de una quinta parte de los Parlamentarios, de dos Grupos Parlamentarios, así como a solicitud de la Diputación Foral.

3. Si la solicitud se ajusta a lo establecido en el apartado anterior, la Presidencia convocará la sesión extraordinaria, de acuerdo con el orden del día propuesto.

Artículo 71. 1. La convocatoria de las sesiones de las Comisiones ordinarias o especiales y de la Comisión Permanente se hará de conformidad con lo establecido en los artículos 53 y 65.3, respectivamente. La convocatoria de las sesiones del Pleno se efectuará a tenor de lo dispuesto en el artículo 63 o en su caso, en el segundo párrafo del artículo anterior.

2. La convocatoria de las sesiones de la Mesa del Parlamento y de la Junta de Portavoces se realizará conforme a lo establecido en los artículos 38 y 43, respectivamente, y la de las sesiones de las Mesas de las Comisiones se ajustará a lo dispuesto en el artículo 128.

3. A las sesiones de Comisión correspondientes también serán convocados los Parlamentarios no pertenecientes a la misma para defensa de las enmiendas, mociones, preguntas, interpelaciones o cualquier otro escrito de índole parlamentaria que hubieren presentado.

4. En la convocatoria se hará constar la fecha, hora y lugar de celebración de la sesión y el orden del día de la misma que será fijado conforme a lo establecido en el artículo 78 de este Reglamento. A la convocatoria deberán adjuntarse los informes, dictámenes o textos que hayan de debatirse en la sesión, con excepción de aquéllos que hubieran sido publicados con anterioridad en el Boletín Oficial de la Cámara, en cuyo caso se hará referencia en la convocatoria a la fecha de publicación.

5. Las convocatorias a los Parlamentarios Forales serán remitidas con tres días hábiles de antelación a la fecha prevista para realizar la sesión. Este plazo podrá reducirse hasta un mínimo de veinticuatro horas, si así lo decide el Presidente de la Cámara, previa comunicación telefónica o telegráfica a los convocados. Cuando por el Presidente se utilizare esta facultad, al inicio de la sesión, dará cuenta de las razones que motivaron esa decisión.

6. La Mesa del Parlamento y de las Comisiones, así como la Junta de Portavoces o, en su caso, la Comisión Permanente, podrán ser convocadas por el Presidente del Parlamento, incluso con menor antelación que la de veinticuatro horas, debiéndose iniciar tal sesión con un debate sobre la procedencia o no de adoptar acuerdos en dicha sesión sobre cada uno de los asuntos propuestos, que se decidirá por mayoría de dos tercios.

Artículo 72. 1. Las reuniones de Parlamentarios Forales que se celebren sin convocatoria efectuada conforme a lo establecido en el artículo anterior no vincularán al Parlamento.

2. Convocada una sesión que no hubiera llegado a iniciarse, la anulación de la convocatoria, que obedecerá siempre a razones extraordinarias, corresponde al Presidente del Parlamento de acuerdo con la Mesa y previo acuerdo vinculante de la Junta de Portavoces, dando audiencia a quien o quienes hubieren tomado la inicia-

tiva. La comunicación de dicha anulación será motivada y trasladada por el procedimiento más urgente tanto a los Parlamentarios Forales afectados como a los Portavoces de los Grupos Parlamentarios.

Artículo 73. 1. Se considera sesión el tiempo de trabajo parlamentario de cualquiera de los órganos del Parlamento de Navarra dedicado a debatir, hasta agotarlo, el orden del día de una convocatoria. Se denomina reunión la parte de la sesión que se realiza durante el mismo día.

2. Las Comisiones no podrán celebrar reunión simultáneamente con la de Pleno.

3. Las sesiones serán abiertas por el Presidente de cada órgano conforme a lo establecido en la convocatoria y, en su defecto, por el Vicepresidente correspondiente, a la hora señalada en aquélla.

4. El Presidente abre la sesión con la fórmula: "Se abre la sesión". La continuará, cuando hubiera sido suspendida, con la fórmula: "Se reanuda la sesión". Para interrumpirla, empleará la fórmula: "Se suspende la sesión" y para darla por concluida dirá: "Se levanta la sesión". No tendrá valor ningún acto realizado antes o después, respectivamente, de pronunciadas las referidas fórmulas.

5. Cuando una reunión tuviera que ser suspendida sin haber quedado agotado el orden del día previsto en la convocatoria, el Presidente deberá señalar la fecha y hora de su reanudación antes de declarar suspendida la sesión. En cualquier caso, la continuación no requerirá una nueva convocatoria formal escrita.

6. Cada reunión tendrá una duración máxima de cinco horas, salvo que la Mesa del órgano correspondiente acuerde lo contrario.

Artículo 74. Los miembros del Gobierno de Navarra podrán asistir a las sesiones del Pleno y de las Comisiones del Parlamento, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 75. 1. Las sesiones del Pleno serán públicas con las siguientes excepciones:

1º. Cuando a juicio de la Mesa y oída la Junta de Portavoces se trate en una sesión de cuestiones concernientes al decoro de la Cámara, de sus miembros, o de la suspensión de algún Parlamentario Foral.

2º. Cuando lo acuerde el Pleno por mayoría absoluta de sus miembros, a iniciativa de la Mesa del Parlamento de Navarra, de la Diputación Foral, de dos Grupos Parlamentarios o de la quinta parte de los miembros de la Cámara. Planteada la solicitud de sesión secreta, se abrirá debate al respecto, el cual tendrá, automáticamente y en todo caso, aquel carácter, procediéndose, una vez terminado éste, a la adopción del acuerdo y a la continuación de la sesión con el carácter que se haya acordado.

2. Las sesiones de las Comisiones no serán públicas. No obstante, podrán asistir a las Comisiones ordinarias los representantes, debidamente acreditados, de los medios de comunicación social, excepto cuando aquéllas tengan carácter secreto.

Las sesiones de las Comisiones serán secretas cuando lo acuerden por mayoría absoluta de sus miembros, a iniciativa de su respectiva Mesa, del Gobierno de Navarra, de al menos dos Grupos Parlamentarios o de la quinta parte de sus componentes. Planteada la solicitud de sesión secreta, se estará a lo dispuesto en el apartado anterior.

3. Concluida una sesión de las calificadas como secretas, el Presidente del Parlamento podrá facilitar a los medios de comunicación una referencia de los acuerdos.

Artículo 76. Serán secretas, en todo caso, las sesiones y trabajos de las Comisiones de Investigación y las sesiones del Pleno en que se debatan las propuestas, dictámenes, informes o conclusiones elaboradas en el seno de aquellas Comisiones.

Artículo 77. 1. Para la asistencia del público al Salón de Sesiones será requisito indispensable la presentación de la tarjeta numerada de invitado y el cumplimiento de las formalidades que, en cada momento, señale la Presidencia.

2. Las tarjetas de invitado se facilitarán a los Portavoces de los Grupos Parlamentarios, en proporción al número de miembros de cada Grupo y a la capacidad del espacio reservado al público, de conformidad con lo que disponga el Presidente de la Cámara.

3. La acreditación de los profesionales de los medios de comunicación guardará relación con el espacio disponible en el Salón de Sesiones.

4. A las sesiones de los órganos del Parlamento asistirán, en cualquier caso, los empleados y funcionarios al servicio de la Cámara que a tal fin sean designados por el Letrado Mayor.

CAPITULO II
Del Orden del Día

Artículo 78. 1. El orden del día de las sesiones del Pleno y de las Comisiones ordinarias o especiales será fijado por el Presidente de la Cámara de acuerdo con la Mesa y previa audiencia de la Junta de Portavoces. El orden del día de las sesiones de la Mesa del Parlamento, Junta de Portavoces y Comisión Permanente será fijado, sin más trámites, por el Presidente de la Cámara.

Todo ello sin perjuicio de lo establecido en este Reglamento, en relación con el orden del día de las sesiones no convocadas por propia iniciativa del Presidente del Parlamento.

2. El orden del día de cualquier órgano parlamentario puede ser alterado, por acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros, bien a propuesta del propio Presidente, de dos Grupos Parlamentarios, o de una quinta parte de los miembros de dicho órgano. Cuando la propuesta trate de incluir un nuevo asunto en el orden del día, será requisito previo para aceptarla a trámite, que haya cumplido todos los trámites reglamentarios que la hagan estar en condiciones de ser incluida a debate en dicho órgano. Las propuestas de inclusión de un nuevo asunto en el orden del día, deberán estar motivadas por escrito y con expresión del enunciado concreto que se propone, formulándose al inicio de cada sesión.

3. La Diputación Foral podrá pedir que en una sesión concreta se incluya un asunto con carácter prioritario, siempre que éste haya cumplido los trámites reglamentarios que le hagan estar en condiciones de ser incluido en el mismo.

CAPITULO III
Quórum de asistencia

Artículo 79. Los órganos de la Cámara abrirán sus sesiones cualesquiera que sea el número de Parlamentarios presentes.

CAPITULO IV
De los debates

Artículo 80. 1. El Presidente declarará abierta la sesión y, acto seguido, dará lectura al punto concreto del orden del día que vaya a someterse a debate.

2. Inmediatamente después de dicha lectura, abrirá el debate de cada uno de los asuntos incluidos en el orden del día.

3. Cualquiera que sea el punto del orden del día sobre el que versen, los debates se ajustarán a lo establecido en los artículos siguientes.

Artículo 81. 1. El Presidente dirige y organiza el desarrollo de los debates, auxiliado por los restantes miembros de la Mesa.

2. El Presidente velará en todo momento por el mantenimiento de la disciplina y de la cortesía parlamentaria.

Artículo 82. 1. Ningún Parlamentario Foral podrá hacer uso de la palabra sin haberla pedido y obtenido previamente del Presidente. Para intervenir en los turnos de debate previstos, la petición de palabra deberá hacerse antes del inicio de los mismos por el orador a quien corresponda. Si llamado por el Presidente al corresponderle el turno, el orador no se hallara presente en la Sala, se entenderá que ha renunciado al mismo.

2. Se considerarán decaídas las enmiendas, votos particulares, proposiciones de Ley Foral, así como cualquier otra propuesta o iniciativas presentadas por un Parlamentario Foral o Grupo Parlamentario que no se encuentren presentes en la sesión cuando el Presidente les conceda el uso de la palabra para su defensa.

3. Los Parlamentarios Forales harán uso de la palabra desde la tribuna, salvo expresa autorización de la Presidencia.

4. Nadie podrá ser interrumpido cuando hable, sino por el Presidente para advertirle que se ha agotado su tiempo, para llamarle a la cuestión o al orden, para retirarle la palabra o para hacer llamadas al orden a la Cámara, a alguno de sus miembros o al público.

5. Transcurrido el tiempo establecido, el Presidente, tras indicar dos veces al orador que concluya, le retirará la palabra.

6. Los Parlamentarios Forales que hubieren pedido la palabra en un mismo sentido, podrán cederse entre sí el orden y el tiempo de su turno, una vez concedida la palabra por el Presidente. Previa comunicación del Portavoz del Grupo Parlamentario al Presidente, y para un debate en concreto, cualquier Parlamentario Foral, con derecho a intervenir, podrá ser sustituido por otro del mismo Grupo Parlamentario.

7. En nombre de la Diputación Foral podrán hacer uso de la palabra sus miembros siempre que lo soliciten, sin perjuicio de las facultades que para la ordenación de los debates corresponden al Presidente de la Cámara. Su intervención podrá dar lugar a una réplica si respondiese a algún orador, y a reabrir el debate si a juicio del Presidente se introdujesen novedades en la materia referida.

Artículo 83. 1. Cuando, a juicio de la Presidencia, en el desarrollo de los debates se hicieren alusiones sobre la persona o la conducta de un Parlamentario Foral, podrá concederse al aludido el uso de la palabra por tiempo no superior a tres minutos, para que, sin entrar en el fondo del asunto del debate, conteste estrictamente a las manifestaciones realizadas. Si el Parlamentario Foral excediere estos límites, el Presidente le retirará inmediatamente la palabra.

2. No se podrá contestar a las alusiones sino en la misma sesión. Si el aludido no estuviera presente, podrá contestar, en su nombre, uno perteneciente a su mismo Grupo Parlamentario.

3. Cuando la alusión afecte al decoro o dignidad de un Grupo Parlamentario, el Presidente podrá conceder a un representante de aquél el uso de la palabra por el mismo tiempo y con las condiciones que se establecen en los apartados 1 y 2 del presente artículo.

Artículo 84. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 82.1, cualquier Parlamentario Foral podrá pedir:

1. En cualquier estado del debate, la observancia del Reglamento. A este efecto, deberá citar el artículo o artículos cuya aplicación reclame. No cabrá con este motivo debate alguno, debiendo acatarse la resolución que la Presidencia adopte a la vista de la alegación hecha.

2. Durante la discusión o antes de votar la lectura de las normas o documentos que crea conducentes a la ilustración de la materia de que se trate. La Presidencia podrá denegar las lecturas que considere notoriamente impertinentes o inútiles, y las

que traten de dilatar la decisión sobre el asunto en cuestión.

Artículo 85. El Presidente por propia iniciativa o a petición de un Grupo Parlamentario, podrá suspender temporalmente la sesión, con objeto de conceder un descanso o de propiciar acuerdos o consultas, determinando el tiempo de la suspensión.

Artículo 86. Las sesiones sólo podrán ser levantadas por el Presidente, una vez agotado el correspondiente orden del día, a excepción de lo dispuesto en el artículo 122.

Artículo 87. En los casos no previstos en el artículo 85, la sesión podrá ser suspendida por el Presidente cuando, tras consultar con la Mesa, las circunstancias lo aconsejen.

Artículo 88. 1. Los debates que no sean objeto en este Reglamento de una regulación específica, se iniciarán con la defensa de la proposición, enmienda, voto particular o iniciativa de que se trate por el Grupo Parlamentario o por el Parlamentario Foral que, a título individual, la hubiera suscrito.

2. Seguidamente, se abrirá un turno a favor y, a continuación, un turno en contra en cada uno de los cuales podrán intervenir, a través de sus respectivos representantes, todos los Grupos Parlamentarios, con excepción de aquél o aquéllos que ya hubiesen intervenido como tales en el turno de defensa a que se refiere el apartado anterior. El orden de intervención de los Grupos Parlamentarios se establecerá en atención al número de miembros de los mismos, comenzando por el de mayor número y concluyendo con el de menor. Los representantes del Grupo Parlamentario Mixto intervendrán en último lugar.

3. Salvo precepto en contrario, la duración de las intervenciones a que se refieren los apartados anteriores no excederá de diez minutos, salvo en los debates de totalidad en los que dicha duración no será superior a quince minutos.

4. En todo debate, el Grupo Parlamentario o Parlamentario Foral que hubiese formulado la correspondiente proposición, enmienda, voto particular o iniciativa dispondrá, tras los turnos a favor y en contra de un turno de réplica cuya duración no excederá de cinco minutos.

5. Lo establecido en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de las facultades del Presidente para ordenar el debate y, valorando su importancia, ampliar o reducir el número y el tiempo de las intervenciones.

Artículo 89. 1. Las intervenciones del Grupo Parlamentario Mixto podrán tener lugar a través de un solo Parlamentario Foral y por idéntico tiempo que los demás Grupos Parlamentarios, siempre que todos sus componentes presentes así lo acuerden y hagan llegar a la Presidencia de la Cámara, por medio del Portavoz o Parlamentario Foral que lo sustituyere, el acuerdo adoptado.

2. De no existir tal acuerdo, el Presidente solicitará del Portavoz del Grupo Mixto el nombre de los miembros que desean intervenir y a la vista de ello otorgará a cada uno el tiempo que resulte de dividir el total del asignado a un Grupo Parlamentario entre el número de solicitantes.

Artículo 90. Cuando el Presidente, los Vicepresidentes o los Secretarios de la Cámara o de la Comisión desearan tomar parte en el debate, abandonarán su lugar en la Mesa y no volverán a ocuparlo hasta que haya concluido la discusión y la votación del tema de que se trate.

No obstante, si la votación se hace por sistema que exija pulsar mando y éste estuviese instalado en el escaño, podrán incorporarse al mismo para el momento de la votación.

CAPITULO V
De las votaciones

Artículo 91. 1. Para adoptar acuerdos, la Cámara y sus órganos deberán estar reu-

nidos reglamentariamente y estar presentes la mayoría de sus miembros.

2. La comprobación del quórum de asistencia a que se refiere el apartado anterior sólo podrá solicitarse antes del inicio de cualquier votación. Una vez iniciada ésta, el acuerdo adoptado será válido, cualquiera que hubiera sido el número de parlamentarios presentes. Si antes del inicio de la votación se comprobase la inexistencia del citado quórum se pospondrá la votación por el plazo máximo de dos horas. Si transcurrido este plazo tampoco pudiera celebrarse válidamente aquélla, el asunto será sometido a votación en la siguiente sesión del órgano correspondiente.

Artículo 92. 1. Los acuerdos, para ser válidos, deberán ser aprobados por mayoría simple, sin perjuicio de las mayorías especiales establecidas en la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, en el presente Reglamento y en las leyes.

2. El voto de los Parlamentarios Forales es personal e indelegable.

3. Se entiende que se alcanza la mayoría simple cuando el número de los votos positivos supere al de los negativos, sin tener en cuenta las abstenciones, votos en blanco o nulos.

4. Se entiende que se alcanza mayoría absoluta cuando se expresen en el mismo sentido más de la mitad de los miembros que integran el órgano que se pronuncia.

Artículo 93. Las votaciones no podrán interrumpirse por causa alguna. Durante el desarrollo de las mismas, la Presidencia no concederá el uso de la palabra y ningún Parlamentario Foral podrá entrar en el salón ni abandonarlo.

Artículo 94. En los casos establecidos en el presente Reglamento y en aquellos en que por su singularidad o importancia la Presidencia así lo acuerde, la votación se realizará a hora fija, anunciada previamente por la Presidencia. Si, llegada la hora fijada, el debate no hubiera finalizado, la Presidencia señalará nueva hora para la votación.

Artículo 95. La votación podrá ser:

1º. Por asentimiento a la propuesta de la Presidencia.

2º. Ordinaria.

3º. Pública por llamamiento.

4º. Secreta.

Artículo 96. Se entenderá aprobadas por asentimiento las propuestas que haga la Presidencia cuando, una vez enunciadas, no susciten reparo u oposición. En otro caso, se hará votación ordinaria.

Artículo 97. La votación ordinaria podrá realizarse, por decisión de la Presidencia, en una de las siguientes formas:

1º. Alzando la mano primero quienes aprueben, después quienes desaprueben y, finalmente, los que se abstengan. El Presidente ordenará el recuento por los Secretarios si tuviere duda del resultado o si, incluso después de proclamado éste, algún Grupo Parlamentario reclamare. Iniciado el debate subsiguiente, no procederá reclamación alguna.

2º. Por procedimiento electrónico que acredite el sentido del voto de cada Parlamentario Foral y los resultados totales de la votación.

Artículo 98. 1. La votación será pública por llamamiento o secreta cuando así lo exija este Reglamento o lo soliciten dos Grupos Parlamentarios o una quinta parte de los Parlamentarios o de los miembros del órgano correspondiente. Si hubiere solicitudes concurrentes en sentido contrario, prevalecerá la de votación secreta. En ningún caso la votación podrá ser secreta en los procedimientos legislativos.

2. Las votaciones para la investidura del Presidente del Gobierno de Navarra, la moción de censura y la cuestión de con-

fianza serán, en todo caso, públicas por llamamiento.

Artículo 99. En la votación pública por llamamiento, un Secretario nombrará a los Parlamentarios Forales y éstos responderán "sí", "no" o "abstención". El llamamiento se realizará por orden alfabético de primer apellido. Los miembros del Gobierno de Navarra o Diputación Foral que sean Parlamentarios Forales, así como la Mesa, votarán al final.

Artículo 100. 1. La votación secreta deberá realizarse mediante papeletas y será aplicable cuando lo establezca el Reglamento, cuando se trate de la elección de personas, o cuando así se hubiere solicitado conforme a lo previsto en el artículo 98.1.

2. Para realizar las votaciones a que se refiere el apartado anterior, los Parlamentarios Forales serán llamados nominalmente, por orden alfabético, a la Mesa y harán entrega de su papeleta al Presidente, quien la introducirá en la urna correspondiente.

Artículo 101. Terminada la votación, los Secretarios efectuarán el cómputo de los votos, anunciando uno de ellos el resultado y proclamándose a continuación por el Presidente el acuerdo adoptado.

Artículo 102. 1. Cuando ocurriere empate en alguna votación, se realizará una segunda y, si persistiere aquél, se suspenderá la votación durante el plazo que estime razonable la Presidencia. Transcurrido el plazo, se repetirá la votación y, si de nuevo se produjese empate, se entenderá desechado el dictamen, artículo, enmienda, voto particular o iniciativa de que se trate.

2. En las votaciones en Comisión, se entenderá que no existe empate cuando la igualdad de votos, siendo idéntico el sentido en el que hubieren votado todos los miembros de la Comisión pertenecientes a un mismo Grupo Parlamentario, pudiera dirimirse ponderando el número de votos con que cada Grupo cuenta en el Pleno. A estos efectos, los votos de los Parlamentarios, miembros de la Comisión, pertenecientes al Grupo Mixto se computarán con tantos votos como miembros del Grupo le hayan otorgado la representación que deberá acreditar por escrito.

3. Ello no obstante, en los procedimientos legislativos en los que la Comisión actúe con competencia plena, el empate mantenido, tras las votaciones previstas en el apartado 1, será dirimido sometiendo la cuestión a la decisión del Pleno.

Artículo 103. 1. Realizada una votación, o el conjunto de las votaciones sobre una misma cuestión, el Presidente podrá conceder a cada Grupo Parlamentario un turno de explicación de voto por un tiempo de cinco minutos.

2. El orden de intervención de los Grupos se establecerá en atención al número de miembros, comenzando siempre por el Grupo Mixto, siguiendo el orden de menor a mayor.

3. No cabrá explicación de voto cuando la votación sea secreta.

4. No se admitirá la explicación individual de voto. No obstante el Presidente podrá conceder ésta al Parlamentario Foral que haya votado en sentido contrario a su Grupo en alguna votación pública.

CAPITULO VI
De las actas

Artículo 104. 1. De las sesiones del Pleno, de las Comisiones, de la Junta de Portavoces, de la Mesa de la Cámara, de las Mesas de las Comisiones y de las Ponencias se levantará acta, que contendrá una relación sucinta de las materias debatidas, personas intervinientes, incidencias habidas y acuerdos adoptados.

2. Las actas serán firmadas por uno de los Secretarios con el visto bueno del Presidente y quedarán a disposición de los Parlamentarios Forales en las Oficinas

Generales del Parlamento. En el caso de que no se produzca reclamación sobre su contenido dentro de los diez días siguientes a la finalización de la sesión, se entenderán aprobadas; en caso contrario, se someterá a la decisión del órgano correspondiente en su siguiente sesión.

CAPITULO VII
Del cómputo de plazos y de la presentación de documentos

Artículo 105. 1. Salvo disposición en contrario, los plazos señalados por días en este Reglamento se computarán en días hábiles, y los plazos señalados en meses, de fecha a fecha.

2. Se excluirán del cómputo los períodos en los que el Parlamento no celebre sesiones, salvo que el asunto en cuestión estuviese incluido en el orden del día de una sesión extraordinaria. La Mesa de la Cámara fijará los días que han de habilitarse a los solos efectos de cumplimentar los trámites que posibiliten la celebración de aquélla.

Artículo 106. 1. La Mesa de la Cámara podrá acordar la prórroga o reducción de los plazos establecidos en este Reglamento, excepto de aquellos que estén fijados en la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

2. Con carácter general, las prórrogas no serán superiores a otro tanto del plazo ni las reducciones a su mitad.

Artículo 107. 1. La presentación de documentos en el Registro General del Parlamento de Navarra podrá hacerse en días hábiles y dentro del horario que establezca la Mesa del Parlamento de Navarra.

2. Cuando el horario de Registro no alcanzara las veinticuatro horas, los plazos de presentación de documentos que establece este Reglamento se entenderán prorrogados hasta las doce horas del siguiente día hábil.

3. Todo documento dirigido a un órgano parlamentario, deberá ser registrado oficialmente en el Registro General de la Cámara.

4. Los escritos presentados en el Registro General del Parlamento que deban ser calificados por la Mesa se incluirán en el orden del día de la primera sesión que se convoque con posterioridad a su presentación.

CAPITULO VIII
Del procedimiento de urgencia

Artículo 108. 1. A petición del Gobierno de Navarra, de dos Grupos Parlamentarios o de una quinta parte de los Parlamentarios Forales, la Mesa de la Cámara podrá acordar que un asunto se tramite por el procedimiento de urgencia.

2. Si el acuerdo se tomara hallándose un trámite en curso, el procedimiento de urgencia se aplicará para los trámites siguientes a aquél.

Artículo 109. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 106 del presente Reglamento, en el procedimiento de urgencia los plazos tendrán una duración de la mitad de los establecidos para el procedimiento ordinario.

CAPITULO IX
De las publicaciones del Parlamento de Navarra y la publicidad de sus trabajos

Artículo 110. Serán publicaciones oficiales del Parlamento de Navarra las siguientes:

1. El Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

2. El Diario de Sesiones del Parlamento de Navarra.

Artículo 111. 1. En el Diario de Sesiones del Parlamento se reproducirán íntegramente, dejando constancia de las incidencias producidas, todas las intervenciones y acuerdos adoptados en sesiones públicas

del Pleno de la Cámara, de la Comisión Permanente y de las sesiones de Comisiones que la Mesa determine.

2. De las sesiones secretas se levantará acta literal de las incidencias, intervenciones y acuerdos adoptados, cuyo único ejemplar se custodiará por la Presidencia. Este ejemplar podrá ser consultado, previo acuerdo de la Mesa, por los Parlamentarios Forales.

Los acuerdos adoptados se publicarán en el Boletín Oficial y en el Diario de Sesiones, salvo que la Mesa de la Cámara decida el carácter reservado de los mismos y sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 6 y 7 del artículo 61 de este Reglamento.

Artículo 112. 1. En el Boletín Oficial de la Cámara se publicarán los textos y documentos cuya publicación sea exigida por algún precepto de este Reglamento, sea necesaria para su debido conocimiento y adecuada tramitación parlamentaria o sea ordenada por la Presidencia o por la Mesa.

2. La Presidencia o la Mesa, por razones de urgencia, podrán ordenar, a efectos de su debate y votación y sin perjuicio de su debida constancia ulterior en el Boletín Oficial de la Cámara, que los textos y documentos a que se refiere el apartado anterior sean objeto de reproducción por otros medios y de reparto a los miembros del órgano que haya de debatirlos.

Artículo 113. 1. La Mesa de la Cámara adoptará las medidas adecuadas en cada caso para facilitar a los medios de comunicación social la información sobre las actividades de los distintos órganos del Parlamento.

2. Será la propia Mesa quien regulará la concesión de credenciales a los representantes gráficos y literarios de los distintos medios, con objeto de que puedan acceder a los locales del recinto parlamentario que se les destine y a las sesiones a que puedan asistir.

3. Nadie podrá, sin estar expresamente autorizado por el Presidente de la Cámara, realizar grabaciones gráficas o sonoras de las sesiones de los órganos del Parlamento.

CAPITULO X
De la disciplina parlamentaria

Sección 1ª
De las sanciones

Artículo 114. El Presidente podrá expulsar del Salón de Sesiones y prohibir su asistencia a las mismas a los Parlamentarios Forales en los casos y términos establecidos en los artículos 119 y 121.

Artículo 115. 1. La Mesa de la Cámara, previa audiencia del interesado y mediante acuerdo motivado, podrá suspender a los Parlamentarios Forales del ejercicio de alguno o de todos los derechos que les concede el presente Reglamento en los siguientes supuestos:

a) Cuando de forma reiterada o notoria dejaren de asistir voluntariamente a las sesiones del Pleno o de las Comisiones.

b) Cuando quebrantaren el deber de guardar secreto establecido en el artículo 22 del presente Reglamento.

c) Cuando el Parlamentario Foral, tras haber sido llamado al orden por tres veces, fuere expulsado del Salón de Sesiones y se negare a abandonarlo.

d) Cuando el Parlamentario Foral portare armas o promoviere desorden grave dentro del recinto parlamentario.

e) Cuando el Parlamentario Foral contraviniere lo dispuesto en el artículo 23 de este Reglamento.

f) Cuando el Parlamentario Foral no cumplimentare las declaraciones de actividades y de bienes o no pusiere a disposición de las Comisiones de Investigación copia autorizada de las declaraciones efectuadas para el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y para el Impuesto sobre el Patrimonio, conforme a lo previs-

to en los apartados 6 y 8 del artículo 24 de este Reglamento.

2. Para la adopción de sanciones superiores a tres meses, la Mesa deberá proponerlas al Pleno.

3. El acuerdo de la Mesa señalará la extensión y la duración de las sanciones, que podrán alcanzar también a las subvenciones contempladas en el artículo 35 del presente Reglamento.

Artículo 116. 1. El Pleno de la Cámara, a propuesta de la Mesa y previo debate en sesión secreta, podrá suspender a un Parlamentario Foral del ejercicio de alguno o de todos los derechos y deberes que se le reconocen en el presente Reglamento, en los siguientes supuestos:

a) Cuando impuesta y cumplida la sanción prevista en el artículo anterior, el Parlamentario Foral persistiere en su actitud.

b) Cuando la extensión de la sanción propuesta por la Mesa de la Cámara tenga una duración superior a tres meses.

2. La propuesta de la Mesa, que contará con la previa audiencia del interesado y será motivada, señalará la duración de la suspensión temporal, durante la cual el Parlamentario Foral se verá privado de alguno o de todos sus derechos y deberes. La suspensión surtirá, asimismo, efectos en la determinación de las subvenciones previstas en el artículo 35 de este Reglamento.

3. Si la causa de la suspensión pudiera ser, a juicio de la Mesa, constitutiva de delito, la Presidencia pasará el tanto de culpa al órgano judicial competente.

Sección 2ª
De las llamadas a la cuestión y al orden

Artículo 117. 1. Los oradores serán llamados a la cuestión por el Presidente siempre que en sus intervenciones se refieran a asuntos ajenos al tema objeto de debate o a asuntos ya discutidos o aprobados.

2. El Presidente retirará la palabra al orador al que haya hecho una tercera llamada a la cuestión en una misma intervención.

Artículo 118. 1. Los Parlamentarios Forales y los oradores serán llamados al orden:

a) Cuando profirieren palabras o vertieren conceptos ofensivos al decoro de la Cámara o de sus miembros, de las Instituciones del Estado, de Navarra o de cualquiera otra persona o entidad.

b) Cuando en sus discursos faltaren a lo establecido para la buena marcha de las deliberaciones.

c) Cuando con interrupciones o de cualquier otra forma alteren el orden de las sesiones.

d) Cuando retirada la palabra a un orador, pretendiere continuar haciendo uso de ella.

e) En los demás casos previstos en el presente Reglamento.

2. Cuando se produzca el supuesto a que se refiere el párrafo a) del apartado anterior, el Presidente ordenará que no consten en el Diario de Sesiones las ofensas proferidas y requerirá al orador para que las retire. La negativa a este requerimiento podrá dar lugar a sucesivas llamadas al orden con los efectos previstos en el artículo siguiente.

Artículo 119. 1. Al orador que hubiese sido llamado al orden tres veces en una misma sesión, le será retirada la palabra y el Presidente, sin debate, le podrá sancionar con la expulsión de la sala en que se celebre la sesión y la prohibición de asistir al resto de la misma.

2. Si el expulsado se negare a abandonar la Sala, el Presidente suspenderá la sesión para reanudarla sin su presencia y adoptará las medidas pertinentes para hacer efectiva su expulsión. En este caso, el Presidente, sin perjuicio de lo establecido en el

artículo 115, podrá imponerle, además, la prohibición de asistir a la siguiente sesión a que hubiere sido convocado.

Sección 3ª
Del orden dentro del recinto parlamentario

Artículo 120. El Presidente del Parlamento velará por el mantenimiento del orden en todas las dependencias de la Cámara y, en caso de que aquél fuere alterado, adoptará cuantas medidas considere oportunas para su restablecimiento.

Artículo 121. Cualquier persona que en el recinto parlamentario, en sesión o fuera de ella, promoviere desorden grave con su conducta de obra o de palabra será inmediatamente expulsada. Si se tratare de un Parlamentario Foral, el Presidente del Parlamento le suspenderá, además y en el acto, de sus derechos por plazo de hasta diez días, sin perjuicio de que la Mesa de la Cámara, de acuerdo con el artículo 115, pueda agravar la sanción.

Artículo 122. El Presidente podrá suspender o levantar las sesiones cuando se produzcan incidentes que impidan la normal celebración de las mismas.

Artículo 123. 1. En las sesiones públicas, el público estará obligado a guardar silencio en todo momento y a abstenerse de toda manifestación externa de aprobación o reprobación.

2. Los miembros del público que, de cualquier modo, perturben el orden serán sancionados por el Presidente con la expulsión de la sala. El Presidente podrá ordenar el desalojo de la sala por todo el público si los perturbadores no fuesen identificados o en caso de alboroto.

3. La Mesa podrá prohibir la asistencia a futuras sesiones de las personas expulsadas y suspender la concesión de las tarjetas correspondientes a los Grupos Parlamentarios cuyos invitados sean expulsados del Salón de Sesiones.

TITULO VI
Del procedimiento legislativo

CAPITULO I
De la iniciativa legislativa

Artículo 124. 1. La iniciativa legislativa ante el Parlamento de Navarra corresponde:

a) A la Diputación Foral.

b) A los Parlamentarios Forales en los términos que establece el presente Reglamento.

c) A los Ayuntamientos, de conformidad con lo establecido en la Ley Foral reguladora de la Iniciativa Legislativa de los Ayuntamientos de Navarra, en desarrollo del artículo 19.1 c) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

d) A los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en la Ley Foral reguladora de la Iniciativa Legislativa Popular, en desarrollo del artículo 19.2 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

2. En lo que respecta a los Presupuestos y Cuentas Generales de Navarra, así como a los créditos extraordinarios y suplementos de crédito y a las materias a las que se refiere el apartado a) del artículo 26 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, la iniciativa legislativa corresponde, con carácter exclusivo, al Gobierno de Navarra.

3. En las materias que deban ser objeto de las Leyes Forales a las que se refiere el artículo 20.2 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, la iniciativa legislativa corresponde, con carácter exclusivo, al Gobierno de Navarra y a los Parlamentarios Forales.

CAPITULO II
Del procedimiento legislativo ordinario

Sección 1ª
De los proyectos de ley foral

I. Presentación de enmiendas.

Artículo 125. 1. Los proyectos de ley foral remitidos por la Diputación Foral irán acompañados de una exposición de motivos y de los antecedentes necesarios para poder pronunciarse sobre ellos.

2. La Mesa del Parlamento, previa audiencia de la Junta de Portavoces, decidirá sobre su admisión a trámite, atribuirá la competencia para dictaminar sobre el proyecto a la Comisión que corresponda y ordenará su publicación en el Boletín Oficial de la Cámara.

Artículo 126. 1. Publicado un proyecto de ley foral en el Boletín Oficial del Parlamento se abrirá un plazo mínimo de quince días hábiles, durante el cual los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios Forales, a título individual, podrán formular enmiendas al mismo, por escrito dirigido a la Mesa de la Comisión correspondiente.

2. Las enmiendas presentadas por los Grupos Parlamentarios irán suscritas por sus respectivos Portavoces, y las que presenten los Parlamentarios Forales, a título individual, llevarán la firma del Portavoz del Grupo al que pertenezcan, a los meros efectos de su conocimiento. La ausencia de esta firma no impedirá su tramitación, aunque no prejuzgará la posición del Grupo correspondiente sobre la misma.

3. Los Parlamentarios Forales pertenecientes al Grupo Mixto, podrán presentar enmiendas a título individual con su sola firma.

4. Las enmiendas podrán ser a la totalidad o al articulado.

5. Las enmiendas a la totalidad son aquellas que versen sobre la oportunidad, los principios o el espíritu del proyecto de ley foral y postulen la devolución de aquél al Gobierno o las que propongan un texto completo alternativo al del proyecto.

6. Las enmiendas al articulado podrán ser de supresión, de modificación o de adición. En los dos últimos supuestos, la enmienda deberá contener el texto concreto que se proponga.

7. A tal fin, y en general, a todos los efectos del procedimiento normativo, cada disposición adicional, transitoria, derogatoria o final, tendrá la consideración de un artículo al igual que el título de la ley, las rúbricas de las distintas partes en que esté sistematizado, la propia ordenación sistemática y la exposición de motivos.

Artículo 127. 1. Las enmiendas a un proyecto de Ley Foral que supongan aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios del ejercicio en curso, requerirán la conformidad de la Diputación Foral para su tramitación.

2. A tal efecto, la Mesa de la Comisión correspondiente o, en su caso, la Ponencia encargada de redactar el informe, remitirá a la Diputación Foral, por conducto de la Presidencia del Parlamento, las que supongan dicho aumento o disminución.

3. La Diputación Foral deberá dar respuesta razonada en el plazo de ocho días, transcurrido el cual se entenderá que el silencio de la Diputación Foral expresa conformidad. La Mesa podrá acordar la ampliación de este plazo, a petición de la Diputación Foral.

4. La Diputación Foral de no haber sido consultada en la forma que señalan los apartados anteriores, podrá manifestar su disconformidad con la tramitación de enmiendas que supongan aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios en cualquier momento de la tramitación.

La discrepancia entre la Mesa de la Comisión y la Diputación Foral, respecto a la implicación presupuestaria de las

enmiendas, será resuelta por la Junta de Portavoces.

Artículo 128. 1. Transcurrido el plazo de presentación de enmiendas, la Mesa de la Comisión, previamente convocada por su Presidente, las admitirá a trámite, si están debidamente formuladas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 126, procederá a su ordenación de acuerdo con el orden de presentación y lo dispuesto en el artículo 132 y las remitirá al Presidente de la Cámara para que, sin más trámite, ordene su inmediata publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

2. Los acuerdos de la Mesa de la Comisión que inadmitan a trámite enmiendas podrán ser recurridos dentro de los tres días siguientes a su notificación ante la Junta de Portavoces, que decidirá definitivamente mediante resolución motivada.

Artículo 129. Si no se hubiere formulado enmienda alguna, la Mesa de la Comisión dará cuenta de ello al Presidente de la Cámara al objeto de que el correspondiente proyecto de ley foral pueda ser tramitado directamente ante el Pleno de la Cámara.

II. Debates de totalidad en el Pleno.

Artículo 130. 1. El debate de totalidad de los proyectos de ley foral en el Pleno procederá cuando se hubieren presentado, dentro del plazo reglamentario, enmiendas a la totalidad. El Presidente de la Comisión, en este caso, trasladará al Presidente del Parlamento las enmiendas a la totalidad que se hubieren presentado para su inclusión en el orden del día de la sesión plenaria en que hayan de debatirse.

2. El debate en el Pleno de dichas enmiendas se ajustará a lo establecido para los debates de totalidad en el artículo 88. El debate comenzará por la presentación que del proyecto haga un miembro del Gobierno, por un tiempo de quince minutos.

3. Si un Grupo Parlamentario o un Parlamentario Foral presentare más de una enmienda a la totalidad de un Proyecto de Ley Foral, solicitando la devolución del mismo a la Diputación Foral, el Presidente podrá disponer la acumulación de las enmiendas en un turno de defensa y de debate.

4. Terminada la deliberación, el Presidente someterá a votación las enmiendas a la totalidad defendidas, comenzando por aquellas que propongan la devolución del proyecto a la Diputación Foral.

5. Si el Pleno acordare la devolución del proyecto, éste quedará rechazado y el Presidente del Parlamento lo comunicará al de la Diputación Foral. En caso contrario se remitirá a la Comisión correspondiente para proseguir su tramitación.

6. Aprobada una enmienda a la totalidad que proponga un texto alternativo, la Mesa de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces, tramitará el texto alternativo como proposición de Ley Foral tomada en consideración.

III. Deliberación en la Comisión.

Artículo 131. 1. Finalizado el debate de totalidad, si lo hubiere, y en todo caso el plazo de presentación de enmiendas, la Comisión podrá acordar la formación de una Ponencia, que se regulará conforme a lo establecido en el artículo 55 para que, a la vista del texto y de las enmiendas presentadas al articulado, redacte un informe en el plazo máximo de un mes.

2. No obstante, la Mesa de la Comisión, podrá prorrogar el plazo para la emisión del informe cuando la trascendencia o complejidad del proyecto de ley foral así lo exigiere, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 55.

Artículo 132. 1. Concluido, en su caso, el informe de la Ponencia, éste se remitirá a cada uno de los miembros de la Comisión, junto con la citación para realizar el debate del proyecto en Comisión, que se desarrollará artículo por artículo, sin perjuicio de que un miembro del Gobierno proceda a la presentación del proyecto

durante quince minutos en el caso de que ésta no se hubiere efectuado en el debate de totalidad.

2. Las enmiendas se debatirán comenzando por aquellas que soliciten la supresión del texto del proyecto. Se continuará, en su caso, por las enmiendas modificativas que más se alejen del criterio del texto del proyecto y se seguirá con las que vayan sucesivamente aproximándose a dicho texto.

3. Discutidas, si las hubiere, enmiendas de supresión y modificación, se procederá de igual forma respecto del texto del Proyecto.

4. Las enmiendas de adición se discutirán una vez finalizados los debates sobre el texto a que se refieran.

5. Una vez defendida una enmienda por el Grupo Parlamentario o Parlamentario Foral que, a título individual, la hubiera suscrito, se abrirá, en forma alternativa, un turno a favor y otro en contra de la misma.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 82.7 en cada turno podrá intervenir, por un tiempo no superior a diez minutos, el representante de cada uno de los Grupos Parlamentarios.

Artículo 133. La exposición de motivos del proyecto y las enmiendas que se hubieren presentado en relación con la misma, se discutirán y votarán una vez finalizado el debate y votación del articulado, si la Comisión acordara incorporar dicha exposición de motivos como preámbulo de la ley foral.

Artículo 134. 1. Durante el debate podrán presentarse enmiendas "in voce", cuyo texto deberá entregarse en el acto y por escrito. Dichas enmiendas deberán estar en relación directa con el objeto del debate. Para su admisión a trámite por la Mesa de la Comisión, se requerirá la firma de al menos dos Grupos Parlamentarios o un quinto de los miembros de la Comisión. Si la enmienda "in voce" fuera propuesta por un Parlamentario perteneciente al Grupo Mixto, deberá contar, también, con la firma de, al menos, un Grupo Parlamentario.

2. La Mesa examinará las enmiendas presentadas y su adecuación a los supuestos establecidos en el apartado anterior y decidirá sobre su admisión a trámite.

3. La admisión a trámite de una enmienda "in voce" comportará necesariamente la retirada de las enmiendas que sobre la misma materia hubiesen presentado los firmantes.

4. Si un Grupo Parlamentario discrepa de la decisión adoptada por la Mesa, podrá solicitar su reconsideración. La Mesa decidirá definitivamente mediante resolución motivada.

5. Las enmiendas "in voce" presentadas se incorporarán, como anexo, al acta de la sesión correspondiente y una copia de las mismas se archivará en el expediente.

Artículo 135. 1. Concluido el debate de las enmiendas y del texto del proyecto, se procederá a las respectivas votaciones.

2. Las enmiendas de supresión y modificación se votarán en el mismo orden en que hubieren sido debatidas. Seguidamente se votará el texto del artículo y en último lugar se votarán las enmiendas de adición.

Artículo 136. 1. La Mesa de la Comisión, una vez terminado el debate del proyecto, elevará a la Mesa de la Cámara el correspondiente dictamen, aprobado expresamente por la Comisión y entregará una copia del mismo a cada uno de los Grupos Parlamentarios y a los Parlamentarios Forales del Grupo Mixto.

2. El dictamen recogerá los acuerdos adoptados por la Comisión, si bien la Mesa de la misma tendrá facultad para subsanar los errores e incorrecciones técnicas, terminológicas o gramaticales que pudieran haberse producido.

3. Mediante escrito dirigido a la Mesa de la Cámara dentro de los dos días siguientes a la aprobación del dictamen en

la Comisión, los enmendantes podrán mantener para su defensa ante el Pleno sus enmiendas rechazadas por la Comisión, siempre que hubieran obtenido, como mínimo, el voto favorable de un quinto de los miembros de la Comisión, o de la totalidad de la representación en Comisión de un Grupo Parlamentario.

4. El escrito a que se refiere el apartado anterior deberá contener una relación individualizada de las enmiendas que, deseando que sean mantenidas, reúnan los requisitos señalados.

5. Si en el transcurso del debate en la Comisión resultare modificado el texto del proyecto, los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios Forales pertenecientes al Grupo Mixto, a título individual, podrán formular, en el tiempo señalado en el apartado 3, los correspondientes votos particulares en apoyo del texto rechazado, a los efectos de defenderlos ante el Pleno de la Cámara.

Dichos votos particulares podrán propugnar, en su caso, la supresión de aquellas partes del dictamen que hubieran sido incluidas en el mismo como consecuencia de la aprobación de enmiendas de adición.

6. El Presidente de la Cámara ordenará la publicación del dictamen de la Comisión así como de las enmiendas y votos particulares a que se refieren los apartados anteriores.

IV. Deliberación en el Pleno.

Artículo 137. Dictaminado un proyecto o proposición de ley foral en Comisión, si no se hubieran mantenido enmiendas ni formulado votos particulares, el dictamen será sometido a un debate de totalidad y, a continuación, se celebrará la correspondiente votación.

Artículo 138. Si se hubieren mantenido enmiendas o formulado votos particulares, se entrará en el debate y votación del articulado del dictamen, procediéndose respecto a cada artículo conforme a las reglas siguientes:

1ª. Las enmiendas o votos particulares se debatirán comenzando por aquéllas que soliciten la supresión del texto del dictamen; se continuará, en su caso, por las que, a juicio de la Presidencia, más se aparten del mismo y se seguirá con las que vayan sucesivamente aproximándose a dicho texto.

2ª. Las enmiendas y votos particulares se debatirán conforme a lo establecido en el artículo 88 de este Reglamento, si bien la duración de las intervenciones no será superior a cinco minutos.

3ª. Discutidas las enmiendas y votos particulares se procederá de igual forma respecto al texto del artículo.

4ª. Las enmiendas de adición se discutirán una vez finalizados los debates sobre el texto a que se refieran.

5ª. Terminada la discusión de cada artículo se votará sobre el mismo. Las enmiendas de supresión y modificación y los votos particulares se votarán en el mismo orden en que hubieran sido discutidos. Seguidamente, se votará sobre el texto del artículo y, en último lugar, se votarán las enmiendas de adición.

6ª. Una vez finalizado el debate del articulado se debatirán y votarán, conforme a las reglas anteriores, el preámbulo del dictamen y las enmiendas y votos particulares relativos al mismo.

Artículo 139. Durante el debate, la Presidencia podrá admitir a trámite enmiendas “in voce” siempre que tengan por objeto subsanar errores o incorrecciones técnicas, terminológicas o gramaticales. En cualquier otro supuesto, sólo podrán admitirse a trámite cuando ningún Grupo Parlamentario se oponga a su admisión.

Artículo 140. Los artículos que no hubiesen sido objeto de enmiendas o votos particulares podrán ser sometidos a votación sin debate.

Artículo 141. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, el Presidente podrá:

a) Ordenar los debates y votaciones por artículos, o bien, por materias, grupos de artículos o de enmiendas, cuando lo aconseje la complejidad del texto, la homogeneidad o interconexión de las propuestas.

b) Fijar de antemano, de acuerdo con la Mesa de la Cámara, el tiempo máximo de debate de un proyecto distribuyéndolo, en consecuencia, entre las intervenciones previstas y procediéndose, una vez agotado, a las votaciones que queden pendientes.

Artículo 142. Terminado el debate de un proyecto, si, como consecuencia de la aprobación de un voto particular o de una enmienda o de la votación de los artículos, el texto resultante pudiera ser incongruente u oscuro en alguno de sus puntos, la Mesa de la Cámara podrá, por iniciativa propia o a petición de la Mesa de la Comisión respectiva, enviar el texto aprobado por el Pleno de nuevo a la Comisión, con el único fin de que ésta, en el plazo de quince días, efectúe una redacción armónica que deje a salvo los acuerdos del Pleno. El dictamen así redactado se someterá a la decisión final del Pleno, que deberá aprobarlo o rechazarlo en su conjunto, en una sola votación.

Artículo 143. Una vez aprobado el texto definitivo de la ley foral de que se trate, el Presidente ordenará su inmediata publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra y su remisión al Presidente del Gobierno de la Comunidad Foral, a los efectos previstos en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

Sección 2ª
De las proposiciones de ley foral

Artículo 144. Las proposiciones de ley foral se presentarán acompañadas de una exposición de motivos y de los antecedentes que el proponente estime necesarios para poder pronunciarse sobre ellas.

Artículo 145. 1. Las proposiciones de ley foral podrán adoptarse a iniciativa de:

a) Un Parlamentario Foral.

b) De un Grupo Parlamentario con la sola firma de su portavoz.

2. Ejercitada la iniciativa, la Mesa del Parlamento decidirá, previa audiencia de la Junta de Portavoces, sobre su admisión a trámite y ordenará la publicación de la proposición de ley foral y su remisión a la Diputación Foral para que manifieste su criterio respecto a la toma en consideración en el plazo de quince días, desde su publicación en el Boletín Oficial de la Cámara.

3. Asimismo la Diputación Foral deberá comunicar, en el mismo plazo señalado en el número anterior, mediante respuesta razonada su conformidad o no a la tramitación si implicare aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios del ejercicio en curso. Transcurrido el plazo se entenderá que el silencio de la Diputación Foral expresa conformidad. En caso de disconformidad, la comunicación de la Diputación Foral será sometida a la Junta de Portavoces que decidirá sobre la tramitación de la proposición de ley foral.

4. Expirado dicho plazo sin que la Diputación Foral hubiera negado expresamente su conformidad a la tramitación o la Mesa hubiere acordado su tramitación, la proposición de Ley Foral quedará en condiciones de ser incluida en el orden del día del Pleno para su toma en consideración. El debate se ajustará a lo establecido para los de totalidad.

5. Acto seguido, el Presidente someterá a votación si la Cámara toma o no en consideración la proposición de ley foral de que se trate. En caso afirmativo, la Mesa de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces, acordará su envío a la Comisión competente y la apertura del

correspondiente plazo de presentación de enmiendas. La proposición seguirá el trámite establecido para los proyectos de ley foral, sin que sean admisibles enmiendas a la totalidad.

Artículo 146. 1. Las proposiciones de ley foral de los Ayuntamientos y las de iniciativa popular serán examinadas por la Mesa de la Cámara al objeto de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra y en las Leyes Forales que lo desarrollan.

2. Si la proposición de ley foral cumple los requisitos legalmente establecidos, la Mesa dispondrá que su tramitación se ajuste al procedimiento establecido en el artículo anterior.

Sección 3ª
De la retirada de proyectos y proposiciones de ley foral

Artículo 147. La Diputación Foral podrá retirar un proyecto de ley foral en cualquier momento de su tramitación ante la Cámara siempre que no hubiere recaído acuerdo final de ésta.

Artículo 148. La iniciativa de retirada de una proposición de Ley Foral por su proponente tendrá pleno efecto por sí sola, si se produce antes del acuerdo de la toma en consideración. Adoptado éste, la retirada sólo será efectiva si la acepta el Pleno de la Cámara.

CAPITULO III
De las especialidades en el procedimiento legislativo

Sección 1ª
De los proyectos y proposiciones de ley foral que requieren para su aprobación mayoría absoluta

Artículo 149. 1. Requerirán mayoría absoluta para su aprobación, en una votación final sobre el conjunto del proyecto, las leyes forales citadas en los artículos 9.2, 15.2, 18.2, 19.1.c), 19.2, 25, 30.2, 45.6, 46.2 y 48.2 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

2. Requerirán, asimismo, mayoría absoluta para su aprobación, en una votación final sobre el conjunto del proyecto, aquellas otras leyes forales que sobre organización administrativa y territorial determine la Mesa del Parlamento de Navarra, previo acuerdo vinculante de la Junta de Portavoces y oído el criterio razonado que al respecto expongan el Gobierno de Navarra, el proponente o la correspondiente Ponencia en trámite de informe.

Artículo 150. 1. Los proyectos y proposiciones de Ley Foral que requieran mayoría absoluta se tramitarán por el procedimiento legislativo ordinario, con las especialidades establecidas en la presente Sección. Excepcionalmente, podrán tramitarse por el procedimiento de lectura única en los supuestos previstos en el artículo 155, siempre que no se oponga a ello ningún Grupo Parlamentario.

2. Su aprobación requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Cámara en una votación final sobre el conjunto del proyecto.

3. La hora de comienzo de la votación será anunciada con antelación por la Presidencia de la Cámara.

Sección 2ª
Del proyecto de Ley Foral de Presupuestos

Artículo 151. 1. En el estudio y aprobación de los Presupuestos Generales de Navarra se aplicará el procedimiento legislativo ordinario, salvo lo dispuesto en la presente Sección.

2. El proyecto de Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra gozará de

preferencia en la tramitación con respecto a los demás trabajos de la Cámara.

Artículo 152. 1. Las enmiendas que supongan aumento de gastos o disminución de ingresos en algún concepto requerirán, para su admisión a trámite, la previa conformidad de la Diputación Foral.

2. No obstante, no será preceptiva dicha conformidad cuando en la enmienda presentada se especifiquen los recursos, ya consignados en el proyecto, que hayan de financiar el aumento del gasto o la disminución del ingreso.

3. La discrepancia entre la Mesa de la Comisión y la Diputación Foral, respecto a la implicación presupuestaria de las enmiendas, será resuelta por la Junta de Portavoces.

Artículo 153. La Mesa de la Cámara, previo acuerdo de la Junta de Portavoces, podrá dictar las Normas complementarias precisas para ordenar el examen, enmienda, debate y votación del proyecto, así como los plazos, en la forma que más se acomode a la estructura del presupuesto.

Sección 3ª
Del proyecto de Ley Foral sobre las Cuentas Generales

Artículo 154. 1. Recibido el proyecto de Ley Foral sobre las Cuentas Generales, la Mesa lo remitirá a la Cámara de Comptos por conducto de su Presidente, a los efectos del examen y la censura de las mismas.

2. Una vez que la Cámara de Comptos haya emitido su dictamen, éste será remitido por conducto de su Presidente a la Mesa de la Cámara, la cual ordenará la publicación del mismo en el Boletín Oficial del Parlamento y convocará a la Comisión de Economía y Hacienda para que el Presidente de la Cámara de Comptos comparezca en los términos establecidos en el artículo 199 del presente Reglamento.

3. Transcurridos quince días desde la fecha de publicación del dictamen emitido por la Cámara de Comptos en el Boletín Oficial de la Cámara, la Mesa, previa audiencia de la Junta de Portavoces, podrá disponer que la tramitación del proyecto de Ley Foral sobre las Cuentas Generales de Navarra se realice en lectura única ante el Pleno de la Cámara o bien por el procedimiento legislativo ordinario.

4. En el supuesto de que el Tribunal de Cuentas remitiera al Parlamento el dictamen a que hace referencia el artículo 18.3 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, la Mesa podrá, oída la Junta de Portavoces, acordar su publicación en el Boletín Oficial de la Cámara.

Sección 4ª
De la tramitación de un proyecto o de una proposición de ley foral en lectura única

Artículo 155. 1. Cuando la naturaleza de un proyecto o de una proposición de ley foral tomada en consideración lo aconseje o su simplicidad de formulación lo permita, la Mesa de la Cámara, de acuerdo con la Junta de Portavoces, podrá acordar que el citado proyecto o proposición se tramite directamente y en lectura única ante el Pleno de la Cámara.

2. Adoptado este Acuerdo, la Mesa ordenará la apertura del plazo de enmiendas que se presentarán ante la misma, que procederá a su calificación, y que finalizará, salvo que la Mesa fije un plazo distinto, a las doce horas del día anterior a la celebración del Pleno en que haya de debatirse.

3. La sesión plenaria comenzará con la votación sobre la tramitación o no del proyecto en lectura única. A continuación, en el caso de que el Pleno aprobara dicha tramitación, se procederá al debate del proyecto o proposición de ley conforme a las reglas establecidas para los de totalidad, correspondiendo a cada Grupo Parlamenta-

rio un turno para la defensa de todas sus enmiendas.

4. Finalizado el debate, las votaciones se desarrollarán en el siguiente orden:

a) Se votarán en primer lugar, en su caso, las enmiendas de totalidad de devolución que se hubiesen presentado cuando se trate de un proyecto de ley.

b) Rechazadas éstas, se votarán, si las hubiere, las de texto alternativo por el orden de su presentación. Si alguna de ellas fuera aprobada la Mesa de la Cámara ordenará su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento y la apertura de un plazo de quince días para la presentación de enmiendas, que sólo podrán referirse al articulado.

5. Rechazadas las enmiendas de totalidad y, salvo que algún Grupo Parlamentario solicite votación separada por enmiendas o grupos de enmiendas, la Presidencia someterá a una única votación la totalidad de las enmiendas al articulado formuladas por cada Grupo Parlamentario por el orden de su presentación.

6. Por último se someterá el conjunto del texto, con la incorporación de las enmiendas que hubieran sido aprobadas, a una sola votación. Si el resultado de la votación es favorable, el texto quedará aprobado. En caso contrario, quedará rechazado.

Sección 5ª
De la delegación de la competencia legislativa en las Comisiones

Artículo 156. 1. El Pleno de la Cámara, por una mayoría de dos tercios, a propuesta de la Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces, podrá delegar en las Comisiones la aprobación de proyectos y proposiciones de ley foral, a excepción del proyecto de Ley Foral de Presupuestos y de los proyectos y proposiciones de ley foral a que hace referencia el artículo 20.2 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, en cuyo caso, la Comisión actuará en sede legislativa plena.

2. La delegación no afectará al debate y votación de totalidad a que se refiere el artículo 130 ni a la toma en consideración prevista en el artículo 145 que se desarrollarán, en todo caso, ante el Pleno de la Cámara.

3. El Pleno podrá reclamar en cualquier momento el debate y votación de cualquier proyecto o proposición de Ley Foral que hubiese sido objeto de delegación. La iniciativa podrá ser tomada por la Mesa de la Cámara, por dos Grupos Parlamentarios o por una quinta parte de los Parlamentarios Forales que integren la Cámara.

Artículo 157. Acordada la delegación, el procedimiento aplicable para la tramitación de estos proyectos y proposiciones de ley foral será el ordinario, excluido el trámite de deliberación en el Pleno, por lo que, una vez terminada la deliberación en Comisión, la Mesa de la misma dará traslado del texto aprobado al Presidente de la Cámara, a los efectos previstos en el artículo 143 de este Reglamento.

CAPITULO IV
De la legislación delegada y su control

Artículo 158. 1. El Parlamento podrá delegar en la Diputación Foral, en los términos y condiciones establecidos en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, el ejercicio de la potestad legislativa.

2. La delegación deberá otorgarse mediante una Ley Foral de Bases cuando tenga por objeto la formación de textos articulados y por Ley Foral ordinaria cuando se trate de refundir textos.

3. La delegación legislativa habrá de otorgarse de forma expresa, para materias concretas y con fijación de plazo para su ejercicio. La delegación se agota por el uso

que de ella haga el Gobierno de Navarra mediante la publicación de la norma correspondiente. No podrá entenderse concedida de modo implícito o por tiempo indeterminado. Tampoco podrá permitir la subdelegación a autoridades distintas del propio Gobierno de Navarra.

4. Las disposiciones del Gobierno de Navarra que contengan legislación delegada se denominarán Decretos Forales Legislativos.

5. Sin perjuicio de la competencia propia de los Tribunales, las Leyes Forales de delegación podrán establecer en cada caso fórmulas adicionales de control.

6. La Diputación Foral, tan pronto como hubiese hecho uso de la delegación prevista en el artículo 21 de la mencionada Ley Orgánica, dirigirá al Parlamento la correspondiente comunicación, que contendrá el texto articulado o refundido objeto de aquélla y que será publicado en el Boletín Oficial de la Cámara.

7. Si las Leyes Forales de delegación estableciesen fórmulas adicionales de control de la legislación delegada por el Parlamento, la Mesa podrá dictar, previa audiencia de la Junta de Portavoces, las normas destinadas a hacer efectiva la misma.

TITULO VII
De la reforma de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra

Artículo 159. 1. La reforma de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra se podrá llevar a cabo a iniciativa de la Diputación Foral o del Gobierno de la Nación.

2. Tras las correspondientes negociaciones, el Gobierno de Navarra y el Gobierno de la Nación formularán, de común acuerdo, la propuesta de reforma que será sometida a la aprobación del Parlamento de Navarra. A tal fin se procederá en el Pleno de la Cámara a un debate de totalidad y, a continuación, la propuesta de reforma será sometida, en su conjunto, a una sola votación.

3. Si la propuesta de reforma fuese aprobada, el Presidente de la Cámara lo pondrá en conocimiento del Presidente de la Diputación a los efectos de su ulterior tramitación. En el caso de que la propuesta de reforma fuese rechazada, el Presidente de la Cámara dará cuenta de ello al Presidente de la Diputación Foral a los efectos prevenidos en el artículo 71.3 de la referida Ley Orgánica.

TITULO VIII
Del otorgamiento de autorizaciones a la Diputación Foral

CAPITULO I
De las autorizaciones a la Diputación Foral para emitir deuda pública, constituir avales y garantías y contraer créditos.

Artículo 160. 1. La Diputación Foral precisará la previa autorización del Parlamento para emitir Deuda Pública, constituir avales y contraer crédito en los términos que establezcan las Leyes Forales.

2. La autorización a que se refiere el apartado anterior deberá ser solicitada por el Gobierno de Navarra en un Proyecto de Ley Foral, que contendrá los términos de la autorización, aun cuando éste no tenga por único objeto la obtención de aquélla.

CAPITULO II
De las autorizaciones al Gobierno de Navarra para formalizar convenios y acuerdos de cooperación con el Estado y con las Comunidades Autónomas

Sección 1ª
De las autorizaciones a la Diputación Foral para formalizar convenios con el Estado

Artículo 161. 1. La Diputación Foral, para la formalización de convenios con el

Estado, deberá previamente obtener autorización del Parlamento.

2. La solicitud de dicha autorización por la Diputación Foral requerirá el envío al Parlamento del correspondiente acuerdo del Gobierno Foral junto con el texto del convenio, así como la memoria que justifique la misma.

Artículo 162. 1. La Mesa, previa audiencia de la Junta de Portavoces, ordenará la publicación del Convenio en el Boletín Oficial de la Cámara y dispondrá sobre su tramitación en Pleno o Comisión, salvo que el Gobierno haya propuesto su debate en Pleno.

2. El debate sobre la concesión de la autorización se celebrará con arreglo a las disposiciones establecidas en este Reglamento para los debates de totalidad.

3. Una vez concluido el debate, se procederá a la votación, para determinar si se concede o no la autorización solicitada.

4. El Presidente del Parlamento comunicará al Presidente del Gobierno de Navarra el acuerdo adoptado en relación con la concesión de la autorización solicitada.

Sección 2ª
De las autorizaciones a la Diputación Foral para formalizar convenios y acuerdos de cooperación con las Comunidades Autónomas

Artículo 163. 1. La Diputación Foral, al objeto de prestar su consentimiento en convenios con las Comunidades Autónomas para la gestión y prestación de servicios correspondientes a materias de su competencia, deberá solicitar la correspondiente autorización al Parlamento.

2. La solicitud de autorización se deberá presentar una vez que el convenio esté ultimado y necesariamente antes de su comunicación a las Cortes a la que hacen referencia los artículos 145.2 de la Constitución y 70 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral.

3. La Diputación Foral deberá adjuntar a la solicitud de autorización, el Acuerdo del Gobierno Foral, el texto del convenio, así como la memoria explicativa y justificativa de la misma.

Artículo 164. La tramitación en el Parlamento de la concesión de autorización para formalizar Convenios con las Comunidades Autónomas, se ajustará a lo establecido en la Sección 1ª para los convenios con el Estado.

Artículo 165. El régimen de las autorizaciones que la Diputación Foral solicite para establecer acuerdos de cooperación, será el establecido en los artículos precedentes para los convenios.

Sección 3ª
Normas comunes

Artículo 166. 1. Una vez obtenida la autorización del Parlamento de Navarra, el Gobierno de la Comunidad Foral podrá formalizar el correspondiente convenio, sin perjuicio de lo establecido en los apartados 1 y 2 del artículo 70 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

2. Para la formalización de acuerdos de cooperación con las Comunidades Autónomas, el Gobierno de Navarra deberá obtener, además de la autorización a que se refiere el presente Capítulo, la de las Cortes Generales.

CAPITULO III
De las autorizaciones de la Diputación Foral para ejercitar la iniciativa a que se refiere el artículo 39.2 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral

Artículo 167. 1. La Diputación Foral requerirá la autorización de la Cámara para ejercitar la iniciativa a que se refiere el

artículo 39.2 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral.

2. La autorización de la Cámara facultará para que la Diputación Foral ejercite, ante el Gobierno de la Nación, la iniciativa para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 150 apartados 1 y 2 de la Constitución, el Estado o, en su caso, las Cortes Generales, transfieran, deleguen o atribuyan a Navarra aquellas facultades y competencias a que hace referencia el mencionado artículo 39.2 de la referida Ley Orgánica.

3. La Diputación Foral deberá acompañar a la solicitud de autorización, el Acuerdo del Gobierno Foral, el texto de la propuesta, así como la Memoria explicativa y demás documentos que, a juicio de la Diputación Foral, puedan justificar la iniciativa a que se refiere el apartado anterior.

4. La tramitación de la autorización se llevará a cabo ante el Pleno de la Cámara conforme a lo dispuesto para los debates de totalidad, una vez que la Mesa de la Cámara lo acuerde, oída la Junta de Portavoces y verificado el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el apartado anterior.

TITULO IX
De la tramitación de los Convenios Económicos de Navarra con el Estado

Artículo 168. 1. Dada la naturaleza paccionada de los Convenios Económicos, una vez suscritos por el Gobierno de Navarra y por el Gobierno de la Nación, serán sometidos a la aprobación del Parlamento de Navarra y de las Cortes Generales.

2. La tramitación del Convenio Económico se sujetará a las normas siguientes:

1ª. Remitido por la Diputación Foral el texto del Acuerdo con el Gobierno de la Nación, junto con el texto del Convenio, la Mesa, oída la Junta de Portavoces, podrá disponer la celebración de una sesión informativa al objeto de que, por la Diputación Foral, se informe acerca del contenido del mismo.

La celebración, en su caso, de dicha sesión, se llevará a cabo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 198 del presente Reglamento.

2ª. El Convenio Económico será objeto de un debate de totalidad ante el Pleno del Parlamento de Navarra y, sometido a votación en su conjunto, requerirá mayoría absoluta de votos favorables para su aprobación.

3ª. Aprobado, en su caso, el Convenio Económico, el Presidente del Parlamento lo comunicará al Presidente de la Diputación, a los efectos de su ulterior tramitación, de conformidad con lo previsto en el artículo 45.4 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

TITULO X
Del otorgamiento y retirada de la confianza

CAPITULO I
De la investidura

Artículo 169. El Presidente de la Diputación Foral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, es elegido por el Parlamento y nombrado por el Rey.

Artículo 170. Dentro de los diez días siguientes a la constitución del Parlamento, su Presidente, previa consulta con los Portavoces designados por los Partidos o Grupos Políticos con representación parlamentaria, propondrá un candidato a la Presidencia de la Diputación Foral.

Artículo 171. La sesión de investidura del candidato propuesto deberá convocarse, al menos, con tres días de antelación y se desarrollará con arreglo a las normas siguientes:

1ª. La sesión comenzará por la comunicación de la propuesta de candidato a la

Presidencia del Gobierno a la Cámara por el Presidente del Parlamento.

2ª. A continuación el candidato propuesto expondrá, sin limitación de tiempo, el programa político del Gobierno que pretenda formar y solicitará la confianza de la Cámara.

3ª. Tras el tiempo de interrupción decretado por la Presidencia, intervendrá un representante de cada Grupo Parlamentario que lo solicite por treinta minutos. El tiempo de intervención que corresponda a los integrantes del Grupo Parlamentario Mixto, se distribuirá por igual entre los mismos, pudiéndose ceder entre sí el tiempo de intervención. El orden de intervención de los Grupos Parlamentarios se realizará en atención al número de miembros de los mismos, empezando de mayor a menor y terminando por el Grupo Mixto.

4ª. El candidato propuesto podrá hacer uso de la palabra cuantas veces lo solicitare. Cuando contestare individualmente a uno de los intervinientes, éste tendrá derecho de réplica. Asimismo, si el candidato contestare en forma global a los representantes de los Grupos Parlamentarios e integrantes del Grupo Parlamentario Mixto, los mismos tendrán derecho de réplica. La duración de los tiempos del turno de réplica serán fijados por la Presidencia.

5ª. La votación se llevará a efecto a la hora fijada por la Presidencia. La votación será secreta por papeletas de conformidad con lo establecido en el artículo 98 del Reglamento de la Cámara. Si en ella el candidato propuesto obtuviera el voto de la mayoría absoluta de los miembros del Parlamento, se entenderá otorgada la confianza. De no obtenerse dicha mayoría, se procederá a nueva votación cuarenta y ocho horas después de la anterior, en la que, para resultar investido, el candidato deberá obtener el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros del Parlamento.

6ª. De no obtenerse tampoco dicha mayoría, se procederá a una tercera votación, que se iniciará cuarenta y ocho horas después de la anterior, en la que, para resultar investido, el candidato deberá obtener la mayoría simple de los miembros del Parlamento. Se entenderá alcanzada la mayoría simple siempre que el número de votos a favor sea superior al de votos en contra, no computándose a estos efectos las abstenciones, los votos en blanco o los votos nulos.

7ª. De no obtenerse tampoco mayoría tras la tercera votación, se procederá a una cuarta votación, que se iniciará cuarenta y ocho horas después de la anterior, en la que, para resultar investido el candidato deberá obtener, de acuerdo con lo establecido en el apartado precedente, el voto favorable de la mayoría simple de los miembros del Parlamento.

8ª. Si en la cuarta votación no resultare investido el candidato, se estará a lo dispuesto en los artículos 29.3 de la Ley Orgánica 13/82, de 10 de agosto, sobre Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra y 20.8 de la Ley Foral Reguladora del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

9ª. Otorgada la confianza al candidato, conforme a lo dispuesto en los apartados anteriores, el Presidente del Parlamento lo comunicará al Rey, a los efectos de su nombramiento como Presidente del Gobierno de la Comunidad Foral de Navarra.

CAPITULO II
De la cuestión de confianza

Artículo 172. El Presidente de la Diputación Foral podrá plantear ante el Parlamento, previa deliberación del Gobierno, la cuestión de confianza sobre su programa de actuación.

Artículo 173. 1. La cuestión de confianza se presentará en escrito motivado ante la Mesa del Parlamento, acompañada de la correspondiente certificación de la Diputación Foral.

2. La Mesa de la Cámara, tras comprobar que la cuestión de confianza reúne los requisitos señalados en el apartado anterior, la admitirá a trámite dando cuenta de la misma a la Junta de Portavoces, ordenará su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento y convocará al Pleno.

3. El debate se desarrollará con sujeción a las mismas normas establecidas para el de investidura, correspondiendo al Presidente de la Diputación Foral y, en su caso, a los miembros del Gobierno, las intervenciones que prevé para el candidato el artículo 171 del presente Reglamento.

4. Finalizado el debate, la cuestión de confianza será sometida a votación a la hora que, previamente, haya sido anunciada por la Presidencia. La cuestión de confianza no podrá ser votada, al menos, hasta que transcurran veinticuatro horas desde la finalización del debate de la misma. La votación se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 98.2 de este Reglamento.

5. La confianza se entenderá otorgada cuando vote a favor de la misma la mayoría simple de los Parlamentarios Forales.

6. Si el Parlamento niega su confianza al Presidente de la Diputación, se estará a lo dispuesto en el artículo 34.2 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

7. Cualquiera que sea el resultado de la votación, el Presidente de la Cámara lo comunicará al Presidente del Gobierno.

CAPITULO III
De la moción de censura

Artículo 174. El Parlamento podrá exigir, en los términos establecidos en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral, la responsabilidad política de la Diputación mediante la aprobación, por mayoría absoluta, de una moción de censura.

Artículo 175. Las mociones de censura, que necesariamente han de incluir la propuesta de un candidato a la Presidencia de la Diputación, se plantearán y tramitarán en la forma siguiente:

1. La moción deberá ser propuesta, al menos, por una quinta parte del número de miembros del Parlamento, en escrito motivado dirigido a la Mesa del Parlamento y habrá de incluir, necesariamente, un candidato a la Presidencia de la Diputación Foral, que haya aceptado la candidatura.

2. La Mesa de la Cámara, tras comprobar que la moción de censura reúne los requisitos señalados en el apartado anterior, la admitirá a trámite dando cuenta de la misma al Presidente de la Diputación y a la Junta de Portavoces, ordenará su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento y convocará al Pleno dentro de los diez días siguientes a la presentación de la moción.

Artículo 176. 1. El debate de una moción de censura se iniciará por la defensa que de la moción, sin límite de tiempo, efectúe uno de los Parlamentarios Forales firmantes de la misma. A continuación, y también sin limitación de tiempo, podrá intervenir el candidato propuesto en la moción para la Presidencia de la Diputación Foral, a efectos de exponer el programa político del Gobierno que pretenda formar.

2. Tras el tiempo de interrupción decretado por la Presidencia, se reanudará el debate conforme a lo dispuesto en los párrafos 3º y 4º del artículo 171.

3. La moción de censura será sometida a votación a la hora que previamente haya sido anunciada por la Presidencia y que no podrá ser anterior, en ningún caso, al transcurso de cinco días, desde la presentación de la misma en el Registro General de la Cámara.

4. La aprobación de una moción de censura requerirá, en todo caso, el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros del Parlamento.

Artículo 177. Si el Parlamento de Navarra aprueba una moción de censura, su Presidente lo pondrá en conocimiento del Presidente del Gobierno de Navarra y del Rey, a los efectos previstos en el artículo 35.3 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

Artículo 178. Cuando una moción de censura no fuese aprobada, sus signatarios no podrán presentar otra durante el mismo período de sesiones. A estos efectos, la presentada fuera del período ordinario de sesiones se imputará al siguiente período de sesiones.

TITULO XI
De las interpelaciones y preguntas

CAPITULO I
De las interpelaciones

Artículo 179. Los Parlamentarios Forales y los Grupos Parlamentarios podrá formular interpelaciones al Gobierno de Navarra o Diputación Foral y a cada uno de sus miembros.

Artículo 180. 1. Las interpelaciones habrán de presentarse por escrito dirigido a la Mesa del Parlamento y versarán sobre la posición, actuaciones o proyectos del Gobierno o de alguno de sus Departamentos en cuestiones de política general.

2. La Mesa calificará el escrito y, en caso de que su contenido no sea propio de una interpelación, conforme a lo dispuesto en el apartado precedente, lo comunicará a su autor para su conversión en pregunta con respuesta oral o por escrito.

3. Las interpelaciones serán publicadas en el Boletín Oficial de la Cámara.

Artículo 181. 1. Las interpelaciones no podrán ser incluidas en el orden del día del Pleno hasta transcurridos cinco días desde la fecha de su publicación. No obstante lo anterior, podrá solicitarse, por razón de urgencia, la inclusión de interpelaciones sin necesidad de respetar dicho plazo, pero siempre con el intervalo mínimo de tres días desde su presentación.

2. Las interpelaciones se incluirán en el orden del día, dando prioridad a las mismas según el orden de su presentación.

3. Finalizado un período de sesiones, las interpelaciones pendientes se tramitarán como preguntas con respuesta por escrito, a contestar antes de la iniciación del siguiente período, salvo que el Parlamento Foral o Grupo Parlamentario interpelante manifieste su voluntad de mantener la interpelación para dicho período.

Artículo 182. 1. Las interpelaciones se sustanciarán ante el Pleno dando lugar a un turno de exposición por el autor de la interpelación, a la contestación del Gobierno de Navarra o Diputación Foral y a sendos turnos de réplica. Las primeras intervenciones no podrán exceder de diez minutos, ni las de réplica de cinco.

2. Después de haber intervenido el interpelante y el interpelado, podrá hacer uso de la palabra un representante de cada Grupo Parlamentario, excepto de aquél de quien proceda la interpelación, por un tiempo de cinco minutos para fijar su posición.

3. La Diputación Foral podrá solicitar, motivadamente, en cualquier momento y por una sola vez respecto de cada interpelación, que sea pospuesta para el orden del día de la siguiente sesión plenaria. Remitida la solicitud, la Mesa, previa audiencia de la Junta de Portavoces, resolverá sobre la misma.

Artículo 183. 1. Toda interpelación podrá dar lugar a una moción en que la Cámara manifieste su posición.

2. El Grupo Parlamentario interpelante o aquél al que pertenezca el firmante de la interpelación, deberá presentar la moción en los tres días siguientes al de la sustanciación de aquélla ante el Pleno. La moción, una vez admitida por la Mesa, se incluirá

en el orden del día de la siguiente sesión plenaria, pudiendo presentarse enmiendas hasta las doce horas del día anterior al del comienzo de la sesión en que haya de debatirse. La Mesa admitirá la moción si es congruente con la interpelación.

3. Su debate y votación se realizará de acuerdo con lo establecido para las mociones en el presente Reglamento.

CAPITULO II
De las preguntas

Artículo 184. Los Parlamentarios Forales podrán formular preguntas a la Diputación Foral y a cada uno de sus miembros.

Artículo 185. 1. Las preguntas se formularán mediante escrito dirigido a la Mesa del Parlamento.

2. No se admitirán a trámite las preguntas de exclusivo interés personal de quien las formule o de cualquier otra persona o entidad singularizada, las que supongan consulta de índole estrictamente jurídica o las que sean reiterativas de otras preguntas ya tramitadas en el mismo período de sesiones.

3. La Mesa calificará el escrito y admitirá a trámite la pregunta si se ajusta a lo establecido en el presente capítulo.

4. El Presidente ordenará la publicación en el Boletín Oficial de la Cámara de las preguntas admitidas y dará traslado de las mismas a la Diputación Foral.

Artículo 186. Salvo indicación expresa, se entenderá que quien formula la pregunta solicita respuesta por escrito y, si solicitara respuesta oral y no especificara su voluntad de que la contestación sea ante el Pleno, se entenderá que ésta ha de tener lugar en la Comisión correspondiente.

Artículo 187. Cuando se pretenda la respuesta oral ante el Pleno, el escrito de presentación de la pregunta no podrá contener más que la escueta y estricta formulación de una sola cuestión, interrogando sobre un hecho, una situación o una información, sobre si el Gobierno ha tomado o va a tomar alguna providencia en relación con un asunto, o sobre si el Gobierno va a remitir al Parlamento algún documento o a informarle acerca de algún extremo.

Artículo 188. 1. Las preguntas no podrán ser incluidas en el orden del día del Pleno hasta transcurridos cinco días desde la fecha de su publicación. No obstante lo anterior, podrá solicitarse, por razón de urgencia, la inclusión de preguntas sin necesidad de respetar dicho plazo, pero siempre con el intervalo mínimo de tres días desde su presentación.

2. Las preguntas se incluirán en el orden del día según orden de presentación, pero se dará prioridad, dentro de igual criterio, a las presentadas por Parlamentarios Forales que todavía no hubieren formulado preguntas en el Pleno dentro del mismo período de sesiones. Sin perjuicio de este criterio, el Presidente, de acuerdo con la Mesa y oída la Junta de Portavoces, señalará el número de preguntas a incluir en el orden del día de cada Pleno y los criterios para la distribución de las mismas entre los Parlamentarios Forales pertenecientes a un mismo Grupo Parlamentario y los Parlamentarios Forales integrantes del Grupo Mixto.

3. En el debate, tras la escueta pregunta por el Parlamentario Foral, contestará un miembro de la Diputación Foral. Aquél podrá intervenir a continuación para replicar o repreguntar y, tras la nueva intervención del Gobierno terminará el debate. Los tiempos se distribuirán por el Presidente, sin que en ningún caso la intervención del que formula la pregunta pueda exceder de cinco minutos.

4. La Diputación Foral podrá solicitar, motivadamente, en cualquier momento y por una sola vez respecto de cada pregunta, que sea pospuesta para el orden del día de la siguiente sesión plenaria. Remitida la solicitud, la Mesa, previa audiencia de la

Junta de Portavoces, resolverá sobre la misma.

Artículo 189. 1. Las preguntas respecto de las que se pretenda respuesta oral en Comisión estarán en condiciones de ser incluidas en el orden del día una vez transcurridos cinco días desde la fecha de su publicación. No obstante lo anterior, podrá solicitarse, por razón de urgencia, la inclusión de preguntas sin necesidad de respetar dicho plazo, pero siempre con el intervalo mínimo de tres días desde su presentación.

2. Se tramitarán conforme a lo establecido en el apartado 3 del artículo anterior, con la particularidad de que las primeras intervenciones serán por tiempo de diez minutos y las de réplica de cinco. Comparecerán para responderlas los miembros de la Diputación Foral responsables del área correspondiente, auxiliados, en su caso, por los técnicos competentes que designen. Después de haber intervenido el preguntante y el preguntado, podrá hacer uso de la palabra un representante de cada Grupo Parlamentario, excepto de aquél de quien proceda la pregunta, por un tiempo de cinco minutos para fijar su posición.

3. La Diputación Foral podrá solicitar, motivadamente, en cualquier momento y por una sola vez respecto de cada pregunta, que sea pospuesta para el orden del día de la siguiente sesión. Remitida la solicitud, la Mesa de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces, resolverá sobre la misma.

4. Finalizado un período de sesiones, las preguntas pendientes se tramitarán como preguntas con respuesta por escrito a contestar antes de la iniciación del siguiente período de sesiones.

Artículo 190. 1. La contestación por escrito a las preguntas deberá realizarse dentro de los quince días siguientes a su publicación.

2. Si el Gobierno no enviara la contestación en dicho plazo, el Presidente de la Cámara, a petición del autor de la pregunta, ordenará que se incluya en el orden del día de la siguiente sesión de la Comisión competente, donde recibirá el tratamiento de las preguntas orales, dándose cuenta de tal decisión al Gobierno.

CAPITULO III
Normas comunes

Artículo 191. 1. El Presidente de la Cámara está facultado para acumular y ordenar a efectos del debate las interpelaciones o preguntas incluidas en un orden del día y relativas al mismo tema o a temas conexos entre sí.

2. La Mesa, podrá declarar no admisibles a trámite aquellas preguntas o interpelaciones cuyo texto incurra en los supuestos contemplados en el apartado a) del artículo 118.1 de este Reglamento.

TITULO XII
De las mociones

Artículo 192. Los Parlamentarios Forales y los Grupos Parlamentarios podrán presentar mociones a través de las cuales formulen propuestas de resolución a la Cámara.

Artículo 193. 1. Las mociones deberán presentarse por escrito dirigido a la Mesa de la Cámara, que decidirá sobre su admisión a trámite, ordenará, en su caso, su publicación y acordará su tramitación ante el Pleno o la Comisión competente, en función de la voluntad manifestada por el Grupo o Parlamentario Foral proponente y de la importancia del tema objeto de la moción.

2. No se admitirán a trámite las mociones que sean reiterativas de otras mociones ya tramitadas en el mismo período de sesiones.

3. Publicada la moción, los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios Forales, a título individual, podrán presentar enmien-

das a la propuesta de resolución contenida en aquélla. Dichas enmiendas se presentarán mediante escrito dirigido a la Mesa de la Cámara o de la Comisión competente para la tramitación de la moción, antes de las doce horas del día anterior al del comienzo de la sesión en que haya de debatirse.

4. Durante el debate, la Presidencia podrá admitir a trámite enmiendas "in voce" siempre que tengan por objeto subsanar errores o incorrecciones técnicas, terminológicas o gramaticales. En cualquier otro supuesto, sólo podrán admitirse a trámite cuando ningún Grupo Parlamentario se oponga a su admisión.

5. El Presidente de la Cámara o de la Comisión podrá acumular, a efectos de debate, las mociones relativas a un mismo tema o conexas entre sí.

Artículo 194. 1. El debate de las mociones se iniciará por la defensa de la moción por el Grupo Parlamentario o Parlamentario Foral que la hubiese formulado, que dispondrá para ello de un plazo máximo de quince minutos.

2. A continuación intervendrá un representante de cada uno de los Grupos Parlamentarios o Parlamentario Foral que hubiere presentado enmiendas, por un tiempo de diez minutos. Después se abrirá un turno a favor y otro en contra de la moción en el que podrán intervenir los Grupos Parlamentarios o Parlamentarios Forales del Grupo Mixto que no hubieren presentado enmiendas, por un tiempo máximo de diez minutos.

3. Finalizadas las intervenciones a que se refiere el apartado anterior, el Grupo Parlamentario o Parlamentario Foral proponente de la moción podrá consumir un turno de réplica, cuya duración no excederá de diez minutos.

4. Una vez concluidas estas intervenciones, la moción, con las enmiendas aceptadas por el proponente de aquélla, será sometida a votación.

TITULO XIII
Del examen y debate de comunicaciones, programas o planes de la Diputación Foral y otras informaciones

CAPITULO I
De las comunicaciones del Gobierno

Artículo 195. 1. La Diputación Foral podrá remitir al Parlamento una comunicación para su debate por la Cámara.

2. Remitida la comunicación, la Mesa, previa audiencia de la Junta de Portavoces, ordenará su publicación y dispondrá que el debate que a consecuencia de ella se suscite se celebre en Pleno o en Comisión, salvo que la Diputación haya propuesto su debate en Pleno.

3. El debate de la comunicación de la Diputación Foral, que podrá ser sobre cualquier tema de interés político, se iniciará con la intervención de un miembro del Gobierno, tras la cual podrá hacer uso de la palabra, por tiempo máximo de quince minutos, un representante de cada Grupo Parlamentario y los Parlamentarios del Grupo Mixto.

4. Los miembros de la Diputación Foral podrán contestar a las cuestiones planteadas, de forma aislada, conjunta o agrupada por razón de la materia. Todos los intervinientes podrán replicar durante un tiempo máximo de diez minutos cada uno.

Artículo 196. 1. Terminado el debate, se abrirá un plazo, cuya duración fijará el Presidente de la Cámara o de la Comisión, durante el cual los Grupos Parlamentarios y Parlamentarios del Grupo Mixto podrán presentar ante la Mesa propuestas de resolución. La Mesa admitirá las propuestas que sean congruentes con la materia objeto de debate.

2. La Mesa establecerá el orden de debate de las propuestas admitidas a trámite, teniendo en cuenta la similitud o conexión entre ellas así como la aceptación o rechazo global o parcial respecto de la

comunicación. El debate de cada una de las propuestas se ajustará a lo establecido en la norma 2ª del artículo 138 para las enmiendas o votos particulares.

3. Las propuestas de resolución serán votadas en el mismo orden en que hubieran sido debatidas.

CAPITULO II
Del examen de los programas y planes remitidos por la Diputación Foral

Artículo 197. 1. Si la Diputación Foral remite un programa o plan requiriendo el pronunciamiento del Parlamento, la Mesa, previa audiencia de la Junta de Portavoces, ordenará su publicación y dispondrá que el debate que a su consecuencia se suscite se celebre en Pleno o en Comisión, salvo que la Diputación haya propuesto su debate en Pleno.

2. El debate se iniciará con la intervención de un miembro del Gobierno, tras la cual podrá hacer uso de la palabra, por tiempo máximo de quince minutos, un representante de cada Grupo Parlamentario y los Parlamentarios del Grupo Mixto.

3. Los miembros de la Diputación Foral podrán contestar a las cuestiones planteadas, de forma aislada, conjunta o agrupada por razón de la materia. Todos los intervinientes podrán replicar durante un tiempo máximo de diez minutos cada uno.

4. Terminado el debate, se abrirá un plazo, cuya duración fijará el Presidente de la Cámara o de la Comisión, durante el cual los Grupos Parlamentarios y Parlamentarios del Grupo Mixto podrán presentar ante la Mesa propuestas de resolución. La Mesa admitirá las propuestas que sean congruentes con la materia objeto de debate.

5. La Mesa establecerá el orden de debate de las propuestas admitidas a trámite, teniendo en cuenta la similitud o conexión entre ellas así como la aceptación o rechazo global o parcial respecto del plan o programa. El debate de cada una de las propuestas se ajustará a lo establecido en la norma 2ª del artículo 138 para las enmiendas o votos particulares.

6. Finalizado el debate, las votaciones se desarrollarán en el siguiente orden:

a) Se votarán en primer lugar, en su caso, las propuestas de resolución que propongan la devolución del plan o programa.

b) Rechazadas las propuestas de devolución, si las hubiere, las propuestas de resolución serán votadas en el mismo orden en que hubieran sido debatidas.

c) Por último se someterá el texto del plan o programa, con la inclusión de las propuestas de resolución que hubieran sido aprobadas, a una sola votación global. Si el resultado de ésta es favorable, el plan o programa quedará aprobado. En caso contrario, quedará rechazado.

CAPITULO III
De las informaciones de la Diputación Foral

Artículo 198. 1. Los miembros del Gobierno de Navarra, a petición propia o a instancia de la Junta de Portavoces comparecerán ante la Comisión que determine la Mesa de la Cámara al objeto de celebrar una sesión informativa sobre las actividades de su competencia.

2. En el supuesto de que la petición de comparecencia fuera solicitada, al menos, por una quinta parte de los miembros del Parlamento o de los Grupos Parlamentarios que, como mínimo, tengan tal representación, la Junta de Portavoces acordará la convocatoria de la sesión informativa.

3. Salvo excepciones debidamente motivadas, entre la aprobación de la comparecencia y la celebración de la misma no transcurrirán más de quince días.

4. A dichas sesiones informativas los Diputados Forales podrán asistir acompañados de asesores, altos cargos y funcionarios.

5. Las sesiones informativas convocadas a petición del Gobierno de Navarra se iniciarán con una exposición del Diputado Foral. Concluida esta exposición, la Presidencia suspenderá temporalmente la sesión, al objeto de que aquélla pueda ser analizada por los miembros de la Comisión. Reanudada la sesión, los representantes de cada Grupo Parlamentario y los Parlamentarios del Grupo Mixto podrán intervenir por un tiempo de diez minutos, fijando posiciones, formulando preguntas o haciendo observaciones, que serán respondidas por el Diputado Foral o por los asesores y funcionarios que le acompañen. A petición de alguno de los intervinientes, el Presidente podrá abrir un nuevo turno de preguntas u observaciones, para cuya formulación dispondrán de cinco minutos.

6. Las sesiones informativas convocadas a instancia de la Junta de Portavoces se iniciarán con la exposición del representante del Grupo Parlamentario proponente de la convocatoria. Concluida esta exposición, la Presidencia suspenderá temporalmente la sesión, al objeto de que aquélla pueda ser analizada por los miembros de la Comisión y por el Diputado Foral. Reanudada la sesión, intervendrá el Diputado Foral para informar sobre la materia solicitada. Tras esta intervención, la Presidencia suspenderá temporalmente la sesión, al objeto de aquella pueda ser analizada por los miembros de la Comisión. A continuación, los representantes de cada Grupo Parlamentario y los Parlamentarios del Grupo Mixto, comenzando por el proponente de la comparecencia, podrán intervenir por un tiempo de diez minutos, fijando posiciones, formulando preguntas o haciendo observaciones, que serán respondidas por el Diputado Foral o por los asesores y funcionarios que le acompañen. A petición de alguno de los intervinientes, el Presidente podrá abrir un nuevo turno de preguntas u observaciones, para cuya formulación dispondrán de cinco minutos.

TITULO XIV
De la solicitud de asesoramiento de la Cámara de Comptos, de las comparecencias de su Presidente y rendición de informes ante el Parlamento

CAPITULO I
De la solicitud de asesoramiento de la Cámara de Comptos y de las comparecencias de su Presidente

Artículo 199. 1. El Parlamento de Navarra, a través del Pleno, de sus Comisiones y de la Mesa y Junta de Portavoces, podrá solicitar de la Cámara de Comptos los asesoramientos e informes técnicos necesarios que sirvan de base a sus actuaciones, recabando la comparecencia del Presidente de aquélla, cuando lo estime procedente, a los efectos citados.

2. El Presidente de la Cámara de Comptos podrá, por propia iniciativa, solicitar su comparecencia ante los órganos citados en el apartado precedente, cuando estime oportuno poner en conocimiento del Parlamento algún asunto propio de la competencia de la Cámara de Comptos. La solicitud se formulará mediante escrito dirigido a la Mesa de aquél y ésta, previa audiencia de la Junta de Portavoces, arbitrará el procedimiento, en su caso, para posibilitar aquella comparecencia.

3. La comparecencia del Presidente de la Cámara de Comptos en el supuesto establecido en el artículo 154.2 del Reglamento se iniciará con una exposición sobre el Dictamen emitido. La citada comparecencia se desarrollará en los términos a que hace referencia el artículo 198 del Reglamento.

4. En las comparecencias del Presidente de la Cámara de Comptos ante el Parlamento podrá estar acompañado de los técnicos que considere pertinentes.

CAPITULO II
De la rendición de informes ante el Parlamento

Artículo 200. Los informes que la Cámara de Comptos realice en el ejercicio

de sus funciones serán remitidos por aquélla al Presidente del Parlamento para su traslado al órgano parlamentario competente para conocer el informe de que se trate.

TITULO XV
De la designación de Senadores y del nombramiento del Presidente de la Cámara de Comptos

CAPITULO I
De la designación de Senadores de la Comunidad Foral de Navarra

Artículo 201. 1. El Pleno del Parlamento, en convocatoria específica, designará a los Senadores que han de representar a la Comunidad Foral de Navarra en el Senado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

2. La Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces, fijará, conforme a las previsiones constitucionales, el número de Senadores que, en su caso, corresponden a Navarra como Comunidad Foral.

3. Podrán ser designados como Senadores representantes de la Comunidad Foral de Navarra, los ciudadanos españoles que, además de reunir las condiciones generales exigidas por las leyes para ser elegibles como Senadores, gocen de la condición política de navarros, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

4. La Mesa del Parlamento fijará el plazo en el que los representantes de los Grupos Parlamentarios o Parlamentarios del Grupo Mixto deben proponer, en su caso, candidatos. Concluido dicho plazo, la Mesa proclamará las candidaturas de Senadores presentadas y convocará el Pleno del Parlamento para la designación de los mismos.

5. El Senador o Senadores se elegirán en una sola votación secreta, por papeletas. Cada Parlamentario Foral podrá escribir en su papeleta el nombre de uno solo de los candidatos proclamados. Serán igualmente válidos los votos en blanco. Los demás votos serán nulos.

6. Resultarán elegidos, por orden sucesivo, hasta el número total de Senadores a elegir, los candidatos proclamados que obtengan mayor número de votos. Los empates se dirimirán en favor del candidato propuesto por el Grupo Parlamentario que tenga mayor número de miembros y, en caso de empate, en favor del candidato de mayor edad.

7. El mandato de los Senadores designados por el Parlamento de Navarra terminará el mismo día en que se constituya el Parlamento de Navarra que suceda a aquél que les hubiese elegido.

No obstante, el mandato de los Senadores finalizará igualmente en los supuestos de término de la Legislatura del Senado por cualquiera de las causas establecidas en la Constitución. Celebradas elecciones al Senado y antes de su constitución, la Mesa de la Cámara conferirá mandato a las mismas personas que hubieran resultado designadas al inicio de la Legislatura del Parlamento de Navarra.

CAPITULO II
Del nombramiento del Presidente de la Cámara de Comptos

Artículo 202. El Presidente de la Cámara de Comptos será elegido por el Parlamento, de acuerdo con lo que establezca su ley constitutiva o las que la modifiquen o desarrollen.

Artículo 203. La elección del Presidente de la Cámara de Comptos se realizará de conformidad con las normas siguientes:

1ª. La elección del Presidente de la Cámara de Comptos tendrá lugar en el Pleno de la Cámara.

2ª. La Mesa de la Cámara fijará, oída la Junta de Portavoces, el plazo para la presentación de candidatos a la Presidencia de la Cámara de Comptos.

3ª. La presentación de candidatos se hará por escrito dirigido a la Mesa de la Cámara por los Grupos Parlamentarios o Parlamentarios del Grupo Mixto, en el que conste la aceptación del candidato propuesto a Presidente.

4ª. Concluido el plazo de presentación de candidaturas, la Mesa procederá a la proclamación de candidatos y convocará al Pleno de la Cámara.

5ª. La elección del Presidente se realizará, de conformidad con el sistema de votación que establece para la elección de cargos el artículo 100.2 del presente Reglamento.

TITULO XVI
De las proposiciones de Ley en el Congreso de los Diputados, recursos de inconstitucionalidad, conflictos de competencia y recursos de amparo

CAPITULO I
De las proposiciones de Ley en el Congreso de los Diputados

Artículo 204. 1. La elaboración por el Parlamento de Navarra de las propuestas y proposiciones de Ley a que se refiere el artículo 87.2 de la Constitución se ajustará a lo establecido en el Capítulo II del Título VI de este Reglamento.

2. La designación de los Parlamentarios Forales que, conforme a lo dispuesto en el artículo 87.2 de la Constitución, deban defender ante el Congreso de los Diputados las proposiciones de Ley aprobadas por el Parlamento de Navarra se realizará de conformidad con las normas que, a tal fin, dicte la Mesa de la Cámara previo acuerdo vinculante de la Junta de Portavoces.

CAPITULO II
De los Recursos de Inconstitucionalidad y de Amparo

Artículo 205. 1. A propuesta motivada de la Mesa o de la Junta de Portavoces, que será debatida conforme a lo dispuesto en el artículo 88, el Pleno de la Cámara podrá acordar la interposición del recurso de inconstitucionalidad a que se refiere el artículo 161.1.a) de la Constitución y el 32.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

2. La Mesa de la Cámara, previo acuerdo de la Junta de Portavoces, podrá acordar la comparecencia y personación del Parlamento, de acuerdo con lo establecido en la citada Ley Orgánica, en los demás procesos constitucionales, con excepción de aquellos a los que se refiere el artículo siguiente.

3. En los períodos intersesiones, el Presidente acordará la comparecencia prevista en el apartado anterior, dando cuenta de su resolución a la Mesa en la primera reunión que ésta celebre a fin de que decida, previa audiencia de la Junta de Portavoces, sobre el mantenimiento o revocación de la comparecencia.

Artículo 206. 1. La Mesa de la Cámara podrá personarse tras adoptar acuerdo al efecto, ante el Tribunal Constitucional en aquellos recursos de amparo que, en virtud de lo establecido en el artículo 42 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, sean interpuestos contra decisiones o actos sin fuerza de ley, emanados de la misma.

2. Los actos de la Mesa serán firmes cuando frente a los mismos no quepa, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, ningún recurso en la vía parlamentaria, o se hayan agotado éstos.

TITULO XVII
De los asuntos de trámite a la terminación del mandato del Parlamento de Navarra

Artículo 207. Expirado el mandato del Parlamento, quedarán caducados todos los

asuntos pendientes de examen y resolución por la Cámara, excepto aquellos de los que, con arreglo a las normas legales, pueda conocer la Comisión Permanente de la Cámara.

Disposiciones Adicionales

Primera. Las dotaciones presupuestarias del Parlamento de Navarra se harán efectivas periódicamente a solicitud de la Mesa de la Cámara y serán libradas en firme.

Segunda. 1. El Parlamento de Navarra tendrá plena capacidad jurídica con sujeción a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.

2. El Presidente del Parlamento ostenta, a los efectos previstos en el apartado anterior, la representación de la Cámara.

Tercera. 1. Los derechos, deberes, situaciones, funciones y competencias del personal al servicio del Parlamento serán los determinados en el Estatuto del Personal del Parlamento de Navarra que será aprobado mediante una disposición con fuerza de Ley Foral.

2. Corresponde a la Comisión de Reglamento, con competencia legislativa plena, la aprobación del referido Estatuto del Personal.

Cuarta. A efectos del cómputo del número de Parlamentarios Forales a que se refieren los artículos del presente Reglamento, las fracciones iguales o superiores a 0,5 se corrigen por exceso y las restantes por defecto.

Disposición Transitoria

La Mesa de la Cámara, previo acuerdo vinculante de la Junta de Portavoces, dictará las resoluciones precisas para la constitución de la Comisión Permanente conforme resulta del presente Reglamento, quedando en el momento de su constitución disuelta automáticamente la anterior.

Disposiciones Finales

Primera. 1. La iniciativa para la modificación de este Reglamento se ejercitará mediante la presentación de una proposición, que se formulará y tramitará conforme a lo dispuesto en la Sección 2ª del Capítulo II del Título VI, pero sin la intervención del Gobierno de Navarra.

2. La competencia para elaborar el dictamen relativo a dichas proposiciones corresponderá a la Comisión de Reglamento.

3. La aprobación precisará el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros del Parlamento en una votación final sobre el conjunto del texto aprobado por el Pleno.

Segunda. Queda derogado el Reglamento del Parlamento de Navarra, aprobado el 12 de junio de 1985.

Tercera. El presente Reglamento se publicará en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra y también en el Boletín Oficial de Navarra y entrará en vigor el mismo día en que tenga lugar la sesión constitutiva del Parlamento de Navarra en la legislatura siguiente a la aprobación del mismo, excepto en lo que se refiere a sus artículos 1, 2, 24 y 26, que tendrán vigencia desde el día siguiente a la celebración de las próximas elecciones al Parlamento de Navarra, y a sus artículos 65, 66 y 67, relativos a la Comisión Permanente, que entrarán en vigor el día siguiente al de la publicación del Reglamento en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

Sumario

INDICE ALFABETICO DE MATERIAS

A

ACTIVOS FINANCIEROS
—Canje por Deuda Especial de Navarra: **§ 2.**
—Derogación parcial Ley Foral 15/85: **§ 2,** D. F. 2ª.

ADMINISTRACION DE LA COMUNIDAD FORAL
—Competencia en la gestión de residuos especiales: **§ 53.**
—Competencia en la reforma de las infraestructuras agrícolas: **§ 58.**
—Competencia en ordenación del territorio y urbanismo: **§ 50.**
—Competencia en protección de animales: **§ 47.**
—Competencia en protección de la fauna: **§ 27,** art. 4º y D. A. 1ª.
—Competencia sobre el Registro de la Riqueza Territorial: **§ 73**, arts. 12-15.
—Competencia sobre estadística: **§ 74.**
—Competencia sobre la Cámara de Comercio: **§ 76**.
—Personal: véase «Funcionarios».
—Véase «Gobierno de Navarra».

ADMINISTRACION LOCAL
—Competencia en materia de hacienda: **§ 72**, arts. 11-21 y 59-99.
—Competencia en protección de animales: **§ 47**.
—Competencia en protección de la fauna: **§ 27**, art. 4 y D. A. 1ª.
—Competencia en urbanismo: **§ 50**.
—Competencia sobre el Registro de la Riqueza Territorial: **§ 73**, arts. 16 y 17.
—Competencia sobre estadística: **§ 74**, art. 4.
—Infraestructuras locales, Plan Trienal: **§ 29.**
—Personal: véase «Funcionarios».

ADQUISICION
—De acciones de Industrias Gomáriz, S.A.: **§ 41.**
—De aprovechamientos urbanísticos: **§ 50,** arts. 203-204.
—Edificio de oficinas de la Administración: **§ 45.**
—Tanteo y retracto sobre fincas regables: **§ 58,** arts. 66-68.
—Tanteo y retracto urbanísticos: **§ 50**, arts. 277-284 y D. A. 8ª y 9ª.

AGRICULTURA
—Ayudas a la transformación y comercialización: **§ 66,** D. A. 8ª.
—Ayudas por daños catastróficos: **§ 22**; **§ 13,** D. A. 23ª; **§ 34**, D. A. 18ª; **§ 38**, D. A. 12ª; **§ 66**, D. A. 7ª.
—Reforma de las infraestructuras: **§ 58**.
—Régimen fiscal de las cooperativas: **§ 49**.

AGRUPACIONES TRADICIONALES
—Presupuestos 1995: **§ 66**, art. 24.
—Recursos financieros: **§ 72**, art. 8.

AGUAS
—Abastecimiento y depuración: **§ 29**.
—Canon de saneamiento: **§ 13**, D. A. 22ª; **§ 34**, D. A. 11ª; **§ 38**, D. A. 5ª; **§ 66**, D. A. 4ª.

ANIMALES
—Protección de la fauna silvestre: **§ 27**.

Sumario

—Protección de los domésticos y de la fauna alóctona: § 47.

AÑO SANTO COMPOSTELANO 1993
—Beneficios fiscales: § 34, D. A. 28ª.

AREAS DE SALUD
—Véase «Zonificación sanitaria».

ARRENDAMIENTO FINANCIERO
—Deducción por inversiones en el Impuesto sobre Sociedades: § 43, art. 2.

ARRENDAMIENTOS
—Deducción fiscal: § 39, art. 1; § 65, art. 1.

ASISTENCIA SOCIAL
—Acuerdo de colaboración con la Fundación Santa Lucía-Adsis: § 63.

ASOCIACIONES
—De defensa de los animales: § 47, art. 20.
—De utilidad pública, beneficios fiscales: § 37, art. 29.
—Participación en el Consejo Económico y Social: § 78, art. 4.
—Régimen fiscal de las Agrupaciones de Interés Económico y de las Uniones Temporales de Empresas: § 16, arts. 5 y 6.

AUTORIZACIONES
—En materia de fauna silvestre: § 27, arts. 9-14 y D. A. 3ª.
—Para emitir deuda pública local: § 72, arts. 130-131.
—Para gestión de residuos especiales: § 53, arts. 7-11.
—Planes o proyectos sobre el espacio rural: § 27, art. 33.

AVAL
—A "Cárnicas del Sadar, S.A.L.": § 52.
—A "Onena Bolsas de Papel, S.A.": § 41.
—A "Papelera Navarra, S.A.": § 75.
—A "Porcelanas del Norte, S.A.L.": § 51; § 66, D. A. 13ª.
—A "Solano, S.A.": § 11.
—Ante el Juzgado de Instrucción nº 2: § 68.
—Presupuestos 1992: § 13, art. 21.
—Presupuestos 1993: § 34, art. 19.
—Presupuestos 1994: § 38, art. 18.
—Presupuestos 1995: § 66, art. 20.

AYUDAS
—A la concentración parcelaria: § 58, arts. 10, 106 y 107.
—Por sequía: § 54.
—Relanzamiento de "Pamplonica, S.A.": § 52.
—Transformación de productos agrarios: § 66, D. A. 8ª.
—Véase «Subvenciones».

AYUNTAMIENTOS
—Competencias urbanísticas: § 50.
—Convenio para la agregación de Mendillorri a Pamplona: § 66, art. 27.
—Gerencias de urbanismo: § 50, art. 286.
—Mancomunidades urbanísticas: § 50, art. 285.

B

BIENES
—Edificios e infraestructuras municipales: § 29.
—Fondo de tierras: § 58, D. A. 3ª.
—Patrimonios públicos de suelo: § 50, arts. 265-274.
—Registro fiscal de los inmuebles: § 73.

BIENES COMUNALES
—Aprovechamientos: § 72, arts. 25-27.
—Participación en la concentración parcelaria: § 58, arts. 33, 62, 94, 97 y 107.

C

CAMARA DE COMERCIO
—Recurso Cameral Permanente: § 76.
—Reglamento de Régimen Interior: § 76, D. A.

"CARTUJA 93"
—Incentivos fiscales: § 37, D. A. 2ª.

CAZA Y PESCA
—Regulación: § 27, arts. 49-91.
—Tasas: § 38, D. A. 6ª.

CENTROS DOCENTES
—Financiación: § 13, arts. 39 y 40; § 34, art. 39; § 38, art. 35; § 66, art. 40 y D. A. 5ª, 6ª y 16ª.

Sumario

—Regulación: § 13, D. A. 29ª-32ª; § 34, D. A. 15ª y 22ª.
—Véase «Subvenciones».

COMERCIO
—De fauna alóctona: § 47, arts. 21 y 22.
—Incentivos fiscales al comercio exterior: § 37, art. 13.

COMPAÑIA TELEFONICA NACIONAL DE ESPAÑA
—Régimen fiscal: § 72, D. A. 3ª.

COMUNALES
—Véase «Bienes comunales».

CONCEJOS
—Recursos financieros: § 72, art. 7.

CONCENTRACION PARCELARIA
—Informe del Departamento de Ordenación del Territorio: § 27, art. 33.
—Regulación: § 58.

CONTABILIDAD
—De los entes locales: § 72, arts. 233-242.
—Responsabilidades: § 72, arts. 252 y 253.

CONTRATACION ADMINISTRATIVA
—Pago aplazado edificio oficinas de la Administración: § 45.
—Presupuestos 1992: § 13, arts. 42-47.
—Presupuestos 1993: § 34, arts. 44-49.
—Presupuestos 1994: § 38, arts. 38-44.
—Presupuestos 1995: § 66, arts. 44-50.

CONVENIOS
—Con el Ayuntamiento de Pamplona para la agregación de Mendillorri: § 66, art. 27.
—Con el M.A.P.A. sobre ayudas por sequía: § 54, art. 3.
—Véase relación de convenios.

COOPERATIVAS
—Desempleo en pago único para adquirir participaciones sociales: § 65, art. 1.
—Deudas tributarias: § 13, D. A. 19ª; § 34, D. A. 4ª.
—Fomento de su constitución: § 58, art. 8.
—Impuesto sobre Sociedades: § 16, art. 1.
—Régimen Fiscal: § 49; § 65, D. A.

CREDITOS EXTRAORDINARIOS
—Para el Acuerdo de colaboración con la fundación Santa Lucía-Adsis: § 63.
—Para el Departamento de Industria: § 56.
—Para el Servicio Navarro de Salud: § 21
—Para pensiones no contributivas: § 4.

CUENTAS DE NAVARRA
—De 1990: § 7.
—De 1991: § 33.
—De 1992: § 44.
—Informe del Consejo Económico y Social: § 78, art. 3.

D

DEPORTES
—En el medio natural: § 27, art. 34.
—Régimen fiscal de las entidades deportivas: § 16, art. 7.

DEUDA PUBLICA
—De los entes locales: § 72, arts. 125-131.
—Presupuestos 1992: § 13, art. 22.
—Presupuestos 1993: § 34, art. 20.
—Presupuestos 1994: § 38, art. 19.
—Presupuestos 1995: § 66, art. 21.

DISTRITOS ADMINISTRATIVOS
—Recursos financieros: § 72, art. 9.

E

ELECCIONES AL PARLAMENTO DE NAVARRA
—Gastos electorales: § 3.

EMPLEO
—Deducciones por creación de empleo: § 16, art. 1, once.
—Incentivos fiscales a su creación: § 37, art. 25.

EMPRESAS
—Deducciones por inversiones y creación de empleo: § 16, art. 1, once.
—Fomento de la inversión: § 13, D. A. 11ª-14ª.

Sumario

—Nueva implantación : § 34, D. A. 6ª; § 37, arts. 19-24.
—Régimen fiscal de las Agrupaciones de Interés Económico y de las Uniones Temporales de Empresas: § 16, arts. 5 y 6.
—Subvenciones de estudios de viabilidad: § 13, arts. 35 y 36; § 34, arts. 34 y 35; § 38, arts. 32 y 33; § 66, art. 38.
—Véase «Industria».

ENSEÑANZA
—Centros docentes, regulación: § 13, D. A. 29ª-32ª; § 34, D. A. 15ª.
—Integración escolar: § 34, D. A. 31ª; § 38, D. A. 8ª.
—Véase «Subvenciones».

ENTIDADES LOCALES
—Véase «Administración Local»

EPIZOOTIAS
—En fauna silvestre: § 27, art. 26.

ESPECTACULOS PUBLICOS
—Uso de animales: § 47, art. 4.

ESTADISTICA
—Sobre la población de Navarra: § 74.

EXPROPIACION FORZOSA
—Concentración parcelaria: § 58, art. 63.
—Jurado de Expropiación de Navarra: § 50, D. A. 10ª.
—Sistema de actuación urbanística: § 50, arts.182 y 183.
—Urbanística: § 50, arts. 209-217 y 266, D. A. 2ª y 5ª.

F

FAUNA
—Protección de los animales domésticos y de la fauna alóctona: § 47.
—Protección fauna migratoria: § 5.
—Regulación: § 27; § 48.

FEDERACIONES
—De cooperativas, beneficios fiscales: § 49, art. 30.

FINANCIACION AGRARIA
—Ayudas por sequía: § 54.
—Daños catastróficos: § 22.
—De la concentración parcelaria: § 58, arts.106 y 107.
—Estructuras agrarias y regadíos: § 6; § 34, arts. 41 y 42; § 38, D. A. 13ª; § 46; § 59.
—Texto refundido, modificaciones: § 6; § 22; § 34, art. 41; § 38, D. A. 13ª; § 46; § 59.

FONDOS
—De inversión inmobiliaria y de titulación hipotecaria: § 37, arts. 26 y 27.

FUNCIONARIOS PUBLICOS
—Afiliación a la Seguridad Social: § 13, art. 16; § 38, art. 14; § 66, art. 15.
—Anticipos y ayudas vivienda: § 38, D. A. 1ª; § 66, D. A. 1ª.
—Ascenso de grado: § 13, D. A. 1ª.
—Casa-habitación sanitarios: § 34, D. A. 3ª.
—Cómputo períodos cotizados a la Seguridad Social: § 38, D. A. 1ª.
—Estatuto del Personal, elaboración texto refundido: § 34, D. A. 1ª.
—Estatuto del Personal, modificación: § 13, D. A. 1ª y 2ª; § 40; § 67.
—Funcionarización personal laboral y estatutario: § 40, arts. 4 y 5.
—Montepíos municipales, financiación: § 13, art. 38; § 34, art. 24; § 38, art. 22; § 66, art. 26; § 72, D. A. 9ª.
—Nombramiento de los Directores de Zonas Básicas de Salud: § 42.
—Organos de representación: § 67, art. 3.
—Personal del Servicio Navarro de Salud, regulación: § 15; § 40; § 67, art. 5.
—Presupuestos 1992: § 13, arts. 6-20 y D. A. 1ª-10ª.
—Presupuestos 1993: § 34, arts. 6-18 y D. A. 1-3ª.
—Presupuestos 1994: § 38, arts. 6-18 y D. A. 1ª y 2ª.
—Presupuestos 1995: § 66, arts. 6-19 y D. A. 1ª; § 71.
—Promoción de nivel: § 13, D. A. 2ª.

Sumario

—Regularización retribuciones desde el 1-1-84: § 57.
—Responsabilidad profesional de los sanitarios: § 66, D. A. 12ª.
—Retribuciones complementarias: § 13, D. A. 2ª y 10ª.

FUNDACIONES
—Acuerdo de colaboración con la Fundación Santa Lucía -Adsis: § 63.
—Casa Museo de la Fundación Oteiza: § 38, art. 37.

FUSIONES DE EMPRESAS
—De «Onena Bolsas de Papel, S.A.», «Dixie Union, S.A.» e «Industrias Gomáriz, S. A.»: § 41.
—De sociedades transparentes: § 65, art. 12.
—Régimen fiscal: § 12; § 65, art. 10.

G

GOBIERNO DE NAVARRA
—Consejo Económico y Social: § 78.
—Consejo Navarro de Medio Ambiente: § 26.
—Comisión de Ordenación del Territorio: § 50, art. 289.
—Comisión Técnica de Infraestructuras Agrícolas: § 58, D. A. 4ª.
—Jurado de Expropiación de Navarra: § 50, D. A. 10ª.
—Participación en el Consejo Social de la Universidad Pública de Navarra: § 60, art. 4.
—Véase «Administración de la Comunidad Foral».

H

HACIENDA DE NAVARRA
—Beneficios fiscales de las confesiones religiosas: § 37, D. A. 3ª.
—Infracción simple: § 43,art. 4.
—Interés de las deudas: § 39, D. A. 3ª.
—Ley de Hacienda Pública, modificación: § 34, art. 36 y D. A. 5ª y 8ª; § 39, D. A. 3ª.
—Medidas de política fiscal: § 37.
—Remisión datos a las Comisiones de Investigación del Parlamento: § 61.
—Responsabilidad patrimonial: § 66, D. A. 12ª.

HACIENDAS LOCALES
—Anticipos Fondo: § 13, D. A. 17ª; § 34, D. A. 10ª; § 38, D. A. 4ª; § 66, D. A. 3ª.
—Beneficios fiscales de las cooperativas: § 49, arts. 27-30 y D. A. 2ª y 5ª-7ª.
—Fondo de participación para 1996: § 72, D. A. 8ª.
—Norma de Haciendas Locales, modificación: § 13, D. A. 16ª; § 29, D. A. 1ª; § 34, D. A. 9ª; § 38, D. A. 3ª; § 65, art. 6 bis; § 66, D. A. 2ª; § 72, deroga.
—Participación en los tributos de la Hacienda de Navarra: § 72, art. 123.
—Participación en los tributos del Estado: § 72, art. 122.
—Plan Trienal de Infraestructuras Locales: § 29.
—Presupuestos 1992: § 13, arts. 23-26 y 49-53.
—Presupuestos 1993: § 34, arts. 21-24 y 50-53.
—Presupuestos 1994: § 38, arts. 20-22 y 45-48.
—Presupuestos 1995: § 66, arts. 22-27.
—Regulación: § 72.
—Saneamiento: § 13, D. A. 18ª; § 66, D. A. 17ª; § 72, D. A. 11ª.
—Tributos locales: § 13, arts. 49-53 y D. A. 16ª; § 34, arts. 50-53; § 38, arts. 45-48; § 66, arts. 51-53.

I

IKASTOLAS
—Convenio con el Gobierno, oferta de empleo: § 13, D. A. 25ª.
—Subvenciones: § 34, D. A. 21ª; § 38, D. A. 9ª; § 66, D. A. 6ª.

IMPUESTOS ESPECIALES
—Modificación: § 39, art. 3; § 65, art. 5.
—Regulación: § 24.
—Véase la relación de Decretos Forales.

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO
—Modificación: § 65, art. 2.

—Participaciones de los socios de cooperativas: § 49, art. 35.
—Regulación: § 17.

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO
—Modificación: § 39, art. 2 y D. A. 2ª; § 43, art. 3; § 65, art. 4.
—Regulación: § 23.
—Véase la relación de Decretos Forales.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS
—Beneficios fiscales: § 37, D. A. 1ª.
—Disolución o fusión de sociedades transparentes: § 65, art. 12.
—Incentivos por creación de empleo: § 37, art. 25.
—Modificación: § 16; § 39, art. 1; § 65, arts. 1 y 7-9.
—Regulación: § 10.
—Regularización: § 2.
—Socios de cooperativas: § 49, arts. 33-34.

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES
—Cooperativas: § 49.
—Empresas de nueva implantación: § 34, D. A. 6ª; § 37, arts. 19-24.
—Fusiones: § 12.
—Modificación: § 16; § 37; § 43, art. 2; § 65, arts. 3 y 7-9.
—Regularización: § 2.
—Reserva especial para inversiones: § 37, arts. 2-9.
—Sucesión de empresa: § 34, D. A. 7ª.

IMPUESTO SOBRE SUCESIONES
—Autoliquidación: § 34, D. A. 30ª.
—Modificación: § 13, art. 48.
—Derecho de adquisición por la Administración: § 16, D. A. 4ª.

IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURIDICOS DOCUMENTADOS
—Beneficios de las cooperativas: § 49, arts. 27-30.
—Exención de agrupaciones de fincas: § 73, D. A. 2ª.
—Exención de permutas en la concentración parcelaria: § 58, art. 33.
—Exención de la subrogación y modificación de préstamos hipotecarios: § 43, art. 1.
— Fusiones y escisiones de empresas: § 12, D. A. 3ª.
—Modificación: § 13, art. 48; § 16; § 34, D. A. 29ª; § 36; § 37.

IMPUESTO SOBRE VIVIENDAS OCUPADAS
—Regulación: § 72, arts. 184-191.

IMPUESTOS
—Medidas de política fiscal: § 37.
—Municipales: § 72, Tít. II.
—Números de identificación fiscal: §16, art. 11.
—Régimen fiscal de las cooperativas: § 49.

INCENDIOS
—Contribución especial por mantenimiento del servicio de extinción: § 16, art. 9.

INDUSTRIA
—Medidas de política fiscal: § 37.
—Medidas de política industrial: § 13, art. 36 y D. A. 11ª-14ª; § 34, art. 35 y D. A. 19ª y 20ª; § 38, art. 33 y D. A. 14ª; § 66, art. 38 y D. A. 8ª y 9ª.

INFRAESTRUCTURAS AGRICOLAS
—Regulación de su reforma: § 58.

INTERVENCION
—De las entidades locales: § 72, arts. 236 y 243-251.

INVERSIONES
—Deducción por inversiones y empleo: § 16, art. 1, once.
—Incentivos fiscales: § 37.

INVESTIGACION
—Incentivos fiscales: § 37, art. 14.

J

JUNTA DE TRANSFERENCIAS
—Composición: § 13, D. A. 15ª; § 38, D. A. 17ª; § 66, D. A. 15ª.

Sumario

JURADO DE EXPROPIACION DE NAVARRA
—Regulación: **§ 50**, D. A. 10ª.

JURISDICCION CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA
—Véase «Recurso contencioso-administrativo».

L

LABORAL
—Consejo Económico y Social: **§ 78**.
—Pensiones por incapacidad, tratamiento fiscal: **§ 39**, art. 1.

LICENCIAS
—Obras de incidencia supramunicipal: **§ 9**.
—Urbanísticas: **§ 50**, arts. 221-223.

M

MANCOMUNIDADES MUNICIPALES
—De Valdizarbe: **§ 66**, art. 25.
—Recursos financieros: **§ 72**, art. 10.
—Urbanísticas: **§ 50**, art. 285.

MEDICOS
—Adscritos al Servicio Navarro de Salud: **§ 15**.
—Casa-habitación: **§ 34**, D. A. 3ª.
—Véase «Funcionarios Públicos».

MEDIO AMBIENTE
—Consejo Navarro de Medio Ambiente: **§ 26**.
—Gestión de residuos especiales: **§ 53.**
—Protección de la fauna y sus hábitats: **§ 27**.
—Saneamiento de aguas y recogida de residuos sólidos: **§ 29**.

MINUSVALIDOS
—Exención del Impuesto de Circulación: **§ 65**, art. 6 bis.
—Libertad de acceso con perros guía: **§ 77.**
—Plan Gerontológico: **§ 34**, D. A. 26ª.
—Socios de cooperativas, beneficios fiscales: **§ 49**, D. A. 4ª.

MONTES
—Véase «Bienes comunales».

MULTAS
—Véase «Sanciones».

N

NOTARIOS
—Concentración parcelaria: **§ 58**, arts. 74-84.
—Transmisiones sometidas a derecho de tanteo o de retracto: **§ 50**, art. 283; **§ 58,** art. 68.

O

OBRAS PUBLICAS
—Concentración parcelaria: **§ 58**, arts. 95-107.
—De incidencia supramunicipal: **§ 9**.
—Infraestructuras locales: **§ 29**.
—Plan global de inversiones: **§ 13**, arts. 43 y 44; **§ 34**, arts. 45 y 46; **§ 38**, arts. 38 y 39; **§ 66**, arts. 44 y 45.

ORDENACION DEL TERRITORIO
—Areas de protección de la fauna silvestre: **§ 27**, arts. 22-25.
—Concentración parcelaria: **§ 58**.
—Derogación Ley Foral 12/86: **§ 50**.
—Elaboración Directrices: **§ 34**, D. A. 25ª; **§ 50**, arts. 49-53.
—Modificación Ley Foral 12/86: **§ 9**.
—Regulación: **§ 50**.

P

PARLAMENTO DE NAVARRA
—Comunicación de datos a las Comisiones de Investigación: **§ 61**.
—Gastos electorales: **§ 3**.
—Participación en el Consejo Social de la Universidad Pública de Navarra: **§ 60**, art. 4.

Sumario

PARTIDOS POLITICOS
—Subvenciones por elecciones forales: **§ 3**.

PATRIMONIO DE NAVARRA
—Ampliación de capital en Industrias Gomáriz y en SODENA: **§ 41**.
—Enajenación de parcela en Rochapea: **§ 64**.
—Enajenación parcial del inmueble de SAFEL: **§ 51**; **§ 66**, D. A. 13ª.
—Enajenación parcial del inmueble de SAFEL y adquisición de edificio de oficinas: **§ 45**.
—Fondo de tierras: **§ 58**, D. A. 3ª.
—Permuta del edificio de la Audiencia: **§ 35**.

PENSIONES
—No contributivas: **§ 4**.

PERSONAL
—Incentivos fiscales a gastos de formación: **§ 37**, arts. 16-18.
—Véase «Funcionarios públicos».

PESCA
—Véase «Caza y pesca».

POLICIA FORAL
—Modificación Ley Foral 1/87, que la regula: **§ 14**.
—Oferta de empleo: **§ 13**, art. 19; **§ 34**, art. 18; **§ 66**, art. 19.
—Protección de la fauna y sus hábitats: **§ 27**, D. A. 2ª.

POLICIAS LOCALES
—Modificación Ley Foral 1/87, que las regula: **§ 14**.

PRESUPUESTOS DE NAVARRA
—Informe del Consejo Económico y Social: **§ 78**, art. 3.
—Para 1992: **§ 13**.
—Para 1993: **§ 34**.
—Para 1994: **§ 38**.
—Para 1995: **§ 66**; **§ 71**.

PRESUPUESTOS DE LA UNIVERSIDAD PUBLICA DE NAVARRA
—Aprobación por el Consejo Social: **§ 60**, art. 2.

PRESUPUESTOS MUNICIPALES
—Regulación: **§ 72**, Tít. III.

R

RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
—Contra acuerdos del Consejo Social de la Universidad Pública de Navarra: **§ 60**, art. 15
—Contra resoluciones de la Cámara de Comercio: **§ 76**, art. 13.
—Contra resoluciones del Jurado de Expropiación de Navarra: **§ 50**, D. A. 10ª.8.
—Contra resoluciones en materia de concentración parcelaria: **§ 58**, arts. 112-116.

RECURSO ORDINARIO
—Contra resoluciones de la Cámara de Comercio: **§ 76**, art. 13.
—En la concentración parcelaria: **§ 58**, arts.109-114.

REGADIOS
—Concentración parcelaria: **§ 58**, arts. 62-70 y 95-105.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD
—Concentración parcelaria: **§ 58**, arts.44 y 73-84.
—Coordinación con el Registro de la Riqueza Territorial: **§ 73**, arts. 22-36 y D. A. 1ª.
—Inscripción de transferencias de aprovechamientos urbanísticos: **§ 50**, art. 204.
—Transmisiones afectadas por el derecho de tanteo o de retracto: **§ 50**, art. 283; **§ 58**, art. 68.

REGISTRO FISCAL DE LA RIQUEZA TERRITORIAL
—Regulación: **§ 73**.

RESIDUOS ESPECIALES
—Regulación de su gestión: **§ 53**.

RESIDUOS SOLIDOS
—Infraestructuras locales: **§ 29**.

Sumario

RIOS
—Canon de saneamiento: **§ 13**, D. A. 22ª; **§ 34**, D. A. 11ª; **§ 66**, D. A. 4ª.
—Saneamiento y depuración: **§ 29**.

S

SANCIONES
—Concentración parcelaria: **§ 58**, arts. 117-130.
—Falta de presentación de declaraciones tributarias: **§ 43**, art. 4.
—Gestión de residuos especiales: **§ 53**, arts. 15-24.
—Infracciones tributarias: **§ 72**, arts. 93-99.
—Libertad de acceso con perros guía: **§ 77**, arts. 5-11.
—Multas municipales: **§ 72**, art. 52.
—Protección de la fauna silvestre: **§ 27**, arts. 92-123.
—Protección de los animales domésticos y de la fauna alóctona: **§ 47**, arts. 24-29.
—Recurso Cameral Permanente: **§ 76**, arts. 11 y 12.
—Urbanísticas: **§ 50**, arts. 244-264.

SANIDAD
—Animal: **§ 47**, arts. 9-18.
—Gestión de residuos especiales: **§ 53**.
—Modificaciones de la Ley Foral de Salud: **§ 42**.
—Personal sanitario: **§ 15**; **§ 40**.
—Responsabilidad profesional de los sanitarios: **§ 66**, D. A. 12ª.

SEGURIDAD SOCIAL
—Afiliación de funcionarios de nuevo ingreso: **§ 13**, art. 16; **§ 38**, art. 14; **§ 66,** art. 15.
—Desempleo en pago único, exento para participaciones en S.A.L. o cooperativa: **§ 65**, art. 1.
—Pensiones por incapacidad, tratamiento fiscal: **§ 39**, art. 1.
—Períodos cotizados computables para derechos pasivos: **§ 38**, D. A. 2ª.

SERVICIO NAVARRO DE SALUD
—Regulación de su personal: **§ 15**; **§ 40**.

SINDICATOS
—Organos de representación de los funcionarios: **§ 67**, art. 3.
—Participación en el Consejo Económico y Social: **§ 78**, art. 4.
—Participación en el Consejo Social de la Universidad Pública de Navarra: **§ 60**, art. 4.
—Presupuestos 1992: **§ 13**, art. 33.
—Presupuestos 1993: **§ 34**, art. 32.
—Presupuestos 1994: **§ 38**, art. 30.
—Presupuestos 1995: **§ 66**, art. 35.

SOCIEDADES AGRARIAS DE TRANSFORMACION
—Fomento de su constitución: **§ 58**, art. 8.
—Régimen fiscal: **§ 49**, D. A. 2ª.

SOCIEDADES ANONIMAS LABORALES
—Desempleo en pago único para adquirir participaciones sociales: **§ 65**, art. 1.
—Deudas tributarias: **§ 13**, D. A. 19ª; **§ 34**, D. A. 4ª.

SOCIEDADES DE GARANTIA RECIPROCA
—Beneficios fiscales: **§ 65**, art. 11.
—Sociedad Navarra: **§ 13**, art. 21; **§ 34**, art. 19; **§ 38**, art. 18; **§ 66**, art. 20.

SOCIEDADES DE INVERSION INMOBILIARIA
—Régimen fiscal: **§ 37**, art. 26.

SOCIEDADES DE INVERSION MOBILIARIA
—Régimen fiscal: **§ 37,** art. 28.

SOCIEDADES PUBLICAS
—Ampliación de capital en SODENA: **§ 41**.
—Gestora de residuos especiales: **§ 53**, arts. 12 y 13.
—Riegos de Navarra, préstamos: **§ 66**, art. 43.

SUBVENCIONES
—Agricultura y ganadería: véase «Financiación agraria».

—Centros docentes: § 13, art. 40 y D. A. 20ª; § 34, arts. 39 y D. A. 13ª-15ª y 21ª; § 38, art. 35 y D. A. 7ª y 9ª; § 66, art. 40 y D. A. 5ª, 6ª y 16ª.
—Consultorios locales: § 13, art. 28; § 34, art. 28; § 38, art. 26; § 66, art. 31.
—Daños catastróficos: § 13, D. A. 23ª; § 22; § 34, D. A. 18ª; § 38, D. A. 12ª; § 66, D. A. 7ª.
—Elecciones forales: § 3.
—Fomento de la inversión: § 13, D. A. 11ª-14ª.
—Régimen sancionador: § 66, D. A. 14ª.
—Vivienda: § 18; § 62.

SUELO
—Enajenación de parcela en Rochapea: § 64.
—Intervención pública: § 13, D. A. 35ª; § 34, D. A. 23ª; § 50, Tít. VI y VII.
—Permuta del edificio de la Audiencia: § 35.
—Regulación: § 50.
—Valoración: § 73, arts. 4-11.
—Viviendas: § 18, art. 8.

SUPLEMENTOS DE CREDITO
—Para el Departamento de Agricultura: § 19.
—Para el Departamento de Economía y Hacienda: § 25; § 32.
—Para el Departamento de Industria: § 31.
—Para el Departamento de Obras Públicas: § 20; § 69.
—Para el Departamento de Ordenación del Territorio: § 55.
—Para el Servicio Navarro de Salud: § 70.
—Para los Departamentos de Obras Públicas y de Administración Local: § 1.

T

TASAS
—Académicas: § 60, art. 2.
—Caza y pesca: § 38, D. A. 6ª.
—Locales: § 72, arts. 100-108.
—Modificaciones: § 16, art. 8; § 34, D. A. 16ª.

TRABAJO
—Véase «Laboral»

TRANSFERENCIAS
—Véase «Junta de Transferencias»

TRANSPORTES
—De animales: § 47, art. 3.

U

UNION EUROPEA
—Acceso a la función pública: § 67, arts. 1 y 2.
—Ayudas política agraria, no integran la base imponible: § 65, art. 8.
—Presupuestos 1994: § 66, arts. 23, 36, 39 y D. A. 8ª.

UNIVERSIDAD
—Consejo Social de la Universidad Pública de Navarra: § 60.
—Participación en el Consejo Económico y Social: § 78, art. 4.
—Presupuestos 1993: § 34, art. 26.
—Presupuestos 1994: § 38, art. 24.
—Presupuestos 1995: § 66, art. 29.

URBANISMO
—Cuotas de urbanización: § 72, arts. 36-51.
—Elaboración Normas de la Comarca de Pamplona: § 34, D. A. 24ª.
—Regulación: § 50.

V

VIVIENDA
—Beneficios tributarios: § 13, art. 49; § 34, art. 50; § 38, art. 45; § 39, art. 2; § 65, art. 6.
—Enajenación de parcela en Rochapea: § 64.
—Intervención pública: § 8; § 13, D. A. 33ª-35ª; § 18; § 62.
—Módulos y precios máximos, para 1993: § 28; para 1994: § 38, D. A. 15ª y 16ª; § 66, D. A. 10ª y 11ª.
—Regulación financiación: § 18; § 30; § 62.
—Subrogación y modificación de préstamos hipotecarios: § 43.
—Valoración de las de protección oficial: § 73, art. 7.

Z

ZONA CATASTROFICA
—Declaración de zona con daños extraordinarios: **§ 38**, D. A. 10ª.
—Exención contribución: **§ 34**, D. A. 12ª; **§ 38**, D. A. 11ª.
—Suplemento de crédito para ayudas: **§ 19**
—Véase «Subvenciones».

ZONIFICACION SANITARIA
—Creación Zona Básica de Salud de Mendillorri: **§ 34**, D. A. 17ª.
—Nombramiento de Directores de Zonas Básicas de Salud: **§ 42**.
—Subvenciones consultorios locales: **§ 13**, art. 28; **§ 34**, art. 28; **§ 38**, art. 26; **§ 66,** art. 31.